TOMO I

COPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SUCRE - BOLIVIA

AUTO CONSTITUCIONAL 568/2006-CA
Sucre, 17 de noviembre de 2006

Expediente: 2006-14902-30-PRC
Materia: Demanda respecto al Procedimiento de Reformas de la Constitución

En la demanda respecto al Procedimiento de Reformas de la Constitución, presentada por los Constituyentes, Hugo Gonzalo Oliva Alcázar, Jesús David Torrico Meza, Clover Delmar Paz Quiroga, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Nelson Mariano Aguilera Tarradelles, Luis Alberto Serrate Middagh y Cecilia Lino Villarroel, por la infracción al procedimiento de reforma total de la Constitución.

I. SINTESIS DEL RECURSO

I.1. Argumentos jurídicos del recurso

En el memorial presentado el 9 de noviembre de 2006, corriente de fs. 67 a 84, los demandantes afirman que los arts. 1 y 71 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, referidos al carácter originario y al quórum para aprobar el texto constitucional, respectivamente, han infringido el procedimiento de reforma establecido en el Título Segundo de la Parte Cuarta de la Constitución Política del Estado (CPE) y los arts. 3, 24, 25 y 26 de la Ley especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente (Ley 3364).

Aseveran que a partir de la reforma constitucional de 2004, la Constitución Política del Estado prevé dos tipos de procedimiento de reforma constitucional: el primero, vigente desde 1967, que regula cómo debe realizarse la "reforma parcial" de la Constitución (arts. 230 y 231), y el segundo, establecido el año 2004 (arts. 4.I y Título Segundo de la Parte Cuarta de la CPE) y desarrollado por la Ley especial de Convocatoria 3364, de 6 de marzo de 2006 (arts. 3, 24, 25 y 26), donde regula cómo debe realizarse la "reforma total" de la Constitución. Por su parte, los arts. 120.10ª de la CPE y el art. 7 inc. 11) de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) establecen que el Tribunal Constitucional deberá conocer las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución. Entre tanto, el art. 116 de la LTC establece:

"Legitimación.- El Presidente de la República o cualquier Senador o Diputado, podrán plantear ante el Tribunal Constitucional demanda respecto a infracciones al procedimiento de reforma de la Constitución"; mientras tanto, el art. 118 de la misma Ley dispone que "Admitida la demanda, el Tribunal Constitucional oirá al Presidente de la República, al Presidente del Congreso, o a los Presidentes de las Cámaras Legislativas, según el caso, quienes deberán responder en el plazo de quince días...". En este contexto, según el principio de concordancia práctica, los preceptos constitucionales de los arts. 116.IV, 120.10ª y 232 de la CPE y los de la Ley 3364 sobre procedimiento de reforma total, deben ser interpretados a efectos de dar eficacia jurídica al mandato general que dispone que el control de constitucionalidad para cualquier procedimiento de reforma constitucional, sea de la reforma parcial a cargo del Congreso Nacional, como la de reforma total, a cargo de la Asamblea Constituyente; por consiguiente, habrá que interpretar que la legitimación prevista

00006094

COPIA LEGALIZADA

por el art. 116 de la LTC para que cualquier Senador o Diputado puedan plantear demanda contra infracciones al procedimiento de reforma de la Constitución, se refiere también a cualquier miembro de la Asamblea Constituyente.

Respecto de la competencia del Tribunal Constitucional para conocer las infracciones al procedimiento de reforma total de la Constitución, los Constituyentes demandantes manifiestan que mientras que el ordenamiento jurídico boliviano prevé un recurso para demandar las infracciones a los procedimientos de reforma parcial y total de la Constitución, el propio ordenamiento dispone que el control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional debe circunscribirse a la observancia de las formalidades de dicho procedimiento y no así a la del contenido material de la reforma. Este entendimiento ha sido expresado a través de los AACC 0310/2004-CA y 0409/2005-CA. Por consiguiente, el análisis de la observancia de las formalidades en el procedimiento de reformas a la Constitución el que debe someterse al control de constitucionalidad, debiéndose entender como procedimiento "la manera o forma de realizar una cosa o de cumplirse un acto". Luego, las formalidades del procedimiento de reforma total a la Constitución serían aquellas que responden a la pregunta ¿De qué manera o forma debe realizarse la reforma total?; es decir, ¿Cómo debe realizarse la reforma total? Esta pregunta está respondida por los arts. 2, 4.I, por el Título Segundo de la Parte Cuarta de la CPE, y por los arts. 3, 24, 25 y 26 de la Ley 3364, según los cuales la reforma total en Bolivia debe realizarse de la siguiente manera: **a)** por la Asamblea Constituyente elegida conforme a la Ley 3364; **b)** la Asamblea Constituyente no debe interferir en los otros poderes constituidos; **c)** la reforma debe realizarse en un período no menor a seis meses y no mayor a un año, desde la fecha de instalación de la Asamblea; **d)** debe realizarse a través de un voto calificado de dos tercios de los miembros presentes en la Asamblea; y **e)** el texto aprobado por dos tercios debe someterse a la aprobación del pueblo boliviano por mayoría absoluta.

Con relación a la oportunidad para plantear la demanda, expresan que el art. 116 de la LTC determina que ésta podrá ser presentada en cualquier momento, hasta antes de la sanción de la ley. Al respecto, el Tribunal deberá entender que, con relación al Reglamento General de la Asamblea Constituyente, la demanda podrá ser planteada hasta antes de la sanción de dicho Reglamento, y no después de su aprobación final por la Asamblea Constituyente; por tanto, la parte demandante deberá probar que las disposiciones impugnadas ya se encuentran precariamente aprobadas, sea en grande o en detalle, pero aún no fueron sancionadas con el conjunto de las disposiciones del Reglamento General aludido. Y con relación a la aprobación del art. 71 del proyecto de Reglamento General de la Asamblea Constituyente, fue aprobado en grande, correspondiendo aclarar que la presente demanda sólo está dirigida a impugnar la primera de las tres propuestas de votación aprobadas en grande, en razón a que es la propuesta que más flagrantemente infringe el procedimiento de reforma.

Como antecedentes, los demandantes indican que se aprobaron los arts. 1 y 71 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, con el siguiente texto:

"Art. 1.- (Asamblea Constituyente Originaria) La Asamblea Constituyente es originaria porque radica en la voluntad de cambio del pueblo, como titular de la soberanía de la Nación. La Asamblea Constituyente es un acontecimiento político extraordinario,

COPIA LEGALIZADA

emerge de la crisis del Estado, deviene de las luchas sociales, y se instala por mandato popular. La Asamblea Constituyente convocada por Ley Nº 3364 de 6 de marzo de 2006, es unitaria, indivisible y es la máxima expresión de la democracia. Se encuentra legítimamente por encima del poder constituido. La Asamblea tiene plenos poderes para redactar el nuevo texto constitucional, y tiene como mandato transformar y construir un nuevo Estado boliviano. En relación con los poderes constituidos, el poder constituyente es la vanguardia del proceso democrático y depositario del mandato social para transformar y construir un nuevo Estado boliviano. Por las características del proceso constituyente boliviano, la Constituyente no interfiere en el normal funcionamiento de los actuales poderes constituidos hasta la aprobación del nuevo texto constitucional, y el nuevo mapa institucional. Este nuevo texto constitucional será sometido para su aprobación a un referéndum del pueblo boliviano. Desde el momento de su aprobación, se hará efectivo el mandato del nuevo texto constitucional y la construcción del nuevo Estado boliviano".

"Art. 71.- (Votación) Como regla general las decisiones que se adopten por la Asamblea Constituyente serán: Toda materia que discuta en el Pleno se decidirá por mayoría absoluta de votos, salvo el texto final establecido en el art. 25 de la Ley 3364 de 6 de marzo".

Sometido el texto final de la Constitución a la Asamblea Constituyente para ser aprobada por dos tercios de sus componentes, si en cinco veces consecutivas no se logra los dos tercios, deberá ser remitido el proyecto de Constitución a la voluntad del soberano en el referéndum constituyente.

I.2. Petición

Piden que se dicte sentencia declarando fundada la demanda y probada la infracción al procedimiento de reforma total en el Título Segundo de la Parte Cuarta y los arts. 2, 4 y 232 de la CPE, y los arts. 3 y 25 de la Ley 3364; y por último, sea con los efectos previstos por la Constitución y la Ley del Tribunal Constitucional, a saber, la nulidad de los artículos infractores y de cualquier obrado de la Asamblea Constituyente hasta que se subsanen los defectos formales del procedimiento referido.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y CONDICIONES DE ADMISION

II.1. Las normas del art. 31 de la Ley del Tribunal Constitucional, establecen que la Comisión de Admisión tiene la atribución de admitir las demandas, recursos o consultas cuando cumplan los requisitos exigibles en cada caso o en su defecto rechazarlos, por lo que se debe analizar si el presente recurso cumple con todos los presupuestos exigidos para su admisión.

Conforme ha señalado este Tribunal Constitucional en su jurisprudencia; la admisión es un acto procesal que da inicio a la sustanciación de la demanda, recurso o consulta constitucional; se la decreta cuando se ha verificado que el demandante, recurrente o consultante ha cumplido con todos los requisitos y condiciones de admisibilidad, previstos por el art. 30 de la LTC, de forma

COPIA LEGALIZADA

general para todos los recursos y las condiciones particulares para cada recurso. En ese orden, conforme a la norma prevista por el art. 31 de la citada Ley, corresponde a la Comisión de Admisión verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de admisibilidad y tomar la decisión que corresponda, que podrá ser en una de las modalidades previstas por la Ley 1836; es decir, admitiendo o rechazando el recurso; o en su caso, disponiendo se subsanen los defectos procesales advertidos y que al ser de forma pueden ser subsanables

De esa comprensión, el AC 0116/2004-CA, de 1 de marzo, ha establecido que: *"una de las condiciones de admisibilidad es la procedencia de la demanda, recurso o consulta constitucional, es decir que la pretensión planteada así como los fundamentos jurídicos expuestos en la acción o proceso constitucional se encuadren en la naturaleza jurídica, los objetivos y finalidades, así como la protección que otorga la demanda, recurso o consulta constitucional; por ello, el legislador, al desarrollar las normas previstas por el art. 120 de la Constitución Política del Estado, ha definido en la Ley 1836 los términos de la procedencia de cada uno de los recursos o las demandas constitucionales, cuyo conocimiento y resolución constituye el ámbito de competencia del Tribunal Constitucional".*

Es en el marco de la doctrina constitucional glosada y de las normas previstas por la Constitución y la Ley 1836, que esta Comisión de Admisión, en ejercicio de la potestad conferida por el art. 31 de la LTC, procede a examinar y verificar si el presente recurso cumple con los requisitos y condiciones de admisibilidad y procedencia previstos por las normas del art. 30 de la LTC, en forma general y 116 y ss. en forma expresa para la demanda respecto al procedimiento de reformas de la Constitución.

II.2. Respecto al procedimiento de reformas a la Constitución, el citado art. 116 de la LTC establece que las demandas podrán ser planteadas por el Presidente de la República o cualquier Senador o Diputado hasta antes de la sanción de la Ley; a su vez, el art. 117 de la citada disposición legal determina que el control de constitucionalidad se circunscribirá a la observancia de formalidades de procedimiento de reforma establecido en los arts. 230, 231, 232 y 233 de la CPE, sin que en ningún caso se ingrese al análisis del contenido material de la reforma; por consiguiente, corresponde en primer término determinar si los Constituyentes tienen legitimación activa para interponer este tipo de demanda; por otro lado, si el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer las actuaciones de la Asamblea Constituyente, y finalmente, si el Reglamento General de la Asamblea Constituyente que hoy se impugna ingresa en el ámbito de dicho control de constitucionalidad, tomando en cuenta su naturaleza jurídica.

III.3. En torno a la legitimación activa para plantear la demanda por infracciones al procedimiento de reformas a la Constitución, el art. 116 de la LTC restringe esta facultad, disponiendo que sólo el Presidente de la República y cualquier Senador o Diputado pueden interponer dicha demanda.

0000697

COPIA LEGALIZADA

La razón de esta restricción radica en el control interórganos e intraórganos del ejercicio del poder político, pues el Presidente de la República, como titular del Poder Ejecutivo, puede presentar impugnaciones contra el Poder Legislativo respecto al proceso de reforma constitucional, mientras que los Senadores o Diputados, a su vez, están facultados para cuestionar la labor al interior de cada Cámara en caso de verificar infracciones al señalado proceso, permitiendo a las minorías parlamentarias ejercitar el control sobre las decisiones u omisiones de las mayorías, impugnándolas cuando consideran que ellas vician de nulidad el proceso de reforma de la Constitución.

En este marco, corresponde establecer con carácter previo si los Constituyentes tienen legitimación activa al igual que los Senadores y Diputados para tal efecto, en aquellas situaciones en las que los parlamentarios, pueden interponer las demandas o recursos indicados expresamente por la Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional. En este sentido, es menester determinar los alcances de la Ley 3364, de 6 de marzo de 2006, mediante la cual se convoca a la Asamblea Constituyente.

Este instrumento legal fija expresamente como marco jurídico de la Asamblea Constituyente los artículos 2, 4 y 232 de la CPE. Consiguientemente, la convocatoria a dicha Asamblea tiene como justificativo y base de sustentación la Ley Fundamental, dentro de la cual deberá enmarcar sus funciones de reforma que le han sido encomendadas por el pueblo y asignadas por una ley especial (Ley de Convocatoria a la Asamblea Constituyente, de 6 de marzo de 2006).

Aclarado así el ámbito jurídico-constitucional dentro del cual debe desarrollar sus funciones y atribuciones la Asamblea Constituyente, resulta pertinente, para el caso, referirse a las normas inherentes a la calidad que revisten sus miembros. El art. 2 de la antes citada Ley de Convocatoria dispone: "Se denomina Constituyente a la persona nacional que ejerce la representación del pueblo en la forma democrática que establece la Constitución Política del Estado y la presente Ley que tiene como misión redactar la nueva norma constitucional". Los artículos 7 y 8 establecen los requisitos para ser elegidos constituyentes y las incompatibilidades que les impidan asumir tales funciones. Asimismo, en el art. 11, a tiempo de referirse a la cesación y pérdida de mandato, la Ley distingue a constituyentes de circunscripción territorial y a constituyentes de circunscripción departamental. En concordancia con estas disposiciones, el Capítulo IV de esta Ley de Convocatoria, establece el sistema de elección de los Constituyentes.

Por la lectura de estas normas y de otras que se encuentran en el texto de la Ley de Convocatoria a la Asamblea Constituyente, y por el carácter de representación nacional de que están investidos todos sus miembros, denominados Constituyentes, dada la representación popular que ejercen dentro de dicha Asamblea tienen todas las facultades, responsabilidades y prerrogativas que la Constitución Política del Estado les reconoce y que ha

COPIA LEGALIZADA

servido de fundamento a la Ley 3364 de Convocatoria a la Asamblea Constituyente, según se ha indicado precedentemente.

A lo expresado, debe añadirse que la reforma parcial, prevista en la Constitución Política del Estado de 1994, tiene como órgano reformador al Congreso Nacional -y de ahí la legitimación activa para Diputados y Senadores- en cambio, la reforma total prevista el 2004, es "potestad privativa" de la Asamblea Constituyente; y por tanto, los legitimados activos son los Constituyentes, en resguardo del principio de independencia de los poderes públicos, enunciado por el artículo 2 de la Constitución y de la cualidad de representantes del pueblo que ostenta lo que los legitima para ejercer la función de fiscalización y control de los actos de la Asamblea Constituyente.

Las consideraciones efectuadas que emergen de las normas constitucionales que sirvieron de justificativo y de sustento a la Ley de Convocatoria o sea, los arts. 2, 4 y 232 de la CPE, llevan a la conclusión de que los Constituyentes tienen legitimación activa para presentar los recursos que les franquea la Constitución a los Representantes Nacionales (Senadores o Diputados) respecto a las cuestiones inherentes a la reforma de la Constitución.

En cuanto a la Legitimación propiamente dicha, el mandato de los Constituyentes, emana también de la soberanía popular como resultado de un proceso electoral idéntico a la elección de los representantes parlamentarios, los representantes extraordinarios, llamados Asambleístas ejercen funciones y responsabilidades inherentes al mandato popular.

Por otra parte, si bien es cierto que los Constituyentes no están expresamente reconocidos por la Ley del Tribunal Constitucional como autoridades públicas legitimadas para plantear la demanda de infracción del procedimiento de reforma constitucional, dicha limitación se motiva en el desfase temporal que existe entre la norma del art. 232 de la CPE, que instituye la Asamblea Constituyente como un mecanismo de reforma total de la Constitución en la reforma de la misma efectuada el 20 de febrero de 2004, y la Ley del Tribunal Constitucional, de 1 de abril de 1998. Ahora bien, dado ese desfase, es la interpretación sistemática de las normas constitucionales contenidas en los arts. 232 y 120.10ª de la CPE, que atribuye al Tribunal Constitucional la competencia de conocer y resolver las demandas respecto a procedimientos de reforma a la Constitución, sea parcial o total.

En consecuencia, siendo una de las facultades de los Senadores y Diputados plantear ante el Tribunal Constitucional la demanda respecto a infracciones al procedimiento de reforma de la Constitución, conforme establece el art. 116 de la LTC; es necesario que al interior de la propia Asamblea Constituyente se garantice que las minorías puedan ejercer el control sobre las decisiones u omisiones de las mayorías a efecto de la correspondiente impugnación; consiguientemente, los Constituyentes tienen legitimación activa para interponer la demanda contra infracciones al procedimiento de reforma a la Constitución.

COPIA LEGALIZADA

En este contexto se establece que uno de los requisitos esenciales para la admisión de esta demanda es la acreditación de la legitimación activa, que ha sido cumplido en el presente caso, al reconocer a los Constituyentes como autoridades legitimadas para interponer la demanda de infracción de procedimiento de reforma constitucional.

III.4. El Tribunal Constitucional es competente para conocer los recursos constitucionales contra actuaciones de la Asamblea Constituyente, así el art. 120.10ª de la CPE le reconoce la facultad de conocer las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución; a su vez, el art. 117 de la LTC dispone que el control se circunscribirá a la observancia de las formalidades de procedimiento de reforma establecido en los arts. 230, 232, 233 y 234 de la CPE, que se refieren a la reforma de la Constitución; empero, el citado art. 232 de la Ley Fundamental determina que "La reforma total de la Constitución Política del Estado es potestad privativa de la Asamblea Constituyente ...", **precepto del que se infiere que tanto el procedimiento de reforma parcial como el de reforma total de la Constitución están sometidos al control del Tribunal Constitucional EN CUANTO A LA –en lo que se refiere a la- observancia de las formalidades constitucionales.**

III.5. En lo que concierne a la procedencia de esta demanda, los arts. 116 y 117 de la LTC establecen que se podrá acudir ante el Tribunal Constitucional en los casos de inobservancia a las formalidades del procedimiento de la reforma que está establecido en los arts. 230 al 233 de la CPE (reforma parcial o total o total).

En el caso de la reforma parcial, el procedimiento se inicia con la Ley de Declaratoria de Necesidad de Reforma de la Constitución, que podrá tener su origen en cualquiera de las Cámaras, para luego ser analizado, discutido y aprobado en grande, en detalle y en revisión, conforme al procedimiento legislativo previsto por los arts. 71 al 75 de la CPE, para que una vez sancionada, se remita al Poder Ejecutivo para la respectiva promulgación, sin derecho a veto. Posteriormente, de conformidad a lo previsto por el art. 231 de la Ley Fundamental, en las primeras sesiones de la legislatura de un nuevo período constitucional, en la Cámara de origen se analizará y aprobará la Ley de Reforma de la Constitución, la que contendrá la disposición expresa de reformarla, enumerando los respectivos artículos objeto de la reforma y con el que modifican dichos artículos. La referida norma se aprueba con la votación cualificada de dos tercios de los miembros presentes en cada una de las Cámaras, sujetando los trámites al procedimiento legislativo establecido por los arts. 71 al 75 de la CPE, y una vez sancionada la Ley, será remitida al Poder Ejecutivo para su respectiva promulgación, sin lugar a veto.

Es en este proceso de elaboración y aprobación de las leyes que forman parte de la reforma de la Constitución, donde las Cámaras legislativas pueden infringir o desconocer el procedimiento establecido para ello, caso en el que **las autoridades legitimadas podrán interponer la demanda denunciando las infracciones** en que se hubiese incurrido, con la condición de que se lo haga antes de que se sancione la ley respectiva. Es

COPIA LEGALIZADA

decir, que en el caso de reforma parcial de la Constitución, se dicta una Ley de Necesidad para iniciar el proceso y posteriormente otra por la que se aprueban las reformas, y sólo respecto de ambas Leyes podrá plantearse la demanda por infracciones al procedimiento de reformas a la Constitución, materia en la que la función del Tribunal Constitucional se reduce a una revisión de las condiciones de validez del procedimiento de reforma de la Ley Fundamental, esto es, revisar si al reformar la Constitución se han cumplido con los procedimientos previstos por los arts. 230 al 233 de la propia Constitución.

En cuanto a la reforma total de la Constitución, el entendimiento que precede es aplicable al caso, debiendo considerar que el procedimiento difiere parcialmente, puesto que no se dicta una Ley de Necesidad de Reformas ni otra de aprobación de las reformas. Al respecto, el art. 232 de la Ley Fundamental establece que "es potestad privativa de la Asamblea Constituyente, que será convocada por Ley especial de Convocatoria, la misma que señalará las formas y modalidades de elección de los constituyentes, será sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes del H. Congreso Nacional y no podrá ser vetada por el Presidente de la República".

En el caso concreto, mediante Ley 3364, de 6 de marzo de 2006, se realizó una convocatoria especial a la Asamblea Constituyente "con el objeto de efectuar una reforma total de la Ley Fundamental del Estado Boliviano. La forma, contenido, condiciones y alcances de la convocatoria son establecidas por la presente Ley" (art. 4). Por otro lado, en la citada Ley se dispone que "Concluida la misión de la Asamblea Constituyente, el Poder Ejecutivo convocará a Referéndum Constituyente en un plazo no mayor a ciento veinte días a partir de la Convocatoria. En dicho Referéndum, el pueblo boliviano refrendará, por mayoría absoluta de votos, el proyecto de la nueva Constitución en su totalidad, propuesto por la Asamblea Constituyente" (art. 26), pero en caso de no reunirse la mayoría absoluta, "continuará en vigencia la Constitución ordenada mediante Ley 2650, de 13 de abril de 2004 y Ley 3089, de 6 de julio de 2005" (art. 27). Por último, se establece que "Ratificada la nueva Constitución por el Referéndum, el Presidente de la República la promulgará, sin derecho a veto, dentro de los diez días siguientes de la proclamación de los resultados finales" (art. 29).

Accesoriamente, el art. 21 de la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente, prevé que este órgano se dote de un Reglamento General Interno, otorgándole facultad normativa, como una potestad administrativa que le permita regular los aspectos inherentes a su funcionamiento, aspecto que de ningún modo implica un procedimiento de reforma de la Ley Fundamental, porque dada la naturaleza del mencionado Reglamento General, éste debe ser elaborado en la fase previa al propio proceso de reforma, es decir, dentro de los actos preparatorios para proceder a la reforma de la Constitución para el que fue convocada la Asamblea Constituyente.

Partiendo de un entendimiento especializado en terminología usual y jurídica, por Reglamento se tiene:

COPIA LEGALIZADA

a) Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española:

"Colección ordenada de reglas o preceptos, que por autoridad competente se da para la ejecución de una Ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio".

b) Diccionario de Términos Jurídicos de Ricardo Villa Real Molina y Miguel Ángel del Arco Torres:

"(...) acto administrativo de carácter normativo dictado por la Administración Pública sobre materias que no sean de la exclusiva competencia de las Cortes Generales (...)

c) Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio:

"Todo instrumento escrito destinado a regir la institución o a organizar un servicio o actividad. La disposición metódica y de cierta amplitud que, sobre una materia, y a falta de Ley o para complernentarla, dicta un poder administrativo".

A partir de los términos analizados, se tiene que el procedimiento de aprobación de un reglamento interno no puede tratar de emular o asimilar al procedimiento legislativo ordinario y menos al de reforma constitucional, ya que uno tiene contenido eminentemente orgánico administrativo, procedimental y formal; en cambio, los otros implican el estricto seguimiento de las cláusulas de seguridad propias de una Ley Fundamental rígida, vale decir la observancia de formalidades procesales de rango constitucional contenidas en los arts. 230, 231, 232 y 233 de la CPE.

En conclusión, el Reglamento General Interno de la Asamblea Constituyente, una vez que fuere aprobado, no puede considerarse como parte de las cláusulas de seguridad que encauzan la reforma de la Ley Fundamental del Estado; peor aún, a título de un pretendido bloque de constitucionalidad, doctrinalmente aplicable a normas constitucionales fundamentales y no así a normas orgánicas secundarias, así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de Colombia en 1991, cuando se abstuvo de conocer una demanda contra el Reglamento de la Constituyente; precisamente porque este tipo de actos no eran susceptibles de control constitucional, razonamiento recogido por la Corte Constitucional de Colombia en el Auto -003, de 3 de marzo de 1992. En este marco conceptual, se establece que el objeto del recurso respecto del procedimiento de reforma de la Constitución, es ejercer el control constitucional adjetivo cuando se hayan denunciado infracciones en la elaboración y aprobación del texto de la nueva Constitución y hasta antes de su promulgación. Se debe enfatizar el hecho de que a la fecha, la Asamblea Constituyente aún no ha comenzado propiamente el tratamiento específico de reforma al texto de la Constitución.

En consecuencia, la pretensión de los Constituyentes demandantes para que el Tribunal Constitucional analice los arts. 1 y 71 del Reglamento General de la

Asamblea Constituyente a través de la demanda de infracciones al procedimiento de reformas a la Constitución, no constituye la vía idónea, porque ese reglamento de organización y funcionamiento interno no forma parte del procedimiento de reforma propiamente de la Constitución, reiterando que sólo el procedimiento legislativo constituyente (reforma parcial) o procedimiento constituyente (reforma total) es objeto de control.

Por ello, ha quedado claro, a través de una adecuada interpretación desde y conforme a la Constitución Política del Estado, que la demanda interpuesta por los Constituyentes que la suscriben, no es la vía idónea para plantear sus reclamos respecto a una norma reglamentaria, pese a que han cumplido los requisitos de forma y de contenido que exigen los arts. 28 y 30 de la LTC, al haber acreditado documentalmente su legitimación activa, por una parte, así como la legitimación pasiva, por otra, además de haber quedado establecida la competencia del Tribunal Constitucional.

Por lo expuesto queda demostrado plenamente que el presente recurso carece de objeto, al no haberse iniciado propiamente la reforma de la Constitución; por lo que no corresponde al Tribunal Constitucional disponer que se reparen o subsanen los defectos formales de procedimiento, invocados por los recurrentes.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los arts. 31 inc. 1) y 33.I inc. 1) de la LTC, resuelve **RECHAZAR** la demanda respecto del procedimiento de reformas de la Constitución, interpuesta por los Constituyentes, Hugo Gonzalo Oliva Alcázar, Jesús David Torrico Meza, Clover Delmar Paz Quiroga, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Nelson Mariano Aguilera Tarradelles, Luis Alberto Serrate Middagh y Cecilia Lino Villarroel.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Silvia Salame Farjat
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Walter Raña Arana
MAGISTRADO

000001

. ***CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA***
SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
SUCRE – BOLIVIA

C É D U L A

Proceso: ***Amparo Constitucional***, seguido por ***JORGE LAZRTE ROJAS*** contra la Sra. ***PRESIDENTA Y DIRECTIVOS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE***
En la ciudad de sucre, a Hrs. 10.:.10.. del día. 23 .....de junio de dos mil siete años, **NOTIFIQUE** al Señor:

Sr. ROBERTO AGUILAR GÓMEZ
MIEMBRO DE LA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

Con la demanda, decreto y auto de fs. 15-18, 30 y 31 de obrados, Mediante cédula fijada en su domicilio señalado en obrados y en presencia del testigo que suscribe. De conformidad al Art. 100 de la Ley Nro. 1836

Víctor Hugo Arteaga Vélez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PENAL
Corte Superior de Chuquisaca

S.C.

Lic. Elena R. Espinoza C.
SECRETARIA DE CAMARA
SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Erick Cuevas
Testigo
CI 1112907 Ch

SEÑOR PRESIDENTE Y VOCALES DE LA RESPETABLE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CHUQUISACA.

Amparo constitucional

Otrosíes.-

JORGE LAZARTE ROJAS, mayor de edad, hábil por derecho, Constituyente por la Circunscripción Nº 9 – La Paz, con C.I. Nº 256267 – La Paz, con domicilio en la ciudad de Sucre, Grau, 214, de profesión politólogo, ante ustedes respetuosamente me presento, expongo y pido:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25.I del Pacto de San José de Costa Rica, el artículo 19.II de la Constitución Política del Estado y del artículo 94 de la Ley del Tribunal Constitucional, interpongo el presente Amparo Constitucional por "omisión indebida de autoridad" en la protección de derechos fundamentales garantizado por la Constitución Política del Estado.

I. ANTECEDENTES.-

El 6 de agosto del presente año, en la ciudad de Sucre, se instaló la Asamblea Constituyente luego de haberse llevado a cabo la elección democrática de 255 personas para que integren la Asamblea Constituyente, conforme lo prevé la Constitución Política del Estado y la "Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente". No. 3364.

La Directiva de la Asamblea Constituyente, integrada por once miembros, tuvo al Constituyente Jorge Lazarte como titular de la "Cuarta Vicepresidencia" a la cual posteriormente renunció ingresando en su reemplazo el Constituyente Ángel Villacorta.

En ocasión de esta renuncia, mediante carta de 19 de marzo del presente año, también se comunicó a la Plenaria de la Asamblea que el Constituyente Jorge Lazarte formaría parte de la Comisión Visión País como miembro titular con todos los derechos que ello apareja sin que la Directiva de la Asamblea Constituyente oficializara hasta el presente a la indicada Comisión su incorporación, a pesar de las reiteradas promesas públicas y privadas de que la decisión favorable había sido ya tomada.

Ello ha ocasionado que el Constituyente Lazarte no pueda ejercer el derecho al voto en la citada Comisión, constituyéndose así en el único caso de un Constituyente que sin ser miembro de la Directiva, no puede votar en su Comisión ni en ninguna otra.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

La Constitución Política del Estado prevé en su art. 4.1 que el órgano encargado de llevar adelante su reforma total es una Asamblea Constituyente precisando que ésta encuentra como límites a su accionar la conformidad de sus actos con lo establecido por la misma Constitución y lo normado por la Ley.

000013

En el marco normativo constitucional y legal al que se encuentra sometida la Asamblea Constituyente se tiene que debe:

a. Cumplir el artículo 4 de la Constitución que prescribe que el pueblo delibera y gobierna por medio de sus "*representantes*" y mediante la "*Asamblea Constituyente*".
b. Respetar en su accionar los principios contenidos en el art.1.I de la Constitución que establece que Bolivia adopta para su gobierno la "*forma democrática representativa y participativa*" y señala que *la libertad, la "igualdad y la justicia"* son los valores superiores de su ordenamiento jurídico.
c. Actuar en los términos del artículo 2 de la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente de 6 de marzo de 2006, que reconoce que Constituyente es una persona natural que ejerce la "*representación* del pueblo", mientras que el artículo 5 de la misma Ley estatuye que los Constituyentes son "*iguales* en jerarquía, *derechos y obligaciones*".

Es decir, la Constitución Política del Estado y la Ley Especial de Convocatoria Nº 3364 incorporaron varias obligaciones o límites jurídicos que deben ser observados por la Asamblea Constituyente, por la Directiva de ésta y por cada uno de los Constituyentes, estos últimos, teniendo reconocidos derechos que no pueden ser ignorados, vulnerados, suprimidos, restringidos o desconocidos por ninguna autoridad o persona.

Sin embargo se ha impedido al Constituyente Jorge Lazarte ejercer su derecho a votar en varias ocasiones en la Comisión Visión de País a partir de una omisión de la Directiva de la Asamblea Constituyente conforme se explica a continuación.

III Descripción de la omisión que motiva la petición.

Como se tiene indicado, el Constituyente Jorge Lazarte presentó en tiempo y forma oportuna, es decir hace tres meses, su decisión de integrar la Comisión "Visión de País", cumpliendo con lo previsto en artículo 21 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente que textualmente señala: "*Las y los Constituyentes participarán obligatoriamente como miembros de una Comisión*" y, en el seno de ésta, de una Subcomisión, pudiendo adscribirse sin derecho a voto en otras Comisiones y Subcomisiones". Esta solicitud, al mismo tiempo, fue realizada en cumplimiento del artículo 79 b del Reglamento ya citado, que señala los "deberes y obligaciones" de las y los Constituyentes, entre ellos de *"participar con voz y voto, en igualdad de condiciones, en las Comisiones de las cuales formen parte en calidad de titu*lares", y conforme al artículo 82 inciso b) del mismo Reglamento que señala: "*Derecho de participación. Las y los Constituyentes tienen el derecho de participar, con voz y voto*", en las sesiones de Plenaria de la Asamblea Constituyente y, *"en las sesiones de las Comisiones de las*

CONSEJO JUDICIAL DE CONSULTA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sucre - Bolivia

70000

cuales formen parte en calidad de titulares . Podrán participar, sin derecho a voto, en las sesiones de cualquier otra Comisión, a la que se hubieren adscrito o fueren convocados".

El Constituyente Jorge Lazarte optó constitucionalmente, legal, legítimamente por la Comisión "Visión de País" , en ocasión de su renuncia a la Directiva de la Asamblea Constituyente, en una carta del 19 de marzo del presente año y leída en la Plenaria del 21, anunciando simultáneamente su decisión de incorporarse a la referida Comisión de la que forma parte, cumpliendo con el *"deber"* y la *"obligación"*, como prescriben los artículos 21 y 79 b y haciendo uso de un "derecho" reconocido por el artículo 82, del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, como ya se tiene dicho.

Es decir, la solicitud fue presentada en forma y tiempo oportuno correspondiendo a la Directiva de la Asamblea Constituyente darle oportuno y adecuado tratamiento ya que conforme lo establece el artículo 10 inciso g) del Reglamento General de la Asamblea Constituyente tiene la atribución de "Facilitar el trabajo de las y los constituyentes" que tiene como componente esencial el de que todos los Constituyentes (con excepción de los propios miembros de la Directiva) integren como titulares una Comisión. A pesar de las reiteradas promesas públicas y privadas de que la decisión favorable había sido ya tomada, ello nunca ocurrió, nunca se concretó, omitiéndose de esta forma dar cumplimiento a los deberes que le corresponden a la Directiva de la Asamblea Constituyente y suprimiendo y restringiendo derechos fundamentales del Constituyente Jorge Lazarte. Por último, en carta de 13 de junio el Constituyente Jorge Lazarte se dirigió a la Directiva de la Asamblea Constituyente para que ella repare "inmediatamente" este desconocimiento de sus derechos fundamentales, mientras que en otra nota del 14 reclama la convocatoria de una Plenaria, como máxima instancia de la Asamblea Constituyente, y en los términos del artículo 55 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente(RGAC) que autoriza hacerlo por razones de "urgencia", que es el caso presente por estar en juego derechos fundamentales en condiciones en que la Comisión está en proceso de votación.

Hasta el presente, la Directiva de la Asamblea Constituyente, omitió canalizar y dar respuesta a las diversas solicitudes del Constituyente Lazarte, a pesar del tiempo transcurrido desde el 19 de marzo, evidenciándose el incumplimiento de deberes de la Directiva con perjuicio evidente para el Constituyente Jorge Lazarte.

Queda, de esta forma, plenamente establecido que la Directiva de la Asamblea y su Presidenta evidencian "omisión" y la ausencia de un comportamiento, cuando se tenía el

deber jurídico de actuar en la "protección inmediata" de un derecho fundamental del Constituyente Jorge Lazarte R.

IV Derechos vulnerados.

1.- Su condición de Constituyente con todos sus derechos plenamente reconocidos en su ejercicio.

2.- Su condición plena de representante del pueblo ante al Asamblea Constituyente elegido según la Constitución Política y la Ley de Convocatoria.

3.- La vulneración al principio de igualdad entre todos los Constituyentes porque al Constituyente Jorge Lazarte se le ha negado el derecho fundamental al voto en la comisión "Visión de País", contrariando el artículo 6 de la Constitución Política del Estado que reconoce como un derecho fundamental el de la igualdad que conlleva, por su esencia misma, el de la no discriminación. Al no dar respuesta en la forma establecida y en el tiempo oportuno a la solicitud presentada por el Constituyente Jorge Lazarte se ha vulnerado ese principio, porque lo ha convertido en el único Constituyente que no tiene asignada titularidad en la Comisión "Visión de País" cuando, como se ha señalado, no existe fundamento constitucional ni legal para que ello ocurra ya que el artículo 5 de la Ley Nº 3364 "Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente", como ya se dijo, establece que los 255 Constituyentes son "iguales en jerarquía, derechos y obligaciones". No hay igualdad cuando no se puede participar plenamente de la Comisión por él electa ni cuando no se le permite, a diferencia de todos los constituyentes, ejercer el derecho al voto en la Comisión.

4.- También se tiene que la Constitución Política del Estado reconoce a toda persona el derecho fundamental a la seguridad jurídica en el artículo 7 inciso a) que ha sido entendida por la jurisprudencia constitucional como "la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representando la garantía de la aplicación objetiva de la Ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio".

No existe respeto a este derecho fundamental cuando la Directiva omite reconocer los derechos que le asisten al Constituyente Jorge Lazarte descritos en el punto IV del presente documento y sin dar objetiva aplicación a lo previsto en la Ley Especial de Convocatoria de la Asamblea Constituyente y el Reglamento General de la Asamblea Constituyente, descritos en el mismo puntc IV del presente documento. Resulta ser que la mala voluntad de la Directiva ha generado y causado perjuicio al Constituyente Jorge

CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA
SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
Sucre - Bolivia

Lazarte al haber restringido sus derechos a participar en una Comisión y ejercer el derecho al voto en el marco de una igualdad entre todos los constituyentes.

5.- De igual forma, la omisión de la Directiva de la Asamblea Constituyente detallada en el punto II.1 del presente documento, ha vulnerado el derecho a de petición consagrado en el artículo 7 inc. h) de la Constitución Política del Estado que le asiste al Constituyente Jorge Lazarte. Como ha señalado el Tribunal Constitucional con relación al derecho de petición consagrado por el art. 7 inc. h) de la CPE, en las Sentencias Constitucionales 0018/2005 de 8 de marzo de 2005, 189/2001-R, 1148/2002-R y 1477/2004- R, que señalan que tal derecho : "...es una facultad o potestad que tiene toda persona para dirigirse, individual o colectivamente, ante las autoridades o funcionarios públicos, lo que supone el derecho a obtener una pronta resolución, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho. En consecuencia, el ejercicio del derecho supone que una vez planteada la petición, cualquiera sea el motivo de la misma, la persona adquiere el derecho de obtener pronta resolución, lo que significa que el Estado está obligado a resolver la petición. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa". En ese mismo sentido, la Sentencia Constitucional 692/2003-R, de 22 de mayo determina que se tendrá por lesionado el derecho de petición cuando "la autoridad no la responde en un tiempo razonable ya sea en sentido positivo o negativo, vale decir, que en los casos en que no hubiese una respuesta oportuna y motivada se tiene el derecho como lesionado pero no cuando existe la respuesta negativa, pues el derecho no exige la concesión de lo solicitado"; razonamiento que sigue la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal que establece que **el núcleo esencial de este derecho "comprende la respuesta pronta y oportuna, resolviendo en lo posible la petición en sí misma, es decir resolviendo el asunto objeto de la petición"** (SSCC 218/2001-R y 1494/2004-R, entre otras).

En este sentido la omisión de la Directiva ha restringido el derecho del Constituyente Jorge Lazarte a participar en una Comisión y ha suprimido su derecho a poder votar en la misma dado que su solicitud de participación en la Comisión "Visión de País" no ha obtenido respuesta en tiempo razonable, ni pronta ni oportuna que resuelva el asunto.

Teniendo presente que la participación de todo Constituyente en una Comisión, como miembro titular, deriva en que ese derecho y ese deber claramente reconocido en el RGAC, aprobado con anterioridad a la conformación de las Comisiones, brinde seguridad jurídica a los Constituyentes. Pero cuando se omite dar respuesta a la

solicitud del Constituyente Jorge Lazarte, se actúa contra lo dispuesto en el artículo 21, que manda que los Constituyentes "participarán obligatoriamente como miembros titulares de una Comisión".

6.- Lo más grave del conjunto de violaciones a los derechos fundamentales que asisten al Constituyente Jorge Lazarte detallados precedentemente, se produjo en la reunión de la Comisión Visión de País el 6 de junio del presente año, cuando se votó los informes que deben ser presentados en la Plenaria, y se pidió un cuarto intermedio de 10 minutos para hacer las consultas y averiguaciones ante la Directiva, pero la mayoría de sus miembros votó contra este pedido y procedió a votar informes de Comisión, vulnerando un derecho básico de todos los Constituyentes del ejercicio del derecho al voto. Este hecho demuestra que existen razones políticas para impedir el ejercicio del voto, pues con él el resultado de la votación habría sido distinto, porque el Constituyente afectado iba a votar por la propuesta de minoría, en cuya redacción participó, pero que no convenía a la mayoría de la Comisión.

De lo señalado en los puntos II , III y IV del presente documento, no queda duda de la omisión de la Directiva de la Asamblea Constituyente generó la violación de derechos constitucionales fundamentales de una forma real, concreta y presente y que no se trata de simples conjeturas, suposiciones o imaginaciones, sino que revisten magnitud y gravedad que no pueden permitirse en un Estado de Derecho como el nuestro.

<u>La actualidad de la supresión de los derechos fundamentales</u>

El presente recurso de amparo constitucional obedece a todo lo expuesto, y se plantea en virtud del artículo 19, numerales I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado, y el artículo 94 de la Ley del Tribunal Constitucional , por omisión de la Directiva de actuar conforme correspondía en aplicación de las normas legales citadas en el caso del Constituyente Jorge Lazarte, derivan en la supresión y restricción de los derechos fundamentales que a éste le asisten y reconocidos por la Constitución Política del Estado y leyes de la República. Esta situación persiste y no ha sido corregida hasta el presente o, si se prefiere, no han cesado hasta el presente.

Cabe señalar que no existe otra vía que no sea el amparo constitucional que brinde, con la premura que corresponde, el amparo correspondiente sobre la base de los fundamentos constitucionales expuestos aclarando que en la Asamblea Constituyente es inexistente otra instancia a la que pueda recurrir, pues la Comisión susceptible de tratar el asunto, que es la de "Ética y Justicia", no existe hasta el presente ni tampoco ninguna reglamentación respecto a sus facultades.

<u>Defensa eficaz e inmediatez del presente recurso</u>

Como se ha hecho conocer públicamente desde la Directiva de la Asamblea Constituyente, las Comisiones de la Asamblea Constituyente tienen como fecha límite para la presentación de informes el 21 de junio del presente año y la Comisión "Visión de País" prosigue con su accionar de llevar adelante votaciones, lo cual determina que no exista en el ordenamiento jurídico boliviano otra vía que no sea la del Amparo Constitucional para que opere como remedio inmediato a las transgresiones señaladas precedentemente, evitar que continúe y reparando lo ya ocurrido.

Autoridad contra la que se interpone el recurso

La SC 0351/2006-R, de 10 de abril, ha expresado lo siguiente: "Dentro de las acciones tutelares, la legitimación pasiva ha sido entendida por este Tribunal como la 'calidad que se adquiere por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos y aquélla contra quien se dirige la acción' (SC 1545/2005-R, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por las SSCC 0691/2001-R y 0719/2005-R)".

Por lo tanto, sobre la base de los fundamentos expuestos que demuestran claramente la coincidencia requerida en la citada Sentencia Constitucional, interpongo el presente Amparo Constitucional contra la Directiva de la Asamblea Constituyente. NO AUDIO EVIDENTE

Petitorio

Sobre la base de los fundamentos constitucionales expuestos, al amparo de lo previsto en el artículo 25.I del Pacto de San José de Costa Rica, el artículo 19.II de la Constitución Política del Estado y del artículo 94 de la Ley del Tribunal Constitucional, pido se declare PROCEDENTE el presente recurso por la omisión de la Directiva de la Asamblea Constituyente que vulneran, suprimiendo y restringiendo derechos fundamentales del Constituyente Jorge Lazarte Rojas contenidos en los artículos 6.I, 6.II. 7.a y 7.h, disponiendo la restitución de los mismos y que las decisiones que se tomaron en la Comisión Visión de País y las que se produzcan en adelante sean declaradas nulas y sea con costas.

Otrosí 1.- Conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Ley del Tribunal Constitucional pedimos se dicte como medida cautelar para evitar la consumación de la restricción y supresión de los derechos fundamentales del Constituyente Jorge Lazarte, la suspensión de toda votación en la Asamblea Constituyente, sea en el Pleno de la misma, Comisiones o Sub Comisiones, en particular de la Comisión Visión de País, dado que de proseguirse con esas votaciones puede generarse una situación insubsanable por el amparo.

Otrosí 2.- Los nombres de las autoridades recurridas son: Silvia Lazarte Flores (Presidenta); Roberto Aguilar Gómez (Primer Vicepresidente); Mauricio Paz Barbery

(Segundo Vicepresidente); José Ricardo Cuevas Velázquez (Tercer Vicepresidente) ; Angel Villacorta (Cuarto Vicepresidente); Ignacio Mendoza Pizarro (Primer Secretario) Svetlana Ortiz Tristan (segunda Secretaria); Pastor Arista Quispe (tercer secretario); Willy Padilla Monterde (Cuarto Secretario); Miguel Peña Guaji (quinto Secretario) y Weimar Becerra Ferreria(Sexto Secretario); todos ellos miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente y domiciliados en el Teatro Gran Mariscal de Ayacucho ubicado en plaza Libertad N°20 de esta ciudad.

Otrosí 3°.- Adjunto en calidad de prueba preconstituida:

- Credencial legalizada del Constituyente.
- Fotocopia de la carta de 19 de marzo. El original cursa en los archivos de la Directiva. El Primer Secretario de la directiva le aseguró a mi Asistente Personal, que fue ha solicitar este documento, que tardaría una semana la legalización.
- Copia con sello de recepción de las cartas de 13 de junio y de 14 de junio de 2007.
- Fotocopia del Acta de la Comisión Visión de País de miércoles 6 de junio. El original me ha sido negado.

Otrosí 4.- En mérito a que el primer Secretario de la Directiva así como el Secretario Técnico de la comisión me negaron indebidamente franquearme fotocopia legalizada de los documento arriba mencionados solicito a vuestra autoridad ordene remitir al Tribunal de Garantías toda la documentación extrañada.

Otrosí 4.- El abogado patrocinante regula honorarios conforme al Arancel Mínimo de Honorarios aprobado por el Çolegio de Abogados de Chuquisaca.

Otrosí 5.- Para conocer ulteriores diligencias, señalo domicilio en la Secretaría de su Despacho.

Sucre, 19 de junio de 2007.

Jorge Lazarte Rojas.
CI. 256267. L.P.

Johann F. Echevarría Céspedes
ABOGADO
Reg. C. Superior 2234 N.C.A. 1523
Reg. C. Suprema 2424 NIT. 1114056014

000019

SEÑOR PRESIDENTE Y VOCAL DE LA SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPERIOR DE DISTRITO

CUMPLE LO OBSERVADO.-

Otrosíes.-

JORGE LAZARTE ROJAS; mayor de edad, con capacidad jurídica plena y con cédula de identidad personal Nº 256267-Lp.; dentro de la demanda de Amparo Constitucional interpuesta contra la Directiva de la Asamblea Constituyente ; ante su autoridad digo y pido:

Cumpliendo con lo observado en el decreto de fecha 20 de junio de 2007; adjunto la documentación en que fundo mi pretensión, la misma que cumple con lo establecido en el Artículo 1311 del Código Civil. En consecuencia pido a vuestras autoridades se sirvan tener presente y conforme lo señala el Artículo 98 y siguientes de la Ley 1836 admitan mi demanda y den el trámite que corresponde.

De igual forma quiero hacer conocer a vuestras rectitudes que la Directiva de la Asamblea Constituyente al haberse enterado extraoficialmente que mi persona interpuso la presente demanda de amparo constitucional; mediante cite: AC/PRES/AG/OF/INT/0107/2007 de fecha 19 de junio de 2007; recién me remite y pone en conocimiento la resolución por la que se determina mi incorporación como miembro titular de la Comisión Visión País; por consiguiente el petitorio de mi demanda de amparo constitucional se circunscribirá por este antecedente ha declarar nulos los actos en que se violentaron mis derechos a ejercer el voto en la sesiones de la comisión visión país. Este antecedente sobre la modificación del petitorio de la demanda de amparo constitucional

000011

allá sustento en la sentencia constitucional 1231/2006-R de fecha 1 de diciembre de 2006.

SERA JUSTICIA

Otrosí.- **Tercero Interesado**.- Pido en observancia a la línea jurisprudencial constitucional que se notifique con la demanda de Amparo Constitucional a los miembros de la Directiva de la Comisión Visión País conformado por los siguientes Constituyentes : Felix Cardenas; Pablo Rojas y Esperanza Wanca

Sucre, 22 de junio de 2007

JORGE LAZARTE ROJAS

Johann F. Echevarria Céspedes
ABOGADO
Reg. C. Superior 2234 N.C.A. 1523
Reg. C. Suprema 2424 NIT. 1114056

000012

SEÑOR PRESIDENTE Y VV DE LA SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE CHUQUISACA.

SE APERSONAN Y PRESENTAN INFORME.

OTROSÍ.- APAREJAN DOCUMENTACIÓN.

MÁS OTROSÍ.- DOMICILIO PROCESAL.

SILVIA LAZARTE FLORES CI. 3728695 Cbba, ROBERTO IVAN AGUILAR GOMEZ CI. 3402252 LP, MAURICIO PAZ BARBERY CI. 1906361 BN, JOSÉ RICARDO CUEVAS VELASQUEZ CI. 1786908 TJ, ANGEL VILLACORTA VARGAS CI. 2623049 LP, IGNACIO MENDOZA PIZARRO CI. 1027382 CH, SVETLANA ORTIZ TRISTÁN CI. 3449864 LP, PASTOR ARISTA QUISPE CI. 677664 PT, WILLY PADILLA MONTERDE CI. 2637665 CH, MIGUEL PEÑA GUAJI CI. 1718426 BN, WEYMAR BECERRA FERREYRA CI 1762381 PD, todos nosotros Constituyentes de la República de Bolivia, miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente, domiciliados en el Teatro Gran Mariscal de la Plazuela Libertad N° 30 de ésta capital, oficina de la Directiva de la Asamblea Constituyente, dentro del **Recurso de Amparo Constitucional** interpuesto por el Constituyente **JORGE LAZARTE ROJAS**, ante Uds con respeto exponemos y pedimos:

1.- APERSONAMIENTO.-

Habiéndosenos citado por cédula respecto al Recurso de Amparo Constitucional interpuesto por el recurrente Jorge Lazarte Rojas, en término hábil y de conformidad a las previsiones contenidas por el Art. 19 de la Constitución Política del Estado y Arts. 94-97 de la Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional, cúmplenos apersonarnos ante su autoridad para estar a Derecho pidiendo se nos hagan conocer ulteriores actuaciones en el domicilio que se señala.

2.- PRESENTAN INFORME.-

1.- Argumentos del Recurso de Amparo Constitucional.-

El recurrente, funda su recurso en los siguientes argumentos:

a) El recurrente ha solicitado a la Comisión Visión de País se proceda a su acreditación como miembro titular y la mencionada Comisión supuestamente no dio curso al pedido, en consecuencia se le privó de participar en calidad de miembro titular de la misma y por lo mismo no pudo ejercer su derecho a voto en la mencionada Comisión.

b) A efecto que se convoque a Plenaria para considerar el tratamiento de su acreditación como miembro titular de la Comisión Visión de País, ha solicitado por oficio de 14 de junio de 2007 dirigido ante la Directiva de la Asamblea Constituyente, con base al Art. 55 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, se proceda a emitir la Convocatoria para el tratamiento de este tema que considera de emergencia, a la fecha de interposición del Recurso de Amparo la Directiva no habría tratado el tema "pese a las múltiples promesas" y tratándose, según el recurrente de un asunto de "emergencia".

c) Argumenta que no existe posibilidad que el tema sea tratado por una instancia inmediata y que en consecuencia al inexistir vías procesales que resguarden su supuesto derecho, lo que corresponde es la interposición del Recurso de Amparo Constitucional.

d) Mediante memorial de fecha 22 de junio de 2007 y CONFESANDO HABER TOMADO CONOCIMIENTO DEL OFICIO AC/PRES/AG/OF/INT/0107/2007 de 19 de junio (que apareja la Resolución de Directiva AC/DIR/RES/0063/2007 de 13 de junio de 2007) PIDE QUE SE ADMITA EL RECURSO PLANTEADO MODIFICANDO EL PETITORIO PARA QUE SE CIRCUNSCRIBA A LA VULNERACIÓN DE SU DERECHO DE EMITIR VOTO EN LA COMISIÓN.

2.- Fundamentos del Informe e Improcedencia del Recurso de Amparo Constitucional.-

I. **2.1 Fundamento de fondo.-** Al haber notificado al Constituyente Jorge Lazarte en fecha 19 de junio de 2007 con la Resolución de Directiva AC/DIR/RES/0063/2007 de 13 de junio de 2007, LA DIRECTIVA SE HA PRONUNCIADO EN CUANTO AL PEDIDO, NO EXISTIÓ RAZÓN PARA QUE ÉL INSISTA EN UN RECURSO CONSTITUCIONAL CONTRA LA DIRECTIVA PUES, TODA SUPUESTA VULNERACIÓN HABÍA CESADO EN AQUELLA OPORTUNIDAD, PREVIA A LA ADMISIÓN DEL RECURSO; del análisis del Recurso de Amparo Constitucional se colige lo siguiente: **1.-** En fecha 13 de junio de 2007, la Directiva ha pronunciado la Resolución AC/DIR/RES/0063/2007 por la que se dispone la incorporación del Constituyente Jorge Lazarte en calidad de miembro titular de la Comisión Visión de País; en la mencionada sesión participó el Sr. Constituyente Angel Villacorta de la Representación Política Unidad Nacional (a la que pertenece el Constituyente Jorge

Lazarte). **2.**- En fecha 19 de junio de 2007 se notificó al Constituyente Jorge Lazarte con el oficio AC/PRES/AG/OF/INT/0107/2007 por el que acompañando la Resolución de Directiva AC/DIR/RES/0063/2007 de 13 de junio de 2007 se le notificó formalmente la mencionada norma, por tanto, no es evidente que "ante el conocimiento extraoficial de la interposición del Recurso de Amparo, se pronunció la Resolución que dispone su cualidad de miembro titular de la Comisión Visión de País", pues lo que ocurre es que la Directiva dispone de Resoluciones que tienen contenido público, por tanto al estar publicadas en los archivos oficiales, que sucede al momento mismo del pronunciamiento de las mismas, tienen carácter oficial y de exigibilidad, no requiriendo que deban ser notificadas a cada una de las personas; en todo caso, se practicó la respuesta personal al ahora recurrente, empero la determinación de incorporación en calidad de miembro titular, asumida por la Directiva, tuvo plena validez y efectividad desde el 13 de junio de 2007. Por consiguiente no existe "omisión" de pronunciamiento por parte de la Directiva y consecuentemente EL RECURSO CONSTITUCIONAL PLANTEADO DEBERÁ SER DECLARADO IMPROCEDENTE, debido a que no existe violación u omisión a derecho fundamental alguno. **3.**- Pese a que el Constituyente Jorge Lazarte FUE NOTIFICADO EN FECHA 19 DE JUNIO DE 2007 con la precitada Resolución de Directiva y que instruye su reconocimiento como miembro titular de la Comisión Visión de País QUE SIMULTANEAMENTE FUE ADEMÁS PUESTA A CONOCIMIENTO DE LA MENCIONADA COMISIÓN conforme al Oficio AC/PRES/AG/OF/INT/0108/2007 de 19 de junio de 2007 dirigido por la Sra. Presidenta de la Asamblea Constituyente al Sr. Constituyente Félix Cárdenas, Presidente de la Comisión "Visión de País", PESE A AMBOS OFICIOS Y A LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCION DE DIRECTIVA DE 13 DE JUNIO DE 2007 POR LA QUE SE ESTABLECE SU CONDICION DE TITULAR, ÉL HA ESPERADO QUE SE PRONUNCIE EL AUTO DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2007 POR EL QUE SE LE PIDE COMPLEMENTAR ASPECTOS PREVIOS A LA ADMISIÓN DEL RECURSO, y luego, a sabiendas que no existe derecho vulnerado, ha procedido a presentar el memorial de 22 de junio de 2007 por el que aparejando los citados antecedentes pide aún la Procedencia del Recurso, "limitando el pedido al de

ejercicio del derecho de su voto"; sobre el particular cabe mencionar QUE LA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE NO, REALIZA LA VOTACIÓN EN LAS COMISIONES, sino que corresponde a las mismas este hecho. Consecuentemente la Directiva de la Asamblea Constituyente NO PUEDE SER LA RECURRIDA por la supuesta vulneración del derecho a voto, correspondiendo a la Comisión el Informar sobre este particular, EMPERO EL RECURSO CONSTITUCIONAL NO HA SIDO RECONDUCIDO CONTRA LA COMISIÓN VISIÓN DE PAÍS a quienes se considera simplemente "terceros interesados" y no recurridos, incurriendo ahora en actuaciones procesales deformadas, porque pide a la Directiva se pronuncie sobre algo que corresponde a la Comisión; en cuanto ocupa a la Directiva de la Asamblea Constituyente, a ella no le compete el efectuar votación alguna al interior de las Comisiones y en cuanto a la habilitación en calidad de titular de la Comisión, este hecho fue realizada ANTES DE LA INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO

II. La Asamblea Constituyente efectúa sus actividades dentro del marco normativo aplicable a la misma; es así que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 232 de la Constitución Política del Estado en vigencia, la Asamblea Constituyente fue convocada por Ley Especial (N° 3364 de 06 de marzo de 2006), norma en la que se dispone en su Art. 21 que la Asamblea Constituyente se dotará de la normativa interna que le corresponde mediante un Reglamento General; en sesión de 17 de noviembre de 2006 se ha aprobado el Reglamento General de la Asamblea Constituyente que en cuanto a la CONFORMACIÓN DE COMISIONES dispone lo siguiente: Art. 23 (Párrafo Tercero) "*La conformación de las Comisiones está aprobada por la Plenaria de la Asamblea Constituyente,* ***previa presentación de una nómina escrita de las y los postulantes a miembros titulares por cada Representación Política***."; como se observa, SON LAS REPRESENTACIONES POLÍTICAS QUIENES PRESENTAN LAS NÓMINAS DE MIEMBROS TITULARES DE LAS COMISIONES NO LOS CONSTITUYENTES DE MANERA PARTICULAR COMO AL PARECER ENTIENDE DEFORMADAMENTE EL RECURRENTE quien menciona sobre el particular: "Como se tiene indicado, el Constituyente Jorge Lazarte presentó en tiempo y forma oportuna, es decir hace tres meses, su decisión de integrar la Comisión Visión

de País" (Pagina N° 2, séptimo párrafo del memorial del Recurso de Amparo Constitucional); EL CONSTITUYENTE JORGE LAZARTE ROJAS ES MIEMBRO DEL PARTIDO POLÍTICO "UNIDAD NACIONAL", fue postulado por la mencionada fuerza política en mérito al Numeral 5) del Art. 7 de la Ley Especial de Convocatoria para la Asamblea Constituyente, NO SE HA CONOCIDO DE MANERA FORMAL Y APROBADA POR LA CORTE NACIONAL ELECTORAL SU DESVINCULACIÓN CON EL MENCIONADO PARTIDO y, por tanto, el recurrente no ha aclarado su situación de supuesto "Independiente" que bien debiera conocer en su condición de ex Vocal de la Corte Nacional Electoral; por tanto se concluye que EL DERECHO DE PETICIÓN DEL CONSTITUYENTE JORGE LAZARTE SE ENCONTRABA INTERMEDIADO A LA VOLUNTAD DEL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECE. En todo caso, la Directiva de la Asamblea Constituyente NO HA VULNERADO DERECHO ALGUNO porque pese a la observación que el Constituyente Jorge Lazarte no tenga clara su figura como Constituyente "Independiente", se ha dado curso a su nominación en calidad de Miembro Titular de la Comisión "Visión de País" mediante la Resolución de Directiva AC/DIR/RES/0063/2007 de 13 de junio de 2007, notificada al recurrente mediante oficio de fecha 19 de junio de 2007 **ES DECIR ANTES DE LA INTERPOSICION FORMAL DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL Y DE SU CORRESPONDIENTE AUTO DE ADMISIÓN**.

III. El recurrente denota desconocimiento del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, AL PRETENDER QUE CONVOQUE A UNA SESION DE PLENARIA SOBRE LA BASE AL ART. 55 DE LA MENCIONADA NORMA QUE REFIERE MÁS BIEN A LA **DISTRIBUCION DE DOCUMENTOS PARA LAS SESIONES que a la letra dispone: "La distribución de documentos, cuya impresión hubiere sido decretada por la Plenaria o las Comisiones, se efectuará por lo menos veinticuatro horas antes de su tratamiento...."**; de manera reiterada dentro del Recurso planteado, Jorge Lazarte se esmera en explicar ante Uds que "pidió a la Directiva que se convoque a Sesión Plenaria para tratar su pedido, con base al Art. 55 del Reglamento General"; de la lectura del Art. 55 precitado, ARTÍCULO QUE NADA TIENE QUE VER CON LO SOLICITADO O PRETENDIDO Y, POR ELLO

SE EVIDENCIA, QUE ESTE VERSA SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LAS SESIONES, no sobre la obligación de la Directiva para convocar a alguna sesión; en todo caso es importante se entienda la forma de la que cómo comprende el recurrente las normas, es por ello que se atrevió a interponer un Recurso sin fundamento legal alguno.

IV. Respecto a la nulidad de votación, al que ahora se circunscribe (sin reconducción en cuanto a los recurridos), conforme al memorial de 22 de junio de 2007, se alega, que debido a la falta de habilitación se "suprimió" el derecho de emitir su voto en lo referente a la presentación del Informe Final de la Comisión. Esto se aclara con el hecho que en fecha 21 de junio venció el plazo para la presentación de Informes de Comisiones y que, desde el 13 de junio de 2007 mediante Resolución de Directiva y 19 de junio de 2007 en que se cursó el oficio de notificación, el Constituyente Jorge Lazarte se encontraba habilitado para concurrir a la Comisión Visión de País y emitir su voto, si el Presidente de la Comisión no consideró su titularidad o en todo caso no le permitió emitir su voto, no es un asunto concerniente a la Directiva puesto que el Art. 20 Inc. D) del Reglamento General de la Asamblea Constituyente dispone la Autonomía de las Comisiones y Subcomisiones. Sin embargo el recurrente no hizo conocer de forma escrita esta supuesta anomalía ante la Directiva lo que determina sobre el particular que el Constituyente Jorge Lazarte no ha procedido a agotar en el caso que no lo haya hecho es de entera responsabilidad del mismo, no atribuible en ningún caso a la Directiva; para Información suya cúmplenos manifestar que aún si hubiere estado en Desacuerdo con lo aprobado por la Comisión, el Constituyente Jorge Lazarte se encontraba ante la posibilidad de presentar un Informe en Minoría conforme a previsión del Art. 26 del Reglamento General, pero no se ha tomado conocimiento del mismo debido a que simplemente una vez notificado con su habilitación se quedó conforme con ella y se vio en inacción.

V. Los motivos que dieron origen al Amparo han cesado; es así que de manera anterior a la admisión del Recuso de Amparo Constitucional (22 de junio de 2007) la Directiva aprobó la Resolución AC/DIR/RES/0063/2007 de 13 de junio de 2007 por la que se reconoce la calidad de miembro titular de la Comisión Visión de País al Constituyente Jorge Lazarte, norma que fue notificada al ahora recurrente mediante el Oficio

AC/PRES/AG/OF/INT/107/2007 de 19 de junio de 2007; como se observa, el reclamo del Constituyente Lazarte fue atendido antes de la interposición del Recurso y su correspondiente admisión lo cual lleva la IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN CUANTO A LA DIRECTIVA CORRESPONDE en su condición de autoridad recurrida); en cuanto al caso de la nulidad de la votación al que se circunscribe el memorial de 22 de junio de 2007 presentado por el recurrente, por la supuesta vulneración de la "habilitación" en calidad de titular de la Comisión, este pedido tampoco corresponde, primero porque la vía procesal para una nulidad es el Recurso Directo de Nulidad, segundo porque en el caso se trate de un efecto de la supuesta limitación del derecho de ser titular de la Comisión, se ha explicado con anterioridad que esta no es una "voluntad" del Constituyente sino que debe ser canalizada mediante la Representación Política a la que pertenece conforme lo prevé el Art. 23 Par. III del Reglamento General y por ello el Constituyente Lazarte debió pedir a su Partido Político "Unidad Nacional" canalice el pedido pues el Reglamento General de la Asamblea prevé en su Art. 23 Par. I que la Conformación de las Comisiones debe responder entre otros a criterios de mayoría y minoría, por tanto la "auto incorporación" del Constituyente Jorge Lazarte a la Comisión Visión de País en la que la diferencia entre Constituyentes de mayoría y de minoría ES DE SOLO UN MIEMBRO, desequilibraba las fuerzas de mayoría y minoría vulnerando con ello el mencionado Art. 23 Par. I del Reglamento General modificado por la Resolución de Plenaria AC/PLEN/RES/001/2007 de 16 enero de 2007 que establece "**LA CONFORMACIÓN DEL NÚMERO DE MIEMBROS TITULARES DE LAS COMISIONES RESPETANDO LOS CRITERIOS DE MAYORÍA Y MINORÍA"**, por eso es que la Resolución de Directiva AC/DIR/RES/0063/2007 de 13 de junio dispone no solo la incorporación del Constituyente Lazarte como miembro titular de la Comisión Visión de País, sino que además, dispone que la fuerza de mayoría, es decir el Movimiento Al Socialismo, incorpore también un miembro a la mencionada Comisión. Si analizamos bien el caso, el pedido de votar por parte del Constituyente Lazarte sin que se cumplan estos requisitos (el que sea el partido político al que pertenece el que lo acredite ante la Comisión y que vote sin que se haya acreditado al miembro de mayoría) conduciría irremediablemente a vicios en la

votación de la Comisión, por ello es que el recurso no puede ser otorgado a favor del recurrente porque en ese caso estaríamos ante una figura de instrucción para vulnerar el Reglamento General de la Asamblea Constituyente. Ahora, si el empeño es la nulidad de la votación de 6 de junio de 2007 por la que se aprueban los informes de mayoría y minoría, esto tampoco procede debido a que en fecha 13 de junio de 2007 el Constituyente Lazarte remitió oficio a la Presidencia de la Asamblea pidiendo se devuelvan antecedentes a la Comisión a efecto de reparar lo que el considera vulneraciones a la normativa; en todo caso, más allá de los pedidos de Lazarte, la Directiva ha tomado conocimiento del Informe de Comisión presentado en fecha 21 de junio de 2007 en el que se incluye la votación de 6 de junio de 2007, AL MISMO QUE LA DIRECTIVA HA EFECTUADO OBSERVACIONES AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN POR NO CUMPLIR EL REGLAMENTO CONFORME INDICA EL OFICIO AC/PRES/OF/INT/131/2007 de 25 de junio de 2007 (se apareja copia legalizada) dirigido por la Presidencia de la Asamblea Constituyente a la Presidencia de la Comisión Visión de País: 1.- Tres constituyentes firman de manera simultanea el Informe de mayoría y de minoría; INVALIDANDO EL RESULTADO, 2.- El informe en minoría no se encuentra firmado por el proponente, 3.- El documento en minoría lleva como proponente a una fuerza no acreditada "Patria Insurgente", 4.- El Informe Final debe adecuarse al Reglamento General existente; en consecuencia ¿qué nulidad se va a pronunciar si en realidad el Informe ha quedado invalidado por determinación propia de la Directiva de la Asamblea?. Lo que ocurre Sr. Vocales es que se impretraba la nulidad de la votación de 6 de junio de 2007 efectuada en la Comisión Visión de país utilizando para ello la vía del Amparo Constitucional, empero toda vez que el Art. 3 de la Ley Especial de Convocatoria concordante con el Art. 1 del Reglamento General establecen la actuación de la Asamblea Constituyente, ésta regula sus actividades de acuerdo a su propia normativa en concordancia con lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley Especial de Convocatoria y en consecuencia, de acuerdo a la mencionada norma se ha dispuesto la invalidez de la votación Y POR ELLO HA CESADO CUALQUIER EFECTO RECLAMADO POR EL AMPARO, sin embargo esta determinación ha sido efectuada por actuación propia de la Asamblea, por su normativa propia y no ante el reclamo de Jorge Lazarte, que

como hemos apreciado, no tiene sustento legal debido a que pretendía la nulidad en función a su apropio error: el de no haber tramitado su acreditación mediante su partido político y el pretender la violación del equilibrio de fuerzas políticas de mayoría y minoría en franca vulneración del Art. 23 Párrafos III y I, respectivamente; consecuentemente no existiendo nada que reclamar, el recurso debe ser declarado Improcedente.

VI. Respecto a las omisiones en las que habría incurrido el Primer Secretario de la Directiva, Dr. Ignacio Mendoza Pizarro, cumple hacer conocer el siguiente informe circunstanciado: El recurrente indica mediante memorial de fecha 19 de junio, Otrosí 3º Que "**el Primer Secretario de la Directiva le aseguró a mi Asistente Personal, que fue a solicitar este documento (Fotocopia de la carta del 19 de marzo), que tardaría una semana la legalización"**, en el Otrosí 4º argumenta que "**el Primer Secretario de la Directiva así como el Secretario Técnico de la Comisión me negaron indebidamente franquearme fotocopia legalizada de los documentos arriba mencionados solicito**....." Al respecto cabe señalar que: en el cuaderno de registro de correspondencia existe registro de solicitud de legalización de nota hecha por el Constituyente Jorge Lazarte dirigido hacia la señora Presidenta Silvia Lazarte, con sello de fecha de recepción 16 de junio en Ventanilla Única, pasando a Presidencia el mismo día y derivándose a Primera Secretaria con sello de recepción de fecha 18 de junio, habiéndosele franqueado la referida fotocopia legalizada de la nota de 19 de marzo pasado el día 20 de junio. El trámite a seguir fue cumplido de acuerdo a lo solicitado, PESE A QUE NO ES EL CONSTITUYENTE LAZARTE QUIEN FIRMA EL OFICIO DE 16 DE JUNIO DE 2007 SINO UNA PERSONA AJENA QUE NO CUENTA CON PODER en ningún momento se retrasó, se negó o se ocultó nada para perjudicar al Constituyente Jorge Lazarte. Es más tratándose de un caso delicado se le dió premura al trámite. A este efecto se adjunta copia legalizada de la solicitud de fecha 16 de junio de 2007.

VII. **Conclusiones**.- Del análisis de los supuestos "Derechos Vulnerados" se concluye lo siguiente:

1.- SE RESPETÓ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR SUPUESTA NEGACIÓN AL DERECHO A VOTO EN EL INFORME FINAL.- Como se

observa de los datos, el Constituyente Jorge Lazarte se encontraba habilitado en calidad de titular de la Comisión Visión de País, desde el 13 de junio de 2007, ocasión en la que Directiva de la Asamblea Constituyente emitió la Resolución N° AC/DIR/RES/0063/2007 y que fue notificada al ahora recurrente y a la Presidencia de la respectiva comisión en fecha 19 de junio de 2007 mediante los oficios cuya copia se acompaña. La notificación fue efectuada CON CARÁCTER PREVIO A LA INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL, lo cual demuestra QUE NO EXISTE DE DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO a la fecha de su interposición y admisión.

2.- SE RESPETÓ LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Como se ha informado: NO ES A LOS CONSTITUYENTES A QUIENES CORRESPONDE LA ACREDITACIÓN ANTE LAS COMISIONES, SINO MÁS BIEN A LAS REPRESENTACIONES POLÍTICAS A QUIENES CORRESPONDE ESTE DERECHO, tal como lo establece el Art. 23 Párrafo Tercero del Reglamento General de la Asamblea Constituyente. EN CONSECUENCIA, EL CONSTITUYENTE JORGE LAZARTE ROJAS CARECÍA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INVOCAR "SU VOLUNTAD" PARA SER DECLARADO MIEMBRO TITULAR DE LA COMISIÓN VISIÓN DE PAÍS, pese a ello, en franco reconocimiento de igualdad de trato de los Constituyentes, la Directiva ha aprobado su declaratoria como miembro titular de la Comisión N° 1 y para equilibrar las fuerzas de mayoría y minoría (conforme al Art. 23 Par. I del Reglamento General) se ha dispuesto que un miembro del Movimiento al Socialismo, sea también designado parte de la mencionada Comisión.; el pretender Jorge Lazarte emitir voto sin que se encuentre habilitado el miembro del MAS rompe con lo dispuesto por el Art. 23 Párrafo I del Reglamento General y la Resolución de Plenaria AC/PLEN/RES/0001/2007 de 16 de enero de 2007.

3.- SE DIO RESPUESTA PRONTA Y OPORTUNA Y EXISTE VÍA INMEDIATA.- Lo que en realidad correspondía en el marco del Art. 23 Par. III del Reglamento General de la Asamblea Constituyente era que EL CONSTITUYENTE JORGE LAZARTE DEBIÓ PEDIR A SU PROPIO PARTIDO LA NOMINACIÓN A LA COMISIÓN, es en consecuencia error del propio constituyente el comprender de manera deformada el Reglamento General y actuar en consecuencia, el tiempo

comprendido desde el 19 de marzo hasta el 19 de junio de 2007 COMO SUPUESTA VULNERACIÓN debe ser reputado íntegramente al Constituyente Jorge Lazarte por no haber pedido a su propio partido que se le acredite ante la Comisión N° 1 Visión de País en el marco del Art. 23 Par. III del Reglamento General y la Resolución de Plenaria AC/PLEN/RES/0001/2007 de 16 de enero de 2007, por ello se evidencia que la Directiva no actuó porque no le vino en gana como mal indica el recurrente, lo que sucede es que la Directiva no podía actuar directamente a pedido de un Constituyente sin que este se encuentre acreditado por su partido político y porque toda acreditación de un Constituyente debe además resguardar el principio de equilibrio entre fuerzas de mayoría y minoría que no comprende el recurrente porque pretende que ese sea vulnerado en franca violación del Art. 23 Par. I del Reglamento General. La respuesta efectuada por la Directiva fue pronta y oportuna pese al equívoco del recurrente, por ello es que se le habilitó de manera formal y expresa antes que la Comisión Visión de País remita el Informe Final que conforme se confiesa en el Recurso presentado el hecho se suscitó en fecha 21 de junio de 2007, es decir con carácter posterior a la habilitación en calidad de miembro titular del mencionado constituyente. La vía expedita e inmediata era acudir ante el Partido Político al que pertenece y solicitar se le habilite ante la Comisión en calidad de miembro titular. En consecuencia, los efectos del Amparo solicitado HAN CESADO ANTES DE SU PROPIA INTERPOSICIÓN en cuanto corresponde a la Directiva por la supuesta violación del derecho de habilitación. Por ello se concluye que no se han agotado las vías expeditas.

4.- LA DIRECTIVA PRONUNCIÓ LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN DE LA COMISIÓN, LO HIZO EN APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE LA ASAMBLEA, NO ANTE EL INOCUO PEDIDO DEL RECURRENTE, POR TANTO NO HAY NADA QUE ANULAR.- Pese a que la supuesta violación del derecho de ejercicio de voto se habría cometido en la Comisión Visión de País QUE NO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE EN CALIDAD DE RECURRIDA A LOS EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO POR LA MENCIONADA CAUSA, la Directiva de la Asamblea una vez conocido el Informe Final de la Comisión Visión de País, ha declarado la invalidez de la votación de acuerdo al Oficio AC/PRES/OF/INT/131/2007 de 25 de junio de 2007, los fundamentos sin embargo

hacen a su propia normativa aplicable dentro de los marcos de los Arts. 3 y 21 de la Ley Especial de Convocatoria N° 3364 de 6 de marzo de 2006; por ello es que se han evidenciado extremos diferentes a los observados por el recurrente, que como hemos concluido no tiene derecho ni fundamento, empero, la Directiva, ha devuelto el Informe a la Comisión para que pueda enmendar errores que van desde el registro de voto en los Informes de Mayoría y Minoría así como otros que hacen a las formalidades; estando ahora que el tratamiento se encuentra a cargo de la Comisión el recurrente puede ejercitar sus derechos ante la misma, como ya estuvo habilitado desde el 19 de junio de 2007 no siendo responsabilidad de la Directiva el que el recurrente no asista a las reuniones de la mencionada Comisión para hacer valer sus derechos, por tanto TAMPOCO EXISTE MOTIVO PARA QUE SE PRONUNCIE UNA NULIDAD por la vía del Amparo, porque esta figura está reservada al Recurso Directo de Nulidad y porque no existe nada que anular pues el Informe de Comisión ha quedado sin validez conforme indica la nota de Presidencia de 25 de junio de 2007.

Por los fundamentos del presente Informe, corresponde que sus autoridades no otorguen el Amparo Constitucional y por tanto se lo declare IMPROCEDENTE con imposición de costas y multa al recurrente conforme al Art. 19 de la Constitución Política del Estado y Art. 96 de la Ley del Tribunal Constitucional N° 1836.

OTROSÍ.- Se acompaña literales consistentes en fotocopia legalizada a efecto de prueba de descargo, lo siguiente:

1. Reglamento General de la Asamblea Constituyente.
2. Resolución de Directiva AC/DIR/RES/0063/2007 de 13 de junio de 2007.
3. Oficio de Presidencia dirigido al Recurrente AC/PRES/AG/OF/INT/0107/2007 de 19 de junio de 2007.
4. Oficio de Presidencia dirigido al Presidente de la Comisión Visión de País AC/PRES/AG/OF/INT/0108/2007 de 19 de junio de 2007.
5. Nota y aprobación de Informe Final de la Comisión Visión de País.
6. Oficio de 16 de junio de 2007 firmado por persona ajena a la recurrente y que no cuenta con Poder.
7. Oficio AC/PRES/OF/INT/131/2007 de 25 de junio de 2007 por el que la Presidenta de la Asamblea devuelve el Informe Final de la Comisión al Presidente de la misma Sr.

Félix Cárdenas haciéndole notar la invalidez del resultado de votación del Informe Final y otros aspectos.

8. Resolución de Plenaria AC/PLEN/RES/0001/2007 de 16 de enero de 2007 que modifica el Art. 23 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente.

MAS OTROSÍ.- Señalamos domicilio en la Secretaría de Cámara.

SUCRE, 27 DE JUNIO DE 2007.

Silvia Lazarte Flores
Presidenta
ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Mauricio Paz Barbery
2do Vicepresidente
ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Roberto Aguilar Gó...
1er Vicepresiden...
ASAMBLEA CONSTITUY...

Angel Villacorta Vargas
4to. VICEPRESIDENTE
ASAMBLEA CONSTITUYENTE
Sucre - Bolivia

Jose R. Cuevas Velásquez
3er Vicepresidente
ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Ignacio Mendoza Pizarro
1er Secretario
ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Svetlana Ortiz Tristán
2da Secretaria
ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Pastor Arista Quispe
3er Secretario
ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Miguel Peña Guaji
5to Secretario
ASAMBLEA CONSTITUYENTE

6to. Secretario

Willy Padilla Monterde
4to Secretario
ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Abog. Ronny Mendizabal P.
ASESOR GENERAL PRESIDENCIA
ASAMBLEA CONSTITUYENTE

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

REPÚBLICA DE BOLIVIA

BOLIVIA

Sucre, 03 de julio de 2007.

Cite: AC/PRES/OF/INT/0143/2007.

025000

Señor:

Félix Cárdenas Aguilar.

PRESIDENTE COMISION VISION DE PAIS

Sucre.-

Ref.: REMITE RESOLUCION SOBRE AMPARO CONSTITUCIONAL.-

Señor Cárdenas:

A través de la presente remitimos para su conocimiento, la Resolución dictada por la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior del Distrito de Chuquisaca, por el cual se CONCEDE el Amparo Constitucional interpuesto por el Constituyente Jorge Lazarte Rojas contra la Directiva de la Asamblea Constituyente.

Con este motivo, nos despedimos atentamente.

Silvia Lazarte Flores.

PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

ASAMBLEA CONSTITUYENTE
RECIBIDO
13 JUL 2007
COMISION VISION DE PAIS
Sucre – Bolivia
15-33

Cc/Arch.

000025

Nº.227/2007

JORGE LAZARTE ROJAS C/ LA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN LAS PERSONAS DE SILVIA LAZARTE FLORES, ROBERTO AGUILAR FLORES, MAURICIO PAZ BARBERY, JOSÉ RICARDO CUEVAS, ÁNGEL VILLACORTA, IGNACIO MENDOZA PIZARRO, SVETLANA ORTIZ TRISTÁN, PASTOR ARISTA QUISPE, WILLY PADILLA MONTERDE, MIGUEL PEÑA GUAJI Y WEYMAR BECERRA FERREIRA.

Sucre, 27 de junio de 2007

VISTOS: El recurso de amparo constitucional interpuesto por Jorge Lazarte Rojas contra la Directiva de la Asamblea Constituyente en las personas de Silvia Lazarte Flores, Roberto Aguilar Flores, Mauricio Paz Barbery, José Ricardo Cuevas, Ángel Villacorta, Ignacio Mendoza Pizarro, Svetlana Ortiz Tristán, Pastor Arista Quispe, Willy Padilla Monterde, Miguel Peña Guaji y Weymar Becerra Ferreira, los antecedentes de la materia, y;

CONSIDERANDO: Que, Jorge Lazarte Rojas, adjuntando la documentación del caso y al amparo de los arts. 19 –II- de la Constitución Política del Estado, 94 de la Ley del Tribunal Constitucional y 25 –I- del Pacto de San José de Costa Rica, interpone recurso de amparo constitucional contra la directiva de la Asamblea Constituyente en las personas mencionadas supra, por omisión indebida de autoridad en la protección de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del Estado.

En la justificación de su recurso, refiere el actor, que en su condición de titular de la Cuarta Vicepresidencia de la mencionada Directiva de la Asamblea Constituyente, presentó renuncia a esa función mediante carta de 19 de marzo del presente año, dirigida a Silvia Lazarte Flores, Presidenta de la Asamblea Constituyente, expresando su deseo de tomar parte más activa en el proceso de redacción de la nueva Constitución Política del País, teniendo el propósito de sumarse a la Comisión "Visión de País" en calidad de Titular, con la previa aceptación del Plenario de la Asamblea.

Indica que con la aceptación formal de dicha renuncia, ingresó en su reemplazo el Constituyente Ángel Villacorta, pese a lo cual la Directiva de la Asamblea Constituyente, omitió oficializar a la comisión referida su incorporación como miembro titular, habiendo eludido hacerlo durante los tres meses transcurridos desde su renuncia hasta la fecha de presentación del amparo constitucional; pese a reiteradas reclamaciones verbales y

escritas realizadas por éste, determinando que aquél se viera impedido de ejercer su derecho al voto en las actuaciones de la citada comisión, por falta de acreditación formal de su condición de miembro de ella.

Asimismo, refiere que la serie de conculcaciones a sus derechos fundamentales tuvo su culminación en la reunión del 6 de junio del año en curso, cuando en la predicha comisión se efectuó la votación sobre los informes finales a ser presentados en la Plenaria de la Asamblea Constituyente, ocasión en que para esclarecer finalmente el hecho de su acreditación con carácter de miembro titular en esa comisión (Visión de País), solicitó un cuarto intermedio de diez minutos para que se efectúen las consultas y averiguaciones del caso ante la Directiva de la Asamblea Constituyente, pedido que fue desestimado por la mayoría de los miembros de la comisión y se procedió acto seguido a la votación sobre los indicados informes finales de la Comisión, sin permitirle su participación, habiéndose posibilitado así aprobación de informes de modo irregular en desmedro de la propuesta de minoría de "PODEMOS", en cuya redacción, participó, y que terminó finalmente como tercera propuesta con CUATRO VOTOS, por detrás de la votación del informe del "MAS", que tuvo seis votos como informe de mayoría sobre quince miembros titulares y el de Patria Insurgente y de Alianza Social que reunió cinco votos como informe por minoría, antecedentes con los cuales, menciona, se han conculcado su condición de Constituyente y sus derechos constitucionales para el ejercicio de sus funciones como representante del pueblo ante la Asamblea Constituyente, con vulneración al principio de igualdad entre miembros de la Asamblea Constituyente, art. 5 de la Ley 3364 al habérsele negado el derecho al voto en la Comisión Visión de País, atropello a la seguridad jurídica, al haberse omitido reconocer sus derechos previstos en la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente y en el Reglamento General de la Asamblea Constituyente, y violación al derecho de petición y al derecho a una pronta resolución positiva o negativa motivada y en plazo razonable, menciona asimismo, haber sido objeto de conculcación su derecho al voto, por lo que al no existir otra vía que el presente recurso para subsanar las transgresiones expuestas, pide se le otorgue la tutela solicitada, declarando procedente el presente recurso, disponiendo la nulidad de las decisiones de la Comisión Visión de País de la Asamblea Constituyente, que se tomaron y las que se tomen en adelante.

000027-A

CONSIDERANDO: Que, por auto de 22 de junio de 2007, se admite el recurso y se dispone la citación a las partes con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 101 de la Ley 1836 y 19 de la C.P.E., se lleva a cabo la audiencia, con el informe de Secretaría; hizo uso de la palabra el abogado de la parte recurrente, quien se ratificó en el recurso y fundamentó en derecho el mismo; también el recurrente formuló algunas aclaraciones respecto al recurso de amparo planteado; en ausencia de las autoridades recurridas, por secretaría se dio lectura al informe presentado por éstas, pidiendo que el recurso sea declarado improcedente.

CONSIDERANDO: Que, del examen de los datos del recurso, como de las pruebas aportadas en audiencia, se establece que el recurrente ha agotado los medios legales a su alcance para reclamar su derecho al voto en la Comisión a que pertenezca como titular, amparado por los arts. 79 inc. b) y 82 inc. b), concordante con el 21 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, habiendo llegado inclusive con nota del 14 de junio de 2007, a reclamar la convocatoria de una plenaria como máxima instancia de la Asamblea Constituyente para definir su reclamo, por razones de urgencia en base al art. 55 del mismo cuerpo legal, lo que también fue objeto de omisión de la directiva de la Asamblea.

En lo fundamental, se evidencia que el comportamiento de la Directiva de la Asamblea Constituyente al demorar arbitrariamente el envío de la resolución de habilitación del recurrente a la Comisión Visión de País hasta el día 19 de junio de 2007, en que cumplió con esa formalidad, implica una omisión antijurídica de ese cuerpo que ha dado lugar a la conculcación de los derechos constitucionales inherentes a la condición de Constituyente Territorial del recurrente como representante a la Asamblea Constituyente, sobre todo el derecho de participar oportunamente en las votaciones que correspondieran dentro de la comisión en la que ejerce titularidad, así como también se establece que ese comportamiento omisivo de la citada Directiva ha tenido influencia decisiva en el resultado de la votación calificatoria de los informes finales de la mencionada Comisión, viciando su legalidad, al margen de que dicha votación incurrió, por otro lado, en arbitrariedad procedimental al incumplir las estipulaciones pertinentes establecidas en los arts. 20 inc. c), 26 -IV- inc. c) y 70 –I- inc. a) y II del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, que imponen que cualquier votación y aprobación válida habrá de realizarse por mayoría absoluta de los miembros presentes.

000028

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa de la R. Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías constitucionales, con la facultad que le confieren los arts. 19 de la Constitución Política del Estado y 95 inc. 1) de la Ley Nº 1836, en aplicación de los arts. 101 y 102-II- de la misma Ley, en ausencia del representante del Ministerio Público y de las autoridades recurridas, no obstante su legal citación, **CONCEDE** el recurso de Amparo Constitucional interpuesto por Jorge Lazarte Rojas, sin responsabilidad por ser excusable, disponiendo la nulidad de las votaciones en que se impidió ejercer su derecho al voto en la Comisión Visión de País, en particular, la votación del 6 de junio de 2007 sobre Informes por Mayoría y Minoría.

Elévese la presente resolución en revisión ante el Tribunal Constitucional en cumplimiento del art. 102-V de la ya citada Ley Nº1836, sea con nota de atención.

REGÍSTRESE.

VOCAL RELATOR.- Dr. Fernando Iriarte Suárez.

Dr. Fernando Iriarte Suárez
PRESIDENTE
SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
R. CORTE [illegible] CHUQUISACA

Dr. Alejandro Nava Achá
VOCAL
SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
R. CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

ante mi

Reg. a Fs. ..... No. 227/2007
Tomo No. XII
Sucre, 28 de Junio de 2007

AUXILIAR SALA SOCIAL Y ADM.
David Valda Terán
AUXILIAR
Sala Social y Administrativa
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Lic. Elena R. Cabrinoza
SECRETARIA DE CAMARA
SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

000029

SEÑOR PRESIDENTE Y VOCALES DE LA CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO DE CHUQUISACA

Recurso de Amparo Constitucional

Otrosí.-

JAIME BARRÓN POVEDA, C.I. 1056837 Ch., economista, mayor de edad, casado, vecino de esta, ante sus probidades, con respeto expongo, fundamento y pido:

I. APERSONAMIENTO.-

En mérito al Poder especial y suficiente otorgado por ante Notario de Fe Pública acredito que los Asambleístas Constituyentes que suscriben el Poder Notarial adjunto me han concedido mandato expreso para presentar recurso de Amparo Constitucional, por lo que solicito se me tenga en calidad de Apoderado y como legalmente apersonado.

Cumpliendo con el mandato de mis poderconferentes, planteo **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL** contra **la Directiva de la Asamblea Constituyente de Bolivia, conformada por Silvia Lazarte Flores, Presidenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Primer Vicepresidente; Mauricio Paz Barbery, Segundo Vicepresidente; Ricardo Cuevas Velásquez, Tercer Vicepresidente; Ángel Villacorta Vargas , Cuarto Vicepresidente; Ignacio Mendoza Pizarro, Primer Secretario; Esvetlana Ortiz Tristán , Segunda Secretaria; Pastor Arista Quispe, Tercer Secretario; Willy Padilla Monterde, Cuarto Secretario; Miguel Peña Güaji, Quinto Secretario; Weimar Becerra Ferreira, Sexto Secretario;** por haber emitido la ilegal y antidemocrática Resolución de 15 de agosto de 2007 que "disuelve" la posibilidad de tratar el tema de la "Capitalidad Plena" en el Plenario de la Asamblea Constituyente.

II. LEGITIMACIÓN

1. ACTIVA.- Conforme al art. 19.II) CPE concordante con el art. 97.I) LTC, acredito la legitimación activa de mis poder conferentes que se desempeñan como Constituyentes democráticamente elegidos, como se colige de la credencial que acompañan; mis representados fueron agraviados directamente al haberse excluido ilegal e irregularmente las propuestas que fueron presentadas por ellos -individual y personalmente- en los informes de sus respectivas comisiones y sub-comisiones, propuestas donde expresamente se incorpora el tema de la "Capitalidad Plena y la sede de los Poderes del Estado"; al excluirse su propuesta, se han conculcando sus derechos fundamentales y garantías constitucionales. En consecuencia, en su condición de agraviados se encuentran plenamente habilitados para demandar la tutela jurídica del Estado en resguardo de sus derechos fundamentales, por sí o por otro a su nombre con poder expreso.

000030

2. PASIVA.- Cumpliendo el mandato del art. 19.I) CPE concordante con el art. 97.II) LTC, dirijo el presente recurso contra **la Directiva de la Asamblea Constituyente de Bolivia, conformada por Silvia Lazarte Flores, Presidenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Primer Vicepresidente; Mauricio Paz Barbery, Segundo Vicepresidente; Ricardo Cuevas Velásquez, Tercer Vicepresidente; Ángel Villacorta Vargas , Cuarto Vicepresidente; Ignacio Mendoza Pizarro, Primer Secretario; Esvetlana Ortiz Tristán , Segunda Secretaria; Pastor Arista Quispe, Tercer Secretario; Willy Padilla Monterde, Cuarto Secretario; Miguel Peña Güaji, Quinto Secretario; Weimar Becerra Ferreira, Sexto Secretario;** autoridades directamente responsables de haber emitido la ilegal e injusta Resolución de 15 de agosto de 2007.

Domicilio.- Todas las autoridades recurridas tienen como domicilio legal el Edificio del Teatro Gran Mariscal de Ayacucho, situado en Plaza "Libertad" de ésta ciudad.

III. OPORTUNIDAD

1. SUBSIDIARIDAD.- Como consta en obrados, mis representados, como miembros de la Asamblea Constituyente, manifestaron su desacuerdo con la forma y con el fondo de la votación impuesta para excluir el tema de la "Capitalidad, ya sea absteniéndose o votando en contra; una vez consumada la ilegal e indebida acción de la Directiva; mis representados presentaron varios escritos impugnando la injusta resolución, pidiendo también fotocopias legalizadas de la misma, así como del Acta de la sesión plenaria del 15 de agosto; hasta la fecha, no han obtenido respuesta alguna, operando el silencio administrativo.

SC 277/2003-R de 11 de marzo:

(...) cabe remarcar que si bien es cierto que los recurrentes denunciaron ante el Prefecto del Departamento las destituciones de que fueron objeto y éste aún no les respondió, por lo que podría alegarse la existencia de una vía pendiente de resolución, no es menos evidente que el ***silencio administrativo*** *debe entenderse como una negativa a lo solicitado por el peticionante, dado que* ***no puede esperarse en forma indefinida la respuesta de la autoridad que se trate,*** *motivo por el que el presente recurso podría ser declarado procedente exclusivamente por la vulneración del derecho de petición.* ***Sin embargo, ello únicamente acarrearía un mayor perjuicio a los actores,*** *en virtud de lo que, considerando la excepción al principio de subsidiariedad del amparo constitucional, que consiste en la necesidad de* ***otorgar la tutela inmediata para evitar la consumación de un perjuicio mayor, inminente e irreparable,*** *debe aprobarse la procedencia de este recurso* ***(SSCC 119/2003-R, de 28 de enero, 142/2003-R, de 6 de febrero).***"

El miércoles 21 de agosto, la Directiva, convocó a una nueva sesión que no se llevó a cabo , y que no incorporaba el tratamiento de las impugnaciones y tampoco la reconsideración del tema de la "Capitalidad Plena"; implícitamente la Directiva de la Asamblea Constituyente, rechazó las impugnaciones e intentó proseguir las siguientes sesiones sin corregir las ilegalidades denunciadas, excluyendo definitivamente el tema de la "Capitalidad Plena y la sede de los Poderes del Estado".

000031

SE EVIDENCIA, QUE SE HAN AGOTADO LAS INTANCIAS PREVIAS, CUMPLIENDO A CABALIDAD CON EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD DEL AMPARO, ADEMÁS DE ESTAR DENTRO DEL TÉRMINO DE 6 MESES –ESTABLECIDO POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL- PARA PLANTEAR EL RECURSO DE AMPARO CONTRA LAS ACCIONES Y OMISIONES INDEBIDAS QUE HOY SE RECLAMAN.

SC 770/2003-R, de 6 de Junio: *"(...) por mandato constitucional la tutela que otorga el amparo, es de naturaleza eminentemente subsidiaria e inmediata, lo que implica -según ha establecido la jurisprudencia constitucional- que el recurso debe ser presentado hasta dentro de los seis meses de ocurrido el acto ilegal u omisión indebida o de agotados los medios y recursos judiciales ordinarios o administrativos idóneos para hacer cesar el acto, vale decir, que el recurso* ***no podrá ser presentado*** *cuando el plazo de los seis meses* ***esté superabundantemente vencido*** *o cuando habiendo sido presentado dentro del referido plazo* ***no se acudió previamente a las instancias competentes*** *para denunciar la lesión al derecho fundamental".*

2. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.

Sin embargo de haber cumplido con la regla de la subsidiariedad, se alega el principio de inmediatez, justificando la necesidad de evitar vulneraciones irremediables a los derechos de mis representados y daños mayores a la población en general.

La excepción a la regla de la subsidiariedad establece la necesidad de otorgar la tutela jurídica para evitar un daño inminente e irreparable a los derechos fundamentales, entendiendo que las vías previstas por ley, no son idóneas para resguardar oportunamente los derechos quebrantados.

Sentencia Constitucional 1082/2003-R:

Que, la jurisprudencia de este Tribunal ha entendido que sólo es viable la concesión de la tutela que brinda el art. 19 constitucional cuando se han agotado todos los recursos ordinarios que el orden jurídico dispensa a los recurrentes (así SSCC 725/2003-R, 834/2003-R, 910/2003-R 1032/2003-R, entre otras), y ***excepcionalmente****, cuando existiendo otros medios o recursos, éstos no logran la eficacia esperada, por cuanto la lesión puede resultar* ***irreparable y la protección tardía*** *(así SSCC 462/2003-R, 301/2003-R 657/2003-R, entre otras).*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
OPINION CONSULTIVA OC-11/90 DEL 10 DE AGOSTO DE 1990
EXCEPCIONES AL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS
(ART. 46.1, 46.2.a y 46.2.b CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)
SOLICITADA POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

000032

II
FONDO DEL ASUNTO

14. Las preguntas formuladas por la Comisión exigen una interpretación por la Corte del artículo 46.1 y 46.2 de la Convención que dice:

> *Artículo 46*
>
> *1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:*
>
> *a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;*
>
> *...*
>
> *2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:*
>
> *a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;*
>
> ***b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y***
>
> *c) **haya retardo injustificado** en la decisión sobre los mencionados recursos.*

15. El literal d) del artículo 46.2 no es relevante para contestar las preguntas hechas a la Corte. Son los literales a) y b) los que exigen un análisis detenido.

16. El artículo 46.1.a ordena que para que una petición sea admitida por la Comisión se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna y el numeral 2 contempla las circunstancias en las cuales ese requerimiento no se aplica.

*17. El artículo 46.2.a se refiere a aquellas situaciones en las cuales la ley interna de un Estado Parte no contempla el debido proceso legal para proteger los derechos violados. El artículo 46.2.b es aplicable en aquellos casos en los cuales sí existen los recursos de la jurisdicción interna **pero su acceso se niega al individuo o se le impide agotarlos**. Estas disposiciones se aplican, entonces, cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles bien por una razón legal o bien por una situación de hecho.*

IV. EXPOSICIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS, (ART. 97.III LTC).

- Mis poderconferentes ejercen dedicadamente las funciones de Constituyentes desde el 6 de agosto de 2006; en el desempeño de sus funciones, el 14 de agosto de 2007 fueron convocados a sesionar en el teatro Gran Mariscal para la Reinstalación de la Sesión Plenaria declarada en cuarto intermedio el 3 de agosto de 2007, con el siguiente Orden del Día: *1 .Control de asistencia, 2 Regularización de Directivas de las 21 comisiones, 3. Regularización de los miembros titulares de las 21 comisiones, 4. Asuntos varios.*

El miércoles 15 de agosto, se instaló la Plenaria de la Asamblea Constituyente, desarrollándose acorde a lo previsto en el orden del día, hasta que se abordó el punto "2" (*Regularización de Directivas de las 21 comisiones*), a partir de ese momento la Presidenta

000033

obro irregularmente, en principio modificó el Orden del Día retirando el punto "2" y añadiendo "La Aprobación del Presupuesto de la Asamblea".

Mientras muchos asambleístas reclamaban la forma de aprobación del presupuesto, se pidió la comprobación nominal del voto, teniendo los Constituyentes la posibilidad de fundamentar su posición; dentro de este procedimiento, el Asambleísta Macario Tola Cárdenas -Presidente de la Representación Departamental de Asambleístas de La Paz- haciendo uso de la palabra, votó por el presupuesto, y acto seguido -**vulnerando el procedimiento interno**- dio lectura a una propuesta de resolución que -dijo corresponder a asuntos varios- cuyo contenido -**que nunca fue leído por ningún Secretario de la Directiva**- dispone que: *"se disuelve de los informes de mayorías y minorías y del tratamiento en plenaria de la Asamblea Constituyente el tema de la Capitalidad Plena"*. Esta ilegalidad procesal causó confusión en los propios Asambleístas oficialistas que no supieron que a tiempo de aprobar el presupuesto, se había propuesto **-ilegal e irregularmente-** la ilegal exclusión del tema "Capitalidad" en "Asuntos Varios".

Advirtiendo que se había cumplido con el periodo de trabajo dispuesto por el art. 51 RGAC, y como parte de un plan subrepticio, se propuso la ampliación, aprobándose ésta innecesariamente, ya que en la tarde estaba programada la continuidad de la sesión.

- Luego, sin siquiera aclarar cual era el tema que se trataba y por el que se votaría, sin permitir la intervención de varios constituyentes (moción de orden, moción previa y rol de oradores), la Presidenta de la Directiva dispuso que se habilite el sistema de votación. Sin dar la menor explicación, sin comprobar el quórum, sin dar lectura a la Resolución que se tenía que aprobar, y sin escuchar a los Constituyentes que se oponían a la arbitraria decisión; la Directiva llevó adelante la votación, llegando a aprobarse la confusa propuesta -ilegal e irregularmente-, con el siguiente resultado: 134 votos por el SI (a la aprobación de la injusta resolución); 73 votos por el NO; 6 abstenciones; y no votaron 21 Asambleístas (se desconoce si son ausentes, porque nunca se comprobó el quórum).

Concluida la irregular votación, en medio de protestas, sin dar lugar a reclamo formal alguno, Silvia Lazarte –arbitraria e ilegalmente- suspendió la sesión; no se llegaron a tratar los demás puntos varios, y con el apuro que tenía por abandonar el escenario de sus atropellos e ilegalidades, tampoco se señaló la hora de la siguiente sesión ya programada para la tarde.

Ante la flagrante ilegalidad y atentado contra la democracia, las aspiraciones del pueblo chuquisaqueño, y especialmente contra los derechos constitucionales y legales de los Constituyentes que postularon el tema de la "Capitalidad Plena", varios de mis representados impugnaron inmediatamente -y pidieron fotocopias legalizadas- de la Resolución de 15 agosto, sin obtener respuesta a ninguna de sus peticiones.

000034

- El 21 de agosto de 2007 la Directiva de la Asamblea Constituyente, convocó a Sesión Plenaria a realizarse al día siguiente (22 de agosto), con el siguiente orden del día*: 1. Control de asistencia, 2. Comisión Visión de País, 3. Comisión Defensa y Seguridad Nacional, 4. Asuntos varios.* Como se observa -a partir de la lectura de la convocatoria- no se contemplan en el orden del día, las reconsideraciones, nulidades y otras impugnaciones presentadas por mis representados para dejar sin efecto la ilegal Resolución de 15 de agosto de 2007; más aún, las intenciones manifiestas de la directiva recurrida, pretendía avanzar en otros contenidos, dejando definitivamente zanjado –olvidando- el tema de la Capitalidad Plena.

V. ACCIONES Y OMISIONES ILEGALES E INDEBIDAS, (ART. 97.III LTC)

A CONTINUACIÓN SE EXPONDRÁN CON CLARIDAD Y PUNTUALIDAD LAS VULNERACIONES AL DERECHO Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO CON RELACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE PETICIÓN, ÚNICAMENTE EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS PROCESALES. LAS VULNERACIONES AL ART. 7.a), h) y 16.IV) CPE, QUE SE ENCUENTRAN EN LA OMISIÓN EN QUE INCURREN LOS RECURRIDOS, AL NO APLICAR LAS NORMAS RITUALES.

1. EL DEBIDO PROCESO.

Art. 16.IV CPE

*Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido **oído y juzgado** previamente **en proceso legal**; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal **debe fundarse en una ley anterior** al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.*

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 119/2003
Sucre, 28 de enero de 2003

"El **derecho al debido proceso** es de aplicación inmediata, **vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas** y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la **seguridad jurídica y la** fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales"

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0587/2006-R
Sucre, 21 de junio de 2006

*Con relación al debido proceso, consagrado como garantía constitucional por el art. 16 de la CPE, y como derecho humano en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este Tribunal Constitucional ha entendido, en su uniforme jurisprudencia, que es "el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar", y comprende **"el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que***

000035

las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" *(SSCC 0418/2000-R y 1276/2001-R).*

- El Debido Proceso como garantía de cumplimiento de las normas adjetivas y sustantivas, observancia de procedimientos, plazos y formalidades

REGLAMENTO GENERAL DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE (RGAC).

Art. 2. OBJETO
*El presente Reglamento General tiene por objeto normar la organización y **funcionamiento** de la Asamblea Constituyente, cuyo texto será publicado en los idiomas de origen requeridos por las y los constituyentes*

Art. 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN
***El uso y aplicación del presente Reglamento General** es de carácter obligatorio para las y los Constituyentes y Funcionarios de todas las unidades de la Asamblea Constituyente.*

DE LA LECTURA SIMPLE DE LOS ARTÍCULOS CITADOS, SE DEDUCE EL DEBER DE LOS ASAMBLEÍSTAS Y EN ESPECIAL DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA, ES EL DE **OBSERVAR RIGUROSAMENTE EL CONTENIDO DEL REGLAMENTO GENERAL**, APLICAR LAS NORMAS OTORGADAS POR LOS PROPIOS CONSTITUYENTES. **LA OMISIÓN INDEBIDA** CLARAMENTE IDENTIFICABLE, YACE EN LA INOBSERVANCIA –DE LA PARTE RECURRIDA- DE LAS NORMAS DEL REGLAMENTO GENERAL QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

A) Contexto general.-

El tema de "La Capitalidad Plena y la sede de los Poderes del Estado" que ingresó en los informes finales de las comisiones -por mayoría y minoría- corresponde a una **cuestión de fondo** que debe tratarse en grande y en detalle para ser integrada a la nueva Constitución; en ese entendido, el texto de la nueva constitución debe seguir el tratamiento previsto por los arts. 7.a y f); 70 y 74 RGAC y art. Primero num. 1) de la Ley 3728 de 4 de agosto de 2007.

- La Asamblea Constituyente se encuentra en un proceso previo al tratamiento de los informes finales de las Comisiones, es decir que **aún no se ha abordado ningún tema referido al contenido constitucional**. Tampoco se había convocado a sesiones para abordar temas de fondo.

- El orden del día de la sesión de 15 de agosto de 2007 y el de la sesión de 22 de agosto, tenían el cometido de "regularizar" actos administrativos y de mera forma de la Asamblea (tema del presupuesto, saneamiento de los informes de comisiones, y titularidades); se continuaba en plena fase preparatoria para luego ingresar al tratamiento, deliberación, votación, y decisión sobre los temas de fondo.

El RGAC otorga la certidumbre jurídica para que la deliberación y el desarrollo de las sesiones de la Asamblea Constituyente, siga un proceso ordenado, previsible y dispuesto de tal manera que los Asambleístas puedan participar concientemente, plenamente informados de los

000037

que tratarse en las comisiones correspondientes a cada uno de los Poderes -Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Otros Poderes del Estado-; también trasciende el tema de la "Capitalidad Plena", a comisiones que abordan la temática de la organización política y administrativa del Estado, tales como Visión País, Autonomías, Hidrocarburos, etc.

La "Capitalidad y sede de los Poderes del Estado", es eminentemente una parte importante del nuevo texto constitucional, por eso, su discusión esta directamente vinculada al contenido constitucional. La Asamblea Constituyente no puede eludir el tratamiento de una temática que fue incorporada legalmente por iniciativa ciudadana, pasando todas las fases previstas por el art. 26 RGAC, tratada y aprobada en Sub-comisiones (por informe de mayorías o de minorías), recibiendo el mismo tratamiento en las respectivas Comisiones, para luego merecer la incorporación en los informes finales; todo este proceso que ha legitimado el trabajo de Comisiones y Sub-comisiones, está resguardado por medidas de seguridad que impiden su exclusión simple y llana; las normas procesales actúan como barreras a la arbitrariedad, como frenos a los intereses sectoriales que quieran deslegitimar el proceso de formación de la voluntad constituyente.

TÍTULO IV
DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS Y LOS CONSTITUYENTES
CAPÍTULO I
DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 79. DEBERES Y OBLIGACIONES

a) Cumplir la misión de la Asamblea Constituyente y ***el presente Reglamento General.***

CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA, HA OMITIDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS SUPRACITADOS DEL RGAC, INCURRIENDO EN UNA OMISIÓN DIRECTA AL INOBSERVAR EL DEBER DE CUMPIMIENTO DE LAS NORMAS OTORGADAS POR LOS PROPIOS CONSTITUYENTES.

VI. DERECHOS VULNERADOS (Art. 97.IV LTC).

1) <u>Especificidades de los Derechos de los Constituyentes</u>.

Artículo 82. DERECHOS DE LAS Y LOS CONSTITUYENTES
Las y los Constituyentes, en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:

a) **Reconocimiento de la soberanía delegada al Constituyente.** La Asamblea Constituyente, en ejercicio pleno de la **soberanía delegada** por el pueblo en las elecciones del 2 de julio de 2006, reconoce que las decisiones de las y los Constituyentes **responden a la representación expresada en el voto ciudadano** por cada circunscripción.

b) **Derecho de participación.** Las y los Constituyentes tienen el derecho de **participar, con voz y voto, en las sesiones de Plenaria** de la Asamblea Constituyente y, en las sesiones de las Comisiones de las cuales formen parte en calidad de titulares. Podrán participar,

83000

A partir del reconocimiento expreso de la *soberanía delegada,* se reconoce la capacidad de representación de los Constituyentes, es decir, que ellos actúan en función de las aspiraciones y demandas de sus propios electores, proceden en representación y como si fueran los propios interesados; los asambleístas subrogan al pueblo, defendiendo sus intereses y derechos. Nadie puede negar que esa es parte importante de la misión que se les ha encomendado.

A partir de la aplicación del *Bloque de Constitucionalidad -siguiendo la doctrina española del Bloque amplio-,* el catálogo restringido de la CPE boliviana se ha visto enriquecido por otras normas que reconocen derechos fundamentales o los desarrollan; en ese entendido, los derechos que han sido reconocidos por voluntad de la Asamblea Constituyente a favor de los Asambleístas, también constituyen derechos del catálogo ampliado de la Constitución, por tanto, merecen idéntica protección del Estado.

2. Derechos previstos en la Constitución Política del Estado.

A) Derecho y garantía del debido proceso legal (16.IV)

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 136/2003-R, de 6 de febrero

"El art. 16.IV de la Constitución Política del Estado (CPE), consagra la garantía del **debido proceso**, expresando que 'Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado en proceso legal', de lo que se extrae que la Ley fundamental del País, **persigue evitar** la imposición de una sanción, **o la afectación de un derecho, sin el cumplimiento de un proceso previo,** en el que se observen **los derechos fundamentales y las garantías de naturaleza procesal contenidos en la Constitución y las leyes** que desarrollan tales derechos, garantía que conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal, **alcanza a toda clase de procesos judiciales o administrativos (Así SSCC 378/2000-R, 441/2000-R, 128/2001-R, 347/2001-R, 0081/2002-R y 78/2002-R, entre otras)".**

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1748/2003-R
Sucre, 1 de diciembre de 2003

"En cuanto al debido proceso, consagrado como garantía constitucional por el art. 16 de la Constitución, y como derecho humano en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este Tribunal Constitucional ha entendido, en su uniforme jurisprudencia, como "el derecho de toda persona ***a un proceso justo y equitativo*** *en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...)* ***comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales,*** *a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente* ***ante cualquier tipo de acto emanado del Estado*** *que pueda afectar sus derechos" (SSCC 418/2000-R y 1276/2001-R).*

PECANDO EN LA REDUNDANCIA, SE REITERA QUE LAS AUTORIDADES RECURRIDAS NO HAN OBSERVADO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE CARÁCTER PROCESAL, NORMAS RITUALES QUE ELLOS MISMOS APROBARON

000039

Y JURARON CUMPLIR. LA VULNERACIÓN A ESTE DERECHO Y GARANTÍA QUE RESGUARDA LAS FORMALIDADES -PROCEDIMIENTOS, PLAZOS, REQUISITOS, ETC.-, ES TAN EVIDENTE LA INOBSERVANCIA DEL RGAC POR PARTE DE LOS RECURRIDOS, QUE NO SE HA REQUERIDO INGRESAR EN MAYORES DETALLES SOBRE LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS, BASTA CON LEER EL REGLAMENTO PARA DARSE CUENTA QUE LA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE NO HA CUMPLIDO SUS PRECEPTOS IMPERATIVOS.

B) Derecho y Principio de Igualdad ante la Ley, art. 6 CPE.

Art. 6°.I.- *Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución,* ***sin distinción*** *de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.*

El principio de igualdad, implica también la igualdad ante la ley, que establece que las normas jurídicas deben ser aplicadas sin diferenciar a las partes; es más, también se debe deducir el principio de igualdad procesal, debiendo observarse el mismo procedimiento, plazos y formalidades para todos los sujetos procesales, sin distinción alguna.

En innumerables ocasiones, varios Constituyentes han sido coartados en su intervención, porque a criterio de la Presidenta de la Asamblea el orador no estaba cumpliendo con el lapso previsto, o no se enmarcaba al orden del día, o no había seguido los procedimientos previstos por el RGAC; en cambio al Asambleísta Macario Tola, si se le permitió actuar libremente sin sujeción alguna a las previsiones rituales del RGAC. Esta forma de obrar de la directiva y en especial de la presidencia, constituye una forma de discriminación y quebrantamiento del principio, garantía y derecho de igualdad ante la ley; no puede permitirse que en situaciones similares la conducta de las autoridades sea tan discrecional y ambivalente.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 911/01-R
Sucre, 30 de agosto de 2001

" (...) sin embargo el art. 6° de la Constitución Política del Estado establece el principio de igualdad de todos ante la Ley, de manera que no se dé forma alguna de discriminación, constituyendo una garantía para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, ***principio constitucional que también se trasunta en la igualdad de las partes en el proceso*** *para que ambas ejerzan sus derechos, en términos de igualdad.*

C) Derecho a la seguridad jurídica

Art. 7°.- *Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:*

a) **a la vida, la salud y la seguridad;**

070000

La seguridad jurídica es el presupuesto esencial para el funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho y es la garantía básica que protege jurídicamente a aquellos individuos que se encuentran en un Estado. Desde la perspectiva procesal se puede entender también a la seguridad jurídica como el derecho a conocer previamente el contenido de las normas, **prever su cumplimiento estricto** y asumir las posibles consecuencias en caso de vulnerarlas o inobservarlas.

Sentencia Constitucional 1208/2003, de 26 de agosto de 2003, *"La seguridad jurídica entendida como la garantía de la aplicación objetiva de la Ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones,* ***sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes*** *u otras personas puedan causarles perjuicio".*

Las normas en general, son garantes de certidumbre y previsibilidad, posibilitan la convivencia social pacífica y la organización de sistemas sociales complejos. Las normas procesales al imponer una serie de condiciones, requisitos, plazos y procedimientos, permiten vislumbrar el resultado de una gestión o acción, si se cumplen las formas previstas será aceptada, pero si no observa las condiciones rituales impuestas por el legislador -o Constituyente- no será válida y no surtirá efecto alguno.

Mis representados, confiaron en el cumplimiento de la Ley, en el cumplimiento del RGAC que ellos mismos habían creado y aprobado; lamentablemente la Directiva vulneró todas las barreras jurídicas que impedían la arbitrariedad; ejerció sin lugar a dudas una medida de hecho, pasando por alto el derecho (vía de hecho), como lo hiciera cualquier ser paleolítico carente de códigos de conducta moral.

Al haberse excluido "disuelto" la posibilidad de tratar el tema de "Capitalidad Plena" en el plenario de la Asamblea Constituyente, sin respetar los procedimientos previstos en la Ley 3728 de 4 de agosto de 2004, y del RGAC; se ha vulnerado la certidumbre de exponer el tema y defenderlo ante el plenario (derecho a ser oído y a la defensa arts. 16.II CPE); se ha suprimido el derecho a votar sobre el tema de la *sede de los poderes,* se ha eliminado ilegalmente la posibilidad de aprobar e incluir la temática de la *Capitalidad Plena* en la nueva constitución, ya sea mediante su aprobación en el plenario o mediante Referéndum.

Con el indebido proceder de la Directiva de la Asamblea Constituyente, que promovió y permitió la aprobación de una Resolución ilegal e injusta -actualmente impugnada-; se ha cortado ilegal y arbitrariamente el trámite procesal que el RGAC había previsto para el procesamiento de los Informes finales de las Comisiones, dejando en la incertidumbre a mis representados, como gestores y directos interesados de la incorporación de la propuesta de Capitalidad plena en la nueva Constitución.

D) Derecho de petición y pronta respuesta (Art. 7. h CPE)

SC 275/2003-R, de 11 de marzo,.

III.1 "...El derecho de petición es considerado como un derecho fundamental del ser humano, consiste en la facultad de toda persona para ***dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar, pedir u observar*** *alguna cosa incumbente a aquella, consagrándose como un derecho de los ciudadanos tendiente a morigerar el poder omnímodo del Estado, constituyéndose en un instrumento de particular importancia para que la sociedad civil pueda* ***controlar a sus autoridades y hacer valer sus derechos****. Es así que el derecho a formular peticiones contenido en el art. 7-h) CPE* ***se refiere precisamente al derecho fundamental cuyo núcleo esencial comprende la respuesta pronta y oportuna****, resolviendo en lo posible la petición en sí misma, es decir resolviendo el asunto objeto de la petición".*

El RGAC establece:

Artículo 10. ATRIBUCIONES DE LA DIRECTIVA

Son atribuciones de la Directiva: q) ***Garantizar el libre acceso a la información*** *de forma adecuada, oportuna y transparente*

Artículo 79. DEBERES Y OBLIGACIONES

c) ***Dar y recibir información****, así como coordinar actividades con la sociedad civil e instituciones, a fin de canalizar sus propuestas, solicitudes y sugerencias vinculadas estrictamente con los objetivos de la Asamblea Constituyente.*

CAPÍTULO II
PRERROGATIVAS Y DERECHOS
Artículo 81. PRERROGATIVAS DE LAS Y LOS CONSTITUYENTES

c) ***Toda autoridad nacional****, departamental, provincial o local, civil, militar, policial o de de cualquier otra índole, observará estrictamente las prerrogativas e inmunidades de las y los Constituyentes y,* ***les prestará la asistencia que fuere requerida para el ejercicio de sus funciones.***

Este derecho merece especial atención por las connotaciones ulteriores que hacen al presente recurso de amparo:

1. Impugnaciones a la Resolución de 15 de agosto de 2007.- Al conocer el artilugio ilegal e indebido que excluía un tema de fondo mediante procedimientos completamente irregulares y contrarios a las normas que regulan el funcionamiento de la Asamblea Constituyente; mis representados presentaron sendos escritos contra la irregular, injusta e ilegal Resolución, pidiendo el pronunciamiento expreso de la Directiva, empero, hasta la fecha no han recibido repuesta alguna a su petitorio.

2. Fotocopias legalizadas de la resolución.- Al mismo tiempo que impugnaban la Resolución de 15 de agosto, algunos de mis representados pidieron fotocopias legalizadas de la irregular Resolución, más que todo, con el propósito de impugnarla

000042

debidamente; sin embargo, las autoridades recurridas no dieron respuesta alguna y se negaron a entregar copias o legalizaciones y hasta fotocopias simples.

Las autoridades recurridas, tratando de encubrir las irregularidades y arbitrariedades, no han vacilado en vulnerar otro derecho como el de petición y respuesta oportuna, se jactan de una Resolución cuyo contenido se conoce únicamente por la apresurada y mala lectura del Constituyente Macario Tola, y en la versión de algún medio escrito; negándose sistemáticamente a entregar una copia o legalización. El afán encubridor hace que los recurridos incurran en nuevas vulneraciones al debido proceso y a la seguridad jurídica, puesto que teniendo la obligación de informar y difundir las resoluciones, omiten cumplir con este deber normativo, y puesto que en su condición de autoridades públicas deben prestar asistencia (información) a los Constituyentes, tampoco cumplen con esta obligación.

CON LA MISMA CLARIDAD MERIDIANA QUE SE CONSTATARON LAS VULNERACIONES AL DEBIDO PROCESO, SE IDENTIFICAN TAMBIÉN LAS CAPRICHOSAS VULNERACIONES AL DERECHO DE PETICIÓN, VULNERACIÓN QUE AFECTA TAMBIÉN A LA CAPACIDAD DE MIS REPRESENTADOS PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN ILEGAL DE 15 DE AGOSTO DE 2007. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA A TIEMPO DE ADMITIR Y CONCEDER LA TUTELA.

(Véase la siguiente SC; sobre el art. 7.h CPE)

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1663/2005-R, de 19 de diciembre

"...este Tribunal respecto al derecho de petición en la SC 189/2001 de 7 de marzo dejó sentado que con ... relación al derecho de petición que consagra la Constitución Política del Estado, en su art. 7 inc. h), debe entenderse el mismo como ***la potestad,*** *capacidad o facultad que tiene toda persona de* ***formular quejas o reclamos*** *frente a las conductas,* ***actos, decisiones o resoluciones irregulares de los funcionarios o autoridades*** *públicas o la suspensión injustificada o prestación deficiente de un servicio público, así como el de elevar manifestaciones para hacer conocer su parecer sobre una materia sometida a la actuación de la administración o* ***solicitar a las autoridades informaciones****; en sí es una facultad o potestad que tiene toda persona para dirigirse, individual o colectivamente, ante las autoridades o funcionarios públicos,* ***lo que supone el derecho a obtener una pronta resolución, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho.*** *En consecuencia, el ejercicio del derecho supone que* ***una vez planteada la petición, cualquiera sea el motivo de la misma, la persona adquiere el derecho de obtener pronta resolución,*** *lo que significa que el Estado está obligado a resolver la petición. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa".*

(...) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna con respecto a la petición que se ha sometido al examen del respectivo funcionario o autoridad, pues de nada serviría dirigirse a la misma si ésta no resuelve o reserva para sí el sentido de lo decidido, de ahí que ***la respuesta para ser eficaz, es decir para no lesionar el núcleo protector que el art. 7 inc. h) de la CPE, debe resolver de manera clara y precisa el objeto de la petición*** *que la persona a sometido a consideración de la autoridad.*

000043

Adicionalmente, como lo ha precisado la jurisprudencia este derecho exige que la decisión de la autoridad, sea comunicada al solicitante, razón por la cual ***no son aceptables las excusas de la administración relativas al trámite de documentos, la complejidad del asunto*** *etc., para emitir la comunicación correspondiente, ya que incluso ante estas eventualidades se debe informar al mismo del estado de su petición y cuando será resuelta; en caso de que el peticionante hubiera dirigido su solicitud en forma errada, corresponde al funcionario o autoridad hacer presente esa situación.*
(...)
Ante la evidente ausencia de una respuesta por parte del recurrido *a las solicitudes formuladas por el actor, existe una clara violación del derecho de petición, razón por la que corresponde tutelar el derecho en cuestión.*

Por consiguiente, el Juez de amparo al haber declarado procedente el presente recurso evaluó correctamente los datos del proceso así como los alcances del art. 19 de la CPE.

E) Otros derechos vulnerados:

Si no bastase con las vulneraciones directas a los derechos de mis representados, téngase en cuenta que éstos conllevan la representación de otros derechos subjetivos y colectivos, subrogados de sus electores, entre estos derechos se citan los siguientes:

1. Derecho a la paz pública
2. Derecho a la seguridad interna de la comunidad
3. Derecho a vivir en democracia y al amparo de la legalidad,
4. Derecho a la igualdad entre Departamentos y regiones
5. Derecho de petición y propuesta mediante iniciativa ciudadana.

VI. PETITORIO.

1. Alcance.

Dentro de la preocupante coyuntura que amenaza la tranquilidad de mis representados, y la paz de los ciudadanos sucrenses, chuquisaqueños y de todos los bolivianos; ante la inminencia de nuevas medidas de presión de algunos sectores del área rural, se vislumbra la cercana posibilidad de enfrentamientos masivos. Es evidente el debilitamiento paulatino de la democracia, el frecuente irrespeto al principio de legalidad, y la carencia de medios suficientes para procurar soluciones oportunas a la grave crisis que atravesamos. De ahí que en medio de las medidas de hecho, sea necesaria la luz del derecho.

2. Tutela jurídica.

Por todo lo expuesto, se pide únicamente el cumplimiento de la CPE, de la Ley 3728 de 4 de agosto de 2007, del Reglamento General de la Asamblea Constituyente; normas que rigen y resguardan el normal funcionamiento de la Asamblea Constituyente.

470000

En definitiva, se pide que sus rectitudes, en un acto de estricta justicia y equidad, **CONCEDAN** la tutela solicitada a los derechos de mis representados, y fallando con probidad determinen lo siguiente:

a) Dejen sin efecto -por su manifiesta ilegalidad- la Resolución de 15 de agosto de 2007 dictada en el Pleno de la Asamblea Constituyente (con el voto de 134 Constituyentes), cuyo texto determina "disolver en los informes de las comisiones e impedir su tratamiento en la Plenaria, el tema de la Capitalidad".

b) Recomienden que, en adelante, la Asamblea Constituyente, enmarque sus actuaciones en el estricto cumplimiento de su Reglamento y las leyes.

3. Medidas cautelares.

Conforme a lo dispuesto por el art. 99 de la Ley del Tribunal Constitucional y ante la inminencia de conmoción social y daño irreparable a los derechos de mis representados y del pueblo boliviano en general -cierre definitivo de la Asamblea Constituyente, enfrentamientos y riesgos mayores-, **que suprimirían y vulnerarían total e irremediablemente los derechos de mis poderconferentes;** solicito que a tiempo de admitir el presente recurso, como medida cautelar inmediata, se disponga **dejar sin efecto la Resolución impugnada, como medida de** suspensión de las nocivas y perversas secuelas que viene provocando

VII. DOCTRINA.

Daniel Soria Luján Profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la PUCP

(Con relación a la interdicción de la arbitrariedad).
2. La discrecionalidad absoluta en las decisiones de las entidades públicas (..) que inciden en los derechos fundamentales de las personas, vulnera el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad. Aún cuando la potestad discrecional de un ente estatal esté reconocida por el ordenamiento jurídico, deben respetarse ciertos estándares a fin de no caer en la arbitrariedad. Para el Tribunal Constitucional, uno de estos parámetros es la motivación de las decisiones.

*3. El **derecho fundamental al debido proceso está íntimamente vinculado al principio de interdicción de la arbitrariedad**, por cuanto denegar el derecho de audiencia o de impugnar una decisión que afecte a una persona, así como la falta de motivación de las resoluciones, constituyen actos arbitrarios de un agente del Estado que abusa del poder público."*

JUSTICIA Y EQUIDAD

Otrosí 1°. En calidad de prueba ofrecemos la siguiente:

a. Prueba documental adjunta que tiene todo el valor legal que le asigna los artículos 1296, 1311 y 1312 del Código Civil.

b. En cuanto a la Resolución que motiva el presente amparo, no se tiene la certificación o copia legalizada expedida por la Directiva de la Asamblea Constituyente pese al requerimiento

570005

expreso de mis poderdantes, lo que demuestra la absoluta discrecionalidad con la que se maneja la misma, en este entendido solicitamos a ustedes se exima a mis representados de cumplir con la presentación de la Resolución impugnada y se conmine a las autoridades recurridas, a exhibir y entregar al Tribunal de Amparo, la Resolución impugnada de 15 de agosto de 2007.

Otrosí 2°. Los honorarios profesionales han sido fijados en la iguala profesional que se adjunta.

Otrosí 3°. Debido al paro del Poder Judicial y la gravedad de la situación de público conocimiento, solicitamos a sus autoridades se imprima la celeridad del caso en la dictación del auto de admisión y en la tramitación del presente recurso.

Otrosí 4°. Providencias en la Secretaría de su despacho.

Sucre, 29 de agosto de 2007

A. Germán Gutiérrez Gantier
ABOGADO

Lic. Jaime Barrón Poveda

Marco Antonio Baldivieso Jiménez
ABOGADO

970000

SEÑOR PRESIDENTE Y VV. DE LA SALA CIVIL PRIMERA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE CHUQUISACA (TRIBUNAL DE GARANTÌAS CONSTITUCIONALES)

SE APERSONA Y PLANTEA RECUSACIÓN.

OTROSÍ 1.- APORTA PRUEBA.

OTROSÍ 2.- NULIDAD DE RESOLUCIÓN EN CASO DE PRONUNCIARSELA.

OTROSÍ 3.- ANUNCIA PROCESO PENAL EN CASO DE NO ALLANARSE A LA RECUSACIÓN.

OTROSÍ 4.- HACE CONSTAR VIOLACIÓN A LA LEY Nº 3364 EN SU ART. 3

OTROSÍ 5.- HACE PRESENTE IMPEDIMENTO DE CORRECURRIDOS EN CUANTO A NOTIFICACIÓN LO CUAL LLEVA A SITUACIÓN DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.

OTROSÍ 6.- DELATA COLUSIÓN DE CINCO CORRECURRIDOS CON LOS RECURRENTES.

OTROSÍ 7.- EN EL CASO DE INSÓLITA PROSECUCIÓN DE LA AUDIENCIA, HACE CONOCER LA EXISTENCIA DE VIAS EXPEDITAS E INMEDIATAS PARA EL RECLAMO DE LOS RECURRENTES, POR LO QUE CORRESPONDE DENEGAR EL RECURSO.

OTROSÍ 8.- SE IMPONGAN COSTAS Y MULTAS PARA LOS RECURRENTES Y DECLARATORIA DE TEMERIDAD PARA LOS ABOGADOS.

OTROSÍ 9.- EN LA VIA INCIDENTAL PIDE SE PROMUEVA RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTO CONTRA EL ART. 6 DE LA LEY Nº 3364

OTROSÍ 10.- HACE CONSTAR NUEVO PARO EN EL QUE UDS PARTICIPARON.

MÁS OTROSÍ.- DOMICILIO.

PASTOR ARISTA QUISPE, boliviano, mayor de edad y hábil por derecho, CI. 677664 OR domiciliado en el Teatro Gran Mariscal Sucre, Plazuela Libertad Nº 514 de la ciudad de Sucre, Constituyente por el Departamento de Potosí del Partido Político Alianza Social (A.S.) en funciones

Tercer Secretario de la Directiva de la Asamblea Constituyente, dentro del Recurso de Amparo Constitucional incoado por JAIME BARRÓN en representación de algunos Constituyentes del Departamento de Chuquisaca, ante Uds expongo y pido:

1.- SE APERSONA.-

Por medio de prensa (edición de fecha 6 de septiembre del periódico "Correo del Sur") he tomado conocimiento que Uds han admitido el Recurso Constitucional presentado por JAIME BARRÓN, Rector de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier, en calidad de apoderado de "algunos Constituyentes de Chuquisaca en mérito a Poder adjunto" (que tendría que ser revisado porque no se indica de manera expresa el número del mismo, quienes lo otorgan ni ante qué Notario de Fe Pública) , habiendo señalado audiencia para el sábado 8 de septiembre de 2007 a horas 10.30 am., por lo que me apersono ante Uds, para estar a Derecho dentro de la tramitación de la mencionada causa constitucional, pidiendo se me tenga por apersonado y se me hagan conocer ulteriores actuaciones en el domicilio que señalo.

2.- PLANTEA RECUSACIÓN.-

De conformidad a lo establecido por el Art. 10 de la Ley de Abreviación Procesal Civil Nº 1760 concordante con el 35 Par. I, Primer Párrafo de la Ley del Tribunal Constitucional Nº 1836, planteo la Recusación de Uds, conforme a los Fundamentos de Derecho que paso a desarrollar:

2.1 EXISTENCIA DE AMISTAD CON UNA DE LAS PARTES.-

Sus autoridades debieron haber manifestado excusa para el conocimiento y resolución de la causa, empero ante la omisión suya cúmpleme pedir el mencionado extremo debido a que Uds tienen interés directo en el caso Y AMISTAD CON UNA DE LAS PARTES, ES DECIR LA PARTE RECURRENTE, cuya causal se encuentra señalada por el Art. 3 Num. 4) de la Ley Nº 1760, debido a que HAN PARTICIPADO EN LOS PAROS INSTITUCIONALES CONVOCADOS POR EL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE CHUQUISACA DEL QUE EL RECURRENTE Y APODERADO JAIME BARRON ES EL PRESIDENTE, EN FECHAS 17 Y 22 DE AGOSTO DE 2007, A TAL EXTREMO QUE TODOS LOS VOCALES Y JUECES DEL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA HAN ACATADO EL PARO, incluyendo a sus personas que se han sumado a la mencionada medida lo cual les convierte en parte del problema y por ende tienen interés directo.

UDS AHORA NO PUEDEN SER JUECES Y PARTE DEL PROBLEMA, y por ello la imparcialidad en el conocimiento no se encuentra en duda sino que se encuentra determinada en apoyo a la causa departamental chuquisaqueña de la que forman parte; Uds a diferencia de los demás Vocales de la Corte de Distrito de Chuquisaca (quienes hidalgamente han reconocido su parcialidad hacia la causa del departamento), no han tenido el mínimo de ética para pronunciarse sobre la viciada admisión del recurso a sabiendas que se encuentra direccionado, por razones ilegales y de presión social de la

ciudad de Sucre, a concederlo declarando su procedencia; el fondo del recurso, es conforme a su petitorio planteado el pedir "se deje sin efecto la Resolución de Plenaria de 15 de agosto de 2007" que excluye del tratamiento de la Plenaria de la Asamblea Constituyente el tema de Capitalía Plena por no existir Comisión expresa que se haya ocupado del tema, requisito para el tratamiento de temas de debate conforme al Art. 22 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente; por ello, siendo la Sede del Poder Judicial en la ciudad de Sucre, parte del problema, debieron haber manifestado su excusa, además porque Uds al haber parado actividades en los Paros "Institucionales", sometiéndose a los mandados e instrucciones del Presidente del Comité Interinstitucional el ahora recurrente JAIME BARRON, de manera tácita tomaron partido por la mencionada posición política por lo que no les corresponde conocer y resolver la causa y por lo que indefectiblemente deben allanar su excusa.

2.2 LA ACTITUD POR UDS ASUMIDA COMPROMETE SU IMPARCIALIDAD PUES GUARDAN ENEMISTAD CON LA PARTE RECURRIDA.-

No hay peor Juez que el que viola la Ley a sabiendas; en el caso suyo la actitud de haber acatado y cumplido los Paros Institucionales de fechas 17 y 22 de agosto de 2007, ordenados por JAIME BARRON, AHORA CONVERTIDO EN RECURRENTE, en apoyo al reclamo de Capitalía Plena AL EXTREMO DE HABER CERRADO EN ESAS FECHAS LOS AMBIENTES DE LA CORTE DE DISTRITO INCLUIDA LA SALA EN LA CUAL AHORA SE PRETENDE RESOLVER EL RECURSO, demuestra su actitud parcializada, comprometida con los intereses de la ciudad de Sucre, y ciertamente debe constituir una presión para Uds el haber admitido el Recurso, lo hicieron por presión de la ciudadanía y por la huelga de hambre que han iniciado los Constituyentes Terrazas y Ceballos de ésta capital; esa conducta, de haber cedido a presiones para admitir el Recurso, lleva a la conclusión que con la misma presión su imparcialidad se encuentra comprometida lo cual constituye una Causa de Recusación conforme al Art. 3 Numeral 5) de la Ley Nº 1760, PORQUE ELLO DEMUESTRA QUE TIENEN ENEMISTAD O ANIMADVERSIÓN CONTRA LA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE además que su militante actitud de haber participado en los Paros Institucionales, reitera la conducta franca y vehemente de apoyo a la causa de la ciudad de Sucre; los elementos señalados hacen concluir de manera anticipada que el fallo ya lo tienen elaborado en contra de la Directiva de la Asamblea Constituyente y que la tramitación formal del recurso es una mera pantomima o acrobacia digna de un espectáculo circense pero no de un Juez que tenga el mínimo sentido de Justicia y Ética; por ello reitero el pedido para que se allanen a la Recusación planteada.

2.3 PETITORIO.-

Por los Fundamentos de Derecho esgrimidos, con base al Art. 10 de la Ley Nº 1760, concordante con el Art. 34 de la Ley del Tribunal Constitucional y por existir las causales señaladas por los Numerales

4 y 5 del Artículo 3 de la Ley Nº 1760 pido a Uds allanarse favorablemente a la Recusación planteada, remitiendo obrados a la Corte Superior del Distrito de Potosí, por ser la más cercana.

OTROSÍ 1.- A efecto de prueba se propone prueba de lo siguiente:

1) Se instruya al Consejo de la Judicatura emita Certificación que demuestre que todas las Salas y Juzgados de la Corte Superior del Distrito de Chuquisaca estuvieron cerrados en fechas 17 y 22 de agosto de 2007 acatando el paro "interinstitucional" dispuesto por el Comité Interinstitucional del que JAIME BARRON es el presidente; sin embargo el propio Consejo de la Judicatura tomó partido por la causa de Barrón, así lo demuestran las fotografías de un letrero colgado del mencionado edificio público que demuestra su parcialidad por amistad con los recurrentes y enemistad con los recurridos.
2) Recortes de prensa que acreditan el "paro contundente" de todas las instituciones asentadas en la ciudad de Sucre, lo cual prueba que la Corte de Distrito de Chuquisaca en todas sus Salas y Jueces se han sometido a los mandatos del Presidente del Comité Interinstitucional JAIME BARRON ahora convertido en apoderado de los recurrentes; y demuestra la parcialidad con la que actúan Uds, que dicho sea de paso no encuentro el por qué llamarles "rectitudes".

OTROSÍ 2.- En el caso que alguno o todos los Vocales que conocen la cause declaren legal la excusa planteada, pero aún así decidan otorgar el Amparo declarándolo procedente, la mencionada Resolución será NULA DE PLENO DERECHO de acuerdo a lo establecido por el Art. 4 Par. III de la Ley Nº 1760.

OTROSÍ 3.- De conformidad a lo establecido por la Ley Nº 1760, en el caso de no allanarse a la Recusación, pese a las causales expresamente señaladas, anuncio el inicio y prosecución de la acción penal correspondiente por los delitos de PREVARICATO y otros conexos.

OTROSÍ 4.- Sin perjuicio que he impetrado la Recusación de Uds, es pertinente el señalar que de conformidad a lo establecido por el Art. 3 de la Ley Especial de Convocatoria para la Asamblea Constituyente Nº 3364, ésta "*Es independiente y ejerce la Soberanía del Pueblo. No depende ni está sometida a los Poderes Constituidos y tiene como única finalidad la Reforma total de la Constitución Política del Estado*", el vulgo (incluyendo supuestos Jueces "letrados") indica que esta facultad de ejercicio de la Soberanía del Pueblo deviene de una determinación unilateral de la Asamblea Constituyente, empero la lectura del texto expreso del precitado Art. 3 de la Ley Nº 3364 se hace contar que el carácter de Independencia y Ejercicio de Soberanía por parte de la Asamblea Constituyente deviene de la propia Ley de Convocatoria, no de una determinación unilateral; por ello, el que la Corte Superior de Distrito de Chuquisaca a través de la Sala a la que Uds pertenecen pretenda SOMETER A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE BUSCANDO INMISCUIRSE EN LA "NULIDAD" O "DEJAR SIN EFECTO" DETERMINACIONES ASUMIDAS POR LA PLENARIA,

CONSTITUYE UNA FLAGRANTE VIOLACION DEL MENCIONADO PRECEPTO. En el caso de autos NO EXISTE DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO, EXISTE POR EL CONTRARIO VIA EXPEDITA PARA EFECTUAR EL RECLAMO EN CONTRA DE UNA VOTACIÓN (el Art. 71 del Reglamento General establece el derecho de solicitud de Reconsideración de Resoluciones de Plenaria) E INCLUSO EXISTE EL PROCEDIMENTO ESPECIALIZADO PARA EL PROPÓSITO QUE BARRÓN Y SUS PODER CONFERENTES AHORA PRETENDEN (el Art. 120 Num. 10 de la Constitución Política del Estado prevé las Demandas contra Procedimientos de Reforma de la Constitución).

La inmiscución de la Corte de Distrito de Chuquisaca, haciendo incluso abstracción de la posición asumida por mandato de Barrón en cuanto al acatamiento del Paro "Institucional", constituyen una vulneración al mencionado precepto de la Ley Especial de Convocatoria, y por ello, es otra causal para que se declare la legalidad de la excusa planteada pero además de la nulidad de cualesquier actuación para tratar de entorpecer las determinaciones de la Asamblea Constituyente. En el inusitado caso que Uds pretendan someter los designios de este alto cónclave con Resoluciones a ser emitidas en el Recurso de Amparo, les anuncio la negativa de cumplir el irregular, prevaricador e ilegal fallo del que simplemente quedará la mancha profesional y ética para el órgano que la emita.

Es preciso recordarles que el año 2002 durante la presidencia de Jorge Ramirez Quiroga, a petición del mencionado sujeto, el Tribunal Constitucional ha emitido la Declaración Constitucional POR LA QUE DECLARÓ QUE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE NO PODÍA INSERTARSE DENTRO DE LA INSTITUCIONALIDAD BOLIVIANA POR SER CONTRARIA AL ESTADO DE DERECHO Y LA FORMA REPUBLICANA DE GOBIERNO, como se ve al presente, la Asamblea Constituyente es una realidad política, perfectamente constitucionalizada (Arts. 4 y 232 de la Constitución Política del Estado) y el fallo pronunciado por el Tribunal Constitucional en aquella ocasión, que devela dicho sea de paso su abierta parcialidad y animadversión contra la Asamblea, queda como una mancha desde luego visible para quienes sabemos de Derecho, pero que en los hechos quedó como una exclamación de pretensión de impedir que se instale el evento; al presente, la actitud por Uds asumida va en igual sentido, pero es momento de manifestarles que así como no se cumplió el ridículo fallo del Tribunal Constitucional que declaraba "inconstitucional" a la Asamblea Constituyente, del mismo modo no se cumplirá un supuesto fallo o determinación que Uds asuman sobre el particular.

En concordancia con lo arriba mencionado, EL ART. 1 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE ESTABLECE QUE ESTA INSTANCIA SE ENCUENTRA POR SOBRE LOS PODERES CONSTITUIDOS, NO INTERFIERE EL NORMAL FUNCIONAMIETNO DE LOS ACTUALES PODERES CONSTITUIDOS Y EN RETRIBUCIÒN, LOS PODERES

CONSTITUIDOS NO DEBEN INTERVENIR EN LAS ACTUACIONES PROPIAS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, por ello resulta impertinente que ahora la Corte de Distrito de Chuquisaca pretenda instruir a la Asamblea Constituyente el como cumplir sus labores específicas de la construcción de una Nueva Constitución, siendo esta Corte de Chuquisaca parte de los Poderes Constituidos como lo es el Poder Judicial en el que se encuentran señaladas sus atribuciones específicas.

OTROSÍ 5.- Señores Vocales, la actitud de sometimiento de la Corte Superior del Distrito de Chuquisaca a los mandatos del ahora recurrente JAIME BARRON, llega a límites insospechados. Como Uds bien saben las demás Salas de la Corte de Distrito han manifestado su excusa para conocer del caso por las causales antes enunciadas; empero Uds se empeñan por conocer y resolver la causa pese a los múltiples acontecimientos que ocurren debido a la situación de convulsión creada por el ahora recurrente. Como es de conocimiento público (y así lo registra la prensa, Correo del Sur de fecha 5 de septiembre de 2007) EL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PRESIDIDO POR BARRÓN HA CONVOCADO A BLOQUEAR LA INSTALACIÓN DE LA PLENARIA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE QUE DEBIÓ REUNIRSE EN FECHA 6 DE LOS CORRIENTES; LA INSTRUCCIÓN DE BARRÓN INCLUIA LA "VIGILIA" EN LA PUERTA DEL TEATRO GRAN MARISCAL DESDE EL MENCIONADO 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y POR ELLO GRUPOS DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS Y POBLACIÓN ESTUVIERON CUMPLIENDO LA MEDIDA INSTRUIDA POR BARRÓN, ELLO IMPOSIBILITÒ QUE LOS CORRECURRIDOS DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO AL SOCIALISMO (AL QUE NO PERTENEZCO PUES CORRESPONDO A ALIANZA SOCIAL A.S.) PERO QUE SON MIEMBROS DE LA DIRECTIVA: SILVIA LAZARTE, PRESIDENTA; ROBERTO AGUILAR, PRIMER VICEPRESIDENTE, SVETLANA ORTIZ, MIGUEL PEÑA GUAJI, BEYMAR BECERRA Y MI PERSONA NO PUEDAN SIQUIERA ACERCARSE AL MENCIONADO AMBIENTE PÚBLICO PUES NUESTRAS VIDAS CORRÍAN Y CORREN PELIGRO; pese a ello Uds se empeñaron en proceder a la viciada notificación con la doblemente viciada admisión del Recurso de Amparo Constitucional; no repararon en verificar la realidad y el ánimo de violencia a cargo del ahora recurrente Barrón, ello ratifica la actitud de amplia parcialidad de Uds respecto a su mandante político Barrón, y con ello no repararon en verificar que NO SE PROCEDIÓ DE MANERA ADECUADA A LA NOTIFICACION CON EL RECURSO; en el caso mío cúmpleme reiterar que me he interiorizado por prensa (periódico Correo del Sur de fecha 6 de septiembre de 2007) respecto a la admisión del recurso y del señalamiento del día y hora para el verificativo de la audiencia; en el caso de los Directivos de la tienda política del MAS ellos no pueden transitar libremente por las calles debido a la actitud de franca violencia que engalana al "culto pueblo de Charcas", además conlleva a la situación

de INDEFENSIÒN debido a no poder conocer siquiera el contenido del recurso, sus alcances y los atropellos cometidos en la tramitación del mismo; con ello se vulnera el elemental Derecho a la Defensa que consagra el Art. 16 de la Constitución Política del Estado, y debiera, en equidad y justicia disponerse las Garantías Necesarias para los indicados miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente; caso diferente es el de los Constituyentes de la Directiva que votaron de manera negativa contra la Resolución al presente objeto del recurso; es decir los Sres. Mauricio Paz Barbery, Ignacio Mendoza Pizarro, Ricardo Cuevas Velásquez, Willy Padilla Monterde (que incluso estuvo en huelga de hambre por el pedido que ahora Uds socapan) pues ellos, al ser parte del grupo que propicia la "nulidad" de la Resolución de 15 de agosto de 2007 emitida por la PLENARIA, más bien tuvieron el apoyo de Barrón y sus colaboradores; por ello es que la situación de indefensión se manifiesta de manera exclusiva contra los miembros de la Directiva que votaron de manera afirmativa por la Resolución aludida. Sres. Vocales, si algo de ética tienen, debieran manifestar excusa para conocer la causa, pues como se observa, el tratar de imponer a la fuerza un recurso de ésta naturaleza contra toda norma y sentido mínimo de lógica, hace que se ingrese en una cadena interminable de violaciones a Derechos Fundamentales; en el caso delatado, se constata la violación al básico Derecho a la Defensa por lo que cualquier determinación suya será entendida en ese marco para las responsabilidades que se puedan generar.

OTROSÍ 6.- Sres. Vocales, sin perjuicio que a Uds les corresponde allanarse a la Recusación en el caso de autos, se puede además evidenciar la COLUSIÒN (acuerdo espúreo entre recurrentes y una parte de los recurridos) en el caso particular de los siguientes Constituyentes:

1. Mauricio Paz Barbery
2. Ricardo Cuevas Velásquez
3. Willy Padilla Monterde
4. Ignacio Mendoza Pizarro

Todos ellos votaron por el NO en cuanto a la aprobación de la Resolución de Plenaria de fecha 15 de agosto de 2007, es decir que son contrarios a la Resolución que ahora el recurrente pretende "dejar sin efecto"; es de particular atención la conducta asumida por el Constituyente Willy Padilla quien ingresó en huelga de hambre pidiendo la nulidad de la resolución indicada pero ahora aparece como co recurrido en el presente Amparo; ello tiene una finalidad: el que ellos confiesen las supuestas ilegalidades y con ellos Uds puedan resolver favorablemente el pedido; a ello se denomina COLUSION ENTRE PARTES; y descalifica cualesquier actuación no solo por antiética sino ante todo por ilegal, que desde luego en el caso de quienes estuvieron en funciones de gobierno o fueron beneficiados por el modelo que ahora se pretende cambiar resulta algo común el pretender mofarse de la Ley ahora con la complicidad suya.

Por ello delato la COLUSION indicada a efecto que se excluya de la tramitación del recurso a los mencionados co recurridos, pidiendo la nulidad de cualquier determinación por parte suya en el caso que se considere como válidos informes u otras actuaciones que vayan a emitir los colusionados.

OTROSÍ 7.- En el caso insólito que Uds pretendan conocer la causa, les hago conocer motivos que generan el rechazo del recurso, su denegatoria y su declaratoria de improcedencia conforme paso a desarrollar:

1) **No se menciona Derecho Fundamental vulnerado.-** En el caso analizado, los recurrentes se esmeran en copiar partes de Sentencia Constitucionales que no guardan relación con el proceso; en todo caso, es importante aclarar que dentro de la tramitación de los Recursos Constitucionales de ésta naturaleza, que se han desvirtuado en cuanto a la riqueza de exposición debido a que se opta por el fácil expediente de copiar y pegar partes de otras determinaciones, así y en esa línea poco académica y poco profesional se ha presentado el recurso de Barrón que es una colección desorganizada de fallos sin importancia para el presente proceso; a tal extremo llega el colage de Sentencias Constitucionales que se cita una por ejemplo referida al "Silencio Administrativo" sin reparar que la Asamblea Constituyente no se encuentra dentro de los alcances de aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341; esa y otras Sentencias hacen comprender la decadente Administración de Justicia que se desarrolla en la Sede de Olañeta. En cuanto nos ocupa al Recurso de Amparo, ese se debiera centrar en la existencia de Derecho Fundamental Vulnerado, pero en el caso analizado NO SE MENCIONA DERECHO VULNERADO, se hace gala en que el "Derecho de Defensa" ha sido "pisoteado" (Art. 16 de la Constitución) como si las Sesiones Plenarias de la Asamblea Constituyente fueran órganos de ejercicio judicial; lo que se pretende es entrometer a la Corte de Distrito en temas internos de determinación de la Asamblea Constituyente, en franca violación del Art. 3 de la Ley Especial de Convocatoria N° 3364, pero no se establece que se haya vulnerado derecho alguno, por ese simple motivo, es que se rechace y deniegue el recurso planteado declarándolo improcedente por no cumplir los requisitos que señala el Art. 19 de la Norma Suprema concordante con el Art. 94 de la Ley del Tribunal Constitucional.
2) **No se han agotado las vías.-** Barrón y sus causídicos copian varias partes del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, PERO LO QUE OMITEN MENCIONAR ES QUE **EXISTE EL MECANISMO DE LA RECONSIDERACIÓN** EN EL CASO QUE UN CONSTITUYENTE CON APOYO SUSCRITO DE OTROS 15 SE ENCUENTRE EN DESACUERDO CON ALGUNA RESOLUCIÓN APROBADA POR LA DIRECTIVA, así lo señala de manera expresa el Art. 71 del Reglamento General QUE NO ES NI SIQUIERA

MENCIONADO EN EL RECURSO. Al presente la Asamblea Constituyente **NO HA CONOCIDO PEDIDO ALGUNO DE RECONSIDERACIÒN QUE CUMPLA LA FORMALIDAD DEL ART. 71 DEL REGLAMENTO GENERAL;** existió un pedido rechazado formulado por el Constituyente Guillermo Richter con apoyo de 9 CONSTITUYENTES, motivo por el cual fue rechazado por no cumplir la exigencia del Art. 71 del Reglamento General de estar suscrito por 15 Constituyentes; a más de ello lo que existieron fueron pedidos de "nulidad", "pronunciamientos", "manifiestos" u otros que no guardan relación procesal con el curso determinado por la normativa interna antes señalada, que desde luego no fueron considerados por la Directiva debido a que no se encuentran dentro del marco procedimental indicado Y PORQUE LA DIRECTIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA ANULAR DETERMINACIONES DE LA PLENARIA, es decir que en lo profano del conocimiento de la normativa de la Asamblea Constituyente, entendible en cuanto Barrón y sus abogados no son parte de esta entidad; el recurrente pretende que la Directiva "deje sin efecto una determinación de PLENARIA"; esa supuesta competencia no se encuentra sustentada por precepto alguno del Reglamento General, por ello es que no se puede dar curso; Barrón le está pidiendo peras al olmo. Lo que debiera hacer Barrón es instar a sus poder conferentes para que en aplicación del Art. 71 del Reglamento General, procedan a solicitar la Reconsideración de la Resolución de 15 de agosto de 2007; HASTA QUE NO SE RESUELVA EL MENCIONADO PEDIDO, SE ENCUENTRA PENDIENTE CUALESQUIER DETERMINACIÒN DEFINITIVA DE LA PLENARIA Y POR TANTO EXISTE VÍA EXPEDITA E INMEDIATA PARA HACER VALER EL DERECHO, lo cual indefectiblemente lleva al rechazo del recurso, su denegatoria y su declaratoria de improcedencia pues se encuentra pendiente el mencionado procedimiento conforme al Art. 96 Num. 1 de la Ley del Tribunal Constitucional. Es necesario indicarles que al no estar tratándose de la aprobación del Texto de la Constitución el hecho de aprobar la Resolución aludida, NO REQUIERE QUE SE APRUEBE POR DOS TERCIOS DE VOTOS, en mérito del Art. 70 del Reglamento General, pues se tratan de temas que aún no definen texto definitivo de la Norma Suprema.

3) **Existe procedimiento expreso para impugnaciones de procedimiento de Reforma.-** Más allá de lo esgrimido, cúmpleme manifestar que el Art. 120 Num, 10) de la Constitución Política del Estado prevé el procedimiento de Demandas Respecto a Procedimientos de Reforma a la Constitución Política del Estado, con ello se evidencia que en el caso de desacuerdo de los procedimientos empleados se tiene la vía procesal abierta y expedita, que además es expresa; este es otro fundamento para que se declare el rechazo al recurso planteado

disponiendo su improcedencia por no adecuarse a lo establecido por el Art. 19 de la Constitución Política del Estado Y TENER EXPEDITA LA VIA INCLUSO CONTITUCIONAL PARA HACER VALER SUS SUPUESTOS DERECHOS.

4) **El presente caso es diferente al de Jorge Lazarte**.- Es diferente porque el Recurso planteado por el Constituyente Jorge Lazarte Rojas se debió a DERECHOS INDIVIDUALES CONTROVERTIDOS; en el caso de autos SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE TEMAS PROPIOS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE que más bien deben adecuarse al procedimiento señalado por el Reglamento General de la Asamblea Constituyente; en el presente caso, si es que nos percatamos de los supuestos "Derechos Vulnerados" estos habrían sido cometidos por TODOS LOS PRESENTES EN LA PLENARIA DE LOS QUE 134 CONSTITUYENTES, NO SOLO POR LA DIRECTIVA, VOTARON POR LA APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN, otros en contra y otros absteniéndose. Por ello resulta insólito el recurrir solo contra la Directiva y menos el pedir la "nulidad" de la Resolución de Plenaria a la Directiva cuando el tema correspondió a su tratamiento por la Plenaria.

OTROSÍ 8.- Siendo que corresponde la denegatoria del Recurso de Amparo Constitucional planteado, en aplicación del Art. 102 Num. III de la Ley del Tribunal Constitucional, pido se establezca las costas y multas contra los recurrentes y la declaratoria de temeridad contra sus causídicos.

OTROSÍ 9- De conformidad a lo dispuesto por los Arts. 59 a 61 de la Ley del Tribunal Constitucional, en la vía indirecta o incidental pido a Uds promover la Inconstitucionalidad del Art. 6 de la Ley Especial de Convocatoria de la Asamblea Constituyente Nª 3364 cuyo texto indica: "La Asamblea Constituyente tendrá su Sede en la ciudad de Sucre, Capital Constitucional de la República" debido a que NINGUN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÒN POLÍTICA DEL ESTADO SEÑALA QUE LA CIUDAD DE SUCRE SEA LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA, por ello, para que algún precepto tenga ese grado, debe estar incluido en el texto de la Norma Suprema y no autocalificarse de "Constitucional" por una norma infraconstitucional como es la Ley; a este efecto, pido se corra el trámite señalado por los Arts. 59 a 67 de la Ley Nº 1836 en cuya determinación final, el Tribunal Constitucional deberá dejar sin efecto y expulsar del ordenamiento jurídico a la frase: "***Capital Constitucional de la República***" del Art. 6 antes indicado: "La Asamblea Constituyente tendrá su Sede en la ciudad de Sucre, Capital Constitucional de la República", sea conforme a Derecho **Y POR TANTO PIDO SE PARALICE LA TRAMITACION DEL PRESENTE RECURSO HASTA NO CONTAR CON LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DEL MENCIONADO CUESTIONAMIENTO** que hace al presente caso.

OTROSÍ 10.- Hago constar que la Corte de Distrito de Chuquisaca estuvo cerrada en todos los paros del Comité "Interinstitucionales", en concreto, ayer viernes 7 de los corrientes en horas de la tarde, pretendí hacer conocer el presente memorial, empero nuevamente Uds estuvieron en la marcha a favor de la Capitalìa Plena (fotografía y film digital adjuntos) , por ello ese nuevo hecho demuestra la abierta parcialidad con la causa mencionada lo cual conduce irremediablemente a allanarse a la Recusación planteada.

MÁS OTROSÍ.- Señalo domicilio procesal en la Secretaría de Cámara.

SUCRE, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

Víctor Hugo Chávez Serrano
Abogado MCA 1539 NIT 3398349016
Director UTAC Asamblea Constituyente

Pastor Arista Quispe
Tercer Secretario
Asamblea Constituyente.

RECIBIDO 8 SEP 2007 9:20

CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA
SALA CIVIL
Sucre - Bolivia

SALA CIVIL PRIMERA

000057

Resolución N° 281/2.007 **Recurso de Amparo Constitucional**

Jaime Barrón Poveda, en representación de Jaime Hurtado Poveda, Orlando Zeballos A. Edgar Franz Arraya Santa Cruz, Edwin Velásquez S. Oscar Eduardo Urquizu C y Arminda Corina Herrera Gonzáles Constituyentes del Departamento de Chuquisaca.

c/

La Directiva de la Asamblea constituyente de Bolivia Sres. Silvia Lazarte Flores, Presidenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Primer Vicepresidente; Mauricio Paz Barbery, Segundo Vicepresidente; Ricardo Cuevas Velásquez, Tercer Vicepresidente; Ángel Villacorta Vargas, Cuarto Vicepresidente; Ignacio Mendoza Pizarro, Primer Secretario; Esvetlana Ortiz Tristán, Segunda Secretaria; Pastor Arista Quispe, Tercer Secretario; Willy Padilla Monterde, Cuarto Secretario; Miguel Peña Guaji, Quinto Secretario, Weimar Becerra Ferreira, Sexto Secretario.

Sucre, 8 de agosto de 2007

VISTOS: El recurso de Amparo Constitucional de fs. 118 a fs. 217 interpuesto por el Lic. Jaime Barrón Poveda, en representación de Jaime Hurtado Poveda, Orlando Ceballos Acuña, Edgar Franz Arraya Santa Cruz, Edwin Velásquez Saravia, Oscar Eduardo Urquizu Córdova y Arminda Corina Gonzáles Constituyentes Nacionales por el Departamento de Chuquisaca, contra la Directiva de la Asamblea Constituyente de Bolivia, conformada por Silvia

000058

Lazarte Flores, Presidenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Primer Vicepresidente; Mauricio Paz Barbery, Segundo Vicepresidente; Ricardo Cuevas Velásquez, Tercer Vicepresidente; Ángel Villacorta Vargas, Cuarto Vicepresidente; Ignacio Mendoza Pizarro, Primer Secretario; Esvetlana Ortiz Tristán, Segunda Secretaria; Pastor Arista Quispe, Tercer Secretario; Willy Padilla Monterde, Cuarto Secretario; Miguel Peña Guaji, Quinto Secretario, Weimar Becerra Ferreira, Sexto Secretario, información presentada en audiencia, prueba aportada y demás datos del proceso; y

CONSIDERANDO: Que, el Lic. Jaime Barrón Poveda, por Poder Nro. 648/2007 de fs. 2 – 2 vlta., en representación de Jaime Hurtado Poveda, Orlando Zeballos Acuña, Edgar Franz Arraya Santa Cruz, Edén Velásquez Saravia, Oscar Eduardo Urquizu Córdova y Arminda Corina Gonzáles, Constituyentes Nacionales por el Departamento de Chuquisaca, interpone recurso de Amparo Constitucional, contra la Directiva de la Asamblea Constituyente de Bolivia, conformada por Silvia Lazarte Flores, Presidenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Primer Vicepresidente; Mauricio Paz Barbery, Segundo Vicepresidente; Ricardo Cuevas Velásquez, Tercer Vicepresidente; Ángel Villacorta Vargas, Cuarto Vicepresidente; Ignacio Mendoza Pizarro, Primer Secretario; Esvetlana Ortiz Tristán, Segunda Secretaria; Pastor Arista Quispe, Tercer Secretario; Willy Padilla Monterde, Cuarto Secretario; Miguel Peña Guaji, Quinto Secretario, Weimar Becerra Ferreira, Sexto Secretario; al haber emitido la ilegal y antidemocrática Resolución de 15 de agosto de 2.007 que " disuelve la posibilidad de tratar el tema de la Capitalidad Plena" en el Plenario de la Asamblea Constituyente.

Legimitación activa.- Conforme al art. 19.II) C.P.E concordante con el art. 97.I) LTC, acredita la legitimación activa de sus poder conferentes, Constituyentes elegidos por el Dpto. de Chuquisaca, al haber sido agraviados, por la exclusión ilegal e irregular de las propuestas que fueron presentadas en los informes de sus respectivas comisiones y sub- comisiones, el tema de la "Capitalidad Plena y la sede de los Poderes del Estado", conculcándose sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Legitimación pasiva.- Acorde al art. 19.I) CPE concordante con el art. 97.II) LTC, dirige el recurso contra la Directiva de la Asamblea Constituyente de Bolivia, conformada por: Silvia Lazarte Flores, Presidenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Primer Vicepresidente; Mauricio Paz Barbery, Segundo Vicepresidente; Ricardo Cuevas Velásquez, Tercer Vicepresidente; Ángel Villacorta Vargas, Cuarto Vicepresidente; Ignacio Mendoza Pizarro, Primer Secretario; Esvetlana Ortiz Tristán, Segunda Secretario;Pastor Arista Quispe, Tercer Secretario; Willy Padilla Monterde, Cuarto Secretario; Miguel Peña Guaji, Quinto Secretario, Weimar Becerra Ferreira, Sexto Secretario; responsables de haber emitido la ilegal e injusta Resolución de 15 de agosto de 2.007.

Oportunidad y subsidiaridad.- Sus representados, como miembros de la Asamblea Constituyente, manifestaron su desacuerdo con la forma y el fondo de la votación impuesta para excluir el tema de la "Capitalidad, absteniéndose o votando en contra; impugnando los recurrentes la injusta resolución, solicitando fotocopias legalizadas de la misma, así como del Acta de la sesión plenaria del 15 de agosto y que hasta la fecha, no se obtuvo respuesta alguna, operando el silencio administrativo, citando al efecto la S. C.C 277/2003-R de 11 de marzo, que señala: *(...) cabe remarcar que si bien es cierto*

que los recurrentes denunciaron ante el Prefecto del Departamento las destituciones de que fueron objeto y éste aún no les respondió, por lo que podría alegarse la existencia de una vía pendiente de resolución, no es menos evidente que el silencio administrativo debe entenderse como una negativa a lo solicitado por el peticionante, dado que no puede esperarse en forma indefinida la respuesta de la autoridad que se trate, motivo por el que el presente recurso podría ser declarado procedente exclusivamente por la vulneración del derecho de petición. Sin embargo, ello únicamente acarrearía un mayor perjuicio a los actores, en virtud de lo que, considerando la excepción al principio de subsidiariedad del amparo constitucional, que consiste en la necesidad de otorgar la tutela inmediata para evitar la consumación de un perjuicio mayor, inminente e irreparable, debe aprobarse la procedencia de este recurso (SSCC 119/2003 – R, de 28 de enero, 142/ 2003 – R, de 6 de febrero)."

El miércoles 21 de agosto, la Directiva, convocó a una sesión – que no se llevó a cabo en la que no incorporaba el tratamiento de la impugnaciones y tampoco la reconsideración del tema de la "Capitalidad Plena"; implícitamente la Directiva de la Asamblea Constituyente, rechazó las impugnaciones, excluyendo definitivamente el tema de la "Capitalidad Plena y la sede de los Poderes del Estado".

Habiendo agotado las instancias previas, cumpliendo el principio de subsidiaridad, estando dentro del término de 6 meses el recurso de Amparo, establecido por la jurisprudencia constitucional. S.C 770/2003 – R, de 6 de junio: *"(...) por mandato constitucional la tutela que otorga el amparo, es de naturaleza eminentemente subsidiaria e inmediata, lo que implica – según ha establecido la jurisprudencia constitucional – que el recurso debe ser*

presentado hasta dentro de los seis meses de ocurrido el acto ilegal u omisión indebida o de agotados los medios y recursos judiciales ordinarios o administrativos idóneos para hacer cesar el acto, vale decir, que el recurso no podrá ser presentado cuando el plazo de los seis meses esté superabundantemente vencido o cuando habiendo sido presentado dentro del referido plazo no se acudió previamente a las instancias competentes para denunciar la lesión al derecho fundamental", haciendo referencia igualmente la principio de inmediatez, contenida en la S.C. 1082/2.003 – R.

Exposición de hechos.- Sus poder - conferentes, el 14 de agosto de 2.007 fueron convocados a sesionar en el teatro Gran Mariscal, para la Reinstalación de la Sesión Plenaria declarada en cuarto intermedio el 3 de agosto de 2007, con el siguiente Orden del Día: 1. Control de Asistencia. 2. Regularización de Directivas de las 21 comisiones. 3. Regularización de los miembros titulares de las 21 comisiones. 4. Asuntos varios.

El miércoles 15 de agosto, se instaló la Plenaria de la Asamblea Constituyente, desarrollándose acorde a lo previsto en el orden del día, hasta que se abordó el punto "2". (Regularización de Directivas de las 21 comisiones), a partir de ese momento la Presidenta obró irregularmente, en principio modifico el Orden del Día retirando el punto "2" y añadiendo " La Aprobación del Presupuesto de la Asamblea".

El Asambleísta Macario Tola Cárdenas – Presidente de la Representación Departamental de Asambleístas de La Paz – haciendo uso de la palabra, votó por el presupuesto y acto seguido – vulnerando el procedimiento interno – dió lectura a una propuesta de resolución que – dijo corresponder a asuntos varios – cuyo contenido – nunca fue leído por ningún Secretario de la Directiva –

propuesta, que dispone: *"se disuelve de los informes de mayorías y minorías y del tratamiento en plenaria de la Asamblea Constituyente el tema de la Capitalidad Plena"*. Esta ilegalidad causó confusión en los propios Asambleístas oficialistas, que no supieron que a tiempo de aprobar el presupuesto, se había propuesto – ilegal e irregularmente – la ilegal exclusión del tema " Capitalidad" en "Asuntos Varios", sin permitir la intervención de varios constituyentes (moción de orden, moción previa y rol de oradores), la Presidenta de la Directiva, dispuso se habilite el sistema de votación. Sin dar la menor explicación, sin comprobar el quórum, sin dar lectura a la Resolución que se tenia que aprobar, sin escuchar a los Constituyentes que se oponían a la arbitraria decisión, se llega a aprobar la confusa propuesta – ilegal e irregularmente -, con el siguiente resultado; 134 votos por el SI (a la aprobación de la injusta resolución); 73 votos por el NO; 6 abstenciones; y no votaron 21 Asambleístas(desconociéndose si son ausentes, porque nunca se comprobó el quórum).

Concluida la irregular votación, en medio de protestas, sin dar lugar a reclamo formal alguno, Silvia Lazarte- arbitraría e ilegalmente – suspendió la sesión; sin señalar la hora de la siguiente sesión ya programada para la tarde.

Ante la flagrante ilegalidad sus presentados impugnaron inmediatamente, solicitando fotocopias legalizadas de la Resolución de 15 agosto, sin obtener respuesta a ninguna de sus peticiones.

El 21 de agosto de 2.007 la Directiva de la Asamblea Constituyente, convocó a Sesión Plenaria a realizarse al día siguiente (22 de agosto), con el siguiente orden del día: 1. Control de Asistencia, 2. Comisión Visión de País, 3. Comisión Defensa y Seguridad Nacional, 4. Asuntos Varios, como se observa, no

se contempló en el orden del día, las reconsideraciones, nulidades y otras impugnaciones presentadas por sus representados para dejar sin efecto la ilegal Resolución de 15 de agosto de 2.007.

El art. 16 de la C.P.E señala: "Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuándo sean más favorables al encausado, citando jurisprudencia constitucional S.C 119/2.003 Sucre, 28 de enero de 2.003, que señala: *"El derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vinculada a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales" S.C. 0587/2.006 – RE de 21 de junio de 2.006.*

Reglamento General de la Asamblea constituyente, art. 2 Objeto.- El presente Reglamento General tiene por objeto normar la organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente, cuyo texto será publicado en los idiomas de origen requeridos por las y los constituyentes

Art 4. Ámbito de aplicación: El uso y aplicación del presente Reglamento General es de carácter obligatorio para las y los Constituyentes y Funcionarios de todas las unidades de la Asamblea Constituyente.

El tema de "La Capitalidad Plena y la sede de los Poderes del Estado" que ingresó en los informes finales de las comisiones – por mayoría y minoría- corresponde a una cuestión de fondo que debe tratarse en grande y en detalle para ser integrada a la nueva Constitución; en ese contenido, el texto de la nueva

constitución debe seguir el tratamiento previsto por los arts. 7.a y f); 70 y 74 RGCA y art. Primero num. 1) de la Ley 3728 de 4 de agosto de 2007.

Art. 10 Atribuciones de la Directiva.- Son atribuciones de la Directiva:

h) Cumplir y hacer cumplir las determinaciones del Plenaria de la Asamblea Constituyente y del presente Reglamento General.

Art. 12 Atribuciones de la Presidencia.- Son atribuciones de la Presidencia:

d) Dirigir los debates velando por el cumplimiento del orden del Día, el respeto en el desarrollo de las sesiones y la estricta observancia del presente Reglamento.

e) Anunciar la materia en debate, fijar las proposiciones en las que se basarán las votaciones y proclamar los resultados.

i) Disponer la oportuna publicación de los documentos oficiales de la Asamblea Constituyente.

Art. 15 Atribuciones de la Primera Secretaría:

b) Coordinar con la Segunda y Sexta Secretaría, el seguimiento y oportuna **publicación** de los documentos oficiales de la Asamblea Constituyente. 7.H

Art. 17 Atribuciones de la Primera Secretaría.

Son atribuciones de la Primera Secretaria las siguientes:

b) Ordenar la correspondencia recibida para ser tratada en la Plenaria, así como informar sobre las resoluciones de la Directiva.

c) Dar lectura en la Plenaria, a solicitud de la Presidencia, a los Documentos remitidos por las y los Constituyentes, siempre que se cumpla lo establecido en las resoluciones adoptadas por la Directiva.

Al permitir que el Constituyente Macario Tola Cárdenas, lea un documento desconocido, que no fue enviado previamente a la Directiva – vía ventanilla única - como ordena la circular emitida por la propia Directiva a los Presidentes de Comisiones; y no haber distribuido previamente el documento 24 hrs. Antes y no haber definido su tratamiento por la Directiva, se inobservó el art. 55 RGAC.

Al dar curso, se aborde un tema de fondo que no estaba en el orden del día, y cuando todavía no se había pasado al punto de asuntos varios se omitió la observancia de los art. 70 y 74 RGAC y 1ro. num. 1) de Ley 3728.

Al no permitir, que otros Constituyentes participen en la deliberación del extraño tema propuesto por Macario Tola C., se ha vulnerado el art. 12.e) RGAC., además, la Directiva restringió el derecho a intervención de otros asambleístas, inobservando los arts. los. 82. b) con relación al 64, ambos del RGAC.

Al proponer que se vote el tema de la "Capitalidad" sin fijar las proposiciones en las que se basarán las votaciones, se vote a ciegas, la Presidenta omitió el cumplimiento del art. 12. e) RGAC.

Art. 55. Distribución de documentos para sesiones. La distribución de documentos, cuya impresión hubiere sido decretada por la Plenaria o las comisiones, se efectuará por lo menos veinticuatro horas antes de su tratamiento, a excepción de los caso de urgencia, los que serán definidos y anunciados por la Directiva.

Transcribiendo los arts. 60, 70 – c). II. 74, 78 del RGAC, manifestando que el tema de la Capitalidad Plena, al ser un asunto inherente al texto constitucional, la sede de los Poderes del Estado expande su cobertura natural a varias Comisiones, que necesariamente debe tratarse en las comisiones correspondientes a cada uno de los Poderes – Ejecutivos, Legislativo, Judicial, citando y transcribiendo asimismo el art.79 del Rglto., relativo a deberes y obligaciones a) Cumplir la misión de la Asamblea Constituyente y el presente Reglamento General.

Art. 82 Derechos de los Constituyentes:

a) Reconocimiento de la soberanía delegada al Constituyente. La Asamblea Constituyente, en ejercicio pleno de la soberanía delegada por el pueblo en las elecciones del 2 de julio de 2006, reconoce que las decisiones de las y los Constituyentes responden a la representación expresa en el voto ciudadano por cada circunscripción.

b) Derecho de participación. Las y los Constituyentes tienen el derecho de participar, con voz y voto, en las sesiones de Plenaria de la Asamblea Constituyente y, en las sesiones de las Comisiones de las cuales forman parte en calidad de titulares. Podrán participar, A partir del reconocimiento expreso de la soberanía delegada.

Derechos previstos en la Constitución Política del Estado. a) Derecho y garantía del debido proceso legal (16.IV) establecida en la S.C. 136/2003 –R, de 6 de febrero, que señala: *"El art. 16.IV de la Constitución Política del Estado (CPE), consagra la garantía del debido proceso, expresando que Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado en proceso legal, de lo que se extrae que la Ley fundamental del País, persigue*

evitar la imposición de un sanción, o la afectación de un derecho, sin el cumplimiento de un proceso previo, en el que se observen los derechos fundamentales y las garantías de naturaleza procesal contenidos en la Constitución y las leyes que desarrollan tales derechos, garantía que conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal, alcanza a toda clase de procesos judiciales o administrativas (Así SSCC 378/2000 – R, 441/2000-R, 128/2001-R, 347/2001-R, 0081/2001 y 78/2002-R, entre otras)" S.C. 1748/2.003 – R de 1 de diciembre de 2.003.

Derecho y Principio de Ilegalidad ante la Ley , art. 6 CPE. Art. 6°. I.- "*Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.*"

El principio de igualdad, implica igualdad ante la ley, que establece que las normas jurídicas deben ser aplicadas sin diferenciar a las partes, sin distinción alguna.

En innumerables ocasiones, varios Constituyentes han sido coartados en su intervención, porque a criterio de la Presidenta de la Asamblea, el orador no estaba cumpliendo con el lapso previsto o no se enmarcaba al orden del día, o no había seguido los procedimientos previstos por el RGAC; en cambio al Asambleista Macario Tola Cárdenas, se le permitió actuar libremente sin sujeción alguna a las previsiones rituales del RGAC, esta forma de actuar de la directiva, en especial de la presidencia, constituye una forma de discriminación y quebrantamiento al principio, garantía y derecho de igualdad ante la ley, establecida también en la. S. C. 911/01-R de 30 de agosto de 2.001, que señala:

890000

(...) sin embargo el Art. 6° de la Constitución Política del Estrado establece el principio de igualdad de todos ante la ley, de manera que no se dé forma alguna de discriminación, constituyendo una garantía para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, principio constitucional que también se trasunta en la igualdad de las partes en el proceso para que ambas ejerzan sus derechos, en términos de igualdad.

Respecto a la seguridad jurídica, al art. 7 de la C.P.E. dispone: " Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

a) A la vida, la salud y la seguridad;

La Seguridad Jurídica, es el presupuesto esencial para el funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho y es la Garantía básica que protege jurídicamente a aquellos individuos que se encuentran en un Estado, así también ha establecido la S.C 1208/2.003 de 26 de agosto de 2.003 que señala:" La seguridad jurídica entendida como la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes u otras personas puedan causarles perjuicio".

Derecho de petición y pronta respuesta, Art. 7.h C.P.E; S.C 275/2003-R, de 11 de marzo que señala: III. 1.-"... *El derecho de petición es considerado como un derecho fundamental del ser humano, consiste en la facultad de toda persona para dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar, pedir u observar alguna cosa incumbente a aquella, consagrándose como un derecho de los ciudadanos tendiente a morigerar el poder omnímodo del Estado, constituyéndose en un instrumento de particular importancia para que la*

sociedad civil pueda controlar a sus autoridades y hacer valer sus derechos.. Es así que el derecho a formular peticiones contenido en el art. 7-h) CPE se refiere precisamente al derecho fundamental cuyo núcleo esencial comprende la respuesta pronta y oportuna, resolviendo en lo posible la petición en sí misma, es decir resolviendo el asunto objeto de la petición".

El RGAC establece en el art. 10 *Atribuciones de la Directiva: Son atribuciones de la Directiva: q) Garantizar el libre acceso a la información de forma adecuada, oportuna y transparente*

Art. 79. Deberes y obligación Rglto.

c) *Dar y recibir información, así como coordinar actividades con la sociedad civil e instrucciones, a fin de canalizar sus propuestas, solicitudes y sugerencias vinculadas estrictamente con los objetivos de la Asamblea Constituyente.*

Art. 81 Prerrogativas de los Constituyentes.

c) Toda autoridad nacional, departamental, provincial o local, civil militar, policial o de cualquier otra índole, observará estrictamente las prerrogativas e inmunidades de la y los Constituyentes y, les prestará la asistencia que fuere requerida para el ejercicio de sus funciones.

Derecho, que merece especial atención por las connotaciones ulteriores que hacen al presente recurso de amparo:

1. Al conocerse el artilugio ilegal e indebido que excluía un tema de fondo mediante procedimientos completamente irregulares y contrarios a las normas que regulan el funcionamiento de la Asamblea Constituyente; sus representados presentaron sendos escritos contra la irregular, injusta e ilegal Resolución de 15

de agosto de 2.007, pidiendo el pronunciamiento expreso de la Directiva; empero, hasta la fecha no han recibido respuesta alguna a su petitorio.

2.- Impugnaron la Resolución de 15 de agosto de 2.007, algunos de sus representados, solicitaron fotocopias legalizadas de la irregular Resolución; sin embargo, las autoridades recurridas no dieron respuesta alguna, negándose a entregar fotocopias legalizaciones y hasta fotocopias simples, vulnerándose de esta manera el debido proceso, el derecho de petición, que deberá tomarse en cuenta en el recurso interpuesto, haciendo cita de la S.C. 1663/2005 –R de 19 de diciembre respecto al derecho de petición:

"...este Tribunal respecto al derecho de petición en al SC 189/2001 de 7 se marzo dejó sentado que con... relación al derecho de petición que consagra la Constitución Política del Estado en su art. 7 inc.h), debe entenderse el mismo como la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona de formular quejas o reclamos frente a las conductas, actos, decisiones o resoluciones irregulares de los funcionarios o autoridades públicas ola suspensión injustificada o prestación deficiente de un servicio público, así como el de elevar manifestaciones para hacer conocer su parecer sobre una materia sometida a la actuación de la administración o solicitar a las autoridades informaciones; en sí es una facultad o potestad que tiene toda persona para dirigirse, individual o colectivamente, ante las autoridades o funcionarios públicos, lo que supone el derecho a obtener una pronta resolución, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho. En consecuencia, el ejercicio del derecho supone que una vez planteada la petición, cualquiera sea el motivo de la misma, la persona adquiere el derecho de obtener pronta resolución, lo que significa que el Estado

está obligado a resolver la petición. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa".

(...) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna con respecto a la petición que se ha sometido al examen del respectivo funcionario o autoridad, pues de nada serviría dirigirse a la misma si ésta no resuelve o reserva para sí el sentido de lo decidido, de ahí que la respuesta para ser eficaz, es decir para no lesionar el núcleo protector que el art. 7 inc. h) de la CPE, debe resolver de manera clara y precisa el objeto de la petición que la persona a sometido a consideración de la autoridad.

No obstante las vulneraciones directas a los derechos de sus representados, conlleva la representación de otros derechos subjetivos y colectivos, subrogados de sus electores, entre esos derechos se citan:

1. Derecho a la Paz pública
2. Derecho a la seguridad interna de la comunidad
3. Derecho a vivir en democracia y al amparo de la legalidad
4. Derecho a la igualdad entre Departamentos y regiones
5. Derecho de petición y propuesta mediante iniciativa ciudadana.

Petitorio.- Por lo expuesto, estando amenazada la tranquilidad y paz de los ciudadanos sucrenses, chuquisaqueños y de todos los bolivianos; ante la inminencia de nuevas medidas de presión de algunos sectores del área rural, se vislumbra la cercana posibilidad de enfrentamientos masivos, solicitando se conceda la tutela solicitada y fallando con probidad se determine lo siguiente:

a. Dejen sin efecto por su manifiesta ilegalidad la Resolución de 15 de agosto de 2.007 dictada en el Pleno de la Asamblea Constituyente (con el voto de 134

Constituyentes), cuyo texto determina "disolver en los informes de las comisiones e impedir su tratamiento en la Plenaria, el tema de la Capitalidad".

b. Recomienden que, en adelante, la Asamblea Constituyente, enmarque sus actuaciones en el estricto cumplimiento de su Reglamento y las leyes.

Como medida cautelar, conforme a lo dispuesto por el art. 99 de la Ley del Tribunal Constitucional y ante la inminencia de conmoción social y daño irreparable a los derechos de sus representados y del pueblo boliviano en general - cierre definitivo de la Asamblea Constituyente, enfrentamientos y riesgos mayores - que suprimirían y vulnerarían total e irremediablemente los derechos de mis poderconferentes; solicita que a tiempo de admitir el presente recurso, como medida cautelar inmediata, se disponga dejar sin efecto la Resolución impugnada, como medida de suspensión de las nocivas y perversas secuelas que viene provocando.

Haciendo cita Doctrinal Constitucional del Profesor Daniel Soria Luján, respecto a la interdicción de la arbitrariedad. " **2.** *La discrecionalidad absoluta en las decisiones de las entidades públicas (...) que inciden en los derechos fundamentales de las personas, vulneran el principio constitucional de Interdicción de la arbitrariedad. Aún cuando la potestad discrecional de un ente estatal esté reconocida por el ordenamiento jurídico, deben respetarse ciertos estándares a fin de no caer en la arbitrariedad. Para el Tribunal Constitucional, uno de estos parámetros es la motivación de las decisiones* **3.** *El derecho fundamental al debido proceso está íntimamente vinculado al principio de interdicción de la arbitrariedad, por cuanto denegar el derecho de audiencia o de impugnar una decisión que afecte a una persona, así como la falta de motivación*

de las resoluciones, constituyen actos arbitrarios de un agente del Estado que abusa del poder público."

CONSIDERANDO : Que, el Auto Nro. 21/07 de 5 de septiembre de 2.007, resuelve las excusas que fueron formuladas por los suscritos Vocales, conforme consta a fs. 159 – 160, ***declarando ilegales*** imponiendo sanciones, conminados y obligados por dicha resolución Nro. 21/07 de 5 de septiembre de 2.007 emitida por los Dres. Oswaldo Fong Roca y Elena Lowental Claros de Padilla, Vocales de la Sala Penal de la R. Corte Superior de Chuquisaca de fs. 159-160, quienes disponen la remisión del recurso de manera directa a la Sala Civil Primera, asumiendo en consecuencia esta Sala conocimiento del presente recurso, conforme a la previsión del art. 98 de la Ley 1836, previa convocatoria del Sr. Vocal de turno de la Sala Civil II, Dr. Wilbur Daza G., conforme consta a fs. 162, disponiéndose la citación de los Sres. Constituyentes recurridos y del Ministerio Público.

Realizada la audiencia el día 8 de septiembre del año en curso, a Hrs. 10: 30 a.m., conforme consta del acta pública, se evidencia la concurrencia de los recurrentes, como de su apoderado Lic. Jaime Barrón P., las co - autoridades recurridas Mauricio Paz B., Ignacio Mendoza P., Willy Padilla, Pastor Arista Q. Ricardo Cuevas, representado por apoderado, presente el Ministerio Público.

Siendo horas 11:58 a.m., se habilitaron las horas inhábiles siguientes para la continuación de la audiencia de amparo constitucional hasta su finalización, a efectos de evitar nulidades futuras.

Dándose lectura a memoriales de recusación por parte de los co – recurridos Ángel Villacorta V. y Pastor Arista Q., solicitando asimismo de rechace y deniegue el recurso de amparo constitucional; concluida dicha lectura,

se concedió la palabra a la representante del Ministerio Dra. Ana María Lía S., requiriendo se rechace, no estando contemplada la demanda de recusación en la Ley 1836; posteriormente con el uso de la palabra el Dr. Wilbur Daza G., manifestó que en el marco de la Ley 1836 no existe la figura de la recusación contra los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales y que la Ley 1760 invocada por los recusantes es de aplicación únicamente en materia ordinaria, por lo que opinó por el rechazo, finalmente la Dra. Lilian Paredes G., de acuerdo con el requerimiento Fiscal y el voto uniforme del Tribunal de Garantías, rechaza la recusación formulada contra el Tribunal de garantías, al no estar prevista en el Ley Nro. 1836 la demanda incidental de recusación, demanda que esta prevista para procesos ordinarios en la jurisdicción ordinaria conforme dispone la Ley Nro. 1760 de 28 de de febrero de 1.997.

Con el uso de la palabra los constituyentes por turno, ratificaron los argumentos contenidos en el memorial del recurso, como el abogado que les patrocina; seguidamente se dio la palabra a los Constituyentes co – recurridos Mauricio Paz B., Ignacio Mendoza Pizarro, Willy Padilla M. y Pastor Arista Q., este último, mediante su abogado a petición expresa del recurrido, presentando informe escrito los co - recurridos, que consta también de manera escrita en el presente recurso.

MINISTERIO PUBLICO: Con el uso de la palabra la Dra. Ana María Lía Serrudo, Fiscal de Distrito, en su calidad de representante legal del Ministerio Público, **REQUIERE:** *"El criterio del Ministerio Público, de la documentación presentada en calidad de prueba, de las expresiones de las mismas partes, además del video exhibido en ésta Corte superior ante el Tribunal de Amparo, considera que en la sesión de fecha 15 de agosto del año*

en curso, correspondiente a la Asamblea constituyente, ha quedado evidente la vulneración de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y las Leyes. No se ha respetado el debido proceso que comprende dos conjuntos de derechos: por una parte, a un proceso judicial o administrativo, que sea regular, es decir, conforme a Ley; y por otra, al amparo contra regulaciones arbitrarias que bajo la forma de Ley o de otras normas violan la Constitución y la Ley. Así también a la Seguridad Jurídica que es base de todo sistema sólido y legítimo.

En tal virtud, corresponde al Tribunal de Amparo y conforme al artículo 102 de la Ley 1836, ***CONCEDER*** *el amparo demandado por Jaime Barrón Poveda, quien con Poder Notariado a nombre de sus mandantes, ha demandado de Amparo Constitucional contra la Directiva de la Asamblea Constituyente de Bolivia, conformada por Silvia Lazarte, Presidenta, Roberto Iván Aguilar Gómez Primer Vicepresidente; Maurico Paz Barbery, Segundo Vicepresidente; Ricardo Cuevas Velásquez, Tercer Vicepresidente; Angel Villacorta Vargas, Cuarto Vicepresidente; Ignacio Mendoza Pizarro, Premer Scretario; Esvethana Ortiz Tristán, Segunda Secretaria; Pastor Arista Quispe, Tercer Secretario; Willy Padilla Monterde, Cuarto Secretario; Miguel Peña guaji, Quinto Secretario; Weimar Becerra Ferreira, Sexto Secretario, disponiendo* ***SE DEJE SIN EFECTO*** *la resolución asumida por la directiva de la Asamblea Constituyente, en fecha 15 de agosto del 2007, que determinó impedir y cancelar el tratamiento en la Plenaria el tema de Capitalidad, Sea con la conminatoria dispuesta por el art. 104 de la Ley Nº 1836."*

CONSIDERANDO: Que, de todo lo precedentemente relacionado, se extraen los siguientes hechos:

92000

1. Desde el 6 de agosto del 2006 se halla funcionando la Asamblea Constituyente de Bolivia en el Teatro Gran Mariscal de Ayacucho de la ciudad de Sucre.
2. El 14 de agosto del 2007 los recurrentes – y los Asambleistas en general – fueron convocados para sesionar y reinstalar la Sesión Plenaria que el 3 de agosto del 2007 había sido declarada en cuarto intermedio.
3. La sesión plenaria de 15 de agosto del 2007 la Asamblea Constituyente, se instaló con el siguiente Orden del Día: *1. Control de asistencia, 2. Regularización de Directivas de las 21 comisiones, 3. Regularización de los miembros titulares de las 21 comisiones, 4. Asuntos varios.*
4. Luego de instalada la sesión plenaria el 15 de agosto del 2007, la Presidenta modificó el Orden del Día introduciendo el tema *"Aprobación del Presupuesto de la Asamblea"*
5. Ante los reclamos de los asambleístas, se pidió la comprobación nominal del voto, con la fundamentación del caso.
6. Durante la fundamentación del voto, el asambleísta Macario Tola Cárdenas votó por el presupuesto y dio lectura enseguida a un proyecto de resolución que dispone: *"se disuelve de los informes de mayorías y minorías y del tratamiento en plenaria de la Asamblea Constituyente el tema de la Capitalidad Plena".*
7. Se dispuso la ampliación del periodo de trabajo, generando votaciones tanto entre la Directiva como entre los constituyentes.
8. Luego de aprobada la ampliación de trabajos, la Presidenta Lazarte ordenó se proceda a la votación sobre la propuesta del constituyente Tola, tanto mediante el sistema de levantar la mano, como mediante el uso de tarjetas,

en medio de reclamos y solicitudes de los asambleístas que no fueron atendidas.

9. La votación por el proyecto del constituyente Tola obtuvo el siguiente resultado: 134 votos a favor, 73 votos en contra y 6 abstenciones. No votaron 21 asambleístas desconociéndose las razones.
10. Luego de comprobada la votación, la Presidente Silvia Lazarte suspendió la sesión.
11. Posteriormente, el 21 de agosto del 2007 se convocó a Sesión Plenaria para el 22 de agosto del 2007, con el siguiente Orden del Día: 1. Control de asistencia, 2. Comisión Visión de País, 3. Comisión Defensa y Seguridad Nacional, 4. Asuntos varios.
12. Estas irregularidades fueron reconocidas por el Constituyente Dr. Ignacio Mendoza Pizarro, en su calidad de Primer Secretario de la Directiva de la Asamblea Constituyente, por declaración pública efectuada, en el Periódico Correo del Sur, en fecha 27 de agosto de 2.007, al manifestar que se abstendrá de firmar la resolución, implicando también no haberse observado las formalidades correspondientes para la validez de la resolución conforme consta a fs. 97, como también confiesa públicamente en la audiencia de amparo constitucional a momento de hacer uso de la palabra, como los constituyentes Mauricio Paz B., Willy Padilla M. y Ricardo Cuevas, que señalan expresamente *"ser ilegal la resolución de 15 de agosto de 2.007 impugnada"*, confesión espontánea y pública que merece la eficacia jurídica establecida en el art. 404 – II) del Cód. Pdto. Civil y art. 1321 del Cód. Sustantivo Civil, corroborada por el CD de fs. 24, que fue públicamente visto en la audiencia de amparo constitucional con la proyección audio –visual

000078

solicitada expresamente por la parte recurrente, que constituye medio probatorio moralmente legítimo y admisible en nuestro ordenamiento judicial nacional.

13. Por memorial de fs. 21 – 22 el 17 de agosto de 2.007, el Constituyente Jaime Hurtado P., solicito la nulidad de la resolución de 15 de agosto de 2.007, iniciándose a partir del 16 de agosto de 2.007 hasta la fecha (8 de septiembre de 2.007), movilizaciones Cabildo, Marchas, Paro Cívico y huelga de hambre en la ciudad de Sucre, de conocimiento público regional y nacional, a consecuencia de haberse excluido el tratamiento de la Capitalidad, en la Asamblea Constituyente, conforme consta de las fotocopias legalizada de la publicación de la resolución impugnada de fs. 27, como por la fotocopia legalizada de la publicación periódica escrita fs. 25 a fs. 97 del recurso; sin que la Presidenta y la Directiva de la Asamblea Constituyente, se haya pronunciado, con relación a la petición de nulidad de la resolución de 15 de agosto de 2.007, como pronunciarse sobre la petición de fotocopias legalizadas de la sesión de 15 de agosto de 2.007.

CONSIDERANDO:

Que, los hechos anteriormente detallados tienen las siguientes consecuencias jurídicas:

1. Se ha vulnerado el artículo 12 inc. d) del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, que impone a la Presidencia: *"Dirigir los debates velando por el cumplimiento del Orden del Día..."*, porque ha permitido que un Asambleísta (Tola) introduzca en la Sesión Plenaria del 15 de agosto del 2007 un tema que no estaba contemplado en el Orden del Día.

2. Se ha incumplido el mandato del art. 12 inc. e) del RGAC, que obliga a la Presidencia: *"Anunciar la materia en debate, fijar las proposiciones en las que se basarán las votaciones..."*, porque de acuerdo a la prueba presentada por los recurrentes, la Presidencia no anunció que en la Sesión Plenaria del 15 de agosto del 2007 se debía tratar la exclusión de la Capitalidad; y, por otro lado, se provocó una votación confusa, mezclando la ampliación de trabajos, el tema de la aprobación del presupuesto – que no aparecía en el Orden del Día – y la propuesta del constituyente Tola, que tampoco figuraba en el Orden del Día.
3. Igualmente, la Presidencia ha vulnerado el artículo 12 inc. i) que prevé: *"Disponer la oportuna publicación de los documentos oficiales de la Asamblea Constituyente"*, pues según lo probado en audiencia, no se publicaron y menos distribuyeron copias de la propuesta de resolución planteada por el constituyente Tola, lo que se explica debido a la falta de previsión en el Orden del Día, de dicha temática, lo que nuevamente demuestra vehementemente, que la Sesión Plenaria del 15 de agosto del 2007, fue conducida irregularmente.
4. Por otra parte, se ha incumplido el mandato del artículo 15 inc. b) del RGAC, que obliga a la Tercera Vice-Presidencia a *"Coordinar con la Segunda y Sexta Secretarías, el seguimiento y oportuna publicación de los documentos oficiales de la Asamblea Constituyente"*, pues como se ha dicho precedentemente, no se publicó ni difundió el proyecto de resolución planteado por el Asambleísta Tola.
5. La Presidencia de la Asamblea ha violado el artículo 17 inc. c) del RGAC que le obliga a *"Dar lectura en la Plenaria, a solicitud de la Presidencia, a los*

documentos remitidos por las y los Constituyentes,...", porque conforme se ha probado en el marco de éste recurso, permitió que el constituyente Tola ejerza una atribución que le corresponde al Primer Secretario, quien tampoco hizo nada para impedir que se consume esa violación al Reglamento, consintió la ilegalidad e hizo posible que Tola diera lectura a su propuesta de resolución.

6. Se ha violado el artículo 55 del RGAC porque no se dispuso la impresión y distribución del proyecto de resolución del constituyente Tola "*...por lo menos veinticuatro horas antes de su trabamiento...*", siendo ordinarios, así como tampoco se anunció que la Directiva hubiera definido tratar esta temática en vía de excepción por ser un caso de urgencia.
7. Se ha violado el artículo 56 del RGAC porque antes de llegar al punto *Varios* del Orden del Día, se permitió al constituyente Macario Tola introducir una temática ajena al punto que se estaba discutiendo – aprobación del presupuesto – sin observar el procedimiento y la oportunidad establecida en el citado artículo 56 del RGAC.
8. La Presidencia igualmente ha violado el artículo 60 del RGAC, porque no ha cumplido la obligación de proponer a la Plenaria de la Asamblea Constituyente el tratamiento del tema de la Capitalidad, permitiendo así la irregular incorporación en Plenaria del proyecto de resolución planteado por Tola, sin que esté previsto en el Orden del Día ni hubiera sido propuesto en momento alguno.
9. El artículo Primero de la Ley 3728 de 4 de agosto del 2007 modifica el texto del artículo 24 de la Ley 3364, estableciendo un nuevo procedimiento para el tratamiento de cuestiones de fondo de la nueva Constitución Política del

Estado, procedimiento que contempla la aprobación por 2/3 o referéndum que ha sido violado en la sesión de 15 de agosto del 2007, al permitir la Directiva en pleno que de manera irregular se apruebe la propuesta de resolución del constituyente Tola, quedando violados al propio tiempo los artículos 70 y 74 del RGAC.

10. El artículo 78 del RGAC establece que:

> *"Las propuestas recepcionadas por la Directiva de la Asamblea Constituyente serán derivadas a la Comisión que corresponda, por afinidad temática. Una vez recibidas por la Comisión, se considerarán al interior de la misma y serán derivadas a la Subcomisión.*
>
> *La Subcomisión correspondiente analizará la propuesta entregada por la Comisión y podrá efectuar las sistematizaciones, correcciones o modificaciones que se estimen necesarias. El informe de la Subcomisión será aprobado y remitido nuevamente a la Comisión para su análisis.*
>
> *Concluido y aprobado el trabajo de la Comisión, el informe será remitido a la Directiva para su posterior consideración en la Plenaria de la Asamblea Constituyente."*

Este trámite no ha sido observado por el Constituyente Macario Tola y menos por la Directiva recurrida, que saltando todo ese procedimiento específico y expresamente contemplado en el Reglamento, han permitido la inclusión irregular del proyecto finalmente aprobado ilegalmente, en franca violación del transcrito artículo 78 del RGAC.

280000

11. El artículo 82 inc. b) del RGAC reconoce el derecho de los constituyentes a *"participar con voz y voto en las sesiones de Plenaria de la Asamblea Constituyente..."*, derecho que ha sido violentado por supresión, al no haber permitido que los recurrentes en su condición de constituyentes participen y deliberen antes de aprobar la propuesta de resolución introducida por Macario Tola de manera irregular.
12. Finalmente, la Directiva recurrida de amparo ha vulnerado el art. 10° inc. h) del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, que le impone cumplir y hacer cumplir el señalado Reglamento. Esta responsabilidad es solidaria, de la que no pueden sustraerse los recurridos Mauricio Paz, Ignacio Mendoza, Willy Padilla y Ricardo Cuevas, porque no han demostrado que hubieran ejercitado alguna actividad positiva para evitar se consume el acto ilegal que motiva el presente recurso; cabe recordar que la responsabilidad deviene tanto por acción como por omisión y, que las actuaciones posteriores al 15 de agosto del 2007 tampoco eximen de responsabilidad, pues el acto cuya legalidad o ilegalidad se juzga en este recurso, ha sido consumado el 15 de agosto del 2007.

CONSIDERANDO:

Que, las violaciones a la Ley 3728 así como al Reglamento General de la Asamblea Constituyente, se traducen en las siguientes violaciones de carácter constitucional:

1. El debido proceso. Surge de la previsión contenida en el artículo 16-IV de la Constitución Política del Estado, como una garantía ante la arbitrariedad, pues toda decisión debe ser la consecuencia del respecto a las normas jurídicas establecidas por el Estado, que en este caso resultan

ser la Ley 3728 y el RGAC, normas de las que la Directiva ni ninguno de los constituyentes pueden apartarse en su accionar. El debido proceso no debe entenderse únicamente en el ámbito del proceso judicial, sino que debe estar presente en cualquier tipo de proceso en el que exista reserva legal que establezca el procedimiento a seguir, por lo que también alcanza a los procedimientos administrativos, legislativos y otros como el proceso constituyente.

2. El derecho a la igualdad. El artículo 6° parágrafo I de la Constitución Política del Estado garantiza el derecho a la igualdad de todo ser humano, que en el caso de autos, debe ser traducido como el derecho a la igualdad de todos los asambleistas constituyentes, quienes deben ser tratados por igual, de acuerdo a las normas que rigen las actividades de la Asamblea Constituyente. En el caso presente, hay una doble afectación al derecho a la igualdad, porque: a) se permitió que el constituyente Macario Tola actúe de manera privilegiada sin respetar el RGAC, esto es, sin seguir los pasos y procedimientos establecidos en esa norma reglamentaria; y, b) porqué a los recurrentes no se les permitió intervenir en la discusión del proyecto planteado por Macario Tola, restando y suprimiendo los derechos que les asisten como Asambleistas, que siendo iguales a los del Asambleista Macario Tola, en cambio no merecieron el mismo tratamiento.

3. Derecho a la seguridad jurídica. El artículo 7° inc. a) de la Constitución Política del Estado establece el derecho a la seguridad jurídica, entendido como la garantía de la aplicación objetiva de la Ley, de tal modo que los ciudadanos estén resguardados en todo momento frente a la aplicación

280000

arbitraria de las normas jurídicas, que distorsionen o vacíen de contenido las normas vigentes. La seguridad jurídica es la base del Estado de Derecho y del Estado Constitucional de Derecho, que en este caso ha sido violada porque se ha conducido la Sesión Plenaria de 15 de agosto del 2007 sin respetar ni aplicar debidamente las normas que rigen su funcionamiento.

4. Derecho de petición. Finalmente, se encuentra que el derecho de petición de los recurrentes ha sido vulnerado porque no fueron atendidas oportunamente las solicitudes planteadas por los recurrentes.

Por lo referido, se establece haber pasado por alto disposiciones procedimentales concretas, los Asambleístas recurridos, siendo el gran perdedor en esta pugna política el País y el debilitamiento del estado de derecho, siendo necesario volver al cauce de la legalidad para la convivencia pacífica del País, para que la Asamblea Constituyente prosiga con la redacción del nuevo texto constitucional, culmine su tarea suprema plasmando objetivos nacionales adecuados a las características de nuestra realidad nacional, aplicando de manera objetiva y con eficacia real las normas que conforman el Reglamento General de la Asamblea Constituyente, estando compelidos a su cumplimiento por disposición del artículo 4º del Reglamento mencionado.

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de amparo constitucional ha sido previsto para tutelar los derechos fundamentales y las garantías previstos en la Constitución Política del Estado; empero, en el caso presente no solamente se hallan involucrados los derechos personales de los recurrentes, sino también derechos colectivos, por lo que cabe analizar si se ha acreditado la legitimación activa.

Que, la República de Bolivia ha ingresado a un proceso constituyente convocado por Ley Nº 3364, como cuya consecuencia se han elegido representantes del pueblo bajo el denominativo de "Constituyentes", según establece el artículo 2º de la citada norma. Por consiguiente, si bien los derechos reclamados por los recurrentes no son derechos *"intuito personae"* en cambio derivan de su condición de representantes del pueblo, elegidos democráticamente y de forma directa, lo que justifica no solo su *"legitimatio ad processum"*, sino también su *"legitimatio ad causam"*, esto es, que se halla acreditada la legitimación activa de los recurrentes y el derecho a reclamar no solo a nombre propio sino también a nombre de sus representados – los electores – por las violaciones legales y constitucionales cometidas por la recurrida Directiva de la Asamblea Constituyente.

CONSIDERANDO:

Que, finalmente, antes de conceder la tutela solicitada, es imprescindible analizar la competencia de la jurisdicción constitucional para resolver el presente recurso de amparo constitucional, para lo que es imprescindible referirse al contenido del artículo 1º del RGAC que declara: *"La Asamblea Constituyente es Originaria, porque radica en la voluntad de cambio del pueblo como titular de la Soberanía de la Nación."*, así como al artículo 3º de la Ley 3364.

Que, Bolivia ha nacido al mundo como República independiente y soberana el 6 de agosto de 1825 como fruto de la guerra de independencia iniciada en la ciudad de Sucre el 25 de mayo de 1809, habiéndose procedido a lo largo de los años a reformar la Constitución Política del Estado, hasta contar con la actualmente vigente. En ese proceso de reformas que exige la dinámica de la vida en sociedad, se ha votado la Ley 3364 de convocatoria a la Asamblea

98000

Constituyente, cuyo artículo 1º, textualmente declara: *"Artículo 1º. MARCO CONSTITUCIONAL Y OBJETO. El objeto de la presente Ley Especial es convocar a la Asamblea Constituyente y se basa en los Artículos 2, 4, 232 de la Constitución Política del Estado y Artículo 1 de la Ley Especial 3091 del 6 de julio del 2005, señalando la forma y modalidad que establecen dichos artículos."*

Que, siendo ese el marco constitucional de la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente, resulta evidente que su carácter es derivado y no originario como sostiene el citado artículo 1º de su Reglamento, por las siguientes razones: a) porque la Asamblea Constituyente ha sido convocada dentro de una República pre-existente; b) porque ha sido convocada y organizada en un Estado Constitucional de Derecho; c) porque tiene origen en la Constitución Política del Estado actualmente vigente; d) porque la Asamblea Constituyente puede autoregularse, pero de ninguna manera puede autoproclamarse.

Que, siendo ese el contexto legal y constitucional del origen y funcionamiento de la Asamblea Constituyente, ésta se halla bajo control constitucional por los órganos establecidos para el efecto por el mismo Estado en la Constitución Política del Estado actualmente vigente, que únicamente reconoce a tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de donde resulta que la Asamblea Constituyente no es un Poder del Estado y menos un Super Poder del Estado, así como tampoco es un órgano fundacional de la República – que ya está fundada desde 1825 -, en suma, se trata únicamente de un órgano redactor del nuevo texto constitucional conforme se lee en los artículos 2º y 3º de la Ley de Convocatoria Nº 3364, porque la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado le corresponde únicamente al pueblo que es quien ejerce

soberanía, como señala expresamente el artículo 26 de la propia Ley de Convocatoria 3364.

Que, si bien el artículo 3º de la Ley 3364 declara que la Asamblea Constituyente *"Es independiente y ejerce la soberanía del pueblo. No depende ni está sometida a los poderes constituidos..."* dicha independencia debe entenderse que se enmarca dentro la Constitución Política del Estado en actual vigencia – mientras no exista un nuevo texto constitucional – por lo que debe quedar claro que **ningún poder u organismo constitucional tiene facultades absolutas en un Estado Constitucional de Derecho,** cuya característica principal es que junto a la Ley, existe una Constitución democrática que establece auténticos límites jurídicos al poder, para la garantía de las libertades y derechos de los individuos y que tiene, por ello, carácter normativo. El Estado constitucional postula la supremacía política de la Constitución y, derivadamente, su supremacía jurídica o supralegalidad, por lo que ninguna norma puede contradecirla, ni estar por encima, menos persona o autoridad alguna. Consiguientemente, si consideramos que la facultad de control de constitucionalidad deviene de la misma Constitución Política del Estado – norma superior a la Ley 3364 - en cuyo artículo 19 se establece el recurso de amparo constitucional, es evidente que éste Tribunal de Garantías Constitucionales tiene jurisdicción y competencia sobre las actuaciones de la Asamblea Constituyente y sus miembros.

Sobre esta materia, el constitucionalista César Landa Arroyo a propósito de lo que ocurre en su País – Perú –, ha escrito en su libro *"Tribunal Constitucional y Estado Democrático" (Palestra Editores, Lima, 2003, pag. 380-381),* lo siguiente: *"...es en la síntesis del derecho subjetivo y objetivo donde se asienta el principio constitucional y democrático, en virtud del cual no existen poderes*

políticos y económicos absolutos, ni derechos fundamentales absolutos, no obstante el origen electoral de la representación y la autonomía de la voluntad de las personas. Identificar al gobernante con el poder mismo o a la persona con el Derecho mismo, por más situación límite en que se encuentre, supondría eliminar los mecanismos de control propios de las sociedades pluralistas y abiertas, dejando paso al Estado totalitario y a su otra cara: la sociedad corporativa."

"Ante los peligros que se vislumbran en el presente, la jurisdicción constitucional, más que un sistema que institucionalice la competencia de los grupos sociales o sus elites, requiere de un horizonte conceptual que la fundamente y justifique en la forja del hombre libre como ser social. De ahí que el Tribunal Constitucional no sólo tenga un rol fundamental en la democracia como forma de gobierno, sino también como forma de vida ciudadana, es decir, que la sociedad sea la fuente de la que dimane la jurisdicción constitucional; en tanto que, modernamente, la identidad democrática del poder no puede sustentarse en sí misma, sino más bien desde la existencia y eficacia a nivel real del control constitucional que realice el Tribunal Constitucional."

"Tal planteamiento requiere que el poder democrático acepte someterse a las decisiones del organismo constitucional encargado de tutelar los derechos fundamentales y de asegurar el equilibrio de poderes, como que la justicia constitucional actúe firme, pero prudentemente en la defensa de la constitución. Sin embargo, el presidencialismo de Fujimori, como forma de gobierno política y de dominación social, demostró que sólo se sujetaba a las reglas del Estado constitucional y democrático cuando ellas le eran útiles a sus objetivos de poder. Sin embargo, desde la transición democrática se viene

demostrando que el Tribunal Constitucional ocupa un lugar central en la recomposición del Estado constitucional, no sin problemas de toda joven institución."

POR TANTO : LA SALA CIVIL I DE LA RESPETABLE CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA, de acuerdo con el Requerimiento Fiscal representado por la Dra. Ana María Lía S., con el voto uniforme de sus Vocales, convocado para el conocimiento del presente recurso el Dr. Wilbur Daza G. Vocal de la Sala Civil II de esta R. Corte Superior, a fs. 162, de conformidad al art. 102 – II) de la Ley Nro. 1836, **CONCEDE,** el recurso de amparo constitucional de fs. 118 – 127, declarándose **NULA, SIN EFECTO NI VALOR LEGAL** la Resolución de 15 de agosto de 2.007 aprobada en la Sesión Plenaria de la Asamblea Constituyente, por la que se determinó disolver de los informes de mayorías y minoría, el tratamiento en Plenaria de la Asamblea Constituyente el tema de la Capitalidad Plena, debiendo los Constituyentes recurridos dar cumplimiento al Reglamento General de la Asamblea Constituyente.

Elévese en revisión esta resolución ante el Tribunal Constitucional, en el término previsto por ley, sea con la debida nota de atención

Regístrese.-

MSc. Lilian Paredes Gonzáles
PRESIDENTE
SALA CIVIL PRIMERA
R. CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Mgr. Wilbur Daza Gutiérrez
VOCAL
SALA CIVIL SEGUNDA
R. Corte Superior de Chuquisaca

Dra. Ana María Lía S.
FISCAL DE DISTRITO a.i.
CHUQUISACA

Dr. Juan Rodriguez Pinto
Secretario de Camara Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

060000

CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA
Reg. a Fs. 1013-1043 No. 281.-
Tomo No. XII.-
S.10-09-07.-

Lic. Guido Claure Murillo
Auxiliar Sala Civil Primera
Corte Superior de Chuquisaca

160000

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General de la República
Sucre - Bolivia

CUADERNO DE INVESTIGACIÓN

CASO FIS0701131

LILIAN PAREDES GONZALES Y WILBUR DAZA GUTIERREZ

C/

SILVIA LAZARTE FLORES Y MIEMBROS DE LA

DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DELITO DESOBEDIENCIA A RESOLUCIONES EN PROCESOS DE HABEAS CORPUS Y AMPARO CONSTITUCIONAL

ART. 179 BIS DEL CODIGO PENAL

260000

SEÑOR PRESIDENTE Y VV. DE LA CORTE SUPERIOR DE DISTRITO DE LA LAZ.

RECURSO DE HABEAS CORPUS.

OTROSÍ 1.- OFRECEN Y APORTAN PRUEBA.

OTROSÍ 2.- ORDEN INSTRUIDA.

MÁS OTROSÍ.- DOMICILIO PROCESAL.

SILVIA LAZARTE FLORES CI. 3728695 Cbba, ROBERTO IVAN AGUILAR GÓMEZ CI. 340252 LP, ANGEL VILLACORTA VARGAS CI. 2623049 LP, SVETLANA ORTIZ TRISTÁN CI. 3449864 TJ, PASTOR ARISTA QUISPE 677664 PT, MIGUEL PEÑA GUAJI CI. 1718426 BN, WEIMAR BECERRA FERREIRA CI. 1762831 PD, todos bolivianos, mayores de edad y hábiles por derecho, Constituyentes de Bolivia y ciudadanos bolivianos en ejercicio; miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente, ***con domicilio transitorio en la ciudad de La Paz***, oficinas de la Vicepresidencia de la República ubicada en la esquina conformada por las calles Mercado y Ayacucho, Segundo Piso, ante las consideraciones de sus Autoridades con el debido respeto, exponemos y pedimos:

1.- ANTECEDENTES.-

1.1.- Resolución de Plenaria de 15 de agosto de 2007, disolución del tema de "Capitalía Plena".-

En nuestra condición de miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente, en fecha 15 de agosto de 2007 hemos participado en la Sesión de Plenaria que ha resuelto disolver el tema de Capitalía Plena de los Informes de Mayoría y Minoría de las Comisiones; la mencionada determinación encuentra sustento en los siguientes preceptos del Reglamento General de la Asamblea Constituyente (RGAC):

1.- El Art. 22 del RGAC dispone que las Comisiones de la Asamblea abordarán el tratamiento de temas inherentes al de su denominación; en el caso de las 21 Comisiones establecidas por el Art. 24 del RGAC no existe Comisión destinada al tema de Capitalía Plena, por lo que no se pueden establecer temas no nominados para su tratamiento en las Comisiones.

2.- El Art. 70 Parágrafo II del RGAC dispone que las determinaciones no relacionadas a la aprobación de artículos de la nueva Constitución, se aprobarán por voto de la mayoría absoluta de los miembros; en el caso de Capitalía Plena, al no ser un tema de aprobación de artículos constitucionales, no se requirió votación por dos tercios y en consecuencia, se aprobó, por mandato del mencionado precepto, por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes de acuerdo al siguiente detalle de votación: Por la APROBACIÓN: 134 votos (57,26%), por el RECHAZO: 73 votos (31,20%); ABSTENCIONES 6 votos (2,56%)., No votaron 21 Constituyentes (8,97%) Total de presentes: 234 Constituyentes (100%).

3.- El Art. 71 del RGAC establece que las solicitudes de reconsideración de votaciones de la Plenaria pueden ser efectuadas por pedido escrito de un Constituyente apoyado por la firma de otros 15 Constituyentes, en el caso de la Resolución de Plenaria de 15 de agosto de 2007, los supuestos afectados no solicitaron la reconsideración de la votación indicada, por lo que esa es la vía inmediata y expedita para efectuar el reclamo en el caso de desacuerdo con la determinación de la Plenaria.

1.2.- Recurso de Amparo Constitucional de fecha 08 de septiembre de 2007.-

1.2.1.- Antecedentes del Amparo Constitucional.-

En fecha 08 de septiembre de 2007 la Sala Civil Primera de la Corte del Distrito de Chuquisaca ha instalado y celebrado la Audiencia de Recurso de Amparo Constitucional interpuesta por el Lic. Jaime Barrón Poveda, Rector de la Universidad Mayor, Real y Pontificia San Francisco Xavier de Chuquisaca, en calidad de apoderado de los Constituyentes de Chuquisaca: Edgar Arraya Santa Cruz (MAS), Orlando Ceballos (MBL), Jaime Hurtado Poveda (PODEMOS), Edwin Velásquez (PODEMOS) Arminda Herrera (MAS) y Oscar Urquizo (PODEMOS), además se incluyó al Constituyente por el Beni, Freddy Ibáñez (MNR), los Vocales que admitieron el recurso fueron LILIAN PAREDES y WILBUR DAZA; la audiencia se realizó de 10.30 a.m. a 15.30, duró 5 horas.

1.2.2.- El memorial del Recurso de Amparo.-

El recurrente ha planteado su recurso basado en las siguientes supuestas violaciones a preceptos de naturaleza constitucional:

a) Violación al Derecho de Petición pues no se habrían respondido por la Plenaria o Directiva solicitudes de Nulidad, Manifiestos y otros pedidos efectuados por Constituyentes del Departamento de Chuquisaca.
b) Violación al Debido Proceso porque se lo habría vulnerado durante la celebración de la Plenaria de 15 de agosto de 2007.
c) Violación a la Seguridad Jurídica, pues se habría vulnerado el Reglamento General de la Asamblea Constituyente.

Sobre la base de los supuestos derechos vulnerados, pidieron SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE PLENARIA DE 15 DE AGOSTO DE 2007 POR LA QUE SE APROBÓ LA DISOLUCIÓN DE LOS INFORMES DE CAPITALÍA PLENA POR NO EXISTIR COMISIÓN DESTINADA AL EFECTO EN EL MARCO DEL ART. 22 DEL REGLAMENTO GENERAL.

1.2.3.- Ausencia de notificación legal.-

En fecha 6 de septiembre de 2007, la prensa local de Sucre (El Correo del Sur) ha hecho conocer que la Sala Civil Primera de la Corte de Distrito de Chuquisaca ha admitido el Recurso de Amparo Constitucional interpuesto por Jaime Barrón cuya audiencia se realizaría en fecha 8 de septiembre de 2007 a horas 10.30; EL RECURSO HABRÍA SIDO NOTIFICACO EN LA PUERTA DEL TEATRO GRAN MARISCAL EN FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007 ocasión en la que la población de la ciudad de Sucre, cumpliendo la orden del recurrente PARA IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE; el libre tránsito de la Presidenta, Primer Vicepresidente y de los demás miembros de la Directiva, se encontraba convulsionada, en particular los ambientes del Teatro Gran Mariscal rodeados por universitarios y ciudadanos armados con palos y con llantas ardientes en las puertas del mencionado ambiente; este hecho denota que incluso la integridad física y vida de los Constituyentes Directivos que votaron favorablemente la Resolución de 15 de agosto de 2007 se encontraba en peligro; además se debe considerar el hecho que los ambientes del Teatro Gran Mariscal y todos los de la Asamblea Constituyente se encontraban cerrados en cuanto a su trabajo administrativo debido a los acontecimientos indicados.

1.2.4.- Violación del Derecho de Defensa.-

La ausencia de la notificación con las formalidades arriba indicadas hacen a la Violación del Derecho de Defensa de los Constituyentes de la Directiva que aprobaron la Resolución de 15 de agosto de 2007, en especial de los miembros del Movimiento Al Socialismo quienes no eran libres de transitar por las calles de la ciudad de Sucre, pese a ello se continuó con el trámite del Recurso de Amparo Constitucional como si se estuviera en condiciones normales de desarrollarlo.

1.2.5.- Memoriales interpuestos por Angel Villacorta Vargas y Pastor Arista Quispe.-

Conocida mediante prensa la realización de la Audiencia, mediante memoriales de fecha 8 de septiembre de 2007, los Constituyentes miembros de la Directiva Sres. Angel Villacorta Vargas (Cuarto Vicepresidente) y Pastor Arista Quispe (Tercer Secretario) presentaron memoriales de defensa por separado haciendo conocer en resumen los siguientes pedidos:

- RECUSACIÓN
- PROCESO PENAL EN CASO DE NO ALLANARSE A LA RECUSACIÓN.
- HACEN CONSTAR VIOLACIÓN A LA LEY Nº 3364 EN SU ART. 3
- HACEN PRESENTE IMPEDIMENTO DE CORRECURRIDOS EN CUANTO A NOTIFICACIÓN LO CUAL LLEVA A SITUACIÓN DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.
- DELATAN COLUSIÓN DE CUATRO CORRECURRIDOS CON LOS RECURRENTES.
- EN EL CASO DE INSÓLITA PROSECUCIÓN DE LA AUDIENCIA, HACEN CONOCER LA EXISTENCIA DE VIAS EXPEDITAS E INMEDIATAS PARA EL RECLAMO DE LOS RECURRENTES, POR LO QUE CORRESPONDE DENEGAR EL RECURSO.

1.2.6.- Audiencia y fallo.-

La Audiencia se desarrolló conforme a la fecha y hora indicados, fue conformada por la Presidenta Dra. Lilian Paredes y el Vocal Wilbur Daza además de la Fiscal Ana María Lía; durante el desarrollo de la sesión se detectaron las siguientes irregularidades:

Se dio por bien efectuada la notificación contra todos los recurridos indicando que la misma se la había practicado "pegando" el recurso en la puerta del Teatro Gran Mariscal en fecha 5 de septiembre de 2007 sin considerar que existió impugnación a la mencionada notificación por memorial de Pastor Arista que hizo conocer la irregularidad, puesto que en la fecha de la supuesta notificación y hasta el día de la propia audiencia el Teatro Gran Mariscal estaba cercado por cientos de universitarios armados con palos y llantas ardientes que impedían que cualquier constituyente, y en especial los miembros de la Directiva, se puedan asomar siquiera al Teatro, pese a ello y al reclamo efectuado en audiencia, se dio por "bien practicada la notificación" que no se ciñó a los marcos legales. Por tanto se violó el Derecho a la Defensa de los Directivos del MAS, quienes no fueron notificados validamente.

No se verificó la presencia de las partes, al extremo que se dijo que: "se encuentran presentes los recurridos" pero sin percatarse que los recurridos del MAS no estuvieron presentes por la falta de una correcta notificación; por ello la Presidenta de la Sala no se manifestó sobre la supuesta "rebeldía" de los recurridos del MAS.

No se leyó el Recurso planteado, pues como ya era conocido por los recurrentes y por los Vocales se "supuso" que eran también conocidos por los recurridos; ante la observación que se ha efectuado de esta omisión por el Abogado de la Asamblea Constituyente, la Presidenta de la Sala Lilian Paredes ha indicado que "no es obligatorio que se lea el Recurso".

No se allanaron (no aceptaron) la Recusación planteada por los Constituyentes Pastor Arista y Angel Villacorta pese a que existía prueba contundente que todos los Vocales y Jueces de Chuquisaca habían paralizado actividades e incluso marchado en los paros instruidos por el Comité Interinstitucional en especial de fechas 17 y 22 de agosto de 2007 en apoyo a la Capitalía Plena, la Presidenta manifestó que "no existe Ley que obligue a los Jueces de Amparo Constitucional a Recusarse" además completó Wilbur Daza (el otro Vocal) que ambos Vocales ya se habían excusado, pero que la Corte de Distrito de Chuquisaca les obligó a conocer el caso declarando a la anterior excusa como ilegal, lo cual "les obligaba ahora a conocer y resolver el Amparo Constitucional".

Se permitió el apersonamiento del Constituyente por Beni Freddy Ibáñez (MNR) en plena audiencia y se le otorgó la palabra, sin que el mismo sea Recurrente y sin tener derecho afectado.

Direccionaron el fallo a favor del recurrente PESE A QUE SUS PODER CONFERENTES TIENEN VIAS PROCESALES ABIERTAS DE APLICACIÓN INMEDIATA, se les hizo notar que el Recurso de Amparo Constitucional procede cuando existen violaciones a Derechos Fundamentales y no existen medios inmediatos de impugnación; se les aclaró que existen los siguientes mecanismos inmediatos: Pedir la Reconsideración de la Resolución de Plenaria de 15 de agosto de 2007 (Art. 71 del Reglamento General), Interponer Demanda contra Procedimientos de Reforma a la Constitución (Art. 120 Num 10 de la Constitución Vigente), Realizar nuevos Informes de Comisión (Art. 3 de la Ley N° 3728); pese a haberse expuesto estos mecanismos inmediatos, la Sala Civil Primera dictó el fallo a favor de los recurrentes en abierta parcialidad hacia la mencionada causa.

No se resolvieron todos los puntos de los memoriales de los Constituyentes Pastor Arista y Angel Villacorta; los memoriales de los Constituyentes mencionados delataban: 1) Violaciones al Derecho a Defensa de los miembros de la Directiva por la anómala notificación, 2) Denunciaban Colusión entre los Recurrentes y los Recurridos Mauricio Paz, Ricardo Cuevas (asistido por apoderado que al final de la Sesión festejaba el fallo) Ignacio Mendoza y Willy Padilla (que incluso estuvo en huelga de hambre por el pedido de sus supuestos contrarios); 3) Denunciaban la violación al Art. 3 de la Ley de Convocatoria por el que los Poderes Constituidos no pueden interferir con el desarrollo de las actividades de la Asamblea Constituyente por ser esta Independiente y de ejercicio de la Soberanía del Pueblo, 4) Además se pidió se promueva la Inconstitucionalidad del Art. 6 de la Ley Especial de Convocatoria respecto al autocalificativo de "Capital Constitucional de Bolivia" debido a que la Constitución actual no le otorga esa cualidad a la ciudad de Sucre.

NINGUNO DE LOS PEDIDOS EXPRESOS FUE ATENDIDO POR LOS VOCALES en la mencionada Audiencia, lo cual recalca su abierta parcialidad con los recurrentes.

El fallo en su Parte Dispositiva declara "NULA, SIN EFECTO NI VALOR LEGAL LA RESOLUCION DE PLENARIA DE 15 DE AGOSTO DE 2007, OBLIGANDO A LOS CONSTITUYENTES

960000

RECURRIDOS A CUMPLIR EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE (Resolución N° 281/2007 de 08 de septiembre de 2007).

En conclusión, la Resolución N° 281-2007 de 08 de septiembre de 2007 emitida por la Sala Civil Primera de la Corte Superior de Distrito de Chuquisaca, dentro del Recurso de Amparo Constitucional indicado, fue obtenida contra la norma y su parte dispositiva establece una obligación de IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO para la Directiva de la Asamblea Constituyente ya que le obliga a anular una Resolución de Plenaria de la Asamblea Constituyente (Resolución de 15 de agosto de 2007) que solo puede ser reconsiderada o anulada por la propia Plenaria, no por la Directiva.

1.3.- Supuesta desobediencia de Resolución de Amparo Constitucional.-

En fecha 25 de septiembre de 2007, a pedido del recurrente Jaime Barrón, la Sala Civil Primera de la Corte Superior de Justicia de Chuquisaca "instruyó" a la Directiva de la Asamblea Constituyente presente Informe respecto al cumplimiento de la Resolución de Recurso de Amparo Constitucional que se ha indicado, notificando el actuado en fecha 26 del mencionado mes; como se evidencia del contenido del fallo LA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE NO PUEDE ANULAR UNA RESOLUCION DE PLENARIA, POR LO TANTO LO DISPUESTO EN EL AMPARO CONSTITUCIONAL ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, ADEMÁS QUE PRETENDE SOMETER AL PODER CONSTITUYENTE AL PODER CONSTITUIDO EN FRANCA VIOLACIÓN DEL ART. 3 DE LA LEY ESPECIAL DE CONVOCATORTIA QUE DISPONE QUE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE ES INDEPENDIENTE Y EJERCE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO en concordancia con lo establecido por el Art. 4 de la Constitución Política del Estado; por tanto no se presentó informe alguno, máxime si por Resolución de Directiva de fecha 07 de septiembre de 2007 N° AC/RES/DIR/RES/0086/2007 se ha dispuesto la Suspensión de Sesiones Plenarias de la Asamblea Constituyente para posibilitar el funcionamiento de niveles de acuerdo que en la presente fecha vienen funcionando en la ciudad de La Paz como es de conocimiento público, cuya actividad se encuentra complementada por la Resolución de Directiva de fecha 08 de octubre de 2007 N° AC/DIR/RES/0095/2007 por la que se establece el funcionamiento de niveles de acuerdo de temas de la Asamblea Constituyente hasta fecha 22 de octubre de 2007 debiendo funcionar en la ciudad de La Paz.

En fecha 05 de octubre de 2007 se ha notificado en oficinas de la Asamblea Constituyente con el Auto de fecha 04 de octubre de 2007 emitido por la Sala Civil Primera de la Corte de Distrito de Chuquisaca por el que REMITE OBRADOS AL MINISTERIO PÚBLICO a efecto de tramitación de la investigación por el supuesto delito de DESOBEDIENCIA A RESOLUCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL (Art. 179 Bis del Código Penal); en atención al mencionado instructivo, los Fiscales de Materia Anticorrupción de Chuquisaca Dres. Tito Guaraguara y Julio Cesar Ríos, han PRACTICADO NOTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE LA PAZ A NUESTRAS PERSONAS para que nos apersonemos ante sus oficinas para prestar Declaraciones Informativas en fecha 18 de los corrientes, BAJO ALTERNARTIVA DE LIBRARSE EN CONTRA NUESTRA EL MANDAMIENTO DE APREHENSIÓN, CONFORME AL ART. 224 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, SIN CONSIDERAR QUE NOSOTROS SOMOS CONSTITUYENTES Y QUE POR APLICACIÓN DEL ART. 13 DE LA LEY ESPECIAL DE

CONVOCATORIA Y ARTS. 81 Y 86 DEL REGLAMENTO GENERAL, CON CARÁCTER PREVIO A SER PROCESADOS O DETENIDOS (AUNQUE SEA MOMENTANEAMENTE) SE DEBE TRAMITAR EL DESAFUERO O LICENCIA PARA PROCESAMIENTO PENAL, por lo que es evidente la violación a nuestros derechos.

2.- PROCESAMIENTO ILEGAL Y PERSECUSIÓN INDEBIDA.-

2.1.- Marco Normativo de la Inmunidad Procesal y Prohibición de Detención.-

Sres. Vocales, en nuestra condición de Constituyentes de la República, nos encontramos protegidos por la INMUNIDAD PROCESAL E INVIOLABILIDAD que señalan los Arts. 51 y 52 de la Constitución, y que por mandato expreso del Art. 13 de la Especial de Convocatoria son aplicables a nuestra condición; este precepto establece: "***(Inmunidad y responsabilidad) Durante la vigencia de su mandato, los Constituyentes gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades reconocidas a los miembros del Congreso Nacional por los Arts. 51 y 52 de la Constitución Política del Estado"***, consecuentemente, el Art. 52 de la Norma Suprema dispone: "***(Arresto, acusación y persecución de Senadores y Diputados) Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección, hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad podrá ser acusado y procesado en materia penal NI PRIVADO DE SU LIBERTAD, SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por dos tercios de votos de sus miembros, a requerimiento del Fiscal General de la República, salvo el caso de delito flagrante***".

El Art. 21 de la Ley Especial de Convocatoria, faculta a la Asamblea Constituyente a dotarse de una norma interna, disposición cumplida con la aprobación del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, documento aprobado en fecha 14 de febrero de 2007 y sobre cuyo particular dispone lo siguiente:

Art. 81 Inc. B) "***Las y los Constituyentes, desde el día de su elección, hasta la finalización de su mandado, sin discontinuidad, no podrán ser acusados ni procesados en materia penal NI PRIVADOS DE SU LIBERTAD, sin previa autorización de la Plenaria de la Asamblea Constituyente, por dos tercios de votos de sus miembros".***

Art. 86 "***Las y los Constituyentes gozan de la prerrogativa de la INMUNIDAD PROCESAL EN MATERIA PENAL, y solo podrán ser sometidos a proceso en el caso de autorización que otorgue la Plenaria de la Asamblea Constituyente, por dos tercios del total de sus miembros, en concordancia con el Art. 81 del presente Reglamento".***

2.2.- Persecución ilegal y procesamiento indebido.-

La notificación practicada CON ALTERNATIVA DE LIBRARSE MANDAMIENTO DE APREHENSIÓN por los Fiscales de Materia Anticorrupción, Tito Guaraguara Martínez y Julio Cesar Ríos Caballero, INCURRE EN PERSECUCIÓN ILEGAL Y PROCESAMIENTO INDEBIDO, conforme a los siguientes fundamentos que pasamos a desarrollar:

a) No se ha tramitado ante la Plenaria de la Asamblea Constituyente la solicitud de Desafuero o Autorización para Procesamiento Penal en el marco de lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Especial de Convocatoria N° 3364, Arts. 51 y 52 de la Constitución Política del Estado y Arts. 81 Inc, b) y 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente.

b) No se ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia la autorización para procesamiento, empero se amenaza con expedir Mandamiento de Aprehensión, que aunque sea momentáneamente, privará de libertad a nuestras personas.

c) Se nos pretende privar de libertad vulnerando las normas citadas, vulnerando a su vez el Art. 9 de la Constitución Política del Estado.

d) Se vulnera el derecho de defensa que nos asiste, en franca violación del Art. 16 de la Constitución Política del Estado.

e) Para que quede constancia que nosotros nos hallamos tutelados por las normas citadas, hemos presentado ante los mencionados Fiscales, dos memoriales, en fechas 12 y 17 de octubre de 2007, por los que hicimos de manera reiterada que gozamos del beneficio de la Inmunidad Procesal indicada, pese a ello se pretende librar el Mandamiento de Aprehensión dispuesto para otros casos por el Art. 224 del Código de Procedimiento Penal, sin considerar el marco legal expuesto ante ellos y que no ha merecido respuesta ni determinación.

f) Es importante mencionar que en el caso de investigación a otros Constituyentes, de manera contradictoria a lo ahora actuado por Guaraguara y Ríos, el Fiscal Dr. Héctor Llave P. Fiscal de Materia del Distrito de Chuquisaca, ante la denuncia de supuestos delitos cometidos por el Constituyente de PODEMOS Fernándo Morales Arraya, HA INICIADO EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN PROCESAL que señalan los Arts. 13 de la Ley Especial de Convocatoria. Arts. 51 y 52 de la Constitución Política del Estado y Arts. 81 Inc. B) y 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, a diferencia de los Fiscales del mismo Distrito Judicial Guaraguara y Ríos que se empeñan en tratar de privar de libertad, así sea de manera transitoria a los miembros de la Directiva.

2.3.- Resolución de los Fiscales Asignados por la que violando la norma, expresan que no se aplica la Inmunidad Procesal para los Constituyentes y definen o tipifican la Flagrancia de Delitos a través de Sentencias Constitucionales que no tienen efecto vinculante.-

En fechas 12 y 17 de octubre de 2007 hemos presentado memoriales ante los Fiscales recurridos por los que hicimos conocer que por nuestra condición de Constituyentes nos encontramos amparados con la prerrogativa de Inmunidad Procesal por disposición expresa de los Arts. 13 de la Ley Especial de Convocatoria Nº 3364, Art. 52 de la Constitución Política del Estado y Arts. 81 Inc. b) y 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente por los que con carácter previo a instaurar cualesquier proceso de naturaleza penal y más aún para proceder a nuestra hipotética detención o privación de libertad (así sea de manera transitoria) se requieren cumplir procedimientos ante la Corte Suprema de Justicia y la Plenaria de la Asamblea Constituyente.

Pese a la exposición de motivos y fundamento claro que se ha expresado en los memoriales presentados, los Fiscales ahora recurridos han optado por emitir una insólita Resolución de fecha 17 de octubre de 2007 por la que determinan lo siguiente:

1. Indican la inaplicabilidad de la Inmunidad Procesal para los Constituyentes.

2. Definen o tipifican lo que constituye la Flagrancia en los delitos, sobre la base de una Sentencia Constitucional de Recurso de Habeas Corpus.

La mencionada Resolución no hace sino complementar la abierta conducta de persecución ilegal y procesamiento indebido al que se nos somete con la intención que con el mencionado argumento y presiones se logre incluir en el temario el concepto de "Capitalía Plena" que como se comprende no depende de la Directiva de la Asamblea Constituyente sino más bien de la Plenaria a quien corresponde su tratamiento en el marco de los Arts. 70 Par. II y 71 del RGAC; por ello es que del análisis de la Resolución mencionada cúmplenos efectuar el siguiente fundamento para que se rechace el írrito "argumento" exhibido por los Fiscales recurridos, conforme al siguiente fundamento de orden legal.

a) La aplicación de la Inmunidad Procesal de los Constituyentes se aplica en todos los casos, salvo delito flagrante; es por ello que el único caso de aplicación es la existencia de DELITO FLAGRANTE, y este a su vez definido CONFORME A LEY; es importante recordar Sres. Vocales QUE POR MANDATO EXPRESO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (Art. 116 Par. VI) los Tribunales y Jueces ESTAN OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY, NO DE LA JURISPRUDENCIA, que en ningún caso es aplicable, con excepción de la Jurisprudencia emitida en los casos de INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA y conforme a lo expresamente señalado por el Art. 121 Num. 2 de la Norma Suprema; LAS SENTENCIAS QUE RESUELVAN DERECHOS SUBJETIVOS CONTROVERTIDOS, SE APLICAN AL CASO CONCRETO, por ello es que se colige de manera correcta que la única Sentencia Constitucional que tiene efecto "erga omnes" es la emanada en los Recursos de Inconstitucional Abstractos.

b) El DELITO FLAGRANTE SE ENCUENTRA DEFINIDO POR LEY, es así que el Art. 230 del Código de Procedimiento Penal define o tipifica lo que constituye Delito Flagrante, este debiera cumplir los siguientes elementos: 1.- Que el autor es sorprendido en el momento de intentar el delito, de cometerlo o inmediatamente, 2.- Cuando el autor es perseguido inmediatamente por la fuerza pública, el ofendido o los testigos. Como se observa LA LEY ESTABLECE LO QUE SE DEBE ENTENDER POR FLAGRANCIA y no podía ser de otra manera debido a que por mandato expreso del Art. 16 Par. IV dispone que LA CONDENA PENAL DEBE FUNDARSE EN UNA LEY ANTERIOR AL PROCESO, entendiéndose por Ley a la norma pública, general y obligatoria con efecto coercitivo EMANDADA DEL PODER JUDICIAL conforme a atribución señalada por el Art. 59 Num. 1 de la Constitución Política del Estado; por tanto, LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMANADA DE RECURSOS DE HABEAS CORPUS NO PUEDE CREAR LEYES, y por ello, al sustentar los Fiscales la definición de FLAGRANCIA en las Sentencias Constitucionales Nº 415-99-R de 20 de diciembre de 1999 y 1387-01-R de 19 de diciembre de 2001 PRETENDEN DEFINIR POR JURISPRUDENCIA LO QUE LE CORRESPONDE A LA LEY; en todo caso, las mencionadas Sentencias no definen siquiera el concepto de flagrancia en su parte dispositiva, sino que en su "ratio decidendi" asumen la mencionada definición de flagrancia, que sobra y es incompatible con la Constitución Política del Estado que establece que SOLO LA LEY PUEDE ESTABLECER A LA NORMA PENAL PARA EL PROCESAMIENTO POR DELITOS; sin perjuicio que reiteramos que siendo una Sentencia emanada de Derechos Subjetivos

Contradictorios NO TIENE APLICACIÓN SINO AL CASO PARTICULAR POR MANDATO EXPRESO DEL ART. 121 NUM. 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. La Jurisprudencia, así sea emanada del Tribunal Constitucional, no puede reemplazar a la Constitución y a la Ley por mandato expreso del Art. 116 Par. VI de la Norma Suprema; por ello es que el supuesto fundamento de los Fiscales recurridos no es sino una desesperada búsqueda de tratar de lograr alcanzar algún fundamento para los atropellos que vienen cometiendo en contra nuestra y por los que es plenamente aplicable el Recurso de Habeas Corpus a nuestro favor.

Sres. Vocales, en el caso que nos ocupa, NO EXISTE FLAGRANCIA porque no se reúnen las condiciones del Art. 230 de la Ley Nº 1970, Código de Procedimiento Penal, no se nos encontró en intento de cometerlo o cometiendo el supuesto delito, ni menos en circunstancias que nos dábamos a la fuga perseguidos por la fuerza pública o por los ofendidos.

2.4.- El cumplimiento de la Resolución de Amparo Constitucional le compete a la Plenaria de la Asamblea, además ya se incluyó el tratamiento de Asiento Institucional dentro del temario del Comité de Acuerdo Nacional por la Viabilidad de la Asamblea Constituyente.-

De lo desarrollado del presente Recurso de Habeas Corpus, se establece de manera clara que NO CORRESPONDE A LA DIRECTIVA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL PUESTO QUE LA RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PLENARIA DE 15 DE AGOSTO DE 2007 ES UNA ATRIBUCIÓN DE LA PLENARIA (Art. 71 del RGAC), por ello no es que el cumplimiento dependa o no de nuestra voluntad, así se hizo conocer a los Fiscales ahora recurridos en el memorial de 12 de octubre de 2007, empero no fue considerado ni resuelto; por ello es que en el ánimo de llevar al diálogo de todo el país, mediante el documento de fecha 28 de septiembre de 2007 se incluyó dentro del temario de Agenda de Ejes Temáticos para ser analizados en el Comité de Acuerdo Nacional por la Viabilidad de la Asamblea Constituyente se incluyó el tratamiento de Asiento Institucional, motivo por el que no existe razón alguna para que se nos siga procesando.

Empero es importante indicar a Uds que para nosotros, como personas sería muy fácil, si es que dependiera de nuestra voluntad, el incluir el tema de Capitalía dentro de los debates; no lo hacemos porque esa determinación es propia de la Plenaria de la Asamblea Constituyente además que crearía una convulsión social muy grande en otras regiones geográficas del país, especialmente en el departamento de La Paz, por ello es que nosotros aceptamos con gusto nuestro proceso penal que es preferible a que el país se manche de sangre por la intransigencia de algunos pocos dirigentes del departamento de Chuquisaca, y por ello estamos convencidos que el diálogo propuesto en el Comité de Acuerdo Nacional por la Viabilidad de la Asamblea Constituyente, que viene cumpliendo sus funciones en la ciudad de La Paz, es la mejor vía, por el diálogo y no por la violencia, para alcanzar resultados que preserven la Paz Social y la Unidad de nuestra Patria.

3.- RECURSO DE HABEAS CORPUS.-

3.1.- Competencia de la Corte de Distrito de La Paz.-

Mediante Resolución de Directiva AC/DIR/RES/0094/2007 de 26 de septiembre de 2007, se ha resuelto que los miembros de la Directiva participen de las reuniones de la Coordinación Política del Acuerdo

Nacional por la Viabilidad de la Asamblea Constituyente, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, desde fecha 1 a 5 de octubre de 2007; determinación ampliada posteriormente de manera indefinida, mediante la Resolución de Directiva AC/DIR/RES/0096/2007 de 08 de octubre de 2007, y por este motivo, la Directiva junto al denominado Consejo Político de Concertación, se encuentra trabajando con sede transitoria en la ciudad de La Paz, oficinas de la Vicepresidencia de la República, que es nuestro domicilio transitorio; además que las Notificaciones emitidas por los Fiscales recurridos, FUERON PRACTICADAS EN LA CIUDAD DE LA PAZ por lo que se hace plenamente competente la Corte Superior del Distrito de La Paz para conocer el caso en el marco de lo señalado por el Art. 18 de la Constitución Política del Estado y Art. 89 de la Ley del Tribunal Constitucional N° 1836.

3.2.- Legitimación activa.-

Nuestras personas se encuentran perseguidas ilegalmente y procesadas indebidamente por consiguiente contamos con la legitimación activa para interponer el presente Recurso de Habeas Corpus.

3.3.- Legitimación pasiva.-

Interponemos el presente Recurso de Habeas Corpus contra los Fiscales de Materia Anticorrupción del Distrito de Chuquisaca, Dres. Tito Guaraguara Martínez y Julio Cesar Ríos Caballero, mayores de edad y hábiles por derecho, domiciliados en oficinas de la Fiscalía de Distrito de Chuquisaca ubicada en la calle Pastor Saenz N° 122 de la ciudad de Sucre.

3.4.- Derechos vulnerados.-

Los derechos vulnerados son:

1. **Libertad de tránsito o locomoción** establecido por el Art. 7 Inc. G) de la Constitución, porque existe amenaza de privación de libertad momentánea por la posible expedición de Mandamiento de Aprehensión que señala el Art. 224 del Código de Procedimiento Penal, SIN HABERSE SEGUIDO EL TRAMITE DE AUTORIZACIÓN señalados por los Arts. 13 de la Ley Especial de Convocatoria N° 3364, Arts. 51 y 52 de la Constitución Política del Estado y Arts. 81 Inc. B) y 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente.
2. **Debido proceso vinculado a la libertad personal,** por violación por los recurridos de los Arts. 9, 16 y 52 de la Constitución Política del Estado en el marco del Art. 89 Par. I de la Ley del Tribunal Constitucional N° 1836 además de los Arts. 81 Inc. B) y 86 del RGAC.

3.5.- Petitorio.-

Por los fundamentos expuestos, en el marco del Art. 18 de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts. 89 a 91 de la Ley N° 1836 (Ley del Tribunal Constitucional) pedimos lo siguiente:

I. Se conceda el Recurso de manera favorable a nuestras personas declarando su procedencia.

II. Se ordene el Cese de la Persecución Indebida dejando por tanto sin efecto la Citación emitida por los recurridos como también su amenaza de emisión de Mandamiento de Aprehensión en nuestra contra que contiene la Resolución de fecha 17 de octubre de 2007 emitida por los Recurridos , debiéndose seguir el procedimiento señalado por los Arts. 13 de la Ley Especial

de Convocatoria, Art. 52 de la Constitución Política del Estado y Arts. 81 Inc. B) y 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente.

III. Se corrijan los defectos procesales y por tanto se restaure el Debido Proceso, siguiendo las normas previamente indicadas, por tanto, pedimos se deje sin valor legal algunos, las actuaciones efectuadas por los recurridos hasta que se cumplan los mencionados procedimientos.

IV. Se remitan obrados al Ministerio Público para la investigación correspondiente contra los Fiscales recurridos por el delito de Privación de Libertad en su forma de tentativa, previsto por el Art. 292 con relación al 8 del Código Penal.

OTROSÍ 1.- Aparejamos prueba documental que pedimos se tenga a nuestro favor.

OTROSÍ 2.- Siendo que los recurridos tienen domicilio en la ciudad de Sucre, pedimos se libre la citación para la Audiencia mediante Orden Instruida conforme a lo dispuesto por el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso y en consideración a que el Art. 90 Par. II de la Ley N° 1836 dispone la prescindencia de formalidades en cuanto a la tramitación de los Recursos de Habeas Corpus por lo que la orden instruida se deberá remitir de manera directa a la Fiscalía del distrito de Chuquisaca a ser cumplida por cualquier funcionario público o policial.

MÁS OTROSÍ.- Domicilio procesal, la Secretaría de Cámara.

LA PAZ, 18 DE OCTUBRE DE 2007

Silvia Lazarte Flores
Presidenta
ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Miguel Peña Guaji
5to. SECRETARIO
ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Pastor Arista Quispe
3er Secretario
ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Weimar Bayerra Ferreira
6to Secretario
ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Dr. Fredy Cuentas Gutiérrez
A B O G A D O
M.C.A. 001949 NIT: 2608135018

Víctor Hugo Carlos Chávez Serrano
A B O G A D O
M.C.A. 001589 RUC 7820976

000103

COPIA 3

CUADERNO DE INVESTIGACIÒN

CASO FIS0701131

Lilian Paredes Gonzáles y Wilbur Daza Gutiérrez

C/

Silvia Lazarte Flores y otros miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente.

Delito: Desobediencia a Resoluciones en Procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, art. 179 bis del C.P.

de su original la cual se legaliza en
la más bast[illegible] que haya lugar
en der[illegible] Fiscal
Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

701000

(1)

SISTEMA JUDICIAL BOLIVIANO

27/10/07 11:06 Hoja: 1

Proceso Penal Público

N°: 101199200710918

Fecha de Ingreso: 10/10/2007 Hora de Ingreso: 9:14
No. Proceso Fiscalía: FIS0701131 No. Fojas: 0034
Fecha de la Denuncia: 10/10/2007

Estado del Proceso: **Proceso En Tramite**
Delito: Desobediencia a Resoluciones y Procesos de Habeas Corpus y Ampar
Materia: Penal Común (Delitos de Acción Pública)
Ministerio Público: S

Nombre del Proceso: M. PUBLICO C/ LAZARTE Y OTROS

Juzgado asignado en el Reparto: Juzgado 1ro. de Instrucción Cautela
Juez / Presidente Tribunal:

Querellante

No	Nombre			CI
00	Ministerio Público			

No Regist	Abogado		
000000654	RIOS	CABALLERO	JULIO CESAR

Imputado

No	Nombre			CI
01	LAZARTE	FLORES	SILVIA	DESCONOCIDO
02	AGUILAR	GOMEZ	ROBERTO IVAN	DESCONOCIDO
03	VILLACORTA	VARGAS	ANGEL	DESCONOCIDO
04	ORTIZ	TRISTAN	ESVETLANA	DESCONOCIDO
05	ARISTA	QUISPE	PASTOR	DESCONOCIDO
06	PEÑA	GUAJI	MIGUEL	DESCONOCIDO
07	BECERRA	FERREIRA	WEIMAR	DESCONOCIDO

Proceso recibido por: Susana Patricia Calderón Saavedra
Secretario de Cámara de Turno:

Vocal Semanero de Ingreso:
Vocal Semanero Último Sorteo:

000105

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y ante el Fiscal

Sucre, 07 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

FISCAL DE MATERIA

2

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

Teléfonos: 6453640 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

000106

SEÑOR JUEZ INSTRUCTOR DE TURNO EN LO PENAL DE LA CAPITAL

Informa Inicio de Investigación
FIS: 0701131

TITO GUARAGUARA MARTÍNEZ y JULIO CESAR RIOS CABALLERO Fiscales de Materia de la Capital, en cumplimiento del Art. 289 del Código de Procedimiento Penal, presentándonos ante su autoridad con las debidas consideraciones de respeto decimos:

El día lunes 08 de octubre del presente, a hrs. 17:10 p.m. se ha recepcionado el oficio remitido por el Sr. Fiscal General de la Republica, donde se adjunta documentación relacionado con lo siguiente:

Los Vocales de la Corte Superior de Chuquisaca **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** mediante Oficio SCI-Nro. 123/2007, hacen conocer a la Fiscalía, la providencia de fecha 04 de octubre de 2007, donde disponen la remisión de antecedentes al Ministerio Publico, de acuerdo a lo previsto por el art. 104 de la Ley 1836, al haberse incumplido la Sentencia Constitucional N° 281/2007 de fecha 08 de septiembre de 2007, por la Directiva de la Asamblea Constituyente.

Por tal fundamento legal, se ha iniciado la investigación penal contra miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente, **SILVIA LAZARTE FLORES,** Presidenta; **ROBERTO IVÁN AGUILAR GÒMEZ,** Primer Vicepresidente; **ÁNGEL VILLACORTA VARGAS,** Cuarto Vicepresidente; **ESVETLANA ORTIZ TRISTÀN,** Segunda Secretaria; **PASTOR ARISTA QUISPE,** Tercer Secretario; **MIGUEL PEÑA GUAJI,** Quinto Secretario; y **WEIMAR BECERRA FERREIRA,** Sexto Secretario; por la presunta comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el Art. 179 bis. del Código Penal, informando a su autoridad el inicio de la presente investigación.

Justicia &

Otrosí 1.-) Se adjunta copia de la documentación y el decreto de admisión.

Otrosí 2.-) Conoceremos providencias en ésta Fiscalía, ubicado en calle Kilómetro 7 N° 282.

Sucre, octubre 08 de 2007

TITO GUARAGUARA MARTINEZ
FISCAL DE MATERIA
Sucre -Bolivia

JULIO CESAR RIOS CABALLERO
FISCAL DE MATERIA
Sucre - Bolivia

Rec. Hrs. 9:25/08-X-07

000107

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y a favor del Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionisio Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

000107

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanco
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

000108 - 109

MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION
FISCALIA DEL DISTRITO DE CHUQUISACA
Sucre – Bolivia

Caso No. FIS 0701131

Sucre, octubre 08 de 2007

Los Vocales de la Corte Superior de Chuquisaca **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** mediante Oficio SCI-Nro. 123/2007, hacen conocer a la Fiscalía, la providencia de fecha 04 de octubre de 2007, donde disponen la remisión de antecedentes al Ministerio Publico, de acuerdo a lo previsto por el art. 104 de la Ley 1836, al haberse incumplido la Sentencia Constitucional N° 281/2007 de fecha 08 de septiembre de 2007, por la Directiva de la Asamblea Constituyente.

Por tal fundamento legal, se ha iniciado la investigación penal contra miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente, **SILVIA LAZARTE FLORES,** Presidenta; **ROBERTO IVÁN AGUILAR GÒMEZ,** Primer Vicepresidente; **ÁNGEL VILLACORTA VARGAS,** Cuarto Vicepresidente; **ESVETLANA ORTIZ TRISTÀN,** Segunda Secretaria; **PASTOR ARISTA QUISPE,** Tercer Secretario; **MIGUEL PEÑA GUAJI,** Quinto Secretario; y **WEIMAR BECERRA FERREIRA,** Sexto Secretario; por la presunta comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el Art. 179 bis. del Código Penal.

Que, del análisis de todos los antecedentes contenidos en la documentación remitida, se establece que la misma contiene los requisitos exigidos por los Arts. 285, 286 y 289 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto por los Arts. 70, y siguientes del citado Código de Procedimiento Penal y los Arts. 3, 5, 14 y 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se admite la referida denuncia.

Líbrese las órdenes y mandamientos de ley.

TITO GUARAGUARA MARTINEZ
FISCAL DE MATERIA
Sucre – Bolivia

JULIO CESAR RIOS CABALLERO
FISCAL DE MATERIA
Sucre - Bolivia

000109

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y a solicitud del Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

FISCAL DE MATERIA

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

Teléfonos: 6453640 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

000110 - 111

Al SEÑOR DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN DE CHUQUISACA

CASO FIS: 0701131

TITO GUARAGUARA MARTINEZ y JULIO CESAR RÍOS CABALLERO, Fiscales de Materia de la Capital, dentro del proceso investigativo, que sigue el Ministerio Público a denuncia de **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES** y **Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ** (Vocales de la Corte Superior de Chuquisaca), contra **SILVIA LAZARTE FLORES**, Presidenta; **ROBERTO IVÀN AGUILAR GOMEZ**, Primer Vicepresidente; **ÁNGEL VILLACORTA VARGAS**, Cuarto Vicepresidente; **ESVETLANA ORTIS TRISTÀN**, Segunda Secretaria; **PASTOR ARISTA QUISPE**, Tercer Secretario; **MIGUEL PEÑA GUAJI**, Quinto Secretario; y **WEIMAR BECERRA FERREIRA**, Sexto secretario; por la presunta comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en procesos de Habeas Hábeas y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el art. 179 bis del Código Penal.

REQUIERE:

Dentro del proceso de investigación ut supra referido y en cumplimiento del Art. 277 del cuerpo de normas adjetivas penales, la investigación estará bajo dirección funcional del Ministerio Público, debiendo asignarse por la división correspondiente los investigadores necesarios que ejecutarán las diligencias necesarias para reunir los elementos de convicción suficientes.

En cumplimiento del Art. 300 del Código de Procedimiento Penal, la investigación preliminar debe concluir en el plazo máximo de CINCO DÍAS, y dentro las VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES debe hacerse llegar ante los Fiscales asignados al caso, el informe correspondiente adjuntando todos los actuados y antecedentes recabados.

Asimismo, al margen de las labores de investigación propias el o los investigadores asignados deberán:

- Notificar a los denunciados con la orden de citación decreto de admisión.
- Recibir las entrevistas policiales de quienes tengan conocimiento de los hechos.
- Recibir las entrevistas de los testigos que las partes propongan.
- Asistir a las declaraciones informativas de los denunciados.
- Asistir al despacho de los suscritos fiscales, a efectos de coordinar estrategias de investigación.
- Ejecutar todos los medios de prueba que el caso amerite, siempre bajo la dirección funcional de los Fiscales asignados al presente caso.
- Recabar cuanta información sea conducente a la averiguación de la verdad histórica de los hechos, a cuyo fin este despacho emitirá las órdenes y requerimientos pertinentes.

Sucre, octubre 08 de 2007

DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN
SUCRE - BOLIVIA
SECCION DPTAL.

8/10/07
09:05
Recibido

Julio Cesár Ríos Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Tito Guaraguara Martinez
FISCAL DE MATERIA ANTICORRUPCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

000111

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007.

Abog. Dionny Amilcar Huanco
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

Ministerio Público
Fiscalía General de la República
Sucre - Bolivia

Fax (4) 6451047 - (4) 645105
Casilla 257
Telfs. 6451788 - 6461606

000112-113

Sucre, 8 de octubre de 2007

Señores

Dr. Tito Guaraguara Martínez
Dr. Julio Cesar Rios
FISCAL DE MATERIA

Presente.-

Ref. Remisión.-

Señores Fiscales:

Mediante la presente me es grato dirigirme a ustedes a fin de hacerles llegar los antecedentes remitidos por los Doctores Lilian Paredes Gonzáles y Wilbur Daza Gutiérrez Vocales de la Corte Superior del Distrito de Chuquisaca, del Recurso de Amparo Constitucional sustentado por Jaime Barron Poveda contra la Directiva de la Asamblea Constituyente para su tramite de acuerdo a ley.

Con este motivo, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

Abog. Mario Uribe Melendres
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA s/l

Fiscalía del Distrito de **Chuquisaca**

Presentado a horas 17:10
del dia 08 de octubre de 2007
a fs. 38 Pasa a despacho Fiscal
Certifico:

Jorge Tarquino Tovar
FISCAL ASISTENTE
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

000113

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dignny Amilcar Huanc
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

PODER JUDICIAL DE BOLIVIA

R. Corte Superior del Distrito de Chuquisaca

000114 - 11000

CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA
SALA CIVIL
Sucre - Bolivia

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 200

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

CITE. OF. SCI- Nro. 123/2007
Sucre, 5 de octubre de 2007

Señor:

Dr. MARIO URIBE M.
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA
Presente.-

Ref.- Remisión de Antecedentes

De mi mayor respeto, a fs. 36, útiles, en cumplimiento del proveído de fecha 4 de octubre de 2007, remito ante su autoridad, antecedentes de orden procedimental complementario, dentro del Recurso de Amparo Constitucional, sustentado por JAIME BARRON POVEDA, en su calidad de representante de los Constituyentes de Chuquisaca, contra la Directiva de la Asamblea Constituyente, para su trámite y consideración legal, haciendo constar a su autoridad, que el proceso principal del recurso de amparo constitucional en dos cuerpos, se encuentra remitido en revisión por ante el Tribunal Constitucional, en fecha 10 de septiembre de 2007, asimismo se adjunta un C.D. en fs. 1.

Con este motivo, saludo a su autoridad con las debidas consideraciones de todo respeto.

Atentamente.

Msc. Lilian Pereyes Gonzáles
PRESIDENTE
SALA CIVIL PRIMERA
R. CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Mgr. Wilbur Daza Gutiérrez
VOCAL
SALA CIVIL SEGUNDA
R. Corte Superior de Chuquisaca

LPG/jrp.
c./arch.

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Recibido 08 OCT 2007 Hrs. 9:30
fs. 37 Sucre - Bolivia
Firma
Lic. Freddy M. Ordoñez Daher
ENCARGADO DE RECEPCION DE CAUSAS FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

000115

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y [illegible] Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Danny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

La presente fotocopia es fiel al original legalizandose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe.
Sucre, 5 de octubre de 2007

Corte Superior de Chuquisaca
Departamento de Cámaras
SECRETARIA
CANCELADO

13
trece
7

000116

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
SALA CIVIL PRIMERA DE LA CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO DE CHUQUISACA

Denuncia Incumplimiento de Resolución

Otrosí.-

JAIME BARRÓN POVEDA, C.I. 1056837 Ch., de generales ya expresadas; ante sus probidades, con respeto expongo, fundamento y pido:

I. ANTECEDENTES.-

Cumpliendo con el mandato de mis poderconferentes, **presenté RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL** contra la Directiva de la Asamblea Constituyente integrada por: Silvia Lazarte Flores, Presidenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Primer Vicepresidente; Mauricio Paz Barbery, Segundo Vicepresidente; Ricardo Cuevas Velásquez, Tercer Vicepresidente; Ángel Villacorta Vargas, Cuarto Vicepresidente; Ignacio Mendoza Pizarro, Primer Secretario; Esvetlana Ortiz Tristán , Segunda Secretaria; Pastor Arista Quispe, Tercer Secretario; Willy Padilla Monterde, Cuarto Secretario; Miguel Peña Güaji, Quinto Secretario; Weimar Becerra Ferreira, Sexto Secretario; por haber emitido la ilegal y antidemocrática Resolución de 15 de agosto de 2007 que "excluye" la posibilidad de tratar el tema de la "Capitalidad Plena" en el Plenario de la asamblea Constituyente.

En Audiencia pública de 8 de septiembre del mes y año en curso, **el Tribunal de Garantías Constitucionales integrado por** sus probidades, pronunció **la Resolución 281/2007** en la que **"CONCEDE el recurso de amparo, declarándose NULA, SIN EFECTO NI VALOR LEGAL la resolución de 15 de agosto de 2007".**

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Sustento el petorio en las siguientes disposiciones legales:

1. **La Constitución Política del Estado**

ARTÍCULO 19º.-

V. Las determinaciones previas de la autoridad judicial **y <u>la decisión final</u> que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación**, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior.

2. **La Ley 1836 Dispone:**

ARTICULO 102.- RESOLUCION.-

I. La resolución concederá o denegará el Amparo. Será <u>ejecutada</u>, sin perjuicio de la revisión, <u>inmediatamente y sin observaciones</u>.

ARTICULO 104.- DESOBEDIENCIA.- Los funcionarios públicos y pe particulares que recibieren una orden judicial dictada en recurso de Habeas C Amparo Constitucional **y no la cumplieren y no la hicieren cumplir** sometidos a proceso penal, a cuyo efecto se remitirán antecedentes al M Público.

ARTICULO 44.- VINCULACION Y COORDINACION.-

I. Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resol pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones del Tribunal Constitucional, **son obligatorias y vinculantes para los Pode Estado**, legisladores, autoridades y tribunales.

3. Código Penal

Art. 179 Bis (Incumplimiento a Resoluciones emergentes de Hábeas C Amparo Constitucional).

Art. 159 (Resistencia a la autoridad)

Art. 160 (Desobediencia a la autoridad)

Art. 162 (Desacato)

4. Jurisprudencia Constitucional

AUTO CONSTITUCIONAL 0007/2005-O

Sucre, 25 de abril de 2005

II.2.En el caso ahora examinado, la Resolución que declaró procedente el amparo consti planteado por José Lemaitre Ipiña fue emitida en la audiencia del recurso realizada el 4 de a 2004, debiendo ser obedecida inmediatamente en cuanto a la determinación de emitir nuevo Vista porque el signado con el número 152/04 -impugnado en el recurso- fue anulado en esa judicial.

Sin embargo, los Vocales recurridos no dieron cumplimiento a esa orden, desobedeciendo manera también lo previsto por la Constitución Política del Estado y la Ley del Constitucional en las normas anotadas en el numeral precedente, evidenciándose plenam manifiesta intención de no acatar lo dispuesto en la determinación del amparo constitucional, que desde el 4 de agosto de 2004, en que se declaró la procedencia de la acción tutelar y se o pronunciamiento de nuevo Auto de Vista, hasta el 5 de enero de 2005, es decir, cinco meses de haber nacido la obligación de cumplir en forma inmediata lo dispuesto por el Tribunal del re tres meses de la aprobación por parte del Tribunal Constitucional, los recurridos no obedec dispuesto, y recien el Vocal Ramiro Sánchez Morales hace conocer a la Corte de amparo la p imposibilidad de dar cumplimiento a las resoluciones del recurso por no encontrarse el exped La Paz, sino en la Corte Suprema de Justicia.

La presente fotocopia es fiel al original legalizandose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe.
Sucre, 5 de octubre de 2007

catorce (8)

000118

Peor aún, se constata que la Corte de amparo, no realizó los actos necesarios para obligar al cumplimiento de su propia Resolución ni de la SC 1716/2004-R, dado que ante la solicitud de la parte recurrente de remitir antecedentes al Ministerio Público por la desobediencia demostrada por las autoridades recurridas, a más de solicitar informes a éstas y a un Secretario de Cámara, no adoptó ninguna medida para el acatamiento de las tantas veces citadas decisiones, sino que, actuando fuera de toda norma constitucional y legal, dispuso, a través de la Resolución ahora revisada, una "prudente espera", cuando es deber suyo vigilar y disponer el cumplimiento inmediato de lo dispuesto en el amparo constitucional declarado procedente, sin que pueda soslayar, como Tribunal de Garantías Constitucionales, el hecho que los Vocales demandados no dieron cumplimiento al fallo cuando debían hacerlo, y que esperaron que el expediente sea remitido, el 5 de enero de 2005, a la máxima instancia de la justicia ordinaria para informar que por esa razón no podían emitir el Auto de Vista ordenado en 1 de agosto de 2004.

Asimismo, se debe dejar claro que la Corte de amparo, como Tribunal de garantías constitucionales, tiene la potestad y el deber de velar porque sus fallos y los del Tribunal Constitucional, que dispongan la procedencia del recurso, sean inmediatamente cumplidos, sin observación ni demora alguna, de lo que se concluye que ha existido negligencia en la propia Sala Social y Administrativa Primera para ejecutar su propia determinación, puesto que ante la nota del Vocal Ramiro Sánchez Morales, de 5 de enero de 2005, ya debió disponer que los recurridos cumplan la Sentencia, y, frente al pedido de la parte recurrente presentada el 4 de febrero, debió ordenar la remisión de antecedentes al Ministerio Público, pero no lo hizo."

Conforme a las disposiciones y jurisprudencia, citadas, se demuestra que las resoluciones emitidas por el Tribunal de Amparo, son de cumplimiento inmediato y obligatorio, en ese entendido, las autoridades recurridas, ya debieron haber acatado y asumido, la estricta observancia de la proba y justa Resolución 281/2007 de 8 de septiembre; sin embargo, hasta la fecha, solo cuatro asambleístas y miembros de la Directiva -**Mauricio Paz Barbery, Segundo Vicepresidente; Ricardo Cuevas Velásquez, Tercer Vicepresidente; Ignacio Mendoza Pizarro, Primer Secretario; Willy Padilla Monterde, Cuarto Secretario-** han expresado su decisión de cumplir y hacer cumplir el fallo emitido por sus autoridades.

En contraposición, los otros miembros de la Directiva -**Silvia Lazarte Flores, Presidenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Primer Vicepresidente; Ángel Villacorta Vargas, Cuarto Vicepresidente; Esvetlana Ortiz Tristán , Segunda Secretaria; Pastor Arista Quispe, Tercer Secretario; Miguel Peña Güaji, Quinto Secretario; Weimar Becerra Ferreira, Sexto Secretario-** se resisten a dar cumplimiento a la Resolución pronunciada por sus probidades, es más, públicamente expresaron su oposición e instaron a los demás Constituyentes a no respetar e

La presente fotocopia es fiel al original legalizandose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe.
Sucre, 5 de octubre de 2007

catorce (8)

000118

Peor aún, se constata que la Corte de amparo, no realizó los actos necesarios para obligar al cumplimiento de su propia Resolución ni de la SC 1716/2004-R, dado que ante la solicitud de la parte recurrente de remitir antecedentes al Ministerio Público por la desobediencia demostrada por las autoridades recurridas, a más de solicitar informes a éstas y a un Secretario de Cámara, no adoptó ninguna medida para el acatamiento de las tantas veces citadas decisiones, sino que, actuando fuera de toda norma constitucional y legal, dispuso, a través de la Resolución ahora revisada, una "prudente espera", cuando es deber suyo vigilar y disponer el cumplimiento inmediato de lo dispuesto en el amparo constitucional declarado procedente, sin que pueda soslayar, como Tribunal de Garantías Constitucionales, el hecho que los Vocales demandados no dieron cumplimiento al fallo cuando debían hacerlo, y que esperaron que el expediente sea remitido, el 5 de enero de 2005, a la máxima instancia de la justicia ordinaria para informar que por esa razón no podían emitir el Auto de Vista ordenado en 1 de agosto de 2004.

Asimismo, se debe dejar claro que la Corte de amparo, como Tribunal de garantías constitucionales, tiene la potestad y el deber de velar porque sus fallos y los del Tribunal Constitucional, que dispongan la procedencia del recurso, sean inmediatamente cumplidos, sin observación ni demora alguna, de lo que se concluye que ha existido negligencia en la propia Sala Social y Administrativa Primera para ejecutar su propia determinación, puesto que ante la nota del Vocal Ramiro Sánchez Morales, de 5 de enero de 2005, ya debió disponer que los recurridos cumplan la Sentencia, y, frente al pedido de la parte recurrente presentada el 4 de febrero, debió ordenar la remisión de antecedentes al Ministerio Público, pero no lo hizo."

Conforme a las disposiciones y jurisprudencia, citadas, se demuestra que las resoluciones emitidas por el Tribunal de Amparo, son de cumplimiento inmediato y obligatorio, en ese entendido, las autoridades recurridas, ya debieron haber acatado y asumido, la estricta observancia de la proba y justa Resolución 281/2007 de 8 de septiembre; sin embargo, hasta la fecha, solo cuatro asambleístas y miembros de la Directiva -**Mauricio Paz Barbery, Segundo Vicepresidente; Ricardo Cuevas Velásquez, Tercer Vicepresidente; Ignacio Mendoza Pizarro, Primer Secretario; Willy Padilla Monterde, Cuarto Secretario-** han expresado su decisión de cumplir y hacer cumplir el fallo emitido por sus autoridades.

En contraposición, los otros miembros de la Directiva -**Silvia Lazarte Flores, Presidenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Primer Vicepresidente; Ángel Villacorta Vargas, Cuarto Vicepresidente; Esvetlana Ortiz Tristán , Segunda Secretaria; Pastor Arista Quispe, Tercer Secretario; Miguel Peña Güaji, Quinto Secretario; Weimar Becerra Ferreira, Sexto Secretario-** se resisten a dar cumplimiento a la Resolución pronunciada por sus probidades, es más, públicamente expresaron su oposición e instaron a los demás Constituyentes a no respetar e

15

...tenido de el día. Certifico

Dr. Juan Rodríguez Pinto
Secretario de Cámara Sala Civil
...TE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Sucre, 25 de septiembre del 2007.

...se en conocimiento de la parte recurrida el memorial que ...e, disponiendo que en el plazo de 48 horas de su notificación, ...ere la Directiva de la Asamblea Constituyente a éste Tribunal de Garantías, un informe sobre el cumplimiento de la Resolución Constitucional Nº 281/2007 de 8 de septiembre del 2007.

Al otrosí 1º.- Se admite con noticia contraria.

Al otrosí 2º.- Señalado.

Mte. Wilbur Daza Gutiérrez
VOCAL
SALA CIVIL SEGUNDA
R. Corte Superior de Chuquisaca

MSc. Lilian Paredes Gonzáles
PRESIDENTE
SALA CIVIL PRIMERA
R. CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Dr. Juan Rodríguez Pinto
Secretario de Cámara Sala Civil
...TE SUPERIOR DE CHUQUISACA

La presente fotocopia es fiel el original legalizandose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe.

Sucre, 5 de octubre de 2007

9

000120

La presente fotocopia es fiel del original que cursa en mi archivo y consta de una foja útil. Doy fe.
Sucre, 5 de Octubre de 2007

REPUBLICA DE BOLIVIA

Nº 6125883

PODER JUDICIAL DE LA NACION
CONSEJO DE LA JUDICATURA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Resolución Camaral Nº 106 / 03-04

Formulario Nº 13

SERIE G - PJ - XIII - 2007

VALOR Bs. 2

Sucre a horas 11:15 del día miércoles
diecisiete de septiembre de 2007 años notifique-
se a señor a.-
Estefana Ortiz Cristan
providencia de fs. 15, quien impuesto de su tenor se dio
por notificada recibiendo la copia de ley y mediante cédula fijada en
estrados del tenor señalado en obrado (Estrados Gran Mariscal de Ayacucho) en
presencia del testigo que firma.

Fdo.
Erick Cervajar
Erick Cervajar Barrundo
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Horacio Flores M
4083703 Ch.

Sucre a horas 17:40 del día miércoles
diecisiete de septiembre de 2007 años notifique-
se a señor Presidente de la Asamblea Constituyente
Silvia Lazarte Flores
providencia de fs. 15, quien impuesto de su tenor se dio
por notificada recibiendo la copia de ley y mediante cédula fijada en
estrados del tenor señalado en obrado (Estrados Gran Mariscal de Ayacucho) en presencia
del testigo que firma.

Erick Cervajar
Erick Cervajar Barrundo
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Fdo.
Horacio Flores M
4083703 Ch.

Recibido por: Dulfredo Flores L.
A horas: 17:45.
Firma
Aclaración: Dulfredo Flores Lizarazu
Cédula única

000121

SALA CIVIL PRIMERA DE LA H.
CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CHUQUISACA
SUCRE - BOLIVIA

CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA
SALA CIVIL PRIMERA
SUCRE - BOLIVIA

18.-
dieciocho
12

CEDULA

En la ciudad de Sucre, a hrs. 11:15 del día miercoles 26 de septiembre del año 2007 notifiqué con el decreto de Fs. 15....., a la señora ESVETLANA ORTIZ TRISTAN, Segunda Secretaria de la Asamblea Constituyente, mediante cédula fijada en el domicilio señalado en obrados, Teatro Gran Mariscal de Ayacucho, en presencia del testigo Zenobio Flores Llanos ..... *con C.I. N°* 4083703 Ch. *quien en constancia firma.*

Erick Cerezo
Erick Cerezo Rodriguez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Rodríguez
Dr. Juan Rodríguez Pinto
Secretario de Cámara Sala Civil

La presente fotocopia es fiel al original legalizandose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe.

Sucre, 5 de octubre de 2007

Rodríguez

en cuatro fojas útiles.-
Certifico.-

Rodríguez
Rodríguez Pinto
Secretaria Civil

000125 - 126 - 00124

SALA CIVIL PRIMERA DE LA H.
CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CHUQUISACA
SUCRE - BOLIVIA

CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA
SALA CIVIL PRIMERA
SUCRE - BOLIVIA

19
documento
13

CEDULA

000127

En la ciudad de Sucre, a hrs. 17.40 del día miercoles 26 de septiembre del año 2007 notifiqué con el decreto de Fs. 15, a la señora SILVIA LAZARTE FLORES. Presidenta de la Asamblea Constituyente. mediante cédula fijada en el domicilio señalado en obrados, Teatro Gran Mariscal de Ayacucho, en presencia del testigo Zenobio Flores Yemeni con C.I. Nº 4083703 Ch quien en constancia firma.

Abigail Cerezo Barbiano
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Dr. Juan Rodriguez Pinto
Secretario de Cámara Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

La presente fotocopia es fiel al original legalizandose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe.

Sucre, 5 de octubre de 2007

en cuatro del mes y año
Certifico -

Rodriguez Pinto
Sala Civil

SALA [illegible] PRIMERA DE LA H.
CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
[illegible] DE CHUQUISACA
[illegible] - BOLIVIA

CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA
SALA CIVIL PRIMERA
SUCRE - BOLIVIA

20
14

000129

CEDULA

En la ciudad de Sucre, a hrs. 17:41 del día miercoles 26 de septiembre del año 2007 notifiqué con el decreto de Fs. 15....., al señor ROBERTO AGUILAR GOMEZ. Primer Vicepresidente de la Asamblea Constituyente, mediante cédula fijada en el domicilio señalado en obrados, Teatro Gran Mariscal de Ayacucho, en presencia del testigo Zarobio Flores Llanos..... con C.I. N° 4083703 Ch.; quien en constancia firma.

Elvis Barrenzuela Arteaga
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Dr. Juan Rodriguez Pinto
Secretario de Cámara Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

La presente fotocopia es fiel al original legalizandose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe.

Sucre, 5 de octubre de 2007

[illegible]
en cuatro del mes y año en curso.
Certifico.-

Rodriguez Pinto
Sala Civil

SALA CIVIL PRIMERA DE LA H.
CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CHUQUISACA
SUCRE – BOLIVIA

CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA
SALA CIVIL PRIMERA
SUCRE - BOLIVIA

21
Veintiuno
15

CEDULA

000130

En la ciudad de Sucre, a hrs. 17:42 del día miercoles 26 de septiembre del año 2007 notifiqué con el decreto de Fs...15:....., al señor MIGUEL PEÑA GÜAJI, Quinto Secretario de la Asamblea Constituyente, mediante cédula fijada en el domicilio señalado en obrados, Teatro Gran Mariscal de Ayacucho, en presencia del testigo Zenobio Flores Mamani con C.I. N° 4083203 Ch. quien en constancia firma.

Tgo

Erick Cerrazas
Erick Cerrazas Rastrilla
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Dr. Juan Rodriguez Pinto
Secretario de Camara Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

La presente fotocopia es fiel al original legalizandose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe.

Sucre, 5 de octubre de 2007

en cuatro del mes [illegible]
Certifico.-

Rodriguez Pinto

SALA CIVIL PRIMERA DE LA E
CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CHUQUISACA
SUCRE – BOLIVIA

CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA
SALA CIVIL PRIMERA
SUCRE - BOLIVIA

21
Adentro
16

000131

CEDULA

En la ciudad de Sucre, a hrs. 17:42 del día miercoles 26 de septiembre del año 2007 notifiqué con el decreto de Fs...15:..., al señor MIGUEL PEÑA GÙAJI, Quinto Secretario de la Asamblea Constituyente, mediante cédula fijada en el domicilio señalado en obrados, Teatro Gran Mariscal de Ayacucho, en presencia del testigo Zanobio Flores Mamani *con C.I. N°* 4083203 Ch. *quien en constancia firma.*

Ftgo

Erick Cerrazas Bastjida
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Rodriguez Pinto
Secretario Sala Civil

La presente fotocopia es fiel al original legalizandose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe.
Sucre, 5 de octubre de 2007

En cuatro hojas útiles
Certifico -

Rodriguez Pinto

SALA CIVIL PRIMERA DE LA H.
CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CHUQUISACA
SUCRE - BOLIVIA

CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA
SALA CIVIL PRIMERA
SUCRE - BOLIVIA

22
veintidos
17

CEDULA

000132

En la ciudad de Sucre, a hrs. 17:43 del día miercoles 26 de septiembre del año 2007 notifiqué con el decreto de Fs. 15 ....., al señor WEIMAR BECERRA FERREIRA. Sexto Secretario de la Asamblea Constituyente, mediante cédula fijada en el domicilio señalado en obrados, Teatro Gran Mariscal de Ayacucho, en presencia del testigo Zandra Flores Romero ..... *con C.I. N°* 4053703 Ch.; *quien en constancia firma.*

Erick Cerrato Blasquez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Dr. Juan Rodriguez Pinto
Secretario de Camara Sala Civil
CORTE SUPERIOR CHUQUISACA

La presente fotocopia es fiel al original legalizandose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe.

Sucre, 5 de octubre de 2007

en cuatro hojas útiles.
Certifico.-

Rodriguez Pinto
Sala Civil

SALA CIVIL PRIMERA DE LA R
CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
DE CHUQUISACA
BOLIVIA

f. 172

18

23
pruebas

CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA
SALA CIVIL PRIMERA
* SUCRE - BOLIVIA *

CEDULA

000133

En la ciudad de Sucre, a hrs. 17.50 del dia miercoles 26 de septiembre del año 2007 notifiqué con el decreto de Fs. 15....., al señor ANGEL VILLACORTA VARGAS. Cuarto Vicepresidente de la Asamblea Constituyente, mediante cédula fijada en el domicilio señalado en obrados, Secretaria de Cámara Sala Civil 1.ª, en presencia del testigo Faroko Flores Ramos..... con C.I. N° 4053703 Ch. quien en constancia firma.

Tgo

Erick Elvaz
Erick Elvaz Rodriguez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Dr. Juan Rodriguez Pinto
Secretario de Cámara Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

La presente fotocopia es fiel al original legalizandose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe.

Sucre, 5 de octubre de 2007

Rodriguez

RECIBIDO [illegible]
en cuatro fs útiles y sin sobre.
Certifico -

Rodriguez Pinto
Secretaria Civil

SALA CIVIL PRIMERA DE LA R
CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CHUQUISACA
SUCRE - BOLIVIA

24
19
Peticionario

CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA
SALA CIVIL PRIMERA
SUCRE - BOLIVIA

CEDULA

000134

En la ciudad de Sucre, a hrs. 17.53 del día miercoles 26 de septiembre del año 2007 notifiqué con el decreto de Fs. 15....., al señor PASTOR ARISTA QUISPE, Tercer Secretario de la Asamblea Constituyente, mediante cédula fijada en el domicilio señalado en obrados, Secretaria de Camara Sala Civil 1ra en presencia del testigo Zanobio Flores Llanos con C.I. N° 4083703 Dpt. quien en constancia firma.

T.C.O.

Erick Erraza Erasquigo
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Dr. Juan Rodríguez Pinto
Secretario de Camara Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

La presente fotocopia es fiel al original legalizandose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe.
Sucre, 5 de octubre de 2007

Recibido ... en cuatro días y dio su turno.
Certifico.-

Rodríguez Pinto
Secretario Civil

La presente es fiel al original legalizado bastante forma que hace derecho. Doy fe.
Sucre 2 de Octubre de 2007

Corte Suprema de Chuquisaca
Dep. de Finanzas
SECRETARIA DE CAJA
CANCELADO

25
Veintiocho
(28)

000135

SEÑORES PRESIDENTE Y VOCAL DE LA SALA CIVIL PRIMERA DE LA RESPETABLE CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO DE CHUQUISACA

PIDE REMISION PARA CUMPLIMIENTO

Otrosi

JAIME BARRON POVEDA, mayor de edad, casado, hábil por derecho boliviano, comerciante, con C.I. 1056837 Ch., en el recurso de amparo constitucional iniciado por poder notarial otorgado por Constituyentes de Chuquisaca contra la Directiva de la Asamblea Constituyente, en ejecución, con los debidos respetos digo:

No habiendo respondiendo en el plazo que sus Autoridades otorgaron para presentar INFORME, pido a nombre de mis mandantes quieran remitir obrados al Ministerio Público, para acción penal correspondiente, haciendo notar que "el silencio otorga".

Pido que la remisión sea constando el delito cometido " incumplimiento de amparo constitucional", articulo 179 bis del Código Penal.

- GENERALES DE LEY Y DOMICILIO RECURRENTE.-Para remisión de expediente a Ministerio Publico, ratifico mis generales de ley que se encuentran líneas supra, y el domicilio, rectorado de la Universidad de San Francisco Javier, calle Junín esquina estudiantes.

- GENERALES DE LEY Y DOMICILIO RECURRIDOS.- También para remisión a Ministerio Publico, ratifico generales de ley de los recurridos, Constituyentes Nacionales, mayores de edad, bolivianos, con domicilio en Teatro Gran Mariscal de Ayacucho, situado en plaza Libertad de esta ciudad, bolivianos y mayores de edad.

Justicia

Sucre, martes, 02 de octubre de 2007

Lic. Jaime Barrón Poveda

A.F. Jiménez Gantier
ABOGADO

Abog. Jaime Barrón Poveda
MAGISTER EN DERECHO CIVIL
DIPLOMADO EN DERECHO CIVIL
M.C.A. 0376
c2052

por propia

RECIBIDO 3 OCT 2007 11:16 ; pase a despacho en cuatro días para su curso.
Certifico -

Juan Juarez Pinto
Secretario Civil

CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA SALA CIVIL Sucre - Bolivia

veintiseis

000137-138-139

SECRETARIA DE CAMARA DE LA SALA CIVIL PRIMERA DE LA R. CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA.

El suscrito Secretario de Cámara de la Sala Civil Primera de la R. Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, en cumplimiento del proveído de fecha cuatro de octubre del año dos mil siete:

INFORMA:

Que, a la presente fecha, no existe información alguna escrita presentada por parte de los señores Miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente, autoridades que fueron notificadas con el proveído de fecha 25 de septiembre de 2007, oportunamente en fecha 26 de septiembre del año en curso, conforme sale de las actuaciones en el presente trámite.

Es cuanto se tiene a bien informar a su autoridad, para fines de ley, remitiéndome en su caso a los originales de su referencia.

Sucre, 4 de octubre de 2007

Dr. Juan Rodríguez Pinto
Secretario de Cámara Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

La presente fotocopia es fiel al original legalizandose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe

Sucre, 5 de octubre de 2007

27.-

veintisiete (22)

000140

Sucre, 4 de octubre del 2007.

Por el informe precedente del Secretario de Cámara se tiene evidencia que la Directiva de la Asamblea Constituyente no ha presentado el informe solicitado, de lo que se infiere que no se dio cumplimiento a la Sentencia Constitucional Nº 281/2007 de 8 de septiembre del 2007 pronunciada por éste Tribunal de Garantías Constitucionales, por lo que de acuerdo a lo previsto por el artículo 104 de la Ley 1836, remítase antecedentes al Ministerio Público para los fines de ley.

MSc. Lilian Paredes Gonzáles
PRESIDENTE
SALA CIVIL PRIMERA
R. CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Mtr. Wilber Daza Gutiérrez
VOCAL
SALA CIVIL SEGUNDA
R. Corte Superior de Chuquisaca

ante
Mi

Dra. Rodríguez
Secretaria de Cámara Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

La presente fotocopia es fiel al original legalizandose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe.
Sucre, 5 de octubre de 2007

...copia es fiel del original que cursa en ... en la más bastante forma ... haya lugar en derecho. Doy fe.

Sucre, 5 de octubre de 2007

REPUBLICA DE BOLIVIA

PODER JUDICIAL DE LA NACION
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Nº 6128846

28

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Resolución Camaral Nº 106 / 03-04

Formulario Nº 13

SERIE G - PJ - XIII - 2007

VALOR Bs 2.-

En Sucre a horas 11:20 del día viernes cinco de octubre de 2007 años notifiqué a Presidente de la asamblea constituyente Silvia Lazarte Flores con la providencia de fs. 27, quien impuesto de su tenor se dio por notificado recibiendo la copia de ley y mediante cédula fijada en el domicilio señalado en otrosí dejando copia en ventanilla única de la asamblea constituyente en presencia del testigo que firma a ruego.

Evid Cerezas Rasguido
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Ruego
Lorobio Flores Llanos
4083703 Ch.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE
RECIBIDO
05 OCT 2007 11:22
VENTANILLA UNICA
SUCRE - BOLIVIA

En Sucre a horas 11:21 del día viernes cinco de octubre de 2007 años notifiqué a Primer Vicepresidente de la asamblea constituyente Roberto H. Aguilar Gomez con la providencia de fs. 27, quien impuesto de su tenor se dio por notificado recibiendo la copia de ley y mediante cédula fijada en el domicilio señalado en otrosí dejando copia en ventanilla única de la asamblea constituyente en presencia del testigo que firma a ruego.

Evid Cerezas Rasguido
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Ruego
Lorobio Flores Ll.
4083703 Ch.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE
RECIBIDO
05 OCT 2007 11:22
VENTANILLA UNICA
SUCRE - BOLIVIA

00141

00142

En Sucre a horas 11:23 de la tarde

cinco de octubre 2007 notifique-

a la señor. a- Segundo Secretario de la Asamblea constituyente

Estefania Ortiz Cortes

con la providencia de Auto 27

por notificado recibiendo la cedula de ley y en el domicilio señalado en obrado, dejando copia en ventanilla única de la asamblea constituyente en presencia del testigo que firma

Erick Terrazas Rasguido

OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Fdo.
Fernando Herrera Llanos
4083703 Ch.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE
RECIBIDO
05 OCT 2007
VENTANILLA UNICA
SUCRE - BOLIVIA

En Sucre a horas 11:25 de la tarde

cinco de octubre 2007 notifique-

a la señor.

Miguel Reina Seleme

con la providencia de Auto 27

por notificado recibiendo la cedula de ley y en el domicilio señalado en obrado, dejando copia a ventanilla única de la asamblea constituyente en presencia del testigo que firma

Erick Terrazas

OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Fdo.
Fernando Herrera Llanos
4083703 Ch.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE
RECIBIDO
05 OCT 2007
VENTANILLA UNICA
SUCRE - BOLIVIA

En Sucre a horas 11:27 de la tarde

cinco de octubre 2007 notifique-

a la señor. Sexto Secretario de la Asamblea Constituyente

Nivian Becerra Ferreira

con la providencia de Auto 27

por notificado recibiendo la copia de ley y en el domicilio señalado en obrado, dejando copia en ventanilla única de la asamblea constituyente en presencia del testigo que firma.

Erick Terrazas

OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Fdo.
Fernando Herrera Llanos
4083703 Ch.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE
RECIBIDO
05 OCT 2007
VENTANILLA UNICA
SUCRE - BOLIVIA

La presente fotocopia es fiel al original que cursa en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe.
Sucre, 5 de octubre de 2007

REPUBLICA DE BOLIVIA

Nº 6128847

29-
Veintinueve
24

000143

PODER JUDICIAL DE LA NACION
CONSEJO DE LA JUDICATURA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Resolución Camaral Nº 106 / 03-04

Formulario Nº 13

SERIE G - PJ - XIII - 2007

VALOR Bs 2.-

En Sucre a horas 11.35 del día Viernes
cinco de octubre de 2007 años notifique-
se señor. quanto fs. 27 presidente de la Asamblea constituyente
Angel Villacorta Vargas
en la providencia de fs. 27, quien impuesto de su tenor se dio
por notificado recibiendo la copia de ley y mediante cédula fijada en
el domicilio señalado Secretaría de Cámara Sala Civil Primera en presencia
del testigo que firma.

Erick Terrazas Rasguido
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Fdo
Leandro Flores M.
4083703 Ch.

En Sucre a horas 11.37 del día Viernes
cinco de octubre de 2007 años notifique-
se señor. Oscar Secretario
Porta Arenas Vargas
en la providencia de fs. 27, quien impuesto de su tenor se dio
por notificado recibiendo la copia de ley y mediante cédula fijada
en el domicilio señalado - Secretaría de Cámara Sala Civil Primera
en presencia del testigo que firma.

Erick Terrazas Rasguido
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Fdo
Leandro Flores M.
4083703 Ch.

En Sucre a horas 11.45 del día Viernes
diecinueve de octubre de 2007 años notifique-
a la señor.
Lic. Javier Barrau Poveda
con la providencia de fs. 270 , quien impuesto de su tenor se
por notificado recibiendo la co , a cuando al cit 14 de la
Ley 1760
CERTIFICO:
Erick Cerezas Rasguido
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

En Sucre a horas 11.55 del día Viernes
diecinueve de octubre 2007 notifique-
a la señor. Oficial de Distrito
Dra. Ana María Lia
con la providencia de fs. 270 quien impuesto de su tenor se dio
por notificada recibiendo la co firma
CERTIFICO:
Erick Cerezas
Erick Cerezas Rasguido
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Dra. Ana María Lia S.
FISCAL DE DISTRITO a.i.
CHUQUISACA

En a horas del día
de de años
a señor.

con la providencia de , quien impuesto de su tenor se dio
por recibiendo la copia de ley y
CERTIFICO:

SALA CIVIL PRIMERA DE LA H.
CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CHUQUISACA
SUCRE – BOLIVIA

CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA
SALA CIVIL PRIMERA
SUCRE - BOLIVIA

30
Treinta

25

000145

CEDULA

En la ciudad de Sucre, a hrs. 11:20 del día Viernes 05 de octubre del año 2007 notifiqué con el decreto de Fs. 27, a la señora SILVIA LAZARTE FLORES, Presidente de la Asamblea Constituyente, mediante cédula fijada en el domicilio señalado en obrados, Teatro Gran Mariscal de Ayacucho; en presencia del testigo Zunobio Flores Mamani con C.I. N° 4082703 cba, quien en constancia firma.

Tgo

Erick Terrazas Rasguido
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

La presente fotocopia es fiel al original legalizandose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe

Sucre, 5 de octubre de 2007

SALA CIVIL PRIMERA DE LA R
CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CHUQUISACA
SUCRE – BOLIVIA

31
Fuenta y cinco

CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA
SALA CIVIL PRIMERA
SUCRE - BOLIVIA

26

000146

CEDULA

En la ciudad de Sucre, a hrs. 11:21 del día Viernes 05 de octubre del año 2007 notifiqué con el decreto de Fs 27, al señor ROBERTO I. AGUILAR GOMEZ,, Primer Vicepresidente de la Asamblea Constituyente, mediante cédula fijada en el domicilio señalado en obrados, Teatro Gran Mariscal de Ayacucho, en presencia del testigo Tgo Flores Llanos con C.I. Nº 4053703 Chu., quien en constancia firma.

Tgo

Erick Terrazas Rasguido
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Rodriguez

La presente fotocopia es fiel al original
presentado en la más bastante forma
que hace lugar en derecho. Doy fe.
Sucre 5 de octubre de 2007

SALA CIVIL PRIMERA DE LA H.
CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CHUQUISACA
SUCRE – BOLIVIA

32
Vuelta, do
27

CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL - PRIMERA CHUQUISACA * SUCRE - BOLIVIA *

CEDULA

En la ciudad de Sucre, a hrs. 11.23 del día viernes 05 de octubre del año 2007 notifiqué con el decreto de Fs. 27, a la señora ESVETLANA ORTIZ TRISTAN, Segunda Secretaria de la Asamblea Constituyente, mediante cédula fijada en el domicilio señalado en obrados, Teatro Gran Mariscal de Ayacucho, en presencia del testigo Zenobio Flores Llanos con C.I.N° 4063702 Ch.:, quien en constancia firma.

Tgo

Erick Terrazas Rasguido
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

La presente fotocopia es fiel al original legalizándose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe.

Sucre 5 de octubre de 2007

431000

SALA CIVIL PRIMERA DE LA H.
CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CHUQUISACA
SUCRE - BOLIVIA

CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA
SALA CIVIL PRIMERA
SUCRE - BOLIVIA

33
(28)

CEDULA

En la ciudad de Sucre, a hrs. 11:25 del día Lunes 05 de octubre del año 2007 notifiqué con el decreto de Fs. 27 -, al señor MIGUEL PEÑA GOMEZ Quinto Secretario de la Asamblea Constituyente, mediante cédula fijada en el domicilio señalado en obrados, Teatro Gran Mariscal de Ayacucho, en presencia del testigo Zandro Flores Hanari con C.I. N° [illegible]; quien en constancia firma.

Igo

Erick Terrazas Rasguido
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

C

Dr. Juan [illegible]
Sala Civil

La presente fotocopia es fiel al original legalizandose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe

Sucre 5 de Octubre de 2007

0001678

SALA CIVIL PRIMERA DE LA R
CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CHUQUISACA
SUCRE – BOLIVIA

CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE
SALA CIVIL PRIMERA
SUCRE - BOLIVIA

34
29

CEDULA

000149

En la ciudad de Sucre, a hrs. 11:27 del día Viernes 05 de octubre del año 2007 notifiqué con el decreto de Fs. 27 -, al señor WEIMAR BECERRA CISNEROS, Sexto Secretario de la Asamblea Constituyente, mediante cédula fijada en el domicilio señalado en obradas, Teatro Gran Mariscal de Ayacucho, en presencia del testigo Lenobio Flores Llanos con C.I. N° 3[illegible] Cbba. quien en constancia firma.

Tgo

Erick Cuevas Rasguido
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

La presente fotocopia es fiel al original legalizándose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe.
Sucre 5 de octubre de 2007

SALA CIVIL PRIMERA DE LA R.
CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CHUQUISACA
SUCRE – BOLIVIA

CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA
SALA CIVIL PRIMERA
SUCRE - BOLIVIA

35

000150

CEDULA

En la ciudad de Sucre, a hrs. 11:37 del día Viernes 05 de octubre del año 2007 notifiqué con el decreto de Fs. 27, al señor PASTOR ARISTA QUISPE, Tercer Secretario de la Asamblea Constituyente, mediante cédula fijada en el domicilio señalado en obrados, Secretaría de Cámara Sala Civil de la R. Corte Superior de Chuquisaca, en presencia del testigo Zanobio Flores Llanos con C.I. N° 4083203 Ch.; quien en constancia firma.

Tgo

Erick Terrazas Rodriguez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

La presente fotocopia es fiel al original legalizandose en la vía hasta que haya lugar en derecho. Doy fe.

Sucre, 5 de octubre de 2007

SALA CIVIL PRIMERA DE LA R CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA
SUCRE – BOLIVIA

CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA
SALA CIVIL PRIMERA
SUCRE - BOLIVIA

36

CEDULA

En la ciudad de Sucre, a hrs. 11:35 del día Viernes 05 de octubre del año 2007 notifiqué con el decreto de Fs. 27, al señor ANGEL VILLACORTA VARGAS, Cuarto Vicepresidente de la Asamblea Constituyente, mediante cédula fijada en el domicilio señalado en obrados, Secretaría de Cámara Sala Civil de la R. Corte Superior de Chuquisaca, en presencia del testigo Zenobio Flores Mamani con C.I. N° 2083203 Ch.; quien en constancia firma.

Tgo

Erich Cerrazas Rasguido
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

La presente fotocopia es fiel al original legalizandose en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Doy fe.

Sucre, 5 de octubre de 2007

000151

de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

(32)

000152 - 153

REPRESENTACION

La suscrita Fiscal Asistente y Auxiliar Dionny Amilcar Huanca, asignados a los despachos de los Sres. Fiscales Lic. Julio Cesar Ríos Caballero y Lic. Tito Guaraguara Martínez; tiene a bien representar lo siguiente:

Dentro del caso FIS-0701131 que sigue el Ministerio Público a denuncia de Msc. Lilian Paredes Gonzáles y Mtr. Wilbur Daza Gutiérrez, Vocales de la Corte Superior de Chuquisaca en contra de Silvia Lazarte Flores Presidenta y otros Miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente, por la presunta comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el Art. 179 bis del Código Penal, se procedió a las citaciones emitidas para los Miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente, para su presentación en esta Fiscalía a objeto de que presten su declaración informativa, constituyéndonos en el Teatro Gran Mariscal Sucre, en la Oficina de los señores constituyentes a objeto de notificarles: al primero ANGEL VILLACORTA VARGAS, cuarto Vicepresidente, a horas 10.15 a.m. del día miércoles 10 de octubre de 2007, en el lugar su secretaria la señora Mirtha Encinas nos indico que no esta y no sabe que día llega, entregándole una copia de la citación, ROBERTO IVAN AGUILAR GOMEZ, primer Vicepresidente, a horas 10.25 a.m. del día 10 de octubre del presente año, en su oficina uno de los Funcionarios quien no quiso identificarse, nos manifestó que se encontraba en la ciudad de La Paz y que no sabia cuando iba a retornar. SILVIA LAZARTE FLORES, Presidencia, a horas 10.30 del día 10 de octubre de 2007 en su oficina la secretaria nos manifestó que estaba en la ciudad de la Paz, pero no quiso dar su nombre ni otra información, WEIMAR BECERRA FERREIRA, sexto Secretario, a horas 10.40, del día 10 de octubre de 2007, fuimos atendidos por el señor Roberto Nina, quien nos manifestó que esta en una reunión en la ciudad de la Paz y que no sabe cuando volverá, nos recibió una copia de la citación. MIGUEL PEÑA GUAJI, quinto secretario, a horas 10.45, del día 10 de octubre de 2007, en su oficina nos atendió el señor Dorian Ayala, funcionario que nos manifestó que esta en la ciudad de La Paz y que no sabe cuando volverá, recibiendo copia de la citación. ESVETLANA ORTIZ TRISTAN, segunda Secretaria a horas 10.58, del día 10 de octubre de 2007, en esta oficina nos atendió la secretaria María Luz Arce, indicando que no sabe, negándose a recibir una copia de la citación. PASTOR ARISTA QUISPE, tercer Secretario, a horas 11.00 del día 10 de octubre de 2007, atendiéndonos su Asesor Lic. Omar Aquino, manifestó que esta en la ciudad de La Paz y que retornaría el 21 de octubre de 2007, negándose a recibir copia.

Es cuanto tenemos a bien Representar en honor a la verdad y para fines consiguientes de Ley.

Sucre, 10 de octubre de 2007

Lic. Lola Tejada Chacón
ASISTENTE LEGAL I
Fiscalía Distrito de Chuquisaca

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y [illegible] en fiscal.

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHU

000153

000125

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
Fiscalía del Distrito de Chuquisaca
Sucre – Bolivia

33

000154 - 155

ORDEN DE CITACIÓN

CASO Fis 0701131

TITO GUARAGUARA MARTINEZ
y JULIO CESAR RIOS C.
FISCALES DE MATERIA DEL
DISTRITO DE CHUQUISACA

Por el presente mandamiento, ordena al investigador policial asignado al caso o a cualquier funcionario de ésta Fiscalía para que cite a:

SILVIA LAZARTE FLORES

A objeto de que se presente, en dependencias de la Fiscalía de Distrito de Chuquisaca ubicada en calle Pastor Sainz N° 122, tercer piso, en el despacho de los suscritos Fiscales, el día jueves 11 de octubre del presente, a horas 09:30 a.m., asistido de su abogado defensor y portando su cédula de identidad u otro documento que acredite su identidad, a objeto de prestar su Declaración Informativa dentro del proceso investigativo caso Fis 0701131, que sigue el Ministerio Público a denuncia de **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ, (**vocales de la Corte Superior de Chuquisaca) contra **SILVIA LAZARTE FLORES**, Presidenta; **ROBERTO IVAN AGUILAR GÒMEZ**, Primer Vicepresidente; **ÁNGEL VILLACORTA VARGAS**, Cuarto Vicepresidente; **ESVETLANA ORTIZ TRISTÀN**, Segunda Secretaria; **PASTOR ARISTA QUISPE**, Tercer Secretario; **MIGUEL PEÑA GUAJI**, Quinto Secretario; y **WEIMAR BECERRA FERREIRA**, Sexto Secretario; por la presunta comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en Procesos de Habeas Hábeas y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el art. 179 Bis, del Código Penal.

La presente orden es librada conforme al artículo 224 y 92 y Sgtes. del Código de Procedimiento Penal y podrá ser ejecutada en cualquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por ley.

En caso de no presentarse el día y hora indicada ni justificarse un impedimento legítimo, **se librará la orden de aprehensión correspondiente**.

Es cuanto se dispone para fines de Ley.

Sucre, 10 de octubre de 2007

Tito Guaraguara Martinez
FISCAL DE MATERIA INSTRUCCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

000157

La presente copia fotostática, es fiel
de su original la cual se legaliza en
la más bastante forma que haya lugar
en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 **de** Diciembre **de** 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO

000157

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
Fiscalía del Distrito de Chuquisaca
Sucre – Bolivia

000156 - 157

ORDEN DE CITACIÓN

CASO Fis 0701131

TITO GUARAGUARA MARTINEZ
y JULIO CESAR RIOS C.
FISCALES DE MATERIA DEL
DISTRITO DE CHUQUISACA

Por el presente mandamiento, ordena al investigador policial asignado al caso o a cualquier funcionario de ésta Fiscalía para que cite a:

ROBERTO IVÀN AGUILAR GOMEZ

A objeto de que se presente, en dependencias de la Fiscalía de Distrito de Chuquisaca ubicada en calle Pastor Sainz N° 122, tercer piso, en el despacho de los suscritos Fiscales, el día jueves 11 de octubre del presente, a horas 10:30 a.m., asistido de su abogado defensor y portando su cédula de identidad u otro documento que acredite su identidad, a objeto de prestar su Declaración Informativa dentro del proceso investigativo caso Fis 0701131, que sigue el Ministerio Público a denuncia de **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ, (**vocales de la Corte Superior de Chuquisaca) contra **SILVIA LAZARTE FLORES**, Presidenta; **ROBERTO IVAN AGUILAR GÒMEZ**, Primer Vicepresidente; **ÁNGEL VILLACORTA VARGAS**, Cuarto Vicepresidente; **ESVETLANA ORTIZ TRISTÀN**, Segunda Secretaria; **PASTOR ARISTA QUISPE**, Tercer Secretario; **MIGUEL PEÑA GUAJI**, Quinto Secretario; y **WEIMAR BECERRA FERREIRA**, Sexto Secretario; por la presunta comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en Procesos de Habeas Hábeas y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el art. 179 Bis, del Código Penal.

La presente orden es librada conforme al artículo 224 y 92 y Sgtes. del Código de Procedimiento Penal y podrá ser ejecutada en cualquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por ley.

En caso de no presentarse el día y hora indicada ni justificarse un impedimento legítimo, **se librará la orden de aprehensión correspondiente**.

Es cuanto se dispone para fines de Ley.

Sucre, 10 de octubre de 2007

Tito Guaraguara Martínez
FISCAL DE MATERIA INSTRUCCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

000157

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Rudne
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHU...

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
Fiscalía del Distrito de Chuquisaca
Sucre – Bolivia

000158 - 158

ORDEN DE CITACIÓN

CASO Fis 0701131

TITO GUARAGUARA MARTINEZ
y JULIO CESAR RIOS C.
FISCALES DE MATERIA DEL
DISTRITO DE CHUQUISACA

Por el presente mandamiento, ordena al investigador policial asignado al caso o a cualquier funcionario de ésta Fiscalía para que cite a:

ÁNGEL VILLACORTA VARGAS

A objeto de que se presente, en dependencias de la Fiscalía de Distrito de Chuquisaca ubicada en calle Pastor Sainz N° 122, tercer piso, en el despacho de los suscritos Fiscales, el día jueves 11 de octubre del presente, a horas 14:00 p.m., asistido de su abogado defensor y portando su cédula de identidad u otro documento que acredite su identidad, a objeto de prestar su Declaración Informativa dentro del proceso investigativo caso Fis 0701131, que sigue el Ministerio Público a denuncia de **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ, (**vocales de la Corte Superior de Chuquisaca) contra **SILVIA LAZARTE FLORES**, Presidenta; **ROBERTO IVAN AGUILAR GÒMEZ**, Primer Vicepresidente; **ÁNGEL VILLACORTA VARGAS**, Cuarto Vicepresidente; **ESVETLANA ORTIZ TRISTÀN**, Segunda Secretaria; **PASTOR ARISTA QUISPE**, Tercer Secretario; **MIGUEL PEÑA GUAJI**, Quinto Secretario; y **WEIMAR BECERRA FERREIRA**, Sexto Secretario; por la presunta comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en Procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el art. 179 Bis, del Código Penal.

La presente orden es librada conforme al artículo 224 y 92 y Sgtes. del Código de Procedimiento Penal y podrá ser ejecutada en cualquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por ley.

En caso de no presentarse el día y hora indicada ni justificarse un impedimento legítimo, **se librará la orden de aprehensión correspondiente**.

Es cuanto se dispone para fines de Ley.

Sucre, 10 de octubre de 2007

Tito Guaraguara Martinez
FISCAL DE MAT. ANTICORRUPCIÓN
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

000159

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Diomy [illegible] Huaco
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQ

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Dra. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
Fiscalía del Distrito de Chuquisaca
Sucre – Bolivia

ORDEN DE CITACIÓN

CASO Fis 0701131

35

000160-161

TITO GUARAGUARA MARTINEZ
y JULIO CESAR RIOS C.
FISCALES DE MATERIA DEL
DISTRITO DE CHUQUISACA

Por el presente mandamiento, ordena al investigador policial asignado al caso o a cualquier funcionario de ésta Fiscalía para que cite a:

ESVETLANA ORTIZ TRISTÀN

A objeto de que se presente, en dependencias de la Fiscalía de Distrito de Chuquisaca ubicada en calle Pastor Sainz N° 122, tercer piso, en el despacho de los suscritos Fiscales, el día jueves 11 de octubre del presente, a horas 15:00 p.m., asistido de su abogado defensor y portando su cédula de identidad u otro documento que acredite su identidad, a objeto de prestar su Declaración Informativa dentro del proceso investigativo caso Fis 0701131, que sigue el Ministerio Público a denuncia de **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** (vocales de la Corte Superior de Chuquisaca) contra **SILVIA LAZARTE FLORES**, Presidenta; **ROBERTO IVAN AGUILAR GÒMEZ**, Primer Vicepresidente; **ÁNGEL VILLACORTA VARGAS**, Cuarto Vicepresidente; **ESVETLANA ORTIZ TRISTÀN**, Segunda Secretaria; **PASTOR ARISTA QUISPE**, Tercer Secretario; **MIGUEL PEÑA GUAJI**, Quinto Secretario; y **WEIMAR BECERRA FERREIRA**, Sexto Secretario; por la presunta comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en Procesos de Habeas Hábeas y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el art. 179 Bis, del Código Penal.

La presente orden es librada conforme al artículo 224 y 92 y Sgtes. del Código de Procedimiento Penal y podrá ser ejecutada en cualquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por ley.

En caso de no presentarse el día y hora indicada ni justificarse un impedimento legítimo, **se librará la orden de aprehensión correspondiente**.

Es cuanto se dispone para fines de Ley.

Sucre, 10 de octubre de 2007

Tito Guaraguara Martinez
FISCAL DE MATERIA CORRUPCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio César Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

000161

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Chanty Arteaga Suarez
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

FISCAL DE MATERIA

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

Teléfonos: 6435609 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

37

000162 - 163

CITACIÓN

FIS 0701131

Los suscritos Fiscales de Materia de la Capital, Abog. Tito Guaraguara Martínez y Julio Cesar Ríos Caballero.

ORDENAN:

A cualesquier Funcionario de esta Fiscalia y/o al Investigador Asignado al Caso para que **CITE** a:

PASTOR ARISTA QUISPE

Para que se presente, el día jueves 11 de octubre del presente a horas 16:00 p.m., en dependencias de la Fiscalía de Distrito Chuquisaca, calle Pastor Saenz N° 122, Despacho del Fiscal Anticorrupción, con el objeto de prestar su Declaración Informativa, acompañado de su abogado defensor, dentro de la investigación que sigue el Ministerio Público contra SILVIA LAZARTE FLORES Presidenta; ROBERTO IVAN AGUILAR GOMEZ Primer Vicepresidente; ANGEL VILLACORTA VARGAS Cuarto Vicepresidente; ESVETLANA ORTIZ TRISTAN Segunda Secretaria; PASTOR ARISTA QUISPE Tercer Secretario; MIGUEL PEÑA GUAJI Quinto Secretario y WEIMAR BECERRA FERREIRA Sexto Secretario, en calidad de Directiva de la Asamblea Constituyente a denuncia interpuesta por los Vocales de la Corte Superior de Chuquisaca **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** por la probable comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en procesos de Habeas Hábeas y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el artículo 179° bis del Código Penal.

En caso de no presentarse en el día y hora señalado, ni justificando impedimento legitimo, se librara la orden correspondiente, conforme al articulo 224° del Código de Procedimiento Penal.

La presente orden podrá ser ejecutada en cualesquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por Ley.

Es cuanto se dispone para fines consiguientes de Ley.

Sucre, octubre 10 de 2007

Tito Guaraguara Martínez
FISCAL DE MATERIA
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre **de** 2007

Abog. Dionny Anibal Urioco
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

000163

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal
Sucre, 20 de noviembre de 2007
Abog. Dionny Anibal Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

FISCAL DE MATERIA

Teléfonos: 6435609 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

(38)

000164-165

CITACIÓN

FIS 0701131

Los suscritos Fiscales de Materia de la Capital, Abog. Tito Guaraguara Martínez y Julio Cesar Ríos Caballero.

ORDENAN:

A cualesquier Funcionario de esta Fiscalia y/o al Investigador Asignado al Caso para que **CITE** a:

MIGUEL PEÑA GÛAJI

Para que se presente, el día jueves 11 de octubre del presente a horas 17:00 p.m., en dependencias de la Fiscalía de Distrito Chuquisaca, calle Pastor Saenz N° 122, Despacho del Fiscal Anticorrupción, con el objeto de prestar su Declaración Informativa, acompañado de su abogado defensor, dentro de la investigación que sigue el Ministerio Público contra SILVIA LAZARTE FLORES Presidenta; ROBERTO IVAN AGUILAR GOMEZ Primer Vicepresidente; ANGEL VILLACORTA VARGAS Cuarto Vicepresidente; ESVETLANA ORTIZ TRISTAN Segunda Secretaria; PASTOR ARISTA QUISPE Tercer Secretario; MIGUEL PEÑA GUAJI Quinto Secretario y WEIMAR BECERRA FERREIRA Sexto Secretario, en calidad de Directiva de la Asamblea Constituyente a denuncia interpuesta por los Vocales de la Corte Superior de Chuquisaca **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** por la probable comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en procesos de Habeas Hábeas y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el artículo 179° bis del Código Penal.

En caso de no presentarse en el día y hora señalado, y justifique impedimento legitimo, se librara la orden correspondiente, conforme al articulo 224° del Código de Procedimiento Penal.

La presente orden podrá ser ejecutada en cualesquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por Ley. Es cuanto se dispone para fines consiguientes de Ley.

Sucre, octubre 10 de 2007

Tito Guaraguara Martinez
FISCAL DE MAT. ANTICORRUPCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

000165

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 **de** Diciembre **de** 2007

Abog. Dionny Antelo Vaca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

FISCAL DE MATERIA

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

Teléfonos: 6435609 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

(39)

000196 - 197

CITACIÓN

FIS 0701131

Los suscritos Fiscales de Materia de la Capital, Abog. Tito Guaraguara Martínez y Julio Cesar Ríos Caballero.

ORDENAN:

A cualesquier Funcionario de esta Fiscalia y/o al Investigador Asignado al Caso para que **CITE** a:

WEIMAR BECERRA FERREIRA

Para que se presente, el día jueves 11 de octubre del presente a horas 18:00 p.m., en dependencias de la Fiscalía de Distrito Chuquisaca, calle Pastor Saenz N° 122, Despacho del Fiscal Anticorrupción, con el objeto de prestar su Declaración Informativa, acompañado de su abogado defensor, dentro de la investigación que sigue el Ministerio Público contra SILVIA LAZARTE FLORES Presidenta; ROBERTO IVAN AGUILAR GOMEZ Primer Vicepresidente; ANGEL VILLACORTA VARGAS Cuarto Vicepresidente; ESVETLANA ORTIZ TRISTAN Segunda Secretaria; PASTOR ARISTA QUISPE Tercer Secretario; MIGUEL PEÑA GUAJI Quinto Secretario y WEIMAR BECERRA FERREIRA Sexto Secretario, en calidad de Directiva de la Asamblea Constituyente a denuncia interpuesta por los Vocales de la Corte Superior de Chuquisaca **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** por la probable comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en procesos de Habeas Hábeas y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el artículo 179° bis del Código Penal.

En caso de no presentarse en el día y hora señalado, ni justificando impedimento legitimo, se librara la orden correspondiente, conforme al articulo 224° del Código de Procedimiento Penal.

La presente orden podrá ser ejecutada en cualesquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por Ley.

Es cuanto se dispone para fines consiguientes de Ley.

Sucre, octubre 10 de 2007

Tito Guaraguara Martínez
FISCAL DE MATERIA
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Ríos Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

090167

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Edgar Amilcar Huanca
AUXILIAR FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Bs 5 Bs 10 Bs 5

000168

SEÑORES FISCALES DE TEMAS ANTICORRUPCIÒN (Dr. Tito Guaraguara Martinez – Dr. Julio Cesar Ríos Caballero)

SE APERSONA Y DEVUELVE NOTIFICACIÒN.

OTROSÍ.- DOMICILIO.-

Mirtha Encinas Gardiasabal, C.I. No. 1095003 Chq, ciudadano boliviano, domiciliado en oficinas de la Asamblea Constituyente, Teatro Gran Mariscal de ésta ciudad, funcionaria de la Asamblea Constituyente, dentro de la denuncia interpuesta por los Vocales de la Sala Civil Primera de la Corte de Distrito de Chuquisaca por el supuesto delito de Desobediencia a Resoluciones de Amparo Constitucional caratulada **MINISTERIO PÚBLICO contra SILVIA LAZARTE** y otros, ***FIS 0701131***, ante su Autoridad con respeto expongo y pido:

En la presente fecha he recibido la Notificación con la Citación para prestar Declaraciones dentro de la investigación arriba indicada dirigida al Sr. Constituyente ***ANGEL VILLACORTA VARGAS***; POR LO QUE DEBIENDO ESTA SER PRACTICADA DE MANERA PERSONAL y que el mencionado Constituyente se encuentra en la ciudad de La Paz, como es de conocimiento público, en el marco de los Arts. 9 y 16 de la Constitución Política del Estado y Art. 163 del Código de Procedimiento Penal, la devuelvo para que se pueda practicar conforme a Derecho que corresponda.

OTROSÍ.- Estaré a conocer diligencias en el domicilio procesal que señalo: Oficina de la Presidencia de la Asamblea Constituyente, Teatro Gran Mariscal Sucre.

Sucre, 10 de Octubre de 2007.

Ronny Ernesto Mendizábal Pantoja
ABOGADO
MCA 9786
ASESOR GRAL A. CONSTITUYENTE

Mirtha Encinas Gardiasabal

Presentado a horas 16:35'
del día 10 octubre 2007
fs. 3
certifico.

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
Fiscalía Distrito de Chuquisaca

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal
Sucre, 03 de Diciembre 2007.
Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQ.

Teléfonos: 6453640 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

000162

Sucre, octubre 12 de 2007

En lo principal y para fines consiguientes de ley, arrímese al cuaderno de investigación, la documental devuelta por la impetrante Mirtha Encinas Gardisabal.

A posteriori, el abogado Ronny Ernesto Mendizábal Pantoja, deberá citar las normas legales pertinentes, puesto que nadie se encuentra detenido, ni arrestado, además deberá acreditar de manera idónea su inscripción provisional, su licencia o permiso otorgado por ante el ICACH, conforme establece el art. 50 de la Ley de la Abogacía, toda vez que del sello estampado por el referido abogado, se advierte que el registro de matricula 9786 no corresponde a este Distrito.

Al otrosí.- Se tiene presente.

Tito Chuquimia Martínez
FISCAL DE MAT. ANTICORRUPCION
Fiscalia de Distrito Chuquisaca

Julio [illegible] Caballero
FIS[illegible] DIA IH
Fiscalia d[illegible] huquisaca

Acta de diligencia de notificación

En este despacho fiscal siendo a hrs 11:59 A.M. del día viernes 19 de octubre de 2007, notifique con el decreto fiscal que precede (12.10.2007) a Mirtha Encinas Gardisabal entregando copia de ley a su abogado Ronny Ernesto Mendizabal, quien recibiendo copia, firma en constancia junto al suscrito auxiliar.

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

[illegible]
REG 9786.-

REPUBLICA DE BOLIVIA - CEDULA DE IDENTIDAD

LA DIRECCION NAL. DE IDENTIFICACION PERSONAL
CERTIFICA: Que la firma, fotografía
e impresión pertenece

A: MIRTHA ROSMERY ENCINAS GARDIASABAL

Nacido el 22 de Noviembre de 1965
En Sucre - Oropeza - Ch
Estado Civil Soltera
Profesión/Ocupación Labores de casa
Domicilio c.José Ballivian No.169

Mg. Adolfo Vargas S.
JEFE DE GABINETE

Cnl.DESP. Mario Chamon Mariño
DIRECTOR DPTAL. IDENTIF. PERSONAL

DOCUMENTOS REGISTRADOS

CN

S.L.P.

A.C.S.

41

0001 70

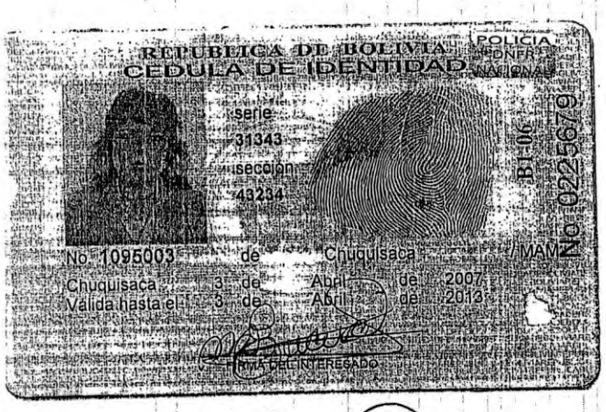

Cira Guaraguata Martinez
FIS AL DE MAT. ANTICORRUPCION
Fiscalia de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FIS AL DE MATERIA III
Fiscalia de Distrito Chuquisaca

de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

FISCAL DE MATERIA

42

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

Teléfonos: 6435609 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

CITACIÓN

FIS 0701131

000171

Los suscritos Fiscales de Materia de la Capital, Abog. Tito Guaraguara Martínez y Julio Cesar Ríos Caballero.

ORDENAN:

A cualesquier Funcionario de esta Fiscalia y/o al Investigador Asignado al Caso para que **CITE** a:

WEIMAR BECERRA FERREIRA

Para que se presente, el día jueves 11 de octubre del presente a horas 18:00 p.m., en dependencias de la Fiscalía de Distrito Chuquisaca, calle Pastor Saenz N° 122, Despacho del Fiscal Anticorrupción, con el objeto de prestar su Declaración Informativa, acompañado de su abogado defensor, dentro de la investigación que sigue el Ministerio Público contra SILVIA LAZARTE FLORES Presidenta; ROBERTO IVAN AGUILAR GOMEZ Primer Vicepresidente; ANGEL VILLACORTA VARGAS Cuarto Vicepresidente; ESVETLANA ORTIZ TRISTAN Segunda Secretaria; PASTOR ARISTA QUISPE Tercer Secretario; MIGUEL PEÑA GUAJI Quinto Secretario y WEIMAR BECERRA FERREIRA Sexto Secretario, en calidad de Directiva de la Asamblea Constituyente a denuncia interpuesta por los Vocales de la Corte Superior de Chuquisaca **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** por la probable comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en procesos de Habeas Hábeas y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el artículo 179° bis del Código Penal.

En caso de no presentarse en el día y hora señalado, ni justificando impedimento legitimo, se librara la orden correspondiente, conforme al articulo 224° del Código de Procedimiento Penal.

La presente orden podrá ser ejecutada en cualesquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por Ley.

Es cuanto se dispone para fines consiguientes de Ley.

Sucre, octubre 10 de 2007

Tito Guaraguara Martinez
FISCAL DE MATERIA
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalía de Distrito huquisaca

000172

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Ramos
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

SEÑORES FISCALES DE TEMAS ANTICORRUPCIÒN (Dr. Tito Guaraguara Martinez – Dr. Julio Cesar Ríos Caballero)

SE APERSONA Y DEVUELVE NOTIFICACIÒN.

OTROSÍ.- DOMICILIO.-

Roberto Nina Freitas, C.I. No. 1750989 Pando, ciudadano boliviano, domiciliado en oficinas de la Asamblea Constituyente de la ex "Casa Argandoña" Calle Arce s/n de ésta ciudad, funcionario de la Asamblea Constituyente, dentro de la denuncia interpuesta por los Vocales de la Sala Civil Primera de la Corte de Distrito de Chuquisaca por el supuesto delito de Desobediencia a Resoluciones de Amparo Constitucional caratulada **MINISTERIO PÚBLICO contra SILVIA LAZARTE** y otros, ***FIS 0701131***, ante su Autoridad con respeto expongo y pido:

En la presente fecha he recibido la Notificación con la Citación para prestar Declaraciones dentro de la investigación arriba indicada dirigida al Sr. Constituyente Weimar Becerra Ferreira; POR LO QUE DEBIENDO ESTA SER PRACTICADA DE MANERA PERSONAL y que el mencionado Constituyente se encuentra en la ciudad de La Paz, como es de conocimiento público, en el marco de los Arts. 9 y 16 de la Constitución Política del Estado y Art. 163 del Código de Procedimiento Penal, la devuelvo para que se pueda practicar conforme a Derecho que corresponda.

OTROSÍ.- Estaré a conocer diligencias en el domicilio procesal que señalo: Oficina de la Presidencia de la Asamblea Constituyente, Teatro Gran Mariscal Sucre.

Sucre, 10 de Octubre de 2007.

Ronny Ernesto Mendizábal Pantoja
ABOGADO
MAA 9786
ASESOR GRAL A. CONSTITUYENTE

Roberto Nina Freitas.

Presentado a horas 16:35
del día 10 de octubre 2007
a fs. 3 Pase a su turno hoy

Lic. Lola [illegible]
Fiscalía Distrital Chuquisaca

44

000175

REPUBLICA DE BOLIVIA
CEDULA DE IDENTIDAD
No. 1750989 de PANDO
Cobija, 28 de Diciembre de 2006
Válida hasta el 28 de Diciembre de 2012

LA DIRECCION NAL. DE IDENTIFICACION PERSONAL
CERTIFICA: Que la firma retratada
REPUBLICA DE BOLIVIA
A: ROBERTO NINA FREITAS
Nacido el 16 de Mayo de 1970
En Barraca B.Aires-N.Suarez-Pcia.N
Estado civil Soltero
Profesión Abogado
Domicilio Sucre s/n
CEDULA DE IDENTIDAD
ELECCIONES NACIONALES
ELECCIONES MUNICIPALES

Sucre, octubre 10 de 2007

FIS Al DE M T VE DICCION
Fiscalia de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FIS A DE M T VE DICCION
Fiscalia de Distrito Chuquisaca

de su original la cual se legaliza en
la más bastante forma que haya lugar
en derecho y por orden Fiscal
Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

FISCAL DE MATERIA

45

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

Teléfonos: 6435609 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

ASAMBLEA CONSTITUYENTE
RECIBIDO
10 OCT 2007
SEXTA SECRETARIA
SUCRE - BOLIVIA
HYS
10:40

000176

CITACIÓN

FIS 0701131

Los suscritos Fiscales de Materia de la Capital, Abog. Tito Guaraguara Martínez y Julio Cesar Ríos Caballero.

ORDENAN:

A cualesquier Funcionario de esta Fiscalia y/o al Investigador Asignado al Caso para que **CITE** a:

WEIMAR BECERRA FERREIRA

Para que se presente, el día jueves 11 de octubre del presente a horas 18:00 p.m., en dependencias de la Fiscalía de Distrito Chuquisaca, calle Pastor Saenz N° 122, Despacho del Fiscal Anticorrupción, con el objeto de prestar su Declaración Informativa, acompañado de su abogado defensor, dentro de la investigación que sigue el Ministerio Público contra SILVIA LAZARTE FLORES Presidenta; ROBERTO IVAN AGUILAR GOMEZ Primer Vicepresidente; ANGEL VILLACORTA VARGAS Cuarto Vicepresidente; ESVETLANA ORTIZ TRISTAN Segunda Secretaria; PASTOR ARISTA QUISPE Tercer Secretario; MIGUEL PEÑA GUAJI Quinto Secretario y WEIMAR BECERRA FERREIRA Sexto Secretario, en calidad de Directiva de la Asamblea Constituyente a denuncia interpuesta por los Vocales de la Corte Superior de Chuquisaca **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** por la probable comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en procesos de Habeas Hábeas y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el artículo 179° bis del Código Penal.

En caso de no presentarse en el día y hora señalado, ni justificando impedimento legitimo, se librara la orden correspondiente, conforme al articulo 224° del Código de Procedimiento Penal.

La presente orden podrá ser ejecutada en cualesquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por Ley.

Es cuanto se dispone para fines consiguientes de Ley.

Sucre, octubre 10 de 2007

Tito Guaraguara Martínez
FISCAL DE MATERIA
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Ríos Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Edgard Amilcar Huallpa
AUXILIAR DE FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

46

0007676-A

Sucre, octubre 10 de 2007

10 OCT 2007
QUINTA SECRETARÍA
Sucre - Bolivia

Otto Quarquara Montaño
FISCAL DE MAT. ANTICORRUPCIÓN
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
SECRETARIA III
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

de su original la cual se legaliza en
la más bastante forma que haya lugar
en derecho y por orden Fiscal
Sucre 30 noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

FISCAL DE MATERIA

47

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

Teléfonos: 6435609 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

000177

CITACIÓN

FIS 0701131

Los suscritos Fiscales de Materia de la Capital, Abog. Tito Guaraguara Martínez y Julio Cesar Ríos Caballero.

ORDENAN:

A cualesquier Funcionario de esta Fiscalia y/o al Investigador Asignado al Caso para que **CITE** a:

MIGUEL PEÑA GÛAJI

Para que se presente, el día jueves 11 de octubre del presente a horas 17:00 p.m., en dependencias de la Fiscalía de Distrito Chuquisaca, calle Pastor Saenz N° 122, Despacho del Fiscal Anticorrupción, con el objeto de prestar su Declaración Informativa, acompañado de su abogado defensor, dentro de la investigación que sigue el Ministerio Público contra SILVIA LAZARTE FLORES Presidenta; ROBERTO IVAN AGUILAR GOMEZ Primer Vicepresidente; ANGEL VILLACORTA VARGAS Cuarto Vicepresidente; ESVETLANA ORTIZ TRISTAN Segunda Secretaria; PASTOR ARISTA QUISPE Tercer Secretario; MIGUEL PEÑA GUAJI Quinto Secretario y WEIMAR BECERRA FERREIRA Sexto Secretario, en calidad de Directiva de la Asamblea Constituyente a denuncia interpuesta por los Vocales de la Corte Superior de Chuquisaca **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** por la probable comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en procesos de Habeas Hábeas y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el artículo 179° bis del Código Penal.

En caso de no presentarse en el día y hora señalado, y justifique impedimento legitimo, se librara la orden correspondiente, conforme al articulo 224° del Código de Procedimiento Penal.

La presente orden podrá ser ejecutada en cualesquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por Ley. Es cuanto se dispone para fines consiguientes de Ley.

Sucre, octubre 10 de 2007

ASAMBLEA CONSTITUYENTE
RECIBIDO
10 OCT 2007
QUINTA SECRETARÍA
Sucre - Bolivia

Tito Guaraguara Martínez
FISCAL DE MAT. ANTICORRUPCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Ríos Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Tardeo Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal
Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Aníbal Alvarez
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

FISCALIA DE MATERIA EN LO PENAL

(42)

000178

SEÑORES FISCALES DE TEMAS ANTICORRUPCION (Dr. Tito Warawara y Dr. Julio Cesar Ríos).

PONEN A SU CONOCIMIENTO.
OTROSI 1.- INMUNIDAD PROCESAL.
OTROSI 2.- SE ADJUNTA DOCUMENTO.
MAS OTROSI.- DOMICILIO PROCESAL.

SILVIA LAZARTE FLORES CI. 3728695 Cbba, ROBERTO AGUILAR GOMEZ CI. 340252 LP, ANGEL VILLACORTA VARGAS CI. 2623044 LP, SVETLANA ORTIZ TRISTAN CI. 3449864 TJ, PASTOR ARISTA QUISPE CI. 677664 PT, MIGUEL PEÑA GUAJI CI. 1718426 BN y WEIMAR BECERRA FERREIRA CI. 1762831 PD, todos bolivianos y en ejercicio Constituyentes de la República, domiciliados en el Teatro Gran Mariscal Sucre de ésta capital, dentro de la denuncia seguida por los Vocales de la Sala Civil Primera de la Corte de Distrito de Chuquisaca Lilian Paredes y Wilbur Daza, caso FIS 0701131, caratulado MINISTERIO PUBLICO / SILVIA LAZARTE y otros, ante Uds decimos:

Sres. Fiscales: Hemos tomado conocimiento que se intenta tramitar en nuestra contra una investigación penal emergente del supuesto delito de Incumplimiento a Resoluciones de Recursos de Amparo Constitucional (Art. 179 Bis del Código Penal). Sobre el particular y al tenor del Art. 223 del Código de Procedimiento Penal SIN QUE ESTA ACTUACION SIGNIFIQUE SOMETIMIENTO AL PODER CONSTITUIDO (véase el Art. 3 Párrafo Segundo de la Ley Especial de Convocatoria Nº 3364 que dispone que es Independiente y ejerce la Soberanía del Pueblo) y para que no exista razón alguna para que se nos pretenda privar de libertad, cúmplenos indicarles que la Resolución de Recurso de Amparo Constitucional emitida en fecha 08 de septiembre de 2007 por los mencionados Vocales ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO EN CUANTO ATAÑE A NUESTRAS PERSONAS EN CALIDAD DE MIEMBROS DE LA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, debido a que la Resolución de Plenaria de 15 de agosto de 2007 por la que se ha disuelto del tratamiento de los Informes de Mayoría y Minoría el tema de "Capitalía Plena" HA SIDO APROBADA POR LA PLENARIA respecto a la cual EN NUESTRA CONDICION DE MIEMBROS DE LA DIRECTIVA, NO TENEMOS COMPETENCIA ALGUNA PARA ANULAR DETERMINACIONES DE LA PLENARIA, conforme a lo dispuesto por el Reglamento General de la Asamblea Constituyente que en mérito al Art. 71 del precitado Reglamento General dispone que la Plenaria es la única que puede reconsiderar determinaciones aprobadas por la mencionada instancia. Consecuentemente nos encontramos imposibilitados legalmente para poder atender cualesquier pedido de nulidad o reconsideración por corresponder esta consideración a la Plenaria de la Asamblea Constituyente conforme a los Art. 7, 70 Par. II y 71 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente norma que refrenda la

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Dra. Digny Amilcar Huanca
ABOGADA DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

000179

IMPOSIBILIDAD LEGAL en el tema referido que pedimos se tenga presente a efecto del rechazo de la denuncia porque nuestra conducta no constituye delito alguno y existe el mencionado obstáculo legal conforme a los Numerales 1 y 4 del Art. 304 del Código de Procedimiento Penal.

OTROSI 1.- Les hacemos constar que dentro del marco de lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Especial de Convocatoria, los Constituyentes contamos con las mismas prerrogativas que los Parlamentarios conforme a los Arts. 51 y 52 de la Constitución Política del Estado (Inmunidad Procesal e Inviolabilidad) por tanto, en el desarrollo de la normativa interna aplicable en mérito al Art. 21 de la Ley Especial de Convocatoria antes mencionada, se ha aprobado el Reglamento General de la Asamblea Constituyente que en su Art. 85 (Autorización para Procesamiento Penal o Desafuero) dispone el procedimiento previo para que se pueda someterles a acciones de naturaleza penal y que necesariamente requiere de la aprobación de dos tercios de los miembros presentes de la Plenaria, hecho que es inexistente en el presente caso y que pedimos sea considerado por Uds pues el mencionado Reglamento General se encuentra en plena vigencia y lo contrario significa una violación a nuestros derechos.

OTROSI 2.- Se adjunta un ejemplar del Compendio Normativo de la Asamblea Constituyente, documento oficial que pedimos sea leido por Uds en cuanto a las actuaciones de la presente causa.

MAS OTROSI.- Domicilio procesal en la oficina de la Presidencia de la Asamblea Constituyente, Piso 1 del Teatro Gran Mariscal Sucre, Plaza Libertad de ésta capital.

SUCRE, 11 DE OCTUBRE DE 2007.

Silvia Lazarte Flores
Presidenta
ASAMBLEA CONSTITUYENTE

6to. Secretario
Asamblea Constituyente

Miguel Peña Guaji
6to. SECRETARIO
ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Pastor Ormachea

ROBERTO AGUILAR GOMEZ

Svetlana Ortiz Tristán
2da Secretaria
ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Víctor Hugo Chávez Serrano
A B O G A D O
M.C.A. 001599 • RUC. 7820576

Presentado a horas 11:56
del día 12 octubre 2007
Fs. 14 adjuntos
Certifico.-

MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
Fiscalía del Distrito de Chuquisaca
Sucre – Bolivia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Sucre a horas 10.45 A.M. del día miercoles 17 de octubre del año 2007
se notificó a: Jaime Barón Poreda, Rector y Pdte. del comité interinstitucional.
Con el (la) decreto fiscal de fecha 15 de octubre de 2007 y memorial de fecha 11 de octubre de 2007, dentro del caso FIS: 0701737
Entregando copia de ley
Observ. al Sr. Abogado Jaime Hurtado Poreda el mismo se
negó recibiendo copias firmar en constancia junto al/su asesto
auxiliar del Fiscal

Firman en constancia:

Jaime Hurtado Poreda
RECTOR
UNIVERSIDAD PRIVADA DE BOLIVIA
Abogado de la causa propia

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

La presente copia fotostática es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal
Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

000180

000181

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Salazar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHU...

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

000182 - 183

INFORME

A los : Dr. Tito Guaraguara Martínez
: Dr. Julio Cesar Ríos
FISCALES DE MATERIA CHUQUISACA

DEL : Tte. Juan Pablo Seoane Almendras
INVESTIGADOR PIA

REF : **Informe sobre Notificaciones y Representación.**

FECHA : 15 de octubre del 2007-10-12

INFORMO:

Que en fecha 12 de octubre del presente año dando cumplimiento a instrucciones impartidas por sus autoridades, al promediar las 09:30 me hice presente en dependencias de la Vice Presidencia de la Republica en compañía del Sbtte. Pedro Marcelo Silva López, a objeto de cumplir con las notificaciones dentro del caso 0701131, en el lugar se tomó contacto con el personal de seguridad en el holl de la Vice Presidencia mas propiamente con el Sbtte. Martín Stolzel Piza Jefe de Seguridad de la Vicepresidencia de la República quien nos manifestó que efectivamente los miembros de la directiva de la Asamblea Constituyente se encontraban en dicha instalación sosteniendo diferentes reuniones desde tempranas horas, por lo que se solicitó el ingreso a esas dependencias para practicar las notificaciones correspondientes pero el mencionado oficial nos indicó que el no podía autorizar el ingreso y que este iba a tener serios problemas, por lo que hizo llamar al Dr. Jesús Valderrama Encargado de Servicios Generales de la Vice Presidencia a quien le comunicamos que debíamos de notificar a los miembros de la directiva de la Asamblea Constituyente, por lo que nos pidió esperar cinco minutos en el holl de la Vice Presidencia y que el iba a realizar las consultas para dejarnos pasar, mas este funcionario de la Vice Presidencia no volvió nunca. Ante dicho incumplimiento por parte del Dr. Valderrama a horas 11:15 aproximadamente acudimos nuevamente al Sbtte. Stolzel quien fue nuevamente a buscarlo pero dicha espera nunca se concretizó, en ese ínterin se tomó contacto con el Dr. Rodolfo Illanes Alvarado, Asesor de la Presidencia quien se comprometió que en horas de la tarde la directiva de la Asamblea Constituyente se iba a notificar. A horas 17:30 nuevamente nos constituimos en la Vice Presidencia de la Republica donde se tomó contacto con el Constituyente Roberto Aguilar 1er Vicepresidente de la Directiva a quien se notifico a horas 17:50 de manera personal con la orden de citación, decreto de admisión de la denuncia, oficio de remisión, entregando en mano propia copia de ley de todos los antecedentes, también se notificó al Constituyente Weimar Becerra a horas 17:55.

Con relación a los demás miembros de la directiva el constituyente el Sr. Roberto Aguilar manifestó que no se encontraban al interior de la Vice Presidencia indicando que la Presidenta Silvia Lazarte se encontraba en la ciudad de Santa Cruz en la reunión de Pueblos Indígenas, el constituyente Pastor Arista se encontraría en la ciudad de Potosí y el resto en la ciudad de Sucre, de los cuales no pude hacer efectiva su notificación por lo que represento ante sus autoridades dicha diligencia.

000183

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más breve forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionicio Aníbal Huanca Huanca
AUXILIAR DE FISCALIA
FISCALIA DE DISTRITO CHU

de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanc
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISAC

El día sábado 13 de octubre me constituí nuevamente en la Vice Presidencia de la Republica a horas 09:00, donde se tomó contacto con el Tte. Yury Vargas oficial de seguridad de la Vice Presidencia de la República quien manifestó que no se encontraban los constituyentes en esas dependencias y que no estaba programada ninguna reunión durante el día. A horas 10:20 me constituí en el domicilio del constituyente Ángel Villacorta ubicado en la calle Luís Nardin Rivas Nº 1068, zona 14 de septiembre dirección del domicilio obtenido a través de requerimiento a la Dirección Nacional de Identificación Personal, más este no se encontraba en el mencionado domicilio por lo cual se dejo copia de la citación y demás antecedentes a la Sra. Felisa Quispe trabajadora del hogar de dicho domicilio. A horas 11:30 me constituí en el supuesto domicilio de la constituyente Esvethana Ortiz Tristan, en el mencionado domicilio se tomó contacto con la Sra. Rosario Poma Quisberth y Juan Chávez inquilinos del mismo, quienes manifestaron que no vivía ninguna persona con ese nombre en el domicilio. Al promediar las 19:00 emprendí viaje de retornó a esta ciudad.

Es cuanto tengo a bien informar para los fines consiguientes

Tte. Juan Pablo Seoane Almendras
OFICIAL DE POLICIA

Fiscalía del Distrito de Chuquisaca

Presentado a horas 10:00
del dia 15 de octubre de 2007
a fs..... Pasa a despacho .....
Certifico:

Jorge Tarquino Torrez
FIS AC ASISTENTE
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

51

000184-185

000185

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Ramos
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

22

de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION
FISCALIA DEL Bolivia

Jog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

REGION CAPITAL DE IDENTIFICACION PERSONAL
TRAMITES JUDICIALES
RECIBI
FOJAS 1705
C.I. 12 OCT 2007
FIRMA

000186-187

FIS Nº 0701131

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

El suscrito Fiscal de Materia JULIO CESAR RIOS CABALLERO del distrito de Chuquisaca

Dentro del proceso investigativo seguido por el Ministerio Publico a remisión de antecedentes por parte de la **Sala Civil de la Corte Superior de Chuquisaca** constituida en Tribunal de Amparo Constitucional, en contra de **SILVIA LAZARTE FLORES, ROBERTO IVAN AGUILAR GOMEZ, ANGEL VILLACORTA VARGAS, ESVETLANA ORTIZ TRISTAN, PASTOR ARISTA QUISPE, MIGUEL PEÑA GUAJI y WEIMAR BECERRA FERREIRA,** en su condición de miembros de la directiva de la **Asamblea Constituyente,** por la comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional previsto y sancionado en el Art. 179 bis del Cod. Penal:

REQUIERE:

A los fines de llevar adelante fines investigativos, y con el apoyo de los normado por los Arts. 136 del Cod. De Proc. Penal y Art. 16 de la Ley 2175 su persona se dignará elevar a este despacho Fiscal una **CERTIFICACIÓN** en la que conste los domicilios actuales de las personas nombradas anteriormente

Sea con las formalidades de Ley y en el término de 48 horas.

Sucre, 11 de octubre de 2007

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalia de Distrito Chuquisaca

000187

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Diego Aníbal Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHU...

POLICIA NACIONAL
DIRECCION NAL. DE IDENTIFICACION PERSONAL
LA PAZ - BOLIVIA

de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Depto. .....

Cite No. .....

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

ARCHIVO CENTRAL

000188 - 1887

En atención a solicitud del Sr. Julio Cesar Rios Caballero FISCAL DE MATERIA III, Fiscalia de Distrito Chuquisaca y conforme el proveído del Director Departamental de Identificación Personal.

El Jefe del Departamento de Archivo Central, en uso de sus especificas atribuciones al amparo del Art. 7mo. Inc. T de la Ley Orgànica de la Policía Nacional en concordancia con el Art. 215 Pgr. I de la C.P.E. , luego del analisis y valoración de la documentación.

CERTIFICA

Revisado el Archivo Patronimico se establece lo siguiente:

Del Sr. AGUILAR GOMEZ ROBERTO IVAN, C.I. 340252 Exp. L.P. segùn Tarjeta Prontuario, domiciliado, C/ Nicaragua Nº 1510, Z/ Miraflores.

Del Sr. VILLACORTA VARGAS ANGEL, C.I. 2623049 Exp. L.P. segùn Tarjeta Prontuario, domiciliado, C/ Luis Nardin Rivas Nº 1068, Z/ 14 de Sepriembre.

Del Sr. ARISTA QUISPE PASTOR, C.I. 677664 Exp. Oruro, segùn Tarjeta Prontuario, domiciliado, Reside en Uncia.

De los Sres. SOLVIA LAZARTE FLORES, ESVETLANA ORTIZ TRISTAN, MIGUEL PEÑA GUAJI, WEIMAR BECERRA FERREIRA, no cursa Tarjeta Prontuario en Archivo Central, se debe adjuntar elementos de convicciòn como ser el nùmero de C.I., con la finalidad de proveer lo que en derecho le corresponde.

Es cuanto Certifico para fines consiguientes.

La Paz, 12 Octubre de 2007

Sgto. Violeta Tambo Chalco
SITRA ARCHIVO CENTRAL

My. Jorge Cadima Medrano
JEFE DEL DPTO. DE ARCH. CENTRAL

RECIBIDO A HRS 14:50
12 OCTUBRE DEL 2007.
TTE. JUAN P. ASECHE A.

110

000189

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Arnez Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

000189

de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Hudner
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
Fiscalía del Distrito de Chuquisaca
Sucre – Bolivia

ORDEN DE CITACIÓN

CASO Fis 0701131

TITO GUARAGUARA MARTINEZ
y JULIO CESAR RIOS C.
FISCALES DE MATERIA DEL
DISTRITO DE CHUQUISACA

Por el presente mandamiento, ordena al investigador policial asignado al caso o a cualquier funcionario de ésta Fiscalía para que cite a:

SILVIA LAZARTE FLORES

A objeto de que se presente, en dependencias de la Fiscalía de Distrito de Chuquisaca ubicada en calle Pastor Sainz N° 122, tercer piso, en el despacho de los suscritos Fiscales, el día jueves 18 de octubre del presente, a horas 08:30 a.m., asistida de su abogado defensor y portando su cédula de identidad u otro documento que acredite su identidad, para que pueda prestar su Declaración Informativa dentro del proceso investigativo caso Fis 0701131, que sigue el Ministerio Público a denuncia de **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** (vocales de la Corte Superior de Chuquisaca) contra **SILVIA LAZARTE FLORES**, Presidenta; **ROBERTO IVAN AGUILAR GÒMEZ**, Primer Vicepresidente; **ÁNGEL VILLACORTA VARGAS**, Cuarto Vicepresidente; **ESVETLANA ORTIZ TRISTÀN**, Segunda Secretaria; **PASTOR ARISTA QUISPE**, Tercer Secretario; **MIGUEL PEÑA GUAJI**, Quinto Secretario; y **WEIMAR BECERRA FERREIRA**, Sexto Secretario; por la presunta comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en Procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el art. 179 bis, del Código Penal.

La presente orden es librada conforme al artículo 224 y 92 y Sgtes. del Código de Procedimiento Penal y podrá ser ejecutada en cualquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por ley.

En caso de no presentarse el día y hora indicada ni justificarse un impedimento legítimo, **se librará la orden de aprehensión correspondiente**.

Es cuanto se dispone para fines de Ley.

Sucre, 11 de octubre de 2007

Tito Guaraguara Martinez
FIS. AL DE MAT. ANTICORRUPCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

000190 - 191

000191

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más breve forma que ha ya lugar en derecho y por orden Fiscal

Huaraz, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionisio Jesús Huanc
AUXILIAR DEL DESPACHO
FISCALIA DE DISTRITO CHI

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE ... CHUQUISACA

000192-193

ACTA DE CITACION

En la Ciudad de.....zona.....a horas.....del día.....de.....de.....años, cite personalmente a.....con C.I. N°.....Exp.....a los efectos legales que corresponden, se le entrego la correspondiente copia de ley.

Firmo

Se negó a firmar

Fdo. Notificado

Fdo. Funcionario Policial

ACTA DE REPRESENTACIÓN

SEÑOR FISCAL DE MATERIA: DR. TITO GUARACUARA MARTINEZ Y JULIO CESAR RIOS

REPRESENTA:

En la fecha me constituí a la calle/Av. MERCADO ESQ. AYACUCHO-DEPENDENCIAS DE LA VICE-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA *N°*_____ *de la zona* CENTRAL *con la finalidad de*

Citar al Sr.(a) SILVIA LAZARTE FLORES, QUIEN NO FUE HABIDA EN DICHAS DEPENDENCIAS, MOTIVO POR EL CUAL NO SE PUDO EFECTIVIZAR DICHA ~~*Quien no fue habido en su domicilio.*~~ DILIGENCIA DE NOTIFICACION.

Fecha 12 OCTUBRE 2007 *Hora* 17:50

Es cuanto represento para los fines consiguientes, EN PRESENCIA DEL TESTIGO PEDRO SILVA LOPEZ.

Fdo. Testigo
CI 4176410 LP

Fdo. Funcionario Policial
TTE JUAN P. SEOANE A.
OFICIAL DE POLICIA

000193

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que ha ya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Diopers Arnéz Huan
AUXILIAR DEL DESPACHO
FISCALIA DE DISTRITO CRI

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho. Ante mi Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
Fiscalía del Distrito de Chuquisaca
Sucre – Bolivia

ORDEN DE CITACIÓN

CASO Fis 0701131

000194

TITO GUARAGUARA MARTINEZ
y JULIO CESAR RIOS C.
FISCALES DE MATERIA DEL
DISTRITO DE CHUQUISACA

Por el presente mandamiento, ordena al investigador policial asignado al caso o a cualquier funcionario de ésta Fiscalía para que cite a:

ÁNGEL VILLACORTA VARGAS

A objeto de que se presente, en dependencias de la Fiscalía de Distrito de Chuquisaca ubicada en calle Pastor Sainz N° 122, tercer piso, en el despacho de los suscritos Fiscales, el día jueves 18 de octubre del presente, a horas 09:30 a.m., asistido de su abogado defensor y portando su cédula de identidad u otro documento que acredite su identidad, para que pueda prestar su Declaración Informativa dentro del proceso investigativo caso Fis 0701131, que sigue el Ministerio Público a denuncia de **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** (vocales de la Corte Superior de Chuquisaca) contra **SILVIA LAZARTE FLORES**, Presidenta; **ROBERTO IVAN AGUILAR GÒMEZ**, Primer Vicepresidente; **ÁNGEL VILLACORTA VARGAS**, Cuarto Vicepresidente; **ESVETLANA ORTIZ TRISTÀN**, Segunda Secretaria; **PASTOR ARISTA QUISPE**, Tercer Secretario; **MIGUEL PEÑA GUAJI**, Quinto Secretario; y **WEIMAR BECERRA FERREIRA**, Sexto Secretario; por la presunta comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en Procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el art. 179 bis, del Código Penal.

La presente orden es librada conforme al artículo 224 y 92 y Sgtes. del Código de Procedimiento Penal y podrá ser ejecutada en cualquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por ley.

En caso de no presentarse el día y hora indicada ni justificarse un impedimento legítimo, **se librará la orden de aprehensión correspondiente**.

Es cuanto se dispone para fines de Ley.

Sucre, 11 de octubre de 2007

Tito Guaraguara Martinez
FISCAL DE MAT NT CORRUPCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MAT RIA III
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

000195

ACTA DE NOTIFICACIÓN

EN LA CIUDAD DE LA PAZ EN LA ZONA 14 DE SEPTIEMBRE CALLE LUIS MARDIN RIVAS Nº 1068, DOMICILIO DEL SR. ANGEL VILLACORTA VARGAS, AL PROMEDIAR LAS 10:20 DEJÉ COPIA DE LA CITACIÓN, A LA SRA FELIZA QUISPE PAJARITO FIRMANDO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.

LA PAZ 18 DE OCTUBRE DEL 200

3485083
FELIZA QUISPE

TTE JUAN P. SEDAMEÑO.
NOTIFICADOR

PEDRO SILVA LOPEZ
C.I. 4260126 LP

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 **de** Diciembre **de** 2007

Abog. Dionisio Apaza Juanco
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

POLICIA NACIONAL
- BOLIVIA -

de su original la cual se legaliza en
la más bastante forma que haya lugar
en derecho y por orden Fiscal
Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CH.

MINISTERIO PUBLICO
BOLIVIA

51

FORMULARIO 024

000196-197

División: CORRUPCION PUBLICA ..... Caso Nº: 0701184
Asignado: .....

FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN

En LA CIUDAD DE LA PAZ, ZONA 14 DE SEPTIEMBRE, CALLE LUIS MARDIN RIVAS Nº 1068
a horas 10:20 del día SABADO 13 de OCTUBRE de 2007
años, notifiqué ~~personalmente~~ a: TERCIA QUISPE EN EL DOMICILIO DEL SR. ANGEL VILLACORTA GOMEZ
con: ORDEN DE CITACIÓN, DECRETO ADMISION, OFICIO DE REMISION Y ANTECEDENTES

Al no ser habido el notificado, se deja copia al Sr. o Sra. FELIZA QUISPE PAJARITO (EMPLEDA.
con CI ☒ - RUN ☐ - PAS ☐ Nº: 3485083 L.P. DEL SR. ANGEL VILLACORTA
en su domicilio ubicado en CALLE LUIS MARDIN RIVAS Nº 1068, ZONA 14 DE SEPTIEMBRE.
en presencia del testigo PEDRO SILVA LOPEZ
con CI ☒ - RUN ☐ - PAS ☐ Nº: 4764076 L.P.

Firma notificado
3485083
Firma notificador
TTE. JUAN P. SEDANE A.

Se negó a firmar ☐
Firma testigo
CI 4764076 L.P

División: ..... Caso Nº: .....
Asignado: .....

FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN

En .....
a horas ..... del día ..... de ..... de .....
años, notifiqué personalmente a: .....
con: .....
.....

Al no ser habido el notificado, se deja copia al Sr. o Sra. .....
con CI ☐ - RUN ☐ - PAS ☐ Nº: .....
en su domicilio ubicado en .....
en presencia del testigo .....
con CI ☐ - RUN ☐ - PAS ☐ Nº: .....

Firma notificado

Firma notificador

Se negó a firmar ☐

Firma testigo

000197

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Jaime Amilcar Huanca
AUXILIAR DE FISCALIA
FISCALIA DE DISTRITO

La presente es fiel copia de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
Fiscalía del Distrito de Chuquisaca
Sucre – Bolivia

ORDEN DE CITACIÓN

CASO Fis 0701131

000198

TITO GUARAGUARA MARTINEZ
y JULIO CESAR RIOS C.
FISCALES DE MATERIA DEL
DISTRITO DE CHUQUISACA

Por el presente mandamiento, ordena al investigador policial asignado al caso o a cualquier funcionario de ésta Fiscalía para que cite a:

ROBERTO IVÁN AGUILAR GÓMEZ

A objeto de que se presente, en dependencias de la Fiscalía de Distrito de Chuquisaca ubicada en calle Pastor Sainz N° 122, tercer piso, en el despacho de los suscritos Fiscales, el día jueves 18 de octubre del presente, a horas 10:30 a.m., asistido de su abogado defensor y portando su cédula de identidad u otro documento que acredite su identidad, para que pueda prestar su Declaración Informativa dentro del proceso investigativo caso Fis 0701131, que sigue el Ministerio Público a denuncia de **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** (vocales de la Corte Superior de Chuquisaca) contra **SILVIA LAZARTE FLORES**, Presidenta; **ROBERTO IVAN AGUILAR GÒMEZ**, Primer Vicepresidente; **ÁNGEL VILLACORTA VARGAS**, Cuarto Vicepresidente; **ESVETLANA ORTIZ TRISTÀN**, Segunda Secretaria; **PASTOR ARISTA QUISPE**, Tercer Secretario; **MIGUEL PEÑA GUAJI**, Quinto Secretario; y **WEIMAR BECERRA FERREIRA**, Sexto Secretario; por la presunta comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en Procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el art. 179 bis, del Código Penal.

La presente orden es librada conforme al artículo 224 y 92 y Sgtes. del Código de Procedimiento Penal y podrá ser ejecutada en cualquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por ley.

En caso de no presentarse el día y hora indicada ni justificarse un impedimento legítimo, **se librará la orden de aprehensión correspondiente**.

Es cuanto se dispone para fines de Ley.

Sucre, 11 de octubre de 2007

Tito Guaraguara Martínez
FISCAL DE MATERIA CORRUPCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

000199

En la ciudad de La Paz, en la fecha actual, a hrs 17:55 notifique al Sr. Jc. Roberto Aguilar Gómez en su estado de domicilio y oficio de remisión del presente caso, quien para constancia firma al pie de la presente notificación.

LA PAZ 12 OCTUBRE DE 2007.

C.I. 3902524 LP

TTE. SEGUNDO
NOTIFICADOR.

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 **de** Diciembre **de** 2007

Abog. Dionny Antezana Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

LICIA NACIONAL
- BOLIVIA -

de su original la cual se legaliza en
la más bastante forma que haya lugar
en derecho y por orden Fiscal
Sucre, 30 de septiembre de 2007

Abog. Dionny Arnilan
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQ

MINISTERIO PUBLICO
BOLIVIA

54

FORMULARIO 024

División: CORRUPCION PUBLICA Caso Nº: 0701151A
Asignado: .....

000200-201

FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN

En LA CIUDAD DE LA PAZ EN DEPENDENCIAS DE LA VICE-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
a horas 17:50 del día VIERNES 12 de OCTUBRE de 2007
años, notifiqué personalmente a: ROBERTO AGUILAR GOMEZ
con: ORDEN DE CITACION, DECRETO ADMISION, OFICIO DE REMISIÓN Y ANTECEDENTES

Al no ser habido el notificado, se deja copia al Sr. o Sra. .....
con CI ☐ - RUN ☐ - PAS ☐ Nº: .....
en su domicilio ubicado en .....
en presencia del testigo .....
con CI ☐ - RUN ☐ - PAS ☐ Nº: .....

Firma notificado
CI 3402524

Se negó a firmar ☐

Firma notificador

Firma testigo

TTE. JUAN P. SEDANE A.

División: ..... Caso Nº: .....
Asignado: .....

FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN

En .....
a horas ..... del día ..... de ..... de .....
años, notifiqué personalmente a: .....
con: .....
.....

Al no ser habido el notificado, se deja copia al Sr. o Sra. .....
con CI ☐ - RUN ☐ - PAS ☐ Nº: .....
en su domicilio ubicado en .....
en presencia del testigo .....
con CI ☐ - RUN ☐ - PAS ☐ Nº: .....

Firma notificado

Se negó a firmar ☐

Firma notificador

Firma testigo

000201

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la misma fecha para que haya lugar su derecho y por orden Fiscal

Huaraz, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Rivera
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISA

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanc
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUIS.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
Fiscalía del Distrito de Chuquisaca
Sucre – Bolivia

000202 - 203

ORDEN DE CITACIÓN

CASO Fis 0701131

TITO GUARAGUARA MARTINEZ
y JULIO CESAR RIOS C.
FISCALES DE MATERIA DEL
DISTRITO DE CHUQUISACA

Por el presente mandamiento, ordena al investigador policial asignado al caso o a cualquier funcionario de ésta Fiscalía para que cite a:

ESVETLANA ORTIZ TRISTÀN

A objeto de que se presente, en dependencias de la Fiscalía de Distrito de Chuquisaca ubicada en calle Pastor Sainz N° 122, tercer piso, en el despacho de los suscritos Fiscales, el día jueves 18 de octubre del presente, a horas 11:30 a.m., asistida de su abogado defensor y portando su cédula de identidad u otro documento que acredite su identidad, para que pueda prestar su Declaración Informativa dentro del proceso investigativo caso Fis 0701131, que sigue el Ministerio Público a denuncia de **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** (vocales de la Corte Superior de Chuquisaca) contra **SILVIA LAZARTE FLORES**, Presidenta; **ROBERTO IVAN AGUILAR GÓMEZ**, Primer Vicepresidente; **ÁNGEL VILLACORTA VARGAS**, Cuarto Vicepresidente; **ESVETLANA ORTIZ TRISTÀN**, Segunda Secretaria; **PASTOR ARISTA QUISPE**, Tercer Secretario; **MIGUEL PEÑA GUAJI**, Quinto Secretario; y **WEIMAR BECERRA FERREIRA**, Sexto Secretario; por la presunta comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en Procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el art. 179 bis, del Código Penal.

La presente orden es librada conforme al artículo 224 y 92 y Sgtes. del Código de Procedimiento Penal y podrá ser ejecutada en cualquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por ley.

En caso de no presentarse el día y hora indicada ni justificarse un impedimento legítimo, **se librará la orden de aprehensión correspondiente**.

Es cuanto se dispone para fines de Ley.

Sucre, 11 de octubre de 2007

Tito Guaraguara Martinez
FISCAL DE MATERIA
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

000203

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que ha ya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Antezana Gómez
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

000204-205 000000

ACTA DE CITACION

En la Ciudad de.....zona.....a horas.....del día.....de.....de.....años, cite personalmente a.....con C.I. Nº.....Exp.....a los efectos legales que corresponden, se le entrego la correspondiente copia de ley.

Firmo

Se negó a firmar

Fdo. Notificado

Fdo. Funcionario Policial

ACTA DE REPRESENTACIÓN

SEÑOR FISCAL DE MATERIA: DR. TITO GUARAGUARA M. Y JULIO CESAR RIOS

REPRESENTA:

En la fecha me constituí a la calle/Av....MERCADO ESQUINA AYACUCHO EN DEPENDENCIAS DE LA VICE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*Nº.....de la zona.....*CENTRAL*.....con la finalidad de*

Citar al Sr.(a)...ESUETHANA ORTIZ TRISTAN.....

Quien no fue habido en ~~su domicilio~~. DICHAS DEPENDENCIAS MOTIVO POR EL CUAL NO SE PUDO EFECTIVIZAR DICHA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN.

Fecha...12 OCTUBRE DE 2007.....*Hora*...17:50.....

Es cuanto represento para los fines consiguientes, EN PRESENCIA DEL TESTIGO PEDRO SILI LOPEZ.

Fdo. Testigo
C.I. 3764K 76LP

Fdo. Funcionario Policial

000205

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

(62)

FISCAL DE MATERIA

Teléfonos: 6435609 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

000206-207

CITACIÓN

FIS 0701131

Los suscritos Fiscales de Materia de la Capital, Abog. Tito Guaraguara Martínez y Julio Cesar Ríos Caballero.

ORDENAN:

A cualesquier Funcionario de esta Fiscalia y/o al Investigador Asignado al Caso para que **CITE** a:

PASTOR ARISTA QUISPE

Para que se presente, el día jueves 18 de octubre del presente a horas 14:30 p.m., en dependencias de la Fiscalía de Distrito Chuquisaca, calle Pastor Saenz N° 122, Despacho del Fiscal Anticorrupción, con el objeto de prestar su Declaración Informativa, acompañado de su abogado defensor y documentación que lo identifique, dentro de la investigación que sigue el Ministerio Público contra SILVIA LAZARTE FLORES Presidenta; ROBERTO IVAN AGUILAR GOMEZ Primer Vicepresidente; ANGEL VILLACORTA VARGAS Cuarto Vicepresidente; ESVETLANA ORTIZ TRISTAN Segunda Secretaria; PASTOR ARISTA QUISPE Tercer Secretario; MIGUEL PEÑA GUAJI Quinto Secretario y WEIMAR BECERRA FERREIRA Sexto Secretario, en calidad de Directiva de la Asamblea Constituyente a denuncia interpuesta por los Vocales de la Corte Superior de Chuquisaca **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** por la probable comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el artículo 179° bis del Código Penal.

En caso de no presentarse en el día y hora señalado, ni justificando impedimento legitimo, se librara la orden correspondiente, conforme al articulo 224° del Código de Procedimiento Penal.

La presente orden podrá ser ejecutada en cualesquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por Ley.

Es cuanto se dispone para fines consiguientes de Ley.

Sucre, octubre 11 de 2007

Tito Guaraguara Martinez
FISCAL DE MAT. ANTICORRUPCION
Fiscalia de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalia de Distrito Chuquisaca

000207

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 **de** Diciembre **de** 2007

Abog. Dionny Andrea Vizcarra Hinojosa
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHU

La presente copia fotostatica, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Arance
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

000209 - 209

ACTA DE CITACION

En la Ciudad de.....zona.....a horas.....del día.....de.....de.....años, cite personalmente a.....con C.I. N°.....Exp.....a los efectos legales que corresponden, se le entrego la correspondiente copia de ley.

Firmo

Se negó a firmar

Fdo. Notificado

Fdo. Funcionario Policial

ACTA DE REPRESENTACIÓN

SEÑOR FISCAL DE MATERIA: DR. TITO GUARACHI M. Y JULIO CESAR RÍOS

REPRESENTA:

En la fecha me constituí a la calle/~~Av.~~ MERCADO ESQ. AYACUCHO DEPENDENCIAS DE LA VICE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA *N°.....de la zona.* CENTRAL *.....con la finalidad de Citar al Sr.(a).* PASTOR ARISTA QUISPE

Quien no fue habido en ~~su domicilio~~. DICHAS DEPENDENCIAS, MOTIVO POR EL CUAL NO SE PUDO EFECTUAR DICHA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN.

Fecha..... 12 OCTUBRE 2007 *.....Hora.....* 17:50

Es cuanto represento para los fines consiguientes, EN PRESENCIA DEL TESTIGO PEDRO SILVA LOPEZ.

Fdo. Testigo
CI 1706707 CB

Fdo. Funcionario Policial

TTE. JUAN P. SEDANO A.
OFICIAL DE POLICIA

000209

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Diomary Arnilca Burgos
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

FISCAL DE MATERIA

Teléfonos: 6435609 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

000210-211

CITACIÓN

FIS 0701131

Los suscritos Fiscales de Materia de la Capital, Abog. Tito Guaraguara Martínez y Julio Cesar Ríos Caballero.

ORDENAN:

A cualesquier Funcionario de esta Fiscalia y/o al Investigador Asignado al Caso para que **CITE** a:

MIGUEL PEÑA GÛAJI

Para que se presente, el día jueves 18 de octubre del presente a horas 15:30 p.m., en dependencias de la Fiscalía de Distrito Chuquisaca, calle Pastor Saenz N° 122, Despacho del Fiscal Anticorrupción, con el objeto de prestar su Declaración Informativa, acompañado de su abogado defensor y documentación que lo identifique, dentro de la investigación que sigue el Ministerio Público contra **SILVIA LAZARTE FLORES Presidenta; ROBERTO IVAN AGUILAR GOMEZ Primer Vicepresidente; ANGEL VILLACORTA VARGAS Cuarto Vicepresidente; ESVETLANA ORTIZ TRISTAN Segunda Secretaria; PASTOR ARISTA QUISPE Tercer Secretario; MIGUEL PEÑA GUAJI Quinto Secretario y WEIMAR BECERRA FERREIRA Sexto Secretario,** en calidad de Directiva de la Asamblea Constituyente a denuncia interpuesta por los Vocales de la Corte Superior de Chuquisaca **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** por la probable comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el artículo 179° bis del Código Penal.

En caso de no presentarse en el día y hora señalado, y justifique impedimento legitimo, se librara la orden correspondiente, conforme al articulo 224° del Código de Procedimiento Penal.

La presente orden podrá ser ejecutada en cualesquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por Ley. Es cuanto se dispone para fines consiguientes de Ley.

Sucre, octubre 11 de 2007

Tito Guaraguara Martinez
FISCAL DE MAT. ANTICORRUPCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MAT. ANTICORRUPCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

000211

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 **de** Diciembre **de** 2007

Abog. Dionny Amilcar Lizarazu
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHU[illegible]

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanc
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

000212 - 213

ACTA DE CITACION

En la Ciudad de.....zona.....a horas.....del día.....de.....de.....años, cite personalmente a.....con C.I. N°.....Exp.....a los efectos legales que corresponden, se le entrego la correspondiente copia de ley.

Firmo

Se negó a firmar

Fdo. Notificado

Fdo. Funcionario Policial

ACTA DE REPRESENTACIÓN

SEÑOR FISCAL DE MATERIA: DR. TITO GUARACHI Y JULIO CESAR RIOS

REPRESENTA:

En la fecha me constituí a la calle/Av.... MERCADO ESQUINA ATACUCHO, DEPENDENCIAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N°.....*de la zona*... CENTRAL ...*con la finalidad de*

Citar al Sr.(a)... MIGUEL PEÑA GUAJI, QUIEN NO FUE HABIDO EN DICH DEPENDENCIAS MOTIVO POR EL CUAL NO SE PUDO EFECTUIZAR DICHA DILIGENCIA DE ~~*Quien no fue habido en su domicilio.*~~ NOTIFICACION

Fecha... 12 DE OCTUBRE 2007 ...*Hora*... 17:50 ...

Es cuanto represento para los fines consiguientes. EN PRESENCIA DEL TESTIGO PEDRO SILVA LOPEZ.

Fdo. Testigo
CI 3176076 LP

Fdo. Funcionario Policial
TTE. JUAN P. SEOANE D.
OFICIAL DE POLICIA

000213

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huaico Ch
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

FISCAL DE MATERIA

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

Teléfonos: 6435609 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

000214 - 215

CITACIÓN

FIS 0701131

Los suscritos Fiscales de Materia de la Capital, Abog. Tito Guaraguara Martínez y Julio Cesar Ríos Caballero.

ORDENAN:

A cualesquier Funcionario de esta Fiscalia y/o al Investigador Asignado al Caso para que **CITE** a:

WEIMAR BECERRA FERREIRA

Para que se presente, el día jueves 18 de octubre del presente a horas 16:30 p.m., en dependencias de la Fiscalía de Distrito Chuquisaca, calle Pastor Saenz N° 122, Despacho del Fiscal Anticorrupción, con el objeto de prestar su Declaración Informativa, acompañado de su abogado defensor y documentación que lo identifique, dentro de la investigación que sigue el Ministerio Público contra SILVIA LAZARTE FLORES Presidenta; ROBERTO IVAN AGUILAR GOMEZ Primer Vicepresidente; ANGEL VILLACORTA VARGAS Cuarto Vicepresidente; ESVETLANA ORTIZ TRISTAN Segunda Secretaria; PASTOR ARISTA QUISPE Tercer Secretario; MIGUEL PEÑA GUAJI Quinto Secretario y WEIMAR BECERRA FERREIRA Sexto Secretario, en calidad de Directiva de la Asamblea Constituyente a denuncia interpuesta por los Vocales de la Corte Superior de Chuquisaca **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** por la probable comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el artículo 179° bis del Código Penal.

En caso de no presentarse en el día y hora señalado, ni justificando impedimento legitimo, se librara la orden correspondiente, conforme al articulo 224° del Código de Procedimiento Penal.

La presente orden podrá ser ejecutada en cualesquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por Ley.

Es cuanto se dispone para fines consiguientes de Ley.

Sucre, octubre 11 de 2007

Tito Guaraguara Martinez
FISCAL DE MAT. ANTICORRUPCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

000215

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar J...
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHU...

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

Fiscalía del Distrito de Chuquisaca

Recibido hoy a horas 11:29 A.M.
del día 17 octubre 2007
a fs. 1 Sucre

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

000216 - 217

SEÑORES FISCALES DE MATERIA ANTICORRUPCIÓN (Dr. Tito Guaraguara Dr. Julio César Ríos Caballero).

POR ÚLTIMA VEZ REITERAN QUE LOS CONSTITUYENTES GOZAN DE INMUNIDAD PROCESAL.

OTROSÍ.- ANUNCIAN ACCIONES.

SILVIA LAZARTE FLORES, ROBERTO AGUILAR GÓMEZ, ANGEL VILLACORTA VARGAS, SVETLANA ORTIZ TRISTÁN, PASTOR ARISTA QUISPE, MIGUEL PEÑA GUAJI y WEIMAR BECERRA FERREIRA, dentro de la denuncia por el supuesto delito de Desobediencia a Resoluciones de Amparo Constitucional, Caso FIS 0701131, incoada por los **Vocales de la Corte de Distrito de Chuquisaca Lilian Paredes y Wilbur Daza,** ante Uds decimos:

Reiteramos en todo el memorial presentado en fecha 12 de los corrientes en el que hicimos conocer en el Otrosí que por mandato de lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente (N° 3364 de 06 de marzo de 2006) los Constituyentes gozamos de las mismas prerrogativas que los Parlamentarios en el marco de los Arts. 51 y 52 de la Constitución Política del Estado (Inmunidad e Inviolabilidad); el mencionado precepto se encuentra refrendado por lo establecido por los Arts. 81 y 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente que dispone que ningún Constituyente puede ser procesado o privado de su libertad (así sea de manera momentánea) sin que la Plenaria no otorgue autorización por votación de dos tercios de los miembros presentes; consecuentemente UDS AL HABER INDICADO LA APLICACIÓN DEL ART. 224 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ("Se librará Mandamiento de Aprehensión en caso de inconcurrencia") en el hipotético de no asistir a prestar declaraciones, atentan contra la mencionada GARANTÍA CONSTITUCIONAL y VIOLAN EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, pues no están cumpliendo con los pasos procesales previos en el caso de procesamiento penal a Constituyentes; razón por las que les hacemos conocer por última vez que gozamos de inmunidad procesal e inviolabilidad y que no se puede procesarnos ni privarnos de libertad (así sea de manera temporal) sin que se cumpla lo dispuesto por el Art. 52 de la Constitución Política del Estado y Arts. 81 Inc. B) y 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente.

Recuerden además Sres. Fiscales que por mandato del Art. 3 de la Ley Especial de Convocatoria N° 3364 EL PODER CONSTITUYENTE ES INDEPENDIENTE Y SE ENCUENTRA POR SOBRE EL PODER CONSTITUIDO, otra razón más por la que la Fiscalía ni los Vocales no pueden interferir con la marcha de la Asamblea Constituyente.

OTROSÍ.- En el insólito caso que se pretenda la mofa contra las normas constitucionales y reglamentarias precedentemente indicadas por parte de Uds, les anunciamos las acciones judiciales y administrativas por VIOLACIÓN A GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

SUCRE, 16 DE OCTUBRE DE 2007.

Silvia Lazarte Flores
Presidenta
ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Pastor Arista Quispe
3er Secretario
ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Victor Hugo Chávez Serrano
ABOGADO
C.A. 001539 - RUC. 7820976

000217

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Chuc, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionisio Ramos Huanco
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUCUITO

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

Teléfonos: 6453640 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

Sentencias Constitucionales N° 415/99-R de 20 de diciembre de 1999 y 1387/01-R de 19 de diciembre de 2001

El Tribunal constitucional estableció la línea jurisprudencial, señalando Que, "la resistencia del ejecutante a cumplir las determinaciones del Juez, fundadas en un Amparo constitucional declarado procedente, constituye **desobediencia a una Resolución de Amparo, delito flagrante penado por el Art. 179 bis del Código penal ,** concordante con el Art. 19-V con relación al 18-V de la Constitución Política del Estado. Así mismo establece que la desobediencia a resoluciones en proceso de habeas hábeas y Amparo Constitucional, es un delito permanente y flagrante, porque la acción antijurídica se produce a cada instante de la acción consumativa y esta en poder del autor cesa ese delito, cuando termine su consumación, es decir cuando cumpla y obedezca lo dispuesto en una Resolución Constitucional".

Por estos fundamentos de orden legal, tomando en cuenta que el hecho que se investiga por parte del Ministerio público, se trata de un **INCUMPLIMIENTO A UNA ORDEN EMANADA EN UN PROCESO DE AMPARO CONSTICIONAL,** hecho que se subsume dentro de la previsión contenida en el Art. 179 bis del Código penal bajo el nomen juris de "Desobediencia a resoluciones en proceso de Habeas Corpus y Amparo constitucional", **es un delito permanente y flagrante** y que, de acuerdo al articulo 52 de la C.P.E., un Senador o Diputado, y en el caso presente miembros de la Asamblea Constituyente, en estas circunstancias deben ser procesados en materia penal sin necesidad previa de una autorización de la Corte Suprema de Justicia o en su caso sin previa autorización del plenario de la Asamblea. Por lo que no corresponde tomar en cuenta el fundamento emitido por la Directiva de la Asamblea Constituyente, debiendo; los señores constituyentes **Silvia Lazarte Flores, Roberto Aguilar Gómez, Ángel Villacorta Vargas, Svetlana Ortiz Tristan, Pastor Arista Quispe, Miguel Peña Guaji y Weimar Becerra Ferreira;** presentarse a prestar su correspondiente Declaración Informativa, el no hacerlo se considerará una negativa a someterse a un proceso legal y obstaculización a la averiguación de la verdad, lo que daría lugar a solicitar medidas cautelares al Juez de Garantías.

De la misma manera, como se hace presente que y que de acuerdo con la Ley de convocatoria a la Asamblea Constituyente es cierto y evidente que **"EL PODER ONSTITUYENTE ES INDEPENDIENTE Y SE ENCUENTRA POR SOBRE EL PODER CONSTITUIDO",** sin embargo ninguna autoridad ni funcionario, esta por encima de la Ley, nos encontramos dentro del un Régimen y Estado Democrático de Derecho, así esta establecido como principios en los artículos 1 parágrafo II, 4 parágrafo I, 8 inc. a) y los antes citados de nuestra actual Constitución Política del Estado, al cual todos estamos sometidos.

AL OTROSI.- Todos estamos sometidos a la ley.

Otto Guaraguara Martinez
FISCAL DE MAT. ANTICORRUPCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Rios Caballero
MATERIA IH
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

00021

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal
Sucre, 30 de noviembre de 2007
Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

Teléfonos: 6453640 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

00021°

Sucre 17 de octubre de 2007

El memorial presentado por **Silvia lazarte Flores, Roberto Aguilar Gómez, Ángel Villacorta Vargas, Svetlana Ortiz Tristan , Pastor Arista Quispe, Miguel Peña Guaji y Weimar Becerra Ferreira,** en el cual indican y reiteran que los constituyentes gozan de inmunidad procesal de acuerdo a los artículos 51, 52 de la Constitución Política del Estado y 81 y 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente.

La representación del Ministerio Público, de ninguna manera niega el privilegio de inmunidad del cual gozan los señores asambleístas y miembros de su directiva, el mismo que esta reconocido por la Carta Magna y el Reglamento General de la Asamblea Constituyente, que a la letra dice:

Constitución Política del Estado

Articulo 51° Los senadores y Diputados son inviolables en todo tiempo por la opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Articulo 52° Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado y procesado en materia penal ni privado de su libertad, sin previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de votos de sus miembros, a requerimiento del Fiscal General de la República, ***salvo el caso de delito flagrante.***

Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente
Articulo 13° (Inmunidad y Responsabilidad) durante la vigencia de su mandato, los Constituyentes gozaran de las mismas prerrogativas e inmunidades reconocidas a los miembros del Congreso Nacional por los artículos 51° y 52° de la Constitución Política del Estado.

Reglamento General de la Asamblea Constituyente

Articulo 81° inc. b) Las y los Constituyentes, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, no podrán ser acusados ni procesados en material penal, ni privados de su libertad , sin previa autorización de la plenaria de la Asamblea Constituyente, por dos tercios de votos del total de sus miembros, ***salvo el caso de delito flagrante.***

Articulo 86° Las y los Constituyentes gozan de la prerrogativa de la inmunidad procesal en materia penal y sólo podrán ser sometidos a proceso en el caso de autorización que otorgue la Plenaria de la Asamblea Constituyente, por dos tercios del total de sus miembros, en concordancia con el Art. 81 del presente Reglamento General.

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal
Sucre, 03 de Diciembre de 2007
Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

Presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION
FISCALIA DEL DISTRITO DE CHUQUISACA
Sucre – Bolivia

000220 · 221

JULIO CESAR RIOS CABALLERO y TITO GUARAGUARA MARTINEZ
FISCALES DE MATERIA

CEDULA FISCAL

N° DE CAUSA	**FIS 0701131**
DENUNCIANTE	**Remisión de Antecedentes por el Tribunal de Amparo Constitucional.**
DENUNCIADO	**SILVIA LAZARTE Y OTROS**
DELITO	**DESOBEDIENCIA A RESOLUCIONES EN PROCESO DE HABEAS CORPUS Y AMPARO CONSTITUCIONAL**

En la ciudad de Sucre, a Hrs. 18:00 del día 17 del mes de octubre del año 2007 notifique al Sr. (a) Silvia Sazarte Flores, Roberto Aguilar Gomez, Angel Villarreta Vargas, Pastor Cruz Quispe, Estefana Ortiz Cristian, Miguel Peña Yañez y Ulpiano Becerra Herrera

con la resolución de fecha 17 de octubre de 2007
Mediante Cédula fijada en su domicilio procesal de calle Kilometro 7, oficina de la presidencia - Asamblea Constituyente
en presencia del testigo Sr (a) Kindy Miasaki Burgos
Con C.I 5596158 B.N....., quien firma en constancia junto al suscrito.

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

Kindy Miasaki Burgos
CI. 5596158
TESTIGO

000221

La presente copia fotostática, es fiel
de su original la cual se legaliza en
la más bastante forma que haya lugar
en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre 2007

Abog. Dionny Amilcar Ramos
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

Teléfonos: 6453640 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

70

000222 - 223

SEÑOR COMANDANTE DEPARTAMENTAL DE LA POLICIA DE CHUQUISACA

El Suscrito Fiscal de Materia Anticorrupción de la Capital **Abog. TITO GUARAGUARA MARTÍNEZ**, del Distrito de Chuquisaca

Dentro del proceso de investigación seguido por el Ministerio Público a remisión de antecedentes por parte de la Sala Civil de la Corte Superior de Chuquisaca constituida en Tribunal de amparo constitucional, en contra de SILVIA LAZARTE FLORES, ROBERTO IVAN AUILAR GOMEZ, ANGEL VILLACORTA VARGAS, ESVETLANA ORTIZ TRISTAN, PASTOR ARISTA QUISPE, MIGUEL PEÑA GUAJI Y WEIMAR BECERRA FERREIRA, en su condición de miembros de la directiva de la Asamblea constituyente, por la comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en proceso de Habeas Hábeas y Amparo constitucional previsto y sancionado en el articulo 179 bis del Código Penal

REQUIERE

a los fines de llevar adelante fines investigativos y con el apoyo de lo normado por los artículos 136 del Código de Procedimiento Penal y el Art. 16 de la Ley 2175 su autoridad se dignará elevar a este Despacho Fiscal mediante el Departamento de Inteligencia del Comando Departamental una **CERTIFICACIÓN** en el que conste los domicilios actuales de las personas nombradas anteriormente

BASE LEGAL:

Ley Orgánica del Ministerio Público

Art. 16, Deber de Cooperación.- Para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, toda persona, institución o dependencia, pública o privada, tiene la obligación de propiciar la información requerida por el Ministerio Público, bajo alternativa de aperturar proceso penal por el delito de desobediencia a la autoridad, sancionado por el articulo 160 del código penal.

Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999

Art. 218 (Informes).- El fiscal, juez o tribunal, podrá requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada, sobre datos que consten en sus registros.

Los informes se solicitaran por cualquier medio, indicando el proceso en el cual se requieren, el plazo para su presentación y las consecuencias en caso de su incumplimiento.

Sucre, octubre 15 de 2007.

Abog. Tito Guaraguara Martínez
FISCAL ANTI CORRUPCION CHUQUISACA

15/10/07
11:30
Recibido

POLICIA NACIONAL
CHUQUISACA
COMANDO DEPARTAMENTAL

RECIBIDO
Fecha 18 de 10 de 07
Horas 11:45
FIRMA RESPONSABLE

000223

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Rivera
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

000224 - 225

POLICÍA NACIONAL
COMANDO DEPARTAMENTAL CHUQUISACA
Sucre – Bolivia

DIRECCIÓN: DESPACHO COMANDO

DEPARTAMENTO: SECRETARÍA GRAL.

CITE: N° 0471/07

Sucre, 22 de Octubre de 2007

Señor
Abog. Tito Guaraguara Martínez
FISCAL ANTICORRUPCION CHUQUISACA
Presente.-

Señor Fiscal:

Mediante el presente, tengo a bien dar respuesta a Su Requerimiento Fiscal, con referencia a Certificación de domicilios particulares de miembros de la Asamblea Constituyente.

Al respecto, adjunto al presente en fojas uno, Informe del Director Dptal. De Inteligencia Operativa.

Con este motivo, saludo a usted, con las atenciones más distinguidas.

Cnl. DESP. José Angel Galván Flores
COMANDANTE DPTAL. DE POLICÍA CH.

POLICIA NACIONAL
COMANDO DEPARTAMENTAL
CHUQUISACA

Fiscalia del Distrito de Chuquisaca

Presentado a horas 11:40 A.M.
del dia 22 de octubre de 2007
a fs. 1 Pasa a despacho Fiscal
Certifico:

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

000225

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Fernández
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

000226 - 227

POLICIA NACIONAL
COMANDO DEPARTAMENTAL
JEFATURA DEPTAL. DE INTELIGENCIA OPERATIVA
Sucre – Bolivia

INFORME

AL : Sr. Cnl. DESP. José Galván Flores
COMANDANTE DPTAL. DE POLICIA

DEL : Sr. My. Sergio Medina Delgado
DIRECTOR DPTAL. DE INTELIGENCIA

REF. : Respuesta a Hoja de Trámite

FECHA : 19/10/07

Dando respuesta a su hoja de trámite de fecha 18 de Octubre del 2007, referido al requerimiento fiscal emitido por el Abog. Tito Guaraguara Martínez Fiscal Anticorrupción; informo a su autoridad, que esta Dirección no cuenta con el registro domiciliario de los habitantes en esta ciudad y mucho menos emite certificación alguna sobre registro domiciliario.

Es cuanto informo a su autoridad para fines consiguientes.

POLICIA NACIONAL
JEFATURA DEPARTAMENTAL DE INTELIGENCIA OPERATIVA
CHUQUISACA-BOLIVIA
DIRECCION NACIONAL INTELIGENCIA

My. Sergio Medina Delgado
DIRECTOR DPTAL. DE INTELIGENCIA OPERATIVA

RECIBIDO
Fecha 19 de 10 de 07
Horas 14:15
FIRMA Y SELLO

000227

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huallpa
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHU...

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Hua
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUIS

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

Teléfonos: 6453640 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

SEÑOR DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL DE CHUQUISACA

000228-229

El Suscrito Fiscal de Materia Anticorrupción de la Capital **Abog. TITO GUARAGUARA MARTÍNEZ**, del Distrito de Chuquisaca.
FIS 0701131

Dentro del proceso de investigación seguido por el Ministerio Público a remisión de antecedentes por parte de la Sala Civil de la Corte Superior de Chuquisaca constituida en Tribunal de amparo constitucional, en contra de SILVIA LAZARTE FLORES, ROBERTO IVAN AUILAR GOMEZ, ANGEL VILLACORTA VARGAS, ESVETLANA ORTIZ TRISTAN, PASTOR ARISTA QUISPE, MIGUEL PEÑA GUAJI Y WEIMAR BECERRA FERREIRA, en su condición de miembros de la directiva de la Asamblea constituyente, por la comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en proceso de Habeas Hábeas y Amparo constitucional previsto y sancionado en el articulo 179 bis del Código Penal

REQUIERE

a los fines de llevar adelante fines investigativos y con el apoyo de lo normado por los artículos 136 del Código de Procedimiento Penal y el Art. 16 de la Ley 2175 su autoridad se dignará elevar a este Despacho Fiscal una **CERTIFICACIÓN** en el que conste los domicilios actuales de las personas nombradas anteriormente

BASE LEGAL:

Ley Orgánica del Ministerio Público

Art. 16, Deber de Cooperación.- Para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, toda persona, institución o dependencia, pública o privada, tiene la obligación de propiciar la información requerida por el Ministerio Público, bajo alternativa de aperturar proceso penal por el delito de desobediencia a la autoridad, sancionado por el articulo 160 del código penal.

Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999

Art. 218 (Informes).- El fiscal, juez o tribunal, podrá requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada, sobre datos que consten en sus registros.

Los informes se solicitaran por cualquier medio, indicando el proceso en el cual se requieren, el plazo para su presentación y las consecuencias en caso de su incumplimiento.

Sucre, octubre 15 de 2007.

Abog. Tito Guaraguara Martínez
FISCAL ANTI CORRUPCION CHUQUISACA

RECIBIDO 15 OCT 2007
11:45

000229

La presente copia fotostática, es fiel
de su original la cual se legaliza en
la más bastante forma que haya lugar
en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2012

Abog. Dionny Amilcar
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

000230 - 231

P O L I C I A N A C I O N A L
DIREC. DPTAL. DE IDENT. PERSONAL
Sucre - Bolivia

C E R T I F I C A C I O N

EL SUSCRITO JEFE DE GABINETE DE IDENTIFICACION PERSONAL DE CHUQUISACA EN USO ESPECIFICO DE SUS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE CONFIERE, DANDO CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO FISCAL DE FECHA 15 DE OCTUBRE de 2007.
FIS 0701131.

C E R T I F I C A.-

Revisado el Archivo Central, se evidencia que los ciudadanos SILVIA LAZARTE FLORES, ROBERTO IVAN AUILAR GOMEZ, ANGEL VILLACORTA, VARGAS, ESVETLANA ORTIZ TRISTAN, PASTOR ARISTA QUISPE, MIGUEL PEÑA GUAJI y WEIMAR BECERRA FERREIRA, no registran en archivo de este Gabinete por ser números otorgados en el interior.

Es cuanto certifico en honor a la verdad para fines consiguientes.

Sucre, 16 de octubre de 2007

Policía Nacional
Chuquisaca
Bolivia
Dirección Deptal. Identificación

Tcnl. DEAP. Julio Taboada R.
JEFE DE GABINETE

RECIBIDO
19 - X - 2007
HRS 10:30

TTE. JUAN P. SEOANE

000231

La presente copia fotostática, es fiel
de su original la cual se legaliza en
la más bastante forma que haya lugar
en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Diomry Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE
REPÚBLICA DE BOLIVIA

BOLIVIA

La presente copia fotostática, es fie
de su original la cual se legaliza e
la más bastante forma que haya lug
en derecho y por orden Fiscal
Sucre, 30 de septiembre de 20

Abog. Dionny Amilcar Tito
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO

000232 - 233

RESOLUCIÓN DE DIRECTIVA AC/DIR/RES/0095/2007.

VISTOS:

Las Resoluciones de la Directiva N° AC/DIR/RES/0086/2007 de 07 de septiembre de 2007 y AC/DIR/RES/0090/2007 de 12 de septiembre de 2007 por las que se disponen la suspensión temporal de las Sesiones Plenarias por un mes calendario y se fija el cronograma de actividades de la Asamblea Constituyente por el periodo comprendido del 7 de septiembre al 7 de octubre de 2007.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 12 inc. B) del Reglamento General de la Asamblea Constituyente dispone que es atribución de la Presidenta de la Asamblea Constituyente "*Instalar, presidir, prorrogar, suspender y clausurar sesiones*".

CONSIDERANDO:

Que el precitado artículo en su inc. G) señala como otra atribución de la Presidenta de la Asamblea Constituyente "*Establecer los mecanismos necesarios para garantizar la seguridad personal de las y los Constituyentes*"

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 10 inc. D) del Reglamento General de la Asamblea Constituyente establece que es atribución de la Directiva "*Programar el trabajo de la Asamblea Constituyente y fijar el calendario de actividades de la Plenaria, en coordinación con las Directivas de las Comisiones*".

CONSIDERANDO:

Que debido al desarrollo de la búsqueda de acuerdos de naturaleza política que permitan a la Asamblea Constituyente el proseguir sus tareas con el objetivo de contar con un nuevo texto de la Constitución Política del Estado dentro del plazo establecido por la Ley N° 3728 modificatoria de la Ley Especial de Convocatoria N° 3364, se hace necesaria la ampliatoria de la suspensión temporal de sesiones de la Plenaria dispuesta por la Resolución de Directiva N° AC/DIR/RES/0086/2007 de 07 de septiembre de 2007 así como la reprogramación del cronograma de actividades de la Asamblea Constituyente que establece la Resolución de Directiva N° AC/DIR/RES/0090/2007 de 12 de septiembre de 2007.

POR TANTO.-

La Directiva de la Asamblea Constituyente, en uso de sus facultades y en base a los fundamentos descritos en la presente,

RESUELVE.-

Artículo Primero.- Ampliar la suspensión temporal de las Sesiones de Plenaria que ha dispuesto la Resolución de Directiva N° N° AC/DIR/RES/0086/2007 de 07 de septiembre de 2007, hasta el 22 de octubre de 2007, modificando en consecuencia el cronograma de actividades de la Asamblea Constituyente aprobado por la Resolución de Directiva N° AC/DIR/RES/0090/2007 de 12 de septiembre de 2007.

000233

La presente copia fotostática, es fiel
de su original la cual se legaliza en
la más bastante forma que haya lugar
en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Ramirez
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHI[illegible]

RESOLUCIÓN DE DIRECTIVA AC/DIR/RES/0095/2007.

000234-235

Artículo Segundo.- Determinar la prosecución del trabajo de Comisiones y Comisiones Mixtas de la Asamblea Constituyente en temas concernientes a las mismas mientras dure la suspensión temporal de Sesiones de Plenaria.

Es dada en reunión de Directiva de la Asamblea Constituyente a los ocho días del mes de octubre de dos mil siete años.

Silvia Lazarte Flores
Presidenta

Roberto Aguilar Gómez
1er Vicepresidente

Mauricio Paz Barbery
2do Vicepresidente

José R. Cuevas Velásquez
3er Vicepresidente

Angel Villacorta Vargas
4to Vicepresidente

Ignacio Mendoza Pizarro
1er Secretario

Svetlana Ortiz Tristán
2da Secretaria

Pastor Arista Quispe
3er Secretario

Willy Padilla Monterde
4to Secretario

Miguel Peña Guaji
5to Secretario

Weimar Becerra Ferreira
6to Secretario

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

000235

La presente copia fotostática, es fiel
de su original la cual se legaliza en
la más bastante forma que haya lugar
en derecho y por orden Fiscal
Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Alvarez
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHU

74

000236-237

RESOLUCIÓN DE DIRECTIVA AC/DIR/RES/0096/2007.

VISTOS:

El documento denominado Acuerdo Nacional por la Viabilidad de la Asamblea Constituyente suscrito entre las diversas fuerzas políticas que participan en la Asamblea Constituyente por el que se acuerda en su Numeral 4 que desde fecha 1 de octubre del año en curso se reunirá la Coordinación Política de este acuerdo en la Vicepresidencia de la República acto que tiene su prosecución a partir del martes 9 de octubre de 2007.

CONSIDERANDO:

Que la Coordinación Política del Acuerdo Nacional por la Viabilidad de la Asamblea Constituyente que incluye la participación de la Directiva de la Asamblea Constituyente, se reunirá en la ciudad de La Paz desde fecha 9 de octubre de 2007, lo cual constituye un compromiso para la asistencia oficial de los Constituyentes que forman parte de este nivel de decisión así como los Constituyentes de las distintas fuerzas políticas acreditados ante la mencionada coordinación; consecuentemente, tratándose de una asistencia oficial corresponde la otorgación del correspondiente permiso oficial y asignación de pasajes aéreos para todos ellos.

POR TANTO.-

La Directiva de la Asamblea Constituyente, en uso de sus facultades y en base a los fundamentos descritos en la presente,

RESUELVE.-

Artículo Único.- Conceder permiso oficial a los 11 miembros de la Directiva además de los Constituyentes miembros de la Coordinación Política del Acuerdo Nacional por la Viabilidad de la Asamblea Constituyente de acuerdo a cuadro adjunto que forma parte de la presente resolución, desde el día martes 9 de octubre de 2007 y mientras dure la permanencia de las y los Constituyente que forman parte de la Coordinación Política del Acuerdo Nacional por la Viabilidad de la Asamblea Constituyente en las reuniones de la mencionada coordinación, debiendo por la Oficialía Mayor Administrativa proveer los pasajes aéreos de ida y retorno a la ciudad de La Paz además del pago de viáticos para los indicados Constituyentes empleando los mecanismo administrativos que correspondan.

Es dada en reunión de Directiva de la Asamblea Constituyente a los ocho días del mes de octubre de dos mil siete años.

Silvia Lazarte Flores
Presidenta

Roberto Aguilar Gómez
1er Vicepresidente

Mauricio Paz Barbery
2do Vicepresidente

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Bionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

000237

La presente copia fotostática, es fiel
de su original la cual se legaliza en
la más bastante forma que haya lugar
en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Fuanco
AUXILIAR DEL FIS...
FISCALIA DE DISTRITO CHI...

(48)

000238 - 239

RESOLUCIÓN DE DIRECTIVA AC/DIR/RES/0096/2007.

José R. Cuevas Velásquez
3er Vicepresidente

Angel Villacorta Vargas
4to Vicepresidente

Ignacio Mendoza Pizarro
1er Secretario

Svetlana Ortiz Tristán
2da Secretaria

Pastor Arista Quispe
3er Secretario

Willy Padilla Monterde
4to Secretario

Miguel Peña Guaji
5to Secretario

Weimar Becerra Ferreira
6to Secretario

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

... su original la cual se legaliza ... bastante forma que haya lugar ... echo y por orden Fiscal
... 30 ... noviembre ... 2007
Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

SEÑORES FISCALES DE MATERIA ANTICORRUPCIÓN (Dres. Tito Guaraguara Martínez y Julio César Ríos Caballero).

000240

JUSTIFICA INASISTENCIA.

OTROSÍ.- APORTA PRUEBA.

OTROSÍ 2o.- COPATROCINIO.

Svetlana Ortiz Tristán*, *Segunda Secretaria de la Directiva de la Asamblea Constituyente, de generales ya anunciadas dentro de la denuncia por el supuesto delito de Desobediencia a Resoluciones de Recurso de Amparo Constitucional remitida por los Vocales de la Sala Civil Segunda de la Corte de Distrito de Chuquisaca, ***Caso FIS 0701131***, ante Uds. con respeto expongo y pido:

Como es de conocimiento público, para la presente fecha se habría dispuesto que los miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente: ROBERTO AGUILAR GOMEZ (La Paz), ANGEL VILLACORTA VARGAS (La Paz) y WEIMAR BECERRA FERREIRA (Pando) presten declaraciones informativas, bajo alternativa de librarse Mandamiento de Aprehensión; al respecto cúmpleme hacerles saber que, por mandato de la Resolución de Directiva Nº AC/DIR/RES/0096/2007 de 08 de octubre de 2007, se ha dispuesto que ***la totalidad de los miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente***, junto al denominado Comité de Coordinación Política de Acuerdo Nacional por la Viabilidad de la Asamblea Constituyente, ***asistan a las reuniones que desde fecha 09 de octubre de 2007 se realizan en las oficinas de la Vicepresidencia de la República, en la ciudad de La Paz***.

Además de lo ya indicado, deben también tomar en cuenta que por mandato de lo dispuesto por la Resolución de Directiva Nº AC/DIR/RES/0095/2007 de 08 de octubre de 2007 se ha dispuesto la ***Suspensión Temporal de Sesiones de Plenaria de la Asamblea Constituyente***; suspensión que se extenderá hasta el 22 de los corrientes.

Por todo lo expresado, acompañando las mencionadas Resoluciones de Directiva, y en apego a lo dispuesto por el Art. 224 y 88 del Código de Procedimiento Penal, que señala: *"El imputado **o cualquiera a su nombre** podrá justificar ante el Juez o Tribunal su impedimento..."* (negrillas me corresponden); ***JUSTIFICO ANTE UDS. EL IMPEDIMENTO LEGÍTIMO DE LOS INASISTENTES*** y pido puedan determinar nuevas notificaciones.

OTROSÍ.- A efecto de prueba acompaño fotocopias legalizadas de las Resoluciones de Directiva AC/DIR/RES/0095/2007 y AC/DIR/RES/0096/2007

ambas de fecha 08 de octubre de 2007, mencionadas en el tenor de lo principal.

OTROSÍ 2o.- Anuncio el copatrocinio de los abogados que firman el presente memorial.

Sucre, 18 de Octubre de 2007.

000241

Victor Hugo Chávez Serrano
Abogado MCA 1539
Director de UTAC

Svetlana Ortiz Trsitán
2ª. Secretaria
Directiva A.C

Ronny Ernesto Mendizábal Pantoja
ABOGADO
MCA 9786
ASESOR GRAL A. CONSTITUYENTE

Presentado a horas 15:39.
del día 18 d. octubre 2007.
a fs. 5. Pase a despacho
Certifico.-

Obs. con la Resolución directiva no firm. Willy Padilla M. a/lo Sclario, ni Weimar Becerra P. Rivera, 6to Secretario Municipio Paz - 2do Vicepresidente, José R. Cuero Velasquez 3er Vicepresidente. Ignacio M. endoza Vocal 1ro Secretario.

Lic. Erika Ortiz Chacon
ASISTENTE LEGAL I
Fiscalía Distrito de Chuquisaca

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Antelo Alvarez
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHU

MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION
FISCALIA DEL Bolivia

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal
Sucre, 30 de noviembre de 2007
Dionny Amilcar Fuanc...
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

CASO FIS 0701131

000242

Sucre, 19 de octubre de 2007

Teniendo presente la justificación presentada por parte de **SVETLANA ORTIZ TRISTAN,** segunda Secretaria de la Asamblea Constituyente, en representación de **ROBERTO AGUILAR GOMEZ, ANGEL VILLACORTA VARGAS y WEIMAR BECERRA FERREIRA,** miembros de la directiva de la Asamblea Constituyente, por el cual hacen conocer su imposibilidad de comparecer ante la orden de citación emanada en su contra:

SE ORDENA se libren nuevas Ordenes de citación en contra de:

- **SILVIA LAZARTE FLORES**
- **ROBERTO AGUILAR GOMEZ**
- **ANGEL VILLACORTA VARGAS**
- **SVETLANA ORTIZ TRISTAN**
- **PASTOR ARISTA QUISPE**
- **MIGUEL PEÑA GUAJI**
- **WEIMAR BECERRA FERREIRA**

Al Otrosí 1 y 2.- Se tiene presente.

Vito Guaraguara Martinez
FISCAL DE MAT. ANTICORRUPCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Recibí conforme el presente Decreto emitido por Los Sres. Fiscales asignados al caso.

Sucre, 19 de Octubre de 2007

C.I. 3612057 SC
ASESOR GRAL A.C.

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

Teléfonos: 6453640 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

000243

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
Caso Fis 0701131

En este despacho Fiscal, siendo a horas 11:30 a.m, del día viernes 19 de octubre del presente, notifique a **SILVIA LAZARTE FLORES**, Presidenta; **ROBERTO IVÀN AGUILAR GÓMEZ**, Primer Vicepresidente; **ÁNGEL VILLACORTA VARGAS**, Cuarto Vicepresidente; **ESVETLANA ORTIZ TRISTÀN**, Segunda Secretaria; **PASTOR ARISTA QUISPE**, Tercer Secretario; **MIGUEL PEÑA GUAJI**, Quinto Secretario; y **WEIMAR BECERRA FERREIRA**, Sexto Secretario; todos miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente, con el Decreto Fiscal de fecha 19 de octubre de 2007.
Entregando copias del respectivo decreto a su abogado RONNY ERNESTO MENDIZÁBAL PANTOJA, quien firma al pie del reverso, junto al suscrito auxiliar que certifica.

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal
Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQ

Fiscalía del Distrito de Chuquisaca

Presentado a horas 17:15 P.M.
del día 19 de octubre de 2007
a fs. 1 Pasa a despacho Fiscal
Certifico:

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal
30 de noviembre de 200

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

SEÑORES FISCALES DE MATERIA DE LA CAPITAL DRES. TITO GUARA GUARA Y JULIO CÉSAR RÍOS

- **Ratifica denuncia.** Caso 0701131
- **Otrosí.-**

JAIME BARRÓN POVEDA, C.I. 1056837 Ch., de generales ya expresadas; ante sus probidades, con respeto expongo y pido:

Habiendo realizado la denuncia contra la Directiva de la Asamblea Constituyente, respecto a los Asambleístas que se niegan a cumplir la Resolución 281/2007 emitida por un Tribunal de Amparo; ratifico íntegramente la denuncia presentada, pidiendo la celeridad correspondiente en el trámite previsto por ley.

Al ser convocados los denunciados para prestar su declaración informativa, y siendo evidente la inasistencia de los mismos, o la falta de justificación valedera por su ausencia; conforme a los Arts. 70 con relación al 129. 2) del C.P.P. concordante con el art. 45.2 LOMP, pido a su autoridad emitir mandamiento de aprehensión en contra de los denunciados, para que sean conducidos ante su autoridad y sea sometidos a la acción de la justicia.

Justicia y Equidad

Otrosí.- Pido se tenga en cuenta que a la fecha pueden encontrarse en diferentes lugares del país.

Sucre, 19 de octubre de 2007

A. Germán Gutiérrez Gautier
ABOGADO
Reg.C.A. 42
Reg.C.S. 521

Lic. Jaime Barrón Poveda

Abog. Jaime Hurtado Poveda
MAGISTER EN DERECHO CIVIL
DIPLOMADO EN DERECHO CIVIL
M.C.A. 0375
Abogado en causa propia

Marco Antonio Baldiviezo Jinés
ABOGADO
[illegible]

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

Teléfonos: 6453640 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

Sucre, 22 de octubre de 2007

Estése al decreto Fiscal de fecha 19 de octubre del presente, cumplida la misma, se procederá como corresponde.

Al otrosí.- Se tiene presente.

000245

Titto Quiroga Martinez
FISCAL DE MATERIA ANTICORRUPCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Ruiz
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHU

TERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
lía del Distrito de Chuquisaca
Sucre – Bolivia

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal
Sucre, 30 de noviembre de 2007
Abog. Dionny Anatcar Arduna
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

ORDEN DE CITACIÓN

CASO Fis 0701131

TITO GUARAGUARA MARTINEZ
y JULIO CESAR RIOS C.
FISCALES DE MATERIA DEL
DISTRITO DE CHUQUISACA

Por el presente mandamiento, ordena al investigador policial asignado al caso o a cualquier funcionario de ésta Fiscalía para que cite a:

SILVIA LAZARTE FLORES

A objeto de que se presente, en dependencias de la Fiscalía de Distrito de Chuquisaca, ubicada en calle Pastor Sainz N° 122, tercer piso, en el despacho de los suscritos Fiscales, el día viernes 26 de octubre del presente, a horas 08:30 a.m., asistida de su abogado defensor y portando su cédula de identidad u otro documento que acredite su identidad, para que pueda prestar su Declaración Informativa dentro del proceso investigativo caso Fis 0701131, que sigue el Ministerio Público a remisión de oficio por el Tribunal de Amparo, **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** (vocales de la Corte Superior de Chuquisaca) contra **SILVIA LAZARTE FLORES**, Presidenta; **ROBERTO IVAN AGUILAR GÒMEZ**, Primer Vicepresidente; **ÁNGEL VILLACORTA VARGAS**, Cuarto Vicepresidente; **ESVETLANA ORTIZ TRISTÀN**, Segunda Secretaria; **PASTOR ARISTA QUISPE**, Tercer Secretario; **MIGUEL PEÑA GUAJI**, Quinto Secretario; y **WEIMAR BECERRA FERREIRA**, Sexto Secretario; por la presunta comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en Procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el art. 179 bis, del Código Penal.

La presente orden es librada conforme al artículo 224 y 92 y Sgtes. del Código de Procedimiento Penal y podrá ser ejecutada en cualquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por ley.

En caso de no presentarse el día y hora indicada ni justificarse un impedimento legítimo, **se librará la orden de aprehensión correspondiente**.

Es cuanto se dispone para fines de Ley.

Sucre, octubre 22 de 2007

Otto Guaraguara Martinez
FISCAL DE MAT. ANTICORRUPCION
Fiscalia de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
Fiscalia de Distrito Chuquisaca

972000

000547

Acta de Representación

En la ciudad de Sucre, a horas diecinueve y treinta del día veintidos de octubre de dos mil siete notifique mediante Cédula Fiscal, con su orden de citación de la fecha, en el inmueble ubicado Oficina de la Presidencia de la Asamblea Constituyente, piso 1 del teatro Gran Mariscal Sucre, Plaza Libertad, que cursa en el cuaderno de investigación.

En constancia firma al pie la Dilicita Fiscal Asistente y testigo que certifica.-

Lic. Lola Daza Chacón
ASISTENTE FISCAL 1
Fiscalía Distrito de Chuquisaca

Dionny Amilcar Huanca
C.I. 5403893 scz
TESTIGO

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y para el buen fiscal
Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
Fiscalía del Distrito de Chuquisaca
Sucre – Bolivia

ORDEN DE CITACIÓN SEGUNDA

CASO Fis 0701131

TITO GUARAGUARA MARTINEZ
y JULIO CESAR RIOS C.
FISCALES DE MATERIA DEL
DISTRITO DE CHUQUISACA

Por el presente mandamiento, ordena al investigador policial asignado al caso o a cualquier funcionario de ésta Fiscalía para que cite a:

ÁNGEL VILLACORTA VARGAS

A objeto de que se presente, en dependencias de la Fiscalía de Distrito de Chuquisaca ubicada en calle Pastor Sainz N° 122, tercer piso, en el despacho de los suscritos Fiscales, el día viernes 26 de octubre del presente, a horas 09:30 a.m., asistido de su abogado defensor y portando su cédula de identidad u otro documento que acredite su identidad, para que pueda prestar su Declaración Informativa dentro del proceso investigativo caso Fis 0701131, que sigue el Ministerio Público a remisión de oficio por el Tribunal de Amparo, **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** (vocales de la Corte Superior de Chuquisaca) contra **SILVIA LAZARTE FLORES**, Presidenta; **ROBERTO IVAN AGUILAR GÒMEZ**, Primer Vicepresidente; **ÁNGEL VILLACORTA VARGAS**, Cuarto Vicepresidente; **ESVETLANA ORTIZ TRISTÀN**, Segunda Secretaria; **PASTOR ARISTA QUISPE**, Tercer Secretario; **MIGUEL PEÑA GUAJI**, Quinto Secretario; y **WEIMAR BECERRA FERREIRA**, Sexto Secretario; por la presunta comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en Procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el art. 179 bis, del Código Penal.

La presente orden es librada conforme al artículo 224 y 92 y Sgtes. del Código de Procedimiento Penal y podrá ser ejecutada en cualquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por ley.

En caso de no presentarse el día y hora indicada ni justificarse un impedimento legítimo, **se librará la orden de aprehensión correspondiente**.

Es cuanto se dispone para fines de Ley.

Sucre, octubre 22 de 2007

Tito Guaraguara Martinez
FISCAL DE MAT. ANTICORRUPCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio C. J. Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

000278

Acta de Representación

En la ciudad de Sucre, a horas diecisiete y treinta, del día veintidos de octubre de dos mil siete, notifique mediante Cédula Fiscal, con la Orden de citación Segunda de la fecha, en su domicilio procesal oficina de la Presidencia de la Asamblea Constituyente, piso 1 del Edificio Gran Mariscal Sucre, plaza Libertad que cursa en el cuaderno de investigación.

En constancia firma al pie; la Asistente Fiscal que certifica. -

Lic. Lidia [illegible]
Auxiliar de Fiscalía
Fiscalía Distrital de Chuquisaca

Jhonny Amilcar Huanca
C.I. 5403893 scz
TESTIGO

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Jhonny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

000239

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanco
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

'ERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
ía del Distrito de Chuquisaca
Sucre – Bolivia

ORDEN DE CITACIÓN SEGUNDA

CASO Fis 0701131

TITO GUARAGUARA MARTINEZ
y JULIO CESAR RIOS C.
FISCALES DE MATERIA DEL
DISTRITO DE CHUQUISACA

000250

Por el presente mandamiento, ordena al investigador policial asignado al caso o a cualquier funcionario de ésta Fiscalía para que cite a:

ROBERTO IVÁN AGUILAR GÓMEZ

A objeto de que se presente, en dependencias de la Fiscalía de Distrito de Chuquisaca ubicada en calle Pastor Sainz N° 122, tercer piso, en el despacho de los suscritos Fiscales, el día viernes 26 de octubre del presente, a horas 10:30 a.m., asistido de su abogado defensor y portando su cédula de identidad u otro documento que acredite su identidad, para que pueda prestar su Declaración Informativa dentro del proceso investigativo caso Fis 0701131, que sigue el Ministerio Público a remisión de oficio por el Tribunal de Amparo, **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** (Vocales de la Corte Superior de Chuquisaca) contra **SILVIA LAZARTE FLORES**, Presidenta; **ROBERTO IVÀN AGUILAR GÒMEZ**, Primer Vicepresidente; **ÁNGEL VILLACORTA VARGAS**, Cuarto Vicepresidente; **ESVETLANA ORTIZ TRISTÀN**, Segunda Secretaria; **PASTOR ARISTA QUISPE**, Tercer Secretario; **MIGUEL PEÑA GUAJI**, Quinto Secretario; y **WEIMAR BECERRA FERREIRA**, Sexto Secretario; por la presunta comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en Procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el art. 179 bis, del Código Penal.

La presente orden es librada conforme al artículo 224 y 92 y Sgtes. del Código de Procedimiento Penal y podrá ser ejecutada en cualquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por ley.

En caso de no presentarse el día y hora indicada ni justificarse un impedimento legítimo, **se librará la orden de aprehensión correspondiente**.

Es cuanto se dispone para fines de Ley.

Sucre, octubre 22 de 2007

Tito Guaraguara Martinez
FISCAL DE MAT. ANTICORRUPCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Acta de Representación

En la ciudad de Sucre, a horas diecisiete y treinta, del día veintidos de octubre de dos mil siete notifique mediante cédula Fiscal, con la orden de citación de la fecha, en su domicilio procesal oficina de la Presidencia de la Asamblea Constituyente, piso 1 del Teatro San Mauricio Sucre, Plaza Libertad, Que cursa en el Cuaderno de investigación.

En constancia firma al pie, la Suscrita Fiscal Asistente y testigo que certifica.-

Lic. Lola Vega Chacón
ASISTENTE FISCAL
Fiscalía Distrito de Chuquisaca

Dionny Amilcar Huanca
C.I. 5403893 scz
TESTIGO

000251

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

de su original la cual se legaliza en
la más bastante forma que haya lugar
en derecho y [illegible] Fiscal
Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

95

ERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
ía del Distrito de Chuquisaca
Sucre – Bolivia

ORDEN DE CITACIÓN

CASO Fis 0701131

TITO GUARAGUARA MARTINEZ
y JULIO CESAR RIOS C.
FISCALES DE MATERIA DEL
DISTRITO DE CHUQUISACA

Por el presente mandamiento, ordena al investigador policial asignado al caso o a cualquier funcionario de ésta Fiscalía para que cite a:

ESVETLANA ORTIZ TRISTÀN

A objeto de que se presente, en dependencias de la Fiscalía de Distrito de Chuquisaca ubicada en calle Pastor Sainz N° 122, tercer piso, en el despacho de los suscritos Fiscales, el día viernes 26 de octubre del presente, a horas 11:30 a.m., asistida de su abogado defensor y portando su cédula de identidad u otro documento que acredite su identidad, para que pueda prestar su Declaración Informativa dentro del proceso investigativo caso Fis 0701131, que sigue el Ministerio Público a remisión de oficio por el Tribunal de Amparo, **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** (Vocales de la Corte Superior de Chuquisaca) contra **SILVIA LAZARTE FLORES**, Presidenta; **ROBERTO IVÀN AGUILAR GÓMEZ**, Primer Vicepresidente; **ÁNGEL VILLACORTA VARGAS**, Cuarto Vicepresidente; **ESVETLANA ORTIZ TRISTÀN**, Segunda Secretaria; **PASTOR ARISTA QUISPE**, Tercer Secretario; **MIGUEL PEÑA GUAJI**, Quinto Secretario; y **WEIMAR BECERRA FERREIRA**, Sexto Secretario; por la presunta comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en Procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el art. 179 bis, del Código Penal.

La presente orden es librada conforme al artículo 224 y 92 y Sgtes. del Código de Procedimiento Penal y podrá ser ejecutada en cualquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por ley.

En caso de no presentarse el día y hora indicada ni justificarse un impedimento legítimo, **se librará la orden de aprehensión correspondiente**.

Es cuanto se dispone para fines de Ley.

Sucre, octubre 22 de 2007

Otto Guaraguara Martinez
FISCAL DE MAT. ANTICORRUPCION
Fiscalia de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

000252

Acta de Representación

000253

En la ciudad de Sucre, a horas diecisiete y treinta, del día veintidos de octubre de dos mil siete, notifique mediante cédula Fiscal, con la orden de citación de la fecha, en su domicilio procesal Oficina de la Presidencia de la Asamblea Constituyente, piso 1 del Teatro Gran Mariscal Sucre, Plaza Libertad, que corre en el cuaderno de investigación.

En constancia firma al pie, la Distrita Fiscal Asistente y Testigo que certifica.-

Lic. Lola Ortiz Rincon
ASISTENTE FISCAL I
Fiscalía Distrito de Chuquisaca

Dionny Amilcar Huanca
C.I. 5403893 scz
TESTIGO

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de octubre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

FISCAL DE MATERIA

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

Teléfonos: 6435609 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

CITACIÓN

FIS 0701131

000254

Los suscritos Fiscales de Materia de la Capital, Abog. Tito Guaraguara Martínez y Julio Cesar Ríos Caballero.

ORDENAN:

A cualesquier Funcionario de esta Fiscalia y/o al Investigador Asignado al Caso para que **CITE** a:

PASTOR ARISTA QUISPE

Para que se presente, el día viernes 26 de octubre del presente a horas 14:00 p.m., en dependencias de la Fiscalía de Distrito Chuquisaca, calle Pastor Saenz N° 122, Despacho del Fiscal Anticorrupción, con el objeto de prestar su Declaración Informativa, acompañado de su abogado defensor y documentación que lo identifique, dentro de la investigación que sigue el Ministerio Público contra SILVIA LAZARTE FLORES Presidenta; ROBERTO IVAN AGUILAR GOMEZ Primer Vicepresidente; ANGEL VILLACORTA VARGAS Cuarto Vicepresidente; ESVETLANA ORTIZ TRISTAN Segunda Secretaria; PASTOR ARISTA QUISPE Tercer Secretario; MIGUEL PEÑA GUAJI Quinto Secretario y WEIMAR BECERRA FERREIRA Sexto Secretario, en calidad de Directiva de la Asamblea Constituyente a remisión de oficio por los Vocales de la Corte Superior de Chuquisaca **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** por la probable comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el artículo 179° bis del Código Penal.

En caso de no presentarse en el día y hora señalado, ni justificando impedimento legitimo, se librara la orden correspondiente, conforme al articulo 224° del Código de Procedimiento Penal.

La presente orden podrá ser ejecutada en cualesquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por Ley.

Es cuanto se dispone para fines consiguientes de Ley.

Suere, octubre 22 de 2007

Tito Guaraguara Martínez
FISCAL DE MATERIA ANTICORRUPCION
Fiscalia de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalia de Distrito Chuquisaca

Acta de Representación

En la ciudad de Sucre, a horas diecisiete y treinta del día veintidos de octubre de dos mil siete notifique mediante cédula Fiscal, con la orden de citación de la fecha, en su domicilio procesal oficina de la Presidencia de la Asamblea Constituyente, piso 1 del Teatro Gran Mariscal Sucre, Plaza Libertad, que cursa en el cuaderno de investigación.

En constancia firma al pie, la Suscrita Fiscal Asistente y testigo que certifica. -

Lic. Lola Vega Chacón
ASISTENTE LEGAL I
Fiscalía Distrito de Chuquisaca

Dionny Anibar Huanca
C.I. 5403893 scz
TESTIGO

000255

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Anibar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CH

La presente copia fotostática es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Iguanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

FISCAL DE MATERIA

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

Teléfonos: 6435609 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

87

CITACIÓN

FIS 0701131

000256

Los suscritos Fiscales de Materia de la Capital, Abog. Tito Guaraguara Martínez y Julio Cesar Ríos Caballero.

ORDENAN:

A cualesquier Funcionario de esta Fiscalia y/o al Investigador Asignado al Caso para que **CITE** a:

MIGUEL PEÑA GUAJI

Para que se presente, el día viernes 26 de octubre del presente a horas 15:00 p.m., en dependencias de la Fiscalía de Distrito Chuquisaca, calle Pastor Saenz N° 122, Despacho del Fiscal Anticorrupción, con el objeto de prestar su Declaración Informativa, acompañado de su abogado defensor y documentación que lo identifique, dentro de la investigación que sigue el Ministerio Público contra **SILVIA LAZARTE FLORES Presidenta; ROBERTO IVAN AGUILAR GOMEZ Primer Vicepresidente; ANGEL VILLACORTA VARGAS Cuarto Vicepresidente; ESVETLANA ORTIZ TRISTAN Segunda Secretaria; PASTOR ARISTA QUISPE Tercer Secretario; MIGUEL PEÑA GUAJI Quinto Secretario y WEIMAR BECERRA FERREIRA Sexto Secretario,** en calidad de Directiva de la Asamblea Constituyente a remisión de oficio por los Vocales de la Corte Superior de Chuquisaca **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** por la probable comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el artículo 179° bis del Código Penal.

En caso de no presentarse en el día y hora señalado, y justifique impedimento legitimo, se librara la orden correspondiente, conforme al articulo 224° del Código de Procedimiento Penal.

La presente orden podrá ser ejecutada en cualesquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por Ley. Es cuanto se dispone para fines consiguientes de Ley.

Sucre, octubre 22 de 2007

Tito Guaraguara Martínez
FISCAL DE MATERIA ANTICORRUPCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Ríos Caballero
FISCAL DE MATERIA Reg. 111
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Acta de Representación.

En la ciudad de Sucre, a horas diecisiete y treinta, del día veintidos de octubre de dos mil siete, notifique mediante cédula Fiscal, con la orden de citación de la fecha, en su domicilio procesal Oficina de la Presidencia de la Asamblea Constituyente piso 1 del Teatro Gran Mariscal Sucre, Plaza Libertad, que consta en el cuaderno de investigación

En constancia firma al pie. La suscrita Fiscal Asistente y Testigo que certifica.-

Lic. Lola Vega Chacón
ASISTENTE LEGAL I
Fiscalía Distrito de Chuquisaca

Dionny Anibal Huanca
C.I. 5403893 scz
TESTIGO

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Anibal Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUI.

000257

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

FISCAL DE MATERIA

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

Teléfonos: 6435609 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

CITACIÓN SEGUNDA

FIS 0701131

000258

Los suscritos Fiscales de Materia de la Capital, Abog. Tito Guaraguara Martínez y Julio Cesar Ríos Caballero.

ORDENAN:

A cualesquier Funcionario de esta Fiscalia y/o al Investigador Asignado al Caso para que **CITE** a:

WEIMAR BECERRA FERREIRA

Para que se presente, el día viernes 26 de octubre del presente a horas 16:00 p.m., en dependencias de la Fiscalía de Distrito Chuquisaca, calle Pastor Saenz N° 122, Despacho del Fiscal Anticorrupción, con el objeto de prestar su Declaración Informativa, acompañado de su abogado defensor y documentación que lo identifique, dentro de la investigación que sigue el Ministerio Público contra **SILVIA LAZARTE FLORES Presidenta; ROBERTO IVAN AGUILAR GOMEZ Primer Vicepresidente; ANGEL VILLACORTA VARGAS Cuarto Vicepresidente; ESVETLANA ORTIZ TRISTAN Segunda Secretaria; PASTOR ARISTA QUISPE Tercer Secretario; MIGUEL PEÑA GUAJI Quinto Secretario y WEIMAR BECERRA FERREIRA Sexto Secretario,** en calidad de Directiva de la Asamblea Constituyente a remisión de oficio por los Vocales de la Corte Superior de Chuquisaca **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** por la probable comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el artículo 179° bis del Código Penal.

En caso de no presentarse en el día y hora señalado, ni justificando impedimento legitimo, se librara la orden correspondiente, conforme al articulo 224° del Código de Procedimiento Penal.

La presente orden podrá ser ejecutada en cualesquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por Ley.

Es cuanto se dispone para fines consiguientes de Ley.

Sucre, octubre 22 de 2007

Tito Guaraguara Martínez
FISCAL DE MAT. ANTICORRUPCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Acta de Representación

En la ciudad de Sucre, a horas diecisiete y treinta, del día veintidos de octubre de dos mil siete notifique mediante Cédula Fiscal con la orden de citación segunda de la fecha, en su domicilio procesal oficina de la Presidencia de la Asamblea Constituyente, piso 1 del Teatro Gran Mariscal Sucre, Plaza Libertad, que cursa en el cuaderno de investigación.

Con constancia firma al pie; la Suscrita Fiscal Asistente y testigo que certifica.--

Lic. Lola Vega Chacón
ASISTENTE FISCAL I
Fiscalia Distrito de Chuquisaca

Donny Anibar Huanca
C.I. 5403893 scz
TESTIGO

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal
Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Donny Anibar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

000259

89

000260-261

SEÑORES FISCALES DE MATERIA Dr. Tito Guaraguara y Julio Cesar Rios

Caso 0701131

Delito articulo 179 bis Código Penal

Hace presente

Otrosí

JAIME BARRON POVEDA, mayor de edad, casado, hábil por derecho boliviano, economista, con C.I. 1056837 Ch., en la denuncia contra miembros de la directiva de la Asamblea Constituyente, por incumplimiento de amparo articulo 179 bis del C. Penal, efectuado con poder notarial suficiente por parte de constituyente de Chuquisaca, con los debidos respeto digo:

Habiéndose fijado por segunda oportunidad día y hora de declaraciones informativas a miembros de la Directiva que confesaron públicamente el incumplimiento a la proba sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, pedimos se expida el correspondiente Mandamiento de Aprehensión en cumplimiento al articulo 129 inc. 2 del C.P.P., toda vez que hasta la fecha su inasistencia esta produciendo retraso en la investigación y por tanto retraso en la sanción penal a uno de los más sagrados deberes que tienen los ciudadanos vale decir cumplir con resoluciones judiciales constitucionales.

JUSTICIA

Sucre, viernes, 26 de octubre de 2007

Lic. Jaime Barrón Poveda

A. Germán Gutiérrez Gantier
ABOGADO
Reg. C.A. 42
Reg. C.S. 521

Jaime Barrón Poveda
MAGISTER EN DERECHO CIVIL
DIPLOMADO EN DERECHO CIVIL
M.C.A. 0375
por causa propia

Fiscalía del Distrito de Chuquisaca

Presentado a horas 11:50 p.m.

del dia 26 de octubre de 2007

a fs. ..... Pasa a despacho Fiscal

Certifico:

000261

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHI...

La presente copia fotostática es fiel de su original la cual se legaliza en la más breve forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Gloria Andrea Urquieta
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

MINISTERIO PÙBLICO DE LA NACIÒN
Fiscalía De Distrito De Chuquisaca
Sucre – Bolivia

(10)

000262 - 263

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CHUQUISACA

Los suscritos Fiscales de materia Anticorrupción de la Capital, Dr. Tito Guaraguara Martínez y Dr. Julio Cesar Ríos Caballero

Dentro de la investigación que sigue el **Ministerio Público a remisión de oficio por el Tribunal de Amparo, Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ** (Vocales de la Corte Superior de Chuquisaca) contra **SILVIA LAZARTE FLORES**, Presidenta; **ROBERTO IVÀN AGUILAR GÓMEZ**, Primer Vicepresidente; **ÁNGEL VILLACORTA VARGAS**, Cuarto Vicepresidente; **ESVETLANA ORTIZ TRISTAN**, Segunda Secretaria; **PASTOR ARISTA QUISPE**, Tercer Secretario; **MIGUEL PEÑA GUAJI**, Quinto Secretario; y **WEIMAR BECERRA FERREIRA**, Sexto Secretario; todos miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente, por la presunta comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en Procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el art. 179 bis, del Código Penal.

REQUIEREN:

Porque su autoridad en virtud al proceso de investigación penal arriba referido, tenga la gentileza de disponer, que por la oficina correspondiente, se extienda la siguiente CERTIFICACIÓN:

1. Si la matricula profesional, N 9786, corresponde al ICACH
2. Si el abogado Ernesto Mendizábal Pantoja, con matricula profesional 9786, esta habilitado o inscrito provisionalmente en el ICACH, de ser así, remita a este despacho fiscal fotocopia legalizada de dicha inscripción y/o licencia.

A los efectos legales, remítase la certificación requerida a esta Fiscalía de Distrito, ubicado en la calle Pastor Sainz N° 122 , tercer piso, despacho del suscrito Fiscal.

BASE LEGAL.-
Art. 16, de la L.O.M.P. (Deber de Cooperación) *Para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, toda persona, institución o dependencia, pública o privada, tiene la obligación de propiciar la información requerida por el Ministerio Público bajo responsabilidad prevista en el Código Penal.*

Sucre, 22 de octubre de 2007

Tito Guaraguara Martínez
FISCAL DE MAT. ANTICORRUPCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Ríos Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

14:50 26
10 2007

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 23 de Diciembre de 2007

Abog. Edwin Aguilar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHU.

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Urdaneta
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

MINISTERIO PÙBLICO DE LA NACIÒN
Fiscalía De Distrito De Chuquisaca
Sucre – Bolivia

91

000264 - 265

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CHUQUISACA

Los suscritos Fiscales de materia Anticorrupción de la Capital, Dr. Tito Guaraguara Martínez y Dr. Julio Cesar Ríos Caballero

Dentro de la investigación que sigue el **Ministerio Público a remisión de oficio por el Tribunal de Amparo, Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ** (Vocales de la Corte Superior de Chuquisaca) contra **SILVIA LAZARTE FLORES**, Presidenta; **ROBERTO IVÀN AGUILAR GÓMEZ**, Primer Vicepresidente; **ÁNGEL VILLACORTA VARGAS**, Cuarto Vicepresidente; **ESVETLANA ORTIZ TRISTAN**, Segunda Secretaria; **PASTOR ARISTA QUISPE**, Tercer Secretario; **MIGUEL PEÑA GUAJI**, Quinto Secretario; y **WEIMAR BECERRA FERREIRA**, Sexto Secretario; todos miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente, por la presunta comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en Procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el art. 179 bis, del Código Penal.

REQUIEREN:

Porque su autoridad en virtud al proceso de investigación penal arriba referido, tenga la gentileza de disponer, que por la oficina correspondiente, se extienda la siguiente CERTIFICACIÓN:

1. Si la matricula profesional, N 001539, corresponde al ICACH
2. Si el abogado Víctor Hugo Chávez Serrano con matricula profesional N 001539, esta habilitado o inscrito provisionalmente en el ICACH, de ser así, remita a este despacho fiscal fotocopia legalizada de dicha inscripción y/o licencia.

A los efectos legales, remítase la certificación requerida a esta Fiscalía de Distrito, ubicado en la calle Pastor Sainz N° 122 , tercer piso, despacho del suscrito Fiscal.

BASE LEGAL.-
Art. 16, de la L.O.M.P. (Deber de Cooperación) *Para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, toda persona, institución o dependencia, pública o privada, tiene la obligación de propiciar la información requerida por el Ministerio Público bajo responsabilidad prevista en el Código Penal.*

Sucre, 22 de octubre de 2007

17.50 26
90 2007

Tito Guaraguara Martinez
FISCAL DE MAT. ANTICORRUPCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA IH
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Flores
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CHUQUISACA

Calle Audiencia Nº 57 • Teléfono/Fax: 64 41618 - 6462952 • Casilla Nº 694
Página web: www.icach.org.bo • E-mail: icach_abog@hotmail.com
Sucre - Bolivia

"HACIA EL BICENTENARIO DEL PRIMER GRITO DE LIBERTAD EN AMÉRICA, 1809 – 2009

SUCRE – BOLIVIA"

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y ofrecida en Fiscal
Sucre, 30 de noviembre de 20
Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

92

CERTIFICACION

A solicitud del Dr. Tito Guaraguara Martínez Fiscal de Materia Anticorrupción de la Fiscalía de Distrito de Chuquisaca y previa revisión de la documentación que cursa en este despacho.

CERTIFICA:

I. **Al punto 1:** Que, la matricula 9786, no corresponde al Ilustre Colegio de Abogados de Chuquisaca.

II. **Al punto 2:** Que, el profesional Ernesto Mendizábal Pantoja, no esta habilitado ni inscrito en el Ilustre Colegio de Abogados de Chuquisaca, tampoco se apersonó a este Colegio para patrocinar procesos judiciales en este Departamento.

Es cuanto se certifica para fines legales consiguientes.

Sucre, octubre 26 de 2007

Abog. Ma. Teresa Gallardo
GERENTE - I.A.C.H

La presente CERTIFICACIÓN téngase con todo el valor legal.

Vo. Bo.

Abog. Hernando Aguilar Martinez
PRESIDENTE
I. Colegio de Abogados de Chuquisaca

Recibido
FF. 10:00.
H 30-10-2007.

La presente copia fotostática, es fiel
de su original la cual se legaliza en
la más bastante forma que haya lugar
en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Ibarra Ch.
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHU...

ERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
a del Distrito de Chuquisaca
Sucre – Bolivia

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y [illegible] Fiscal
Sucre, 30 de noviembre de 200[illegible]
Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISAC.

93

ORDEN DE CITACIÓN
PARA ENTREVISTA INFORMATIVA

CASO Fis 0701131

TITO GUARAGUARA MARTINEZ
y JULIO CESAR RIOS C.
FISCALES DE MATERIA DEL
DISTRITO DE CHUQUISACA

000268

Por el presente mandamiento, ordena al investigador policial asignado al caso o a cualquier funcionario de ésta Fiscalía para que cite a:

WILBUR DAZA GUTIERREZ

(Vocal de la Corte Superior de Chuquisaca)

A objeto de que se presente, en dependencias de la Fiscalía de Distrito de Chuquisaca, ubicada en calle Pastor Sainz N° 122, tercer piso, en el despacho de los suscritos Fiscales, el día martes 30 de octubre del presente, a horas 10:00 a.m., portando su cédula de identidad u otro documento que acredite la misma, para que pueda prestar su Entrevista Informativa dentro del proceso investigativo caso Fis 0701131, que sigue el Ministerio Público a denuncia por el Tribunal de Amparo, **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** (vocales de la Corte Superior de Chuquisaca) contra **SILVIA LAZARTE FLORES**, Presidenta; **ROBERTO IVAN AGUILAR GÒMEZ**, Primer Vicepresidente; **ÁNGEL VILLACORTA VARGAS**, Cuarto Vicepresidente; **ESVETLANA ORTIZ TRISTÀN**, Segunda Secretaria; **PASTOR ARISTA QUISPE**, Tercer Secretario; **MIGUEL PEÑA GUAJI**, Quinto Secretario; y **WEIMAR BECERRA FERREIRA**, Sexto Secretario; por la presunta comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en Procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el art. 179 bis, del Código Penal.

La presente orden es librada conforme art. 62 de la L.O.M.P. y podrá ser ejecutada en cualquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por ley.

Es cuanto se dispone para fines de Ley.

Sucre, octubre 26 de 2007

Tito Guaraguara Martinez
FISCAL DE MAT[illegible]PCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FIS[illegible] DE MATERIA [illegible]
[illegible] Chuquisaca

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

Teléfonos: 6453640 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
Caso Fis:0701131

000269

En dependencias de la Corte Superior de Chuquisaca, ubicado en la Av. del Maestro, de la ciudad de Sucre, siendo a horas 11:45 a.m. del día, lunes 29 de octubre del año en curso, notifique personalmente con la orden de citación del anverso a **WILBUR DAZA GUTIERREZ**, quien recibiendo copia de ley, firma en constancia junto al suscrito Auxiliar del Fiscal.

Certifico.-

107-5880 dcc.
2-29.10.07.
hrs 11:45

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 **de** Diciembre **de** 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

STERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
alía del Distrito de Chuquisaca
Sucre – Bolivia

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal
Sucre, 30 de noviembre de 2007
Abog. Dionny Amilcar Ruano
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISAC

ORDEN DE CITACIÓN
PARA ENTREVISTA INFORMATIVA

CASO Fis 0701131

TITO GUARAGUARA MARTINEZ
y JULIO CESAR RIOS C.
FISCALES DE MATERIA DEL
DISTRITO DE CHUQUISACA

Por el presente mandamiento, ordena al investigador policial asignado al caso o a cualquier funcionario de ésta Fiscalía para que cite a:

LILIAN PAREDES GONZALES
(Vocal de la Corte Superior de Chuquisaca)

A objeto de que se presente, en dependencias de la Fiscalía de Distrito de Chuquisaca, ubicada en calle Pastor Sainz N° 122, tercer piso, en el despacho de los suscritos Fiscales, el día martes 30 de octubre del presente, a horas 11:00 a.m., portando su cédula de identidad u otro documento que acredite la misma, para que pueda prestar su Entrevista Informativa dentro del proceso investigativo caso Fis 0701131, que sigue el Ministerio Público a denuncia por el Tribunal de Amparo, **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** (Vocales de la Corte Superior de Chuquisaca) contra **SILVIA LAZARTE FLORES**, Presidenta; **ROBERTO IVAN AGUILAR GÒMEZ**, Primer Vicepresidente; **ÁNGEL VILLACORTA VARGAS**, Cuarto Vicepresidente; **ESVETLANA ORTIZ TRISTÀN**, Segunda Secretaria; **PASTOR ARISTA QUISPE**, Tercer Secretario; **MIGUEL PEÑA GUAJI**, Quinto Secretario; y **WEIMAR BECERRA FERREIRA**, Sexto Secretario; por la presunta comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en Procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el art. 179 bis, del Código Penal.

La presente orden es librada conforme al art. 62 de la L.O.M.P. y podrá ser ejecutada en cualquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por ley.

Es cuanto se dispone para fines de Ley.

Sucre, octubre 26 de 2007

Tito Guaraguara Martinez
FISCAL DE MAT. ANTICORRUPCIÓN
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

0702

Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Distrito
Sucre - Bolivia

Teléfonos: 6453640 - 6453661
Fax: (4) 64-39522

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
Caso Fis:0701131

En dependencias de la Corte Superior de Chuquisaca (Sala Civil Primera), ubicado en la Av. del Maestro, de la ciudad de Sucre, siendo a horas 11:50 a.m. del día, lunes 29 de octubre del año en curso, notifique personalmente con la orden de citación del anverso a **LILIAN PAREDES GONZÁLES**, quien recibiendo copia de ley, firma en constancia junto al suscrito Auxiliar del Fiscal.

Certifico.-

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

Sc. Lilian Paredes Gonzales
PRESIDENTE
SALA CIVIL PRIMERA
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA
29 - octubre - 07
Hrs. 11:50 a.m.

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 **de** Diciembre **de** 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

00021

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Bionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
Fiscalía del Distrito de Chuquisaca
Sucre – Bolivia

ORDEN DE CITACIÓN

CASO Fis 0701131

TITO GUARAGUARA MARTINEZ
y JULIO CESAR RIOS C.
FISCALES DE MATERIA DEL
DISTRITO DE CHUQUISACA

00272

Por el presente mandamiento, ordena al investigador policial asignado al caso o a cualquier funcionario de ésta Fiscalía para que cite a:

MAURICIO PAZ BARBERY

A objeto de que se presente, en dependencias de la Fiscalía de Distrito de Chuquisaca, ubicada en calle Pastor Sainz N° 122, tercer piso, en el despacho de los suscritos Fiscales, el día martes 30 de octubre del presente, a horas 14:30 p.m., portando su cédula de identidad u otro documento que acredite la misma, para que pueda prestar su Entrevista Informativa dentro del proceso investigativo caso Fis 0701131, que sigue el Ministerio Público a denuncia por el Tribunal de Amparo, **Msc. LILIAN PAREDES GONZALES y Mtr. WILBUR DAZA GUTIERREZ,** (vocales de la Corte Superior de Chuquisaca) contra **SILVIA LAZARTE FLORES**, Presidenta; **ROBERTO IVAN AGUILAR GÒMEZ**, Primer Vicepresidente; **ÁNGEL VILLACORTA VARGAS**, Cuarto Vicepresidente; **ESVETLANA ORTIZ TRISTÀN**, Segunda Secretaria; **PASTOR ARISTA QUISPE**, Tercer Secretario; **MIGUEL PEÑA GUAJI**, Quinto Secretario; y **WEIMAR BECERRA FERREIRA**, Sexto Secretario; todos miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente, por la presunta comisión del delito de Desobediencia á Resoluciones en Procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto y sancionado por el art. 179 bis, del Código Penal.

La presente orden es librada conforme art. 62 de la L.O.M.P. y podrá ser ejecutada en cualquier hora y día hábil, observando los procedimientos establecidos por ley.

Es cuanto se dispone para fines de Ley.

Sucre, octubre 29 de 2007

Tito Guaraguara Martinez
FISCAL DE MAT. ANTICORRUPCION
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

Julio Cesár Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA
Fiscalía de Distrito Chuquisaca

000273

Diligencia de notificación

En instalaciones de la Asamblea Constituyente oficina de Seguri
Vicepresidencia, siendo a hrs. 17:30 del día lunes 29 de octubr
del año en curso, notifique con la orden de citación del an
a Mauricio Paz Barbery, quien recibendo copia de ley, firma
en constancia junto del suscrito auxiliar del Fiscal

MAURICIO PAZ B.

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 **de** Diciembre **de** 2007

Dionny Amilcar Huanca
FISCAL

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal
Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION
FISCALIA DEL DISTRITO DE CHUQUISACA
Sucre – Bolivia

ACTA DE ENTREVISTA INFORMATIVA
FIS 0701131

000274 - 275

I.- DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO
Nombres y Apellidos: Juan Wilbur Daza Gutiérrez
Fecha de Nacimiento: 16-05-1963
Lugar de Nacimiento: Sucre
Edad: 44 años
Estado Civil: casado
Cedula de Identidad: 1075880 Ch
Domicilio: Calle Estados Unidos N° 501
Ocupación: Vocal de la Corte Superior de Chuquisaca
Dirección o Lugar de Trabajo: Corte Superior de Chuquisaca
Nacionalidad: Boliviano

II.- MARCO DE LA INVESTIGACIONES PRELIMINARES
En calidad de: **Denunciante en cumplimiento del Art 104 de la ley 1836.**

En la ciudad de Sucre, Capital Constitucional de Bolivia, siendo las 10:00 del día martes 30 de octubre de 2007, se hizo presente en este despacho fiscal el Dr. Juan Wilbur Daza Gutiérrez cuyos datos que anteceden a objeto de prestar su entrevista ante el suscrito investigador.

PREGUNTA: Manifieste Ud. sobre la Resolución Judicial de Amparo N° 281/2007 de fecha 08 de septiembre del año 2007 contra la directiva de la Asamblea Constituyente?

R.- Es una Resolución que se ha dictado en Recurso de Amparo Constitucional planteado por algunos constituyentes cuya identidad no recuerdo.

PREGUNTA: Manifieste Ud. si la Resolución Judicial emitida fue dejar sin efecto la Resolución de la Asamblea Constituyente de fecha 15 de agosto del 2007 y la aplicación estricta de su reglamento, quienes deberán cumplir, como debería cumplirse esta Resolución y cuando?

R.- Primero me remito al texto de la Resolución, cuyos términos no recuerdo con exactitud ya que está en el Tribunal Constitucional en grado de revisión, en cúanto al cumplimiento me remito a lo que preveen los artículos 19 - V de la Constitución Política del Estado y al artículo 102 parágrafo uno de la ley 1836 ambas normas dicen que la resolución de un recurso de Amparo Constitucional debe cumplirse inmediatamente y sin observaciones.

PREGUNTA: Indique Ud. si la mencionada Resolución Judicial fue cumplida de manera exacta por parte de la directiva de la Asamblea Constituyente?

R.- De acuerdo a la información recibida en el Tribunal de Garantías no se ha cumplido el fallo, se ha requerido informe a los recurridos sobre el

000575

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dioscoro Amilcar Huallpa
ADJUNTO DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por ante el Fiscal
Sucre, 30 de noviembre de 2007
Abog. Dionny Anulcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION
FISCALIA DEL DISTRITO DE CHUQUISACA
Sucre – Bolivia

cumplimiento quienes no han enviado el informe solicitado. En suma en el Tribunal no hay constancia de su cumplimiento.

PREGUNTA: Manifieste Ud. que pasaría en el hipotético caso de que la Directiva de la Asamblea Constituyente diera cumplimiento exacto en la fecha?

R.- Me pregunta Ud. sobre un hecho futuro e hipotético, pero los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales no podemos emitir juicio sobre hechos futuros e hipotéticos, nuestra labor se limita a pronunciarnos sobre hechos reales y probados por lo que me veo impedido de absolver su consulta.

PREGUNTA: Manifieste Ud si las resoluciones de Amparo Constitucional son de cumplimiento inmediato?

R.- La Constitución y la ley 1836 dicen que la Resolución se ejecutará inmediatamente y sin observación aplicándose en caso de desobediencia el Art 104 de la ley 1836 en cuyo mérito hemos remitido antecedentes al Ministerio Público.

PREGUNTA: Tiene algo mas que agregar a la presente entrevista?

R.- Nada más

Con lo que termino la entrevista a horas 10:20 del presente, firmando en constancia junto al suscrito.

Dr. Wilbur Daza Gutiérrez
ENTREVISTADO

Tte. Juan P. Seoane Almendras
INVESTIGADOR ASIGNADO

000276-277

000277

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 **de** Diciembre **de** 2007

Abog. Dionisio Vargas Huaré
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por ley en Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Yhonny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION
FISCALIA DEL DISTRITO DE CHUQUISACA
Sucre – Bolivia

000278-279

ACTA DE ENTREVITA INFORMATIVA
FIS 0701131

I.- DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO
Nombres y Apellidos: Mauricio Paz Barbery
Fecha de Nacimiento: 22- 09-1973
Lugar de Nacimiento: Trinidad
Edad: 33 años
Estado Civil: Casado
Cedula de Identidad: 1906361 Beni
Domicilio: Calle Pilinco N° 6
Ocupación: Asambleísta
Dirección o Lugar de Trabajo: Asamblea Constituyente – Teatro Gran Mariscal
Nacionalidad: Boliviano

II.- MARCO DE LA INVESTIGACIONES PRELIMINARES
En calidad de: **Testigo**

En la ciudad de Sucre, Capital Constitucional de Bolivia, siendo las 14:30 del día martes 30 de octubre de 2007, se hizo presente en este despacho fiscal el constituyente Mauricio Paz Barbery cuyos datos que anteceden a objeto de prestar su entrevista ante el suscrito investigador.

PREGUNTA: Manifieste Ud. que nos puede referir acerca la Resolución de la Directiva de la Asamblea Constituyente de fecha 15 de agosto del 2007?

R.- En primer lugar no ha sido una Resolución de la Directiva sino de la Plenaria de Asamblea Constituyente. Resolución presentada por miembros de bancada del MAS de La Paz y el MSM, esta resolución determina la exclusión del tema de la Capitalia de los informes de mayorías y minorías evacuados por las comisiones que integran la formación del texto constitucional.

PREGUNTA: Manifieste Ud si está Resolución ha merecido algún Recurso, de ser evidente como se ha llegado a enterar?

R.- Si, ya que me notificaron para el Recurso de Amparo.

PREGUNTA: Indique Ud. si la Resolución Judicial de Amparo Constitucional N° 281/2007 de fecha 08 de septiembre del 2007 fue cumplida por la Directiva de la Asamblea Constituyente?

R.- La Resolución determina que la Directiva de la Asamblea anule la Resolución del 15 de agosto. La directiva es un cuerpo colegiado integrado, por mandato del articulo 9 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, de forma plural que determina, que de los 11 miembros que la integran, 6 de estos pertenecen al MAS, los otros 5 son representantes de las minorías. Siendo una de las minorías mi persona como Segundo Vicepresidente y como tal, además de haberme opuesto plenamente a la aprobación de la resolución del 15 de agosto, conocido el fallo del Tribunal

000279

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 **de** Diciembre **de** 2007

Abog. Dionny Antelo Suarez
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

La presente copia [illegible]
de su original la cual se legaliza en
la más bastante forma que haya lugar
en derecho y por ley en Fiscal
Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION
FISCALIA DEL DISTRITO DE CHUQUISACA
Sucre – Bolivia

000280 - 281

de Garantías de la Corte de Chuquisaca remití una nota a los miembros de las mayorías y demás miembros de la directiva, para que se de cumplimiento a lo establecido en la Resolución 281/2007. Quienes tienen la potestad de hacer cumplir dicho fallo son los miembros de la mayoría mas dos miembros de las minorías que son Pastor Arista y Ángel Villacorta, que a la fecha no tengo conocimiento que hayan hecho cumplir dicha Resolución.

PREGUNTA: Diga Ud. cuál es el motivo por el cual decide acatar el fallo judicial que declara nula la Resolución de la Asamblea Constituyente de fecha 15 de agosto?

R.- El motivo es que por el hecho que básicamente es mi responsabilidad como Constituyente mi apego a la ley, puesto que la aprobación de la resolución del 15 de agosto altera totalmente el Reglamento de la Asamblea trayendo como consecuencia al final, la vulneración de la Ley de modificaciones de la Ley de Convocatoria situación que desde la formación de este acto ilegal es censurado por mi persona y, dentro de las posibilidades que me permiten mi condición de minoría he tratado de que este acto sea revertido por el bien de la Asamblea en ese sentido, siendo la Asamblea Constituyente una Asamblea derivada en estricto censun, ésta está sometida a los controles de constitucionalidad previsto en el ordenamiento jurídico de nuestro País. ésta circunstancias, antes mencionadas, son las que me determinan mi cumplimiento al fallo.

PREGUNTA: Considera Ud que el tema de la Capitalidad debería volver al debate?

R.- Totalmente, no solo por el hecho de que es un tema que ha sido integrado a la reforma de la Constitución sino y sobre todo, que este proceso constituyente no puede por ningún motivo vetar algún tema o formulación de demanda que provenga de la sociedad puesto que ello deslegitima la esencia de la reforma en su banda amplia de espectro democrático, por lo tanto, la Asamblea Constituyente está en la obligación de tratar este tema puesto que el mismo ya forma parte del conjunto de temas que integran dicha reforma.

PREGUNTA: Tiene algo mas que agregar a la presente entrevista?

R.- Si quiero expresar que la Directiva en sí no tiene la posibilidad de hacer cumplir el fallo de la Corte Superior de Distrito puesto que la Resolución del 15 de agosto del 2007 fue resuelta por la Plenaria de la Asamblea Constituyente, lo que si deben y en todo caso están obligados a hacer los miembros de la Directiva que conforman la mayoría, es llamar o convocar a una plenaria para que esta plenaria cumpla este fallo del Tribunal de Garantías.

Con lo que termino la entrevista a horas 15:00 del presente, firmando en constancia junto al suscrito.

Mauricio Paz Barbery
ENTREVISTADO

Tte. Juan P. Seoane Almendras
INVESTIGADOR ASIGNADO

000281

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 **de** Diciembre **de** 2007

Abog. Dian... San Juan...
AUXILIAR
FISCALIA DE DISTRITO CHI...

La presente copia es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho ante el suscrito Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION
FISCALIA DEL DISTRITO DE CHUQUISACA
Sucre – Bolivia

ACTA DE ENTREVISTA INFORMATIVA
FIS 0701131

000282 - 283

I.- DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO
Nombres y Apellidos: Lilian Paredes Gonzáles
Fecha de Nacimiento: 06-06-1959
Lugar de Nacimiento: Sucre
Edad: 48 años
Estado Civil: Casada
Cedula de Identidad: 1057326 Ch
Domicilio: Calle Camargo N° 108
Ocupación: Vocal de la Corte Superior de Chuquisaca
Dirección o Lugar de Trabajo: Corte Superior de Chuquisaca - Av. Del Maestro
Nacionalidad: Boliviana

II.- MARCO DE LA INVESTIGACIONES PRELIMINARES
En calidad de: **Denunciante en cumplimiento del Art 104 de la ley 1836**

En la ciudad de Sucre, Capital Constitucional de Bolivia, siendo las 11:00 del día martes 30 de octubre de 2007, se hizo presente en este despacho fiscal la Dra. Lilian Paredes Gonzáles cuyos datos que anteceden a objeto de prestar su entrevista ante el suscrito investigador.

PREGUNTA: Manifieste Ud. sobre la Resolución Judicial de Amparo N° 281/2007 de fecha 08 de septiembre del año 2007 contra la directiva de la Asamblea Constituyente?

R.- Mi persona como Tribunal de Garantías Constitucionales a tramitado y resuelto un Amparo Constitucional, el que hace referencia el día 08 de septiembre del año en curso interpuesto por algunos constituyentes de la Asamblea Constituyente.

PREGUNTA: Manifieste Ud. si la Resolución Judicial emitida fue dejar sin efecto la Resolución de la Asamblea Constituyente de fecha 15 de agosto del 2007 y la aplicación estricta de su reglamento, quienes deberán cumplir, como debería cumplirse esta Resolución y cuando?

R.- Deberían cumplir los asambleístas recurridos de manera inmediata conforme dispone la Constitución Política del Estado y el Articulo 102-1 de la Ley 1836; se informó al Tribunal de Garantías no haberse dado cumplimiento a la Resolución de Amparo Constitucional de 08 de septiembre del 2007, por cuya razón los Asambleístas recurrentes solicitaron se de aplicación al Art 104 de la ley 1836, es decir se remitan antecedentes al Ministerio Publico.

PREGUNTA: Indique Ud. si la mencionada Resolución Judicial fue cumplida de manera exacta por parte de la directiva de la Asamblea Constituyente?

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 **de** Diciembre **de** 2007

Abog. Dennys Antelo Arteaga
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

000283

MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION
FISCALIA DEL DISTRITO DE CHUQUISACA
Sucre – Bolivia

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y a favor del Fiscal
Sucre, 30 de noviembre de 2007
Abog. Dioliny Amilcar Aliaga
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISAC.

(101)

000284-285

R.- Me remito a la respuesta anterior.

PREGUNTA: Manifieste Ud si las resoluciones de Amparo Constitucional son de cumplimiento inmediato?

R.- La Constitución Política del Estado y el art 102 – 1 de la ley 1836 determinan que la Resolución se cumplirá inmediatamente, para el caso de incumplimiento se da aplicación la articulo 104 de la ley 1836 en cuyo mérito se ha remitido antecedentes al Ministerio Público.

PREGUNTA: Tiene algo mas que agregar a la presente entrevista?

R.- Nada más.

Con lo que termino la entrevista a horas 11:25 del presente, firmando en constancia junto al suscrito.

Dra. Lilian Paredes Gonzáles
ENTREVISTADO

Tte. Juan P. Seoane Almendras
INVESTIGADOR ASIGNADO

000285

La presente copia fotostática, es fiel
de su original la cual se legaliza en
la más bastante forma que haya lugar
en derecho y por orden Fiscal
Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Anibal Hughes
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

de su original la cual se legaliza en la más bastante [illegible] que haya lugar en derecho y [illegible] Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION
FISCALIA DEL DISTRITO DE CHUQUISACA
Sucre – Bolivia

ACTA DE ENTREVITA INFORMATIVA
FIS 0701131

000286-287

I.- DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO
Nombres y Apellidos: Willy Padilla Monterde
Fecha de Nacimiento: 29-11-1965
Lugar de Nacimiento: La Paz.
Edad: 41 años
Estado Civil: Casado
Cedula de Identidad: 2637665 Lp
Domicilio: Barrio Bancario Calle Melean N° 147
Ocupación: Asambleísta
Dirección o Lugar de Trabajo: Casa Argandoña - Calle Aniceto Arce
Nacionalidad: Boliviano

II.- MARCO DE LA INVESTIGACIONES PRELIMINARES
En calidad de: **Testigo**

En la ciudad de Sucre, Capital Constitucional de Bolivia, siendo las 17:30 del día martes 30 de octubre de 2007, se hizo presente en este despacho fiscal el constituyente Willy Padilla Monterde cuyos datos que anteceden a objeto de prestar su entrevista ante el suscrito investigador.

PREGUNTA: Manifieste Ud. que nos puede referir acerca la Resolución de la Asamblea Constituyente de fecha 15 de agosto del 2007?

R.- Yo presente una nota a la Directiva de la Asamblea Constituyente, la misma fue remitida en fecha 18 de agosto para ratificar los criterios expresados en la Plenaria del 15 de agosto, en esa Plenaria hice notar a la Directiva y los Constituyentes presentes que se estaban infringiendo varios artículos de nuestro Reglamento General, especialmente el Art. 70, que hace referencia a que todo tema constitucional debe ser tratado a través de dos tercios de voto y que lo que se estaba pretendiendo, a través de una Resolución aprobada por mayoría absoluta, era excluir un tema constitucional que daría lugar a que se pudiera de la misma forma obrar con otros temas, dándole al MAS la posibilidad de elaborar un texto Constitucional desde su perspectiva única; en la nota que remito también hago mención a la ley 3728 la misma que también estaba siendo incumplida al pretender dar por válida la Resolución del 15 de agosto.

PREGUNTA: Manifieste Ud si está Resolución ha merecido algún Recurso, de ser evidente como se ha llegado a enterar?

R.- Si, ya que me notificaron mediante un cedulón colocado en la puerta del Teatro Gran Mariscal que recogí el día jueves 06 de septiembre presentándome el sábado 08 de septiembre en la Corte Superior más propiamente en el Tribunal de Garantías donde presente mi descargo como Cuarto Secretario de la Directiva de Asamblea Constituyente.

000287

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Maracay, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Jiménez
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHI...

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y ley en Fiscal
Sucre, 30 de noviembre de 2007
Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION
FISCALIA DEL DISTRITO DE CHUQUISACA
Sucre – Bolivia

PREGUNTA: Indique Ud. si la Resolución Judicial de Amparo Constitucional N° 281/2007 de fecha 08 de septiembre del 2007 fue cumplida por la Directiva de la Asamblea Constituyente?

R.- Lamentablemente hasta el día de hoy no ha sido cumplida, en lo personal en varias reuniones de la Directiva solicité que nos pronunciáramos a través de un Resolución que como en otras oportunidades pudiera ser homologada por la Plenaria reconociendo la Nulidad de la Resolución del 15 de agosto por las evidentes muestras de incumplimiento a nuestro reglamento, la Ley 3728 y la propia Constitución vigente.

PREGUNTA: Diga Ud. cuál es el motivo por el cual decide acatar el fallo judicial que declara nula la Resolución de la Asamblea Constituyente de fecha 15 de agosto?

R.- Antes que se emita el fallo como consta a la Plenaria y a la propia directiva mi persona alertó sobre la ilegalidad de la Resolución del 15 de agosto en consecuencia el día en que nos presentamos ante el Tribunal de Garantías Constitucionales ratificamos este criterio expresando una vez más nuestras observaciones a la indicada Resolución, después de emitido el fallo insistimos con nuestro pedido en reuniones de Directiva de la Asamblea pretendiendo que los colegas reconocieran esta ilegalidad.

PREGUNTA: Considera Ud que el tema de la Capitalidad debería volver al debate?

R.- Sin duda alguna, ya que ha sido un tema, como otros, que se ha presentado siguiendo el procedimiento legal de tal manera que ha sido incluido en los informes de comisiones y lo que procedía de acuerdo al Reglamento de la Asamblea y la Ley de ampliación 3728; procedía que estos informes se presenten ante la Plenaria para su consideración y aprobación, atravesando tres etapas en grande (por mayoría absoluta) y en detalle y revisión (por dos tercios).

PREGUNTA: Manifieste Ud. si la Resolución del 15 de agosto ha estado enmarcada en términos de legalidad?

R.- Esa Resolución es ilegal como lo había expuesto en la presentación de mi informe ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, se pasaron por alto más de una decena de artículos de nuestro propio reglamento así como el procedimiento señalado por la ley 3728, todos estos artículos están mencionados en el informe que adjunto en fotocopia simple más la carta dirigida a la Directiva en fecha 18 de agosto.

PREGUNTA: Tiene algo más que agregar a la presente entrevista?

R.- Si creo que es importante que como constituyentes responsables de redactar la nueva ley de leyes debamos minimamente dar el ejemplo acatando la Ley vigente en el País. Adjunto a la presente acta de entrevista un anillado de fotocopias simples, en fojas 51, que contienen informes, cartas, la Resolución del 15 de agosto, Fotocopia de cedula de identidad,

000288 - 289

000289

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Jiménez
ABOGADO FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

La presente copia fotostática es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho ante el Fiscal

Sucre, 30 de noviembre de 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION
FISCALIA DEL DISTRITO DE CHUQUISACA
Sucre – Bolivia

acreditación como Constituyente, así como una copia del Reglamento General de la Asamblea Constituyente y de la ley 3728.

Con lo que termino la entrevista a horas 18:15 del presente, firmando en constancia junto al suscrito.

Willy Padilla Monterde
ENTREVISTADO

Tte. Juan P. Seoane Almendras
INVESTIGADOR ASIGNADO

0002900-27

La presente copia fotostática, es fiel
de su original la cual se legaliza en
la más bastante forma que haya lugar
en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 de Diciembre de 2007

Dionny Aníbal Huanca
AUXILIAR DE FISCALIA
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
La Paz - Bolivia

Dr. RICARDO MALDONADO ALAGA
SECRETARIO DE CÁMARA
SALA PENAL PRIMERA
R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia

293 - 262000

RESOLUCIÓN No. 870/07 **SALA PENAL PRIMERA**

HABEAS CORPUS

Dentro del recurso interpuesto por SILVIA LAZARTE FLORES, ROBERTO IVAN AGUILAR GOMEZ, ANGEL VILLACORTA VARGAS, SVETLANA ORTIZ TRISTAN, PASTOR ARISTA QUISPE, MIGUEL PEÑA GUAJI Y WEIMAR BECERRA FERREIRA, contra TITO GUARAGUARA MARTINEZ Y JULIO CESAR RIOS CABALLERO, FISCALES DE MATERIA DEL DISTRITO DE CHUQUISACA.

A, 01 de noviembre de 2007.

VISTOS: El recurso de hábeas corpus de fs. 53-63, el auto de admisión de fs. 82, la fundamentación efectuada por los Abogados de la parte recurrente, el informe evacuado por las autoridades recurridas, así como la fundamentación realizada por quienes se han apersonado como terceros y sus Abogados, la documentación y jurisprudencia adjuntada en esta audiencia y,

CONSIDERANDO.- Que, Silvia Lazarte Flores, Roberto Iván Aguilar Gómez, Ángel Villacorta Vargas, Svetlana Ortiz Tristán, Pastor Arista Quispe, Miguel Peña Guaji y Weimar Becerra Ferreira, todos ellos miembros de la Directiva de l la Asamblea Constituyente, mediante memorial de fs. 53-63 interponen recurso de Hábeas Corpus en contra los Fiscales de Materia de Chuquisaca Dres. Tito Guaraguara Martínez y Julio Cesar Ríos Caballero, por persecución ilegal y procesamiento indebido; con el fundamento de que en su condición de miembros de la Asamblea Constituyente en fecha 15 de agosto de 2007, han participado en la Sesión de Plenaria, que ha resuelto disolver el tema de la capitalía plena de los informes de mayoría y minoría de las comisiones, al amparo de los Art. 22, 24, 70 Párrafo II del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, por no existir comisión destinada al tema de la Capitalía y por no ser un tema de artículos Constitucionales, referido en el Art. 70 Párrafo II, se aprobó por mandato del mencionado precepto, por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, vale decir 134 votos a favor que es la mayoría, el 57, 26 % del total de los 234 constituyentes; esta Resolución ha provocado la demanda de un Amparo Constitucional interpuesto por Jaime Barrón, Rector de la Universidad Mayor de San Francisco Xavier de Chuquisaca, como también apoderado de los constituyentes de Chuquisaca;

Dr. RICARDO MALDONADO ALCA
SECRETARIO
DE CÁMARA
SALA PENAL PRIMERA
R. CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia

Fs. 296

recurso de Amparo Constitucional que fue sorteado a la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito de Chuquisaca y esta Corte ha admitido, no obstante de situaciones de excusa y recusación, llevando adelante la audiencia de Amparo Constitucional, sostienen los recurrentes, vulnerando sus derechos como autoridades recurridas, hasta dictar la Sentencia de Amparo Constitucional No. 281/07 de fecha 8 de septiembre de 2007, emitida por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito de Chuquisaca, Resolución que deja sin efecto ni valor legal la Resolución de la Plenaria de 15 de agosto de 2007, obligando a los constituyentes recurridos a cumplir el Reglamento General de la Asamblea Constituyente. Asimismo expresan los recurrentes que esta decisión es de imposible cumplimiento, toda vez que la Resolución de la Plenaria de 15 de agosto de 2007, no es solamente resorte de la Directiva de la Asamblea Constituyente, sino de toda la Asamblea Constituyente en su conjunto; hace referencia que la Directiva no pudo dar cumplimiento a la Resolución de Amparo Constitucional, es por eso que a la solicitud de informe requerido por la Sala Civil Primera, no se ha podido informar sobre el cumplimiento de la Resolución de Amparo Constitucional. Sin embargo la Sala Civil Primera ha dispuesto la remisión de los obrados al Ministerio Público y el caso fue asignado a los Fiscales de Materia anticorrupción Dres. Tito Guaraguara y Julio Cesar Ríos, los mismos que han abierto la causa a denuncia de Jaime Barrón, para investigar sobre el supuesto delito de Desobediencia a Resoluciones en Procesos de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional, previsto en el Art. 179 Bis del Código Penal; por lo que los Fiscales los notificaron para que puedan apersonarse y puedan prestar sus declaraciones informativas bajo alternativa de expedir mandamiento de aprehensión en caso de no hacerlo; no obstante sus personas haber presentado los memoriales de fechas 12 y 17 de octubre de 2007, sobre las inmunidades y prerrogativas establecidas por los Art. 51 y 52 de la Constitución Política del Estado y el Art. 13 de la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente, aplicable a sus personas por ser Constituyentes, que establece: *"(Inmunidad y responsabilidad) Durante la vigencia de su mandato, los Constituyentes gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades reconocidas a los miembros del Congreso Nacional por los Art. 51 y 52 de la Constitución Política del Estado"*; asimismo, la Constitución Política del Estado Art. 52, dispone: *"Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección, hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad podrá ser acusado y procesado en materia penal, ni privado de su libertad, sin previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de votos de sus miembros, a requerimiento del Fiscal General de la República, salvo el caso*

Dr. RICARDO MALDONADO L.
SECRETARIO DE CÁMARA
SALA PENAL PRIMERA
R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia

000296 - 297

de delito flagrante". En esta virtud, el Art. 21 Ley Especial de Convocatoria, faculta a la Asamblea Constituyente a dotarse de una norma interna; esa norma es el Reglamento General de la Asamblea Constituyente, que en su Art. 81 Inc. b) señala: *"Las y los Constituyentes, desde el día de su elección, hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, no podrán ser acusados ni procesados en materia penal, ni privados de su libertad, sin previa autorización de la Plenaria de la Asamblea Constituyente, por dos tercios de votos de sus miembros"*; y el Art. 86, establece: *"Las y los Constituyentes gozan de la prerrogativa de la inmunidad procesal en materia penal, y solo podrán ser sometidos a proceso en el caso de autorización que otorgue la Plenaria de la Asamblea Constituyente, por dos tercios del total de sus miembros"*, en concordancia con el Art. 81 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, aprobado el 14 de febrero de 2007. No obstante dichas normas y los memoriales presentados en fechas 12 y 17 de octubre del año en curso, los fiscales de materia, ahora recurridos, han dictado la Resolución de 17 de octubre de 2007, haciendo una relación de las disposiciones del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, establecen la inaplicabilidad procesal para los Constituyentes y sin tramitar el Desafuero o autorización de licencia, les notificaron en La Paz con alternativa de LIBRARSE MANDAMIENTO DE APREHENSIÓN de conformidad con el Art. 224 del Código de Procedimiento Penal. Con esas fundamentaciones, señalan los recurrentes que se han vulnerado sus derechos a la libertad de locomoción y de tránsito, establecido en el Art. 7 Inc. g) de la Constitución Política del Estado, porque existe la amenaza de librarse mandamiento de aprehensión en contra de sus personas y ser privados de libertad, en caso de no presentarse a prestar sus declaraciones informativas, porque así en las citaciones han establecido, señalando el Art. 224 del Código de Procedimiento Penal, sin haber seguido el trámite de autorización previsto por el Art. 13 de la Ley Especial de Convocatoria No. 3364, Art. 51, 52 de la Constitución Política del Estado, Art. 81 Inc. b) y 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente. Asimismo, indican la vulneración del debido proceso, porque no se ha cumplido con aquel procedimiento para poder investigarlos, procesarlos dentro del caso derivado del Amparo Constitucional; por lo que piden se conceda el recurso, o la tutela jurídica del recurso de hábeas corpus y se ordene la cesación de la persecución indebida y se deje sin efecto la citación emitida por las autoridades recurridas, como también la amenaza de emisión de mandamiento de aprehensión, contenida en la Resolución de fecha 17 de octubre de 2007, emitida por las autoridades recurridas; piden que se corrijan los defectos procesales, hasta que se cumplan

SECRETARIO DE CÁMARA
SALA PENAL PRIMERA
R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia
Dr. RICARDO MALDONADO

con los procedimientos anteriormente señalados; se remita obrados al Ministerio Público y se imponga daños y perjuicios.

Que admitida la demanda y señalada la audiencia de ley, el Abogado de los recurrentes se ratifica en los fundamentos in extenso del recurso de Hábeas Corpus y complementa con la cita de Sentencias Constitucionales y la vulneración de los derechos de los constituyentes, en cuanto a su libertad de locomoción y procesamiento indebido, sin observar las normas y procedimientos establecidos tanto en la Constitución Política del Estado Art. 9, 16, 7 Inc. g) Art. 51 y 52; como también el Art. 81, Inc. b) y Art. 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, sobre las inmunidades y prerrogativas; por lo que reitera se declare procedente, al margen de haber citado Sentencias Constitucionales sobre el debido proceso y las garantías constitucionales a que están sujetos todo ciudadano boliviano en un Estado Democrático de Derecho y sobre la flagrancia citan a las Sentencias Constitucionales No. 1855/2004 y 106/2005.

Que las autoridades recurridas han salvado sus informes correspondientes; en primer lugar el Dr. Tito Guaraguara, pone de relieve de que como Fiscales de Materia al amparo de la Constitución Política del Estado y la Ley del Ministerio Público Art. 3 como también los Art. 60, 268 y 298 del Código de Procedimiento Penal, tienen toda la facultad de accionar la acción de la justicia, por mandato del Art. 102 de la Ley del Tribunal Constitucional, ya que los actuados que han sido puestos a su conocimiento, constituyen una desobediencia a la Resolución de Amparo Constitucional, resuelto por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito de Chuquisaca y también cita fundamentalmente, para no considerar las inmunidades o las prerrogativas que tienen los Senadores y Diputados, y que podrían tener los constituyentes, las Sentencias Constitucionales 415/99-R, 1387/2001-R y otras Sentencias Constitucionales, sobre la situación de la flagrancia y hace hincapié en el punto concreto del Art. 52 de la Constitución Política del Estado, donde establece: "*Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección, hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad podrá ser acusado y procesado en materia penal, ni privado de su libertad, sin previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de votos de sus miembros, a requerimiento del Fiscal General de la República, salvo el caso de delito flagrante*". Para las autoridades recurridas la Desobediencia a Resoluciones en Procesos de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional, es un delito flagrante, es por eso que en forma puntual, ellos no toman en cuenta ningún

000298-2522

SECRETARIO DE CÁMARA
SALA PENAL PRIMERA
R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Dr. RICARDO HALDO NACO ALANOCA
La Paz - Bolivia

fuero sobre las inmunidades y prerrogativas para los Constituyentes recurrentes y al no dar cumplimiento a las citaciones se expedirían los mandamientos de aprehensión, en cumplimiento a esas Sentencias Constitucionales, que tienen carácter vinculante al amparo del Art. 44 de la Ley 1836.

Por su parte, el otro Fiscal recurrido Dr. Julio Cesar Ríos Caballero, hace hincapié en aspectos procedimentales ordinarios, que los constituyentes tenían todos los recursos del procedimiento ordinario, hace referencia al Art. 308 del Código de Procedimiento Penal, de presentar las excepciones y será el Órgano Jurisdiccional Cautelar quien resuelva, y no acudir al recurso de hábeas corpus, como lo han hecho equivocadamente; sostiene que ellos cumplen con la ley, con el mandato de la Constitución Política del Estado y con el mandato del Tribunal de Amparo Constitucional, Sala Civil Primera del Distrito de Chuquisaca; hace referencia al carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio de las Sentencias Constitucionales, señalando en el Art. 44 de la Ley del Tribunal Constitucional, por lo tanto pide la improcedencia del recurso de Hábeas Corpus, con la fundamentación expuesta en el acta.

Que, asimismo, los constituyentes de Chuquisaca Jaime Eduardo Hurtado Poveda y Oscar Urquizu Cordova, que se apersonan como terceros, para poder velar los intereses de Chuquisaca, fundamentan haciendo hincapié que el incumplimiento a las Resoluciones de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional, establecido en el Art. 179 bis del Código Penal, es de cumplimiento sin observancia de ninguna situación de fueros ni privilegios y existen los procedimientos ordinarios, para que los ahora recurrentes puedan hacer valer sus derechos; hacen una fundamentación sobre Sentencias Constitucionales referidas al efecto y que se ha expuesto en el acta.

Que la Sra. Vocal de Sala que integra el Tribunal, después de haber hecho un análisis de los antecedentes y compulsado las disposiciones legales establecidas en la Constitución Política del Estado, como también del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, los fundamentos de los recurrentes y el informe evacuado de las autoridades recurridas, como de la intervención de los constituyentes de Chuquisaca, ha emitido su voto por la procedencia o la concesión del recurso de Hábeas Corpus y dejar sin efecto cualquier citación y/o mandamiento que estuviera por expedirse y someter a los Constituyentes sin respetar sus prerrogativas e inmunidades, establecidas en la Constitución Política del Estado en los Arts. 51 y 52, Art. 13 de la Ley

SECRETARIO DE CÁMARA
SALA PENAL PRIMERA
R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Dr. RICARDO MALDONADO
La Paz - Bolivia

Especial de Convocatoria y Art. 81 Inc. b), Art. 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente.

CONSIDERANDO.- De la fundamentación expuesta por los recurrentes, el informe de las autoridades recurridas, así como de la intervención de los constituyentes de Chuquisaca que se apersonaron como terceros, se infiere los siguientes extremos de orden legal:

1.- Si bien la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito de Chuquisaca, en conocimiento de un Amparo Constitucional, ha emitido la Resolución de Amparo Constitucional No. 281/07 de fecha 8 de septiembre de 2007, por el que se deja sin efecto la Resolución de la plenaria de la Asamblea Constituyente sobre la capitalidad; no es menos cierto y evidente que esta Resolución debe ser cumplida por el Plenario de la Asamblea Constituyente compuesta por sus 234 miembros constituyentes y porque en la Plenaria han emitido su voto 134 constituyentes que son más del 57 %, tienen que ser cumplidos por quienes han emitido su voto de acuerdo al Reglamento General de la Asamblea Constituyente y no se puede precipitar su cumplimiento solamente a la Directiva, sin respetar sus inmunidades, ya que las autoridades recurridas, amparados en las SS.CC. 415/99-R, 1387/2001-R, pretenden someter a los Constituyentes recurrentes a una persecución penal al amparo del Art. 224 del Código de Procedimiento Penal.

2.- Los recurrentes al amparo de su sagrado derecho de defensa, dentro de aquel procedimiento ordinario de investigación que comienza con la denuncia interpuesta por el Lic. Jaime Barrón, Rector de la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca y apoderado de algunos Constituyentes del Departamento de Chuquisaca, hicieron conocer su condición de Constituyentes y de gozar de inmunidad procesal e inviolabilidad de derechos y su procedimiento, previa autorización de la Plenaria; puesto que nadie niega la facultad que tiene el Ministerio Público por mandato del Art. 3, 60, 229 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, para activar la acción penal pública; pero no es menos evidente que estas autoridades al negar el fuero o la inmunidad y las prerrogativas que tienen establecidas por disposición constitucional (Art. 51 y 52 de la C.P.E.), Art. 13 de la Ley Especial de Convocatoria y por el Reglamento General de la Asamblea Constituyente aprobado el 14 de febrero de 2007, en cuyas disposiciones establece: "*Art. 81 Inc. b) Las y los Constituyentes, desde el día de su elección, hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, no podrán ser acusados ni*

SECRETARIO DE CÁMARA
SALA PENAL PRIMERA
R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia
Dr. RICARDO MALDONADO

000304 - 305

procesados en materia penal, ni privados de su libertad, sin previa autorización de la Plenaria de la Asamblea Constituyente, por dos tercios de votos de sus miembros". Y el Art. 86.- *"Las y los Constituyentes gozan de la prerrogativa de la inmunidad procesal en materia penal, y solo podrán ser sometidos a proceso en el caso de autorización que otorgue la Plenaria de la Asamblea Constituyente, por dos tercios del total de sus miembros"*, en concordancia con el Art. 81 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente.

3.- Las autoridades recurridas, al haber dictado la Resolución de 17 de octubre de 2007, en su fundamentación correspondiente hacen referencia al Art. 51, 52 de la Constitución Política del Estado, Art. 13 de la Ley Especial de Convocatoria de la Asamblea Constituyente, así como al Art. 81 Inc. b) y Art. 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente. Pero rechazan la solicitud de la inmunidad, solamente se amparado en las SS.CC. 415/99-R, 1387/2001-R, las mismas no están referidas a los constituyentes, sino a Jueces y Tribunales ordinarios y es la primera vez que se suscita un proceso penal contra la Directiva de la Asamblea Constituyente, la jurisprudencia constitucional que citan están referidas a otros casos de procedimiento ordinario. Y al amparo de esas Sentencias Constitucionales las autoridades recurridas, ya han calificado el hecho en la flagrancia prevista en el Art. 230 del Código de Procedimiento Penal, que tiene otros parámetros de comportamiento, otros elementos y componentes que deben ser interpretados en su justa dimensión. Los mismos recurridos reconocen que es cierto y evidente que la Ley de Convocatoria de la Asamblea Constituyente, que tiene el poder constituyente y se encuentra por sobre el poder constituido. Asimismo, los constituyentes de Chuquisaca, al intervenir por su turno, han hecho referencia a que se ofrece todas las garantías en la ciudad de Sucre y que no se expedirá los mandamientos de aprehensión; sin embargo, las autoridades recurridas sostienen que por principio constitucional, el Ministerio Público tiene toda la atribución de llevar adelante la acción, por mandato de la Ley Orgánica del Ministerio Público Art. 3 y disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

4.- Por otra parte, se debe tener presente el Art. 6 Párrafo II de la Constitución Política del Estado, que establece: La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es un deber primordial del Estado; el Art. 9 de la misma Ley Fundamental señala también que: Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas

Dr. RICARDO MALDONADO ALCA
SECRETARIO DE CÁMARA
SALA PENAL PRIMERA
R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia

establecidas en la ley; acá viene a colación las disposiciones constitucionales previstas en el Art. 7 Inc. g) de la libre locomoción, Art. 51, 52 de la Constitución Política del Estado; el Art. 13 de la Ley Especial de Convocatoria; Art. 81 Inc. b) y Art. 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, que deben ser cumplidos, previamente dentro del marco constitucional. Las mismas autoridades recurridas han señalado el Art. 228 de la Constitución Política del Estado, que establece: *"La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los Tribunales, Jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y estas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones"*, esto es lo que debe acatarse previamente para procesar a los constituyentes o miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente, porque gozan de inmunidad procesal e inviolabilidad de sus prerrogativas y debe ser tramitado para proseguir cualquier procedimiento ordinario, previamente su desafuero o la licencia correspondiente conforme se tiene establecido en las disposiciones legales anteriormente referidas.

5.- El recurso de Hábeas Corpus establecido en el Art. 18 de la Constitución Política del Estado y 89 de la Ley del Tribunal Constitucional, ha sido instituido para proteger y garantizar la libertad por ser un derecho fundamental y un valor supremo, porque así lo establece la misma Constitución, para toda persona, cuando esta creyere estar arbitraria o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa. En el caso que nos ocupa, conforme a la fundamentación del recurso de Hábeas Corpus, los recurrentes acusan persecución indebida, por existir la Resolución de fecha 17 de octubre de 2007, donde se establece y se dispone que los constituyentes de la Directiva no gozan de las inmunidades ni prerrogativas de fueros parlamentarios, para las autoridades recurridas no existe fuero para los constituyentes. Sin considerar que otro Fiscal de Materia Dr. Llave de la Fiscalía del Distrito de Chuquisaca, está tramitando el desafuero de un constituyente por lesiones que hubiera inferido a otra persona, esta es la contradicción; bajo el cumplimiento de la Ley Orgánica del Ministerio Público y disposiciones del Código de Procedimiento Penal, que dicen los recurridos estar cumpliendo. Sin embargo, en un Estado Democrático de Derecho, no se puede ensañar solamente contra los miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente y hacer una excepción a la inmunidad procesal e inviolabilidad para otros y pretender bajo alternativa de aprehensión a los Miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente cuyo derecho fundamental a la libertad, se estaría pretendiendo vulnerar por parte de las autoridades recurridas. Los siete Miembros de la

Dr. RICARDO MALDONADO ARAGA
SECRETARIO DE CÁMARA
SALA PENAL PRIMERA
R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia

Asamblea Constituyente, ahora recurrentes, sostienen que no pueden anular una Resolución de Plenaria, porque eso tienen que debatir, conforme a su Reglamento en la Plenaria de la Asamblea Constituyente y los 134 constituyentes que han emitido su voto, tendrán que decidir su voto, esta es la imposibilidad humana que tienen los recurrentes; y expresan que previamente se tramite su desafuero para un procedimiento investigativo, ya que sus libertades estarían en riesgo permanente bajo la advertencia de los Fiscales recurridos.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la R. Corte Superior de Justicia del Distrito, con el voto fundamentado de la Sra. Vocal que integra este Tribunal, concede la tutela jurídica del Hábeas Corpus a los recurrentes, declarando: PROCEDENTE el presente recurso interpuesto por Silvia Lazarte Flores, Roberto Iván Aguilar Gómez, Ángel Villacorta Vargas, Svetlana Ortiz Tristán, Pastor Arista Quispe, Miguel Peña Guaji y Weimar Becerra Ferreira, contra los Fiscales de Materia de Chuquisaca Dres. Tito Guaraguara Martínez y Julio Cesar Ríos Caballero. Disponiendo el cese de la persecución indebida, y se deja sin efecto las citaciones emitidas por las autoridades recurridas, así como se deja sin efecto la amenaza de emitir mandamiento de aprehensión, dispuesta en la Resolución de fecha 17 de octubre de 2007, hasta tanto no se cumpla con los trámites respectivos sobre el desafuero de sus inmunidades y prerrogativas, con la licencia correspondiente del Plenario de la Asamblea Constituyente, conforme lo señala el Art. 13 de la Ley de Convocatoria de la Asamblea Constituyente, Art. 51 y 52 de la Constitución Política del Estado, así como lo establecido en los Art. 81 Inc. b) y 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente; y se corrijan los procedimientos contrarios a dichas disposiciones legales que se hubieran emitido y pronunciado hasta este momento, por parte de las autoridades recurridas; sin costas.

Esta Sentencia será remitida ante el Tribunal Constitucional en revisión, dentro del plazo previsto por el Art. 93 de la Ley del Tribunal Constitucional.

REGÍSTRESE.

Dr. Angel Aruquipa Chui
VOCAL DE SALA PENAL PRIMERA
R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia

ANTE MI:

Dr. Ricardo Maldonado Araga
SECRETARIO DE CÁMARA
SALA PENAL PRIMERA
R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA

Dr. [illegible]
VOCAL
SALA PENAL PRIMERA
R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia

CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
La Paz - Bolivia

SECRETARIO DE CÁMARA
SALA PENAL PRIMERA
R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia
Dr. RICARDO MALDONADO ALIAGA

000310 - 344

AUTORIDAD RECURRIDA.- FISCAL DR. TITO GUARAGUARA MARTINEZ.- En la vía de complementación, haga conocer ante que autoridad vamos ha pedir autorización, toda vez que se ha hecho conocer dos posiciones incongruentes tanto de la Sra. Vocal, en cuanto y lo que ha hecho el Fiscal Llave en la Fiscalía del Distrito de Chuquisaca, si es a la Asamblea o es a la Corte Suprema. Por otra parte solicito fotocopias legalizadas en doble ejemplar de la Resolución de este recurso y del acta de registro de audiencia.

ABOGADO DE JAIME EDUARDO HURTADO POVEDA Y OSCAR URQUIZU CORDOVA.- Pido en la vía de aclaración, si el Hábeas Corpus, a partir del precedente que están dictando, no tiene que cumplir con el carácter subsidiario ya dispuesto por los precedentes del Tribunal Constitucional.

ABOGADO DE LOS RECURRENTES.- DR. CHAVEZ.- Toda solicitud de complementación debe ser efectuada por quienes han interpuesto el recurso, por las autoridades recurridas o por quienes firman los memoriales, en el caso de la última solicitud, no es parte del recurso y no firma memoriales.

SR. PRESIDENTE.- DR. ÁNGEL ARUQUIPA CHUI.- VISTOS.- A la aclaración solicitada por el Dr. Tito Guaraguara, conforme lo previsto por los Art. 81 Inc. b) y Art. 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, tiene que solicitar al Plenario de la Asamblea Constituyente a través de autoridades correspondientes.
Con respecto a que este Tribunal estaría sentando precedentes con relación a las Sentencias Constitucionales, este Tribunal ha sido claro en la fundamentación cuando establece que es la primera vez que se ven en esta situación los miembros de la Asamblea Constituyente.

Con lo que concluyó el acto firmando en constancia, los Sres. Vocales, por ante mí de lo que certifico.

Dr. Angel Aruquipa Chui
VOCAL DE SALA PENAL PRIMERA
R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia

Dra. Blanca Barcón de Villarroel
PRESIDENTA
SALA PENAL TERCERA
R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia

ANTE MI
Dr. Ricardo Maldonado Aliaga
SECRETARIO DE CÁMARA
SALA PENAL PRIMERA
R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre,.....de .....de.....

000311

MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION
FISCALIA DEL DISTRITO DE CHUQUISACA
Sucre – Bolivia

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y ... en Fiscal
Sucre, 30 de noviembre de 2007
Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

FIS 0701131

Sucre, 14 de noviembre de 2007

000312 - 313

Señora

Dra. Ana María Lía Serrudo

FISCAL DE DISTRITO DE CHUQUISACA

Dentro del proceso penal que sigue el Ministerio Público a denuncia de la Sala Civil Primera de la Corte Superior de Distrito de Chuquisaca, en contra de SILVIA LAZARTE y otros, por la comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en procesos de Amparo Constitucional y Habeas Corpus previstos y sancionados por el Art. 179 bis del Cod. Penal; habiéndose interpuesto un Recurso de Habeas Corpus en contra de los sucritos Fiscales, se ha determinado que con carácter previo a la tramitación de la causa, y en aplicación de la prescripción contenida en el 8i inc. B) y 86 del Reglamento de Debates de la Asamblea Constituyente, se debe tramitar el permiso correspondiente de la Plenaria de la Asamblea a objeto de su juzgamiento, por lo que tomando en cuenta el rango de Asambleístas de los imputados, su autoridad se dignará solicitar al Excmo. Fiscal General de la Republica a efecto de que el mismo realice los tramites correspondientes ante la plenaria de la Asamblea Constituyente a efecto de solicitar la Autorización para el Juzgamiento de los miembros de su directiva.

Tenemos a bien adjuntar una copia de la Resolución de Habeas corpus.

Sin otro particular nos despedimos de usted con las debidas consideraciones de respeto

Atentamente

Otto Guaraguata Martinez
FISCAL DE MAT. ANTICORRUPCION
Fiscalia de Distrito Chuquisaca

Julio Cesar Rios Caballero
FISCAL DE MATERIA III
Fiscalia de Distrito Chuquisaca

Fiscalía de Distrito de Chuquisaca
Secretaria de Despacho
14 NOV. 2007
RECIBIDO
HORA 13:25 Fs. 10

FISCALIA DEL DISTRITO DE CHUQUISACA
Lic. Marck Salazar B.
FISCAL ASISTENTE
Fiscalia de Distrito Chuquisaca

La presente copia fotostática, es fiel de su original la cual se legaliza en la más bastante forma que haya lugar en derecho y por orden Fiscal

Sucre, 03 **de** Diciembre **de** 2007

Abog. Dionny Amilcar Huanca
AUXILIAR DEL FISCAL
FISCALIA DE DISTRITO CHUQUISACA

000313

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SUCRE - BOLIVIA

AUTO CONSTITUCIONAL 162/2007-CA
Sucre, 27 de marzo de 2007

Expediente: 2007-15576-32-RDI
Materia: Recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad
Objeto: Desistimiento

Recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad interpuesto por **Nelson Mariano Aguilera Tarradelles, Francisco Javier Limpias Chávez, Freddy Soruco Melgar y Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Miembros en ejercicio de la Asamblea Constituyente,** demandando la inconstitucionalidad de los incs. b) y e) del art. 70 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

Nelson Mariano Aguilera Tarradelles, Francisco Javier Limpias Chávez, Freddy Soruco Melgar y Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Constituyentes Nacionales, mediante memorial presentado el 12 de marzo de 2007, interpusieron recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad demandando la inconstitucionalidad de los incs. b) y e) del art. 70 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente.

Por memoriales remitidos vía fax el 23 de marzo de 2007 y por courier el 26 del mismo mes y año, los recurrentes amparados en la previsión contenida en el art. 7 inc. h) de la Constitución Política del Estado, desisten simple y llanamente de la prosecución del recurso, solicitando el retiro del mismo y el consiguiente archivo de obrados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el objeto de aclarar la figura jurídica del desistimiento, es preciso señalar que si bien el legislador no ha previsto de manera expresa ésta forma de extinción de la acción procesal; empero, la misma implícitamente subyace del art. 41.II de la Ley del Tribunal Constitucional, cuando establece que las resoluciones del Tribunal Constitucional de admisión o rechazo de desistimiento y caducidad u otros adoptarán la forma de auto; entendiéndose de la configuración procesal, establecida en la Ley 1836 que tal modalidad es aplicable al presente recurso.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en su abundante jurisprudencia, ha establecido que el desistimiento es una forma de extinción extraordinaria de un proceso o acción judicial, toda vez que constituye una abdicación o renuncia del demandante perseguidos en ella.

En este contexto, se considera el argumento de los recurrentes cómo válido y en atención a que el recurso se encuentra pendiente de Resolución, es admisible el desistimiento de la demanda.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SUCRE - BOLIVIA

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, resuelve **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad interpuesto por **Nelson Mariano Aguilera Tarradelles, Francisco Javier Limpias Chávez, Freddy Soruco Melgar y Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Miembros en ejercicio de la Asamblea Constituyente.**

Regístrese, hágase saber y publíquese.

COMISION DE ADMISION

No firma, la Presidenta Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas, por encontrarse de viaje en misión oficial, en su reemplazo firma el Dr. Artemio Arias Romano, convocado al efecto.

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez
PRESIDENTA EN EJERCICIO

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Walter Raña Arana
MAGISTRADO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Roberto Rivera Cors
ABOGADO ASISTENTE
COMISIÓN DE ADMISIÓN
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Documento de trabajo 1
Consensos del 3 de agosto 2007
Informes por Mayoría
PARTE PRELIMINAR

"Por un Estado Unitario Plurinacional Comunitario y la autodeterminación de naciones originarias, pueblos indígenas y campesinas"

PREAMBULO

El pueblo boliviano, de composición plural, expresado en el conjunto de las bolivianas y bolivianos, pertenecientes a las comunidades urbanas de diferentes clases sociales y a las naciones, pueblos indígenas originarios, campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianos; han manifestado su voluntad de reconstruir las identidades de naciones y pueblos indígenas cuya preexistencia histórica y cultural ha sufrido una exclusión permanente durante la vida Colonial y Republicana, ignorándose sus derechos sobre territorios ancestrales, instituciones, sistemas jurídicos, políticos, culturas e idiomas.

Por otro lado, las desigualdades económicas y sociales han profundizado las diferencias e injusticias sociales, institucionalizando un sistema político y jurídico excluyente de las grandes mayorías.

Por ello, este valeroso pueblo boliviano, ha conformado una Magna Asamblea Constituyente a la cual le ha dado el mandato de Refundar Bolivia y construir un Estado basado en los principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine el bien común en la búsqueda del ¨vivir bien¨; de respeto a la diversidad económica, social, jurídica, política y cultural de todos sus habitantes; generando bienestar colectivo, con salud, trabajo, educación y vivienda para todos.

Un Estado Unitario Plurinacional Comunitario que se integre y articule en los objetivos de construir una Gran Comunidad Latinoamericana que sea portadora e inspiradora de la paz y el desarrollo integral , armónico y de autodeterminación de nuestros pueblos.

Por tanto, el pueblo boliviano aprueba la presente Constitución del Estado Unitario Plurinacional Comunitario:

TÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO, PRINCIPIOS, VALORES Y DECLARACIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1. (El Estado)

I. Bolivia es un Estado Unitario Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, social, descentralizado y con autonomías territoriales, se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico.
II. Está sustentada en los valores de unidad, solidaridad, reciprocidad, complementariedad, armonía, equilibrio, equidad social y de género en la participación, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para "vivir bien".

Artículo 2. (La existencia precolonial)

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígenas originarios y su dominio ancestral sobre sus territorios esta constitución, garantiza su libre determinación que se expresa en la voluntad de conformar y ser parte del Estado Unitario Plurinacional Comunitario, y en el derecho al auto gobierno, su cultura y reconstitución de sus entidades territoriales en el marco de la constitución.

Artículo 3. (Pueblo Boliviano)

El Pueblo Boliviano es el conjunto de las bolivianas y bolivianos, pertenecientes a las comunidades urbanas de diferentes clases sociales y a las naciones pueblos indígenas originarios, campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianos.

Artículo 4. (La Soberanía)

I. La soberanía reside en el conjunto del pueblo boliviano es inalienable, indivisible e imprescriptible y de la cual emanan las funciones y atribuciones del poder público; se ejerce de forma directa y por medio de sus representantes en los términos que esta Constitución establece. Las funciones de los órganos Ejecutivo, Legislativo Judicial y Social Plurinacional no podrán concentrar otras que no sean las propias.

Artículo 5. (Principios y Valores Supremos)

I. El Estado asume y promueve como principios éticos-morales de la sociedad plural: ama suwa, ama llulla, ama qhilla, (no seas ladrón, mentiroso ni ocioso), Suma Qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), Teko Kavi (vida buena), Ivi Maraei (Tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. Esta Constitución establece como valores supremos la libertad, la igualdad, la transparencia, la dignidad humana, la justicia y paz social.

Articulo 6. (Función y Fines del Estado)
El Estado tiene como fines y funciones esenciales:

a) Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, con plena justicia social, sin explotados ni explotadores consolidando las identidades plurinacionales.
b) Garantizar el bienestar, desarrollo, seguridad y protección e igual dignidad de las personas, las naciones, pueblos y comunidades, fomentando el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
c) Reafirmar y consolidar la unidad del país, preservando como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
d) Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
e) Asegurar el acceso de los bolivianos y bolivianas a la educación, salud y al trabajo.
f) Y otras que la Constitución y la Ley determine.

Artículo 7. (Forma de Gobierno)

I. El Estado Unitario Plurinacional Comunitario adopta para su gobierno la forma democrática, participativa, representativa y comunitaria.
II. La organización política se basa en el principio de participación del pueblo boliviano en la toma de decisiones, a través de sus mecanismos propios y de los establecidos en esta Constitución; la responsabilidad individual y social del mandato; la revocabilidad y alternabilidad de cargos en todos los niveles del Estado.
III. La soberanía se ejerce mediante los siguientes mecanismos de democracia:
a. Participativa, mediante Asambleas y Cabildos, Consulta previa, Referéndum, Plebiscito, Iniciativa Legislativa Ciudadana y Revocatoria de mandato.
b. Representativa, mediante la elección de representantes por voto universal y secreto, garantizando la paridad y alternancia entre hombres y mujeres.
c. Comunitaria, mediante la elección, designación o nominación de representantes por normas propias.

Articulo 8. (La Primacía Constitucional)

Esta constitución garantiza la aplicabilidad de los principios de primacía constitucional, jerarquía normativa, legalidad, eficacia, participación ciudadana y control social del poder público plurinacional.

Artículo 9. (La Religión)

Bolivia es un Estado Laico, que respeta y garantiza el pluralismo religioso, la libertad de culto y el ejercicio de las prácticas espirituales sustentadas en la diversidad de las cosmovisiones.

Artículo 10. (Los Idiomas)

Son idiomas oficiales del Estado Unitario Plurinacional Comunitario el Castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígenas originarios: aymara, araona, zamuco (ayoreo), baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we (pauserna), guarayu, itonama, leco, machineri, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, quechua, maropa (reyesano), sirionó, tacana, tapieté, toromona, puquina (uru-chipaya), weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré.

Artículo 11. (Símbolos)

Los símbolos del Estado Unitario Plurinacional Comunitario son: la bandera roja, amarilla y verde; la wiphala; el himno nacional; el escudo de armas; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor de patujú.

TITULO I
DERECHOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Articulo.12.- El Estado tiene el deber de promover, proteger, difundir, promocionar y hacer vigentes los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución de todas las personas que habitan en su territorio, los cuales tienen carácter, inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos.

Articulo.13.- Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta constitución, sin distinción alguna y el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de: sexo, color, género, edad, orientación sexual e identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, embarazo, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad u otras que tenga por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos y libertades de toda persona.

Articulo. 14.- Los tratados y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos fundamentales firmados y ratificados o adheridos por el Estado, prevalecen en el orden interno, en tanto contengan normas más favorables a esta Constitución.

CAPITULO II
DERECHOS CIVILES Y POLÌTICOS

Articulo 15 .- Toda persona tiene los siguientes derechos:

a) A la vida, a la integridad física, psicológica, moral y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes y humillantes. No existe la pena de muerte.
b) A la libertad y seguridad personal, por tanto:
1. Nadie podrá ser privado de su libertad sino por orden judicial, salvo detención preventiva.
2. Nadie será sometido a una desaparición forzada por ninguna causa y bajo ninguna circunstancia.
3. Nadie será sometido a la servidumbre ni a la esclavitud.
c) Toda persona que haya sido víctima de violación de sus derechos tiene derecho a saber la verdad, a la justicia y a la reparación oportuna conforme a Ley. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de tales daños, podrá hacer uso del derecho de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.
d) Libertad de conciencia, espiritualidad, religión y culto, expresada en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, siempre que sea con fines lícitos y no se contra los derechos y garantías de otras personas
e) A la objeción de conciencia.
f) A la honra, el honor, la propia imagen, la dignidad, la buena reputación, y la privacidad personal y familiar.
g) A la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial en proceso.
h) Al debido proceso, a la legítima defensa, justicia plural, pronta, oportuna, gratuita y sin dilaciones.
i) A la tutela oportuna y efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de las personas.
j) A la petición o solicitud de informes, certificaciones y otros, de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, de cualquier entidad pública o privada y obtención de respuesta formal y pronta, para ello no se exigirá más requisito que la mera identificación del peticionario.
k) Libertad de expresar y difundir libremente pensamientos y opiniones por cualquier medio de comunicación, sea oral, escrita o de imagen, en forma individual o colectiva.
l) Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a comunicar e informar, opinar como acceder a información según el principio de la libertad de expresión.
m) Libertad de residencia, permanencia, circulación, salida e ingreso del territorio nacional, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial.
n) Libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.

Articulo 16.- Todos las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar libremente en los asuntos políticos, directamente o por medio de sus representantes; asimismo a la participación individual o colectiva en la formación, ejercicio y control del poder político y de la función pública, para garantizar su transparencia.

Artículo 17.- A pedir, recibir asilo o refugio, en caso de persecución política y lo ejercerá de conformidad a las leyes y los Convenios Internacionales. Bolivia reconoce a los extranjeros el derecho de asilo o refugio.

Articulo 18.- Derecho a participar democráticamente, por tanto:
a) Todo ciudadano boliviano tiene el derecho de elegir y ser elegido, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, obligatorio y por escrutinio público.
b) Concurrir mediante sufragio, para la revocatoria de mandato de los representantes elegidos democráticamente por sufragio**.**
c) Los extranjeros residentes en Bolivia tendrán derecho a votar en las elecciones municipales y en las elecciones para organismos de integración supranacional latinoamericanos, conforme a lo que establezca la ley.
d) A organizarse con fines de participación política, conforme a ley.
e) Las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y afrobolivianos, tienen derecho a elegir directamente sus representantes.
f) A fiscalizar los actos del poder público.

CAPITULO III
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Articulo 19.- Toda persona tiene los siguientes derechos:

a) Derechos de las mujeres y hombres al ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, y decidir libremente el número de hijas e hijos que deseen tener y el espaciamiento entre ellas y ellos.
b) Al trabajo digno, con seguridad industrial, sin discriminación y con remuneración o salario justo.
c) A una fuente laboral estable, libre, en condiciones equitativas y satisfactorias.
d) A la participación en el desarrollo nacional económico, social, cultural.
e) A un nivel de vida adecuado que le asegure a sí como a su familia, la salud y asistencia médica y los servicios sociales necesarios; a un seguro de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de perdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
f) A una salud integral con bienestar físico, mental y social, en todo el ciclo de vida: basado en los principios de universalidad, equidad, solidaridad, calidad, eficiencia, no discriminación y reconociendo las prácticas tradicionales.
g) A la seguridad social accesible, universal, integral, equitativa, solidaria e irrenunciable; por ser un servicio de carácter público y obligatorio que se presta bajo la dirección y control del Estado, en los términos que establezca la ley.
h) Derecho a la sindicalización como medio de representación, asistencia y defensa de los trabajadores.
i) Derecho de huelga, como el ejercicio de la facultad legal de suspender labores por parte de los trabajadores para la defensa de sus derechos, previo cumplimiento de las formalidades que establece la ley.
j) A la vivienda adecuada, con todos los servicios básicos que garanticen una calidad de vida. (I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada que dignifique la vida familiar y comunitaria.)

k) A la propiedad privada, individual y colectiva. Nadie puede ser privado del ejercicio de éste derecho; excepto, por utilidad pública o de seguridad nacional, declarada por ley, previo el pago de una indemnización justa. La propiedad es una función social que implica obligaciones.
l) Al acceso al agua y a la alimentación, a la seguridad alimentaría, sana, adecuada y suficiente. Por ser el agua un recurso fundamental y para todos los seres vivos, no es sujeto de privatización.

Articulo 20.- Respetando las disposiciones legales que las regulen, toda persona tiene derecho:
a) Al acceso a los recursos de producción, la titularidad de los mismos, a la tecnología, a créditos, al empleo e ingresos, igual trato en el mercado laboral, sin ningún tipo de discriminación.
b) A dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.
c) A una remuneración justa, equitativa y satisfactoria, a igual salario por trabajo igual, que le asegure para sí y su familia, una existencia digna del ser humano.
d) A los beneficios sociales cuando corresponda, al descanso, a un horario establecido de trabajo y a vacaciones anuales pagadas. También a la profesionalización del trabajador.

Articulo 21.- El Estado promueve la ciencia, la investigación científica y tecnológica con el objeto de elevar la productividad y competitividad nacional; mejorar el manejo sostenible de los recursos naturales y la calidad de vida de la población.

Articulo 22.- Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, integral, gratuita e intercultural, sin discriminación:
a) La educación es obligatoria en los niveles inicial, primario y secundario.
b) El Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que la vocación y la capacidad de las personas prevalezcan sobre la posición social o económica.
c) Al deporte y a la recreación.
d) Las manifestaciones del arte e industria populares son componentes importantes de la cultura de los bolivianos, gozan de especial protección del Estado.
e) A proteger y conservar los monumentos, objetos arquitectónicos, arqueológicos, documentos y las obras de arte, laicas como religiosas, declarados patrimonio histórico son de propiedad del Estado y bajo ningún concepto pueden ser sacados del país.

CAPITULO V
DERECHOS DE FAMILIA

Articulo 23.

a) La familia es el núcleo básico de la sociedad. Se encuentra, junto al matrimonio y la maternidad, bajo protección del Estado. FAMILIA

b) Las mujeres y hombres, tienen derecho a conformar una familia, que se funda en el libre consentimiento y capacidad legal de los contrayentes; ésta se constituirá por vínculo jurídico o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges.
c) Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos e hijas habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en los que proceda legalmente.
d) Toda persona tiene derecho a una filiación y tener apellidos que le identifiquen.
e) Al cuidado, protección y asistencias especiales de la maternidad y la infancia, sin discriminación alguna.

CAPITULO VI
DERECHOS DE LA MUJER

Art. 24.- Todas las mujeres tienen los siguientes derechos:
a) A no sufrir violencia física, sexual, psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
b) A una maternidad segura, respetando una visión intercultural, asegurando el subsidio prenatal y postnatal tanto a mujeres asalariadas como no asalariadas.
c) A acceder a espacios de representación y participación política, con paridad y alternancia de género.
d) A la tenencia y titularidad de la tierra, sin discriminación de su estado civil.
e) A trabajar, sin que el estado civil, embarazo, edad, número de hijas e hijos, provoquen su discriminación o retiro.

CAPITULO VII
DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 25.- Las, los niños, los adolescentes y los jóvenes, gozan de los siguientes derechos:

a) A que el Estado le brinde protección.
b) A una familia, alimentación adecuada, salud especializada, educación integral y esparcimiento.
c) A una filiación gratuita.
d) A tener apellidos que le identifiquen, conforme a ley.
e) Los que fueran abandonados, tienen derecho a una filiación con nombre y apellidos que los identifiquen, a falta de los mismos, utilizará el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.
f) En aplicación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en caso de negativa de paternidad, el presunto padre será quien demuestre tal extremo.
g) Al trabajo acorde a su capacidad, con seguridad social, remuneración justa y sin explotación. El trabajo será voluntario a partir de los 16 años, y siempre subordinado a su educación.
h) Los niños, niñas y adolescentes gozarán de la protección prevista en los tratados internacionales en la materia.

PROPUESTA DE DESARROLLO SOCIAL PARA INCORPORAR EN EL CATALOGO DE DERECHOS

Art. 26.-

I. *Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada que dignifique la vida familiar y comunitaria.*

DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 27.-

I. *A la vida, al afecto, la salud, a la alimentación sana y digna*
II. *Al respeto y la integridad*
III. *Al desarrollo y protección integral que implica la satisfacción de necesidades materiales, sociales y culturales*
IV. *A recibir una educación completa, gratuita, de calidad e intercultural*
V. *A la participación, opinión, expresión, información y recreación.*

Art. 28*.- La garantía de prioridad de los niños, niñas y adolescentes comprende:*
I. *La preeminencia de sus derechos,*
II. *La primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia,*
III. *La prioridad de atención en los servicios públicos y privados.*

Art. 29*.- Todos los niños, niñas y adolescentes sin distinción de origen y su condición de discapacidad tienen iguales derechos, deberes y garantías.*

CAPITULO VIII
DERECHOS DEL ADULTO MAYOR

Art. 30.- Los adultos mayores gozarán de los siguientes derechos:

a) A un trato digno, adecuado, sin discriminación por su condición de adulto mayor.
b) A la seguridad social; con preferencia, equidad y solidaridad.
c) En caso de desamparo, a ser acogido en un albergue; con sustento, vestido, bienestar físico y moral.
d) A una educación alternativa y permanente; recreo y sosiego.
e) Al trabajo de acuerdo a sus capacidades y aptitudes técnicas y físicas.

CAPITULO IX
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 31.- Toda persona con discapacidad, goza de los siguientes derechos:

a) A ser protegido por su familia o por el Estado.
b) A una educación y salud especial e integral, acorde a su discapacidad.
c) Al trabajo, en condiciones adecuadas acorde a sus posibilidades y capacidades, y que le asegure una renumeración o salario justo.
d) Al trato adecuado de las personas autistas, con discapacidad, enfermos terminales, y otros sectores vulnerables.

TITULO II
DERECHOS COLECTIVOS

CAPITULO I
DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS Y AFROBOLIVIANOS

Art. 32.- El Estado Plurinacional garantiza, respeta y protege los derechos sociales, económicos, culturales y políticos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos y Afrobolivianos, de acuerdo con sus principios, normas, instituciones y formas propias de organización. Tienen los siguientes derechos:

a) A existir libremente, sea cual fuere su dimensión geográfica, siendo reconocidos como pueblos o naciones, pertenecientes al Estado Unitario, plurinacional, social comunitaria.

b) A la identidad cultural, a sus espiritualidades, respeto a prácticas y costumbres y a su propia cosmovisión.

c) A autodeterminación y territorialidad, en el marco de la unidad del Estado.

d) A tener presencia, participar y ser parte en las instituciones que conforman la estructura general del Estado.

e) A la titulación colectiva de las tierras y territorios que son inembargables, inalienables, indivisibles e imprescriptibles.

f) El Estado Boliviano reconoce la personalidad jurídica de los pueblos Indígenas y Originarios y Comunidades Campesinas, previo trámite regulado por ley.

g) A una economía acorde a su cosmovisión y realidad en la búsqueda de "VIVIR BIEN".

h) A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicaciones propias, desde las cosmovisiones y prácticas, orientadas a la convivencia y respeto a la diversidad del Estado, con cobertura nacional e internacional.

i) A que sus conocimientos, prácticas de medicina tradicional, idiomas, símbolos emblemas, vestimentas, sean valoradas respetadas y promocionadas con protección de los lugares rituales y sagrados.

j) A la conservación y protección del medio ambiente sano, así como la biodiversidad y el ecosistema, con manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Se prohíbe el registro de patentes y privatización sobre estos recursos, conocimientos ancestrales, biodiversidad y recursos genéticos.

k) A la propiedad intelectual colectiva, de los saberes en diversas ciencias, conocimientos ancestrales, arqueológicos, históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales, dramáticas, literarias e innovaciones. Así como valoración, uso, promoción y desarrollo.

l) A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todos los niveles de acuerdo a su identidad cultural, historia, filosofía, lengua, sus necesidades y aspiraciones orientadas a su fortalecimiento y a la construcción de una sociedad con respeto en la interculturalidad.

m) Al ejercicio de sus sistemas políticos y jurídicos, elección de autoridades, autogobierno y administración de justicia y gestión autónoma de sus recursos.

n) A ser consultados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas. Cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco se respeta y garantiza el derecho al consentimiento previo vinculante respecto a los recursos naturales en el territorio que habitan. Asimismo el Estado debe coadyuvar en la Gestión Territorial Indígena de manera periódica y sistemática para el desarrollo productivo, así como en la elaboración de planes y programas de ejecución y evaluación para su desarrollo.
o) Derecho a existir y no ser objeto de genocidio.
p) A la participación directa en toda la estructura estatal. Las designaciones serán efectuadas conforme a sus normas y procedimientos propios.

Art. 33. Derecho a ser protegidos y respetados los pueblos indígenas y naciones originarias en peligro de extinción, aislamiento voluntario y no contactado. Los pueblos indígenas en aislamiento gozan del derecho a mantenerse en esa condición si así lo deciden y a la consolidación legal del territorio protegido.

CAPITULO II
DERECHOS AMBIENTALES

Art. 34.- Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado que sea base de su desarrollo futuro y de la comunidad de manera sostenible. El Estado regula:

a) La protección y conservación del medio ambiente, de la biodiversidad y del patrimonio genético del país. Se respetará a todos los seres vivos, protegiendo a los animales silvestres y domésticos.
b) El aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos naturales; la prevención de la contaminación ambiental, la remediación y recuperación de las áreas naturales degradadas.
c) El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales.
d) En el marco de estrictas medidas de bioseguridad, la producción, uso, experimentación, importación y comercialización de organismos genéticamente modificados.
e) Se prohíbe la fabricación de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio nacional, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos.

Art. 35.- La ley especial regulará los delitos e infracciones contra el medio ambiente y contra la violencia a los animales y establecerá las sanciones correspondientes a las personas naturales o jurídicas, así como la obligación de reparar los daños ocasionados.

CAPITULO III
DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Art. 36.- Los consumidores y usuarios tienen derecho al suministro de alimentos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad y cantidad disponibles y suficientes; con prestación eficiente y oportuna en los servicios públicos:

a) El Estado tiene la obligación de establecer y garantizar los mecanismos de control de calidad, los procedimientos de defensa del consumidor, la reparación e indemnización por deficiencias, daños y mala calidad de bienes y servicios públicos no ocasionados por catástrofes, caso fortuito o fuerza mayor, y las sanciones por la violación de estos derechos.

b) El Estado, sus delegatorios y concesionarios, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por negligencia, mala prestación de servicios, así como de las condiciones del producto que ofrezcan.

c) Una Ley particular regulará la defensa de los derechos del consumidor, de las asociaciones de consumidores y usuarios, para el mejor cuidado de sus intereses.

CAPÍTULO VI DEBERES

Art. 37. Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

a) Conocer, acatar y cumplir la Constitución y las leyes de la República.

b) Respetar los derechos y garantías de los demás.

c) Conocer y promover los derechos humanos reconocidos en la presente Constitución.

d) Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades socialmente útiles.

e) Concurrir al sistema nacional de educación integral e intercultural hasta el nivel secundario, al menos.

f) Tributar, en proporción a su capacidad económica, conforme a ley.

g) Asistir, alimentar y educar a sus hijos e hijas, así como proteger y socorrer a sus padres.

h) Defender la unidad, soberanía e integridad territorial de Bolivia, sus símbolos y valores.

i) Prestar los servicios civiles o militares que Bolivia requiera tanto para su desarrollo como para la seguridad, defensa y conservación.

j) Cooperar con los órganos del Estado, Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órgano social.

k) Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, cultural de Bolivia, como también todos sus bienes.

l) Contribuir al uso sostenible de los recursos naturales, protección del medio ambiente y la biodiversidad, resguardando los derechos de las futuras generaciones de Bolivia.

m) No discriminar a persona alguna, por ninguna razón.

n) Defender y contribuir a la cultura de paz.

o) Ser solidarios y solidarias en caso de necesidad, desastres naturales y otros.

p) Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.

q) Presentar declaración jurada patrimonial de bienes y rentas en caso de asumir funciones públicas o tener relación contractual con el Estado.

r) Rendir cuentas, sobre responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública o relación contractual con el Estado.

s) Respetar y abstenerse de utilizar los bienes del Estado para fines ajenos a la administración pública, o fines electorales.

GARANTÍAS.

Art. 36.- El Estado garantizará a todas las personas, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio del goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en los Tratados, Pactos, Convenios y otros instrumentos Internacionales vigentes.

Adoptara, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estas garantías.

I.- En el ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y la las leyes no manden, ni ha privarse de lo que ellas no prohíban.
II.- Los derechos y garantías consagrados en esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma democrática de gobierno.
III.- Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la Ley.
IV.- Están sometidas a las Leyes bolivianas las personas individuales y colectivas nacionales o extranjeras.
V.- Ninguna persona que solicitare asilo o refugio será expulsada o entregado a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que fueran presentadas por padres o hijos que se encuentren en condición de asilados o refugiados.

Art. 37. (VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

I.- Las personas que vulneren derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la Jurisdicción ordinaria ú originaria.
II.- La Autoridad militar, policial o civil que ordene vulnerar derechos y garantías así como aquel que omita ejercer el control apropiado a sus subalternos a fin de evitar la vulneración de derechos y garantías constitucionales, será sancionado como autor directo.
III.- La vulneración contra los derechos y garantías constitucionales hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.
I**V.-** Las acciones judiciales y las penas por delitos de genocidio, lesa humanidad daño, económico al Estado y crímenes de guerra son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.
V.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños emergentes de una omisión o acción antijurídica que le sean imputables, causada por acción u omisión de cualquier autoridad pública. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de

daños y perjuicios deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.
VI.- Las víctimas de violación de derechos y garantías constitucionales, tendrán derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 38.- SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

I.- El ejercicio de los derechos y garantías que consagra esta Constitución no quedará en suspenso de hecho; sino en los casos de excepción señalados por esta Constitución.
II.- La suspensión de derechos y garantías en un estado de excepción perdurarán sólo en la medida y tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que le imponen al Estado esta Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.
III.- En ningún caso se dispondrá la suspensión del ejercicio de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal a la libertad de conciencia, de religión, a los derechos políticos, a las garantías del debido proceso, ni recursos constitucionales para la protección de estos u otros derechos.

Art. 39.- (GARANTIAS DEL DERECHO A LA VIDA, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL.)

I.- En Bolivia no existe la pena de muerte, infamia ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a los intereses del Estado Plurinacional, se aplicará la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.
II.- Los crímenes de lesa humanidad quedan prohibidos aún en estado de excepción, por lo que ninguna autoridad podrá practicar, consentir o tolerar esta práctica, siendo considerados igualmente responsables los autores materiales o intelectuales, cómplices, instigadores o encubridores.
III.- El Estado es responsable por la vida, integridad, seguridad de aquellas personas que se encuentran privadas de libertad, prestando los servicios militares ó civiles o que se encuentren de cualquier manera sometidos a su autoridad.

Art. 40.- (GARANTÍAS DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD)

I.- Queda prohibida toda especie de torturas, desapariciones, confinamientos, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata, en caso de funcionarios o autoridades públicas, y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes las aplicaren, instigaren o consintieren, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.
II.- El Estado adoptará las mediadas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, entendiéndose como tal a toda acción o omisión que tenga por objeto causar la muerte dolor y sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, niñas y niños, adolescentes y adultos mayores tanto en el ámbito público con en el privado.

III.- Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, donación o transplante de órganos ni ha ningún tipo de exámenes médicos o de laboratorio.
IV.- Las declaraciones obtenidas mediante el empleo de torturas, coacciones exacciones o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

Art. 41. (GARANTIAS A LA LIBERTAD PERSONAL)

I.- La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad, la actuación de los tribunales de justicia y el cumplimiento de la ley.
II.- Toda persona sometida a cualquier forma de prisión o detención, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente a su condición de ser humano.
III.- La detención o encarcelamiento de un adolescente sólo procederá por orden de autoridad judicial y en los términos establecidos por ley, y privilegiándose, en todo caso, las medidas no privativas de libertad.
IV.- Todo adolescente que se encuentre privado de libertad, recibirá atención prioritaria por parte de autoridades judiciales, administrativas y policiales, asegurando en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad, debiendo cumplir la detención en recintos separados de los adultos y debiendo tomarse en cuenta las necesidades propias de su edad.

Art. 42.- (PROHIBICIÓN DE DETENCIONES INDEBIDAS)

I.- Nadie podrá ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por Ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que este emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.
II.- Nadie podrá ser condenado a pena alguna sin haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la presente Constitución ya sea por la vía ordinaria o por la de la justicia originaria de acuerdo a su jurisdicción, en directa relación a las convenciones y tratados internacionales vigentes; ni la sufrirá sino ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada.
III.- Toda persona o grupo de personas que sea encontrado "in fraganti" en la comisión de un delito, podrá ser aprehendido, aún sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante autoridad originaria o el juez competente, de acuerdo a jurisdicción y competencia quienes deberán tomarle su declaración dentro el plazo máximo de veinticuatro horas.
IV.- Toda persona detenida aprendida o arrestada, será informada en el momento de su detención, aprehensión o arresto, de los motivos por los que se procede a la misma, así como de la acusación formulada contra ella.
V.- Las personas encargadas de los centros de detención, de prisión o de arresto no recibirán a nadie como detenido, arrestado o preso sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Asimismo deberán llevar el registro de personas conducidas, con el objeto de ser presentados dentro de las ocho horas a la autoridad judicial competente, el incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma dará lugar al procesamiento y sanción de ley.

VI.- No Existe la prisión por deudas y obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por ley.

Art. 43.- (PROHÍBICIÓN DE ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE Y TRABAJO FORZADO)

I.- Se prohíbe toda forma de discriminación, esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso, trata de personas u otra forma análoga de explotación que obligue a una persona a realizar un trabajo sin pleno consentimiento y justa retribución.
II.- Ninguna persona podrá practicar, consentir o propiciar la trata o tráfico de personas en cualquiera de sus formas.
III.- Ninguna persona, podrá ser sometida a trata o tráfico de personas en ninguna de sus formas.
IV. Las actividades laborales que impliquen explotación o que afecten la salud o el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes serán erradicadas.
V.- Las condiciones de trabajo de adolescentes en régimen de dependencia o por cuenta propia serán reguladas por ley, garantizando la protección de sus derechos y su desarrollo integral.

Art. 44.- (GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO)

I.- Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad. En caso de que existan dudas razonables sobre la responsabilidad penal del imputado, se aplicará lo más favorable a éste.
II.- En la sustanciación de cualquier proceso judicial administrativo y procesos internos. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo establecida por esta Constitución y las Leyes, por un juez, tribunal, comisiones de ética o autoridad competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley. En materia penal, principalmente y transándose de adolescentes, los operadores de justicia deberán ser especializada o contar con el apoyo de personal especializado durante el proceso.
III.- Nadie puede ser condenado a pena alguna; sino fue oído y juzgado previamente en un debido proceso oral contradictorio, público inmediato y continuo, tampoco sufrirá pena alguna sino ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada.
IV.- Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias.
V.- Las partes en conflicto tienen igualdad de oportunidades para ejercer durante el Procedimiento las facultades y derechos que le asisten, sea por la vía ordinaria como la Originaria.

Art. 45.- (DERECHO A LA DEFENSA)

I.- Toda persona tiene derecho a la defensa, este es un derecho inviolable, todo encausado tiene derecho a ser asistido por un defensor.

II.- Toda persona tiene derecho a ser oída dentro de los plazos establecidas por Ley, por un juez o autoridad originaria competente, independiente e imparcial. Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se lo podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil. El derecho de guardar silencio en ningún caso será considerado como indicio de culpabilidad.
III.- Toda persona sometida a un proceso judicial administrativo y procesos internos, tiene derecho a ser asistida por un defensor y un intérprete en caso de ser necesario, incluso cuando se encuentra sometida a cualquier forma de detención o incomunicación. Igualmente, las personas detenidas tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete y familiares. El Estado tiene la obligación de proporcionar a las personas acusadas un defensor gratuito para los casos en que estas no cuenten con los recursos económicos necesarios para procurarse uno, o se nieguen a designarle.
IV.- La víctima dentro de todo proceso penal podrá intervenir conforme lo establecen las leyes, en caso de no contar con recursos económicos, tendrá derecho a ser asistida gratuitamente por un abogado de servicio público. Asimismo tiene derecho a ser oída antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y en su caso a impugnarla.
V.- En materia penal nadie podrá ser sometido ni ser obligado a declarar contra si mismo, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al computo civil. El derecho al guardar silencio en ningún caso será considerado como indicio de culpabilidad.

Art. 46.- (IMPUGNACIÓN DE DECISIONES)

Todas las personas, tienen derecho a recurrir las decisiones y fallos pronunciados por los órganos y tribunales jurisdiccionales y administrativos; así como el derecho de impugnar las resoluciones ante una instancia plural.

Art. 47.- (IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY)

La Ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al acusado.

Art. 48 (GARANTÍAS DE INVIOLABILIDAD DE INTIMIDAD, DOMICILIO Y PRIVACIDAD)

I.- Todo domicilio es un recinto sagrado, infranqueable, inviolable; por la noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita o la detenta y por el día solo se franqueara la entrada, mediante orden escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito "in fraganti".
II.- Servidores públicos, profesionales u otras personas que por la naturaleza de su trabajo manejen o accedan a información privada de particulares, están obligados a guardar confidencialidad sobre dicha información, exceptuando los casos establecidos por ley.

III.- Toda persona podrá conocer, acceder, objetar, actualizar rectificar y eliminar las informaciones que afecten su derecho a la dignidad, honor, honra, imagen, reputación, intimidad, privacidad personal y familiar.
IV.- Ninguna autoridad publica persona u organismo alguno, podrán interceptar conversaciones y comunicaciones privadas mediante instalación que las controlen o registren.
V.- Son inviolables la correspondencia y los documentos privados, cualquiera sea su formato estos no pueden ser difundidos ni encautados, si no en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal los documentos privados que fueren violados o sustraídos ilegalmente.
VI.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Art. 49.- (GARANTÍAS DE LA PROPIEDAD).-
I.- Se garantiza la propiedad privada individual o colectiva, siempre que el uso que se haga de la misma no sea perjudicial al interés social.
II.- Dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder la propiedad adquirida, en beneficio del Estado, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.
III.- La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa.
IV.- La confiscación de bienes procederá sólo en los casos establecidos por ley.
V.- El Estado en ejercicio de la soberanía nacional deberá respetar, proteger, garantizar y facilitar medidas idóneas para desarrollar potencialidades económicas, sociales, culturales y medioambientales existentes, para alcanzar y mantener la seguridad alimentaría nutricional de la población en forma sostenible.
VI.- El gobierno deberá consultar a los pueblos indígenas y originarios que se rigen por sus usos y costumbres en temas y medidas legislativas o administrativas susceptibles de aféctales directa o indirectamente la consulta deberá realizarse mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas.

Art. 50.- (SUSPENSIÓN DE DERECHOS DURANTE EL ESTADO DE SITIO)
I.- Durante un estado de sitio no podrán suspenderse los derechos: al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud, y de toda forma de explotación, el principio de legalidad e irretroactividad, la libertad de conciencia y religión, la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, la protección de la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, niña y adolescente, el derecho a la nacionalidad y los derechos políticos, ni las garantías establecidas para la protección de estos derechos.
II.- Los funcionarios públicos que, sin haberse dictado el estado de sitio, efectúen medidas de persecución, desaparición, confinamiento o destierro de ciudadanos y las hagan ejecutar, así como los que clausuren imprentas y otros medios de expresión del pensamiento e incurran en depredaciones u otro género de abusos, están sujetos al pago de una indemnización de daños y perjuicios, siempre que se compruebe, dentro de juicio civil que podrá seguirse

independientemente de la acción penal que corresponda, que tales medidas o hechos se adoptaron en contravención a los derechos y garantías que establece esta Constitución.

Art 51.- (PROHIBICION DE NO ESCLAVITUD Y TODA FORMA DE EXPLOTACION)

Serán revertidas al Estado las tierras, concesiones mineras o forestales en las que existan personas sometidas a esclavitud, servidumbre, trabajo forzosos o cualquier formas análogas, así como explotación de trabajo infantil, sin perjuicio de las acciones legales de responsabilidad que pudieran establecerse. Igualmente, será confiscada toda propiedad privada dedicada a la actividad productiva en la que existan personas sometidas a las condiciones antes descritas.

Art. 52.- (RECONOCIMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS)

Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados en ella, que nacen de los tratados de derechos humanos, de la soberanía el pueblo, de la forma republicana de gobierno y de la naturaleza y dignidad humana.

Art. 53.- (EXTRADICCIÓN)

La Extradición se podrá solicitar conceder u ofrecer de acuerdo con los Tratados y convenios internacionales.

Art. 54.- (ACCIÓN DE LIBERTAD PERSONAL (HABEAS CORPUS)

I. Toda persona que creyere estar ilegalmente perseguida o indebidamente procesada, privada de libertad personal o corra riesgo su vida en el recinto de privación de libertad; podrá acudir de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal ante el Tribunal Superior del Distrito, Juez de Partido o Juez de instrucción de su elección, en demanda de que se guarden las formalidades legales.
II. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, la que se realizará dentro de las veinticuatro horas, disponiendo que el actor sea conducido a su presencia. Con dicha orden se practicará citación personal o por cédula en la oficina de la autoridad o particular recurrida, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por aquella cuanto por los encargados de las cárceles o lugares de detención sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer arguyendo orden superior.
III. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial dictará sentencia en la misma audiencia ordenando:

a. La libertad.
b. Reparen los defectos legales
c. Poniendo al demandante a disposición del juez competente.

IV. El fallo que conceda la acción deberá ejecutarse en el acto sin recurso ulterior. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.

V. Si el demandado abandona antes de escuchar la sentencia, ésta será notificada válidamente en estrados. Si no concurriere, la audiencia se llevará a efecto en su rebeldía y, oída la exposición del actor o su representante, se dictará sentencia.
VI. Los funcionarios públicos que resistan las decisiones judiciales, en los casos previstos por este Artículo, serán destituidos de su cargo sin más trámite por la autoridad judicial que conoció la Acción de Libertad.

El particular que no procediera conforme a este Artículo será procesado por el delito de desobediencia de resolución de Acción de Libertad, constituyéndose la sentencia en resolución acusatoria

Art. 55 ACCIÓN DE AMPARO (AMPARO CONSTITUCIONAL)
I.- Se establece la Acción de Amparo contra los actos u omisiones ilegales o indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de las personas reconocidos por esta Constitución y las leyes.
II.- La Acción de Amparo se interpondrá por la persona que se creyere afectada o por otra a su nombre con poder suficiente ante el Tribunal Superior del Distrito, Juez de Partido o Juez de instrucción de su elección, tramitándoselo en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiere hacerlo la persona afectada. La acción de amparo se interpondrá dentro del año de cometida la vulneración alegada o dentro del año de notificada la última decisión administrativa o judicial.
a. La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el Artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.
b. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.
c. Dictada la resolución de Amparo no procederá otro recurso ulterior o paralelo que tenga identidad de causa, objeto, hechos y partes.
III.- Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación.
IV.- Los funcionarios públicos o particulares que no procedieran conforme a este artículo serán procesados por el delito de desobediencia de resolución de Amparo, constituyéndose la sentencia en resolución acusatoria.

Art. 56.- (ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS Y PRIVACIDAD (HABEAS DATA)
I. Toda persona que creyera estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación reconocidas en esta Constitución, podrá interponer la acción de protección de datos y privacidad.
II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción de protección de datos y privacidad, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado.
III. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.
IV. La acción de protección y privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

La acción de protección y privacidad se tramitará conforme al procedimiento establecido para la acción del amparo constitucional.

Art. 57.-(ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD)
I. Toda persona individual o colectiva, tendrá derecho a presentar esta acción frente a una norma de orden público contraria a la Constitución, de acuerdo a los procedimientos establecidos por Ley.
La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido, se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto.

Art. 58.- (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO)
I. Se establece la "Acción de Cumplimiento", en favor de toda persona natural o jurídica, que se considere afectada a consecuencia del incumplimiento de normas con fuerza material de Ley, por parte de funcionarios o autoridades administrativas, a fin de garantizar la ejecución de la normativa eventualmente omitida.
II. La acción se interpondrá por la persona natural o jurídica o por otra a su nombre con poder suficiente, ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido en provincias, tramitándose en forma sumarísima.
III. La autoridad demandada será citada de manera personal o por cédula a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas de admitida la demanda.
IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, declarará procedente la acción ordenando el cumplimiento del deber omitido, en un plazo perentorio no mayor a diez días hábiles. Si fuese necesario más tiempo el juez lo determinará previa justificación en la motivación de la sentencia.

V. En caso de que deniegue la acción de cumplimiento, se podrá interponer el recurso de amparo constitucional, previo agotamiento de las formalidades exigidas por ese recurso.
VI. Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda la acción de cumplimiento, serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, En caso de resistencia se procederá de acuerdo a lo señalado en el recurso de amparo constitucional y hábeas corpus. La autoridad judicial que no procediera conforme a lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por ley.

ART. 59. ACCIÓN POPULAR

I. La acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades o funcionarios públicos o de los particulares que violen o amenacen violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. (Se podría ampliar, ver el art. 4 de la ley colombiana).
II. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza al derecho e interés colectivo. Cuando dicha acción esté dirigida a volver las cosas a su estado anterior, el término para interponerla será de cinco (5) años, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.
III. Podrán interponer esta acción toda persona natural o jurídica, las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo.
IV. El recurso deberá contemplar la indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado; la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que la motivan; la enunciación de las pretensiones; la indicación de la autoridad o funcionario o de la persona natural o jurídica presuntamente responsable de la vulneración o la amenaza, si fuera posible y las pruebas que pretenda hacer valer.

TÍTULO III
NACIONALIDADES, CIUDADANÍA Y NACIONALIDAD

CAPÍTULO I
NACIONALIDADES

Artículo 60. Se denominan Naciones Originarias, Pueblos Indígenas y Campesinos, a toda colectividad humana que tiene referencias comunes a una cultura, idioma, y tradición histórica, desarrolladas en un territorio geográficamente determinado, y cuya existencia es anterior a la colonia. Estos pueblos o Naciones tienen derecho a identificarse como tales. Ninguna otra instancia los puede sustituir para definirlos.

Artículo 61. Las mujeres y hombres de las naciones originarias, pueblos indígenas y campesinos, tienen derecho a que sus nacionalidades se inscriban, junto a la boliviana, en su cédula de identidad, pasaporte y otros documentos de identificación con validez legal.

CAPÍTULO II
NACIONALIDAD

Artículo 62. (Bolivianos)
Son bolivianos y bolivianas:
I. De Origen:
a) Los nacidos en el territorio boliviano con excepción de los hijos de extranjeros en misión diplomática.
b) Los nacidos en el extranjero de padre boliviano o madre boliviana, por el solo hecho de domiciliarse en el territorio nacional y registrarse ante autoridad competente o de inscribirse en los consulados.

II. Por Naturalización:
1. Los extranjeros con más de 6 años de residencia ininterrumpida en el país, que manifiesten expresamente su voluntad. El tiempo de residencia se reducirá a 3 años tratándose de extranjeros que se encuentren en los siguientes casos:
a) Que tengan cónyuge o hijas e hijos bolivianos/as.
b) Que preste el servicio militar a la patria a la edad requerida, por ley.
c) Que por su servicio a la patria, la obtenga del Congreso Nacional.
2. El tiempo de residencia podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con Estados latinoamericanos.

Artículo 63. (Matrimonio de extranjeros con bolivianas/os)

Los extranjeros/as casados con bolivianos/as adquieren la nacionalidad boliviana de acuerdo a lo dispuesto en la constitución; y no la pierden aún en casos de viudez o de divorcio.

Artículo 64. (Matrimonio de Bolivianos con extranjeros)

Los bolivianos/as casados con extranjeros/as, no pierden su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana, no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera.

Artículo 65. (Adquisición de la nacionalidad)

Los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen; siempre y cuando exista el principio de reciprocidad por tratados internacionales

Artículo 66. (Extranjeros)

Los extranjeros en el territorio nacional gozan de los derechos, deberes y garantías; salvo las restricciones establecidas en esta constitución y las leyes.

Artículo 67. (Bolivianos con doble nacionalidad)

Los bolivianos/as que tengan doble nacionalidad no podrán postularse a los cargos públicos electos; salvo renuncia previa a su otra nacionalidad.

CAPITULO III
CIUDADANIA

Artículo 68. (Ciudadanía boliviana)

Los bolivianos/as desde su nacimiento, son ciudadanos/as y gozan de garantías; asimismo, de derechos y deberes de forma progresiva establecidas en esta Constitución.

Artículo 70. (Mayoría de edad)

Los ciudadanos bolivianos/as, adquieren la mayoría de edad a los 18 años, cuales quiera sea sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

Artículo 71. (Elector y elegible) Concurrir como elector a los 16 años y como elegible a partir de los 18 años de edad, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes; para la formación o el ejercicio de los poderes públicos.

Artículo 72. (Bolivianos en el exterior)

Los ciudadanos bolivianos/as domiciliados en el exterior, podrán participar en la elección de Presidente y Vicepresidente de la república, de acuerdo a registro y empadronamiento realizado por el organismo electoral. La ley regula el ejercicio de este derecho.

Artículo 73. (Suspensión de derechos políticos)

El ejercicio de los derechos políticos se suspende:

a) Por tomar armas o prestar servicio en ejército enemigo en tiempos de guerra.

b) Por defraudación de caudales públicos o quiebra fraudulenta declarada, previa sentencia ejecutoriada y condenatoria a pena corporal.

c) Por aceptar funciones de gobierno extranjero, sin permiso del órgano legislativo, excepto los cargos y misiones de los organismos internacionales, religiosos, universitarios y culturales en general.

TÍTULO III
EDUCACIÓN E INTERCULTURALIDAD

CAPÍTULO I
EDUCACIÓN

Artículo 74. (Carácter de la educación)

La educación es un derecho fundamental de las personas. El Estado Unitario Plurinacional Comunitario tiene la obligación indeclinable de sostenerla y garantizarla, constituyéndose en la suprema función y primera responsabilidad financiera.

Artículo 75. (Tuición del Estado en la Educación)

I. El Estado tiene tuición plena sobre el Sistema Educativo, que comprende la educación regular, alternativa y especial y la educación superior de formación profesional que se regirán por medio del Ministerio del ramo.

II. La educación fiscal es gratuita hasta el nivel superior y obligatoria hasta el bachillerato.

Artículo 76. (Principios de la Educación y Contenido curricular)

I. La educación es unitaria, fiscal, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.

II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el Sistema Educativo.

III. La educación fomenta e inculca el civismo, valores éticos y morales en varones y mujeres, así como la vigencia plena de los derechos humanos.

IV. El Estado promueve un Sistema Educativo con equidad de género, sin diferencia de roles y sin violencia.

V. El Sistema Educativo se fundamenta en una educación abierta, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria.

Artículo 77. (Objetivo)

I. La educación tiene como objetivo la formación integral del varón y la mujer, de conciencia social crítica en la vida y para la vida, creadora de ciencia, de valores éticos, de formación individual y colectiva para el desarrollo, conservando y protegiendo el medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien.

II. La educación contribuye al fortalecimiento de:

a) la unidad e identidad de todos como ciudadanos del Estado Unitario Plurinacional Comunitario e intercultural,

b) la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario y

c) el entendimiento y enriquecimiento intercultural de todos, dentro del Estado Boliviano.

Artículo 78. (Acceso, permanencia, fomento)

I. El Estado garantiza el acceso y la permanencia a la educación en condiciones de plena igualdad.
II. El Estado apoya a estudiantes sin recursos económicos para que accedan a diferentes niveles del Sistema Educativo con programas de alimentación, transporte, material escolar; además con residencias estudiantiles en áreas dispersas.
III. Se estimulará con becas a estudiantes de aprovechamiento excepcional y de oportunidad social para aquellos sin recursos económicos, en todos los niveles del Sistema Educativo.

Artículo 79. (Participación social)
Se reconoce y garantiza la participación social o comunitaria en el Sistema Educativo, mediante organismos representativos a nivel nacional, pueblos y naciones indígenas originarias campesinas, departamental, municipal y local. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la Ley.

Artículo 80. (Ciencia, tecnología, investigación para la producción)

El Estado promueve y fomenta, en todo el Sistema Educativo la investigación y el desarrollo de conocimientos científicos, técnicos y tecnológicos, impulsando fundamentalmente la riqueza de saberes y conocimientos de las diversas culturas de Bolivia, como factor estratégico para la transformación, desarrollo económico, industrial, diversificado y la soberanía del país.

Artículo 81. (Alfabetización)

El Estado y la sociedad tienen la obligación y el deber de erradicar el analfabetismo de varones y mujeres, acorde a su realidad cultural y lingüística, prioritariamente en las zonas peri-urbanas, rurales y fronterizas.

Artículo 82. (Educación para discapacitados)

El Estado promueve y garantiza la educación permanente para niños, niñas y adolescentes con discapacidad y talentos extraordinarios, estableciendo una organización y desarrollo curricular bajo los mismos principios del Sistema educativo.

Artículo 83. (Programas educativos en medios de comunicación)

Los medios de comunicación social públicos, comunitarios y privados contribuyen con la producción y difusión de programas educativos bilingües y en lenguaje alternativo, promoviendo valores morales, éticos y cívicos de las diferentes culturas del país, reguladas por Ley.

Artículo 84. (Religión)

Se reconoce y garantiza, en los centros educativos, la libertad de conciencia y religión, así como la espiritualidad de los pueblos indígenas originarios, fomentando el respeto y

convivencia mutua entre los que tienen diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática.

Artículo 85 (Unidades educativas de convenio)

Se reconoce y respeta las unidades educativas de convenio que son por naturaleza de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, funcionan bajo los principios y objetivos establecidos en esta Constitución, están bajo tuición de las autoridades públicas y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del Sistema Educativo.

Artículo 86 (Educación Privada)

I. Se reconoce y respeta la vigencia de las unidades educativas privadas en todos los niveles y modalidades y se rigen por las políticas, planes, programas y autoridades del Sistema Educativo. Su funcionamiento será autorizado previa verificación de condiciones y cumplimiento de requisitos establecidos por Ley.
II. Se respeta el derecho de los padres de elegir la educación para sus hijos.

Artículo 87. (Calidad educativa)

El seguimiento, medición y acreditación de la calidad educativa en todo el Sistema Educativo está a cargo de una institución técnica pedagógica especializada. Su composición y funcionamiento será determinado por Ley.

Artículo 85. (Título de bachiller)

A la culminación de los estudios del nivel secundario, se otorgará el Titulo de bachiller de carácter gratuito, de acuerdo a requisitos establecidos por Ley.

CAPÍTULO II
EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 86. (Educación Superior)
I. La Educación Superior desarrolla procesos de formación profesional, generación y divulgación de conocimientos, tomando en cuenta los saberes y conocimientos ancestrales vinculados a los conocimientos científicos y tecnológicos del resto del mundo, orientados al desarrollo integral de la sociedad.
II. La Educación Superior promueve la formación integral, intracultural, intercultural y plurilingüe de profesionales; la investigación científica, la transferencia de tecnología y la interacción social para contribuir al desarrollo productivo, al conocimiento y fortalecimiento de la diversidad científica, cultural y lingüística del Estado.
III. La Educación Superior está conformada por las Universidades, Escuelas Superiores de Formación de Docente, Institutos Técnicos, Tecnológicos y Artísticos.

Artículo 87. (Universidades Públicas – Autonomía)

I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

II. Las Universidades Públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, la que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central de acuerdo a un plan nacional de desarrollo universitario.
III. Las Universidades Públicas están autorizadas para extender diplomas académicos y títulos en provisión nacional.
IV. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.
V. Las universidades en el marco de sus estatutos establecerán los mecanismos de Participación Social de carácter consultivo, coordinación y asesoramiento.
VI. Las Universidades establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos a través de la presentación de Estados Financieros a la instancia legislativa, Contraloría General de la República y Ministerio de Hacienda.
VII. Las Universidades en el marco de sus estatutos establecerán programas de desconcentración académica y programas de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Artículo 88. (Universidad Policial y Militar)

El Estado reconoce a la Universidad Militar y Universidad Policial como parte del Sistema Educativo. Su organización y funcionamiento se rige por un régimen especial de acuerdo a Ley.

Artículo 89. (Universidades Privadas)

I. El Estado reconoce y respeta la vigencia de las Universidades Privadas, las cuales se rigen por las políticas, planes, programas y autoridades del Sistema Educativo. Su funcionamiento será autorizado previa verificación de condiciones y cumplimiento de requisitos establecidos por Ley.
II. Las Universidades Privadas están autorizadas para expedir diplomas académicos. Los Títulos en Provisión Nacional serán otorgados por el Estado.
III. En las Universidades Privadas para la obtención del Diploma Académico, se conformarán tribunales examinadores, los cuales estarán integrados mínimamente por un docente titular de las Universidades Estatales en todas las modalidades de titulación.

Artículo 90. (Universidades Comunitarias)

I. El Estado en coordinación con las Universidades Públicas promoverá la creación y el funcionamiento de Universidades e Institutos comunitarios pluriculturales en áreas rurales, con participación social.

II. La apertura de dichas universidades estará definida por un estudio de necesidades y vinculada a fomentar y priorizar el fortalecimiento productivo de la región en función a sus necesidades y potencialidades.
III. No podrán establecerse universidades comunitarias pluriculturales en lugares donde la universidad pública tenga unidades desconcentradas.

Artículo 91. (Escuelas Superiores de Formación Docente)
I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente, a través de las Escuelas Superiores de Formación Docente.
II. La formación docente es única, fiscal, gratuita, de compromiso social y de vocación de servicio, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva.
III. Es responsabilidad de los docentes participar en procesos de actualización pedagógica, gozarán de un salario digno. Se garantiza la inamovilidad docente conforme a Ley.

Artículo 92. (Institutos Técnicos, Tecnológicos y Artísticos)
I. El Estado promoverá la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística para varones y mujeres, ligada a la vida, al trabajo y la vocación productiva en el proceso social de producción.
II. El Estado reconoce la vigencia de Institutos de Formación Técnica, Tecnológica, a nivel medio y superior, previo cumplimiento de condiciones y requisitos establecidos en la Ley.
III. El Estado promoverá la formación artística y lingüística a través de Institutos Técnicos.

Artículo 93. (Formación Popular)

Las Universidades del Sistema Educativo, están obligadas a crear y sostener centros de formación y capacitación popular e intercultural, con acceso libre de todo el pueblo en general, en concordancia con los principios y fines de la presente Constitución.

Artículo 94. (Desarrollo lingüístico)

Las Universidades del Sistema Educativo, están obligadas a implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo y divulgación de las lenguas de los diferentes pueblos y naciones indígenas, originarias y campesinas.

Artículo 95. (Programas de Postgrado)

Los programas de postgrado tienen como objetivo la cualificación profesional; la acreditación, el seguimiento y evaluación se realizará a través de la instancia especializada creada en el Capítulo Educación, de la presente Constitución.

CAPÍTULO III
CULTURAS

Artículo 96. (Culturas base del Estado Unitario Plurinacional)

I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Unitario Plurinacional Comunitario. Por tanto, la interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica equilibrada de todos nuestros pueblos y naciones. "Vivimos juntos, respetando nuestras diferencias, en igualdad de condiciones".
II. El Estado Unitario Plurinacional Comunitario asume como fortaleza la existencia de culturas indígenas originarias, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.
III. Es responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Artículo 97. (Patrimonio Cultural)
I. Constituyen patrimonio cultural del pueblo boliviano, todos los bienes tangibles e intangibles existentes en el país, en consecuencia son inalienables, inembargables, imprescriptibles e inexportables.
II. El Estado garantiza el adecuado registro, protección, conservación, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo a Ley.
III. Se constituyen, entre otros como patrimonio de las naciones indígenas originarias las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las prácticas culturales, los conocimientos, las tecnologías tradicionales. Los cuales forman parte de la expresión, identidad y patrimonio del Estado.
IV. Las manifestaciones del arte e industrias populares, así como los sitios y actividades declaradas patrimonio cultural de humanidad, gozan de especial protección del Estado.

Artículo 98.- (Derechos de autor y propiedad intelectual)

El Estado reconoce y protege a los autores, artistas, compositores, inventores y científicos la propiedad intelectual individual y colectiva de sus obras por el tiempo y las condiciones que determine la Ley.

Artículo 99.- (Idiomas)
I. El Estado reconoce todas las lenguas indígenas originarias, como instrumento de difusión e intercambio de saberes y conocimientos.
II. El Estado protege, desarrolla y promociona las lenguas de uso oficial, en ámbitos públicos y privados, en igualdad de condiciones.

CAPÍTULO IV
COMUNICACIÓN

Artículo 100.- Acceso a la comunicación e información)
I. Estado promueve y garantiza el acceso a la comunicación e información suficiente, veraz y oportuna en todo el país.

II. El Estado ampara y garantiza el derecho a la libre expresión, a la opinión e información de las personas bajo el principio de responsabilidad, a emitir libremente sus ideas por cualquier medio de difusión, sin censura ni persecución alguna.

Artículo 101. (Uso del espectro electromagnético)
I. El espectro electromagnético es de propiedad del pueblo boliviano y es administrado por el Estado, en consecuencia es facultad privativa del mismo la concesión de frecuencias, por tiempo limitado para la difusión de todo tipo de señales.
II. Los medios de comunicación social públicos o privados, no podrán constituirse, de manera directa o indirecta, en monopolios u oligopolios.
III. Se limita la inversión extranjera en medios de comunicación, de acuerdo a Ley.
IV. Los medios de comunicación públicos y privados deberán producir y difundir programas interculturales bilingües de acuerdo a la región y en lenguaje alternativo.

Artículo 102. (Medios de comunicación comunitarios)

El Estado fortalece y promueve medios de comunicación comunitarios con participación social, garantizando el acceso universal a la información en igualdad de condiciones y oportunidades.

Artículo 103. (Secreto de la fuente de información)
I. Se garantiza el secreto de la fuente de información, de acuerdo a lo señalado por Ley.
II. La información difundida por los medios de comunicación social debe guardar respeto por el principio de responsabilidad.

CAPÍTULO V
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN

Artículo 104.- (Ciencia, Tecnología e Investigación)
El Estado garantiza el desarrollo de la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general. Destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología, normada por Ley.

Artículo 105.- (Tecnologías de Información y Comunicación)

El Estado Unitario Plurinacional Comunitarios asume como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías de información y comunicación.

TÍTULO IV
DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL

CAPITULO I
FAMILIA

Art.106.- El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado.

I. El Estado reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, garantizando su protección y desarrollo integral.
II. La familia se constituye por vínculos jurídicos o de hecho de acuerdo a sus normas y procedimientos. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos y oportunidades.
III. El matrimonio se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.
IV. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos e hijas adoptados o nacidos de ellas.
V. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones, al mantenimiento del hogar y al sostén, educación y formación integral de los hijos e hijas mientras sean menores o personas con discapacidad, mediante el esfuerzo común, de modo que éste resulte compatible con el desarrollo de las actividades sociales y laborales de ambos.
VI. En aplicación del principio del interés superior de las niñas y niños en los procesos de reconocimiento de paternidad, corresponde al presunto padre la carga de la prueba.
VII. El estado garantiza el derecho de filiación de hijos e hijas respecto a sus progenitores.
VIII. El Estado reconoce y protege a las familias reconocidas por la constitución y la ley.
IX. El Estado protege a madres, padres y a quienes sean responsables de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, en especial si ésta es mujer; promoviendo la corresponsabilidad en el cumplimiento de los deberes y derechos de sus integrantes.
X. Cualquier forma de maltrato, violencia y discriminación en la familia será sancionada conforme a ley.

Art. 107.- La ley determinará los bienes que formen el patrimonio familiar inalienable e inembargable, así como las asignaciones familiares, de acuerdo al régimen de seguridad social.

Art. 108.- Cada uno de los cónyuges tiene los mismos derechos en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes de la comunidad familiar.

Art. 109.- El Estado reconoce iguales derechos a todas las hijas y los hijos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

CAPITULO II
NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

Art. 110.- Se considera niño, niña o adolescente a toda persona menor de de edad, la que es titular de los derechos humanos fundamentales y de derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo, a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional, así como a sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Art. 111.- Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral, vivir, crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta de conformidad a la ley.

Art. 112.- Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior del niño, niña y adolescente a través de la formulación y ejecución de Leyes y políticas mediante la otorgación privilegiada de recursos y las decisiones judiciales y administrativas que los involucre

Corresponde a los niños, niñas y adolescentes la titularidad de los siguientes derechos específicos, independiente de los derechos fundamentales reconocidos en la presente Constitución

I. A su identidad personal y sociocultural
II. A un nombre, apellidos, nacionalidad y documento de identidad desde su nacimiento que será de carácter gratuito.

Art. 113.- Es deber del Estado organizar un sistema de protección integral con enfoque intercultural, pluricultural para garantizar su desarrollo integral y la restitución de derechos en casos de vulneración y preservación en caso de amenaza.

Art. 114.- Se prohíbe y sanciona toda forma de discriminación, maltrato, violencia, negligencia, abuso o degradación de acuerdo a Ley, se penalizará toda forma de explotación y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.

Art. 115.- El Estado asegura la protección de los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación y trabajo peligroso que impida o entorpezca su desarrollo integral.

Art. 116.- En caso de comisión de delitos, los adolescentes contarán con un sistema de administración de justicia especializado, garantizando su acceso de manera oportuna.

Art. 117.- Todos los hijos e hijas, sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores.

Art. 118.- (Defensor de la Niñez y la Adolescencia)

Se dispone la creación del Defensor de la Niñez y Adolescencia, en cada unidad territorial descentralizada que se establezca, con la facultad de adoptar medidas

administrativas e incorporar las acciones de garantía establecidas en la Constitución y las leyes de la República para la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito publico y privado.

Esta institución es independiente de los poderes públicos y su funcionamiento será garantizado por el Estado.

Art. 119.- (Juventud)

El Estado y la sociedad garantizan la promoción y la activa participación de la juventud en el desarrollo: productivo, político, social, económico y cultural sin discriminación alguna. Regulada por una ley.

CAPITULO III
ADULTO MAYOR

Art. 120.- El Estado adoptará políticas publicas para promover el derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana, eliminando y sancionando toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación.

Art. 121.- El Estado otorgará con carácter preferente los beneficios de un sistema de protección, atención, recreación y ocupación social; una ley especial lo reglamentara.

Art. 122.- Todas y todos los adultos mayores gozarán del derecho a una ocupación y la educación de acuerdo a sus capacidades y posibilidades.

CAPITULO IV
PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 123.- Toda persona con discapacidad goza de iguales derechos señalados en la presente Constitución.

I. Eliminar y sancionar todo tipo de discriminación en razón de discapacidad.
II. Adoptar medidas de acción positiva para promover la efectiva integración a la sociedad con igualdad y equidad entre todas las personas.
III.- Sancionar drásticamente todo tipo de maltrato, violencia y explotación de personas con discapacidad.

Art. 124.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad servicios integrales de prevención, rehabilitación y habilitación, así como otros beneficios que se establezcan por ley.

CAPITULO IV
PRIVADOS DE LIBERTAD

Art. 125.- Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, en cumplimiento a los principios de inclusión, igualdad y equidad.

Art. 126.- Corresponde al Estado garantizar la ocupación laboral a las personas privadas de libertad.

CAPÌTULO V
BENEMERITOS

Art. 127.- Los beneméritos de la Patria merecen gratitud y respeto del poder público y de la ciudadanía. Ocuparan preferentemente cargos en la Administración Pública o en las entidades autárquicas o semiautárquicas, según su capacidad. En caso de desocupación forzosa o de carecer de medios económicos para la subsistencia, recibirán del Estado una pensión vitalicia de acuerdo a Ley. Son inamovibles en los cargos que desempeñen salvo casos de impedimento legal establecido por sentencia ejecutoriada. Quienes desconozcan este derecho quedan obligados al resarcimiento personal al benemérito perjudicado de daños económicos y morales tasados en juicio.

CAPÍTULO VI
CAPITULO SALUD, MEDICINA TRADICIONAL Y DEPORTE

Art. 128.- (Derecho a la salud)

La salud es un derecho fundamental y un bien público ligado a la vida y al desarrollo de todos las y los habitantes y estantes del país sin exclusión, ni discriminación alguna.

I. El Estado garantiza a las bolivianas y bolivianos acceso universal y gratuito a un Sistema Único de Salud, equitativo, intercultural, participativo, con calidad y calidez, descentralizado, autonomía de gestión y control social; basado en los principios de solidaridad, eficiencia, corresponsabilidad y reconocimiento de las prácticas tradicionales.

II. El Estado garantiza el derecho a la salud universal por medio de políticas públicas en todos los niveles de gobierno y un presupuesto adecuado y prioritario.

III. El Estado garantiza el derecho a una maternidad segura, embarazo, parto, post-parto, desde una visión de interculturalidad y derechos.

IV. El ejercicio de los servicios privados de salud será regulado por la ley sectorial.

Art. 129.- (Medicina Tradicional)

El Estado promueve el respeto, el uso y la investigación de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las culturas.

El ejercicio de la medicina tradicional será regulada por una ley sectorial, con participación de las naciones, pueblos indígenas originarios, campesinos y las instituciones representativas.

Art. 130. (Universalidad de la práctica deportiva)

La cultura física y el deporte son derechos fundamentales y universales, inherentes a la sociedad humana; el Estado garantiza el acceso a ellas sin distinción de raza, género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

Art. 131. (Promoción de los deportes)

I. El Estado promueve, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles: recreativo, formativo y competitivo, para lo cual garantiza los medios y los recursos económicos suficientes, con especial atención a las personas con discapacidad.
II. Para promocionar el deporte en Bolivia, el Estado creará centros de alto rendimiento, los cuales en igualdad de oportunidades permitirán el acceso y desarrollo de los deportistas.
III. Los deportistas que lleven la representación nacional recibirán apoyo del Estado.

Art. 132.- (Drogodependencia)

El Estado tiene la obligación de establecer políticas generales de prevención, destinadas a combatir la drogodependencia, creando centros de rehabilitación y tratamiento de la población afectada.

CAPÍTULO VII
VIVIENDA Y SERVICIOS BÁSICOS

Art. 133.- (Derecho a la vivienda)

El Estado en todos sus niveles de gobierno promoverá planes de vivienda de interés social bajo los principios de solidaridad y equidad, especialmente destinadas a familias de escasos recursos, grupos menos favorecidos y área rural mediante sistemas adecuados de financiamiento.

Art. 134.- (Servicios básicos)

I. El Estado garantiza a todos los bolivianos y bolivianas el acceso universal con equidad a los servicios básicos de carácter público social, como son el agua potable y alcantarillado, la electricidad, el gas domiciliario y las telecomunicaciones; se prohíbe su concesión y privatización.

II. Es responsabilidad del Estado la provisión de los servicios básicos, regulando su prestación a través de entidades públicas, autárquicas, mixtas, cooperativas o comunitarias, que deben responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y expansión necesaria; con participación y control social.

CAPITULO VIII
DEL TRABAJO, SINDICALIZACION Y SEGURIDAD SOCIAL

Art. 135.- (Trabajo)
El trabajo, en todas sus formas es un derecho y una obligación social. El Estado protegerá su ejercicio en el marco del respeto a los derechos humanos.

Art. 136.- (Protección especial)
I. Las trabajadoras y trabajadores de pequeñas unidades productivas, por cuenta propia, **de la economía informal, gremialistas en general** gozarán por parte del Estado, de un régimen de protección especial mediante una política de precios justos para sus productos, el intercambio comercial equitativo y la asignación preferente de recursos productivos.
II. El Estado protege y fortalece las formas comunitarias de trabajo.

Art. 137.- (Relaciones laborales)
I. Las disposiciones sociales y laborales son de orden público y por tanto de cumplimiento obligatorio; serán retroactivas cuando beneficien al trabajador.
II. Los derechos y beneficios reconocidos a favor de las y los trabajadores no pueden renunciarse y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.
III. Los créditos a favor de trabajadoras y trabajadores por salarios o sueldos devengados, beneficios sociales y aportes a la seguridad social, tendrán privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia y son inembargables e imprescriptibles.
IV. El Estado promueve la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado, garantizando idéntica remuneración que al hombre por trabajo de igual valor, sin ninguna discriminación por estado civil, embarazo, edad, número de hijos u otros, tanto en el ámbito público como en el privado, así mismo, la titularidad de los medios de producción, créditos y tecnología.

Art. 138.- (Regulación de las relaciones laborales)

I. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos, salarios mínimos generales y sectoriales, incrementos salariales, reincorporación, jornada laboral, horas extras, recargo nocturno, dominicales, trabajo de menores de edad, maternidad laboral, descansos remunerados, feriados, aguinaldos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa, indemnizaciones, desahucios, capacitación y formación profesional y otros derechos sociales, sin ninguna distinción de genero, edad, condición de discapacidad, étnica o religiosa.
II. El Estado protege la estabilidad laboral prohibiendo y sancionando el despido injustificado.

III. El Estado normara y creará instituciones que permitan la promoción, control y sanción sobre higiene, salud ocupacional y seguridad industrial.

Art. 139.- (conflictos laborales)

El Estado mediante tribunales u organismos especiales resolverá los conflictos entre empleadores y trabajadores y los emergentes de la seguridad industrial y de la seguridad social.

Art. 140. (Sindicalización)

I. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las y los trabajadores del campo y la ciudad. Las y los dirigentes gozarán de fuero sindical; no podrán ser despedidos, disminuidos en sus derechos sociales, perseguidos, ni presos, hasta un año después del cumplimiento de su mandato.

II. El Estado respeta la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos, las organizaciones sindicales gozaran de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

III. Se garantiza la libre asociación empresarial.

Art. 141. (Derecho a la huelga)

Se establece el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos previo cumplimiento de las formalidades de ley.

Art. 142.- (De la seguridad social)

El Estado tiene la responsabilidad indeclinable de garantizar el ejercicio del derecho a la seguridad social universal, integral, equitativa y solidaria.

En caso de muerte del beneficiario o beneficiaria las prestaciones de seguridad social serán otorgadas a sus dependientes

I. Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, labores de campo. invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares.

II. Durante el embarazo y después del parto, la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado.

III. Los fondos y las reservas de la seguridad social son patrimonio intangibles de las y los trabajadores. Se administrará en la forma y bajo las responsabilidades señaladas en la ley.

Art. 143.- (jubilación)

El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidaria y equitativa. Una ley normará el sistema de jubilación por rentas y pensiones.

Art. 144.- (políticas de empleo)

Es obligación del Estado establecer políticas de empleo; crear, mantener y generar condiciones que garanticen a todas y todos los trabajadores, posibilidades de ocupación laboral digna y remuneración justa, eliminando la desocupación y subocupación.

I. El Estado protege la estabilidad laboral prohibiendo y sancionando el despido injustificado.

II. Es deber del Estado y la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de servicios estatales.

III. El Estado, en defensa de las fuentes de trabajo y resguardo del interés social, intervendrá en la reactivación y reorganización de empresas cerradas o abandonadas de forma injustificada. Igual derecho asistirá a los trabajadores para conformar empresas comunitarias o sociales, cuando se trate de una situación similar.

IV. El Estado garantiza a través de una estrategia la incorporación del joven en el sistema productivo acorde a su capacitación y formación.

Art. 145. (Cooperativas)

I. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante una ley específica, con la participación de estos sectores.

II. El sistema cooperativo deberá adecuarse a los principios y fines, como la solidaridad, igualdad, libre adhesión y retiro voluntario, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social y el no lucro de sus asociados.

CAPITULO IX
TRANSPORTE

Art. 146. (Transporte)

I. El Estado garantiza el sistema de transporte integral en sus diversas modalidades por ser un derecho y deber social ciudadano.

II. El Estado garantiza el sistema de transporte, eficiente y eficaz que genere beneficios a los usuarios y el transporte Nacional. La Ley regulara el ejercicio de este derecho.

III. No podrán existir controles aduaneros, retenes, ni trancas de ninguna naturaleza en todo el territorio Nacional, que no hubieran sido creados por Ley expresa.

Art. 147. (Ejercicio profesional)

Las bolivianas y los bolivianos con diploma académico y título en provisión nacional podrán ejercer su profesión, cumpliendo las formalidades establecidas por Ley.

ORGANO LEGISLATIVO
CAPITULO I

ESTRUCTURA Y CONFORMACION

Artículo 148. (Estructura) La Asamblea Legislativa Plurinacional, constituida en una sola cámara, es el órgano encargado de cumplir con la función de legislar y fiscalizar. Es la única que tiene la facultad de sancionar leyes en el territorio boliviano.

Artículo 149. (Conformación)
I. Estará conformada por 157 miembros.
1. 130 diputados elegidos por circunscripciones uninominales.
2. 27 diputados de circunscripciones departamentales. Elegidos 3 por cada departamento, de los que por lo menos uno será indígena originario o campesino, cuya forma de elección será determinada por ley.

II. Las formas de asignación serán determinadas en una ley especial

Artículo 150. (Forma de elección)

I. En las circunscripciones uninominales los diputados se elegirán por sufragio universal y por el sistema de mayoría relativa.
II. Los diputados de circunscripciones departamentales, se elegirán por sufragio universal y por el sistema proporcional.

Artículo 151. (Suplencia) Los diputados se elegirán conjuntamente con un suplente que no gozará de remuneración, salvo por el tiempo efectivo de reemplazo del Titular.

Artículo 152. (Determinación de las circunscripciones)

I. La distribución del número de circunscripciones uninominales se determina por ley, considerando el número de habitantes establecido en el último censo nacional, criterios de extensión territorial, límites departamentales, continuidad geográfica y afinidad cultural.
II. La delimitación de circunscripciones uninominales será efectuada por la Corte Nacional Electoral y deberá garantizar el establecimiento de circunscripciones especiales indígena originarios, caso en el que no deberán ser considerados como criterios condicionales los límites departamentales y la continuidad geográfica. Ni el critero poblacional para el caso de aquellos pueblos considerados como minorìas indígenas.

Artículo 153. (Postulación de candidatos) Los candidatos serán postulados, respetando la equidad de género, por partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y las organizaciones de pueblos indígena originarios y campesinos.

Artículo 154. (Tiempo de elección) Las elecciones de los diputados se efectuarán simultáneamente con la elección del Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 155. (Doble candidatura) Ningún candidato podrá postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

CAPITULO II
REQUISITOS, INELEGIBILIDAD E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 156. (Requisitos) Son requisitos para ser Diputado:

1. Ser boliviano de origen.
2. Tener dieciocho años de edad cumplidos al día de la elección.
3. Haber cumplido el servicio militar obligatorio conforme a ley.
4. **Estar inscrito en el Padrón Electoral.**
5. No estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por esta Constitución y la Ley.
6. No haber sido condenado a pena privativa de libertad, salvo rehabilitación concedida por la Asamblea.
7. No tener pliego de cargo o sentencia ejecutoriada pendiente de su cumplimiento.
8. Tener residencia permanente de por lo menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción uninominal o departamental por la que se postula.

Artículo 157. (Inelegibilidades) No podrán ser elegidos diputados:

1. El Presidente, Vicepresidente y Ministros de Estado en ejercicio.
2. Los servidores o funcionarios públicos electos, los militares y policías en servicio activo que no renuncien a sus funciones por lo menos sesenta días calendario antes del verificativo de la elección.
3. Los contratistas de obras y servicios públicos; administradores, gerentes, directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos donde el Estado tenga participación, mientras no concluyan sus contratos.
4. Los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten cuentas.
5. Los eclesiásticos con jurisdicción.
6. Quienes cumplen funciones en organismos internacionales.

Artículo 158. (Incompatibilidades)

I. Los diputados no podrán adquirir, ni arrendar a su nombre o por terceras personas bienes públicos, ni celebrar o hacerse cargo de contratos administrativos, ni obtener concesiones u otra clase de ventajas personales del Estado.

II. No pueden ser nombrados ministros de Estado, agentes diplomáticos o ejercer cualquier función pública remunerada sin previa renuncia a su calidad de diputado.

III. Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser funcionarios, empleados, apoderados ni asesores o gestores de entidades, ni de sociedades o de empresas que tengan relación contractual con el Estado.

IV. La contravención a estos preceptos importa pérdida automática del mandato popular.

Artículo 159. (Impedimento) Los diputados no podrán ejercer la docencia universitaria pública o privada desde el momento de su elección.

Artículo 160. (Inaplicabilidad de las incompatibilidades) Las circunstancias de incompatibilidad señaladas en los artículos anteriores, no se aplican a los diputados suplentes mientras no sustituyan al titular.

CAPITULO III
PRERROGATIVAS Y DEBERES

Artículo 161. (Inviolabilidad) Se garantiza la inviolabilidad de los diputados durante su mandato por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. No podrán ser juzgados por hechos y actos relacionados con sus funciones de investigación y fiscalización, así como aquellos que vayan en beneficio de los intereses del Estado.

Artículo 162. (Inmunidad) Los diputados no tendrán inmunidad ante la ley. En los procesos penales no se les aplicará la medida cautelar de detención preventiva, salvo comisión de delitos flagrantes.

Artículo 163. (Condición de diputado) La representación es un deber de servicio y no entraña privilegios ni enriquecimiento ilícito. Los miembros de la Asamblea están bajo el control democrático de sus mandantes.

Artículo 164. (Deberes) Son deberes de los diputados:
1. Cumplir la Constitución Política del Estado y las leyes.
2. Cumplir eficientemente sus funciones con transparencia, legalidad, lealtad y honestidad.
3. Informar de manera periódica a la ciudadanía sobre el trabajo desarrollado en la Asamblea.
4. Consultar a la población sobre los contenidos de las leyes que se estuvieran tratando.
5. Recoger de la población sus planteamientos, sugerencias, propuestas y proyectos referidos a las leyes.

CAPITULO IV
SESIONES

Artículo 165. (Sesiones ordinarias)

I. Las Sesiones Ordinarias de la Asamblea, serán inauguradas el seis de agosto de cada año en la Capital del Estado, aún cuando no hubiese convocatoria.

II. Las sesiones de la Asamblea serán permanentes todos los días hábiles del año y tendrá recesos entre el quince (15) de julio y seis (6) de agosto y entre el quince (15) y treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Como parte de sus funciones, los diputados destinarán la última semana de cada mes, para el trabajo en sus circunscripciones territoriales.
III. La Asamblea podrá sesionar en un lugar distinto al de su sede, dentro el territorio del Estado, a convocatoria de su presidente o a solicitud del Ejecutivo.

Artículo 166. (Sesiones extraordinarias) Durante los recesos, de manera extraordinaria y por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada por su presidente o a solicitud del Ejecutivo. En este caso se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

Artículo 167. (Carácter de las sesiones) Las sesiones serán públicas y sólo podrán declararse sesiones reservadas por determinación de dos tercios de sus miembros presentes, cuando se trate de asuntos de seguridad del Estado.

Artículo 168. (Quórum) Las sesiones se instalarán con la asistencia de la mayoría absoluta del total de sus miembros.

Artículo 169. (Aprobación) La Asamblea aprobará sus decisiones con la mayoría absoluta de los asistentes excepto los casos determinados por la presente Constitución.

Artículo 170. (Uso de lenguas) Los miembros de la Asamblea podrán expresarse en las lenguas o idiomas oficiales del Estado.

CAPITULO V
MANDATO

Artículo 171. (Tiempo de mandato) El tiempo de mandato de la Asamblea será de cinco (5) años.

Artículo 172. (Reelección) Un ciudadano no podrá ser elegido congresista por más de dos periodos constitucionales continuos.

Artículo 173. (Pérdida de mandato)

I. El mandato se pierde por las causales siguientes:
a) Fallecimiento.
b) Renuncia.
c) Revocatoria de mandato.
d) Sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales.
e) Por abandono injustificado de sus funciones por más de seis (6) días hábiles de trabajo continuos y once (11) discontinuos en el año.
f) Por otras causales determinas en su Reglamento Interno.

II. La revocatoria de mandato no podrá ser promovida antes de los dos años del inicio de su gestión y dentro del último año de la misma. El referéndum revocatorio procederá por iniciativa y solicitud del 25 % de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió al diputado. La revocatoria de mandato del diputado procederá si en el referéndum revocatorio, la mayoría absoluta de la población se pronuncia en ese sentido.

III. En caso de pérdida de mandato, el titular será sustituido por el suplente.

CAPITULO VI
ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Artículo 174. (Atribuciones) Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional:

1. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
2. Aprobar estatutos constitutivos de los gobiernos autónomos.
3. Dictar su reglamento.
4. Aprobar el Plan de Desarrollo Económico y Social presentado por el Ejecutivo.
5. Aprobar los Planes de Desarrollo que sobrepasen los presupuestos ordinarios en materia o en tiempo de gestión presentados por el Ejecutivo.
6. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Ejecutivo.
7. Aprobar proyectos de ley relativos al régimen tributario, al crédito público o subvenciones para la realización de obras públicas y de necesidad social.
8. Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.
9. Autorizar y aprobar al ejecutivo la celebración de contratos de interés público estatal, departamental, regional, municipal e indígena-originaria, relativos a la explotación de recursos naturales renovables y no renovables con otros Estados, entidades oficiales y empresas extranjeras y nacionales.
10. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo previo control de constitucionalidad, en todos los casos establecidos por esta Constitución.
11. Establecer los sistemas: monetario, de pesas y medidas.
12. Ejercer control y fiscalización sobre instituciones de los órganos Ejecutivo, Judicial y toda institución pública.
13. Ejercer control y fiscalización a las empresas públicas y de capital mixto.
14. Interpelar, a iniciativa de cualquier parlamentario, a los Ministros de Estado, individual o colectivamente y acordar la censura por dos tercios de sus miembros. La censura implica la renuncia del Ministro.
15. Realizar investigaciones en el cumplimiento de su función mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto.
16. Aprobar la solicitud de Estado de Excepción y considerar la cuenta de la misma, presentada por el Ejecutivo.
17. Juzgar en única instancia por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y Magistrados del Tribunal Constitucional a acusación del Fiscal General.

18. Autorizar por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, el procesamiento del Presidente y Vicepresidente de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones a requerimiento del Fiscal General.
19. Elegir a su Presidente, a su mesa Directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
20. Aplicar sanciones a los diputados de acuerdo a reglamento.
21. Aprobar autónomamente su presupuesto y ordenar el pago de sus presupuestos, nombrar y remover su personal administrativo y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
22. Fijar remuneración de los diputados, que en ningún caso será superior al de un Ministro de Estado. A los diputados les está prohibido percibir cualquier otro ingreso adicional proveniente de recursos fiscales.
23. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, determinando el objeto y tiempo de su ausencia.
24. Autorizar el ingreso y tránsito de fuerzas militares extranjeras, armamento y todo material bélico perteneciente a fuerzas militares extranjeras, determinando su objeto y tiempo de permanencia.
25. Ratificar los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana, a propuesta del Órgano Ejecutivo.
26. Aprobar la creación de nuevas unidades político-administrativas y establecer sus límites por medio de Ley.

CAPITULO VII
INICIATIVA LEGISLATIVA

Artículo 175. (Iniciativa legislativa) Tienen la facultad de iniciativa legislativa:

1. Los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, sobre cualquier materia, previo cumplimiento de requisitos y procedimiento establecido en la ley. Siendo su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional.
2. Los diputados.
3. Los órganos Ejecutivo y Judicial, en caso de leyes relacionadas a la administración del Estado y administración de justicia respectivamente, justificando debidamente.
4. Los gobiernos departamentales y locales
5. El Órgano Electoral cuando se trate de leyes relativas a materia electoral.
6. El Defensor del Pueblo en materias de su competencia.

CAPITULO VIII
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 176. (Etapas de aprobación) Son etapas del tratamiento de la ley:

1. El proyecto de ley ingresado a la Asamblea, será derivado a la Comisión o Comisiones que correspondan por materia, para su tratamiento y aprobación inicial.

2. Luego de aprobado, en la Comisión o Comisiones, pasará a la Plenaria de la Asamblea, donde será sancionada previa consideración en las etapas en grande, detalle y revisión.
3. Una vez sancionada será remitida al Ejecutivo para su promulgación como Ley.
4. Todo proyecto de Ley que fuese desechado no podrá ser propuesto nuevamente, sino hasta la Legislatura siguiente.
5. Toda Ley sancionada por la Asamblea podrá ser observada por el Presidente del Estado, en el término de diez días hábiles desde el día en que la hubiere recibido. Si en este plazo estuviere en receso la Asamblea, el Presidente del Estado publicará mediante mensaje sus observaciones para que se considere al reiniciar las sesiones. Si la Asamblea considerare fundadas las observaciones, modificará la Ley conforme a ellas y la devolverá al Ejecutivo para su promulgación.

6. Si la Asamblea declara infundadas las observaciones, por dos tercios de sus miembros presentes, el Presidente del Estado promulgará la Ley dentro de diez días continuos.
7. La Ley no observada por el Presidente dentro de los diez días hábiles, será promulgada.
8. Las Leyes no promulgadas por el Presidente en los plazos previstos en los numerales anteriores, desde su recepción, serán promulgadas por el Presidente de la Asamblea.

Artículo 30.- (Publicación) La ley es de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que la propia ley establezca un plazo diferente.

ORGANO EJECUTIVO PLURINACIONAL
CAPÍTULO I
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 177. PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE

El Poder Ejecutivo se ejerce por la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Unitario Plurinacional Comunitario, conjuntamente las Ministras o Ministros de Estado.

Artículo 178.

I. La Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Unitario Plurinacional Comunitario, serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto, debiendo reunir el cincuenta por ciento más uno de los votos.
II. En caso de que ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta se realizará una segunda vuelta electoral en el plazo de sesenta días, computable a partir del día de la anterior elección, entre los dos candidatos más votados y se elegirá por simple mayoría de los votos.

Artículo 179.
El periodo de mandato constitucional será de cinco años, revocable y pudiendo ser reelectos consecutivamente, por voluntad del pueblo.

Artículo 180.
En caso de impedimento o ausencia definitiva del Presidente, lo reemplazara el Vicepresidente(a) y, a falta de éste el Presidente de la Asamblea, en este ultimo caso se convocara a nuevas elecciones en el plazo máximo de 90 días.

Artículo 181. REVOCATORIA DE MANDATO.
El mandato del Presidente será revocado, mediante iniciativa ciudadana, planteada con el respaldo del 25% de firmas del padrón electoral y verificadas por la Corte Electoral. Cumplido este requisito se convocará al referéndum revocatorio, no pudiendo realizarse este procedimiento durante los dos primeros y el último año del período constitucional.

Si el pueblo rechazare la revocatoria, la decisión se tendrá como voluntad ratificatoria del mandato presidencial y no podrá convocarse a otro referéndum revocatorio durante el resto del mandato.

Si el resultado fuese por la revocatoria, el Presidente cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir como Jefe de Estado, el Vicepresidente, quien convocará a elecciones generales en el plazo de 90 días.

Artículo 182. Para ser elegido Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, se requiere:
a) Ser boliviana o boliviano de nacimiento.
b) Haber cumplido el servicio militar obligatorio en Bolivia, sólo para varones.
c) No contar con doble nacionalidad.
d) Tener dominio de por lo menos una lengua originaria.
e) No tener pliego de cargo o sentencia ejecutoriada, ni estar comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos por esta Constitución.
f) Estar inscrito en el padrón electoral.
g) Tener 30 años cumplidos al día de la elección.
h) Ser postulado por un Partido Político, Agrupación ciudadana o pueblos Indígenas, Campesinos y Originarios.

Artículo 183.
No podrán ser elegidos Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, en los siguientes casos:
a) No tener relación contractual con empresas, corporaciones, transnacionales que hayan ocasionado daño económico al Estado, o conflicto de choque de intereses.
b) Los propietarios de medios de comunicación, por ética de mantener la comunicación imparcial.

c) Las Ministras o Ministros de Estado, Congresales, Prefectos, Alcaldes, Presidentes de entidades de función económica o social en los que tenga participación el Estado que no hubieran renunciado irrevocablemente al cargo seis meses antes al día de la elección.
d) Los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, Presidente y Vocales de la Corte Nacional Electoral, Rectores de las Universidades y las Normales, que no hubieran renunciado irrevocablemente al cargo seis meses antes al día de la elección.

e) Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado de acuerdo al computo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia del Estado, Ministros de Estado, Prefectos, Alcaldes y presidentes de entidades con función económica social, en los que tuviere participación el Estado, durante el último año anterior a la elección.
f) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años y Ministros de cualquier culto religioso.
g) La otorgación de cualquier licencia temporal dentro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no significara su habilitación para postularse.

Artículo 184. SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE
1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Mantener la unidad de Bolivia como un Estado indivisible de todas las bolivianas y bolivianos.
3. Proponer las Políticas de Gobierno y de Estado y dirigir su ejecución.
4. Conducir las relaciones exteriores, celebrar Tratados y Convenios con aprobación del Congreso, nombrar funcionarios diplomáticos y consulares de acuerdo a ley, admitir a los funcionarios extranjeros en general.
5. Convocar a la Asamblea Plurinacional a sesiones extraordinarias.
6. Administrar las rentas nacionales y decretar su inversión por intermedio del respectivo Ministerio, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto.
7. Presentar el Plan de Desarrollo Económico y Social al Legislativo.
8. Presentar los Planes de Desarrollo que sobrepasen los presupuestos ordinarios en materia o en tiempo de gestión al Legislativo.
9. Presentar al Legislativo, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias, el presupuesto nacional, para la siguiente gestión financiera y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. La cuenta de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.
10. Presentar anualmente al Congreso, en la Primera Sesión Ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de la administración, durante el año, acompañando las memorias ministeriales.
11. Presentar al Congreso, mediante los Ministros, los informes que soliciten, pudiendo pedir reserva en los asuntos relativos a negociaciones diplomáticas, seguridad y defensa nacional.
12. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
13. Decretar amnistía por delitos políticos con la aprobación del Congreso.

14. Nombrar al Contralor General de la República, al Presidente del Banco Central, al Superintendente de Bancos, a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales tiene intervención el Estado, de las ternas propuestas por el Congreso. (ver con Otros Órganos)
15. Preservar y defender el orden interno y la seguridad exterior del Estado Unitario Plurinacional Comunitario. (ver con Seguridad y Defensa)

16. Designar al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y al Comandante General de la Policía Nacional.
17. Proponer al Congreso, en caso de vacancias, ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, Almirante, Vicealmirante, Contralmirante de las Fuerzas Armadas, y a General de la Policía con informe de sus servicios y promociones.
18. Crear y habilitar puertos menores.
19. Designar a sus representantes ante las Cortes Electorales.
20. El nombramiento de Ministras y Ministros será exclusiva facultad del Presidente, respetando la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.
21. Mediante Decreto la Presidenta o el Presidente tendrá la facultad de remover, aceptar renuncias y conceder licencia a sus Ministros.
22. Interponer el recurso de inconstitucionalidad, hacer las impugnaciones y formular las consultas ante el Tribunal Constitucional.
23. Presentar anteproyectos de ley de urgencia económica, que serán considerados por el legislativo con prioridad.
24. Ejerce la calidad de Capitán General de las FF. AA. y disponer de las fuerzas armadas para la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad de su territorio.
25. Declarar los estados de excepción enmarcados en la Constitución Política del Estado.
26. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa.
27. Dictar Decretos Supremos y Resoluciones.

Artículo 185. CESACIÓN DE MANDATO PRESIDENCIAL
Cesará en su mandato:
1. Por muerte.
2. Por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional.
3. Por incapacidad mental declarada judicialmente.
4. Por Revocatoria de Mandato.

Artículo 186. VICEPRESIDENTA y VICEPRESIDENTE
I. El Vicepresidente asumirá la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución.
II. Asumirá las funciones de Presidente Nato del Asamblea Plurinacional
III. Participar en las sesiones del Gabinete Ministerial.

IV. Coadyuvar con el Presidente en la dirección de la política general del Gobierno, y coordinar con los Ministros de Estado.

V. Participar conjuntamente con el Presidente en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

Artículo 187. La Presidenta o el Presidente podrá ausentarse del territorio nacional sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en misión oficial, hasta un máximo de diez días.

CAPÍTULO II
MINISTROS DE ESTADO

Artículo 188. REQUISITOS:
a) Ser boliviana o boliviano de nacimiento.
b) Haber cumplido el Servicio Militar en Bolivia, para varones. (ver con Com.21)
c) Tener 25 años cumplidos.
d) Estar inscrito en el Padrón Electoral.
e) No tener sentencia penal ejecutoriada, ni tener pliego de cargo ejecutoriado, no estar comprendidos en los casos de incompatibilidad establecidas por esta Constitución.
f) No ser miembro de la Asamblea Plurinacional.
g) No ser accionista o socio, ni tener relación laboral o contractual con entidades financieras y empresas transnacionales donde exista conflicto de intereses con el Estado.
h) No podrán ser nombrados Ministras o Ministros el cónyuge, los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado de acuerdo al cómputo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia.
i) Los que tengan contratos, pendientes de su cumplimiento y deudas ejecutoriadas, con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 189. Son Atribuciones de las Ministras o Ministros de Estado, además de las establecidas por ley:

1. Formular su presupuesto, políticas, programas, planes, proyectos inherentes a su despacho en coordinación con la Presidenta o Presidente.
2. Concurrir a convocatoria de la Asamblea Plurinacional pudiendo participar en los debates con voz pero sin voto, en asuntos de interés de su ministerio.
3. Asistir a las sesiones de Consejo de Ministros con derecho a voz y voto.
4. Concurrir y participar en la elaboración del Presupuesto General de la Nación.
5. La cuenta de inversión de las rentas que la Ministra o Ministro de Hacienda debe presentar a la Asamblea Plurinacional, llevará la aprobación de los demás Ministros en lo que se refiere a su respectivo despacho.

Artículo 190'. Son responsabilidades de las Ministras o Ministros de Estado:

I. Las Ministras o Ministros de Estado son responsables de los actos de administración en sus respectivos ramos.

II. Su responsabilidad será solidaría por los actos acordados en Consejo de Gabinete.
III. Ninguna orden verbal o escrita de la Presidenta o Presidente, exime de responsabilidad a los Ministros.
IV. Los Ministros serán juzgados conforme a la Ley de Responsabilidades por los delitos, que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III
ESTADOS DE EXCEPCIÓN (Ver con las Com. 3 y 21)

Artículo 191.
En caso de peligro para la Seguridad Nacional, la Presidenta o Presidente del Estado tiene la potestad de declarar el estado de excepción en consulta con el Consejo Supremo de Seguridad y Defensa Nacional, en todo o parte del territorio que fuere necesario, con cargo a su posterior aprobación del Congreso Nacional.

I. Estado de Seguridad y Defensa Externa. En caso de agresión externa o ante la inminencia de la misma, la Presidenta o Presidente del Estado podrá declarar estado de defensa externa e integrar y movilizar el poder y potencial nacional disponible para la Defensa Nacional.
II. Estado de Seguridad y Defensa Interna. En caso de guerra civil, alteración grave del orden público o conmoción interna que ponga en peligro o atente contra la Seguridad Nacional, el Poder Ejecutivo podrá declarar estado de defensa interna.
III. No podrá prolongarse más allá de noventa días, prorrogable por un plazo igual con aprobación del Congreso.
IV. Estado de Seguridad y Defensa Natural. Ante la eventualidad de una catástrofe producto de un fenómeno natural o antrópico, el territorio afectado será declarado por el Poder Ejecutivo como zona de desastre, para la ejecución de actividades de respuesta inmediata.
V. La regulación de estos estados de excepción será establecida por ley respectiva, la misma que en medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación podrá restringir de manera temporal, algunos derechos fundamentales, con la finalidad de garantizar la Seguridad Nacional.

Artículo 192. Declarado el estado de excepción mediante decreto se regulará el ejercicio del derecho, cuya garantía se restringe temporalmente.

El Decreto cumplirá con las exigencias y principios de garantías establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No se podrá restringir los siguientes derechos y garantías: a la vida, reconocimiento a la personalidad jurídica, la protección a la familia, igualdad ante la ley, la nacionalidad, la libertad, la integridad personal, física, psíquica y moral, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, el debido proceso, el amparo constitucional, el hábeas corpus, y otros contemplados en convenios y tratados internacionales refrendados por el Estado.

FUNCION JUDICIAL

Artículo 97. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano, titular de la soberanía popular y se sustenta en los principios de:

a) Pluralismo jurídico.- El reconocimiento de la coexistencia de sistemas normativos en un mismo espacio geopolítico (disenso-unidad jurisdiccional)

b) Interculturalidad.- Consiste en el reconocimiento y dialogo de la diversidad social, económica, política, jurídica y cultural del país estableciendo condiciones que respondan a esta realidad.

c) Equidad.- Se funda en la búsqueda del equilibrio entre la norma y la justicia.

d) Igualdad Jurídica.- Todos los ciudadanos y ciudadanas deben ser juzgados y juzgadas, sin establecer distinciones de ninguna naturaleza.

e) Independencia.- La justicia no será sometida a otro órgano de poder. Los tribunales y jueces, son independientes en la administración de justicia, y solo se somete a esta Constitución Política del Estado y la Ley.

f) Seguridad Jurídica.- Como garantía de la aplicación objetiva de la ley.

g) De servicio a la sociedad.- La administración de justicia debe ser de fácil acceso, ágil, oportuna y de relación más directa con la población.

Los delitos de lesa humanidad, genocidio, traición a la patria, actos de corrupción por autoridades electivas del órgano ejecutivo son imprescriptibles.

Artículo 98. I. La función judicial es única se ejerce a través de la Jurisdicción Constitucional por el Tribunal Constitucional Intercultural, la jurisdicción ordinaria por el Tribunal Supremos de Justicia, tribunales departamentales, tribunales, jueces, por la jurisdicción indígena originaria campesina a través de las autoridades originarias y por las jurisdicciones especializadas a través de los tribunales y jueces especializados

II La organización, atribuciones y funcionamiento de los Órganos de Administración de Justicia ordinaria y especializadas se determinaran en la ley orgánica respectiva

CAPITULO II
JURISDICCIÓN ORDINARIA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Artículo 99. La jurisdicción ordinaria será regulada por los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, debido proceso. Se incorpora la

garantía procesal de doble instancia en todos los procesos judiciales, excepto en materia penal y en los casos expresamente señalados por una ley especial.
La jurisdicción ordinaria no reconoce fueros, privilegios o tribunales de excepción. Los miembros de las Fuerzas Armadas se encuentran sujetos a la jurisdicción ordinaria, creándose la jurisdicción Militar para delitos de naturaleza militar regulados por una Ley.

Artículo 100. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.- Es el máximo Tribunal de Justicia de la jurisdicción ordinaria. Está compuesto por nueve magistrados titulares y suplentes, elegidos, uno por cada Departamento. Se organizará internamente por Salas especializadas. Los asuntos que deba conocer cada Sala se definirán por Ley.
Producida una acefalía o impedimento temporal de un Magistrado (a) asumirá funciones el Magistrado (a) suplente de acuerdo al régimen de suplencias y reemplazos determinados expresamente por Ley.

Artículo 101. SON ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA:
a) Actuar como tribunal de casación y nulidad, en los casos expresamente señalados por Ley.
b) Dirimir conflicto de competencias suscitadas, entre los tribunales departamentales, conforme a procedimiento.
c) Conocer, resolver y solicitar en única instancia la extradición (en territorio nacional, o viceversa).
d) Juzgar como tribunal colegiado en única instancia al Presidente de la Republica, Vicepresidente, por delitos cometidos, vinculados al ejercicio de su mandato, previa autorización de la Asamblea Plurinacional por dos tercios de votos, a requerimiento fundado del Fiscal General de la Nación, cuando existan indicios de responsabilidad penal. El Fiscal General, formulará acusación si estima que la investigación proporcionó, fundamento para el enjuiciamiento, ante el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia, cesando del ejercicio de sus funciones. Su juzgamiento será de manera oral pública continua e ininterrumpida en única instancia. Los delitos comunes cometidos por estas altas autoridades serán juzgados por la justicia ordinaria sin fueros ni privilegios.
e) Juzgar en única instancia a los Ministros de Estado, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Prefectos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, bajo el mismo procedimiento que para el Presidente y Vice Presidente de la República, sin que se requiera la autorización de la Asamblea Plurinacional.
f) Designar de las ternas presentadas por el Control Disciplinario Administrativo de justicia a los Vocales de los Tribunales Departamentales
g) Preparar y presentar proyectos a la Asamblea Plurinacional de reformas judiciales sustantivas, adjetivas que serán de tratamiento obligatorio de ésta.
h) Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia
i) Otras atribuciones expresamente señaladas por una Ley.

Artículo 102. SELECCIÓN, ELECCIÓN DE MAGISTRADOS.- Los Magistrados serán elegidos mediante voto popular. El control disciplinario administrativo del órgano efectuará

una preselección de los postulantes, por cada Departamento y remitirá a la Corte Nacional Electoral la nomina de los precalificados, para que este proceda al sufragio electoral en cada Departamento.

Resultando elegidos los que hubiera obtenido, simple mayoría de votos, debiendo el Presidente de la República suministrarle posesión en sus cargos.

Artículo 102. REQUISITOS PARA SU ELECCIÓN.- Para ser miembro del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

a) Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio.
b) Tener la edad mínima de 35 años
c) Tener título de Abogado en provisión nacional.
d) Haber desempeñado, con honestidad, ética y buen crédito, el ejercicio de las funciones judiciales por 10 años, o haber ejercido el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria.
e) Estar inscrito en el Registro Electoral, y
f) No haber sido condenado a pena corporal, no tener pliego de cargo
g) Ejecutoriado, ni tener sanción de destitución del Consejo del Control Disciplinario Administrativo de Justicia.

Durante la pre selección y elección de los Magistrados, cuando se encuentren en funciones jurisdiccionales no podrán pertenecer a partidos políticos o agrupaciones ciudadanas.

Artículo 103. INCOMPATIBILIDADES.- No podrán ser designadas autoridades judiciales quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con sus similares en los Tribunales Departamentales del mismo distrito, o en cargos electivos de los órganos de las funciones ejecutivas y legislativas.

Artículo 104. TIEMPO DE FUNCIONES.- El tiempo de duración en el ejercicio de sus funciones de manera exclusiva, es incompatible con cualquier otro cargo público o privado renumerado, será de 6 años, improrrogables, sin que puede ser reelecto si no después del mismo tiempo de cesación de sus funciones.

No podrán ser removidos de sus funciones, sino por resolución emergente de un proceso disciplinario por faltas gravísimas o por revocatoria de mandato.

Artículo 105. TRIBUNALES DEPARTAMENTALES.- Su funcionamiento y composición estará determinado por una ley expresa y tiene jurisdicción departamental. Los requisitos para ser vocales del tribunal departamental son los

mismos requisitos determinados para los miembros del TRIBUNAL SUPREMO, con excepción de la edad que será de 30 años y el ejercicio de la judicatura, profesión de abogado o cátedra universitaria por 6 años.

Artículo 106. TRIBUNALES Y JUECES DE INSTANCIA.- Los tribunales y jueces de partido y de instrucción asumirán competencia, en materia anticorrupción, laboral, civil, penal, familiar, minero, tributario, administrativo, coactivo, niñez y adolescencia y otras materias conforme a ley. Los jueces de instrucción funcionaran de manera obligatoria en lugares periurbanos para hacer accesible el sistema de justicia, priorizando la conciliación como sistema alternativo de resolución de conflictos. Los ciudadanos (as) podrán participar, en a administración de justicia, conformando tribunales colegiados, mediante el instituto del juez ciudadano.

CONTROL DISCIPLINARIO ADMNISTRATIVO DE LA JUSTICIA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 107. El Consejo de la Magistratura es un órgano autónomo encargado del régimen disciplinario, de control administrativo financiero y formulación de políticas de gestión del sistema de justicia ordinaria.

Artículo 108. ATRIBUCIONES.-

1.- Es responsable del control disciplinario de los Magistrados, Vocales Jueces, Ministros de la Corte Constitucional, Fiscal General de la Republica, con facultades de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente señalados en un reglamento específico.

2.- Controla la administración económica financiera, y los bienes de la jurisdicción ordinaria.

3.- La facultad de evaluar el desempeño en el ejercicio de sus funciones de los administradores de justicia, personal de apoyo y Ministerio Público.

4.- Elaborar auditorias jurídicas y de gestión financiera, efectuar estudios técnicos y estadísticos de la jurisdicción ordinaria.

5.- Preselección de los postulantes a los cargos de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional Intercultural, Tribunal Agrario y Agroambiental, Fiscal General de la Republica, en base al criterio de imparcialidad, idoneidad, transparencia, paridad y alternancia de genero.

6.- Preselección y elección de ternas de designación de los miembros del tribunal de apelación de justicia. Preselección y selección de los jueces de partido y de instrucción de la jurisdicción ordinaria.

7.- Selección, elección, administración control disciplinario del personal de la jurisdicción ordinaria y especializadas.

II La carrera judicial será promovida mediante una ley orgánica que determinara la forma y elección aplicable solo a los jueces de instancias

Artículo 109. REQUISITOS PARA SU ELECCIÓN.- Para ser miembro del control disciplinario administrativo de justicia, deberán cumplir con los mismos requisitos que para ser elegidos magistrados, con excepción del titulo en provisión nacional de abogado, ejercicio de la judicatura, abogacía, cátedra universitaria. Cuya duración de sus funciones, será de 6 años improrrogables no pudiendo ser reelegidos.

Una ley expresa determinara sus funciones, estructura a nivel nacional y departamental.

Artículo 110. PRESUPUESTO.- La jurisdicción ordinaria y especializada tiene autonomía económica y administrativa. El Presupuesto General de la Nación asignará una partida anual, centralizada en el Tesoro Judicial. El Órgano encargado del régimen económico financiero será una gerencia administrativa dependiente del control disciplinario administrativo de justicia, que no está facultado para crear o establecer tasas ni derechos judiciales

JUSTICIA COMUNITARIA

Artículo 111. JURISDICCION INDIGENA ORIGINARIA Y CAMPESINA;
A través de sus autoridades, los Pueblos Indígenas Naciones Originarias y Campesinas ejercen funciones jurisdiccionales y de competencia, aplicando sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

Artículo 112. Son atribuciones de la jurisdicción indígena originaria campesina las siguientes:
a) Conocer todo tipo de asuntos que vulneren bienes jurídicos indígenas realizados por cualquier persona dentro de su ámbito territorial.
b) Decidir en forma definitiva y ejecutar sus resoluciones.
c) Pedir y recibir apoyo de organismos especializados del Estado sin perder su jurisdicción.
d) Proponer ternas ante las instancias correspondientes para el nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional Intercultural.

Artículo 113. La jurisdicción indígena originaria campesina tiene competencias para actuar:
a) Contra las personas que vulneren normas jurídicas propias.
b) Contra quienes atenten bienes jurídicos ubicados dentro de su territorio.
c) Respecto a temas definidos de acuerdo a su propio derecho y principios.
d) En la resolución de conflictos entre pueblos indígenas naciones originarias y campesinas y entre sus miembros

Artículo 114. La jurisdicción indígena originaria y campesina respeta los valores y derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, interpretados interculturalmente.

Artículo 115. Las decisiones de la jurisdicción indígena no serán revisadas por la jurisdicción ordinaria por el principio de igual jerarquía establecida en esta Constitución. Toda autoridad pública o particular debe acatar las decisiones de la jurisdicción indígena.

Artículo 116. El Tesoro General del Estado asignará una partida anual para los procesos de administración de justicia indígena originaria campesina.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CONSEJO DE LA JUDICATURA Y TRIBUNAL AGRARIO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Artículo 117. El Tribunal Constitucional es el encargado de velar por la supremacía de la Constitución; ejerce el control de la constitucionalidad y precautela por el respeto y vigencia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Goza de independencia funcional y orgánica del órgano judicial.

Artículo 118. CONFORMACIÓN
El tribunal constitucional está integrado por nueve magistrados y nueve suplentes, designados por cada departamento, oriundos del lugar. Los Magistrados suplentes no recibirán remuneración y asumirán funciones en caso de muerte, renuncia u otros motivos establecidos en esta Constitución. Su organización estará regulada por una ley específica.

Artículo 119. REQUISITOS
Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 120. ELECCIÓN
Los Magistrados serán elegidos por voto popular, sobre la base de la participación ciudadana que garantice la legalidad, legitimidad e idoneidad en el desempeño de sus delicadas funciones. El control administrativo y disciplinario de la justicia efectuará una preselección de los postulantes, cuatro de los cuales deberán ser propuestos por los pueblos indígenas originarios y comunidades campesinas ante el Control Administrativo Disciplinario de Justicia, quienes remitirán a la Corte Nacional Electoral la nómina de los precalificado para que ésta proceda al sufragio universal. Una ley determinará la elección departamental o nacional.

Artículo 121. TIEMPO DE FUNCIONES

El tiempo de duración en el ejercicio de sus funciones de manera exclusiva, incompatible con cualquier otro cargo público o privado remunerado, será de 6 años improrrogables, sin que pueda ser reelecto sino después de un mismo tiempo de cesación de sus funciones.

Artículo 122. PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Los Magistrados (as) se regirán bajo el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades establecidas para los miembros del Tribunal Supremo.

Artículo 123. ATRIBUCIONES
a) Conocer en única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla el Presidente de la República, cualquier Senador o Diputado o el Defensor del Pueblo.

b) Conocer en única instancia los asuntos de puro derecho sobre demandas de inconstitucionalidad, que presenten los ciudadanos, contra leyes decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales que atenten a sus derechos.
c) Los conflictos de competencias y controversias entre los órganos Públicos, la Corte Nacional Electoral, los Departamentos y los Municipios.
d) Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.
e) Los recursos contra resoluciones del órganos Legislativo o una de sus cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos y garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas.
f) Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del artículo xx de esta Constitución.
g) La revisión de los recursos de Habeas Corpus, Habeas Data, Amparo Constitucional, Acción Popular, referido a los derechos colectivos y Acción de cumplimiento, lo que no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la Resolución de primera instancia aplicables también a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.
h) Absolver consultas del presidente de la republica, del presidente de la (asamblea plurinacional), del presidente del Tribunal Supremo de Justicia, y de las autoridades indígenas, originarias, campesinas sobre la constitucionalidad de proyectos de Ley, Decretos o Resoluciones, aplicables a un caso concreto. La opinión del Tribunal constitucional es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta.
i) La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.
j) La inconstitucionalidad respecto al procedimiento en la reforma de la Constitución.

k) Dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicción indígena originaria campesina y jurisdicción ordinaria.
l) Revisar, sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada cuando se han vulnerado derechos y garantías

Artículo 124. En los casos de revisiones de los recursos de Amparo Constitucional, Habeas Corpus, Habeas Data y Acción de Cumplimiento, el Tribunal Constitucional tendrá la facultad de seleccionar los casos que debe conocer, con prioridad a los de relevancia social, interés público y en los cuales se quiera uniformar jurisprudencia o ésta no exista. No obstante en casos de notoria violación de la doctrina y jurisprudencia del propio Tribunal, éste tendrá la obligatoriedad de revisar dicha resolución.

Artículo 125. CARÁCTER DE LAS SENTENCIAS
Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto.
Salvo que la sentencia disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la norma en las partes no afectadas por la inconstitucionalidad.

Las sentencias constitucionales son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio.

Artículo 126. ORGANIZACIÓN
Una Ley Ordinaria determinara su organización, funcionamiento, condiciones para la admisión de recursos y procedimientos.

JURISDICCION AGRARIA Y AGROAMBIENTAL

Artículo 127. El Tribunal Agrario y Agroambiental es la máxima y última instancia de la Justicia agraria, forestal y ambiental. Es una Institución especializada, dependiente orgánicamente del Órgano Judicial y administrativamente del (Control Disciplinario Administrativo de Justicia), (Consejo de la Magistratura). Su organización y funcionamiento se establecen en la ley orgánica y se rige por los siguientes principios:
a) Función Económica Social.- Es el empleo sostenible de los recursos naturales renovables, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su beneficiario o propietario.
b) Integralidad.- Por el cual se establece que los derechos de los sujetos sociales, e individuales sobre los recursos naturales renovables debe interpretarse en relación con sus connotaciones, sociales, económicas, culturales, históricas y conocimientos tradicionales.

c) Desarrollo sostenible.- Principio por el cual los recursos naturales renovables son aprovechables por las actuales generaciones con el fin de mejorar la calidad de vida y la productividad, sin poner en riesgo la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Artículo 128. COMPOSICIÓN.-
Está compuesto por (5)(7) Magistrados organizados conforme a una ley.

Artículo 129. REQUISITOS.-
Para ser Magistrado del Tribunal Agrario y Agroambiental se requieren las siguientes condiciones:
a) Ser boliviano de origen.
b) Tener la edad mínima de 35 años
c) Tener título de Abogado en provisión nacional.
d) Tener especialidad en la materia
e) Haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la Judicatura Agraria durante 7 años.
f) O haber ejercido la profesión libre o cátedra universitaria durante 10 años.
g) Estar inscrito en el Registro Electoral, y
h) No haber sido condenado a pena corporal, no tener pliego de cargo ejecutoriado, ni tener sanción de destitución del (Consejo de la Magistratura) (Control Disciplinario Administrativo de Justicia)

Artículo 130. ELECCION

Los Magistrados del Tribunal agrario y agroambiental serán designados por por voto popular de acuerdo al procedimiento y modalidad de elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

Artículo 131. TIEMPO DE FUNCIONES.-
El tiempo de duración en el ejercicio de sus funciones de manera exclusiva, incompatible con cualquier otro cargo público o privado remunerado, será de 6 años improrrogables, sin que pueda ser reelecto sino después de un mismo tiempo de cesación de sus funciones.

Artículo 132. PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES.- Se regirán bajo el sistema de prohibiciones e incompatibilidades establecido para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL AGRARIO Y AGROAMBIENTAL

Artículo 133. Son atribuciones del Tribunal Agrario:

a) Resolver los recursos de nulidad y casación en las acciones reales, agrarias, forestales y de aguas, elevadas por los jueces agrarios conforme a ley.
b) Resolver en última instancia los conflictos y controversias relativos a la gestión del medio ambiente, en el marco del desarrollo sostenible.
c) Resolver en última instancia los conflictos y controversias sobre derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables; hídricos, forestales y de biodiversidad.
d) Conocer y resolver en (ultima instancia), los recursos de nulidad y casación, provenientes de demandas sobre actos que atenten a la fauna, flora, agua y medio ambiente. Asimismo practicas que ponen en peligro el sistema ecológico y la extinción de especies o actos que sometan a los animales a la crueldad.
e) Conocer y resolver en única instancia, las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
f) Conocer y resolver en única instancia, los procesos contenciosos administrativos, que resulten de los contratos, negociaciones, concesiones, otorgación, distribución, redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables y demás actos y resoluciones del gobierno central, del sistema regulatorio, de los Gobiernos Departamentales en materia agraria, forestal y de aguas; conforme a ley.
g) Organizar los juzgados agrarios y agroambientales en todo el país.
h) Las demás atribuciones que señale la ley.

CAPITULO
OTROS ORGANOS DEL ESTADO
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 150. Se consideran servidores públicos a todas las personas que independientemente de su jerarquía y cualidades, desempeñan funciones en la administración pública y se clasifican en electos, designados, de libre nombramiento, de carrera, interinos y otras

categorías que determine la ley. No están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos que desempeñan cargos electos, designados y de libre nombramiento.

Los servidores públicos de carrera ejercen la función pública al servicio exclusivo de las bolivianas y los bolivianos y no de parcialidad ni de organizaciones políticas; no está determinada por razones de filiación política ni discriminación de ninguna naturaleza; se desarrolla sobre los principios de legitimidad, legalidad, compromiso social, ética, transparencia, rendición de cuentas, igualdad, merito, competencia, eficiencia, honestidad, responsabilidad y resultados.

La ley regula el ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los servidores públicos; así como su capacitación, sus derechos y obligaciones y todo lo inherente a los fines de garantizar la carrera administrativa.

Artículo 151. (Incompatibilidades y Prohibiciones). Ningún servidor podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo público. El ejercicio de la docencia universitaria y otras similares son incompatibles con el desempeño de otros cargos públicos.

Los servidores públicos están prohibidos de actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, celebrar contratos y realizar negocios con la administración publica, ni directa e indirectamente, ni en representación de otra. No podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por matrimonio, unión libre o de hecho.

Artículo 152. (Declaración jurada de bienes y rentas). Todos los servidores públicos tienen la obligación de prestar declaración jurada de bienes y rentas, antes, durante y a tiempo de cesar en el cargo.

SISTEMA DE CONTROL FISCAL

Artículo 153. (Naturaleza Jurídica). I. El Sistema de Control Fiscal se organiza para el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración, manejo y custodia de bienes públicos en todos los niveles del sector público, así como de las operaciones relativas a los mismos.

II. Está constituido por la Contraloría General de la República que es un órgano técnico de control, con facultad para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva y civil. Goza de autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa. Su presupuesto sustentado en su programa de operaciones será incorporado sin modificación en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 154. (Funciones del Control Fiscal). Bajo la dirección y responsabilidad del Contralor General de la República, fundado en principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía y equidad; el Sistema de Control Fiscal cumple funciones de:

a. Control de Gestión Pública, para el control de los resultados e impacto de la gestión pública efectiva y transparente para el aumento del nivel de vida de las personas en su proyección económica, social y cultural.
b. Control de Cuentas, Bienes y Recursos Públicos, que se ejerce a las entidades de derecho público y de los particulares que administran recursos económicos del Estado de acuerdo a ley.
c. Inspectoría de la Administración Pública, encargada del control de la carrera administrativa, organización y administración del Escalafón, y actos que configuran responsabilidad administrativa.

Las Unidades de Auditoria Interna del sector público, dependen de la Contraloría General de la República.

Artículo 155. (Oportunidad del Control). La Contraloría General de la República realiza un control externo posterior, además de un control previo en la adquisición o disposición de bienes estratégicos para el interés colectivo, definido por la ley.

Anualmente la Contraloría General de la República presentará informe de su labor de fiscalización de las cuentas del Estado y del sector público, a la Asamblea Plurinacional.

Artículo 156. (Periodo de Funciones y Requisitos). El Contralor General ejerce **funciones** por un periodo de seis años sin reelección, y se requiere:

a. Ser boliviano de origen;
b. Haber cumplido 35 años;
c. Título en Provisión Nacional en Ciencias Económicas, Administrativas, Financieras o Jurídicas;
d. Haber ejercido la profesión por un mínimo de diez años; y,
e. Observar los demás requisitos señalados por ley.

SISTEMA DE REGULACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESTRATÉGICAS Y FINANCIERAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS

Artículo 157. (Naturaleza jurídica). I. El Sistema de Regulación, Control y Fiscalizaciónestratég de los Servicios Públicos, Actividades Económicas y Financieras, Actividades Estratégicas, garantiza el derecho de acceso universal de los usuarios; su participación efectiva en la regulación, control y fiscalización de los servicios públicos y las actividades económicas estratégicas y financieras. La vía jurisdiccional administrativa en sus dos instancias, se agota en el área del respectivo órgano regulador.

II. El Sistema está conformado en el nivel jerárquico superior por una Comisión Estatal de Control de los Órganos Reguladores, dependiente del Órgano Ejecutivo como entidad descentralizada con participación y control social.

La ley determina la conformación, organización y funcionamiento de los órganos reguladores.

Artículo 158. (El Estado y la Intermediación Financiera). Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro nacional, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley.

Artículo 159. (Regulación de Bancos y Entidades Financieras). La regulación y la supervisión financiera están a cargo de un Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, que tiene jurisdicción nacional. Es una persona de derecho público sujeta a tuición y Control Fiscal.

La máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, será designado de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

Artículo 160. (Protección de los usuarios). I. La calidad de prestación de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la sociedad, los mecanismos de protección y defensa efectiva de usuarios, la reparación e indemnización por deficiencias, daños y mala calidad de los mismos; así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización es obligación del productor y proveedor.

II. Serán responsables quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a los usuarios.

Los mecanismos de control de calidad y el establecimiento de la responsabilidad civil y penal se establecen en la ley.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 161. (Naturaleza jurídica). La Procuraduría General del Estado es un órgano con autonomía funcional, administrativa, financiera y técnica, encargada de la defensa y representación jurídica de los intereses del Estado. Tiene a su cargo la asesoría y consultoría jurídica de todas las entidades de la administración pública. Su organización, estructura, incompatibilidades y funcionamiento se establece por ley.

Artículo 162. (Conformación y designación). La Procuraduría General del Estado se ejerce por el Procurador/Procuradora General, los Procuradores Departamentales, Directores y Asesores Jurídicos de las entidades de la Administración Pública y demás funcionarios que determine la ley.

El Procurador/Procuradora General, es designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por dos tercios de votos del total de los miembros del Congreso/Asamblea

Nacional, por un período de cinco años, sin derecho a reelección; debiendo cumplir los mismos requisitos para Fiscal General y las establecidas en su ley orgánica.

Artículo 163. (Funciones). I. La Procuraduría General del Estado, tiene las siguientes funciones:
1. Defender los intereses del Estado, judicial y extrajudicialmente, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho, en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
2. Interponer recursos de inconstitucionalidad y acción de amparo en defensa de los intereses del Estado.
3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las Unidades Jurídicas de la Administración Pública, en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales y administrativas; imponiendo las sanciones en caso de actuación negligente.

4. Requerir a los servidores públicos y a los particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones, la que no podrá negársele por ninguna causa ni motivo, bajo las sanciones previstas por la ley.
5. Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado. Asimismo podrá instruir al Director jurídico respectivo, el inicio de las acciones legales correspondientes.
6. Instar al Fiscal General, el ejercicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público y de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.
7. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso/Asamblea Nacional.
8. Las demás atribuciones que determine la ley.

II. El Procurador General del Estado ejerce directamente las siguientes funciones:
1. Suspender temporalmente del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, para que se incoe el proceso administrativo o penal al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; obtener evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar las investigaciones que realice la Procuraduría o la autoridad administrativa; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.
2. Emitir Informe Motivado sobre los contratos que suscriban autoridades en nombre del Estado cuando sea de interés nacional. Asimismo en contratos sobre adquisición o disposición de bienes por parte de autoridades nacionales y subnacionales.
3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
4. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios/funcionarias de su dependencia.
5. Otras determinadas por su ley orgánica.

EL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 164. (Naturaleza Jurídica). El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional, administrativa y financiera; tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, encargado del ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público deberá observar los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, unidad y jerarquía.

Está conformado por el Fiscal General del Estado, los Fiscales de Distrito, los Fiscales de Materia y otros fiscales establecidos por su Ley Orgánica.

LA DEFENSA PÚBLICA

Artículo 165. (Naturaleza Jurídica). La Defensa Pública es un órgano con autonomía funcional, administrativa y presupuestaria; se encarga de la defensa judicial gratuita de las personas carentes de recursos económicos, ausentes y quienes no hayan designado abogado defensor.

En el ejercicio de sus funciones deberá garantizar el derecho a la defensa de manera gratuita, idónea, oportuna, con celeridad, sin favor, exclusión ni prejuicio.

Está conformado por el Defensor Público, designado conforme a ley, ejerce sus funciones por un periodo de seis años sin reelección. Los requisitos para ejercer el cargo, sus autoridades departamentales, las incompatibilidades, prohibiciones, así como las disposiciones respecto a sus funcionarios dependientes y otros aspectos, se establecen en la ley.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 166. (**Naturaleza jurídica). I.** El Defensor del Pueblo tiene por finalidad la promoción, difusión y protección de los Derechos Humanos, consagrados en la Constitución, los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos y las leyes; sean estos derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, colectivos o individuales, sin prelación ni orden de privilegio. Asimismo, vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad de todo el sector público, entidades privadas que prestan servicios públicos, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos de los ciudadanos.

II. El Defensor del Pueblo es independiente, no recibe instrucciones de los poderes públicos y goza de autonomía funcional, financiera y administrativa. El Presupuesto General de la Nación asignará los recursos para su funcionamiento.

Artículo 167. (Requisitos, Incompatibilidades y Prohibiciones). I. Para ejercer las funciones del Defensor/Defensora del Pueblo se requiere:

a) Ser boliviano/boliviana de origen;
b) Haber cumplido treinta años de edad;
c) Estar en ejercicio del derecho de ciudadanía;

d) Haber cumplido con el Servicio Militar.

II. El cargo del Defensor/Defensora del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada remunerada, incluyendo la docencia universitaria y otras que determine la ley.

No tener sentencia condenatoria ni tener pliego de cargo ejecutoriado.

Artículo 168. (Período y Garantías). El Defensor/Defensora del Pueblo se desempeña por un período de seis años sin reelección, en cuyo periodo no podrá ser perseguido, detenido ni enjuiciado por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 169. (Atribuciones). Son atribuciones del Defensor/Defensora del Pueblo:

a) Interponer los recursos de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, habeas data y acción de cumplimiento, sin necesidad de mandato;
b) Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia;
c) Investigar de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento referidas al ámbito de su competencia;
d) Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas en la prestación de los mismos;
e) Velar por los derechos de los pueblos indígenas, campesinos, originarios y los ciudadanos en general y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección;
f) Promocionar y difundir a los habitantes del territorio nacional y a los bolivianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos;
g) Divulgar los derechos humanos en todo el territorio nacional y formular ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias para la mejor protección de los derechos humanos, para lo cual desarrollará mecanismos de comunicación permanente con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, de protección y defensa de los derechos humanos;
h) Inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de prevenir o proteger los derechos humanos;
i) Emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los Derechos Humanos;
j) Acceder libremente a los centros de detención, reclusión e internación en el ejercicio de sus funciones;

Articulo. Las autoridades y funcionarios de la administración pública tienen la obligación de proporcionar al Defensor/Defensora del Pueblo la información que solicite en relación al ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendido en su solicitud, el Defensor/Defensora deberá poner en conocimiento ante la autoridad competente.

Artículo 170. (Fiscalización). El Defensor/Defensora del Pueblo informa de sus actos y administración al Congreso/Asamblea Nacional una vez al año en la forma que determine la ley y podrá ser convocado en relación exclusiva al ejercicio de sus funciones.

Artículo 171. (Conformación y Cesación de funciones). La conformación, organización de defensorías por materias dentro de su estructura orgánica, cesación y otros aspectos relativos al Defensor del Pueblo, se establecen por ley.

EL REGIMEN PENITENCIARIO

Artículo 172. (Naturaleza jurídica). El Sistema Penitenciario tiene como finalidad la convivencia ordenada y pacífica de los internos, el tratamiento para su rehabilitación, el respeto a sus derechos humanos, la retención y custodia de los reclusos en un ambiente adecuado, regido bajo el principio de especialidad. El Estado asigna el presupuesto suficiente para su funcionamiento.

El cumplimiento de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad tienen por finalidad la protección de la sociedad y están orientadas a la reeducación, rehabilitación y reinserción social de los condenados, con respeto a sus derechos humanos fundamentales

El Estado establece un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno. La pena será cumplida en establecimientos adecuados de acuerdo a la clasificación y naturaleza del delito, la edad, estado de salud y el sexo del condenado.

COMISION DE AUTONOMIAS, DESCENTRALIZACION Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL
TÍTULO.…
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 173. Finalidad
La organización territorial del Estado tiene la finalidad de promover el desarrollo y bienestar del pueblo boliviano, garantizando la unidad y la indivisibilidad del territorio nacional.
1. La organización territorial se adecua de manera dinámica a la realidad geográfica, cultural, económica y ecológica del país, de forma armónica y equilibrada, por decisión voluntaria y participación democrática de la población, de acuerdo a la Constitución y la ley.

Artículo 174. Organización territorial

I. El territorio de Bolivia se organiza en las siguientes unidades territoriales: Departamentos, provincias, municipios y territorios indígenas originarios.
II. Las regiones podrán formar parte de la organización territorial, en los términos y condiciones que determinan la Constitución y la ley.

Artículo 175. Entidades territoriales

I. Son entidades territoriales las unidades territoriales organizadas con gobierno autónomo, descentralizado o desconcentrado.

II. Las regiones podrán ser entidades territoriales, en los términos y condiciones que determinan la Constitución y la ley.

Artículo 176. Gobiernos autónomos

Son entidades territoriales autónomas los departamentos los que así lo decidieron en el referéndum vinculante del 2 de julio de 2006y municipios.

Artículo 177. Acceso a gobiernos autónomos

I. Se establecerán gobiernos autónomos en los departamentos, regiones y territorios indígenas originarios de acuerdo a lo establecido en la constitución y la ley.

II. Las unidades territoriales que no accedan a gobiernos autónomos se rigen por el régimen de descentralización política administrativa o de desconcentración administrativa de acuerdo a ley.

Artículo 178. Principios

Los principios del ordenamiento territorial y del sistema de descentralización y autonomías son:

a) Principio de Unidad. El ordenamiento territorial y el sistema de descentralización y autonomías garantizan la unidad del Estado, estableciéndose en la Constitución y las leyes, las atribuciones, competencias, límites y control sobre los gobiernos subnacionales.

b) Principio de solidaridad. Garantiza el apoyo recíproco y compartido entre las diferentes entidades territoriales, así como la redistribución de los recursos económicos del Estado para la reducción de las desigualdades de desarrollo económico y social de la población.

c) Principio del bien común. Garantiza la supremacía del interés colectivo sobre el interés particular.

d) Principio de pluralidad. Reconoce la legitimidad del derecho a la diferencia entre las entidades territoriales, en el marco de la unidad nacional.

e) Principio de autogobierno. Garantiza el derecho de la población de cada autonomía territorial a elegir sus autoridades y dotarse de gobierno propio, en el marco de la constitución y la ley.

f) Principio de igualdad Constitucional. Garantiza que la relación entre los gobiernos autónomos se desarrolla en el marco de la cooperación y la coordinación. Por ello no se admite ningún tipo de tutela o subordinación entre ellos.

g) Principio de subsidiariedad. Garantiza la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos desde el gobiernos más cercano al ciudadano(a), excepto cuando por razones de eficiencia o escala se justifiquen proveerlos de otro modo.

h) Principio de gradualidad. Permite que las entidades territoriales puedan definir y asumir el ejercicio de sus atribuciones y competencias de forma progresiva, de acuerdo a su capacidad y determinación voluntaria.

i) Principio de participación. Garantiza la participación ciudadana en la gestión y en el control social de la misma.

j) Principio de concurrencia. Permite la suma de esfuerzos entre gobiernos territoriales para lograr mayor eficiencia en sus acciones, de manera coordinada y oportuna.

k) Principio de provisión de recursos económicos. Garantiza que las competencias asignadas a cada autonomía, deben ser provistas de los recursos económicos necesarios para su cumplimiento.

l) Principio de Preexistencia. Dada la existencia previa a la Colonia y a la República de las naciones pueblos indígenas originarios con sus propias formas de gestión, se garantiza el derecho de participación y representación directa en los gobiernos de las entidades territoriales donde habiten, mediante sus normas y mecanismos democráticos propios y al autogobierno en las entidades territoriales autónomas en los términos establecidos en la constitución y la ley.

Artículo 179. Creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales

La creación, modificación y delimitación de unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes y de acuerdo a condiciones establecidas en la Constitución y ley.

Artículo 180. Estatutos y Carta Orgánica

I. Cada entidad territorial autónoma, tendrá un Estatuto Autonómico.

II. Son normas básicas que organizan política y administrativamente el gobierno de una entidad territorial autónoma, en el marco de las atribuciones y competencias establecidas en la constitución y la ley, que reflejan su identidad y particularidad.

III. Una ley única regulara el proceso de implementación de gobiernos autónomos de las entidades territoriales, así como la normativa general sobre sus estatutos y carta orgánica.

IV. El Estatuto y Carta Orgánica se elaboran y aprueban bajo el siguiente procedimiento:

a) El proyecto se elaborará de manera participativa y democrática con la población del territorio mediante la Asamblea Autonómica Estatutaria.

b) La Asamblea Autonómica Estatutaria tiene como única finalidad redactar el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica y estará compuesta por asambleístas elegidos por votación universal, directa y secreta y con asambleístas de los pueblos naciones indígenas originarias campesinas. Será convocada por ley aprobada por 2/3 de votos de la Asamblea Legislativa.

c) La Asamblea Autonómica Estatutaria aprobará todas sus decisiones y el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica en todas sus instancias por dos tercios de votos de sus integrantes para su remisión al órgano de control constitucional.

d) El órgano de control constitucional dictamina sobre la constitucionalidad del proyecto, para su aprobación o corrección por la Asamblea Autonómica Estatutaria.

e) El proyecto de Estatuto o Carta Orgánica aprobado por Asamblea Autonómica Estatutaria será aprobado por dos tercios de votos afirmativos mediante referéndum o consulta, vinculante a la Asamblea Legislativa para su aprobación como ley de la República.
f) Si en el plazo de noventa días, luego de su presentación a la Asamblea Legislativa, está no la aprueba como ley se dará por aprobado y el Presidente de la República solicitara su remisión al poder ejecutivo.
- El proyecto de Estatuto o Carta aprobado por la Asamblea Autonómica Estatutaria deberá ser aprobado por la Asamblea
g) El Presidente de la República promulga la ley y entra en vigencia.

IV. Esta norma debe contener como mínimo: denominación, organización, jurisdicción territorial, formas de elección de su gobierno, atribuciones, competencias, reforma del estatuto, los mecanismos y formas de participación ciudadana, control social, recursos económicos y financieros, fiscalización estatal.

Artículo 181. Control de constitucionalidad
Los Estatutos y Cartas Orgánicas emitidas por los gobiernos subnacionales serán sujetos de control constitucional por el órgano respectivo.
Artículo 182. Facultades de los Gobiernos Autónomos
I. Normativa. Para desarrollar la legislación nacional mediante normas en el marco de sus atribuciones y competencias aplicables en el ámbito de su jurisdicción.
II. De gestión. Para planificar, ejecutar y controlar las competencias en el ámbito de su jurisdicción.
III. Económica financiera. Para la administración de los recursos económico financieros propios y los que les sean transferidos por el Estado.

Artículo 183. Planificación y control
I. Son ámbitos de planificación las comunidades urbanas y rurales, los distritos, los territorios indígenas originarios, los municipios, las regiones, las provincias y los departamentos, como también las unidades de gestión adoptadas por cada entidad territorial.
II. Todas las entidades territoriales se sujetan a las normas, instituciones y mecanismos de control del Estado para garantizar la transparencia y eficiencia en procesos de gestión pública.

Artículo 184. Requisitos de elegibilidad
Los requisitos de para ser electo autoridad de los gobiernos subnacionales son:
a) Tener 18 años de edad para las instancias deliberativas, normativas, fiscalizadoras y además cumplir los demás requisitos para ser representante nacional.
b) Tener 21 años de edad para la autoridad ejecutiva y además cumplir los demás requisitos para ser Presidente de la República.

Artículo 185. Equidad de genero y generacional
El Estado tiene la obligación de garantizar en todos los ámbitos de de gobierno y áreas descentralizadas de la administración publica, la equidad de genero, la igualdad entre mujeres y hombres y la elección de representantes bajo sistema electoral que establezcan paridad y alternancia en la lista de candidaturas.

Artículo 186. Revocatoria de mandato

I. El mandato de las autoridades electas de los órganos de gobierno subnacional podrá ser revocado mediante referéndum, activado por iniciativa ciudadana. El procedimiento revocatorio será regulado por ley.

II. Las causales de revocatoria son: incumplimiento del plan de desarrollo y de gobierno, actos de corrupción comprobados, por incapacidad manifiesta, por atentar a la seguridad y estabilidad del Estado y la unidad nacional.

III. Si el referéndum aprueba la revocatoria, la sucesión se ejecutara de acuerdo a la constitución, la ley y el estatuto.

CAPITULO II
AUTONOMIA DEPARTAMENTAL

Artículo 187. Autonomía departamental.

La autonomía departamental consiste en la elección democrática de sus autoridades directamente por los ciudadanos(as) y que reciben del Estado competencias ejecutivas, atribuciones normativas, administrativas, tributarias, fiscalizadoras y técnicas y los recursos económicos financieros que les asignen la constitución y la ley.

Artículo 188. Gobierno Departamental

Cada departamento autónomo tendrá un gobierno constituido por dos órganos: un deliberativo, normativo administrativo, fiscalizador que es el Concejo Departamental y un ejecutivo.

Artículo 189. Concejo Departamental

I El Concejo Departamental, está compuesto por ciudadanos (as) elegidos por votación universal, directa y secreta y por representantes de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos elegidos de forma directa de acuerdo a sus propias normas y procedimientos democráticos.

II El Estatuto determinará el número de los integrantes, la base poblacional y la circunscripción electoral, con criterios de equidad cultural, generacional con alternancia y paridad de género; en coordinación con el órgano electoral departamental y nacional.

Artículo 190. Órgano ejecutivo

I El órgano ejecutivo está compuesto por el (la) Prefecto (a) en su condición de máxima autoridad ejecutiva y los (las) directores (as) departamentales.

II El (la) Prefecto (a) será elegido por votación universal, directa y secreta, por mayoría absoluta de votos. En caso de no lograr la mayoría absoluta se realizará una segunda vuelta entre los dos candidatos más votados, siendo electo el que obtenga la mayoría. El periodo de su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

III Los (as) directores (as) departamentales serán nombrados (as) por el Prefecto (a) con paridad de género, pudiendo ser vetados (as) por el Concejo Departamental por causas establecidas en la ley, el estatuto y reglamentos.

IV En caso de ausencia temporal, el prefecto (a) será reemplazado de acuerdo a Estatuto y en caso de renuncia, muerte, inhabilidad permanente o revocatoria se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiera transcurrido la mitad del tiempo de mandato.

Artículo 191. Atribuciones del Concejo Departamental

I. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, el estatuto autonómico, resoluciones y toda norma del ordenamiento jurídico nacional.
II. Elaborar y aprobar el proyecto de modificación parcial del estatuto conforme lo establecido en la constitución y la ley.
III. Elegir su directiva y definir su organización interna de acuerdo a estatuto y reglamento interno.
IV. Aprobar mediante Resoluciones Departamentales sus determinaciones, que tendrán vigencia, en el ámbito de sus competencias y jurisdicción territorial.
V. Vetar la designación de directores (as) departamentales que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley, el estatuto y sus reglamentos.
VI. Administrar los recursos financieros y humanos que le correspondan según el presupuesto anual.
VII. Establecer el régimen de recaudación de ingresos de su competencia de acuerdo a ley.
VIII. Autorizar al ejecutivo la enajenación de todo bien del gobierno departamental, así como la contratación de créditos de acuerdo a ley.
IX. Fiscalizar la gestión administrativa financiera del órgano ejecutivo.
X. Promover, garantizar y apoyar el ejercicio del pluralismo jurídico en su jurisdicción.
XI. Autorizar la solicitud de asignación de competencias al ejecutivo del gobierno departamental de acuerdo a procedimiento establecido por ley.
XII. Aprobar por dos tercios de votos de sus miembros la solicitud de inicio de referéndum revocatorio del mandato del Prefecto.

Artículo 192. Atribuciones del Prefecto (a)

I. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, el estatuto, resoluciones departamentales y el ordenamiento jurídico nacional.
II. Promover y garantizar la participación directa de los ciudadanos (as) en los procesos de gestión y control del gobierno departamental, con criterios de interculturalidad, equidad de género y generacional.
III. Coordinar con el gobierno nacional, regional, los gobiernos municipales y los territorios indígenas originarios en lo referente a la planificación, inversión, seguimiento, fiscalización y resultados de la inversión pública y la prestación de servicios públicos ejecutados en su jurisdicción territorial.
IV. Presentar ante el Concejo departamental el plan de desarrollo, el plan operativo anual, el presupuesto anual y proyectos de inversión y desarrollo para su aprobación, así como informes periódicos de acuerdo a estatuto.
V. Dirigir y administrar el funcionamiento de la prefectura, sus dependencias así como designar y remover al personal de acuerdo a ley, estatuto y reglamentos.
VI. Ejercer las funciones administrativas que le delega el Presidente de la República.
VII. Ejercer la representación del gobierno departamental, negociar y suscribir contratos y convenios públicos.

Artículo 193. Provincia

I. La provincia se constituye en un espacio de gestión, planificación, control y administración descentralizada o desconcentrada subdepartamental.

II. Las provincias de los departamentos autónomos que no se constituyan en región o regiones provinciales autónomas los estatutos autónomos departamentales deberán establecer un régimen de descentralización política administrativa y económica a favor de las provincias.

CAPITULO
AUTONOMIA REGIONAL

Artículo 194. Región

I. La región se constituye por voluntad democrática de los ciudadanos de la población de municipios, provincias y de territorios indígenas originarios y comunidades campesinas con continuidad geográfica que comparten cultura, historia y ecosistemas complementarios expresada mediante referéndum de acuerdo a la Constitución y la ley para la conformación de su gobierno autónomo.

II. La ley establecerá los términos para la conformación ordenada y planificada de las regiones, sobre la base de regiones potenciales.

III. Una provincia por voluntad democrática de la población de sus municipios, que por si sola tiene características de región, podrá conformar una región provincial con gobierno autónomo.

Artículo 195. Autonomía regional

La autonomía regional consiste en que sus autoridades sean elegidas directamente por los ciudadanos (as) y reciban del Estado competencias ejecutivas, atribuciones normativas, administrativas y los recursos económicos financieros que establece la Constitución y la ley ejercidas por el gobierno regional para ser ejecutados en su jurisdicción territorial.

Artículo 196. Gobierno Regional

Cada región tendrá un gobierno constituido por dos órganos: uno deliberativo, normativo, fiscalizador que es la Asamblea Regional y un ejecutivo a cargo del gobernador (a).

Artículo 197. Asamblea Regional

I La Asamblea Regional esta compuesta por representantes de los municipios de la región, electos por votación universal, directa y secreta, y por representantes de las naciones y pueblos indígenas originarios que serán elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos democráticos propios.

II. El Estatuto determinará el número de asambleístas regionales, la asignación a municipios, sobre la base poblacional y el asiento electoral, bajo criterios de diversidad cultural, equidad de género y generacional, con alternancia y paridad y pueblos indígenas originarios de acuerdo a normas y procedimientos propios.

IV. El período de su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. El mandato de asambleísta regional puede ser revocable en los casos señalados en la Constitución y la ley.

Artículo 198. El Órgano Ejecutivo

El Órgano Ejecutivo es presidido por el gobernador (a), quien ejerce la función ejecutiva de la región. Es elegido por votación, universal, directa y secreta, en circunscripción regional y en lista separada de los Asambleístas, resultando elegido el candidato que:

a. Obtenga más del cincuenta por ciento de los votos válidos emitidos;

b. Habiendo obtenido el cuarenta por ciento de los sufragios válidos, tenga una diferencia de al menos, diez por ciento con el segundo más votado.

c. Si ninguno de los postulantes cumpliese los requisitos anteriores, en el plazo establecido por ley se realizará una segunda vuelta directa entre los dos candidatos más votados, quedando electo el que resultare ganador por simple mayoría de votos.

d. El periodo de su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. El mandato del gobernador puede ser revocable en los casos señalados en la Constitución y la ley.

e. Los funcionarios jerárquicos de la región serán nombrados por el gobernador (a), utilizando criterios de equidad de género.

Artículo 199. Atribuciones de la Asamblea Regional

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, el estatuto y el ordenamiento jurídico nacional.

II. Elaborar y aprobar por dos tercios el proyecto de modificación parcial de estatuto autonómico regional con participación democrática y en sujeción a la Constitución y las leyes.

III. Coordinar con la corte electoral nacional y departamental la convocatoria a referéndum aprobatorio del estatuto regional.

IV. Organizar y elegir su directiva, sus comisiones de acuerdo a estatuto.

V. Estructurar su gobierno y sus instituciones para la gestión pública.

VI. Reglamentar la legislación nacional mediante norma admisnitrativa propia en el marco de las atribuciones y competencias establecidas en la constitución, la ley y los transferidos por otros gobiernos autónomos por medio de sus estatutos y normas autonómicas.

VII. Dictar normas administrativas que regulen su funcionamiento.

VIII. Realizar la fiscalización de las inversiones y recursos públicos al órgano ejecutivo, de acuerdo a las normas y procedimientos de control interno y en conformidad con lo dispuesto por esta constitución, la ley y el estatuto.

IX. Aprobar el plan de desarrollo, el plan anual y presupuesto anual regional.

X. Definir y ejecutar políticas y programas de desarrollo económico, productivo, cultural y social acorde a la identidad y visiones de cada entidad territorial.

XI. Reconocer y promover el ejercicio del pluralismo jurídico.

XII. Autorizar la solicitud de asignación de competencias al ejecutivo del gobierno regional de acuerdo a procedimiento establecido por ley.

XIII. Aprobar convenios interinstitucionales.

Artículo 200. Atribuciones del Gobernador (a)

I Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, el estatuto y el ordenamiento jurídico nacional.

II Elaborar y proponer el plan de desarrollo, presupuesto de gestión y plan operativo anual a la asamblea regional para su aprobación.

III Promover y garantizar la participación directa de los (as) ciudadanos (as) en los procesos de gestión autonómica en forma intercultural y con equidad de género y generacional.

IV Coordinar con el gobierno nacional, departamental, los gobiernos municipales y los territorios indígenas originarios en lo referente a la planificación, inversión, seguimiento, fiscalización y resultados de la inversión pública y la prestación de servicios públicos ejecutados en su jurisdicción territorial.

V Gestionar recursos adicionales para la ejecución de proyectos, planes y programas en el marco de las competencias asignadas por la Constitución, la ley y los estatutos de otros gobiernos autónomos que así lo determinen.
Ejercer la representación del gobierno regional, negociar y suscribir contratos y convenios públicos.

CAPÍTULO
AUTONOMIA MUNICIPAL

Artículo 201. Autonomía Municipal

La autonomía municipal consiste en la elección directa de sus autoridades por los(as) ciudadanos(as) y la facultad normativa, administrativa, fiscalizadora, ejecutiva, tributaria y técnica ejercida por el gobierno municipal en el ámbito de su jurisdicción y competencias asignadas por la constitución, la ley y la carta orgánica municipal.

Artículo 202. Gobierno

En cada municipio habrá un gobierno autónomo constituido por dos órganos: un deliberativo, normativo, fiscalizador que es el Concejo Municipal y un ejecutivo a cargo del Alcalde (sa).

Artículo 203. Concejo Municipal

I. El Concejo Municipal, esta compuesto por ciudadanos (as) elegidos (as) mediante voto directo, universal y secreto, en circunscripción municipal completa y/o circunscripción electoral distrital de listas uninominales, con equidad de género y generacional.

II. La existencia de pueblos naciones indígenas originarios en territorio ancestral al interior del municipio, implicará que cuente con uno o más representantes en el Concejo, elegidos directamente mediante normas y procedimientos democráticos propios de acuerdo a lo establecido en la carta orgánica municipal.

III. El periodo de su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. El mandato de los miembros del Concejo Municipal es revocable en los casos señalados en la constitución y la carta orgánica municipal.

IV. La carta orgánica municipal y la ley determinarán el número de sus integrantes, la base poblacional y el asiento electoral, bajo criterios de diversidad cultural, equidad de género y generacional, con alternancia y paridad en coordinación con el órgano electoral departamental y nacional.

Artículo 204. Atribuciones del Concejo Municipal

I. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, la carta orgánica municipal, resoluciones y toda norma del ordenamiento jurídico plurinacional.

II. Organizar y elegir su directiva, su organización interna y aprobar su reglamento interno.
III. Aprobar el proyecto de modificación parcial de su carta orgánica municipal por dos tercios de votos de los miembros del Concejo Municipal, de acuerdo a procedimiento establecido en la Constitución.
IV. Vetar la designación de los (las) oficiales mayores que no cumplan con los requisitos establecidos por la carta de gobierno y sus reglamentos.
V. Aprobar el plan de desarrollo, plan operativo anual y el presupuesto anual, proyectos de inversión así como recibir y considerar la aprobación de los informes de su ejecución y cumplimiento.
VI. Definir y aprobar la jurisdicción de los distritos municipales.
VII. Fiscalizar las acciones del órgano ejecutivo, en lo relativo al cumplimiento de la constitución, leyes y carta orgánica municipal y el respeto a los derechos humanos.
VIII. Fiscalizar la ejecución financiera de ingresos y egresos del gobierno municipal.
IX. Autorizar la solicitud de asignación de competencias al ejecutivo del gobierno municipal de acuerdo a procedimiento establecido por ley.
X. Administrar los recursos que correspondan para su funcionamiento, proveniente del presupuesto del Gobierno Municipal y nombrar su personal.
XI. Establecer tasas y patentes e impuestos propios de su competencia aplicables en su jurisdicción de acuerdo a ley.
XII. Autorizar la enajenación de todo bien del gobierno municipal, así como la suscripción de contratos y convenios públicos con otras entidades, y los de crédito de acuerdo a la Constitución y la ley.
XIII. Reglamentar la legislación nacional mediante norma propia en el marco de sus atribuciones y competencias establecidas en la Constitución.
XIV. Elegir de entre sus miembros al Alcalde (sa) interina en caso de muerte, renuncia, inhabilidad declarada, revocatoria, sentencia judicial u otra causal de vacancia del titular, de acuerdo a la carta orgánica municipal.
XV. Aprobar convenios interinstitucionales.

Artículo 205. Órgano Ejecutivo

I. El Órgano Ejecutivo es presidido por el Alcalde (sa), quien ejerce la función ejecutiva del municipio. Es elegido por votación, universal, directa y secreta, en circunscripción municipal y en lista separada de los Concejales, resultando elegido el candidato que:

a) Obtenga más del cincuenta por ciento de los votos válidos emitidos.

b) Habiendo obtenido el cuarenta por ciento de los sufragios válidos tenga una diferencia de, al menos, diez por ciento con el segundo más votado.

c) Si ninguno de los postulantes cumpliese los requisitos anteriores, en el plazo establecido por ley se realizará una segunda vuelta entre los dos candidatos más votados, quedando electo el que resultare ganador por simple mayoría de votos.

II. El periodo de su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. El mandato del Alcalde puede ser revocable en los casos señalados en la Constitución y la ley.

Artículo 206. Atribuciones del Alcalde (sa)

I. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, la carta orgánica municipal, la reglamentación municipal, y el ordenamiento jurídico plurinacional.

II. Ejercer la representación del gobierno municipal, negociar y suscribir contratos y convenios públicos.
III. Promulgar y publicar la normativa aprobada por el Concejo Municipal.
IV. Promover y garantizar la participación directa de la ciudadanía en los procesos de gestión y control, con criterios de interculturalidad, equidad de género y generacional.
V. Elaborar, proponer y presentar proyectos de normas y reglamentos al Concejo Municipal.
VI. Elaborar y presentar al Concejo para su aprobación el plan de desarrollo, plan operativo anual, planes y proyectos, así como los presupuestos correspondientes.
VII. Objetar y vetar la normativa municipal que considere contrarias a la Constitución, las leyes nacionales o al interés público, en la forma establecida por su normativa.
VIII. Desarrollar la reglamentación de la normativa municipal.
IX. Establecer los mecanismos y procedimientos de recaudación de tributos, tasas y patentes municipales.
X. Designar a los funcionarios jerárquicos y personal del municipio utilizando criterios de equidad de género, de acuerdo a la ley, carta orgánica y reglamento.
XI. Realizar acuerdos de cooperación con entidades locales, nacionales e internacionales para el desarrollo social y económico en el marco de la constitución y la ley.
XII. Ejercer otras atribuciones determinadas por la Constitución, las leyes y las normas aprobadas por el Concejo Municipal, sin perjuicio de lo que determine el control de constitucionalidad y legalidad del Estado.

Artículo 207. Subalcaldes en Distritos
Habrá Subalcaldes (as) en los distritos municipales, que serán electos democráticamente o por normas y procedimientos propios en distritos indígenas originarios cumpliendo los requisitos que definan la carta orgánica municipal y la ley. Las atribuciones, recursos financieros y funciones asignados a los distritos se establecerán en la carta orgánica municipal.

Artículo 208. Mancomunidades
La Ley y los Estatutos y Cartas Orgánicas regularan los sistemas asociativos mediante mancomunidades entre entidades territoriales para el logro de un objetivo de desarrollo específico**.**

CAPÍTULO
AUTONOMIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA
Artículo 209. Caracterización
I La autonomía indígena originaria campesina es la expresión del derecho al autogobierno como ejercicio de la autodeterminación de las naciones y pueblos indígenas originarios y comunidades campesinas, cuya población comparte territorio, cultura, historia, idioma, organización e instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.
II Se constituyen sobre la base de los territorios ancestrales de naciones pueblos indígenas originarios, que tengan continuidad o discontinuidad geográfica, respetando la igualdad de rango constitucional y sin subordinación a otros tipos de autonomía garantizando la unidad territorial y política de las naciones indígenas originarios de acuerdo a la constitución, sus estatutos y la ley.

III Su autogobierno se ejerce de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos conforme a las atribuciones y competencias propias en armonía con la constitución y la ley.

IV La conformación de entidades territoriales indígenas originarias autónomas se basan en la reconstitución de sus territorios ancestrales y en la voluntad de su población expresada en consulta, conforme a sus normas y procedimientos propios de acuerdo a la constitución y las leyes.

Artículo 210. Entidades territoriales autónomas

Son entidades territoriales autónomas:

- En el ámbito local, los municipios indígenas originarios, municipios campesinos interculturales y los territorios indígenas originarios.
- En el ámbito intermedio, las regiones territoriales indígenas originarias campesinas.

Artículo 214. Estatutos

Las entidades territoriales autónomas indígenas originarias campesinas elaboraran sus estatutos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la constitución y la ley.

Artículo 215. Conformación de entidad indígena originaria campesina

I La voluntad expresada en consulta para conformar territorios indígenas originarios campesinos, se ejerce a partir de: i) los territorios ancestrales consolidados como propiedad colectiva, comunitaria o posesiones y dominios históricos en proceso de consolidación y; ii) municipios existentes y distritos municipales.

II La decisión de convertir uno o más municipios existentes en un municipio indígena originario campesino o en territorio indígena originario campesino, se adoptará de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta directa propia conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la constitución y las leyes.

III La decisión de convertir municipios y territorios indígenas originarios campesinos en región territorial indígena originaria campesina, se adoptará por agregación de estas y de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta directa propia conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la constitución y las leyes.

IV Para la conformación de uno o más territorios indígenas originarios autónomos que se encuentre en una sola entidad territorial la ley señalará los mecanismos de constitución, coordinación y cooperación con la entidad territorial correspondiente para el ejercicio de su gobierno.

V Para la conformación de un territorio indígena originario autónomo que comprenda a más de una entidad territorial la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación entre estas unidades y la entidad para el ejercicio de su gobierno.

VI En los espacios geográficos donde exista comunidades campesinas interculturales y estructuras organizativas que las articulen, podrán conformar municipios campesinos.

Artículo 216. Gobierno

I. El gobierno de los territorios indígenas originarios campesinos, se ejerce a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo nación o comunidad.

II. Los gobiernos de los municipios y regiones territoriales indígenas originarias campesinas, estarán conformados por una autoridad ejecutiva y otra deliberativa, normativa y fiscalizadora cuyos nombres se determinan de acuerdo a la denominación cultural histórica de cada comunidad, nación o pueblo.
III. Cada entidad territorial indígena originaria campesina definirá en sus estatutos los mecanismos de participación de la población no indígena originaria campesina.
IV. La población afro boliviano establecida históricamente en determinados territorios podrán definir el tipo de entidad autónoma local o participar en los gobiernos de la entidad territorial autónoma en la que habiten.

Artículo 217. Atribuciones

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, su estatuto y el ordenamiento jurídico del estado y su propia normativa.
II. Estructurar su forma de gobierno y elaborar su normativa.
III. Definir las normas y formas de gestión, administración y control del territorio para el ejercicio de las competencias que le sean asignadas.
IV. Reglamentar la legislación nacional mediante norma propia en el marco de las atribuciones y competencias establecidas en la Constitución, la ley y los transferidos por otros gobiernos autónomos por medio de sus estatutos y normas autonómicas.
V. Administrar los recursos económicos propios, los provenientes del Estado y de otras fuentes.
VI. Promover y garantizar el ejercicio del pluralismo jurídico
VII. Garantizar los mecanismos de participación y consulta en referencia a las políticas públicas del Estado y sobre otras materias o asuntos de su interés.
VIII. Realizar acuerdos de cooperación con otros pueblos, entidades nacionales e internacionales para el desarrollo social y económico en el marco de la constitución y las leyes.
IX. Aprobar el plan de desarrollo, plan operativo anual, presupuesto anual y proyectos de inversión y desarrollo en concurrencia con el plan de desarrollo del Estado plurinacional.
X. Garantizar los mecanismos de participación, control social y fiscal, de conformidad con sus normas y procedimientos propios en la gestión de la entidad territorial.
XI. Impulsar la valorización, vigencia y desarrollo de su identidad cultural, idioma, religiosidad y tradiciones.
XII. Cumplir otras atribuciones que se definan de acuerdo con sus instituciones, normas y procedimientos propios o mediante Ley.

CAPÍTULO VIII
COMPETENCIAS DEL GOBIERNO NACIONAL Y DE LOS GOBIERNOS SUBNACIONALES

Artículo 218. Sistema de Asignación de Competencias

I. Se creará por ley un sistema de asignación y control de competencias, basado en los principios establecidos en esta Constitución.
II. Toda asignación y transferencia de competencias deberá efectuarse con el consentimiento expreso de todas las entidades territoriales implicadas y estará acompañada de los recursos económicos y financieros para su ejercicio.

III. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución y no sea asumida por las entidades territoriales autónomas, será ejercida por el gobierno del estado plurinacional, salvo que una ley específica determine lo contrario.

Artículo 219. Tipos de competencias

I. Son competencias privativas aquellas cuya legislación y funciones administrativas son indelegables y se mantienen en el gobierno nacional.

II. Son competencias exclusivas aquellas cuyas funciones normativas y administrativas pertenecen a un único ámbito pudiendo ser transferidas definitiva o temporalmente en sujeción a las políticas nacionales mediante ley.

III. Son competencias concurrentes aquellas cuyas funciones normativas y administrativas se acuerdan y aplican de forma compartida por dos o más entidades territoriales, incluido el gobierno nacional.

Artículo 220. Competencias Privativas del Gobierno Plurinacional

Las competencias privativas corresponden del gobierno plurinacional y se aplican a:

1. Definición de políticas generales en todos los ámbitos, establecidos en el plan nacional de desarrollo.
2. Regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los bolivianos(as) en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes.
3. Sistema monetario, divisas, cambio y convertibilidad.
4. Banco Central, hacienda del Estado y deuda interna y externa.
5. Régimen de crédito, banca y seguros.
6. Comercio exterior.
7. Seguridad Nacional, Defensa y Fuerzas Armadas.
8. Seguridad pública, Policía Nacional.
9. Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
10. Régimen aduanero y arancelario.
11. Relaciones internacionales y política exterior.
12. Régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.
13. Tierra y territorio, los recursos naturales y energéticos estratégicos, minerales, hidrocarburos, ríos mayores, fuentes y depósitos mayores de agua.
14. Política fiscal, supervisión y control sobre el sistema financiero.
15. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería y derecho de asilo.
16. Políticas generales sobre medio ambiente, biodiversidad y aprovechamiento de recursos forestales.
17. Regulación y políticas sobre migración.
18. Política salarial de los servidores públicos.
19. Administración pública y régimen del funcionario público.
20. Régimen tributario nacional.
21. Sistema de administración y control gubernamental.
22. Sistema nacional de planificación.
23. Transporte terrestre interdepartamental e internacional, aéreo y fluvial.
24. Régimen Electoral Nacional.
25. Registro Civil e identificación personal.

Artículo 221. Competencias Exclusivas del Gobierno Nacional

Son competencias exclusivas del Gobierno Nacional:

a) Red fundamental de carreteras y ferrocarriles que transcurran por más de un departamento y los puertos fluviales y lacustres.

b) Sistemas de generación y transmisión de energía por medios que transcurran por más de un departamento.

c) Coordinación general de la investigación científica, tecnológica y educación superior a nivel nacional.

d) Coordinación, planificación general y fiscalización de los sistemas de educación y salud.

e) Control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio metereológico, matriculación de aeronaves y administración de los aeropuertos nacionales e internacionales.

f) Estadísticas para fines nacionales.

g) Régimen de prensa, radio, televisión y medios de comunicación social en general.

h) Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental del país, museos, bibliotecas y archivos de titularidad nacional.

i) Regulación y administración del sistema nacional de parques y áreas protegidas en coordinación con los gobiernos subnacionales.

j) Regulación del sistema de control medioambiental y de biodiversidad.

k) Régimen general de defensa civil

Artículo 222. Competencias Departamentales

I. Orientar y dirigir el desarrollo socioeconómico del departamento, planificando y ejecutando planes, programas y proyectos.

II. Establecer políticas y acciones ejecutivas que apoyen la realización de inversiones y financiamiento para proyectos y obras de infraestructura y equipamiento de impacto departamental.

III. Planificar y promover el comercio, industria, agroindustria, ganadería, desarrollo productivo, desarrollo rural y servicios en concordancia con las políticas nacionales.

IV. Planificar, evaluar y desarrollar planes, programas y proyectos de educación y enseñanza en los niveles escolarizados, en el marco de la legislación nacional en concurrencia con los municipios y territorios indígenas originarios.

V. Planificar, evaluar y desarrollar planes, programas y proyectos de salud, en el marco de la legislación nacional en concurrencia con los municipios y territorios indígenas originarios.

VI. Planificar, evaluar y administrar el régimen de recursos humanos de los sistemas de educación y salud en concurrencia con los municipios y territorios indígenas originarios en el marco de la legislación nacional.

VII. Planificar y promover actividades deportivas y administrar su infraestructura mayor en concurrencia con los gobiernos municipales y territorios indígenas y originarios.

VIII. Planificar y promover el desarrollo del turismo, en concurrencia con los gobiernos municipales y territorios indígenas y originarios.

IX. Planificar, gestionar y administrar la construcción y mantenimiento de carreteras y ferrocarriles en el territorio de su jurisdicción de impacto departamental en concurrencia con el gobierno nacional.
X. Planificar y administrar proyectos hidráulicos y energéticos de impacto departamental.
XI. Promover y proteger el patrimonio cultural, histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, tangible e intangible, el patrimonio natural en concurrencia con los municipios, territorios indígenas originarios y el gobierno nacional
XII. Otorgar la personería jurídica a fundaciones, asociaciones, instituciones, cooperativas y organizaciones no gubernamentales que desarrollen sus actividades exclusivamente en su jurisdicción.
XIII. Otorgar las autorizaciones, licencias y derechos de prestación de servicios públicos a instituciones, organizaciones no gubernamentales que se desarrollen exclusivamente en su jurisdicción.
XIV. Proveer con equipamiento y recursos económicos el régimen de protección de bienes y personas y del mantenimiento del orden público a cargo de la Policía Nacional.
XV. Promover y establecer acuerdos internacionales de interés específico del departamento en coordinación y sujeción al Ministerio de Relaciones Exteriores y la ley.
XVI. Coordinar el régimen de defensa civil con el gobierno nacional, regional, municipal y de los territorios indígenas.

Artículo 223. Competencias Regionales
Las regiones tendrán competencias prioritariamente dedicadas a fomentar y promover el desarrollo económico, régimen productivo rural agropecuario y de vivienda. Los departamentos transferirán gradualmente las competencias que la región lo solicite una vez constituidas y de acuerdo a sus características, ya sea de manera exclusiva o de manera concurrente con el departamento, municipio y territorios indígenas originarios y con los recursos económicos respectivos. Las competencias a transferirse entre otras podrán ser:
a) Vías de transporte de la red regional.
b) Electrificación rural.
c) Infraestructura productiva en general.
d) Macro riego y protección de cuencas.

e) Promoción del desarrollo económico y empleo.
f) Promoción y desarrollo de políticas de vivienda.
g) Turismo.
h) Servicios para el desarrollo rural y agropecuario.
i) Planificación y supervisión de los servicios de educación y salud.
j) Prevención y atención de emergencias y desastres climáticos y defensa civil
k) Conservación medioambiental.
l) Prevención y control de enfermedades.
m) Promover, conservar y desarrollar la protección ambiental, de los recursos naturales, flora y fauna silvestre y animales domésticos

Artículo 224. Competencias Municipales

I. Promover el desarrollo humano sostenible.
II. Promover y prestar servicios para el desarrollo productivo rural y agropecuario.
III. Administrar el registro de la propiedad de inmuebles rurales y urbanos.
IV. Administrar el registro de la propiedad de automotores, aeronaves y acuanaves.
V. Promover, conservar y desarrollar la protección ambiental, de los recursos naturales, flora y fauna silvestre y animales domésticos.
VI. Coordinar los servicios de policía de tránsito, bomberos y emergencias con la policía nacional.
VII. Planificar, administrar y ejecutar la infraestructura y equipamiento de educación y salud en concurrencia con el gobierno departamento, en el marco de la legislación nacional.Regular y administrar los servicios de guardia municipal y protección del consumidor.
VIII. Planificar, administrar y supervisar los servicios de educación y salud y de sus recursos humanos de manera concurrente con el gobierno nacional.
IX. Planificar, administrar, ejecutar y supervisar los servicios de saneamiento básico: agua potable, alcantarillado pluvial, sanitario, aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos.
X. Planificar, administrar y ejecutar los servicios de mantenimiento y preservación del habitad, paisaje, parques, plazas, avenidas, calles.
XI. Planificar, administrar y ejecutar políticas de desarrollo urbano y asentamientos humanos.
XII. Planificar y proveer el servicio de alumbrado público.
XIII. Planificar, administrar y ejecutar obras públicas de infraestructura de servicio al ciudadano.
XIV. Planificar y regular los servicios de sanidad y salubridad de la comercialización de alimentos.
XV. Regular y desarrollar acciones de defensa del consumidor.
XVI. Promoción del desarrollo social local: niñez, adolescencia, adulto mayor y educación ciudadana.

XVII. Planificación y control del transporte urbano, público, local y vecinal en coordinación con la policía nacional.
XVIII. Establecer políticas sobre deporte, cultura, turismo local, actividades artísticas.
XIX. Conservación y promoción del patrimonio tangible e intangible, sitios sagrados, centros arqueológicos, museos.
XX. Regulación de espectáculos públicos y juegos recreativos.
XXI. Regulación de la publicidad comercial, propaganda vial, mural en el ámbito de su jurisdicción.
XXII. Expropiación de inmuebles y propiedades urbanas y rurales de terceros por razones de utilidad y necesidad pública en su jurisdicción.
XXIII. Administrar sus cuentas fiscales sin que puedan ser intervenidas por otro órgano del Estado, salvo fallo judicial ejecutoriado de acuerdo a ley.

Artículo 225. Competencias de los municipios y regiones indígenas originarias campesinas
Los municipios y regiones indígenas originarias campesinas asumirán las competencias de los municipios y regiones establecidas en esta constitución que les sean compatibles y los establecidos en sus estatutos de acuerdo al sistema de asignación de competencias de acuerdo a ley.

Artículo 226. Competencias de los territorios indígenas originarios
Los territorios indígenas originarias asumirán las competencias que les sean compatibles de los municipios y regiones, de acuerdo a un proceso progresivo de desarrollo institucional y características culturales propias según sus estatutos en el marco de la Constitución y la ley. Las competencias exclusivas o concurrentes a asumir entre otras podrán ser:
a) Definir las formas propias de desarrollo económico, cultural y social de acuerdo a su identidad y visión de progreso.
b) Planificar, aprobar, administrar y regular el régimen educativo y de investigación.
c) Planificar, aprobar, administrar y regular el sistema de salud.
d) Administrar justicia en el marco del pluralismo jurídico.
e) Resguardar los derechos intelectuales colectivos, referida a los conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional, germoplasma y patrimonio cultural tangible e intangible.
f) Fomentar y promover las culturas, el arte e identidad, centros arqueológicos, y museos.
g) Construir, mantener y administrar los caminos vecinales y comunales.
h) Construir, mantener y administrar la infraestructura que sea necesaria para el desarrollo del territorio.
i) Construir, mantener y administrar sistemas de riego.
j) Servicios básicos y saneamiento.
k) Fomentar, promover y administrar el turismo.

l) Control y regulación de las instituciones y organizaciones externas que desarrollan actividades en su territorio.
m) Planificación y gestión de ocupación y asentamiento territorial
n) Gestión y protección de biodiversidad.
o) Gestión y administración de los recursos naturales renovables de acuerdo a la constitución y la ley.
p) Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
q) Fomento y desarrollo de la práctica y tecnología tradicional e investigación.
r) Preservación del hábitat, paisaje, vivienda, urbanismo, asentamientos humanos conforme a las formas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.

Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán establecidas mediante ley, debiendo ser transferidas automáticamente por el gobierno nacional.

CAPITULO
DESCENTRALIZACION POLITICA ADMINISTRATIVA

Artículo 227. Descentralización política administrativa

La descentralización política administrativa consiste en la delegación de atribuciones administrativas, de planificación, de fiscalización, técnicas, en la transferencia de recursos económicos y financieros para atender competencias específicas y en la capacidad de elegir autoridades de acuerdo a la constitución y la ley.

Artículo 228. Del gobierno departamental descentralizado
El gobierno departamental descentralizado esta a cargo de un Prefecto que es la máxima autoridad ejecutiva y de un Consejo Departamental:
a) El (la) prefecto (a) será electo por voto universal, directo y secreto por mayoría absoluta de votos. En caso de no lograrse mayoría absoluta se realizara una segunda vuelta entre los dos candidatos más votados, resultando electo el que obtenga la mayoría de votos.
b) El concejo departamental esta conformado por consejeros electos por voto universal, directo y secreto y por representantes de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos elegidos de forma directa de acuerdo a sus propias normas y procedimientos democráticos.

ECONOMIA
TÍTULO 1
DESARROLLO ECONÓMICO Y FINANZAS

CAPITULO I
DE LA ORGANIZACIÓN ECONOMICA

Artículo 379. DEFINICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS ECONOMICOS

I. La organización económica del Estado se basa en una Economía Social Comunitaria, que tiene como objetivo fundamental el "vivir bien" de toda la población, los pueblos y las naciones que forman el Estado.

II. La economía social comunitaria es la organización de diferentes formas económicas que se articulan en torno a principios ordenadores de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, justicia y transparencia combinando la participación individual y colectiva.

III. La economía social comunitaria está integrada por las siguientes formas de organización económica:
   a. Empresa pública.
   b. Empresa privada: pequeña, mediana y grande.
   c. Unidades y organizaciones económicas de producción, comercio y servicios, urbanas y rurales que funcionan con visión comunitaria.
   d. Empresas de economía social, cooperativas.

IV. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad debe respetar el interés general y al vivir bien de la población boliviana.

Artículo 379. ORGANIZACIÓN ECONOMICA COMUNITARIA

El Estado reconoce, respeta, protege y promueve todas las formas de organización económica comunitaria.

Artículo 380. EMPRESA PRIVADA

I. Por su importante contribución al desarrollo nacional, el Estado reconoce, respeta y protege al sector empresarial privado que comprende en un sentido amplio a grandes pequeñas, medianas y micro empresas orientadas al mercado y al acrecentamiento de las inversiones y del capital.

II. Toda labor privada empresarial debe contribuir al fortalecimiento de la independencia económica del país.

III. Las empresas privadas que se organicen bajo cualquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad jurídica ante la ley.

IV. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de sus actividades que son reguladas por ley.

V. La economía privada tiene la obligación de proteger el medio ambiente y generar trabajo digno, contribuyendo a la reducción de las desigualdades y la erradicación de la pobreza.

Artículo 381. ROL DEL ESTADO EN LA ECONOMIA

I. El desarrollo económico y social se rige por la planificación del Estado con participación y consulta ciudadana. El Estado formulará periódicamente el plan general de desarrollo económico y social cuya ejecución será obligatoria para todas las formas de organización económica.

II. El Estado participa en la economía mediante la producción directa de bienes y servicios económicos y sociales.

III. Es obligación del Estado regular todas las relaciones económicas esenciales

IV. El Estado debe ejercer el control de los sectores estratégicos de la economía.

V. El Estado promueve la integración de los sectores económicos aprovechando las ventajas de la diversidad productiva, para el desarrollo económico y social.

VI. La industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables es prioridad del Estado con el objetivo de garantizar la generación de empleo, y recursos económicos y sociales en el marco del respeto y protección del medio ambiente.

VII. El Estado promueve políticas contra las desigualdades y otras formas de exclusión social y económica para erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.

Artículo 382. PROHIBICION DE MONOPOLIO Y COLUCION

I. Se prohíbe toda forma de monopolio privado

II. Se prohíbe todo acuerdo entre empresas que perjudiquen al pequeño productor y al consumidor. Para tal efecto, se crea un tribunal de defensa de la competencia que vigile y sancione cualquier práctica desleal.

III. El Estado protege a los consumidores y las consumidoras

CAPITULO II
POLÍTICAS FISCALES Y MONETARIAS

Artículo 383. POLITICAS FISCALES

I. La administración económica y financiera del Estado se rige por su presupuesto.
II. Se combinarán los mecanismos de planificación participativa en la asignación de gasto e inversión pública con la determinación técnica y ejecutiva de los órganos del sector, dando atención especial a educación, salud y vivienda.
III. El órgano ejecutivo presentará al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto del Ley del Presupuesto General para la siguiente gestión que incluirá a todas las entidades del sector público. Si el proyecto de Presupuesto no hubiese sido tratado ni aprobado hasta el primer día del año fiscal, éste tendrá fuerza de ley a partir de este primer día.
IV. El Órgano Ejecutivo determinará las normas para la elaboración y presentación del proyecto de Presupuesto para todo el sector público
V. La política fiscal se basa en los principios de transparencia, equidad vertical y neutralidad horizontal.
VI. La Asamblea legislativa autorizará la deuda pública siempre y cuando se establezca la capacidad de generar ingresos para cubrir su servicio, y se demuestre técnicamente las condiciones más ventajosas en tasas, plazos, montos y otros.
VII. La deuda pública no incluirá obligaciones de los gobiernos o entidades subnacionales, empresas públicas, Banco Central de Bolivia, fondos de seguridad social y otras entidades, a menos que el Estado haya expresamente garantizado esta deuda.
VIII. La política tributaria se basa en los principios de progresividad, transparencia, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.
IX. Todo tributo será aprobado por el Asamblea Legislativa No se creará, modificará o suprimirá un tributo mediante referéndum.
X. El Poder Ejecutivo (u Órgano Ejecutivo) podrá interponer recurso contra impuestos ilegales ante el Tribunal constitucional a través del Presidente de la República.
XI. La sentencia del Tribunal Constitucional sobre recursos contra impuestos ilegales tendrá efecto vinculante (erga homnes)
XII. Se establecerán tasas en los niveles inferiores de gobierno para la gestión de servicios públicos.
XIII. El Estado está obligado a garantizar los servicios y bienes básicos, que constituyen un derecho inalienable de los habitantes y pueblos del territorio nacional.
XIV. La política de gastos se regirá por la lucha dinámica contra la pobreza en sus múltiples dimensiones, las desigualdades y la exclusión social.
XV. Todo proyecto de Ley que implique gastos para el Estado debe indicar al propio tiempo la fuente de los recursos y la forma de su inversión.
XVI. Las deudas con el Estado no prescriben. Los daños económicos causados al Estado no prescriben en las instancias judiciales ni administrativas
XVII. El Poder Ejecutivo (u órgano ejecutivo)a través del Ministerio de Hacienda tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público incluyendo a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Artículo 384. POLITICA MONETARIA

I. Los objetivos de la política monetaria y cambiaria serán determinados por el Estado a través del órgano ejecutivo.

II. El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; autónoma en el ejercicio de sus funciones en lo técnico y administrativo. Tiene por objeto mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional para contribuir al desarrollo económico y social, en el marco de la política económica del Estado.

III. Son atribuciones exclusivas del Banco Central de Bolivia las siguientes:

i. Determinar y ejecutar las políticas monetaria, cambiaria y del sistema de pagos, en coordinación con la política económica del poder ejecutivo;
ii. Emitir la moneda nacional;
iii. Administrar las reservas internacionales; y,
iv. Otras señaladas en la ley.

IV. El Banco Central de Bolivia no otorga préstamos ni garantías a personas individuales ni colectivas de derecho privado, incluyendo a su directorio, funcionarios y personal dependiente. Las excepciones, prohibiciones y restricciones están establecidas por ley.

V. El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por un Presidente y cinco Directores designados por el Presidente de la República, debiendo la designación ser ratificada o rechazada por dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario.

VI. Si el Congreso /Asamblea Nacional no ratifica ni rechaza la designación, se tendrá por aprobada y el Presidente de la República sin necesidad de otro trámite, procederá a posesionar a las autoridades designadas. En caso de rechazo, el Presidente de la República procederá a realizar una nueva designación. El Congreso Nacional solamente podrá rechazar hasta dos veces.

VII. El Presidente y los Directores durarán en sus funciones cinco años, sin derecho a reelección. Los requisitos para la designación y otros aspectos relativos al Presidente y los Directores se regirán de acuerdo a lo establecido en la Ley del Banco Central de Bolivia.

VIII. El Banco Central de Bolivia informará anualmente al Congreso/Asamblea Nacional y será fiscalizado en la forma dispuesta por esta Constitución y las leyes**.**

IX. El Estado tendrá la obligación de preservar el valor interno y externo de la moneda nacional, debiendo realizarse todas las transacciones del país en bolivianos y no en moneda extranjera.

Artículo 385. POLITICA FINANCIERA

I. El Estado regulará el sistema financiero, con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad y distribución equitativa.

II. El estado a través de su política financiera prioriza la demanda de servicios financieros provenientes del sector de micro, pequeña empresa artesanía, comercio y servicio, organizaciones comunitarias, y cooperativas de producción.
III. El Estado a través de su política financiera prioriza los intereses de la demanda de los servicios financieros provenientes de la micro y pequeña, empresa rural y urbana, de las asociativas y entidades comunitarias.
IV. Se prohíbe el anatosismo y la usura.
V. El Estado fomenta la creación de sistemas no bancarios tradicionales con fines de inversión socialmente productiva.
VI. Mediante ley, el Estado establece una tasa de interés especial para las transacciones financieras nacionales en moneda extranjera.
VII. El Banco Central y los demás niveles de administración estatal, no reconocen adeudos de la banca y entidades financieras privadas. Las entidades privadas obligatoriamente aportarán y fortalecerán el Fondo de Reestructuración Financiera.
VIII. El Estado crea una Banca pública para que obligatoriamente todas las operaciones financieras de la administración pública, en sus diferentes niveles de gobierno, sean realizadas en esa entidad.

Artículo 386. SECRETO BANCARIO

A efectos de investigación por posibles delitos o de fiscalización del Órgano Legislativo se levanta el secreto bancario.

CAPITULO III
POLÍTICAS ECONÓMICAS DE ESTADO

Artículo 387. DETERMINACIÓN DE LAS POLÍTICAS ECONÓMICAS DEL ESTADO
El Estado, a través del Órgano Ejecutivo determinará las políticas económicas.

Artículo 388. POLITICA PRODUCTIVA Y COMERCIAL

I. Las políticas del Estado en la planificación, dirección y promoción económica estará destinada a construir una Bolivia Productiva con integración vial, potenciando la agregación de valor a nuestros recursos naturales, con el objetivo de que la oferta de bienes y servicios cubra principalmente las necesidades básicas internas y se fortalezca la capacidad exportadora.
II. Las políticas públicas se orientan a priorizar el consumo interno de la producción nacional.
III. El Estado mediante políticas económicas fortalece la articulación del sector primario-extractivo con el aparato productivo interno.
IV. Las relaciones económicas con empresas y Estados extranjeros se realizan en condiciones de soberanía, respeto mutuo y equidad y no se podrá otorgar a empresas y organismos extranjeros condiciones más beneficiosas que las establecidas para los nacionales.

Artículo 12.- Medios institucionales
En el marco de esta Constitución, el Estado dispondrá la creación, organización y funcionamiento de las organizaciones e instancias públicas que fueran necesarias para alcanzar la finalidad y objetivo del orden económico establecido, sin afectar el ordenamiento territorial de la República. Estas organizaciones e instancias públicas podrán contar con la participación de representantes de los distintos actores económicos y sociales.

Artículo 13.- Consejos de Planificación y Estratégica del Desarrollo
Las entidades territoriales podrán crear mediante ley, en sus áreas de competencia, Consejos de Planificación Estratégica del Desarrollo para concertar las orientaciones de largo plazo de las inversiones públicas y privadas. Los Consejos estarán compuestos por representantes de todos los sectores económicos y sociales de acuerdo con las características de la entidad territorial respectiva.

Artículo 14.- Consejo Económico y Social

El Estado promueve la participación de todos los ciudadanos en la deliberación sobre los asuntos económicos, sociales, políticos y ambientales. El Consejo Económico y Social es el foro institucionalizado para llevar a cabo el diálogo y la concertación entre los actores económicos y sociales. Su composición, atribuciones, que no podrán ser legislativas ni reglamentarias, y formas de funcionamiento en cada uno de los niveles territoriales serán establecidas por ley.

Artículo 389. FOMENTO A LA ORGANIZACIÓN DE ASOCIACIONES

El Estado fomenta la organización de estructuras, asociativas productivas como forma de participación de los ciudadanos en la economía, priorizando a sectores productores de bienes y servicios de pequeñas asociaciones, productoras, cooperativas y comunidades.

Artículo 389. ARTESANÍA
El estado protege y fomenta la producción artesanal con identidad cultural como un medio de auto desarrollo socioeconómico para los pueblos indígenas originarios campesinos y población urbana procedente de regiones rurales.

Artículo 390. MICROEMPRESAS Y ORGANIZACIONES DE PEQUEÑOS PRODUCTORES

I. El Estado reconoce y promueve el desarrollo de la micro y pequeña empresa, las organizaciones económicas campesinas, artesanos y otras conformadas bajo cualquier modalidad asociativa con el objeto de alentar el desarrollo económico y productivo nacional.

- El estado protege y fomenta la producción artesanal con identidad cultural como un medio de auto desarrollo socioeconómico para los pueblos indígenas originarios campesinos y población urbana.

- El Estado fomenta y facilita la actividad de la micro y pequeña empresa mediante el acceso a la capacitación técnica, tecnología, créditos y apertura de mercados, mejoramiento de procesos productivos en toda la cadena de valor.
- El Estado protege y fomenta como área social de la economía, a las organizaciones económicas campesinas y de pequeños productores urbanos como alternativas, solidarias y recíprocas mediante capacitación técnica, tecnología, créditos y apertura de mercados, mejoramiento de procesos productivos en toda la cadena de valor.

II. Las micro y pequeñas unidades productivas gozan de preferencias en las compras del Estado, priorizando a las organizaciones económicas campesinas

Artículo 391. COOPERATIVAS

I. El Estado reconoce, promueve y fomenta el desarrollo de las sociedades cooperativas como forma de producción autogestionaria y garantía de democracia económica y social.

II. El Estado apoya y promueve mediante legislación adecuada el fomento y creación de Cooperativas y otras formas similares asociativas.

III. El Estado apoya y fortalece a las Cooperativas del área productiva.

IV. Las Cooperativas de servicios son organizaciones solidarias sin fines de lucro y serán reguladas por ley especial.

V. Todas las Cooperativas son reguladas por ley y están sujetas a control y fiscalización.

Artículo 392. GREMIALES

I. El Estado tiene la obligación de apoyar y fomentar a los trabajadores por cuenta propia y comerciantes minoristas en las áreas de producción, servicios y comercio, para promover su fortalecimiento favoreciendo su acceso de crédito y asistencia técnica en condiciones preferentes.

Artículo 393. EMPRESAS MIXTAS

I. El Estado reconoce la creación de empresas mixtas para la gestión y provisión de servicios públicos cuando sea necesario, las cuales podrán conformarse con capital público y privado, bajo control público y social.

II. Las empresas mixtas para el aprovechamiento de recursos naturales podrán suscribir exclusivamente contratos de operación o servicios.

Artículo 394. DESARROLLO DEL TURISMO

I. El turismo es una actividad económica estratégica, para lograr la diversificación de la economía, con sostenibilidad, tomando en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.

II. La acción del Estado para el desarrollo del sector turismo está orientada a lograr el beneficio de las comunidades urbanas y rurales donde se desarrolla esta actividad.

III. En el desarrollo del turismo comunitario y las actividades culturales turísticas y ecoturísticas, los beneficios serán de prioridad de los pueblos y naciones indígenas y originarias donde estas se realicen.

Artículo 395. INTEGRACION ECONOMICA

I. El Estado promueve como políticas de integración, las relaciones comerciales basadas en el principio de comercio justo, complementario y solidario con los pueblos del mundo.

II. El Estado promueve la integración económica y social con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina como un instrumento conjunto del desarrollo económico, político, social y cultural de sus pueblos.

III. La inversión nacional será priorizada frente a la inversión extranjera.

IV. En los procesos de integración el Estado boliviano protege (privilegia) a los productores nacionales para no dejarlos en desventaja.

V. El Estado promueve y apoya mediante los instrumentos de política económica la exportación de bienes con valor agregado y de servicios para diversificar la inserción internacional y salir de la dependencia de la exportación de materias primas.

VI. Los acuerdos de comercio exterior donde participe Bolivia, y las controversias emergentes de acuerdos y contratos con empresas extranjeras y convenios internacionales comerciales deberán ser basadas y resueltas obligatoriamente por las leyes bolivianas.

VII. La deuda pública externa tiene la garantía del Estado, siempre y cuando haya sido contratada conforme a ley. El Estado no reconocerá ninguna relación de endeudamiento externo o contrato de concesión o explotación, establecida por gobiernos no constitucionales con empresas o gobiernos extranjeros.

VIII. El Estado es soberano en todas las decisiones de política económica interna y por ningún motivo acepta imposiciones ni condicionamientos de bancos, instituciones financieras, entidades multilaterales, empresas transnacionales ni naciones extranjeras relativas a políticas públicas.

IX. La política arancelaria tiene como objetivo proteger la producción nacional en todas sus formas y la generación de ingresos para el Estado.

Artículo 397. RECONOCIMIENTO AL TRABAJO DEL HOGAR

El estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar y el reproductivo como fuente de riqueza, debiendo cuantificarse en las cuentas nacionales.

CAPITULO IV
RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTONOMAS

Artículo (Ingresos del Estado)

I. Los ingresos del Estado se dividen en los correspondientes al nivel nacional, intermedio y local, y se invertirán independientemente por los tesoros de sus órganos de gobierno, conforme a sus respectivos presupuestos, y en relación al plan general de desarrollo económico y social del país.

II. La Ley clasificará las rentas nacionales, del nivel intermedio y del nivel local, y determinará las normas generales referidas a la elaboración, presentación y aprobación de los presupuestos correspondientes, la fiscalización y rendición de cuentas.

Artículo (Ingresos de las Entidades Territoriales Autónomas)
Son ingresos propios de las entidades territoriales autónomas de los niveles intermedio y local, los recursos captados por sus Gobiernos en virtud del cobro de aquellos tributos y tasas definidos como de tipo exclusivo en su jurisdicción, y de la explotación de los bienes y servicios que les corresponden. Por su propia naturaleza, estos ingresos serán consolidados como patrimonio de uso definido exclusivamente por los órganos competentes de cada Gobierno autónomo con arreglo a la legislación nacional.

Artículo (Regalías)
I. La ley regula la distribución de regalías entre el nivel central y las entidades territoriales
II. Una proporción se asignará al conjunto de entidades territoriales no productoras, y distribuida de manera que no se creen diferencias desproporcionadas.

Artículo (Transferencias y equidad entre entidades territoriales)
I. Para complementar el sostenimiento de la gestión de las entidades territoriales autónomas, el Tesoro General de la Nación asignará transferencias de recursos nacionales, correspondientes a regalías, co-participación en impuestos nacionales y aquellos que se adjudican por la vía de Fondos de inversión, desarrollo y otros instrumentos financieros del Estado, de acuerdo a lo especificado en la Ley.

II. Los criterios fundamentales de toda asignación para las transferencias financieras con destino a los niveles subnacionales son las competencias asumidas y la cantidad de población de cada jurisdicción. La ley definirá la proporción que corresponda a cada Gobierno Autónomo en sujeción a éstos y los siguientes criterios complementarios:
a) El grado de desarrollo económico y/o necesidades básicas insatisfechas e ìndice de pobreza de su población
b) Una asignación por igual a cada administración del mismo nivel
c) Densidad demográfica

III. El Estado garantizará la equidad entre las entidades territoriales del mismo nivel, de manera que la asignación presupuestaria per cápita a alguna no llegue a doblar a la que menos asignación tiene, incluyendo las regalías pero no sus ingresos propios.

Artículo (Impuestos)

I. Todo impuesto debe ser aprobado por el Organo Legislativo y pueden ser nacionales, del nivel intermedio y locales.

III. La ley clasificará los impuestos y definirá su carácter de exclusividad o coparticipación y la proporción de ésta al nivel que corresponda.

III. Los gobiernos autónomos fijarán la alícuota de cada impuesto de su competencia-

TITULO
RECURSOS NATURALES, TIERRA, TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo .- Recursos naturales
Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, los suelos, subsuelos, los bosques, la biodiversidad con todas las partes que la componen y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento, son de carácter estratégico y de interés nacional para el desarrollo del país.

Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras, serán de prioridad nacional así como su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral.

CAPITULO II
DOMINIO Y PROPIEDAD

Artículo .- Propiedad y dominio
Los recursos naturales son de propiedad y dominio social, directo e indivisible del pueblo boliviano. Corresponde al Estado su administración reconociendo, respetando y otorgando derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

Artículo .- Gestión de los recursos naturales
I. El Estado a través de empresas estatales, públicas, sociales o comunitarias asume el control y dirección sobre la exploración, explotación, industrialización y comercialización de los recursos naturales.

II. El Estado podrá intervenir en asociaciones estratégicas o de economía mixta con personas jurídicas, nacionales o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales en general.

III. La gestión y administración pública de los recursos naturales se realiza con control y participación social en la toma de decisiones, para lo cual podrán establecerse entidades mixtas con representación estatal y de la sociedad civil precautelando el bienestar colectivo.

IV. El control social se realizará a través de las instancias representativas de la sociedad civil, que en el caso de los pueblos indígenas y campesinos respetará sus formas organizativas y el ejercicio de sus usos y costumbres.

V. El Estado cobrará impuestos y regalías en todo el territorio cuando haya intervención de empresas privadas nacionales o extranjeras en la explotación de recursos naturales. En ningún caso el cobro de impuestos sustituirá al cobro de regalías por explotación de recursos naturales y tales cobros no son reembolsables, a establecerse por ley.

VI. El régimen de regalías es también aplicable a la participación privada en empresas mixtas organizadas para la exploración, explotación y/o comercialización de recursos naturales.

VII. En el comercio internacional de los recursos naturales y estratégicos el Estado considerará y defenderá en la definición del precio, el monto correspondiente a la regalía que debe pagarse al propietario del recurso que es el pueblo boliviano. El Estado distribuirá y redistribuirá los beneficios y utilidades del proceso de exploración, explotación, industrialización y comercialización de los recursos naturales, fundados en los principios de equidad, solidaridad, complementariedad y los demás que esta Constitución establece.

VIII. La utilización de los recursos, al interior del territorio, está sujeta a procesos de consulta ciudadana libre, previa e informada a la población afectada, realizada por el Estado. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental, y se promueve la conservación de los ecosistemas, de acuerdo a lo que establece esta Constitución y las leyes. Para el caso de comunidades indígenas y originarias la consulta se hará respetando sus formas propias de representación.

IX. El pueblo boliviano tiene acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales, expresados en regalías y utilidades, en los territorios donde se encuentren estos recursos. Se asignará una participación especial a los pueblos indígenas y originarios.

X. Es deber del Estado y de la población en general evitar, prevenir, mitigar, reparar, resarcir los daños generados al Medio Ambiente. Cuando el resarcimiento no fuere posible procederá la compensación.

XI. El Estado garantiza la equidad y solidaridad en el acceso a los recursos naturales renovables, así como en la distribución de los beneficios que resultan de su aprovechamiento.

XII. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales, serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en las comunidades campesinas, indígenas originarios, Municipios, Departamentos y el Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por una ley de la Republica.

CAPITULO III
INDUSTRIALIZACION

Articulo .- Industrialización
La industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables y no renovables es prioridad del Estado con el objetivo de garantizar la agregación de valor, generación de empleo y recursos económicos y sociales en el marco del respeto y protección al medio ambiente.

Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción, creando condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado nacional e internacional.

Artículo .- Restricciones de registro
Ninguna empresa extranjera, o privada nacional podrá inscribir la propiedad de los de recursos naturales (señalados en el artículo del registro y propiedad) bolivianos en mercados de valores, ni como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad, por ser propiedad social del pueblo boliviano; siendo de exclusividad del Estado la anotación y registro de reservas, así como de los recursos financieros que podrían obtenerse derivados de la propiedad de los hidrocarburos.

Articulo .- Incumplimiento en derechos de uso y aprovechamiento

I. Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales, deberán enmarcarse en lo establecido por esta Constitución y las leyes especiales y están sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales.
II. El incumplimiento de la normativa dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

Artículo .- Traición a la patria
El que, en contra de esta Constitución, enajene la propiedad social del pueblo boliviano sobre alguno de sus recursos naturales cometerá el delito de Traición a la Patria y será sancionado con 30 años de presidio sin derecho a indulto.

CAPITULO IV
MEDIO AMBIENTE

Artículo .- Derechos ambientales

I. Todas las personas tienen el derecho fundamental a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, que permita a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Cualquier persona, a titulo individual o en representación de una colectividad, está legitimada para accionar en defensa de este derecho con las mismas prerrogativas y responsabilidades del régimen común de legitimación procesal.

II. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental y a la consulta previa e informada sobre decisiones que pudieran afectar la calidad del medio ambiente.

III. Todas las personas tienen derecho a estar informadas sobre las características y contenidos de los productos que consumen.

Artículo .- Deberes ambientales

I. Es deber del Estado, la población y organizaciones sociales conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los Recursos Naturales y la Biodiversidad así como mantener el equilibrio del Medio Ambiente.

II. Es deber fundamental del Estado, en función del interés general, mantener el valor global de los Recursos Naturales del pueblo boliviano. Para tal efecto, el Estado destinará un porcentaje de sus ingresos obtenidos por el aprovechamiento de los recursos naturales, en cuantía y forma a determinarse por ley, para el incremento productivo de los recursos naturales renovables, bajo criterios de conservación y aprovechamiento sustentable con prioridad en las siguientes áreas: Manejo integral de cuencas, educación ambiental y rehabilitación de suelos degradados. Esta disposición no exime al Estado y a la población del cumplimiento de sus obligaciones establecidas en esta Constitución.

III. Es deber del Estado, la promoción de la investigación científica y tecnológica para el desarrollo sustentable y la conservación, precautelando la soberanía y el interés del país; así como la promoción del uso de tecnologías que no afecten al medio ambiente en los procesos productivos.

IV. Es deber del Estado controlar la calidad de los bienes ofrecidos y prestados a la población, además proteger los derechos del consumidor sobre los productos a ser comercializados, controlando la calidad de los mismos.

Artículo .- Prohibiciones y regulaciones ambientales

I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.

II. La promoción y desarrollo de la energía nuclear, la explotación de minerales radioactivos es función exclusiva del Estado.

III. El Estado regula la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que pongan en riesgo la calidad de vida y el medio ambiente.

Artículo .- Políticas de gestión ambiental
Las Políticas de gestión ambiental deben basarse en:
a) La protección y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales.
b) El control de la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.
c) La planificación y gestión ambiental con participación social.
d) La responsabilidad ambiental por ejecución de toda actividad y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento. La Ley especial determinará el procedimiento.
e) La gestión ambiental, que incluye la evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, deberá ser aplicada sin excepción, de manera transversal, a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte los recursos naturales y el medio ambiente.

Artículo .- Servicios ambientales
Lo servicios ambientales generados por los ecosistemas son imprescindibles para la subsistencia de los seres vivos en general. Por tanto, se consideran parte del patrimonio natural y de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población boliviana, son responsabilidad y atribución exclusiva del Estado. La Ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

Artículo .- Pasivos Ambientales
I Es deber del Estado y la sociedad promover la mitigación de los pasivos ambientales que afectan el país.

II Las operaciones mineras son responsables de garantizar un ambiente libre de contaminación, mitigando, remediando, encapsulando los pasivos ambiéntales, de acuerdo a reglamentación específica, bajo resolución de contratos.

Artículo 17.- Acuerdos, convenios y normas internacionales

En todo acuerdo, convenio o norma internacional que suscriba el Estado sobre recursos de biodiversidad o actividades que afecten el medio ambiente, se deberá garantizar los derechos del pueblo boliviano, la soberanía nacional y el control de los recursos naturales.

TITULO QUINTO
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

CAPITULO I
HIDROCARBUROS

ARTICULO 22.- Prohibición de transferencia en propiedad
Ningún contrato o concesión podrá transferir, otorgar o conceder la propiedad de los recursos hidrocarburíferos hasta su comercialización por el Estado boliviano a través de sus empresas estatales competentes.

Artículo 23.- Instituciones y empresas estatales del sector de hidrocarburos
Son empresas estatales autárquicas del sector de hidrocarburos, las siguientes:

I Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.), empresa autárquica de derecho publico con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del Área y en el marco de la Política Nacional de Hidrocarburos, será responsable de ejercer a nombre y en representación del Estado Boliviano, el derecho propietario sobre la totalidad de los recursos hidrocarburíferos.

II Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (E.B.I.H.), empresa autárquica de derecho publico con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del Área y en el marco de la Política Nacional de Hidrocarburos, será responsable de ejecutar en representación del Estado Boliviano y dentro del territorio nacional, la industrialización de los hidrocarburos.

III Administradora Nacional de Hidrocarburos (A.N.H.), empresa autárquica de derecho publico con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del Área y en el marco de la Política Nacional de Hidrocarburos, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de los hidrocarburos.

IV.- La creación, organización y competencias específicas de las empresas estatales precedentemente nombradas, se establecerán mediante Leyes.

Artículo 24.- Ejecución y regulación de las actividades de la cadena productiva de los hidrocarburos

I. El derecho de exploración, explotación, refinación, almacenaje transporte, comercialización, exportación e importación y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, será ejercido directamente por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.), o bien mediante contratos que por tiempo limitado y según las disposiciones de la presente Constitución y las modalidades que se establezcan en la normativa jurídica nacional aplicable a la materia, suscriba la citada empresa estatal con personas privadas o publicas nacionales o extranjeras. En el caso de la conformación asociaciones o de sociedades de economía mixta, para la ejecución de las actividades mencionadas, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

(Y.P.F.B.), tendrá una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento (51%) del total del capital social.

II La industrialización, declarada actividad estratégica de prioridad y necesidad nacional, se ejecutará directamente por la Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (E.B.I.H.), o a través de contratos de asociación o de sociedad de economía mixta que por tiempo limitado y con una participación accionaria estatal no menor del cincuenta y uno por ciento (51%) del total de capital social, suscriba la referida institución pública con personas privadas o publicas nacionales o extranjeras. El Estado fomentará dentro del territorio nacional, la implementación y desarrollo de esta actividad, otorgando incentivos y creando condiciones favorables para las inversiones nacionales o extranjeras.

III La regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades de la cadena productiva de los hidrocarburos, serán de competencia de la Administradora Nacional de Hidrocarburos (A.N.H.)

Artículo 25.- Aprobación, autorización y solución de controversias de los contratos del sector de hidrocarburos

I Todo contrato que para la ejecución de las actividades de la cadena productiva de los hidrocarburos, suscriba el Estado Boliviano por intermedio de sus empresas autárquicas públicas competentes, con personas privadas o públicas nacionales o extranjeras, sin previa autorización y aprobación de la Asamblea Legislativa, serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial o extrajudicial alguna.

II Las personas públicas o privadas extranjeras que se establezcan en el país y suscriban contratos en materia de hidrocarburos, se consideran nacionales y estarán sometidas a la soberanía nacional, a la presente Constitución, a las leyes y a las autoridades bolivianas, no pudiendo invocar situación excepcional de arbitraje internacional ni recurrir a reclamaciones diplomáticas en caso de suscitarse controversias provenientes de la interpretación, aplicación y ejecución de aquellos.

Artículo 26.- Participaciones, impuestos y patentes

I Los recursos económicos que provengan de la aplicación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, a la producción de los hidrocarburos en todo el territorio nacional, y de las patentes por las áreas sujetas a contratos petroleros, se distribuirán y liquidarán de conformidad a lo previsto en una Ley especial.

II Distribuidos los recursos económicos percibidos por concepto de regalías, participaciones, impuestos y patentes, el Estado Boliviano deberá destinar un porcentaje de los excedentes de aquellos, para el fortalecimiento financiero, tecnológico y humano de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y de la Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos.

Artículo 27.- Explotación consumo y comercialización sustentable de los hidrocarburos y sus derivados
La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, deben estar enmarcados en una política de desarrollo sustentable, global y permanente que garantice con prioridad el aprovechamiento y consumo interno a corto, mediano y largo plazo, y después promueva la comercialización o exportación de sus excedentes, preferentemente con valor agregado, en beneficio de los objetivos estratégicos del país.

CAPITULO II
MINERIA Y METALURGIA

Articulo 28.- Las riquezas minerales
Las riquezas mineralógicas metálicos y no metálicos, cualquiera sea su origen, forma de presentación, existentes en el suelo, subsuelo, salares, son propiedad y dominio social del pueblo boliviano, siendo inalienables e imprescriptibles, su administración será por el Estado por tratarse de recursos estratégicos.

Articulo 29.- Administración y aprovechamiento de las riquezas mineras
El Estado a través de sus entidades públicas autárquicas es responsable de la administración y aprovechamiento de las riquezas mineralógicas que se encuentra en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen.

I. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros son de carácter estratégico para el país por estar relacionados con la soberanía nacional.

II. Es responsabilidad del Estado controlar, fomentar promover la actividad minera en las empresas públicas, privadas asociaciones mixtas y cooperativas mineras.

Artículo 30.- Contratos mineros

I. El Estado suscribirá contratos mineros con personas naturales o jurídicas, previo cumplimiento de normas establecidas en la ley especial. El Estado se reserva derechos sobre riquezas mineralógicas para su beneficio a través de empresas públicas.

II. El contrato minero obliga a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social, el incumplimiento de esta obligación contempla causales de resolución.

III. Se revierte al Estado boliviano las concesiones mineras, no metálicos, evaporíticos, salares y azufreras, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano.

IV. El Estado sancionará la suspensión de las reservas fiscales mineralógicas total o parcial por razones de interés nacional, las concesiones y contratos tramitados contra el tenor de esta disposición, serán nulos de hecho y los productos extraídos corresponderán al Estado.

Artículo 31.- Empresas autárquicas e industrialización
I. El Estado a través de sus entidades autárquicas promueve políticas de administración, prospección, exploración, evaluación e información técnica, geológica, científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

II. Los recursos naturales mineralógicos, metálicos, no metálicos deben ser procesados, industrializados y comercializados con valor agregado.

Artículo 32.- Seguridad jurídica
I. El Estado otorgará seguridad jurídica, a inversión privada, empresas mineras nacionales, extranjeras, cooperativas, que realicen operaciones mineras, que cumplan la legislación boliviana y contribuyan al desarrollo económico social.

II. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato, son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.

Artículo 33.- Registro domiciliario
El registro domiciliario de empresas mineras será en la capital de departamento donde se realiza la explotación minera.

Artículo 34.- Comercialización de minerales
El Estado tiene la atribución exclusiva y responsabilidad de la comercialización de minerales metálicos, no metálicos mediante una empresa pública autárquica para la compra, procesamiento, exportación de materia prima, preferentemente con valor agregado, según cotización vigente.

Artículo 35.- Domicilio de las empresas autárquicas
I. Las empresas autárquicas, creadas por el Estado, tienen como domicilio legal los centros de mayor producción minera, como centro de operaciones.

II. Constituye su patrimonio las minas nacionalizadas, plantas industriales, fundiciones, concesiones mineras.

Artículo 37.- Principios
Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneas, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos; que cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser sujeto de apropiaciones privadas ni exportadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados.

El agua constituye un derecho humano fundamental para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo boliviano. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

Artículo 38.- Priorización de uso
El Estado protege y garantiza el uso prioritario del agua para la vida por lo que es deber del Estado garantizar el acceso al agua para todos sus habitantes. La Ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

El Estado regula, protege y planifica el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con participación social.

Artículo 39.- Usos y costumbres
El Estado reconoce, respeta y protege los usos y costumbres de las comunidades, sus autoridades locales, organizaciones indígenas campesinas y de todos los bolivianos en general; sobre el derecho, el manejo y la gestión del agua.

Articulo 40.- Cuencas
Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de cuencas hidrográficas.

El manejo y gestión de cuencas para riego y seguridad alimentaria, se desarrollan en base a los usos y costumbres de las comunidades.

Artículo 41.- Servicios de agua potable y alcantarillado
La prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, son responsabilidad del Estado, quien los prestará directamente o por medio de personas jurídicas sin fines de lucro, obedeciendo a una política nacional. La Ley normará la prestación de estos servicios.

Artículo 42.- Aguas transfronterizas y acuerdos internacionales
Todo acuerdo, tratado, convenio o norma internacional que suscriba el Estado, sobre los recursos hídricos garantiza la soberanía del país, priorizando el interés nacional.

El Estado resguarda de forma permanente las aguas transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica, que contribuya a la integración de los pueblos, garantizando nuestra dignidad y soberanía.

SECCION II
ENERGIA

Articulo 45.- Principios sobre energía
La energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, fundamental para el desarrollo integral social del país, bajo principios de eficiencia, continuidad y adaptabilidad, preservando el medio ambiente. No puede estar sujeto a intereses privados ni concesionarse.

Artículo 43.- Gestión y acceso a la energía
Es deber del Estado Boliviano promover:
a) la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, con participación y control social, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, comunitarias y sociales,
b) el acceso y el uso universal de la energía eléctrica como un derecho humano, en el marco de la soberanía del Estado, sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad y sostenibilidad, sin afectar la estabilidad macroeconómica del Estado, priorizando los sectores de mayor impacto social.

Artículo 44.- Investigación sobre energías alternativas
El Estado, debe desarrollar y promover la investigación, sobre nuevas formas de producción de energía y el uso de energías alternativas.

CAPITULO VI
BIODIVERSIDAD

Articulo 46.- Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales
Los recursos naturales renovables deben aprovecharse de manera sustentable, respetando las características y valor natural de cada ecosistema. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deben utilizarse conforme a su capacidad de uso mayor, en el marco del ordenamiento territorial entendido éste como el proceso de organización del uso y ocupación del espacio, en función de las características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La Ley norma su aplicación.

Articulo 47.- Promoción de la investigación sobre recursos naturales
El Estado desarrolla y promueve la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y la biodiversidad; garantizando y fomentando la recuperación de los conocimientos y prácticas de los pueblos indígenas, originarios, comunidades campesinas y locales.

Artículo 48.- Protección de especies y recursos genéticos
I. El Estado protege las especies nativas de origen animal y vegetal, declarándolas patrimonio natural del país.

II. El Estado protege y registra los recursos genéticos, especies y organismos que se encuentren en los ecosistemas de territorio, para su resguardo nacional e internacional.

Artículo 50.- Protección de los conocimientos colectivos
I El Estado garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva, conocimientos y saberes culturales.

II El Estado protege y registra los conocimientos tradicionales como propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de los pueblos y comunidades indígenas, originarias, campesinas, afrobolivianos e interculturales, sobre los recursos naturales y genéticos asociados a la biodiversidad existente en su hábitat.

Artículo 51.- Defensa del material biológico y conocimientos asociados
Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación y protección del material biológico proveniente de los recursos naturales, conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

Articulo 53.- Protección de especies
I. El Estado, precautelando el bien común, establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad en riesgo de extinción de la amazonia boliviana, orientada a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de las mismas, considerando derechos y deberes del pueblo boliviano.
II. Se prohíbe el tráfico ilegal de especies de la biodiversidad. La tenencia y manejo de las mismas se regula en el marco del respeto a los seres vivos, mediante ley.

SECCION I
AMAZONIA

Articulo 55.- Amazonía

El Estado reconoce a la Cuenca Amazónica Boliviana, como el espacio geográfico natural más extenso y diverso del país. De integración sociocultural de tierras bajas y altas; contiene la mayor biodiversidad, recursos hídricos y eco regiones, desde la Selva y llanuras amazónicas, hasta la confluencia con la cordillera Oriental y los valles interandinos. Por su elevada sensibilidad ambiental y diversidad se constituye en uno de los espacios estratégicos y de especial protección para el desarrollo integral del país.

Artículo 56.- Desarrollo integral de la amazonía
El desarrollo integral sustentable de la amazonía boliviana, es el proceso de manejo integral, participativo, compartido y equitativo de la selva Amazónica, orientado a la satisfacción de sus habitantes con la generación de empleos que produzcan mayores ingresos para mejorar las condiciones de vida de la población con actividades que no perjudiquen la protección y sustentabilidad de los recursos naturales de la Amazonía.

Artículo 57.- Políticas estatales
I. El Estado en coordinación con las autoridades, Indígenas, campesinos, Originarios y habitantes de la Amazonía constituye un organismo especial, descentralizado con sede en la Amazonia Boliviana, el cual reglamentará, planificara y ejercerá autoridad, protección y

control sobre las actividades propias de la región, cuyos beneficios favorecerán al país y en mayor medida a la población de la zona.

II. El Estado promueve políticas de desarrollo integral de la Amazonía Boliviana considerando la vocación forestal, recolectora y extractivista, impulsando políticas de conservación y uso sustentable, en base a las características, aptitudes y potencialidades de la Amazonía, en el ámbito departamental, provincial, municipal y pueblo indígena originario y campesino que corresponda.

III. Como estrategia de conservación de la Amazonía, el Estado fomenta el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.

Artículo 58.- La cuenca amazónica
Los recursos hídricos condensados en la diversidad de ríos, lagos y lagunas que conforman la cuenca amazónica, por su potencialidad, variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental del ecosistema amazónico, son considerados como estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El aprovechamiento y uso de los mismos, deben ser permitidos bajo estricto control del Estado, para evitar acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos, que ocasionen daños a la ecología o disminuyan los caudales, preservando así el ecosistema actual y velando por el desarrollo y bienestar de los bolivianos.

SECCION II
COCA

Articulo 60.- Coca
El Estado reconoce a la coca (Erithroxilum coca) originaria y ancestral, como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia; como factor de cohesión social. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante ley.

SECCION III
ÁREAS PROTEGIDAS

Articulo 61.- Áreas Protegidas
Las Áreas Protegidas son un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país, cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable del país. Donde corresponda, su gestión es compartida con las poblaciones que habitan en estas áreas y zonas de influencia. La ley establecerá los alcances de esta gestión.

En el caso de Áreas Protegidas sobrepuestas con territorios indígenas, originarios o campesinos, la gestión se realizará en el marco de sus propias formas de organización y conocimientos tradicionales de conservación según sus usos y costumbres, respetando el objeto de creación de estas áreas.

SECCION IV
RECURSOS FORESTALES

Articulo 62.- Bosques naturales y suelos forestales
Los bosques naturales y suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del país, por tanto el Estado promoverá las actividades de su aprovechamiento sustentable y su conservación; la generación de valor agregado a sus productos; la rehabilitación y reforestación de áreas denudadas y sancionará a quienes los afecten.

Articulo 63.- Conservación de los bosques naturales
I. Los bosques naturales dentro de las áreas a ser definidas por ley, deberán ser conservados en pie permanentemente. El Estado deberá garantizar su aprovechamiento sustentable para asegurar la obtención de los productos forestales maderables y no maderables. Para aquellas especies forestales con especial importancia socioeconómica, cultural y ecológica que estén dentro de las áreas forestales o no, la ley regulará su protección y aprovechamiento sustentable.
II. El Estado, reconoce el valor histórico e influencia económica actual de los árboles de la CASTAÑA (Bertholletia Excelsa) y de la GOMA (Hevea Brasiliensis) quedando prohibida y penalizada su tala, quema, destrucción o utilización en otra forma que no sea recolectora y extractiva.

III Los derechos de uso y acceso conferidos sobre las áreas de bosques naturales y suelos forestales están condicionados al aprovechamiento sustentable de sus recursos, en los términos definidos por ley.

Articulo 64.- Reactivación de la goma
Es deber del Estado crear y desarrollar políticas especiales y las condiciones necesarias, para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de la Goma; producción, protección e industrialización de la Castaña y otros productos extractivos tradicionales, así como promover el consumo en los mercados locales, nacionales e internacionales.

Articulo 65.- Control de la explotación forestal
I. El Estado creará políticas que impidan la explotación irracional e inadecuada de estos recursos. Determinará mediante ley se regule y controle el aprovechamiento maderero para favorecer la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas

I. Es deber del Estado implementar políticas de soberanía, preservación y control de la riqueza forestal en áreas fronterizas.

Articulo 66.- Derechos de aprovechamiento forestal
Corresponde al Estado otorgar derechos de aprovechamiento forestal condicionados al cumplimiento de normas que regulen tal actividad y garanticen su sustentabilidad. Es causa de reversión la violación de las normas de aprovechamiento sustentable que conlleve daños

graves o irreversibles y otras determinadas por ley, sin perjuicio del resarcimiento y/o compensación.

Para el caso de los territorios indígenas originarios y comunidades campesinas e interculturales que se encuentren dentro de áreas forestales, les corresponde a sus titulares el derecho exclusivo de aprovechamiento sustentable y de gestión conforme a ley.

Articulo 67.- Fomento y promoción para el aprovechamiento forestal
El Estado establecerá un sistema de fomento, promoción e incentivo con el fin de brindar apoyo a las actividades forestales que, según los indicadores oficiales de la materia, demuestren su aporte al desarrollo sustentable del país.

Articulo 68.- Conversión de tierras con cobertura boscosa
La conversión de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios sólo procede en los espacios legalmente asignados a ese objeto en sujeción a instrumentos de planificación, conforme la ley de la materia, determine las servidumbres ecológicas y

zonifique los usos internos con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y los cuerpos de agua. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines, constituye una infracción punible y genera la obligación de reparar.

CAPITULO VII
TIERRA Y TERRITORIO

Artículo 69.- Tipos de propiedad
El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y colectiva en tanto cumplan una función económica social y/o función social.

La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña y empresarial, en función a la superficie, producción y los criterios de desarrollo, cuyas extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por Ley. La pequeña propiedad se declara indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable y no está sujeta al pago de impuestos.

El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad colectiva que comprende el territorio indígena originario, campesino y comunidades interculturales que se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no están sujetas al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales.

Articulo 70.- Formas de acceso a la propiedad de la tierra
I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígenas, originarios, campesinos, afrobolivianos y comunidades interculturales que no poseen o la posean insuficientemente, garantizando la titularidad de las mujeres en el acceso, distribución y redistribución a la tierra, sin

discriminación por estado civil o unión conyugal, en el marco de una política estatal que atienda las realidades ecológicas, geográficas, así como las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas, de acuerdo a las premisas del desarrollo rural sustentable.
II. Se reconoce la posesión legal como un mecanismo de acceso a la tierra, en los términos establecidos por ley.
III. Se prohíbe la compra-venta de tierras entregadas en calidad de dotación y las dobles dotaciones.
IV. La obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra, está prohibida por ser contraria al interés colectivo.
V. El Estado regula los mercados de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por Ley o su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.
VI. Los derechos otorgados que han derivado en acaparamiento de tierras serán susceptibles de revisión.

VII. Toda forma de tenencia de la tierra excepto la pequeña propiedad, será sujeta a revisión periódica establecida por ley, para verificar el cumplimiento de la función económica social.
VIII. Los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

Articulo 71.- Condiciones para la conservación de la propiedad agraria
I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Los propietarios deben cumplir con la función social o la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo al tipo de propiedad.
II. La Función Social es el aprovechamiento sustentable de la tierra y se constituye en la fuente de subsistencia y espacio de bienestar y desarrollo sociocultural que deben cumplir la pequeña propiedad, los territorios y comunidades indígenas, originarias, campesinas e interculturales, en sujeción a sus normas y procedimientos propios expresados en sus usos y costumbres.
III. La Función Económica Social es el empleo sustentable la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su propietario, que deben cumplir las propiedades empresariales.

Articulo 72.- Eliminación de formas improductivas de tenencia de la tierra
El Estado prohíbe el latifundio, por ser contrario al interés colectivo y al desarrollo del país, entendido como la tenencia improductiva de la tierra, la que es trabajada deficientemente, que aplica un sistema servidumbral de relación laboral, semiesclavitud o que sobrepasa la superficie máxima reconocida por la Ley.

Está prohibida la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por Ley, de acuerdo a las zonas geográficas, por afectar su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo. Cuando la pequeña propiedad se encuentre fraccionada, el Estado deberá establecer mecanismos legales que permitan alcanzar la superficie mínima permitida.

Artículo 73.- Reversión y expropiación

El incumplimiento de la Función Económica Social, así como la evasión de las obligaciones tributarias y la tenencia latifundiaria de la tierra, son causales de reversión volviendo la tierra al dominio y propiedad del pueblo boliviano.

La expropiación procede por causa de necesidad y utilidad pública previo pago de una justa indemnización.

Artículo 74.- Rol del Estado
El Estado tiene el la obligación de:

a) Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaría y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial Nacional y la conservación del medio ambiente.
b) Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

Artículo 75.- Marco institucional agrario
El Servicio Nacional de Reforma Agraria es el organismo responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio nacional.

La Judicatura Agraria, es el órgano de administración de justicia agraria, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, y brinda tutela jurisdiccional a la propiedad, posesión y actividad agrarias, debiendo establecerse mediante ley los procedimientos que hagan efectiva dicha protección.

No corresponde a la justicia ordinaria revisar, modificar y anular las decisiones de la judicatura agraria, cuyos fallos constituyen verdades jurídicas, comprobadas, inamovibles y definitivas, sin perjuicio del control de constitucionalidad.

Articulo 76.- Gestión del territorio indígena originario y de las comunidades
Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario y de las comunidades que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por Ley, la consulta previa e informada y la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza.

El territorio indígena originario y de las comunidades comprenden áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural.

La Ley regulará la forma de ejercicio de los derechos colectivos, sobre sus áreas de ocupación actual y de acceso tradicional, mediante procedimientos que garanticen su acceso y control, a favor de los pueblos indígenas originarios y comunidades, conforme lo prescrito en esta Constitución.

CAPITULO VIII
DESARROLLO PRODUCTIVO RURAL, AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL

Articulo 77.- Desarrollo Productivo Rural y Agroindustrial
Es obligación del Estado garantizar y priorizar el Desarrollo Productivo Rural y Agroindustrial, mediante políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y turismo. Destinados a la transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables; además de garantizar y desarrollar el acceso a servicios básicos para el Desarrollo Humano Rural armónico y sustentable entre el hombre y la naturaleza.

Articulo 78.- Reconocimiento de organizaciones productivas
El Estado reconoce y garantiza a las organizaciones económicas productivas: comunidades campesinas, comunidades interculturales, pueblos indígenas y originarios, artesanos, manufactureros, cooperativas, asociaciones, micro, pequeñas, mediano, empresas agropecuarias y productores individuales que contribuyan al desarrollo económico social del país de acuerdo a su identidad cultural y productiva, sin afectar el bien común.

Articulo 79.- Desarrollo Rural Integral
El Desarrollo Rural Integral es el proceso permanente de transformación del sector agropecuario, a través del incremento de la productividad y la mejora cualitativa de las estructuras de producción con el fin de alcanzar mejores condiciones socioeconómicas de los actores productivos. Para ello, el Estado tiene las siguientes obligaciones:
a) Planificar la producción agraria, garantizando el equilibrio en la provisión de alimentos al mercado, precautelando el desarrollo productivo en el marco de la soberanía alimentaria y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
b) Garantizar la soberanía y seguridad alimentaría con la producción y la disponibilidad suficiente y diversa de alimentos y productos agropecuarios producidos en el territorio nacional, destinados a satisfacer las necesidades nutritivas básicas de todas las bolivianas y bolivianos.
c) Implementar políticas de fortalecimiento y fomento del consumo de la producción agropecuaria nacional.
d) Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria nacional.

e) Desarrollar la investigación e innovación científica, tecnológica, para su aplicación y difusión, bajo leyes y normas que garanticen la implementación de técnicas agropecuarias apropiadas.
f) Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades productivas, con la participación del sector privado, en base a los principios de uso y consumo de la producción e industria nacional.

g) Garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria en todo el territorio nacional, para lograr la seguridad alimentaria, el desarrollo sustentable de la producción nacional y su competitividad internacional.
h) Implementar un control fito-zoosanitaro en las fronteras, prohibiendo el ingreso de organismos y sustancias tóxicas en resguardo de la salud humana, animal y medio ambiente.
i) Declarar emergencia sanitaria, a nivel Nacional, Departamental y Municipal, en casos de brotes epidemiológicos en el territorio nacional; movilizar a las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Boliviana, y destinar recursos del TGN para el control y protección contra los brotes epidemiológicos.
j) Desarrollar e incentivar la producción, transformación, industrialización, comercialización, certificación y consumo de productos agroecológicos de calidad nutritiva y de los productos agropecuarios en general, estableciendo políticas agrarias con la participación de los productores y consumidores.
k) Fomentar programas de agro-ecoturismo rural de acuerdo a las zonas geográficas según la biodiversidad e identidad cultural.
l) Suscribir convenios y tratados internacionales que favorezcan, promuevan y protejan el desarrollo comercial agropecuario y aseguren de esta forma el bienestar colectivo y mercados externos duraderos para los productos agropecuarios, forestales y agroindustriales.
m) Invertir recursos económicos necesarios de manera oportuna para: la conservación y manejo sustentable de suelos de acuerdo a su vocación productiva; establecer sistemas de riego acordes con las necesidades y prioridades productivas, con el fin de de garantizar la producción sustentable, recuperando suelos degradados; la asistencia técnica e innovación y transferencia de tecnología en todos los eslabones de la cadena productiva

Artículo 80.- Fomento a la Producción Agropecuaria y Agroindustrial
Es obligación del Estado el fomento al desarrollo de la Producción Agropecuaria y Agroindustrial mediante:
a) La creación de una entidad financiera de fomento y promoción a la producción agropecuaria y agroindustrial para el desarrollo productivo: comunitario, pequeña, mediana y empresa agropecuaria.
b) La creación de un fondo financiero productivo, dirigido a pequeños productores, comunitarias, comunidades campesinas, comunidades interculturales, indígena originario y diferentes formas de organizaciones económico productivo para el desarrollo agropecuario, bajo administración de los productores y sometido a fiscalización pública con el objetivo de canalizar la transferencia directa de recursos.

Articulo 81.- Seguro Agrario

Es obligación del Estado proteger a la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros, creándose mediante Ley del Seguro Agrario.

Articulo 82.- Transformación, industrialización y comercialización agropecuaria
El Estado garantiza y fomenta la transformación, industrialización y comercialización de los productos agropecuarios, agroindustriales y forestales con preferencia en el lugar de origen de la producción, creando condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado nacional e internacional.

Articulo 83.- Estímulos y subvenciones agrícolas
Es obligación del Estado implementar mecanismos diferenciados de estímulos, subvenciones e incentivos fiscales y tributarios en beneficio de la producción agropecuaria, agroindustrial, integral y sustentable para compensar las desventajas propias del mercado agrícola con el fin de proteger la producción nacional y su competitividad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Articulo 84.- Ley que fije límites máximos y mínimos a la propiedad agraria
Se establece el plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente Constitución para que el Ejecutivo proyecte una ley que fije las características y los límites máximos y mínimos de la propiedad agraria, considerando las condiciones naturales de las diferentes zonas geográficas del país, las actividades socioeconómicas que se desarrollan en estas, preservando el equilibrio de la calidad ambiental.

Articulo 85.- Conversión de TCO a Territorio Indígena originario
La categoría de tierra comunitaria de origen (TCO) se convierte a territorio indígena originario en el marco establecido en el artículo (xx recursos naturales) de esta Constitución.

Articulo 86.- Revisión de contratos de megaproyectos mineros
El Estado debe revisar los contratos de megaproyectos mineros suscritos con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, precautelando los intereses del pueblo boliviano, en observancia del principio de sostenibilidad ambiental.

Articulo 87.- Reversión y conversión de concesiones
Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución se revierten al Estado.

I.- Las actuales concesiones mineras se convertirán a contratos mineros.

Artículo.- Caducidad de concesiones forestales
Se declara la caducidad de todas las concesiones forestales, instruyéndose el desarrollo legal de un nuevo régimen forestal que asegure el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables.

FRONTERAS NACIONALES

Artículo 398. El territorio de la República es único, indivisible, e inviolable, la integridad territorial, la preservación, y desarrollo de fronteras constituye un deber de todos los bolivianos y bolivianas.

Artículo 399.I.- Dentro de cincuenta kilómetros de la línea de frontera, se establece una zona de seguridad fronteriza, en este espacio, los extranjeros y los nacionales cuyo capital sea extranjero, no pueden adquirir ni poseer, por ningún titulo, suelo ni subsuelo directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto, el caso de necesidad nacional declarada por Ley expresa.
II.- La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial orientado a promover su desarrollo y fortalecer la Soberanía del Estado.

Artículo 400.
Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas de la Nación defender, proveer seguridad, control y garantizar la soberanía del Estado en las zonas de seguridad fronteriza, participando en las políticas de desarrollo integral y sostenible.

Artículo 401.
I.- Es obligación del Estado establecer una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, asistiendo de manera especial a los pueblos indígenas y originarios promoviendo su cultura y revalorizando su identidad nacional, el Estado asignará recursos económicos especiales destinados al cumplimiento de estos objetivos.

II.- Una Ley Orgánica de Fronteras, podrá regular otros aspectos del presente régimen de fronteras.

RELACIONES INTERNACIONALES E INTEGRACION
TEMA MARITIMO

Artículo 402.
El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le da acceso al Océano Pacífico y su espacio marítimo.
La solución efectiva al diferendo marítimo, a través de medios pacíficos, y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del Estado boliviano.

Artículo 402.

El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales, lacustres y marina mercante, por su naturaleza es prioridad del estado, su administración y protección es ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo a ley.

RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 403. (PRINCIPIOS GENERALES) Las Relaciones Internacionales, la negociación, suscripción y ratificación de tratados, se rigen por los principios de:

1. Independencia nacional, igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos, solución pacífica de los conflictos.
2. Rechazo a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.
3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, repudio a toda forma de racismo y discriminación, respeto a los derechos de los pueblos indígenas, cooperación y solidaridad entre los Estados y los pueblos.
4. Preservación del patrimonio y la capacidad de gestión y regulación del Estado.
5. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad y prohibición del patentamiento, o cualquier otra forma de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.
6. Acceso de toda la población a los servicios esenciales para su bienestar y desarrollo.
7. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, incluidos los genéricos.
8. Protección y preferencias para la producción nacional y fomento a las exportaciones con valor agregado.
9. Precaución ante cualquier innovación científica o tecnológica cuya aplicación benéfica para el ser humano y el medio ambiente no esté plenamente comprobada.
10. Respeto a esta Constitución Política del Estado.

Artículo 404. (APLICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES)

I. Los Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan a las personas derechos y garantías más favorables que los previstos en esta Constitución se aplicarán de forma preferente sobre la disposición constitucional correspondiente.
II. Los derechos y libertades reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo con los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos.

Artículo 405. (JERARQUIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES) Todos los tratados internacionales ratificados a partir de la entrada en vigor de esta Constitución, así como los

anteriores que no la contradigan, pasarán a formar parte del ordenamiento jurídico interno con el máximo rango jerárquico infraconstitucional.

Artículo 406. (PROCEDIMIENTO)

I. El Presidente es responsable de negociar y suscribir los Tratados Internacionales. Salvo en los casos previstos en esta Constitución, corresponderá al Legislativo su ratificación previa consideración en grande y en detalle, pudiendo formular reservas y declaraciones interpretativas en el trámite de su aprobación.
II. Los tratados internacionales que impliquen la ejecución de actos ordinarios en las relaciones internacionales, donaciones a favor del Estado sin comprometer su independencia ni una contraprestación de fondos públicos, o que perfeccionen obligaciones preexistentes adquiridas por el Estado, podrán ser ratificadas de manera directa por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo, que deberá ser publicado con el texto integro del acuerdo. Esta ratificación requerirá de control de constitucionalidad previo, y su negociación deberá ser informada al Legislativo.

Artículo 407. Requerirán de aprobación mediante referéndum popular vinculante previa a su ratificación los Tratados Internacionales que impliquen:
- Alteración de límites territoriales
- Integración monetaria
- Integración económica estructural
- Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de los procesos de integración
- Una interpretación restrictiva de derechos y garantías consolidadas en el país

Artículo 408. Cualquier Tratado Internacional requerirá de aprobación mediante referéndum popular vinculante cuando así lo solicite el 5% de los ciudadanos registrados en el padrón electoral o el 35% de los representantes del Congreso. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Ejecutivo la suscripción de un tratado.

Artículo 409. El anuncio de convocatoria a referéndum suspende, de acuerdo a los plazos establecidos por ley, el proceso de ratificación del tratado hasta la obtención del resultado.

Artículo 410. (CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD) Los tratados Internacionales antes de su ratificación, deberán someterse a control de constitucionalidad.

Artículo 411. (DENUNCIA) La denuncia de los Tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio Tratado Internacional, las normas generales del Derecho Internacional y los procedimientos establecidos en esta Constitución para su ratificación.

I. La denuncia de los tratados ratificados por el Congreso deberá ser aprobada por el Congreso antes de ser ejecutada por el Presidente de la República.
II. La denuncia de los tratados aprobados por referéndum vinculante deberán pasar por un nuevo referéndum antes de su denuncia por el Presidente de la República.

Artículo 412. (INTEGRACION)
I. El Estado, promoverá sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con las demás Estados naciones y pueblos del mundo y en especial la integración latinoamericana.
II. En el marco de procesos de integración, las decisiones de los órganos supranacionales de los que participa el Estado contrarias a la ley requerirán de ratificación previa del Legislativo para su aplicación.

Artículo 413. (INVERSIÓN EXTRANJERA) Toda inversión extranjera deberá establecerse en el país bajo las normas bolivianas, debiendo someterse a la soberanía, jurisdicción, las leyes y autoridades nacionales, y no podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable que una inversión nacional.

SEGURIDAD Y DEFENSA
(NOTA: NO SE CONSIDERO ESTE INFORME POR LA FALTA DE ACUERDOS AL INTERIOR DE LA COMISION, EL TEXTO SIGUIENTE ES EL REFLEJO DE SU INFORME EN BRUTO PRESENTADO EL 13 DE JULIO DE 2007)

Artículo 414. BASES MILITARES EXTRANJERAS

Sin autorización del Congreso Nacional[1], en tiempo de paz o de guerra, está prohibido el establecimiento de cualquier base militar extranjera, dentro de los límites territoriales de Bolivia.

Artículo 415. PARTICIPACION EN GUERRA INTERESTATAL

En caso de guerra interestatal se convocará a todos lo varones y mujeres con entrenamiento militar o sin él, para la defensa de la Patria y pasarán a depender de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto bélico.

Artículo 416. FONDO DE FORTALECIMIENTO POLICIAL.
El Fondo de Fortalecimiento Policial, funcionará con el porcentaje (¿…?)[2] de la venta de todos los recursos naturales renovables, no renovables y estratégicos del país para la tecnificación e implementación sostenible de medios, equipos e infraestructura de la Policía Boliviana.
La administración y fiscalización de estos recursos deberán estar especificadas en Ley expresa.

FUERZAS ARMADAS

[1] Ibidem
[2] MONTO DE PORCENTAJE PARA EL DEBATE EN COMISIONES MIXTAS.

Artículo 417. MISIÓN DE LAS FF. AA.

Las Fuerzas Armadas institución única e indivisible de la Patria tienen por misión fundamental:

a. Defender, conservar y garantizar la independencia del Estado, la seguridad y estabilidad de Bolivia, el honor, la unidad territorial y soberanía del Estado.
b. Asegurar el imperio de la Constitución Política.
c. Participar en el desarrollo interno del país y proteger los recursos naturales y/o estratégicos.
d. Asistir a la población en caso de desastres naturales.
e. Por orden expresa del Presidente coadyuvar en la seguridad interna cuando las amenazas constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

Artículo 418. SEGURIDAD NACIONAL

1. SEGURIDAD es un bien jurídico, público y común, como margen de protección, a través del cual el Estado boliviano dispone para hacer frente a amenazas o riesgos de diversos tipos, es inherente a todas las personas que viven en nuestro territorio.

La Seguridad del Estado tiene dos componentes:

a. **SEGURIDAD EXTERNA** considerada como la resistencia a las amenazas a través de la anticipación o prevención, o en su caso la defensa de la Patria, son todos aquellos mecanismos con los que nuestro Estado[3] se protege de agresiones, oposiciones o presiones externas, estarán a cargo de las Fuerzas Armadas de Bolivia.

b. **SEGURIDAD INTERNA** son el conjunto de condiciones orientadas a proporcionar las garantías necesarias, para el desarrollo de las actividades económicas, políticas y sociales, para preservar a la colectividad nacional, de los peligros que contra su supervivencia, integridad y logro del bienestar general pueden surgir en su interior, estarán a cargo de la Policía Boliviana.

Artículo 419. ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA[4]

Se declara zona de seguridad fronteriza a la franja de cincuenta kilómetros adyacente a la línea interna de frontera del territorio nacional, la que estará sujeta a un régimen administrativo y económico especial de desarrollo productivo, que fortalezca la presencia y soberanía del Estado boliviano.
Ningún extranjero en esta zona, podrá adquirir ni poseer por cualquier título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individual o colectivamente, bajo pena de perder la propiedad adquirida, en beneficio del Estado boliviano sin compensación alguna.

[3] A definición del tipo de Estado en la Comisión Visión de País.
[4] A tratarse en Comisiones Mixtas con la Comisión de Fronteras

Extraordinariamente y para beneficio mayoritario del Estado boliviano, el Congreso Nacional a través de una ley especial otorgará permiso de explotación e industrialización de los recursos estratégicos, siempre que no constituya depredación irreversible de los mismos.

Artículo 420. ARMAS DE FUEGO

Sólo las Fuerzas Armadas de Bolivia pueden poseer, fabricar y usar armas de guerra.
Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan ilegalmente al país, pasan a ser propiedad del Estado y tenencia de las Fuerzas Armadas sin proceso ni indemnización.
La Policía Boliviana utilizará armas de fuego livianas de uso individual para contrarrestar al delito.
La Policía boliviana estará a cargo del registro y control del comercio, posesión y uso por los particulares, de armas de caza, deportivas y de defensa personal.

Artículo 421. SISTEMA EDUCATIVO

El Estado dentro del Sistema Educativo Nacional reconoce a la Universidad Militar y Universidad Policial, bajo régimen especial cada una de ellas, no gozan de autonomía por su dependencia directa del Estado; La ley normará su organización y funcionamiento que permitirá el ingreso libre e irrestricto de los ciudadanos y ciudadanas, sin discriminación alguna, a aquellos que cumplan sus requisitos.

Artículo 422. CONTROL ESTATAL Y SOCIAL

Las Fuerzas Armadas de Bolivia y la Policía Boliviana, a fin de transparentar el manejo de los recursos económicos que reciban y/o recauden, promoverán y facilitarán el efectivo ejercicio del control social y estatal, para el seguimiento, control y evaluación de la gestión institucional en todos sus ámbitos y niveles técnicos, administrativos, operativos, descentralizados y desconcentrados. Anualmente rendirán informes detallados al Congreso Nacional o a la instancia pertinente, tanto nacional como departamental.

POLICIA BOLIVIANA
Artículo 423. MISIÓN.

La Policía Boliviana, institución fundamental única e indivisible del Estado; como fuerza pública es de carácter eminentemente técnico, científico, social, preventivo y de auxilio, tiene por misión: Garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos, constitucionales y las garantías de las personas; Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado y las leyes en todo el territorio estatal; Preservar la seguridad interna del país, la seguridad pública, la defensa, auxilio, cooperación y protección de la sociedad; La conservación y restablecimiento del orden público, la seguridad ciudadana, la prevención social, la atención de faltas y contravenciones policiales; La investigación y persecución de todo tipo de hechos delictivos; El resguardo penitenciario; el control migratorio, el control y regulación del tráfico

vehicular; otorgar licencias de conducción vehicular, pasaportes y cédulas de Identificación personal, respetando la identidad de los ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 424. DEPENDENCIA.

Las Fuerzas de la Policía Boliviana, bajo mando único del Comandante General, dependen del Presidente del Estado, por intermedio del Ministro del área

Artículo 425. FACULTADES.

La Policía Boliviana tiene la facultad de proponer, promover, implementar y participar en la formulación, ejecución y evaluación de políticas, estrategias y acciones en materia de seguridad interna, seguridad pública, seguridad ciudadana y política criminal.

Artículo 426. MEDIOS.

La Policía Boliviana es una institución con desconcentración de servicios y descentralización administrativa Departamental, para lo cual el Estado, a través de sus instancias administrativas y del Fondo de Fortalecimiento Policial, dotará infraestructura, medios, vehículos, equipos y armamento necesarios, que le permita dar una respuesta preventiva, proporcionalmente operativa y efectiva a las amenazas emergentes de la delincuencia.

Artículo 427. INCREMENTO VEGETATIVO.

De acuerdo con los índices de crecimiento poblacional y delincuencial, a propuesta del Comando General y aprobación del Presidente de la República, anualmente ordenará el incremento vegetativo de efectivos para la Policía Boliviana; a través de la
Ley Financial se asignarán los recursos para su sostenimiento.

Artículo 428. EN CASO DE GUERRA.

En caso de guerra internacional, mientras dure el conflicto, la Policía Boliviana sin dejar de ejercer sus específicas funciones, formará parte de las Fuerzas Armadas de Bolivia, asumiendo las responsabilidades según sus jerarquías, debiendo su Comandante integrar el Comando Conjunto.

Artículo 429. CONMOCIÓN INTERNA.

En casos de conmoción interna, cuando exista el riesgo de que la Policía Boliviana sea rebasada en su capacidad operativa, Las Fuerzas Armadas de Bolivia a solicitud del Comando General de la Policía Nacional y por orden expresa del señor Presidente del Estado, apoyarán en forma coordinada las operaciones de restablecimiento del orden público.

FUERZAS ARMADAS

Artículo 430. CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

El Consejo de Seguridad Nacional (COSEN) estará presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores, integrado por los Ministros de la Presidencia, Defensa y de Gobierno, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Comandantes del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Comandante General de la Policía Boliviana, un Representante de las Organizaciones Sociales y otros invitados cuya participación se considere oportuna.
Será el órgano máximo de asesoramiento, consulta y coordinación para la toma de decisiones del Jefe del Estado en materias de seguridad externa y seguridad interna.
La Ley establecerá la organización, atribuciones y mantenimiento del Consejo de Seguridad Nacional.

FUERZAS ARMADAS
Artículo 431. DERECHOS, OBLIGACIONES Y OPORTUNIDADES

Las Fuerzas Armadas de Bolivia y la Policía Boliviana son instituciones conformadas por varones y mujeres que gozan de los mismos Derechos, Obligaciones y Oportunidades.
Al interior y exterior de sus Instituciones, respetan los Derechos Humanos y constitucionales, así como el derecho a la identidad de las nacionalidades, pueblos indígenas, originarios y campesinos reconocidos en la Constitución.
En tiempo de paz, el Estado no reconoce, ningún fuero para el personal de las Fuerzas Armadas ni para el personal de la Policía boliviana, todos están sujetos a la Justicia Ordinaria.

En tiempo de guerra interestatal todos los bolivianos y bolivianas estarán sujetos a una Corte Marcial con la participación de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES GENERALES
Artículo 432. SEGURIDAD NACIONAL Y DEFENSA

Es obligación de todas las bolivianas y bolivianos la participación efectiva en las previsiones y acciones necesarias para garantizar la Seguridad Nacional y Defensa, asimismo de los extranjeros residentes y los que se encuentran en tránsito por el país, cumplir con las disposiciones que de ella deriven.

POLICIA BOLIVIANA
Artículo 433. REMUNERACIONES.

Los funcionarios policiales gozarán de remuneraciones y beneficios sociales de acuerdo a su condición de servidores públicos y al grado académico obtenido, no podrán ser menores a los que perciben las Fuerzas Armadas de Bolivia.

POLICIA BOLIVIANA
Artículo 434. ORGANIZACIÓN.

La Policía Boliviana ejerce la totalidad de funciones policiales de manera integral, está organizada por: El Comando General, Comandos Departamentales y Unidades Especializadas.
La Policía Boliviana a través de su Ley Orgánica y Reglamentos establecerán las jerarquías pertinentes para el cumplimiento de su misión constitucional.
Como Institución no delibera ni participa en acciones políticas partidarias, pero individualmente sus miembros gozan de los Derechos que la Constitución Política establece para todos los bolivianos y bolivianas.

POLICIA BOLIVIANA
Artículo 434. ASCENSOS Y DESIGNACION.
Los ascensos hasta el grado de General, son de competencia exclusiva de la Policía Boliviana y regulados de acuerdo a su Ley Orgánica y Reglamentos.
La designación del Comandante General será atribución privativa del Señor Presidente del Estado, debe ser boliviana o boliviano de nacimiento, General de la Institución y cumplir los requisitos que señala la Ley Orgánica. Ejercerá sus funciones por el tiempo de un año y rendirá informe al Congreso Nacional en forma anual, no podrá ser relevado de sus funciones, excepto por:

a) Renuncia escrita.
b) Comisión de delito flagrante.
c) Dictamen de la Contraloría General de la República.

ARTICULOS NO DISCUTIDOS NI DELIBERADOS
Artículo 435.SECRETO DE ESTADO
Bajo esta condición aplicada en los estados de excepción de defensa externa e interna, serán clasificados por el Poder Ejecutivo y de acuerdo a Ley Especial, los documentos, información o material cuya difusión ponga en peligro la Seguridad y Defensa Nacional; solo será levantado a la conclusión del conflicto, en coordinación con el COSSDENA y aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 436. BIENES DE DOMINIO ORIGINARIO DEL ESTADO.
I. Son bienes de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les da esa calidad, el suelo, subsuelo, aguas patrimoniales, el espacio aéreo, fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento y los recursos naturales de todo orden.
II. La Ley establecerá las condiciones de este dominio, así como los de su concesión y adjudicación a los particulares.
III. Los bienes del patrimonio de la nación, constituyen propiedad pública inviolable, inalienable e imprescriptible, siendo deber de todo habitante del territorio nacional, respetarlos, protegerlos y cuidarlos.
IV. Las Fuerzas Armadas de la Nación, se constituyen en custodios de la protección, resguardo y conservación de los bienes de dominio originario, de los recursos naturales y del medio ambiente, asegurando el acatamiento al mandato constitucional.

Artículo 437. ZONAS DE FRONTERA.
I. Se declara zona de seguridad fronteriza a la franja de 50 kilómetros adyacente a la línea de la frontera del territorio nacional, la que estará sujeta a un régimen administrativo económico y de seguridad especial, que fortalezca la soberanía del Estado Plurinacional Comunitario.
II. Los extranjeros en esta zona no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente individualmente o en sociedad, bajo pena de perder la propiedad adquirida en beneficio del Estado.
III. Extraordinariamente y para beneficio mayoritario de Estado Plurinacional, declarado por ley expresa, se otorgará permiso de explotación e industrialización de los recursos estratégicos, siempre que no constituya depredación irreversible de los mismos.

Artículo 438. ESTADOS DE EXCEPCIÓN.
En los casos de grave peligro para la seguridad del país, el presidente de la república podrá decidir en coordinación con el consejo supremo de seguridad y defensa nacional declarar en la extensión de todo o parte del territorio que fuere necesario, con cargo a su posterior aprobación legislativa, los siguientes estados de excepción:
ESTADO DE SEGURIDAD Y DEFENSA EXTERNA En caso de agresión externa o ante la inminencia de la misma, el Presidente de la República podrá declarar Estado de Seguridad y Defensa Externa e integrar y movilizar el poder y potencial disponibles para la Defensa Nacional.
ESTADO DE SEGURIDAD Y DEFENSA INTERNA En caso de guerra civil, alteración grave del orden público y cuando la Fuerza Pública sea rebasada que ponga en peligro o atente contra la Seguridad INTERNA, el Órgano Ejecutivo podrá declarar estado de seguridad y defensa interna.
ESTADO DE SEGURIDAD Y DEFENSA SOLIDARIA. Ante la contingencia de una catástrofe producto de un fenómeno natural o antrópico, el territorio afectado será declarado por el Órgano Ejecutivo como Zona de Desastre, para la ejecución de actividades de respuesta inmediata.
La regulación de estos estados de excepción, será establecida por Ley respectiva, la misma que en medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, podrá restringir de manera temporal, algunos derechos fundamentales, con la finalidad de garantizar la seguridad y defensa nacional.

Artículo 439. DECLARATORIA DE GUERRA.
En caso de no prosperar el arbitraje u otros medios pacíficos para la solución de conflictos internacionales, en coordinación con el COSSDENA, el Presidente de la República podrá disponer la ruptura de relaciones diplomáticas, con el país o países en conflicto, siendo competencia de la Asamblea Nacional resolver la Declaratoria de Guerra y ratificar los tratados de cooperación, alianzas y procesos diplomáticos para lograr la paz.

Artículo 440. FONDO DE DEFENSA NACIONAL.
Con la finalidad de afirmar la Defensa y Desarrollo de la Patria, se garantiza la asignación de un Fondo económico anual de Defensa Nacional, de los recursos provenientes de su explotación, industrialización y comercialización, para el equipamiento y potenciamiento,

modernización y desarrollo científico y tecnológico de las FF. AA., el mismo que será regulado de acuerdo a ley expresa.

Artículo 441. DELIBERACIÓN Y DERECHOS INDIVIDUALES.
Las FF. AA. se caracterizan por su disciplina y jerarquía; están sujetas a sus propias leyes y reglamentos militares podrán emitir criterios institucionalmente a través del alto mando, solo en asuntos relacionados con la Seguridad y Defensa.
Como organismo institucional, no realiza acción política, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por ley.
Queda prohibida la sindicalización, filiación en partidos políticos o agrupaciones ciudadanas, realizar actividades de proselitismo político y el derecho a las huelga de sus miembros, sin embargo la categoría de Oficiales por intermedio del militar mas antiguo de su escalafón podrá hacer conocer algunas necesidades, al igual que la categoría de los Sub Oficiales, por intermedio del Sub Oficial Comando en Jefe, ambos ante las instancias pertinentes.

Artículo 442. MANDO Y DEPENDENCIA.
I. Las FF. AA. de Bolivia dependen del Capitán General y reciben sus órdenes en lo administrativo y político por intermedio del Ministro de Defensa Nacional y en lo técnico operativo del Comando en Jefe.
II. En caso de Guerra, el Presidente de la República asumirá la conducción política, el Comandante en Jefe la conducción Militar y el Comandante del teatro de operaciones dirigirá la campaña.

Artículo 443. DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES.
Ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en el COSSDENA, Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas.

Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe y Jefe de Estado Mayor General de las FF. AA., Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y de Grandes Unidades y Sub Oficial de Comando en Jefe, necesariamente deberán ser militares especializados en armas y es indispensable ser boliviano (a) de nacimiento además de reunir los requisitos que señala la Ley.

En la designación de personal militar a las diferentes misiones de carácter internacional, los mismos en sus diferentes jerarquías, participarán de acuerdo a los cargos a desempeñar, bajo el principio de igualdad de oportunidades, procedimientos que será establecido conforme a la ley expresa.

Artículo 444. SERVICIO MILITAR.
I. Todo boliviano está obligado a prestar Servicio Militar en las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional, por un período continuo de un año, para la defensa de la Patria y su relevancia radica en su rol histórico, social e intercultural, de compromiso con la formación, educación e instrucción de jóvenes patriotas solidarios con los intereses de la Nación e integrados por valores cívicos, morales y espirituales de unidad e identidad plurinacional. El documento

militar, será requisito indispensable para el ejercicio de la función pública y de toda profesión u oficio.
No existirá documento militar auxiliar alguno, excepto para las personas con capacidades especiales.
II. Para las mujeres, este servicio será de carácter voluntario.
III. En los casos de inhabilidad parcial y objeción de conciencia, fundada en razones religiosas o creencias, el Servicio Militar prestarán el Servicio Alternativo en las Unidades Militares técnicas especializadas, sin obligación de portar armas, realizando su servicio en tareas de apoyo al desarrollo nacional.
IV. La ley, regulará las características, condiciones y modalidades de estos servicios y las prerrogativas por la prestación de los mismos.

Artículo 445. ASCENSOS.

El Coman45nte el Jefe, los Comandantes de Fuerza y el Sub Oficial del Comando en Jefe, serán designados por el Presidente de la República, entre los diez aspirantes de mayor antigüedad en su rango, durarán en sus funciones el período Constitucional del Señor Presidente y no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo, excepto cuando incurran en causales establecidos por ley.
Los Ascensos en su generalidad en las Fuerzas Armadas, serán regulados de acuerdo a Ley del Sistema de Administración de Personal de las Fuerzas Armadas.

Artículo 446. SEGURO SOCIAL.
El personal de las Fuerzas Armadas, estará sujeto al seguro universal establecido por el Estado Plurinacional Boliviano.

Artículo 447. FISCALIZACIÓN.
Las Fuerzas Armadas en todas sus instancias de administración, serán fiscalizadas y auditadas periódicamente por las instancias legales creadas por ley.

Artículo 448. SIMBOLOS NACIONALES.
La Bandera Nacional, con los colores, rojo, amarillo y verde, el Escudo de Armas, el Himno Nacional, la Escarapela, las flores de la Kantuta y el Patujú, serán reconocidos como símbolos patrios de identidad y Unidad Nacional.
Su uso y características serán regulados de acuerdo a ley expresa.
Por el carácter plurinacional Comunitario e intercultural del Estado Boliviano, son reconocidos como símbolos d representación cultural, social, cívica, regional, aquellas banderas, himnos, escudos u otros emblemas cuya representación histórica, cívica, política, social, religiosa e ideológica, permite identificar los caracteres ancestrales y culturales de los pueblos y naciones que forman parte del Estado Boliviano, sin que los mismos constituyan razones y causas materiales o espirituales, para desconocer el valor histórico, filosófico, legal y legítimo de los símbolos nacionales como instrumento de unidad e integración de todos los bolivianos.

Artículo 449. ESPACIO GEOGRÁFICO NACIONAL.
El territorio del Estado es inalienable e inviolable. La República de Bolivia ejerce derechos de soberanía plena y exclusiva sobre su base geográfica comprendida dentro de los límites de sus fronteras, constituida por el suelo, subsuelo, aguas patrimoniales y el espacio aéreo que los cubre.

Artículo 450.
ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL.
TRÁNSITO DE TROPAS EXTRANJERAS.
Autorizar previo dictamen del COSSDENA el ingreso, tránsito, tiempo máximo de permanencia y salida de tropas, material equipo, armamento, aeronaves militares o POLICIALES, extranjeras por el territorio de la República, previa especificación de su objeto y magnitud, asimismo, el establecimiento de bases o instalaciones militares extranjeras, en el territorio nacional.

Artículo 451.
SALIDA DE TROPAS NACIONALES.
Autorizar la salida de tropas, armamento y material del territorio de la República, determinando el objeto y el tiempo de ausencia. Entendiéndose por tropas a cualquier fuerza organizada para su empleo en operaciones militares o policiales.

Artículo 452.EFECTIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS.
A propuesta del Comando en Jefe de las FF. AA. y previo dictamen del COSSDENA, el Poder Legislativo aprobará el número de efectivos de las FF. AA. y a través de la Ley financial asignará los recursos necesarios para su sostenimiento y equipamiento.

Artículo 453.ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL.
Aprobar los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, Almirante, Vicealmirante, Contralmirante de las Fuerzas Armadas de Bolivia y General de la Policía Nacional, y del sub oficial comando en jefe propuestos por el órgano ejecutivo.

Artículo 454.ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.
I. Designar al Comandante en Jefe de las FF. AA., Jefe de Estado Mayor General y a los Comandantes del Ejército, Fuerza Aérea, Armada, Comandantes de Áreas estratégicas, a la autoridad Marítima Nacional, Comandantes de teatros de Operaciones, de Zona Militar y de Zonas de Emergencia y al Comandante General de la Policía Nacional y Sub Oficial de Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas.
II. En caso de necesidades orgánicas, elevar a la asamblea nacional para su ratificación los ascensos a General de Ejército, de la Fuerza Aérea, de División, de Brigada, a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante de las FF. AA. de la Nación, al Sub Oficial del Comando en Jefe y a General de la Policía Nacional con informe de sus servicios y promociones.
III. Crear áreas estratégicas, para el despliegue de las FF. AA. bajo criterios de Seguridad, Defensa y Desarrollo.

Artículo 455. DISPOSICIONES GENERALES.
El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia del estado plurinacional comunitario, el tribunal constitucional combinado del pueblo, las cortes superiores de distrito, tribunal Permanente de Justicia Militar, los Tribunales y Jueces de Instancia y 76 81 Tribunales y Juzgados que establece la Ley.
La Ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales y Juzgados de la República. El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial.

Artículo 456. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La Corte Suprema del estado plurinacional comunitario es el máximo tribunal de justicia ordinaria, comunitaria, militar, contenciosa y contencioso – administrativo de la República. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.
La estructura de la sala penal militar, estará conformada por oficiales y sub oficiales abogados y que cumplan otros requisitos establecidos por ley.

Artículo 457. ATRIBUCIONES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Resolver los recursos de nulidad y casación en la jurisdicción ordinaria, militar y administrativa.

Artículo 458. COSSDENA
El Consejo Supremo de Seguridad y Defensa Nacional, será el órgano fundamental de asesoramiento en políticas y estrategias vinculadas a la seguridad y defensa de la soberanía e integridad de Bolivia, analiza, estudia, elabora y propone planes y documentos de relevancia para la seguridad interna y externa del Estado, así como de otros espacios de interés geopolítico que hacen a la defensa y desarrollo integral del País.
Su organización, composición y atribuciones serán reguladas por Ley y estará presidido por el Presidente de la República, o su representante legal.
Para el cumplimiento de su misión COSSDENA, contará con el Fondo de Defensa Nacional, que será destinado para el equipamiento, potenciamiento, modernización y desarrollo científico y tecnológico de las Fuerzas Armadas y será administrado por una instancia independiente en coordinación con COSSDENA, determinado por ley expresa.

Artículo 459. RECURSOS PROPIOS.
Los recursos generados por instituciones militares productivas o técnicas de las Fuerzas Armadas, serán destinados a trabajos de investigación científica y desarrollo tecnológico militar. Instancia que será creada de acuerdo a ley.

Artículo 460. DEPENDENCIA EN CONMOCIÓN INTERNA Y GUERRA INTERNACIONAL.
Declarado el Estado de Excepción de Defensa Externa, la Policía Nacional, pasará a depender del Comando en Jefe de las FF. AA. por el tiempo que dure el mismo.

Artículo 461. REINTEGRACIÓN MARÍTIMA.

Bolivia, reafirma su derecho irrenunciable e imprescriptible a la reintegración marítima, al Océano Pacífico, a través de un acceso útil y soberano.

Artículo 462. INTERESES MARÍTIMOS, FLUVIALES Y LACUSTRES.

El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales, lacustres y marina mercante, por su naturaleza es prioridad del Estado y su administración, protección y control es ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo a Ley.

Documento de trabajo 2
Cuadro comparativo de ajustes técnicos jurídicos al documento de consenso del 3 de agosto 2007

	PARTE PRELIMINAR PREAMBULO
"Por un Estado Unitario Plurinacional Comunitario y la autodeterminación de naciones originarias, pueblos indígenas y campesinas" El pueblo boliviano, de composición plural, expresado en el conjunto de las bolivianas y bolivianos, pertenecientes a las comunidades urbanas de diferentes clases sociales y a las naciones, pueblos indígenas originarios, campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianos; han manifestado su voluntad de reconstruir las identidades de naciones y pueblos indígenas cuya preexistencia histórica y cultural ha sufrido una exclusión permanente durante la vida Colonial y Republicana, ignorándose sus derechos sobre territorios ancestrales, instituciones, sistemas jurídicos, políticos, culturas e idiomas. Por otro lado, las desigualdades económicas y sociales han profundizado las diferencias e injusticias sociales, institucionalizando un sistema político y jurídico excluyente de las grandes mayorías. Por ello, este valeroso pueblo boliviano, ha conformado una Magna Asamblea Constituyente a la cual le ha dado el mandato de Refundar Bolivia y construir un Estado basado en los principios de	*"Por un Estado Unitario Plurinacional Comunitario y la autodeterminación de naciones originarias, pueblos indígenas y campesinas"* El pueblo boliviano, de composición plural, expresado en el conjunto de las bolivianas y bolivianos, pertenecientes a las comunidades urbanas de diferentes clases sociales y a las naciones, pueblos indígenas originarios, campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianos; han manifestado su voluntad de reconstruir las identidades de naciones y pueblos indígenas cuya preexistencia histórica y cultural ha sufrido una exclusión permanente durante la vida Colonial y Republicana, ignorándose sus derechos sobre territorios ancestrales, instituciones, sistemas jurídicos, políticos, culturas e idiomas. Por otro lado, las desigualdades económicas y sociales han profundizado las diferencias e injusticias sociales, institucionalizando un sistema político y jurídico excluyente de las grandes mayorías. Por ello, este valeroso pueblo boliviano, ha conformado una Magna Asamblea Constituyente a la cual le ha dado el mandato de Refundar Bolivia y construir un Estado basado en los principios de soberanía, dignidad, complementariedad,

soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine el bien común en la búsqueda del ¨vivir bien¨; de respeto a la diversidad económica, social, jurídica, política y cultural de todos sus habitantes; generando bienestar colectivo, con salud, trabajo, educación y vivienda para todos. Un Estado Unitario Plurinacional Comunitario que se integre y articule en los objetivos de construir una Gran Comunidad Latinoamericana que sea portadora e inspiradora de la paz y el desarrollo integral , armónico y de autodeterminación de nuestros pueblos. Por tanto, el pueblo boliviano aprueba la presente Constitución del Estado Unitario Plurinacional Comunitario:	solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine el bien común en la búsqueda del ¨vivir bien¨; de respeto a la diversidad económica, social, jurídica, política y cultural de todos sus habitantes; generando bienestar colectivo, con salud, trabajo, educación y vivienda para todos. Un Estado Unitario Plurinacional Comunitario que se integre y articule en los objetivos de construir una Gran Comunidad Latinoamericana que sea portador e inspirador de la paz y el desarrollo integral , armónico y de autodeterminación de nuestros pueblos. Por tanto, el pueblo boliviano aprueba la presente Constitución del Estado Unitario Plurinacional Comunitario:
	PARTE PRIMERA **TÍTULO I** BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO, PRINCIPIOS, VALORES Y DECLARACIONES FUNDAMENTALES
Artículo 1. (El Estado) **I.** Bolivia es un Estado Unitario Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, social, descentralizado y con autonomías territoriales, se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico. **III.** Está sustentada en los valores de unidad, solidaridad, reciprocidad, complementariedad, armonía, equilibrio, equidad social y de género en la participación, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para "vivir bien".	**Artículo 1. (El Estado)** **I.** Bolivia es un Estado Unitario Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, social, descentralizado y con autonomías territoriales; se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico. **II.** Está sustentada en los valores de unidad, solidaridad, reciprocidad, complementariedad, armonía, equilibrio, equidad social y de género en la participación, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para "vivir bien".
Artículo 2. (La existencia precolonial)	**Artículo 2. (La existencia precolonial)**

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígenas originarios y su dominio ancestral sobre sus territorios esta constitución, garantiza su libre determinación que se expresa en la voluntad de conformar y ser parte del Estado Unitario Plurinacional Comunitario, y en el derecho al auto gobierno, su cultura y reconstitución de sus entidades territoriales en el marco de la constitución.	Dada la preexistencia de los pueblos originarios, indígenas y campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios como parte del Estado Unitario Plurinacional Comunitario, se protege su derecho al autogobierno, a su cultura, y a la consolidación de sus entidades territoriales en el marco de esta Constitución
Artículo 3. (Pueblo Boliviano) El Pueblo Boliviano es el conjunto de las bolivianas y bolivianos, pertenecientes a las comunidades urbanas de diferentes clases sociales y a las naciones pueblos indígenas originarios, campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianos.	**Artículo 3. (Pueblo Boliviano)** El Pueblo Boliviano es el conjunto de las bolivianas y bolivianos, pertenecientes a las comunidades urbanas de diferentes clases sociales, a las naciones y pueblos indígenas originarios, campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.
Artículo 4. (La Soberanía) La soberanía reside en el conjunto del pueblo boliviano es inalienable, indivisible e imprescriptible y de la cual emanan las funciones y atribuciones del poder público; se ejerce de forma directa y por medio de sus representantes en los términos que esta Constitución establece. Las funciones de los órganos Ejecutivo, Legislativo Judicial y Social Plurinacional no podrán concentrar otras que no sean las propias.	**Artículo 4. (La Soberanía)** La soberanía reside en el conjunto del pueblo boliviano. Es inalienable, indivisible e imprescriptible y de la cual emanan las funciones y atribuciones del poder público; se ejerce de forma directa y por medio de sus representantes en los términos que esta Constitución establece.
Artículo 5. (Principios y Valores Supremos) **III.** El Estado asume y promueve como principios éticos-morales de la sociedad plural: ama suwa, ama llulla, ama qhilla, (no seas ladrón, mentiroso ni ocioso), Suma Qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), Teko Kavi (vida buena), Ivi Maraei (Tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).	**Artículo 5. (Principios y Valores Supremos)** **I.** El Estado asume y promueve como principios éticos-morales de la sociedad plural: ama suwa, ama llulla, ama qhilla, (no seas ladrón, mentiroso ni ocioso), Suma Qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), Teko Kavi (vida buena), Ivi Maraei (Tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. Esta Constitución establece como valores supremos la libertad, la igualdad, la transparencia, la dignidad humana, la justicia y paz social.	**II.** Se establece como principios generales: la igualdad, unidad, inclusión, dignidad, libertad, respeto, reciprocidad, solidaridad, participación, bienestar común, transparencia, responsabilidad, complementariedad, equidad, paz y justicia social.
Articulo 6. (Función y Fines del Estado) El Estado tiene como fines y funciones esenciales: **g)** Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, con plena justicia social, sin explotados ni explotadores consolidando las identidades plurinacionales. **h)** Garantizar el bienestar, desarrollo, seguridad y protección e igual dignidad de las personas, las naciones, pueblos y comunidades, fomentando el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe. **i)** Reafirmar y consolidar la unidad del país, preservando como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional. **j)** Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. **k)** Asegurar el acceso de los bolivianos y bolivianas a la educación, salud y al trabajo. **l)** Y otras que la Constitución y la Ley determine.	**Artículo 6. (Función y Fines del Estado)** El Estado tiene como fines y funciones esenciales: **a)** Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, con plena justicia social, sin explotados ni explotadores consolidando las identidades plurinacionales. **b)** Garantizar el bienestar, desarrollo, seguridad y protección e igual dignidad de las personas, las naciones, pueblos y comunidades, fomentando el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe. **c)** Reafirmar y consolidar la unidad del país, preservando como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional. **d)** Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. **e)** Asegurar el acceso de los bolivianos y bolivianas a la educación, salud y al trabajo. **f)** Otras que la Constitución y las leyes determinen.
Artículo 7. (Forma de Gobierno) **IV.** El Estado Unitario Plurinacional Comunitario adopta para su gobierno la forma democrática, participativa, representativa y comunitaria.	**Artículo 7. (Forma de Gobierno)** **I.** El Estado adopta para su gobierno la forma democrática, participativa, representativa y comunitaria.

V. La organización política se basa en el principio de participación del pueblo boliviano en la toma de decisiones, a través de sus mecanismos propios y de los establecidos en esta Constitución; la responsabilidad individual y social del mandato; la revocabilidad y alternabilidad de cargos en todos los niveles del Estado. **VI.** La soberanía se ejerce mediante los siguientes mecanismos de democracia: **d.** Participativa, mediante Asambleas y Cabildos, Consulta previa, Referéndum, Plebiscito, Iniciativa Legislativa Ciudadana y Revocatoria de mandato. **e.** Representativa, mediante la elección de representantes por voto universal y secreto, garantizando la paridad y alternancia entre hombres y mujeres. **f.** Comunitaria, mediante la elección, designación o nominación de representantes por normas propias.	**II.** La organización política se basa en el principio de participación del pueblo boliviano en la toma de decisiones, a través de sus mecanismos propios y de los establecidos en esta Constitución; la responsabilidad individual y social del mandato y la revocabilidad y alternabilidad de cargos en todos los niveles del Estado. **III.** La soberanía se ejerce mediante los siguientes mecanismos de democracia: **a.** Participativa, mediante Asambleas y Cabildos, Consulta previa, Referéndum, Plebiscito, Iniciativa Legislativa Ciudadana y Revocatoria de mandato. **b.** Representativa, mediante la elección de representantes por voto universal y secreto, garantizando la paridad y alternancia entre hombres y mujeres. **c.** Comunitaria, mediante la elección, designación o nominación de representantes por normas propias.
Artículo 8. (La Primacía Constitucional) Esta Constitución garantiza la aplicabilidad de los principios de primacía constitucional, jerarquía normativa, legalidad, eficacia y participación ciudadana	**Artículo 8. (La Primacía Constitucional)** Esta Constitución garantiza la aplicabilidad de los principios de primacía constitucional, jerarquía normativa, legalidad, eficacia y participación ciudadana
Artículo 9. (La Religión) Bolivia es un Estado Laico, que respeta y garantiza el pluralismo religioso, la libertad de culto y el ejercicio de las prácticas espirituales sustentadas en la diversidad de las cosmovisiones.	**Artículo 9. (La Religión)** Bolivia es un Estado Laico, que respeta y garantiza el pluralismo religioso, la libertad de culto y el ejercicio de las prácticas espirituales sustentadas en la diversidad de las cosmovisiones.
Artículo 10. (Los Idiomas) Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígenas originarios: aymara, araona, zamuco (ayoreo), baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba,	**Artículo 10. (Los Idiomas)** Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígenas originarios: aymara, araona, zamuco (ayoreo), baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba,

chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we (pauserna), guarayu, itonama, leco, machineri, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, quechua, maropa (reyesano), sirionó, tacana, tapieté, toromona, puquina (uru-chipaya), weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré.	chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we (pauserna), guarayu, itonama, leco, machineri, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, quechua, maropa (reyesano), sirionó, tacana, tapieté, toromona, puquina (uru-chipaya), weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré.
Artículo 11. (Símbolos) Los símbolos del Estado Unitario Plurinacional Comunitario son: la bandera roja, amarilla y verde; la wiphala; el himno nacional; el escudo de armas; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor de patujú.	**Artículo 11. (Símbolos)** Los símbolos del Estado Unitario Plurinacional Comunitario son: la bandera tricolor roja amarilla y verde; la wiphala; el himno nacional; el escudo de armas; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor de patujú.
PARTE PRIMERA **TITULO I** **DERECHOS, DEBERES Y ACCIONES FUNDAMENTALES** **CAPITULO I** **PRINCIPIOS GENERALES**	**TITULO II** **DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS** **CAPITULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**
Articulo.12.- El Estado tiene el deber de promover, proteger, difundir, promocionar y hacer vigentes los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución de todas las personas que habitan en su territorio, los cuales tienen carácter, inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos.	**Artículo.12.-** El Estado tiene el deber y la responsabilidad primordial de hacer cumplir las libertades fundamentales, garantías, preceptos y normas de la República contenidos en esta Constitución, así como promover, proteger, respetar y hacer cumplir los derechos humanos, que tienen carácter universal, indivisible e interdependiente
Articulo. 14.- Los tratados y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos fundamentales firmados y ratificados o adheridos por el Estado, prevalecen en el orden interno, en tanto contengan normas más favorables a esta	**Artículo. 13**.- Los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en tanto contengan normas más favorables a esta Constitución.

Constitución.	
	Artículo 14.- Las declaraciones, derechos y garantías que proclama ésta Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados.
Articulo.13.- Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta constitución, sin distinción alguna y el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de: sexo, color, género, edad, orientación sexual e identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, embarazo, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad u otras que tenga por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos y libertades de toda persona.	**Artículo.15.-** Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción alguna y el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de: sexo, color, género, edad, orientación sexual e identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, embarazo, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad u otras que tenga por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos y libertades de toda persona.
	CAPITULO II **DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**
Articulo 15 .- Toda persona tiene los siguientes derechos: **o)** A la vida, a la integridad física, psicológica, moral y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes y humillantes. No existe la pena de muerte. **p)** A la libertad y seguridad personal, por tanto: Nadie podrá ser privado de su libertad sino por orden judicial, salvo detención preventiva. Nadie será sometido a una desaparición forzada por ninguna causa y bajo ninguna circunstancia.	**Artículo 16 .-** Toda persona tiene los siguientes derechos: a) A la vida, a la integridad física, psicológica, moral y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes y humillantes. No existe la pena de muerte. b) A la libertad y seguridad personal. c) A no ser sometido a desaparición forzada por ninguna causa y bajo ninguna circunstancia. d) A no ser sometido a servidumbre ni a esclavitud. e) A saber la verdad, a la justicia y a la reparación oportuna en caso de violación

Nadie será sometido a la servidumbre ni a la esclavitud. **q)** Toda persona que haya sido víctima de violación de sus derechos tiene derecho a saber la verdad, a la justicia y a la reparación oportuna conforme a Ley. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de tales daños, podrá hacer uso del derecho de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño. **r)** Libertad de conciencia, espiritualidad, religión y culto, expresada en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, siempre que sea con fines lícitos y no se contra los derechos y garantías de otras personas **s)** A la objeción de conciencia. **t)** A la honra, el honor, la propia imagen, la dignidad, la buena reputación, y la privacidad personal y familiar. **u)** A la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial en proceso. **v)** Al debido proceso, a la legítima defensa, justicia plural, pronta, oportuna, gratuita y sin dilaciones. **w)** A la tutela oportuna y efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de las personas. **x)** A la petición o solicitud de informes, certificaciones y otros, de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, de cualquier entidad pública o privada y obtención de respuesta formal y pronta, para ello no se exigirá más requisito que la mera identificación del peticionario. **y)** Libertad de expresar y difundir libremente pensamientos y opiniones por cualquier medio de comunicación, sea oral, escrita o de imagen, en forma individual o	de sus derechos. f) A la libertad de conciencia, espiritualidad, religión y culto, expresada en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado g) A la objeción de conciencia. h) A la honra, el honor, la propia imagen, la dignidad, la buena reputación, y la privacidad personal y familiar. i) A la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial en proceso. j) Al debido proceso, a la legítima defensa, justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. k) A la tutela oportuna y efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de las personas. l) A la petición o solicitud de informes, certificaciones y otros, de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, de cualquier entidad pública o privada y obtención de respuesta formal y pronta, para ello no se exigirá más requisitos que la mera identificación del peticionario. m) Libertad de expresar y difundir pensamientos y opiniones por cualquier medio de comunicación, sea oral, escrita o de imagen, en forma individual o colectiva. n) Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a comunicar, informar, opinar, interpretar y acceder a información según el principio de la libertad de expresión. o) Libertad de residencia, permanencia, circulación, salida e ingreso del territorio nacional, salvo limitaciones por razones de emergencia sanitaria o por mandato judicial. p) Libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.

colectiva. **z)** Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a comunicar e informar, opinar como acceder a información según el principio de la libertad de expresión. **aa)** Libertad de residencia, permanencia, circulación, salida e ingreso del territorio nacional, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial. **bb)** Libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.	
Articulo 16.- Todos las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar libremente en los asuntos políticos, directamente o por medio de sus representantes; asimismo a la participación individual o colectiva en la formación, ejercicio y control del poder político y de la función pública, para garantizar su transparencia.	**Artículo 17.-** Todos las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar libremente en los asuntos políticos, directamente o por medio de sus representantes; asimismo a la participación individual o colectiva en la formación, ejercicio y control del poder político y de la función pública, para garantizar su transparencia.
Artículo 17.- A pedir, recibir asilo o refugio, en caso de persecución política y lo ejercerá de conformidad a las leyes y los Convenios Internacionales. Bolivia reconoce a los extranjeros el derecho de asilo o refugio.	**Artículo 18.-** A pedir y recibir asilo o refugio, en caso de persecución política y lo ejercerá de conformidad a las leyes y los Convenios Internacionales. Bolivia reconoce a los extranjeros el derecho de asilo o refugio.
Articulo 18.- Derecho a participar democráticamente, por tanto: **g)** Todo ciudadano boliviano tiene el derecho de elegir y ser elegido, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, obligatorio y por escrutinio público. **h)** Concurrir mediante sufragio, para la revocatoria de mandato de los representantes elegidos democráticamente por sufragio**.** **i)** Los extranjeros residentes en Bolivia tendrán derecho a votar en las elecciones municipales y en las elecciones para organismos de integración supranacional	**Artículo 19.-** Todos los bolivianos y bolivianas tienen derecho a: **a)** Elegir y ser elegidos, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, obligatorio y por escrutinio público. **b)** A participar en elecciones, siendo residentes en el exterior, de acuerdo a ley. **c)** A participar en Asambleas y cabildos, consulta previa, Referéndum, plebiscito, Iniciativa legislativa ciudadana, y revocatoria de mandato. **d)** Los extranjeros residentes en Bolivia tendrán derecho a votar en las elecciones municipales y en las elecciones para organismos de integración supranacional

latinoamericanos, conforme a lo que establezca la ley. **j)** A organizarse con fines de participación política, conforme a ley. **k)** Las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y afrobolivianos, tienen derecho a elegir directamente sus representantes. **l)** A fiscalizar los actos del poder público.	latinoamericanos, conforme a lo que establezca la ley. **e)** A organizarse con fines de participación política, conforme a ley. **f)** Las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, tienen derecho a elegir directamente sus representantes, de acuerdo a formas propias. **g)** A fiscalizar los actos del poder público.
CAPITULO III **DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**	**CAPITULO II** **DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**
Articulo 19.- Toda persona tiene los siguientes derechos: **m)** Derechos de las mujeres y hombres al ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, y decidir libremente el número de hijas e hijos que deseen tener y el espaciamiento entre ellas y ellos. **n)** Al trabajo digno, con seguridad industrial, sin discriminación y con remuneración o salario justo. **o)** A una fuente laboral estable, libre, en condiciones equitativas y satisfactorias. **p)** A la participación en el desarrollo nacional económico, social, cultural. **q)** A un nivel de vida adecuado que le asegure a sí como a su familia, la salud y asistencia médica y los servicios sociales necesarios; a un seguro de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de perdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. **r)** A una salud integral con bienestar físico, mental y social, en todo el ciclo de vida: basado en los principios de universalidad, equidad, solidaridad, calidad, eficiencia, no discriminación y reconociendo las prácticas tradicionales. **s)** A la seguridad social accesible, universal, integral, equitativa, solidaria e	**Artículo 20**.- Toda persona tiene los siguientes derechos: a) Al trabajo digno, con seguridad industrial, sin discriminación y con remuneración o salario justo. b) A una fuente laboral estable, libre, en condiciones equitativas y satisfactorias. c) A dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo. d) A la seguridad social accesible, universal, integral, equitativa, solidaria e irrenunciable; por ser un servicio de carácter público y obligatorio que se presta bajo la dirección y control del Estado, en los términos que establezca la ley. e) Derecho a la sindicalización como medio de representación, asistencia y defensa de los trabajadores. f) Derecho de huelga, como el ejercicio de la facultad legal de suspender labores por parte de los trabajadores para la defensa de sus derechos, previo cumplimiento de las formalidades que establece la ley. g) A la participación en el desarrollo nacional económico, social, cultural. h) A un nivel de vida adecuado que le asegure a sí como a su familia, la salud y

irrenunciable; por ser un servicio de carácter público y obligatorio que se presta bajo la dirección y control del Estado, en los términos que establezca la ley. **t)** Derecho a la sindicalización como medio de representación, asistencia y defensa de los trabajadores. **u)** Derecho de huelga, como el ejercicio de la facultad legal de suspender labores por parte de los trabajadores para la defensa de sus derechos, previo cumplimiento de las formalidades que establece la ley. **v)** A la vivienda adecuada, con todos los servicios básicos que garanticen una calidad de vida. (I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada que dignifique la vida familiar y comunitaria.) **w)** A la propiedad privada, individual y colectiva. Nadie puede ser privado del ejercicio de éste derecho; excepto, por utilidad pública o de seguridad nacional, declarada por ley, previo el pago de una indemnización justa. La propiedad es una función social que implica obligaciones. **x)** Al acceso al agua y a la alimentación, a la seguridad alimentaría, sana, adecuada y suficiente. Por ser el agua un recurso fundamental y para todos los seres vivos, no es sujeto de privatización.	asistencia médica y los servicios sociales necesarios; a un seguro de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. i) Al cuidado, protección y asistencias especiales de la maternidad y la infancia, sin discriminación alguna. j) A una salud integral con bienestar físico, mental y social, en todo el ciclo de vida basado en los principios de universalidad, equidad, solidaridad, calidad, eficiencia, no discriminación y reconociendo las prácticas tradicionales. k) A la vivienda adecuada, con todos los servicios básicos que garanticen una calidad de vida. l) A la propiedad privada, individual y colectiva. Nadie puede ser privado del ejercicio de éste derecho; excepto, por utilidad pública o de seguridad nacional, declarada por ley, previo el pago de una indemnización justa. m) Al agua y a la alimentación, a la seguridad alimentaría sana, adecuada y suficiente.
Articulo 21.- El Estado promueve la ciencia, la investigación científica y tecnológica con el objeto de elevar la productividad y competitividad nacional; mejorar el manejo sostenible de los recursos naturales y la calidad de vida de la población.	
Articulo 20.- Respetando las disposiciones legales que las regulen, toda persona tiene derecho: **e)** Al acceso a los recursos de producción, la titularidad de los mismos, a	

la tecnología, a créditos, al empleo e ingresos, igual trato en el mercado laboral, sin ningún tipo de discriminación. **f)** A dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo. **g)** A una remuneración justa, equitativa y satisfactoria, a igual salario por trabajo igual, que le asegure para sí y su familia, una existencia digna del ser humano. **h)** A los beneficios sociales cuando corresponda, al descanso, a un horario establecido de trabajo y a vacaciones anuales pagadas. También a la profesionalización del trabajador.	
Articulo 22.- Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, integral, gratuita e intercultural, sin discriminación: **f)** La educación es obligatoria en los niveles inicial, primario y secundario. **g)** El Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que la vocación y la capacidad de las personas prevalezcan sobre la posición social o económica. **h)** Al deporte y a la recreación. **i)** Las manifestaciones del arte e industria populares son componentes importantes de la cultura de los bolivianos, gozan de especial protección del Estado. **j)** A proteger y conservar los monumentos, objetos arquitectónicos, arqueológicos, documentos y las obras de arte, laicas como religiosas, declarados patrimonio histórico son d	**Art. 21.-** Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, única, productiva, integral, gratuita e intercultural, sin discriminación. a) La educación es obligatoria en los niveles inicial, primario, secundario y superior. b) A la producción, creación teórica, artística, literaria, científica, tecnológica; invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas o nombres comerciales y otras análogas, así como a la propiedad de ellas en el marco del derecho de autor. c) A la identidad cultural. d) Al deporte y a la recreación.
	SECCION I **DERECHOS DE LA MUJER**
Articulo 24. Todas las mujeres tienen los siguientes derechos:	**Art. 11.-** La mujer tiene los siguientes derechos:

f) A no sufrir violencia física, sexual, psicológica, tanto en la familia como en la sociedad **g)** A una maternidad segura, respetando una visión intercultural, asegurando el subsidio prenatal y postnatal tanto a mujeres asalariadas como no asalariadas. **h)** A acceder a espacios de representación y participación política, con paridad y alternancia de género. **i)** A la tenencia y titularidad de la tierra, sin discriminación de su estado civil. **j)** A trabajar, sin que el estado civil, embarazo, edad, número de hijas e hijos, provoquen su discriminación o retiro.	a) A una vida libre de violencia física, sexual, psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. b) Al ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. c) A acceder a espacios de representación y participación política, con paridad y alternancia de género. d) A la tenencia y titularidad de la tierra, sin discriminación de su estado civil. e) A trabajar, sin que el estado civil, embarazo, edad, número de hijas e hijos, provoquen su discriminación o retiro, tanto en el ámbito público como privado.
	SECCION II **FAMILIA**
Articulo 23. **f)** La familia es el núcleo básico de la sociedad. Se encuentra, junto al matrimonio y la maternidad, bajo protección del Estado. FAMILIA **g)** Las mujeres y hombres, tienen derecho a conformar una familia, que se funda en el libre consentimiento y capacidad legal de los contrayentes; ésta se constituirá por vínculo jurídico o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges. **h)** Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos e hijas habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en los que proceda legalmente. **i)** Toda persona tiene derecho a una filiación y tener apellidos que le identifiquen. **j)** Al cuidado, protección y asistencias especiales de la maternidad y la infancia, sin discriminación alguna.	**Art.1.-** El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado. i. El Estado reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, garantizando su protección y desarrollo integral. i. La familia se constituye por vínculos jurídicos o de hecho de acuerdo a sus normas y procedimientos. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos y oportunidades. i. El matrimonio se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. v. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos e hijas adoptados o nacidos de ellas.

	v. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones, al mantenimiento del hogar y al sostén, educación y formación integral de los hijos e hijas mientras sean menores o personas con discapacidad, mediante el esfuerzo común, de modo que éste resulte compatible con el desarrollo de las actividades sociales y laborales de ambos. i. En aplicación del principio del interés superior de las niñas y niños en los procesos de reconocimiento de paternidad, corresponde al presunto padre la carga de la prueba. i. El Estado garantiza el derecho de filiación de hijos e hijas respecto a sus progenitores. i. El Estado reconoce y protege a las familias reconocidas por la constitución y la ley. x. El Estado protege a quienes sean responsables de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, en especial si ésta es mujer; promoviendo la corresponsabilidad en el cumplimiento de los deberes y derechos de sus integrantes. x. Cualquier forma de maltrato, violencia y discriminación en la familia será sancionada conforme a ley.
	Art. 3.- Cada uno de los cónyuges tiene los mismos derechos en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes de la comunidad familiar.
	Art. 3.- La ley regulará los bienes que formen el patrimonio familiar inalienable e inembargable.
	Art. 4.- El Estado reconoce iguales derechos a las hijas y los hijos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.
	SECCION III **NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE**
Articulo 25. Las, los niños, los adolescentes y los jóvenes, gozan de los siguientes derechos:	**Art. 5.-** Se considera niño, niña o adolescente a toda persona menor de 18 años de edad, la que es titular de los

a) A que el Estado le brinde protección. b) A una familia, alimentación adecuada, salud especializada, educación integral y esparcimiento. c) A una filiación gratuita. d) A tener apellidos que le identifiquen, conforme a ley. e) Los que fueran abandonados, tienen derecho a una filiación con nombre y apellidos que los identifiquen, a falta de los mismos, utilizará el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado. f) En aplicación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en caso de negativa de paternidad, el presunto padre será quien demuestre tal extremo. g) Al trabajo acorde a su capacidad, con seguridad social, remuneración justa y sin explotación. El trabajo será voluntario a partir de los 16 años, y siempre subordinado a su educación. h) Los niños, niñas y adolescentes gozarán de la protección prevista en los tratados internacionales en la materia.	derechos humanos fundamentales y de derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo, a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional, así como a sus necesidades, intereses y aspiraciones. **Art. 6.-** Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral, vivir, crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta de conformidad a la ley. **Art. 7.-** Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior del niño, niña y adolescente a través de la formulación y ejecución de Leyes y políticas mediante la otorgación privilegiada de recursos y las decisiones judiciales y administrativas que los involucren.
Articulo 26.	**Art. 8.-** Corresponde a los niños, niñas y adolescentes la titularidad de los siguientes derechos específicos, independientemente de los derechos fundamentales reconocidos en la presente Constitución:
I. A la vida, al afecto, la salud, a la alimentación sana y digna	I. A su identidad personal y sociocultural
I. Al respeto y la integridad	I. A un nombre, apellidos, nacionalidad y documento de identidad desde su nacimiento que será de carácter gratuito.
I. Al desarrollo y protección integral que implica la satisfacción de necesidades materiales, sociales y culturales	I. A la vida, al afecto, la salud y a la alimentación sana y digna. V. Al respeto y la integridad. V. Al desarrollo y protección integral que implica la satisfacción de necesidades materiales, sociales y culturales.
X. A recibir una educación completa, gratuita, de calidad e intercultural	I. A recibir una educación completa, gratuita, de calidad intracultural, intercultural y plurilingüe.
X. A la participación, opinión, expresión, información y recreación	

Articulo 27. La garantía de prioridad de los niños, niñas y adolescentes comprende: **V.** La preeminencia de sus derechos, **VI.** La primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, **VII.** La prioridad de atención en los servicios públicos y privados. **Articulo 28.** Todos los niños, niñas y adolescentes sin distinción de origen y su condición de discapacidad tienen iguales derechos, deberes y garantías.	A la participación opinión, expresión, información y recreación. **Art. 4.-** La garantía de prioridad de los niños, niñas y adolescentes comprende: I. La preeminencia de sus derechos, II. La primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia III. La prioridad de atención en los servicios públicos y privados. **Art. 5.-** Todos los niños, niñas y adolescentes sin distinción de origen y su condición de discapacidad tienen iguales derechos, deberes y garantías. **Art. 6.-** Es deber del Estado organizar un sistema de protección integral con enfoque intercultural, pluricultural para garantizar su desarrollo integral y la restitución de derechos en casos de vulneración y preservación en caso de amenaza. **Art. 7.-** Se prohíbe y sanciona toda forma de discriminación, maltrato, violencia, negligencia, abuso o degradación de acuerdo a Ley, se penalizará toda forma de explotación y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. **Art. 8.-** El Estado asegura la protección de los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación y trabajo peligroso que impida o entorpezca su desarrollo integral. **Art. 9.-** En caso de comisión de delitos, los adolescentes contarán con un sistema de administración de justicia especializado, garantizando su acceso de manera oportuna. **Art. 10.-** Todos los hijos e hijas, sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. **Art. 11.- (Defensor de la Niñez y la Adolescencia)** Se dispone la creación del Defensor de la Niñez y Adolescencia, en cada unidad

	territorial descentralizada que se establezca, con la facultad de adoptar medidas administrativas e incorporar las acciones de garantía establecidas en la Constitución y las leyes de la República para la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito publico y privado. Esta institución es independiente de los poderes públicos y su funcionamiento será garantizado por el Estado.
	SECCION IV **JUVENTUD**
Art. 14.- (Juventud) El Estado y la sociedad garantizan la promoción y la activa participación de la juventud en el desarrollo: productivo, político, social, económico y cultural sin discriminación alguna. Regulada por una ley.	**Artículo 1.-** El Estado y la sociedad garantizan la promoción y la activa participación de la juventud en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural sin discriminación alguna. Regulada por una ley.
	SECCION V **ADULTO MAYOR**
Articulo 29. Los adultos mayores gozarán de los siguientes derechos: a) A un trato digno, adecuado, sin discriminación por su condición de adulto mayor. b) A la seguridad social; con preferencia, equidad y solidaridad. c) En caso de desamparo, a ser acogido en un albergue; con sustento, vestido, bienestar físico y moral. d) A una educación alternativa y permanente; recreo y sosiego. e) Al trabajo de acuerdo a sus capacidades y aptitudes técnicas y físicas.	**Art. 15.-** El Estado adoptará políticas públicas para promover el derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana, eliminando y sancionando toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación. **Art. 16.-** El Estado otorgará con carácter preferente los beneficios de un sistema de protección, atención, recreación y ocupación social; una ley especial lo reglamentará. **Art. 17.-** Todas y todos los adultos mayores gozarán del derecho a una ocupación y la educación de acuerdo a sus capacidades y posibilidades.
	SECCION VI **PERSONAS CON DISCAPACIDAD**
Articulo 30. Toda persona con	**Articulo 30.** Toda persona con

discapacidad, goza de los siguientes derechos: a) A ser protegido por su familia o por el Estado. b) A una educación y salud especial e integral, acorde a su discapacidad. c) Al trabajo, en condiciones adecuadas acorde a sus posibilidades y capacidades, y que le asegure una renumeración o salario justo. d) Al trato adecuado de las personas autistas, con discapacidad, enfermos terminales, y otros sectores vulnerables.	discapacidad, goza de los siguientes derechos: a) A ser protegido por su familia o por el Estado. b) A una educación y salud especial e integral, acorde a su discapacidad. c) Al trabajo, en condiciones adecuadas acorde a sus posibilidades y capacidades, y que le asegure una remuneración o salario justo. **Art. 18.-** El Estado debe: **I.** Eliminar y sancionar todo tipo de discriminación en razón de discapacidad. **V.** Adoptar medidas de acción positiva para promover la efectiva integración a la sociedad con igualdad y equidad entre todas las personas. **VI.** Sancionar drásticamente todo tipo de maltrato, violencia y explotación de personas con discapacidad.
Art. 19.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad servicios integrales de prevención, rehabilitación y habilitación, así como otros beneficios que se establezcan por ley.	**Art. 19.-** El Estado garantizará a las personas con discapacidad, autistas, Síndrome de Down, enfermos terminales y otros sectores vulnerables, los servicios integrales de prevención, rehabilitación y habilitación, así como otros beneficios que se establezcan por ley.
	Art. El Estado garantizará que las personas con discapacidad tengan acceso al sistema educativo regular y especial, de carácter inclusivo en todos los niveles, reconociéndoles el derecho a la comunicación por medio de formas alternativas.
	SECCION VII **PRIVADOS DE LIBERTAD**
Art. 20.- Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, en cumplimiento a los principios de inclusión, igualdad y equidad.	**Art. 20**.- Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, en cumplimiento a los principios de inclusión, igualdad y equidad.

Art. 21.- Corresponde al Estado garantizar la ocupación laboral a las personas privadas de libertad.	**Art. 21.-** Corresponde al Estado garantizar la ocupación laboral a las personas privadas de libertad.
	SECCION VIII **BENEMERITOS (DE LA GUERRA DEL CHACO)**
Art. 22.- Los beneméritos de la Patria merecen gratitud y respeto del poder público y de la ciudadanía. Ocuparan preferentemente cargos en la Administración Pública o en las entidades autárquicas o semiautárquicas, según su capacidad. En caso de desocupación forzosa o de carecer de medios económicos para la subsistencia, recibirán del Estado una pensión vitalicia de acuerdo a Ley. Son inamovibles en los cargos que desempeñen salvo casos de impedimento legal establecido por sentencia ejecutoriada. Quienes desconozcan este derecho quedan obligados al resarcimiento personal al benemérito perjudicado de daños económicos y morales tasados en juicio.	**Art. 22.-** Los Beneméritos de la Guerra del Chaco, merecen gratitud y respeto del poder público y de la ciudadanía. Ocuparán preferentemente cargos en la Administración Pública o en las entidades autárquicas o semiautárquicas, según su capacidad. En caso de desocupación forzosa o de carecer de medios económicos para la subsistencia, recibirán del Estado una pensión vitalicia de acuerdo a Ley. Son inamovibles en los cargos que desempeñen salvo casos de impedimento legal establecido por sentencia ejecutoriada. Quienes desconozcan este derecho quedan obligados al resarcimiento personal al benemérito perjudicado de daños económicos y morales tasados en juicio.
	SECCION IX **SALUD Y MEDICINA TRADICIONAL**
Art. 23.- (Derecho a la salud) La salud es un derecho fundamental y un bien público ligado a la vida y al desarrollo de todos las y los habitantes y estantes del país sin exclusión, ni discriminación alguna. **V.** El Estado garantiza a las bolivianas y bolivianos acceso universal y gratuito a un Sistema Único de Salud, equitativo, intercultural, participativo, con calidad y calidez, descentralizado, autonomía de gestión y control social; basado en los principios de solidaridad, eficiencia, corresponsabilidad y reconocimiento de las prácticas tradicionales.	**Art. 23.- (Derecho a la salud)** La salud es un derecho fundamental y un bien público ligado a la vida y al desarrollo de todos las y los habitantes y estantes del país sin exclusión, ni discriminación alguna. **X.** El Estado garantiza a las bolivianas y bolivianos acceso universal y gratuito a un Sistema Único de Salud, equitativo, intercultural, participativo, con calidad y calidez, descentralizado, con autonomía de gestión y control social; basado en los principios de solidaridad, eficiencia, corresponsabilidad y reconocimiento de las prácticas tradicionales. **X.** El Estado garantiza el derecho a la salud universal por medio de políticas públicas

I. El Estado garantiza el derecho a la salud universal por medio de políticas públicas en todos los niveles de gobierno y un presupuesto adecuado y prioritario. **I.** El Estado garantiza el derecho a una maternidad segura, embarazo, parto, post-parto, desde una visión de interculturalidad y derechos. **I.** El ejercicio de los servicios privados de salud será regulado por la ley sectorial.	en todos los niveles de gobierno y un presupuesto adecuado y prioritario. **I.** El Estado garantiza el derecho a una maternidad segura, embarazo, parto y los periodos pre y post natal y lactancia, desde una visión de Interculturalidad. **I.** El ejercicio de los servicios privados de salud será regulado por ley sectorial.
Art. 24.- (Medicina Tradicional) El Estado promueve el respeto, el uso y la investigación de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las culturas. El ejercicio de la medicina tradicional será regulada por una ley sectorial, con participación de las naciones, pueblos indígenas originarios, campesinos y las instituciones representativas.	**Art. 24.- (Medicina Tradicional)** El Estado promueve el respeto, el uso y la investigación de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las culturas. El ejercicio de la medicina tradicional será regulado por una ley sectorial, con participación de las naciones, pueblos indígenas originarios, campesinos y las instituciones representativas.
	SECCION X **SEGURIDAD SOCIAL**
Art. 37.- (De la seguridad social) El Estado tiene la responsabilidad indeclinable de garantizar el ejercicio del derecho a la seguridad social universal, integral, equitativa y solidaria. En caso de muerte del beneficiario o beneficiaria las prestaciones de seguridad social serán otorgadas a sus dependientes I. Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de	**Art. 37.- (De la seguridad social)** El Estado tiene la responsabilidad indeclinable de garantizar el ejercicio del derecho a la seguridad social universal, integral, equitativa y solidaria, mediante Ley. En caso de muerte del beneficiario o beneficiaria las prestaciones de seguridad social serán otorgadas a sus dependientes. I. Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia,

gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, labores de campo. invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares. I. Durante el embarazo y después del parto, la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. I. Los fondos y las reservas de la seguridad social son patrimonio intangibles de las y los trabajadores. Se administrará en la forma y bajo las responsabilidades señaladas en la ley.	cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, labores de campo, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares. I. Durante el embarazo y después del parto, la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. I. Los fondos y las reservas de la seguridad social son patrimonio intangibles de las y los trabajadores. Se administrarán en la forma y bajo las responsabilidades señaladas en la ley.
Art. 38.- (jubilación) El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidaria y equitativa. Una ley normará el sistema de jubilación por rentas y pensiones.	**Art. 38.- (Jubilación)** El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidaria y equitativa. Una ley normará el sistema de jubilación por rentas y pensiones.
	SECCION X **DEPORTES**
Art. 25. (Universalidad de la práctica deportiva) La cultura física y el deporte son derechos fundamentales y universales, inherentes a la sociedad humana; el Estado garantiza el acceso a ellas sin distinción de raza, género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.	**Artículo (Universalidad del deporte)** La cultura física y el deporte son derechos fundamentales y universales, inherentes a la sociedad humana.
Art. 26. (Promoción de los deportes) I. El Estado promueve, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles: recreativo, formativo y competitivo, para lo cual garantiza los medios y los recursos económicos suficientes, con especial atención a las personas con discapacidad.	**Art. 26. (Promoción de los deportes)** I. El Estado promueve, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles: recreativo, formativo y competitivo, para lo cual garantiza los medios y los recursos económicos suficientes, con especial atención a las personas con discapacidad. II. Para promocionar el deporte en Bolivia,

II. Para promocionar el deporte en Bolivia, el Estado creará centros de alto rendimiento, los cuales en igualdad de oportunidades permitirán el acceso y desarrollo de los deportistas. III. Los deportistas que lleven la representación nacional recibirán apoyo del Estado.	el Estado creará centros de alto rendimiento, los cuales en igualdad de oportunidades permitirán el acceso y desarrollo de los deportistas. III. Los deportistas que lleven la representación nacional recibirán apoyo del Estado.
	SECCION X **VIVIENDA Y SERVICIOS BÁSICOS**
Art. 28.- (Derecho a la vivienda) El Estado en todos sus niveles de gobierno promoverá planes de vivienda de interés social bajo los principios de solidaridad y equidad, especialmente destinadas a familias de escasos recursos, grupos menos favorecidos y área rural mediante sistemas adecuados de financiamiento. **Art. 29.-** (Servicios básicos) **III.** El Estado garantiza a todos los bolivianos y bolivianas el acceso universal con equidad a los servicios básicos de carácter público social, como son el agua potable y alcantarillado, la electricidad, el gas domiciliario y las telecomunicaciones; se prohíbe su concesión y privatización. **III.** Es responsabilidad del Estado la provisión de los servicios básicos, regulando su prestación a través de entidades públicas, autárquicas, mixtas, cooperativas o comunitarias, que deben responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y expansión necesaria; con participación y control social.	Art. 28.- (Derecho a la vivienda) I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada que dignifique la vida familiar y comunitaria. II. El Estado en todos sus niveles de gobierno promoverá planes de vivienda de interés social bajo los principios de solidaridad y equidad, especialmente destinadas a familias de escasos recursos, grupos menos favorecidos y área rural mediante sistemas adecuados de financiamiento. **Art. 29.- (Servicios básicos)** **IV.** El Estado garantiza el acceso universal con equidad a los servicios básicos, como son el agua potable y alcantarillado, la electricidad, el gas domiciliario y las telecomunicaciones. **V.** Es responsabilidad del Estado la provisión de los servicios básicos, regulando su prestación a través de entidades públicas, autárquicas, mixtas, cooperativas o comunitarias, que deben responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y expansión necesaria; con participación y control social.
	SECCION X

	TRANSPORTE
Art. 41. (Transporte) **IV.** El Estado garantiza el sistema de transporte integral en sus diversas modalidades por ser un derecho y deber social ciudadano. **V.** El Estado garantiza el sistema de transporte, eficiente y eficaz que genere beneficios a los usuarios y el transporte Nacional. La Ley regulara el ejercicio de este derecho. **VI.** No podrán existir controles aduaneros, retenes, ni trancas de ninguna naturaleza en todo el territorio Nacional, que no hubieran sido creados por Ley expresa.	**Art. 41. (Transporte)** **VII.** El Estado garantiza el sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. **VIII.** El Estado garantiza, mediante ley expresa, el sistema de transporte, eficiente y eficaz que genere beneficios a los usuarios y al transporte Nacional. **IX.** No podrán existir controles aduaneros, retenes, ni trancas de ninguna naturaleza en todo el territorio Nacional, que no hubieran sido creados por ley.
	SECCION X **TRABAJO Y EMPLEO**
Art. 30.- (Trabajo) El trabajo, en todas sus formas es un derecho y una obligación social. El Estado protegerá su ejercicio en el marco del respeto a los derechos humanos.	**Art. 30.- (Trabajo)** El trabajo, en todas sus formas es un derecho y una obligación social. El Estado protegerá su ejercicio
Art. 31.- (Protección especial) I. Las trabajadoras y trabajadores de pequeñas unidades productivas, por cuenta propia, de la economía informal, gremialistas en general gozarán por parte del Estado, de un régimen de protección especial mediante una política de precios justos para sus productos, el intercambio comercial equitativo y la asignación preferente de recursos productivos. **IV.** El Estado protege y fortalece las formas comunitarias de trabajo.	**Art. 31.- (Protección especial)** I. Las trabajadoras y trabajadores de pequeñas unidades productivas, por cuenta propia, **de la economía informal, gremialistas en general** gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial mediante una política de precios justos para sus productos, el intercambio comercial equitativo y la asignación preferente de recursos econòmico financieros para incentivar la producción. **V.** El Estado protege y fortalece las formas comunitarias de trabajo.

Art. 32.- (Relaciones laborales) **V.** Las disposiciones sociales y laborales son de orden público y por tanto de cumplimiento obligatorio; serán retroactivas cuando beneficien al trabajador. **II.** Los derechos y beneficios reconocidos a favor de las y los trabajadores no pueden renunciarse y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos. **III.** Los créditos a favor de trabajadoras y trabajadores por salarios o sueldos devengados, beneficios sociales y aportes a la seguridad social, tendrán privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia y son inembargables e imprescriptibles. **IV.** El Estado promueve la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado, garantizando idéntica remuneración que al hombre por trabajo de igual valor, sin ninguna discriminación por estado civil, embarazo, edad, número de hijos u otros, tanto en el ámbito público como en el privado, así mismo, la titularidad de los medios de producción, créditos y tecnología.	**Art. 32.- (Relaciones laborales)** **V.** Las disposiciones sociales y laborales son de orden público y por tanto de cumplimiento obligatorio; serán retroactivas cuando beneficien al trabajador. **X.** Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección, in dubio pro operario, realidad de la relación laboral, continuidad y estabilidad y no discriminación. Los derechos y beneficios reconocidos a favor de las y los trabajadores no pueden renunciarse y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos. **III.** Los créditos a favor de trabajadoras y trabajadores por salarios o sueldos devengados, beneficios sociales y aportes a la seguridad social, tendrán privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia y son inembargables e imprescriptibles. **IV.** El Estado promueve la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado, garantizando idéntica remuneración que al hombre por trabajo de igual valor tanto en el ámbito público como en el privado.
Art. 33.- (Regulación de las relaciones laborales) **V.** La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos, salarios mínimos generales y sectoriales, incrementos salariales, reincorporación, jornada laboral, horas extras, recargo nocturno, dominicales, trabajo de menores de edad, maternidad laboral, descansos remunerados, feriados, aguinaldos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la	**Art. 33.- (Regulación de las relaciones laborales)** **I.** La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos, salarios mínimos generales y sectoriales, incrementos salariales, reincorporación, jornada laboral, horas extras, recargo nocturno, dominicales, maternidad laboral, descansos remunerados, feriados, aguinaldos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa, indemnizaciones, desahucios, capacitación y formación profesional y

empresa, indemnizaciones, desahucios, capacitación y formación profesional y otros derechos sociales, sin ninguna distinción de genero, edad, condición de discapacidad, étnica o religiosa. V. El Estado protege la estabilidad laboral prohibiendo y sancionando el despido injustificado. IX. El Estado normara y creará instituciones que permitan la promoción, control y sanción sobre higiene, salud ocupacional y seguridad industrial.	otros derechos sociales. IV. El Estado protege la estabilidad laboral prohibiendo y sancionando el despido injustificado. X. El Estado normará y creará instituciones que permitan la promoción, control y sanción sobre higiene, salud ocupacional y seguridad industrial.
Art. 34.- (conflictos laborales) El Estado mediante tribunales u organismos especiales resolverá los conflictos entre empleadores y trabajadores y los emergentes de la seguridad industrial y de la seguridad social.	**Art. 34.- (conflictos laborales)** El Estado mediante tribunales u organismos especiales resolverá los conflictos entre empleadores y trabajadores y los emergentes de la seguridad industrial y de la seguridad social.
Art. 35. (Sindicalización) V. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las y los trabajadores del campo y la ciudad. Las y los dirigentes gozarán de fuero sindical; no podrán ser despedidos, disminuidos en sus derechos sociales, perseguidos, ni presos, hasta un año después del cumplimiento de su mandato. V. El Estado respeta la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos, las organizaciones sindicales gozaran de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley. IX. Se garantiza la libre asociación	**Art. 35. (Sindicalización)** IV. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las y los trabajadores del campo y la ciudad. Las y los dirigentes gozarán de fuero sindical; no podrán ser despedidos, disminuidos en sus derechos sociales, perseguidos, ni presos, hasta un año después del cumplimiento de su mandato. IV. El Estado respeta la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos, las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley. X. Se garantiza la libre asociación empresarial.

empresarial.	
Art. 36. (Derecho a la huelga) Se establece el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos previo cumplimiento de las formalidades de ley.	**Art. 36. (Derecho a la huelga)** Se establece el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos previo cumplimiento de las formalidades de ley.
Art. 39.- (políticas de empleo) Es obligación del Estado establecer políticas de empleo; crear, mantener y generar condiciones que garanticen a todas y todos los trabajadores, posibilidades de ocupación laboral digna y remuneración justa, eliminando la desocupación y subocupación. **V.** El Estado protege la estabilidad laboral prohibiendo y sancionando el despido injustificado. **I.** Es deber del Estado y la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de servicios estatales. **I.** El Estado, en defensa de las fuentes de trabajo y resguardo del interés social, intervendrá en la reactivación y reorganización de empresas cerradas o abandonadas de forma injustificada. Igual derecho asistirá a los trabajadores para conformar empresas comunitarias o sociales, cuando se trate de una situación similar. **I.** El Estado garantiza a través de una estrategia la incorporación del joven en el sistema productivo acorde a su capacitación y formación.	**Art. 39.- (políticas de empleo)** Es obligación del Estado establecer políticas de empleo; crear, mantener y generar condiciones que garanticen a todas y todos los trabajadores, posibilidades de ocupación laboral digna y remuneración justa, eliminando la desocupación y subocupación. **X.** El Estado protege la estabilidad laboral prohibiendo y sancionando el despido injustificado. **X.** Es deber del Estado y la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de servicios estatales. **I.** El Estado, en defensa de las fuentes de trabajo y resguardo del interés social, intervendrá en la reactivación y reorganización de empresas cerradas o abandonadas de forma injustificada. Igual derecho asistirá a los trabajadores para conformar empresas comunitarias o sociales, cuando se trate de una situación similar. **I.** El Estado garantiza a través de una estrategia la incorporación del joven en el sistema productivo acorde a su capacitación y formación.

Art. 40. (Cooperativas) **I.** El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante una ley específica, con la participación de estos sectores. **I.** El sistema cooperativo deberá adecuarse a los principios y fines, como la solidaridad, igualdad, libre adhesión y retiro voluntario, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social y el no lucro de sus asociados.	**Art. 40. (Cooperativas)** **I.** El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante una ley específica, con la participación de estos sectores. **I.** El sistema cooperativo deberá adecuarse a los principios y fines, como la solidaridad, igualdad, libre adhesión y retiro voluntario, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social y el no lucro de sus asociados.
Art. 42. (Ejercicio profesional) Las bolivianas y los bolivianos con diploma académico y título en provisión nacional podrán ejercer su profesión, cumpliendo las formalidades establecidas por Ley.	**Art. 42. (Ejercicio profesional)** Las bolivianas y los bolivianos con diploma académico y título en provisión nacional podrán ejercer su profesión, cumpliendo las formalidades establecidas por Ley.
TITULO II DERECHOS COLECTIVOS CAPITULO I DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS Y AFROBOLIVIANOS	**CAPITULO X** **DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS Y AFROBOLIVIANOS**
Artículo 62. Se denominan Naciones Originarias, Pueblos Indígenas y Campesinos, a toda colectividad humana que tiene referencias comunes a una cultura, idioma, y tradición histórica, desarrolladas en un territorio geográficamente determinado, y cuya existencia es anterior a la colonia. Estos pueblos o Naciones tienen derecho a identificarse como tales. Ninguna otra instancia los puede sustituir para definirlos. **Artículo 63.** Las mujeres y hombres de las naciones originarias, pueblos indígenas y campesinos, tienen derecho a que sus	**Artículo 1.** Se denominan naciones y pueblos Indígenas Originarios Campesinos, a toda colectividad humana que tiene referencias comunes a una cultura, idioma, y tradición histórica, desarrolladas en un territorio geográficamente determinado, y cuya existencia es anterior a la colonia. Estas naciones y pueblos tienen derecho a identificarse como tales. Ninguna otra instancia los puede sustituir para definirlos. [articulo 63 esta en ciudadanía]

nacionalidades se inscriban, junto a la boliviana, en su cédula de identidad, pasaporte y otros documentos de identificación con validez legal.	
Articulo 31. El Estado Plurinacional garantiza, respeta y protege los derechos sociales, económicos, culturales y políticos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos y Afrobolivianos, de acuerdo con sus principios, normas, instituciones y formas propias de organización. Tienen los siguientes derechos: **q)** A existir libremente, sea cual fuere su dimensión geográfica, siendo reconocidos como pueblos o naciones, pertenecientes al Estado Unitario, plurinacional, social comunitaria. **r)** A la identidad cultural, a sus espiritualidades, respeto a prácticas y costumbres y a su propia cosmovisión. **s)** A autodeterminación y territorialidad, en el marco de la unidad del Estado. **t)** A tener presencia, participar y ser parte en las instituciones que conforman la estructura general del Estado. **u)** A la titulación colectiva de las tierras y territorios que son inembargables, inalienables, indivisibles e imprescriptibles. **v)** El Estado Boliviano reconoce la personalidad jurídica de los pueblos Indígenas y Originarios y Comunidades Campesinas, previo trámite regulado por ley. **w)** A una economía acorde a su cosmovisión y realidad en la búsqueda de "VIVIR BIEN". **x)** A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicaciones propias, desde las cosmovisiones y prácticas, orientadas a la convivencia y respeto a la diversidad del Estado, con cobertura	**Artículo 31.** El Estado garantiza, respeta y protege los derechos sociales, económicos, culturales y políticos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos y Afrobolivianos, de acuerdo con sus principios, normas, instituciones y formas propias de organización. Tienen los siguientes derechos: a) A existir libremente, sea cual fuere su dimensión geográfica, siendo reconocidos como pueblos o naciones, pertenecientes al Estado Unitario, plurinacional, social comunitaria. b) A la identidad cultural, a sus espiritualidades, respeto a prácticas y costumbres y a su propia cosmovisión. c) A la autodeterminación y territorialidad, en el marco de la unidad del Estado. d) A tener presencia, participar y ser parte en las instituciones que conforman la estructura general del Estado. e) A la titulación colectiva de las tierras que son inembargables, inalienables, indivisibles e imprescriptibles. f) El Estado Boliviano reconoce la personalidad jurídica de los pueblos Indígenas y Originarios y Comunidades Campesinas. g) A una economía acorde a su cosmovisión y realidad en la búsqueda de vivir bien. h) A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicaciones propias, desde las cosmovisiones y prácticas, orientadas a la convivencia y respeto a la diversidad del Estado, con cobertura nacional e internacional. i) A que sus conocimientos, prácticas

nacional e internacional. **y)** A que sus conocimientos, prácticas de medicina tradicional, idiomas, símbolos emblemas, vestimentas, sean valoradas respetadas y promocionadas con protección de los lugares rituales y sagrados. **z)** A la conservación y protección del medio ambiente sano, así como la biodiversidad y el ecosistema, con manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Se prohíbe el registro de patentes y privatización sobre estos recursos, conocimientos ancestrales, biodiversidad y recursos genéticos. **aa)** A la propiedad intelectual colectiva, de los saberes en diversas ciencias, conocimientos ancestrales, arqueológicos, históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales, dramáticas, literarias e innovaciones. Así como valoración, uso, promoción y desarrollo. **bb)** A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todos los niveles de acuerdo a su identidad cultural, historia, filosofía, lengua, sus necesidades y aspiraciones orientadas a su fortalecimiento y a la construcción de una sociedad con respeto en la interculturalidad. **cc)** Al ejercicio de sus sistemas políticos y jurídicos, elección de autoridades, autogobierno y administración de justicia y gestión autónoma de sus recursos. **dd)** A ser consultados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas. Cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco se respeta y garantiza el derecho al consentimiento previo vinculante respecto a los recursos naturales en el territorio que habitan. Asimismo el Estado debe coadyuvar en la Gestión Territorial Indígena de manera periódica y sistemática	de medicina tradicional, idiomas, símbolos emblemas, vestimentas, sean valoradas, respetadas y promocionadas con protección de los lugares rituales y sagrados. j) A vivir en un medio ambiente sano, conservando la biodiversidad y el ecosistema, con manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. k) A la propiedad colectiva, de los saberes en diversas ciencias, conocimientos ancestrales, de los bienes arqueológicos, históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales, dramáticas, literarias e innovaciones. l) A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todos los niveles y modalidades. m) Al ejercicio de sus sistemas políticos y jurídicos, elección de autoridades, autogobierno y administración de justicia y gestión autónoma de sus recursos. n) A ser consultados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas. Cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco se respeta y garantiza el derecho al consentimiento previo vinculante respecto a los recursos naturales en el territorio que habitan. Asimismo el Estado debe coadyuvar en la Gestión Territorial Indígena de manera periódica y sistemática para el desarrollo productivo, así como en la elaboración de planes y programas de ejecución y evaluación para su desarrollo. o) A la participación directa en toda la estructura estatal. Las designaciones serán efectuadas conforme a sus normas y procedimientos propios. p) Derecho a existir y no ser objeto de genocidio.

para el desarrollo productivo, así como en la elaboración de planes y programas de ejecución y evaluación para su desarrollo. **ee)** Derecho a existir y no ser objeto de genocidio. **ff)** A la participación directa en toda la estructura estatal. Las designaciones serán efectuadas conforme a sus normas y procedimientos propios.	
Articulo 32. Derecho a ser protegidos y respetados los pueblos indígenas y naciones originarias en peligro de extinción, aislamiento voluntario y no contactado. Los pueblos indígenas en aislamiento gozan del derecho a mantenerse en esa condición si así lo deciden y a la consolidación legal del territorio protegido.	**Artículo 32.** Derecho a ser protegidos y respetados los pueblos indígenas y naciones originarias en peligro de extinción, aislamiento voluntario y no contactado. Los pueblos indígenas en aislamiento gozan del derecho a mantenerse en esa condición si así lo deciden y a la consolidación legal del territorio que les corresponde.
	SECCIÓN X **DERECHOS AMBIENTALES**
Articulo 33. Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado que sea base de su desarrollo futuro y de la comunidad de manera sostenible. El Estado regula: **f)** La protección y conservación del medio ambiente, de la biodiversidad y del patrimonio genético del país. Se respetará a todos los seres vivos, protegiendo a los animales silvestres y domésticos. **g)** El aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos naturales; la prevención de la contaminación ambiental, la remediación y recuperación de las áreas naturales degradadas. **h)** El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales. **i)** En el marco de estrictas medidas de bioseguridad, la producción, uso,	**Artículo 33.** Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que permita la protección y conservación de la biodiversidad y del patrimonio genético del país. Se respetará y protegerá a todos los seres vivos: animales silvestres y domésticos. **Artículo 34.** La ley especial regulará los delitos e infracciones contra el medio ambiente y contra la violencia a los animales y establecerá las sanciones correspondientes a las personas naturales o jurídicas, así como la obligación de reparar los daños ocasionados. **Artículo .- Derechos ambientales** I. Todas las personas tienen el derecho fundamental a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, que permita a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse

experimentación, importación y comercialización de organismos genéticamente modificados. **j)** Se prohíbe la fabricación de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio nacional, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos.	de manera normal y permanente. Cualquier persona, a titulo individual o en representación de una colectividad, está legitimada para accionar en defensa de este derecho con las mismas prerrogativas y responsabilidades del régimen común de legitimación procesal. II. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental y a la consulta previa e informada sobre decisiones que pudieran afectar la calidad del medio ambiente. III. Todas las personas tienen derecho a estar informadas sobre las características y contenidos de los productos que consumen.
	SECCIÓN X **DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS**
Articulo 35. Los consumidores y usuarios tienen derecho al suministro de alimentos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad y cantidad disponibles y suficientes; con prestación eficiente y oportuna en los servicios públicos: **d)** El Estado tiene la obligación de establecer y garantizar los mecanismos de control de calidad, los procedimientos de defensa del consumidor, la reparación e indemnización por deficiencias, daños y mala calidad de bienes y servicios públicos no ocasionados por catástrofes, caso fortuito o fuerza mayor, y las sanciones por la violación de estos derechos. **e)** El Estado, sus delegatorios y concesionarios, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por negligencia, mala prestación de servicios, así como de las condiciones del producto que ofrezcan. **f)** Una Ley particular regulará la defensa de los derechos del consumidor, de	**Artículo 35.** I. Los consumidores y usuarios tienen derecho: a) Al suministro de alimentos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad y cantidad disponibles y suficientes; con prestación eficiente y oportuna en los servicios públicos. **b) A la** prestación de bienes y servicios de calidad. A la reparación e indemnización por deficiencias, daños y mala calidad de los mismos. c) A mecanismos de protección y defensa efectiva de usuarios. d) A la información fidedigna que debe suministrar el productor y proveedor. II. Una Ley regulará la defensa y organización de los derechos del consumidor y usuario

las asociaciones de consumidores y usuarios, para el mejor cuidado de sus intereses.	
	CAPÍTULO X **DEBERES**
Articulo 36. Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales: **t)** Conocer, acatar y cumplir la Constitución y las leyes de la República. **u)** Respetar los derechos y garantías de los demás. **v)** Conocer y promover los derechos humanos reconocidos en la presente Constitución. **w)** Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades socialmente útiles. **x)** Concurrir al sistema nacional de educación integral e intercultural hasta el nivel secundario, al menos. **y)** Tributar, en proporción a su capacidad económica, conforme a ley. **z)** Asistir, alimentar y educar a sus hijos e hijas, así como proteger y socorrer a sus padres. **aa)** Defender la unidad, soberanía e integridad territorial de Bolivia, sus símbolos y valores. **bb)** Prestar los servicios civiles o militares que Bolivia requiera tanto para su desarrollo como para su seguridad, defensa y conservación. **cc)** Cooperar con los órganos del Estado, Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órgano social. **dd)** Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural y cultural de Bolivia, como también todos sus bienes. **ee)** Contribuir al uso sostenible de los recursos naturales, protección del medio ambiente y la biodiversidad, resguardando los derechos de las futuras generaciones de Bolivia.	**Articulo 36.** Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales: a) Conocer, acatar y cumplir la Constitución y las leyes de la República. b) Respetar los derechos y garantías de los demás. c) Conocer y promover los derechos humanos reconocidos en la presente Constitución. d) Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades socialmente útiles. e) Concurrir al sistema nacional de educación integral e intercultural hasta el nivel secundario, al menos. f) Tributar, en proporción a su capacidad económica, conforme a ley. g) Asistir, alimentar y educar a sus hijos e hijas, así como proteger y socorrer a sus padres. h) Defender la unidad, soberanía e integridad territorial de Bolivia, sus símbolos y valores. i) Prestar los servicios civiles o militares que Bolivia requiera tanto para su desarrollo como para su seguridad, defensa y conservación. j) Cooperar con los órganos del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. k) Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural y cultural de Bolivia, como también todos sus bienes. l) Contribuir al uso sostenible de los recursos naturales, protección del medio ambiente y la biodiversidad, resguardando los derechos de las futuras generaciones de Bolivia. m) No discriminar a persona alguna,

ff) No discriminar a persona alguna, por ninguna razón. **gg)** Defender y contribuir a la cultura de paz. **hh)** Ser solidarios y solidarias en caso de necesidad, desastres naturales y otros. **ii)** Denunciar y combatir todos los actos de corrupción. **jj)** Presentar declaración jurada patrimonial de bienes y rentas en caso de asumir funciones públicas o tener relación contractual con el Estado. **kk)** Rendir cuentas, sobre responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública o relación contractual con el Estado. **ll)** Respetar y abstenerse de utilizar los bienes del Estado para fines ajenos a la administración pública o fines electorales.	por ninguna razón. n) Defender y contribuir a la cultura de paz. o) Ser solidarios y solidarias en caso de necesidad, desastres naturales y otros. p) Denunciar y combatir todos los actos de corrupción. q) Presentar declaración jurada patrimonial de bienes y rentas en caso de asumir funciones públicas o tener relación contractual con el Estado. r) Rendir cuentas, sobre responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública o relación contractual con el Estado. s) Respetar y abstenerse de utilizar los bienes del Estado para fines ajenos a la administración pública o fines electorales.
	CAPÍTULO X **GARANTÍAS**

Articulo 37. El Estado garantizará a todas las personas, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio del goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en los Tratados, Pactos, Convenios y otros instrumentos Internacionales vigentes. Adoptara, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estas garantías. **I.-** En el ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y la las leyes no manden, ni ha privarse de lo que ellas no prohíban. **II.-** Los derechos y garantías consagrados en esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma democrática de gobierno. **III.-** Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la Ley. **IV.-** Están sometidas a las Leyes bolivianas las personas individuales y colectivas nacionales o extranjeras. **V.-** Ninguna persona que solicitare asilo o refugio será expulsada o entregado a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que fueran presentadas por padres o hijos que se encuentren en condición de asilados o refugiados.	**Art. 46.-** El Estado garantizará a todas las personas, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio del goce de los derechos establecidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales vigentes. Adopta planes y programas permanentes y periódicos para el efectivo goce de estas garantías. **I.-** En el ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y la las leyes no manden, ni ha privarse de lo que ellas no prohíban. **II.-** Los derechos y garantías consagrados en esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma democrática de gobierno. **III.-** Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la Ley. **IV.-** Están sometidas a las Leyes bolivianas las personas individuales y colectivas nacionales o extranjeras en el territorio boliviano. **V.-** Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregado a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren, salvo trámite de extradición. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que fueran presentadas por padres o hijos que se encuentren en condición de asilados o refugiados.

Articulo 38. (VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) **I.-** Las personas que vulneren derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la Jurisdicción ordinaria ú originaria. **II.-** La Autoridad militar, policial o civil que ordene vulnerar derechos y garantías así como aquel que omita ejercer el control apropiado a sus subalternos a fin de evitar la vulneración de derechos y garantías constitucionales, será sancionado como autor directo. **III.-** La vulneración contra los derechos y garantías constitucionales hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior. **IV.-** Las acciones judiciales y las penas por delitos de genocidio, lesa humanidad daño, económico al Estado y crímenes de guerra son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad. **V.-** El Estado responderá patrimonialmente por los daños emergentes de una omisión o acción antijurídica que le sean imputables, causada por acción u omisión de cualquier autoridad pública. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño. **VI.-** Las víctimas de violación de derechos y garantías constitucionales, tendrán derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios.	**Art. 47. (VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)** **I.-** Las personas que vulneren derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la Jurisdicción ordinaria ú originaria. **II.-** La Autoridad militar, policial o civil que ordene vulnerar derechos y garantías así como aquel que omita ejercer el control apropiado a sus subalternos a fin de evitar la vulneración de derechos y garantías constitucionales, será sancionada como autor directo. **III.-** La vulneración contra los derechos y garantías constitucionales hace responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberla cometido por orden superior. **IV.-** Las acciones judiciales y las penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, daño económico al Estado y crímenes de guerra son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad. **V.-** El Estado responderá patrimonialmente por los daños emergentes de una omisión o acción antijurídica que le sean imputables, causada por acción u omisión de cualquier autoridad pública. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño. **VI.-** Las víctimas de violación de derechos y garantías constitucionales, tendrán derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios.
Articulo 39. SUSPENSIÓN DEL	**Art. 48.- SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO**

EJERCICIO DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. **I.-** El ejercicio de los derechos y garantías que consagra esta Constitución no quedará en suspenso de hecho; sino en los casos de excepción señalados por esta Constitución. **II.-** La suspensión de derechos y garantías en un estado de excepción perdurarán sólo en la medida y tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que le imponen al Estado esta Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. **III.-** En ningún caso se dispondrá la suspensión del ejercicio de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal a la libertad de conciencia, de religión, a los derechos políticos, a las garantías del debido proceso, ni recursos constitucionales para la protección de estos u otros derechos.	**DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.** **I.-** El ejercicio de los derechos y garantías que consagra esta Constitución no quedará en suspenso de hecho; sino en los casos de excepción señalados por esta Constitución. **II.-** La suspensión de derechos y garantías en un estado de excepción perdurarán sólo en la medida y tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que le imponen al Estado esta Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. **III.-** En ningún caso se dispondrá la suspensión del ejercicio de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad de conciencia, de religión, a los derechos políticos, a las garantías del debido proceso, ni recursos constitucionales para la protección de estos u otros derechos.
Articulo 40. (GARANTIAS DEL DERECHO A LA VIDA, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL.) **I.-** En Bolivia no existe la pena de muerte, infamia ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a los intereses del Estado Plurinacional, se aplicará la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera. **II.-** Los crímenes de lesa humanidad quedan prohibidos aún en estado de excepción, por lo que ninguna autoridad podrá practicar, consentir o tolerar esta	**Art. 49.- (GARANTIAS DEL DERECHO A LA VIDA, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL.)** **I.-** En Bolivia no existe la pena de muerte ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a los intereses del Estado, se aplicará la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera y los casos previstos en esta Constitución. **II.-** Los crímenes de lesa humanidad quedan prohibidos aún en estado de excepción, por lo que ninguna autoridad

práctica, siendo considerados igualmente responsables los autores materiales o intelectuales, cómplices, instigadores o encubridores. **III.-** El Estado es responsable por la vida, integridad, seguridad de aquellas personas que se encuentran privadas de libertad, prestando los servicios militares ó civiles o que se encuentren de cualquier manera sometidos a su autoridad.	podrá practicar, consentir o tolerar esta práctica, siendo considerados igualmente responsables los autores materiales o intelectuales, cómplices, instigadores o encubridores. **III.-** El Estado es responsable por la vida, integridad, seguridad de aquellas personas que se encuentran privadas de libertad, así como aquellas que estén prestando los servicios militar y civil o que se encuentren de cualquier manera sometidos a su autoridad.
Articulo 41. (GARANTÍAS DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD) **I.-** Queda prohibida toda especie de torturas, desapariciones, confinamientos, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata, en caso de funcionarios o autoridades públicas, y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes las aplicaren, instigaren o consintieren, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior. **II.-** El Estado adoptará las mediadas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, entendiéndose como tal a toda acción o omisión que tenga por objeto causar la muerte dolor y sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, niñas y niños, adolescentes y adultos mayores tanto en el ámbito público con en el privado. **III.-** Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, donación o transplante de órganos ni ha ningún tipo de exámenes médicos o de laboratorio. **IV.-** Las declaraciones obtenidas mediante	**Art. 50.- (GARANTÍAS DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD)** **I.-** Queda prohibida toda especie de torturas, desapariciones, confinamientos, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata, en caso de funcionarios o autoridades públicas, y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes las aplicaren, instigaren o consintieren, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior. **II.-** El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, entendiéndose como tal a toda acción u omisión que tenga por objeto causar la muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, niñas y niños, adolescentes y adultos mayores tanto en el ámbito público con en el privado. **III.-** Ninguna persona será sometida sin su consentimiento libre informado previo a: a) experimentos médicos o científicos y a donación de órganos. **b)** trasplante de órganos, ni a ningún tipo de exámenes médicos o de laboratorio, salvo que exista la debida orden emanada

el empleo de torturas, coacciones exacciones o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.	de autoridad judicial competente. **IV.-** Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.
Articulo 42. (GARANTIAS A LA LIBERTAD PERSONAL) **I.-** La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad, la actuación de los tribunales de justicia y el cumplimiento de la ley. **II.-** Toda persona sometida a cualquier forma de prisión o detención, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente a su condición de ser humano. **III.-** La detención o encarcelamiento de un adolescente sólo procederá por orden de autoridad judicial y en los términos establecidos por ley, y privilegiándose, en todo caso, las medidas no privativas de libertad. **IV.-** Todo adolescente que se encuentre privado de libertad, recibirá atención prioritaria por parte de autoridades judiciales, administrativas y policiales, asegurando en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad, debiendo cumplir la detención en recintos separados de los adultos y debiendo tomarse en cuenta las necesidades propias de su edad.	**Art. 51. (GARANTIAS A LA LIBERTAD PERSONAL)** **I.-** La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad, la actuación de los tribunales de justicia y el cumplimiento de la ley. **II.-** Toda persona sometida a cualquier forma de prisión o detención, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente a su condición de ser humano. **III.-** La detención o encarcelamiento de un adolescente sólo procederá por orden de autoridad judicial y en los términos establecidos por ley, y privilegiándose, en todo caso, las medidas no privativas de libertad. **IV.-** Todo adolescente que se encuentre privado de libertad, recibirá atención prioritaria por parte de autoridades judiciales, administrativas y policiales, asegurando en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad, debiendo cumplir la detención en recintos separados de los adultos y debiendo tomarse en cuenta las necesidades propias de su edad.
Articulo 43. (PROHIBICIÓN DE DETENCIONES INDEBIDAS) **I.-** Nadie podrá ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por Ley, requiriéndose para la ejecución del	**Art. 52.- (PROHIBICIÓN DE DETENCIONES INDEBIDAS)** **I.-** Nadie podrá ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por Ley, requiriéndose para la ejecución del

respectivo mandamiento, que este emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.	respectivo mandamiento, que este emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.
II.- Nadie podrá ser condenado a pena alguna sin haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la presente Constitución ya sea por la vía ordinaria o por la de la justicia originaria de acuerdo a su jurisdicción, en directa relación a las convenciones y tratados internacionales vigentes; ni la sufrirá sino ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada.	**II.-** Nadie podrá ser condenado a pena alguna sin haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la presente Constitución ya sea por la vía ordinaria o por la de la justicia originaria de acuerdo a su jurisdicción, en directa relación a las convenciones y tratados internacionales vigentes; ni la sufrirá sino ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada.
III.- Toda persona o grupo de personas que sea encontrado "in fraganti" en la comisión de un delito, podrá ser aprehendido, aún sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante autoridad originaria o el juez competente, de acuerdo a jurisdicción y competencia quienes deberán tomarle su declaración dentro el plazo máximo de veinticuatro horas.	**III.-** Toda persona o grupo de personas que sea encontrado "in fraganti" en la comisión de un delito, podrá ser aprehendido, aún sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante autoridad originaria o el juez competente, de acuerdo a jurisdicción y competencia quienes deberán tomarle su declaración dentro el plazo máximo de veinticuatro horas.
IV.- Toda persona detenida aprendida o arrestada, será informada en el momento de su detención, aprehensión o arresto, de los motivos por los que se procede a la misma, así como de la acusación formulada contra ella.	**IV.**- Toda persona detenida aprendida o arrestada, será informada en el momento de su detención, aprehensión o arresto, de los motivos por los que se procede a la misma, así como de la acusación formulada contra ella.
V.- Las personas encargadas de los centros de detención, de prisión o de arresto no recibirán a nadie como detenido, arrestado o preso sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Asimismo deberán llevar el registro de personas conducidas, con el objeto de ser presentados dentro de las ocho horas a la autoridad judicial competente, el incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma dará lugar al procesamiento y sanción de ley.	**V.-** Las personas encargadas de los centros de detención, de prisión o de arresto no recibirán a nadie como detenido, arrestado o preso sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Asimismo deberán llevar el registro de personas conducidas, con el objeto de ser presentados dentro de las ocho horas a la autoridad judicial competente, el incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma dará lugar al procesamiento y sanción de ley.

. **VI.-** No Existe la prisión por deudas y obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por ley.	. **VI.-** No Existe la prisión por deudas y obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por ley.
Articulo 44. (PROHÍBICIÓN DE ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE Y TRABAJO FORZADO) **I.-** Se prohíbe toda forma de discriminación, esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso, trata de personas u otra forma análoga de explotación que obligue a una persona a realizar un trabajo sin pleno consentimiento y justa retribución. **II.**- Ninguna persona podrá practicar, consentir o propiciar la trata o tráfico de personas en cualquiera de sus formas. **III.**- Ninguna persona, podrá ser sometida a trata o tráfico de personas en ninguna de sus formas. **IV.**- Las actividades laborales que impliquen explotación o que afecten la salud o el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes serán erradicadas. **V.**- Las condiciones de trabajo de adolescentes en régimen de dependencia o por cuenta propia serán reguladas por ley, garantizando la protección de sus derechos y su desarrollo integral.	**Art. 53.- (PROHÍBICIÓN DE ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE Y TRABAJO FORZADO)** **I.-** Se prohíbe toda forma de discriminación, esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso, trata de personas u otra forma análoga de explotación que obligue a una persona a realizar un trabajo sin pleno consentimiento y justa retribución. **II.**- Ninguna persona podrá practicar, consentir o propiciar la trata o tráfico de personas en cualquiera de sus formas. **III.**- Ninguna persona, podrá ser sometida a trata o tráfico de personas en ninguna de sus formas. **IV.**- Las actividades laborales de menores de 14 años están prohibidas **V.**- Las condiciones de trabajo de menores mayores de 14 años en régimen de dependencia o por cuenta propia serán reguladas por ley, garantizando la protección de sus derechos y su desarrollo integral.
Articulo 45. (GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO) **I.-** Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad. En caso de que existan dudas razonables sobre la responsabilidad penal del imputado, se aplicará lo más favorable a éste.	**Art. 54.- (GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO)** **I.-** Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad. En caso de que existan dudas razonables sobre la responsabilidad penal del imputado, se aplicará lo más favorable a éste.

II.- En la sustanciación de cualquier proceso judicial administrativo y procesos internos. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo establecida por esta Constitución y las Leyes, por un juez, tribunal, comisiones de ética o autoridad competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley. En materia penal, principalmente y transándose de adolescentes, los operadores de justicia deberán ser especializada o contar con el apoyo de personal especializado durante el proceso. **III.-** Nadie puede ser condenado a pena alguna; sino fue oído y juzgado previamente en un debido proceso oral contradictorio, público inmediato y continuo, tampoco sufrirá pena alguna sino ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada. **IV.-** Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias. **V.-** Las partes en conflicto tienen igualdad de oportunidades para ejercer durante el Procedimiento las facultades y derechos que le asisten, sea por la vía ordinaria como la originaria.	**II.-** En la sustanciación de cualquier proceso judicial administrativo y procesos internos, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo establecida por esta Constitución y las Leyes, por un juez, tribunal, comisiones de ética o autoridad competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley. En materia penal, principalmente y transándose de adolescentes, los operadores de justicia deberán ser especializada o contar con el apoyo de personal especializado durante el proceso. **III.-** Nadie puede ser condenado a pena alguna; sino fue oído y juzgado previamente en un debido proceso oral contradictorio, público inmediato y continuo, tampoco sufrirá pena alguna sino ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada. **IV.-** Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias. **V**.- El cumplimiento de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad tienen por finalidad la protección de la sociedad y están orientadas a la reeducación, rehabilitación y reinserción social de los condenados, con respeto a sus derechos humanos fundamentales **VI.-** Las partes en conflicto tienen igualdad de oportunidades para ejercer durante el Procedimiento las facultades y derechos que le asisten, sea por la vía ordinaria como la Originaria.
Articulo 46. (DERECHO A LA DEFENSA) **I.-** Toda persona tiene derecho a la defensa, este es un derecho inviolable, todo encausado tiene derecho a ser asistido por	**Art. 55.- (DERECHO A LA DEFENSA)** **I.-** Toda persona tiene derecho a la defensa, este es un derecho inviolable. El Estado

un defensor. **II.-** Toda persona tiene derecho a ser oída dentro de los plazos establecidas por Ley, por un juez o autoridad originaria competente, independiente e imparcial. Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se lo podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil. El derecho de guardar silencio en ningún caso será considerado como indicio de culpabilidad. **III.-** Toda persona sometida a un proceso judicial administrativo y procesos internos, tiene derecho a ser asistida por un defensor y un intérprete en caso de ser necesario, incluso cuando se encuentra sometida a cualquier forma de detención o incomunicación. Igualmente, las personas detenidas tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete y familiares. El Estado tiene la obligación de proporcionar a las personas acusadas un defensor gratuito para los casos en que estas no cuenten con los recursos económicos necesarios para procurarse uno, o se nieguen a designarle. **IV.-** La víctima dentro de todo proceso penal podrá intervenir conforme lo establecen las leyes, en caso de no contar con recursos económicos, tendrá derecho a ser asistida gratuitamente por un abogado de servicio público. Asimismo tiene derecho a ser oída antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y en su caso a impugnarla. **V.**- En materia penal nadie podrá ser	tiene la obligación de proporcionar a las personas acusadas un defensor gratuito para los casos en que estas no cuenten con los recursos económicos necesarios para procurarse uno, o se nieguen a designarle. **II.-** Toda persona tiene derecho a ser oída dentro de los plazos establecidas por Ley, por un juez o autoridad originaria competente, independiente e imparcial. En la justicia ordinaria, nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se lo podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil. El derecho de guardar silencio en ningún caso será considerado como indicio de culpabilidad. **III.-** Toda persona sometida a un proceso judicial administrativo y procesos internos, tiene derecho a ser asistida por un defensor y un intérprete en caso de ser necesario, incluso cuando se encuentra sometida a cualquier forma de detención o incomunicación. Igualmente, las personas detenidas tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete y familiares. **IV.-** La víctima, dentro de todo proceso penal, podrá intervenir conforme lo establecen las leyes. En caso de no contar con recursos económicos, tendrá derecho a ser asistida gratuitamente por un abogado de servicio público. Asimismo tiene derecho a ser oída antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y en su caso a impugnarla. **V.**- En materia penal nadie podrá ser sometido ni ser obligado a declarar contra si mismo, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil. El derecho al

sometido ni ser obligado a declarar contra si mismo, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al computo civil. El derecho al guardar silencio en ningún caso será considerado como indicio de culpabilidad.	guardar silencio en ningún caso será considerado como indicio de culpabilidad.
Articulo 47. (IMPUGNACIÓN DE DECISIONES) Todas las personas, tienen derecho a recurrir las decisiones y fallos pronunciados por los órganos y tribunales jurisdiccionales y administrativos; así como el derecho de impugnar las resoluciones ante una instancia plural.	**Art. 56.- (IMPUGNACIÓN DE DECISIONES)** En la justicia ordinaria todas las personas, tienen derecho a recurrir las decisiones y fallos pronunciados por los órganos y tribunales jurisdiccionales y administrativos; así como el derecho de impugnar las resoluciones ante una segunda instancia.
Articulo 48. (IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY) La Ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al acusado.	**Art. 57.- (IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY)** La Ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social, cuando lo determine expresamente a favor de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie al acusado, y en materia de actos de corrupción cometidos por servidores públicos.
Articulo 49. (GARANTÍAS DE INVIOLABILIDAD DE INTIMIDAD, DOMICILIO Y PRIVACIDAD) **I.-** Todo domicilio es un recinto sagrado, infranqueable, inviolable; por la noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita o la detenta y por el día solo se franqueara la entrada, mediante orden escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito "in fraganti".	**Art. 58 (GARANTÍAS DE INVIOLABILIDAD DE INTIMIDAD, DOMICILIO Y PRIVACIDAD)** **I.-** Todo domicilio es infranqueable e inviolable, salvo en caso de que exista orden escrita y motivada de autoridad competente o de delito "in fraganti". **II.-** Servidores públicos, profesionales u otras personas que por la naturaleza de su trabajo manejen o accedan a información privada de particulares, están obligados a guardar confidencialidad sobre dicha

II.- Servidores públicos, profesionales u otras personas que por la naturaleza de su trabajo manejen o accedan a información privada de particulares, están obligados a guardar confidencialidad sobre dicha información, exceptuando los casos establecidos por ley. **III.-** Toda persona podrá conocer, acceder, objetar, actualizar rectificar y eliminar las informaciones que afecten su derecho a la dignidad, honor, honra, imagen, reputación, intimidad, privacidad personal y familiar. **IV.-** Ninguna autoridad publica persona u organismo alguno, podrán interceptar conversaciones y comunicaciones privadas mediante instalación que las controlen o registren. **V.-** Son inviolables la correspondencia y los documentos privados, cualquiera sea su formato estos no pueden ser difundidos ni encautados, si no en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal los documentos privados que fueren violados o sustraídos ilegalmente. **VI.-** Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.	información, exceptuando los casos establecidos por la Constitución y la ley. **III.-** Toda persona podrá conocer, acceder, objetar, actualizar rectificar y eliminar las informaciones que afecten su derecho a la dignidad, honor, honra, propia imagen, reputación, intimidad, privacidad personal y familiar. **IV.-** La información y pruebas obtenidas con violación correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producen efecto legal.
Articulo 50. (GARANTÍAS DE LA PROPIEDAD) **I.-** Se garantiza la propiedad privada individual o colectiva, siempre que el uso que se haga de la misma no sea perjudicial al interés social.	**Art. 59.- (GARANTÍAS DE LA PROPIEDAD).-** **I.-** Se garantiza la propiedad privada individual o colectiva, siempre que el uso que se haga de la misma no sea perjudicial al interés social. **II.** Se garantiza la propiedad comunitaria

II.- Dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder la propiedad adquirida, en beneficio del Estado, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa. **III.-** La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa. **IV.**- La confiscación de bienes procederá sólo en los casos establecidos por ley. **V.**- El Estado en ejercicio de la soberanía nacional deberá respetar, proteger, garantizar y facilitar medidas idóneas para desarrollar potencialidades económicas, sociales, culturales y medioambientales existentes, para alcanzar y mantener la seguridad alimentaría nutricional de la población en forma sostenible. **VI.-** El gobierno deberá consultar a los pueblos indígenas y originarios que se rigen por sus usos y costumbres en temas y medidas legislativas o administrativas susceptibles de aféctales directa o indirectamente la consulta deberá realizarse mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas.	de acuerdo a la Constitución y la ley. **III.-** La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa. IV.- La confiscación de bienes procederá sólo en los casos establecidos por ley. **IV.-** El gobierno deberá consultar a los pueblos indígenas y originarios en temas y medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directa o indirectamente su propiedad colectiva. La consulta deberá realizarse mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas.
Articulo 51. (SUSPENSIÓN DE DERECHOS DURANTE EL ESTADO DE SITIO). **I.-** Durante un estado de sitio no podrán suspenderse los derechos: al	

reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud, y de toda forma de explotación, el principio de legalidad e irretroactividad, la libertad de conciencia y religión, la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, la protección de la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, niña y adolescente, el derecho a la nacionalidad y los derechos políticos, ni las garantías establecidas para la protección de estos derechos. **II.-** Los funcionarios públicos que, sin haberse dictado el estado de sitio, efectúen medidas de persecución, desaparición, confinamiento o destierro de ciudadanos y las hagan ejecutar, así como los que clausuren imprentas y otros medios de expresión del pensamiento e incurran en depredaciones u otro género de abusos, están sujetos al pago de una indemnización de daños y perjuicios, siempre que se compruebe, dentro de juicio civil que podrá seguirse independientemente de la acción penal que corresponda, que tales medidas o hechos se adoptaron en contravención a los derechos y garantías que establece esta Constitución.	
Articulo 52. (PROHIBICION DE NO ESCLAVITUD Y TODA FORMA DE EXPLOTACION) **I.-** Serán revertidas al Estado las tierras, concesiones mineras o forestales en las que existan personas sometidas a esclavitud, servidumbre, trabajo forzosos o cualquier formas análogas, así como explotación de trabajo infantil, sin perjuicio de las acciones legales de responsabilidad que pudieran establecerse. Igualmente, será confiscada toda propiedad privada dedicada a la	**Art 61.- (PROHIBICION DE ESCLAVITUD Y TODA FORMA DE EXPLOTACION)** **I.-** Se prohíbe toda forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso, trata de personas u otra análoga de explotación que obligue a otra persona a realizar un sin pleno consentimiento y justa retribución. **II.-** Serán revertidas al Estado las tierras, concesiones mineras o forestales en las que existan personas sometidas a esclavitud, servidumbre, trabajo forzosos o cualquier formas análogas, así como explotación de

actividad productiva en la que existan personas sometidas a las condiciones antes descritas.	trabajo infantil, sin perjuicio de las acciones legales de responsabilidad que pudieran establecerse. Igualmente, será confiscada toda propiedad privada dedicada a la actividad productiva en la que existan personas sometidas a las condiciones antes descritas.
Articulo 53. (RECONOCIMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS) Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados en ella, que nacen de los tratados de derechos humanos, de la soberanía el pueblo, de la forma republicana de gobierno y de la naturaleza y dignidad humana.	**Art. 62.- (RECONOCIMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS)** Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados en ella, que nacen de los tratados de derechos humanos, de la soberanía el pueblo, de la forma republicana de gobierno y de la naturaleza y dignidad humana.
Articulo 54. (EXTRADICCIÓN) La Extradición se podrá solicitar conceder u ofrecer de acuerdo con los Tratados y convenios internacionales.	**Art. 63.- (EXTRADICIÓN)** La Extradición se podrá solicitar conceder u ofrecer de acuerdo con los Tratados y convenios internacionales.
Articulo 55. (ACCIÓN DE LIBERTAD PERSONAL (HABEAS CORPUS) **I.** Toda persona que creyere estar ilegalmente perseguida o indebidamente procesada, privada de libertad personal o corra riesgo su vida en el recinto de privación de libertad; podrá acudir de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal ante el Tribunal Superior del Distrito, Juez de Partido o Juez de instrucción de su elección, en demanda de que se guarden las formalidades legales. **II.** La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, la que se realizará dentro de las	**Art. 64.- (ACCIÓN DE LIBERTAD PERSONAL (HABEAS CORPUS)** a. Toda persona que creyere estar ilegalmente perseguida o indebidamente procesada, privada de libertad personal o corra riesgo su vida en el recinto de privación de libertad; podrá acudir de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal ante el Tribunal Superior del Distrito, Juez de Partido o Juez de instrucción de su elección, en demanda de que se guarden las formalidades legales. **II.** La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, la que se realizará dentro de las veinticuatro horas, disponiendo que el actor

veinticuatro horas, disponiendo que el actor sea conducido a su presencia. Con dicha orden se practicará citación personal o por cédula en la oficina de la autoridad o particular recurrida, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por aquella cuanto por los encargados de las cárceles o lugares de detención sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer arguyendo orden superior.	sea conducido a su presencia. En caso necesario, la autoridad judicial se trasladará al lugar de la detención indebida y procederá a la Audiencia. Con dicha orden se practicará citación personal o por cédula en la oficina de la autoridad o particular recurrida, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por aquella cuanto por los encargados de las cárceles o lugares de detención sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer arguyendo orden superior.
III. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial dictará sentencia en la misma audiencia ordenando:	**III.** En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial dictará sentencia en la misma audiencia ordenando:
d. La libertad. **e.** Reparen los defectos legales **f.** Poniendo al demandante a disposición del juez competente.	**g.** La libertad. **h.** Reparen los defectos legales. **i.** Cese la persecución indebida. d. Poniendo al accionante a disposición del juez competente.
IV. El fallo que conceda la acción deberá ejecutarse en el acto sin recurso ulterior. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.	**IV.** El fallo que conceda la acción deberá ejecutarse en el acto sin recurso ulterior. La decisión denegatoria que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.
V. Si el demandado abandona antes de escuchar la sentencia, ésta será notificada válidamente en estrados. Si no concurriere, la audiencia se llevará a efecto en su rebeldía y, oída la exposición del actor o su representante, se dictará sentencia.	**V.** Si el denunciado abandona antes de escuchar la sentencia, ésta será notificada válidamente en estrados. Si no concurriere, la audiencia se llevará a efecto en su rebeldía y, oída la exposición del actor o su representante, se dictará sentencia.
VII. Los funcionarios públicos que resistan las decisiones judiciales, en los casos previstos por este Artículo, serán destituidos de su cargo sin más trámite por la autoridad judicial que conoció la Acción de Libertad.	**VI.** Los funcionarios públicos que resistan las decisiones judiciales, en los casos previstos por este Artículo, serán destituidos de su cargo sin más trámite por la autoridad judicial que conoció la Acción de Libertad.
VIII. El particular que no procediera conforme a este Artículo será procesado	**VII.** El particular que no procediera conforme a este Artículo será procesado por el delito de desobediencia de resolución de Acción de Libertad, constituyéndose la

por el delito de desobediencia de resolución de Acción de Libertad, constituyéndose la sentencia en resolución acusatoria	sentencia en resolución acusatoria
Articulo 56. ACCIÓN DE AMPARO (AMPARO CONSTITUCIONAL) **I.-** Se establece la Acción de Amparo contra los actos u omisiones ilegales o indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de las personas reconocidos por esta Constitución y las leyes. **II.-** La Acción de Amparo se interpondrá por la persona que se creyere afectada o por otra a su nombre con poder suficiente ante el Tribunal Superior del Distrito, Juez de Partido o Juez de instrucción de su elección, tramitándoselo en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiere hacerlo la persona afectada. La acción de amparo se interpondrá dentro del año de cometida la vulneración alegada o dentro del año de notificada la última decisión administrativa o judicial. **d.** La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el Artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. **e.** La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del	**Art. 65 (ACCIÓN DE AMPARO (AMPARO CONSTITUCIONAL)** **I.-** Se establece la Acción de Amparo contra los actos u omisiones ilegales o indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de las personas reconocidos por esta Constitución y las leyes. **II.-** La Acción de Amparo se interpondrá por la persona que se creyere afectada o por otra a su nombre con poder suficiente ante el Tribunal Superior del Distrito, Juez de Partido o Juez de instrucción de su elección, tramitándoselo en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiere hacerlo la persona afectada. a. La acción de amparo se interpondrá dentro del año de cometida la vulneración alegada o dentro del año de notificada la última decisión administrativa o judicial. b. La autoridad o la persona denunciada será citada en la forma prevista por el Artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. c. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el accionante. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y

particular y, encontrando cierta y efectiva concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo. **f.** Dictada la resolución de Amparo no procederá otro recurso ulterior o paralelo que tenga identidad de causa, objeto, hechos y partes. **III.-** Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación. **IV.-** Los funcionarios públicos o particulares que no procedieran conforme a este artículo serán procesados por el delito de desobediencia de resolución de Amparo, constituyéndose la sentencia en resolución acusatoria.	garantías restringidos, suprimidos o amenazados. La decisión denegatoria que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo. d. Dictada la resolución de Amparo no procederá otro recurso ulterior o paralelo que tenga identidad de causa, objeto, hechos y partes. **III.-** Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación. **IV.-** Los funcionarios públicos o particulares que no procedieran conforme a este artículo serán procesados por el delito de desobediencia de resolución de Amparo, constituyéndose la sentencia en resolución acusatoria.
Articulo 57. (ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS Y PRIVACIDAD (HABEAS DATA) **I.** Toda persona que creyera estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación reconocidas en esta Constitución, podrá interponer la acción de	**Art. 66.- (ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS Y PRIVACIDAD (HABEAS DATA)** **I.** Toda persona que creyera estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su propia imagen, honra y reputación reconocidas en esta Constitución, podrá interponer la acción de protección de datos y privacidad.

protección de datos y privacidad. **V.** Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción de protección de datos y privacidad, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado. **VI.** La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo. **VII.** La acción de protección y privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa. **VIII.** La acción de protección y privacidad se tramitará conforme al procedimiento establecido para la acción del amparo constitucional.	**II.** Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción de protección de datos y privacidad, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado. **III.** La decisión denegatoria se levará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo. **IV.** La acción de protección y privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de comunicación social. **V.** La acción de protección y privacidad se tramitará conforme al procedimiento establecido para la acción del amparo constitucional.
Articulo. 58. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD) **I.** Toda persona individual o colectiva, tendrá derecho a presentar esta acción frente a una norma de orden público contraria a la Constitución, de acuerdo a los procedimientos establecidos por Ley. **II.** La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido, se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto.	Art. 67.-(**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD)** **I.** Toda persona individual o colectiva, afectada por una norma de orden público contrario a la Constitución, tendrá derecho a presentar esta acción, de acuerdo a los procedimientos establecidos por Ley. **II.** La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido, se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto.
Articulo 59. (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO) **VII.** Se establece la "Acción de	**Art. 68.- (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO)** **I.** Se establece la "Acción de Cumplimiento", en favor de toda persona natural o jurídica, que se considere afectada

Cumplimiento", en favor de toda persona natural o jurídica, que se considere afectada a consecuencia del incumplimiento de normas con fuerza material de Ley, por parte de funcionarios o autoridades administrativas, a fin de garantizar la ejecución de la normativa eventualmente omitida. **VIII.** La acción se interpondrá por la persona natural o jurídica o por otra a su nombre con poder suficiente, ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido en provincias, tramitándose en forma sumarísima. **IX.** La autoridad demandada será citada de manera personal o por cédula a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas de admitida la demanda. **X.** La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, declarará procedente la acción ordenando el cumplimiento del deber omitido, en un plazo perentorio no mayor a diez días hábiles. Si fuese necesario más tiempo el juez lo determinará previa justificación en la motivación de la sentencia. **XI.** En caso de que deniegue la acción de cumplimiento, se podrá interponer el recurso de amparo constitucional, previo agotamiento de las formalidades exigidas por ese recurso.	a consecuencia del incumplimiento de disposiciones constitucionales o normas con fuerza material de Ley, por parte de funcionarios o autoridades administrativas, a fin de garantizar la ejecución de la normativa eventualmente omitida. **II.** La acción se interpondrá por la persona natural o jurídica o por otra a su nombre con poder suficiente, ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido en provincias, tramitándose en forma sumarísima. **III.** La autoridad demandada será citada de manera personal o por cédula a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas de admitida la demanda. **IV.** La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, declarará procedente la acción ordenando el cumplimiento del deber omitido, en un plazo perentorio no mayor a diez días hábiles. Si fuese necesario más tiempo el juez lo determinará previa justificación en la motivación de la sentencia. **V.** En caso de que deniegue la acción de cumplimiento, se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional. **VI.** Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda la acción de cumplimiento, serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, En caso de resistencia se procederá de acuerdo a lo señalado en el recurso de amparo constitucional y hábeas

XII. Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda la acción de cumplimiento, serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, En caso de resistencia se procederá de acuerdo a lo señalado en el recurso de amparo constitucional y hábeas corpus. La autoridad judicial que no procediera conforme a lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por ley.	corpus. La autoridad judicial que no procediera conforme a lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por ley.
Articulo 60. ACCIÓN POPULAR **I.** La acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades o funcionarios públicos o de los particulares que violen o amenacen violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. (Se podría ampliar, ver el art. 4 de la ley colombiana). **II.** La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza al derecho e interés colectivo. Cuando dicha acción esté dirigida a volver las cosas a su estado anterior, el término para interponerla será de cinco (5) años, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. **III.** Podrán interponer esta acción toda persona natural o jurídica, las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión, el Ministerio Público y	**ART. 69. ACCIÓN POPULAR** I. La acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades o funcionarios públicos o de los particulares que violen o amenacen violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en la Constitución. II. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza al derecho e interés colectivo. Cuando dicha acción esté dirigida a volver las cosas a su estado anterior, el término para interponerla será de cinco (5) años, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. III. Podrán interponer esta acción toda persona jurídica, las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo.

el Defensor del Pueblo. IV. El recurso deberá contemplar la indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado; la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que la motivan; la enunciación de las pretensiones; la indicación de la autoridad o funcionario o de la persona natural o jurídica presuntamente responsable de la vulneración o la amenaza, si fuera posible y las pruebas que pretenda hacer valer.	
	TÍTULO X **CIUDADANÍA Y NACIONALIDAD** **CAPÍTULO I** **NACIONALIDAD**
Artículo 64. (Bolivianos) Son bolivianos y bolivianas: **I. De Origen:** c) Los nacidos en el territorio boliviano con excepción de los hijos de extranjeros en misión diplomática. d) Los nacidos en el extranjero de padre boliviano o madre boliviana, por el solo hecho de domiciliarse en el territorio nacional y registrarse ante autoridad competente o de inscribirse en los consulados. **II. Por Naturalización:** **1.** Los extranjeros con más de 6 años de residencia ininterrumpida en el país, que manifiesten expresamente su voluntad. El tiempo de residencia se reducirá a 3 años tratándose de extranjeros que se encuentren en los siguientes casos: d) Que tengan cónyuge o hijas e hijos bolivianos/as. e) Que preste el servicio militar a la patria a la edad requerida, por ley. f) Que por su servicio a la patria, la obtenga del Congreso Nacional.	**Artículo 3. (Bolivianos)** Son bolivianos y bolivianas: **I. De nacimiento:** e) Los nacidos en el territorio boliviano con excepción de los hijos de extranjeros en misión diplomática. f) Los nacidos en el extranjero de padre boliviano o madre boliviana, por el solo hecho de domiciliarse en el territorio nacional y registrarse ante autoridad competente o de inscribirse en los consulados. g) Las mujeres y hombres de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, tienen derecho a que su identidad cultural, si así lo desean se inscriba, junto a la boliviana, en su cédula de identidad, pasaporte y otros documentos de identificación con validez legal. **II. Por Naturalización:** 1. Los extranjeros con más de 6 años de residencia ininterrumpida en el país, que manifiesten expresamente su voluntad. El tiempo de residencia se reducirá a 3 años tratándose de extranjeros que se encuentren en los siguientes casos: g) Que tengan cónyuge o hijas e hijos bolivianos/as.

2. El tiempo de residencia podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con Estados latinoamericanos.	h) Que preste el servicio militar a la patria a la edad requerida, por ley. i) Que por su servicio a la patria, la obtenga del Congreso Nacional. 2. El tiempo de residencia podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros Estados, prioritariamente Latinoamericanos.
Artículo 65. (Matrimonio de extranjeros con bolivianas/os) Los extranjeros/as casados con bolivianos/as adquieren la nacionalidad boliviana de acuerdo a lo dispuesto en la constitución; y no la pierden aún en casos de viudez o de divorcio.	**Artículo 4. (Matrimonio de extranjeros con bolivianas/os)** Los extranjeros/as casados con bolivianos/as adquieren la nacionalidad boliviana por naturalización; y no la pierden aún en casos de viudez o de divorcio.
Artículo 66. (Matrimonio de Bolivianos con extranjeros) Los bolivianos/as casados con extranjeros/as, no pierden su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana, no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera.	**Artículo 5. (Matrimonio de Bolivianos con extranjeros)** Los bolivianos/as casados con extranjeros/as, no pierden su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana, no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera.
Artículo 67. (Adquisición de la nacionalidad) Los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen; siempre y cuando exista el principio de reciprocidad por tratados internacionales	**Artículo 6. (Adquisición de la nacionalidad)** Los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen; siempre y cuando exista el principio de reciprocidad por convenios bilaterales entre Estados.
Artículo 68. (Extranjeros) Los extranjeros en el territorio nacional gozan de los derechos, deberes y garantías; salvo las restricciones establecidas en esta constitución y las leyes.	**Artículo 7. (extranjeros)** Los extranjeros en el territorio nacional gozan de los derechos, deberes y garantías; salvo las restricciones establecidas en esta constitución y las leyes.
Artículo 69. (Bolivianos con doble nacionalidad) Los bolivianos/as que tengan doble nacionalidad no podrán postularse a los	**Artículo 8. (Bolivianos con doble nacionalidad)** Los bolivianos/as que tengan doble nacionalidad no podrán postularse a los cargos públicos electos; salvo renuncia

cargos públicos electos; salvo renuncia previa a su otra nacionalidad.	previa a su otra nacionalidad.
	CAPITULO II **CIUDADANIA**
Artículo 70. (Ciudadanía boliviana) Los bolivianos/as desde su nacimiento, son ciudadanos/as y gozan de garantías; asimismo, de derechos y deberes de forma progresiva establecidas en esta Constitución.	**Artículo 9. (Ciudadanía boliviana)** Los bolivianos/as desde su nacimiento, son ciudadanos/as y tienen derechos, deberes y garantías; de forma progresiva establecidas en esta Constitución.
Artículo 71. (Mayoría de edad) Los ciudadanos bolivianos/as, adquieren la mayoría de edad a los 18 años, cuales quiera sea sus niveles de instrucción, ocupación o renta.	**Artículo 10. (Mayoría de edad)** Los ciudadanos bolivianos/as, adquieren la mayoría de edad a los 18 años, cuales quiera sea sus niveles de instrucción, ocupación o renta.
Artículo 72. (Elector y elegible) Concurrir como elector a los 16 años y como elegible a partir de los 18 años de edad, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes; para la formación o el ejercicio de los poderes públicos.	**Artículo 11. (Elector y elegible)** Concurrir como elector a los 16 años y como elegible a partir de los 18 años de edad, para la formación o el ejercicio de los poderes públicos, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes. Los mayores de 65 no están obligados al voto
Artículo 73. (Bolivianos en el exterior) Los ciudadanos bolivianos/as domiciliados en el exterior, podrán participar en la elección de Presidente y Vicepresidente de la república, de acuerdo a registro y empadronamiento realizado por el organismo electoral. La ley regula el ejercicio de este derecho.	**Artículo 12. (Bolivianos en el exterior)** Los ciudadanos bolivianos/as domiciliados en el exterior, podrán participar en la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, de acuerdo a registro y empadronamiento realizado por el organismo electoral. La ley regula el ejercicio de este derecho.
Artículo 74. (Suspensión de derechos políticos) El ejercicio de los derechos políticos se suspende: **d)** Por tomar armas o prestar servicio en ejército enemigo en tiempos de guerra. **e)** Por defraudación de caudales públicos o quiebra fraudulenta declarada, previa sentencia ejecutoriada y	**Artículo 13. (Suspensión de derechos políticos)** El ejercicio de los derechos políticos se suspende: a) Por tomar armas y prestar servicio en ejército enemigo en tiempos de guerra. b) Por defraudación de caudales públicos o quiebra fraudulenta declarada, previa sentencia ejecutoriada y condenatoria a pena corporal.

condenatoria a pena corporal. **f)** Por aceptar funciones de gobierno extranjero, sin permiso del órgano legislativo, excepto los cargos y misiones de los organismos internacionales, religiosos, universitarios y culturales en general.	
	PARTE SEGUNDA **ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL ESTADO** **CAPITULO UNICO** **DISPOSICIONES GENERALES**
Artículo.- I. El Estado Unitario Plurinacional se organiza y estructura su gobierno en cuatro Órganos: Órgano Legislativo, Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial y Organo Social, se basa en la independencia y coordinación de estos Órganos. II. Se, adecuándose a la realidad cultural, geográfica, socioeconómica, ecológica de Bolivia, se ordena territorialmente en: Territorios Indígenas Originarios, Municipios, Provincias, Regiones y Departamentos. III. El Estado se organiza política y administrativamente se organiza en gobiernos descentralizados y con autonomía que se expresan en: a) Territorios Indígenas Originarios b) Municipios Indígenas Originarios Campesinos, Afrobolivianos y de Comunidades Interculturales c) Municipios Interculturales d) Regiones Indígenas Originarias Campesinas, Afrobolivianas y de Comunidades Interculturales e) Regiones Interculturales f) Departamentos	**Artículo.-** I. El Estado Unitario Plurinacional Comunitario, organiza y estructura su gobierno en tres órganos: Órgano Legislativo, Órgano Ejecutivo y Órgano Judicial y se basa en la independencia y coordinación de estos. II. El Estado Unitario Plurinacional Comunitario, adecuándose a la realidad cultural, geográfica, socioeconómica, ecológica de Bolivia, se ordena en: Departamentos, Regiones, Provincias, Municipios y Territorios Indígenas Originarios Campesinos. III. El Estado se organiza política y administrativamente en gobiernos descentralizados y con autonomía que se expresan en: a) Territorios Indígenas Originarios Campesinos. b) Municipios Indígenas Originarios Campesinos, Afrobolivianos y de Comunidades Interculturales c) Municipios Interculturales d) Regiones Indígenas Originarias Campesinas, Afrobolivianas y de Comunidades Interculturales e) Regiones Interculturales **f)** Departamentos
Artículo.- Todas las autoridades elegidas democráticamente en todos los niveles,	

están sujetas a reelección y revocatoria de mandato. En caso de conmoción interna, golpe de estado o interrupción abrupta de mandato, podrán recurrir a la figura de ratificatoria ejercida por el soberano, excepto en el caso de revocatoria de mandato. **Articulo.-** I. Se reconocen dos formas de participación política: mediante voto universal y mediante la elección de acuerdo a la designación o nominación de representantes por normas propias, respetando los principios de paridad y alternancia. II. Se tendrán en cuenta los mecanismos de democracia participativa, mediante asamblea y cabildos comunitarios, consulta previa, referéndum, plebiscito, iniciativa legislativa ciudadana y revocatoria de mandato.	
TITULO I **ESTRUCTURA Y ORGANIZACION** **Articulo.** a. La estructura y organización del Estado Unitario Plurinacional Comunitario responde a la necesidad histórica de generar un encuentro entre la diversidad de visiones y formas de vida, que coexisten en el Estado Boliviano, posibilitando la complementariedad de los pueblos y naciones, en sus distintas formas de organizarse, relacionarse, gestionar lo económico-productivo, social y cultural y reproducir sus saberes, para garantizar una vida digna para todas las bolivianas y los bolivianos. b. Se sostiene en cuatro pilares, que son: i. Estructura y Organización Funcional,	

i. Estructura y Ordenamiento Territorial, i. Estructura y Organización Económica y, v. Estructura y Organización Social	
	TITULO X **ORGANO LEGISLATIVO** **CAPITULO I** **ESTRUCTURA Y CONFORMACION**
Artículo 68. (Estructura) La Asamblea Legislativa Plurinacional, constituida en una sola cámara, es el órgano encargado de cumplir con la función de legislar y fiscalizar. Es la única que tiene la facultad de sancionar leyes en el territorio boliviano.	**Artículo 68.** (Estructura) La Asamblea Legislativa Plurinacional, constituida en una sola cámara, es el órgano encargado de cumplir con la función de legislar y fiscalizar. Es la única que tiene la facultad de sancionar leyes en el territorio boliviano.
Artículo 69. (Conformación) III. Estará conformada por 157 miembros. 1. 130 diputados elegidos por circunscripciones uninominales. 2. 27 diputados de circunscripciones departamentales. Elegidos 3 por cada departamento, de los que por lo menos uno será indígena originario o campesino, cuya forma de elección será determinada por ley. IV. Las formas de asignación serán determinadas en una ley especial	**Artículo 69.** (Conformación) I. Estará conformada por 157 miembros. 1. 130 diputados elegidos por circunscripciones uninominales. 2. 27 diputados de circunscripciones departamentales. Elegidos 3 por cada departamento. de los que por lo menos uno será indígena originario o campesino, cuya forma de elección será determinada por ley. [se sugiere eliminar por ser de difícil aplicación, o buscar otra redacción] II. Las formas de asignación serán determinadas en una ley especial
Artículo 70. (Forma de elección) III. En las circunscripciones uninominales los diputados se elegirán por sufragio universal y por el sistema de mayoría relativa. IV. Los diputados de circunscripciones departamentales, se elegirán por sufragio universal y por el sistema proporcional.	**Artículo 70.** (Forma de elección) I. En las circunscripciones uninominales los diputados se elegirán por sufragio universal y por el sistema de mayoría relativa y por normas propias, en el caso de circunscripciones indígenas originarias campesinas. II. Los diputados de circunscripciones departamentales, se elegirán por sufragio universal y por el sistema proporcional.
Artículo 71. (Suplencia) Los diputados se elegirán conjuntamente con un suplente	**Artículo 71.** (Suplencia) Los diputados se elegirán conjuntamente con un suplente

que no gozará de remuneración, salvo por el tiempo efectivo de reemplazo del Titular.	que no gozará de remuneración, salvo por el tiempo efectivo de reemplazo del Titular.
Artículo 72. (Determinación de las circunscripciones) III. La distribución del número de circunscripciones uninominales se determina por ley, considerando el número de habitantes establecido en el último censo nacional, criterios de extensión territorial, límites departamentales, continuidad geográfica y afinidad cultural. IV. La delimitación de circunscripciones uninominales será efectuada por la Corte Nacional Electoral y deberá garantizar el establecimiento de circunscripciones especiales indígena originarios, caso en el que no deberán ser considerados como criterios condicionales los límites departamentales y la continuidad geográfica. Ni el critero poblacional para el caso de aquellos pueblos considerados como minorìas indígenas.	**Artículo 72.** (Determinación de las circunscripciones) I. La delimitación territorial de las circunscripciones uninominales se determina por ley, considerando el número de habitantes establecido en el último censo nacional, criterios de extensión territorial, límites departamentales, continuidad geográfica y afinidad cultural. II. La ley garantizará el establecimiento de circunscripciones indígenas originarias, en las cuales no se consideran como criterios condicionantes los límites departamentales, la continuidad geográfica, ni el criterio poblacional para aquellos pueblos considerados como minorías indígenas.
Artículo 73. (Postulación de candidatos) Los candidatos serán postulados, respetando la equidad de género, por partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y las organizaciones de pueblos indígena originarios y campesinos.	**Artículo 73.** (Postulación de candidatos) Los candidatos serán postulados, respetando la equidad de género, por partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y las organizaciones de pueblos indígena originarios y campesinos.
Artículo 74. (Tiempo de elección) Las elecciones de los diputados se efectuarán simultáneamente con la elección del Presidente y Vicepresidente de la República.	**Artículo 74.** (Tiempo de elección) Las elecciones de los diputados se efectuarán simultáneamente con la elección del Presidente y Vicepresidente de la República.
Artículo 75. (Doble candidatura) Ningún candidato podrá postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.	**Artículo 75.** (Doble candidatura) Ningún candidato podrá postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

	CAPITULO II **REQUISITOS, INELEGIBILIDAD E INCOMPATIBILIDADES**
Artículo 76. (Requisitos) Son requisitos para ser Diputado: 9. Ser boliviano de origen. 10. Tener dieciocho años de edad cumplidos al día de la elección. 11. Haber cumplido el servicio militar obligatorio conforme a ley. 12. Estar inscrito en el Padrón Electoral. 13. No estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por esta Constitución y la Ley. 14. No haber sido condenado a pena privativa de libertad, salvo rehabilitación concedida por la Asamblea. 15. No tener pliego de cargo o sentencia ejecutoriada pendiente de su cumplimiento. 16. Tener residencia permanente de por lo menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción uninominal o departamental por la que se postula.	**Artículo 76.** (Requisitos) Son requisitos para ser Diputado: 1. Ser boliviano de origen. 2. Tener dieciocho años de edad cumplidos al día de la elección. 3. Haber cumplido el servicio militar o civil obligatorio conforme a ley. 4. Estar inscrito en el Padrón Electoral. 5. No estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por esta Constitución y la Ley. 6. No haber sido condenado a pena privativa de libertad, salvo rehabilitación concedida por la Asamblea. 7. No tener pliego de cargo o sentencia ejecutoriada pendiente de su cumplimiento. 8. Tener residencia permanente de por lo menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción uninominal o departamental por la que se postula.
Artículo 77. (Inelegibilidades) No podrán ser elegidos diputados: 7. El Presidente, Vicepresidente y Ministros de Estado en ejercicio. 8. Los servidores o funcionarios públicos electos, los militares y policías en servicio activo que no renuncien a sus funciones por lo menos sesenta días calendario antes del verificativo de la elección. 9. Los contratistas de obras y servicios públicos; administradores, gerentes, directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos donde el Estado tenga	**Artículo 77.** (Inelegibilidades) No podrán ser elegidos diputados: 1. El Presidente, Vicepresidente y Ministros de Estado en ejercicio. 2. Los servidores o funcionarios públicos electos, los militares y policías en servicio activo que no renuncien a sus funciones por lo menos sesenta días calendario antes del verificativo de la elección. 3. Los contratistas de obras y servicios públicos; administradores, gerentes, directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos donde el Estado tenga participación, mientras no concluyan sus contratos. 4. Los administradores y recaudadores

participación, mientras no concluyan sus contratos. 10. Los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten cuentas. 11. Los eclesiásticos con jurisdicción. 12. Quienes cumplen funciones en organismos internacionales.	de fondos públicos mientras no finiquiten cuentas. 5. Los eclesiásticos con jurisdicción. 6. Quienes cumplen funciones en organismos internacionales.
Artículo 78. (Incompatibilidades) V. Los diputados no podrán adquirir, ni arrendar a su nombre o por terceras personas bienes públicos, ni celebrar o hacerse cargo de contratos administrativos, ni obtener concesiones u otra clase de ventajas personales del Estado. VI. No pueden ser nombrados ministros de Estado, agentes diplomáticos o ejercer cualquier función pública remunerada sin previa renuncia a su calidad de diputado. VII. Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser funcionarios, empleados, apoderados ni asesores o gestores de entidades, ni de sociedades o de empresas que tengan relación contractual con el Estado. VIII. La contravención a estos preceptos importa pérdida automática del mandato popular.	**Artículo 78.** (Incompatibilidades) I. Los diputados no podrán adquirir, ni arrendar a su nombre o por terceras personas bienes públicos, ni celebrar o hacerse cargo de contratos administrativos, ni obtener concesiones u otra clase de ventajas personales del Estado. II. No pueden ser nombrados ministros de Estado, agentes diplomáticos o ejercer cualquier función pública remunerada sin previa renuncia a su calidad de diputado. III. Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser funcionarios, empleados, apoderados ni asesores o gestores de entidades, ni de sociedades o de empresas que tengan relación contractual con el Estado. IV. La contravención a estos preceptos importa pérdida automática del mandato popular.
Artículo 79. (Impedimento) Los diputados no podrán ejercer la docencia universitaria pública o privada desde el momento de su elección.	**Artículo 79.** (Impedimento) (Redacción alternativa: los diputados podrán ejercer la docencia universitaria pública y privada siempre y cuando no exista incompatibilidad horaria y no sea remunerada).
Artículo 80. (Inaplicabilidad de las incompatibilidades) Las circunstancias de incompatibilidad señaladas en los artículos anteriores, no se aplican a los diputados suplentes mientras no sustituyan al titular.	**Artículo 80.** (Inaplicabilidad de las incompatibilidades) Las circunstancias de incompatibilidad señaladas en los artículos anteriores, no se aplican a los diputados suplentes mientras no sustituyan al titular.
	CAPITULO III **PRERROGATIVAS Y DEBERES**

Artículo 81. (Inviolabilidad) Se garantiza la inviolabilidad de los diputados durante su mandato por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. No podrán ser juzgados por hechos y actos relacionados con sus funciones de investigación y fiscalización, así como aquellos que vayan en beneficio de los intereses del Estado.	**Artículo 81.** (Inviolabilidad) Se garantiza la inviolabilidad de los diputados durante su mandato por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. No podrán ser juzgados por hechos y actos relacionados con sus funciones de investigación y fiscalización, así como aquellos que vayan en beneficio de los intereses del Estado.
Artículo 82. (Inmunidad) Los diputados no tendrán inmunidad ante la ley. En los procesos penales no se les aplicará la medida cautelar de detención preventiva, salvo comisión de delitos flagrantes.	**Artículo 82.** (Inmunidad) Los diputados no tendrán inmunidad ante la ley. En los procesos penales no se les aplicará la medida cautelar de detención preventiva, salvo comisión de delitos flagrantes.
Artículo 83. (Condición de diputado) La representación es un deber de servicio y no entraña privilegios ni enriquecimiento ilícito. Los miembros de la Asamblea están bajo el control democrático de sus mandantes.	**Artículo 83.** (Condición de diputado) La representación es un deber de servicio y no entraña privilegios ni enriquecimiento ilícito. Los miembros de la Asamblea están bajo el control democrático de sus mandantes.
Artículo 84. (Deberes) Son deberes de los diputados: 1. Cumplir la Constitución Política del Estado y las leyes. 2. Cumplir eficientemente sus funciones con transparencia, legalidad, lealtad y honestidad. 3. Informar de manera periódica a la ciudadanía sobre el trabajo desarrollado en la Asamblea. 4. Consultar a la población sobre los contenidos de las leyes que se estuvieran tratando. 5. Recoger de la población sus planteamientos, sugerencias, propuestas y proyectos referidos a las leyes.	**Artículo 84.** (Deberes) Son deberes de los diputados: 1. Cumplir la Constitución Política del Estado y las leyes. 2. Cumplir eficientemente sus funciones con transparencia, legalidad, lealtad y honestidad. 3. Informar de manera periódica a la ciudadanía sobre el trabajo desarrollado en la Asamblea. 4. Consultar a la población sobre los contenidos de las leyes que se estuvieran tratando. 5. Recoger de la población sus planteamientos, sugerencias, propuestas y proyectos referidos a las leyes.
	CAPITULO IV **SESIONES**
Artículo 85. (Sesiones ordinarias) IV. Las Sesiones Ordinarias de la Asamblea, serán inauguradas el seis de	**Artículo 85.** (Sesiones ordinarias) I. Las Sesiones Ordinarias de la Asamblea, serán inauguradas el seis de agosto de cada año en la Capital del Estado,

agosto de cada año en la Capital del Estado, aún cuando no hubiese convocatoria. V. Las sesiones de la Asamblea serán permanentes todos los días hábiles del año y tendrá recesos entre el quince (15) de julio y seis (6) de agosto y entre el quince (15) y treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Como parte de sus funciones, los diputados destinarán la última semana de cada mes, para el trabajo en sus circunscripciones territoriales. La Asamblea podrá sesionar en un lugar distinto al de su sede, dentro el territorio del Estado, a convocatoria de su presidente o a solicitud del Ejecutivo.	aún cuando no hubiese convocatoria. II. Las sesiones de la Asamblea serán permanentes todos los días hábiles del año y tendrá recesos entre el quince (15) de julio y seis (6) de agosto y entre el quince (15) y treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Como parte de sus funciones, los diputados destinarán la última semana de cada mes, para el trabajo en sus circunscripciones territoriales. III. La Asamblea podrá sesionar en un lugar distinto al de su sede, dentro el territorio del Estado, a convocatoria de su presidente o a solicitud del Ejecutivo.
Artículo 86. (Sesiones extraordinarias) Durante los recesos, de manera extraordinaria y por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada por su presidente o a solicitud del Ejecutivo. En este caso se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.	**Artículo 86.** (Sesiones extraordinarias) Durante los recesos, de manera extraordinaria y por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada por su presidente o a solicitud del Ejecutivo. En este caso se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.
Artículo 87. (Carácter de las sesiones) Las sesiones serán públicas y sólo podrán declararse sesiones reservadas por determinación de dos tercios de sus miembros presentes, cuando se trate de asuntos de seguridad del Estado.	**Artículo 87.** (Carácter de las sesiones) Las sesiones serán públicas y sólo podrán declararse sesiones reservadas por determinación de dos tercios de sus miembros presentes, cuando se trate de asuntos de seguridad del Estado.
Artículo 88. (Quórum) Las sesiones se instalarán con la asistencia de la mayoría absoluta del total de sus miembros.	**Artículo 88.** (Quórum) Las sesiones se instalarán con la asistencia de la mayoría absoluta del total de sus miembros.
Artículo 89. (Aprobación) La Asamblea aprobará sus decisiones con la mayoría absoluta de los asistentes excepto los casos determinados por la presente Constitución.	**Artículo 89.** (Aprobación) La Asamblea aprobará sus decisiones con la mayoría absoluta de los asistentes excepto los casos determinados por la presente Constitución.
Artículo 90. (Uso de lenguas) Los miembros de la Asamblea podrán expresarse en las lenguas o idiomas oficiales del Estado.	**Artículo 90.** (Uso de lenguas) Los miembros de la Asamblea podrán expresarse en las lenguas o idiomas oficiales del Estado.

	CAPITULO V **MANDATO**
Artículo 91. (Tiempo de mandato) El tiempo de mandato de la Asamblea será de cinco (5) años.	**Artículo 91.** (Tiempo de mandato) El tiempo de mandato de la Asamblea será de cinco (5) años.
Artículo 92. (Reelección) Un ciudadano no podrá ser elegido congresista por más de dos periodos constitucionales continuos.	**Artículo 92.** (Reelección) Un ciudadano no podrá ser elegido congresista por más de dos periodos constitucionales continuos.
Artículo 93. (Pérdida de mandato) II. El mandato se pierde por las causales siguientes: II Fallecimiento. V Renuncia. V Revocatoria de mandato. /I Sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales. II Por abandono injustificado de sus funciones por más de seis (6) días hábiles de trabajo continuos y once (11) discontinuos en el año. II Por otras causales determinas en su Reglamento Interno. II. La revocatoria de mandato no podrá ser promovida antes de los dos años del inicio de su gestión y dentro del último año de la misma. El referéndum revocatorio procederá por iniciativa y solicitud del 25 % de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió al diputado. La revocatoria de mandato del diputado procederá si en el referéndum revocatorio, la mayoría absoluta de la población se pronuncia en ese sentido. III. En caso de pérdida de mandato, el titular será sustituido por el suplente.	**Artículo 93.** (Pérdida de mandato) El mandato se pierde por las causales siguientes: a) Fallecimiento. b) Renuncia. c) Revocatoria de mandato. d) Sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales. e) Por abandono injustificado de sus funciones por más de seis (6) días hábiles de trabajo continuos y once (11) discontinuos en el año. f) Por otras causales determinas en su Reglamento Interno. La revocatoria de mandato no podrá ser promovida antes de los dos años del inicio de su gestión y dentro del último año de la misma. El referéndum revocatorio procederá por iniciativa y solicitud del 25 % de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió al diputado. La revocatoria de mandato del diputado procederá por mayoría absoluta en el caso de que este haya sido elegido por mayoría relativa inferior al 50%; en los otros casos, la revocatoria procederá por igual o mayor porcentaje de los votos obtenidos en su elección En caso de pérdida de mandato, el titular será sustituido por el suplente.
	CAPITULO VI **ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA**

	LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Artículo 94. (Atribuciones) Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional: 27. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas. 28. Aprobar estatutos constitutivos de los gobiernos autónomos. 29. Dictar su reglamento. 30. Aprobar el Plan de Desarrollo Económico y Social presentado por el Ejecutivo. 31. Aprobar los Planes de Desarrollo que sobrepasen los presupuestos ordinarios en materia o en tiempo de gestión presentados por el Ejecutivo. 32. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Ejecutivo. 33. Aprobar proyectos de ley relativos al régimen tributario, al crédito público o subvenciones para la realización de obras públicas y de necesidad social. 34. Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado. 35. Autorizar y aprobar al ejecutivo la celebración de contratos de interés público estatal, departamental, regional, municipal e indígena-originaria, relativos a la explotación de recursos naturales renovables y no renovables con otros Estados, entidades oficiales y empresas extranjeras y nacionales. 36. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo previo control de constitucionalidad, en todos los casos establecidos por esta Constitución. 37. Establecer los sistemas: monetario, de pesas y medidas. 38. Ejercer control y fiscalización sobre instituciones de los órganos Ejecutivo, Judicial y toda institución pública. 39. Ejercer control y fiscalización a	**Artículo 94.** (Atribuciones) Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional: 1. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas. 2. Aprobar estatutos constitutivos de los gobiernos autónomos. 3. Dictar su reglamento. 4. Aprobar el Plan de Desarrollo Económico y Social presentado por el Ejecutivo. 5. Aprobar los Planes de Desarrollo que sobrepasen los presupuestos ordinarios en materia o en tiempo de gestión presentados por el Ejecutivo. 6. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Ejecutivo. 7. Aprobar proyectos de ley relativos al régimen tributario, al crédito público o subvenciones para la realización de obras públicas y de necesidad social. 8. Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado. 9. Autorizar y aprobar al ejecutivo la celebración de contratos de interés público estatal, departamental, regional, municipal e indígena-originaria, relativos a la explotación de recursos naturales renovables y no renovables con otros Estados, entidades oficiales y empresas extranjeras y nacionales. 10. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo previo control de constitucionalidad, en todos los casos establecidos por esta Constitución. 11. Establecer los sistemas: monetario, de pesas y medidas. 12. Ejercer control y fiscalización sobre instituciones de los órganos Ejecutivo, Judicial y toda institución pública. 13. Ejercer control y fiscalización a las empresas públicas y de capital mixto. 14. Interpelar, a iniciativa de cualquier

las empresas públicas y de capital mixto. 40. Interpelar, a iniciativa de cualquier parlamentario, a los Ministros de Estado, individual o colectivamente y acordar la censura por dos tercios de sus miembros. La censura implica la renuncia del Ministro. 41. Realizar investigaciones en el cumplimiento de su función mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto. 42. Aprobar la solicitud de Estado de Excepción y considerar la cuenta de la misma, presentada por el Ejecutivo. 43. Juzgar en única instancia por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y Magistrados del Tribunal Constitucional a acusación del Fiscal General. 44. Autorizar por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, el procesamiento del Presidente y Vicepresidente de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones a requerimiento del Fiscal General. 45. Elegir a su Presidente, a su mesa Directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento. 46. Aplicar sanciones a los diputados de acuerdo a reglamento. 47. Aprobar autónomamente su presupuesto y ordenar el pago de sus presupuestos, nombrar y remover su personal administrativo y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno. 48. Fijar remuneración de los diputados, que en ningún caso será superior al de un Ministro de Estado. A los diputados les está prohibido percibir cualquier otro ingreso adicional proveniente de recursos fiscales. 49. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, determinando el	parlamentario, a los Ministros de Estado, individual o colectivamente y acordar la censura por dos tercios de sus miembros. La censura implica la renuncia del Ministro. 15. Realizar investigaciones en el cumplimiento de su función mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto. 16. Aprobar la solicitud de Estado de Excepción y considerar la cuenta de la misma, presentada por el Ejecutivo. 17. Juzgar en única instancia por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y Magistrados del Tribunal Constitucional a acusación del Fiscal General. 18. Autorizar por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, el procesamiento del Presidente y Vicepresidente de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones a requerimiento del Fiscal General. 19. Elegir a su Presidente, a su mesa Directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento. 20. Aplicar sanciones a los diputados de acuerdo a reglamento. 21. Aprobar autónomamente su presupuesto y ordenar el pago de sus presupuestos, nombrar y remover su personal administrativo y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno. 22. Fijar remuneración de los diputados, que en ningún caso será superior al de un Ministro de Estado. A los diputados les está prohibido percibir cualquier otro ingreso adicional proveniente de recursos fiscales. 23. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, determinando el objeto y tiempo de su ausencia. 24. Aprobar la creación de nuevas unidades político-administrativas y establecer sus límites por medio de Ley.

objeto y tiempo de su ausencia. 50. Autorizar el ingreso y tránsito de fuerzas militares extranjeras, armamento y todo material bélico perteneciente a fuerzas militares extranjeras, determinando su objeto y tiempo de permanencia. 51. Ratificar los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana, a propuesta del Órgano Ejecutivo. 52. Aprobar la creación de nuevas unidades político-administrativas y establecer sus límites por medio de Ley.	25. Autorizar el ingreso y tránsito de fuerzas militares extranjeras, armamento y todo material bélico perteneciente a fuerzas militares extranjeras, determinando su objeto y tiempo de permanencia. 26. Ratificar los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana, a propuesta del Órgano Ejecutivo. 27. Preselección de los postulantes a los cargos de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional Intercultural, Tribunal Agrario y Agroambiental, Fiscal General de la República, en base al criterio de imparcialidad, idoneidad, transparencia, paridad y alternancia de género.
	CAPITULO VII **INICIATIVA LEGISLATIVA**
Artículo 95. (Iniciativa legislativa) Tienen la facultad de iniciativa legislativa: 7. Los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, sobre cualquier materia, previo cumplimiento de requisitos y procedimiento establecido en la ley. Siendo su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional. 8. Los diputados. 9. Los órganos Ejecutivo y Judicial, en caso de leyes relacionadas a la administración del Estado y administración de justicia respectivamente, justificando debidamente. 10. Los gobiernos departamentales y locales 11. El Órgano Electoral cuando se trate de leyes relativas a materia electoral. 12. El Defensor del Pueblo en materias de su competencia.	**Artículo 95.** (Iniciativa legislativa) Tienen la facultad de iniciativa legislativa: 1. Los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, sobre cualquier materia, previo cumplimiento de requisitos y procedimiento establecido en la ley. Siendo su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional. 2. Los diputados. 3. Los órganos Ejecutivo y Judicial, en caso de leyes relacionadas a la administración del Estado y administración de justicia respectivamente, justificando debidamente. 4. Los gobiernos departamentales y locales 5. El Órgano Electoral cuando se trate de leyes relativas a materia electoral. 6. El Defensor del Pueblo en materias de su competencia.
	CAPITULO VIII

	PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO
Artículo 96. (Etapas de aprobación) Son etapas del tratamiento de la ley: 9. El proyecto de ley ingresado a la Asamblea, será derivado a la Comisión o Comisiones que correspondan por materia, para su tratamiento y aprobación inicial. 10. Luego de aprobado, en la Comisión o Comisiones, pasará a la Plenaria de la Asamblea, donde será sancionada previa consideración en las etapas en grande, detalle y revisión. 11. Una vez sancionada será remitida al Ejecutivo para su promulgación como Ley. 12. Todo proyecto de Ley que fuese desechado no podrá ser propuesto nuevamente, sino hasta la Legislatura siguiente. 13. Toda Ley sancionada por la Asamblea podrá ser observada por el Presidente del Estado, en el término de diez días hábiles desde el día en que la hubiere recibido. Si en este plazo estuviere en receso la Asamblea, el Presidente del Estado publicará mediante mensaje sus observaciones para que se considere al reiniciar las sesiones. Si la Asamblea considerare fundadas las observaciones, modificará la Ley conforme a ellas y la devolverá al Ejecutivo para su promulgación. 14. Si la Asamblea declara infundadas las observaciones, por dos tercios de sus miembros presentes, el Presidente del Estado promulgará la Ley dentro de diez días continuos. 15. La Ley no observada por el Presidente dentro de los diez días hábiles, será promulgada. 16. Las Leyes no promulgadas por el Presidente en los plazos previstos en los numerales anteriores, desde su recepción, serán promulgadas por el Presidente de la Asamblea.	**Artículo 96.** (Etapas de aprobación) Son etapas del tratamiento de la ley: 1. El proyecto de ley ingresado a la Asamblea, será derivado a la Comisión o Comisiones que correspondan por materia, para su tratamiento y aprobación inicial. 2. Luego de aprobado, en la Comisión o Comisiones, pasará a la Plenaria de la Asamblea, donde será sancionada previa consideración en las etapas en grande, detalle y revisión. 3. Una vez sancionada será remitida al Ejecutivo para su promulgación como Ley. 4. Todo proyecto de Ley que fuese desechado no podrá ser propuesto nuevamente, sino hasta la Legislatura siguiente. 5. Toda Ley sancionada por la Asamblea podrá ser observada por el Presidente del Estado, en el término de diez días hábiles desde el día en que la hubiere recibido. Si en este plazo estuviere en receso la Asamblea, el Presidente del Estado publicará mediante mensaje sus observaciones para que se considere al reiniciar las sesiones. Si la Asamblea considerare fundadas las observaciones, modificará la Ley conforme a ellas y la devolverá al Ejecutivo para su promulgación. 6. Si la Asamblea declara infundadas las observaciones, por dos tercios de sus miembros presentes, el Presidente del Estado promulgará la Ley dentro de diez días continuos. 7. La Ley no observada por el Presidente dentro de los diez días hábiles, será promulgada. 8. Las Leyes no promulgadas por el Presidente en los plazos previstos en los numerales anteriores, desde su recepción, serán promulgadas por el Presidente de la Asamblea.

Artículo 30.- (Publicación) La ley es de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que la propia ley establezca un plazo diferente.	Artículo 97.- (Publicación) La ley es de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que la propia ley establezca un plazo diferente.
	ORGANO EJECUTIVO PLURINACIONAL **CAPÍTULO I** **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**
Artículo 134. PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE El Poder Ejecutivo se ejerce por la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Unitario Plurinacional Comunitario, conjuntamente las Ministras o Ministros de Estado.	**Artículo 134. PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE** El Poder Ejecutivo se ejerce por la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, conjuntamente las Ministras o Ministros de Estado.
Artículo 135. III. La Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Unitario Plurinacional Comunitario, serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto, debiendo reunir el cincuenta por ciento más uno de los votos. IV. En caso de que ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta se realizará una segunda vuelta electoral en el plazo de sesenta días, computable a partir del día de la anterior elección, entre los dos candidatos más votados y se elegirá por simple mayoría de los votos.	**Artículo 135.** I. La Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto, debiendo reunir el cincuenta por ciento más uno de los votos. **II.** En caso de que ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta se realizará una segunda vuelta electoral en el plazo de sesenta días, computable a partir del día de la anterior elección, entre los dos candidatos más votados y se elegirá por simple mayoría de los votos.
Artículo 136. El periodo de mandato constitucional será de cinco años, revocable y pudiendo ser reelectos consecutivamente, por voluntad del pueblo.	**Artículo 136.** El periodo de mandato constitucional será de cinco años, revocable y pudiendo ser reelectos consecutivamente, por voluntad del pueblo.
Artículo 137. En caso de impedimento o ausencia definitiva del Presidente, lo reemplazara el Vicepresidente(a) y, a falta de éste el	**Artículo 137.** En caso de impedimento o ausencia definitiva del Presidente, lo reemplazara el Vicepresidente(a) y, a falta de éste el

Presidente de la Asamblea, en este ultimo caso se convocara a nuevas elecciones en el plazo máximo de 90 días.	Presidente de la Asamblea, en este ultimo caso se convocara a nuevas elecciones en el plazo máximo de 90 días.
Artículo 138. REVOCATORIA DE MANDATO. El mandato del Presidente será revocado, mediante iniciativa ciudadana, planteada con el respaldo del 25% de firmas del padrón electoral y verificadas por la Corte Electoral. Cumplido este requisito se convocará al referéndum revocatorio, no pudiendo realizarse este procedimiento durante los dos primeros y el último año del período constitucional. Si el pueblo rechazare la revocatoria, la decisión se tendrá como voluntad ratificatoria del mandato presidencial y no podrá convocarse a otro referéndum revocatorio durante el resto del mandato. Si el resultado fuese por la revocatoria, el Presidente cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir como Jefe de Estado, el Vicepresidente, quien convocará a elecciones generales en el plazo de 90 días	**Artículo 138. REVOCATORIA DE MANDATO.** El mandato del Presidente será revocado, mediante iniciativa ciudadana, planteada con el respaldo del 25% de firmas del padrón electoral y verificadas por la Corte Electoral. Cumplido este requisito se convocará al referéndum revocatorio, no pudiendo realizarse este procedimiento durante los dos primeros y el último año del período constitucional. La revocatoria de mandato del Presidente procederá por mayoría absoluta en el caso de que este haya sido elegido por mayoría relativa inferior al 50%; en los otros casos, por igual o mayor porcentaje de los votos obtenidos en su elección. Si el pueblo rechazare la revocatoria, la decisión se tendrá como voluntad ratificatoria del mandato presidencial y no podrá convocarse a otro referéndum revocatorio durante el resto del mandato. Si el resultado fuese por la revocatoria, el Presidente cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir como Jefe de Estado, el Vicepresidente, quien convocará a elecciones generales en el plazo de 90 días.
Artículo 139. Para ser elegido Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, se requiere: i) Ser boliviana o boliviano de nacimiento. j) Haber cumplido el servicio militar obligatorio en Bolivia, sólo para varones. k) No contar con doble nacionalidad. l) Tener dominio de por lo menos una lengua originaria. m) No tener pliego de cargo o sentencia	**Artículo 139.** Para ser elegido Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, se requiere: a) Ser boliviana o boliviano de nacimiento. b) Haber cumplido el servicio militar o civil obligatorio en Bolivia, c) No contar con doble nacionalidad. d) Tener dominio de por lo menos una lengua originaria. e) No tener pliego de cargo o sentencia ejecutoriada pendiente de cumplimiento, ni

ejecutoriada, ni estar comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos por esta Constitución. n) Estar inscrito en el padrón electoral. o) Tener 30 años cumplidos al día de la elección. p) Ser postulado por un Partido Político, Agrupación ciudadana o pueblos Indígenas, Campesinos y Originarios.	estar comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos por esta Constitución. f) Estar inscrito en el padrón electoral. g) Tener 30 años cumplidos al día de la elección. h) Ser postulado por un Partido Político, Agrupación ciudadana o pueblos Indígenas, Campesinos y Originarios.
Artículo 140. No podrán ser elegidos Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, en los siguientes casos: h) No tener relación contractual con empresas, corporaciones, transnacionales que hayan ocasionado daño económico al Estado, o conflicto de choque de intereses. i) Los propietarios de medios de comunicación, por ética de mantener la comunicación imparcial. j) Las Ministras o Ministros de Estado, Congresales, Prefectos, Alcaldes, Presidentes de entidades de función económica o social en los que tenga participación el Estado que no hubieran renunciado irrevocablemente al cargo seis meses antes al día de la elección. k) Los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, Presidente y Vocales de la Corte Nacional Electoral, Rectores de las Universidades y las Normales, que no hubieran renunciado irrevocablemente al cargo seis meses antes al día de la elección. l) Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado de acuerdo al computo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia del Estado, Ministros de Estado, Prefectos, Alcaldes y presidentes de entidades con función económica social, en los que tuviere participación el Estado, durante el último año anterior a la elección.	**Artículo 140.** No podrán ser elegidos Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, en los siguientes casos: a) Ser miembro de niveles de decisión de empresas, corporaciones, transnacionales que hayan ocasionado daño económico al Estado, o conflicto de choque de intereses. b) Las Ministras o Ministros de Estado, Congresales, Prefectos, Alcaldes, Presidentes de entidades de función económica o social en los que tenga participación el Estado que no hubieran renunciado irrevocablemente al cargo seis meses antes al día de la elección. c) Los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, Presidente y Vocales de la Corte Nacional Electoral, Rectores de las Universidades y las Normales, que no hubieran renunciado irrevocablemente al cargo seis meses antes al día de la elección. **d)** Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años **e)** Ministros de cualquier culto religioso.

m) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años y Ministros de cualquier culto religioso. n) La otorgación de cualquier licencia temporal dentro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no significara su habilitación para postularse.	
Artículo 141. SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE 28. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes. 29. Mantener la unidad de Bolivia como un Estado indivisible de todas las bolivianas y bolivianos. 30. Proponer las Políticas de Gobierno y de Estado y dirigir su ejecución. 31. Conducir las relaciones exteriores, celebrar Tratados y Convenios con aprobación del Congreso, nombrar funcionarios diplomáticos y consulares de acuerdo a ley, admitir a los funcionarios extranjeros en general. 32. Convocar a la Asamblea Plurinacional a sesiones extraordinarias. 33. Administrar las rentas nacionales y decretar su inversión por intermedio del respectivo Ministerio, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto. 34. Presentar el Plan de Desarrollo Económico y Social al Legislativo. 35. Presentar los Planes de Desarrollo que sobrepasen los presupuestos ordinarios en materia o en tiempo de gestión al Legislativo. 36. Presentar al Legislativo, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias, el presupuesto nacional, para la siguiente gestión financiera y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. La cuenta de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.	**Artículo 141. SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE** 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes. 2. Mantener la unidad de Bolivia como un Estado indivisible de todas las bolivianas y bolivianos. 3. Proponer las Políticas de Gobierno y de Estado y dirigir su ejecución. 4. Conducir las relaciones exteriores, celebrar Tratados Internacionales con aprobación del Congreso, nombrar funcionarios diplomáticos y consulares de acuerdo a ley, admitir a los funcionarios extranjeros en general. 5. Convocar a la Asamblea Plurinacional a sesiones extraordinarias. 6. Administrar las rentas nacionales y decretar su inversión por intermedio del respectivo Ministerio, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto. 7. Presentar el Plan de Desarrollo Económico y Social al Legislativo. 8. Presentar los Planes de Desarrollo que sobrepasen los presupuestos ordinarios en materia o en tiempo de gestión al Legislativo. 9. Presentar al Legislativo, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias, el presupuesto nacional, para la siguiente gestión financiera y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. La cuenta de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.

37. Presentar anualmente al Congreso, en la Primera Sesión Ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de la administración, durante el año, acompañando las memorias ministeriales.	10. Presentar anualmente al Congreso, en la Primera Sesión Ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de la administración, durante el año, acompañando las memorias ministeriales.
38. Presentar al Congreso, mediante los Ministros, los informes que soliciten, pudiendo pedir reserva en los asuntos relativos a negociaciones diplomáticas, seguridad y defensa nacional.	11. Presentar al Congreso, mediante los Ministros, los informes que soliciten, pudiendo pedir reserva en los asuntos relativos a negociaciones diplomáticas, seguridad y defensa nacional.
39. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.	12. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
40. Decretar amnistía por delitos políticos con la aprobación del Congreso.	13. Decretar amnistías.
41. Nombrar al Contralor General de la República, al Presidente del Banco Central, al Superintendente de Bancos, a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales tiene intervención el Estado, de las ternas propuestas por el Congreso. (ver con Otros Órganos)	14. Nombrar al Contralor General de la República, al Presidente del Banco Central, al Superintendente de Bancos, a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales tiene intervención el Estado, de las ternas propuestas por el Congreso.
42. Preservar y defender el orden interno y la seguridad exterior del Estado Unitario Plurinacional Comunitario. (ver con Seguridad y Defensa)	15. Preservar y defender el orden interno y la seguridad exterior del Estado Unitario Plurinacional Comunitario. (ver con Seguridad y Defensa)
43. Designar al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y al Comandante General de la Policía Nacional.	16. Designar al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y al Comandante General de la Policía Nacional.
44. Proponer al Congreso, en caso de vacancias, ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, Almirante, Vicealmirante, Contralmirante de las Fuerzas Armadas, y a General de la Policía con informe de sus servicios y promociones.	17. Proponer al Congreso, en caso de vacancias, ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, Almirante, Vicealmirante, Contralmirante de las Fuerzas Armadas, y a General de la Policía de acuerdo a los parámetros institucionales, méritos y antigüedad, hojas de servicios.
45. Crear y habilitar puertos menores.	18. Crear y habilitar puertos menores.
46. Designar a sus representantes ante las Cortes Electorales.	19. Designar a sus representantes ante las Cortes Electorales.
47. El nombramiento de Ministras y Ministros será exclusiva facultad del Presidente, respetando la equidad de género en la composición del gabinete	20. El nombramiento de Ministras y Ministros será exclusiva facultad del Presidente, respetando la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.

ministerial. 48. Mediante Decreto la Presidenta o el Presidente tendrá la facultad de remover, aceptar renuncias y conceder licencia a sus Ministros. 49. Interponer el recurso de inconstitucionalidad, hacer las impugnaciones y formular las consultas ante el Tribunal Constitucional. 50. Presentar anteproyectos de ley de urgencia económica, que serán considerados por el legislativo con prioridad. 51. Ejerce la calidad de Capitán General de las FF. AA. y disponer de las fuerzas armadas para la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad de su territorio. 52. Declarar los estados de excepción enmarcados en la Constitución Política del Estado. 53. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa. 54. Dictar Decretos Supremos y Resoluciones.	21. Mediante Decreto la Presidenta o el Presidente tendrá la facultad de remover, aceptar renuncias y conceder licencia a sus Ministros. 22. Interponer el recurso de inconstitucionalidad, hacer las impugnaciones y formular las consultas ante el Tribunal Constitucional. 23. Presentar anteproyectos de ley de urgencia económica, que serán considerados por el legislativo con prioridad. 24. Ejerce la calidad de Capitán General de las FF. AA. y disponer de las fuerzas armadas para la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad de su territorio. 25. Declarar los estados de excepción enmarcados en la Constitución Política del Estado. 26. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa. **27.** Dictar Decretos Supremos y Resoluciones.
Artículo 142. CESACIÓN DE MANDATO PRESIDENCIAL Cesará en su mandato: 5. Por muerte. 6. Por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional. 7. Por incapacidad mental declarada judicialmente. 8. Por Revocatoria de Mandato.	**Artículo 142. CESACIÓN DE MANDATO PRESIDENCIAL** Cesará en su mandato: 1. Por muerte. 2. Por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional. 3. Por incapacidad mental, plenamente comprobada **4.** Por Revocatoria de Mandato.
Artículo 143. VICEPRESIDENTA y VICEPRESIDENTE VI. El Vicepresidente asumirá la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución. VII. Asumirá las funciones de Presidente Nato del Asamblea Plurinacional VIII. Participar en las sesiones del Gabinete Ministerial. IX. Coadyuvar con el Presidente en la	**Artículo 143. VICEPRESIDENTA y VICEPRESIDENTE** I. El Vicepresidente asumirá la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución. II. Asumirá las funciones de Presidente Nato del Asamblea Plurinacional III. Participar en las sesiones del Gabinete Ministerial. IV. Coadyuvar con el Presidente en la

dirección de la política general del Gobierno, y coordinar con los Ministros de Estado. X. Participar conjuntamente con el Presidente en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.	dirección de la política general del Gobierno, y coordinar con los Ministros de Estado. **V.** Participar conjuntamente con el Presidente en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.
Artículo 144. La Presidenta o el Presidente podrá ausentarse del territorio nacional sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en misión oficial, hasta un máximo de diez días.	**Artículo 144.** La Presidenta o el Presidente podrá ausentarse del territorio nacional sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en misión oficial, hasta un máximo de diez días.
	CAPÍTULO II **MINISTROS DE ESTADO**
Artículo 145. REQUISITOS: j) Ser boliviana o boliviano de nacimiento. k) Haber cumplido el Servicio Militar en Bolivia, para varones. (ver con Com.21) l) Tener 25 años cumplidos. m) Estar inscrito en el Padrón Electoral. n) No tener sentencia penal ejecutoriada, ni tener pliego de cargo ejecutoriado, no estar comprendidos en los casos de incompatibilidad establecidas por esta Constitución. o) No ser miembro de la Asamblea Plurinacional. p) No ser accionista o socio, ni tener relación laboral o contractual con entidades financieras y empresas transnacionales donde exista conflicto de intereses con el Estado. q) No podrán ser nombrados Ministras o Ministros el cónyuge, los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado de acuerdo al cómputo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia. r) Los que tengan contratos, pendientes de su cumplimiento y deudas ejecutoriadas, con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, nacionales o extranjeras.	**Artículo 145. REQUISITOS:** a) Ser boliviana o boliviano de nacimiento. b) Haber cumplido el Servicio Militar o civil en Bolivia, c) Tener 25 años cumplidos. d) Estar inscrito en el Padrón Electoral. e) No tener pliego de cargo o sentencia ejecutoriada pendiente de cumplimiento, ni estar comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos por esta Constitución f) No ser miembro de la Asamblea Plurinacional. g) No ser miembro de niveles de decisión de empresas o corporaciones transnacionales. **h)** No podrán ser nombrados Ministras o Ministros el cónyuge, los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado de acuerdo al cómputo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia. **i)** Los que tengan contratos, pendientes de su cumplimiento y deudas ejecutoriadas con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 146. Son Atribuciones de las Ministras o Ministros de Estado, además de las establecidas por ley: 6. Formular su presupuesto, políticas, programas, planes, proyectos inherentes a su despacho en coordinación con la Presidenta o Presidente. 7. Concurrir a convocatoria de la Asamblea Plurinaiconal pudiendo participar en los debates con voz pero sin voto, en asuntos de interés de su ministerio. 8. Asistir a las sesiones de Consejo de Ministros con derecho a voz y voto. 9. Concurrir y participar en la elaboración del Presupuesto General de la Nación. 10. La cuenta de inversión de las rentas que la Ministra o Ministro de Hacienda debe presentar a la Asamblea Plurinacional, llevará la aprobación de los demás Ministros en lo que se refiere a su respectivo despacho.	**Artículo 146.** Son Atribuciones de las Ministras o Ministros de Estado, además de las establecidas por ley: 1. Formular su presupuesto, políticas, programas, planes, proyectos inherentes a su despacho en coordinación con la Presidenta o Presidente. 2. Concurrir a convocatoria de la Asamblea Plurinacional pudiendo participar en los debates con voz pero sin voto, en asuntos de interés de su ministerio. 3. Asistir a las sesiones de Consejo de Ministros con derecho a voz y voto. 4. Concurrir y participar en la elaboración del Presupuesto General de la Nación. 5. La cuenta de inversión de las rentas que la Ministra o Ministro de Hacienda debe presentar a la Asamblea Plurinacional, llevará la aprobación de los demás Ministros en lo que se refiere a su respectivo despacho. *6.* Elaborar, conjuntamente con el Presidente, los planes de desarrollo socio-económico y controlar su ejecución.
Artículo 147. Son responsabilidades de las Ministras o Ministros de Estado: *V.* Las Ministras o Ministros de Estado son responsables de los actos de administración en sus respectivos ramos. I. Su responsabilidad será solidaría por los actos acordados en Consejo de Gabinete. I. Ninguna orden verbal o escrita de la Presidenta o Presidente, exime de responsabilidad a los Ministros. I. Los Ministros serán juzgados conforme a la Ley de Responsabilidades por los delitos, que cometieren en el ejercicio de sus funciones.	**Artículo 147.** Son responsabilidades de las Ministras o Ministros de Estado: I. Las Ministras o Ministros de Estado son responsables de los actos de administración en sus respectivos ramos. I. Su responsabilidad será solidaría por los actos acordados en Consejo de Gabinete. I. Ninguna orden verbal o escrita de la Presidenta o Presidente, exime de responsabilidad a los Ministros. *V.* Los Ministros serán juzgados conforme a la Ley de Responsabilidades por los delitos, que cometieren en el ejercicio de sus funciones.
	CAPÍTULO III ESTADOS DE EXCEPCIÓN
Artículo 148. En caso de peligro para la Seguridad	**Artículo 148.** En caso de peligro para la Seguridad

Nacional, la Presidenta o Presidente del Estado tiene la potestad de declarar el estado de excepción en consulta con el Consejo Supremo de Seguridad y Defensa Nacional, en todo o parte del territorio que fuere necesario, con cargo a su posterior aprobación del Congreso Nacional.	Nacional, la Presidenta o Presidente del Estado tiene la potestad de declarar el estado de excepción en consulta con el Consejo Supremo de Seguridad y Defensa Plurinacional, en todo o parte del territorio que fuere necesario, con cargo a su posterior aprobación del Congreso Nacional.
I. Estado de Seguridad y Defensa Externa. En caso de agresión externa o ante la inminencia de la misma, la Presidenta o Presidente del Estado podrá declarar estado de defensa externa e integrar y movilizar el poder y potencial nacional disponible para la Defensa Nacional.	I. Estado de Seguridad y Defensa Externa. En caso de agresión externa o ante la inminencia de la misma, la Presidenta o Presidente del Estado podrá declarar estado de defensa externa e integrar y movilizar el poder y potencial nacional disponible para la Defensa Nacional.
I. Estado de Seguridad y Defensa Interna. En caso de guerra civil, alteración grave del orden público o conmoción interna que ponga en peligro o atente contra la Seguridad Nacional, el Poder Ejecutivo podrá declarar estado de defensa interna.	I. Estado de Seguridad y Defensa Interna. En caso de guerra civil, alteración grave del orden público o conmoción interna que ponga en peligro o atente contra la Seguridad Nacional, el Poder Ejecutivo podrá declarar estado de defensa interna.
I. No podrá prolongarse más allá de noventa días, prorrogable por un plazo igual con aprobación del Congreso.	I. No podrá prolongarse más allá de noventa días, prorrogable por un plazo igual con aprobación del Congreso.
K. Estado de Seguridad y Defensa Natural. Ante la eventualidad de una catástrofe producto de un fenómeno natural o antrópico, el territorio afectado será declarado por el Poder Ejecutivo como zona de desastre, para la ejecución de actividades de respuesta inmediata.	*V*. Estado de Seguridad y Defensa Natural. Ante la eventualidad de una catástrofe producto de un fenómeno natural o antrópico, el territorio afectado será declarado por el Poder Ejecutivo como zona de desastre, para la ejecución de actividades de respuesta inmediata.
K. La regulación de estos estados de excepción será establecida por ley respectiva, la misma que en medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación podrá restringir de manera temporal, algunos derechos fundamentales, con la finalidad de garantizar la Seguridad Nacional.	*V*. La regulación de estos estados de excepción será establecida por ley respectiva, la misma que en medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación podrá restringir de manera temporal, algunos derechos fundamentales, con la finalidad de garantizar la Seguridad Nacional.
Artículo 149. Declarado el estado de excepción mediante decreto se regulará el ejercicio del derecho, cuya garantía se restringe temporalmente.	**Artículo 149.** Declarado el estado de excepción mediante decreto se regulará el ejercicio del derecho, cuya garantía se restringe temporalmente.

El Decreto cumplirá con las exigencias y principios de garantías establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No se podrá restringir los siguientes derechos y garantías: a la vida, reconocimiento a la personalidad jurídica, la protección a la familia, igualdad ante la ley, la nacionalidad, la libertad, la integridad personal, física, psíquica y moral, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, el debido proceso, el amparo constitucional, el hábeas corpus, y otros contemplados en convenios y tratados internacionales refrendados por el Estado.	El Decreto cumplirá con las exigencias y principios de garantías establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
	ORGANO (FUNCION) JUDICIAL
Artículo 97. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano, titular de la soberanía popular y se sustenta en los principios de: h) Pluralismo jurídico.- El reconocimiento de la coexistencia de sistemas normativos en un mismo espacio geopolítico (disenso-unidad jurisdiccional) i) Interculturalidad.- Consiste en el reconocimiento y dialogo de la diversidad social, económica, política, jurídica y cultural del país estableciendo condiciones que respondan a esta realidad. j) Equidad.- Se funda en la búsqueda del equilibrio entre la norma y la justicia. k) Igualdad Jurídica.- Todos los ciudadanos y ciudadanas deben ser juzgados y juzgadas, sin establecer distinciones de ninguna naturaleza. l) Independencia.- La justicia no será sometida a otro órgano de poder. Los tribunales y jueces, son independientes en la administración de justicia, y solo se somete a esta Constitución Política del Estado y la Ley.	**Artículo 98.** La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano, titular de la soberanía popular y se sustenta en los principios de: o) Pluralismo jurídico.- El reconocimiento de la coexistencia de sistemas jurídicos en un mismo espacio geopolítico p) Interculturalidad.- Consiste en el reconocimiento y dialogo de la diversidad social, económica, política, jurídica y cultural del país estableciendo condiciones que respondan a esta realidad. q) Equidad.- Se funda en la búsqueda del equilibrio entre la norma y la justicia. r) Igualdad Jurídica.- Todos los ciudadanos y ciudadanas deben ser juzgados y juzgadas, sin establecer distinciones de ninguna naturaleza. s) Independencia.- La justicia no será sometida a otro órgano de poder. Los tribunales y jueces, son independientes en la administración de justicia, y solo se somete a esta Constitución Política del Estado y la Ley.

m) Seguridad Jurídica.- Como garantía de la aplicación objetiva de la ley. n) De servicio a la sociedad.- La administración de justicia debe ser de fácil acceso, ágil, oportuna y de relación más directa con la población. Los delitos de lesa humanidad, genocidio, traición a la patria, actos de corrupción por autoridades electivas del órgano ejecutivo son imprescriptibles.	t) Seguridad Jurídica.- Como garantía de la aplicación objetiva de la ley. u) Participación ciudadana v) Priorización de la conciliación. w) Desconcetración de areas especializadas. x) De servicio a la sociedad.- La administración de justicia debe ser de fácil acceso, ágil, oportuna y de relación más directa con la población. Los delitos de lesa humanidad, genocidio, traición a la patria, actos de corrupción por autoridades electivas del órgano ejecutivo son imprescriptibles.
Artículo 98. I. La función judicial es única se ejerce a través de la Jurisdicción Constitucional por el Tribunal Constitucional Intercultural, la jurisdicción ordinaria por el Tribunal Supremos de Justicia, tribunales departamentales, tribunales, jueces, por la jurisdicción indígena originaria campesina a través de las autoridades originarias y por las jurisdicciones especializadas a través de los tribunales y jueces especializados II La organización, atribuciones y funcionamiento de los Órganos de Administración de Justicia ordinaria y especializadas se determinaran en la ley orgánica respectiva	**Artículo 98.** I. La función judicial es única se ejerce a través de la jurisdicción ordinaria por el Tribunal Supremos de Justicia, tribunales departamentales, tribunales, jueces, por la jurisdicción indígena originaria campesina a través de las autoridades originarias y por las jurisdicciones especializadas a través de los tribunales y jueces especializados II La organización, atribuciones y funcionamiento de los Órganos de Administración de Justicia ordinaria y especializadas se determinaran en la ley orgánica respectiva
	CAPITULO II **JURISDICCIÓN ORDINARIA**
Artículo 99. La jurisdicción ordinaria será regulada por los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, debido proceso. Se incorpora la garantía procesal de doble instancia en todos los procesos judiciales, excepto en materia penal y en los casos expresamente señalados por una ley especial. La jurisdicción ordinaria no reconoce fueros, privilegios o tribunales de	**Artículo 99.** La jurisdicción ordinaria será regulada por los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, debido proceso. La jurisdicción ordinaria no reconoce fueros, privilegios o tribunales de excepción. Los miembros de las Fuerzas Armadas se encuentran sujetos a la jurisdicción ordinaria, creándose la jurisdicción Militar para delitos de

excepción. Los miembros de las Fuerzas Armadas se encuentran sujetos a la jurisdicción ordinaria, creándose la jurisdicción Militar para delitos de naturaleza militar regulados por una Ley.	naturaleza militar regulados por una Ley.
Artículo 100. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.- Es el máximo Tribunal de Justicia de la jurisdicción ordinaria. Está compuesto por nueve magistrados titulares y suplentes, elegidos, uno por cada Departamento. Se organizará internamente por Salas especializadas. Los asuntos que deba conocer cada Sala se definirán por Ley. Producida una acefalía o impedimento temporal de un Magistrado (a) asumirá funciones el Magistrado (a) suplente de acuerdo al régimen de suplencias y reemplazos determinados expresamente por Ley.	**Artículo 100. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**.- Es el máximo Tribunal de Justicia de la jurisdicción ordinaria. Está compuesto por nueve magistrados titulares y suplentes, elegidos, uno por cada Departamento. Se organizará internamente por Salas especializadas. Producida una acefalía o impedimento temporal de un Magistrado (a) asumirá funciones el Magistrado (a) suplente de acuerdo al régimen de suplencias y reemplazos determinados expresamente por Ley.
Artículo 101. SON ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: j) Actuar como tribunal de casación y nulidad, en los casos expresamente señalados por Ley. k) Dirimir conflicto de competencias suscitadas, entre los tribunales departamentales, conforme a procedimiento. l) Conocer, resolver y solicitar en única instancia la extradición (en territorio nacional, o viceversa). m) Juzgar como tribunal colegiado en única instancia al Presidente de la República, Vicepresidente, por delitos cometidos, vinculados al ejercicio de su mandato, previa autorización de la Asamblea Plurinacional por dos tercios de votos, a requerimiento fundado del Fiscal General de la Nación, cuando existan indicios de responsabilidad penal. El Fiscal General, formulará acusación si estima que la investigación proporcionó, fundamento	**Artículo 101. SON ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**: a) Actuar como tribunal de casación y nulidad, en los casos expresamente señalados por Ley. b) Dirimir conflicto de competencias suscitadas, entre los tribunales departamentales, conforme a procedimiento. c) Conocer, resolver y solicitar en única instancia la extradición (en territorio nacional, o viceversa). d) Juzgar como tribunal colegiado en única instancia al Presidente de la República, Vicepresidente, por delitos cometidos, vinculados al ejercicio de su mandato, previa autorización de la Asamblea Plurinacional por dos tercios de votos, a requerimiento fundado del Fiscal General de la Nación, cuando existan indicios de responsabilidad penal. El Fiscal General, formulará acusación si estima que la investigación proporcionó, fundamento

para el enjuiciamiento, ante el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia, cesando del ejercicio de sus funciones. Su juzgamiento será de manera oral pública continua e ininterrumpida en única instancia. Los delitos comunes cometidos por estas altas autoridades serán juzgados por la justicia ordinaria sin fueros ni privilegios. n) Juzgar en única instancia a los Ministros de Estado, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Prefectos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, bajo el mismo procedimiento que para el Presidente y Vice Presidente de la República, sin que se requiera la autorización de la Asamblea Plurinacional. o) Designar de las ternas presentadas por el Control Disciplinario Administrativo de justicia a los Vocales de los Tribunales Departamentales p) Preparar y presentar proyectos a la Asamblea Plurinacional de reformas judiciales sustantivas, adjetivas que serán de tratamiento obligatorio de ésta. q) Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia r) Otras atribuciones expresamente señaladas por una Ley.	para el enjuiciamiento, ante el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia, cesando del ejercicio de sus funciones. Su juzgamiento será de manera oral pública continua e ininterrumpida en única instancia. Los delitos comunes cometidos por estas altas autoridades serán juzgados por la justicia ordinaria sin fueros ni privilegios. e) Juzgar en única instancia a los Ministros de Estado, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Prefectos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, bajo el mismo procedimiento que para el Presidente y Vice Presidente de la República, sin que se requiera la autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional. f) Designar de las ternas presentadas por el Control Disciplinario Administrativo de justicia a los Vocales de los Tribunales Departamentales g) Preparar y presentar proyectos a la Asamblea Plurinacional de reformas judiciales sustantivas, adjetivas que serán de tratamiento obligatorio de ésta. h) Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia i) Otras atribuciones expresamente señaladas por una Ley.
Artículo 102. SELECCIÓN, ELECCIÓN DE MAGISTRADOS.- Los Magistrados serán elegidos mediante voto popular. El control disciplinario administrativo del órgano efectuará una preselección de los postulantes, por cada Departamento y remitirá a la Corte Nacional Electoral la nomina de los precalificados, para que este proceda al sufragio electoral en cada Departamento. Resultando elegidos los que hubiera obtenido, simple mayoría de votos, debiendo el Presidente de la República suministrarle posesión en sus cargos.	**Artículo 102. SELECCIÓN, ELECCIÓN DE MAGISTRADOS.-** Los Magistrados serán elegidos mediante voto popular. El control disciplinario administrativo del órgano efectuará una preselección de los postulantes, por cada Departamento y remitirá a la Corte Nacional Electoral la nómina de los precalificados, para que este proceda al sufragio electoral en cada Departamento. Resultando elegidos los que hubiera obtenido, simple mayoría de votos, debiendo el Presidente de la Asamblea Plurinacional suministrarle posesión en sus cargos.

Artículo 102. REQUISITOS PARA SU ELECCIÓN.- Para ser miembro del Tribunal Supremo de Justicia se requiere: h) Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio. i) Tener la edad mínima de 35 años j) Tener título de Abogado en provisión nacional. k) Haber desempeñado, con honestidad, ética y buen crédito, el ejercicio de las funciones judiciales por 10 años, o haber ejercido el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria. l) Estar inscrito en el Registro Electoral, y m) No haber sido condenado a pena corporal, no tener pliego de cargo n) Ejecutoriado, ni tener sanción de destitución del Consejo del Control Disciplinario Administrativo de Justicia. Durante la pre selección y elección de los Magistrados, cuando se encuentren en funciones jurisdiccionales no podrán pertenecer a partidos políticos o agrupaciones ciudadanas.	**Artículo 102. REQUISITOS PARA SU ELECCIÓN.-** Para ser miembro del Tribunal Supremo de Justicia se requiere: a) Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio. b) Tener la edad mínima de 35 años c) Tener título de Abogado en provisión nacional. d) Haber desempeñado, con honestidad, ética y buen crédito, el ejercicio de las funciones judiciales por 10 años, o haber ejercido el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria. e) Estar inscrito en el Registro Electoral, f) No haber sido condenado a pena corporal, no tener pliego de cargo Ejecutoriado, ni tener sanción de destitución del Consejo del Control Disciplinario Administrativo de Justicia.
Artículo 103. INCOMPATIBILIDADES.- No podrán ser designadas autoridades judiciales quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con sus similares en los Tribunales Departamentales del mismo distrito, o en cargos electivos de los órganos de las funciones ejecutivas y legislativas.	**Artículo 103. INCOMPATIBILIDADES**.- No podrán ser designadas autoridades judiciales quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con sus similares en los Tribunales Departamentales del mismo distrito, o en cargos electivos de los órganos de las funciones ejecutivas y legislativas.
Artículo 104. TIEMPO DE FUNCIONES.- El tiempo de duración en el ejercicio de sus funciones de manera exclusiva, es incompatible con cualquier otro cargo público o privado renumerado, será de 6 años, improrrogables, sin que puede ser reelecto si no después del mismo tiempo de cesación de sus funciones.	**Artículo 104. TIEMPO DE FUNCIONES.-** El tiempo de duración en el ejercicio de sus funciones de manera exclusiva, es incompatible con cualquier otro cargo público o privado remunerado, será de 6 años, improrrogables, sin que pueda ser reelecto si no después del mismo tiempo de cesación de sus funciones.

No podrán ser removidos de sus funciones, sino por resolución emergente de un proceso disciplinario por faltas gravísimas o por revocatoria de mandato.	No podrán ser removidos de sus funciones, sino por resolución emergente de un proceso disciplinario por faltas gravísimas o por revocatoria de mandato.
Artículo 105. TRIBUNALES DEPARTAMENTALES.- Su funcionamiento y composición estará determinado por una ley expresa y tiene jurisdicción departamental. Los requisitos para ser vocales del tribunal departamental son los mismos requisitos determinados para los miembros del TRIBUNAL SUPREMO, con excepción de la edad que será de 30 años y el ejercicio de la judicatura, profesión de abogado o cátedra universitaria por 6 años.	**Artículo 105. TRIBUNALES DEPARTAMENTALES.-** Su designación, funcionamiento y composición se determinará por una ley expresa. Los requisitos para ser vocales del tribunal departamental son los mismos que los determinados para los miembros del TRIBUNAL SUPREMO, con excepción de la edad que será de 30 años y el ejercicio de la judicatura, profesión de abogado o cátedra universitaria por 6 años.
Artículo 106. TRIBUNALES Y JUECES DE INSTANCIA.- Los tribunales y jueces de partido y de instrucción asumirán competencia, en materia anticorrupción, laboral, civil, penal, familiar, minero, tributario, administrativo, coactivo, niñez y adolescencia y otras materias conforme a ley. Los jueces de instrucción funcionaran de manera obligatoria en lugares periurbanos para hacer accesible el sistema de justicia, priorizando la conciliación como sistema alternativo de resolución de conflictos. Los ciudadanos (as) podrán participar, en a administración de justicia, conformando tribunales colegiados, mediante el instituto del juez ciudadano.	**Artículo 106. TRIBUNALES Y JUECES DE INSTANCIA.-** Los tribunales y jueces de partido y de instrucción asumirán competencia, en materia anticorrupción, laboral, civil, penal, familiar, minero, tributario, administrativo, coactivo, niñez y adolescencia y otras materias conforme a ley. Los jueces de instrucción funcionaran de manera obligatoria en lugares periurbanos para hacer accesible el sistema de justicia, priorizando la conciliación como sistema alternativo de resolución de conflictos. Los ciudadanos (as) podrán participar, en a administración de justicia, conformando tribunales colegiados, mediante el instituto del juez ciudadano. **OJO: SE RECOMIENDA BORRAR ESTE ARTICULO, PORQUE CORRESPONDE A UNA LEY**
CONTROL DISCIPLINARIO ADMNISTRATIVO DE LA JUSTICIA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA .	CONTROL DISCIPLINARIO ADMNISTRATIVO DE LA JUSTICIA
Artículo 107. El Consejo de la Magistratura es un órgano autónomo encargado del	**Artículo 107.** El Consejo de la Magistratura es un órgano autónomo encargado del

régimen disciplinario, de control administrativo financiero y formulación de políticas de gestión del sistema de justicia ordinaria	régimen disciplinario, de control administrativo financiero y formulación de políticas de gestión del sistema de justicia ordinaria.
Artículo 108. ATRIBUCIONES.- **1.-** Es responsable del control disciplinario de los Magistrados, Vocales Jueces, Ministros de la Corte Constitucional, Fiscal General de la Republica, con facultades de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente señalados en un reglamento específico. **2.-** Controla la administración económica financiera, y los bienes de la jurisdicción ordinaria. **3.-** La facultad de evaluar el desempeño en el ejercicio de sus funciones de los administradores de justicia, personal de apoyo y Ministerio Público. **4.-** Elaborar auditorias jurídicas y de gestión financiera, efectuar estudios técnicos y estadísticos de la jurisdicción ordinaria. **5.-** Preselección de los postulantes a los cargos de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional Intercultural, Tribunal Agrario y Agroambiental, Fiscal General de la Republica, en base al criterio de imparcialidad, idoneidad, transparencia, paridad y alternancia de genero. **6.-** Preselección y elección de ternas de designación de los miembros del tribunal de apelación de justicia. Preselección y selección de los jueces de partido y de instrucción de la jurisdicción ordinaria. **7.-** Selección, elección, administración control disciplinario del personal de la jurisdicción ordinaria y especializadas. II La carrera judicial será promovida mediante una ley orgánica que determinara la forma y elección aplicable solo a los jueces de instancias	**Artículo 108. ATRIBUCIONES.-** **1.-** Es responsable del control disciplinario de los Magistrados, Vocales Jueces, Ministros de la Corte Constitucional, Fiscal General de la República, con facultades de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente señaladas en un reglamento específico. **2.-** Controla la administración económica financiera, y los bienes de la jurisdicción ordinaria. **3.- E**valúa el desempeño en el ejercicio de sus funciones de los administradores de justicia, personal de apoyo y Ministerio Público. **4.-** Elabora auditorias jurídicas y de gestión financiera, efectúa estudios técnicos y estadísticos de la jurisdicción ordinaria. **6.-** Selecciona, mediante concurso de méritos, a los jueces de partido y de instrucción de la jurisdicción ordinaria. **7.- Realiza la s**elección, elección, administración y control disciplinario del personal de la jurisdicción ordinaria y especializada. La carrera judicial será regulada mediante una ley.

Artículo 109. REQUISITOS PARA SU ELECCIÓN.- Para ser miembro del control disciplinario administrativo de justicia, deberán cumplir con los mismos requisitos que para ser elegidos magistrados, con excepción del titulo en provisión nacional de abogado, ejercicio de la judicatura, abogacía, cátedra universitaria. Cuya duración de sus funciones, será de 6 años improrrogables no pudiendo ser reelegidos. Una ley expresa determinara sus funciones, estructura a nivel nacional y departamental.	**Artículo 109. REQUISITOS PARA SU ELECCIÓN.-** Para ser miembro del Control Disciplinario Administrativo de Justicia, deberán cumplir con los mismos requisitos que para ser elegidos magistrados, con excepción del titulo en provisión nacional de abogado, ejercicio de la judicatura, abogacía, cátedra universitaria. Cuya duración de sus funciones, será de 6 años improrrogables no pudiendo ser reelegidos. Una ley determinara sus funciones, estructura a nivel nacional y departamental.
Artículo 110. PRESUPUESTO.- La jurisdicción ordinaria y especializada tiene autonomía económica y administrativa. El Presupuesto General de la Nación asignará una partida anual, centralizada en el Tesoro Judicial. El Órgano encargado del régimen económico financiero será una gerencia administrativa dependiente del control disciplinario administrativo de justicia, que no está facultado para crear o establecer tasas ni derechos judiciales	**Artículo 110. PRESUPUESTO.-** La jurisdicción ordinaria y especializada tiene autonomía económica y administrativa. El Presupuesto General de la Nación asignará una partida anual, centralizada en el Tesoro Judicial. El Órgano encargado del régimen económico financiero será una gerencia administrativa dependiente del Control Disciplinario Administrativo de Justicia, que no está facultado para crear o establecer tasas ni derechos judiciales
	COMENTARIO GENERAL: ESTRUCTURA FUNCIÓN JUDICIAL CONSEJO DE JUDICATURA Consideramos que no tiene sentido una estructura judicial donde personas no electas y sin necesidad de ser abogados, sean las que preseleccionen a los abogados electos. Propuesta alternativa: La Administración de la Función Judicial corresponde al Consejo de Judicatura que estará conformado por 5 personas elegidas mediante el siguiente procedimiento: Fases para la elección de los miembros del Consejo de Judicatura: 1º Postulación de candidatos por parte de individuos, organizaciones vinculadas al sector jurídico u organizaciones sociales.

	2º Evaluación de los méritos y honorabilidad de los candidatos por parte del Leislativo. En este trámite cualquier ciudadano puede presentar queja o denuncia contra cualquiera de los candidatos. De entre todos los candidatos el Legislativo selecciona 15 candidatos. 3º Se eligen a 5 por votación popular. Respecto a la estructura territorial de la Función Judicial, corresponderá al Consejo de Judicatura el nombramiento y ascenso de los jueces en los distintos niveles: - Tribunales departamentales. - Jueces de partido, de instrucción y tribunales colegiados departamentales y desconcentrados. El acceso a la magistratura o cuerpo judicial por parte de los jueces deberá realizarse mediante prueba concurso de oposición que acredite los conocimientos tecnico-juridicos para ejercer la función de juez más, un control de probidad, participación ciudadana y una prueba psicológica. TRIBUNAL SUPREMO: 1º Postulación de candidatos por parte de individuos, organizaciones vinculadas al sector jurídico u organizaciones sociales. 2º Evaluación de los méritos y honorabilidad de los candidatos por parte del Leislativo. En este trámite cualquier ciudadano puede presentar queja o denuncia contra cualquiera de los candidatos. De entre todos los candidatos el Legislativo selecciona 54 candidatos. 3º Se eligen a 9 titulares y 9 suplentes por votación popular.
CAPITULO III **JUSTICIA INDIGENA, ORIGINARIA Y CAMPESINA**	**JUSTICIA COMUNITARIA**
Artículo 111. JURISDICCION INDIGENA ORIGINARIA Y CAMPESINA; A través de sus autoridades, los Pueblos Indígenas Naciones Originarias y	**Artículo 111. JURISDICCION INDIGENA ORIGINARIA Y CAMPESINA;** A través de sus autoridades, los Pueblos Indígenas Naciones Originarias y

Campesinas ejercen funciones jurisdiccionales y de competencia, aplicando sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.	Campesinas ejercen funciones jurisdiccionales y de competencia, aplicando sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
Artículo 112. Son atribuciones de la jurisdicción indígena originaria campesina las siguientes: e) Conocer todo tipo de asuntos que vulneren bienes jurídicos indígenas realizados por cualquier persona dentro de su ámbito territorial. f) Decidir en forma definitiva y ejecutar sus resoluciones. g) Pedir y recibir apoyo de organismos especializados del Estado sin perder su jurisdicción. h) Proponer ternas ante las instancias correspondientes para el nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional Intercultural.	**Artículo 112.** Son atribuciones de la jurisdicción indígena originaria campesina las siguientes: a) Administrar justicia en cualquier asunto o materia en su ámbito territorial (PROPUESTA DEL PACTO DE UNIDAD). b) Conocer todo tipo de asuntos que vulneren bienes jurídicos indígenas realizados por cualquier persona dentro de su ámbito territorial. c) Decidir en forma definitiva y ejecutar sus resoluciones. d) Pedir y recibir apoyo de organismos especializados del Estado sin perder su jurisdicción. e) Proponer ternas ante las instancias correspondientes para el nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional Intercultural.
Artículo 114. La jurisdicción indígena originaria y campesina respeta los valores y derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, interpretados interculturalmente.	**Artículo 114.** La jurisdicción indígena originaria y campesina respeta los valores y derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, interpretados interculturalmente.
Artículo 115. Las decisiones de la jurisdicción indígena no serán revisadas por la jurisdicción ordinaria por el principio de igual jerarquía establecida en esta Constitución. Toda autoridad pública o particular debe acatar las decisiones de la jurisdicción indígena.	**Artículo 115.** Las decisiones de la jurisdicción indígena no serán revisadas por la jurisdicción ordinaria por el principio de igual jerarquía establecida en esta Constitución. Toda autoridad pública o particular debe acatar las decisiones de la jurisdicción indígena.
Artículo 116. El Tesoro General del Estado asignará una partida anual para los procesos de administración de justicia indígena originaria campesina	**Artículo 116.** El Tesoro General del Estado asignará una partida anual para los procesos de administración de justicia indígena originaria campesina.
	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CONTROL ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO (CONSEJO DE LA JUDICATURA) Y TRIBUNAL AGRARIO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,
Artículo 117. El Tribunal Constitucional es el encargado de velar por la supremacía de la Constitución; ejerce el control de la constitucionalidad y precautela por el respeto y vigencia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Goza de independencia funcional y orgánica del órgano judicial.	**Artículo 117.** El Tribunal Constitucional es el encargado de velar por la supremacía de la Constitución; ejerce el control de la constitucionalidad y precautela por el respeto y vigencia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Goza de independencia funcional y orgánica del órgano judicial.
Artículo 118. CONFORMACIÓN El tribunal constitucional está integrado por nueve magistrados y nueve suplentes, designados por cada departamento, oriundos del lugar. Los Magistrados suplentes no recibirán remuneración y asumirán funciones en caso de muerte, renuncia u otros motivos establecidos en esta Constitución. Su organización estará regulada por una ley específica.	**Artículo 118. CONFORMACIÓN** El tribunal constitucional está integrado por nueve magistrados y nueve suplentes, designados por cada departamento, oriundos del lugar. Los Magistrados suplentes no recibirán remuneración y asumirán funciones en caso de muerte, renuncia u otros motivos establecidos en esta Constitución. Su organización estará regulada por una ley específica.
Artículo 119. REQUISITOS Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia.	**Artículo 119. REQUISITOS** Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia.
Artículo 120. ELECCIÓN Los Magistrados serán elegidos por voto popular, sobre la base de la participación ciudadana que garantice la legalidad, legitimidad e idoneidad en el desempeño de sus delicadas funciones. El control administrativo y disciplinario de la justicia efectuará una preselección de los postulantes, cuatro de los cuales deberán ser propuestos por los pueblos indígenas originarios y comunidades campesinas ante el Control Administrativo Disciplinario de Justicia, quienes remitirán a la Corte Nacional Electoral la nómina de los precalificado para que ésta proceda al sufragio universal. Una ley determinará la elección departamental o nacional.	**Artículo 120. ELECCIÓN** Los Magistrados serán elegidos por voto popular, sobre la base de la participación ciudadana que garantice la legalidad, legitimidad e idoneidad en el desempeño de sus delicadas funciones. El control administrativo y disciplinario de la justicia efectuará una preselección de los postulantes, cuatro de los cuales deberán ser propuestos por los pueblos indígenas originarios y comunidades campesinas ante el Control Administrativo Disciplinario de Justicia, quienes remitirán a la Corte Nacional Electoral la nómina de los precalificado para que ésta proceda al sufragio universal. Una ley determinará la elección departamental o nacional.

	COMENTARIO: TECNICAMENTE EL PLANTEAMIENTO DEL INFORME ES INVIABLE *1. No se especifica quien postula a los precandidatos (individuos, organizaciones vinculadas al sector jurídico, organizaciones sociales?).* *2. De acuerdo con el artículo, se establece que de todos los precandidatos, los pueblos indígenas puedan elegir 4 candidatos para ir a elección popular. Pero sin embargo no se especifica cuantos candidatos puede seleccionar el Consejo de Judicatura y por tanto cuantos pasan a poder ser elegidos. Quizá 50 o 60, por 4 de los pueblos indígenas. Además si la elección como se dice es por departamento, estos cuatro candidatos de los pueblos indígenas ¿son candidatos por cuatro departamentos distintos?, ¿Cuáles?, ¿compiten en un único departamento?. El artículo es muy ambiguo y no garantiza una composición intercultural del TC.* *Por eso, proponemos una composición del TC formada por 6 miembros (3 de la Justicia Comunitaria y 3 de la Justicia Ordinaria) elegidos de la siguiente, manera:* *- 3 elegidos por el conjunto de organizaciones de los pueblos indígenas, originarios y campesinos, según sus propias formas de elección de autoridades.* *- 3 elegidos por el siguiente procedimiento:* *1º Postulación de precandidatos por parte de organizaciones vinculadas al sector jurídico, entre magistrados y fiscales, profesores universitarios, funcionarios públicos o abogados de reconocida experiencia.* *2º Evaluación de los méritos y honorabilidad de los precandidatos por parte del Conejo de Judicatura. En este trámite cualquier ciudadano puede presentar queja o denuncia contra cualquiera de los precandidatos. De entre todos los precandidatos el Consejo de Judicatura selecciona 9 candidatos.*

	3º Se eligen a 3 por votación popular.
Artículo 121. TIEMPO DE FUNCIONES El tiempo de duración en el ejercicio de sus funciones de manera exclusiva, incompatible con cualquier otro cargo público o privado remunerado, será de 6 años improrrogables, sin que pueda ser reelecto sino después de un mismo tiempo de cesación de sus funciones.	**Artículo 121. TIEMPO DE FUNCIONES** El tiempo de duración en el ejercicio de sus funciones de manera exclusiva, incompatible con cualquier otro cargo público o privado remunerado, será de 6 años improrrogables, sin que pueda ser reelecto sino después de un mismo tiempo de cesación de sus funciones.
Artículo 122. PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES Los Magistrados (as) se regirán bajo el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades establecidas para los miembros del Tribunal Supremo.	**Artículo 122. PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES** Los Magistrados (as) se regirán bajo el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades establecidas para los miembros del Tribunal Supremo.
Artículo 123. ATRIBUCIONES m) Conocer en única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla el Presidente de la República, cualquier Senador o Diputado o el Defensor del Pueblo. n) Conocer en única instancia los asuntos de puro derecho sobre demandas de inconstitucionalidad, que presenten los ciudadanos, contra leyes decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales que atenten a sus derechos. o) Los conflictos de competencias y controversias entre los órganos Públicos, la Corte Nacional Electoral, los Departamentos y los Municipios. p) Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución. q) Los recursos contra resoluciones del órganos Legislativo o una de sus cámaras,	**Artículo 123. ATRIBUCIONES** **a)** Conocer en única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla el Presidente de la República, cualquier Senador o Diputado o el Defensor del Pueblo. b) Conocer en única instancia los asuntos de puro derecho sobre demandas de inconstitucionalidad, que presenten los ciudadanos, contra leyes decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales que atenten a sus derechos. c) Los conflictos de competencias y controversias entre los órganos Públicos, la Corte Nacional Electoral, los Departamentos y los Municipios. d) Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución. e) Los recursos contra resoluciones del órganos Legislativo o una de sus cámaras,

cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos y garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas. r) Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del artículo xx de esta Constitución. s) La revisión de los recursos de Habeas Corpus, Habeas Data, Amparo Constitucional, Acción Popular, referido a los derechos colectivos y Acción de cumplimiento, lo que no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la Resolución de primera instancia aplicables también a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina. t) Absolver consultas del presidente de la republica, del presidente de la (asamblea plurinacional), del presidente del Tribunal Supremo de Justicia, y de las autoridades indígenas, originarias, campesinas sobre la constitucionalidad de proyectos de Ley, Decretos o Resoluciones, aplicables a un caso concreto. La opinión del Tribunal constitucional es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta. u) La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales. v) La inconstitucionalidad respecto al procedimiento en la reforma de la Constitución. w) Dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicción indígena originaria campesina y jurisdicción ordinaria. x) Revisar, sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada cuando se han vulnerado derechos y garantías	cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos y garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas. f) Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del artículo xx de esta Constitución. g) La revisión de los recursos denegados en primera instancia de Habeas Corpus, Habeas Data, Amparo Constitucional, Acción Popular, referido a los derechos colectivos y Acción de cumplimiento, lo que no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la Resolución de primera instancia aplicables también a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina. h) Absolver consultas del presidente de la republica, del presidente de la (asamblea plurinacional), del presidente del Tribunal Supremo de Justicia, y de las autoridades indígenas, originarias, campesinas sobre la constitucionalidad de proyectos de Ley, Decretos o Resoluciones, aplicables a un caso concreto. La opinión del Tribunal constitucional es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta. i) La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales. j) La inconstitucionalidad respecto al procedimiento en la reforma de la Constitución. k) Dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicción indígena originaria campesina y jurisdicción ordinaria. l) Revisar, sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada cuando se han vulnerado derechos y garantías
Artículo 124. En los casos de revisiones de los recursos de Amparo Constitucional, Habeas Corpus, Habeas Data y Acción de Cumplimiento, el Tribunal Constitucional tendrá la facultad de seleccionar los casos que debe conocer, con prioridad a los de	**Artículo 124.** En los casos de revisiones de los recursos de Amparo Constitucional, Habeas Corpus, Habeas Data y Acción de Cumplimiento, el Tribunal Constitucional tendrá la facultad de seleccionar los casos que debe conocer, con prioridad a los de

relevancia social, interés público y en los cuales se quiera uniformar jurisprudencia o ésta no exista. No obstante en casos de notoria violación de la doctrina y jurisprudencia del propio Tribunal, éste tendrá la obligatoriedad de revisar dicha resolución.	relevancia social, interés público y en los cuales se quiera uniformar jurisprudencia o ésta no exista. No obstante en casos de notoria violación de la doctrina y jurisprudencia del propio Tribunal, éste tendrá la obligatoriedad de revisar dicha resolución.
Artículo 125. CARÁCTER DE LAS SENTENCIAS Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto. Salvo que la sentencia disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la norma en las partes no afectadas por la inconstitucionalidad. Las sentencias constitucionales son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio.	**Artículo 125. CARÁCTER DE LAS SENTENCIAS** Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto. Salvo que la sentencia disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la norma en las partes no afectadas por la inconstitucionalidad. Las sentencias constitucionales son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio.
Artículo 126. ORGANIZACIÓN Una Ley Ordinaria determinara su organización, funcionamiento, condiciones para la admisión de recursos y procedimientos.	**Artículo 126. ORGANIZACIÓN** Una Ley Ordinaria determinara su organización, funcionamiento, condiciones para la admisión de recursos y procedimientos.
TRIBUNAL AGRARIO JURISDICCION AGRARIA Y AGROAMBIENTAL	**JURISDICCION AGRARIA Y AGROAMBIENTAL** **Se sugiere eliminar este capítulo, por ser materia especial, habría que desarrollar también otras materias como laboral, civil, penal, minero. Además puede entrar en colisión con justicia comunitaria.**
Artículo 127. El Tribunal Agrario y Agroambiental es la máxima y última instancia de la Justicia agraria, forestal y ambiental. Es una Institución especializada,	**Artículo 127.** El Tribunal Agrario y Agroambiental es la máxima y última instancia de la Justicia agraria, forestal y ambiental. Es una Institución especializada,

dependiente orgánicamente del Órgano Judicial y administrativamente del (Control Disciplinario Administrativo de Justicia), (Consejo de la Magistratura). Su organización y funcionamiento se establecen en la ley orgánica y se rige por los siguientes principios: **a) Función Económica Social.-** Es el empleo sostenible de los recursos naturales renovables, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su beneficiario o propietario. **b) Integralidad.-** Por el cual se establece que los derechos de los sujetos sociales, e individuales sobre los recursos naturales renovables debe interpretarse en relación con sus connotaciones, sociales, económicas, culturales, históricas y conocimientos tradicionales. **c) Desarrollo sostenible.-** Principio por el cual los recursos naturales renovables son aprovechables por las actuales generaciones con el fin de mejorar la calidad de vida y la productividad, sin poner en riesgo la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.	dependiente orgánicamente del Órgano Judicial y administrativamente del (Control Disciplinario Administrativo de Justicia), (Consejo de la Magistratura). Su organización y funcionamiento se establecen en la ley orgánica y se rige por los siguientes principios: **a) Función Económica Social.-** Es el empleo sostenible de los recursos naturales renovables, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su beneficiario o propietario. **b) Integralidad.-** Por el cual se establece que los derechos de los sujetos sociales, e individuales sobre los recursos naturales renovables debe interpretarse en relación con sus connotaciones, sociales, económicas, culturales, históricas y conocimientos tradicionales. **c) Desarrollo sostenible.-** Principio por el cual los recursos naturales renovables son aprovechables por las actuales generaciones con el fin de mejorar la calidad de vida y la productividad, sin poner en riesgo la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
Artículo 128. COMPOSICIÓN.- Está compuesto por (5)(7) Magistrados organizados conforme a una ley.	**Artículo 128. COMPOSICIÓN.-** Está compuesto por (5)(7) Magistrados organizados conforme a una ley.
Artículo 129. REQUISITOS.- Para ser Magistrado del Tribunal Agrario y Agroambiental se requieren las siguientes condiciones: i) Ser boliviano de origen. j) Tener la edad mínima de 35 años k) Tener título de Abogado en provisión nacional. l) Tener especialidad en la materia m) Haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la Judicatura Agraria durante 7 años.	**Artículo 129. REQUISITOS.-** a) Ser boliviano de origen. b) Tener la edad mínima de 35 años c) Tener título de Abogado en provisión nacional. d) Tener especialidad en la materia e) Haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la Judicatura Agraria durante 7 años. f) haber ejercido la profesión libre o cátedra universitaria durante 10 años. g) Estar inscrito en el Registro Electoral, y **h)** No haber sido condenado a pena

n) O haber ejercido la profesión libre o cátedra universitaria durante 10 años. o) Estar inscrito en el Registro Electoral, y p) No haber sido condenado a pena corporal, no tener pliego de cargo ejecutoriado, ni tener sanción de destitución del (Consejo de la Magistratura) (Control Disciplinario Administrativo de Justicia)	corporal, no tener pliego de cargo ejecutoriado, ni tener sanción de destitución del (Consejo de la Magistratura) (Control Disciplinario Administrativo de Justicia)
Artículo 130. ELECCION Los Magistrados del Tribunal agrario y agroambiental serán designados por por voto popular de acuerdo al procedimiento y modalidad de elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional.	**Artículo 130. ELECCION** Los Magistrados del Tribunal agrario y agroambiental serán designados por por voto popular de acuerdo al procedimiento y modalidad de elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional.
Artículo 131. TIEMPO DE FUNCIONES.- El tiempo de duración en el ejercicio de sus funciones de manera exclusiva, incompatible con cualquier otro cargo público o privado remunerado, será de 6 años improrrogables, sin que pueda ser reelecto sino después de un mismo tiempo de cesación de sus funciones.	**Artículo 131. TIEMPO DE FUNCIONES.-** El tiempo de duración en el ejercicio de sus funciones de manera exclusiva, incompatible con cualquier otro cargo público o privado remunerado, será de 6 años improrrogables, sin que pueda ser reelecto sino después de un mismo tiempo de cesación de sus funciones.
Artículo 132. PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES.- Se regirán bajo el sistema de prohibiciones e incompatibilidades establecido para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.	**Artículo 132. PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES.-** Se regirán bajo el sistema de prohibiciones e incompatibilidades establecido para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.
ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL AGRARIO Y AGROAMBIENTAL **Artículo 133.** Son atribuciones del Tribunal Agrario: i) Resolver los recursos de nulidad y casación en las acciones reales, agrarias, forestales y de aguas, elevadas por los jueces agrarios conforme a ley. j) Resolver en última instancia los conflictos y controversias relativos a la gestión del medio ambiente, en el marco del	**ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL AGRARIO Y AGROAMBIENTAL** **Artículo 133.** Son atribuciones del Tribunal Agrario: a) Resolver los recursos de nulidad y casación en las acciones reales, agrarias, forestales y de aguas, elevadas por los jueces agrarios conforme a ley. b) Resolver en última instancia los conflictos y controversias relativos a la gestión del medio ambiente, en el marco del desarrollo sostenible. c) Resolver en última instancia los

desarrollo sostenible. k) Resolver en última instancia los conflictos y controversias sobre derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables; hídricos, forestales y de biodiversidad. l) Conocer y resolver en (ultima instancia), los recursos de nulidad y casación, provenientes de demandas sobre actos que atenten a la fauna, flora, agua y medio ambiente. Asimismo practicas que ponen en peligro el sistema ecológico y la extinción de especies o actos que sometan a los animales a la crueldad. m) Conocer y resolver en única instancia, las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales. n) Conocer y resolver en única instancia, los procesos contenciosos administrativos, que resulten de los contratos, negociaciones, concesiones, otorgación, distribución, redistribugción de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables y demás actos y resoluciones del gobierno central, del sistema regulatorio, de los Gobiernos Departamentales en materia agraria, forestal y de aguas; conforme a ley. o) Organizar los juzgados agrarios y agroambientales en todo el país. p) Las demás atribuciones que señale la ley.	conflictos y controversias sobre derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables; hídricos, forestales y de biodiversidad. d) Conocer y resolver en (ultima instancia), los recursos de nulidad y casación, provenientes de demandas sobre actos que atenten a la fauna, flora, agua y medio ambiente. Asimismo practicas que ponen en peligro el sistema ecológico y la extinción de especies o actos que sometan a los animales a la crueldad. e) Conocer y resolver en única instancia, las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales. f) Conocer y resolver en única instancia, los procesos contenciosos administrativos, que resulten de los contratos, negociaciones, concesiones, otorgación, distribución, redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables y demás actos y resoluciones del gobierno central, del sistema regulatorio, de los Gobiernos Departamentales en materia agraria, forestal y de aguas; conforme a ley. g) Organizar los juzgados agrarios y agroambientales en todo el país. **h)** Las demás atribuciones que señale la ley.
	CAPITULO I **TITULO X** **OTROS ÓRGANOS DEL ESTADO** **CAPÍTULO I** **SISTEMA DE CONTROL FISCAL**
Artículo 153. (Naturaleza Jurídica). I. El Sistema de Control Fiscal se organiza para el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración, manejo y custodia	**Artículo 153. (Naturaleza Jurídica).** **I.** El Sistema de Control Fiscal se organiza para el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración, manejo y

de bienes públicos en todos los niveles del sector público, así como de las operaciones relativas a los mismos. **II.** Está constituido por la Contraloría General de la República que es un órgano técnico de control, con facultad para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva y civil. Goza de autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa. Su presupuesto sustentado en su programa de operaciones será incorporado sin modificación en el Presupuesto General de la Nación.	custodia de bienes públicos en todos los niveles del sector público, así como de las operaciones relativas a los mismos. **II.** Está constituido por la Contraloría General de la República que es un órgano técnico de control, con facultad para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva y civil. Goza de autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.
Artículo 154. (Funciones del Control Fiscal). Bajo la dirección y responsabilidad del Contralor General de la República, fundado en principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía y equidad; el Sistema de Control Fiscal cumple funciones de: d. Control de Gestión Pública, para el control de los resultados e impacto de la gestión pública efectiva y transparente para el aumento del nivel de vida de las personas en su proyección económica, social y cultural. e. Control de Cuentas, Bienes y Recursos Públicos, que se ejerce a las entidades de derecho público y de los particulares que administran recursos económicos del Estado de acuerdo a ley. f. Inspectoría de la Administración Pública, encargada del control de la carrera administrativa, organización y administración del Escalafón, y actos que configuran responsabilidad administrativa. Las Unidades de Auditoria Interna del sector público, dependen de la Contraloría General de la República.	**Artículo 154. (Funciones del Control Fiscal).** Bajo la dirección y responsabilidad del Contralor General de la República, fundado en principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía y equidad; el Sistema de Control Fiscal cumple funciones de: a. Control de Gestión Pública, efectiva y transparente. b. Control de Cuentas, Bienes y Recursos Públicos a las entidades públicas y particulares que administran recursos económicos del Estado. c. Supervisar a las Unidades de Auditoría Interna de las entidades públicas. d. Presentar informe de su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Plurinacional. [INSPECTORIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA SE TRATA EN EL CAPITULO SERVIDORES PUBLICOS]

Artículo 155. (Oportunidad del Control). La Contraloría General de la República realiza un control externo posterior, además de un control previo en la adquisición o disposición de bienes estratégicos para el interés colectivo, definido por la ley. Anualmente la Contraloría General de la República presentará informe de su labor de fiscalización de las cuentas del Estado y del sector público, a la Asamblea Plurinacional.	**Artículo 155. (Oportunidad del Control).** La Contraloría General de la República realiza un control externo posterior, además de un control previo en la adquisición o disposición de bienes estratégicos para el interés colectivo, definido por la ley. [SE SUGIERE PRECISAR LA REDACCION, ACLARANDO CONCEPTOS]
Artículo 156. (Periodo de Funciones y Requisitos). El Contralor General ejerce **funciones** por un periodo de seis años sin reelección, y se requiere: f. Ser boliviano de origen; g. Haber cumplido 35 años; h. Título en Provisión Nacional en Ciencias Económicas, Administrativas, Financieras o Jurídicas; i. Haber ejercido la profesión por un mínimo de diez años; y, j. Observar los demás requisitos señalados por ley.	**Artículo 156. (Periodo de Funciones y Requisitos).** El Contralor General ejerce **funciones** por un periodo de seis años y se requiere: a. Ser boliviano de nacimiento. b. Haber cumplido 35 años c. Título en Provisión Nacional en Contaduría Pública, Ciencias Económicas, Administrativas y Financieras. d. Haber ejercido la profesión por un mínimo de diez años. e. Otros requisitos señalados por Ley.
	SE SUGIERE INCLUIR: **Artículo ….** El Contralor será elegido por el Presidente del Estado de una terna propuesta por la Asamblea Plurinacional, por dos tercios de los miembros presentes.
SISTEMA DE REGULACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESTRATÉGICAS Y FINANCIERAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS	**SISTEMA DE REGULACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACION DE LOS SERVICIOS, ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS** **SUGERENCIA: Revisar la redacción de todo este capítulo y aclarar la concepción de REGULACIÓN y sus ámbitos, conservando la participación social en el sistema regulatorio.**
Artículo 157. (Naturaleza jurídica). I. El	**Artículo 157. (Naturaleza jurídica).**

Sistema de Regulación, Control y Fiscalizaciónestratég de los Servicios Públicos, Actividades Económicas y Financieras, Actividades Estratégicas, garantiza el derecho de acceso universal de los usuarios; su participación efectiva en la regulación, control y fiscalización de los servicios públicos y las actividades económicas estratégicas y financieras. La vía jurisdiccional administrativa en sus dos instancias, se agota en el área del respectivo órgano regulador. **II.** El Sistema está conformado en el nivel jerárquico superior por una Comisión Estatal de Control de los Órganos Reguladores, dependiente del Órgano Ejecutivo como entidad descentralizada con participación y control social. La ley determina la conformación, organización y funcionamiento de los órganos reguladores.	a. El Sistema de Regulación, Control y Fiscalización de los servicios, actividades económicas y financieras, garantiza el derecho de acceso universal y participación de los usuarios. b. La constitución y organización del Sistema se regirá conforme a Ley, preservando los principios de dependencia funcional con el Órgano Ejecutivo, la participación y control social.
Artículo 158. (El Estado y la Intermediación Financiera). Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro nacional, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley.	**Artículo 158. (El Estado y la Intermediación Financiera).** Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro nacional, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley.
Artículo 159. (Regulación de Bancos y Entidades Financieras). La regulación y la supervisión financiera están a cargo de un Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, que tiene jurisdicción nacional. Es una persona de derecho público sujeta a tuición y Control Fiscal. La máxima autoridad del Órgano de	**Artículo 159. (Regulación de Bancos y Entidades Financieras).** La regulación y la supervisión financiera están a cargo de un Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, que tiene jurisdicción nacional. Es una persona jurídica de derecho público sujeta a tuición y Control Fiscal. La máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades

Regulación de Bancos y Entidades Financieras, será designado de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.	Financieras, será designado de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.
Artículo 160. (Protección de los usuarios). **I.** La calidad de prestación de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la sociedad, los mecanismos de protección y defensa efectiva de usuarios, la reparación e indemnización por deficiencias, daños y mala calidad de los mismos; así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización es obligación del productor y proveedor. **II.** Serán responsables quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a los usuarios. Los mecanismos de control de calidad y el establecimiento de la responsabilidad civil y penal se establecen en la ley.	**Artículo 160. (Protección de los usuarios).** **I.** La calidad de prestación de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la sociedad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización es obligación del productor y proveedor. **II.** Serán responsables de la reparación e indemnización por deficiencias, daños quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a los usuarios. Los mecanismos de control de calidad y el establecimiento de la responsabilidad civil y penal se establecen en la ley. SE SUGIERE ELIMINAR ESTE ARTICULO POR SER TEMA DE UNA LEY ESPECÍFICA.
	CAPÍTULO X **MINISTERIO PÚBLICO**
Artículo 164. (Naturaleza Jurídica). El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional, administrativa y financiera; tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, encargado del ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado. Tiene su sede en la ciudad de Sucre. En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público deberá observar los principios de legalidad, oportunidad, objetividad,	**Artículo 164. (Naturaleza Jurídica).** El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional, administrativa y financiera; tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, encargado del ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado y velar por los intereses de éste, en materia coactiva fiscal y administrativa. Tiene su sede en la ciudad de Sucre. En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público deberá observar los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, unidad y jerarquía.

responsabilidad, unidad y jerarquía. Está conformado por el Fiscal General del Estado, los Fiscales de Distrito, los Fiscales de Materia y otros fiscales establecidos por su Ley Orgánica.	Está conformado por el Fiscal General del Estado, los Fiscales de Distrito, los Fiscales de Materia y otros Fiscales establecidos por su Ley Orgánica.
	CAPÍTULO X **DEFENSOR DEL PUEBLO**
Artículo 166. (**Naturaleza jurídica).** **I.** El Defensor del Pueblo tiene por finalidad la promoción, difusión y protección de los Derechos Humanos, consagrados en la Constitución, los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos y las leyes; sean estos derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, colectivos o individuales, sin prelación ni orden de privilegio. Asimismo, vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad de todo el sector público, entidades privadas que prestan servicios públicos, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos de los ciudadanos. **II.** El Defensor del Pueblo es independiente, no recibe instrucciones de los poderes públicos y goza de autonomía funcional, financiera y administrativa. El Presupuesto General de la Nación asignará los recursos para su funcionamiento.	**Artículo 166.** (**Naturaleza jurídica).** **I.** El Defensor del Pueblo tiene por finalidad la promoción, difusión y protección de los Derechos Humanos, consagrados en la Constitución, los Instrumentos Internacionales y las leyes. Asimismo, vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías individuales y colectivos en relación a la actividad administrativa de todo el sector público y entidades privadas que prestan servicios públicos. **II.** El Defensor del Pueblo es independiente, no recibe instrucciones de los poderes públicos y goza de autonomía funcional, financiera y administrativa. El Presupuesto General del Estado asignará los recursos para su funcionamiento.
Artículo 167. (Requisitos, Incompatibilidades y Prohibiciones). I. Para ejercer las funciones del Defensor/Defensora del Pueblo se requiere: e) Ser boliviano/boliviana de origen; f) Haber cumplido treinta años de edad; g) Estar en ejercicio del derecho de ciudadanía; h) Haber cumplido con el Servicio Militar. **II.** El cargo del Defensor/Defensora del	**Artículo 167. (Requisitos, Incompatibilidades y Prohibiciones).** **I.** Para ejercer las funciones del Defensor/Defensora del Pueblo se requiere: i) Ser boliviano/boliviana de nacimiento j) Haber cumplido treinta años de edad; k) Haber cumplido con el Servicio Militar o Civil Obligatorio. l) No tener sentencia condenatoria ni tener pliego de cargo ejecutoriado. **II.** El cargo del Defensor/Defensora del Pueblo es incompatible con el desempeño

Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada remunerada, incluyendo la docencia universitaria y otras que determine la ley. No tener sentencia condenatoria ni tener pliego de cargo ejecutoriado.	de cualquier otra actividad pública o privada remunerada, incluyendo la docencia universitaria y otras que determine la ley. .
	Se sugiere incluir el siguiente artículo: **Artículo xx. (forma de elección).** El Defensor del Pueblo será elegido en la Asamblea Plurinacional por dos tercios de votos de sus miembros presentes
Artículo 168. (Período y Garantías). El Defensor/Defensora del Pueblo se desempeña por un período de seis años sin reelección, en cuyo periodo no podrá ser perseguido, detenido ni enjuiciado por el ejercicio de sus funciones.	**Artículo 168. (Período y Garantías).** El Defensor/Defensora del Pueblo ejercerá el cargo por un período de seis años. No podrá ser perseguido, detenido ni enjuiciado por el ejercicio de sus funciones.
Artículo 169. (Atribuciones). Son atribuciones del Defensor/Defensora del Pueblo: k) Interponer los recursos de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, habeas data y acción de cumplimiento, sin necesidad de mandato; l) Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia; m) Investigar de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento referidas al ámbito de su competencia; n) Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas en la prestación de los mismos; o) Velar por los derechos de los pueblos indígenas, campesinos, originarios y los ciudadanos en general y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección;	**Artículo 169. (Atribuciones).** Son atribuciones del Defensor/Defensora del Pueblo: a) Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, habeas data y acción de cumplimiento, sin necesidad de mandato; b) Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia; c) Solicitar de oficio o a instancia de parte la investigación de las denuncias que lleguen a su conocimiento. d) Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, de las personas en la prestación de los mismos. e) Velar por los derechos y garantías de los pueblos indígenas, originarios campesinos y de los ciudadanos en general. f) Promover y difundir los derechos humanos y su ejercicio y defensa **en todo el territorio nacional**.

p) Promocionar y difundir a los habitantes del territorio nacional y a los bolivianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos; q) Divulgar los derechos humanos en todo el territorio nacional y formular ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias para la mejor protección de los derechos humanos, para lo cual desarrollará mecanismos de comunicación permanente con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, de protección y defensa de los derechos humanos; r) Inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de prevenir o proteger los derechos humanos; s) Emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los Derechos Humanos; t) Acceder libremente a los centros de detención, reclusión e internación en el ejercicio de sus funciones;	g) Presentar ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias para la mejor protección de los derechos humanos. h) Desarrollar mecanismos de comunicación permanente con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales. i) Inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, para el cumplimiento de sus funciones. j) Emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los Derechos Humanos; k) Acceder libremente a los centros de detención, reclusión e internación en el ejercicio de sus funciones. l) Denunciar ante los organismos internacionales la violación de los derechos humanos. m) Participar en la resolución de conflictos de orden social.
Articulo. Las autoridades y funcionarios de la administración pública tienen la obligación de proporcionar al Defensor/Defensora del Pueblo la información que solicite en relación al ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendido en su solicitud, el Defensor/Defensora deberá poner en conocimiento ante la autoridad competente.	**Articulo.** Las autoridades y funcionarios de la administración pública tienen la obligación de proporcionar al Defensor/Defensora del Pueblo la información que solicite en relación al ejercicio de sus funciones. La omisión y negación de información será sancionada de acuerdo a ley.
Artículo 170. (Fiscalización). El Defensor/Defensora del Pueblo informa de sus actos y administración al Congreso/Asamblea Nacional una vez al año en la forma que determine la ley y podrá ser convocado en relación exclusiva al ejercicio de sus funciones.	**Artículo 170.** (Fiscalización). El Defensor/Defensora del Pueblo informa de sus actos y administración al Congreso/Asamblea Nacional una vez al año en la forma que determine la ley y podrá ser convocado en relación exclusiva al ejercicio de sus funciones.
Artículo 171. (Conformación y Cesación de funciones). La conformación, organización	**Artículo 171.** (Conformación y Cesación de funciones). La conformación, organización

de defensorías por materias dentro de su estructura orgánica, cesación y otros aspectos relativos al Defensor del Pueblo, se establecen por ley.	de defensorías por materias dentro de su estructura orgánica, cesación y otros aspectos relativos al Defensor del Pueblo, se establecen por ley
	CAPITULO I **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**
Artículo 161. (Naturaleza jurídica). La Procuraduría General del Estado es un órgano con autonomía funcional, administrativa, financiera y técnica, encargada de la defensa y representación jurídica de los intereses del Estado. Tiene a su cargo la asesoría y consultoría jurídica de todas las entidades de la administración pública. Su organización, estructura, incompatibilidades y funcionamiento se establece por ley.	**Artículo 161. (Naturaleza jurídica).** La Procuraduría General del Estado es un órgano con autonomía funcional, administrativa, financiera y técnica, encargada de la defensa y representación jurídica de los intereses del Estado. Será consultada para la aprobación de los contratos de interés público nacional.
Artículo 162. (Conformación y designación). La Procuraduría General del Estado se ejerce por el Procurador/Procuradora General, los Procuradores Departamentales, Directores y Asesores Jurídicos de las entidades de la Administración Pública y demás funcionarios que determine la ley. El Procurador/Procuradora General, es designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por dos tercios de votos del total de los miembros del Congreso/Asamblea Nacional, por un período de cinco años, sin derecho a reelección; debiendo cumplir los mismos requisitos para Fiscal General y las establecidas en su ley orgánica.	**Artículo 162. (Conformación y designación).** La Procuraduría General del Estado se ejerce por el Procurador/Procuradora General, los Procuradores Departamentales y demás funcionarios que determine la ley. El Procurador/Procuradora General, es designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea Plurinacional, por un período de cinco años, debiendo cumplir los mismos requisitos para Fiscal General y las establecidas en la ley respectiva.
Artículo 163. (Funciones). I. La Procuraduría General del Estado, tiene las siguientes funciones: 9. Defender los intereses del Estado, judicial y extrajudicialmente, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho, en todas las acciones judiciales y	**Artículo 163. (Funciones).** **I.** La Procuraduría General del Estado, tiene las siguientes funciones: 1. Interponer recursos de inconstitucionalidad y acción de amparo en defensa de los intereses del Estado. 2. Requerir a los servidores públicos y a los particulares, la información que

administrativas, en el marco de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. 10. Interponer recursos de inconstitucionalidad y acción de amparo en defensa de los intereses del Estado. 11. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las Unidades Jurídicas de la Administración Pública, en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales y administrativas; imponiendo las sanciones en caso de actuación negligente. 12. Requerir a los servidores públicos y a los particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones, la que no podrá negársele por ninguna causa ni motivo, bajo las sanciones previstas por la ley. 13. Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado. Asimismo podrá instruir al Director jurídico respectivo, el inicio de las acciones legales correspondientes. 14. Instar al Fiscal General, el ejercicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público y de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones. 15. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso/Asamblea Nacional. 16. Las demás atribuciones que determine la ley. **II.** El Procurador General del Estado ejerce directamente las siguientes funciones: 6. Suspender temporalmente del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, para que se incoe el proceso administrativo o penal al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera	considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones, la que no podrá negársele por ninguna causa ni motivo, bajo las sanciones previstas por la ley. 3. Iniciar las acciones legales que correspondan a los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado. 4. Iniciar las acciones legales a que hubiere lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público y de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones. 5. Rendir anualmente informe de su gestión a la Asamblea Plurinacional. 6. Emitir Informe Motivado sobre los contratos que suscriban autoridades en nombre del Estado cuando sea de interés nacional. Asimismo en contratos sobre adquisición o disposición de bienes por parte de autoridades nacionales y subnacionales. 7. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia. 8. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios/funcionarias de su dependencia. 9. Otras determinadas por su ley orgánica.

manifiesta la Constitución o la ley; obtener evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar las investigaciones que realice la Procuraduría o la autoridad administrativa; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo. 7. Emitir Informe Motivado sobre los contratos que suscriban autoridades en nombre del Estado cuando sea de interés nacional. Asimismo en contratos sobre adquisición o disposición de bienes por parte de autoridades nacionales y subnacionales. 8. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia. 9. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios/funcionarias de su dependencia. 10. Otras determinadas por su ley orgánica.	
	CAPITULO II **PROCURADURIA PENITENCIARIA**
	(REGIMEN PENITENCIARIO sugerencia Comisión 8.)
Artículo 172. (Naturaleza jurídica). El Sistema Penitenciario tiene como finalidad la convivencia ordenada y pacífica de los internos, el tratamiento para su rehabilitación, el respeto a sus derechos humanos, la retención y custodia de los reclusos en un ambiente adecuado, regido bajo el principio de especialidad. El Estado asigna el presupuesto suficiente para su funcionamiento. El cumplimiento de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad tienen por finalidad la protección de la sociedad y están orientadas a la reeducación, rehabilitación y reinserción social de los	**Artículo 172. (Naturaleza jurídica).** El Sistema Penitenciario tiene como finalidad la convivencia ordenada y pacífica de los internos, el tratamiento para su rehabilitación, el respeto a sus derechos humanos, la retención y custodia de los reclusos en un ambiente adecuado, regido bajo el principio de especialidad. El Estado asigna el presupuesto suficiente para su funcionamiento. El Estado establece un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno. La pena será cumplida en establecimientos adecuados de acuerdo a la clasificación y naturaleza del delito, la edad, estado de

condenados, con respeto a sus derechos humanos fundamentales El Estado establece un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno. La pena será cumplida en establecimientos adecuados de acuerdo a la clasificación y naturaleza del delito, la edad, estado de salud y el sexo del condenado.	salud y el sexo del condenado.
	CAPITULO I **SERVIDORES PÚBLICOS**
Artículo 150. Se consideran servidores públicos a todas las personas que independientemente de su jerarquía y cualidades, desempeñan funciones en la administración pública y se clasifican en electos, designados, de libre nombramiento, de carrera, interinos y otras categorías que determine la ley. No están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos que desempeñan cargos electos, designados y de libre nombramiento. Los servidores públicos de carrera ejercen la función pública al servicio exclusivo de las bolivianas y los bolivianos y no de parcialidad ni de organizaciones políticas; no está determinada por razones de filiación política ni discriminación de ninguna naturaleza; se desarrolla sobre los principios de legitimidad, legalidad, compromiso social, ética, transparencia, rendición de cuentas, igualdad, merito, competencia, eficiencia, honestidad, responsabilidad y resultados. La ley regula el ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los servidores públicos; así como su capacitación, sus derechos y obligaciones y todo lo inherente a los fines de garantizar la carrera administrativa.	**Artículo 150.** Se consideran servidores públicos a todas las personas que desempeñan funciones en la administración pública. Los servidores públicos están comprendidos en la carrera administrativa, excepto los que desempeñan cargos electos, designados y de libre nombramiento. La Ley regulará el ejercicio de la función pública, los derechos y obligaciones de los servidores públicos.

Artículo 151. (Incompatibilidades y Prohibiciones). Ningún servidor podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo público. El ejercicio de la docencia universitaria y otras similares son incompatibles con el desempeño de otros cargos públicos. Los servidores públicos están prohibidos de actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, celebrar contratos y realizar negocios con la administración publica, ni directa e indirectamente, ni en representación de otra. No podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por matrimonio, unión libre o de hecho.	**Artículo 151. (Incompatibilidades y Prohibiciones).** Ningún servidor podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo público. SE SUGIERE ELIMINAR EL SEGUNDO PÁRRAFO, PORQUE ES MATERIA DE LEY.
Artículo 152. (Declaración jurada de bienes y rentas). Todos los servidores públicos tienen la obligación de prestar declaración jurada de bienes y rentas, antes, durante y a tiempo de cesar en el cargo.	**Artículo 152. (Declaración jurada de bienes y rentas).** Todos los servidores públicos tienen la obligación de prestar declaración jurada de bienes y rentas, al inicio y a la finalización de sus funciones.
Inspectoría de la Administración Pública, encargada del control de la carrera administrativa, organización y administración del Escalafón, y actos que configuran responsabilidad administrativa	**SE SUGIERE INCLUIR, EN RREMPLAZO DE LA INSPECTORIA DE ADMINISTRACION PÚBLICA:** **Artículo.** El Servicio Nacional de Administración Pública es una entidad de derecho público, autárquico y de competencia nacional, cuya función principal es controlar el ejercicio de la función pública y la carrera administrativa, promover la ética pública, capacitación y promoción; conocer y resolver en última instancia administrativa las controversias emergentes de la función pública. Una ley establecerá las condiciones de la designación del Director y su organización.
	CAPITULO x

	SISTEMA ELECTORAL
Articulo 1.- (Naturaleza Jurídica). El Régimen Electoral es el sistema que persigue la organización, administración, ejecución, proclama resultados y a los candidatos de los procesos electorales nacionales y subnacionales; regido bajos los principios de independencia, transparencia, autonomía e imparcialidad de los Órganos Electorales. Los Órganos Electorales garantizan el voto universal, directo y secreto y la elección de representantes indígenas según normas y procedimientos propios de los pueblos indígenas originarios campesinos.	**Articulo 1.- (Naturaleza Jurídica).** El Sistema Electoral tiene la responsabilidad de organizar, administrar, ejecutar, todos los procesos electorales; proclama resultados y a los candidatos. El sistema electoral se rige por los principios de independencia, transparencia, autonomía e imparcialidad. Las Instituciones del Sistema Electoral garantizan: • El voto universal, directo y secreto • La elección de representantes de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, según normas y procedimientos propios
Artículo 2.- (El Sufragio y los Electores). El sufragio es el mecanismo básico de la democracia representativa y se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio. En las circunscripciones indígenas según las normas, instituciones y procedimientos propios de los pueblos indígenas para la elección de sus representantes. Son electores y elegibles todos los bolivianos y bolivianas mayores de 18 años, cualesquiera que sea sus condiciones laborales o de instrucción. Sin mayor requisito de inscripción obligatoria en el Padrón Electoral. Los mayores de 65 no están obligados al voto.	**Artículo 2.- (El Sufragio y los Electores).** El sufragio es el mecanismo básico de la democracia representativa y se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio. En las circunscripciones indígenas, el sufragio se realiza según las normas, instituciones y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígenas originarias campesinas, para la elección de sus representantes. **SE ELIMINA EL SEGUNDO PARRAFO PORQUE ESTÁ INCLUIDO EN CIUDADANIA**
Articulo 3.- (Voto en el Extranjero). Los bolivianos residentes en el extranjero tienen derecho al sufragio para elegir al Presidente y Vicepresidente del Estado y en las consultas populares. Están obligados a inscribirse en el padrón electoral. Una Ley especial regulará este derecho.	**Esta incluido en Ciudadania**
Artículo 4.- (Conformación de Gobiernos Subnacionales).	**reiterativo**

La elección de los niveles de gobierno subnacionales se realizara por sufragio y voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio. En las circunscripciones indígenas según las normas, instituciones y procedimientos propios de los pueblos indígenas para la elección de sus representantes. En correspondencia con la elección de presidente y vicepresidente.	
Artículo 5.- (Organización de los Órganos Electorales). **I**. Los Órganos Electorales son: a) La Corte Electoral b) El Tribunal de Justicia Electoral **II**. La Corte Electoral está organizada de la siguiente manera: a) La Corte Nacional Electoral; b) Las Cortes Departamentales Electorales; c) Los jurados de mesas de sufragio. d) Los notarios Electorales y otros funcionarios que la ley respectiva instituya. **Articulo 6.- (Composición, Jurisdicción y Competencia)** La composición, jurisdicción y la competencia de los Órganos Electorales serán establecidos por Ley.	**Artículo 5.- (Organización del Sistema Electoral).** I. El Sistema Electoral comprende**:** a) Corte Nacional Electoral; b) Cortes Departamentales Electorales; c) Notarios Electorales y otros funcionarios que la ley respectiva instituya. d) Jurados de mesas de sufragio. II. La composición, jurisdicción y la competencia de las Instituciones Electorales serán establecidos por Ley.
Artículo 7.- (Revocatoria de Mandato). La Revocatoria de Mandato se ejecutara a todos y todas las autoridades electas y procederá por iniciativa ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos, que represente por lo menos el 30 % por ciento de firmas del padrón electoral de la circunscripción nacional, departamental, provincial, municipal o indígena. **Artículo 8.- (Causales para la Revocatoria de Mandato)**. Las causales de la Revocatoria de Mandato en circunscripción nacional, departamental,	**Se sugiere eliminar, porque el tema está desarrollado en cada órgano.**

provincial, municipal o indígena, son las siguientes: a) Actos que afecten a los intereses nacionales sancionados en la Constitución Política del Estado y en las leyes vigentes. b) Actos de corrupción comprobados. c) Violación a los Derechos Humanos d) Incumplimiento injustificado a su programa o plan de gobierno ofertado y registrado en la Corte Nacional Electoral. e) Trafico de influencias comprobada, sin perjuicio de la acción penal correspondiente. La convocatoria y todo el proceso revocatorio estarán regulados de acuerdo a ley.	
	CAPITULO III **FORMAS DE REPRESENTACION Y PARTICIPACION CIUDADANA**
Artículo 9.- (Representaciones Políticas). La representación se ejerce a través de los partidos políticos, agrupaciones políticas y pueblos indígenas que podrán postular directamente candidatos a cargos elegibles, en igualdad de condiciones ante la Ley. Las representaciones políticas son personas jurídicas de derecho público y manifiestan la voluntad popular.	**Artículo 9.- (Representaciones Políticas).** La representación se ejerce a través de los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas que podrán postular directamente candidatos a cargos elegibles, en igualdad de condiciones ante la Ley.
Artículo 10.- (Organización y Estructura de las Representaciones Políticas)- Su formación, organización, estructura y fin será regulado de acuerdo a ley específica. No se permitirá a ningún ciudadano y ciudadana pertenecer a dos o más partidos políticos, agrupaciones sociales y pueblos indígenas. La forma de elección de sus líderes, y representantes será de forma democrática en elecciones internas entre sus miembros, lo cual será regulado por el Órgano Electoral.	**Artículo 10.- (Organización y Estructura de las Representaciones Políticas)-** **I.** La formación, organización, estructura y fin de las Representaciones Políticas será regulado por Ley. **II.** Ningún ciudadano y ciudadana podrá participar en más de un Partido Político, Agrupación Ciudadana o Pueblos Indígenas. **III.** La forma de elección de sus líderes, y representantes será de forma democrática en elecciones internas entre sus miembros, de acuerdo a Ley.

Los pueblos indígenas elegirán a sus candidatos de acuerdo a sus formas propias de elección. Las representaciones políticas no recibirán ningún tipo de subvención económica ni en especie por parte del Estado.	**IV.** Los pueblos indígenas elegirán a sus candidatos de acuerdo a sus formas propias de elección. **V.** Las representaciones políticas no recibirán ningún tipo de subvención económica ni en especie por parte del Estado.
	TITULO IX **RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS E INTEGRACION** **CAPITULO UNICO** **DISPOSICIONES GENERALES**
Artículo 403. (PRINCIPIOS GENERALES) Las Relaciones Internacionales, la negociación, suscripción y ratificación de tratados, se rigen por los principios de: 11. Independencia nacional, igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos, solución pacífica de los conflictos. 12. Rechazo a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo. 13. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, repudio a toda forma de racismo y discriminación, respeto a los derechos de los pueblos indígenas, cooperación y solidaridad entre los Estados y los pueblos. 14. Preservación del patrimonio y la capacidad de gestión y regulación del Estado. 15. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad y prohibición del patentamiento, o cualquier otra forma de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva. 16. Acceso de toda la población a los servicios esenciales para su bienestar y desarrollo. 17. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, incluidos los genéricos.	**Artículo 403.** (PRINCIPIOS GENERALES) Las Relaciones Internacionales, la negociación, suscripción y ratificación de tratados, se rigen por los principios de: 1. Independencia nacional, igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos, solución pacífica de los conflictos. 2. Rechazo a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo. 3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, repudio a toda forma de racismo y discriminación, respeto a los derechos de los pueblos indígenas, cooperación y solidaridad entre los Estados y los pueblos. 4. Preservación del patrimonio y la capacidad de gestión y regulación del Estado. 5. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad y prohibición del patentamiento, o cualquier otra forma de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva. 6. Acceso de toda la población a los servicios esenciales para su bienestar y desarrollo. 7. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, incluidos los genéricos. 8. Protección y preferencias para la

18. Protección y preferencias para la producción nacional y fomento a las exportaciones con valor agregado. 19. Precaución ante cualquier innovación científica o tecnológica cuya aplicación benéfica para el ser humano y el medio ambiente no esté plenamente comprobada. 20. Respeto a esta Constitución Política del Estado.	producción nacional y fomento a las exportaciones con valor agregado. 9. Precaución ante cualquier innovación científica o tecnológica cuya aplicación benéfica para el ser humano y el medio ambiente no esté plenamente comprobada.
	CAPITULO I **RELACIONES INTERNACIONALES**
Artículo 404. (APLICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES) I. Los Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan a las personas derechos y garantías más favorables que los previstos en esta Constitución se aplicarán de forma preferente sobre la disposición constitucional correspondiente. II. Los derechos y libertades reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo con los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos.	Fue trasladado al capítulo de Derechos.
Artículo 405. (JERARQUIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES) Todos los tratados internacionales ratificados a partir de la entrada en vigor de esta Constitución, así como los anteriores que no la contradigan, pasarán a formar parte del ordenamiento jurídico interno con el máximo rango jerárquico infraconstitucional.	**Artículo 405.** (JERARQUIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES) Los tratados internacionales ratificados a partir de la entrada en vigor de esta Constitución, así como los anteriores que no la contradigan, tendrán rango de ley, con excepción de los tratados referidos a los derechos humanos.
Artículo 406. (PROCEDIMIENTO) I. El Presidente es responsable de negociar y suscribir los Tratados Internacionales. Salvo en los casos previstos en esta Constitución, corresponderá al Legislativo su ratificación previa consideración en	**Artículo 406.** (PROCEDIMIENTO) I. El Órgano Ejecutivo es responsable de negociar y suscribir los Tratados Internacionales. Corresponderá al Órgano Legislativo su ratificación pudiendo formular reservas y declaraciones

grande y en detalle, pudiendo formular reservas y declaraciones interpretativas en el trámite de su aprobación. II. Los tratados internacionales que impliquen la ejecución de actos ordinarios en las relaciones internacionales, donaciones a favor del Estado sin comprometer su independencia ni una contraprestación de fondos públicos, o que perfeccionen obligaciones preexistentes adquiridas por el Estado, podrán ser ratificadas de manera directa por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo, que deberá ser publicado con el texto integro del acuerdo. Esta ratificación requerirá de control de constitucionalidad previo, y su negociación deberá ser informada al Legislativo.	interpretativas en el trámite de su aprobación. II. Los Acuerdos Internacionales que impliquen la ejecución de actos ordinarios en las relaciones internacionales, donaciones a favor del Estado sin comprometer su independencia ni una contraprestación de fondos públicos, o que perfeccionen obligaciones preexistentes adquiridas por el Estado, podrán ser ratificadas de manera directa por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo, que deberá ser publicado con el texto integro del acuerdo. Esta ratificación requerirá de control de constitucionalidad previo, y su negociación deberá ser informada al Legislativo. ***Se sugiere mayor revisión en el ámbito de tratados, convenios acuerdos.***
Artículo 407. Requerirán de aprobación mediante referéndum popular vinculante previa a su ratificación los Tratados Internacionales que impliquen: - Alteración de límites territoriales - Integración monetaria - Integración económica estructural - Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de los procesos de integración - Una interpretación restrictiva de derechos y garantías consolidadas en el país	**Artículo 407.** Requerirán de aprobación mediante referéndum popular vinculante previa a su ratificación los Tratados Internacionales que impliquen: - Alteración de límites territoriales - Integración monetaria - Integración económica estructural - Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de los procesos de integración
Artículo 408. Cualquier Tratado Internacional requerirá de aprobación mediante referéndum popular vinculante cuando así lo solicite el 5% de los ciudadanos registrados en el padrón electoral o el 35% de los representantes del Congreso. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Ejecutivo la suscripción de un tratado.	***Se sugiere mayor revisión*** **Artículo 408.** Cualquier Tratado Internacional requerirá de aprobación mediante referéndum popular vinculante cuando así lo solicite el 5% de los ciudadanos registrados en el padrón electoral o el 35% de los representantes del Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Ejecutivo la suscripción de un

	tratado.
Artículo 409. El anuncio de convocatoria a referéndum suspende, de acuerdo a los plazos establecidos por ley, el proceso de ratificación del tratado hasta la obtención del resultado.	**Artículo 409.** El anuncio de convocatoria a referéndum suspende, de acuerdo a los plazos establecidos por ley, el proceso de ratificación del tratado hasta la obtención del resultado.
Artículo 410. (CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD) Los tratados Internacionales antes de su ratificación, deberán someterse a control de constitucionalidad.	**Artículo 410.** (CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD) Los tratados Internacionales antes de su ratificación, deberán someterse a control de constitucionalidad.
Artículo 411. (DENUNCIA) La denuncia de los Tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio Tratado Internacional, las normas generales del Derecho Internacional y los procedimientos establecidos en esta Constitución para su ratificación. I. La denuncia de los tratados ratificados por el Congreso deberá ser aprobada por el Congreso antes de ser ejecutada por el Presidente de la República. II. La denuncia de los tratados aprobados por referéndum vinculante deberán pasar por un nuevo referéndum antes de su denuncia por el Presidente de la República.	**SE SUGIERE MAYOR REVISIÓN.** **Artículo 411.** (DENUNCIA) La denuncia de los Tratados internacionales seguirá los siguientes procedimientos: I. La denuncia de los tratados ratificados por el Congreso deberá ser aprobada por el Congreso antes de ser ejecutada por el Presidente de la República. II. La denuncia de los tratados aprobados por referéndum vinculante deberán pasar por un nuevo referéndum antes de su denuncia por el Presidente de la República.
	SECCION I **TEMA MARITIMO**
Artículo 402. El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le da acceso al Océano Pacífico y su espacio marítimo. La solución efectiva al diferendo marítimo, a través de medios pacíficos, y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del Estado boliviano.	**Artículo 402.** El Estado Boliviano declara como irrenunciable e imprescriptible a su derecho de acceso soberano al océano pacífico y su espacio marítimo con todos los derechos, usos y costumbres que corresponden a todo país costero. La solución efectiva al diferendo marítimo, a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio y espacio marítimo, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del Estado

	Boliviano. Son parte del territorio patrio y de los derechos del Estado, todos los espacios geográficos, derechos, recursos naturales, e islas e islotes no cedidos en los documentos que atañen al tema marítimo.
Artículo 402. El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales, lacustres y marina mercante, por su naturaleza es prioridad del estado, su administración y protección es ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo a ley.	**Artículo 402.** El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales, lacustres y marina mercante, por su naturaleza es prioridad del Estado, su administración y protección es ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo a ley.
	CAPITULO II **FRONTERAS (NACIONALES sugerencia Comisión 20.)**
Artículo 398. El territorio de la República es único, indivisible, e inviolable, la integridad territorial, la preservación, y desarrollo de fronteras constituye un deber de todos los bolivianos y bolivianas.	**Artículo 398.** El territorio de la República es único, indivisible, e inviolable, la integridad territorial, la preservación, y desarrollo de fronteras constituye un deber de todos los bolivianos y bolivianas.
Artículo 399.I.- Dentro de cincuenta kilómetros de la línea de frontera, se establece una zona de seguridad fronteriza, en este espacio, los extranjeros y los nacionales cuyo capital sea extranjero, no pueden adquirir ni poseer, por ningún titulo, suelo ni subsuelo directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto, el caso de necesidad nacional declarada por Ley expresa. II.- La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial orientado a promover su desarrollo y fortalecer la Soberanía del Estado.	**Artículo 399.** I.- Dentro de cincuenta kilómetros de la línea de frontera, se establece una zona de seguridad fronteriza, en este espacio, los extranjeros y los nacionales cuyo capital sea extranjero, no pueden adquirir ni poseer, por ningún titulo, suelo ni subsuelo, ni aguas, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto, el caso de necesidad nacional declarada por Ley expresa. II.- La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial orientado a promover su desarrollo y fortalecer la Soberanía del Estado.
Artículo 400. Es deber fundamental de las Fuerzas	**Artículo 400.** Es deber fundamental de las Fuerzas

Armadas de la Nación defender, proveer seguridad, control y garantizar la soberanía del Estado en las zonas de seguridad fronteriza, participando en las políticas de desarrollo integral y sostenible.	Armadas de la Nación defender, proveer seguridad, control y garantizar la soberanía del Estado en las zonas de seguridad fronteriza, participando en las políticas de desarrollo integral y sostenible. **PARA PASAR A FF.AA.**
Artículo 401. I.- Es obligación del Estado establecer una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, asistiendo de manera especial a los pueblos indígenas y originarios promoviendo su cultura y revalorizando su identidad nacional, el Estado asignará recursos económicos especiales destinados al cumplimiento de estos objetivos. II.- Una Ley Orgánica de Fronteras, podrá regular otros aspectos del presente régimen de fronteras.	**Artículo 401.** I.- Es obligación del Estado establecer una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, con participación de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos promoviendo su cultura y revalorizando su identidad nacional, el Estado asignará recursos económicos especiales destinados al cumplimiento de estos objetivos. II.- La Ley regulará otros aspectos referidos a las fronteras nacionales.
	CAPITULO III **INTEGRACION**
Artículo 412. (INTEGRACION) I. El Estado, promoverá sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con las demás Estados naciones y pueblos del mundo y en especial la integración latinoamericana. II. En el marco de procesos de integración, las decisiones de los órganos supranacionales de los que participa el Estado contrarias a la ley requerirán de ratificación previa del Legislativo para su aplicación.	**Artículo 412.** (INTEGRACION) I. El Estado, promoverá las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás Estados del mundo, priorizando la integración latinoamericana, basándose en los principios de una relación justa, equitativa y reconocimiento de las asimetrías. II. Los acuerdos y tratados de integración que celebre Bolivia no podrán ser contrarios a la Constitución y las leyes.
Artículo 413. (INVERSIÓN EXTRANJERA) Toda inversión extranjera deberá establecerse en el país bajo las normas bolivianas, debiendo someterse a la soberanía, jurisdicción, las leyes y autoridades nacionales, y no podrá invocar	**Artículo 413.** (INVERSIÓN EXTRANJERA) Toda inversión extranjera deberá establecerse en el país bajo las normas bolivianas, debiendo someterse a la soberanía, jurisdicción, las leyes y autoridades nacionales, y no podrá invocar

situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable que una inversión nacional.	situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable que una inversión nacional.
	QUEDA PENDIENTE LOS ARTICULOS DE SEGURIDAD Y DEFENSA.
	TÍTULO.… **ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO**
	DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 173. Finalidad La organización territorial del Estado tiene la finalidad de promover el desarrollo y bienestar del pueblo boliviano, garantizando la unidad y la indivisibilidad del territorio nacional. II. La organización territorial se adecua de manera dinámica a la realidad geográfica, cultural, económica y ecológica del país, de forma armónica y equilibrada, por decisión voluntaria y participación democrática de la población, de acuerdo a la Constitución y la ley.	**Artículo 173. Finalidad** **I.** La organización territorial del Estado tiene la finalidad de promover el desarrollo y bienestar del pueblo boliviano, garantizando la unidad y la indivisibilidad del territorio nacional. **III.**La organización territorial se adecua de manera dinámica a la realidad geográfica, cultural, económica y ecológica del país, de forma armónica y equilibrada, por decisión voluntaria y participación democrática de la población, de acuerdo a la Constitución y la ley.
Artículo 174. Organización territorial I. El territorio de Bolivia se organiza en las siguientes unidades territoriales: Departamentos, provincias, municipios y territorios indígenas originarios. V. Las regiones podrán formar parte de la organización territorial, en los términos y condiciones que determinan la Constitución y la ley.	**Artículo 174. Organización territorial** V. El territorio de Bolivia se organiza en las siguientes unidades territoriales: Departamentos, provincias, municipios y territorios indígenas originarios campesinos. I. Las regiones podrán formar parte de la organización territorial, en los términos y condiciones que determinan la Constitución y la ley.
Artículo 175. Entidades territoriales I. Son entidades territoriales las unidades territoriales organizadas con gobierno autónomo, descentralizado o desconcentrado. V. Las regiones podrán ser entidades territoriales, en los términos y condiciones que determinan la Constitución y la ley.	**Artículo 175. Entidades territoriales** **I.** Son entidades territoriales las unidades territoriales organizadas con gobierno autónomo, descentralizado o desconcentrado. **II.** Las regiones podrán ser entidades territoriales, en los términos y condiciones que determinan la Constitución y la ley.

Artículo 176. Gobiernos autónomos Son entidades territoriales autónomas los departamentos los que así lo decidieron en el referéndum vinculante del 2 de julio de 2006y municipios.	**Artículo 176. Entidades territoriales autónomas** Son entidades territoriales autónomas los municipios, los departamentos que así lo decidieron en el referéndum vinculante del 2 de julio de 2006 y todas aquellas que así lo decidieran de acuerdo a lo establecido en la constitución y la ley.
Artículo 177. Acceso a gobiernos autónomos I. Se establecerán gobiernos autónomos en los departamentos, regiones y territorios indígenas originarios de acuerdo a lo establecido en la constitución y la ley. V. Las unidades territoriales que no accedan a gobiernos autónomos se rigen por el régimen de descentralización política administrativa o de desconcentración administrativa de acuerdo a ley.	**Artículo 177. Acceso a gobiernos autónomos** **I.** Se establecerán gobiernos autónomos en los departamentos, regiones y territorios indígenas originarios campesinos de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la ley. **II.** Las unidades territoriales que no accedan a gobiernos autónomos se rigen por el régimen de descentralización política administrativa o de desconcentración administrativa de acuerdo a ley.
Artículo 178. Principios Los principios del ordenamiento territorial y del sistema de descentralización y autonomías son: m) Principio de Unidad. El ordenamiento territorial y el sistema de descentralización y autonomías garantizan la unidad del Estado, estableciéndose en la Constitución y las leyes, las atribuciones, competencias, límites y control sobre los gobiernos subnacionales. n) Principio de solidaridad. Garantiza el apoyo recíproco y compartido entre las diferentes entidades territoriales, así como la redistribución de los recursos económicos del Estado para la reducción de las desigualdades de desarrollo económico y social de la población. o) Principio del bien común. Garantiza la supremacía del interés colectivo sobre el interés particular. p) Principio de pluralidad. Reconoce la legitimidad del derecho a la diferencia	**Artículo 178. Principios** Los principios del ordenamiento territorial y del sistema de descentralización y autonomías son: a) Principio de Unidad. El ordenamiento territorial y el sistema de descentralización y autonomías garantizan la unidad del Estado, estableciéndose en la Constitución y las leyes, las atribuciones, competencias, límites y control sobre los gobiernos subnacionales. b) Principio de solidaridad. Garantiza el apoyo recíproco y compartido entre las diferentes entidades territoriales, así como la redistribución de los recursos económicos del Estado para la reducción de las desigualdades de desarrollo económico y social de la población. c) Principio del bien común. Garantiza la supremacía del interés colectivo sobre el interés particular. d) Principio de pluralidad. Reconoce la legitimidad del derecho a la diferencia

entre las entidades territoriales, en el marco de la unidad nacional.	entre las entidades territoriales, en el marco de la unidad nacional.
q) Principio de autogobierno. Garantiza el derecho de la población de cada autonomía territorial a elegir sus autoridades y dotarse de gobierno propio, en el marco de la constitución y la ley.	e) Principio de autogobierno. Garantiza el derecho de la población de cada autonomía territorial a elegir sus autoridades y dotarse de gobierno propio, en el marco de la constitución y la ley.
r) Principio de igualdad Constitucional. Garantiza que la relación entre los gobiernos autónomos se desarrolla en el marco de la cooperación y la coordinación. Por ello no se admite ningún tipo de tutela o subordinación entre ellos.	f) Principio de igualdad Constitucional. Garantiza que la relación entre los gobiernos autónomos se desarrolla en el marco de la cooperación y la coordinación. Por ello no se admite ningún tipo de tutela o subordinación entre ellos.
s) Principio de subsidiariedad. Garantiza la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos desde el gobiernos más cercano al ciudadano(a), excepto cuando por razones de eficiencia o escala se justifiquen proveerlos de otro modo.	g) Principio de subsidiariedad. Garantiza la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos desde el gobiernos más cercanos al ciudadano(a), excepto cuando por razones de eficiencia o escala se justifiquen proveerlos de otro modo.
t) Principio de gradualidad. Permite que las entidades territoriales puedan definir y asumir el ejercicio de sus atribuciones y competencias de forma progresiva, de acuerdo a su capacidad y determinación voluntaria.	h) Principio de gradualidad. Permite que las entidades territoriales puedan definir y asumir el ejercicio de sus atribuciones y competencias de forma progresiva, de acuerdo a su capacidad y determinación voluntaria.
u) Principio de participación. Garantiza la participación ciudadana en la gestión y en el control social de la misma.	i) Principio de participación. Garantiza la participación ciudadana en la gestión y en el control social de la misma.
v) Principio de concurrencia. Permite la suma de esfuerzos entre gobiernos territoriales para lograr mayor eficiencia en sus acciones, de manera coordinada y oportuna.	j) Principio de concurrencia. Permite la suma de esfuerzos entre gobiernos territoriales para lograr mayor eficiencia en sus acciones, de manera coordinada y oportuna.
w) Principio de provisión de recursos económicos. Garantiza que las competencias asignadas a cada autonomía, deben ser provistas de los recursos económicos necesarios para su cumplimiento.	k) Principio de provisión de recursos económicos. Garantiza que las competencias asignadas a cada autonomía, deben ser provistas de los recursos económicos necesarios para su cumplimiento.
x) Principio de Preexistencia. Dada la existencia previa a la Colonia y a la República de las naciones pueblos indígenas originarios con sus propias formas de gestión, se garantiza el derecho	l) Principio de Preexistencia. Dada la existencia previa a la Colonia y a la República de las naciones pueblos indígenas originarios con sus propias formas de gestión, se garantiza el derecho

de participación y representación directa en los gobiernos de las entidades territoriales donde habiten, mediante sus normas y mecanismos democráticos propios y al autogobierno en las entidades territoriales autónomas en los términos establecidos en la constitución y la ley.	de participación y representación directa en los gobiernos de las entidades territoriales donde habiten, mediante sus normas y mecanismos democráticos propios y al autogobierno en las entidades territoriales autónomas en los términos establecidos en la constitución y la ley.
Artículo 179. Creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales La creación, modificación y delimitación de unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes y de acuerdo a condiciones establecidas en la Constitución y ley.	**Artículo 179. Creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales** La creación, modificación y delimitación de unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes y de acuerdo a condiciones establecidas en la Constitución y la ley.
Artículo 180. Estatutos y Carta Orgánica */.* Cada entidad territorial autónoma, tendrá un Estatuto Autonómico. I. Son normas básicas que organizan política y administrativamente el gobierno de una entidad territorial autónoma, en el marco de las atribuciones y competencias establecidas en la constitución y la ley, que reflejan su identidad y particularidad. I. Una ley única regulara el proceso de implementación de gobiernos autónomos de las entidades territoriales, así como la normativa general sobre sus estatutos y carta orgánica. I. El Estatuto y Carta Orgánica se elaboran y aprueban bajo el siguiente procedimiento: h) El proyecto se elaborará de manera participativa y democrática con la población del territorio mediante la Asamblea Autonómica Estatutaria. i) La Asamblea Autonómica Estatutaria tiene como única finalidad redactar el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica y estará compuesta por asambleístas elegidos por votación universal, directa y secreta y con asambleístas de los pueblos naciones indígenas originarias campesinas. Será	**Artículo 180. Estatutos y Carta Orgánica** [SE SUGIERE ELIMINAR LA CARTA ORGÁNICA PARA EL CASO DE LOS MUNICIPIOS, PUES ELLOS ACCEDEN AUTOMÁTICAMENTE AL RÉGIMEN DE AUTONOMÍAS] I. Cada entidad territorial autónoma, tendrá un Estatuto Autonómico. I. Son normas básicas que organizan política y administrativamente el gobierno de una entidad territorial autónoma, en el marco de las atribuciones y competencias establecidas en la constitución y la ley, que reflejan su identidad y particularidad. **I.** Una ley única regulará el proceso de implementación de gobiernos autónomos de las entidades territoriales, así como la normativa general sobre sus estatutos y carta orgánica. EN EL CASO DE INCLUIRSE EN LA CONSTITUCION EL PROCEDIMIENTO DE APROBACION DEL ESTATUTO, SE DEBE INVERTIR EL ORDEN: PRIMERO, EL ESTATUTO DEBE SER APROBADO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LUEGO, RECIEN, DEBERÁ SER SOMETIDO A REFERENDUM.

convocada por ley aprobada por 2/3 de votos de la Asamblea Legislativa. j) La Asamblea Autonómica Estatutaria aprobará todas sus decisiones y el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica en todas sus instancias por dos tercios de votos de sus integrantes para su remisión al órgano de control constitucional. k) El órgano de control constitucional dictamina sobre la constitucionalidad del proyecto, para su aprobación o corrección por la Asamblea Autonómica Estatutaria. l) El proyecto de Estatuto o Carta Orgánica aprobado por Asamblea Autonómica Estatutaria será aprobado por dos tercios de votos afirmativos mediante referéndum o consulta, vinculante a la Asamblea Legislativa para su aprobación como ley de la República. m) Si en el plazo de noventa días, luego de su presentación a la Asamblea Legislativa, está no la aprueba como ley se dará por aprobado y el Presidente de la República solicitara su remisión al poder ejecutivo. - El proyecto de Estatuto o Carta aprobado por la Asamblea Autonómica Estatutaria deberá ser aprobado por la Asamblea n) El Presidente de la República promulga la ley y entra en vigencia. IV. Esta norma debe contener como mínimo: denominación, organización, jurisdicción territorial, formas de elección de su gobierno, atribuciones, competencias, reforma del estatuto, los mecanismos y formas de participación ciudadana, control social, recursos económicos y financieros, fiscalización estatal.	

Artículo 181. Control de constitucionalidad Los Estatutos y Cartas Orgánicas emitidas por los gobiernos subnacionales serán sujetos de control constitucional por el órgano respectivo.	**Artículo 181. Control de constitucionalidad** Los Estatutos y Cartas Orgánicas emitidas por los gobiernos de las entidades territoriales serán sujetos de control constitucional por el órgano respectivo.
Artículo 182. Facultades de los Gobiernos Autónomos V. Normativa. Para desarrollar la legislación nacional mediante normas en el marco de sus atribuciones y competencias aplicables en el ámbito de su jurisdicción. V. De gestión. Para planificar, ejecutar y controlar las competencias en el ámbito de su jurisdicción. Económica financiera. Para la administración de los recursos económico financieros propios y los que les sean transferidos por el Estado.	**Artículo 182. Facultades de los Gobiernos Autónomos** Los gobiernos autónomos tendrán facultades normativas administrativas, de gestión y económico financieras.
Artículo 183. Planificación y control III.Son ámbitos de planificación las comunidades urbanas y rurales, los distritos, los territorios indígenas originarios, los municipios, las regiones, las provincias y los departamentos, como también las unidades de gestión adoptadas por cada entidad territorial. IV. Todas las entidades territoriales se sujetan a las normas, instituciones y mecanismos de control del Estado para garantizar la transparencia y eficiencia en procesos de gestión pública.	**Artículo 183. Planificación y control** I. Son ámbitos de planificación las comunidades urbanas y rurales, los distritos, los territorios indígenas originarios, los municipios, las regiones, las provincias y los departamentos, como también las unidades de gestión adoptadas por cada entidad territorial. II. Todas las entidades territoriales se sujetan a las normas, instituciones y mecanismos de control del Estado para garantizar la transparencia y eficiencia en procesos de gestión pública.
Artículo 184. Requisitos de elegibilidad Los requisitos de para ser electo autoridad de los gobiernos subnacionales son: c) Tener 18 años de edad para las instancias deliberativas, normativas, fiscalizadoras y además cumplir los demás requisitos para ser representante nacional. d) Tener 21 años de edad para la autoridad ejecutiva y además cumplir los demás requisitos para ser Presidente de la República.	**Artículo 184. Requisitos de elegibilidad de autoridades de gobierno de entidades territoriales** Los requisitos de para ser electo autoridad de los gobiernos de las entidades territoriales se establecerán en la ley

Artículo 185. Equidad de genero y generacional El Estado tiene la obligación de garantizar en todos los ámbitos de de gobierno y áreas descentralizadas de la administración publica, la equidad de genero, la igualdad entre mujeres y hombres y la elección de representantes bajo sistema electoral que establezcan paridad y alternancia en la lista de candidaturas.	**Artículo 185. Equidad de género** El Estado tiene la obligación de garantizar en todos los ámbitos de gobierno y áreas descentralizadas de la administración pública, la equidad de género, la igualdad entre mujeres y hombres y la elección de representantes bajo sistema electoral que establezcan paridad y alternancia en la lista de candidaturas.
Artículo 186. Revocatoria de mandato I. El mandato de las autoridades electas de los órganos de gobierno subnacional podrá ser revocado mediante referéndum, activado por iniciativa ciudadana. El procedimiento revocatorio será regulado por ley. II. Las causales de revocatoria son: incumplimiento del plan de desarrollo y de gobierno, actos de corrupción comprobados, por incapacidad manifiesta, por atentar a la seguridad y estabilidad del Estado y la unidad nacional. III. Si el referéndum aprueba la revocatoria, la sucesión se ejecutara de acuerdo a la constitución, la ley y el estatuto.	**Artículo 186. Revocatoria de mandato** I. El mandato de las autoridades electas de los órganos de gobierno de las entidades territoriales podrá ser revocado mediante referéndum, activado por iniciativa ciudadana. El procedimiento revocatorio será regulado por ley. II. Las causales de revocatoria son: incumplimiento del plan de desarrollo y de gobierno, actos de corrupción comprobados, por incapacidad manifiesta, por atentar a la seguridad y estabilidad del Estado y la unidad nacional. III. Si el referéndum aprueba la revocatoria, la sucesión se ejecutara de acuerdo a la constitución, la ley y el estatuto. **[SE SUGIERE TRASLADAR A UN CAPÍTULO DONDE SE TRATE LA REVOCATORIA DE TODAS LAS AUTORIDADES ELECTAS].**

	CAPITULO II **AUTONOMIA DEPARTAMENTAL**
Artículo 187. Autonomía departamental. La autonomía departamental consiste en la elección democrática de sus autoridades directamente por los ciudadanos(as) y que reciben del Estado competencias ejecutivas, atribuciones normativas, administrativas, tributarias, fiscalizadoras y técnicas y los recursos económicos financieros que les asignen la constitución y la ley.	**Artículo 187. Autonomía departamental.** La autonomía departamental consiste en la elección democrática de sus autoridades directamente por los ciudadanos(as) y que reciben del Estado competencias ejecutivas, atribuciones normativas administrativas, tributarias, fiscalizadoras y técnicas y los recursos económicos financieros que les asignen la constitución y la ley.
Artículo 188. Gobierno Departamental Cada departamento autónomo tendrá un gobierno constituido por dos órganos: un deliberativo, normativo administrativo, fiscalizador que es el Concejo Departamental y un ejecutivo.	**Artículo 188. Gobierno Departamental** Cada departamento autónomo tendrá un gobierno constituido por dos órganos: un deliberativo, normativo administrativo, fiscalizador que es el Concejo Departamental y un ejecutivo.
Artículo 189. Concejo Departamental II El Concejo Departamental, está compuesto por ciudadanos (as) elegidos por votación universal, directa y secreta y por representantes de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos elegidos de forma directa de acuerdo a sus propias normas y procedimientos democráticos. V El Estatuto determinará el número de los integrantes, la base poblacional y la circunscripción electoral, con criterios de equidad cultural, generacional con alternancia y paridad de género; en coordinación con el órgano electoral departamental y nacional.	**Artículo 189. Concejo Departamental** I. El Concejo Departamental, está compuesto por ciudadanos (as) elegidos por votación universal, directa y secreta y por representantes de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos elegidos de forma directa de acuerdo a sus propias normas y procedimientos democráticos. II. El Estatuto determinará el número de los integrantes, la base poblacional y la circunscripción electoral, con equidad cultural, generacional con alternancia y paridad de género en coordinación con el órgano electoral departamental y nacional.
Artículo 190. Órgano ejecutivo V El órgano ejecutivo está compuesto por el (la) Prefecto (a) en su condición de máxima autoridad ejecutiva y los (las) directores (as) departamentales. VI El (la) Prefecto (a) será elegido por votación universal, directa y secreta, por mayoría absoluta de votos. En caso de no lograr la mayoría absoluta se realizará una	**Artículo 190. Órgano ejecutivo** I El órgano ejecutivo está compuesto por el (la) Prefecto (a) en su condición de máxima autoridad ejecutiva y los (las) directores (as) departamentales. II. El (la) Prefecto (a) será elegido por votación universal, directa y secreta, por mayoría absoluta de votos. En caso de no lograr la mayoría absoluta se realizará una

segunda vuelta entre los dos candidatos más votados, siendo electo el que obtenga la mayoría. El periodo de su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. II Los (as) directores (as) departamentales serán nombrados (as) por el Prefecto (a) con paridad de género, pudiendo ser vetados (as) por el Concejo Departamental por causas establecidas en la ley, el estatuto y reglamentos. II En caso de ausencia temporal, el prefecto (a) será reemplazado de acuerdo a Estatuto y en caso de renuncia, muerte, inhabilidad permanente o revocatoria se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiera transcurrido la mitad del tiempo de mandato.	segunda vuelta entre los dos candidatos más votados, siendo electo el que obtenga la mayoría. El periodo de su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. III. Los (as) directores (as) departamentales serán nombrados (as) por el Prefecto (a) con paridad de género, pudiendo ser vetados (as) por el Concejo Departamental por causas establecidas en la ley, el estatuto y reglamentos. IV En caso de ausencia temporal, el prefecto (a) será reemplazado de acuerdo a Estatuto y en caso de renuncia, muerte, inhabilidad permanente o revocatoria se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiera transcurrido la mitad del tiempo de mandato.
Artículo 191. Atribuciones del Concejo Departamental I. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, el estatuto autonómico, resoluciones y toda norma del ordenamiento jurídico nacional. V. Elaborar y aprobar el proyecto de modificación parcial del estatuto conforme lo establecido en la constitución y la ley. V. Elegir su directiva y definir su organización interna de acuerdo a estatuto y reglamento interno. I. Aprobar mediante Resoluciones Departamentales sus determinaciones, que tendrán vigencia, en el ámbito de sus competencias y jurisdicción territorial. I. Vetar la designación de directores (as) departamentales que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley, el estatuto y sus reglamentos. I. Administrar los recursos financieros y humanos que le correspondan según el presupuesto anual. X. Establecer el régimen de recaudación de ingresos de su competencia de acuerdo a ley.	**Artículo 191. Atribuciones del Concejo Departamental** I. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, el estatuto autonómico, resoluciones y toda norma del ordenamiento jurídico nacional. I. Elaborar y aprobar el proyecto de modificación parcial del estatuto conforme lo establecido en la constitución y la ley. I. Elegir su directiva y definir su organización interna de acuerdo a estatuto y reglamento interno. V. Aprobar mediante Resoluciones Departamentales sus determinaciones, que tendrán vigencia, en el ámbito de sus competencias y jurisdicción territorial. V. Vetar la designación de directores (as) departamentales que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley, el estatuto y sus reglamentos. I. Administrar los recursos financieros y humanos que le correspondan según el presupuesto anual. I. Establecer el régimen de recaudación de ingresos de su competencia de acuerdo a ley.

X. Autorizar al ejecutivo la enajenación de todo bien del gobierno departamental, así como la contratación de créditos de acuerdo a ley. XI. Fiscalizar la gestión administrativa financiera del órgano ejecutivo. XII. Promover, garantizar y apoyar el ejercicio del pluralismo jurídico en su jurisdicción. XIII. Autorizar la solicitud de asignación de competencias al ejecutivo del gobierno departamental de acuerdo a procedimiento establecido por ley. XV. Aprobar por dos tercios de votos de sus miembros la solicitud de inicio de referéndum revocatorio del mandato del Prefecto.	I. Autorizar al ejecutivo la enajenación de todo bien del gobierno departamental, así como la contratación de créditos de acuerdo a ley. X. Fiscalizar la gestión administrativa financiera del órgano ejecutivo. X. Promover, garantizar y apoyar el ejercicio del pluralismo jurídico en su jurisdicción. I. Autorizar la solicitud de asignación de competencias al ejecutivo del gobierno departamental de acuerdo a procedimiento establecido por ley. I. Aprobar por dos tercios de votos de sus miembros la solicitud de inicio de referéndum revocatorio del mandato del Prefecto.
Artículo 192. Atribuciones del Prefecto (a) I. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, el estatuto, resoluciones departamentales y el ordenamiento jurídico nacional. X. Promover y garantizar la participación directa de los ciudadanos (as) en los procesos de gestión y control del gobierno departamental, con criterios de interculturalidad, equidad de género y generacional. X. Coordinar con el gobierno nacional, regional, los gobiernos municipales y los territorios indígenas originarios en lo referente a la planificación, inversión, seguimiento, fiscalización y resultados de la inversión pública y la prestación de servicios públicos ejecutados en su jurisdicción territorial. I. Presentar ante el Concejo departamental el plan de desarrollo, el plan operativo anual, el presupuesto anual y proyectos de inversión y desarrollo para su aprobación, así como informes periódicos de acuerdo a estatuto. I. Dirigir y administrar el funcionamiento de la prefectura, sus dependencias así como	**Artículo 192. Atribuciones del Prefecto (a)** I. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, el estatuto, resoluciones departamentales y el ordenamiento jurídico nacional. I. Promover y garantizar la participación directa de los ciudadanos (as) en los procesos de gestión y control del gobierno departamental, con criterios de interculturalidad, equidad de género y generacional. I. Coordinar con el gobierno nacional, regional, los gobiernos municipales y los territorios indígenas originarios en lo referente a la planificación, inversión, seguimiento, fiscalización y resultados de la inversión pública y la prestación de servicios públicos ejecutados en su jurisdicción territorial. V. Presentar ante el Concejo departamental el plan de desarrollo, el plan operativo anual, el presupuesto anual y proyectos de inversión y desarrollo para su aprobación, así como informes periódicos de acuerdo a estatuto. V. Dirigir y administrar el funcionamiento de la prefectura, sus dependencias así como

designar y remover al personal de acuerdo a ley, estatuto y reglamentos. I. Ejercer las funciones administrativas que le delega el Presidente de la República. V. Ejercer la representación del gobierno departamental, negociar y suscribir contratos y convenios públicos.	designar y remover al personal de acuerdo a ley, estatuto y reglamentos. I. Ejercer las funciones administrativas que le delega el Presidente de la República. I. Ejercer la representación del gobierno departamental, negociar y suscribir contratos y convenios públicos.
Artículo 193. Provincia I. La provincia se constituye en un espacio de gestión, planificación, control y administración descentralizada o desconcentrada subdepartamental. V. Las provincias de los departamentos autónomos que no se constituyan en región o regiones provinciales autónomas los estatutos autónomos departamentales deberán establecer un régimen de descentralización política administrativa y económica a favor de las provincias.	**Artículo 193. Provincia** I. La provincia se constituye en un espacio de gestión, planificación, control y administración descentralizada o desconcentrada subdepartamental. II. Las provincias de los departamentos autónomos que no se constituyan en región o regiones provinciales autónomas los estatutos autónomos departamentales deberán establecer un régimen de descentralización política administrativa y económica a favor de las provincias.
	COMENTARIO: **Consideramos que las atribuciones del consejo departamental y del prefecto, así como atribuciones de los concejos regionales y municipal, y de los gobernadores y alcaldes, no son materia de constitución sino de la ley. Recomendamos eliminar.**
	CAPITULO **AUTONOMIA REGIONAL**
Artículo 194. Región V. La región se constituye por voluntad democrática de los ciudadanos de la población de municipios, provincias y de territorios indígenas originarios y comunidades campesinas con continuidad geográfica que comparten cultura, historia y ecosistemas complementarios expresada mediante referéndum de acuerdo a la Constitución y la ley para la conformación de su gobierno autónomo. V. La ley establecerá los términos para la conformación ordenada y planificada de las	**Artículo 194. Región** I. La región se constituye por voluntad democrática de los ciudadanos de la población de municipios, provincias y de territorios indígenas originarios y comunidades campesinas con continuidad geográfica que comparten cultura, historia y ecosistemas complementarios expresada mediante referéndum de acuerdo a la Constitución y la ley para la conformación de su gobierno autónomo. I. La ley establecerá los términos para la conformación ordenada y planificada de las regiones, sobre la base de regiones

regiones, sobre la base de regiones potenciales. I. Una provincia por voluntad democrática de la población de sus municipios, que por si sola tiene características de región, podrá conformar una región provincial con gobierno autónomo.	potenciales. **I.** Una provincia por voluntad democrática de la población de sus municipios, que por si sola tiene características de región, podrá conformar una región provincial con gobierno autónomo.
Artículo 195. Autonomía regional La autonomía regional consiste en que sus autoridades sean elegidas directamente por los ciudadanos (as) y reciban del Estado competencias ejecutivas, atribuciones normativas, administrativas y los recursos económicos financieros que establece la Constitución y la ley ejercidas por el gobierno regional para ser ejecutados en su jurisdicción territorial.	**Artículo 195. Autonomía regional** La autonomía regional consiste en que sus autoridades sean elegidas directamente por los ciudadanos (as) y reciban del Estado competencias ejecutivas, atribuciones normativas, administrativas y los recursos económicos financieros que establece la Constitución y la ley ejercidas por el gobierno regional para ser ejecutados en su jurisdicción territorial.
Artículo 196. Gobierno Regional Cada región tendrá un gobierno constituido por dos órganos: uno deliberativo, normativo, fiscalizador que es la Asamblea Regional y un ejecutivo a cargo del gobernador (a).	**Artículo 196. Gobierno Regional** Cada región tendrá un gobierno constituido por dos órganos: uno deliberativo, normativo, fiscalizador que es la Asamblea Regional y un ejecutivo a cargo del gobernador (a).
Artículo 197. Asamblea Regional II La Asamblea Regional esta compuesta por representantes de los municipios de la región, electos por votación universal, directa y secreta, y por representantes de las naciones y pueblos indígenas originarios que serán elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos democráticos propios. II. El Estatuto determinará el número de asambleístas regionales, la asignación a municipios, sobre la base poblacional y el asiento electoral, bajo criterios de diversidad cultural, equidad de género y generacional, con alternancia y paridad y pueblos indígenas originarios de acuerdo a normas y procedimientos propios. IV. El período de su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelecto por una	**Artículo 197. Asamblea Regional** I La Asamblea Regional esta compuesta por representantes de los municipios de la región, electos por votación universal, directa y secreta, y por representantes de las naciones y pueblos indígenas originarios que serán elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos democráticos propios. II. El Estatuto determinará el número de asambleístas regionales, la asignación a municipios, sobre la base poblacional y el asiento electoral, bajo criterios de diversidad cultural, equidad de género y generacional, con alternancia y paridad y pueblos indígenas originarios de acuerdo a normas y procedimientos propios. III. El período de su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola

sola vez. El mandato de asambleísta regional puede ser revocable en los casos señalados en la Constitución y la ley.	vez. El mandato de asambleísta regional puede ser revocable en los casos señalados en la Constitución y la ley.
Artículo 198. El Órgano Ejecutivo El Órgano Ejecutivo es presidido por el gobernador (a), quien ejerce la función ejecutiva de la región. Es elegido por votación, universal, directa y secreta, en circunscripción regional y en lista separada de los Asambleístas, resultando elegido el candidato que: f. Obtenga más del cincuenta por ciento de los votos válidos emitidos; g. Habiendo obtenido el cuarenta por ciento de los sufragios válidos, tenga una diferencia de al menos, diez por ciento con el segundo más votado. h. Si ninguno de los postulantes cumpliese los requisitos anteriores, en el plazo establecido por ley se realizará una segunda vuelta directa entre los dos candidatos más votados, quedando electo el que resultare ganador por simple mayoría de votos. i. El periodo de su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. El mandato del gobernador puede ser revocable en los casos señalados en la Constitución y la ley. j. Los funcionarios jerárquicos de la región serán nombrados por el gobernador (a), utilizando criterios de equidad de género.	**Artículo 198. El Órgano Ejecutivo** El Órgano Ejecutivo es presidido por el gobernador (a), quien ejerce la función ejecutiva de la región. Es elegido por votación, universal, directa y secreta, en circunscripción regional y en lista separada de los Asambleístas, resultando elegido el candidato que: a. Obtenga más del cincuenta por ciento de los votos válidos emitidos; b. Habiendo obtenido el cuarenta por ciento de los sufragios válidos, tenga una diferencia de al menos, diez por ciento con el segundo más votado. c. Si ninguno de los postulantes cumpliese los requisitos anteriores, en el plazo establecido por ley se realizará una segunda vuelta directa entre los dos candidatos más votados, quedando electo el que resultare ganador por simple mayoría de votos. d. El periodo de su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. El mandato del gobernador puede ser revocable en los casos señalados en la Constitución y la ley. e. Los funcionarios jerárquicos de la región serán nombrados por el gobernador (a), utilizando criterios de equidad de género.
Artículo 199. Atribuciones de la Asamblea Regional V. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, el estatuto y el ordenamiento jurídico nacional. V. Elaborar y aprobar por dos tercios el proyecto de modificación parcial de estatuto autonómico regional con participación democrática y en sujeción a la	**Artículo 199. Atribuciones de la Asamblea Regional** I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, el estatuto y el ordenamiento jurídico nacional. I. Elaborar y aprobar por dos tercios el proyecto de modificación parcial de estatuto autonómico regional con participación democrática y en sujeción a la

Constitución y las leyes. I. Coordinar con la corte electoral nacional y departamental la convocatoria a referéndum aprobatorio del estatuto regional. I. Organizar y elegir su directiva, sus comisiones de acuerdo a estatuto. I. Estructurar su gobierno y sus instituciones para la gestión pública. X. Reglamentar la legislación nacional mediante norma admisnitrativa propia en el marco de las atribuciones y competencias establecidas en la constitución, la ley y los transferidos por otros gobiernos autónomos por medio de sus estatutos y normas autonómicas. X. Dictar normas administrativas que regulen su funcionamiento. I. Realizar la fiscalización de las inversiones y recursos públicos al órgano ejecutivo, de acuerdo a las normas y procedimientos de control interno y en conformidad con lo dispuesto por esta constitución, la ley y el estatuto. I. Aprobar el plan de desarrollo, el plan anual y presupuesto anual regional. I. Definir y ejecutar políticas y programas de desarrollo económico, productivo, cultural y social acorde a la identidad y visiones de cada entidad territorial. V. Reconocer y promover el ejercicio del pluralismo jurídico. V. Autorizar la solicitud de asignación de competencias al ejecutivo del gobierno regional de acuerdo a procedimiento establecido por ley. I. Aprobar convenios interinstitucionales.	Constitución y las leyes. I. Coordinar con la corte electoral nacional y departamental la convocatoria a referéndum aprobatorio del estatuto regional. V. Organizar y elegir su directiva, sus comisiones de acuerdo a estatuto. V. Estructurar su gobierno y sus instituciones para la gestión pública. I. Reglamentar la legislación nacional mediante norma administrativa propia en el marco de las atribuciones y competencias establecidas en la constitución, la ley y los transferidos por otros gobiernos autónomos por medio de sus estatutos y normas autonómicas. I. Dictar normas administrativas que regulen su funcionamiento. I. Realizar la fiscalización de las inversiones y recursos públicos al órgano ejecutivo, de acuerdo a las normas y procedimientos de control interno y en conformidad con lo dispuesto por esta constitución, la ley y el estatuto. X. Aprobar el plan de desarrollo, el plan anual y presupuesto anual regional. X. Definir y ejecutar políticas y programas de desarrollo económico, productivo, cultural y social acorde a la identidad y visiones de cada entidad territorial. I. Reconocer y promover el ejercicio del pluralismo jurídico. I. Autorizar la solicitud de asignación de competencias al ejecutivo del gobierno regional de acuerdo a procedimiento establecido por ley. I. Aprobar convenios interinstitucionales.
Artículo 200. Atribuciones del Gobernador (a) I Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, el estatuto y el ordenamiento jurídico nacional. II Elaborar y proponer el plan de desarrollo,	**Artículo 200. Atribuciones del Gobernador (a)** I Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, el estatuto y el ordenamiento jurídico nacional. II Elaborar y proponer el plan de

presupuesto de gestión y plan operativo anual a la asamblea regional para su aprobación. II Promover y garantizar la participación directa de los (as) ciudadanos (as) en los procesos de gestión autonómica en forma intercultural y con equidad de género y generacional. V Coordinar con el gobierno nacional, departamental, los gobiernos municipales y los territorios indígenas originarios en lo referente a la planificación, inversión, seguimiento, fiscalización y resultados de la inversión pública y la prestación de servicios públicos ejecutados en su jurisdicción territorial. V Gestionar recursos adicionales para la ejecución de proyectos, planes y programas en el marco de las competencias asignadas por la Constitución, la ley y los estatutos de otros gobiernos autónomos que así lo determinen. Ejercer la representación del gobierno regional, negociar y suscribir contratos y convenios públicos.	desarrollo, presupuesto de gestión y plan operativo anual a la asamblea regional para su aprobación. II Promover y garantizar la participación directa de los (as) ciudadanos (as) en los procesos de gestión autonómica en forma intercultural y con equidad de género y generacional. V Coordinar con el gobierno nacional, departamental, los gobiernos municipales y los territorios indígenas originarios en lo referente a la planificación, inversión, seguimiento, fiscalización y resultados de la inversión pública y la prestación de servicios públicos ejecutados en su jurisdicción territorial. V Gestionar recursos adicionales para la ejecución de proyectos, planes y programas en el marco de las competencias asignadas por la Constitución, la ley y los estatutos de otros gobiernos autónomos que así lo determinen. VI Ejercer la representación del gobierno regional, negociar y suscribir contratos y convenios públicos.
	CAPÍTULO **AUTONOMIA MUNICIPAL**

Artículo 201. Autonomía Municipal La autonomía municipal consiste en la elección directa de sus autoridades por los(as) ciudadanos(as) y la facultad normativa, administrativa, fiscalizadora, ejecutiva, tributaria y técnica ejercida por el gobierno municipal en el ámbito de su jurisdicción y competencias asignadas por la constitución, la ley y la carta orgánica municipal.	**Artículo 201. Autonomía Municipal** La autonomía municipal consiste en la elección directa de sus autoridades por los(as) ciudadanos(as) y la facultad normativa, administrativa, fiscalizadora, ejecutiva, tributaria y técnica ejercida por el gobierno municipal en el ámbito de su jurisdicción y competencias asignadas por la constitución, la ley y la carta orgánica municipal.
Artículo 202. Gobierno En cada municipio habrá un gobierno autónomo constituido por dos órganos: un deliberativo, normativo, fiscalizador que es el Concejo Municipal y un ejecutivo a cargo del Alcalde (sa).	**Artículo 202. Gobierno** En cada municipio habrá un gobierno autónomo constituido por dos órganos: un deliberativo, normativo, fiscalizador que es el Concejo Municipal y un ejecutivo a cargo del Alcalde (sa).
Artículo 203. Concejo Municipal V. El Concejo Municipal, esta compuesto por ciudadanos (as) elegidos (as) mediante voto directo, universal y secreto, en circunscripción municipal completa y/o circunscripción electoral distrital de listas uninominales, con equidad de género y generacional. VI. La existencia de pueblos naciones indígenas originarios en territorio ancestral al interior del municipio, implicará que cuente con uno o más representantes en el Concejo, elegidos directamente mediante normas y procedimientos democráticos propios de acuerdo a lo establecido en la carta orgánica municipal. VII.El periodo de su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. El mandato de los miembros del Concejo Municipal es revocable en los casos señalados en la constitución y la carta orgánica municipal. VIII.La carta orgánica municipal y la ley determinarán el número de sus integrantes, la base poblacional y el asiento electoral, bajo criterios de diversidad cultural,	**Artículo 203. Concejo Municipal** I. El Concejo Municipal, esta compuesto por ciudadanos (as) elegidos (as) mediante voto directo, universal y secreto, en circunscripción municipal completa y/o circunscripción electoral distrital de listas uninominales, con equidad de género y generacional. II. La existencia de pueblos naciones indígenas originarios en territorio ancestral al interior del municipio, implicará que cuente con uno o más representantes en el Concejo, elegidos directamente mediante normas y procedimientos democráticos propios de acuerdo a lo establecido en la carta orgánica municipal. III.El periodo de su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. El mandato de los miembros del Concejo Municipal es revocable en los casos señalados en la constitución y la carta orgánica municipal. **IV.**La carta orgánica municipal y la ley determinarán el número de sus integrantes, la base poblacional y el asiento electoral, bajo criterios de diversidad cultural,

equidad de género y generacional, con alternancia y paridad en coordinación con el órgano electoral departamental y nacional.	equidad de género y generacional, con alternancia y paridad en coordinación con el órgano electoral departamental y nacional.
Artículo 204. Atribuciones del Concejo Municipal I. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, la carta orgánica municipal, resoluciones y toda norma del ordenamiento jurídico plurinacional. I. Organizar y elegir su directiva, su organización interna y aprobar su reglamento interno. I. Aprobar el proyecto de modificación parcial de su carta orgánica municipal por dos tercios de votos de los miembros del Concejo Municipal, de acuerdo a procedimiento establecido en la Constitución. X. Vetar la designación de los (las) oficiales mayores que no cumplan con los requisitos establecidos por la carta de gobierno y sus reglamentos. X. Aprobar el plan de desarrollo, plan operativo anual y el presupuesto anual, proyectos de inversión así como recibir y considerar la aprobación de los informes de su ejecución y cumplimiento. I. Definir y aprobar la jurisdicción de los distritos municipales. I. Fiscalizar las acciones del órgano ejecutivo, en lo relativo al cumplimiento de la constitución, leyes y carta orgánica municipal y el respeto a los derechos humanos. I. Fiscalizar la ejecución financiera de ingresos y egresos del gobierno municipal. V. Autorizar la solicitud de asignación de competencias al ejecutivo del gobierno municipal de acuerdo a procedimiento establecido por ley. V. Administrar los recursos que correspondan para su funcionamiento, proveniente del presupuesto del Gobierno	**Artículo 204. Atribuciones del Concejo Municipal** I. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, la carta orgánica municipal, resoluciones y toda norma del ordenamiento jurídico plurinacional. I. Organizar y elegir su directiva, su organización interna y aprobar su reglamento interno. I. Aprobar el proyecto de modificación parcial de su carta orgánica municipal por dos tercios de votos de los miembros del Concejo Municipal, de acuerdo a procedimiento establecido en la Constitución. V. Vetar la designación de los (las) oficiales mayores que no cumplan con los requisitos establecidos por la carta de gobierno y sus reglamentos. V. Aprobar el plan de desarrollo, plan operativo anual y el presupuesto anual, proyectos de inversión así como recibir y considerar la aprobación de los informes de su ejecución y cumplimiento. I. Definir y aprobar la jurisdicción de los distritos municipales. I. Fiscalizar las acciones del órgano ejecutivo, en lo relativo al cumplimiento de la constitución, leyes y carta orgánica municipal y el respeto a los derechos humanos. I. Fiscalizar la ejecución financiera de ingresos y egresos del gobierno municipal. X. Autorizar la solicitud de asignación de competencias al ejecutivo del gobierno municipal de acuerdo a procedimiento establecido por ley. X. Administrar los recursos que correspondan para su funcionamiento, proveniente del presupuesto del Gobierno

Municipal y nombrar su personal. I. Establecer tasas y patentes e impuestos propios de su competencia aplicables en su jurisdicción de acuerdo a ley. I. Autorizar la enajenación de todo bien del gobierno municipal, así como la suscripción de contratos y convenios públicos con otras entidades, y los de crédito de acuerdo a la Constitución y la ley. I. Reglamentar la legislación nacional mediante norma propia en el marco de sus atribuciones y competencias establecidas en la Constitución. X. Elegir de entre sus miembros al Alcalde (sa) interina en caso de muerte, renuncia, inhabilidad declarada, revocatoria, sentencia judicial u otra causal de vacancia del titular, de acuerdo a la carta orgánica municipal. X. Aprobar convenios interinstitucionales.	Municipal y nombrar su personal. I. Establecer tasas y patentes e impuestos propios de su competencia aplicables en su jurisdicción de acuerdo a ley. I. Autorizar la enajenación de todo bien del gobierno municipal, así como la suscripción de contratos y convenios públicos con otras entidades, y los de crédito de acuerdo a la Constitución y la ley. I. Reglamentar la legislación nacional mediante norma propia en el marco de sus atribuciones y competencias establecidas en la Constitución. V. Elegir de entre sus miembros al Alcalde (sa) interina en caso de muerte, renuncia, inhabilidad declarada, revocatoria, sentencia judicial u otra causal de vacancia del titular, de acuerdo a la carta orgánica municipal. V. Aprobar convenios interinstitucionales.

Artículo 205. Órgano Ejecutivo II. El Órgano Ejecutivo es presidido por el Alcalde (sa), quien ejerce la función ejecutiva del municipio. Es elegido por votación, universal, directa y secreta, en circunscripción municipal y en lista separada de los Concejales, resultando elegido el candidato que: d) Obtenga más del cincuenta por ciento de los votos válidos emitidos. e) Habiendo obtenido el cuarenta por ciento de los sufragios válidos tenga una diferencia de, al menos, diez por ciento con el segundo más votado. f) Si ninguno de los postulantes cumpliese los requisitos anteriores, en el plazo establecido por ley se realizará una segunda vuelta entre los dos candidatos más votados, quedando electo el que resultare ganador por simple mayoría de votos. III.El periodo de su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. El mandato del Alcalde puede ser revocable en los casos señalados en la Constitución y la ley.	**Artículo 205. Órgano Ejecutivo** I. El Órgano Ejecutivo es presidido por el Alcalde (sa), quien ejerce la función ejecutiva del municipio. Es elegido por votación, universal, directa y secreta, en circunscripción municipal y en lista separada de los Concejales, resultando elegido el candidato que: a) Obtenga más del cincuenta por ciento de los votos válidos emitidos. b) Habiendo obtenido el cuarenta por ciento de los sufragios válidos tenga una diferencia de, al menos, diez por ciento con el segundo más votado. c) Si ninguno de los postulantes cumpliese los requisitos anteriores, en el plazo establecido por ley se realizará una segunda vuelta entre los dos candidatos más votados, quedando electo el que resultare ganador por simple mayoría de votos. **II.** El periodo de su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. El mandato del Alcalde puede ser revocable en los casos señalados en la Constitución y la ley.
Artículo 206. Atribuciones del Alcalde (sa) I. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, la carta orgánica municipal, la reglamentación municipal, y el ordenamiento jurídico plurinacional. V. Ejercer la representación del gobierno municipal, negociar y suscribir contratos y convenios públicos. V. Promulgar y publicar la normativa aprobada por el Concejo Municipal. I. Promover y garantizar la participación directa de la ciudadanía en los procesos de gestión y control, con criterios de interculturalidad, equidad de género y generacional. I. Elaborar, proponer y presentar proyectos de normas y reglamentos al Concejo Municipal.	**Artículo 206. Atribuciones del Alcalde (sa)** I. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, la carta orgánica municipal, la reglamentación municipal, y el ordenamiento jurídico plurinacional. I. Ejercer la representación del gobierno municipal, negociar y suscribir contratos y convenios públicos. I. Promulgar y publicar la normativa aprobada por el Concejo Municipal. V. Promover y garantizar la participación directa de la ciudadanía en los procesos de gestión y control, con criterios de interculturalidad, equidad de género y generacional. V. Elaborar, proponer y presentar proyectos de normas y reglamentos al

I. Elaborar y presentar al Concejo para su aprobación el plan de desarrollo, plan operativo anual, planes y proyectos, así como los presupuestos correspondientes. X. Objetar y vetar la normativa municipal que considere contrarias a la Constitución, las leyes nacionales o al interés público, en la forma establecida por su normativa. X. Desarrollar la reglamentación de la normativa municipal. I. Establecer los mecanismos y procedimientos de recaudación de tributos, tasas y patentes municipales. I. Designar a los funcionarios jerárquicos y personal del municipio utilizando criterios de equidad de género, de acuerdo a la ley, carta orgánica y reglamento. I. Realizar acuerdos de cooperación con entidades locales, nacionales e internacionales para el desarrollo social y económico en el marco de la constitución y la ley. V. Ejercer otras atribuciones determinadas por la Constitución, las leyes y las normas aprobadas por el Concejo Municipal, sin perjuicio de lo que determine el control de constitucionalidad y legalidad del Estado.	Concejo Municipal. I. Elaborar y presentar al Concejo para su aprobación el plan de desarrollo, plan operativo anual, planes y proyectos, así como los presupuestos correspondientes. I. Objetar y vetar la normativa municipal que considere contrarias a la Constitución, las leyes nacionales o al interés público, en la forma establecida por su normativa. I. Desarrollar la reglamentación de la normativa municipal. X. Establecer los mecanismos y procedimientos de recaudación de tributos, tasas y patentes municipales. X. Designar a los funcionarios jerárquicos y personal del municipio utilizando criterios de equidad de género, de acuerdo a la ley, carta orgánica y reglamento. I. Realizar acuerdos de cooperación con entidades locales, nacionales e internacionales para el desarrollo social y económico en el marco de la Constitución y la ley. I. Ejercer otras atribuciones determinadas por la Constitución, las leyes y las normas aprobadas por el Concejo Municipal, sin perjuicio de lo que determine el control de constitucionalidad y legalidad del Estado.
Artículo 207. Subalcaldes en Distritos Habrá Subalcaldes (as) en los distritos municipales, que serán electos democráticamente o por normas y procedimientos propios en distritos indígenas originarios cumpliendo los requisitos que definan la carta orgánica municipal y la ley. Las atribuciones, recursos financieros y funciones asignados a los distritos se establecerán en la carta orgánica municipal.	**Artículo 207. Subalcaldes en Distritos** Habrá Subalcaldes (as) en los distritos municipales, que serán electos democráticamente o por normas y procedimientos propios en distritos indígenas originarios cumpliendo los requisitos que definan la carta orgánica municipal y la ley. Las atribuciones, recursos financieros y funciones asignados a los distritos se establecerán en la carta orgánica municipal.
Artículo 208. Mancomunidades La Ley y los Estatutos y Cartas Orgánicas regularan los sistemas asociativos mediante mancomunidades entre entidades territoriales para el logro de un objetivo de	**Artículo 208. Mancomunidades** La Ley y los Estatutos y Cartas Orgánicas regularan los sistemas asociativos mediante mancomunidades entre entidades territoriales para el logro de un objetivo de

desarrollo específico.	desarrollo específico.
	CAPÍTULO **AUTONOMIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA**
Artículo 209. Caracterización V La autonomía indígena originaria campesina es la expresión del derecho al autogobierno como ejercicio de la autodeterminación de las naciones y pueblos indígenas originarios y comunidades campesinas, cuya población comparte territorio, cultura, historia, idioma, organización e instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias. VI Se constituyen sobre la base de los territorios ancestrales de naciones pueblos indígenas originarios, que tengan continuidad o discontinuidad geográfica, respetando la igualdad de rango constitucional y sin subordinación a otros tipos de autonomía garantizando la unidad territorial y política de las naciones indígenas originarios de acuerdo a la constitución, sus estatutos y la ley. II Su autogobierno se ejerce de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos conforme a las atribuciones y competencias propias en armonía con la constitución y la ley. II La conformación de entidades territoriales indígenas originarias autónomas se basan en la reconstitución de sus territorios ancestrales y en la voluntad de su población expresada en consulta, conforme a sus normas y procedimientos propios de acuerdo a la constitución y las leyes.	**Artículo 209. Caracterización** I La autonomía indígena originaria campesina es la expresión del derecho al autogobierno como ejercicio de la autodeterminación de las naciones y pueblos indígenas originarios y comunidades campesinas, cuya población comparte territorio, cultura, historia, idioma, organización e instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias. II Se constituyen sobre la base de los territorios ancestrales de naciones pueblos indígenas originarios, que tengan continuidad o discontinuidad geográfica, respetando la igualdad de rango constitucional y sin subordinación a otros tipos de autonomía garantizando la unidad territorial y política de las naciones indígenas originarios de acuerdo a la constitución, sus estatutos y la ley. II Su autogobierno se ejerce de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos conforme a las atribuciones y competencias propias en armonía con la constitución y la ley. V La conformación de entidades territoriales indígenas originarias autónomas se basan en la reconstitución de sus territorios ancestrales y en la voluntad de su población expresada en consulta, conforme a sus normas y procedimientos propios de acuerdo a la constitución y las leyes.
Artículo 210. Entidades territoriales autónomas Son entidades territoriales autónomas: - En el ámbito local, los municipios indígenas originarios, municipios	**Artículo 210. Entidades territoriales autónomas** Son entidades territoriales autónomas: - En el ámbito local, los municipios indígenas originarios, municipios

campesinos interculturales y los territorios indígenas originarios. - En el ámbito intermedio, las regiones territoriales indígenas originarias campesinas.	campesinos interculturales y los territorios indígenas originarios. - En el ámbito intermedio, las regiones territoriales indígenas originarias campesinas.

Artículo 214. Estatutos Las entidades territoriales autónomas indígenas originarias campesinas elaboraran sus estatutos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la constitución y la ley.	**Artículo 214. Estatutos** Las entidades territoriales autónomas indígenas originarias campesinas elaboraran sus estatutos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la constitución y la ley.
Artículo 215. Conformación de entidad indígena originaria campesina II La voluntad expresada en consulta para conformar territorios indígenas originarios campesinos, se ejerce a partir de: i) los territorios ancestrales consolidados como propiedad colectiva, comunitaria o posesiones y dominios históricos en proceso de consolidación y; ii) municipios existentes y distritos municipales. II La decisión de convertir uno o más municipios existentes en un municipio indígena originario campesino o en territorio indígena originario campesino, se adoptará de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta directa propia conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la constitución y las leyes. X La decisión de convertir municipios y territorios indígenas originarios campesinos en región territorial indígena originaria campesina, se adoptará por agregación de estas y de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta directa propia conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la constitución y las leyes. X Para la conformación de uno o más territorios indígenas originarios autónomos que se encuentre en una sola entidad territorial la ley señalará los mecanismos de constitución, coordinación y cooperación con la entidad territorial correspondiente para el ejercicio de su gobierno. XI Para la conformación de un territorio indígena originario autónomo que comprenda a más de una entidad territorial la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación	**Artículo 215. Conformación de entidad indígena originaria campesina** I La voluntad expresada en consulta para conformar territorios indígenas originarios campesinos, se ejerce a partir de: i) los territorios ancestrales consolidados como propiedad colectiva, comunitaria o posesiones y dominios históricos en proceso de consolidación y; ii) municipios existentes y distritos municipales. II La decisión de convertir uno o más municipios existentes en un municipio indígena originario campesino o en territorio indígena originario campesino, se adoptará de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta directa propia conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la constitución y las leyes. II La decisión de convertir municipios y territorios indígenas originarios campesinos en región territorial indígena originaria campesina, se adoptará por agregación de estas y de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta directa propia conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la constitución y las leyes. V Para la conformación de uno o más territorios indígenas originarios autónomos que se encuentre en una sola entidad territorial la ley señalará los mecanismos de constitución, coordinación y cooperación con la entidad territorial correspondiente para el ejercicio de su gobierno. V Para la conformación de un territorio indígena originario autónomo que comprenda a más de una entidad territorial la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación

entre estas unidades y la entidad para el ejercicio de su gobierno. II En los espacios geográficos donde exista comunidades campesinas interculturales y estructuras organizativas que las articulen, podrán conformar municipios campesinos.	entre estas unidades y la entidad para el ejercicio de su gobierno VI En los espacios geográficos donde exista comunidades campesinas interculturales y estructuras organizativas que las articulen, podrán conformar municipios campesinos.
Artículo 216. Gobierno V. El gobierno de los territorios indígenas originarios campesinos, se ejerce a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo nación o comunidad. I. Los gobiernos de los municipios y regiones territoriales indígenas originarias campesinas, estarán conformados por una autoridad ejecutiva y otra deliberativa, normativa y fiscalizadora cuyos nombres se determinan de acuerdo a la denominación cultural histórica de cada comunidad, nación o pueblo. I. Cada entidad territorial indígena originaria campesina definirá en sus estatutos los mecanismos de participación de la población no indígena originaria campesina. I. La población afro boliviano establecida históricamente en determinados territorios podrán definir el tipo de entidad autónoma local o participar en los gobiernos de la entidad territorial autónoma en la que habiten.	**Artículo 216. Gobierno** I. El gobierno de los territorios indígenas originarios campesinos, se ejerce a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo nación o comunidad. I. Los gobiernos de los municipios y regiones territoriales indígenas originarias campesinas, estarán conformados por una autoridad ejecutiva y otra deliberativa, normativa y fiscalizadora cuyos nombres se determinan de acuerdo a la denominación cultural histórica de cada comunidad, nación o pueblo. I. Cada entidad territorial indígena originaria campesina definirá en sus estatutos los mecanismos de participación de la población no indígena originaria campesina. V. La población afro boliviano establecida históricamente en determinados territorios podrá definir el tipo de entidad autónoma local o participar en los gobiernos de la entidad territorial autónoma en la que habite.
Artículo 217. Atribuciones I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, su estatuto y el ordenamiento jurídico del estado y su propia normativa. V. Estructurar su forma de gobierno y elaborar su normativa. V. Definir las normas y formas de gestión, administración y control del territorio para el ejercicio de las competencias que le sean asignadas.	**Artículo 217. Atribuciones** I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, su estatuto y el ordenamiento jurídico del estado y su propia normativa. I. Estructurar su forma de gobierno y elaborar su normativa. I. Definir las normas y formas de gestión, administración y control del territorio para el ejercicio de las competencias que le sean asignadas. V. Reglamentar la legislación nacional

I. Reglamentar la legislación nacional mediante norma propia en el marco de las atribuciones y competencias establecidas en la Constitución, la ley y los transferidos por otros gobiernos autónomos por medio de sus estatutos y normas autonómicas.	mediante norma propia en el marco de las atribuciones y competencias establecidas en la Constitución, la ley y los transferidos por otros gobiernos autónomos por medio de sus estatutos y normas autonómicas.
I. Administrar los recursos económicos propios, los provenientes del Estado y de otras fuentes.	V. Administrar los recursos económicos propios, los provenientes del Estado y de otras fuentes.
I. Promover y garantizar el ejercicio del pluralismo jurídico	I. Promover y garantizar el ejercicio del pluralismo jurídico
X. Garantizar los mecanismos de participación y consulta en referencia a las políticas públicas del Estado y sobre otras materias o asuntos de su interés.	I. Garantizar los mecanismos de participación y consulta en referencia a las políticas públicas del Estado y sobre otras materias o asuntos de su interés.
X. Realizar acuerdos de cooperación con otros pueblos, entidades nacionales e internacionales para el desarrollo social y económico en el marco de la constitución y las leyes.	I. Realizar acuerdos de cooperación con otros pueblos, entidades nacionales e internacionales para el desarrollo social y económico en el marco de la constitución y las leyes.
I. Aprobar el plan de desarrollo, plan operativo anual, presupuesto anual y proyectos de inversión y desarrollo en concurrencia con el plan de desarrollo del Estado plurinacional.	X. Aprobar el plan de desarrollo, plan operativo anual, presupuesto anual y proyectos de inversión y desarrollo en concurrencia con el plan de desarrollo del Estado plurinacional.
I. Garantizar los mecanismos de participación, control social y fiscal, de conformidad con sus normas y procedimientos propios en la gestión de la entidad territorial.	X. Garantizar los mecanismos de participación, control social y fiscal, de conformidad con sus normas y procedimientos propios en la gestión de la entidad territorial.
I. Impulsar la valorización, vigencia y desarrollo de su identidad cultural, idioma, religiosidad y tradiciones.	I. Impulsar la valorización, vigencia y desarrollo de su identidad cultural, idioma, religiosidad y tradiciones.
Cumplir otras atribuciones que se definan de acuerdo con sus instituciones, normas y procedimientos propios o mediante Ley.	**I.** Cumplir otras atribuciones que se definan de acuerdo con sus instituciones, normas y procedimientos propios o mediante Ley.

	CAPÍTULO VIII COMPETENCIAS DEL GOBIERNO NACIONAL Y DE LOS GOBIERNOS SUBNACIONALES
Artículo 218. Sistema de Asignación de Competencias IV. Se creará por ley un sistema de asignación y control de competencias, basado en los principios establecidos en esta Constitución. V. Toda asignación y transferencia de competencias deberá efectuarse con el consentimiento expreso de todas las entidades territoriales implicadas y estará acompañada de los recursos económicos y financieros para su ejercicio. VI. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución y no sea asumida por las entidades territoriales autónomas, será ejercida por el gobierno del estado plurinacional, salvo que una ley específica determine lo contrario.	**Artículo 218. Sistema de Asignación de Competencias** I. Se creará por ley un sistema de asignación y control de competencias, basado en los principios establecidos en esta Constitución. II. Toda asignación y transferencia de competencias deberá efectuarse con el consentimiento expreso de todas las entidades territoriales implicadas y estará acompañada de los recursos económicos y financieros para su ejercicio. **III.** Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución y no sea asumida por las entidades territoriales autónomas, será ejercida por el gobierno del estado plurinacional, salvo que una ley específica determine lo contrario.
Artículo 219. Tipos de competencias II. Son competencias privativas aquellas cuya legislación y funciones administrativas son indelegables y se mantienen en el gobierno nacional. III.Son competencias exclusivas aquellas cuyas funciones normativas y administrativas pertenecen a un único ámbito pudiendo ser transferidas definitiva o temporalmente en sujeción a las políticas nacionales mediante ley. IV. Son competencias concurrentes aquellas cuyas funciones normativas y administrativas se acuerdan y aplican de forma compartida por dos o más entidades territoriales, incluido el gobierno nacional.	**Artículo 219. Tipos de competencias** I. Son competencias privativas aquellas cuya legislación y funciones administrativas son indelegables y se mantienen en el gobierno nacional. II. Son competencias exclusivas aquellas cuyas funciones normativas y administrativas pertenecen a un único ámbito pudiendo ser transferidas definitiva o temporalmente en sujeción a las políticas nacionales mediante ley. **III.**Son competencias concurrentes aquellas cuyas funciones normativas y administrativas se acuerdan y aplican de forma compartida por dos o más entidades territoriales, incluido el gobierno nacional.
Artículo 220. Competencias Privativas del Gobierno Plurinacional Las competencias privativas corresponden del gobierno plurinacional y se aplican a: 26. Definición de políticas generales en	**Artículo 220. Competencias Privativas del Gobierno Plurinacional** Las competencias privativas corresponden del gobierno plurinacional y se aplican a: 1. Definición de políticas generales en

todos los ámbitos, establecidos en el plan nacional de desarrollo.	todos los ámbitos, establecidos en el plan nacional de desarrollo.
27. Regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los bolivianos(as) en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes.	2. Regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los bolivianos(as) en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes.
28. Sistema monetario, divisas, cambio y convertibilidad.	3. Sistema monetario, divisas, cambio y convertibilidad.
29. Banco Central, hacienda del Estado y deuda interna y externa.	4. Banco Central, hacienda del Estado y deuda interna y externa.
30. Régimen de crédito, banca y seguros.	5. Régimen de crédito, banca y seguros.
31. Comercio exterior.	6. Comercio exterior.
32. Seguridad Nacional, Defensa y Fuerzas Armadas.	7. Seguridad Nacional, Defensa y Fuerzas Armadas.
33. Seguridad pública, Policía Nacional.	8. Seguridad pública, Policía Nacional.
34. Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.	9. Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
35. Régimen aduanero y arancelario.	10. Régimen aduanero y arancelario.
36. Relaciones internacionales y política exterior.	11. Relaciones internacionales y política exterior.
37. Régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.	12. Régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.
38. Tierra y territorio, los recursos naturales y energéticos estratégicos, minerales, hidrocarburos, ríos mayores, fuentes y depósitos mayores de agua.	13. Tierra y territorio, los recursos naturales y energéticos estratégicos, minerales, hidrocarburos, ríos mayores, fuentes y depósitos mayores de agua.
39. Política fiscal, supervisión y control sobre el sistema financiero.	14. Política fiscal, supervisión y control sobre el sistema financiero.
40. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería y derecho de asilo.	15. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería y derecho de asilo.
41. Políticas generales sobre medio ambiente, biodiversidad y aprovechamiento de recursos forestales.	16. Políticas generales sobre medio ambiente, biodiversidad y aprovechamiento de recursos forestales.
42. Regulación y políticas sobre migración.	17. Regulación y políticas sobre migración.
43. Política salarial de los servidores públicos.	18. Política salarial de los servidores públicos.
44. Administración pública y régimen del funcionario público.	19. Administración pública y régimen del funcionario público.
45. Régimen tributario nacional.	20. Régimen tributario nacional.
46. Sistema de administración y control gubernamental.	21. Sistema de administración y control gubernamental.
47. Sistema nacional de planificación.	22. Sistema nacional de planificación.
48. Transporte terrestre interdepartamental e internacional, aéreo y fluvial.	23. Transporte terrestre interdepartamental e internacional, aéreo y fluvial.

49. Régimen Electoral Nacional. 50. Registro Civil e identificación personal.	24. Régimen Electoral Nacional. **25.** Registro Civil e identificación personal.

Artículo 221. Competencias Exclusivas del Gobierno Nacional Son competencias exclusivas del Gobierno Nacional: l) Red fundamental de carreteras y ferrocarriles que transcurran por más de un departamento y los puertos fluviales y lacustres. m) Sistemas de generación y transmisión de energía por medios que transcurran por más de un departamento. n) Coordinación general de la investigación científica, tecnológica y educación superior a nivel nacional. o) Coordinación, planificación general y fiscalización de los sistemas de educación y salud. p) Control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio metereológico, matriculación de aeronaves y administración de los aeropuertos nacionales e internacionales. q) Estadísticas para fines nacionales. r) Régimen de prensa, radio, televisión y medios de comunicación social en general. s) Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental del país, museos, bibliotecas y archivos de titularidad nacional. t) Regulación y administración del sistema nacional de parques y áreas protegidas en coordinación con los gobiernos subnacionales. u) Regulación del sistema de control medioambiental y de biodiversidad. **v)** Régimen general de defensa civil	**Artículo 221. Competencias Exclusivas del Gobierno Nacional** Son competencias exclusivas del Gobierno Nacional: a) Red fundamental de carreteras y ferrocarriles que transcurran por más de un departamento y los puertos fluviales y lacustres. b) Sistemas de generación y transmisión de energía por medios que transcurran por más de un departamento. w) Coordinación general de la investigación científica, tecnológica y educación superior a nivel nacional. x) Coordinación, planificación general y fiscalización de los sistemas de educación y salud. y) Control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio metereológico, matriculación de aeronaves y administración de los aeropuertos nacionales e internacionales. z) Estadísticas para fines nacionales. aa)Régimen de prensa, radio, televisión y medios de comunicación social en general. bb)Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental del país, museos, bibliotecas y archivos de titularidad nacional. cc) Regulación y administración del sistema nacional de parques y áreas protegidas en coordinación con los gobiernos subnacionales. dd)Regulación del sistema de control medioambiental y de biodiversidad. **ee)**Régimen general de defensa civil
Artículo 222. Competencias Departamentales I. Orientar y dirigir el desarrollo socioeconómico del departamento, planificando y ejecutando planes, programas y proyectos. I. Establecer políticas y acciones ejecutivas que apoyen la realización de inversiones y	**Artículo 222. Competencias Departamentales** I. Orientar y dirigir el desarrollo socioeconómico del departamento, planificando y ejecutando planes, programas y proyectos. I. Establecer políticas y acciones ejecutivas que apoyen la realización de

financiamiento para proyectos y obras de infraestructura y equipamiento de impacto departamental.	inversiones y financiamiento para proyectos y obras de infraestructura y equipamiento de impacto departamental.
I. Planificar y promover el comercio, industria, agroindustria, ganadería, desarrollo productivo, desarrollo rural y servicios en concordancia con las políticas nacionales.	I. Planificar y promover el comercio, industria, agroindustria, ganadería, desarrollo productivo, desarrollo rural y servicios en concordancia con las políticas nacionales.
V. Planificar, evaluar y desarrollar planes, programas y proyectos de educación y enseñanza en los niveles escolarizados, en el marco de la legislación nacional en concurrencia con los municipios y territorios indígenas originarios.	V. Planificar, evaluar y desarrollar planes, programas y proyectos de educación y enseñanza en los niveles escolarizados, en el marco de la legislación nacional en concurrencia con los municipios y territorios indígenas originarios.
V. Planificar, evaluar y desarrollar planes, programas y proyectos de salud, en el marco de la legislación nacional en concurrencia con los municipios y territorios indígenas originarios.	V. Planificar, evaluar y desarrollar planes, programas y proyectos de salud, en el marco de la legislación nacional en concurrencia con los municipios y territorios indígenas originarios.
I. Planificar, evaluar y administrar el régimen de recursos humanos de los sistemas de educación y salud en concurrencia con los municipios y territorios indígenas originarios en el marco de la legislación nacional.	I. Planificar, evaluar y administrar el régimen de recursos humanos de los sistemas de educación y salud en concurrencia con los municipios y territorios indígenas originarios en el marco de la legislación nacional.
I. Planificar y promover actividades deportivas y administrar su infraestructura mayor en concurrencia con los gobiernos municipales y territorios indígenas y originarios.	I. Planificar y promover actividades deportivas y administrar su infraestructura mayor en concurrencia con los gobiernos municipales y territorios indígenas y originarios.
I. Planificar y promover el desarrollo del turismo, en concurrencia con los gobiernos municipales y territorios indígenas y originarios.	I. Planificar y promover el desarrollo del turismo, en concurrencia con los gobiernos municipales y territorios indígenas y originarios.
X. Planificar, gestionar y administrar la construcción y mantenimiento de carreteras y ferrocarriles en el territorio de su jurisdicción de impacto departamental en concurrencia con el gobierno nacional.	X. Planificar, gestionar y administrar la construcción y mantenimiento de carreteras y ferrocarriles en el territorio de su jurisdicción de impacto departamental en concurrencia con el gobierno nacional.
X. Planificar y administrar proyectos hidráulicos y energéticos de impacto departamental.	X. Planificar y administrar proyectos hidráulicos y energéticos de impacto departamental.
I. Promover y proteger el patrimonio cultural, histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, tangible e intangible, el	I. Promover y proteger el patrimonio cultural, histórico, artístico,

patrimonio natural en concurrencia con los municipios, territorios indígenas originarios y el gobierno nacional I. Otorgar la personería jurídica a fundaciones, asociaciones, instituciones, cooperativas y organizaciones no gubernamentales que desarrollen sus actividades exclusivamente en su jurisdicción. I. Otorgar las autorizaciones, licencias y derechos de prestación de servicios públicos a instituciones, organizaciones no gubernamentales que se desarrollen exclusivamente en su jurisdicción. V. Proveer con equipamiento y recursos económicos el régimen de protección de bienes y personas y del mantenimiento del orden público a cargo de la Policía Nacional. V. Promover y establecer acuerdos internacionales de interés específico del departamento en coordinación y sujeción al Ministerio de Relaciones Exteriores y la ley. I. Coordinar el régimen de defensa civil con el gobierno nacional, regional, municipal y de los territorios indígenas.	arquitectónico, arqueológico, tangible e intangible, el patrimonio natural en concurrencia con los municipios, territorios indígenas originarios y el gobierno nacional I. Otorgar la personería jurídica a fundaciones, asociaciones, instituciones, cooperativas y organizaciones no gubernamentales que desarrollen sus actividades exclusivamente en su jurisdicción. I. Otorgar las autorizaciones, licencias y derechos de prestación de servicios públicos a instituciones, organizaciones no gubernamentales que se desarrollen exclusivamente en su jurisdicción. V. Proveer con equipamiento y recursos económicos el régimen de protección de bienes y personas y del mantenimiento del orden público a cargo de la Policía Nacional. V. Promover y establecer acuerdos internacionales de interés específico del departamento en coordinación y sujeción al Ministerio de Relaciones Exteriores y la ley. I. Coordinar el régimen de defensa civil con el gobierno nacional, regional, municipal y de los territorios indígenas.
Artículo 223. Competencias Regionales Las regiones tendrán competencias prioritariamente dedicadas a fomentar y promover el desarrollo económico, régimen productivo rural agropecuario y de vivienda. Los departamentos transferirán gradualmente las competencias que la región lo solicite una vez constituidas y de acuerdo a sus características, ya sea de manera exclusiva o de manera concurrente con el departamento, municipio y territorios indígenas originarios y con los recursos económicos respectivos. Las competencias a transferirse entre otras podrán ser: n) Vías de transporte de la red regional.	**Artículo 223. Competencias Regionales** Las regiones tendrán competencias prioritariamente dedicadas a fomentar y promover el desarrollo económico, régimen productivo rural agropecuario y de vivienda. Los departamentos transferirán gradualmente las competencias que la región lo solicite una vez constituidas y de acuerdo a sus características, ya sea de manera exclusiva o de manera concurrente con el departamento, municipio y territorios indígenas originarios y con los recursos económicos respectivos. Las competencias a transferirse entre otras podrán ser:

o) Electrificación rural. p) Infraestructura productiva en general. q) Macro riego y protección de cuencas. r) Promoción del desarrollo económico y empleo. s) Promoción y desarrollo de políticas de vivienda. t) Turismo. u) Servicios para el desarrollo rural y agropecuario. v) Planificación y supervisión de los servicios de educación y salud. w) Prevención y atención de emergencias y desastres climáticos y defensa civil x) Conservación medioambiental. y) Prevención y control de enfermedades. z) Promover, conservar y desarrollar la protección ambiental, de los recursos naturales, flora y fauna silvestre y animales domésticos.	a) Vías de transporte de la red regional. b) Electrificación rural. c) Infraestructura productiva en general. d) Macro riego y protección de cuencas. e) Promoción del desarrollo económico y empleo. f) Promoción y desarrollo de políticas de vivienda. g) Turismo. h) Servicios para el desarrollo rural y agropecuario. i) Planificación y supervisión de los servicios de educación y salud. j) Prevención y atención de emergencias y desastres climáticos y defensa civil k) Conservación medioambiental. l) Prevención y control de enfermedades. m) Promover, conservar y desarrollar la protección ambiental, de los recursos naturales, flora y fauna silvestre y animales domésticos.

Artículo 224. Competencias Municipales I. Promover el desarrollo humano sostenible. II. Promover y prestar servicios para el desarrollo productivo rural y agropecuario. III. Administrar el registro de la propiedad de inmuebles rurales y urbanos. IV. Administrar el registro de la propiedad de automotores, aeronaves y acuanaves. V. Promover, conservar y desarrollar la protección ambiental, de los recursos naturales, flora y fauna silvestre y animales domésticos. VI. Coordinar los servicios de policía de tránsito, bomberos y emergencias con la policía nacional. VII. Planificar, administrar y ejecutar la infraestructura y equipamiento de educación y salud en concurrencia con el gobierno departamento, en el marco de la legislación nacional. VIII. Regular y administrar los servicios de guardia municipal y protección del consumidor. IX. Planificar, administrar y supervisar los servicios de educación y salud y de sus recursos humanos de manera concurrente con el gobierno nacional. X. Planificar, administrar, ejecutar y supervisar los servicios de saneamiento básico: agua potable, alcantarillado pluvial, sanitario, aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos. XI. Planificar, administrar y ejecutar los servicios de mantenimiento y preservación del habitad, paisaje, parques, plazas, avenidas, calles. XII. Planificar, administrar y ejecutar políticas de desarrollo urbano y asentamientos humanos. XIII. Planificar y proveer el servicio de alumbrado público. XIV. Planificar, administrar y ejecutar obras públicas de infraestructura de servicio	**Artículo 224. Competencias Municipales** I. Promover el desarrollo humano sostenible. II. Promover y prestar servicios para el desarrollo productivo rural y agropecuario. III. Administrar el registro de la propiedad de inmuebles rurales y urbanos. IV. Administrar el registro de la propiedad de automotores, aeronaves y acuanaves. V. Promover, conservar y desarrollar la protección ambiental, de los recursos naturales, flora y fauna silvestre y animales domésticos. VI. Coordinar los servicios de policía de tránsito, bomberos y emergencias con la policía nacional. VII. Planificar, administrar y ejecutar la infraestructura y equipamiento de educación y salud en concurrencia con el gobierno departamento, en el marco de la legislación nacional. VIII. Regular y administrar los servicios de guardia municipal y protección del consumidor. IX. Planificar, administrar y supervisar los servicios de educación y salud y de sus recursos humanos de manera concurrente con el gobierno nacional. X. Planificar, administrar, ejecutar y supervisar los servicios de saneamiento básico: agua potable, alcantarillado pluvial, sanitario, aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos. XI. Planificar, administrar y ejecutar los servicios de mantenimiento y preservación del habitad, paisaje, parques, plazas, avenidas, calles. XII. Planificar, administrar y ejecutar políticas de desarrollo urbano y asentamientos humanos. XIII. Planificar y proveer el servicio de

al ciudadano. XV. Planificar y regular los servicios de sanidad y salubridad de la comercialización de alimentos. XVI. Regular y desarrollar acciones de defensa del consumidor. XVII. Promoción del desarrollo social local: niñez, adolescencia, adulto mayor y educación ciudadana. XVIII. Planificación y control del transporte urbano, público, local y vecinal en coordinación con la policía nacional. XIX. Establecer políticas sobre deporte, cultura, turismo local, actividades artísticas. XX. Conservación y promoción del patrimonio tangible e intangible, sitios sagrados, centros arqueológicos, museos. XXI. Regulación de espectáculos públicos y juegos recreativos. XXII. Regulación de la publicidad comercial, propaganda vial, mural en el ámbito de su jurisdicción. XXIII. Expropiación de inmuebles y propiedades urbanas y rurales de terceros por razones de utilidad y necesidad pública en su jurisdicción. XXIV. Administrar sus cuentas fiscales sin que puedan ser intervenidas por otro órgano del Estado, salvo fallo judicial ejecutoriado de acuerdo a ley.	alumbrado público. XIV. Planificar, administrar y ejecutar obras públicas de infraestructura de servicio al ciudadano. XV. Planificar y regular los servicios de sanidad y salubridad de la comercialización de alimentos. XVI. Regular y desarrollar acciones de defensa del consumidor. XVII. Promoción del desarrollo social local: niñez, adolescencia, adulto mayor y educación ciudadana. XVIII. Planificación y control del transporte urbano, público, local y vecinal en coordinación con la policía nacional. XIX. Establecer políticas sobre deporte, cultura, turismo local, actividades artísticas. XX. Conservación y promoción del patrimonio tangible e intangible, sitios sagrados, centros arqueológicos, museos. XXI. Regulación de espectáculos públicos y juegos recreativos. XXII. Regulación de la publicidad comercial, propaganda vial, mural en el ámbito de su jurisdicción. XXIII. Expropiación de inmuebles y propiedades urbanas y rurales de terceros por razones de utilidad y necesidad pública en su jurisdicción. XXIV. Administrar sus cuentas fiscales sin que puedan ser intervenidas por otro órgano del Estado, salvo fallo judicial ejecutoriado de acuerdo a ley.
Artículo 225. Competencias de los municipios y regiones indígenas originarias campesinas Los municipios y regiones indígenas originarias campesinas asumirán las competencias de los municipios y regiones establecidas en esta constitución que les sean compatibles y los establecidos en sus estatutos de acuerdo al sistema de asignación de competencias de acuerdo a ley.	**Artículo 225. Competencias de los municipios y regiones indígenas originarias campesinas** Los municipios y regiones indígenas originarias campesinas asumirán las competencias de los municipios y regiones establecidas en esta constitución que les sean compatibles y los establecidos en sus estatutos de acuerdo al sistema de asignación de competencias de acuerdo a ley.

Artículo 226. Competencias de los territorios indígenas originarios Los territorios indígenas originarias asumirán las competencias que les sean compatibles de los municipios y regiones, de acuerdo a un proceso progresivo de desarrollo institucional y características culturales propias según sus estatutos en el marco de la Constitución y la ley. Las competencias exclusivas o concurrentes a asumir entre otras podrán ser: s) Definir las formas propias de desarrollo económico, cultural y social de acuerdo a su identidad y visión de progreso. t) Planificar, aprobar, administrar y regular el régimen educativo y de investigación. u) Planificar, aprobar, administrar y regular el sistema de salud. v) Administrar justicia en el marco del pluralismo jurídico. w) Resguardar los derechos intelectuales colectivos, referida a los conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional, germoplasma y patrimonio cultural tangible e intangible. x) Fomentar y promover las culturas, el arte e identidad, centros arqueológicos, y museos. y) Construir, mantener y administrar los caminos vecinales y comunales. z) Construir, mantener y administrar la infraestructura que sea necesaria para el desarrollo del territorio. aa) Construir, mantener y administrar sistemas de riego. bb) Servicios básicos y saneamiento. cc) Fomentar, promover y administrar el turismo. dd) Control y regulación de las instituciones y organizaciones externas que desarrollan actividades en su territorio. ee) Planificación y gestión de ocupación y asentamiento territorial ff) Gestión y protección de biodiversidad. gg) Gestión y administración de los recursos naturales renovables de acuerdo a la	**Artículo 226. Competencias de los territorios indígenas originarios** Los territorios indígenas originarias asumirán las competencias que les sean compatibles de los municipios y regiones, de acuerdo a un proceso progresivo de desarrollo institucional y características culturales propias según sus estatutos en el marco de la Constitución y la ley. Las competencias exclusivas o concurrentes a asumir entre otras podrán ser: a) Definir las formas propias de desarrollo económico, cultural y social de acuerdo a su identidad y visión de progreso. b) Planificar, aprobar, administrar y regular el régimen educativo y de investigación. c) Planificar, aprobar, administrar y regular el sistema de salud. d) Administrar justicia en el marco del pluralismo jurídico. e) Resguardar los derechos intelectuales colectivos, referida a los conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional, germoplasma y patrimonio cultural tangible e intangible. f) Fomentar y promover las culturas, el arte e identidad, centros arqueológicos, y museos. g) Construir, mantener y administrar los caminos vecinales y comunales. h) Construir, mantener y administrar la infraestructura que sea necesaria para el desarrollo del territorio. i) Construir, mantener y administrar sistemas de riego. j) Servicios básicos y saneamiento. k) Fomentar, promover y administrar el turismo. l) Control y regulación de las instituciones y organizaciones externas que desarrollan actividades en su territorio. m) Planificación y gestión de ocupación y

constitución y la ley. hh) Fomento y desarrollo de su vocación productiva. ii) Fomento y desarrollo de la práctica y tecnología tradicional e investigación. jj) Preservación del hábitat, paisaje, vivienda, urbanismo, asentamientos humanos conforme a las formas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán establecidas mediante ley, debiendo ser transferidas automáticamente por el gobierno nacional.	asentamiento territorial n) Gestión y protección de biodiversidad. o) Gestión y administración de los recursos naturales renovables de acuerdo a la constitución y la ley. p) Fomento y desarrollo de su vocación productiva. q) Fomento y desarrollo de la práctica y tecnología tradicional e investigación. r) Preservación del hábitat, paisaje, vivienda, urbanismo, asentamientos humanos conforme a las formas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán establecidas mediante ley, debiendo ser transferidas automáticamente por el gobierno nacional.
	CAPITULO DESCENTRALIZACION POLITICA ADMINISTRATIVA
Artículo 227. Descentralización política administrativa La descentralización política administrativa consiste en la delegación de atribuciones administrativas, de planificación, de fiscalización, técnicas, en la transferencia de recursos económicos y financieros para atender competencias específicas y en la capacidad de elegir autoridades de acuerdo a la constitución y la ley.	**Artículo 227. Descentralización política administrativa** La descentralización política administrativa consiste en la delegación de atribuciones administrativas, de planificación, de fiscalización, técnicas, en la transferencia de recursos económicos y financieros para atender competencias específicas y en la capacidad de elegir autoridades de acuerdo a la constitución y la ley.
Artículo 228. Del gobierno departamental descentralizado El gobierno departamental descentralizado esta a cargo de un Prefecto que es la máxima autoridad ejecutiva y de un Consejo Departamental: c) El (la) prefecto (a) será electo por voto universal, directo y secreto por mayoría absoluta de votos. En caso de no lograrse mayoría absoluta se realizara una segunda vuelta entre los dos candidatos más votados,	**Artículo 228. Del gobierno departamental descentralizado** El gobierno departamental descentralizado esta a cargo de un Prefecto que es la máxima autoridad ejecutiva y de un Consejo Departamental: a) El (la) prefecto (a) será electo por voto universal, directo y secreto por mayoría absoluta de votos. En caso de no lograrse mayoría absoluta se realizara una segunda vuelta entre los dos candidatos

resultando electo el que obtenga la mayoría de votos. d) El concejo departamental esta conformado por consejeros electos por voto universal, directo y secreto y por representantes de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos elegidos de forma directa de acuerdo a sus propias normas y procedimientos democráticos.	más votados, resultando electo el que obtenga la mayoría de votos. b) El concejo departamental esta conformado por consejeros electos por voto universal, directo y secreto y por representantes de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos elegidos de forma directa de acuerdo a sus propias normas y procedimientos democráticos.
	ECONOMIA
	TÍTULO 1 **DESARROLLO ECONÓMICO Y FINANZAS** ***CAPITULO I*** **DE LA ORGANIZACIÓN ECONOMICA**
Artículo 379. DEFINICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS ECONOMICOS /. La organización económica del Estado se basa en una Economía Social Comunitaria, que tiene como objetivo fundamental el "vivir bien" de toda la población, los pueblos y las naciones que forman el Estado. I. La economía social comunitaria es la organización de diferentes formas económicas que se articulan en torno a principios ordenadores de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, justicia y transparencia combinando la participación individual y colectiva. I. La economía social comunitaria está integrada por las siguientes formas de organización económica: a. Empresa pública. b. Empresa privada: pequeña, mediana y grande. c. Unidades y organizaciones económicas de producción, comercio y servicios, urbanas y rurales que funcionan con visión comunitaria.	**Artículo 379. DEFINICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS ECONOMICOS** I. La organización económica del Estado se basa en una Economía Social Comunitaria, que tiene como objetivo fundamental el "vivir bien" del pueblo boliviano. I. La economía social comunitaria es la organización de diferentes formas económicas que se articulan en torno a principios ordenadores de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, justicia, equidad de género y transparencia combinando la participación individual y colectiva. [SE SUGIERE AÑADIR COMO PRINCIPIOS: EQUIDAD Y EFICIENCIA] I. La economía social comunitaria está integrada por las siguientes formas de organización económica: a. Pública. b. Privada: pequeña, mediana y grande. c. Unidades y organizaciones

d. Empresas de economía social, cooperativas. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad debe respetar el interés general y al vivir bien de la población boliviana.	económicas de producción, comercio y servicios, urbanas y rurales que funcionan comunitariamente. d. Economía social, cooperativa y otras formas asociativas. V. Quienes ejerzan la titularidad de riqueza del país en sus distintas formas deben respetar el interés general y el vivir bien del pueblo boliviano.
Artículo 379. ORGANIZACIÓN ECONOMICA COMUNITARIA El Estado reconoce, respeta, protege y promueve todas las formas de organización económica comunitaria.	**Artículo 379. ORGANIZACIÓN ECONÓMICA** I. El Estado reconoce, respeta, protege y promueve todas las formas de organización económica. II. El Estado reconoce y respeta la retribución justa del capital invertido. III. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la independencia económica del país. IV. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. (Actual CPE) V. Cualquiera de las formas de organización económicas establecidas en esta Constitución gozan de igualdad jurídica ante la ley. VI. Las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente y generar trabajo digno, contribuyendo a la reducción de las desigualdades y la erradicación de la pobreza.
Artículo 380. EMPRESA PRIVADA VI. Por su importante contribución al desarrollo nacional, el Estado reconoce, respeta y protege al sector empresarial privado que comprende en un sentido amplio a grandes pequeñas, medianas y micro empresas orientadas al mercado y al acrecentamiento de las inversiones y del capital. VII. Toda labor privada empresarial debe contribuir al fortalecimiento de la	**[SE INTEGRÓ EN EL ARTÍCULO ANTERIOR]**

independencia económica del país. VIII. Las empresas privadas que se organicen bajo cualquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad jurídica ante la ley. IX. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de sus actividades que son reguladas por ley. X. La economía privada tiene la obligación de proteger el medio ambiente y generar trabajo digno, contribuyendo a la reducción de las desigualdades y la erradicación de la pobreza.	
Artículo 381. ROL DEL ESTADO EN LA ECONOMIA VIII. El desarrollo económico y social se rige por la planificación del Estado con participación y consulta ciudadana. El Estado formulará periódicamente el plan general de desarrollo económico y social cuya ejecución será obligatoria para todas las formas de organización económica. IX. El Estado participa en la economía mediante la producción directa de bienes y servicios económicos y sociales. X. Es obligación del Estado regular todas las relaciones económicas esenciales XI. El Estado debe ejercer el control de los sectores estratégicos de la economía. XII. El Estado promueve la integración de los sectores económicos aprovechando las ventajas de la diversidad productiva, para el desarrollo económico y social. XIII. La industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables es prioridad del Estado con el objetivo de garantizar la generación de empleo, y recursos económicos y sociales en el marco del respeto y protección del medio ambiente. XIV. El Estado promueve políticas contra las desigualdades y otras formas de exclusión social y económica para erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.	**Artículo 381. ROL DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA** I. El Estado planifica el desarrollo económico, social y financiero, con participación y consulta ciudadana. II. El Estado participa en la economía mediante la producción directa de bienes y servicios económicos y sociales. III. Es obligación del Estado regular todas las relaciones económicas esenciales y ejercer control de los sectores estratégicos de la economía. IV. El Estado promueve la integración de los sectores económicos aprovechando las ventajas de la diversidad productiva, para el desarrollo económico y social. V. La industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables es prioridad del Estado con el objetivo de garantizar la generación de empleo, y recursos económicos y sociales en el marco del respeto y protección del medio ambiente. VI. El Estado promueve políticas contra las desigualdades y otras formas de exclusión social y económica para erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones. VII. El Estado podrá regular mediante Ley el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran la seguridad o

	necesidad públicas. Podrá también en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa (Actual CPE) VIII. El Órgano Ejecutivo podrá, con cargo de aprobación legislativa, establecer el monopolio fiscal de determinadas exportaciones, siempre que las necesidades del país así lo requieran (Actual CPE) IX. Es deber fundamental del Estado, en función del interés general, mantener el valor global de los Recursos Naturales del pueblo boliviano. Para tal efecto, el Estado destinará un porcentaje de sus ingresos obtenidos por el aprovechamiento de los recursos naturales, en cuantía y forma a determinarse por ley, para el incremento productivo de los recursos naturales renovables, bajo criterios de conservación y aprovechamiento sustentable con prioridad en las siguientes áreas: Manejo integral de cuencas, educación ambiental y rehabilitación de suelos degradados. Esta disposición no exime al Estado y a la población del cumplimiento de sus obligaciones establecidas en esta Constitución.
Artículo 382. PROHIBICION DE MONOPOLIO Y COLUCION IV. Se prohíbe toda forma de monopolio privado V. Se prohíbe todo acuerdo entre empresas que perjudiquen al pequeño productor y al consumidor. Para tal efecto, se crea un tribunal de defensa de la competencia que vigile y sancione cualquier práctica desleal. VI. El Estado protege a los consumidores y las consumidoras	**Artículo 382. PROHIBICION DE MONOPOLIO Y COLUSIÓN** I. Se prohíbe toda forma de monopolio y oligopolio privados y cualquier otra forma de asociación de personas naturales o jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, que busquen el control y exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios. II. Se prohíbe todo acuerdo entre empresas que perjudiquen a las formas de organización económica establecidas en esta Constitución y al consumidor. Para tal efecto, se crea un tribunal de defensa de la competencia que vigile y sancione cualquier práctica desleal.

	CAPITULO II *POLÍTICAS FISCALES Y MONETARIAS*
Artículo 383. POLITICAS FISCALES	**Artículo 383. POLITICAS FISCALES**
I. La administración económica y financiera del Estado se rige por su presupuesto.	I. La administración económica y financiera del Estado se rige por su presupuesto.
X. Se combinarán los mecanismos de planificación participativa en la asignación de gasto e inversión pública con la determinación técnica y ejecutiva de los órganos del sector, dando atención especial a educación, salud y vivienda.	I. Se combinarán mecanismos de planificación participativa en la asignación de gasto e inversión pública con la determinación técnica y ejecutiva de los órganos del sector, dando atención especial a educación, salud y vivienda.
X. El órgano ejecutivo presentará al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto del Ley del Presupuesto General para la siguiente gestión que incluirá a todas las entidades del sector público. Si el proyecto de Presupuesto no hubiese sido tratado ni aprobado hasta el primer día del año fiscal, éste tendrá fuerza de ley a partir de este primer día.	I. El órgano ejecutivo presentará a la Asamblea Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias, el proyecto de Ley del Presupuesto Nacional. Recibido el proyecto de Ley del Presupuesto, deberá ser considerado en la Asamblea Plurinacional dentro del término de sesenta días. Vencido el plazo indicado, sin que el proyecto haya sido aprobado, éste tendrá fuerza de Ley.
I. El Órgano Ejecutivo determinará las normas para la elaboración y presentación del proyecto de Presupuesto para todo el sector público	V. El Órgano Ejecutivo determinará las normas para la elaboración y presentación del proyecto de Presupuesto para todo el sector público
I. La política fiscal se basa en los principios de transparencia, equidad vertical y neutralidad horizontal.	V. La política fiscal se basa en los principios de transparencia, equidad vertical y neutralidad horizontal.
I. La Asamblea legislativa autorizará la deuda pública siempre y cuando se establezca la capacidad de generar ingresos para cubrir su servicio, y se demuestre técnicamente las condiciones más ventajosas en tasas, plazos, montos y otros.	I. La Asamblea Plurinacional autorizará la deuda pública siempre y cuando se establezca la capacidad de generar ingresos para cubrir su servicio, y se demuestre técnicamente las condiciones más ventajosas en tasas, plazos, montos y otros.
V. La deuda pública no incluirá obligaciones de los gobiernos o entidades subnacionales, empresas públicas, Banco Central de Bolivia, fondos de seguridad social y otras entidades, a menos que el Estado haya expresamente garantizado esta deuda.	I. El Estado sólo reconoce la deuda pública contraída por Gobiernos Constitucionales. I. El Estado reconoce la deuda pública si fuera contraída conforme a Ley.
V. La política tributaria se basa en los principios de progresividad, transparencia, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.	X. La deuda pública no incluirá obligaciones de los gobiernos o entidades subnacionales, empresas públicas, Banco Central de Bolivia, fondos de seguridad

I. Todo tributo será aprobado por el Asamblea Legislativa No se creará, modificará o suprimirá un tributo mediante referéndum. I. El Poder Ejecutivo (u Órgano Ejecutivo) podrá interponer recurso contra impuestos ilegales ante el Tribunal constitucional a través del Presidente de la República. I. La sentencia del Tribunal Constitucional sobre recursos contra impuestos ilegales tendrá efecto vinculante (erga homnes) X. Se establecerán tasas en los niveles inferiores de gobierno para la gestión de servicios públicos. X. El Estado está obligado a garantizar los servicios y bienes básicos, que constituyen un derecho inalienable de los habitantes y pueblos del territorio nacional. I. La política de gastos se regirá por la lucha dinámica contra la pobreza en sus múltiples dimensiones, las desigualdades y la exclusión social. I. Todo proyecto de Ley que implique gastos para el Estado debe indicar al propio tiempo la fuente de los recursos y la forma de su inversión. I. Las deudas con el Estado no prescriben. Los daños económicos causados al Estado no prescriben en las instancias judiciales ni administrativas V. El Poder Ejecutivo (u órgano ejecutivo)a través del Ministerio de Hacienda tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público incluyendo a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.	social y otras entidades, a menos que el Estado haya expresamente garantizado esta deuda. X. La política tributaria se basa en los principios de progresividad, transparencia, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria. I. Todo tributo será aprobado por la Asamblea Plurinacional. No se creará, modificará o suprimirá un tributo mediante referéndum. I. El Órgano Ejecutivo podrá interponer recurso contra impuestos ilegales ante el Tribunal constitucional a través del Presidente del Estado. I. Se establecerán tasas en las entidades territoriales autónomas y descentralizadas de gobierno para la gestión de servicios públicos. V. El Estado está obligado a garantizar los servicios y bienes básicos. V. La política de gastos se regirá por la lucha contra la pobreza, las desigualdades y la exclusión social. I. Todo proyecto de Ley que implique gastos para el Estado debe indicar al propio tiempo la fuente de los recursos y la forma de su inversión. I. No prescriben las deudas y los daños económicos con el Estado. I. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público incluyendo a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
Artículo 384. POLITICA MONETARIA **X.** Los objetivos de la política monetaria y cambiaria serán determinados por el Estado a través del órgano ejecutivo. **XI.** El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio;	**Artículo 384. POLÍTICA MONETARIA** **I.** Los objetivos de la política monetaria y cambiaria serán determinados por el Estado a través del Órgano Ejecutivo. **II.** El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con

autónoma en el ejercicio de sus funciones en lo técnico y administrativo. Tiene por objeto mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional para contribuir al desarrollo económico y social, en el marco de la política económica del Estado. **XII.** Son atribuciones exclusivas del Banco Central de Bolivia las siguientes: i. Determinar y ejecutar las políticas monetaria, cambiaria y del sistema de pagos, en coordinación con la política económica del poder ejecutivo; i. Emitir la moneda nacional; i. Administrar las reservas internacionales; y, v. Otras señaladas en la ley. **XIII.** El Banco Central de Bolivia no otorga préstamos ni garantías a personas individuales ni colectivas de derecho privado, incluyendo a su directorio, funcionarios y personal dependiente. Las excepciones, prohibiciones y restricciones están establecidas por ley. **XIV.** El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por un Presidente y cinco Directores designados por el Presidente de la República, debiendo la designación ser ratificada o rechazada por dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario. **XV.** Si el Congreso /Asamblea Nacional no ratifica ni rechaza la designación, se tendrá por aprobada y el Presidente de la República sin necesidad de otro trámite, procederá a posesionar a las autoridades designadas. En caso de rechazo, el Presidente de la República procederá a realizar una nueva designación. El Congreso Nacional solamente podrá rechazar hasta dos veces. **XVI.** El Presidente y los Directores durarán en sus funciones cinco años, sin derecho a reelección. Los requisitos para la	personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene autonomía técnica y administrativa en el ejercicio de sus funciones. Su objeto es mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional para contribuir al desarrollo económico y social, en el marco de la política económica del Estado. **III.** Son atribuciones exclusivas del Banco Central de Bolivia las siguientes: **a)** Ejecutar las políticas monetaria, cambiaria y del sistema de pagos, en coordinación con la política económica del Órgano Ejecutivo; **b)** Emitir la moneda nacional; **c)** Administrar las reservas internacionales; **d)** Otras señaladas en la ley. **IV.** El Banco Central de Bolivia no otorga préstamos ni garantías a personas individuales ni colectivas de derecho privado. **V.** El Directorio del Banco Central de Bolivia está conformado por un presidente y cinco directores. El presidente será designado por el Presidente de la República de terna propuesta por la Asamblea Plurinacional. **VI.** El Presidente y los Directores durarán en sus funciones cinco años, sin derecho a reelección. Los requisitos para la designación y otros aspectos relativos al presidente y los directores se regirán de acuerdo a lo establecido en la Ley del Banco Central de Bolivia. **VII.** El Banco Central de Bolivia informará anualmente de su gestión a la Asamblea Plurinacional y será fiscalizado en la forma dispuesta por la Ley**.**

designación y otros aspectos relativos al Presidente y los Directores se regirán de acuerdo a lo establecido en la Ley del Banco Central de Bolivia. **XVII.** El Banco Central de Bolivia informará anualmente al Congreso/Asamblea Nacional y será fiscalizado en la forma dispuesta por esta Constitución y las leyes**.** **XVIII.** El Estado tendrá la obligación de preservar el valor interno y externo de la moneda nacional, debiendo realizarse todas las transacciones del país en bolivianos y no en moneda extranjera.	
Artículo 385. POLITICA FINANCIERA K. El Estado regulará el sistema financiero, con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad y distribución equitativa. K. El estado a través de su política financiera prioriza la demanda de servicios financieros provenientes del sector de micro, pequeña empresa artesanía, comercio y servicio, organizaciones comunitarias, y cooperativas de producción. I. El Estado a través de su política financiera prioriza los intereses de la demanda de los servicios financieros provenientes de la micro y pequeña, empresa rural y urbana, de las asociativas y entidades comunitarias. I. Se prohíbe el anatosismo y la usura. I. El Estado fomenta la creación de sistemas no bancarios tradicionales con fines de inversión socialmente productiva. V. Mediante ley, el Estado establece una tasa de interés especial para las transacciones financieras nacionales en moneda extranjera. V. El Banco Central y los demás niveles de administración estatal, no reconocen adeudos de la banca y entidades financieras privadas. Las entidades privadas obligatoriamente aportarán y fortalecerán el	**Artículo 385. POLITICA FINANCIERA** I. El Estado regulará el sistema financiero, con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad y distribución equitativa. I. El Estado a través de su política financiera prioriza la demanda de servicios financieros provenientes de los sectores más vulnerables de la economía. I. Se prohíbe el anatocismo y la usura. V. El Estado fomenta la creación de sistemas financieros no bancarios con fines de inversión socialmente productiva. V. Mediante ley, el Estado establece una tasa de interés especial para las transacciones financieras nacionales en moneda extranjera. I. El sistema bancario y financiero obligatoriamente aportarán y fortalecerán el Fondo de Reestructuración Financiera. I. El Estado crea una Banca pública para que obligatoriamente todas las operaciones financieras de la administración pública, en sus diferentes niveles de gobierno, sean realizadas en esa entidad.

Fondo de Reestructuración Financiera. I. El Estado crea una Banca pública para que obligatoriamente todas las operaciones financieras de la administración pública, en sus diferentes niveles de gobierno, sean realizadas en esa entidad.	
Artículo 386. SECRETO BANCARIO A efectos de investigación por posibles delitos o de fiscalización del Órgano Legislativo se levanta el secreto bancario.	**Artículo 386. SECRETO BANCARIO** A efectos de investigación por posibles delitos o de fiscalización del Órgano Legislativo se levanta el secreto bancario.
	CAPITULO III ***POLÍTICAS ECONÓMICAS DE ESTADO***
Artículo 387. DETERMINACIÓN DE LAS POLÍTICAS ECONÓMICAS DEL ESTADO El Estado, a través del Órgano Ejecutivo determinará las políticas económicas.	**Artículo 387. DETERMINACIÓN DE LAS POLÍTICAS ECONÓMICAS DEL ESTADO** El Estado, a través del Órgano Ejecutivo determinará las políticas económicas.
Artículo 388. POLITICA PRODUCTIVA Y COMERCIAL V. Las políticas del Estado en la planificación, dirección y promoción económica estará destinada a construir una Bolivia Productiva con integración vial, potenciando la agregación de valor a nuestros recursos naturales, con el objetivo de que la oferta de bienes y servicios cubra principalmente las necesidades básicas internas y se fortalezca la capacidad exportadora. VI. Las políticas públicas se orientan a priorizar el consumo interno de la producción nacional. VII. El Estado mediante políticas económicas fortalece la articulación del sector primario-extractivo con el aparato productivo interno. VIII. Las relaciones económicas con empresas y Estados extranjeros se realizan en condiciones de soberanía, respeto mutuo y equidad y no se podrá otorgar a empresas y	**Artículo 388. POLITICA PRODUCTIVA Y COMERCIAL** I. Las políticas del Estado en la planificación, dirección y promoción económica estará destinada al desarrollo del país con integración vial, potenciando la agregación de valor a nuestros recursos naturales, con el objetivo de que la oferta de bienes y servicios cubra principalmente las necesidades básicas internas y se fortalezca la capacidad exportadora. II. Las políticas públicas se orientan a priorizar el consumo interno de la producción nacional. III. El Estado mediante políticas económicas fortalece la articulación del sector primario-extractivo con el aparato productivo interno. IV. Las relaciones económicas con empresas y Estados extranjeros se realizan en condiciones de soberanía, respeto mutuo y equidad y no se podrá otorgar a empresas y organismos extranjeros condiciones más beneficiosas que las

organismos extranjeros condiciones más beneficiosas que las establecidas para los nacionales.	establecidas para los nacionales.
Artículo 12.- Medios institucionales En el marco de esta Constitución, el Estado dispondrá la creación, organización y funcionamiento de las organizaciones e instancias públicas que fueran necesarias para alcanzar la finalidad y objetivo del orden económico establecido, sin afectar el ordenamiento territorial de la República. Estas organizaciones e instancias públicas podrán contar con la participación de representantes de los distintos actores económicos y sociales.	*(ESTO SE ELIMINA POR SER COPIA FIEL DE LA MINORÍA)*
Artículo 13.- Consejos de Planificación y Estratégica del Desarrollo Las entidades territoriales podrán crear mediante ley, en sus áreas de competencia, Consejos de Planificación Estratégica del Desarrollo para concertar las orientaciones de largo plazo de las inversiones públicas y privadas. Los Consejos estarán compuestos por representantes de todos los sectores económicos y sociales de acuerdo con las características de la entidad territorial respectiva.	*(ESTO SE ELIMINA POR SER COPIA FIEL DE LA MINORÍA)*
Artículo 14.- Consejo Económico y Social El Estado promueve la participación de todos los ciudadanos en la deliberación sobre los asuntos económicos, sociales, políticos y ambientales. El Consejo Económico y Social es el foro institucionalizado para llevar a cabo el diálogo y la concertación entre los actores económicos y sociales. Su composición, atribuciones, que no podrán ser legislativas ni reglamentarias, y formas de funcionamiento en cada uno de los niveles territoriales serán establecidas por ley.	**Artículo 14.- Participación social en la planificación económica** El Estado promueve la participación de todos los ciudadanos en la planificación sobre los asuntos económicos y sociales.
Artículo 389. FOMENTO A LA ORGANIZACIÓN DE ASOCIACIONES	**Artículo 389. FOMENTO A LA ORGANIZACIÓN DE ASOCIACIONES** El Estado fomenta la organización de

El Estado fomenta la organización de estructuras, asociativas productivas como forma de participación de los ciudadanos en la economía, priorizando a sectores productores de bienes y servicios de pequeñas asociaciones, productoras, cooperativas y comunidades.	estructuras, asociativas productivas como forma de participación de los ciudadanos en la economía, priorizando a sectores productores de bienes y servicios de pequeñas asociaciones, productoras, cooperativas y comunidades.
Artículo 389. ARTESANÍA El estado protege y fomenta la producción artesanal con identidad cultural como un medio de auto desarrollo socioeconómico para los pueblos indígenas originarios campesinos y población urbana procedente de regiones rurales.	**Artículo 389. ARTESANÍA** El estado protege y fomenta la producción artesanal con identidad cultural como un medio de auto desarrollo socioeconómico para los pueblos indígenas originarios campesinos y población urbana procedente de regiones rurales.
Artículo 390. MICROEMPRESAS Y ORGANIZACIONES DE PEQUEÑOS PRODUCTORES I. El Estado reconoce y promueve el desarrollo de la micro y pequeña empresa, las organizaciones económicas campesinas, artesanos y otras conformadas bajo cualquier modalidad asociativa con el objeto de alentar el desarrollo económico y productivo nacional. • El estado protege y fomenta la producción artesanal con identidad cultural como un medio de auto desarrollo socioeconómico para los pueblos indígenas originarios campesinos y población urbana. • El Estado fomenta y facilita la actividad de la micro y pequeña empresa mediante el acceso a la capacitación técnica, tecnología, créditos y apertura de mercados, mejoramiento de procesos productivos en toda la cadena de valor. • El Estado protege y fomenta como área social de la economía, a las organizaciones económicas campesinas y de pequeños productores urbanos como alternativas, solidarias y recíprocas mediante capacitación técnica, tecnología, créditos y apertura de mercados, mejoramiento de	**Artículo 390. MICROEMPRESAS Y ORGANIZACIONES DE PEQUEÑOS PRODUCTORES** I. El Estado reconoce y promueve el desarrollo de la micro y pequeña empresa, trabajadores por cuenta propia, las organizaciones económicas campesinas, artesanos y otras conformadas bajo cualquier modalidad asociativa con el objeto de alentar el desarrollo económico y productivo nacional. • El estado protege y fomenta la producción artesanal con identidad cultural como un medio de auto desarrollo socioeconómico para los pueblos indígenas originarios campesinos y población urbana. • El Estado fomenta y facilita la actividad de la micro y pequeña empresa mediante el acceso a la capacitación técnica, tecnología, créditos y apertura de mercados, mejoramiento de procesos productivos en toda la cadena de valor. • El Estado protege y fomenta como área social de la economía, a las organizaciones económicas campesinas y de pequeños productores urbanos como alternativas, solidarias y recíprocas mediante capacitación técnica, tecnología,

procesos productivos en toda la cadena de valor. II. Las micro y pequeñas unidades productivas gozan de preferencias en las compras del Estado, priorizando a las organizaciones económicas campesinas	créditos y apertura de mercados, mejoramiento de procesos productivos en toda la cadena de valor. II. Las micro y pequeñas unidades productivas gozan de preferencias en las compras del Estado, priorizando a las organizaciones económicas campesinas
Artículo 391. COOPERATIVAS VI. El Estado reconoce, promueve y fomenta el desarrollo de las sociedades cooperativas como forma de producción autogestionaria y garantía de democracia económica y social. VII. El Estado apoya y promueve mediante legislación adecuada el fomento y creación de Cooperativas y otras formas similares asociativas. VIII. El Estado apoya y fortalece a las Cooperativas del área productiva. IX. Las Cooperativas de servicios son organizaciones solidarias sin fines de lucro y serán reguladas por ley especial. X. Todas las Cooperativas son reguladas por ley y están sujetas a control y fiscalización.	**Artículo 391. COOPERATIVAS** I. El Estado reconoce, promueve y fomenta el desarrollo de las sociedades cooperativas como forma de producción autogestionaria y garantía de democracia económica y social. II. El Estado apoya y promueve mediante legislación adecuada el fomento y creación de Cooperativas y otras formas similares asociativas. III. El Estado apoya y fortalece a las Cooperativas del área productiva. IV. Las Cooperativas de servicios son organizaciones solidarias sin fines de lucro y serán reguladas por ley especial. **V.** Todas las Cooperativas son reguladas por ley y están sujetas a control y fiscalización.
Artículo 392. GREMIALES I. El Estado tiene la obligación de apoyar y fomentar a los trabajadores por cuenta propia y comerciantes minoristas en las áreas de producción, servicios y comercio, para promover su fortalecimiento favoreciendo su acceso de crédito y asistencia técnica en condiciones preferentes.	**Artículo 392. GREMIALES Y TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA** El Estado tiene la obligación de apoyar y fomentar a los trabajadores por cuenta propia y comerciantes minoristas en las áreas de producción, servicios y comercio, para promover su fortalecimiento favoreciendo su acceso de crédito y asistencia técnica en condiciones preferentes.

Artículo 393. EMPRESAS MIXTAS III. El Estado reconoce la creación de empresas mixtas para la gestión y provisión de servicios públicos cuando sea necesario, las cuales podrán conformarse con capital público y privado, bajo control público y social. IV. Las empresas mixtas para el aprovechamiento de recursos naturales podrán suscribir exclusivamente contratos de operación o servicios.	**Artículo 393. EMPRESAS MIXTAS** I. El Estado reconoce la creación de empresas mixtas para la gestión y provisión de servicios públicos cuando sea necesario, las cuales podrán conformarse con capital público y privado, bajo control público y social. II. Las empresas mixtas para el aprovechamiento de recursos naturales podrán suscribir exclusivamente contratos de operación o servicios.
Artículo 394. DESARROLLO DEL TURISMO IV. El turismo es una actividad económica estratégica, para lograr la diversificación de la economía, con sostenibilidad, tomando en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente. V. La acción del Estado para el desarrollo del sector turismo está orientada a lograr el beneficio de las comunidades urbanas y rurales donde se desarrolla esta actividad. VI. En el desarrollo del turismo comunitario y las actividades culturales turísticas y ecoturísticas, los beneficios serán de prioridad de los pueblos y naciones indígenas y originarias donde estas se realicen.	**Artículo 394. DESARROLLO DEL TURISMO** I. El turismo es una actividad económica estratégica, para lograr la diversificación de la economía, con sostenibilidad, tomando en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente. II. La acción del Estado para el desarrollo del sector turismo está orientada a lograr el beneficio de las comunidades urbanas y rurales donde se desarrolla esta actividad. **III.** En el desarrollo del turismo comunitario y las actividades culturales turísticas y ecoturísticas, los beneficios serán de prioridad de los pueblos y naciones indígenas y originarias donde estas se realicen.

Artículo 395. INTEGRACION ECONOMICA K. El Estado promueve como políticas de integración, las relaciones comerciales basadas en el principio de comercio justo, complementario y solidario con los pueblos del mundo. I. El Estado promueve la integración económica y social con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina como un instrumento conjunto del desarrollo económico, político, social y cultural de sus pueblos. I. La inversión nacional será priorizada frente a la inversión extranjera. I. En los procesos de integración el Estado boliviano protege (privilegia) a los productores nacionales para no dejarlos en desventaja. V. El Estado promueve y apoya mediante los instrumentos de política económica la exportación de bienes con valor agregado y de servicios para diversificar la inserción internacional y salir de la dependencia de la exportación de materias primas. V. Los acuerdos de comercio exterior donde participe Bolivia, y las controversias emergentes de acuerdos y contratos con empresas extranjeras y convenios internacionales comerciales deberán ser basadas y resueltas obligatoriamente por las leyes bolivianas. I. La deuda pública externa tiene la garantía del Estado, siempre y cuando haya sido contratada conforme a ley. El Estado no reconocerá ninguna relación de endeudamiento externo o contrato de concesión o explotación, establecida por gobiernos no constitucionales con empresas o gobiernos extranjeros. I. El Estado es soberano en todas las decisiones de política económica interna y por ningún motivo acepta imposiciones ni condicionamientos de bancos, instituciones	**Artículo 395. INTEGRACION ECONOMICA** I. El Estado promueve como políticas de integración, las relaciones comerciales basadas en el principio de comercio justo, complementario y solidario con los pueblos del mundo. I. El Estado promueve la integración económica y social con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina como un instrumento conjunto del desarrollo económico, político, social y cultural de sus pueblos. I. La inversión nacional será priorizada frente a la inversión extranjera. V. En los procesos de integración el Estado boliviano protege y privilegia a los productores nacionales para no dejarlos en desventaja. V. El Estado promueve y apoya mediante los instrumentos de política económica la exportación de bienes con valor agregado y de servicios para diversificar la inserción internacional y salir de la dependencia de la exportación de materias primas. I. Los acuerdos de comercio exterior donde participe Bolivia, y las controversias emergentes de acuerdos y contratos con empresas extranjeras y convenios internacionales comerciales deberán ser resueltas obligatoriamente por las leyes bolivianas. I. La política arancelaria tiene como uno de sus objetivos proteger la producción nacional en todas sus formas y la generación de ingresos para el Estado.

financieras, entidades multilaterales, empresas transnacionales ni naciones extranjeras relativas a políticas públicas. I. La política arancelaria tiene como objetivo proteger la producción nacional en todas sus formas y la generación de ingresos para el Estado.	
Artículo 397. RECONOCIMIENTO AL TRABAJO DEL HOGAR El estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar y el reproductivo como fuente de riqueza, debiendo cuantificarse en las cuentas nacionales.	**Artículo 397. RECONOCIMIENTO AL TRABAJO DEL HOGAR** El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar y el reproductivo como fuente de riqueza, debiendo cuantificarse en las cuentas nacionales.
	CAPITULO IV **RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTONOMAS**
Artículo (Ingresos del Estado) I. Los ingresos del Estado se dividen en los correspondientes al nivel nacional, intermedio y local, y se invertirán independientemente por los tesoros de sus órganos de gobierno, conforme a sus respectivos presupuestos, y en relación al plan general de desarrollo económico y social del país. II. La Ley clasificará las rentas nacionales, del nivel intermedio y del nivel local, y determinará las normas generales referidas a la elaboración, presentación y aprobación de los presupuestos correspondientes, la fiscalización y rendición de cuentas.	**Artículo (Ingresos del Estado)** I. Los ingresos del Estado se dividen en los correspondientes al nivel central, intermedio y local, y se invertirán independientemente conforme a sus respectivos presupuestos, y en relación al plan general de desarrollo económico y social del país. II. La Ley clasificará los ingresos nacionales, del nivel intermedio y del nivel local, y determinará las normas generales referidas a la elaboración, presentación y aprobación de los presupuestos correspondientes, la fiscalización y rendición de cuentas.
Artículo (Ingresos de las Entidades Territoriales Autónomas) Son ingresos propios de las entidades territoriales autónomas de los niveles intermedio y local, los recursos captados por sus Gobiernos en virtud del cobro de aquellos tributos y tasas definidos como de tipo exclusivo en su jurisdicción, y de la	**Artículo (Ingresos de las Entidades Territoriales Autónomas)** Son ingresos propios de las entidades territoriales autónomas de los niveles intermedio y local, los recursos captados por sus Gobiernos en virtud del cobro de aquellos tributos y tasas definidos como de tipo exclusivo en su jurisdicción, y de

explotación de los bienes y servicios que les corresponden. Por su propia naturaleza, estos ingresos serán consolidados como patrimonio de uso definido exclusivamente por los órganos competentes de cada Gobierno autónomo con arreglo a la legislación nacional.	la explotación de los bienes y servicios que les corresponden. Por su propia naturaleza, estos ingresos serán consolidados como patrimonio de uso definido exclusivamente por los órganos competentes de cada Gobierno autónomo con arreglo a la legislación nacional.
Artículo (Regalías) IV. La ley regula la distribución de regalías entre el nivel central y las entidades territoriales V. Una proporción se asignará al conjunto de entidades territoriales no productoras, y distribuida de manera que no se creen diferencias desproporcionadas.	**Artículo (Regalías)** I. La ley regula la distribución de regalías entre el nivel central y las entidades territoriales II. Una proporción se asignará al conjunto de entidades territoriales no productoras, y distribuida según los principios establecidos en esta Constitución y normados por Ley.
Artículo (Transferencias y equidad entre entidades territoriales) I. Para complementar el sostenimiento de la gestión de las entidades territoriales autónomas, el Tesoro General de la Nación asignará transferencias de recursos nacionales, correspondientes a regalías, co-participación en impuestos nacionales y aquellos que se adjudican por la vía de Fondos de inversión, desarrollo y otros instrumentos financieros del Estado, de acuerdo a lo especificado en la Ley. II. Los criterios fundamentales de toda asignación para las transferencias financieras con destino a los niveles subnacionales son las competencias asumidas y la cantidad de población de cada jurisdicción. La ley definirá la proporción que corresponda a cada Gobierno Autónomo en sujeción a éstos y los siguientes criterios complementarios: a) El grado de desarrollo económico y/o necesidades básicas insatisfechas e ìndice de pobreza de su población d) Una asignación por igual a cada administración del mismo nivel e) Densidad demográfica	**Artículo (Transferencias y equidad entre entidades territoriales)** I. Para complementar el sostenimiento de la gestión de las entidades territoriales autónomas, el Tesoro General de la Nación asignará transferencias de recursos nacionales, correspondientes a regalías, co-participación en impuestos nacionales y aquellos que se adjudican por la vía de Fondos de inversión, desarrollo y otros instrumentos financieros del Estado, de acuerdo a lo especificado en la Ley. II. Los criterios fundamentales de toda asignación para las transferencias financieras con destino a las entidades territoriales autónomas y descentralizadas son: competencias asumidas y cantidad de población de cada jurisdicción. La ley definirá la proporción que corresponda a cada Gobierno Autónomo o Descentralizado en sujeción a éstos y los siguientes criterios complementarios de equidad: a) Los índices de desarrollo humano, necesidades básicas insatisfechas y pobreza. f) Una asignación mínima por

III. El Estado garantizará la equidad entre las entidades territoriales del mismo nivel, de manera que la asignación presupuestaria per cápita a alguna no llegue a doblar a la que menos asignación tiene, incluyendo las regalías pero no sus ingresos propios.	igual a cada administración del mismo nivel g) Densidad demográfica *III. El Estado propugnará la equidad entre las entidades territoriales del mismo nivel, de manera que la asignación presupuestaria per cápita a alguna no llegue a doblar a la que menos asignación tiene, incluyendo las regalías pero no sus ingresos propios. (Este tercer inciso es técnicamente imposible de realizar BORRAR)*
Artículo (Impuestos) I. Todo impuesto debe ser aprobado por el Organo Legislativo y pueden ser nacionales, del nivel intermedio y locales. II. La ley clasificará los impuestos y definirá su carácter de exclusividad o coparticipación y la proporción de ésta al nivel que corresponda. III. Los gobiernos autónomos fijarán la alícuota de cada impuesto de su competencia-	**Artículo (Impuestos)** I. Los impuestos pueden ser nacionales, del nivel intermedio y locales. Todo impuesto debe ser aprobado por Ley en la Asamblea Plurinacional. II. La ley clasificará los impuestos y definirá su carácter de exclusividad o coparticipación y la proporción de ésta al nivel que corresponda. III. Los gobiernos autónomos fijarán la alícuota de cada impuesto de su competencia.
	TITULO II **RECURSOS NATURALES, TIERRA, TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE** **CAPITULO I** **RECURSOS NATURALES**
Artículo .- Recursos naturales Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, los suelos, subsuelos, los bosques, la biodiversidad con todas las partes que la componen y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento, son de carácter estratégico y de interés nacional para el desarrollo del país. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras, serán de prioridad nacional así como su	**Artículo .- Recursos naturales** Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, los suelos, subsuelos, los bosques, la biodiversidad con todas las partes que la componen y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento, son de carácter estratégico y de interés nacional para el desarrollo del país. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras, serán de prioridad nacional así como su conservación, protección,

conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral.	preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral.
	CAPITULO II **DOMINIO Y PROPIEDAD**
Artículo .- Propiedad y dominio Los recursos naturales son de propiedad y dominio social, directo e indivisible del pueblo boliviano. Corresponde al Estado su administración reconociendo, respetando y otorgando derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.	**Artículo .- Propiedad y dominio** Los recursos naturales son de propiedad y dominio social, directo e indivisible del pueblo boliviano. Corresponde al Estado su gestión y administración reconociendo, respetando y otorgando derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.
Artículo .- Gestión de los recursos naturales XIII. El Estado a través de empresas estatales, públicas, sociales o comunitarias asume el control y dirección sobre la exploración, explotación, industrialización y comercialización de los recursos naturales. XIV. El Estado podrá intervenir en asociaciones estratégicas o de economía mixta con personas jurídicas, nacionales o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales en general. XV. La gestión y administración pública de los recursos naturales se realiza con control y participación social en la toma de decisiones, para lo cual podrán establecerse entidades mixtas con representación estatal y de la sociedad civil precautelando el bienestar colectivo. El control social se realizará a través de las instancias representativas de la sociedad civil, que en el caso de los pueblos indígenas y campesinos respetará sus formas organizativas y el ejercicio de sus usos y costumbres.	**Artículo .- Gestión y administración de los recursos naturales** I. El Estado a través de empresas estatales, públicas, sociales o comunitarias asume el control y dirección sobre la exploración, explotación, industrialización y comercialización de los recursos naturales. II. El Estado podrá intervenir en asociaciones estratégicas o de economía mixta con personas jurídicas, nacionales o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales en general. III. La gestión y administración pública de los recursos naturales se realiza con control y participación social en la toma de decisiones, para lo cual podrán establecerse entidades mixtas con representación estatal y de la sociedad civil precautelando el bienestar colectivo. El control social se realizará a través de las instancias representativas de la sociedad civil, que en el caso de las naciones y los pueblos indígenas originarios y campesinos se respetara sus formas organizativas y el ejercicio de sus usos y costumbres. IV. El Estado cobrará impuestos y

XVI. El Estado cobrará impuestos y regalías en todo el territorio cuando haya intervención de empresas privadas nacionales o extranjeras en la explotación de recursos naturales. En ningún caso el cobro de impuestos sustituirá al cobro de regalías por explotación de recursos naturales y tales cobros no son reembolsables, a establecerse por ley.	regalías en todo el territorio cuando haya intervención de empresas públicas, mixtas y privadas nacionales o extranjeras en la exploración, explotación, industrialización, comercialización y uso industrial de los recursos naturales. En ningún caso el pago de impuestos sustituirá al pago de regalías por explotación de recursos naturales y tales pagos no son reembolsables, La ley establecerá sus mecanismos y modalidades.
XVII. El régimen de regalías es también aplicable a la participación privada en empresas mixtas organizadas para la exploración, explotación y/o comercialización de recursos naturales.	V. El régimen de regalías es también aplicable a la participación privada en empresas mixtas organizadas para la exploración, explotación y/o comercialización de recursos naturales (Se sugiere borrar. Esta incluido en el parágrafo anterior).
XVIII. En el comercio internacional de los recursos naturales y estratégicos el Estado considerará y defenderá en la definición del precio, el monto correspondiente a la regalía que debe pagarse al propietario del recurso que es el pueblo boliviano. El Estado distribuirá y redistribuirá los beneficios y utilidades del proceso de exploración, explotación, industrialización y comercialización de los recursos naturales, fundados en los principios de equidad, solidaridad, complementariedad y los demás que esta Constitución establece.	VI. En el comercio internacional de los recursos naturales y estratégicos el Estado considerará y defenderá en la definición del precio, el monto correspondiente a la regalía que debe pagarse al propietario del recurso que es el pueblo boliviano. El Estado distribuirá y redistribuirá los beneficios y utilidades del proceso de exploración, explotación, industrialización y comercialización de los recursos naturales, fundados en los principios de equidad, solidaridad, complementariedad y los demás que esta Constitución establece.
XIX. La utilización de los recursos, al interior del territorio, está sujeta a procesos de consulta ciudadana libre, previa e informada a la población afectada, realizada por el Estado. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental, y se promueve la conservación de los ecosistemas, de acuerdo a lo que establece esta Constitución y las leyes. Para el caso de comunidades indígenas y originarias la consulta se hará respetando sus formas propias de representación.	VII. La utilización de los recursos, al interior del territorio, está sujeta a procesos de consulta ciudadana libre, previa e informada a la población afectada, realizada por el Estado. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental, y se promueve la conservación de los ecosistemas, de acuerdo a lo que establece esta Constitución y las leyes.
XX. El pueblo boliviano tiene acceso	

equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales, expresados en regalías y utilidades, en los territorios donde se encuentren estos recursos. Se asignará una participación especial a los pueblos indígenas y originarios. XXI. Es deber del Estado y de la población en general evitar, prevenir, mitigar, reparar, resarcir los daños generados al Medio Ambiente. Cuando el resarcimiento no fuere posible procederá la compensación. XXII. El Estado garantiza la equidad y solidaridad en el acceso a los recursos naturales renovables, así como en la distribución de los beneficios que resultan de su aprovechamiento. XXIII. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales, serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en las comunidades campesinas, indígenas originarios, Municipios, Departamentos y el Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por una ley de la Republica.	VIII. Para el caso de comunidades indígenas y originarias la consulta se hará respetando sus formas propias de representación. IX. El pueblo boliviano tiene acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales, expresados en regalías, impuestos y utilidades. En los territorios donde se encuentren estos recursos se asignará una participación especial a los pueblos indígenas originarios campesinos. X. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales, serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en las comunidades campesinas, indígenas originarios, Municipios, Departamentos y el Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por una ley. XI. Es deber del Estado y de la población en general evitar, prevenir, mitigar, reparar, resarcir los daños generados al Medio Ambiente. Cuando el resarcimiento no fuere posible procederá la compensación. XII. El Estado garantiza la equidad y solidaridad en el acceso a los recursos naturales renovables, así como en la distribución de los beneficios que resultan de su aprovechamiento.
Articulo .- Industrialización La industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables y no renovables es prioridad del Estado con el objetivo de garantizar la agregación de valor, generación de empleo y recursos económicos y sociales en el marco del respeto y protección al medio ambiente. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción, creando condiciones que favorezcan la competitividad en el	**Articulo .- Industrialización** La industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables y no renovables es prioridad del Estado con el objetivo de garantizar la agregación de valor, generación de empleo y recursos económicos y sociales en el marco del respeto y protección al medio ambiente. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción, creando condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado nacional e

mercado nacional e internacional.	internacional.
Artículo .- Restricciones de registro Ninguna empresa extranjera, o privada nacional podrá inscribir la propiedad de los de recursos naturales (señalados en el artículo del registro y propiedad) bolivianos en mercados de valores, ni como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad, por ser propiedad social del pueblo boliviano; siendo de exclusividad del Estado la anotación y registro de reservas, así como de los recursos financieros que podrían obtenerse derivados de la propiedad de los hidrocarburos.	**Artículo .- Restricciones de registro** Ninguna empresa extranjera, o privada nacional podrá inscribir la propiedad de los de recursos naturales (señalados en el artículo del registro y propiedad) bolivianos en mercados de valores, ni como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad, por ser propiedad social del pueblo boliviano; siendo de exclusividad del Estado la anotación y registro de reservas, así como de los recursos financieros que podrían obtenerse derivados de la propiedad de los hidrocarburos.
Articulo .- Incumplimiento en derechos de uso y aprovechamiento I. Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales, deberán enmarcarse en lo establecido por esta Constitución y las leyes especiales y están sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. V. El incumplimiento de la normativa dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.	**Articulo .- Incumplimiento en derechos de uso y aprovechamiento** I. Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales, deberán enmarcarse en lo establecido por esta Constitución y las leyes especiales y están sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. I. El incumplimiento de la normativa dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.
Artículo .- Traición a la patria El que, en contra de esta Constitución, enajene la propiedad social del pueblo boliviano sobre alguno de sus recursos naturales cometerá el delito de Traición a la Patria y será sancionado con 30 años de presidio sin derecho a indulto.	**Artículo .- Traición a la patria** El que, en contra de esta Constitución, enajene la propiedad social del pueblo boliviano sobre alguno de sus recursos naturales cometerá el delito de Traición a la Patria y será sancionado con 30 años de presidio sin derecho a indulto.
	CAPITULO II **RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES** **CAPITULO I** **HIDROCARBUROS**

Artículo .- Derechos ambientales I. Todas las personas tienen el derecho fundamental a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, que permita a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente. Cualquier persona, a titulo individual o en representación de una colectividad, está legitimada para accionar en defensa de este derecho con las mismas prerrogativas y responsabilidades del régimen común de legitimación procesal. II. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental y a la consulta previa e informada sobre decisiones que pudieran afectar la calidad del medio ambiente. III. Todas las personas tienen derecho a estar informadas sobre las características y contenidos de los productos que consumen.	**Este articulo esta incorporado en el capitulo de derechos ambientales**
	CAPITULO I **HIDROCARBUROS**
ARTICULO 22.- Prohibición de transferencia en propiedad Ningún contrato o concesión podrá transferir, otorgar o conceder la propiedad de los recursos hidrocarburíferos hasta su comercialización por el Estado boliviano a través de sus empresas estatales competentes.	**ARTICULO 22.- Prohibición de transferencia en propiedad** Ningún contrato podrá transferir, otorgar o conceder la propiedad de los recursos hidrocarburíferos hasta su comercialización por el Estado boliviano a través de sus empresas estatales competentes.
Artículo 23.- Instituciones y empresas estatales del sector de hidrocarburos Son empresas estatales autárquicas del sector de hidrocarburos, las siguientes: **I** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.), empresa autárquica de	**Artículo 23.- Instituciones y empresas estatales del sector de hidrocarburos** Son empresas estatales autárquicas del sector de hidrocarburos, las siguientes: **I** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.), empresa autárquica de derecho publico con autonomía de

derecho publico con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del Área y en el marco de la Política Nacional de Hidrocarburos, será responsable de ejercer a nombre y en representación del Estado Boliviano, el derecho propietario sobre la totalidad de los recursos hidrocarburíferos. **II** Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (E.B.I.H.), empresa autárquica de derecho publico con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del Área y en el marco de la Política Nacional de Hidrocarburos, será responsable de ejecutar en representación del Estado Boliviano y dentro del territorio nacional, la industrialización de los hidrocarburos. **III** Administradora Nacional de Hidrocarburos (A.N.H.), empresa autárquica de derecho publico con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del Área y en el marco de la Política Nacional de Hidrocarburos, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de los hidrocarburos. **IV.-** La creación, organización y competencias específicas de las empresas estatales precedentemente nombradas, se establecerán mediante Leyes.	gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del Área y en el marco de la Política Nacional de Hidrocarburos, será responsable de ejercer a nombre y en representación del Estado Boliviano, la gestión y administración sobre la totalidad de los recursos hidrocarburíferos. Su forma de funcionamiento y organización se definirán por Ley. **II** Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (E.B.I.H.), empresa autárquica de derecho publico con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del Área y en el marco de la Política Nacional de Hidrocarburos, será responsable de ejecutar en representación del Estado Boliviano y dentro del territorio nacional, la industrialización de los hidrocarburos. Se sugiere borrar, porque debe ser labor de YPFB. **III** Administradora Nacional de Hidrocarburos (A.N.H.), empresa autárquica de derecho publico con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del Área y en el marco de la Política Nacional de Hidrocarburos, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de los hidrocarburos. (Se sugiere borrar y trasladar a otros órganos, considerando la participación ciudadana, como parte del sistema regulatorio). **IV.-** La creación, organización y competencias específicas de las empresas estatales precedentemente nombradas, se establecerán mediante Leyes. (Ver el sistema regulatorio y compatibilizarlo)
Artículo 24.- Ejecución y regulación de las actividades de la cadena productiva de los hidrocarburos	**Artículo 24.- Ejecución y regulación de las actividades de la cadena productiva de los hidrocarburos**

I. El derecho de exploración, explotación, refinación, almacenaje transporte, comercialización, exportación e importación y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, será ejercido directamente por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.), o bien mediante contratos que por tiempo limitado y según las disposiciones de la presente Constitución y las modalidades que se establezcan en la normativa jurídica nacional aplicable a la materia, suscriba la citada empresa estatal con personas privadas o publicas nacionales o extranjeras. En el caso de la conformación asociaciones o de sociedades de economía mixta, para la ejecución de las actividades mencionadas, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.), tendrá una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento (51%) del total del capital social. **II** La industrialización, declarada actividad estratégica de prioridad y necesidad nacional, se ejecutará directamente por la Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (E.B.I.H.), o a través de contratos de asociación o de sociedad de economía mixta que por tiempo limitado y con una participación accionaria estatal no menor del cincuenta y uno por ciento (51%) del total de capital social, suscriba la referida institución pública con personas privadas o publicas nacionales o extranjeras. El Estado fomentará dentro del territorio nacional, la implementación y desarrollo de esta actividad, otorgando incentivos y creando condiciones favorables para las inversiones nacionales o extranjeras. **III** La regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades de la cadena productiva de los hidrocarburos, serán de competencia de la Administradora Nacional de Hidrocarburos (A.N.H.)	I. El derecho de exploración, explotación, refinación, almacenaje transporte, comercialización, exportación e importación y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, será ejercido directamente por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.), o bien mediante contratos que por tiempo limitado y según las disposiciones de la presente Constitución y las modalidades que se establezcan en la normativa jurídica nacional aplicable a la materia, suscriba la citada empresa estatal con personas privadas o publicas nacionales o extranjeras. En el caso de la conformación asociaciones o de sociedades de economía mixta, para la ejecución de las actividades mencionadas, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.), tendrá una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento (51%) del total del capital social. **II** La industrialización, declarada actividad estratégica de prioridad y necesidad nacional, se ejecutará directamente por la Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (E.B.I.H.), o a través de contratos de asociación o de sociedad de economía mixta que por tiempo limitado y con una participación accionaria estatal no menor del cincuenta y uno por ciento (51%) del total de capital social, suscriba la referida institución pública con personas privadas o publicas nacionales o extranjeras. El Estado fomentará dentro del territorio nacional, la implementación y desarrollo de esta actividad, otorgando incentivos y creando condiciones favorables para las inversiones nacionales o extranjeras. **III** La regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades de la cadena productiva de los hidrocarburos, serán de competencia de la Administradora Nacional de

	Hidrocarburos (A.N.H.)
Artículo 25.- Aprobación, autorización y solución de controversias de los contratos del sector de hidrocarburos **I** Todo contrato que para la ejecución de las actividades de la cadena productiva de los hidrocarburos, suscriba el Estado Boliviano por intermedio de sus empresas autárquicas públicas competentes, con personas privadas o públicas nacionales o extranjeras, sin previa autorización y aprobación de la Asamblea Legislativa, serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial o extrajudicial alguna. **II** Las personas públicas o privadas extranjeras que se establezcan en el país y suscriban contratos en materia de hidrocarburos, se consideran nacionales y estarán sometidas a la soberanía nacional, a la presente Constitución, a las leyes y a las autoridades bolivianas, no pudiendo invocar situación excepcional de arbitraje internacional ni recurrir a reclamaciones diplomáticas en caso de suscitarse controversias provenientes de la interpretación, aplicación y ejecución de aquellos.	**Artículo 25.- Aprobación, autorización y solución de controversias de los contratos del sector de hidrocarburos** **I** Todo contrato que para la ejecución de las actividades de la cadena productiva de los hidrocarburos, suscriba el Estado Boliviano por intermedio de sus empresas autárquicas públicas competentes, con personas privadas o públicas nacionales o extranjeras, sin previa autorización y aprobación de la Asamblea Legislativa, serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial o extrajudicial alguna. **II** Las personas públicas o privadas extranjeras que se establezcan en el país y suscriban contratos en materia de hidrocarburos, se consideran nacionales y estarán sometidas a la soberanía nacional, a la presente Constitución, a las leyes y a las autoridades bolivianas, no pudiendo invocar situación excepcional de arbitraje internacional ni recurrir a reclamaciones diplomáticas en caso de suscitarse controversias provenientes de la interpretación, aplicación y ejecución de aquellos.
Artículo 26.- Participaciones, impuestos y patentes **I** Los recursos económicos que provengan de la aplicación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, a la producción de los hidrocarburos en todo el territorio nacional, y de las patentes por las áreas sujetas a contratos petroleros, se distribuirán y liquidarán de conformidad a lo previsto en una Ley especial. **II** Distribuidos los recursos económicos percibidos por concepto de regalías, participaciones, impuestos y patentes, el Estado Boliviano deberá destinar un	**Artículo 26.- Participaciones, impuestos y patentes** **I** Los recursos económicos que provengan de la aplicación de impuestos, a la producción y comercialización de los hidrocarburos en todo el territorio nacional, y de las patentes por las áreas sujetas a contratos petroleros, se distribuirán y liquidarán de conformidad a lo previsto en una Ley. **II** Distribuidos los recursos económicos percibidos por concepto de regalías, participaciones, impuestos y patentes, el Estado Boliviano deberá destinar un porcentaje de los excedentes de aquellos, para el fortalecimiento financiero,

porcentaje de los excedentes de aquellos, para el fortalecimiento financiero, tecnológico y humano de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y de la Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos.	tecnológico y humano de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y de la Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos.
Artículo 27.- Explotación consumo y comercialización sustentable de los hidrocarburos y sus derivados La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, deben estar enmarcados en una política de desarrollo sustentable, global y permanente que garantice con prioridad el aprovechamiento y consumo interno a corto, mediano y largo plazo, y después promueva la comercialización o exportación de sus excedentes, preferentemente con valor agregado, en beneficio de los objetivos estratégicos del país.	**Artículo 27.- Explotación consumo y comercialización sustentable de los hidrocarburos y sus derivados** La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, deben estar enmarcados en una política de desarrollo sustentable, global y permanente que garantice con prioridad el aprovechamiento y consumo interno a corto, mediano y largo plazo, y después promueva la comercialización o exportación de sus excedentes, preferentemente con valor agregado, en beneficio de los objetivos estratégicos del país. (sugerimos borrar lo que corresponda a las empresas gemelas y enviar lo que amerite a la Ley)
	CAPITULO II **MINERIA Y METALURGIA**
Articulo 28.- Las riquezas minerales Las riquezas mineralógicas metálicos y no metálicos, cualquiera sea su origen, forma de presentación, existentes en el suelo, subsuelo, salares, son propiedad y dominio social del pueblo boliviano, siendo inalienables e imprescriptibles, su administración será por el Estado por tratarse de recursos estratégicos.	**Articulo 28.- Las riquezas minerales** Las riquezas mineralógicas metálicos y no metálicos, cualquiera sea su origen, forma de presentación, existentes en el suelo, subsuelo, salares, son propiedad y dominio social del pueblo boliviano, siendo inalienables e imprescriptibles, su gestión y administración corresponde al Estado por tratarse de recursos estratégicos.
Articulo 29.- Administración y aprovechamiento de las riquezas mineras El Estado a través de sus entidades públicas autárquicas es responsable de la administración y aprovechamiento de las riquezas mineralógicas que se encuentra en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen. III. Los recursos naturales no metálicos	**Articulo 29.- Administración y aprovechamiento de las riquezas mineras** El Estado a través de sus entidades públicas autárquicas es responsable de la administración y aprovechamiento de las riquezas mineralógicas que se encuentra en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen. I. Los recursos naturales no

existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros son de carácter estratégico para el país por estar relacionados con la soberanía nacional. IV. Es responsabilidad del Estado controlar, fomentar promover la actividad minera en las empresas públicas, privadas asociaciones mixtas y cooperativas mineras.	metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros son de carácter estratégico para el país por estar relacionados con la soberanía nacional. II. Es responsabilidad del Estado controlar, fomentar promover la actividad minera en las empresas públicas, privadas asociaciones mixtas y cooperativas mineras.
Artículo 30.- Contratos mineros I. El Estado suscribirá contratos mineros con personas naturales o jurídicas, previo cumplimiento de normas establecidas en la ley especial. El Estado se reserva derechos sobre riquezas mineralógicas para su beneficio a través de empresas públicas. II. El contrato minero obliga a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social, el incumplimiento de esta obligación contempla causales de resolución. III. Se revierte al Estado boliviano las concesiones mineras, no metálicos, evaporíticos, salares y azufreras, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano. IV. El Estado sancionará la suspensión de las reservas fiscales mineralógicas total o parcial por razones de interés nacional, las concesiones y contratos tramitados contra el tenor de esta disposición, serán nulos de hecho y los productos extraídos corresponderán al Estado.	**Artículo 30.- Contratos mineros** I. El Estado suscribirá contratos mineros con personas naturales o jurídicas, previo cumplimiento de normas establecidas en la ley especial. El Estado se reserva derechos sobre riquezas mineralógicas para su beneficio a través de empresas públicas. II. El contrato minero obliga a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social, el incumplimiento de esta obligación contempla causales de resolución. III. Se revierte al Estado boliviano las concesiones mineras, no metálicos, evaporíticos, salares y azufreras, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano. IV. El Estado sancionará la suspensión de las reservas fiscales mineralógicas total o parcial por razones de interés nacional, las concesiones y contratos tramitados contra el tenor de esta disposición, serán nulos de hecho y los productos extraídos corresponderán al Estado.
Artículo 31.- Empresas autárquicas e industrialización I. El Estado a través de sus entidades autárquicas promueve políticas de administración, prospección, exploración, evaluación e información técnica, geológica, científica de los recursos naturales no	**Artículo 31.- Empresas autárquicas e industrialización** I. El Estado a través de sus entidades autárquicas promueve políticas de administración, prospección, exploración, evaluación e información técnica, geológica, científica de los recursos

renovables para el desarrollo minero. II. Los recursos naturales mineralógicos, metálicos, no metálicos deben ser procesados, industrializados y comercializados con valor agregado.	naturales no renovables para el desarrollo minero. II. Los recursos naturales mineralógicos, metálicos, no metálicos deben ser procesados, industrializados y comercializados con valor agregado.
Artículo 32.- Seguridad jurídica I. El Estado otorgará seguridad jurídica, a inversión privada, empresas mineras nacionales, extranjeras, cooperativas, que realicen operaciones mineras, que cumplan la legislación boliviana y contribuyan al desarrollo económico social. II. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato, son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.	**Artículo 32.- Seguridad jurídica** I. El Estado otorgará seguridad jurídica, a inversión privada, empresas mineras nacionales, extranjeras, cooperativas, que realicen operaciones mineras, que cumplan la legislación boliviana y contribuyan al desarrollo económico social. II. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato, son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.
Artículo 33.- Registro domiciliario El registro domiciliario de empresas mineras será en la capital de departamento donde se realiza la explotación minera.	**Artículo 33.- Registro domiciliario** El registro domiciliario de empresas mineras será en la capital de departamento donde se realiza la explotación minera.
Artículo 34.- Comercialización de minerales El Estado tiene la atribución exclusiva y responsabilidad de la comercialización de minerales metálicos, no metálicos mediante una empresa pública autárquica para la compra, procesamiento, exportación de materia prima, preferentemente con valor agregado, según cotización vigente.	**Artículo 34.- Comercialización de minerales** El Estado tiene la atribución exclusiva y responsabilidad de la comercialización de minerales metálicos, no metálicos mediante una empresa pública autárquica para la compra, procesamiento, exportación de materia prima, preferentemente con valor agregado, según cotización vigente.
Artículo 35.- Domicilio de las empresas autárquicas I. Las empresas autárquicas, creadas por el Estado, tienen como domicilio legal los centros de mayor producción minera, como centro de operaciones. II. Constituye su patrimonio las minas nacionalizadas, plantas industriales, fundiciones, concesiones mineras.	**Artículo 35.- Domicilio de las empresas autárquicas** I. Las empresas autárquicas creadas por el Estado, tienen como domicilio legal los centros de mayor producción minera, como centro de operaciones. II. Constituye su patrimonio las minas nacionalizadas, plantas industriales, fundiciones, concesiones mineras.

	CAPITULO III **RECURSOS NATURALES RENOVABLES** **SECCION I** **RECURSOS HIDRICOS**
Artículo 37.- Principios Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneas, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos; que cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser sujeto de apropiaciones privadas ni exportadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados. El agua constituye un derecho humano fundamental para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo boliviano. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.	**Artículo 37.- Principios** Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneas, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos; que cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser sujeto de apropiaciones privadas ni exportadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados. El agua constituye un derecho humano fundamental para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo boliviano. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.
Artículo 38.- Priorización de uso El Estado protege y garantiza el uso prioritario del agua para la vida por lo que es deber del Estado garantizar el acceso al agua para todos sus habitantes. La Ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos. El Estado regula, protege y planifica el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con participación social.	**Artículo 38.- Priorización de uso** El Estado protege y garantiza el uso prioritario del agua para la vida por lo que es su deber garantizar el acceso al agua para todos sus habitantes. La Ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos. El Estado regula, protege y planifica el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con participación social.
Artículo 39.- Usos y costumbres El Estado reconoce, respeta y protege los usos y costumbres de las comunidades, sus autoridades locales, organizaciones indígenas campesinas y de todos los bolivianos en general; sobre el derecho, el manejo y la gestión del agua.	**Artículo 39.- Usos y costumbres** El Estado reconoce, respeta y protege los usos y costumbres de las comunidades, sus autoridades locales, organizaciones indígenas campesinas y de todos los bolivianos en general; sobre el derecho, el manejo y la gestión del agua.

Articulo 40.- Cuencas Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de cuencas hidrográficas. El manejo y gestión de cuencas para riego y seguridad alimentaria, se desarrollan en base a los usos y costumbres de las comunidades.	**Articulo 40.- Cuencas** Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de cuencas hidrográficas. El manejo y gestión de cuencas para riego y seguridad alimentaria, se desarrollan en base a los usos y costumbres de las comunidades pertenecientes a la cuenca.
Artículo 41.- Servicios de agua potable y alcantarillado La prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, son responsabilidad del Estado, quien los prestará directamente o por medio de personas jurídicas sin fines de lucro, obedeciendo a una política nacional. La Ley normará la prestación de estos servicios.	**Artículo 41.- Servicios de agua potable y alcantarillado** La prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, son responsabilidad del Estado, quien los prestará directamente o por medio de personas jurídicas sin fines de lucro, obedeciendo a una política nacional. La Ley normará la prestación de estos servicios. (Se elimina pues ya esta en servicios basicos, Art. Xxx).
Artículo 42.- Aguas transfronterizas y acuerdos internacionales Todo acuerdo, tratado, convenio o norma internacional que suscriba el Estado, sobre los recursos hídricos garantiza la soberanía del país, priorizando el interés nacional. El Estado resguarda de forma permanente las aguas transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica, que contribuya a la integración de los pueblos, garantizando nuestra dignidad y soberanía.	**Artículo 42.- Aguas transfronterizas y acuerdos internacionales** Todo acuerdo, tratado, convenio o acuerdo internacional que suscriba el Estado, sobre los recursos hídricos garantiza la soberanía del país, priorizando el interés nacional y por encima de cualquier interés comercial El Estado resguarda de forma permanente las aguas transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica, que contribuya a la integración de los pueblos, garantizando nuestra dignidad y soberanía.
	SECCION II **ENERGIA**
Articulo 45.- Principios sobre energía La energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, fundamental para el desarrollo integral social del país, bajo principios de eficiencia, continuidad y adaptabilidad, preservando el medio ambiente. No puede estar sujeto a intereses privados ni concesionarse.	**Articulo 45.- Principios sobre energía** La energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, fundamental para el desarrollo integral social del país, bajo principios de eficiencia, continuidad y adaptabilidad, preservando el medio ambiente. No puede estar sujeto a intereses privados ni concesionarse. (Ojo

	revisar redacción y pertinencia)
Artículo 43.- Gestión y acceso a la energía Es deber del Estado Boliviano promover: a) la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, con participación y control social, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, comunitarias y sociales, b) el acceso y el uso universal de la energía eléctrica como un derecho humano, en el marco de la soberanía del Estado, sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad y sostenibilidad, sin afectar la estabilidad macroeconómica del Estado, priorizando los sectores de mayor impacto social.	**Artículo 43.- Gestión y acceso a la energía** Es deber del Estado Boliviano promover: a) la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, con participación y control social, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, comunitarias y sociales, b) el acceso y el uso universal de la energía eléctrica como un derecho humano, en el marco de la soberanía del Estado, sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad y sostenibilidad, sin afectar la estabilidad macroeconómica del Estado, priorizando los sectores de mayor impacto social.
Artículo 44.- Investigación sobre energías alternativas El Estado, debe desarrollar y promover la investigación, sobre nuevas formas de producción de energía y el uso de energías alternativas.	**Artículo 44.- Energías alternativas** I. El Estado, debe desarrollar y promover la investigación, sobre nuevas formas de producción de energía y el uso de energías alternativas. I. El Estado promoverá el desarrollo y uso de energías alternativas.
	SECCION I **AMAZONIA** **EN ESTE CAPITULO EXISTEN MUCHAS DEFINICIONES, SE RECOMIENDA TRASLADARLAS A LA FUNDAMENTACION Y REDUCIR EL NUMERO DE ARTICULOS**
Articulo 55.- Amazonía El Estado reconoce a la Cuenca Amazónica Boliviana, como el espacio geográfico natural más extenso y diverso del país. De integración sociocultural de tierras bajas y altas; contiene la mayor biodiversidad, recursos hídricos y eco regiones, desde la Selva y llanuras amazónicas, hasta la confluencia con la cordillera Oriental y los valles interandinos. Por su elevada sensibilidad ambiental y diversidad se	**Articulo 55.- Amazonía** El Estado reconoce a la Cuenca Amazónica Boliviana, como el espacio geográfico natural más extenso y diverso del país. De integración sociocultural de tierras bajas y altas; contiene la mayor biodiversidad, recursos hídricos y eco regiones, desde la Selva y llanuras amazónicas, hasta la confluencia con la cordillera Oriental y los valles interandinos. Por su elevada sensibilidad

constituye en uno de los espacios estratégicos y de especial protección para el desarrollo integral del país.	ambiental y diversidad se constituye en uno de los espacios estratégicos y de especial protección para el desarrollo integral del país.
Artículo 56.- Desarrollo integral de la amazonía El desarrollo integral sustentable de la amazonía boliviana, es el proceso de manejo integral, participativo, compartido y equitativo de la selva Amazónica, orientado a la satisfacción de sus habitantes con la generación de empleos que produzcan mayores ingresos para mejorar las condiciones de vida de la población con actividades que no perjudiquen la protección y sustentabilidad de los recursos naturales de la Amazonía.	**Artículo 56.- Desarrollo integral de la amazonía** El desarrollo integral sustentable de la amazonía boliviana, es el proceso de manejo integral, participativo, compartido y equitativo de la selva Amazónica, orientado a la satisfacción de sus habitantes con la generación de empleos que produzcan mayores ingresos para mejorar las condiciones de vida de la población con actividades que no perjudiquen la protección y sustentabilidad de los recursos naturales de la Amazonía. SE SUGIERE EL SIGUIENTE ARTICULO ALTERNATIVO: "El desarrollo sostenible y sustentable de la amazonia, cuya vocación es forestal y recolectora, se basa en el proceso integral participativo y equitativo, orientado a mantener y elevar la calidad de vida de sus habitantes de acuerdo con sus particularidades culturales, la conservación de los ecosistemas, el equilibrio ambiental, las economías de subsistencia y la generación de ingresos, garantizando los derechos de las generaciones actuales y futuras.
Artículo 57.- Políticas estatales V. El Estado en coordinación con las autoridades, Indígenas, campesinos, Originarios y habitantes de la Amazonía constituye un organismo especial, descentralizado con sede en la Amazonia Boliviana, el cual reglamentará, planificara y ejercerá autoridad, protección y control sobre las actividades propias de la región, cuyos beneficios favorecerán al país y en mayor medida a la población de la zona.	**Artículo 57.- Políticas estatales** I. El Estado en coordinación con las autoridades, Indígenas, campesinos, Originarios y habitantes de la Amazonía constituye un organismo especial, descentralizado con sede en la Amazonia Boliviana, el cual reglamentará, planificara y ejercerá autoridad, protección y control sobre las actividades propias de la región, cuyos beneficios favorecerán al país y en mayor medida a

	la población de la zona.
V. El Estado promueve políticas de desarrollo integral de la Amazonía Boliviana considerando la vocación forestal, recolectora y extractivista, impulsando políticas de conservación y uso sustentable, en base a las características, aptitudes y potencialidades de la Amazonía, en el ámbito departamental, provincial, municipal y pueblo indígena originario y campesino que corresponda.	I. El Estado promueve políticas de desarrollo integral de la Amazonía Boliviana, impulsando políticas de conservación y uso sustentable, en base a las características, aptitudes y potencialidades de la Amazonía, y su desarrollo integral definido en el artículo anterior (desarrollo integral amazónico).
I. Como estrategia de conservación de la Amazonía, el Estado fomenta el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.	I. Como estrategia de conservación de la Amazonía, el Estado fomenta el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.
Artículo 58.- La cuenca amazónica Los recursos hídricos condensados en la diversidad de ríos, lagos y lagunas que conforman la cuenca amazónica, por su potencialidad, variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental del ecosistema amazónico, son considerados como estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El aprovechamiento y uso de los mismos, deben ser permitidos bajo estricto control del Estado, para evitar acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos, que ocasionen daños a la ecología o disminuyan los caudales, preservando así el ecosistema actual y velando por el desarrollo y bienestar de los bolivianos.	**Artículo 58.- La cuenca amazónica** Los recursos hídricos condensados en la diversidad de ríos, lagos y lagunas que conforman la cuenca amazónica, por su potencialidad, variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental del ecosistema amazónico, son considerados como estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El aprovechamiento y uso de los mismos, deben ser permitidos bajo estricto control del Estado, para evitar acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos, que ocasionen daños a la ecología o disminuyan los caudales, preservando así el ecosistema actual y velando por el desarrollo y bienestar de los bolivianos.
	SECCION II **COCA**
Articulo 60.- Coca El Estado reconoce a la coca (Erithroxilum coca) originaria y ancestral, como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia; como factor de cohesión social. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante ley.	**Articulo 60.- Coca** El Estado reconoce a la coca (Erithroxilum coca) originaria, ancestral y patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia; como factor de cohesión social. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante ley.

	CAPITULO IV **AREAS PROTEGIDAS**
Articulo 61.- Áreas Protegidas Las Áreas Protegidas son un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país, cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable del país. Donde corresponda, su gestión es compartida con las poblaciones que habitan en estas áreas y zonas de influencia. La ley establecerá los alcances de esta gestión. En el caso de Áreas Protegidas sobrepuestas con territorios indígenas, originarios o campesinos, la gestión se realizará en el marco de sus propias formas de organización y conocimientos tradicionales de conservación según sus usos y costumbres, respetando el objeto de creación de estas áreas.	**Articulo 61.- Áreas Protegidas** Las Áreas Protegidas son un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del pueblo boliviano, cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable del país. Su gestión es compartida con las poblaciones que habitan en estas áreas y zonas de influencia. La ley establecerá los alcances de esta gestión. En el caso de Áreas Protegidas sobrepuestas con territorios indígenas, originarios campesinos, la gestión se realizará en el marco de sus propias formas de organización y conocimientos tradicionales de conservación según sus usos y costumbres.
	CAPITULO V **RECURSOS FORESTALES, BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE** **SECCION IV** **RECURSOS FORESTALES**
Articulo 62.- Bosques naturales y suelos forestales Los bosques naturales y suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del país, por tanto el Estado promoverá las actividades de su aprovechamiento sustentable y su conservación; la generación de valor agregado a sus productos; la rehabilitación y reforestación de áreas denudadas y sancionará a quienes los afecten.	**Articulo 62.- Bosques naturales y suelos forestales** Los bosques naturales y suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del país, por tanto el Estado promoverá las actividades de su aprovechamiento sustentable y su conservación; la generación de valor agregado a sus productos; la rehabilitación y reforestación de áreas denudadas y sancionará a quienes los afecten.
Articulo 63.- Conservación de los bosques naturales	**Articulo 63.- Conservación de los bosques naturales**

III. Los bosques naturales dentro de las áreas a ser definidas por ley, deberán ser conservados en pie permanentemente. El Estado deberá garantizar su aprovechamiento sustentable para asegurar la obtención de los productos forestales maderables y no maderables. Para aquellas especies forestales con especial importancia socioeconómica, cultural y ecológica que estén dentro de las áreas forestales o no, la ley regulará su protección y aprovechamiento sustentable. IV. El Estado, reconoce el valor histórico e influencia económica actual de los árboles de la CASTAÑA (Bertholletia Excelsa) y de la GOMA (Hevea Brasiliensis) quedando prohibida y penalizada su tala, quema, destrucción o utilización en otra forma que no sea recolectora y extractiva. III Los derechos de uso y acceso conferidos sobre las áreas de bosques naturales y suelos forestales están condicionados al aprovechamiento sustentable de sus recursos, en los términos definidos por ley.	I. Los bosques naturales dentro de las áreas a ser definidas por ley, deberán ser conservados en pie permanentemente. El Estado deberá garantizar su aprovechamiento sustentable para asegurar la obtención de los productos forestales maderables y no maderables. Para aquellas especies forestales con especial importancia socioeconómica, cultural y ecológica que estén dentro de las áreas forestales o no, la ley regulará su protección y aprovechamiento sustentable. II. El Estado, reconoce el valor histórico e influencia económica actual de los árboles de la CASTAÑA (Bertholletia Excelsa) y de la GOMA (Hevea Brasiliensis) quedando prohibida y penalizada su tala, quema, destrucción o utilización en otra forma que no sea recolectora y extractiva. III. Los derechos de uso y acceso conferidos sobre las áreas de bosques naturales y suelos forestales están condicionados al aprovechamiento sustentable de sus recursos, en los términos definidos por ley.
Articulo 64.- Reactivación de la goma Es deber del Estado crear y desarrollar políticas especiales y las condiciones necesarias, para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de la Goma; producción, protección e industrialización de la Castaña y otros productos extractivos tradicionales, así como promover el consumo en los mercados locales, nacionales e internacionales.	**Articulo 64.- Reactivación de la goma** Es deber del Estado crear y desarrollar políticas especiales y las condiciones necesarias, para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de la goma; producción, protección e industrialización de la castaña y otros recursos tradicionales, así como promover el consumo en los mercados locales, nacionales e internacionales.
Articulo 65.- Control de la explotación forestal II. El Estado creará políticas que impidan la explotación irracional e inadecuada de estos recursos. Determinará mediante ley se regule y controle el aprovechamiento maderero para favorecer la conservación y	**Articulo 65.- Control de la explotación forestal** I. El Estado creará políticas que impidan la explotación irracional e inadecuada de estos recursos. Determinará mediante ley se regule y controle el aprovechamiento maderero para favorecer la conservación y

recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas II. Es deber del Estado implementar políticas de soberanía, preservación y control de la riqueza forestal en áreas fronterizas.	recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas **II.** Es deber del Estado implementar políticas de soberanía, preservación y control de la riqueza forestal en áreas fronterizas.
Articulo 66.- Derechos de aprovechamiento forestal Corresponde al Estado otorgar derechos de aprovechamiento forestal condicionados al cumplimiento de normas que regulen tal actividad y garanticen su sustentabilidad. Es causa de reversión la violación de las normas de aprovechamiento sustentable que conlleve daños graves o irreversibles y otras determinadas por ley, sin perjuicio del resarcimiento y/o compensación. Para el caso de los territorios indígenas originarios y comunidades campesinas e interculturales que se encuentren dentro de áreas forestales, les corresponde a sus titulares el derecho exclusivo de aprovechamiento sustentable y de gestión conforme a ley.	**Articulo 66.- Derechos de aprovechamiento forestal** Corresponde al Estado otorgar derechos de aprovechamiento forestal condicionados al cumplimiento de normas que regulen tal actividad y garanticen su sustentabilidad. Es causa de reversión la violación de las normas de aprovechamiento sustentable que conlleve daños graves o irreversibles y otras determinadas por ley, sin perjuicio del resarcimiento y/o compensación. Para el caso de los territorios indígenas originarios y comunidades campesinas e interculturales que se encuentren dentro de áreas forestales, les corresponde a sus titulares el derecho exclusivo de aprovechamiento sustentable y de gestión conforme a ley.
Articulo 67.- Fomento y promoción para el aprovechamiento forestal El Estado establecerá un sistema de fomento, promoción e incentivo con el fin de brindar apoyo a las actividades forestales que, según los indicadores oficiales de la materia, demuestren su aporte al desarrollo sustentable del país.	**Articulo 67.- Fomento y promoción para el aprovechamiento forestal** El Estado establecerá un sistema de fomento, promoción e incentivo con el fin de brindar apoyo a las actividades forestales que, según los indicadores oficiales de la materia, demuestren su aporte al desarrollo sustentable del país.
Articulo 68.- Conversión de tierras con cobertura boscosa La conversión de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios sólo procede en los espacios legalmente asignados a ese objeto en sujeción a instrumentos de planificación, conforme la ley de la materia, determine las servidumbres ecológicas y zonifique los usos internos con el fin de	**Articulo 68.- Conversión de tierras con cobertura boscosa** La conversión de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios sólo procede en los espacios legalmente asignados a ese objeto en sujeción a instrumentos de planificación. La Ley determinara las servidumbres ecológicas y zonificara los usos internos con el fin de garantizar a

garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y los cuerpos de agua. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines, constituye una infracción punible y genera la obligación de reparar.	largo plazo la conservación de los suelos y los cuerpos de agua. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines, constituye una infracción punible y genera la obligación de reparar.
	CAPITULO VI **BIODIVERSIDAD**
Articulo 46.- Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales Los recursos naturales renovables deben aprovecharse de manera sustentable, respetando las características y valor natural de cada ecosistema. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deben utilizarse conforme a su capacidad de uso mayor, en el marco del ordenamiento territorial entendido éste como el proceso de organización del uso y ocupación del espacio, en función de las características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La Ley norma su aplicación.	**Articulo 46.- Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales** Los recursos naturales renovables deben aprovecharse de manera sustentable, respetando las características, valor natural y cultural de cada ecosistema. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deben utilizarse conforme a su capacidad de uso mayor, en el marco del ordenamiento territorial entendido éste como el proceso de organización del uso y ocupación del espacio, en función de las características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La Ley norma su aplicación.
Articulo 47.- Promoción de la investigación sobre recursos naturales El Estado desarrolla y promueve la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y la biodiversidad; garantizando y fomentando la recuperación de los conocimientos y prácticas de los pueblos indígenas, originarios, comunidades campesinas y locales.	**Este articulo ya fue incluido en medio ambiente**
Artículo 48.- Protección de especies y recursos genéticos I. El Estado protege las especies nativas de origen animal y vegetal, declarándolas patrimonio natural del país. II. El Estado protege y registra los recursos genéticos, especies y organismos que se	**Artículo 48.- Protección de especies y recursos genéticos** I. El Estado protege las especies nativas de origen animal y vegetal, declarándolas patrimonio natural del país. II. El Estado protege y registra los recursos genéticos, especies y organismos que se encuentren en los ecosistemas del

encuentren en los ecosistemas de territorio, para su resguardo nacional e internacional.	territorio, para su resguardo nacional e internacional.
Artículo 50.- Protección de los conocimientos colectivos I El Estado garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva, conocimientos y saberes culturales. II El Estado protege y registra los conocimientos tradicionales como propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de los pueblos y comunidades indígenas, originarias, campesinas, afrobolivianos e interculturales, sobre los recursos naturales y genéticos asociados a la biodiversidad existente en su hábitat.	**Artículo 50.- Protección de los conocimientos colectivos** I El Estado garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva, conocimientos y saberes culturales. II El Estado protege y registra los conocimientos tradicionales como propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de los pueblos y comunidades indígenas, originarias, campesinas, afrobolivianos e interculturales, sobre los recursos naturales y genéticos asociados a la biodiversidad existente en su hábitat.
Artículo 51.- Defensa del material biológico y conocimientos asociados Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación y protección del material biológico proveniente de los recursos naturales, conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.	**Artículo 51.- Defensa del material biológico y conocimientos asociados** Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación y protección del material biológico proveniente de los recursos naturales, conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.
Articulo 53.- Protección de especies I. El Estado, precautelando el bien común, establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad en riesgo de extinción de la amazonia boliviana, orientada a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de las mismas, considerando derechos y deberes del pueblo boliviano. II. Se prohíbe el tráfico ilegal de especies de la biodiversidad. La tenencia y manejo de las mismas se regula en el marco del respeto a los seres vivos, mediante ley.	**Articulo 53.- Protección de especies** I. El Estado, precautelando el bien común, establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad en riesgo de extinción de la amazonia boliviana, orientada a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de las mismas, considerando derechos y deberes del pueblo boliviano. II. Se penalizara el tráfico ilegal de especies de la biodiversidad. La tenencia y manejo de las mismas se regula en el marco del respeto a los seres vivos, mediante ley.
	CAPITULO V **MEDIO AMBIENTE**

Artículo .- Deberes ambientales I. Es deber del Estado, la población y organizaciones sociales conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los Recursos Naturales y la Biodiversidad así como mantener el equilibrio del Medio Ambiente. **II.** Es deber fundamental del Estado, en función del interés general, mantener el valor global de los Recursos Naturales del pueblo boliviano. Para tal efecto, el Estado destinará un porcentaje de sus ingresos obtenidos por el aprovechamiento de los recursos naturales, en cuantía y forma a determinarse por ley, para el incremento productivo de los recursos naturales renovables, bajo criterios de conservación y aprovechamiento sustentable con prioridad en las siguientes áreas: Manejo integral de cuencas, educación ambiental y rehabilitación de suelos degradados. Esta disposición no exime al Estado y a la población del cumplimiento de sus obligaciones establecidas en esta Constitución. III. Es deber del Estado, la promoción de la investigación científica y tecnológica para el desarrollo sustentable y la conservación, precautelando la soberanía y el interés del país; así como la promoción del uso de tecnologías que no afecten al medio ambiente en los procesos productivos. IV. Es deber del Estado controlar la calidad de los bienes ofrecidos y prestados a la población, además proteger los derechos del consumidor sobre los productos a ser comercializados, controlando la calidad de los mismos.	**Artículo .- Deberes ambientales** I. Es deber del Estado y la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los Recursos Naturales y la Biodiversidad así como mantener el equilibrio del Medio Ambiente. II. Es deber del Estado, la promoción de la investigación científica y tecnológica para el desarrollo sustentable y la conservación, precautelando la soberanía y el interés del país; así como la promoción del uso de tecnologías que no afecten al medio ambiente en los procesos productivos. III. Es deber del Estado controlar la calidad de los bienes ofrecidos y prestados a la población, además proteger los derechos del consumidor sobre los productos a ser comercializados, controlando la calidad de los mismos.
Artículo .- Prohibiciones y regulaciones ambientales IV. Se prohíbe la fabricación y uso de	**Artículo .- Prohibiciones y regulaciones ambientales** I. Se prohíbe la fabricación y uso de

armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos. V. La promoción y desarrollo de la energía nuclear, la explotación de minerales radioactivos es función exclusiva del Estado. VI. El Estado regula la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que pongan en riesgo la calidad de vida y el medio ambiente.	armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos. II. El Estado promoverá el desarrollo de la energía nuclear únicamente con fines pacíficos y en beneficio de su población. III. La explotación de minerales radioactivos es de función exclusiva del Estado **IV.** El Estado regula la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que pongan en riesgo la calidad de vida y el medio ambiente.
Artículo .- Políticas de gestión ambiental Las Políticas de gestión ambiental deben basarse en: f) La protección y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales. g) El control de la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos. h) La planificación y gestión ambiental con participación social. i) La responsabilidad ambiental por ejecución de toda actividad y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento. La Ley especial determinará el procedimiento. j) La gestión ambiental, que incluye la evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, deberá ser aplicada sin excepción, de manera transversal, a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte los recursos naturales y el medio ambiente.	**Artículo .- Políticas de gestión ambiental** Las Políticas de gestión ambiental deben basarse en: a) La protección y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales. b) El control de la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos. c) La planificación y gestión ambiental con participación social. d) La responsabilidad ambiental por ejecución de toda actividad y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento. La Ley determinará el procedimiento. e) La gestión ambiental, que incluye la evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, deberá ser aplicada sin excepción, de manera transversal, a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte los recursos naturales y el medio ambiente.
Artículo .- Servicios ambientales Lo servicios ambientales generados por los ecosistemas son imprescindibles para la subsistencia de los seres vivos en general. Por tanto, se consideran parte del patrimonio natural y de interés público y de carácter	**Artículo .- Servicios ambientales** Lo servicios ambientales generados por los ecosistemas son imprescindibles para la subsistencia de los seres vivos en general. Por tanto, se consideran parte del patrimonio natural y de interés público y

estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población boliviana, son responsabilidad y atribución exclusiva del Estado. La Ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.	de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población boliviana, son responsabilidad y competencia exclusiva del nivel central Estado. La Ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.
Artículo .- Pasivos Ambientales **I** Es deber del Estado y la sociedad promover la mitigación de los pasivos ambientales que afectan el país. **II** Las operaciones mineras son responsables de garantizar un ambiente libre de contaminación, mitigando, remediando, encapsulando los pasivos ambiéntales, de acuerdo a reglamentación específica, bajo resolución de contratos.	**Artículo .- Pasivos Ambientales** **I** Es deber del Estado y la sociedad promover la mitigación de los pasivos ambientales que afectan al país. **II** Las empresas públicas, privadas y toda persona jurídica que realice operaciones de explotación y aprovechamiento de recursos naturales son responsables de garantizar un ambiente libre de contaminación, mitigando, remediando, encapsulando los pasivos ambientales, de acuerdo a reglamentación específica, bajo resolución de contratos.
Artículo 17.- Acuerdos, convenios y normas internacionales En todo acuerdo, convenio o norma internacional que suscriba el Estado sobre recursos de biodiversidad o actividades que afecten el medio ambiente, se deberá garantizar los derechos del pueblo boliviano, la soberanía nacional y el control de los recursos naturales.	**Artículo 17.- Acuerdos, convenios y normas internacionales** En todo acuerdo, convenio o tratado internacional que suscriba el Estado sobre recursos de biodiversidad o actividades que afecten el medio ambiente, se deberá garantizar los derechos del pueblo boliviano, la soberanía nacional y el control de los recursos naturales.
	TITULO III **TIERRA Y TERRITORIO** **CAPITULO VII** **TIERRA Y TERRITORIO**
Artículo 69.- Tipos de propiedad El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y colectiva en tanto cumplan una función económica social y/o función social. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña y empresarial, en función a la superficie, producción y los criterios de	**Artículo 69.- Tipos de propiedad** El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y colectiva en tanto cumplan una función económica social y/o función social. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña y empresarial, en función a la superficie, producción y los criterios de desarrollo, cuyas extensiones

desarrollo, cuyas extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por Ley. La pequeña propiedad se declara indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable y no está sujeta al pago de impuestos. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad colectiva que comprende el territorio indígena originario, campesino y comunidades interculturales que se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no están sujetas al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales.	máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por Ley. La pequeña propiedad se declara indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable y no está sujeta al pago de impuestos. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad colectiva que comprende el territorio indígena originario, campesino y comunidades interculturales que se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no están sujetas al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales.
Articulo 70.- Formas de acceso a la propiedad de la tierra IX. Las tierras fiscales serán dotadas a indígenas, originarios, campesinos, afrobolivianos y comunidades interculturales que no poseen o la posean insuficientemente, garantizando la titularidad de las mujeres en el acceso, distribución y redistribución a la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal, en el marco de una política estatal que atienda las realidades ecológicas, geográficas, así como las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas, de acuerdo a las premisas del desarrollo rural sustentable. X. Se reconoce la posesión legal como un mecanismo de acceso a la tierra, en los términos establecidos por ley. XI. Se prohíbe la compra-venta de tierras entregadas en calidad de dotación y las dobles dotaciones. XII. La obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra, está prohibida por ser contraria al interés colectivo. XIII. El Estado regula los mercados de	**Articulo 70.- Formas de acceso a la propiedad de la tierra** I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígenas, originarios, campesinos, afrobolivianos y comunidades interculturales que no poseen o la posean insuficientemente, garantizando la titularidad de las mujeres en el acceso, distribución y redistribución a la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal, en el marco de una política estatal que atienda las realidades ecológicas, geográficas, así como las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas, de acuerdo a las premisas del desarrollo rural sustentable. II. Se reconoce la posesión legal como un mecanismo de acceso a la tierra, en los términos establecidos por ley. III. Se prohíbe la compra-venta de tierras entregadas en calidad de dotación y las dobles dotaciones. IV. La obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra, está prohibida por ser contraria al interés colectivo.

tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por Ley o su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad. XIV. Los derechos otorgados que han derivado en acaparamiento de tierras serán susceptibles de revisión. XV. Toda forma de tenencia de la tierra excepto la pequeña propiedad, será sujeta a revisión periódica establecida por ley, para verificar el cumplimiento de la función económica social. XVI. Los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.	V. El Estado regula los mercados de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por Ley o su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad. VI. Los derechos otorgados que han derivado en acaparamiento de tierras serán susceptibles de revisión. VII. Toda forma de tenencia de la tierra excepto la pequeña propiedad, será sujeta a revisión periódica establecida por ley, para verificar el cumplimiento de la función económica social. **VIII.** Los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.
Articulo 71.- Condiciones para la conservación de la propiedad agraria IV. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Los propietarios deben cumplir con la función social o la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo al tipo de propiedad. V. La Función Social es el aprovechamiento sustentable de la tierra y se constituye en la fuente de subsistencia y espacio de bienestar y desarrollo sociocultural que deben cumplir la pequeña propiedad, los territorios y comunidades indígenas, originarias, campesinas e interculturales, en sujeción a sus normas y procedimientos propios expresados en sus usos y costumbres. VI. La Función Económica Social es el empleo sustentable la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su propietario, que deben cumplir las propiedades empresariales.	**Articulo 71.- Condiciones para la conservación de la propiedad agraria** I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Los propietarios deben cumplir con la función social o la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo al tipo de propiedad. II. La Función Social es el aprovechamiento sustentable de la tierra y se constituye en la fuente de subsistencia y espacio de bienestar y desarrollo sociocultural que deben cumplir la pequeña propiedad, los territorios y comunidades indígenas, originarias, campesinas e interculturales, en sujeción a sus normas y procedimientos propios expresados en sus usos y costumbres. **III.** La Función Económica Social es el empleo sustentable la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su propietario, que deben cumplir las propiedades empresariales.
Articulo 72.- Eliminación de formas improductivas de tenencia de la tierra El Estado prohíbe el latifundio, por ser contrario al interés colectivo y al desarrollo	**Articulo 72.- Eliminación de formas improductivas de tenencia de la tierra** El Estado prohíbe el latifundio, por ser contrario al interés colectivo y al

del país, entendido como la tenencia improductiva de la tierra, la que es trabajada deficientemente, que aplica un sistema servidumbral de relación laboral, semiesclavitud o que sobrepasa la superficie máxima reconocida por la Ley. Está prohibida la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por Ley, de acuerdo a las zonas geográficas, por afectar su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo. Cuando la pequeña propiedad se encuentre fraccionada, el Estado deberá establecer mecanismos legales que permitan alcanzar la superficie mínima permitida.	desarrollo del país, entendido como la tenencia improductiva de la tierra, la que es trabajada deficientemente, que aplica un sistema servidumbral de relación laboral, semiesclavitud o que sobrepasa la superficie máxima reconocida por la Ley. Está prohibida la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por Ley, de acuerdo a las zonas geográficas, por afectar su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo. Cuando la pequeña propiedad se encuentre fraccionada, el Estado deberá establecer mecanismos legales que permitan alcanzar la superficie mínima permitida.
Artículo 73.- Reversión y expropiación El incumplimiento de la Función Económica Social, así como la evasión de las obligaciones tributarias y la tenencia latifundiaria de la tierra, son causales de reversión volviendo la tierra al dominio y propiedad del pueblo boliviano. La expropiación procede por causa de necesidad y utilidad pública previo pago de una justa indemnización.	**Artículo 73.- Reversión y expropiación** El incumplimiento de la Función Económica Social, así como la evasión de las obligaciones tributarias y la tenencia latifundiaria de la tierra, son causales de reversión volviendo la tierra al dominio y propiedad del pueblo boliviano. La expropiación procede por causa de necesidad y utilidad pública previo pago de una justa indemnización.
Artículo 74.- Rol del Estado El Estado tiene el la obligación de: a) Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaría y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial Nacional y la conservación del medio ambiente. b) Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.	**Artículo 74.- Rol del Estado** El Estado tiene el la obligación de: a) Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaría y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial Nacional y la conservación del medio ambiente. **b)** Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el

	acceso, tenencia y herencia de la tierra.
Artículo 75.- Marco institucional agrario El Servicio Nacional de Reforma Agraria es el organismo responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio nacional. La Judicatura Agraria, es el órgano de administración de justicia agraria, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, y brinda tutela jurisdiccional a la propiedad, posesión y actividad agrarias, debiendo establecerse mediante ley los procedimientos que hagan efectiva dicha protección. No corresponde a la justicia ordinaria revisar, modificar y anular las decisiones de la judicatura agraria, cuyos fallos constituyen verdades jurídicas, comprobadas, inamovibles y definitivas, sin perjuicio del control de constitucionalidad.	**Artículo 75.- Marco institucional agrario** El Servicio Nacional de Reforma Agraria es el organismo responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio nacional. La Judicatura Agraria, es el órgano de administración de justicia agraria, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, y brinda tutela jurisdiccional a la propiedad, posesión y actividad agrarias, debiendo establecerse mediante ley los procedimientos que hagan efectiva dicha protección. No corresponde a la justicia ordinaria revisar, modificar y anular las decisiones de la judicatura agraria, cuyos fallos constituyen verdades jurídicas, comprobadas, inamovibles y definitivas, sin perjuicio del control de constitucionalidad.
Articulo 76.- Gestión del territorio indígena originario y de las comunidades Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario y de las comunidades que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por Ley, la consulta previa e informada y la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. El territorio indígena originario y de las comunidades comprenden áreas de producción, áreas de aprovechamiento y	**Articulo 76.- Gestión del territorio indígena originario y de las comunidades** Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario y de las comunidades que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por Ley, la consulta previa e informada y la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. El territorio indígena originario y de las comunidades comprenden áreas de

conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La Ley regulará la forma de ejercicio de los derechos colectivos, sobre sus áreas de ocupación actual y de acceso tradicional, mediante procedimientos que garanticen su acceso y control, a favor de los pueblos indígenas originarios y comunidades, conforme lo prescrito en esta Constitución.	producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La Ley regulará la forma de ejercicio de los derechos colectivos, sobre sus áreas de ocupación actual y de acceso tradicional, mediante procedimientos que garanticen su acceso y control, a favor de los pueblos indígenas originarios y comunidades, conforme lo prescrito en esta Constitución.
	TITULO IV **DESARROLLO PRODUCTIVO RURAL AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL** **CAPITULO VIII** **DESARROLLO PRODUCTIVO RURAL, AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL**
Articulo 77.- Desarrollo Productivo Rural y Agroindustrial Es obligación del Estado garantizar y priorizar el Desarrollo Productivo Rural y Agroindustrial, mediante políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y turismo. Destinados a la transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables; además de garantizar y desarrollar el acceso a servicios básicos para el Desarrollo Humano Rural armónico y sustentable entre el hombre y la naturaleza.	**Articulo 77.- Desarrollo Productivo Rural y Agroindustrial** Es obligación del Estado garantizar y priorizar el Desarrollo Productivo Rural y Agroindustrial, mediante políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y turismo. Destinados a la transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables; además de garantizar y desarrollar el acceso a servicios básicos para el Desarrollo Humano Rural armónico y sustentable entre el hombre y la naturaleza.
Articulo 78.- Reconocimiento de organizaciones productivas El Estado reconoce y garantiza a las organizaciones económicas productivas: comunidades campesinas, comunidades interculturales, pueblos indígenas y originarios, artesanos, manufactureros, cooperativas, asociaciones, micro, pequeñas,	**Articulo 78.- Reconocimiento de organizaciones productivas** El Estado reconoce y garantiza a las organizaciones económicas productivas: comunidades campesinas, comunidades interculturales, pueblos indígenas y originarios, artesanos, manufactureros, cooperativas, asociaciones, micro,

mediano, empresas agropecuarias y productores individuales que contribuyan al desarrollo económico social del país de acuerdo a su identidad cultural y productiva, sin afectar el bien común.	pequeñas, mediano, empresas agropecuarias y productores individuales que contribuyan al desarrollo económico social del país de acuerdo a su identidad cultural y productiva, sin afectar el bien común.
Articulo 79.- Desarrollo Rural Integral El Desarrollo Rural Integral es el proceso permanente de transformación del sector agropecuario, a través del incremento de la productividad y la mejora cualitativa de las estructuras de producción con el fin de alcanzar mejores condiciones socioeconómicas de los actores productivos. Para ello, el Estado tiene las siguientes obligaciones: n) Planificar la producción agraria, garantizando el equilibrio en la provisión de alimentos al mercado, precautelando el desarrollo productivo en el marco de la soberanía alimentaria y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. o) Garantizar la soberanía y seguridad alimentaría con la producción y la disponibilidad suficiente y diversa de alimentos y productos agropecuarios producidos en el territorio nacional, destinados a satisfacer las necesidades nutritivas básicas de todas las bolivianas y bolivianos. p) Implementar políticas de fortalecimiento y fomento del consumo de la producción agropecuaria nacional. q) Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria nacional. r) Desarrollar la investigación e innovación científica, tecnológica, para su aplicación y difusión, bajo leyes y normas que garanticen la implementación de técnicas agropecuarias apropiadas. s) Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades productivas, con la participación del sector privado, en base a los principios de uso y consumo de la	**Articulo 79.- Desarrollo Rural Integral** El Desarrollo Rural Integral es el proceso permanente de transformación del sector agropecuario, a través del incremento de la productividad y la mejora cualitativa de las estructuras de producción con el fin de alcanzar mejores condiciones socioeconómicas de los actores productivos. Para ello, el Estado tiene las siguientes obligaciones: a) Planificar la producción agraria, garantizando el equilibrio en la provisión de alimentos al mercado, precautelando el desarrollo productivo en el marco de la soberanía alimentaria y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. b) Garantizar la soberanía y seguridad alimentaría con la producción y la disponibilidad suficiente y diversa de alimentos y productos agropecuarios producidos en el territorio nacional, destinados a satisfacer las necesidades nutritivas básicas de todas las bolivianas y bolivianos. c) Implementar políticas de fortalecimiento y fomento del consumo de la producción agropecuaria nacional. d) Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria nacional. e) Desarrollar la investigación e innovación científica, tecnológica, para su aplicación y difusión, bajo leyes y normas que garanticen la implementación de técnicas agropecuarias apropiadas. f) Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades

producción e industria nacional. t) Garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria en todo el territorio nacional, para lograr la seguridad alimentaria, el desarrollo sustentable de la producción nacional y su competitividad internacional. u) Implementar un control fito-zoosanitaro en las fronteras, prohibiendo el ingreso de organismos y sustancias tóxicas en resguardo de la salud humana, animal y medio ambiente. v) Declarar emergencia sanitaria, a nivel Nacional, Departamental y Municipal, en casos de brotes epidemiológicos en el territorio nacional; movilizar a las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Boliviana, y destinar recursos del TGN para el control y protección contra los brotes epidemiológicos. w) Desarrollar e incentivar la producción, transformación, industrialización, comercialización, certificación y consumo de productos agroecológicos de calidad nutritiva y de los productos agropecuarios en general, estableciendo políticas agrarias con la participación de los productores y consumidores. x) Fomentar programas de agro-ecoturismo rural de acuerdo a las zonas geográficas según la biodiversidad e identidad cultural. y) Suscribir convenios y tratados internacionales que favorezcan, promuevan y protejan el desarrollo comercial agropecuario y aseguren de esta forma el bienestar colectivo y mercados externos duraderos para los productos agropecuarios, forestales y agroindustriales. z) Invertir recursos económicos necesarios de manera oportuna para: la conservación y manejo sustentable de suelos de acuerdo a su vocación productiva; establecer sistemas de riego acordes con las necesidades y prioridades productivas, con el fin de de garantizar la producción sustentable, recuperando suelos degradados; la asistencia	productivas, con la participación del sector privado, en base a los principios de uso y consumo de la producción e industria nacional. g) Garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria en todo el territorio nacional, para lograr la seguridad alimentaria, el desarrollo sustentable de la producción nacional y su competitividad internacional. h) Implementar un control fito-zoosanitaro en las fronteras, prohibiendo el ingreso de organismos y sustancias tóxicas en resguardo de la salud humana, animal y medio ambiente. i) Declarar emergencia sanitaria, a nivel Nacional, Departamental y Municipal, en casos de brotes epidemiológicos en el territorio nacional; movilizar a las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Boliviana, y destinar recursos del TGN para el control y protección contra los brotes epidemiológicos. j) Desarrollar e incentivar la producción, transformación, industrialización, comercialización, certificación y consumo de productos agroecológicos de calidad nutritiva y de los productos agropecuarios en general, estableciendo políticas agrarias con la participación de los productores y consumidores. k) Fomentar programas de agro-ecoturismo rural de acuerdo a las zonas geográficas según la biodiversidad e identidad cultural. **l)** Suscribir convenios y tratados internacionales que favorezcan, promuevan y protejan el desarrollo comercial agropecuario y aseguren de esta forma el bienestar colectivo y mercados externos duraderos para los productos agropecuarios, forestales y agroindustriales.

técnica e innovación y transferencia de tecnología en todos los eslabones de la cadena productiva	**m)** Invertir recursos económicos necesarios de manera oportuna para: la conservación y manejo sustentable de suelos de acuerdo a su vocación productiva; establecer sistemas de riego acordes con las necesidades y prioridades productivas, con el fin de de garantizar la producción sustentable, recuperando suelos degradados; la asistencia técnica e innovación y transferencia de tecnología en todos los eslabones de la cadena productiva
Artículo 80.- Fomento a la Producción Agropecuaria y Agroindustrial Es obligación del Estado el fomento al desarrollo de la Producción Agropecuaria y Agroindustrial mediante: c) La creación de una entidad financiera de fomento y promoción a la producción agropecuaria y agroindustrial para el desarrollo productivo: comunitario, pequeña, mediana y empresa agropecuaria. d) La creación de un fondo financiero productivo, dirigido a pequeños productores, comunitarias, comunidades campesinas, comunidades interculturales, indígena originario y diferentes formas de organizaciones económico productivo para el desarrollo agropecuario, bajo administración de los productores y sometido a fiscalización pública con el objetivo de canalizar la transferencia directa de recursos.	**Artículo 80.- Fomento a la Producción Agropecuaria y Agroindustrial** Es obligación del Estado el fomento al desarrollo de la Producción Agropecuaria y Agroindustrial mediante: a) La creación de una entidad financiera de fomento y promoción a la producción agropecuaria y agroindustrial para el desarrollo productivo: comunitario, pequeña, mediana y empresa agropecuaria. b) La creación de un fondo financiero productivo, dirigido a pequeños productores, comunitarias, comunidades campesinas, comunidades interculturales, indígena originario y diferentes formas de organizaciones económico productivo para el desarrollo agropecuario, bajo administración de los productores y sometido a fiscalización pública con el objetivo de canalizar la transferencia directa de recursos.
Articulo 81.- Seguro Agrario Es obligación del Estado proteger a la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros, creándose mediante Ley del Seguro Agrario.	**Articulo 81.- Seguro Agrario** Es obligación del Estado proteger a la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros, creándose mediante Ley del Seguro Agrario.
Articulo 82.- Transformación, industrialización y comercialización agropecuaria El Estado garantiza y fomenta la	**Articulo 82.- Transformación, industrialización y comercialización agropecuaria** El Estado garantiza y fomenta la

transformación, industrialización y comercialización de los productos agropecuarios, agroindustriales y forestales con preferencia en el lugar de origen de la producción, creando condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado nacional e internacional.	transformación, industrialización y comercialización de los productos agropecuarios, agroindustriales y forestales con preferencia en el lugar de origen de la producción, creando condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado nacional e internacional.
Articulo 83.- Estímulos y subvenciones agrícolas Es obligación del Estado implementar mecanismos diferenciados de estímulos, subvenciones e incentivos fiscales y tributarios en beneficio de la producción agropecuaria, agroindustrial, integral y sustentable para compensar las desventajas propias del mercado agrícola con el fin de proteger la producción nacional y su competitividad.	**Articulo 83.- Estímulos y subvenciones agrícolas** Es obligación del Estado implementar mecanismos diferenciados de estímulos, subvenciones e incentivos fiscales y tributarios en beneficio de la producción agropecuaria, agroindustrial, integral y sustentable para compensar las desventajas propias del mercado agrícola con el fin de proteger la producción nacional y su competitividad.
	Artículo 84.- (Biotecnología) I. El Estado promoverá el desarrollo de la investigación científica, tecnológica y biotecnológica bajo leyes y normas de bioseguridad, que garanticen la implementación de técnicas agropecuarias medioambientales apropiadas sin afectar el bien común, priorizando la producción orgánica. II. Se prohíbe la importación, producción, comercialización y uso de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente **ARTICULOS CONSTRUIDOS A PARTIR DE LOS ARTICULOS APROBADOS POR LAS COMISIONES DESARROLLO RURAL Y FRONTERAS NACIONALES.**
	PARTE QUINTA **ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN SOCIAL DEL ESTADO**

	CAPITULO **DISPOSICIONES GENERALES**
	TÍTULO III **EDUCACIÓN E INTERCULTURALIDAD**
	CAPÍTULO I: **EDUCACIÓN**
Artículo 1. (Carácter de la educación) La educación es un derecho fundamental de las personas. El Estado Unitario Plurinacional Comunitario tiene la obligación indeclinable de sostenerla y garantizarla, constituyéndose en la suprema función y primera responsabilidad financiera.	**Artículo 1. (Carácter de la educación)** La educación es un derecho fundamental de las personas. El Estado Unitario Plurinacional Comunitario tiene la obligación indeclinable de sostenerla y garantizarla, constituyéndose en la suprema función y primera responsabilidad financiera.
Artículo 2. (Tuición del Estado en la Educación) **I.** El Estado tiene tuición plena sobre el Sistema Educativo, que comprende la educación regular, alternativa y especial y la educación superior de formación profesional que se regirán por medio del Ministerio del ramo. **II.** La educación fiscal es gratuita hasta el nivel superior y obligatoria hasta el bachillerato.	**Artículo 2. (Tuición del Estado en la Educación)** **I.** El Estado tiene tuición plena sobre el Sistema Educativo, que comprende la educación regular, alternativa y especial y la educación superior de formación profesional que se regirán por medio del Ministerio del ramo. **II.** La educación fiscal es gratuita hasta el nivel superior y obligatoria hasta el bachillerato.
Artículo 3. (Principios de la Educación y Contenido curricular) **VI.** La educación es unitaria, fiscal, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad. **VII.** La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el Sistema Educativo. **VIII.** La educación fomenta e inculca el civismo, valores éticos y morales en varones y mujeres, así como la vigencia plena de los derechos humanos.	**Artículo 3. (Principios de la Educación y Contenido curricular)** **I.** La educación es unitaria, fiscal, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad. **II.** La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el Sistema Educativo. **III.** La educación fomenta e inculca el civismo, valores éticos y morales en varones y mujeres, así como la vigencia plena de los derechos humanos. **IV.** El Estado promueve un Sistema

IX. El Estado promueve un Sistema Educativo con equidad de género, sin diferencia de roles y sin violencia. **X.** El Sistema Educativo se fundamenta en una educación abierta, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria.	Educativo con equidad de género, sin diferencia de roles y sin violencia. **V.** El Sistema Educativo se fundamenta en una educación abierta, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria.
Artículo 4. (Objetivo) I. La educación tiene como objetivo la formación integral del varón y la mujer, de conciencia social crítica en la vida y para la vida, creadora de ciencia, de valores éticos, de formación individual y colectiva para el desarrollo, conservando y protegiendo el medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. II. La educación contribuye al fortalecimiento de: **d)** la unidad e identidad de todos como ciudadanos del Estado Unitario Plurinacional Comunitario e intercultural, **e)** la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario y **f)** el entendimiento y enriquecimiento intercultural de todos, dentro del Estado Boliviano.	**Artículo 4. (Objetivo)** I. La educación tiene como objetivo la formación integral del varón y la mujer, de conciencia social crítica en la vida y para la vida, creadora de ciencia, de valores éticos, de formación individual y colectiva para el desarrollo, conservando y protegiendo el medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. II. La educación contribuye al fortalecimiento de: **a)** la unidad e identidad de todos como ciudadanos del Estado Unitario Plurinacional Comunitario e intercultural, **b)** la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario y **c)** el entendimiento y enriquecimiento intercultural de todos, dentro del Estado Boliviano.
Artículo 5. (Acceso, permanencia, fomento) **III.** El Estado garantiza el acceso y la permanencia a la educación en condiciones de plena igualdad. **IV.** El Estado apoya a estudiantes sin recursos económicos para que accedan a diferentes niveles del Sistema Educativo con programas de alimentación, transporte, material escolar; además con residencias estudiantiles en áreas dispersas.	**Artículo 5. (Acceso, permanencia, fomento)** I. El Estado garantiza el acceso y la permanencia a la educación en condiciones de plena igualdad. II. El Estado apoya a estudiantes sin recursos económicos para que accedan a diferentes niveles del Sistema Educativo con programas de alimentación, transporte, material escolar; además con residencias estudiantiles en áreas dispersas. III. Se estimulará con becas a

III. Se estimulará con becas a estudiantes de aprovechamiento excepcional y de oportunidad social para aquellos sin recursos económicos, en todos los niveles del Sistema Educativo.	estudiantes de aprovechamiento excepcional y de oportunidad social para aquellos sin recursos económicos, en todos los niveles del Sistema Educativo.
Artículo 6 (Participación social) Se reconoce y garantiza la participación social o comunitaria en el Sistema Educativo, mediante organismos representativos a nivel nacional, pueblos y naciones indígenas originarias campesinas, departamental, municipal y local. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la Ley.	**Artículo 6 (Participación social)** Se reconoce y garantiza la participación social o comunitaria en el Sistema Educativo, mediante organismos representativos a nivel nacional, pueblos y naciones indígenas originarias campesinas, departamental, municipal y local. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la Ley.
Artículo 7. (Ciencia, tecnología, investigación para la producción) El Estado promueve y fomenta, en todo el Sistema Educativo la investigación y el desarrollo de conocimientos científicos, técnicos y tecnológicos, impulsando fundamentalmente la riqueza de saberes y conocimientos de las diversas culturas de Bolivia, como factor estratégico para la transformación, desarrollo económico, industrial, diversificado y la soberanía del país.	**Artículo 7. (Ciencia, tecnología, investigación para la producción)** El Estado promueve y fomenta, en todo el Sistema Educativo la investigación y el desarrollo de conocimientos científicos, técnicos y tecnológicos, impulsando fundamentalmente la riqueza de saberes y conocimientos de las diversas culturas de Bolivia, como factor estratégico para la transformación, desarrollo económico, industrial, diversificado y la soberanía del país.
Artículo 8. (Alfabetización) El Estado y la sociedad tienen la obligación y el deber de erradicar el analfabetismo de varones y mujeres, acorde a su realidad cultural y lingüística, prioritariamente en las zonas peri-urbanas, rurales y fronterizas.	**Artículo 8. (Alfabetización)** El Estado y la sociedad tienen la obligación y el deber de erradicar el analfabetismo de varones y mujeres, acorde a su realidad cultural y lingüística, prioritariamente en las zonas peri-urbanas, rurales y fronterizas.
Artículo 9. (Educación para discapacitados) El Estado promueve y garantiza la educación permanente para niños, niñas y adolescentes con discapacidad y talentos extraordinarios, estableciendo una organización y desarrollo curricular bajo los mismos principios del	**Artículo 9. (Educación para discapacitados)** El Estado promueve y garantiza la educación permanente para niños, niñas y adolescentes con discapacidad y talentos extraordinarios, estableciendo una organización y desarrollo curricular bajo

Sistema educativo.	los mismos principios del Sistema educativo.
Artículo 11. (Religión) Se reconoce y garantiza, en los centros educativos, la libertad de conciencia y religión, así como la espiritualidad de los pueblos indígenas originarios, fomentando el respeto y convivencia mutua entre los que tienen diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática.	**Artículo 11. (Religión)** Se reconoce y garantiza, en los centros educativos, la libertad de conciencia y religión, así como la espiritualidad de los pueblos indígenas originarios, fomentando el respeto y convivencia mutua entre los que tienen diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática.
Artículo 12 (Unidades educativas de convenio) Se reconoce y respeta las unidades educativas de convenio que son por naturaleza de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, funcionan bajo los principios y objetivos establecidos en esta Constitución, están bajo tuición de las autoridades públicas y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del Sistema Educativo.	**Artículo 12 (Unidades educativas de convenio)** Se reconoce y respeta las unidades educativas de convenio que son por naturaleza de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, funcionan bajo los principios y objetivos establecidos en esta Constitución, están bajo tuición de las autoridades públicas y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del Sistema Educativo.
Artículo 13 (Educación Privada) **III.** Se reconoce y respeta la vigencia de las unidades educativas privadas en todos los niveles y modalidades y se rigen por las políticas, planes, programas y autoridades del Sistema Educativo. Su funcionamiento será autorizado previa verificación de condiciones y cumplimiento de requisitos establecidos por Ley. **IV.** Se respeta el derecho de los padres de elegir la educación para sus hijos.	**Artículo 13 (Educación Privada)** **I.** Se reconoce y respeta la vigencia de las unidades educativas privadas en todos los niveles y modalidades y se rigen por las políticas, planes, programas y autoridades del Sistema Educativo. Su funcionamiento será autorizado previa verificación de condiciones y cumplimiento de requisitos establecidos por Ley. **II.** Se respeta el derecho de los padres de elegir la educación para sus hijos.
Artículo 14. (Calidad educativa) El seguimiento, medición y acreditación de la calidad educativa en todo el Sistema Educativo está a cargo de una institución	**Artículo 14. (Calidad educativa)** El seguimiento, medición y acreditación de la calidad educativa en todo el Sistema Educativo está a cargo de una institución técnica pedagógica especializada. Su

técnica pedagógica especializada. Su composición y funcionamiento será determinado por Ley.	composición y funcionamiento será determinado por Ley.
Artículo 15. (Título de bachiller) A la culminación de los estudios del nivel secundario, se otorgará el Titulo de bachiller de carácter gratuito, de acuerdo a requisitos establecidos por Ley.	**Artículo 15. (Título de bachiller)** A la culminación de los estudios del nivel secundario, se otorgará el Titulo de bachiller de carácter gratuito, de acuerdo a requisitos establecidos por Ley.
	CAPÍTULO II **EDUCACIÓN SUPERIOR**
Artículo 16. (Educación Superior) I. La Educación Superior desarrolla procesos de formación profesional, generación y divulgación de conocimientos, tomando en cuenta los saberes y conocimientos ancestrales vinculados a los conocimientos científicos y tecnológicos del resto del mundo, orientados al desarrollo integral de la sociedad. II. La Educación Superior promueve la formación integral, intracultural, intercultural y plurilingüe de profesionales; la investigación científica, la transferencia de tecnología y la interacción social para contribuir al desarrollo productivo, al conocimiento y fortalecimiento de la diversidad científica, cultural y lingüística del Estado. III. La Educación Superior está conformada por las Universidades, Escuelas Superiores de Formación de Docente, Institutos Técnicos, Tecnológicos y Artísticos.	**Artículo 16. (Educación Superior)** I. La Educación Superior desarrolla procesos de formación profesional, generación y divulgación de conocimientos, tomando en cuenta los saberes y conocimientos ancestrales vinculados a los conocimientos científicos y tecnológicos del resto del mundo, orientados al desarrollo integral de la sociedad. II. La Educación Superior promueve la formación integral, intracultural, intercultural y plurilingüe de profesionales; la investigación científica, la transferencia de tecnología y la interacción social para contribuir al desarrollo productivo, al conocimiento y fortalecimiento de la diversidad científica, cultural y lingüística del Estado. III. La Educación Superior está conformada por las Universidades, Escuelas Superiores de Formación de Docente, Institutos Técnicos, Tecnológicos y Artísticos.
Artículo 17. (Universidades Públicas – Autonomía) I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el	**Artículo 17. (Universidades Públicas – Autonomía)** I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el

nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa. II. Las Universidades Públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, la que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central de acuerdo a un plan nacional de desarrollo universitario. III. Las Universidades Públicas están autorizadas para extender diplomas académicos y títulos en provisión nacional. IV. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse. V. Las universidades en el marco de sus estatutos establecerán los mecanismos de Participación Social de carácter consultivo, coordinación y asesoramiento. VI. Las Universidades establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos a través de la presentación de Estados Financieros a la instancia legislativa, Contraloría General de la República y Ministerio de Hacienda. VII. Las Universidades en el marco de sus estatutos establecerán programas de desconcentración académica y programas de	nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa. II. Las Universidades Públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, la que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central de acuerdo a un plan nacional de desarrollo universitario. III. Las Universidades Públicas están autorizadas para extender diplomas académicos y títulos en provisión nacional. IV. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse. V. Las universidades en el marco de sus estatutos establecerán los mecanismos de Participación Social de carácter consultivo, coordinación y asesoramiento. VI. Las Universidades establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos a través de la presentación de Estados Financieros a la instancia legislativa, Contraloría General de la República y Ministerio de Hacienda. VII. Las Universidades en el marco de sus estatutos establecerán programas de desconcentración académica y programas de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de los pueblos indígenas, originarios y campesinos.	
Artículo 18. (Universidad Policial y Militar) El Estado reconoce a la Universidad Militar y Universidad Policial como parte del Sistema Educativo. Su organización y funcionamiento se rige por un régimen especial de acuerdo a Ley.	**Artículo 18. (Universidad Policial y Militar)** El Estado reconoce a la Universidad Militar y Universidad Policial como parte del Sistema Educativo. Su organización y funcionamiento se rige por un régimen especial de acuerdo a Ley.
Artículo 19. (Universidades Privadas) I. El Estado reconoce y respeta la vigencia de las Universidades Privadas, las cuales se rigen por las políticas, planes, programas y autoridades del Sistema Educativo. Su funcionamiento será autorizado previa verificación de condiciones y cumplimiento de requisitos establecidos por Ley. II. Las Universidades Privadas están autorizadas para expedir diplomas académicos. Los Títulos en Provisión Nacional serán otorgados por el Estado. III. En las Universidades Privadas para la obtención del Diploma Académico, se conformarán tribunales examinadores, los cuales estarán integrados mínimamente por un docente titular de las Universidades Estatales en todas las modalidades de titulación.	**Artículo 19. (Universidades Privadas)** I. El Estado reconoce y respeta la vigencia de las Universidades Privadas, las cuales se rigen por las políticas, planes, programas y autoridades del Sistema Educativo. Su funcionamiento será autorizado previa verificación de condiciones y cumplimiento de requisitos establecidos por Ley. II. Las Universidades Privadas están autorizadas para expedir diplomas académicos. Los Títulos en Provisión Nacional serán otorgados por el Estado. III. En las Universidades Privadas para la obtención del Diploma Académico, en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, integrados con la participación de al menos un docente titular de las Universidades Estatales o un delegado de la instancia técnica de acreditación creada en la presente Constitución.
Artículo 20. (Universidades Comunitarias) I. El Estado en coordinación con las Universidades Públicas promoverá la creación y el funcionamiento de Universidades e Institutos comunitarios pluriculturales en áreas rurales, con participación social.	**Artículo 20. (Universidades Comunitarias)** I. El Estado en coordinación con las Universidades Públicas promoverá la creación y el funcionamiento de Universidades e Institutos comunitarios pluriculturales en áreas rurales, con participación social. II. La apertura de dichas universidades estará definida por un estudio de

II. La apertura de dichas universidades estará definida por un estudio de necesidades y vinculada a fomentar y priorizar el fortalecimiento productivo de la región en función a sus necesidades y potencialidades. III. No podrán establecerse universidades comunitarias pluriculturales en lugares donde la universidad pública tenga unidades desconcentradas.	necesidades y vinculada a fomentar y priorizar el fortalecimiento productivo de la región en función a sus necesidades y potencialidades. III. No podrán establecerse universidades comunitarias pluriculturales en lugares donde la universidad pública tenga unidades desconcentradas. COMENTARIO: Las organizaciones sociales sugieren que la creación de universidades comunitarias sea independiente de las universidades públicas.
Artículo 21. (Escuelas Superiores de Formación Docente) **I.** Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente, a través de las Escuelas Superiores de Formación Docente. **II.** La formación docente es única, fiscal, gratuita, de compromiso social y de vocación de servicio, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva. **III.** Es responsabilidad de los docentes participar en procesos de actualización pedagógica, gozarán de un salario digno. Se garantiza la inamovilidad docente conforme a Ley.	**Artículo 21. (Escuelas Superiores de Formación Docente)** **I.** Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente, a través de las Escuelas Superiores de Formación Docente. **II.** La formación docente es única, fiscal, gratuita, de compromiso social y de vocación de servicio, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva. **III.** Es responsabilidad de los docentes participar en procesos de actualización pedagógica, gozarán de un salario digno. Se garantiza la inamovilidad docente conforme a Ley.
Artículo 22. (Institutos Técnicos, Tecnológicos y Artísticos) **I.** El Estado promoverá la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística para varones y mujeres, ligada a la vida, al trabajo y la vocación productiva en el proceso social de producción. **II.** El Estado reconoce la vigencia de Institutos de Formación Técnica, Tecnológica, a nivel medio y superior, previo cumplimiento de condiciones y requisitos establecidos en la Ley.	**Artículo 22. (Institutos Técnicos, Tecnológicos y Artísticos)** **I.** El Estado promoverá la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística para varones y mujeres, ligada a la vida, al trabajo y la vocación productiva en el proceso social de producción. **II.** El Estado reconoce la vigencia de Institutos de Formación Técnica, Tecnológica, a nivel medio y superior, previo cumplimiento de condiciones y requisitos establecidos en la Ley. **III.** El Estado promoverá la formación

III. El Estado promoverá la formación artística y lingüística a través de Institutos Técnicos.	artística y lingüística a través de Institutos Técnicos.
Artículo 23. (Formación Popular) Las Universidades del Sistema Educativo, están obligadas a crear y sostener centros de formación y capacitación popular e intercultural, con acceso libre de todo el pueblo en general, en concordancia con los principios y fines de la presente Constitución.	**Artículo 23. (Formación Popular)** Las Universidades del Sistema Educativo, están obligadas a crear y sostener centros de formación y capacitación popular e intercultural, con acceso libre de todo el pueblo en general, en concordancia con los principios y fines de la presente Constitución.
Artículo 24. (Desarrollo lingüístico) Las Universidades del Sistema Educativo, están obligadas a implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo y divulgación de las lenguas de los diferentes pueblos y naciones indígenas, originarias y campesinas.	**Artículo 24. (Desarrollo lingüístico)** Las Universidades del Sistema Educativo, están obligadas a implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo y divulgación de las lenguas de los diferentes pueblos y naciones indígenas, originarias y campesinas.
Artículo 25. (Programas de Postgrado) Los programas de postgrado tienen como objetivo la cualificación profesional; la acreditación, el seguimiento y evaluación se realizará a través de la instancia especializada creada en el Capítulo Educación, de la presente Constitución.	**Artículo 25. (Programas de Postgrado)** Los programas de postgrado tienen como objetivo la cualificación profesional; la acreditación, el seguimiento y evaluación se realizará a través de la instancia especializada creada en el Capítulo Educación, de la presente Constitución.
	CAPÍTULO III **CULTURAS**
Artículo 26. (Culturas base del Estado Unitario Plurinacional) I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Unitario Plurinacional Comunitario. Por tanto, la interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica equilibrada de todos nuestros pueblos y naciones. "Vivimos juntos, respetando nuestras diferencias, en	**Artículo 26. (Culturas base del Estado Unitario Plurinacional)** I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Unitario Plurinacional Comunitario. Por tanto, la interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica equilibrada de todos nuestros pueblos y naciones. "Vivimos juntos, respetando nuestras diferencias, en igualdad de

igualdad de condiciones". II. El Estado Unitario Plurinacional Comunitario asume como fortaleza la existencia de culturas indígenas originarias, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones. III. Es responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.	condiciones". II. El Estado Unitario Plurinacional Comunitario asume como fortaleza la existencia de culturas indígenas originarias, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones. III. Es responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.
Artículo 27. (Patrimonio Cultural) I. Constituyen patrimonio cultural del pueblo boliviano, todos los bienes tangibles e intangibles existentes en el país, en consecuencia son inalienables, inembargables, imprescriptibles e inexportables. II. El Estado garantiza el adecuado registro, protección, conservación, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo a Ley. III. Se constituyen, entre otros como patrimonio de las naciones indígenas originarias las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las prácticas culturales, los conocimientos, las tecnologías tradicionales. Los cuales forman parte de la expresión, identidad y patrimonio del Estado. V. Las manifestaciones del arte e industrias populares, así como los sitios y actividades declaradas patrimonio cultural de humanidad, gozan de especial protección del Estado.	**Artículo 27. (Patrimonio Cultural)** I. Constituyen patrimonio cultural del pueblo boliviano, todos los bienes tangibles e intangibles existentes en el país, en consecuencia son inalienables, inembargables, imprescriptibles e inexportables. II. El Estado garantiza el adecuado registro, protección, conservación, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo a Ley. III. Se constituyen, entre otros como patrimonio de las naciones indígenas originarias las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las prácticas culturales, los conocimientos, las tecnologías tradicionales. Los cuales forman parte de la expresión, identidad y patrimonio del Estado. V. Las manifestaciones del arte e industrias populares, así como los sitios y actividades declaradas patrimonio cultural de humanidad, gozan de especial protección del Estado.
Artículo 28.- (Derechos de autor y propiedad intelectual) El Estado reconoce y protege a los autores,	**Artículo 28.- (Derechos de autor y propiedad intelectual)** El Estado reconoce y protege a los autores, artistas, compositores, inventores y

artistas, compositores, inventores y científicos la propiedad intelectual individual y colectiva de sus obras por el tiempo y las condiciones que determine la Ley.	científicos la propiedad intelectual individual y colectiva de sus obras por el tiempo y las condiciones que determine la Ley.
Artículo 29.- (Idiomas) I. El Estado reconoce todas las lenguas indígenas originarias, como instrumento de difusión e intercambio de saberes y conocimientos. II. El Estado protege, desarrolla y promociona las lenguas de uso oficial, en ámbitos públicos y privados, en igualdad de condiciones.	**Artículo 29.- (Idiomas)** I. El Estado reconoce todas las lenguas indígenas originarias, como instrumento de difusión e intercambio de saberes y conocimientos. II. El Estado protege, desarrolla y promociona las lenguas de uso oficial, en ámbitos públicos y privados, en igualdad de condiciones.
	CAPÍTULO IV **COMUNICACIÓN**
Artículo 30.- Acceso a la comunicación e información) I. Estado promueve y garantiza el acceso a la comunicación e información suficiente, veraz y oportuna en todo el país. II. El Estado ampara y garantiza el derecho a la libre expresión, a la opinión e información de las personas bajo el principio de responsabilidad, a emitir libremente sus ideas por cualquier medio de difusión, sin censura ni persecución alguna.	**Artículo 30.- (Acceso a la comunicación e información)** I. Estado promueve y garantiza el acceso a la comunicación e información suficiente, veraz y oportuna en todo el país. II. El Estado ampara y garantiza el derecho a la libre expresión, a la opinión e información de las personas bajo el principio de responsabilidad, a emitir libremente sus ideas por cualquier medio de difusión, sin censura ni persecución alguna.
Artículo 10. (Programas educativos en medios de comunicación) Los medios de comunicación social públicos, comunitarios y privados contribuyen con la producción y difusión de programas educativos bilingües y en lenguaje alternativo, promoviendo valores morales, éticos y cívicos de las diferentes culturas del país, reguladas por Ley	**Artículo 10. (Programas educativos en medios de comunicación)** Los medios de comunicación social públicos, comunitarios y privados deberán contribuir con la producción y difusión de programas educativos bilingües y en lenguaje alternativo, promoviendo valores morales, éticos y cívicos de las diferentes culturas del país.
Artículo 31. (Uso del espectro electromagnético)	**Artículo 31. (Uso del espectro electromagnético)**

I. El espectro electromagnético es de propiedad del pueblo boliviano y es administrado por el Estado, en consecuencia es facultad privativa del mismo la concesión de frecuencias, por tiempo limitado para la difusión de todo tipo de señales. II. Los medios de comunicación social públicos o privados, no podrán constituirse, de manera directa o indirecta, en monopolios u oligopolios. III. Se limita la inversión extranjera en medios de comunicación, de acuerdo a Ley. IV. Los medios de comunicación públicos y privados deberán producir y difundir programas interculturales bilingües de acuerdo a la región y en lenguaje alternativo.	I. El espectro electromagnético es de propiedad del pueblo boliviano y es administrado por el Estado, en consecuencia es facultad privativa del mismo la concesión de frecuencias, por tiempo limitado para la difusión de todo tipo de señales. II. Los medios de comunicación social públicos o privados, no podrán constituirse, de manera directa o indirecta, en monopolios u oligopolios. III. La Ley regulará la inversión extranjera en medios de comunicación. IV. Los medios de comunicación públicos y privados deberán producir y difundir programas interculturales bilingües de acuerdo a la región y en lenguaje alternativo.
Artículo 32. (Medios de comunicación comunitarios) El Estado fortalece y promueve medios de comunicación comunitarios con participación social, garantizando el acceso universal a la información en igualdad de condiciones y oportunidades.	**Artículo 32. (Medios de comunicación comunitarios)** El Estado fortalece y promueve medios de comunicación comunitarios con participación social, garantizando el acceso universal a la información en igualdad de condiciones y oportunidades.
Artículo 33. (Secreto de la fuente de información) I. Se garantiza el secreto de la fuente de información, de acuerdo a lo señalado por Ley. II. La información difundida por los medios de comunicación social debe guardar respeto por el principio de responsabilidad.	**Artículo 33. (Secreto de la fuente de información)** I. Se garantiza el secreto de la fuente de información, de acuerdo a lo señalado por Ley. II. La información difundida por los medios de comunicación social debe guardar respeto por el principio de responsabilidad.
	CAPÍTULO V **CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN**
Artículo 34.- (Ciencia, Tecnología e	**Artículo 34.- (Ciencia, Tecnología e**

Investigación) El Estado garantiza el desarrollo de la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general. Destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología, normada por Ley.	**Investigación)** El Estado garantiza el desarrollo de la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general. Destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología, normada por Ley.
Artículo 35.- (Tecnologías de Información y Comunicación) El Estado Unitario Plurinacional Comunitarios asume como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías de información y comunicación.	**Artículo 35.- (Tecnologías de Información y Comunicación)** El Estado asume como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías de información y comunicación.
	PARTE SEXTA
	PRIMACIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION
	(OJO VER PERTINENCIA DE MEJORAR REDACCION Y HACER INSUMOS DE PROPUESTAS PARA ESTOS TEMAS)
<u>REFORMA DE LA CONSTITUCION</u> **Articulo.-** El Poder Constituyente lo ejerce el soberano I. La Asamblea Constituyente será convocada por decisión del soberano, para la reforma de la Constitución. Toda reforma de la Constitución deberá contar con la previa aceptación del soberano, mediante un referéndum.	**ESTE TEMA REQUIERE UN MAYOR DESARROLLO.**
Articulo.- La Reforma a la Constitución será efectuada por decisión del soberano. Para el efecto señalado el Órgano Legislativo procederá a la reforma mediante proyecto de Ley de Reforma que será aprobada por votación de dos tercios del total de los miembros y luego deberá contar con la aceptación del soberano por voto afirmativo de la mayoría absoluta	

de los ciudadanos y ciudadanas del país, mediante un referéndum. (Modificado 3 agosto)	
PRIMACIA DE LA CONSTITUCION **Articulo.-** La Constitución es la norma suprema y las leyes de la república deberán ser hechas en observancia de la misma. Todos los tratados aprobados o los por aprobar deberán sujetarse a la Suprema Ley de la Republica que es esta Constitución. Todas las autoridades deberán sujetarse a ella y a sus disposiciones	La Constitución es la norma suprema y fundamental del Estado. Las leyes deberán ser elaboradas en observancia de la misma. Los tratados, convenios y acuerdos internacionales de los cuales sea parte el Bolivia deberán sujetarse a lo establecido en esta Constitución.
INVIOLABILIDAD **Articulo.-** La Constitución Política del Estado es inviolable y es deber de todo boliviano e institución publica velar su respeto de la norma suprema.	**Articulo.-** La Constitución es inviolable y es deber del Estado y de la sociedad velar por su respeto y aplicación.
	OBLIGATORIEDAD
Articulo.- Es deber del Estado, a través de sus instituciones publicas y niveles de gobierno garantizar el conocimiento de la Constitución Política del Estado para su ejercicio pleno y conciente de todo ciudadano y la colectividad.	**Articulo.-** Es deber del Estado, a través de sus instituciones publicas y niveles de gobierno garantizar el conocimiento de la Constitución Política del Estado para su ejercicio pleno y consciente de todo ciudadano y la colectividad
	(RESPECTO A ESTOS TEMAS MEJORAR LA REDACCION)
	Artículo.- **JERARQUÍA NORMATIVA** La estructura normativa legal es la siguiente: Constitución Política del Estado Leyes de Aplicación Constitucional Leyes Orgánicas de los Poderes Públicos Leyes Ordinarias
	PARTE FINAL **DISPOSICIONES FINALES**
	CAPITULO I **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
	(Comision Mixta Area Recursos Naturales)
Articulo 84.- Ley que fije límites máximos y	**Articulo 84.- Ley que fije límites**

mínimos a la propiedad agraria Se establece el plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente Constitución para que el Ejecutivo proyecte una ley que fije las características y los límites máximos y mínimos de la propiedad agraria, considerando las condiciones naturales de las diferentes zonas geográficas del país, las actividades socioeconómicas que se desarrollan en estas, preservando el equilibrio de la calidad ambiental.	**máximos y mínimos a la propiedad agraria** Se establece el plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente Constitución para que el Ejecutivo proyecte una ley que fije las características y los límites máximos y mínimos de la propiedad agraria, considerando las condiciones naturales de las diferentes zonas geográficas del país, las actividades socioeconómicas que se desarrollan en estas, preservando el equilibrio de la calidad ambiental.
Articulo 85.- Conversión de TCO a Territorio Indígena originario La categoría de tierra comunitaria de origen (TCO) se convierte a territorio indígena originario en el marco establecido en el artículo (xx recursos naturales) de esta Constitución.	**Articulo 85.- Conversión de TCO a Territorio Indígena originario** La categoría de tierra comunitaria de origen (TCO) se convierte a territorio indígena originario en el marco establecido en el artículo (xx recursos naturales) de esta Constitución.
Articulo 86.- Revisión de contratos de megaproyectos mineros El Estado debe revisar los contratos de megaproyectos mineros suscritos con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, precautelando los intereses del pueblo boliviano, en observancia del principio de sostenibilidad ambiental.	**Articulo 86.- Revisión de contratos de megaproyectos mineros** El Estado debe revisar los contratos de megaproyectos mineros suscritos con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, precautelando los intereses del pueblo boliviano, en observancia del principio de sostenibilidad ambiental.
Articulo 87.- Reversión y conversión de concesiones Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución se revierten al Estado. I.- Las actuales concesiones mineras se convertirán a contratos mineros.	**Articulo 87.- Reversión y conversión de concesiones** Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución se revierten al Estado. I.- Las actuales concesiones mineras se convertirán a contratos mineros.
Artículo.- Caducidad de concesiones forestales Se declara la caducidad de todas las concesiones forestales, instruyéndose el	**Artículo.- Caducidad de concesiones forestales** Se declara la caducidad de todas las concesiones forestales, instruyéndose el

desarrollo legal de un nuevo régimen forestal que asegure el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables.	desarrollo legal de un nuevo régimen forestal que asegure el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables.
	Artículo Transitorio: A partir de la promulgación y vigencia plena de la nueva Constitución Política del Estado, quedará abrogada la anterior Constitución, para el efecto todas las disposiciones que de ella emanen podrán ser de inmediato cumplimiento, dentro del principio de la irretroactividad de la ley. Todas las normas que contradigan al texto íntegro de la nueva Constitución, quedarán sin efecto, para lo que se emitirá las respectivas leyes de adecuación.

Documento de trabajo 3
Ajustes Técnico Jurídicos al Documento Consensuado
del 3 de agosto 2007

PREÁMBULO

"Por un Estado Unitario Plurinacional Comunitario y la autodeterminación de naciones originarias, pueblos indígenas y campesinas"

El pueblo boliviano, de composición plural, expresado en el conjunto de las bolivianas y bolivianos, pertenecientes a las comunidades urbanas de diferentes clases sociales y a las naciones, pueblos indígenas originarios, campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianos; han manifestado su voluntad de reconstruir las identidades de naciones y pueblos indígenas cuya preexistencia histórica y cultural ha sufrido una exclusión permanente durante la vida Colonial y Republicana, ignorándose sus derechos sobre territorios ancestrales, instituciones, sistemas jurídicos, políticos, culturas e idiomas.
Por otro lado, las desigualdades económicas y sociales han profundizado las diferencias e injusticias sociales, institucionalizando un sistema político y jurídico excluyente de las grandes mayorías.

Por ello, este valeroso pueblo boliviano, ha conformado una Magna Asamblea Constituyente a la cual le ha dado el mandato de Refundar Bolivia y construir un Estado basado en los principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine el bien común en la búsqueda del ¨vivir bien¨; de respeto a la diversidad económica, social, jurídica, política y cultural de todos sus habitantes; generando bienestar colectivo, con salud, trabajo, educación y vivienda para todos.

Un Estado Unitario Plurinacional Comunitario que se integre y articule en los objetivos de construir una Gran Comunidad Latinoamericana que sea portador e inspirador de la paz y el desarrollo integral , armónico y de autodeterminación de nuestros pueblos.

Por tanto, el pueblo boliviano aprueba la presente Constitución del Estado Unitario Plurinacional Comunitario:

PARTE PRIMERA
TÍTULO I

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO, PRINCIPIOS, VALORES Y DECLARACIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1.- (El Estado)

III. Bolivia es un Estado Unitario Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, social, descentralizado y con autonomías territoriales; se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico.

IV. Está sustentada en los valores de unidad, solidaridad, reciprocidad, complementariedad, armonía, equilibrio, equidad social y de género en la participación, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para "vivir bien".

Artículo 2.- (La existencia precolonial)
Dada la preexistencia de los pueblos originarios, indígenas y campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios como parte del Estado Unitario Plurinacional Comunitario, se protege su derecho al autogobierno, a su cultura, y a la consolidación de sus entidades territoriales en el marco de esta Constitución

Artículo 3.- (Pueblo Boliviano)
El Pueblo Boliviano es el conjunto de las bolivianas y bolivianos, pertenecientes a las comunidades urbanas de diferentes clases sociales, a las naciones y pueblos indígenas originarios, campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 4.- (La Soberanía)
La soberanía reside en el conjunto del pueblo boliviano. Es inalienable, indivisible e imprescriptible y de la cual emanan las funciones y atribuciones del poder público; se ejerce de forma directa y por medio de sus representantes en los términos que esta Constitución establece.

Artículo 5.- (Principios y Valores Supremos)
II. El Estado asume y promueve como principios éticos-morales de la sociedad plural: ama suwa, ama llulla, ama qhilla, (no seas ladrón, mentiroso ni ocioso), Suma Qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), Teko Kavi (vida buena), Ivi Maraei (Tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. Se establece como principios generales: la igualdad, unidad, inclusión, dignidad, libertad, respeto, reciprocidad, solidaridad, participación, bienestar común, transparencia, responsabilidad, complementariedad, equidad, paz y justicia social.

Artículo 6.- (Función y Fines del Estado)
El Estado tiene como fines y funciones esenciales:

g) Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, con plena justicia social, sin explotados ni explotadores consolidando las identidades plurinacionales.
h) Garantizar el bienestar, desarrollo, seguridad y protección e igual dignidad de las personas, las naciones, pueblos y comunidades, fomentando el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
i) Reafirmar y consolidar la unidad del país, preservando como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.

j) Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
k) Asegurar el acceso de los bolivianos y bolivianas a la educación, salud y al trabajo.
l) Otras que la Constitución y las leyes determinen.

Artículo 7.- (Forma de Gobierno)
IV. El Estado adopta para su gobierno la forma democrática, participativa, representativa y comunitaria.

V. La organización política se basa en el principio de participación del pueblo boliviano en la toma de decisiones, a través de sus mecanismos propios y de los establecidos en esta Constitución; la responsabilidad individual y social del mandato y la revocabilidad y alternabilidad de cargos en todos los niveles del Estado.

VI. La soberanía se ejerce mediante los siguientes mecanismos de democracia:
d. Participativa, mediante Asambleas y Cabildos, Consulta previa, Referéndum, Plebiscito, Iniciativa Legislativa Ciudadana y Revocatoria de mandato.
e. Representativa, mediante la elección de representantes por voto universal y secreto, garantizando la paridad y alternancia entre hombres y mujeres.
f. Comunitaria, mediante la elección, designación o nominación de representantes por normas propias.

Artículo 8.- (La Primacía Constitucional)
Esta Constitución garantiza la aplicabilidad de los principios de primacía constitucional, jerarquía normativa, legalidad, eficacia y participación ciudadana

Artículo 9.- (La Religión)
Bolivia es un Estado Laico, que respeta y garantiza el pluralismo religioso, la libertad de culto y el ejercicio de las prácticas espirituales sustentadas en la diversidad de las cosmovisiones.

Artículo 10.- (Los Idiomas)
Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígenas originarios: aymara, araona, zamuco (ayoreo), baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we (pauserna), guarayu, itonama, leco, machineri, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, quechua, maropa (reyesano), sirionó, tacana, tapieté, toromona, puquina (uru-chipaya), weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré.

Artículo 11.- (Símbolos)
Los símbolos del Estado Unitario Plurinacional Comunitario son: la bandera tricolor roja amarilla y verde; la wiphala; el himno nacional; el escudo de armas; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor de patujú.

TÍTULO II
DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo.12.-
El Estado tiene el deber y la responsabilidad primordial de hacer cumplir las libertades fundamentales, garantías, preceptos y normas de la República contenidos en esta Constitución, así como promover, proteger, respetar y hacer cumplir los derechos humanos, que tienen carácter universal, indivisible e interdependiente

Artículo. 13.-
Los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en tanto contengan normas más favorables a esta Constitución.

Artículo 14.-
Las declaraciones, derechos y garantías que proclama ésta Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados.

Artículo.15.-
Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción alguna y el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de: sexo, color, género, edad, orientación sexual e identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, embarazo, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad u otras que tenga por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos y libertades de toda persona.

CAPITULO II
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 16.- Toda persona tiene los siguientes derechos:

q) A la vida, a la integridad física, psicológica, moral y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes y humillantes. No existe la pena de muerte.
r) A la libertad y seguridad personal.
s) A no ser sometido a desaparición forzada por ninguna causa y bajo ninguna circunstancia.
t) A no ser sometido a servidumbre ni a esclavitud.
u) A saber la verdad, a la justicia y a la reparación oportuna en caso de violación de sus derechos.
v) A la libertad de conciencia, espiritualidad, religión y culto, expresada en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado
w) A la objeción de conciencia.
x) A la honra, el honor, la propia imagen, la dignidad, la buena reputación, y la privacidad personal y familiar.

y) A la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial en proceso.
z) Al debido proceso, a la legítima defensa, justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
aa) A la tutela oportuna y efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de las personas.
bb) A la petición o solicitud de informes, certificaciones y otros, de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, de cualquier entidad pública o privada y obtención de respuesta formal y pronta, para ello no se exigirá más requisitos que la mera identificación del peticionario.
cc) Libertad de expresar y difundir pensamientos y opiniones por cualquier medio de comunicación, sea oral, escrita o de imagen, en forma individual o colectiva.
dd) Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a comunicar, informar, opinar, interpretar y acceder a información según el principio de la libertad de expresión.
ee) Libertad de residencia, permanencia, circulación, salida e ingreso del territorio nacional, salvo limitaciones por razones de emergencia sanitaria o por mandato judicial.
ff) Libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.

Artículo 17.-
Todos las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar libremente en los asuntos políticos, directamente o por medio de sus representantes; asimismo a la participación individual o colectiva en la formación, ejercicio y control del poder político y de la función pública, para garantizar su transparencia.

Artículo 18.-
A pedir y recibir asilo o refugio, en caso de persecución política y lo ejercerá de conformidad a las leyes y los Convenios Internacionales. Bolivia reconoce a los extranjeros el derecho de asilo o refugio.

Artículo 19.- Todos los bolivianos y bolivianas tienen derecho a:

h) Elegir y ser elegidos, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, obligatorio y por escrutinio público.
i) A participar en elecciones, siendo residentes en el exterior, de acuerdo a ley.
j) A participar en Asambleas y cabildos, consulta previa, Referéndum, plebiscito, Iniciativa legislativa ciudadana, y revocatoria de mandato.
k) Los extranjeros residentes en Bolivia tendrán derecho a votar en las elecciones municipales y en las elecciones para organismos de integración supranacional latinoamericanos, conforme a lo que establezca la ley.
l) A organizarse con fines de participación política, conforme a ley.
m) Las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, tienen derecho a elegir directamente sus representantes, de acuerdo a formas propias.
n) A fiscalizar los actos del poder público.

CAPITULO II

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 20.- Toda persona tiene los siguientes derechos:

n) Al trabajo digno, con seguridad industrial, sin discriminación y con remuneración o salario justo.

o) A una fuente laboral estable, libre, en condiciones equitativas y satisfactorias.

p) A dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

q) A la seguridad social accesible, universal, integral, equitativa, solidaria e irrenunciable; por ser un servicio de carácter público y obligatorio que se presta bajo la dirección y control del Estado, en los términos que establezca la ley.

r) Derecho a la sindicalización como medio de representación, asistencia y defensa de los trabajadores.

s) Derecho de huelga, como el ejercicio de la facultad legal de suspender labores por parte de los trabajadores para la defensa de sus derechos, previo cumplimiento de las formalidades que establece la ley.

t) A la participación en el desarrollo nacional económico, social, cultural.

u) A un nivel de vida adecuado que le asegure a sí como a su familia, la salud y asistencia médica y los servicios sociales necesarios; a un seguro de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

v) Al cuidado, protección y asistencias especiales de la maternidad y la infancia, sin discriminación alguna.

w) A una salud integral con bienestar físico, mental y social, en todo el ciclo de vida basado en los principios de universalidad, equidad, solidaridad, calidad, eficiencia, no discriminación y reconociendo las prácticas tradicionales.

x) A la vivienda adecuada, con todos los servicios básicos que garanticen una calidad de vida.

y) A la propiedad privada, individual y colectiva. Nadie puede ser privado del ejercicio de éste derecho; excepto, por utilidad pública o de seguridad nacional, declarada por ley, previo el pago de una indemnización justa.

z) Al agua y a la alimentación, a la seguridad alimentaría sana, adecuada y suficiente.

Artículo 21.- Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, única, productiva, integral, gratuita e intercultural, sin discriminación.

e) La educación es obligatoria en los niveles inicial, primario, secundario y superior.

f) A la producción, creación teórica, artística, literaria, científica, tecnológica; invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas o nombres comerciales y otras análogas, así como a la propiedad de ellas en el marco del derecho de autor.

g) A la identidad cultural.

h) Al deporte y a la recreación.

SECCION I
DERECHOS DE LA MUJER

Artículo 22.- La mujer tiene los siguientes derechos:

f) A una vida libre de violencia física, sexual, psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

g) Al ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

h) A acceder a espacios de representación y participación política, con paridad y alternancia de género.

i) A la tenencia y titularidad de la tierra, sin discriminación de su estado civil.

j) A trabajar, sin que el estado civil, embarazo, edad, número de hijas e hijos, provoquen su discriminación o retiro, tanto en el ámbito público como privado.

SECCION II
FAMILIA

Artículo 23.- El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado.

i. El Estado reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, garantizando su protección y desarrollo integral.

ii. La familia se constituye por vínculos jurídicos o de hecho de acuerdo a sus normas y procedimientos. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos y oportunidades.

iii. El matrimonio se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

iv. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos e hijas adoptados o nacidos de ellas.

v. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones, al mantenimiento del hogar y al sostén, educación y formación integral de los hijos e hijas mientras sean menores o personas con discapacidad, mediante el esfuerzo común, de modo que éste resulte compatible con el desarrollo de las actividades sociales y laborales de ambos.

vi. En aplicación del principio del interés superior de las niñas y niños en los procesos de reconocimiento de paternidad, corresponde al presunto padre la carga de la prueba.

vii. El Estado garantiza el derecho de filiación de hijos e hijas respecto a sus progenitores.

viii. El Estado reconoce y protege a las familias reconocidas por la constitución y la ley.

ix. El Estado protege a quienes sean responsables de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, en especial si ésta es mujer; promoviendo la corresponsabilidad en el cumplimiento de los deberes y derechos de sus integrantes.

x. Cualquier forma de maltrato, violencia y discriminación en la familia será sancionada conforme a ley.

Artículo 24.- Cada uno de los cónyuges tiene los mismos derechos en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes de la comunidad familiar.

Artículo 25.- La ley regulará los bienes que formen el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

Artículo 26.- El Estado reconoce iguales derechos a las hijas y los hijos sin considerar

antecedentes de filiación o adopción.

SECCION III
NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

Artículo 27.- Se considera niño, niña o adolescente a toda persona menor de 18 años de edad, la que es titular de los derechos humanos fundamentales y de derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo, a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional, así como a sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 28.- Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral, vivir, crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta de conformidad a la ley.

Artículo 29.- Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior del niño, niña y adolescente a través de la formulación y ejecución de Leyes y políticas mediante la otorgación privilegiada de recursos y las decisiones judiciales y administrativas que los involucren.

Artículo 30.- Corresponde a los niños, niñas y adolescentes la titularidad de los siguientes derechos específicos, independientemente de los derechos fundamentales reconocidos en la presente Constitución:

VII. A su identidad personal y sociocultural
VIII. A un nombre, apellidos, nacionalidad y documento de identidad desde su nacimiento que será de carácter gratuito.
IX. A la vida, al afecto, la salud y a la alimentación sana y digna.
X. Al respeto y la integridad.
XI. Al desarrollo y protección integral que implica la satisfacción de necesidades materiales, sociales y culturales.
XII. A recibir una educación completa, gratuita, de calidad intracultural, intercultural y plurilingüe.
A la participación opinión, expresión, información y recreación.

Artículo 31.- La garantía de prioridad de los niños, niñas y adolescentes comprende:
I. La preeminencia de sus derechos,
II. La primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia
III. La prioridad de atención en los servicios públicos y privados.

Artículo 32.- Todos los niños, niñas y adolescentes sin distinción de origen y su condición de discapacidad tienen iguales derechos, deberes y garantías.

Artículo 33.- Es deber del Estado organizar un sistema de protección integral con enfoque intercultural, pluricultural para garantizar su desarrollo integral y la restitución de derechos en casos de vulneración y preservación en caso de amenaza.

Artículo 34.- Se prohíbe y sanciona toda forma de discriminación, maltrato, violencia, negligencia, abuso o degradación de acuerdo a Ley, se penalizará toda forma de explotación y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.

Artículo 35.- El Estado asegura la protección de los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación y trabajo peligroso que impida o entorpezca su desarrollo integral.

Artículo 36.- En caso de comisión de delitos, los adolescentes contarán con un sistema de administración de justicia especializado, garantizando su acceso de manera oportuna.

Artículo 37.- Todos los hijos e hijas, sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores.

Artículo 38.- (Defensor de la Niñez y la Adolescencia)
Se dispone la creación del Defensor de la Niñez y Adolescencia, en cada unidad territorial descentralizada que se establezca, con la facultad de adoptar medidas administrativas e incorporar las acciones de garantía establecidas en la Constitución y las leyes de la República para la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito publico y privado.
Esta institución es independiente de los poderes públicos y su funcionamiento será garantizado por el Estado.

SECCION IV
JUVENTUD

Artículo 39.- El Estado y la sociedad garantizan la promoción y la activa participación de la juventud en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural sin discriminación alguna. Regulada por una ley.

SECCION V
ADULTO MAYOR

Artículo 40.- El Estado adoptará políticas públicas para promover el derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana, eliminando y sancionando toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación.

Artículo 41.- El Estado otorgará con carácter preferente los beneficios de un sistema de protección, atención, recreación y ocupación social; una ley especial lo reglamentará.

Artículo 42.- Todas y todos los adultos mayores gozarán del derecho a una ocupación y la educación de acuerdo a sus capacidades y posibilidades.

SECCION VI
PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 43.- Toda persona con discapacidad, goza de los siguientes derechos:

d) A ser protegido por su familia o por el Estado.
e) A una educación y salud especial e integral, acorde a su discapacidad.
f) Al trabajo, en condiciones adecuadas acorde a sus posibilidades y capacidades, y que le asegure una remuneración o salario justo.

Artículo 44.- El Estado debe:

VI. Eliminar y sancionar todo tipo de discriminación en razón de discapacidad.
VII. Adoptar medidas de acción positiva para promover la efectiva integración a la sociedad con igualdad y equidad entre todas las personas.
VIII. Sancionar drásticamente todo tipo de maltrato, violencia y explotación de personas con discapacidad.

Artículo 45.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad, autistas, Síndrome de Down, enfermos terminales y otros sectores vulnerables, los servicios integrales de prevención, rehabilitación y habilitación, así como otros beneficios que se establezcan por ley.

Artículo 46.- El Estado garantizará que las personas con discapacidad tengan acceso al sistema educativo regular y especial, de carácter inclusivo en todos los niveles, reconociéndoles el derecho a la comunicación por medio de formas alternativas.

SECCION VII
PRIVADOS DE LIBERTAD

Artículo 47.- Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, en cumplimiento a los principios de inclusión, igualdad y equidad.

Artículo 48.- Corresponde al Estado garantizar la ocupación laboral a las personas privadas de libertad.

SECCION VIII
BENEMERITOS (DE LA GUERRA DEL CHACO)

Artículo 49.- Los Beneméritos de la Guerra del Chaco, merecen gratitud y respeto del poder público y de la ciudadanía. Ocuparán preferentemente cargos en la Administración Pública o en las entidades autárquicas o semiautárquicas, según su capacidad. En caso de desocupación forzosa o de carecer de medios económicos para la subsistencia, recibirán del Estado una pensión vitalicia de acuerdo a Ley. Son inamovibles en los cargos que desempeñen salvo casos de impedimento legal establecido por sentencia ejecutoriada. Quienes desconozcan este derecho quedan obligados al resarcimiento personal al benemérito perjudicado de daños económicos y morales tasados en juicio.

SECCION IX
SALUD Y MEDICINA TRADICIONAL

Artículo 50.- (Derecho a la salud)

La salud es un derecho fundamental y un bien público ligado a la vida y al desarrollo de todos las y los habitantes y estantes del país sin exclusión, ni discriminación alguna.

XIII. El Estado garantiza a las bolivianas y bolivianos acceso universal y gratuito a un Sistema Único de Salud, equitativo, intercultural, participativo, con calidad y calidez, descentralizado, con autonomía de gestión y control social; basado en los principios de solidaridad, eficiencia, corresponsabilidad y reconocimiento de las prácticas tradicionales.

XIV. El Estado garantiza el derecho a la salud universal por medio de políticas públicas en todos los niveles de gobierno y un presupuesto adecuado y prioritario.

XV. El Estado garantiza el derecho a una maternidad segura, embarazo, parto y los periodos pre y post natal y lactancia, desde una visión de Interculturalidad.

XVI. El ejercicio de los servicios privados de salud será regulado por ley sectorial.

Artículo 51.- (Medicina Tradicional)

El Estado promueve el respeto, el uso y la investigación de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las culturas.

El ejercicio de la medicina tradicional será regulado por una ley sectorial, con participación de las naciones, pueblos indígenas originarios, campesinos y las instituciones representativas.

SECCION X
SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 52.- (De la seguridad social)

El Estado tiene la responsabilidad indeclinable de garantizar el ejercicio del derecho a la seguridad social universal, integral, equitativa y solidaria, mediante Ley.

En caso de muerte del beneficiario o beneficiaria las prestaciones de seguridad social serán otorgadas a sus dependientes.

IV. Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, labores de campo, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares.

V. Durante el embarazo y después del parto, la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado.

VI. Los fondos y las reservas de la seguridad social son patrimonio intangibles de las y los trabajadores. Se administrarán en la forma y bajo las responsabilidades señaladas en la ley.

Artículo 53.- (Jubilación)

El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidaria y equitativa. Una ley normará el sistema de jubilación por rentas y pensiones.

SECCION X
DEPORTES

Artículo 54.- (Universalidad del deporte)
La cultura física y el deporte son derechos fundamentales y universales, inherentes a la sociedad humana.

Artículo 55.- (Promoción de los deportes)
I. El Estado promueve, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles: recreativo, formativo y competitivo, para lo cual garantiza los medios y los recursos económicos suficientes, con especial atención a las personas con discapacidad.
II. Para promocionar el deporte en Bolivia, el Estado creará centros de alto rendimiento, los cuales en igualdad de oportunidades permitirán el acceso y desarrollo de los deportistas.
III. Los deportistas que lleven la representación nacional recibirán apoyo del Estado.

SECCION X
VIVIENDA Y SERVICIOS BÁSICOS

Artículo 56.- (Derecho a la vivienda)
I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada que dignifique la vida familiar y comunitaria.
II. El Estado en todos sus niveles de gobierno promoverá planes de vivienda de interés social bajo los principios de solidaridad y equidad, especialmente destinadas a familias de escasos recursos, grupos menos favorecidos y área rural mediante sistemas adecuados de financiamiento.

Artículo 57.- (Servicios básicos)
I. El Estado garantiza el acceso universal con equidad a los servicios básicos, como son el agua potable y alcantarillado, la electricidad, el gas domiciliario y las telecomunicaciones.
II. Es responsabilidad del Estado la provisión de los servicios básicos, regulando su prestación a través de entidades públicas, autárquicas, mixtas, cooperativas o comunitarias, que deben responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y expansión necesaria; con participación y control social.

SECCION X
TRANSPORTE

Artículo 58.- (Transporte)
I. El Estado garantiza el sistema de transporte integral en sus diversas modalidades.
II. El Estado garantiza, mediante ley expresa, el sistema de transporte, eficiente y eficaz que genere beneficios a los usuarios y al transporte Nacional.
III. No podrán existir controles aduaneros, retenes, ni trancas de ninguna naturaleza en todo el territorio Nacional, que no hubieran sido creados por ley.

SECCION X
TRABAJO Y EMPLEO

Artículo 59.- (Trabajo)
El trabajo, en todas sus formas es un derecho y una obligación social. El Estado protegerá su ejercicio

Artículo 60.- (Protección especial)
I. Las trabajadoras y trabajadores de pequeñas unidades productivas, por cuenta propia, **de la economía informal, gremialistas en general** gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial mediante una política de precios justos para sus productos, el intercambio comercial equitativo y la asignación preferente de recursos econòmico financieros para incentivar la producción.
II. El Estado protege y fortalece las formas comunitarias de trabajo.

Artículo 61.- (Relaciones laborales)
I. Las disposiciones sociales y laborales son de orden público y por tanto de cumplimiento obligatorio; serán retroactivas cuando beneficien al trabajador.
II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección, in dubio pro operario, realidad de la relación laboral, continuidad y estabilidad y no discriminación. Los derechos y beneficios reconocidos a favor de las y los trabajadores no pueden renunciarse y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.
III. Los créditos a favor de trabajadoras y trabajadores por salarios o sueldos devengados, beneficios sociales y aportes a la seguridad social, tendrán privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia y son inembargables e imprescriptibles.
IV. El Estado promueve la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado, garantizando idéntica remuneración que al hombre por trabajo de igual valor tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 62.- (Regulación de las relaciones laborales)
I. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos, salarios mínimos generales y sectoriales, incrementos salariales, reincorporación, jornada laboral, horas extras, recargo nocturno, dominicales, maternidad laboral, descansos remunerados, feriados, aguinaldos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa, indemnizaciones, desahucios, capacitación y formación profesional y otros derechos sociales.
II. El Estado protege la estabilidad laboral prohibiendo y sancionando el despido injustificado.
III. El Estado normará y creará instituciones que permitan la promoción, control y sanción sobre higiene, salud ocupacional y seguridad industrial.

Artículo 63.- (Conflictos laborales)

El Estado mediante tribunales u organismos especiales resolverá los conflictos entre empleadores y trabajadores y los emergentes de la seguridad industrial y de la seguridad social.

Artículo 64.- (Sindicalización)

X. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las y los trabajadores del campo y la ciudad. Las y los dirigentes gozarán de fuero sindical; no podrán ser despedidos, disminuidos en sus derechos sociales, perseguidos, ni presos, hasta un año después del cumplimiento de su mandato.

XI. El Estado respeta la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos, las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

XII. Se garantiza la libre asociación empresarial.

Artículo 65.- (Derecho a la huelga)

Se establece el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos previo cumplimiento de las formalidades de ley.

Artículo 66.- (Políticas de empleo)

Es obligación del Estado establecer políticas de empleo; crear, mantener y generar condiciones que garanticen a todas y todos los trabajadores, posibilidades de ocupación laboral digna y remuneración justa, eliminando la desocupación y subocupación.

XIII. El Estado protege la estabilidad laboral prohibiendo y sancionando el despido injustificado.

XIV. Es deber del Estado y la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de servicios estatales.

XV. El Estado, en defensa de las fuentes de trabajo y resguardo del interés social, intervendrá en la reactivación y reorganización de empresas cerradas o abandonadas de forma injustificada. Igual derecho asistirá a los trabajadores para conformar empresas comunitarias o sociales, cuando se trate de una situación similar.

XVI. El Estado garantiza a través de una estrategia la incorporación del joven en el sistema productivo acorde a su capacitación y formación.

Artículo 67.- (Cooperativas)

I. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante una ley específica, con la participación de estos sectores.

II. El sistema cooperativo deberá adecuarse a los principios y fines, como la solidaridad, igualdad, libre adhesión y retiro voluntario, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social y el no lucro de sus asociados.

Artículo 68.- (Ejercicio profesional)

Las bolivianas y los bolivianos con diploma académico y título en provisión nacional podrán ejercer su profesión, cumpliendo las formalidades establecidas por Ley.

CAPITULO X
DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS Y AFROBOLIVIANOS

Artículo 69.- Se denominan naciones y pueblos Indígenas Originarios Campesinos, a toda colectividad humana que tiene referencias comunes a una cultura, idioma, y tradición histórica, desarrolladas en un territorio geográficamente determinado, y cuya existencia es anterior a la colonia. Estas naciones y pueblos tienen derecho a identificarse como tales. Ninguna otra instancia los puede sustituir para definirlos.

Artículo 70.- El Estado garantiza, respeta y protege los derechos sociales, económicos, culturales y políticos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos y Afrobolivianos, de acuerdo con sus principios, normas, instituciones y formas propias de organización. Tienen los siguientes derechos:

q) A existir libremente, sea cual fuere su dimensión geográfica, siendo reconocidos como pueblos o naciones, pertenecientes al Estado Unitario, plurinacional, social comunitaria.
r) A la identidad cultural, a sus espiritualidades, respeto a prácticas y costumbres y a su propia cosmovisión.
s) A la autodeterminación y territorialidad, en el marco de la unidad del Estado.
t) A tener presencia, participar y ser parte en las instituciones que conforman la estructura general del Estado.
u) A la titulación colectiva de las tierras que son inembargables, inalienables, indivisibles e imprescriptibles.
v) El Estado Boliviano reconoce la personalidad jurídica de los pueblos Indígenas y Originarios y Comunidades Campesinas.
w) A una economía acorde a su cosmovisión y realidad en la búsqueda de vivir bien.
x) A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicaciones propias, desde las cosmovisiones y prácticas, orientadas a la convivencia y respeto a la diversidad del Estado, con cobertura nacional e internacional.
y) A que sus conocimientos, prácticas de medicina tradicional, idiomas, símbolos emblemas, vestimentas, sean valoradas, respetadas y promocionadas con protección de los lugares rituales y sagrados.
z) A vivir en un medio ambiente sano, conservando la biodiversidad y el ecosistema, con manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
aa) A la propiedad colectiva, de los saberes en diversas ciencias, conocimientos ancestrales, de los bienes arqueológicos, históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales, dramáticas, literarias e innovaciones.
bb) A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todos los niveles y modalidades.
cc) Al ejercicio de sus sistemas políticos y jurídicos, elección de autoridades, autogobierno y administración de justicia y gestión autónoma de sus recursos.
dd) A ser consultados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas. Cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco se respeta y garantiza el derecho al consentimiento

previo vinculante respecto a los recursos naturales en el territorio que habitan. Asimismo el Estado debe coadyuvar en la Gestión Territorial Indígena de manera periódica y sistemática para el desarrollo productivo, así como en la elaboración de planes y programas de ejecución y evaluación para su desarrollo.

ee) A la participación directa en toda la estructura estatal. Las designaciones serán efectuadas conforme a sus normas y procedimientos propios.

ff) Derecho a existir y no ser objeto de genocidio.

Artículo 71.- Derecho a ser protegidos y respetados los pueblos indígenas y naciones originarias en peligro de extinción, aislamiento voluntario y no contactado. Los pueblos indígenas en aislamiento gozan del derecho a mantenerse en esa condición si así lo deciden y a la consolidación legal del territorio que les corresponde.

SECCIÓN X
DERECHOS AMBIENTALES

Artículo 72.- Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que permita la protección y conservación de la biodiversidad y del patrimonio genético del país. Se respetará y protegerá a todos los seres vivos: animales silvestres y domésticos.

Artículo 73.- La ley especial regulará los delitos e infracciones contra el medio ambiente y contra la violencia a los animales y establecerá las sanciones correspondientes a las personas naturales o jurídicas, así como la obligación de reparar los daños ocasionados.

Artículo 74.-

I. Todas las personas tienen el derecho fundamental a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, que permita a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Cualquier persona, a titulo individual o en representación de una colectividad, está legitimada para accionar en defensa de este derecho con las mismas prerrogativas y responsabilidades del régimen común de legitimación procesal.

II. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental y a la consulta previa e informada sobre decisiones que pudieran afectar la calidad del medio ambiente.

III. Todas las personas tienen derecho a estar informadas sobre las características y contenidos de los productos que consumen.

SECCIÓN X
DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Artículo 75.-

I. Los consumidores y usuarios tienen derecho:

a) Al suministro de alimentos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad y cantidad disponibles y suficientes; con prestación eficiente y oportuna en los servicios públicos.
b) A la prestación de bienes y servicios de calidad. A la reparación e indemnización por deficiencias, daños y mala calidad de los mismos.
c) A mecanismos de protección y defensa efectiva de usuarios.
d) A la información fidedigna que debe suministrar el productor y proveedor.

II. Una Ley regulará la defensa y organización de los derechos del consumidor y usuario

CAPÍTULO X
DEBERES

Artículo 76.- Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:
a) Conocer, acatar y cumplir la Constitución y las leyes de la República.
b) Respetar los derechos y garantías de los demás.
c) Conocer y promover los derechos humanos reconocidos en la presente Constitución.
d) Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades socialmente útiles.
e) Concurrir al sistema nacional de educación integral e intercultural hasta el nivel secundario, al menos.
f) Tributar, en proporción a su capacidad económica, conforme a ley.
g) Asistir, alimentar y educar a sus hijos e hijas, así como proteger y socorrer a sus padres.
h) Defender la unidad, soberanía e integridad territorial de Bolivia, sus símbolos y valores.
i) Prestar los servicios civiles o militares que Bolivia requiera tanto para su desarrollo como para su seguridad, defensa y conservación.
j) Cooperar con los órganos del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
k) Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural y cultural de Bolivia, como también todos sus bienes.
l) Contribuir al uso sostenible de los recursos naturales, protección del medio ambiente y la biodiversidad, resguardando los derechos de las futuras generaciones de Bolivia.
m) No discriminar a persona alguna, por ninguna razón.
n) Defender y contribuir a la cultura de paz.
o) Ser solidarios y solidarias en caso de necesidad, desastres naturales y otros.
p) Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
q) Presentar declaración jurada patrimonial de bienes y rentas en caso de asumir funciones públicas o tener relación contractual con el Estado.
r) Rendir cuentas, sobre responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública o relación contractual con el Estado.
s) Respetar y abstenerse de utilizar los bienes del Estado para fines ajenos a la administración pública o fines electorales.

CAPÍTULO X
GARANTÍAS

Artículo 77.- El Estado garantizará a todas las personas, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio del goce de los derechos establecidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales vigentes. Adopta planes y programas permanentes y periódicos para el efectivo goce de estas garantías.

I.- En el ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y la las leyes no manden, ni ha privarse de lo que ellas no prohíban.
II.- Los derechos y garantías consagrados en esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma democrática de gobierno.
III.- Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la Ley.
IV.- Están sometidas a las Leyes bolivianas las personas individuales y colectivas nacionales o extranjeras en el territorio boliviano.
V.- Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregado a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren, salvo trámite de extradición. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que fueran presentadas por padres o hijos que se encuentren en condición de asilados o refugiados.

Artículo 78.- (Vulneración de derechos y garantías constitucionales)
I. Las personas que vulneren derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la Jurisdicción ordinaria ú originaria.
II. La Autoridad militar, policial o civil que ordene vulnerar derechos y garantías así como aquel que omita ejercer el control apropiado a sus subalternos a fin de evitar la vulneración de derechos y garantías constitucionales, será sancionada como autor directo.
III. La vulneración contra los derechos y garantías constitucionales hace responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberla cometido por orden superior.
IV. Las acciones judiciales y las penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, daño económico al Estado y crímenes de guerra son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.
V. El Estado responderá patrimonialmente por los daños emergentes de una omisión o acción antijurídica que le sean imputables, causada por acción u omisión de cualquier autoridad pública. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.
VI. Las víctimas de violación de derechos y garantías constitucionales, tendrán derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 79.- (Suspensión del ejercicio de derechos y garantías constitucionales).

I.- El ejercicio de los derechos y garantías que consagra esta Constitución no quedará en suspenso de hecho; sino en los casos de excepción señalados por esta Constitución.
II.- La suspensión de derechos y garantías en un estado de excepción perdurarán sólo en la medida y tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que le imponen al Estado esta Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.
III.- En ningún caso se dispondrá la suspensión del ejercicio de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad de conciencia, de religión, a los derechos políticos, a las garantías del debido proceso, ni recursos constitucionales para la protección de estos u otros derechos.

Artículo 80.- (Garantías del derecho a la vida, seguridad y protección integral.)
I.- En Bolivia no existe la pena de muerte ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a los intereses del Estado, se aplicará la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera y los casos previstos en esta Constitución.
II.- Los crímenes de lesa humanidad quedan prohibidos aún en estado de excepción, por lo que ninguna autoridad podrá practicar, consentir o tolerar esta práctica, siendo considerados igualmente responsables los autores materiales o intelectuales, cómplices, instigadores o encubridores.
III.- El Estado es responsable por la vida, integridad, seguridad de aquellas personas que se encuentran privadas de libertad, así como aquellas que estén prestando los servicios militar y civil o que se encuentren de cualquier manera sometidos a su autoridad.

Artículo 81.- (Garantías del derecho a la integridad)
I.- Queda prohibida toda especie de torturas, desapariciones, confinamientos, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata, en caso de funcionarios o autoridades públicas, y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes las aplicaren, instigaren o consintieren, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.
II.- El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, entendiéndose como tal a toda acción u omisión que tenga por objeto causar la muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, niñas y niños, adolescentes y adultos mayores tanto en el ámbito público con en el privado.
III.- Ninguna persona será sometida sin su consentimiento libre informado previo a:
c) experimentos médicos o científicos y a donación de órganos.
d) trasplante de órganos, ni a ningún tipo de exámenes médicos o de laboratorio, salvo que exista la debida orden emanada de autoridad judicial competente.
IV.- Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

Artículo 82. (Garantías a la Libertad Personal)
I.- La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad, la actuación de los tribunales de justicia y el cumplimiento de la ley.

II.- Toda persona sometida a cualquier forma de prisión o detención, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente a su condición de ser humano.
III.- La detención o encarcelamiento de un adolescente sólo procederá por orden de autoridad judicial y en los términos establecidos por ley, y privilegiándose, en todo caso, las medidas no privativas de libertad.
IV.- Todo adolescente que se encuentre privado de libertad, recibirá atención prioritaria por parte de autoridades judiciales, administrativas y policiales, asegurando en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad, debiendo cumplir la detención en recintos separados de los adultos y debiendo tomarse en cuenta las necesidades propias de su edad.

Artículo 83.- (Prohibición de detenciones indebidas)
I.- Nadie podrá ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por Ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que este emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.
II.- Nadie podrá ser condenado a pena alguna sin haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la presente Constitución ya sea por la vía ordinaria o por la de la justicia originaria de acuerdo a su jurisdicción, en directa relación a las convenciones y tratados internacionales vigentes; ni la sufrirá sino ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada.
III.- Toda persona o grupo de personas que sea encontrado "in fraganti" en la comisión de un delito, podrá ser aprehendido, aún sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante autoridad originaria o el juez competente, de acuerdo a jurisdicción y competencia quienes deberán tomarle su declaración dentro el plazo máximo de veinticuatro horas.
IV.- Toda persona detenida aprendida o arrestada, será informada en el momento de su detención, aprehensión o arresto, de los motivos por los que se procede a la misma, así como de la acusación formulada contra ella.
V.- Las personas encargadas de los centros de detención, de prisión o de arresto no recibirán a nadie como detenido, arrestado o preso sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Asimismo deberán llevar el registro de personas conducidas, con el objeto de ser presentados dentro de las ocho horas a la autoridad judicial competente, el incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma dará lugar al procesamiento y sanción de ley.
VI.- No Existe la prisión por deudas y obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por ley.

Artículo 84.- (Prohibición de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado)
I.- Se prohíbe toda forma de discriminación, esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso, trata de personas u otra forma análoga de explotación que obligue a una persona a realizar un trabajo sin pleno consentimiento y justa retribución.
II.- Ninguna persona podrá practicar, consentir o propiciar la trata o tráfico de personas en cualquiera de sus formas.
III.- Ninguna persona, podrá ser sometida a trata o tráfico de personas en ninguna de sus formas.
IV.- Las actividades laborales de menores de 14 años están prohibidas

V.- Las condiciones de trabajo de menores mayores de 14 años en régimen de dependencia o por cuenta propia serán reguladas por ley, garantizando la protección de sus derechos y su desarrollo integral.

Artículo 85.- (Garantías del debido proceso)
I.- Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad. En caso de que existan dudas razonables sobre la responsabilidad penal del imputado, se aplicará lo más favorable a éste.
II.- En la sustanciación de cualquier proceso judicial administrativo y procesos internos, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo establecida por esta Constitución y las Leyes, por un juez, tribunal, comisiones de ética o autoridad competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley. En materia penal, principalmente y transándose de adolescentes, los operadores de justicia deberán ser especializada o contar con el apoyo de personal especializado durante el proceso.
III.- Nadie puede ser condenado a pena alguna; sino fue oído y juzgado previamente en un debido proceso oral contradictorio, público inmediato y continuo, tampoco sufrirá pena alguna sino ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada.
IV.- Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias.
V.- El cumplimiento de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad tienen por finalidad la protección de la sociedad y están orientadas a la reeducación, rehabilitación y reinserción social de los condenados, con respeto a sus derechos humanos fundamentales
VI.- Las partes en conflicto tienen igualdad de oportunidades para ejercer durante el Procedimiento las facultades y derechos que le asisten, sea por la vía ordinaria como la Originaria.

Artículo 86.- (Derecho a la defensa)
I.- Toda persona tiene derecho a la defensa, este es un derecho inviolable. El Estado tiene la obligación de proporcionar a las personas acusadas un defensor gratuito para los casos en que estas no cuenten con los recursos económicos necesarios para procurarse uno, o se nieguen a designarle.
II.- Toda persona tiene derecho a ser oída dentro de los plazos establecidas por Ley, por un juez o autoridad originaria competente, independiente e imparcial. En la justicia ordinaria, nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se lo podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil. El derecho de guardar silencio en ningún caso será considerado como indicio de culpabilidad.
III.- Toda persona sometida a un proceso judicial administrativo y procesos internos, tiene derecho a ser asistida por un defensor y un intérprete en caso de ser necesario, incluso cuando se encuentra sometida a cualquier forma de detención o incomunicación. Igualmente, las personas detenidas tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete y familiares.
IV.- La víctima, dentro de todo proceso penal, podrá intervenir conforme lo establecen las leyes. En caso de no contar con recursos económicos, tendrá derecho a ser asistida

gratuitamente por un abogado de servicio público. Asimismo tiene derecho a ser oída antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y en su caso a impugnarla.
V.- En materia penal nadie podrá ser sometido ni ser obligado a declarar contra si mismo, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil. El derecho al guardar silencio en ningún caso será considerado como indicio de culpabilidad.

Artículo 87.- (Impugnación de decisiones)
En la justicia ordinaria todas las personas, tienen derecho a recurrir las decisiones y fallos pronunciados por los órganos y tribunales jurisdiccionales y administrativos; así como el derecho de impugnar las resoluciones ante una segunda instancia.

Artículo 88.- (Irretroactividad de la ley)
La Ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social, cuando lo determine expresamente a favor de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie al acusado, y en materia de actos de corrupción cometidos por servidores públicos.

Artículo 89.- (Garantías de inviolabilidad de intimidad, domicilio y privacidad)
I.- Todo domicilio es infranqueable e inviolable, salvo en caso de que exista orden escrita y motivada de autoridad competente o de delito "in fraganti".
II.- Servidores públicos, profesionales u otras personas que por la naturaleza de su trabajo manejen o accedan a información privada de particulares, están obligados a guardar confidencialidad sobre dicha información, exceptuando los casos establecidos por la Constitución y la ley.
III.- Toda persona podrá conocer, acceder, objetar, actualizar rectificar y eliminar las informaciones que afecten su derecho a la dignidad, honor, honra, propia imagen, reputación, intimidad, privacidad personal y familiar.
IV.- La información y pruebas obtenidas con violación correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producen efecto legal.

Artículo 90.- (Garantías de la propiedad).-
I.- Se garantiza la propiedad privada individual o colectiva, siempre que el uso que se haga de la misma no sea perjudicial al interés social.
II. Se garantiza la propiedad comunitaria de acuerdo a la Constitución y la ley.
III.- La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa.
IV.- La confiscación de bienes procederá sólo en los casos establecidos por ley.
IV.- El gobierno deberá consultar a los pueblos indígenas y originarios en temas y medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directa o indirectamente su propiedad colectiva. La consulta deberá realizarse mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas.

Artículo 91.- (Prohibición de esclavitud y toda forma de explotación)

I.- Se prohíbe toda forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso, trata de personas u otra análoga de explotación que obligue a otra persona a realizar un sin pleno consentimiento y justa retribución**.**
II.- Serán revertidas al Estado las tierras, concesiones mineras o forestales en las que existan personas sometidas a esclavitud, servidumbre, trabajo forzosos o cualquier formas análogas, así como explotación de trabajo infantil, sin perjuicio de las acciones legales de responsabilidad que pudieran establecerse. Igualmente, será confiscada toda propiedad privada dedicada a la actividad productiva en la que existan personas sometidas a las condiciones antes descritas.

Artículo 92.- (Reconocimiento e interpretación de derechos y garantías)
Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados en ella, que nacen de los tratados de derechos humanos, de la soberanía el pueblo, de la forma republicana de gobierno y de la naturaleza y dignidad humana.

Artículo 93.- (Extradición)
La Extradición se podrá solicitar conceder u ofrecer de acuerdo con los Tratados y convenios internacionales.

Artículo 94.- (Acción de Libertad Personal (HABEAS CORPUS)
I. Toda persona que creyere estar ilegalmente perseguida o indebidamente procesada, privada de libertad personal o corra riesgo su vida en el recinto de privación de libertad; podrá acudir de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal ante el Tribunal Superior del Distrito, Juez de Partido o Juez de instrucción de su elección, en demanda de que se guarden las formalidades legales.
II. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, la que se realizará dentro de las veinticuatro horas, disponiendo que el actor sea conducido a su presencia. En caso necesario, la autoridad judicial se trasladará al lugar de la detención indebida y procederá a la Audiencia. Con dicha orden se practicará citación personal o por cédula en la oficina de la autoridad o particular recurrida, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por aquella cuanto por los encargados de las cárceles o lugares de detención sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer arguyendo orden superior.
III. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial dictará sentencia en la misma audiencia ordenando:
j. La libertad.
k. Reparen los defectos legales.
l. Cese la persecución indebida.
d. Poniendo al accionante a disposición del juez competente.
IV. El fallo que conceda la acción deberá ejecutarse en el acto sin recurso ulterior. La decisión denegatoria que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.

V. Si el denunciado abandona antes de escuchar la sentencia, ésta será notificada válidamente en estrados. Si no concurriere, la audiencia se llevará a efecto en su rebeldía y, oída la exposición del actor o su representante, se dictará sentencia.
VI. Los funcionarios públicos que resistan las decisiones judiciales, en los casos previstos por este Artículo, serán destituidos de su cargo sin más trámite por la autoridad judicial que conoció la Acción de Libertad.
VII. El particular que no procediera conforme a este Artículo será procesado por el delito de desobediencia de resolución de Acción de Libertad, constituyéndose la sentencia en resolución acusatoria

Artículo 95.- (Acción de Amparo (AMPARO CONSTITUCIONAL)
I.- Se establece la Acción de Amparo contra los actos u omisiones ilegales o indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de las personas reconocidos por esta Constitución y las leyes.
II.- La Acción de Amparo se interpondrá por la persona que se creyere afectada o por otra a su nombre con poder suficiente ante el Tribunal Superior del Distrito, Juez de Partido o Juez de instrucción de su elección, tramitándoselo en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiere hacerlo la persona afectada.
a. La acción de amparo se interpondrá dentro del año de cometida la vulneración alegada o dentro del año de notificada la última decisión administrativa o judicial.
b. La autoridad o la persona denunciada será citada en la forma prevista por el Artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.
c. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el accionante. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados. La decisión denegatoria que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.
d. Dictada la resolución de Amparo no procederá otro recurso ulterior o paralelo que tenga identidad de causa, objeto, hechos y partes.
III.- Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación.
IV.- Los funcionarios públicos o particulares que no procedieran conforme a este artículo serán procesados por el delito de desobediencia de resolución de Amparo, constituyéndose la sentencia en resolución acusatoria.

Artículo 96.- (Acción de protección de Datos y Privacidad (HABEAS DATA)
I. Toda persona que creyera estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su propia

imagen, honra y reputación reconocidas en esta Constitución, podrá interponer la acción de protección de datos y privacidad.
II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción de protección de datos y privacidad, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado.
III. La decisión denegatoria se levará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.
IV. La acción de protección y privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de comunicación social.
V. La acción de protección y privacidad se tramitará conforme al procedimiento establecido para la acción del amparo constitucional.

Artículo 97.- (Acción de Inconstitucionalidad)
I. Toda persona individual o colectiva, afectada por una norma de orden público contrario a la Constitución, tendrá derecho a presentar esta acción, de acuerdo a los procedimientos establecidos por Ley.
III. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido, se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto.

Artículo 98.- (Acción de cumplimiento)
I. Se establece la "Acción de Cumplimiento", en favor de toda persona natural o jurídica, que se considere afectada a consecuencia del incumplimiento de disposiciones constitucionales o normas con fuerza material de Ley, por parte de funcionarios o autoridades administrativas, a fin de garantizar la ejecución de la normativa eventualmente omitida.
II. La acción se interpondrá por la persona natural o jurídica o por otra a su nombre con poder suficiente, ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido en provincias, tramitándose en forma sumarísima.

III. La autoridad demandada será citada de manera personal o por cédula a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas de admitida la demanda.
IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, declarará procedente la acción ordenando el cumplimiento del deber omitido, en un plazo perentorio no mayor a diez días hábiles. Si fuese necesario más tiempo el juez lo determinará previa justificación en la motivación de la sentencia.
V. En caso de que deniegue la acción de cumplimiento, se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional.
VI. Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda la acción de cumplimiento, serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, En caso de resistencia se procederá de acuerdo a lo señalado en el recurso de amparo constitucional y

hábeas corpus. La autoridad judicial que no procediera conforme a lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por ley.

Artículo 99.- (Acción Popular)

I. La acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades o funcionarios públicos o de los particulares que violen o amenacen violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en la Constitución.

II. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza al derecho e interés colectivo. Cuando dicha acción esté dirigida a volver las cosas a su estado anterior, el término para interponerla será de cinco (5) años, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

III. Podrán interponer esta acción toda persona jurídica, las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo.

TÍTULO X
CIUDADANÍA Y NACIONALIDAD
CAPÍTULO I
NACIONALIDAD

Artículo 100.- (Bolivianos)

Son bolivianos y bolivianas:

I. De nacimiento:

h) Los nacidos en el territorio boliviano con excepción de los hijos de extranjeros en misión diplomática.

i) Los nacidos en el extranjero de padre boliviano o madre boliviana, por el solo hecho de domiciliarse en el territorio nacional y registrarse ante autoridad competente o de inscribirse en los consulados.

j) Las mujeres y hombres de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, tienen derecho a que su identidad cultural, si así lo desean se inscriba, junto a la boliviana, en su cédula de identidad, pasaporte y otros documentos de identificación con validez legal.

II. Por Naturalización:

1. Los extranjeros con más de 6 años de residencia ininterrumpida en el país, que manifiesten expresamente su voluntad. El tiempo de residencia se reducirá a 3 años tratándose de extranjeros que se encuentren en los siguientes casos:

a. Que tengan cónyuge o hijas e hijos bolivianos/as.

b. Que preste el servicio militar a la patria a la edad requerida, por ley.

c. Que por su servicio a la patria, la obtenga del Congreso Nacional.

2. El tiempo de residencia podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros Estados, prioritariamente Latinoamericanos.

Artículo 101.- (Matrimonio de extranjeros con bolivianas/os)
Los extranjeros/as casados con bolivianos/as adquieren la nacionalidad boliviana por naturalización; y no la pierden aún en casos de viudez o de divorcio.

Artículo 102.- (Matrimonio de Bolivianos con extranjeros)
Los bolivianos/as casados con extranjeros/as, no pierden su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana, no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera.

Artículo 103.- (Adquisición de la nacionalidad)
Los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen; siempre y cuando exista el principio de reciprocidad por convenios bilaterales entre Estados.

Artículo 104.- (Extranjeros)
Los extranjeros en el territorio nacional gozan de los derechos, deberes y garantías; salvo las restricciones establecidas en esta constitución y las leyes.

Artículo 105.- (Bolivianos con doble nacionalidad)
Los bolivianos/as que tengan doble nacionalidad no podrán postularse a los cargos públicos electos; salvo renuncia previa a su otra nacionalidad.

CAPITULO II
CIUDADANIA

Artículo 106.- (Ciudadanía boliviana)
Los bolivianos/as desde su nacimiento, son ciudadanos/as y tienen derechos, deberes y garantías; de forma progresiva establecidas en esta Constitución.

Artículo 107.- (Mayoría de edad)
Los ciudadanos bolivianos/as, adquieren la mayoría de edad a los 18 años, cuales quiera sea sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

Artículo 108.- (Elector y elegible)
Concurrir como elector a los 16 años y como elegible a partir de los 18 años de edad, para la formación o el ejercicio de los poderes públicos, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes. Los mayores de 65 no están obligados al voto

Artículo 109.- (Bolivianos en el exterior)
Los ciudadanos bolivianos/as domiciliados en el exterior, podrán participar en la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, de acuerdo a registro y empadronamiento realizado por el organismo electoral. La ley regula el ejercicio de este derecho.

Artículo 110.- (Suspensión de derechos políticos)
El ejercicio de los derechos políticos se suspende:
c) Por tomar armas y prestar servicio en ejército enemigo en tiempos de guerra.
d) Por defraudación de caudales públicos o quiebra fraudulenta declarada, previa sentencia ejecutoriada y condenatoria a pena corporal.

PARTE SEGUNDA
ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL ESTADO
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 111.-
IV. El Estado Unitario Plurinacional Comunitario, organiza y estructura su gobierno en tres órganos: Órgano Legislativo, Órgano Ejecutivo y Órgano Judicial y se basa en la independencia y coordinación de estos.
V. El Estado Unitario Plurinacional Comunitario, adecuándose a la realidad cultural, geográfica, socioeconómica, ecológica de Bolivia, se ordena en: Departamentos, Regiones, Provincias, Municipios y Territorios Indígenas Originarios Campesinos.
VI. El Estado se organiza política y administrativamente en gobiernos descentralizados y con autonomía que se expresan en:
g) Territorios Indígenas Originarios Campesinos.
h) Municipios Indígenas Originarios Campesinos, Afrobolivianos y de Comunidades Interculturales
i) Municipios Interculturales
j) Regiones Indígenas Originarias Campesinas, Afrobolivianas y de Comunidades Interculturales
k) Regiones Interculturales
l) Departamentos

TITULO X
ORGANO LEGISLATIVO
CAPITULO I
ESTRUCTURA Y CONFORMACION

Artículo 112.- (Estructura)
La Asamblea Legislativa Plurinacional, constituida en una sola cámara, es el órgano encargado de cumplir con la función de legislar y fiscalizar. Es la única que tiene la facultad de sancionar leyes en el territorio boliviano.

Artículo 113.- (Conformación)
III. Estará conformada por 157 miembros.
1. 130 diputados elegidos por circunscripciones uninominales.
2. 27 diputados de circunscripciones departamentales. Elegidos 3 por cada departamento. de los que por lo menos uno será indígena originario o campesino, cuya forma de elección será determinada por ley. [se sugiere eliminar por ser de difícil aplicación, o buscar otra redacción]
IV. Las formas de asignación serán determinadas en una ley especial

Artículo 114.- (Forma de elección)

III. En las circunscripciones uninominales los diputados se elegirán por sufragio universal y por el sistema de mayoría relativa y por normas propias, en el caso de circunscripciones indígenas originarias campesinas.
IV. Los diputados de circunscripciones departamentales, se elegirán por sufragio universal y por el sistema proporcional.

Artículo 115.- (Suplencia)
Los diputados se elegirán conjuntamente con un suplente que no gozará de remuneración, salvo por el tiempo efectivo de reemplazo del Titular.

Artículo 116.- (Determinación de las circunscripciones)
III. La delimitación territorial de las circunscripciones uninominales se determina por ley, considerando el número de habitantes establecido en el último censo nacional, criterios de extensión territorial, límites departamentales, continuidad geográfica y afinidad cultural.
IV. La ley garantizará el establecimiento de circunscripciones indígenas originarias, en las cuales no se consideran como criterios condicionantes los límites departamentales, la continuidad geográfica, ni el criterio poblacional para aquellos pueblos considerados como minorías indígenas.

Artículo 117.- (Postulación de candidatos)
Los candidatos serán postulados, respetando la equidad de género, por partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y las organizaciones de pueblos indígena originarios y campesinos.

Artículo 118.- (Tiempo de elección)
Las elecciones de los diputados se efectuarán simultáneamente con la elección del Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 119.- (Doble candidatura)
Ningún candidato podrá postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

CAPITULO II
REQUISITOS, INELEGIBILIDAD E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 120.- (Requisitos)
Son requisitos para ser Diputado:
9. Ser boliviano de origen.
10. Tener dieciocho años de edad cumplidos al día de la elección.
11. Haber cumplido el servicio militar o civil obligatorio conforme a ley.
12. Estar inscrito en el Padrón Electoral.
13. No estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por esta Constitución y la Ley.
14. No haber sido condenado a pena privativa de libertad, salvo rehabilitación concedida por la Asamblea.
15. No tener pliego de cargo o sentencia ejecutoriada pendiente de su cumplimiento.

16. Tener residencia permanente de por lo menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción uninominal o departamental por la que se postula.

Artículo 121.- (Inelegibilidades)
No podrán ser elegidos diputados:
7. El Presidente, Vicepresidente y Ministros de Estado en ejercicio.
8. Los servidores o funcionarios públicos electos, los militares y policías en servicio activo que no renuncien a sus funciones por lo menos sesenta días calendario antes del verificativo de la elección.
9. Los contratistas de obras y servicios públicos; administradores, gerentes, directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos donde el Estado tenga participación, mientras no concluyan sus contratos.
10. Los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten cuentas.
11. Los eclesiásticos con jurisdicción.
12. Quienes cumplen funciones en organismos internacionales.

Artículo 122.- (Incompatibilidades)
V. Los diputados no podrán adquirir, ni arrendar a su nombre o por terceras personas bienes públicos, ni celebrar o hacerse cargo de contratos administrativos, ni obtener concesiones u otra clase de ventajas personales del Estado.
VI. No pueden ser nombrados ministros de Estado, agentes diplomáticos o ejercer cualquier función pública remunerada sin previa renuncia a su calidad de diputado.
VII. Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser funcionarios, empleados, apoderados ni asesores o gestores de entidades, ni de sociedades o de empresas que tengan relación contractual con el Estado.
VIII. La contravención a estos preceptos importa pérdida automática del mandato popular.

Artículo 123.- (Impedimento)
Los diputados podrán ejercer la docencia universitaria pública y privada siempre y cuando no exista incompatibilidad horaria y no sea remunerada.

Artículo 124.- (Inaplicabilidad de las incompatibilidades)
Las circunstancias de incompatibilidad señaladas en los artículos anteriores, no se aplican a los diputados suplentes mientras no sustituyan al titular.

CAPITULO III
PRERROGATIVAS Y DEBERES

Artículo 125.- (Inviolabilidad)
Se garantiza la inviolabilidad de los diputados durante su mandato por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. No podrán ser juzgados por hechos y actos relacionados con sus funciones de investigación y fiscalización, así como aquellos que vayan en beneficio de los intereses del Estado.

Artículo 126.- (Inmunidad)

Los diputados no tendrán inmunidad ante la ley. En los procesos penales no se les aplicará la medida cautelar de detención preventiva, salvo comisión de delitos flagrantes.

Artículo 127.- (Condición de diputado)
La representación es un deber de servicio y no entraña privilegios ni enriquecimiento ilícito. Los miembros de la Asamblea están bajo el control democrático de sus mandantes.

Artículo 128.- (Deberes)
Son deberes de los diputados:
6. Cumplir la Constitución Política del Estado y las leyes.
7. Cumplir eficientemente sus funciones con transparencia, legalidad, lealtad y honestidad.
8. Informar de manera periódica a la ciudadanía sobre el trabajo desarrollado en la Asamblea.
9. Consultar a la población sobre los contenidos de las leyes que se estuvieran tratando.
10. Recoger de la población sus planteamientos, sugerencias, propuestas y proyectos referidos a las leyes.

CAPITULO IV
SESIONES

Artículo 129.- (Sesiones ordinarias)
IV. Las Sesiones Ordinarias de la Asamblea, serán inauguradas el seis de agosto de cada año en la Capital del Estado, aún cuando no hubiese convocatoria.
V. Las sesiones de la Asamblea serán permanentes todos los días hábiles del año y tendrá recesos entre el quince (15) de julio y seis (6) de agosto y entre el quince (15) y treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Como parte de sus funciones, los diputados destinarán la última semana de cada mes, para el trabajo en sus circunscripciones territoriales.
VI. La Asamblea podrá sesionar en un lugar distinto al de su sede, dentro el territorio del Estado, a convocatoria de su presidente o a solicitud del Ejecutivo.

Artículo 130.- (Sesiones extraordinarias)
Durante los recesos, de manera extraordinaria y por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada por su presidente o a solicitud del Ejecutivo. En este caso se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

Artículo 131.- (Carácter de las sesiones)
Las sesiones serán públicas y sólo podrán declararse sesiones reservadas por determinación de dos tercios de sus miembros presentes, cuando se trate de asuntos de seguridad del Estado.

Artículo 132.- (Quórum)
Las sesiones se instalarán con la asistencia de la mayoría absoluta del total de sus miembros.

Artículo 133.- (Aprobación)

La Asamblea aprobará sus decisiones con la mayoría absoluta de los asistentes excepto los casos determinados por la presente Constitución.

Artículo 134.- (Uso de lenguas)
Los miembros de la Asamblea podrán expresarse en las lenguas o idiomas oficiales del Estado.

CAPITULO V
MANDATO

Artículo 135.- (Tiempo de mandato)
El tiempo de mandato de la Asamblea será de cinco (5) años.

Artículo 136.- (Reelección)
Un ciudadano no podrá ser elegido congresista por más de dos periodos constitucionales continuos.

Artículo 137.- (Pérdida de mandato)
El mandato se pierde por las causales siguientes:
g) Fallecimiento.
h) Renuncia.
i) Revocatoria de mandato.
j) Sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales.
k) Por abandono injustificado de sus funciones por más de seis (6) días hábiles de trabajo continuos y once (11) discontinuos en el año.
l) Por otras causales determinas en su Reglamento Interno.

La revocatoria de mandato no podrá ser promovida antes de los dos años del inicio de su gestión y dentro del último año de la misma. El referéndum revocatorio procederá por iniciativa y solicitud del 25 % de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió al diputado. La revocatoria de mandato del diputado procederá por mayoría absoluta en el caso de que este haya sido elegido por mayoría relativa inferior al 50%; en los otros casos, la revocatoria procederá por igual o mayor porcentaje de los votos obtenidos en su elección

En caso de pérdida de mandato, el titular será sustituido por el suplente.

CAPITULO VI
ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Artículo 138.- (Atribuciones)
Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional:
28. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
29. Aprobar estatutos constitutivos de los gobiernos autónomos.
30. Dictar su reglamento.
31. Aprobar el Plan de Desarrollo Económico y Social presentado por el Ejecutivo.

32. Aprobar los Planes de Desarrollo que sobrepasen los presupuestos ordinarios en materia o en tiempo de gestión presentados por el Ejecutivo.
33. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Ejecutivo.
34. Aprobar proyectos de ley relativos al régimen tributario, al crédito público o subvenciones para la realización de obras públicas y de necesidad social.
35. Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.
36. Autorizar y aprobar al ejecutivo la celebración de contratos de interés público estatal, departamental, regional, municipal e indígena-originaria, relativos a la explotación de recursos naturales renovables y no renovables con otros Estados, entidades oficiales y empresas extranjeras y nacionales.
37. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo previo control de constitucionalidad, en todos los casos establecidos por esta Constitución.
38. Establecer los sistemas: monetario, de pesas y medidas.
39. Ejercer control y fiscalización sobre instituciones de los órganos Ejecutivo, Judicial y toda institución pública.
40. Ejercer control y fiscalización a las empresas públicas y de capital mixto.
41. Interpelar, a iniciativa de cualquier parlamentario, a los Ministros de Estado, individual o colectivamente y acordar la censura por dos tercios de sus miembros. La censura implica la renuncia del Ministro.
42. Realizar investigaciones en el cumplimiento de su función mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto.
43. Aprobar la solicitud de Estado de Excepción y considerar la cuenta de la misma, presentada por el Ejecutivo.
44. Juzgar en única instancia por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y Magistrados del Tribunal Constitucional a acusación del Fiscal General**.**
45. Autorizar por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, el procesamiento del Presidente y Vicepresidente de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones a requerimiento del Fiscal General.
46. Elegir a su Presidente, a su mesa Directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
47. Aplicar sanciones a los diputados de acuerdo a reglamento.
48. Aprobar autónomamente su presupuesto y ordenar el pago de sus presupuestos, nombrar y remover su personal administrativo y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
49. Fijar remuneración de los diputados, que en ningún caso será superior al de un Ministro de Estado. A los diputados les está prohibido percibir cualquier otro ingreso adicional proveniente de recursos fiscales.
50. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, determinando el objeto y tiempo de su ausencia.
51. Aprobar la creación de nuevas unidades político-administrativas y establecer sus límites por medio de Ley.
52. Autorizar el ingreso y tránsito de fuerzas militares extranjeras, armamento y todo material bélico perteneciente a fuerzas militares extranjeras, determinando su objeto y tiempo de permanencia.

53. Ratificar los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana, a propuesta del Órgano Ejecutivo.
54. Preselección de los postulantes a los cargos de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional Intercultural, Tribunal Agrario y Agroambiental, Fiscal General de la República, en base al criterio de imparcialidad, idoneidad, transparencia, paridad y alternancia de género.

CAPITULO VII
INICIATIVA LEGISLATIVA

Artículo 139.- (Iniciativa legislativa)
Tienen la facultad de iniciativa legislativa:
7. Los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, sobre cualquier materia, previo cumplimiento de requisitos y procedimiento establecido en la ley. Siendo su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. Los diputados.
9. Los órganos Ejecutivo y Judicial, en caso de leyes relacionadas a la administración del Estado y administración de justicia respectivamente, justificando debidamente.
10. Los gobiernos departamentales y locales
11. El Órgano Electoral cuando se trate de leyes relativas a materia electoral.
12. El Defensor del Pueblo en materias de su competencia.

CAPITULO VIII
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 140.- (Etapas de aprobación)
Son etapas del tratamiento de la ley:
9. El proyecto de ley ingresado a la Asamblea, será derivado a la Comisión o Comisiones que correspondan por materia, para su tratamiento y aprobación inicial.
10. Luego de aprobado, en la Comisión o Comisiones, pasará a la Plenaria de la Asamblea, donde será sancionada previa consideración en las etapas en grande, detalle y revisión.
11. Una vez sancionada será remitida al Ejecutivo para su promulgación como Ley.
12. Todo proyecto de Ley que fuese desechado no podrá ser propuesto nuevamente, sino hasta la Legislatura siguiente.
13. Toda Ley sancionada por la Asamblea podrá ser observada por el Presidente del Estado, en el término de diez días hábiles desde el día en que la hubiere recibido. Si en este plazo estuviere en receso la Asamblea, el Presidente del Estado publicará mediante mensaje sus observaciones para que se considere al reiniciar las sesiones. Si la Asamblea considerare fundadas las observaciones, modificará la Ley conforme a ellas y la devolverá al Ejecutivo para su promulgación.
14. Si la Asamblea declara infundadas las observaciones, por dos tercios de sus miembros presentes, el Presidente del Estado promulgará la Ley dentro de diez días continuos.
15. La Ley no observada por el Presidente dentro de los diez días hábiles, será promulgada.

16. Las Leyes no promulgadas por el Presidente en los plazos previstos en los numerales anteriores, desde su recepción, serán promulgadas por el Presidente de la Asamblea.

Artículo 141.- (Publicación)
La ley es de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que la propia ley establezca un plazo diferente.

ORGANO EJECUTIVO PLURINACIONAL
CAPÍTULO I
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 142.- (Presidente y Vicepresidente)
El Poder Ejecutivo se ejerce por la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, conjuntamente las Ministras o Ministros de Estado.

Artículo 143.-
III. La Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto, debiendo reunir el cincuenta por ciento más uno de los votos.
IV. En caso de que ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta se realizará una segunda vuelta electoral en el plazo de sesenta días, computable a partir del día de la anterior elección, entre los dos candidatos más votados y se elegirá por simple mayoría de los votos.

Artículo 144.-
El periodo de mandato constitucional será de cinco años, revocable y pudiendo ser reelectos consecutivamente, por voluntad del pueblo.

Artículo 145.-
En caso de impedimento o ausencia definitiva del Presidente, lo reemplazara el Vicepresidente(a) y, a falta de éste el Presidente de la Asamblea, en este ultimo caso se convocara a nuevas elecciones en el plazo máximo de 90 días.

Artículo 146.- (Revocatoria de Mandato)
El mandato del Presidente será revocado, mediante iniciativa ciudadana, planteada con el respaldo del 25% de firmas del padrón electoral y verificadas por la Corte Electoral.
Cumplido este requisito se convocará al referéndum revocatorio, no pudiendo realizarse este procedimiento durante los dos primeros y el último año del período constitucional.
La revocatoria de mandato del Presidente procederá por mayoría absoluta en el caso de que este haya sido elegido por mayoría relativa inferior al 50%; en los otros casos, por igual o mayor porcentaje de los votos obtenidos en su elección.
Si el pueblo rechazare la revocatoria, la decisión se tendrá como voluntad ratificatoria del mandato presidencial y no podrá convocarse a otro referéndum revocatorio durante el resto del mandato.

Si el resultado fuese por la revocatoria, el Presidente cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir como Jefe de Estado, el Vicepresidente, quien convocará a elecciones generales en el plazo de 90 días.

Artículo 147.- Para ser elegido Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, se requiere:

i) Ser boliviana o boliviano de nacimiento.
j) Haber cumplido el servicio militar o civil obligatorio en Bolivia,
k) No contar con doble nacionalidad.
l) Tener dominio de por lo menos una lengua originaria.
m) No tener pliego de cargo o sentencia ejecutoriada pendiente de cumplimiento, ni estar comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos por esta Constitución.
n) Estar inscrito en el padrón electoral.
o) Tener 30 años cumplidos al día de la elección.
p) Ser postulado por un Partido Político, Agrupación ciudadana o pueblos Indígenas, Campesinos y Originarios.

Artículo 148.-

No podrán ser elegidos Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, en los siguientes casos:

f) Ser miembro de niveles de decisión de empresas, corporaciones, transnacionales que hayan ocasionado daño económico al Estado, o conflicto de choque de intereses.
g) Las Ministras o Ministros de Estado, Congresales, Prefectos, Alcaldes, Presidentes de entidades de función económica o social en los que tenga participación el Estado que no hubieran renunciado irrevocablemente al cargo seis meses antes al día de la elección.
h) Los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, Presidente y Vocales de la Corte Nacional Electoral, Rectores de las Universidades y las Normales, que no hubieran renunciado irrevocablemente al cargo seis meses antes al día de la elección.
i) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años
j) Ministros de cualquier culto religioso.

Artículo 149.- (Son atribuciones del Presidente)

28. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
29. Mantener la unidad de Bolivia como un Estado indivisible de todas las bolivianas y bolivianos.
30. Proponer las Políticas de Gobierno y de Estado y dirigir su ejecución.
31. Conducir las relaciones exteriores, celebrar Tratados Internacionales con aprobación del Congreso, nombrar funcionarios diplomáticos y consulares de acuerdo a ley, admitir a los funcionarios extranjeros en general.
32. Convocar a la Asamblea Plurinacional a sesiones extraordinarias.
33. Administrar las rentas nacionales y decretar su inversión por intermedio del respectivo Ministerio, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto.
34. Presentar el Plan de Desarrollo Económico y Social al Legislativo.

35. Presentar los Planes de Desarrollo que sobrepasen los presupuestos ordinarios en materia o en tiempo de gestión al Legislativo.
36. Presentar al Legislativo, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias, el presupuesto nacional, para la siguiente gestión financiera y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. La cuenta de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.
37. Presentar anualmente al Congreso, en la Primera Sesión Ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de la administración, durante el año, acompañando las memorias ministeriales.
38. Presentar al Congreso, mediante los Ministros, los informes que soliciten, pudiendo pedir reserva en los asuntos relativos a negociaciones diplomáticas, seguridad y defensa nacional.
39. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
40. Decretar amnistías.
41. Nombrar al Contralor General de la República, al Presidente del Banco Central, al Superintendente de Bancos, a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales tiene intervención el Estado, de las ternas propuestas por el Congreso.
42. Preservar y defender el orden interno y la seguridad exterior del Estado Unitario Plurinacional Comunitario. (ver con Seguridad y Defensa)
43. Designar al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y al Comandante General de la Policía Nacional.
44. Proponer al Congreso, en caso de vacancias, ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, Almirante, Vicealmirante, Contralmirante de las Fuerzas Armadas, y a General de la Policía de acuerdo a los parámetros institucionales, méritos y antigüedad, hojas de servicios.
45. Crear y habilitar puertos menores.
46. Designar a sus representantes ante las Cortes Electorales.
47. El nombramiento de Ministras y Ministros será exclusiva facultad del Presidente, respetando la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.
48. Mediante Decreto la Presidenta o el Presidente tendrá la facultad de remover, aceptar renuncias y conceder licencia a sus Ministros.
49. Interponer el recurso de inconstitucionalidad, hacer las impugnaciones y formular las consultas ante el Tribunal Constitucional.
50. Presentar anteproyectos de ley de urgencia económica, que serán considerados por el legislativo con prioridad.
51. Ejerce la calidad de Capitán General de las FF. AA. y disponer de las fuerzas armadas para la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad de su territorio.
52. Declarar los estados de excepción enmarcados en la Constitución Política del Estado.
53. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa.
54. Dictar Decretos Supremos y Resoluciones.

Artículo 150.- (Cesación de Mandato Presidencial)
Cesará en su mandato:
5. Por muerte.
6. Por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional.

7. Por incapacidad mental, plenamente comprobada
8. Por Revocatoria de Mandato.

Artículo 151.- (Vicepresidenta y Vicepresidente)
VI. El Vicepresidente asumirá la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución.
VII. Asumirá las funciones de Presidente Nato del Asamblea Plurinacional
VIII. Participar en las sesiones del Gabinete Ministerial.
IX. Coadyuvar con el Presidente en la dirección de la política general del Gobierno, y coordinar con los Ministros de Estado.
X. Participar conjuntamente con el Presidente en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

Artículo 152.- La Presidenta o el Presidente podrá ausentarse del territorio nacional sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en misión oficial, hasta un máximo de diez días.

CAPÍTULO II
MINISTROS DE ESTADO

Artículo 153.- Requisitos:
j) Ser boliviana o boliviano de nacimiento.
k) Haber cumplido el Servicio Militar o civil en Bolivia,
l) Tener 25 años cumplidos.
m) Estar inscrito en el Padrón Electoral.
n) No tener pliego de cargo o sentencia ejecutoriada pendiente de cumplimiento, ni estar comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos por esta Constitución
o) No ser miembro de la Asamblea Plurinacional.
p) No ser miembro de niveles de decisión de empresas o corporaciones transnacionales.
q) No podrán ser nombrados Ministras o Ministros el cónyuge, los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado de acuerdo al cómputo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia.
r) Los que tengan contratos, pendientes de su cumplimiento y deudas ejecutoriadas con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 154.-
Son Atribuciones de las Ministras o Ministros de Estado, además de las establecidas por ley:
7. Formular su presupuesto, políticas, programas, planes, proyectos inherentes a su despacho en coordinación con la Presidenta o Presidente.
8. Concurrir a convocatoria de la Asamblea Plurinacional pudiendo participar en los debates con voz pero sin voto, en asuntos de interés de su ministerio.
9. Asistir a las sesiones de Consejo de Ministros con derecho a voz y voto.
10. Concurrir y participar en la elaboración del Presupuesto General de la Nación.

11. La cuenta de inversión de las rentas que la Ministra o Ministro de Hacienda debe presentar a la Asamblea Plurinacional, llevará la aprobación de los demás Ministros en lo que se refiere a su respectivo despacho.

12. Elaborar, conjuntamente con el Presidente, los planes de desarrollo socio-económico y controlar su ejecución.

Artículo 155.-

Son responsabilidades de las Ministras o Ministros de Estado:

V. Las Ministras o Ministros de Estado son responsables de los actos de administración en sus respectivos ramos.

VI. Su responsabilidad será solidaría por los actos acordados en Consejo de Gabinete.

VII. Ninguna orden verbal o escrita de la Presidenta o Presidente, exime de responsabilidad a los Ministros.

VIII. Los Ministros serán juzgados conforme a la Ley de Responsabilidades por los delitos, que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III
ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 156.-

En caso de peligro para la Seguridad Nacional, la Presidenta o Presidente del Estado tiene la potestad de declarar el estado de excepción en consulta con el Consejo Supremo de Seguridad y Defensa Plurinacional, en todo o parte del territorio que fuere necesario, con cargo a su posterior aprobación del Congreso Nacional.

VI. Estado de Seguridad y Defensa Externa. En caso de agresión externa o ante la inminencia de la misma, la Presidenta o Presidente del Estado podrá declarar estado de defensa externa e integrar y movilizar el poder y potencial nacional disponible para la Defensa Nacional.

VII. Estado de Seguridad y Defensa Interna. En caso de guerra civil, alteración grave del orden público o conmoción interna que ponga en peligro o atente contra la Seguridad Nacional, el Poder Ejecutivo podrá declarar estado de defensa interna.

VIII. No podrá prolongarse más allá de noventa días, prorrogable por un plazo igual con aprobación del Congreso.

IX. Estado de Seguridad y Defensa Natural. Ante la eventualidad de una catástrofe producto de un fenómeno natural o antrópico, el territorio afectado será declarado por el Poder Ejecutivo como zona de desastre, para la ejecución de actividades de respuesta inmediata.

X. La regulación de estos estados de excepción será establecida por ley respectiva, la misma que en medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación podrá restringir de manera temporal, algunos derechos fundamentales, con la finalidad de garantizar la Seguridad Nacional.

Artículo 157.-

Declarado el estado de excepción mediante decreto se regulará el ejercicio del derecho, cuya garantía se restringe temporalmente.

El Decreto cumplirá con las exigencias y principios de garantías establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 158.-
Los delitos de lesa humanidad, genocidio, traición a la patria, actos de corrupción por autoridades electivas del órgano ejecutivo son imprescriptibles.

TITULO
ORGANO (FUNCION) JUDICIAL
CAPITULO I

Artículo 159.-
La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano, titular de la soberanía popular y se sustenta en los principios de:
y) Pluralismo jurídico.- El reconocimiento de la coexistencia de sistemas jurídicos en un mismo espacio geopolítico
z) Interculturalidad.- Consiste en el reconocimiento y dialogo de la diversidad social, económica, política, jurídica y cultural del país estableciendo condiciones que respondan a esta realidad.
aa) Equidad.- Se funda en la búsqueda del equilibrio entre la norma y la justicia.
bb) Igualdad Jurídica.- Todos los ciudadanos y ciudadanas deben ser juzgados y juzgadas, sin establecer distinciones de ninguna naturaleza.
cc) Independencia.- La justicia no será sometida a otro órgano de poder. Los tribunales y jueces, son independientes en la administración de justicia, y solo se somete a esta Constitución Política del Estado y la Ley.
dd) Seguridad Jurídica.- Como garantía de la aplicación objetiva de la ley.
ee) Participación ciudadana
ff) Priorización de la conciliación.
gg) Desconcentración de áreas especializadas.
hh) De servicio a la sociedad.- La administración de justicia debe ser de fácil acceso, ágil, oportuna y de relación más directa con la población.

Artículo 160.-
I. La función judicial es única se ejerce a través de la jurisdicción ordinaria por el Tribunal Supremos de Justicia, tribunales departamentales, tribunales, jueces, por la jurisdicción indígena originaria campesina a través de las autoridades originarias y por las jurisdicciones especializadas a través de los tribunales y jueces especializados
II La organización, atribuciones y funcionamiento de los Órganos de Administración de Justicia ordinaria y especializadas se determinaran en la ley orgánica respectiva

CAPITULO II
JURISDICCIÓN ORDINARIA

Artículo 161.-

La jurisdicción ordinaria será regulada por los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, debido proceso.
La jurisdicción ordinaria no reconoce fueros, privilegios o tribunales de excepción. Los miembros de las Fuerzas Armadas se encuentran sujetos a la jurisdicción ordinaria, creándose la jurisdicción Militar para delitos de naturaleza militar regulados por una Ley.

Artículo 162.- (Tribunal Supremo de Justicia)
Es el máximo Tribunal de Justicia de la jurisdicción ordinaria. Está compuesto por nueve magistrados titulares y suplentes, elegidos, uno por cada Departamento. Se organizará internamente por Salas especializadas. Producida una acefalía o impedimento temporal de un Magistrado (a) asumirá funciones el Magistrado (a) suplente de acuerdo al régimen de suplencias y reemplazos determinados expresamente por Ley.

Artículo 163.-
Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:
j) Actuar como tribunal de casación y nulidad, en los casos expresamente señalados por Ley.
k) Dirimir conflicto de competencias suscitadas, entre los tribunales departamentales, conforme a procedimiento.
l) Conocer, resolver y solicitar en única instancia la extradición (en territorio nacional, o viceversa).
m) Juzgar como tribunal colegiado en única instancia al Presidente de la República, Vicepresidente, por delitos cometidos, vinculados al ejercicio de su mandato, previa autorización de la Asamblea Plurinacional por dos tercios de votos, a requerimiento fundado del Fiscal General de la Nación, cuando existan indicios de responsabilidad penal. El Fiscal General, formulará acusación si estima que la investigación proporcionó, fundamento para el enjuiciamiento, ante el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia, cesando del ejercicio de sus funciones. Su juzgamiento será de manera oral pública continua e ininterrumpida en única instancia. Los delitos comunes cometidos por estas altas autoridades serán juzgados por la justicia ordinaria sin fueros ni privilegios.
n) Juzgar en única instancia a los Ministros de Estado, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Prefectos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, bajo el mismo procedimiento que para el Presidente y Vice Presidente de la República, sin que se requiera la autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
o) Designar de las ternas presentadas por el Control Disciplinario Administrativo de justicia a los Vocales de los Tribunales Departamentales
p) Preparar y presentar proyectos a la Asamblea Plurinacional de reformas judiciales sustantivas, adjetivas que serán de tratamiento obligatorio de ésta.
q) Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia
r) Otras atribuciones expresamente señaladas por una Ley.

Artículo 164.- (Selección, elección de Magistrados)
Los Magistrados serán elegidos mediante voto popular. El control disciplinario administrativo del órgano efectuará una preselección de los postulantes, por cada Departamento y remitirá a

la Corte Nacional Electoral la nómina de los precalificados, para que este proceda al sufragio electoral en cada Departamento.
Resultando elegidos los que hubiera obtenido, simple mayoría de votos, debiendo el Presidente de la Asamblea Plurinacional suministrarle posesión en sus cargos.

Artículo 165.- (Requisitos para su elección)
Para ser miembro del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:
g) Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio.
h) Tener la edad mínima de 35 años
i) Tener título de Abogado en provisión nacional.
j) Haber desempeñado, con honestidad, ética y buen crédito, el ejercicio de las funciones judiciales por 10 años, o haber ejercido el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria.
k) Estar inscrito en el Registro Electoral,
l) No haber sido condenado a pena corporal, no tener pliego de cargo Ejecutoriado, ni tener sanción de destitución del Consejo del Control Disciplinario Administrativo de Justicia.

Artículo 166.- (Incompatibilidades)
No podrán ser designadas autoridades judiciales quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con sus similares en los Tribunales Departamentales del mismo distrito, o en cargos electivos de los órganos de las funciones ejecutivas y legislativas.

Artículo 167-. (Tiempo de funciones)
El tiempo de duración en el ejercicio de sus funciones de manera exclusiva, es incompatible con cualquier otro cargo público o privado remunerado, será de 6 años, improrrogables, sin que pueda ser reelecto si no después del mismo tiempo de cesación de sus funciones.
No podrán ser removidos de sus funciones, sino por resolución emergente de un proceso disciplinario por faltas gravísimas o por revocatoria de mandato.

Artículo 168.- (Tribunales Departamentales)
Su designación, funcionamiento y composición se determinará por una ley expresa. Los requisitos para ser vocales del tribunal departamental son los mismos que los determinados para los miembros del TRIBUNAL SUPREMO, con excepción de la edad que será de 30 años y el ejercicio de la judicatura, profesión de abogado o cátedra universitaria por 6 años.

Artículo 169.- (Tribunales y Jueces de Instancia)
Los tribunales y jueces de partido y de instrucción asumirán competencia, en materia anticorrupción, laboral, civil, penal, familiar, minero, tributario, administrativo, coactivo, niñez y adolescencia y otras materias conforme a ley. Los jueces de instrucción funcionaran de manera obligatoria en lugares periurbanos para hacer accesible el sistema de justicia, priorizando la conciliación como sistema alternativo de resolución de conflictos. Los ciudadanos (as) podrán participar, en a administración de justicia, conformando tribunales

colegiados, mediante el instituto del juez ciudadano. *[OJO: SE RECOMIENDA BORRAR ESTE ARTÍCULO, PORQUE CORRESPONDE A UNA LEY]*

CAPITULO
CONTROL DISCIPLINARIO ADMNISTRATIVO DE LA JUSTICIA

Artículo 170.-
El Consejo de la Magistratura es un órgano autónomo encargado del régimen disciplinario, de control administrativo financiero y formulación de políticas de gestión del sistema de justicia ordinaria.

Artículo 171.- (Atribuciones)
1.- Es responsable del control disciplinario de los Magistrados, Vocales Jueces, Ministros de la Corte Constitucional, Fiscal General de la República, con facultades de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente señaladas en un reglamento específico.
2.- Controla la administración económica financiera, y los bienes de la jurisdicción ordinaria.
3.- Evalúa el desempeño en el ejercicio de sus funciones de los administradores de justicia, personal de apoyo y Ministerio Público.
4.- Elabora auditorias jurídicas y de gestión financiera, efectúa estudios técnicos y estadísticos de la jurisdicción ordinaria.
6.- Selecciona, mediante concurso de méritos, a los jueces de partido y de instrucción de la jurisdicción ordinaria.
7.- Realiza la selección, elección, administración y control disciplinario del personal de la jurisdicción ordinaria y especializada.
La carrera judicial será regulada mediante una ley.

Artículo 172.- (Requisitos para su elección)
Para ser miembro del Control Disciplinario Administrativo de Justicia, deberán cumplir con los mismos requisitos que para ser elegidos magistrados, con excepción del titulo en provisión nacional de abogado, ejercicio de la judicatura, abogacía, cátedra universitaria. Cuya duración de sus funciones, será de 6 años improrrogables no pudiendo ser reelegidos.
Una ley determinara sus funciones, estructura a nivel nacional y departamental.

Artículo 173.- (Presupuesto)
La jurisdicción ordinaria y especializada tiene autonomía económica y administrativa. El Presupuesto General de la Nación asignará una partida anual, centralizada en el Tesoro Judicial. El Órgano encargado del régimen económico financiero será una gerencia administrativa dependiente del Control Disciplinario Administrativo de Justicia, que no está facultado para crear o establecer tasas ni derechos judiciales

COMENTARIO GENERAL: ESTRUCTURA FUNCIÓN JUDICIAL
CONSEJO DE JUDICATURA
Propuesta alternativa:
La Administración de la Función Judicial corresponde al Consejo de Judicatura que estará conformado por 5 personas elegidas mediante el siguiente procedimiento:

Fases para la elección de los miembros del Consejo de Judicatura:
1º Postulación de candidatos por parte de individuos, organizaciones vinculadas al sector jurídico u organizaciones sociales.
2º Evaluación de los méritos y honorabilidad de los candidatos por parte del Leislativo. En este trámite cualquier ciudadano puede presentar queja o denuncia contra cualquiera de los candidatos. De entre todos los candidatos el Legislativo selecciona 15 candidatos.
3º Se eligen a 5 por votación popular.
Respecto a la estructura territorial de la Función Judicial, corresponderá al Consejo de Judicatura el nombramiento y ascenso de los jueces en los distintos niveles:
- Tribunales departamentales.
- Jueces de partido, de instrucción y tribunales colegiados departamentales y desconcentrados.
El acceso a la magistratura o cuerpo judicial por parte de los jueces deberá realizarse mediante prueba concurso de oposición que acredite los conocimientos tecnico-juridicos para ejercer la función de juez más, un control de probidad, participación ciudadana y una prueba psicológica.

TRIBUNAL SUPREMO:
1º Postulación de candidatos por parte de individuos, organizaciones vinculadas al sector jurídico u organizaciones sociales.
2º Evaluación de los méritos y honorabilidad de los candidatos por parte del Legislativo. En este trámite cualquier ciudadano puede presentar queja o denuncia contra cualquiera de los candidatos. De entre todos los candidatos el Legislativo selecciona 54 candidatos.
3º Se eligen a 9 titulares y 9 suplentes por votación popular.

JUSTICIA COMUNITARIA

Artículo 174.- (Jurisdicción indígena originaria y campesina)
A través de sus autoridades, los Pueblos Indígenas Naciones Originarias y Campesinas ejercen funciones jurisdiccionales y de competencia, aplicando sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

Artículo 175.- Son atribuciones de la jurisdicción indígena originaria campesina las siguientes:
f) Administrar justicia en cualquier asunto o materia en su ámbito territorial *(PROPUESTA DEL PACTO DE UNIDAD).*
g) Conocer todo tipo de asuntos que vulneren bienes jurídicos indígenas realizados por cualquier persona dentro de su ámbito territorial.
h) Decidir en forma definitiva y ejecutar sus resoluciones.
i) Pedir y recibir apoyo de organismos especializados del Estado sin perder su jurisdicción.
j) Proponer ternas ante las instancias correspondientes para el nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional Intercultural.

Artículo 176.-
La jurisdicción indígena originaria y campesina respeta los valores y derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, interpretados interculturalmente.

Artículo 177.-
Las decisiones de la jurisdicción indígena no serán revisadas por la jurisdicción ordinaria por el principio de igual jerarquía establecida en esta Constitución. Toda autoridad pública o particular debe acatar las decisiones de la jurisdicción indígena.

Artículo 178.-
El Tesoro General del Estado asignará una partida anual para los procesos de administración de justicia indígena originaria campesina.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CONTROL ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO (CONSEJO DE LA JUDICATURA) Y TRIBUNAL AGRARIO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Artículo 179.-
El Tribunal Constitucional es el encargado de velar por la supremacía de la Constitución; ejerce el control de la constitucionalidad y precautela por el respeto y vigencia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Goza de independencia funcional y orgánica del órgano judicial.

Artículo 180.- (Conformación)
El tribunal constitucional está integrado por nueve magistrados y nueve suplentes, designados por cada departamento, oriundos del lugar. Los Magistrados suplentes no recibirán remuneración y asumirán funciones en caso de muerte, renuncia u otros motivos establecidos en esta Constitución. Su organización estará regulada por una ley específica.

Artículo 181.- (Requisitos)
Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 182.- (Elección)
Los Magistrados serán elegidos por voto popular, sobre la base de la participación ciudadana que garantice la legalidad, legitimidad e idoneidad en el desempeño de sus delicadas funciones. El control administrativo y disciplinario de la justicia efectuará una preselección de los postulantes, cuatro de los cuales deberán ser propuestos por los pueblos indígenas originarios y comunidades campesinas ante el Control Administrativo Disciplinario de Justicia, quienes remitirán a la Corte Nacional Electoral la nómina de los precalificado para que ésta proceda al sufragio universal. Una ley determinará la elección departamental o nacional.

PROPUESTA ALTERNATIVA:
Proponemos una composición del TC formada por 6 miembros (3 de la Justicia Comunitaria y 3 de la Justicia Ordinaria) elegidos de la siguiente, manera:
- 3 elegidos por el conjunto de organizaciones de los pueblos indígenas, originarios y campesinos, según sus propias formas de elección de autoridades.
- 3 elegidos por el siguiente procedimiento:

1º Postulación de precandidatos por parte de organizaciones vinculadas al sector jurídico, entre magistrados y fiscales, profesores universitarios, funcionarios públicos o abogados de reconocida experiencia.
2º Evaluación de los méritos y honorabilidad de los precandidatos por parte del Conejo de Judicatura. En este trámite cualquier ciudadano puede presentar queja o denuncia contra cualquiera de los precandidatos. De entre todos los precandidatos el Consejo de Judicatura selecciona 9 candidatos.
3º Se eligen a 3 por votación popular.

Artículo 183.- (Tiempo de funciones)
El tiempo de duración en el ejercicio de sus funciones de manera exclusiva, incompatible con cualquier otro cargo público o privado remunerado, será de 6 años improrrogables, sin que pueda ser reelecto sino después de un mismo tiempo de cesación de sus funciones.

Artículo 184.- (Prohibiciones e incompatibilidades)
Los Magistrados (as) se regirán bajo el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades establecidas para los miembros del Tribunal Supremo.

Artículo 185.- (Atribuciones)
m) Conocer en única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla el Presidente de la República, cualquier Senador o Diputado o el Defensor del Pueblo.
n) Conocer en única instancia los asuntos de puro derecho sobre demandas de inconstitucionalidad, que presenten los ciudadanos, contra leyes decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales que atenten a sus derechos.
o) Los conflictos de competencias y controversias entre los órganos Públicos, la Corte Nacional Electoral, los Departamentos y los Municipios.
p) Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.
q) Los recursos contra resoluciones del órganos Legislativo o una de sus cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos y garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas.
r) Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del artículo xx de esta Constitución.
s) La revisión de los recursos denegados en primera instancia de Habeas Corpus, Habeas Data, Amparo Constitucional, Acción Popular, referido a los derechos colectivos y Acción de cumplimiento, lo que no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la Resolución de primera instancia aplicables también a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.
t) Absolver consultas del presidente de la republica, del presidente de la (asamblea plurinacional), del presidente del Tribunal Supremo de Justicia, y de las autoridades indígenas, originarias, campesinas sobre la constitucionalidad de proyectos de Ley, Decretos o Resoluciones, aplicables a un caso concreto. La opinión del Tribunal constitucional es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta.
u) La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

v) La inconstitucionalidad respecto al procedimiento en la reforma de la Constitución.
w) Dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicción indígena originaria campesina y jurisdicción ordinaria.
x) Revisar, sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada cuando se han vulnerado derechos y garantías

Artículo 186.-
En los casos de revisiones de los recursos de Amparo Constitucional, Habeas Corpus, Habeas Data y Acción de Cumplimiento, el Tribunal Constitucional tendrá la facultad de seleccionar los casos que debe conocer, con prioridad a los de relevancia social, interés público y en los cuales se quiera uniformar jurisprudencia o ésta no exista. No obstante en casos de notoria violación de la doctrina y jurisprudencia del propio Tribunal, éste tendrá la obligatoriedad de revisar dicha resolución.

Artículo 187.- (Carácter de las sentencias)
Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto.
Salvo que la sentencia disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la norma en las partes no afectadas por la inconstitucionalidad.
Las sentencias constitucionales son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio.

Artículo 188.- (Organización)
La Ley determinara su organización, funcionamiento, condiciones para la admisión de recursos y procedimientos.

CAPITULO
JURISDICCION AGRARIA Y AGROAMBIENTAL

[Se sugiere eliminar este capítulo, por ser materia especial, habría que desarrollar también otras materias como laboral, civil, penal, minero. Además puede entrar en colisión con justicia comunitaria]

Artículo 189.-
El Tribunal Agrario y Agroambiental es la máxima y última instancia de la Justicia agraria, forestal y ambiental. Es una Institución especializada, dependiente orgánicamente del Órgano Judicial y administrativamente del (Control Disciplinario Administrativo de Justicia), (Consejo de la Magistratura). Su organización y funcionamiento se establecen en la ley orgánica y se rige por los siguientes principios:
a) Función Económica Social.- Es el empleo sostenible de los recursos naturales renovables, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su beneficiario o propietario.
b) Integralidad.- Por el cual se establece que los derechos de los sujetos sociales, e individuales sobre los recursos naturales renovables debe interpretarse en relación con sus connotaciones, sociales, económicas, culturales, históricas y conocimientos tradicionales.

c) Desarrollo sostenible.- Principio por el cual los recursos naturales renovables son aprovechables por las actuales generaciones con el fin de mejorar la calidad de vida y la productividad, sin poner en riesgo la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Artículo 190.- (Composición)
Está compuesto por (5)(7) Magistrados organizados conforme a una ley.

Artículo 191.- (Requisitos)
i) Ser boliviano de origen.
j) Tener la edad mínima de 35 años
k) Tener título de Abogado en provisión nacional.
l) Tener especialidad en la materia
m) Haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la Judicatura Agraria durante 7 años.
n) haber ejercido la profesión libre o cátedra universitaria durante 10 años.
o) Estar inscrito en el Registro Electoral, y
p) No haber sido condenado a pena corporal, no tener pliego de cargo ejecutoriado, ni tener sanción de destitución del (Consejo de la Magistratura) (Control Disciplinario Administrativo de Justicia)

Artículo 192.- (Elección)
Los Magistrados del Tribunal agrario y agroambiental serán designados por por voto popular de acuerdo al procedimiento y modalidad de elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

Artículo 193.- (Tiempo de funciones)
El tiempo de duración en el ejercicio de sus funciones de manera exclusiva, incompatible con cualquier otro cargo público o privado remunerado, será de 6 años improrrogables, sin que pueda ser reelecto sino después de un mismo tiempo de cesación de sus funciones.

Artículo 194.- (Prohibiciones e incompatibilidades)
Se regirán bajo el sistema de prohibiciones e incompatibilidades establecido para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 195.- (Atribuciones)
Son atribuciones del Tribunal Agrario:
i) Resolver los recursos de nulidad y casación en las acciones reales, agrarias, forestales y de aguas, elevadas por los jueces agrarios conforme a ley.
j) Resolver en última instancia los conflictos y controversias relativos a la gestión del medio ambiente, en el marco del desarrollo sostenible.
k) Resolver en última instancia los conflictos y controversias sobre derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables; hídricos, forestales y de biodiversidad.
l) Conocer y resolver en (ultima instancia), los recursos de nulidad y casación, provenientes de demandas sobre actos que atenten a la fauna, flora, agua y medio ambiente.

Asimismo practicas que ponen en peligro el sistema ecológico y la extinción de especies o actos que sometan a los animales a la crueldad.
m) Conocer y resolver en única instancia, las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
n) Conocer y resolver en única instancia, los procesos contenciosos administrativos, que resulten de los contratos, negociaciones, concesiones, otorgación, distribución, redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables y demás actos y resoluciones del gobierno central, del sistema regulatorio, de los Gobiernos Departamentales en materia agraria, forestal y de aguas; conforme a ley.
o) Organizar los juzgados agrarios y agroambientales en todo el país.
p) Las demás atribuciones que señale la ley.

CAPITULO I
TITULO X
OTROS ÓRGANOS DEL ESTADO

CAPÍTULO I
SISTEMA DE CONTROL FISCAL

Artículo 196.- (Naturaleza Jurídica).
I. El Sistema de Control Fiscal se organiza para el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración, manejo y custodia de bienes públicos en todos los niveles del sector público, así como de las operaciones relativas a los mismos.
II. Está constituido por la Contraloría General de la República que es un órgano técnico de control, con facultad para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva y civil. Goza de autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.

Artículo 197.- (Funciones del Control Fiscal)
Bajo la dirección y responsabilidad del Contralor General de la República, fundado en principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía y equidad; el Sistema de Control Fiscal cumple funciones de:
e. Control de Gestión Pública, efectiva y transparente.
f. Control de Cuentas, Bienes y Recursos Públicos a las entidades públicas y particulares que administran recursos económicos del Estado.
g. Supervisar a las Unidades de Auditoría Interna de las entidades públicas.
h. Presentar informe de su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Plurinacional.
[INSPECTORIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA SE TRATA EN EL CAPITULO SERVIDORES PUBLICOS]

Artículo 198.- (Oportunidad del Control)
La Contraloría General de la República realiza un control externo posterior, además de un control previo en la adquisición o disposición de bienes estratégicos para el interés colectivo, definido por la ley. *[SE SUGIERE PRECISAR LA REDACCION, ACLARANDO CONCEPTOS]*

Artículo 199.- (Periodo de Funciones y Requisitos)
El Contralor General ejerce **funciones** por un periodo de seis años y se requiere:
f. Ser boliviano de nacimiento.
g. Haber cumplido 35 años
h. Título en Provisión Nacional en Contaduría Pública, Ciencias Económicas, Administrativas y Financieras.
i. Haber ejercido la profesión por un mínimo de diez años.
j. Otros requisitos señalados por Ley.

Artículo 200.-
El Contralor será elegido por el Presidente del Estado de una terna propuesta por la Asamblea Plurinacional, por dos tercios de los miembros presentes.

SISTEMA DE REGULACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACION DE LOS SERVICIOS, ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

[SUGERENCIA: Revisar la redacción de todo este capítulo y aclarar la concepción de REGULACIÓN y sus ámbitos, conservando la participación social en el sistema regulatorio]

Artículo 201.- (Naturaleza jurídica).
c. El Sistema de Regulación, Control y Fiscalización de los servicios, actividades económicas y financieras, garantiza el derecho de acceso universal y participación de los usuarios.
d. La constitución y organización del Sistema se regirá conforme a Ley, preservando los principios de dependencia funcional con el Órgano Ejecutivo, la participación y control social.

Artículo 202.- (El Estado y la Intermediación Financiera).
Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro nacional, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley.

Artículo 203.- (Regulación de Bancos y Entidades Financieras).
La regulación y la supervisión financiera están a cargo de un Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, que tiene jurisdicción nacional. Es una persona jurídica de derecho público sujeta a tuición y Control Fiscal.
La máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, será designado de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

Artículo 204.- (Protección de los usuarios).
I. La calidad de prestación de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la sociedad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización es obligación del productor y proveedor.

II. Serán responsables de la reparación e indemnización por deficiencias, daños quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a los usuarios.

Los mecanismos de control de calidad y el establecimiento de la responsabilidad civil y penal se establecen en la ley.

[SE SUGIERE ELIMINAR ESTE ARTÍCULO POR SER TEMA DE UNA LEY ESPECÍFICA]

CAPÍTULO X
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 205.- (Naturaleza Jurídica).
El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional, administrativa y financiera; tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, encargado del ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado y velar por los intereses de éste, en materia coactiva fiscal y administrativa. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público deberá observar los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, unidad y jerarquía.
Está conformado por el Fiscal General del Estado, los Fiscales de Distrito, los Fiscales de Materia y otros Fiscales establecidos por su Ley Orgánica.

CAPÍTULO X
DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 206.- (**Naturaleza jurídica).**
I. El Defensor del Pueblo tiene por finalidad la promoción, difusión y protección de los Derechos Humanos, consagrados en la Constitución, los Instrumentos Internacionales y las leyes. Asimismo, vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías individuales y colectivos en relación a la actividad administrativa de todo el sector público y entidades privadas que prestan servicios públicos.
II. El Defensor del Pueblo es independiente, no recibe instrucciones de los poderes públicos y goza de autonomía funcional, financiera y administrativa. El Presupuesto General del Estado asignará los recursos para su funcionamiento.

Artículo 207.- (Requisitos, Incompatibilidades y Prohibiciones).
I. Para ejercer las funciones del Defensor/Defensora del Pueblo se requiere:
m) Ser boliviano/boliviana de nacimiento
n) Haber cumplido treinta años de edad;
o) Haber cumplido con el Servicio Militar o Civil Obligatorio.
p) No tener sentencia condenatoria ni tener pliego de cargo ejecutoriado.

II. El cargo del Defensor/Defensora del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada remunerada, incluyendo la docencia universitaria y otras que determine la ley.

.

Se sugiere incluir el siguiente artículo:

Artículo 208.- (forma de elección).
El Defensor del Pueblo será elegido en la Asamblea Plurinacional por dos tercios de votos de sus miembros presentes

Artículo 209.- (Período y Garantías).
El Defensor/Defensora del Pueblo ejercerá el cargo por un período de seis años. No podrá ser perseguido, detenido ni enjuiciado por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 210.- (Atribuciones).
Son atribuciones del Defensor/Defensora del Pueblo:
n) Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, habeas data y acción de cumplimiento, sin necesidad de mandato;
o) Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia;
p) Solicitar de oficio o a instancia de parte la investigación de las denuncias que lleguen a su conocimiento.
q) Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, de las personas en la prestación de los mismos.
r) Velar por los derechos y garantías de los pueblos indígenas, originarios campesinos y de los ciudadanos en general.
s) Promover y difundir los derechos humanos y su ejercicio y defensa **en todo el territorio nacional**.
t) Presentar ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias para la mejor protección de los derechos humanos.
u) Desarrollar mecanismos de comunicación permanente con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales.
v) Inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, para el cumplimiento de sus funciones.
w) Emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los Derechos Humanos;
x) Acceder libremente a los centros de detención, reclusión e internación en el ejercicio de sus funciones.
y) Denunciar ante los organismos internacionales la violación de los derechos humanos.
z) Participar en la resolución de conflictos de orden social.

Artículo 211.-

Las autoridades y funcionarios de la administración pública tienen la obligación de proporcionar al Defensor/Defensora del Pueblo la información que solicite en relación al ejercicio de sus funciones. La omisión y negación de información será sancionada de acuerdo a ley.

Artículo 212.- (Fiscalización).
El Defensor/Defensora del Pueblo informa de sus actos y administración al Congreso/Asamblea Nacional una vez al año en la forma que determine la ley y podrá ser convocado en relación exclusiva al ejercicio de sus funciones.

Artículo 213.- (Conformación y Cesación de funciones).
La conformación, organización de defensorías por materias dentro de su estructura orgánica, cesación y otros aspectos relativos al Defensor del Pueblo, se establecen por ley

CAPITULO I
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 214.- (Naturaleza jurídica).
La Procuraduría General del Estado es un órgano con autonomía funcional, administrativa, financiera y técnica, encargada de la defensa y representación jurídica de los intereses del Estado. Será consultada para la aprobación de los contratos de interés público nacional.

Artículo 215.- (Conformación y designación).
La Procuraduría General del Estado se ejerce por el Procurador/Procuradora General, los Procuradores Departamentales y demás funcionarios que determine la ley.
El Procurador/Procuradora General, es designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea Plurinacional, por un período de cinco años, debiendo cumplir los mismos requisitos para Fiscal General y las establecidas en la ley respectiva.

Artículo 216.- (Funciones).
La Procuraduría General del Estado, tiene las siguientes funciones:
10. Interponer recursos de inconstitucionalidad y acción de amparo en defensa de los intereses del Estado.
11. Requerir a los servidores públicos y a los particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones, la que no podrá negársele por ninguna causa ni motivo, bajo las sanciones previstas por la ley.
12. Iniciar las acciones legales que correspondan a los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado.
13. Iniciar las acciones legales a que hubiere lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público y de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.
14. Rendir anualmente informe de su gestión a la Asamblea Plurinacional.
15. Emitir Informe Motivado sobre los contratos que suscriban autoridades en nombre del Estado cuando sea de interés nacional. Asimismo en contratos sobre adquisición o disposición de bienes por parte de autoridades nacionales y subnacionales.
16. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

17. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios/funcionarias de su dependencia.
18. Otras determinadas por su ley orgánica.

CAPITULO II
PROCURADURIA PENITENCIARIA

Artículo 217.- (Naturaleza jurídica).
El Sistema Penitenciario tiene como finalidad la convivencia ordenada y pacífica de los internos, el tratamiento para su rehabilitación, el respeto a sus derechos humanos, la retención y custodia de los reclusos en un ambiente adecuado, regido bajo el principio de especialidad. El Estado asigna el presupuesto suficiente para su funcionamiento.

El Estado establece un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno. La pena será cumplida en establecimientos adecuados de acuerdo a la clasificación y naturaleza del delito, la edad, estado de salud y el sexo del condenado.

CAPITULO I
SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 218.-
Se consideran servidores públicos a todas las personas que desempeñan funciones en la administración pública. Los servidores públicos están comprendidos en la carrera administrativa, excepto los que desempeñan cargos electos, designados y de libre nombramiento.
La Ley regulará el ejercicio de la función pública, los derechos y obligaciones de los servidores públicos.

Artículo 219.- (Incompatibilidades y Prohibiciones).
Ningún servidor podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo público.

Artículo 220.- (Declaración jurada de bienes y rentas).
Todos los servidores públicos tienen la obligación de prestar declaración jurada de bienes y rentas, al inicio y a la finalización de sus funciones.

[SE SUGIERE INCLUIR, EN RREMPLAZO DE LA INSPECTORIA DE ADMINISTRACION PÚBLICA]

Artículo 221.-
El Servicio Nacional de Administración Pública es una entidad de derecho público, autárquico y de competencia nacional, cuya función principal es controlar el ejercicio de la función pública y la carrera administrativa, promover la ética pública, capacitación y promoción; conocer y resolver en última instancia administrativa las controversias emergentes de la función pública.
Una ley establecerá las condiciones de la designación del Director y su organización.

CAPITULO x
SISTEMA ELECTORAL

Artículo 222.- (Naturaleza Jurídica).
El Sistema Electoral tiene la responsabilidad de organizar, administrar, ejecutar, todos los procesos electorales; proclama resultados y a los candidatos.
El sistema electoral se rige por los principios de independencia, transparencia, autonomía e imparcialidad.
Las Instituciones del Sistema Electoral garantizan:

- El voto universal, directo y secreto
- La elección de representantes de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, según normas y procedimientos propios

Artículo 223.- (El Sufragio y los Electores).
El sufragio es el mecanismo básico de la democracia representativa y se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio.

En las circunscripciones indígenas, el sufragio se realiza según las normas, instituciones y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígenas originarias campesinas, para la elección de sus representantes.

Artículo 224.- (Organización del Sistema Electoral).
I. El Sistema Electoral comprende**:**
e) Corte Nacional Electoral;
f) Cortes Departamentales Electorales;
g) Notarios Electorales y otros funcionarios que la ley respectiva instituya.
h) Jurados de mesas de sufragio.
II. La composición, jurisdicción y la competencia de las Instituciones Electorales serán establecidos por Ley.

CAPITULO III
FORMAS DE REPRESENTACION Y PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 225.- (Representaciones Políticas).
La representación se ejerce a través de los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas que podrán postular directamente candidatos a cargos elegibles, en igualdad de condiciones ante la Ley.

Artículo 226.- (Organización y Estructura de las Representaciones Políticas)
I. La formación, organización, estructura y fin de las Representaciones Políticas será regulado por Ley.
II. Ningún ciudadano y ciudadana podrá participar en más de un Partido Político, Agrupación Ciudadana o Pueblos Indígenas.
III. La forma de elección de sus líderes, y representantes será de forma democrática en elecciones internas entre sus miembros, de acuerdo a Ley.

IV. Los pueblos indígenas elegirán a sus candidatos de acuerdo a sus formas propias de elección.
V. Las representaciones políticas no recibirán ningún tipo de subvención económica ni en especie por parte del Estado.

TITULO IX
RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS E INTEGRACION
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 227.- (Principios generales)
Las Relaciones Internacionales, la negociación, suscripción y ratificación de tratados, se rigen por los principios de:
10. Independencia nacional, igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos, solución pacífica de los conflictos.
11. Rechazo a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.
12. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, repudio a toda forma de racismo y discriminación, respeto a los derechos de los pueblos indígenas, cooperación y solidaridad entre los Estados y los pueblos.
13. Preservación del patrimonio y la capacidad de gestión y regulación del Estado.
14. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad y prohibición del patentamiento, o cualquier otra forma de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.
15. Acceso de toda la población a los servicios esenciales para su bienestar y desarrollo.
16. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, incluidos los genéricos.
17. Protección y preferencias para la producción nacional y fomento a las exportaciones con valor agregado.
18. Precaución ante cualquier innovación científica o tecnológica cuya aplicación benéfica para el ser humano y el medio ambiente no esté plenamente comprobada.

CAPITULO I
RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 228.- (Jerarquía de los tratados internacionales)
Los tratados internacionales ratificados a partir de la entrada en vigor de esta Constitución, así como los anteriores que no la contradigan, tendrán rango de ley, con excepción de los tratados referidos a los derechos humanos.

Artículo 229.- (Procedimiento)

I. El Órgano Ejecutivo es responsable de negociar y suscribir los Tratados Internacionales. Corresponderá al Órgano Legislativo su ratificación pudiendo formular reservas y declaraciones interpretativas en el trámite de su aprobación.

II. Los Acuerdos Internacionales que impliquen la ejecución de actos ordinarios en las relaciones internacionales, donaciones a favor del Estado sin comprometer su independencia ni una contraprestación de fondos públicos, o que perfeccionen obligaciones preexistentes adquiridas por el Estado, podrán ser ratificadas de manera directa por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo, que deberá ser publicado con el texto integro del acuerdo. Esta ratificación requerirá de control de constitucionalidad previo, y su negociación deberá ser informada al Legislativo.
[Se sugiere mayor revisión en el ámbito de tratados, convenios acuerdos]

Artículo 230.-
Requerirán de aprobación mediante referéndum popular vinculante previa a su ratificación los Tratados Internacionales que impliquen:
- Alteración de límites territoriales
- Integración monetaria
- Integración económica estructural
- Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de los procesos de integración

[Se sugiere mayor revisión]

Artículo 231.-
Cualquier Tratado Internacional requerirá de aprobación mediante referéndum popular vinculante cuando así lo solicite el 5% de los ciudadanos registrados en el padrón electoral o el 35% de los representantes del Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Ejecutivo la suscripción de un tratado.

Artículo 232.-
El anuncio de convocatoria a referéndum suspende, de acuerdo a los plazos establecidos por ley, el proceso de ratificación del tratado hasta la obtención del resultado.

Artículo 233.- (Control de constitucionalidad)
Los tratados Internacionales antes de su ratificación, deberán someterse a control de constitucionalidad.
[SE SUGIERE MAYOR REVISIÓN]

Artículo 234.- (Denuncia)
La denuncia de los Tratados internacionales seguirá los siguientes procedimientos:
I. La denuncia de los tratados ratificados por el Congreso deberá ser aprobada por el Congreso antes de ser ejecutada por el Presidente de la República.
II. La denuncia de los tratados aprobados por referéndum vinculante deberán pasar por un nuevo referéndum antes de su denuncia por el Presidente de la República.

SECCION I
TEMA MARITIMO

Artículo 235.-
El Estado Boliviano declara como irrenunciable e imprescriptible a su derecho de acceso soberano al océano pacífico y su espacio marítimo con todos los derechos, usos y costumbres que corresponden a todo país costero.
La solución efectiva al diferendo marítimo, a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio y espacio marítimo, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del Estado Boliviano.
Son parte del territorio patrio y de los derechos del Estado, todos los espacios geográficos, derechos, recursos naturales, e islas e islotes no cedidos en los documentos que atañen al tema marítimo.

Artículo 236.-
El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales, lacustres y marina mercante, por su naturaleza es prioridad del Estado, su administración y protección es ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo a ley.

CAPITULO II
FRONTERAS (NACIONALES sugerencia Comisión 20.)

Artículo 237.-
El territorio de la República es único, indivisible, e inviolable, la integridad territorial, la preservación, y desarrollo de fronteras constituye un deber de todos los bolivianos y bolivianas.

Artículo 238.-
I.- Dentro de cincuenta kilómetros de la línea de frontera, se establece una zona de seguridad fronteriza, en este espacio, los extranjeros y los nacionales cuyo capital sea extranjero, no pueden adquirir ni poseer, por ningún titulo, suelo ni subsuelo, ni aguas, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto, el caso de necesidad nacional declarada por Ley expresa.
II.- La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial orientado a promover su desarrollo y fortalecer la Soberanía del Estado.

Artículo 239.-
Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas de la Nación defender, proveer seguridad, control y garantizar la soberanía del Estado en las zonas de seguridad fronteriza, participando en las políticas de desarrollo integral y sostenible.
[PARA PASAR A FF.AA.]

Artículo 240.-
I.- Es obligación del Estado establecer una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, con participación de las naciones y pueblos indígenas originarios

campesinos promoviendo su cultura y revalorizando su identidad nacional, el Estado asignará recursos económicos especiales destinados al cumplimiento de estos objetivos.
II.- La Ley regulará otros aspectos referidos a las fronteras nacionales.

CAPITULO III
INTEGRACION

Artículo 241.- (Integración)
I. El Estado, promoverá las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás Estados del mundo, priorizando la integración latinoamericana, basándose en los principios de una relación justa, equitativa y reconocimiento de las asimetrías.
II. Los acuerdos y tratados de integración que celebre Bolivia no podrán ser contrarios a la Constitución y las leyes.

Artículo 242.- (Inversión extranjera)
Toda inversión extranjera deberá establecerse en el país bajo las normas bolivianas, debiendo someterse a la soberanía, jurisdicción, las leyes y autoridades nacionales, y no podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable que una inversión nacional.

[QUEDA PENDIENTE LOS ARTÍCULOS DE SEGURIDAD Y DEFENSA]

TÍTULO….
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 243.- (Finalidad)
I. La organización territorial del Estado tiene la finalidad de promover el desarrollo y bienestar del pueblo boliviano, garantizando la unidad y la indivisibilidad del territorio nacional.
II. La organización territorial se adecua de manera dinámica a la realidad geográfica, cultural, económica y ecológica del país, de forma armónica y equilibrada, por decisión voluntaria y participación democrática de la población, de acuerdo a la Constitución y la ley.

Artículo 244.- (Organización territorial)
I. El territorio de Bolivia se organiza en las siguientes unidades territoriales: Departamentos, provincias, municipios y territorios indígenas originarios campesinos.
II. Las regiones podrán formar parte de la organización territorial, en los términos y condiciones que determinan la Constitución y la ley.

Artículo 245.- (Entidades territoriales)
I. Son entidades territoriales las unidades territoriales organizadas con gobierno autónomo, descentralizado o desconcentrado.
II. Las regiones podrán ser entidades territoriales, en los términos y condiciones que determinan la Constitución y la ley.

Artículo 246.- (Entidades territoriales autónomas)
Son entidades territoriales autónomas los municipios, los departamentos que así lo decidieron en el referéndum vinculante del 2 de julio de 2006 y todas aquellas que así lo decidieran de acuerdo a lo establecido en la constitución y la ley.

Artículo 247.- (Acceso a gobiernos autónomos)
I. Se establecerán gobiernos autónomos en los departamentos, regiones y territorios indígenas originarios campesinos de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la ley.
II. Las unidades territoriales que no accedan a gobiernos autónomos se rigen por el régimen de descentralización política administrativa o de desconcentración administrativa de acuerdo a ley.

Artículo 248.- (Principios)
Los principios del ordenamiento territorial y del sistema de descentralización y autonomías son:
m) Principio de Unidad. El ordenamiento territorial y el sistema de descentralización y autonomías garantizan la unidad del Estado, estableciéndose en la Constitución y las leyes, las atribuciones, competencias, límites y control sobre los gobiernos subnacionales.
n) Principio de solidaridad. Garantiza el apoyo recíproco y compartido entre las diferentes entidades territoriales, así como la redistribución de los recursos económicos del Estado para la reducción de las desigualdades de desarrollo económico y social de la población.
o) Principio del bien común. Garantiza la supremacía del interés colectivo sobre el interés particular.
p) Principio de pluralidad. Reconoce la legitimidad del derecho a la diferencia entre las entidades territoriales, en el marco de la unidad nacional.
q) Principio de autogobierno. Garantiza el derecho de la población de cada autonomía territorial a elegir sus autoridades y dotarse de gobierno propio, en el marco de la constitución y la ley.
r) Principio de igualdad Constitucional. Garantiza que la relación entre los gobiernos autónomos se desarrolla en el marco de la cooperación y la coordinación. Por ello no se admite ningún tipo de tutela o subordinación entre ellos.
s) Principio de subsidiariedad. Garantiza la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos desde el gobiernos más cercanos al ciudadano(a), excepto cuando por razones de eficiencia o escala se justifiquen proveerlos de otro modo.
t) Principio de gradualidad. Permite que las entidades territoriales puedan definir y asumir el ejercicio de sus atribuciones y competencias de forma progresiva, de acuerdo a su capacidad y determinación voluntaria.
u) Principio de participación. Garantiza la participación ciudadana en la gestión y en el control social de la misma.
v) Principio de concurrencia. Permite la suma de esfuerzos entre gobiernos territoriales para lograr mayor eficiencia en sus acciones, de manera coordinada y oportuna.
w) Principio de provisión de recursos económicos. Garantiza que las competencias asignadas a cada autonomía, deben ser provistas de los recursos económicos necesarios para su cumplimiento.

x) Principio de Preexistencia. Dada la existencia previa a la Colonia y a la República de las naciones pueblos indígenas originarios con sus propias formas de gestión, se garantiza el derecho de participación y representación directa en los gobiernos de las entidades territoriales donde habiten, mediante sus normas y mecanismos democráticos propios y al autogobierno en las entidades territoriales autónomas en los términos establecidos en la constitución y la ley.

Artículo 249.- (Creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales)
La creación, modificación y delimitación de unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes y de acuerdo a condiciones establecidas en la Constitución y la ley.

Artículo 250.- (Estatutos y Carta Orgánica)
[SE SUGIERE ELIMINAR LA CARTA ORGÁNICA PARA EL CASO DE LOS MUNICIPIOS, PUES ELLOS ACCEDEN AUTOMÁTICAMENTE AL RÉGIMEN DE AUTONOMÍAS]

I. Cada entidad territorial autónoma, tendrá un Estatuto Autonómico.
II. Son normas básicas que organizan política y administrativamente el gobierno de una entidad territorial autónoma, en el marco de las atribuciones y competencias establecidas en la constitución y la ley, que reflejan su identidad y particularidad.
III. Una ley única regulará el proceso de implementación de gobiernos autónomos de las entidades territoriales, así como la normativa general sobre sus estatutos y carta orgánica.

[EN EL CASO DE INCLUIRSE EN LA CONSTITUCION EL PROCEDIMIENTO DE APROBACION DEL ESTATUTO, SE DEBE INVERTIR EL ORDEN: PRIMERO, EL ESTATUTO DEBE SER APROBADO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LUEGO, RECIEN, DEBERÁ SER SOMETIDO A REFERENDUM]

Artículo 251.- (Control de constitucionalidad)
Los Estatutos y Cartas Orgánicas emitidas por los gobiernos de las entidades territoriales serán sujetos de control constitucional por el órgano respectivo.

Artículo 252.- (Facultades de los Gobiernos Autónomos)
Los gobiernos autónomos tendrán facultades normativas administrativas, de gestión y económico financieras.

Artículo 253.- (Planificación y control)
III. Son ámbitos de planificación las comunidades urbanas y rurales, los distritos, los territorios indígenas originarios, los municipios, las regiones, las provincias y los departamentos, como también las unidades de gestión adoptadas por cada entidad territorial.
IV. Todas las entidades territoriales se sujetan a las normas, instituciones y mecanismos de control del Estado para garantizar la transparencia y eficiencia en procesos de gestión pública.

Artículo 254.- (Requisitos de elegibilidad de autoridades de gobierno de entidades territoriales)

Los requisitos de para ser electo autoridad de los gobiernos de las entidades territoriales se establecerán en la ley

Artículo 255.- (Equidad de género)
El Estado tiene la obligación de garantizar en todos los ámbitos de gobierno y áreas descentralizadas de la administración pública, la equidad de género, la igualdad entre mujeres y hombres y la elección de representantes bajo sistema electoral que establezcan paridad y alternancia en la lista de candidaturas.

Artículo 256.- (Revocatoria de mandato)
I. El mandato de las autoridades electas de los órganos de gobierno de las entidades territoriales podrá ser revocado mediante referéndum, activado por iniciativa ciudadana. El procedimiento revocatorio será regulado por ley.
II. Las causales de revocatoria son: incumplimiento del plan de desarrollo y de gobierno, actos de corrupción comprobados, por incapacidad manifiesta, por atentar a la seguridad y estabilidad del Estado y la unidad nacional.
III. Si el referéndum aprueba la revocatoria, la sucesión se ejecutara de acuerdo a la constitución, la ley y el estatuto.

[SE SUGIERE TRASLADAR A UN CAPÍTULO DONDE SE TRATE LA REVOCATORIA DE TODAS LAS AUTORIDADES ELECTAS].

CAPITULO II
AUTONOMIA DEPARTAMENTAL

Artículo 257.- (Autonomía departamental)
La autonomía departamental consiste en la elección democrática de sus autoridades directamente por los ciudadanos(as) y que reciben del Estado competencias ejecutivas, atribuciones normativas administrativas, tributarias, fiscalizadoras y técnicas y los recursos económicos financieros que les asignen la constitución y la ley.

Artículo 258.- (Gobierno Departamental)
Cada departamento autónomo tendrá un gobierno constituido por dos órganos: un deliberativo, normativo administrativo, fiscalizador que es el Concejo Departamental y un ejecutivo.

Artículo 259.- (Concejo Departamental)
I. El Concejo Departamental, está compuesto por ciudadanos (as) elegidos por votación universal, directa y secreta y por representantes de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos elegidos de forma directa de acuerdo a sus propias normas y procedimientos democráticos.
II. El Estatuto determinará el número de los integrantes, la base poblacional y la circunscripción electoral, con equidad cultural, generacional con alternancia y paridad de género en coordinación con el órgano electoral departamental y nacional.

Artículo 260.- (Órgano ejecutivo)

I El órgano ejecutivo está compuesto por el (la) Prefecto (a) en su condición de máxima autoridad ejecutiva y los (las) directores (as) departamentales.
II. El (la) Prefecto (a) será elegido por votación universal, directa y secreta, por mayoría absoluta de votos. En caso de no lograr la mayoría absoluta se realizará una segunda vuelta entre los dos candidatos más votados, siendo electo el que obtenga la mayoría. El periodo de su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.
III. Los (as) directores (as) departamentales serán nombrados (as) por el Prefecto (a) con paridad de género, pudiendo ser vetados (as) por el Concejo Departamental por causas establecidas en la ley, el estatuto y reglamentos.
IV En caso de ausencia temporal, el prefecto (a) será reemplazado de acuerdo a Estatuto y en caso de renuncia, muerte, inhabilidad permanente o revocatoria se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiera transcurrido la mitad del tiempo de mandato.

Artículo 261.- (Atribuciones del Concejo Departamental)

XIII. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, el estatuto autonómico, resoluciones y toda norma del ordenamiento jurídico nacional.
XIV. Elaborar y aprobar el proyecto de modificación parcial del estatuto conforme lo establecido en la constitución y la ley.
XV. Elegir su directiva y definir su organización interna de acuerdo a estatuto y reglamento interno.
XVI. Aprobar mediante Resoluciones Departamentales sus determinaciones, que tendrán vigencia, en el ámbito de sus competencias y jurisdicción territorial.
XVII. Vetar la designación de directores (as) departamentales que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley, el estatuto y sus reglamentos.
XVIII. Administrar los recursos financieros y humanos que le correspondan según el presupuesto anual.
XIX. Establecer el régimen de recaudación de ingresos de su competencia de acuerdo a ley.
XX. Autorizar al ejecutivo la enajenación de todo bien del gobierno departamental, así como la contratación de créditos de acuerdo a ley.
XXI. Fiscalizar la gestión administrativa financiera del órgano ejecutivo.
XXII. Promover, garantizar y apoyar el ejercicio del pluralismo jurídico en su jurisdicción.
XXIII. Autorizar la solicitud de asignación de competencias al ejecutivo del gobierno departamental de acuerdo a procedimiento establecido por ley.
XXIV. Aprobar por dos tercios de votos de sus miembros la solicitud de inicio de referéndum revocatorio del mandato del Prefecto.

Artículo 162.- (Atribuciones del Prefecto (a))

VIII. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, el estatuto, resoluciones departamentales y el ordenamiento jurídico nacional.
IX. Promover y garantizar la participación directa de los ciudadanos (as) en los procesos de gestión y control del gobierno departamental, con criterios de interculturalidad, equidad de género y generacional.
X. Coordinar con el gobierno nacional, regional, los gobiernos municipales y los territorios indígenas originarios en lo referente a la planificación, inversión, seguimiento, fiscalización y

resultados de la inversión pública y la prestación de servicios públicos ejecutados en su jurisdicción territorial.

XI. Presentar ante el Concejo departamental el plan de desarrollo, el plan operativo anual, el presupuesto anual y proyectos de inversión y desarrollo para su aprobación, así como informes periódicos de acuerdo a estatuto.

XII. Dirigir y administrar el funcionamiento de la prefectura, sus dependencias así como designar y remover al personal de acuerdo a ley, estatuto y reglamentos.

XIII. Ejercer las funciones administrativas que le delega el Presidente de la República.

XIV. Ejercer la representación del gobierno departamental, negociar y suscribir contratos y convenios públicos.

Artículo 163.- (Provincia)

I. La provincia se constituye en un espacio de gestión, planificación, control y administración descentralizada o desconcentrada subdepartamental.

II. Las provincias de los departamentos autónomos que no se constituyan en región o regiones provinciales autónomas los estatutos autónomos departamentales deberán establecer un régimen de descentralización política administrativa y económica a favor de las provincias.

[Consideramos que las atribuciones del consejo departamental y del prefecto, así como atribuciones de los concejos regionales y municipal, y de los gobernadores y alcaldes, no son materia de constitución sino de la ley. Recomendamos eliminar.]

CAPITULO
AUTONOMIA REGIONAL

Artículo 164.- (Región)

IV. La región se constituye por voluntad democrática de los ciudadanos de la población de municipios, provincias y de territorios indígenas originarios y comunidades campesinas con continuidad geográfica que comparten cultura, historia y ecosistemas complementarios expresada mediante referéndum de acuerdo a la Constitución y la ley para la conformación de su gobierno autónomo.

V. La ley establecerá los términos para la conformación ordenada y planificada de las regiones, sobre la base de regiones potenciales.

VI. Una provincia por voluntad democrática de la población de sus municipios, que por si sola tiene características de región, podrá conformar una región provincial con gobierno autónomo.

Artículo 165.- (Autonomía regional)

La autonomía regional consiste en que sus autoridades sean elegidas directamente por los ciudadanos (as) y reciban del Estado competencias ejecutivas, atribuciones normativas, administrativas y los recursos económicos financieros que establece la Constitución y la ley ejercidas por el gobierno regional para ser ejecutados en su jurisdicción territorial.

Artículo 166.- (Gobierno Regional)

Cada región tendrá un gobierno constituido por dos órganos: uno deliberativo, normativo, fiscalizador que es la Asamblea Regional y un ejecutivo a cargo del gobernador (a).

Artículo 167.- (Asamblea Regional)

II La Asamblea Regional esta compuesta por representantes de los municipios de la región, electos por votación universal, directa y secreta, y por representantes de las naciones y pueblos indígenas originarios que serán elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos democráticos propios.

II. El Estatuto determinará el número de asambleístas regionales, la asignación a municipios, sobre la base poblacional y el asiento electoral, bajo criterios de diversidad cultural, equidad de género y generacional, con alternancia y paridad y pueblos indígenas originarios de acuerdo a normas y procedimientos propios.

III. El período de su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. El mandato de asambleísta regional puede ser revocable en los casos señalados en la Constitución y la ley.

Artículo 168.- (El Órgano Ejecutivo)

El Órgano Ejecutivo es presidido por el gobernador (a), quien ejerce la función ejecutiva de la región. Es elegido por votación, universal, directa y secreta, en circunscripción regional y en lista separada de los Asambleístas, resultando elegido el candidato que:

f. Obtenga más del cincuenta por ciento de los votos válidos emitidos;

g. Habiendo obtenido el cuarenta por ciento de los sufragios válidos, tenga una diferencia de al menos, diez por ciento con el segundo más votado.

h. Si ninguno de los postulantes cumpliese los requisitos anteriores, en el plazo establecido por ley se realizará una segunda vuelta directa entre los dos candidatos más votados, quedando electo el que resultare ganador por simple mayoría de votos.

i. El periodo de su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. El mandato del gobernador puede ser revocable en los casos señalados en la Constitución y la ley.

j. Los funcionarios jerárquicos de la región serán nombrados por el gobernador (a), utilizando criterios de equidad de género.

Artículo 169.- (Atribuciones de la Asamblea Regional)

XIV. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, el estatuto y el ordenamiento jurídico nacional.

XV. Elaborar y aprobar por dos tercios el proyecto de modificación parcial de estatuto autonómico regional con participación democrática y en sujeción a la Constitución y las leyes.

XVI. Coordinar con la corte electoral nacional y departamental la convocatoria a referéndum aprobatorio del estatuto regional.

XVII. Organizar y elegir su directiva, sus comisiones de acuerdo a estatuto.

XVIII. Estructurar su gobierno y sus instituciones para la gestión pública.

XIX. Reglamentar la legislación nacional mediante norma administrativa propia en el marco de las atribuciones y competencias establecidas en la constitución, la ley y los transferidos por otros gobiernos autónomos por medio de sus estatutos y normas autonómicas.

XX. Dictar normas administrativas que regulen su funcionamiento.

XXI. Realizar la fiscalización de las inversiones y recursos públicos al órgano ejecutivo, de acuerdo a las normas y procedimientos de control interno y en conformidad con lo dispuesto por esta constitución, la ley y el estatuto.
XXII. Aprobar el plan de desarrollo, el plan anual y presupuesto anual regional.
XXIII. Definir y ejecutar políticas y programas de desarrollo económico, productivo, cultural y social acorde a la identidad y visiones de cada entidad territorial.
XXIV. Reconocer y promover el ejercicio del pluralismo jurídico.
XXV. Autorizar la solicitud de asignación de competencias al ejecutivo del gobierno regional de acuerdo a procedimiento establecido por ley.
XXVI. Aprobar convenios interinstitucionales.

Artículo 170.- (Atribuciones del Gobernador (a))

VII Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, el estatuto y el ordenamiento jurídico nacional.
VIII Elaborar y proponer el plan de desarrollo, presupuesto de gestión y plan operativo anual a la asamblea regional para su aprobación.
IX Promover y garantizar la participación directa de los (as) ciudadanos (as) en los procesos de gestión autonómica en forma intercultural y con equidad de género y generacional.
X Coordinar con el gobierno nacional, departamental, los gobiernos municipales y los territorios indígenas originarios en lo referente a la planificación, inversión, seguimiento, fiscalización y resultados de la inversión pública y la prestación de servicios públicos ejecutados en su jurisdicción territorial.
XI Gestionar recursos adicionales para la ejecución de proyectos, planes y programas en el marco de las competencias asignadas por la Constitución, la ley y los estatutos de otros gobiernos autónomos que así lo determinen.
XII Ejercer la representación del gobierno regional, negociar y suscribir contratos y convenios públicos.

CAPÍTULO
AUTONOMIA MUNICIPAL

Artículo 171.- (Autonomía Municipal)

La autonomía municipal consiste en la elección directa de sus autoridades por los(as) ciudadanos(as) y la facultad normativa, administrativa, fiscalizadora, ejecutiva, tributaria y técnica ejercida por el gobierno municipal en el ámbito de su jurisdicción y competencias asignadas por la constitución, la ley y la carta orgánica municipal.

Artículo 172.- (Gobierno)

En cada municipio habrá un gobierno autónomo constituido por dos órganos: un deliberativo, normativo, fiscalizador que es el Concejo Municipal y un ejecutivo a cargo del Alcalde (sa).

Artículo 173.- (Concejo Municipal)

V. El Concejo Municipal, esta compuesto por ciudadanos (as) elegidos (as) mediante voto directo, universal y secreto, en circunscripción municipal completa y/o circunscripción electoral distrital de listas uninominales, con equidad de género y generacional.

VI. La existencia de pueblos naciones indígenas originarios en territorio ancestral al interior del municipio, implicará que cuente con uno o más representantes en el Concejo, elegidos directamente mediante normas y procedimientos democráticos propios de acuerdo a lo establecido en la carta orgánica municipal.

VII. El periodo de su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. El mandato de los miembros del Concejo Municipal es revocable en los casos señalados en la constitución y la carta orgánica municipal.

VIII. La carta orgánica municipal y la ley determinarán el número de sus integrantes, la base poblacional y el asiento electoral, bajo criterios de diversidad cultural, equidad de género y generacional, con alternancia y paridad en coordinación con el órgano electoral departamental y nacional.

Artículo 174.- (Atribuciones del Concejo Municipal)

XVI. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, la carta orgánica municipal, resoluciones y toda norma del ordenamiento jurídico plurinacional.

XVII. Organizar y elegir su directiva, su organización interna y aprobar su reglamento interno.

XVIII. Aprobar el proyecto de modificación parcial de su carta orgánica municipal por dos tercios de votos de los miembros del Concejo Municipal, de acuerdo a procedimiento establecido en la Constitución.

XIX. Vetar la designación de los (las) oficiales mayores que no cumplan con los requisitos establecidos por la carta de gobierno y sus reglamentos.

XX. Aprobar el plan de desarrollo, plan operativo anual y el presupuesto anual, proyectos de inversión así como recibir y considerar la aprobación de los informes de su ejecución y cumplimiento.

XXI. Definir y aprobar la jurisdicción de los distritos municipales.

XXII. Fiscalizar las acciones del órgano ejecutivo, en lo relativo al cumplimiento de la constitución, leyes y carta orgánica municipal y el respeto a los derechos humanos.

XXIII. Fiscalizar la ejecución financiera de ingresos y egresos del gobierno municipal.

XXIV. Autorizar la solicitud de asignación de competencias al ejecutivo del gobierno municipal de acuerdo a procedimiento establecido por ley.

XXV. Administrar los recursos que correspondan para su funcionamiento, proveniente del presupuesto del Gobierno Municipal y nombrar su personal.

XXVI. Establecer tasas y patentes e impuestos propios de su competencia aplicables en su jurisdicción de acuerdo a ley.

XXVII. Autorizar la enajenación de todo bien del gobierno municipal, así como la suscripción de contratos y convenios públicos con otras entidades, y los de crédito de acuerdo a la Constitución y la ley.

XXVIII. Reglamentar la legislación nacional mediante norma propia en el marco de sus atribuciones y competencias establecidas en la Constitución.

XXIX. Elegir de entre sus miembros al Alcalde (sa) interina en caso de muerte, renuncia, inhabilidad declarada, revocatoria, sentencia judicial u otra causal de vacancia del titular, de acuerdo a la carta orgánica municipal.

XXX. Aprobar convenios interinstitucionales.

Artículo 175.- (Órgano Ejecutivo)

II. El Órgano Ejecutivo es presidido por el Alcalde (sa), quien ejerce la función ejecutiva del municipio. Es elegido por votación, universal, directa y secreta, en circunscripción municipal y en lista separada de los Concejales, resultando elegido el candidato que:

d) Obtenga más del cincuenta por ciento de los votos válidos emitidos.

e) Habiendo obtenido el cuarenta por ciento de los sufragios válidos tenga una diferencia de, al menos, diez por ciento con el segundo más votado.

f) Si ninguno de los postulantes cumpliese los requisitos anteriores, en el plazo establecido por ley se realizará una segunda vuelta entre los dos candidatos más votados, quedando electo el que resultare ganador por simple mayoría de votos.

III. El periodo de su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. El mandato del Alcalde puede ser revocable en los casos señalados en la Constitución y la ley.

Artículo 176.- (Atribuciones del Alcalde (sa))

XIII. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, la carta orgánica municipal, la reglamentación municipal, y el ordenamiento jurídico plurinacional.

XIV. Ejercer la representación del gobierno municipal, negociar y suscribir contratos y convenios públicos.

XV. Promulgar y publicar la normativa aprobada por el Concejo Municipal.

XVI. Promover y garantizar la participación directa de la ciudadanía en los procesos de gestión y control, con criterios de interculturalidad, equidad de género y generacional.

XVII. Elaborar, proponer y presentar proyectos de normas y reglamentos al Concejo Municipal.

XVIII. Elaborar y presentar al Concejo para su aprobación el plan de desarrollo, plan operativo anual, planes y proyectos, así como los presupuestos correspondientes.

XIX. Objetar y vetar la normativa municipal que considere contrarias a la Constitución, las leyes nacionales o al interés público, en la forma establecida por su normativa.

XX. Desarrollar la reglamentación de la normativa municipal.

XXI. Establecer los mecanismos y procedimientos de recaudación de tributos, tasas y patentes municipales.

XXII. Designar a los funcionarios jerárquicos y personal del municipio utilizando criterios de equidad de género, de acuerdo a la ley, carta orgánica y reglamento.

XXIII. Realizar acuerdos de cooperación con entidades locales, nacionales e internacionales para el desarrollo social y económico en el marco de la Constitución y la ley.

XXIV. Ejercer otras atribuciones determinadas por la Constitución, las leyes y las normas aprobadas por el Concejo Municipal, sin perjuicio de lo que determine el control de constitucionalidad y legalidad del Estado.

Artículo 177.- (Subalcaldes en Distritos)

Habrá Subalcaldes (as) en los distritos municipales, que serán electos democráticamente o por normas y procedimientos propios en distritos indígenas originarios cumpliendo los requisitos que definan la carta orgánica municipal y la ley. Las atribuciones, recursos financieros y funciones asignados a los distritos se establecerán en la carta orgánica municipal.

Artículo 178.- (Mancomunidades)

La Ley y los Estatutos y Cartas Orgánicas regularan los sistemas asociativos mediante mancomunidades entre entidades territoriales para el logro de un objetivo de desarrollo específico.

CAPÍTULO
AUTONOMIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 179.- (Caracterización)

V La autonomía indígena originaria campesina es la expresión del derecho al autogobierno como ejercicio de la autodeterminación de las naciones y pueblos indígenas originarios y comunidades campesinas, cuya población comparte territorio, cultura, historia, idioma, organización e instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

VI Se constituyen sobre la base de los territorios ancestrales de naciones pueblos indígenas originarios, que tengan continuidad o discontinuidad geográfica, respetando la igualdad de rango constitucional y sin subordinación a otros tipos de autonomía garantizando la unidad territorial y política de las naciones indígenas originarios de acuerdo a la constitución, sus estatutos y la ley.

VII Su autogobierno se ejerce de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos conforme a las atribuciones y competencias propias en armonía con la constitución y la ley.

VIII La conformación de entidades territoriales indígenas originarias autónomas se basan en la reconstitución de sus territorios ancestrales y en la voluntad de su población expresada en consulta, conforme a sus normas y procedimientos propios de acuerdo a la constitución y las leyes.

Artículo 180.- (Entidades territoriales autónomas)

Son entidades territoriales autónomas:

- En el ámbito local, los municipios indígenas originarios, municipios campesinos interculturales y los territorios indígenas originarios.
- En el ámbito intermedio, las regiones territoriales indígenas originarias campesinas.

Artículo 181.- (Estatutos)

Las entidades territoriales autónomas indígenas originarias campesinas elaboraran sus estatutos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la constitución y la ley.

Artículo 182.- (Conformación de entidad indígena originaria campesina)

VII La voluntad expresada en consulta para conformar territorios indígenas originarios campesinos, se ejerce a partir de: i) los territorios ancestrales consolidados como propiedad colectiva, comunitaria o posesiones y dominios históricos en proceso de consolidación y; ii) municipios existentes y distritos municipales.

VIII La decisión de convertir uno o más municipios existentes en un municipio indígena originario campesino o en territorio indígena originario campesino, se adoptará de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta directa propia conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la constitución y las leyes.

IX La decisión de convertir municipios y territorios indígenas originarios campesinos en región territorial indígena originaria campesina, se adoptará por agregación de estas y de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta directa propia conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la constitución y las leyes.

X Para la conformación de uno o más territorios indígenas originarios autónomos que se encuentre en una sola entidad territorial la ley señalará los mecanismos de constitución, coordinación y cooperación con la entidad territorial correspondiente para el ejercicio de su gobierno.

XI Para la conformación de un territorio indígena originario autónomo que comprenda a más de una entidad territorial la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación entre estas unidades y la entidad para el ejercicio de su gobierno

XII En los espacios geográficos donde exista comunidades campesinas interculturales y estructuras organizativas que las articulen, podrán conformar municipios campesinos.

Artículo 183.- (Gobierno)

V. El gobierno de los territorios indígenas originarios campesinos, se ejerce a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo nación o comunidad.

VI. Los gobiernos de los municipios y regiones territoriales indígenas originarias campesinas, estarán conformados por una autoridad ejecutiva y otra deliberativa, normativa y fiscalizadora cuyos nombres se determinan de acuerdo a la denominación cultural histórica de cada comunidad, nación o pueblo.

VII. Cada entidad territorial indígena originaria campesina definirá en sus estatutos los mecanismos de participación de la población no indígena originaria campesina.

VIII. La población afro boliviano establecida históricamente en determinados territorios podrá definir el tipo de entidad autónoma local o participar en los gobiernos de la entidad territorial autónoma en la que habite.

Artículo 184.- (Atribuciones)

XIII. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, su estatuto y el ordenamiento jurídico del estado y su propia normativa.

XIV. Estructurar su forma de gobierno y elaborar su normativa.

XV. Definir las normas y formas de gestión, administración y control del territorio para el ejercicio de las competencias que le sean asignadas.

XVI. Reglamentar la legislación nacional mediante norma propia en el marco de las atribuciones y competencias establecidas en la Constitución, la ley y los transferidos por otros gobiernos autónomos por medio de sus estatutos y normas autonómicas.

XVII. Administrar los recursos económicos propios, los provenientes del Estado y de otras fuentes.

XVIII. Promover y garantizar el ejercicio del pluralismo jurídico

XIX. Garantizar los mecanismos de participación y consulta en referencia a las políticas públicas del Estado y sobre otras materias o asuntos de su interés.

XX. Realizar acuerdos de cooperación con otros pueblos, entidades nacionales e internacionales para el desarrollo social y económico en el marco de la constitución y las leyes.

XXI. Aprobar el plan de desarrollo, plan operativo anual, presupuesto anual y proyectos de inversión y desarrollo en concurrencia con el plan de desarrollo del Estado plurinacional.

XXII. Garantizar los mecanismos de participación, control social y fiscal, de conformidad con sus normas y procedimientos propios en la gestión de la entidad territorial.

XXIII. Impulsar la valorización, vigencia y desarrollo de su identidad cultural, idioma, religiosidad y tradiciones.

XXIV. Cumplir otras atribuciones que se definan de acuerdo con sus instituciones, normas y procedimientos propios o mediante Ley.

CAPÍTULO VIII
COMPETENCIAS DEL GOBIERNO NACIONAL Y DE LOS GOBIERNOS SUBNACIONALES

Artículo 185.- (Sistema de Asignación de Competencias)

IV. Se creará por ley un sistema de asignación y control de competencias, basado en los principios establecidos en esta Constitución.

V. Toda asignación y transferencia de competencias deberá efectuarse con el consentimiento expreso de todas las entidades territoriales implicadas y estará acompañada de los recursos económicos y financieros para su ejercicio.

VI. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución y no sea asumida por las entidades territoriales autónomas, será ejercida por el gobierno del estado plurinacional, salvo que una ley específica determine lo contrario.

Artículo 186.- (Tipos de competencias)

II. Son competencias privativas aquellas cuya legislación y funciones administrativas son indelegables y se mantienen en el gobierno nacional.

III.Son competencias exclusivas aquellas cuyas funciones normativas y administrativas pertenecen a un único ámbito pudiendo ser transferidas definitiva o temporalmente en sujeción a las políticas nacionales mediante ley.

IV. Son competencias concurrentes aquellas cuyas funciones normativas y administrativas se acuerdan y aplican de forma compartida por dos o más entidades territoriales, incluido el gobierno nacional.

Artículo 187.- (Competencias Privativas del Gobierno Plurinacional)

Las competencias privativas corresponden del gobierno plurinacional y se aplican a:

26. Definición de políticas generales en todos los ámbitos, establecidos en el plan nacional de desarrollo.
27. Regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los bolivianos(as) en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes.
28. Sistema monetario, divisas, cambio y convertibilidad.
29. Banco Central, hacienda del Estado y deuda interna y externa.
30. Régimen de crédito, banca y seguros.
31. Comercio exterior.
32. Seguridad Nacional, Defensa y Fuerzas Armadas.
33. Seguridad pública, Policía Nacional.
34. Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
35. Régimen aduanero y arancelario.

36. Relaciones internacionales y política exterior.
37. Régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.
38. Tierra y territorio, los recursos naturales y energéticos estratégicos, minerales, hidrocarburos, ríos mayores, fuentes y depósitos mayores de agua.
39. Política fiscal, supervisión y control sobre el sistema financiero.
40. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería y derecho de asilo.
41. Políticas generales sobre medio ambiente, biodiversidad y aprovechamiento de recursos forestales.
42. Regulación y políticas sobre migración.
43. Política salarial de los servidores públicos.
44. Administración pública y régimen del funcionario público.
45. Régimen tributario nacional.
46. Sistema de administración y control gubernamental.
47. Sistema nacional de planificación.
48. Transporte terrestre interdepartamental e internacional, aéreo y fluvial.
49. Régimen Electoral Nacional.
50. Registro Civil e identificación personal.

Artículo 188.- (Competencias Exclusivas del Gobierno Nacional)
Son competencias exclusivas del Gobierno Nacional:
c) Red fundamental de carreteras y ferrocarriles que transcurran por más de un departamento y los puertos fluviales y lacustres.
d) Sistemas de generación y transmisión de energía por medios que transcurran por más de un departamento.
ff) Coordinación general de la investigación científica, tecnológica y educación superior a nivel nacional.
gg)Coordinación, planificación general y fiscalización de los sistemas de educación y salud.
hh)Control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio metereológico, matriculación de aeronaves y administración de los aeropuertos nacionales e internacionales.
ii) Estadísticas para fines nacionales.
jj) Régimen de prensa, radio, televisión y medios de comunicación social en general.
kk)Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental del país, museos, bibliotecas y archivos de titularidad nacional.
ll) Regulación y administración del sistema nacional de parques y áreas protegidas en coordinación con los gobiernos subnacionales.
mm)Regulación del sistema de control medioambiental y de biodiversidad.
nn)Régimen general de defensa civil.

Artículo 189.- (Competencias Departamentales)
I. Orientar y dirigir el desarrollo socioeconómico del departamento, planificando y ejecutando planes, programas y proyectos.
II. Establecer políticas y acciones ejecutivas que apoyen la realización de inversiones y financiamiento para proyectos y obras de infraestructura y equipamiento de impacto departamental.

III. Planificar y promover el comercio, industria, agroindustria, ganadería, desarrollo productivo, desarrollo rural y servicios en concordancia con las políticas nacionales.
IV. Planificar, evaluar y desarrollar planes, programas y proyectos de educación y enseñanza en los niveles escolarizados, en el marco de la legislación nacional en concurrencia con los municipios y territorios indígenas originarios.
V. Planificar, evaluar y desarrollar planes, programas y proyectos de salud, en el marco de la legislación nacional en concurrencia con los municipios y territorios indígenas originarios.
VI. Planificar, evaluar y administrar el régimen de recursos humanos de los sistemas de educación y salud en concurrencia con los municipios y territorios indígenas originarios en el marco de la legislación nacional.
VII. Planificar y promover actividades deportivas y administrar su infraestructura mayor en concurrencia con los gobiernos municipales y territorios indígenas y originarios.
VIII. Planificar y promover el desarrollo del turismo, en concurrencia con los gobiernos municipales y territorios indígenas y originarios.
IX. Planificar, gestionar y administrar la construcción y mantenimiento de carreteras y ferrocarriles en el territorio de su jurisdicción de impacto departamental en concurrencia con el gobierno nacional.
X. Planificar y administrar proyectos hidráulicos y energéticos de impacto departamental.
XI. Promover y proteger el patrimonio cultural, histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, tangible e intangible, el patrimonio natural en concurrencia con los municipios, territorios indígenas originarios y el gobierno nacional
XII. Otorgar la personería jurídica a fundaciones, asociaciones, instituciones, cooperativas y organizaciones no gubernamentales que desarrollen sus actividades exclusivamente en su jurisdicción.
XIII. Otorgar las autorizaciones, licencias y derechos de prestación de servicios públicos a instituciones, organizaciones no gubernamentales que se desarrollen exclusivamente en su jurisdicción.
XIV. Proveer con equipamiento y recursos económicos el régimen de protección de bienes y personas y del mantenimiento del orden público a cargo de la Policía Nacional.
XV. Promover y establecer acuerdos internacionales de interés específico del departamento en coordinación y sujeción al Ministerio de Relaciones Exteriores y la ley.
XVI. Coordinar el régimen de defensa civil con el gobierno nacional, regional, municipal y de los territorios indígenas.

Artículo 190.- (Competencias Regionales)
Las regiones tendrán competencias prioritariamente dedicadas a fomentar y promover el desarrollo económico, régimen productivo rural agropecuario y de vivienda. Los departamentos transferirán gradualmente las competencias que la región lo solicite una vez constituidas y de acuerdo a sus características, ya sea de manera exclusiva o de manera concurrente con el departamento, municipio y territorios indígenas originarios y con los recursos económicos respectivos. Las competencias a transferirse entre otras podrán ser:
n) Vías de transporte de la red regional.
o) Electrificación rural.

p) Infraestructura productiva en general.
q) Macro riego y protección de cuencas.
r) Promoción del desarrollo económico y empleo.
s) Promoción y desarrollo de políticas de vivienda.
t) Turismo.
u) Servicios para el desarrollo rural y agropecuario.
v) Planificación y supervisión de los servicios de educación y salud.
w) Prevención y atención de emergencias y desastres climáticos y defensa civil
x) Conservación medioambiental.
y) Prevención y control de enfermedades.
z) Promover, conservar y desarrollar la protección ambiental, de los recursos naturales, flora y fauna silvestre y animales domésticos.

Artículo 191.- (Competencias Municipales)

I. Promover el desarrollo humano sostenible.
II. Promover y prestar servicios para el desarrollo productivo rural y agropecuario.
III. Administrar el registro de la propiedad de inmuebles rurales y urbanos.
IV. Administrar el registro de la propiedad de automotores, aeronaves y acuanaves.
V. Promover, conservar y desarrollar la protección ambiental, de los recursos naturales, flora y fauna silvestre y animales domésticos.
VI. Coordinar los servicios de policía de tránsito, bomberos y emergencias con la policía nacional.
VII. Planificar, administrar y ejecutar la infraestructura y equipamiento de educación y salud en concurrencia con el gobierno departamento, en el marco de la legislación nacional.
VIII. Regular y administrar los servicios de guardia municipal y protección del consumidor.
IX. Planificar, administrar y supervisar los servicios de educación y salud y de sus recursos humanos de manera concurrente con el gobierno nacional.
X. Planificar, administrar, ejecutar y supervisar los servicios de saneamiento básico: agua potable, alcantarillado pluvial, sanitario, aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos.
XI. Planificar, administrar y ejecutar los servicios de mantenimiento y preservación del habitad, paisaje, parques, plazas, avenidas, calles.
XII. Planificar, administrar y ejecutar políticas de desarrollo urbano y asentamientos humanos.
XIII. Planificar y proveer el servicio de alumbrado público.
XIV. Planificar, administrar y ejecutar obras públicas de infraestructura de servicio al ciudadano.
XV. Planificar y regular los servicios de sanidad y salubridad de la comercialización de alimentos.
XVI. Regular y desarrollar acciones de defensa del consumidor.
XVII. Promoción del desarrollo social local: niñez, adolescencia, adulto mayor y educación ciudadana.
XVIII. Planificación y control del transporte urbano, público, local y vecinal en coordinación con la policía nacional.
XIX. Establecer políticas sobre deporte, cultura, turismo local, actividades artísticas.

XX. Conservación y promoción del patrimonio tangible e intangible, sitios sagrados, centros arqueológicos, museos.
XXI. Regulación de espectáculos públicos y juegos recreativos.
XXII. Regulación de la publicidad comercial, propaganda vial, mural en el ámbito de su jurisdicción.
XXIII. Expropiación de inmuebles y propiedades urbanas y rurales de terceros por razones de utilidad y necesidad pública en su jurisdicción.
XXIV. Administrar sus cuentas fiscales sin que puedan ser intervenidas por otro órgano del Estado, salvo fallo judicial ejecutoriado de acuerdo a ley.

Artículo 192.- (Competencias de los municipios y regiones indígenas originarias campesinas)
Los municipios y regiones indígenas originarias campesinas asumirán las competencias de los municipios y regiones establecidas en esta constitución que les sean compatibles y los establecidos en sus estatutos de acuerdo al sistema de asignación de competencias de acuerdo a ley.

Artículo 193.- (Competencias de los territorios indígenas originarios)
Los territorios indígenas originarias asumirán las competencias que les sean compatibles de los municipios y regiones, de acuerdo a un proceso progresivo de desarrollo institucional y características culturales propias según sus estatutos en el marco de la Constitución y la ley. Las competencias exclusivas o concurrentes a asumir entre otras podrán ser:
s) Definir las formas propias de desarrollo económico, cultural y social de acuerdo a su identidad y visión de progreso.
t) Planificar, aprobar, administrar y regular el régimen educativo y de investigación.
u) Planificar, aprobar, administrar y regular el sistema de salud.
v) Administrar justicia en el marco del pluralismo jurídico.
w) Resguardar los derechos intelectuales colectivos, referida a los conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional, germoplasma y patrimonio cultural tangible e intangible.
x) Fomentar y promover las culturas, el arte e identidad, centros arqueológicos, y museos.
y) Construir, mantener y administrar los caminos vecinales y comunales.
z) Construir, mantener y administrar la infraestructura que sea necesaria para el desarrollo del territorio.
aa) Construir, mantener y administrar sistemas de riego.
bb) Servicios básicos y saneamiento.
cc) Fomentar, promover y administrar el turismo.
dd) Control y regulación de las instituciones y organizaciones externas que desarrollan actividades en su territorio.
ee) Planificación y gestión de ocupación y asentamiento territorial
ff) Gestión y protección de biodiversidad.
gg) Gestión y administración de los recursos naturales renovables de acuerdo a la constitución y la ley.
hh) Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
ii) Fomento y desarrollo de la práctica y tecnología tradicional e investigación.

jj) Preservación del hábitat, paisaje, vivienda, urbanismo, asentamientos humanos conforme a las formas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.

Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán establecidas mediante ley, debiendo ser transferidas automáticamente por el gobierno nacional.

CAPITULO
DESCENTRALIZACION POLITICA ADMINISTRATIVA

Artículo 194.- (Descentralización política administrativa)
La descentralización política administrativa consiste en la delegación de atribuciones administrativas, de planificación, de fiscalización, técnicas, en la transferencia de recursos económicos y financieros para atender competencias específicas y en la capacidad de elegir autoridades de acuerdo a la constitución y la ley.

Artículo 195.- (Del gobierno departamental descentralizado)
El gobierno departamental descentralizado esta a cargo de un Prefecto que es la máxima autoridad ejecutiva y de un Consejo Departamental:

c) El (la) prefecto (a) será electo por voto universal, directo y secreto por mayoría absoluta de votos. En caso de no lograrse mayoría absoluta se realizara una segunda vuelta entre los dos candidatos más votados, resultando electo el que obtenga la mayoría de votos.

d) El concejo departamental esta conformado por consejeros electos por voto universal, directo y secreto y por representantes de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos elegidos de forma directa de acuerdo a sus propias normas y procedimientos democráticos.

ECONOMIA
TÍTULO 1
DESARROLLO ECONÓMICO Y FINANZAS
CAPITULO I
DE LA ORGANIZACIÓN ECONOMICA

Artículo 196.- (DEFINICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS ECONOMICOS)

V. La organización económica del Estado se basa en una Economía Social Comunitaria, que tiene como objetivo fundamental el "vivir bien" del pueblo boliviano.

VI. La economía social comunitaria es la organización de diferentes formas económicas que se articulan en torno a principios ordenadores de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, justicia, equidad de género y transparencia combinando la participación individual y colectiva. *[SE SUGIERE AÑADIR COMO PRINCIPIOS: EQUIDAD Y EFICIENCIA]*

VII. La economía social comunitaria está integrada por las siguientes formas de organización económica:

a. Pública.
b. Privada: pequeña, mediana y grande.
c. Unidades y organizaciones económicas de producción, comercio y servicios, urbanas y rurales que funcionan comunitariamente.

d. Economía social, cooperativa y otras formas asociativas.

VIII. Quienes ejerzan la titularidad de riqueza del país en sus distintas formas deben respetar el interés general y el vivir bien del pueblo boliviano.

Artículo 197.- (ORGANIZACIÓN ECONÓMICA)

VII. El Estado reconoce, respeta, protege y promueve todas las formas de organización económica.

VIII. El Estado reconoce y respeta la retribución justa del capital invertido.

IX. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la independencia económica del país.

X. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. (Actual CPE)

XI. Cualquiera de las formas de organización económicas establecidas en esta Constitución gozan de igualdad jurídica ante la ley.

XII. Las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente y generar trabajo digno, contribuyendo a la reducción de las desigualdades y la erradicación de la pobreza.

[SE INTEGRÓ EN EL ARTÍCULO ANTERIOR]

Artículo 198.- (ROL DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA)

X. El Estado planifica el desarrollo económico, social y financiero, con participación y consulta ciudadana.

XI. El Estado participa en la economía mediante la producción directa de bienes y servicios económicos y sociales.

XII. Es obligación del Estado regular todas las relaciones económicas esenciales y ejercer control de los sectores estratégicos de la economía.

XIII.El Estado promueve la integración de los sectores económicos aprovechando las ventajas de la diversidad productiva, para el desarrollo económico y social.

XIV. La industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables es prioridad del Estado con el objetivo de garantizar la generación de empleo, y recursos económicos y sociales en el marco del respeto y protección del medio ambiente.

XV. El Estado promueve políticas contra las desigualdades y otras formas de exclusión social y económica para erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.

XVI. El Estado podrá regular mediante Ley el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran la seguridad o necesidad públicas. Podrá también en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa (Actual CPE)

XVII. El Órgano Ejecutivo podrá, con cargo de aprobación legislativa, establecer el monopolio fiscal de determinadas exportaciones, siempre que las necesidades del país así lo requieran (Actual CPE)

XVIII. Es deber fundamental del Estado, en función del interés general, mantener el valor global de los Recursos Naturales del pueblo boliviano. Para tal efecto, el Estado destinará un porcentaje de sus ingresos obtenidos por el aprovechamiento de los recursos naturales, en cuantía y forma a determinarse por ley, para el incremento productivo de los recursos naturales renovables, bajo criterios de conservación y aprovechamiento sustentable con

prioridad en las siguientes áreas: Manejo integral de cuencas, educación ambiental y rehabilitación de suelos degradados. Esta disposición no exime al Estado y a la población del cumplimiento de sus obligaciones establecidas en esta Constitución.

Artículo 199.- (Prohibición de monopolio y colusión)

III. Se prohíbe toda forma de monopolio y oligopolio privados y cualquier otra forma de asociación de personas naturales o jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, que busquen el control y exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

IV. Se prohíbe todo acuerdo entre empresas que perjudiquen a las formas de organización económica establecidas en esta Constitución y al consumidor. Para tal efecto, se crea un tribunal de defensa de la competencia que vigile y sancione cualquier práctica desleal.

CAPITULO II
POLÍTICAS FISCALES Y MONETARIAS

Artículo 200.- (Políticas Fiscales)

XIX. La administración económica y financiera del Estado se rige por su presupuesto.

XX. Se combinarán mecanismos de planificación participativa en la asignación de gasto e inversión pública con la determinación técnica y ejecutiva de los órganos del sector, dando atención especial a educación, salud y vivienda.

XXI. El órgano ejecutivo presentará a la Asamblea Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias, el proyecto de Ley del Presupuesto Nacional. Recibido el proyecto de Ley del Presupuesto, deberá ser considerado en la Asamblea Plurinacional dentro del término de sesenta días. Vencido el plazo indicado, sin que el proyecto haya sido aprobado, éste tendrá fuerza de Ley.

XXII. El Órgano Ejecutivo determinará las normas para la elaboración y presentación del proyecto de Presupuesto para todo el sector público

XXIII. La política fiscal se basa en los principios de transparencia, equidad vertical y neutralidad horizontal.

XXIV. La Asamblea Plurinacional autorizará la deuda pública siempre y cuando se establezca la capacidad de generar ingresos para cubrir su servicio, y se demuestre técnicamente las condiciones más ventajosas en tasas, plazos, montos y otros.

XXV. El Estado sólo reconoce la deuda pública contraída por Gobiernos Constitucionales.

XXVI. El Estado reconoce la deuda pública si fuera contraída conforme a Ley.

XXVII. La deuda pública no incluirá obligaciones de los gobiernos o entidades subnacionales, empresas públicas, Banco Central de Bolivia, fondos de seguridad social y otras entidades, a menos que el Estado haya expresamente garantizado esta deuda.

XXVIII. La política tributaria se basa en los principios de progresividad, transparencia, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

XXIX. Todo tributo será aprobado por la Asamblea Plurinacional. No se creará, modificará o suprimirá un tributo mediante referéndum.

XXX. El Órgano Ejecutivo podrá interponer recurso contra impuestos ilegales ante el Tribunal constitucional a través del Presidente del Estado.

XXXI. Se establecerán tasas en las entidades territoriales autónomas y descentralizadas de gobierno para la gestión de servicios públicos.

XXXII. El Estado está obligado a garantizar los servicios y bienes básicos.

XXXIII. La política de gastos se regirá por la lucha contra la pobreza, las desigualdades y la exclusión social.

XXXIV. Todo proyecto de Ley que implique gastos para el Estado debe indicar al propio tiempo la fuente de los recursos y la forma de su inversión.

XXXV. No prescriben las deudas y los daños económicos con el Estado.

XXXVI. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público incluyendo a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Artículo 201.- (Política Monetaria)

VIII. Los objetivos de la política monetaria y cambiaria serán determinados por el Estado a través del Órgano Ejecutivo.

IX. El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene autonomía técnica y administrativa en el ejercicio de sus funciones. Su objeto es mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional para contribuir al desarrollo económico y social, en el marco de la política económica del Estado.

X. Son atribuciones exclusivas del Banco Central de Bolivia las siguientes:

e) Ejecutar las políticas monetaria, cambiaria y del sistema de pagos, en coordinación con la política económica del Órgano Ejecutivo;

f) Emitir la moneda nacional;

g) Administrar las reservas internacionales;

h) Otras señaladas en la ley.

XI. El Banco Central de Bolivia no otorga préstamos ni garantías a personas individuales ni colectivas de derecho privado.

XII. El Directorio del Banco Central de Bolivia está conformado por un presidente y cinco directores. El presidente será designado por el Presidente de la República de terna propuesta por la Asamblea Plurinacional.

XIII. El Presidente y los Directores durarán en sus funciones cinco años, sin derecho a reelección. Los requisitos para la designación y otros aspectos relativos al presidente y los directores se regirán de acuerdo a lo establecido en la Ley del Banco Central de Bolivia.

XIV. El Banco Central de Bolivia informará anualmente de su gestión a la Asamblea Plurinacional y será fiscalizado en la forma dispuesta por la Ley**.**

Artículo 202.- (**Política Financiera)**

VIII. El Estado regulará el sistema financiero, con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad y distribución equitativa.

IX. El Estado a través de su política financiera prioriza la demanda de servicios financieros provenientes de los sectores más vulnerables de la economía.

X. Se prohíbe el anatocismo y la usura.

XI. El Estado fomenta la creación de sistemas financieros no bancarios con fines de inversión socialmente productiva.

XII. Mediante ley, el Estado establece una tasa de interés especial para las transacciones financieras nacionales en moneda extranjera.

XIII. El sistema bancario y financiero obligatoriamente aportarán y fortalecerán el Fondo de Reestructuración Financiera.
XIV. El Estado crea una Banca pública para que obligatoriamente todas las operaciones financieras de la administración pública, en sus diferentes niveles de gobierno, sean realizadas en esa entidad.

Artículo 203.- (Secreto Bancario)
A efectos de investigación por posibles delitos o de fiscalización del Órgano Legislativo se levanta el secreto bancario.

CAPITULO III
POLÍTICAS ECONÓMICAS DE ESTADO

Artículo 204.- (Determinación de las políticas económicas del Estado)
El Estado, a través del Órgano Ejecutivo determinará las políticas económicas.

Artículo 205.- (Política Productiva Y Comercial)
V. Las políticas del Estado en la planificación, dirección y promoción económica estará destinada al desarrollo del país con integración vial, potenciando la agregación de valor a nuestros recursos naturales, con el objetivo de que la oferta de bienes y servicios cubra principalmente las necesidades básicas internas y se fortalezca la capacidad exportadora.
VI. Las políticas públicas se orientan a priorizar el consumo interno de la producción nacional.
VII. El Estado mediante políticas económicas fortalece la articulación del sector primario-extractivo con el aparato productivo interno.
VIII. Las relaciones económicas con empresas y Estados extranjeros se realizan en condiciones de soberanía, respeto mutuo y equidad y no se podrá otorgar a empresas y organismos extranjeros condiciones más beneficiosas que las establecidas para los nacionales.
[ESTO SE ELIMINA POR SER COPIA FIEL DE LA MINORÍA]

Artículo 206.- (Participación social en la planificación económica)
El Estado promueve la participación de todos los ciudadanos en la planificación sobre los asuntos económicos y sociales.

Artículo 207.- (Fomento a la organización de asociaciones)
El Estado fomenta la organización de estructuras, asociativas productivas como forma de participación de los ciudadanos en la economía, priorizando a sectores productores de bienes y servicios de pequeñas asociaciones, productoras, cooperativas y comunidades.

Artículo 208.- (Artesanía)
El estado protege y fomenta la producción artesanal con identidad cultural como un medio de auto desarrollo socioeconómico para los pueblos indígenas originarios campesinos y población urbana procedente de regiones rurales.

Artículo 209.- (Microempresas y organizaciones de pequeños productores)

I. El Estado reconoce y promueve el desarrollo de la micro y pequeña empresa, trabajadores por cuenta propia, las organizaciones económicas campesinas, artesanos y otras conformadas bajo cualquier modalidad asociativa con el objeto de alentar el desarrollo económico y productivo nacional.

- El estado protege y fomenta la producción artesanal con identidad cultural como un medio de auto desarrollo socioeconómico para los pueblos indígenas originarios campesinos y población urbana.
- El Estado fomenta y facilita la actividad de la micro y pequeña empresa mediante el acceso a la capacitación técnica, tecnología, créditos y apertura de mercados, mejoramiento de procesos productivos en toda la cadena de valor.
- El Estado protege y fomenta como área social de la economía, a las organizaciones económicas campesinas y de pequeños productores urbanos como alternativas, solidarias y recíprocas mediante capacitación técnica, tecnología, créditos y apertura de mercados, mejoramiento de procesos productivos en toda la cadena de valor.

III. Las micro y pequeñas unidades productivas gozan de preferencias en las compras del Estado, priorizando a las organizaciones económicas campesinas.

Artículo 210.- (Cooperativas)

VI. El Estado reconoce, promueve y fomenta el desarrollo de las sociedades cooperativas como forma de producción autogestionaria y garantía de democracia económica y social.

VII. El Estado apoya y promueve mediante legislación adecuada el fomento y creación de Cooperativas y otras formas similares asociativas.

VIII. El Estado apoya y fortalece a las Cooperativas del área productiva.

IX. Las Cooperativas de servicios son organizaciones solidarias sin fines de lucro y serán reguladas por ley especial.

X. Todas las Cooperativas son reguladas por ley y están sujetas a control y fiscalización.

Artículo 211.- (Gremiales y trabajadores por cuenta propia)

El Estado tiene la obligación de apoyar y fomentar a los trabajadores por cuenta propia y comerciantes minoristas en las áreas de producción, servicios y comercio, para promover su fortalecimiento favoreciendo su acceso de crédito y asistencia técnica en condiciones preferentes.

Artículo 212.- (Empresas Mixtas)

III. El Estado reconoce la creación de empresas mixtas para la gestión y provisión de servicios públicos cuando sea necesario, las cuales podrán conformarse con capital público y privado, bajo control público y social.

IV. Las empresas mixtas para el aprovechamiento de recursos naturales podrán suscribir exclusivamente contratos de operación o servicios.

Artículo 213.- (Desarrollo del turismo)

IV. El turismo es una actividad económica estratégica, para lograr la diversificación de la economía, con sostenibilidad, tomando en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.

V. La acción del Estado para el desarrollo del sector turismo está orientada a lograr el beneficio de las comunidades urbanas y rurales donde se desarrolla esta actividad.

VI. En el desarrollo del turismo comunitario y las actividades culturales turísticas y ecoturísticas, los beneficios serán de prioridad de los pueblos y naciones indígenas y originarias donde estas se realicen.

Artículo 214.- (Integración Económica)

VIII. El Estado promueve como políticas de integración, las relaciones comerciales basadas en el principio de comercio justo, complementario y solidario con los pueblos del mundo.

IX. El Estado promueve la integración económica y social con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina como un instrumento conjunto del desarrollo económico, político, social y cultural de sus pueblos.

X. La inversión nacional será priorizada frente a la inversión extranjera.

XI. En los procesos de integración el Estado boliviano protege y privilegia a los productores nacionales para no dejarlos en desventaja.

XII. El Estado promueve y apoya mediante los instrumentos de política económica la exportación de bienes con valor agregado y de servicios para diversificar la inserción internacional y salir de la dependencia de la exportación de materias primas.

XIII. Los acuerdos de comercio exterior donde participe Bolivia, y las controversias emergentes de acuerdos y contratos con empresas extranjeras y convenios internacionales comerciales deberán ser resueltas obligatoriamente por las leyes bolivianas.

XIV. La política arancelaria tiene como uno de sus objetivos proteger la producción nacional en todas sus formas y la generación de ingresos para el Estado.

Artículo 215.- (Reconocimiento al trabajo del hogar)

El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar y el reproductivo como fuente de riqueza, debiendo cuantificarse en las cuentas nacionales.

CAPITULO IV
RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTONOMAS

Artículo 216.- (Ingresos del Estado)

I. Los ingresos del Estado se dividen en los correspondientes al nivel central, intermedio y local, y se invertirán independientemente conforme a sus respectivos presupuestos, y en relación al plan general de desarrollo económico y social del país.

II. La Ley clasificará los ingresos nacionales, del nivel intermedio y del nivel local, y determinará las normas generales referidas a la elaboración, presentación y aprobación de los presupuestos correspondientes, la fiscalización y rendición de cuentas.

Artículo 217.- (Ingresos de las Entidades Territoriales Autónomas)

Son ingresos propios de las entidades territoriales autónomas de los niveles intermedio y local, los recursos captados por sus Gobiernos en virtud del cobro de aquellos tributos y tasas definidos como de tipo exclusivo en su jurisdicción, y de la explotación de los bienes y servicios que les corresponden. Por su propia naturaleza, estos ingresos serán consolidados

como patrimonio de uso definido exclusivamente por los órganos competentes de cada Gobierno autónomo con arreglo a la legislación nacional.

Artículo 218.- (Regalías)
III. La ley regula la distribución de regalías entre el nivel central y las entidades territoriales
IV. Una proporción se asignará al conjunto de entidades territoriales no productoras, y distribuida según los principios establecidos en esta Constitución y normados por Ley.

Artículo 219.- (Transferencias y equidad entre entidades territoriales)
I. Para complementar el sostenimiento de la gestión de las entidades territoriales autónomas, el Tesoro General de la Nación asignará transferencias de recursos nacionales, correspondientes a regalías, co-participación en impuestos nacionales y aquellos que se adjudican por la vía de Fondos de inversión, desarrollo y otros instrumentos financieros del Estado, de acuerdo a lo especificado en la Ley.
II. Los criterios fundamentales de toda asignación para las transferencias financieras con destino a las entidades territoriales autónomas y descentralizadas son: competencias asumidas y cantidad de población de cada jurisdicción. La ley definirá la proporción que corresponda a cada Gobierno Autónomo o Descentralizado en sujeción a éstos y los siguientes criterios complementarios de equidad:
a) Los índices de desarrollo humano, necesidades básicas insatisfechas y pobreza.
h) Una asignación mínima por igual a cada administración del mismo nivel
i) Densidad demográfica
III. El Estado propugnará la equidad entre las entidades territoriales del mismo nivel, de manera que la asignación presupuestaria per cápita a alguna no llegue a doblar a la que menos asignación tiene, incluyendo las regalías pero no sus ingresos propios.
[Este tercer inciso es técnicamente imposible de realizar BORRAR]

Artículo 220.- (Impuestos)
I. Los impuestos pueden ser nacionales, del nivel intermedio y locales. Todo impuesto debe ser aprobado por Ley en la Asamblea Plurinacional.
II. La ley clasificará los impuestos y definirá su carácter de exclusividad o coparticipación y la proporción de ésta al nivel que corresponda.
V. Los gobiernos autónomos fijarán la alícuota de cada impuesto de su competencia.

TITULO II
RECURSOS NATURALES, TIERRA, TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE
CAPITULO I
RECURSOS NATURALES

Artículo 221.- (Recursos naturales)
Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, los suelos, subsuelos, los bosques, la biodiversidad con todas las partes que la componen y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento, son de carácter estratégico y de interés nacional para el desarrollo del país.

Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras, serán de prioridad nacional así como su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral.

CAPITULO II
DOMINIO Y PROPIEDAD

Artículo 222.- (Propiedad y dominio)
Los recursos naturales son de propiedad y dominio social, directo e indivisible del pueblo boliviano. Corresponde al Estado su gestión y administración reconociendo, respetando y otorgando derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

Artículo 223.- (Gestión y administración de los recursos naturales)
XIII. El Estado a través de empresas estatales, públicas, sociales o comunitarias asume el control y dirección sobre la exploración, explotación, industrialización y comercialización de los recursos naturales.
XIV. El Estado podrá intervenir en asociaciones estratégicas o de economía mixta con personas jurídicas, nacionales o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales en general.
XV. La gestión y administración pública de los recursos naturales se realiza con control y participación social en la toma de decisiones, para lo cual podrán establecerse entidades mixtas con representación estatal y de la sociedad civil precautelando el bienestar colectivo. El control social se realizará a través de las instancias representativas de la sociedad civil, que en el caso de las naciones y los pueblos indígenas originarios y campesinos se respetara sus formas organizativas y el ejercicio de sus usos y costumbres.
XVI. El Estado cobrará impuestos y regalías en todo el territorio cuando haya intervención de empresas públicas, mixtas y privadas nacionales o extranjeras en la exploración, explotación, industrialización, comercialización y uso industrial de los recursos naturales. En ningún caso el pago de impuestos sustituirá al pago de regalías por explotación de recursos naturales y tales pagos no son reembolsables, La ley establecerá sus mecanismos y modalidades.

XVII. El régimen de regalías es también aplicable a la participación privada en empresas mixtas organizadas para la exploración, explotación y/o comercialización de recursos naturales *[Se sugiere borrar. Esta incluido en el parágrafo anterior].*

XVIII. En el comercio internacional de los recursos naturales y estratégicos el Estado considerará y defenderá en la definición del precio, el monto correspondiente a la regalía que debe pagarse al propietario del recurso que es el pueblo boliviano. El Estado distribuirá y redistribuirá los beneficios y utilidades del proceso de exploración, explotación, industrialización y comercialización de los recursos naturales, fundados en los principios de equidad, solidaridad, complementariedad y los demás que esta Constitución establece.
XIX. La utilización de los recursos, al interior del territorio, está sujeta a procesos de consulta ciudadana libre, previa e informada a la población afectada, realizada por el Estado.

Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental, y se promueve la conservación de los ecosistemas, de acuerdo a lo que establece esta Constitución y las leyes.

XX. Para el caso de comunidades indígenas y originarias la consulta se hará respetando sus formas propias de representación.

XXI. El pueblo boliviano tiene acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales, expresados en regalías, impuestos y utilidades. En los territorios donde se encuentren estos recursos se asignará una participación especial a los pueblos indígenas originarios campesinos.

XXII. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales, serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en las comunidades campesinas, indígenas originarios, Municipios, Departamentos y el Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por una ley.

XXIII. Es deber del Estado y de la población en general evitar, prevenir, mitigar, reparar, resarcir los daños generados al Medio Ambiente. Cuando el resarcimiento no fuere posible procederá la compensación.

XXIV. El Estado garantiza la equidad y solidaridad en el acceso a los recursos naturales renovables, así como en la distribución de los beneficios que resultan de su aprovechamiento.

Artículo 224.- (Industrialización)

La industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables y no renovables es prioridad del Estado con el objetivo de garantizar la agregación de valor, generación de empleo y recursos económicos y sociales en el marco del respeto y protección al medio ambiente.

Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción, creando condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado nacional e internacional.

Artículo 225.- (Restricciones de registro)

Ninguna empresa extranjera, o privada nacional podrá inscribir la propiedad de los de recursos naturales (señalados en el artículo del registro y propiedad) bolivianos en mercados de valores, ni como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad, por ser propiedad social del pueblo boliviano; siendo de exclusividad del Estado la anotación y registro de reservas, así como de los recursos financieros que podrían obtenerse derivados de la propiedad de los hidrocarburos.

Artículo 226.- (Incumplimiento en derechos de uso y aprovechamiento)

III. Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales, deberán enmarcarse en lo establecido por esta Constitución y las leyes especiales y están sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales.

IV. El incumplimiento de la normativa dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

Artículo 227.- (Traición a la patria)

El que, en contra de esta Constitución, enajene la propiedad social del pueblo boliviano sobre alguno de sus recursos naturales cometerá el delito de Traición a la Patria y será sancionado con 30 años de presidio sin derecho a indulto.

CAPITULO II
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES
CAPITULO I
HIDROCARBUROS

[Este Artículo esta incorporado en el capitulo de derechos ambientales]

ARTÍCULO 228.- (Prohibición de transferencia en propiedad)
Ningún contrato podrá transferir, otorgar o conceder la propiedad de los recursos hidrocarburíferos hasta su comercialización por el Estado boliviano a través de sus empresas estatales competentes.

Artículo 229.- (Instituciones y empresas estatales del sector de hidrocarburos)
Son empresas estatales autárquicas del sector de hidrocarburos, las siguientes:
I Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.), empresa autárquica de derecho publico con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del Área y en el marco de la Política Nacional de Hidrocarburos, será responsable de ejercer a nombre y en representación del Estado Boliviano, la gestión y administración sobre la totalidad de los recursos hidrocarburíferos. Su forma de funcionamiento y organización se definirán por Ley.
II Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (E.B.I.H.), empresa autárquica de derecho publico con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del Área y en el marco de la Política Nacional de Hidrocarburos, será responsable de ejecutar en representación del Estado Boliviano y dentro del territorio nacional, la industrialización de los hidrocarburos. [*Se sugiere borrar, porque debe ser labor de YPFB]*
III Administradora Nacional de Hidrocarburos (A.N.H.), empresa autárquica de derecho publico con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del Área y en el marco de la Política Nacional de Hidrocarburos, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de los hidrocarburos. *[Se sugiere borrar y trasladar a otros órganos, considerando la participación ciudadana, como parte del sistema regulatorio]*
IV.- La creación, organización y competencias específicas de las empresas estatales precedentemente nombradas, se establecerán mediante Leyes. *[Ver el sistema regulatorio y compatibilizarlo]*

Artículo 230.- (Ejecución y regulación de las actividades de la cadena productiva de los hidrocarburos)
I. El derecho de exploración, explotación, refinación, almacenaje transporte, comercialización, exportación e importación y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, será ejercido directamente por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.), o bien mediante

contratos que por tiempo limitado y según las disposiciones de la presente Constitución y las modalidades que se establezcan en la normativa jurídica nacional aplicable a la materia, suscriba la citada empresa estatal con personas privadas o publicas nacionales o extranjeras. En el caso de la conformación asociaciones o de sociedades de economía mixta, para la ejecución de las actividades mencionadas, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.), tendrá una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento (51%) del total del capital social.

II La industrialización, declarada actividad estratégica de prioridad y necesidad nacional, se ejecutará directamente por la Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (E.B.I.H.), o a través de contratos de asociación o de sociedad de economía mixta que por tiempo limitado y con una participación accionaria estatal no menor del cincuenta y uno por ciento (51%) del total de capital social, suscriba la referida institución pública con personas privadas o publicas nacionales o extranjeras. El Estado fomentará dentro del territorio nacional, la implementación y desarrollo de esta actividad, otorgando incentivos y creando condiciones favorables para las inversiones nacionales o extranjeras.

III La regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades de la cadena productiva de los hidrocarburos, serán de competencia de la Administradora Nacional de Hidrocarburos (A.N.H.)

Artículo 231.- (Aprobación, autorización y solución de controversias de los contratos del sector de hidrocarburos)

I Todo contrato que para la ejecución de las actividades de la cadena productiva de los hidrocarburos, suscriba el Estado Boliviano por intermedio de sus empresas autárquicas públicas competentes, con personas privadas o públicas nacionales o extranjeras, sin previa autorización y aprobación de la Asamblea Legislativa, serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial o extrajudicial alguna.

II Las personas públicas o privadas extranjeras que se establezcan en el país y suscriban contratos en materia de hidrocarburos, se consideran nacionales y estarán sometidas a la soberanía nacional, a la presente Constitución, a las leyes y a las autoridades bolivianas, no pudiendo invocar situación excepcional de arbitraje internacional ni recurrir a reclamaciones diplomáticas en caso de suscitarse controversias provenientes de la interpretación, aplicación y ejecución de aquellos.

Artículo 232.- (Participaciones, impuestos y patentes)

I Los recursos económicos que provengan de la aplicación de impuestos, a la producción y comercialización de los hidrocarburos en todo el territorio nacional, y de las patentes por las áreas sujetas a contratos petroleros, se distribuirán y liquidarán de conformidad a lo previsto en una Ley.

II Distribuidos los recursos económicos percibidos por concepto de regalías, participaciones, impuestos y patentes, el Estado Boliviano deberá destinar un porcentaje de los excedentes de aquellos, para el fortalecimiento financiero, tecnológico y humano de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y de la Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos.

Artículo 233.- (Explotación consumo y comercialización sustentable de los hidrocarburos y sus derivados)

La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, deben estar enmarcados en una política de desarrollo sustentable, global y permanente que garantice con prioridad el aprovechamiento y consumo interno a corto, mediano y largo plazo, y después promueva la comercialización o exportación de sus excedentes, preferentemente con valor agregado, en beneficio de los objetivos estratégicos del país. [S*ugerimos borrar lo que corresponda a las empresas gemelas y enviar lo que amerite a la Ley]*

CAPITULO II
MINERIA Y METALURGIA

Artículo 234.- (Las riquezas minerales)
Las riquezas mineralógicas metálicos y no metálicos, cualquiera sea su origen, forma de presentación, existentes en el suelo, subsuelo, salares, son propiedad y dominio social del pueblo boliviano, siendo inalienables e imprescriptibles, su gestión y administración corresponde al Estado por tratarse de recursos estratégicos.

Artículo 235.- (Administración y aprovechamiento de las riquezas mineras)
El Estado a través de sus entidades públicas autárquicas es responsable de la administración y aprovechamiento de las riquezas mineralógicas que se encuentra en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen.
III. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros son de carácter estratégico para el país por estar relacionados con la soberanía nacional.
IV. Es responsabilidad del Estado controlar, fomentar promover la actividad minera en las empresas públicas, privadas asociaciones mixtas y cooperativas mineras.

Artículo 236.- (Contratos mineros)
I. El Estado suscribirá contratos mineros con personas naturales o jurídicas, previo cumplimiento de normas establecidas en la ley especial. El Estado se reserva derechos sobre riquezas mineralógicas para su beneficio a través de empresas públicas.

II. El contrato minero obliga a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social, el incumplimiento de esta obligación contempla causales de resolución.
III. Se revierte al Estado boliviano las concesiones mineras, no metálicos, evaporíticos, salares y azufreras, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano.
V. El Estado sancionará la suspensión de las reservas fiscales mineralógicas total o parcial por razones de interés nacional, las concesiones y contratos tramitados contra el tenor de esta disposición, serán nulos de hecho y los productos extraídos corresponderán al Estado.

Artículo 237.- (Empresas autárquicas e industrialización)
I. El Estado a través de sus entidades autárquicas promueve políticas de administración, prospección, exploración, evaluación e información técnica, geológica, científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

V. Los recursos naturales mineralógicos, metálicos, no metálicos deben ser procesados, industrializados y comercializados con valor agregado.

Artículo 238.- (Seguridad jurídica)
I. El Estado otorgará seguridad jurídica, a inversión privada, empresas mineras nacionales, extranjeras, cooperativas, que realicen operaciones mineras, que cumplan la legislación boliviana y contribuyan al desarrollo económico social.
II. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato, son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.

Artículo 239.- (Registro domiciliario)
El registro domiciliario de empresas mineras será en la capital de departamento donde se realiza la explotación minera.

Artículo 240.- (Comercialización de minerales)
El Estado tiene la atribución exclusiva y responsabilidad de la comercialización de minerales metálicos, no metálicos mediante una empresa pública autárquica para la compra, procesamiento, exportación de materia prima, preferentemente con valor agregado, según cotización vigente.

Artículo 241.- (Domicilio de las empresas autárquicas)
I. Las empresas autárquicas creadas por el Estado, tienen como domicilio legal los centros de mayor producción minera, como centro de operaciones.
II. Constituye su patrimonio las minas nacionalizadas, plantas industriales, fundiciones, concesiones mineras.

CAPITULO III
RECURSOS NATURALES RENOVABLES

SECCION I
RECURSOS HIDRICOS

Artículo 242.- (Principios)
Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneas, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos; que cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser sujeto de apropiaciones privadas ni exportadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados.

El agua constituye un derecho humano fundamental para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo boliviano. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

Artículo 243.- (Priorización de uso)

El Estado protege y garantiza el uso prioritario del agua para la vida por lo que es su deber garantizar el acceso al agua para todos sus habitantes. La Ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.
El Estado regula, protege y planifica el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con participación social.

Artículo 244.- (Usos y costumbres)
El Estado reconoce, respeta y protege los usos y costumbres de las comunidades, sus autoridades locales, organizaciones indígenas campesinas y de todos los bolivianos en general; sobre el derecho, el manejo y la gestión del agua.

Artículo 245.- (Cuencas)
Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de cuencas hidrográficas.
El manejo y gestión de cuencas para riego y seguridad alimentaria, se desarrollan en base a los usos y costumbres de las comunidades pertenecientes a la cuenca.

Artículo 246.- (Servicios de agua potable y alcantarillado)
La prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, son responsabilidad del Estado, quien los prestará directamente o por medio de personas jurídicas sin fines de lucro, obedeciendo a una política nacional. La Ley normará la prestación de estos servicios. *[Se elimina pues ya esta en servicios basicos, Artículo Xxx]*

Artículo 247.- (Aguas transfronterizas y acuerdos internacionales)
Todo acuerdo, tratado, convenio o acuerdo internacional que suscriba el Estado, sobre los recursos hídricos garantiza la soberanía del país, priorizando el interés nacional y por encima de cualquier interés comercial
El Estado resguarda de forma permanente las aguas transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica, que contribuya a la integración de los pueblos, garantizando nuestra dignidad y soberanía.

SECCION II
ENERGIA

Artículo 248.- (Principios sobre energía)
La energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, fundamental para el desarrollo integral social del país, bajo principios de eficiencia, continuidad y adaptabilidad, preservando el medio ambiente. *[No puede estar sujeto a intereses privados ni concesionarse. (Ojo revisar redacción y pertinencia)]*
Artículo 249.- (Gestión y acceso a la energía)
Es deber del Estado Boliviano promover:
a) la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, con participación y control social, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, comunitarias y sociales,

b) el acceso y el uso universal de la energía eléctrica como un derecho humano, en el marco de la soberanía del Estado, sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad y sostenibilidad, sin afectar la estabilidad macroeconómica del Estado, priorizando los sectores de mayor impacto social.

Artículo 250- (Energías alternativas)

III. El Estado, debe desarrollar y promover la investigación, sobre nuevas formas de producción de energía y el uso de energías alternativas.

IV. El Estado promoverá el desarrollo y uso de energías alternativas.

SECCION I
AMAZONIA

[EN ESTE CAPITULO EXISTEN MUCHAS DEFINICIONES, SE RECOMIENDA TRASLADARLAS A LA FUNDAMENTACION Y REDUCIR EL NUMERO DE ARTÍCULOS]

Artículo 251.- (Amazonía)

El Estado reconoce a la Cuenca Amazónica Boliviana, como el espacio geográfico natural más extenso y diverso del país. De integración sociocultural de tierras bajas y altas; contiene la mayor biodiversidad, recursos hídricos y eco regiones, desde la Selva y llanuras amazónicas, hasta la confluencia con la cordillera Oriental y los valles interandinos. Por su elevada sensibilidad ambiental y diversidad se constituye en uno de los espacios estratégicos y de especial protección para el desarrollo integral del país.

Artículo 252.- (Desarrollo integral de la amazonía)

El desarrollo integral sustentable de la amazonía boliviana, es el proceso de manejo integral, participativo, compartido y equitativo de la selva Amazónica, orientado a la satisfacción de sus habitantes con la generación de empleos que produzcan mayores ingresos para mejorar las condiciones de vida de la población con actividades que no perjudiquen la protección y sustentabilidad de los recursos naturales de la Amazonía.

[SE SUGIERE EL SIGUIENTE ARTÍCULO ALTERNATIVO:]

"El desarrollo sostenible y sustentable de la amazonia, cuya vocación es forestal y recolectora, se basa en el proceso integral participativo y equitativo, orientado a mantener y elevar la calidad de vida de sus habitantes de acuerdo con sus particularidades culturales, la conservación de los ecosistemas, el equilibrio ambiental, las economías de subsistencia y la generación de ingresos, garantizando los derechos de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 253.- (Políticas estatales)

IV. El Estado en coordinación con las autoridades, Indígenas, campesinos, Originarios y habitantes de la Amazonía constituye un organismo especial, descentralizado con sede en la Amazonia Boliviana, el cual reglamentará, planificara y ejercerá autoridad, protección y control sobre las actividades propias de la región, cuyos beneficios favorecerán al país y en mayor medida a la población de la zona.

V. El Estado promueve políticas de desarrollo integral de la Amazonía Boliviana, impulsando políticas de conservación y uso sustentable, en base a las características, aptitudes

y potencialidades de la Amazonía, y su desarrollo integral definido en el artículo anterior (desarrollo integral amazónico).

VI. Como estrategia de conservación de la Amazonía, el Estado fomenta el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.

Artículo 254.- (La cuenca amazónica)
Los recursos hídricos condensados en la diversidad de ríos, lagos y lagunas que conforman la cuenca amazónica, por su potencialidad, variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental del ecosistema amazónico, son considerados como estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El aprovechamiento y uso de los mismos, deben ser permitidos bajo estricto control del Estado, para evitar acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos, que ocasionen daños a la ecología o disminuyan los caudales, preservando así el ecosistema actual y velando por el desarrollo y bienestar de los bolivianos.

SECCION II
COCA

Artículo 255.- (Coca)
El Estado reconoce a la coca (Erithroxilum coca) originaria, ancestral y patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia; como factor de cohesión social. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante ley.

CAPITULO IV
AREAS PROTEGIDAS

Artículo 256.- (Áreas Protegidas)
Las Áreas Protegidas son un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del pueblo boliviano, cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable del país. Su gestión es compartida con las poblaciones que habitan en estas áreas y zonas de influencia. La ley establecerá los alcances de esta gestión.
En el caso de Áreas Protegidas sobrepuestas con territorios indígenas, originarios campesinos, la gestión se realizará en el marco de sus propias formas de organización y conocimientos tradicionales de conservación según sus usos y costumbres.

CAPITULO V
RECURSOS FORESTALES, BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE
SECCION IV

RECURSOS FORESTALES

Artículo 257.- (Bosques naturales y suelos forestales)
Los bosques naturales y suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del país, por tanto el Estado promoverá las actividades de su aprovechamiento sustentable y su conservación; la generación de valor agregado a sus productos; la rehabilitación y reforestación de áreas denudadas y sancionará a quienes los afecten.

Artículo 258.- (Conservación de los bosques naturales)

I. Los bosques naturales dentro de las áreas a ser definidas por ley, deberán ser conservados en pie permanentemente. El Estado deberá garantizar su aprovechamiento sustentable para asegurar la obtención de los productos forestales maderables y no maderables. Para aquellas especies forestales con especial importancia socioeconómica, cultural y ecológica que estén dentro de las áreas forestales o no, la ley regulará su protección y aprovechamiento sustentable.

II. El Estado, reconoce el valor histórico e influencia económica actual de los árboles de la CASTAÑA (Bertholletia Excelsa) y de la GOMA (Hevea Brasiliensis) quedando prohibida y penalizada su tala, quema, destrucción o utilización en otra forma que no sea recolectora y extractiva.

VII. Los derechos de uso y acceso conferidos sobre las áreas de bosques naturales y suelos forestales están condicionados al aprovechamiento sustentable de sus recursos, en los términos definidos por ley.

Artículo 259.- (Reactivación de la goma)

Es deber del Estado crear y desarrollar políticas especiales y las condiciones necesarias, para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de la goma; producción, protección e industrialización de la castaña y otros recursos tradicionales, así como promover el consumo en los mercados locales, nacionales e internacionales.

Artículo 260.- (Control de la explotación forestal)

III. El Estado creará políticas que impidan la explotación irracional e inadecuada de estos recursos. Determinará mediante ley se regule y controle el aprovechamiento maderero para favorecer la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas

IV. Es deber del Estado implementar políticas de soberanía, preservación y control de la riqueza forestal en áreas fronterizas.

Artículo 261.- (Derechos de aprovechamiento forestal)

Corresponde al Estado otorgar derechos de aprovechamiento forestal condicionados al cumplimiento de normas que regulen tal actividad y garanticen su sustentabilidad. Es causa de reversión la violación de las normas de aprovechamiento sustentable que conlleve daños graves o irreversibles y otras determinadas por ley, sin perjuicio del resarcimiento y/o compensación.

Para el caso de los territorios indígenas originarios y comunidades campesinas e interculturales que se encuentren dentro de áreas forestales, les corresponde a sus titulares el derecho exclusivo de aprovechamiento sustentable y de gestión conforme a ley.

Artículo 262.- (Fomento y promoción para el aprovechamiento forestal)

El Estado establecerá un sistema de fomento, promoción e incentivo con el fin de brindar apoyo a las actividades forestales que, según los indicadores oficiales de la materia, demuestren su aporte al desarrollo sustentable del país.

Artículo 263.- (Conversión de tierras con cobertura boscosa)

La conversión de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios sólo procede en los espacios legalmente asignados a ese objeto en sujeción a instrumentos de planificación. La Ley determinara las servidumbres ecológicas y zonificara los usos internos con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y los cuerpos de agua. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines, constituye una infracción punible y genera la obligación de reparar.

CAPITULO VI
BIODIVERSIDAD

Artículo 264.- (Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales)
Los recursos naturales renovables deben aprovecharse de manera sustentable, respetando las características, valor natural y cultural de cada ecosistema. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deben utilizarse conforme a su capacidad de uso mayor, en el marco del ordenamiento territorial entendido éste como el proceso de organización del uso y ocupación del espacio, en función de las características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La Ley norma su aplicación.
[Este Artículo ya fue incluido en medio ambiente]

Artículo 265.- (Protección de especies y recursos genéticos)
I. El Estado protege las especies nativas de origen animal y vegetal, declarándolas patrimonio natural del país.
II. El Estado protege y registra los recursos genéticos, especies y organismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, para su resguardo nacional e internacional.

Artículo 266.- (Protección de los conocimientos colectivos)
I El Estado garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva, conocimientos y saberes culturales.
II El Estado protege y registra los conocimientos tradicionales como propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de los pueblos y comunidades indígenas, originarias, campesinas, afrobolivianos e interculturales, sobre los recursos naturales y genéticos asociados a la biodiversidad existente en su hábitat.

Artículo 267.- (Defensa del material biológico y conocimientos asociados)
Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación y protección del material biológico proveniente de los recursos naturales, conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

Artículo 268.- (Protección de especies)
I. El Estado, precautelando el bien común, establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad en riesgo de extinción de la amazonia boliviana, orientada a las necesidades de preservación,

conservación, recuperación y restauración de las mismas, considerando derechos y deberes del pueblo boliviano.
II. Se penalizara el tráfico ilegal de especies de la biodiversidad. La tenencia y manejo de las mismas se regula en el marco del respeto a los seres vivos, mediante ley.

CAPITULO V
MEDIO AMBIENTE

Artículo 269.- (Deberes ambientales)
I. Es deber del Estado y la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los Recursos Naturales y la Biodiversidad así como mantener el equilibrio del Medio Ambiente.

II. Es deber del Estado, la promoción de la investigación científica y tecnológica para el desarrollo sustentable y la conservación, precautelando la soberanía y el interés del país; así como la promoción del uso de tecnologías que no afecten al medio ambiente en los procesos productivos.

III. Es deber del Estado controlar la calidad de los bienes ofrecidos y prestados a la población, además proteger los derechos del consumidor sobre los productos a ser comercializados, controlando la calidad de los mismos.

Artículo 270.- (Prohibiciones y regulaciones ambientales)
V. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.
VI. El Estado promoverá el desarrollo de la energía nuclear únicamente con fines pacíficos y en beneficio de su población.
VII. La explotación de minerales radioactivos es de función exclusiva del Estado

VIII. El Estado regula la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que pongan en riesgo la calidad de vida y el medio ambiente.

Artículo 271.- (Políticas de gestión ambiental)
Las Políticas de gestión ambiental deben basarse en:
f) La protección y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales.
g) El control de la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.
h) La planificación y gestión ambiental con participación social.
i) La responsabilidad ambiental por ejecución de toda actividad y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento. La Ley determinará el procedimiento.
j) La gestión ambiental, que incluye la evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, deberá ser aplicada sin excepción, de manera transversal, a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte los recursos naturales y el medio ambiente.

Artículo 272.- (Servicios ambientales)

Lo servicios ambientales generados por los ecosistemas son imprescindibles para la subsistencia de los seres vivos en general. Por tanto, se consideran parte del patrimonio natural y de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población boliviana, son responsabilidad y competencia exclusiva del nivel central Estado. La Ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

Artículo 273.- (Pasivos Ambientales)
I Es deber del Estado y la sociedad promover la mitigación de los pasivos ambientales que afectan al país.
II Las empresas públicas, privadas y toda persona jurídica que realice operaciones de explotación y aprovechamiento de recursos naturales son responsables de garantizar un ambiente libre de contaminación, mitigando, remediando, encapsulando los pasivos ambientales, de acuerdo a reglamentación específica, bajo resolución de contratos.

Artículo 274.- (Acuerdos, convenios y normas internacionales)
En todo acuerdo, convenio o tratado internacional que suscriba el Estado sobre recursos de biodiversidad o actividades que afecten el medio ambiente, se deberá garantizar los derechos del pueblo boliviano, la soberanía nacional y el control de los recursos naturales.

TITULO III
TIERRA Y TERRITORIO

CAPITULO VII
TIERRA Y TERRITORIO

Artículo 275.- (Tipos de propiedad)
El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y colectiva en tanto cumplan una función económica social y/o función social.
La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña y empresarial, en función a la superficie, producción y los criterios de desarrollo, cuyas extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por Ley. La pequeña propiedad se declara indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable y no está sujeta al pago de impuestos.
El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad colectiva que comprende el territorio indígena originario, campesino y comunidades interculturales que se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no están sujetas al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales.

Artículo 276.- (Formas de acceso a la propiedad de la tierra)
IX. Las tierras fiscales serán dotadas a indígenas, originarios, campesinos, afrobolivianos y comunidades interculturales que no poseen o la posean insuficientemente, garantizando la

titularidad de las mujeres en el acceso, distribución y redistribución a la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal, en el marco de una política estatal que atienda las realidades ecológicas, geográficas, así como las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas, de acuerdo a las premisas del desarrollo rural sustentable.
X. Se reconoce la posesión legal como un mecanismo de acceso a la tierra, en los términos establecidos por ley.
XI. Se prohíbe la compra-venta de tierras entregadas en calidad de dotación y las dobles dotaciones.
XII. La obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra, está prohibida por ser contraria al interés colectivo.
XIII.El Estado regula los mercados de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por Ley o su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.
XIV. Los derechos otorgados que han derivado en acaparamiento de tierras serán susceptibles de revisión.
XV. Toda forma de tenencia de la tierra excepto la pequeña propiedad, será sujeta a revisión periódica establecida por ley, para verificar el cumplimiento de la función económica social.
XVI. Los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

Artículo 277.- (Condiciones para la conservación de la propiedad agraria)
IV. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Los propietarios deben cumplir con la función social o la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo al tipo de propiedad.
V. La Función Social es el aprovechamiento sustentable de la tierra y se constituye en la fuente de subsistencia y espacio de bienestar y desarrollo sociocultural que deben cumplir la pequeña propiedad, los territorios y comunidades indígenas, originarias, campesinas e interculturales, en sujeción a sus normas y procedimientos propios expresados en sus usos y costumbres.
VI. La Función Económica Social es el empleo sustentable la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su propietario, que deben cumplir las propiedades empresariales.

Artículo 278.- (Eliminación de formas improductivas de tenencia de la tierra)
El Estado prohíbe el latifundio, por ser contrario al interés colectivo y al desarrollo del país, entendido como la tenencia improductiva de la tierra, la que es trabajada deficientemente, que aplica un sistema servidumbral de relación laboral, semiesclavitud o que sobrepasa la superficie máxima reconocida por la Ley.
Está prohibida la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por Ley, de acuerdo a las zonas geográficas, por afectar su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo. Cuando la pequeña propiedad se encuentre fraccionada, el Estado deberá establecer mecanismos legales que permitan alcanzar la superficie mínima permitida.

Artículo 279.- (Reversión y expropiación)
El incumplimiento de la Función Económica Social, así como la evasión de las obligaciones tributarias y la tenencia latifundiaria de la tierra, son causales de reversión volviendo la tierra al dominio y propiedad del pueblo boliviano.
La expropiación procede por causa de necesidad y utilidad pública previo pago de una justa indemnización.

Artículo 280.- (Rol del Estado)
El Estado tiene el la obligación de:
c) Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaría y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial Nacional y la conservación del medio ambiente.
d) Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

Artículo 281.- (Marco institucional agrario)
El Servicio Nacional de Reforma Agraria es el organismo responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio nacional.
La Judicatura Agraria, es el órgano de administración de justicia agraria, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, y brinda tutela jurisdiccional a la propiedad, posesión y actividad agrarias, debiendo establecerse mediante ley los procedimientos que hagan efectiva dicha protección.
No corresponde a la justicia ordinaria revisar, modificar y anular las decisiones de la judicatura agraria, cuyos fallos constituyen verdades jurídicas, comprobadas, inamovibles y definitivas, sin perjuicio del control de constitucionalidad.

Artículo 282.- (Gestión del territorio indígena originario y de las comunidades)
Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario y de las comunidades que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por Ley, la consulta previa e informada y la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza.
El territorio indígena originario y de las comunidades comprenden áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural.
La Ley regulará la forma de ejercicio de los derechos colectivos, sobre sus áreas de ocupación actual y de acceso tradicional, mediante procedimientos que garanticen su acceso y control, a favor de los pueblos indígenas originarios y comunidades, conforme lo prescrito en esta Constitución.

TITULO IV
DESARROLLO PRODUCTIVO RURAL AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL
CAPITULO VIII
DESARROLLO PRODUCTIVO RURAL, AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL

Artículo 283.- (Desarrollo Productivo Rural y Agroindustrial)
Es obligación del Estado garantizar y priorizar el Desarrollo Productivo Rural y Agroindustrial, mediante políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y turismo. Destinados a la transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables; además de garantizar y desarrollar el acceso a servicios básicos para el Desarrollo Humano Rural armónico y sustentable entre el hombre y la naturaleza.

Artículo 284.- (Reconocimiento de organizaciones productivas)
El Estado reconoce y garantiza a las organizaciones económicas productivas: comunidades campesinas, comunidades interculturales, pueblos indígenas y originarios, artesanos, manufactureros, cooperativas, asociaciones, micro, pequeñas, mediano, empresas agropecuarias y productores individuales que contribuyan al desarrollo económico social del país de acuerdo a su identidad cultural y productiva, sin afectar el bien común.

Artículo 285.- (Desarrollo Rural Integral)
El Desarrollo Rural Integral es el proceso permanente de transformación del sector agropecuario, a través del incremento de la productividad y la mejora cualitativa de las estructuras de producción con el fin de alcanzar mejores condiciones socioeconómicas de los actores productivos. Para ello, el Estado tiene las siguientes obligaciones:

n) Planificar la producción agraria, garantizando el equilibrio en la provisión de alimentos al mercado, precautelando el desarrollo productivo en el marco de la soberanía alimentaria y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

o) Garantizar la soberanía y seguridad alimentaría con la producción y la disponibilidad suficiente y diversa de alimentos y productos agropecuarios producidos en el territorio nacional, destinados a satisfacer las necesidades nutritivas básicas de todas las bolivianas y bolivianos.

p) Implementar políticas de fortalecimiento y fomento del consumo de la producción agropecuaria nacional.

q) Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria nacional.

r) Desarrollar la investigación e innovación científica, tecnológica, para su aplicación y difusión, bajo leyes y normas que garanticen la implementación de técnicas agropecuarias apropiadas.

s) Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades productivas, con la participación del sector privado, en base a los principios de uso y consumo de la producción e industria nacional.

t) Garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria en todo el territorio nacional, para lograr la seguridad alimentaria, el desarrollo sustentable de la producción nacional y su competitividad internacional.

u) Implementar un control fito-zoosanitaro en las fronteras, prohibiendo el ingreso de organismos y sustancias tóxicas en resguardo de la salud humana, animal y medio ambiente.
v) Declarar emergencia sanitaria, a nivel Nacional, Departamental y Municipal, en casos de brotes epidemiológicos en el territorio nacional; movilizar a las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Boliviana, y destinar recursos del TGN para el control y protección contra los brotes epidemiológicos.
w) Desarrollar e incentivar la producción, transformación, industrialización, comercialización, certificación y consumo de productos agroecológicos de calidad nutritiva y de los productos agropecuarios en general, estableciendo políticas agrarias con la participación de los productores y consumidores.
x) Fomentar programas de agro-ecoturismo rural de acuerdo a las zonas geográficas según la biodiversidad e identidad cultural.
y) Suscribir convenios y tratados internacionales que favorezcan, promuevan y protejan el desarrollo comercial agropecuario y aseguren de esta forma el bienestar colectivo y mercados externos duraderos para los productos agropecuarios, forestales y agroindustriales.
z) Invertir recursos económicos necesarios de manera oportuna para: la conservación y manejo sustentable de suelos de acuerdo a su vocación productiva; establecer sistemas de riego acordes con las necesidades y prioridades productivas, con el fin de de garantizar la producción sustentable, recuperando suelos degradados; la asistencia técnica e innovación y transferencia de tecnología en todos los eslabones de la cadena productiva

Artículo 286.- (Fomento a la Producción Agropecuaria y Agroindustrial)
Es obligación del Estado el fomento al desarrollo de la Producción Agropecuaria y Agroindustrial mediante:
c) La creación de una entidad financiera de fomento y promoción a la producción agropecuaria y agroindustrial para el desarrollo productivo: comunitario, pequeña, mediana y empresa agropecuaria.
d) La creación de un fondo financiero productivo, dirigido a pequeños productores, comunitarias, comunidades campesinas, comunidades interculturales, indígena originario y diferentes formas de organizaciones económico productivo para el desarrollo agropecuario, bajo administración de los productores y sometido a fiscalización pública con el objetivo de canalizar la transferencia directa de recursos.

Artículo 287.- (Seguro Agrario)
Es obligación del Estado proteger a la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros, creándose mediante Ley del Seguro Agrario.

Artículo 288.- (Transformación, industrialización y comercialización agropecuaria)
El Estado garantiza y fomenta la transformación, industrialización y comercialización de los productos agropecuarios, agroindustriales y forestales con preferencia en el lugar de origen de la producción, creando condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado nacional e internacional.

Artículo 289.- (Estímulos y subvenciones agrícolas)

Es obligación del Estado implementar mecanismos diferenciados de estímulos, subvenciones e incentivos fiscales y tributarios en beneficio de la producción agropecuaria, agroindustrial, integral y sustentable para compensar las desventajas propias del mercado agrícola con el fin de proteger la producción nacional y su competitividad.

Artículo 290.- (Biotecnología)
I. El Estado promoverá el desarrollo de la investigación científica, tecnológica y biotecnológica bajo leyes y normas de bioseguridad, que garanticen la implementación de técnicas agropecuarias medioambientales apropiadas sin afectar el bien común, priorizando la producción orgánica.

II. Se prohíbe la importación, producción, comercialización y uso de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente

ARTÍCULOS CONSTRUIDOS A PARTIR DE LOS ARTÍCULOS APROBADOS POR LAS COMISIONES DESARROLLO RURAL Y FRONTERAS NACIONALES.
PARTE QUINTA
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN SOCIAL DEL ESTADO
CAPITULO
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO III
EDUCACIÓN E INTERCULTURALIDAD
CAPÍTULO I:
EDUCACIÓN

Artículo 291.- (Carácter de la educación)
La educación es un derecho fundamental de las personas. El Estado Unitario Plurinacional Comunitario tiene la obligación indeclinable de sostenerla y garantizarla, constituyéndose en la suprema función y primera responsabilidad financiera.

Artículo 292.- (Tuición del Estado en la Educación)
I. El Estado tiene tuición plena sobre el Sistema Educativo, que comprende la educación regular, alternativa y especial y la educación superior de formación profesional que se regirán por medio del Ministerio del ramo.
II. La educación fiscal es gratuita hasta el nivel superior y obligatoria hasta el bachillerato.

Artículo 293.- (Principios de la Educación y Contenido curricular)
VI. La educación es unitaria, fiscal, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.
VII. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el Sistema Educativo.
VIII. La educación fomenta e inculca el civismo, valores éticos y morales en varones y mujeres, así como la vigencia plena de los derechos humanos.
IX. El Estado promueve un Sistema Educativo con equidad de género, sin diferencia de roles y sin violencia.
X. El Sistema Educativo se fundamenta en una educación abierta, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria.

Artículo 294.- (Objetivo)
I. La educación tiene como objetivo la formación integral del varón y la mujer, de conciencia social crítica en la vida y para la vida, creadora de ciencia, de valores éticos, de formación individual y colectiva para el desarrollo, conservando y protegiendo el medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien.
II. La educación contribuye al fortalecimiento de:
d) la unidad e identidad de todos como ciudadanos del Estado Unitario Plurinacional Comunitario e intercultural,
e) la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario y
f) el entendimiento y enriquecimiento intercultural de todos, dentro del Estado Boliviano.

Artículo 295.- (Acceso, permanencia, fomento)
I. El Estado garantiza el acceso y la permanencia a la educación en condiciones de plena igualdad.
II. El Estado apoya a estudiantes sin recursos económicos para que accedan a diferentes niveles del Sistema Educativo con programas de alimentación, transporte, material escolar; además con residencias estudiantiles en áreas dispersas.
III. Se estimulará con becas a estudiantes de aprovechamiento excepcional y de oportunidad social para aquellos sin recursos económicos, en todos los niveles del Sistema Educativo.

Artículo 296.- (Participación social)
Se reconoce y garantiza la participación social o comunitaria en el Sistema Educativo, mediante organismos representativos a nivel nacional, pueblos y naciones indígenas originarias campesinas, departamental, municipal y local. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la Ley.

Artículo 297.- (Ciencia, tecnología, investigación para la producción)
El Estado promueve y fomenta, en todo el Sistema Educativo la investigación y el desarrollo de conocimientos científicos, técnicos y tecnológicos, impulsando fundamentalmente la riqueza de saberes y conocimientos de las diversas culturas de Bolivia, como factor estratégico para la transformación, desarrollo económico, industrial, diversificado y la soberanía del país.

Artículo 298.- (Alfabetización)
El Estado y la sociedad tienen la obligación y el deber de erradicar el analfabetismo de varones y mujeres, acorde a su realidad cultural y lingüística, prioritariamente en las zonas peri-urbanas, rurales y fronterizas.

Artículo 299.- (Educación para discapacitados)
El Estado promueve y garantiza la educación permanente para niños, niñas y adolescentes con discapacidad y talentos extraordinarios, estableciendo una organización y desarrollo curricular bajo los mismos principios del Sistema educativo.

Artículo 300- (Religión)
Se reconoce y garantiza, en los centros educativos, la libertad de conciencia y religión, así como la espiritualidad de los pueblos indígenas originarios, fomentando el respeto y convivencia mutua entre los que tienen diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática.

Artículo 301.- (Unidades educativas de convenio)
Se reconoce y respeta las unidades educativas de convenio que son por naturaleza de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, funcionan bajo los principios y objetivos establecidos en esta Constitución, están bajo tuición de las autoridades públicas y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del Sistema Educativo.

Artículo 302.- (Educación Privada)
III. Se reconoce y respeta la vigencia de las unidades educativas privadas en todos los niveles y modalidades y se rigen por las políticas, planes, programas y autoridades del Sistema Educativo. Su funcionamiento será autorizado previa verificación de condiciones y cumplimiento de requisitos establecidos por Ley.
IV. Se respeta el derecho de los padres de elegir la educación para sus hijos.

Artículo 303.- (Calidad educativa)
El seguimiento, medición y acreditación de la calidad educativa en todo el Sistema Educativo está a cargo de una institución técnica pedagógica especializada. Su composición y funcionamiento será determinado por Ley.

Artículo 304.- (Título de bachiller)
A la culminación de los estudios del nivel secundario, se otorgará el Titulo de bachiller de carácter gratuito, de acuerdo a requisitos establecidos por Ley.

CAPÍTULO II
EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 305.- (Educación Superior)
I. La Educación Superior desarrolla procesos de formación profesional, generación y divulgación de conocimientos, tomando en cuenta los saberes y conocimientos ancestrales vinculados a los conocimientos científicos y tecnológicos del resto del mundo, orientados al desarrollo integral de la sociedad.
II. La Educación Superior promueve la formación integral, intracultural, intercultural y plurilingüe de profesionales; la investigación científica, la transferencia de tecnología y la interacción social para contribuir al desarrollo productivo, al conocimiento y fortalecimiento de la diversidad científica, cultural y lingüística del Estado.
III. La Educación Superior está conformada por las Universidades, Escuelas Superiores de Formación de Docente, Institutos Técnicos, Tecnológicos y Artísticos.

Artículo 306.- (Universidades Públicas – Autonomía)

I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.
II. Las Universidades Públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, la que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central de acuerdo a un plan nacional de desarrollo universitario.
III. Las Universidades Públicas están autorizadas para extender diplomas académicos y títulos en provisión nacional.
IV. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.
V. Las universidades en el marco de sus estatutos establecerán los mecanismos de Participación Social de carácter consultivo, coordinación y asesoramiento.
VI. Las Universidades establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos a través de la presentación de Estados Financieros a la instancia legislativa, Contraloría General de la República y Ministerio de Hacienda.
VII. Las Universidades en el marco de sus estatutos establecerán programas de desconcentración académica y programas de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Artículo 307.- (Universidad Policial y Militar)
El Estado reconoce a la Universidad Militar y Universidad Policial como parte del Sistema Educativo. Su organización y funcionamiento se rige por un régimen especial de acuerdo a Ley.

Artículo 308.- (Universidades Privadas)
I. El Estado reconoce y respeta la vigencia de las Universidades Privadas, las cuales se rigen por las políticas, planes, programas y autoridades del Sistema Educativo. Su funcionamiento será autorizado previa verificación de condiciones y cumplimiento de requisitos establecidos por Ley.
II. Las Universidades Privadas están autorizadas para expedir diplomas académicos. Los Títulos en Provisión Nacional serán otorgados por el Estado.
III. En las Universidades Privadas para la obtención del Diploma Académico, en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, integrados con la participación de al menos un docente titular de las Universidades Estatales o un delegado de la instancia técnica de acreditación creada en la presente Constitución.

Artículo 309.- (Universidades Comunitarias)
I. El Estado en coordinación con las Universidades Públicas promoverá la creación y el funcionamiento de Universidades e Institutos comunitarios pluriculturales en áreas rurales, con participación social.

II. La apertura de dichas universidades estará definida por un estudio de necesidades y vinculada a fomentar y priorizar el fortalecimiento productivo de la región en función a sus necesidades y potencialidades.
III. No podrán establecerse universidades comunitarias pluriculturales en lugares donde la universidad pública tenga unidades desconcentradas.
[Las organizaciones sociales sugieren que la creación de universidades comunitarias sea independiente de las universidades públicas.]

Artículo 310.- (Escuelas Superiores de Formación Docente)
I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente, a través de las Escuelas Superiores de Formación Docente.
II. La formación docente es única, fiscal, gratuita, de compromiso social y de vocación de servicio, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva.
III. Es responsabilidad de los docentes participar en procesos de actualización pedagógica, gozarán de un salario digno. Se garantiza la inamovilidad docente conforme a Ley.

Artículo 311.- (Institutos Técnicos, Tecnológicos y Artísticos)
I. El Estado promoverá la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística para varones y mujeres, ligada a la vida, al trabajo y la vocación productiva en el proceso social de producción.
II. El Estado reconoce la vigencia de Institutos de Formación Técnica, Tecnológica, a nivel medio y superior, previo cumplimiento de condiciones y requisitos establecidos en la Ley.
III. El Estado promoverá la formación artística y lingüística a través de Institutos Técnicos.

Artículo 312.- (Formación Popular)
Las Universidades del Sistema Educativo, están obligadas a crear y sostener centros de formación y capacitación popular e intercultural, con acceso libre de todo el pueblo en general, en concordancia con los principios y fines de la presente Constitución.

Artículo 313.- (Desarrollo lingüístico)
Las Universidades del Sistema Educativo, están obligadas a implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo y divulgación de las lenguas de los diferentes pueblos y naciones indígenas, originarias y campesinas.

Artículo 314.- (Programas de Postgrado)
Los programas de postgrado tienen como objetivo la cualificación profesional; la acreditación, el seguimiento y evaluación se realizará a través de la instancia especializada creada en el Capítulo Educación, de la presente Constitución.

CAPÍTULO III
CULTURAS

Artículo 315.- (Culturas base del Estado Unitario Plurinacional)

I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Unitario Plurinacional Comunitario. Por tanto, la interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica equilibrada de todos nuestros pueblos y naciones. "Vivimos juntos, respetando nuestras diferencias, en igualdad de condiciones".
II. El Estado Unitario Plurinacional Comunitario asume como fortaleza la existencia de culturas indígenas originarias, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.
III. Es responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Artículo 316.- (Patrimonio Cultural)
I. Constituyen patrimonio cultural del pueblo boliviano, todos los bienes tangibles e intangibles existentes en el país, en consecuencia son inalienables, inembargables, imprescriptibles e inexportables.
II. El Estado garantiza el adecuado registro, protección, conservación, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo a Ley.
III. Se constituyen, entre otros como patrimonio de las naciones indígenas originarias las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las prácticas culturales, los conocimientos, las tecnologías tradicionales. Los cuales forman parte de la expresión, identidad y patrimonio del Estado.
IV. Las manifestaciones del arte e industrias populares, así como los sitios y actividades declaradas patrimonio cultural de humanidad, gozan de especial protección del Estado.

Artículo 317.- (Derechos de autor y propiedad intelectual)
El Estado reconoce y protege a los autores, artistas, compositores, inventores y científicos la propiedad intelectual individual y colectiva de sus obras por el tiempo y las condiciones que determine la Ley.

Artículo 318.- (Idiomas)
I. El Estado reconoce todas las lenguas indígenas originarias, como instrumento de difusión e intercambio de saberes y conocimientos.
II. El Estado protege, desarrolla y promociona las lenguas de uso oficial, en ámbitos públicos y privados, en igualdad de condiciones.

CAPÍTULO IV
COMUNICACIÓN

Artículo 319.- (Acceso a la comunicación e información)
I. Estado promueve y garantiza el acceso a la comunicación e información suficiente, veraz y oportuna en todo el país.
II. El Estado ampara y garantiza el derecho a la libre expresión, a la opinión e información de las personas bajo el principio de responsabilidad, a emitir libremente sus ideas por cualquier medio de difusión, sin censura ni persecución alguna.

Artículo 320.- (Programas educativos en medios de comunicación)
Los medios de comunicación social públicos, comunitarios y privados deberán contribuir con la producción y difusión de programas educativos bilingües y en lenguaje alternativo, promoviendo valores morales, éticos y cívicos de las diferentes culturas del país.

Artículo 321.- (Uso del espectro electromagnético)
I. El espectro electromagnético es de propiedad del pueblo boliviano y es administrado por el Estado, en consecuencia es facultad privativa del mismo la concesión de frecuencias, por tiempo limitado para la difusión de todo tipo de señales.
II. Los medios de comunicación social públicos o privados, no podrán constituirse, de manera directa o indirecta, en monopolios u oligopolios.
III. La Ley regulará la inversión extranjera en medios de comunicación.
IV. Los medios de comunicación públicos y privados deberán producir y difundir programas interculturales bilingües de acuerdo a la región y en lenguaje alternativo.

Artículo 322.- (Medios de comunicación comunitarios)
El Estado fortalece y promueve medios de comunicación comunitarios con participación social, garantizando el acceso universal a la información en igualdad de condiciones y oportunidades.

Artículo 323.- (Secreto de la fuente de información)
I. Se garantiza el secreto de la fuente de información, de acuerdo a lo señalado por Ley.
II. La información difundida por los medios de comunicación social debe guardar respeto por el principio de responsabilidad.

CAPÍTULO V
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN

Artículo 324.- (Ciencia, Tecnología e Investigación)
El Estado garantiza el desarrollo de la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general. Destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología, normada por Ley.
Artículo 325.- (Tecnologías de Información y Comunicación)
El Estado asume como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías de información y comunicación.

PARTE SEXTA
PRIMACIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION

[OJO VER PERTINENCIA DE MEJORAR REDACCION Y HACER INSUMOS DE PROPUESTAS PARA ESTOS TEMAS)ESTE TEMA REQUIERE UN MAYOR DESARROLLO]

Artículo 326.-

La Constitución es la norma suprema y fundamental del Estado. Las leyes deberán ser elaboradas en observancia de la misma.
Los tratados, convenios y acuerdos internacionales de los cuales sea parte el Bolivia deberán sujetarse a lo establecido en esta Constitución.
La Constitución es inviolable y es deber del Estado y de la sociedad velar por su respeto y aplicación.

[OBLIGATORIEDAD]

Artículo 327.-
Es deber del Estado, a través de sus instituciones publicas y niveles de gobierno garantizar el conocimiento de la Constitución Política del Estado para su ejercicio pleno y conciente de todo ciudadano y la colectividad
[RESPECTO A ESTOS TEMAS MEJORAR LA REDACCION)]

Artículo 328.- (Jerarquía Normativa)

La estructura normativa legal es la siguiente:
Constitución Política del Estado
Leyes de Aplicación Constitucional
Leyes Orgánicas de los Poderes Públicos
Leyes Ordinarias

PARTE FINAL
DISPOSICIONES FINALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[Comision Mixta Area Recursos Naturales]

Artículo 329.- (Ley que fije límites máximos y mínimos a la propiedad agraria)
Se establece el plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente Constitución para que el Ejecutivo proyecte una ley que fije las características y los límites máximos y mínimos de la propiedad agraria, considerando las condiciones naturales de las diferentes zonas geográficas del país, las actividades socioeconómicas que se desarrollan en estas, preservando el equilibrio de la calidad ambiental.

Artículo 330.- (Conversión de TCO a Territorio Indígena originario)
La categoría de tierra comunitaria de origen (TCO) se convierte a territorio indígena originario en el marco establecido en el artículo (xx recursos naturales) de esta Constitución.

Artículo 331.- (Revisión de contratos de megaproyectos mineros)
El Estado debe revisar los contratos de megaproyectos mineros suscritos con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, precautelando los intereses del pueblo boliviano, en observancia del principio de sostenibilidad ambiental.

Artículo 332.- (Reversión y conversión de concesiones)
Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución se revierten al Estado.
I.- Las actuales concesiones mineras se convertirán a contratos mineros.

Artículo 333.- (Caducidad de concesiones forestales)
Se declara la caducidad de todas las concesiones forestales, instruyéndose el desarrollo legal de un nuevo régimen forestal que asegure el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables.

Artículo 334.- (Transitorio)

A partir de la promulgación y vigencia plena de la nueva Constitución Política del Estado, quedará abrogada la anterior Constitución, para el efecto todas las disposiciones que de ella emanen podrán ser de inmediato cumplimiento, dentro del principio de la irretroactividad de la ley.
Todas las normas que contradigan al texto íntegro de la nueva Constitución, quedarán sin efecto, para lo que se emitirá las respectivas leyes de adecuación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SUCRE - BOLIVIA

AUTO CONSTITUCIONAL 397/2007-CA
Sucre, 7 de agosto de 2007

Expediente: 2007-16374-33-RDN
Materia: Recurso directo de nulidad

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Ángel Huanca Linares** contra **Silvia Lazarte Flores, Presidenta de la Asamblea Constituyente,** demandando la nulidad de la Resolución de Plenaria 0010/2007 de 3 de julio.

I. SINTESIS DEL RECURSO

I.1. Antecedentes

Por memorial presentado el 26 de julio de 2007 (fs. 4 a 6), el recurrente se apersona en su condición de ciudadano boliviano, refiriendo que por Ley 3364 de 6 de marzo de 2006, se convocó a elecciones para la Asamblea Constituyente, estableciendo en su art. 24 la duración mínima de seis meses y la máxima de doce meses, teniendo en consecuencia los asambleístas el mandato del pueblo, del cual el recurrente señala que es parte.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Afirma el recurrente que el 3 de julio de 2007, la Asamblea Constituyente emitió la Resolución de Plenaria AC/PLEN/RES/0010/2007, por la cual, invocando la facultad otorgada por el art. 21 de la Ley 3364 de 6 de marzo de 2006, se decidió ampliar el plazo de duración de la Asamblea hasta el 14 de diciembre de 2007, desconociendo que el voto emitido fue otorgado en base a lo establecido por la Ley 3364, situación que le afecta directamente, porque se desconoce el mandato otorgado en las urnas.

Señala que de acuerdo a lo establecido por el art. 26 de la citada Ley 3364, la referida Asamblea tiene como única finalidad la reforma total de la Constitución Política del Estado, cuyo proyecto deberá ser refrendado por el pueblo boliviano mediante referéndum. Por consiguiente, de la norma citada se llega a la conclusión que la Asamblea Constituyente no tiene facultades normativas; es decir, no puede sancionar ninguna ley y tampoco puede modificar el texto de ley alguna, reiterando que su única finalidad es redactar el proyecto de la nueva Constitución.

Anota que el art. 21 de la Ley 3364, otorga a la Asamblea Constituyente la facultad normativa interna para contar con un Reglamento General, que se refiere a la organización y distribución de funciones, procedimientos, debates, etc., pero a título de reglamento no se puede modificar una Ley de la República como es el art. 24 de la citada Ley 3364, porque la Asamblea Constituyente no tiene facultades para ello.

Manifiesta que la facultad normativa está concentrada en el Congreso Nacional, según dispone el art. 59 de la Constitución Política del Estado (CPE), aclarándose que la delegación de funciones está prohibida por el art. 2 de la Ley Fundamental.

ESCANEADO DEL ORIGINAL

Por consiguiente, demanda la nulidad de la Resolución de Plenaria AC/PLEN/RES/00100/2007 emitida el 3 de julio, por la Asamblea Constituyente con absoluta falta de competencia para ampliar el plazo de sesiones que fue establecido por el art. 24 de la Ley 3364.

I.3. Petición

Se solicita que se declare fundado el recurso y nula la Resolución AC/PLEN/RES/0010/2007 de 3 de julio.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. El recurso directo de nulidad es una acción jurisdiccional de control de legalidad sobre los actos o resoluciones de las autoridades públicas, con la finalidad de declarar expresamente la nulidad de los actos invasivos o usurpadores de las competencias delimitadas por la Constitución y las leyes, y que opera como un mecanismo reparador a objeto de materializar la garantía contenida en el art. 31 de la CPE.

A objeto de desarrollar dicha garantía constitucional, el orden procesal confiere a la Comisión de Admisión la atribución de verificar el cumplimiento de los requisitos tanto de forma como de contenido, a objeto de determinar su admisión o rechazo, según corresponda; así se desprende de las normas contenidas en los arts. 30, 31 inc. 1) y 82 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC).

II.2. De acuerdo a procedimiento, con carácter previo a la consideración del recurso, corresponde analizar si se ha cumplido con los requisitos de admisión exigidos por la Ley del Tribunal Constitucional. Respecto a la legitimación activa, corresponde recordar que los AACC 093/2001-CA y 574/2005-CA, han señalado que: *"el art. 28 de la Ley Nº 1836 establece que: 'Toda persona física o jurídica está legitimada para interponer los recursos y demandas constitucionales previstos en la presente Ley, a condición de reunir los requisitos exigidos por ella'. Que esta norma es de aplicación general al encontrarse dentro del Título Tercero relativo a las disposiciones Comunes de Procedimiento, Capítulo I 'De la Legitimación, Forma y Contenido de los Recursos', lo que significa que para que un Recurso sea admitido se debe verificar si el mismo ha cumplido los requisitos que la Ley prevé".*

"Respecto a la legitimación procesal en el recurso directo de nulidad, la Ley del Tribunal Constitucional prevé para la tramitación como uno de los requisitos de procedencia; ***la legitimación activa entendida como la capacidad jurídica que otorga el Estado a la persona cuyos derechos o garantías son restringidos o suprimidos****, y la legitimación pasiva, es decir la capacidad jurídica otorgada al funcionario público o persona particular para ser recurrido en impugnación de su acto".*

"Que en el caso particular del Recurso Directo de Nulidad, el primer

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

parágrafo del art. 80 de la citada Ley Nº 1836 fija con precisión un requisito esencial vinculado a quién está legitimado para interponer el Recurso, cuando señala que ***'es la persona "agraviada"*** *la que presentará directamente el Recurso al Tribunal Constitucional, acreditando su personería y acompañando copias, fotocopias legalizadas o testimonio de la resolución que le cause agravio y otros antecedentes que estime pertinentes".*

"Que, para una cabal interpretación y consiguiente aplicación del precepto trascrito, resulta imprescindible definir lo que debe entenderse por persona agraviada. En este sentido se tiene que desde el punto de vista jurídico, ***agraviada es la persona que ha sido directamente perjudicada por un acto o resolución proveniente de autoridad pública"*** (las negrillas son nuestras).

"A su vez el AC 463/2002-CA de 17 de octubre señala que: "Resulta claro que el vocablo 'persona' que utiliza la ley aquí, es comprensiva tanto de las personas físicas como de las personas jurídicas; lo que obliga a constatar si los recurrentes son las personas agraviadas y si están o no legitimados conforme lo exige la ley para interponer el recurso en análisis".

"Por consiguiente, se considera agraviada a la persona que ha sido directamente perjudicada material y moralmente por el acto o resolución proveniente de autoridad pública. Así ha entendido este Tribunal Constitucional en los Autos Constitucionales 73/2001-CA de 22 de marzo de 2001; 136/2001-CA de 26 de abril de 2001; 210/2001-CA de 29 de junio de 2001; 390/2001-CA de 18 de octubre de 2001; 491/2001-CA de 3 de diciembre de 2001; 116/2002-CA de 26 de marzo de 2002; 126/2001-CA de 8 de abril de 2002; 146/2002-CA de 11 de abril de 2002; 186/2002-CA de 25 de abril de 2002".

En el marco de la jurisprudencia glosada y lo dispuesto por el art. 80 párrafo primero de la LTC, es posible concluir que para la presentación del recurso directo de nulidad, es imprescindible cumplir con el requisito esencial vinculado a quien está legitimado para interponer este recurso; es decir, a la persona directamente "agraviada" con el acto o resolución de quien usurpe funciones que no le competen o ejerza jurisdicción o potestad que no emane de la Ley o esté suspendida de sus funciones o hubiera cesado.

II.3. En el caso concreto, del memorial de interposición del recurso, se constata que el recurrente se apersona en su condición de ciudadano boliviano que intervino y participó como elector de los asambleístas para que sesionen por el tiempo máximo de un año, y a tiempo de expresar los fundamentos de la demanda, indica que el art. 24 de la Ley 3364, establece el plazo de seis meses de duración mínima y de doce meses de duración máxima para que la Asamblea sesione con el único objeto de proceder a la reforma total de la Constitución Política del Estado. Sin embargo; el Plenario de la Asamblea amplió este plazo hasta el 14 de diciembre de 2007, sin tener competencia para modificar el plazo establecido en la citada Ley 3364.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Sin embargo; el recurrente no ha cumplido con el requisito esencial previsto por el citado art. 80 de la LTC, referido a la necesidad de **acreditar su condición de persona agraviada**, puesto que omitió expresar las razones por las cuales considera que la Resolución AC/PLEN/RES/0010/2007 de 3 de julio, impugnada en el presente recurso, le causa un agravio personal y directo, esto es un perjuicio moral o material, que constituye un requisito de inexcusable cumplimiento, limitándose a aseverar que al pretender prorrogar su período de funciones, la Asamblea Constituyente desconoció que el voto emitido en las elecciones fue otorgado en base a lo establecido por el art. 24 de la Ley 3364, extremo que le afecta directamente.

Consecuentemente, al no haber acreditado ser la persona directamente agraviada con la referida Resolución AC/PLEN/RES/0010/2007, el recurrente Ángel Huanca Linares no se encuentra legitimado para interponer el presente recurso directo de nulidad, incumpliendo con el requisito esencial de admisión previsto por el art. 80 párrafo primero de la LTC, lo que impide adoptar **una decisión en el fondo** sobre la problemática planteada, correspondiendo su rechazo por adecuarse a la previsión contenida en los arts. 82.III concordante con el 33.I inc. 1), ambos de la LTC.

II.4. Por otro lado, de la lectura del memorial de interposición del recurso se evidencia que el recurso que se analiza fue planteado contra una Resolución del Plenario de la Asamblea Constituyente, pero la demanda está dirigida sólo contra la Presidenta de dicha Asamblea, y no así contra todos quienes conforman ese Plenario; por tanto, la autoridad recurrida carece de legitimación pasiva. Así, en un caso de similares características, se dictó la SC 0006/2006, que señala que "*...el recurrente planteó recurso directo de nulidad al considerar que el DS 28380 de 5 de octubre de 2005 fue dictado sin jurisdicción ni competencia, y no obstante reconocer en el cuerpo de su recurso que el DS impugnado fue pronunciado por el Presidente Constitucional de la República, E. R. V. y su Gabinete o Consejo de Ministros, erróneamente dirigió el recurso únicamente contra el Presidente y no contra éste y todos los miembros de su Gabinete, (...) quienes tienen responsabilidad solidaria por los actos acordados en Consejo de Gabinete, conforme establece el art. 101.II de la CPE...*".

"Por lo señalado, la autoridad recurrida por sí sola carece de legitimación para ser demandada por cuanto el Decreto Supremo impugnado fue emitido y suscrito no solo por el recurrido sino en forma conjunta con todos los Ministros de Estado; omisión que impide que se abra la competencia de este Tribunal para analizar el fondo del recurso, extremo que debió ser advertido por la Comisión de Admisión a tiempo de admitir el recurso".

Por consiguiente, la jurisprudencia anteriormente glosada es aplicable al presente caso, puesto que se interpone el presente recurso impugnando la Resolución de la Plenaria de la Asamblea Constituyente AC/PLEN/RES/0010/2007, pero dirigiéndose la acción únicamente contra la

Presidenta de dicha Asamblea, mas no así contra todos quienes conforman la referida Plenaria, por lo que, como se tiene anotado, la autoridad recurrida por sí carece de legitimación pasiva para ser demandada, haciendo inviable el recurso planteado.

En consecuencia, al carecer de fundamento jurídico-constitucional, el presente recurso se halla dentro de los casos de rechazo establecidos por el art. 82.III de la LTC, concordante con el art. 33.I de la misma norma jurídica.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido por los arts. 31 inc. 1), 33.I inc. 1) y 82.I y III de la LTC, **RECHAZA** el recurso directo de nulidad interpuesto por Ángel Huanca Linares, demandando la nulidad de la Resolución de la Plenaria de la Asamblea Constituyente AC/PLEN/RES/0010/2007.

Al otrosí 1º.- Por presentada la literal de referencia.

Al otrosí 2º.- Constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN.

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
PRESIDENTA

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez
DECANA

Fdo. Dr. Walter Raña Arana
MAGISTRADO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Roberto Rivera Cors
ABOGADO ASISTENTE
COMISIÓN DE ADMISIÓN
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

P- 2132

000186

ASAMBLEA CONSTITUYENTE
RECIBIDO
18 SEP 2007
Hora: 18:50
Tra. SECRETARIA
SUCRE - BOLIVIA

Santa Cruz, 17 Septiembre de 2007

Señora:
Silvia Lazarte Flores
PRESIDENTA
MAGNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
Sucre.-

Señora Presidenta:

Después de una profunda reflexión, he tomado la decisión de renunciar a mi condición de Asambleísta, mandato que me fue conferido en las Elecciones del 02 de Julio de 2006 por la Circunscripción 70.

El ambiente de confrontación en esta Asamblea, no dejaron espacio para el avance, así, transcurrió el año establecido por la ley especial de convocatoria, sin que como Asambleístas podamos cumplir con el mandato que nos otorgo el pueblo Boliviano.

Soy un irrenunciable agente del cambio.....y seguiré luchando porque en este país, haya cada día menos ladrones, menos saqueadores de la cosa pública, menos corruptos que se nutren y engordan con la transitoria responsabilidad del manejo de la cosa pública.....seguiré luchando porque no se saqueen los recursos naturales ni se negocie con el hambre de nuestro pueblo.

Sin embargo, creo que hay muchos temas de alta sensibilidad que han manejado de una forma torpe.....y la falta de habilidad e ingenio para encararlas, se las ha tratado de manejar a las patadas... y así no funciona.....

Bueno, hay dos formas de propiciar el cambio.....a través del consenso, del dialogo productivo, donde hay que estar dispuesto a dar para recibir, a perder algo de lo que se pretendía a cambio de avanzar,..y la otra, es a través de la forma violenta, donde generalmente, corre sangre.... Yo soy agente del cambio por la vía pacifica, ese fue el mandato de mis electores.

No estoy en contra de mi bancada, no soy hombre que traicione, no estoy en contra del MAS, estoy en contra de los radicalismos, de las torpezas, de la falta de habilidad para tratar temas nacionales de alta sensibilidad.

[1] FUENTE: Biblioteca y Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Fondo Documental Asamblea Constituyente: Arch. LP. COD 1.2.0.1 / CAJA 9 / LEGAJO 31 / FOJAS 2 / FOLIO 0186 - 0187 / GESTION 2006 - 2007.

000187

Quisiera Señora Presidenta, que esta renuncia, sea un mensaje al pais, una especie de protesta frente a los radicalismos y posiciones extremistas que amenazan llevar al fracaso esta Asamblea Constituyente.

Esta renuncia, es además una reafirmación de mi plena convicción en defensa de los sagrados principios que son inherentes a nosotros mismos... el derecho a la libre expresión, el derecho a la libertad , el derecho a la propiedad privada y el derecho de seguir soñando con una sociedad cada día mas justa, mas equitativa, sin odios, sin resentimientos , sin revanchismo.

Señora Presidenta, abrigo la esperanza de que quienes dirigen esta Asamblea, tendrán las luces necesarias para como llevar esta nave a un buen puerto.... el pueblo Boliviano lo necesita.

Me voy agradecido por las enseñanzas que me deja esta experiencia... la que guardare como mi mayor riqueza, el haber compartido con la mas variada diversidad de Bolivianos que de diferentes latitudes del país, llegaron para congregarse en este Magno Evento.

A mis compañeros Asambleístas de la Comisión de Hidrocarburos, a quienes no olvidare, con quienes compartimos discusiones y criterios en procura de un texto mejor para nuestra Constitución, para ellos y para todos los colegas Asambleístas ... no un adiós ... sino un... hasta siempre.

Fraternalmente.

Dr. Jorge Arias Banegas
CONSTITUYENTE C-70

P-2134

00018

Sucre, 20 septiembre de 2007.

Señora:
Silvia Lazarte
Presidenta de la Asamblea Constituyente.
Sucre.
Presente,
Señora Presidenta,

Me dirijo a Ud. y a través suyo a la Directiva, con el objeto de comunicar que me ausentaré del país para asumir a partir del 1 de octubre próximo el cargo de profesor invitado por la Universidad de París, Sorbonne Nouvelle III en el Institute des Hautes Etudes d'Amérique Latine.

Este compromiso es el resultado una segunda invitación que se me hace, toda vez que tuve que declinar una invitación similar el pasado año al haber sido elegido Constituyente por la Circunscripción 9 del departamento de La Paz. A fines del pasado año volví a presentar mi candidatura con la certeza de que la Asamblea Constituyente concluya su período legal el 6 de agosto del presente año. En ése entonces nadie pensó que la Constituyente no pudiera concluir con su tarea dentro del plazo legal, y tuviera que tramitar un nuevo plazo. Como Ud. sabe hasta el último momento se aseguró que la Constituyente terminaría con su trabajo en agosto del año en curso. Basándome en esta posibilidad acepte una nueva invitación que le fue comunicada a principios de este año y confirmada luego con una invitación de la universidad, de la que hago llegar a Ud. el certificado adjunto.

Una vez incorporado en la Universidad de referencia intentaré reprogramar los horarios ya establecidos de tal modo que me permita estar presente en la AC cuando sea posible y en sus momentos de definición. En vista de ello ruego se tome en cuenta esta comunicación y se disponga lo que corresponde desde el punto de vista administrativo, suspendiendo el pago de mi remuneración durante todo el tiempo de ausencia. Mi reintegración la comunicaré oficialmente.

Para concluir espero que el trabajo de la Asamblea Constituyente no sea el de Sísifo. De nuestra parte hicimos lo que pudimos en cada situación de conflicto proponiendo salidas o caminos menos escabrosos como fue la última iniciativa desde fines de junio, de declarar un receso en la AC para liberarla de las presiones externas ultimatistas y usar ese tiempo para trabajar consensos mínimos sobre un paquete de problemas gravitantes y altamente conflictivos en la Constituyente.

En todo caso seguiremos con el mismo empeño de lograr que las razones cuenten más que las pasiones, los argumentos más que la consigna, el sentimiento del deber más que el cálculo de intereses, convencidos como estamos de que sólo seremos un país de esperanza si todos participamos en la construcción de la patria común.

Con este motivo, saludo a Ud. atentamente,

Jorge Lazarte R. **Constituyente.**

ASAMBLEA CONSTITUYENTE RECIBIDO 19 SEP 2007 10:18 PRESIDENCIA FIRMA Sucre – Bolivia

ASAMBLEA CONSTITUYENTE RECIBIDO 19 SEP 2007 Tra. SECRETARIA Sucre - Bolivia

ASAMBLEA CONSTITUYENTE RECIBIDO 19 SEP 2007 10:57 VENTANILLA ÚNICA SUCRE - BOLIVIA

[1] FUENTE: Biblioteca y Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Fondo Documental Asamblea Constituyente: Arch. LP. COD 1.2.0.1 / CAJA 9 / LEGAJO 31 / FOJAS 1 / FOLIO 0184 / GESTION 2006 - 2007.

RESOLUCIÓN DE DIRECTIVA AC/DIR/RES/0098/2007. 000275

VISTOS:
Las acciones judiciales iniciadas contra miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente cuya investigación se encuentra a cargo de los Fiscales de Materia del Distrito de Chuquisaca Dres. Tito Guaraguara y Julio César Ríos por el supuesto delito de Desobediencia a Resoluciones de Amparo Constitucional que ha denunciado el Lic. Jaime Barrón Poveda en calidad de Presidente del Comité Interinstitucional por "Capitalía Plena" en calidad de apoderado de algunos Constituyentes del Departamento de Chuquisaca.

CONSIDERANDO:
Que dentro de la investigación indicada, pese a los memoriales presentados en fechas 12 y 17 de octubre de 2007 por miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente por los que se hace conocer que los Constituyentes gozan de prerrogativas a efecto de Procesamiento Penal debiéndose efectuar con carácter previo el trámite de Licencia que disponen los Arts. 52 de la Constitución Política del Estado, 13 de la Ley Especial de Convocatoria N° 3364 y 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente; los mencionados Fiscales han emitido la Resolución de 17 de octubre de 2007 por la que niegan la aplicación de la Inmunidad Procesal por tratarse, según la resolución fiscal indicada, de un delito flagrante, por lo que se anuncia la ejecución de Mandamientos de Aprehensión contra miembros de la Directiva de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 224 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO:
Que la Directiva de la Asamblea Constituyente cuenta a efecto del asesoramiento técnico con la Unidad Técnica de la Asamblea Constituyente UTAC así como del personal de asesores de Presidencia a quienes compete asumir el asesoramiento legal que corresponde en el presente caso.

POR TANTO.-
La Directiva de la Asamblea Constituyente, en uso de sus facultades y en base a los fundamentos descritos en la presente,

RESUELVE.-

Artículo Único.- Declarar en Comisión desde la presente fecha y hasta que concluyan las acciones legales correspondientes, en la ciudad de La Paz, a los siguientes funcionarios: Abog. Victor Hugo Chávez Serrano, Director de UTAC y Abog. Rubén Ordóñez Coca, Asesor de Presidencia y Directiva; debiendo proceder Oficialía Mayor a la asignación de pasajes y viáticos por los días hábiles que dure la permanencia de los indicados funcionarios en la ciudad de La Paz, así como de la provisión de montos para gastos judiciales, todos ellos sujetos a Informes de Descargo de acuerdo a las normas administrativas aplicables.

Es dada en reunión de Directiva de la Asamblea Constituyente a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil siete años.

Silvia Lazarte Flores
Presidenta

HEMICICLO ASAMBLEA CONSTITUYENTE • Teatro Gran Mariscal de Ayacucho – Plazuela Libertad N° 20 • Telfs.: 4-6464215 • 4-6464222 • Fax: 4-6464221
Oficinas Colegio JUNIN • Calle Bolivar N° 512 • NIT – 141569026 • Casilla de Correo N° 922

[1] FUENTE: Biblioteca y Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Fondo Documental Asamblea Constituyente: Arch. LP. COD 1.2 / CAJA 2 / LEGAJO 4 / FOJAS 2 / FOLIO 0275 - 0276 / GESTION 2006 - 2007.

RESOLUCIÓN DE DIRECTIVA AC/DIR/RES/0098/2007.

000276

Roberto Aguilar Gómez
1er Vicepresidente

Mauricio Paz Barbery
2do Vicepresidente

José R. Cuevas Velásquez
3er Vicepresidente

Angel Villacorta Vargas
4to Vicepresidente

Ignacio Mendoza Pizarro
1er Secretario

Svetlana Ortiz Tristán
2da Secretaria

Pastor Arista Quispe
3er Secretario

Willy Padilla Monterde
4to Secretario

Miguel Peña Guaji
5to Secretario

Weimar Becerra Ferreira
6to Secretario

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Abog. Victor Hugo Chávez Serrano
DIRECTOR
UNIDAD TÉCNICA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
U.T.A.C.

Sello:

HEMICICLO ASAMBLEA CONSTITUYENTE • Teatro Gran Mariscal de Ayacucho – Plazuela Libertad Nº 20 • Telfs.: 4-6464215 • 4-6464222 • Fax: 4-6464221
Oficinas Colegio JUNIN • Calle Bolivar Nº 512 • **NIT** – 141569026 • Casilla de Correo Nº 922

República de Bolivia
ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE BOLIVIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

APROBADA EN GRANDE

Repac

SUCRE, 24 DE NOVIEMBRE 2007

PRIMERA PARTE
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO
- CAPÍTULO PRIMERO
- MODELO DE ESTADO
- CAPÍTULO SEGUNDO
- PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO
- CAPÍTULO TERCERO
- SISTEMA DE GOBIERNO

TÍTULO II

DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS
- CAPÍTULO PRIMERO
- DISPOSICIONES GENERALES
- CAPÍTULO SEGUNDO
- DERECHOS FUNDAMENTALÍSIMOS
- CAPÍTULO TERCERO
- DERECHOS FUNDAMENTALES
  - SECCIÓN I
  - DERECHOS CIVILES
  - SECCIÓN II
  - DERECHOS POLÍTICOS
- CAPÍTULO CUARTO
- DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS
- CAPÍTULO QUINTO
- DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES
  - SECCIÓN I
  - DERECHO AL MEDIO AMBIENTE
  - SECCIÓN II
  - DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL
  - SECCIÓN III
  - DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO
  - SECCIÓN IV
  - DERECHO A LA PROPIEDAD
  - SECCIÓN V
  - DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA
  - SECCIÓN VI
  - DERECHOS DE LAS FAMILIAS
  - SECCIÓN VII
  - DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES
  - SECCIÓN VIII
  - DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
  - SECCIÓN IX
  - DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD
  - SECCIÓN X
  - DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES
- CAPÍTULO SEXTO
- EDUCACIÓN E INTERCULTURALIDAD
  - SECCIÓN I
  - EDUCACIÓN
  - SECCIÓN II
  - EDUCACIÓN SUPERIOR
  - SECCIÓN III
  - CULTURAS
  - SECCIÓN IV
  - CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN
  - SECCIÓN V
  - DEPORTE Y RECREACIÓN
- CAPÍTULO SÉPTIMO
- COMUNICACIÓN

TÍTULO III

DEBERES

TÍTULO IV

GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA
- CAPÍTULO PRIMERO
- GARANTÍAS JURISDICCIONALES
- CAPÍTULO SEGUNDO
- ACCIONES DE DEFENSA DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
  - SECCIÓN I
  - ACCIÓN DE LIBERTAD
  - SECCIÓN II
  - ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL
  - SECCIÓN III
  - ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD
  - SECCIÓN IV
  - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
  - SECCIÓN V
  - ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
  - SECCIÓN VI
  - ACCIÓN POPULAR
- CAPÍTULO TERCERO
- ESTADOS DE EXCEPCIÓN

TÍTULO V

CIUDADANÍA

SEGUNDA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO

TÍTULO I

ÓRGANO LEGISLATIVO
- CAPÍTULO PRIMERO
- COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
- CAPÍTULO SEGUNDO
- PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

TÍTULO II

ÓRGANO EJECUTIVO
- CAPÍTULO PRIMERO
- COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO
  - SECCIÓN I
  - DISPOSICIÓN GENERAL
  - SECCIÓN II
  - PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO
  - SECCIÓN III
  - MINISTERIOS DE ESTADO
- CAPÍTULO SEGUNDO
- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
- CAPÍTULO TERCERO
- SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

TÍTULO III

ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
- CAPÍTULO PRIMERO
- DISPOSICIONES GENERALES
- CAPÍTULO SEGUNDO
- JURISDICCIÓN ORDINARIA
  - SECCIÓN I
  - TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
  - SECCIÓN II
  - TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
- CAPÍTULO TERCERO
- JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA
- CAPÍTULO IV
- CONTROL ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA
- CAPÍTULO V

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

TÍTULO IV

FUNCIONES ELECTORAL, DE CONTRALORÍA Y DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD.
CAPÍTULO PRIMERO
FUNCIÓN ELECTORAL
SECCIÓN I
CONSEJO ELECTORAL PLURINACIONAL
SECCIÓN II
REPRESENTACIÓN POLÍTICA
CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DE CONTRALORÍA
CAPÍTULO TERCERO
FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD
SECCIÓN I
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
SECCIÓN II
MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO V

PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

TÍTULO VI

FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA
CAPÍTULO PRIMERO
FUERZAS ARMADAS
CAPÍTULO SEGUNDO
POLICÍA BOLIVIANA

TÍTULO VII

RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS

INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA
CAPÍTULO PRIMERO
RELACIONES INTERNACIONALES
CAPÍTULO SEGUNDO
FRONTERAS DEL ESTADO
CAPÍTULO TERCERO
INTEGRACIÓN
CAPÍTULO CUARTO
REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

TERCERA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL
CAPÍTULO TERCERO
AUTONOMÍA REGIONAL
CAPÍTULO CUARTO
AUTONOMÍA MUNICIPAL
CAPÍTULO QUINTO
ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO SEXTO
CONCEJALAS Y CONCEJALES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES
Y ASAMBLEÍSTAS REGIONALES
CAPÍTULO SÉPTIMO
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA
CAPÍTULO OCTAVO
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CUARTA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA
CAPÍTULO TERCERO
POLÍTICAS ECONÓMICAS
SECCIÓN I
POLÍTICA FISCAL
SECCIÓN II
POLÍTICA MONETARIA
SECCIÓN III
POLÍTICA FINANCIERA
SECCIÓN IV
POLÍTICAS SECTORIALES
CAPÍTULO CUARTO
RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN

TÍTULO II

MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO
CAPÍTULO PRIMERO
MEDIO AMBIENTE
CAPÍTULO SEGUNDO
RECURSOS NATURALES
CAPÍTULO TERCERO
HIDROCARBUROS
CAPÍTULO CUARTO
MINERÍA Y METALURGIA
CAPÍTULO QUINTO
RECURSOS HÍDRICOS
CAPÍTULO SEXTO
ENERGÍA
CAPÍTULO SÉPTIMO
SECCIÓN I
BIODIVERSIDAD
SECCIÓN II
AMAZONÍA
SECCIÓN III
COCA
SECCIÓN IV
ÁREAS PROTEGIDAS
SECCIÓN V
RECURSOS FORESTALES
CAPÍTULO OCTAVO
TIERRA Y TERRITORIO

TÍTULO III

DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

QUINTA PARTE
JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA CONSTITUCIONAL

TÍTULO ÚNICO

PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
DISPOSICIONES ABROGATORIA Y DEROGATORIA
DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA PARTE

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
MODELO DE ESTADO

Artículo 1
Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, autonómico y descentralizado, independiente, soberano, democrático e intercultural. Se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2
Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, y al reconocimiento y consolidación de sus instituciones y entidades territoriales, conforme a esta Constitución.

Artículo 3
El pueblo boliviano está conformado por las bolivianas y los bolivianos pertenecientes a las comunidades urbanas de diferentes clases sociales, a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y a las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 4
El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y creencias espirituales de acuerdo a sus cosmovisiones y la independencia del Estado con la religión.

Artículo 5

I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machayuwa, machineri, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, quechua, maropa, sirionó, tacana, tapieté, toromona, puquina, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

II. El gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deberán utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y los otros se decidirán tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias y las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los otros gobiernos autónomos deberán utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Artículo 6
Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; la wiphala; el escudo de armas; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO

Artículo 7
La soberanía reside en el pueblo boliviano y se ejerce de forma directa. Es inalienable, indivisible, imprescriptible e indelegable. De ella emanan las funciones y atribuciones del poder público.

Artículo 8

I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, y distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para vivir bien.

Artículo 9
Son fines y funciones esenciales del Estado, además de las que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, consolidando las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, desarrollo, seguridad y protección e igual dignidad de las personas, las naciones, pueblos y comunidades, fomentando el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, preservando como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos, deberes y garantías reconocidos y consagrados en esta Constitución.
5. Asegurar el acceso de las bolivianas y los bolivianos a la educación, a la salud y al trabajo.
6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales y la conservación del ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 10

I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los Estados.

II. Bolivia rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre Estados y se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que comprometa la independencia y la integridad del Estado.

III. Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en territorio boliviano.

CAPÍTULO TERCERO
SISTEMA DE GOBIERNO

Artículo 11

I. El Estado adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa, entre otros. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo.
2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, entre otros.
3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades por normas y procedimientos propios de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, entre otros.

Artículo 12

I. El Estado se organiza y estructura su gobierno a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La organización del Estado está fundamentada en la separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

II. Son asimismo funciones estatales la Electoral, la de Contraloría y la de Defensa de la sociedad.

TÍTULO II
DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

I. Los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados.

Artículo 14

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohibe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, género, edad, orientación sexual e identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, estado de embarazo, u otras que tenga por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos y libertades de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y las colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohiben.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano gozan de los derechos, deberes y garantías, salvo las restricciones establecidas en la Constitución.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS FUNDAMENTALÍSIMOS

Artículo 15

I. Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física, psicológica, moral y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes y humillantes. Esta prohibida la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual, psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.

V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohibe la trata o tráfico de personas.

Artículo 16

I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.

II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 17

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, integral, gratuita e intercultural, sin discriminación.

Artículo 18

I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

II. El Estado garantizará el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad, y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 19

I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.
II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Artículo 20

I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equi-

tativa a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, telecomunicaciones y transporte.

II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, autárquicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

III. Los servicios básicos no serán objeto de concesión ni privatización.

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS FUNDAMENTALES

SECCIÓN I
DERECHOS CIVILES

Artículo 21
Las bolivianas y los bolivianos gozan de los derechos:

1. A la autoidentificación cultural.
2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.
3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.
4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.
5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
6. A comunicar, informar, opinar, interpretar y acceder a la información, de manera individual o colectiva.
7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Artículo 22

I. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

II. Nadie será privado de su libertad sino por orden judicial, salvo delito flagrante.

Artículo 23

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad, recibirá atención prioritaria por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que emane de autoridad competente y sea emitido por escrito.

IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante, podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.

V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a la privación, así como de la denuncia o querella formulada en su contra.

VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

Artículo 24
Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio del derecho no se exigirá más requisito que la mera identificación del peticionario.

Artículo 25

I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, que no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley, y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente.

III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno, podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

IV. La información y prueba obtenida con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

SECCIÓN II
DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 26

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación incluye:

1. La organización con fines de participación política, conforme a la ley.
2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El derecho al sufragio se ejercerá por las personas que tengan dieciséis años cumplidos. La edad necesaria para presentarse a candidaturas públicas será de dieciocho años.
3. La fiscalización de los actos de la función pública.
4. La elección directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

Artículo 27

I. Los residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Consejo Electoral.

II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley.

Artículo 28

El ejercicio de los derechos políticos se suspende:

1. Por tomar armas y prestar servicio en ejército enemigo en tiempos de guerra.
2. Por defraudación de recursos públicos, previa sentencia ejecutoriada cuya pena no hubiera sido cumplida.
3. Por traición a la patria.

Artículo 29

I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad a las leyes y los tratados internacionales.

II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 30

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la colonia española.

II. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los derechos:

1. A existir libremente.
2. A su identidad cultural, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
4. A la libre determinación y territorialidad, en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo a esta Constitución.
5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
6. A la titulación colectiva de sus territorios
7. A la protección de sus lugares sagrados.
8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio.
18. A la participación en los órganos del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Artículo 31

I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, aislamiento voluntario, y no contactados, serán protegidos y respetados.

II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, y a la delimitación y consolidación legal del territorio que les corresponde.

Artículo 32

El pueblo afroboliviano gozará, en todo lo que le corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en esta Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES

SECCIÓN I
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 33
Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 34
Sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de perseguir de oficio los atentados contra el medio ambiente, cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está legitimada para ejercitar las acciones oportunas en defensa de este derecho.

SECCIÓN II
DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 35
I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito a los servicios por parte de la población.

II. El sistema de salud es único, e incluye a la medicina tradicional de los pueblos y naciones indígena originario campesinos.

Artículo 36
I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.

II. El Estado regulará, vigilará y controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, mediante la ley.

Artículo 37
El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 38
I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podran ser privatizados ni concesionados.

II. Los servicios de salud deben ser prestados de forma ininterrumpida y gratuita.

Artículo 39
I. El Estado garantizará el servicio de salud público y privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorias médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.

II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

Artículo 40
El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones y en la gestión de todo el sistema público de salud.

Artículo 41
I. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.
II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, su importación.
III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

Artículo 42
I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

Artículo 43
La Ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos, bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

Artículo 44
I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo excepciones de gravedad contra su salud o su vida.

II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.

Artículo 45
I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a la seguridad social, sin carácter lucrativo ni mercantilista.

II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares, y otras previsiones sociales.

IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión intercultural, y gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos pre y post natal.

VI. Los servicios de seguridad social no podrán ser privatizados ni concesionados.

SECCIÓN III
DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

Artículo 46

I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.
2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protege el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

Artículo 47

I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.

III. El Estado protegerá y fortalecerá las formas comunitarias de trabajo.

Artículo 48

I. Las disposiciones sociales y laborales son de orden público y de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de la trabajadora y del trabajador, de primacía de la realidad de la relación laboral, de continuidad y estabilidad, de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos a favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

IV. Los salarios o sueldos devengados, los derechos laborales, los beneficios sociales y los aportes a la seguridad social no pagados, tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.

V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo, y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.

VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, su situación de embarazo, su edad, sus rasgos físicos o su número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad de las mujeres en estado de embarazo hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.

VII. El Estado garantizará la incorporación de la juventud en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.

Artículo 49

I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.

II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales y sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extras, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.

III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral; la ley determinará las sanciones correspondientes.

Artículo 50

El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

Artículo 51

I. Todos tienen derecho a sindicalizarse.

II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento e internacionalismo.

III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.

IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices.

V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable e inembargable.

VI. Las dirigentes y los dirigentes sindicales gozarán de fuero sindical; no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión, y no se les disminuirá sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad, por actos realizados en el cumplimiento

de su labor sindical.

Artículo 52

I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.

II. El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos y la ley.

III. El Estado reconoce las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.

IV. El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

Artículo 53

Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.

Artículo 54

I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a todas las trabajadoras y todos los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.

II. Es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.

III. Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social, podrán recuperar, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.

Artículo 55

El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, libre adhesión y retiro voluntario, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

SECCIÓN IV
DERECHO A LA PROPIEDAD

Artículo 56

I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada, individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

Artículo 57

La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, o cuando la propiedad no cumpla una función social, calificada de esta manera conforme a la ley y previa indemnización justa.

SECCIÓN V
DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 58

Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes serán titulares de los derechos humanos fundamentales y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59

I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

Artículo 60

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con personal especializado.

Artículo 61

I. Se prohibe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

II. Se prohibe todo tipo de trabajo infantil.

SECCIÓN VI
DERECHOS DE LAS FAMILIAS

Artículo 62

El Estado reconocerá y protegerá a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63

I. El matrimonio se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre personas sin impedimento legal, producirán efectos similares a los del matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que

respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de ellas.

Artículo 64

I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, al mantenimiento y a las responsabilidades del hogar, y a la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o estén discapacitados.

II. El Estado protegerá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 65

En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de uno de los padres. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo 66

Se garantizará a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos, que implican decidir libremente el número de hijas e hijos que deseen tener, así como el espaciamiento entre ellas y ellos.

SECCIÓN VII
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 67

I. Todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.

II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral.

Artículo 68

I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social, de acuerdo a sus capacidades y posibilidades.

II. Se prohibirá y sancionará toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación.

Artículo 69

Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas, y de la población en general, y serán considerados héroes y defensores de Bolivia; en este sentido, recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo a la ley.

SECCIÓN VIII
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 70

Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.
2. A una educación y salud integral gratuita.
3. A la comunicación en lenguaje alternativo.
4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, que le asegure una remuneración justa.

V. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

Artículo 71

I. Se prohibirá y sancionará todo tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.

II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad a la sociedad, con igualdad y equidad entre todas las personas.

III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

Artículo 72

El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

SECCIÓN IX
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 73

I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas.

Artículo 74

I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, el respeto de sus derechos humanos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar o estudiar en los centros penitenciarios.

Artículo 75

El Estado asignará el presupuesto necesario para el cumplimiento de los derechos citados.

SECCIÓN X
DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

Artículo 76

Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:

1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.
2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Artículo 77

I. El Estado garantizará el acceso a un sistema de transporte

integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.

II. No podrán existir controles aduaneros, retenes, ni puestos de control de ninguna naturaleza en todo el territorio boliviano que no hubieran sido creados por la ley.

CAPÍTULO SEXTO
EDUCACIÓN E INTERCULTURALIDAD

SECCIÓN I
EDUCACIÓN

Artículo 78

I. La educación será unitaria, fiscal, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.

II. La educación será intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

III. El sistema educativo se fundamentará en una educación abierta, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria.

IV. El Estado garantizará la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, en todo el sistema educativo, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

Artículo 79
La educación fomentará el civismo y los valores éticos y morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

Artículo 80

I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas, y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la creación de ciencia, y a la formación individual y colectiva para el desarrollo, conservando y protegiendo el medio ambiente, la biodiversidad y el territorio, para el vivir bien.

II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como ciudadanas y ciudadanos del Estado Plurinacional; la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino; y el entendimiento y enriquecimiento intercultural de todas y todos dentro del Estado.

Artículo 81

I. La educación se constituye como una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

II. El Estado tiene tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y la especial, así como la educación superior de formación profesional. El sistema educativo se regirá por medio del Ministerio del ramo.

Artículo 82

I. La educación es obligatoria hasta el bachillerato.

II. La educación fiscal es gratuita hasta el nivel superior.

III. A la culminación de los estudios del nivel secundario se otorgará el Título de bachiller, con carácter gratuito e inmediato.

Artículo 83

I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia en ella de todas las ciudadanas y ciudadanos en condiciones de plena igualdad.

II. El Estado priorizará a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, con recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte y material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles.

III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo.

Artículo 84
Se reconocerá y garantizará la participación social o comunitaria en el sistema educativo mediante organismos representativos a nivel de pueblos y naciones indígena originario campesinos, estatal, departamental, regional y municipal. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

Artículo 85
El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo con programas acordes a la realidad cultural y lingüística de la población.

Artículo 86
El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

Artículo 87
En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y religión, así como la espiritualidad de los pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas o los alumnos por su opción religiosa.

Artículo 88
El Estado podrá firmar convenios para el funcionamiento de unidades educativas con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

Artículo 89

I. Las unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado previa verificación de las condiciones y el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

II. Se respetará el derecho de los padres de elegir la educación para sus hijas e hijos.

Artículo 90
El seguimiento, la medición y la acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo estará a cargo de una institución pública técnica especializada. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

Artículo 91
I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación técnica y tecnológica, a nivel medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos en la ley.

II. El Estado promoverá la formación artística y lingüística a través de institutos técnicos.

SECCIÓN II
EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 92
I. La educación superior desarrollará procesos de formación profesional, y de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, tomando en cuenta los saberes colectivos de los pueblos y naciones indígenas originario campesinos.

II. La educación superior promoverá la formación integral, intracultural, intercultural y plurilingüe, la investigación científica, la transferencia de tecnología y la interacción social, a fin de contribuir al desarrollo productivo, al conocimiento y al fortalecimiento de la diversidad científica, cultural y lingüística del Estado.

III. La educación superior estará conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación de docentes, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos.

Artículo 93
I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo a un plan estatal de desarrollo universitario.

III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos con validez en todo el Estado.

Artículo 94
I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, coordinación y asesoramiento.

III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.

IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de los pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 95
I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante Decreto Supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos por la ley.

II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos en provisión estatal serán otorgados por el Estado.

III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados obligatoriamente por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 96
I. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

II. No podrán establecerse universidades comunitarias pluriculturales en lugares donde la universidad pública tenga unidades desconcentradas.

Artículo 97
I. Las universidades están obligadas a crear y sostener centros de formación y capacitación popular e intercultural, de acceso libre, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.

II. Las universidades están obligadas a implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de los pueblos y naciones indígenas originarias campesinos.

Artículo 98
I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente, a través de las escuelas superiores de formación de docentes. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurili -

gue, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.

II. Los docentes deberán participar en procesos de actualización pedagógica.

Artículo 99

Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente, conforme a la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

SECCIÓN III
CULTURAS

Artículo 100

I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.

III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Artículo 101

I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible.

II. El Estado garantizará el registro, protección, conservación, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo a la ley.

Artículo 102

I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales; que forman parte de la expresión e identidad del Estado.

II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de los pueblos y naciones indígenas originarias campesinas, las comunidades afrobolivianas.

Artículo 103

Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declaradas patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

Artículo 104

El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva, de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, por el tiempo y en las condiciones que determine la ley.

SECCIÓN IV
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN

Artículo 105

I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología, de acuerdo con la ley.

II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 106

El Estado promoverá y fomentará la investigación y el desarrollo de conocimientos científicos, técnicos y tecnológicos como factor estratégico para la transformación y el desarrollo económico, industrial y diversificado del país.

SECCIÓN V
DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 107

I. Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación.

II. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

Artículo 108

El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, y garantizará los medios y los recursos económicos necesarios, con especial atención a las personas con discapacidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO
COMUNICACIÓN

Artículo 109

I. El Estado garantizará el derecho a la comunicación y el derecho a la información en todo el país.

II. El Estado garantizará la libertad de expresión, de opinión y de información, el derecho a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa. Estos derechos se ejercerán de acuerdo con el principio de responsabilidad.

III. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

Artículo 110

I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.

II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad.

III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.

IV. La ley limitará las inversiones públicas o privadas, bolivianas o extranjeras, en los medios de comunicación cuando atenten contra los intereses generales.

V. El Estado apoyará la creación y mantenimiento de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

TÍTULO III
DEBERES

Artículo 111
Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer y cumplir la Constitución, las leyes y las demás normas del ordenamiento jurídico.
2. Conocer, respetar y promover los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución.
3. No discriminar a persona alguna.
4. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama esta Constitución.
5. Defender y contribuir el derecho a la paz y la cultura de paz.
6. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
7. Concurrir al sistema de educación hasta el bachillerato.
8. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme a la ley.
9. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
10. Asistir, alimentar y educar a sus hijas e hijos, así como proteger y socorrer a sus padres.
11. Socorrer con todo el apoyo requerido en casos de necesidad, desastres naturales y otras contingencias.
12. A prestar el servicio militar obligatorio.
13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
14. Cooperar con los órganos del Estado para el cumplimiento de la Constitución.
15. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
16. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, preservando los derechos de las futuras generaciones.
17. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO
GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Artículo 112
Todos los derechos reconocidos en esta Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

Artículo 113
I. Las personas que vulneren derechos y garantías constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos y garantías constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 114
Los delitos de lesa humanidad, de traición a la patria, de crímenes de guerra y los delitos contra el medio ambiente son imprescriptibles.

Artículo 115
Los delitos cometidos por servidores públicos de rango jerárquico que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

Artículo 116
I. La vulneración de los derechos y garantías constitucionales concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Artículo 117
I. Queda prohibida toda forma de tortura, desapariciones, confinamientos, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral; su transgresión por parte de servidores públicos o autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan implicará su destitución inmediata, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

Artículo 118
I. Toda persona será tutelada oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantizará el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente, y sin dilaciones.

Artículo 119
I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 120
I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, ni sufrirá sanción que no ha sido impuesta por autoridad competente en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

Artículo 121

I. Esta prohibida la infamia y la muerte civil.

II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad sin derecho a indulto.

III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos humanos.

Artículo 122

I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas un defensor gratuito en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Artículo 123

I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales, ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

II. Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser asistida por un traductor o intérprete, en caso de ser necesario.

Artículo 124

I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

II. La victima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, tendrá derecho a ser asistida gratuitamente por un abogado.

Artículo 125

Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 126

La ley sólo dispondrá para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de casos señalados por la Constitución.

Artículo 127

Cometerá delito de traición a la patria, y se sancionará con la máxima sanción penal, la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:

1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de potencias extranjeras participantes, o entre en complicidad con el país o las facciones que pretendan la desintegración del Estado, en caso de guerra internacional contra Bolivia.

2. Que realice actos para la enajenación de los recursos naturales de propiedad social del pueblo boliviano en favor de potencias, empresas o personas extranjeras.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCIONES DE DEFENSA DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

SECCIÓN I
ACCIÓN DE LIBERTAD

Artículo 128

Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales, o se restituya su derecho a la libertad.

Artículo 129

I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducido a su presencia, o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.

II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.

III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida, o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.

IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Artículo 130

I. Los servidores públicos o personas particulares que re-

sistan las decisiones judiciales en los casos previstos por este artículo, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.

II. La autoridad judicial que no proceda conforme a lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción de acuerdo a esta Constitución y la ley.

SECCIÓN II
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 131
La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución y las leyes.

Artículo 132
I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente, o por la autoridad correspondiente de acuerdo a esta Constitución, ante cualquier juez o tribunal, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de un año, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada, o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público, o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.

V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo a lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme a lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN III
ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD

Artículo 133
I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

Artículo 134
I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.

II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.

III. La decisión se elevará en revisión de oficio ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo a lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme a lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN IV
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 135
Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución, tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 136
La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

SECCIÓN V
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 137
I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objetivo de garantizar la ejecución de la norma omitida.

II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.

III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción, y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.

IV. La decisión se elevará en revisión de oficio ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

V. La decisión final que conceda la acción de cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo a lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme a lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN VI
ACCIÓN POPULAR

Artículo 138
La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

Artículo 139
I. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza al derecho e interés colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.

II. Podrán interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

CAPÍTULO TERCERO
ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 140
En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentalísimos, el derecho al debido proceso, el derecho a la información, o los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 141
I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.

II. No podrá declararse otro estado de excepción dentro del año siguiente a la finalización del estado de escepción, salvo autorización legislativa previa.

Artículo 142
I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.

II. Quienes violen los derechos y las garantías establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos y garantías constitucionales.

III. La regulación de los estados de excepción será regulada por la ley.

Artículo 143
I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.

II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.

TÍTULO V
CIUDADANÍA

Artículo 144
I. La ciudadanía boliviana implica el reconocimiento de los derechos, los deberes y las garantías establecidos en esta Constitución.

II. La ciudadanía boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Artículo 145
Son ciudadanas bolivianas y ciudadanos bolivianos por nacimiento las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.

Artículo 146
I. Podrán adquirir la ciudadanía boliviana por naturalización las ciudadanas extranjeras y los ciudadanos extranjeros en situación legal, con más de seis años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la ciudadanía boliviana, y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

II. El tiempo de residencia se reducirá a tres años en el caso de ciudadanas extranjeras y ciudadanos extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

1. Que tengan cónyuge, hijas bolivianas o hijos bolivianos. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianas no la perderán en caso de viudez o divorcio.
2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida por la ley.
3. Que, por su servicio al país, obtengan la ciudadanía boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. El tiempo de residencia para la obtención de la ciudadanía podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros Estados, prioritariamente Latinoamericanos.

Artículo 147

I. Las ciudadanas bolivianas y los ciudadanos bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su ciudadanía de origen. La ciudadanía boliviana tampoco se perderá por adquirir ciudadanía extranjera.

II. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía boliviana no serán obligados a renunciar a su ciudadanía de origen.

III. Las ciudadanas bolivianas y los ciudadanos bolivianos que tengan doble ciudadanía no podrán postularse a cargos públicos electos, salvo renuncia previa a su otra ciudadanía.

SEGUNDA PARTE

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ÓRGANO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Artículo 148

La Asamblea Legislativa Plurinacional, constituida en una sola cámara, es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes en el territorio boliviano.

Artículo 149

I. La Asamblea Legislativa Plurinacional estará conformada por 157 asambleístas elegidas y elegidos con base en criterios territoriales y poblacionales.

II. Las asambleístas elegidas y los asambleístas elegidos en circunscripciones departamentales se determinarán por sufragio universal y a través de un sistema proporcional para la asignación de los escaños.

III. Las asambleístas elegidas y los asambleístas elegidos en circunscripciones uninominales se determinarán por sufragio universal y a través de un sistema de mayoría relativa para la asignación de los escaños.

IV. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de los pueblos y naciones indígenas originarias campesinas.

V. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

Artículo 150

Para postularse a candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, además de contar con dieciocho años cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento o circunscripción correspondiente, y residir en este lugar en el momento de la postulación.

Artículo 151

I. La distribución del número de circunscripciones uninominales, así como la delimitación territorial de éstas, será determinada por la ley, que tendrá en cuenta el número de habitantes establecido en el último censo estatal, con base en los criterios de extensión territorial, continuidad geográfica y afinidad cultural.

II. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, los límites departamentales ni la continuidad geográfica. La ley establecerá la elección directa de estos representantes por formas propias.

Artículo 152

I. La Asamblea Legislativa Plurinacional no contará con asambleístas suplentes. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes.

II. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar las suplencias temporales.

Artículo 153

I. Las asambleístas y los asambleístas en virtud de su mandato constitucional, gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones.

II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

Artículo 154

Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

Artículo 155

I. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán inauguradas el seis de agosto de cada año.

II. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes, y contarán con dos recesos de quince días cada uno.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro del territorio del Estado, a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

Artículo 156

Durante los recesos, funcionará la Comisión Delegada de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en la forma que determine el Reglamento de la Asamblea. De manera extraordinaria, por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada por su Presidenta o Presidente. En este caso se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

Artículo 157

El tiempo del mandato de asambleísta será de cinco años. Solamente podrán ser electas o electos por dos periodos constitucionales continuos.

Artículo 158

El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales, abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento de la Asamblea, y las demás causas determinadas en el Reglamento de la Asamblea.

Artículo 159

Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Elegir a su Directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
3. Aplicar sanciones a los asambleístas, de acuerdo al Reglamento.
4. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
5. Fijar la remuneración de las asambleístas y los asambleístas, que en ningún caso será superior al de una Ministra o Ministro de Estado. Se prohíbe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada.
6. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
7. Aprobar la creación de nuevas unidades político-administrativas y establecer sus límites, de acuerdo a la ley.
8. Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
9. Aprobar leyes en materia tributaria, crédito público o subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.
10. Decidir las medidas económicas estatales imprescindibles en caso de necesidad pública.
11. Autorizar y aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.
12. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. Si el Presupuesto no hubiese sido aprobado hasta el primer día del año fiscal, el proyecto se dará por aprobado automáticamente a partir de este primer día.
13. Aprobar los contratos de interés público estatal, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Ejecutivo.
14. Autorizar la enajenación de bienes del Estado plurinacional, departamentales, municipales, universitarios y todos los que sean de dominio público, y autorizar al Órgano Ejecutivo la adquisición de bienes inmuebles.
15. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.
16. Establecer el sistema monetario.
17. Establecer el sistema de medidas.
18. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones publicas.
19. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.
20. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.
21. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto, y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.
22. Preseleccionar a los postulantes al Tribunal Supremo, al Tribunal Constitucional Plurinacional y al Control Administrativo de Justicia, y remitir al Consejo Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.
23. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo y el Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones
24. Aprobar la declaración de estado de excepción presentada por el Órgano Ejecutivo, y considerar el informe de la misma.
25. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, y determinar el objeto y tiempo de su ausencia.
26. Autorizar el ingreso y tránsito de fuerzas militares extranjeras, armamento y todo material bélico perteneciente a fuerzas militares extranjeras, y determinar su objeto y tiempo de permanencia.
27. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana.
28. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 160

I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:

1. Las ciudadanas y los ciudadanos.
2. Las asambleístas y los asambleístas, de acuerdo con el Reglamento de la Asamblea.
3. El Órgano Ejecutivo.
4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.
5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.

II. La ley desarrollará los procedimientos y los requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

Artículo 161
El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley que ingrese a la Asamblea Legislativa Plurinacional será derivado a la Comisión o Comisiones de la Asamblea que correspondan por la materia, para su tratamiento y aprobación inicial.
2. Cuando el proyecto haya sido aprobado en la Comisión o Comisiones, pasará a consideración de la Plenaria de la Asamblea, donde será discutido y aprobado en grande, detalle y revisión. Cada aprobación requerirá de la mayoría simple de la Asamblea.
3. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.
4. Aquel proyecto que haya sido rechazado, podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.
5. La ley, una vez sancionada por la Asamblea y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Si en este plazo estuviera en receso la Asamblea, la Presidenta o el Presidente del Estado publicará mediante mensaje sus observaciones para que sean consideradas en el reinicio de las sesiones.
6. Si la Asamblea considera fundadas las observaciones, modificará la ley conforme a ellas y la devolverá al Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la remitirá de nuevo al Ejecutivo, que la promulgará dentro de los diez días continuos desde su remisión.
7. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente, será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores, serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

Artículo 162
I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata, y en todo caso en los siete días continuos desde su promulgación.

II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

TÍTULO SEGUNDO
ÓRGANO EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO

SECCIÓN I
DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 163
I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.

II. Los acuerdos adoptados en gabinete ministerial son de responsabilidad solidaria.

SECCIÓN II
PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO

Artículo 164
I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia del diez por ciento en relación a la segunda candidatura.

II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones, se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría simple de los votos.

Artículo 165
Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, además de contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, haber residido de forma permanente al menos los cinco años inmediatamente anteriores a la elección en el país, y residir en éste en el momento de la postulación.

Artículo 166
El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas y reelectos consecutivamente.

Artículo 167
I. En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.

II. En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder de noventa días.

Artículo 168
La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

Artículo 169
En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, que convocará a elecciones a la Presidencia del Estado en el plazo de noventa días.

Artículo 170
Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Mantener la unidad del Estado boliviano.
3. Proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado
4. Dirigir la Administración Pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado.
5. Dirigir la política exterior; celebrar tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.
6. Solicitar al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional la convocatoria a sesiones extraordinarias.
7. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado.
8. Presentar el plan de desarrollo económico y social a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
9. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.
10. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales.
11. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
12. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
13. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado, a la Presidenta o al Presidente del Banco Central de Bolivia, a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, y a las Presidentas o a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales interviene el Estado.
14. Preservar y defender la seguridad y defensa del Estado.
15. Designar y revocar al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea, de la Armada, y al Comandante General de la Policía Boliviana.
16. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones.
17. Crear y habilitar puertos.
18. Designar a sus representantes ante los consejos electorales.
19. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial; removerlas o removerlos y concederles licencias.
20. Nombrar y remover a la Procuradora o al Procurador General del Estado.
21. Presentar proyectos de ley de urgencia económica, que serán considerados por la Asamblea Legislativa Plurinacional con prioridad.
22. Ejercer la calidad de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de las mismas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio.
23. Declarar el estado de excepción.
24. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria, y otorgar títulos ejecutoriales en la redistribución de las tierras.
25. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
26. Dictar Decretos Supremos y Resoluciones

Artículo 171
La Presidenta o el Presidente del Estado podrá ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días.

Artículo 172
Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución.
2. Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional y los gobiernos autónomos.
3. Participar en las sesiones del gabinete ministerial.
4. Coadyuvar con la Presidenta o el Presidente del Estado en la dirección de la política general del Gobierno.
5. Participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

SECCIÓN III
MINISTERIOS DE ESTADO

Artículo 173
I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley:

1. Coadyuvar para la formulación de las políticas generales del Gobierno.
2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.
3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.
4. Dictar normas administrativas en su ámbito de su competencia.
5. Proponer proyectos de Decreto Supremo y suscribir los Decretos Supremos con la Presidenta o el Presidente del Estado.

6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.
7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los informes que les soliciten.

II. Las Ministras y los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

Artículo 174
Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y no contar con doble ciudadanía; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.

Artículo 175
No se podrá ser designada como Ministra o Ministro de Estado la persona que, en forma directa o como representante legal de persona jurídica, tenga contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 176
La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.

Artículo 177
I. La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.

II. La designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado corresponderá a la Presidenta o al Presidente del Estado. La persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para el cargo de Fiscal General del Estado.

III. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario desde su nombramiento. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones de la persona designada.

Artículo 178
Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la ley:

1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley.
2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses del Estado.
3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan.
4. Requerir a las servidoras públicas, a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.
5. Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas y los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado.
6. Atender las denuncias y los reclamos motivados de las entidades que conforman el control social organizado, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado.
7. Instar a la Fiscalía General del Estado al ejercicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público de los cuales tenga conocimiento.
8. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

CAPÍTULO TERCERO
SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 179
La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. Los mismos principios regirán la función pública.

Artículo 180
Son servidoras públicas y servidores públicos todas las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras públicas y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Artículo 181
Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

1. Contar con la ciudadanía boliviana. En el caso de cargos electivos, será necesaria la ciudadanía boliviana por nacimiento.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber cumplido el servicio militar obligatorio, de acuerdo con la ley.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
7. Conocer al menos dos idiomas oficiales del país.

Artículo 182
Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes y después del ejercicio del cargo.
4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.

5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

Artículo 183

I. Ningún servidora pública ni servidor público puede desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.

II. Las servidoras públicas y los servidores públicos no podrán actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, ni celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.

III. Las servidoras públicas y los servidores públicos no podrán nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 184

I. Las servidoras públicas y los servidores públicos tienen la obligación de inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de su función, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos.

II. Las servidoras públicas y los servidores públicos tienen la obligación de guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, y no podrán transferirlas incluso después de haber cesado en sus funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.

III. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas prohibiciones.

Artículo 185

I. No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado tres meses antes al día de la elección.
2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado cinco años antes al día de la elección.
3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste tres meses antes al día de la elección.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado tres meses antes al día de la elección.
5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado tres meses antes al día de la elección.

Artículo 186

Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

I. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.

II. La celebración de contratos administrativos o la obtención de concesiones u otra clase de ventajas personales del Estado.

III. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, o gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

Artículo 187

I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato.

II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.

III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el veinte por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.

IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá si en el resultado del referendo revocatorio el número de votos a favor de la revocatoria es superior al número de votos en contra.

V. La revocatoria sólo procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

TÍTULO III
ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 188

La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano, y se sustenta en los principios de pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, igualdad jurídica, independencia, seguridad jurídica, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social, y respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Artículo 189

I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces. La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

CAPÍTULO SEGUNDO
JURISDICCIÓN ORDINARIA

Artículo 190

I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material y debido proceso.

II. Se garantiza la doble instancia en los procesos judiciales.

III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios

ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

SECCIÓN I
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Artículo 191
El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados titulares y suplentes. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.

Artículo 192

I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el mismo procedimiento, mecanismo y formalidades que los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos, así como con los específicos establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional por parte de la jurisdicción ordinaria.

III. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

IV. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la remoción en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, será de aplicación a los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 193
Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:

1. Actuar como tribunal de casación, y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.
2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.
3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.
4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido.
5. Designar, de las ternas presentadas por el Control Administrativo de Justicia, a las vocales y a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.
6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

SECCIÓN II
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

Artículo 194
El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado en materia agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, función económica social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

Artículo 195
Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias, y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre, o la cátedra universitaria, en estas materias, durante ocho años.

Artículo 196
Se garantizará la participación indígena originaria campesina en la composición del Tribunal Agroambiental.

Artículo 197

I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el mismo procedimiento, mecanismo y formalidades que los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el mismo que para los servidores públicos.

III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la remoción en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, será de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

Artículo 198
Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales; agrarias; forestales; ambientales; de aguas; derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.
4. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
5. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.
6. Organizar los juzgados agroambientales.

CAPÍTULO TERCERO
JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 199

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competen-

cia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respetará los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, interpretados interculturalmente.

Artículo 200
La jurisdicción indígena originario campesina conocerá todo tipo de relaciones jurídicas, así como actos y hechos que vulneren bienes jurídicos realizados por cualquier persona dentro del ámbito territorial indígena originario campesino. La jurisdicción indígena originario campesina decidirá en forma definitiva, sus decisiones no podrán serán revisadas por la jurisdicción ordinaria, y ejecutará sus resoluciones en forma directa.

Artículo 201
I. Toda autoridad pública o particular acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina.

II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo del Estado.

III. El Estado promoverá y fortalecerá el sistema administrativo de la jurisdicción indígena originario campesina.

CAPÍTULO IV
CONTROL ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA

Artículo 202
I. El Control Administrativo de Justicia es la institución responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Control Administrativo de Justicia se regirá por el principio de participación ciudadana.
II. El Control Administrativo de Justicia forma parte del Órgano Judicial. Su conformación, su estructura y sus funciones estarán determinadas por la ley.

Artículo 203
I. Los miembros del Control Administrativo de Justicia se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por organizaciones de la sociedad civil.

II. Los miembros del Control Administrativo de Justicia requieren, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer título en provisión estatal, haber desempeñado con honestidad y ética sus funciones durante al menos ocho años, y no contar con sanción de destitución del Consejo Administrativo de Justicia.

III. Los miembros del Control Administrativo de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

Artículo 204
Son atribuciones del Control Administrativo de Justicia, además de las establecidas por la ley:

1. Ejercer el control administrativo y disciplinario de las Magistradas y los Magistrados; vocales; juezas y jueces; y personal auxiliar. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente señaladas en la ley.
2. Controlar y fiscalizar la administración económica financiera del Órgano Judicial, y de todos sus bienes.
3. Evaluar el desempeño de funciones de los administradores de justicia y del personal auxiliar.
4. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.
5. Realizar estudios técnicos y estadísticos.
6. Preseleccionar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a las candidatas y candidatos a integrar los tribunales departamentales de justicia, y elevar ternas para su designación.
7. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.
8. Designar a su personal administrativo.

CAPÍTULO V
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 205
I. El Tribunal Constitucional Plurinacional velará por la supremacía de la Constitución, ejercerá el control de constitucionalidad, y precautelará el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones.

Artículo 206
I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados que hayan ejercido su profesión en el marco de la jurisdicción ordinaria, y Magistradas y Magistrados que hayan pertenecido a la jurisdicción indígena originario campesina, en número igual de miembros y elegidos de acuerdo con criterios de plurinacionalidad.
II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.

III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán reguladas por la ley.

Artículo 207
I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal.

II. La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará a las candidatas y a los candidatos por cada departamento, y remitirá al Consejo Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados. El Consejo Electoral Plurinacional procederá a la organización del proceso electoral en cada departamento.

III. Serán elegidos Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o Presidente del Estado les suministrará posesión en sus cargos.

Artículo 208

I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional por parte de la jurisdicción ordinaria se requiere, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta años, poseer título de abogado en provisión estatal; haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado, o cátedra universitaria, durante ocho años; y no contar con sanción de destitución del Control Administrativo de Justicia.

II. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional por parte de la jurisdicción indígena originaria campesina se requiere, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber ejercido el cargo de autoridad indígena originaria campesina de acuerdo con sus normas y principios propios.

III. Las candidatas y los candidatos a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional serán propuestos por las organizaciones sociales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y de la sociedad civil en general.

Artículo 209

I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional durarán seis años en el ejercicio de sus funciones, sin que proceda su reelección inmediata.

II. La magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional será ejercida de manera exclusiva.

Artículo 210

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades que el resto de los servidores públicos.

Artículo 211

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional sólo podrán ser removidas o removidos de sus funciones por sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, por revocatoria de mandato, y las demás previstas en esta Constitución y en la ley.

Artículo 212

Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la ley, conocer y resolver:

1. Las acciones de inconstitucionalidad.
2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.
5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos y garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas.
6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.
7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente del Estado, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, o del Tribunal Supremo de Justicia sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
8. Las acciones indirectas de inconstitucionalidad contra la aplicación de leyes, decretos y otras resoluciones administrativas o judiciales aplicables a un caso concreto.
9. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
10. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.
11. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.
12. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria.

Artículo 213

Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno.

Artículo 214

La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

TÍTULO IV
FUNCIONES ELECTORAL, DE CONTRALORÍA Y DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO
FUNCIÓN ELECTORAL

SECCIÓN I
CONSEJO ELECTORAL PLURINACIONAL

Artículo 215

La Función electoral se ejerce por el Consejo Electoral Plurinacional, instancia autónoma que se rige por los principios de transparencia e imparcialidad.

Artículo 216

I. El Consejo Electoral Plurinacional estará compuesto por cinco miembros, de los cuales al menos dos serán representantes de los pueblos y naciones indígenas originarias campesinas.

II. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por mayoría absoluta de votos, elegirá a cuatro de los miembros del Consejo Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado elegirá a un miembro.

III. La elección de los miembros del Consejo Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de la democracia.

Artículo 217

Las consejeras y los consejeros electorales durarán seis años en sus funciones, sin posibilidad de reelección.

Artículo 218

Para ser designada consejera o ser designado consejero electoral se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con al menos treinta años al momento de su designación, y contar con comprobada integridad personal y

ética, determinada a través de la observación pública.

Artículo 219

I. El Consejo Electoral Plurinacional es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales, y proclamar sus resultados.

II. El Consejo Electoral garantizará el voto universal, obligatorio, directo, libre y secreto, así como la elección de representantes ante los órganos de Estado de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, según normas y procedimientos propios.

III. Es función del Consejo Electoral Plurinacional organizar y administrar el registro civil y electoral.

SECCIÓN II
REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 220

Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de los pueblos y naciones indígenas originarias campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

Artículo 221

I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.

II. La elección interna en las agrupaciones ciudadanas y en los partidos políticos de sus dirigentes y de sus candidatas o candidatos, será regulada por el Consejo Electoral Plurinacional, y garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

III. Las organizaciones de los pueblos y naciones indígenas originarias campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo a sus normas propias de democracia comunitaria.

Artículo 222

Los pueblos y naciones indígenas originarias campesinos podrán elegir a sus representantes políticos, en las instancias que corresponda, de acuerdo a sus formas propias de elección.

Artículo 223

Ninguna candidata ni ningún candidato podrá postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DE CONTRALORÍA

Artículo 224

I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de contraloría, con facultad para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal. Gozará de autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.

II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía y equidad, se determinarán por la ley.

Artículo 225

La Contralora o Contralor General del Estado se designará por mayoría absoluta de votos de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

Artículo 226

Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años al momento de su designación; haber obtenido título en provisión estatal de abogado, economista o auditor, y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; y contar con comprobada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública.

Artículo 227

La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de reelección.

Artículo 228

I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas, y de aquellas en las que tenga participación el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.

II. La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO TERCERO
FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN I
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 229

I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos, individuales y colectivos, y de las garantías que establecen la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.

II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.

III. La Defensoría del Pueblo es una institución descentralizada, y con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad y celeridad.

Artículo 230

I. La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de reelección.

II. La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 231

La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos fundamentales.

Artículo 232

Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con al menos treinta años al momento de su designación, y contar con comprobada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

Artículo 233

Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establezcan la Constitución y la ley:

1. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento, sin necesidad de mandato.
2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia.
3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, y las garantías que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.
4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna.
5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.
6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna.
7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aún en caso de declaratoria de estado de excepción.
8. Participar en calidad de mediador en la resolución de conflictos de orden social.
9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 234

Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación al ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser destituida si se demuestra el incumplimiento.

Artículo 235

Cada año, la Defensora o el Defensor del Pueblo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social de su gestión y de la situación de los derechos humanos en el país. La Defensora o Defensor del Pueblo podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por la Asamblea Legislativa Plurinacional o el Control Social para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN II
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 236

I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público gozará de autonomía funcional, administrativa y financiera.

II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, unidad y jerarquía.

Artículo 237

I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público, y ejerce la representación de la institución.

II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

Artículo 238

I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como con los específicos establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional por parte de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 239

La Fiscal o el Fiscal General del Estado permanecerá durante seis años en sus funciones, sin posibilidad de reelección.

TÍTULO V
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 240

I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en la toma de decisiones de las políticas públicas.

II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y en las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales o que presten servicios públicos.

III. La sociedad civil organizada establecerá sus propias normas y funcionamiento para cumplir con las funciones de participación en la toma de decisiones y de control social.

Artículo 241
La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.
2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
3. Velar por la aplicación adecuada de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción indígena originario campesina.
4. Desarrollar el control social en todos los niveles del Estado, que incluye el control sobre las instancias autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
5. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
6. Formular informes para activar la revocatoria de mandato.
7. Conocer y aprobar los informes de gestión de los Órganos y Funciones del Estado.
8. Coordinar la planificación y control con los Órganos y Funciones del Estado.
9. Denunciar e instruir a las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.

TÍTULO VI
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA

CAPÍTULO PRIMERO
FUERZAS ARMADAS

Artículo 242
Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

Artículo 243
Las Fuerzas Armadas tendrán por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y cooperar en el desarrollo integral del país.

Artículo 244
La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no deliberará y estará sujeta a la ley, y a los reglamentos militares. Como organismo institucional, no realizará acción política; individualmente, sus miembros gozarán y ejercerán los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 245
I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y recibirán sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa, y en lo técnico, de la Comandante o del Comandante en Jefe.

II. En caso de guerra, la Comandante o el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

Artículo 246
I. Ninguna extranjera ni ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización de la Capitana General o del Capitán General.

II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefa o Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefas o Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Boliviana y de grandes unidades, será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Viceministra o Viceministro del Ministerio de Defensa.

Artículo 247
El Consejo Supremo de Defensa Plurinacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por la Capitana o por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 248
Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

Artículo 249
Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme a la ley respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO
POLICÍA BOLIVIANA

Artículo 250
I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tendrá la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.

II. Como institución, no deliberará ni participará en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozarán y ejercerán sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

Artículo 251
Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Artículo 252
Para ser designada o designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, Generala o General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

Artículo 253
En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO VII
RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO
RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 254
I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscrip-

ción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.

II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:

1. Independencia e igualdad entre los Estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.
2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.
3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.
4. Reconocimiento y respeto a los derechos de los pueblos indígenas.
5. Cooperación y solidaridad entre los Estados y los pueblos.
6. Preservación del patrimonio y capacidad de gestión y regulación del Estado.
7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.
8. Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.
9. Acceso de toda la población a los servicios esenciales para su bienestar y desarrollo.
10. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.
11. Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.

Artículo 255

I. Los tratados y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que contengan normas más favorables a la Constitución, se aplicarán de manera preferente a la disposición constitucional correspondiente.

II Los derechos y libertades reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Artículo 256

I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:

1. Alteración de límites territoriales.
2. Integración monetaria.
3. Integración económica estructural.
4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

Artículo 257

El procedimiento de negociación, firma y ratificación de tratados internacionales se regulará por la ley.

Artículo 258

I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.

II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

Artículo 259

I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución para su ratificación.

II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.

III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
FRONTERAS DEL ESTADO

Artículo 260

La integridad territorial, la preservación y el desarrollo de zonas fronterizas constituye un deber del Estado.

Artículo 261

I. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización. La ley podrá prever excepciones a la prohibición.

II. La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial, orientado a promover y priorizar su desarrollo, y a garantizar la integridad del Estado.

Artículo 262

Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. Las Fuerzas Armadas participarán en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas, y garantizarán su presencia física permanente en ellas.

Artículo 263

I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de los pueblos y naciones indígenas originario campesinos fronterizos.

II. Es deber del Estado ejecutar políticas de preservación y control de los recursos naturales en las áreas fronterizas.

III. La regulación del régimen de fronteras será establecido por la ley.

CAPÍTULO TERCERO
INTEGRACIÓN

Artículo 264

I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás Estados, naciones y pueblos del mundo; en particular, promoverá la integración latinoamericana.

II. El Estado fortalecerá la integración de los pueblos y naciones indígenas originarias del mundo.

Artículo 265

Las representantes y los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.

CAPÍTULO CUARTO
REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

Artículo 266

I. El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al océano Pacífico, y su espacio marítimo.

II. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos, y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio, constituirán objetivos permanentes e irrenunciables del Estado boliviano.

Artículo 267

El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante, será prioridad del Estado, y su administración y protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo con la ley.

TERCERA PARTE

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 268

I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.

II. Las regiones forman parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la Constitución y la ley.

III. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, y de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 269

Los principios del ordenamiento territorial y del sistema de descentralización y autonomías son unidad; solidaridad; bien común; autogobierno; igualdad; reciprocidad; subsidiariedad; gradualidad; participación y control social; provisión de recursos económicos; y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 270

Los alcances, la organización, el funcionamiento, la estructura, las competencias, las atribuciones y la coordinación del sistema de descentralización y de autonomías se regirán mediante esta Constitución y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que será aprobada por dos tercios de votos del Órgano Legislativo. Esta Ley estará sujeta a control previo de constitucionalidad.

Artículo 271

El régimen autonómico implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, y las facultades normativo-administrativa, fiscalizadora, ejecutiva y técnica, ejercidas por las entidades autónomas en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

CAPÍTULO SEGUNDO
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

Artículo 272

El gobierno de cada departamento autónomo estará constituido por un Concejo Departamental, con facultades deliberativas, normativo-administrativas y fiscalizadoras, y un órgano ejecutivo.

Artículo 273

I. El Concejo Departamental estará compuesto por concejalas y concejales departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por concejalas y concejales departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización determinará las condiciones de elección y el número de concejalas y concejales departamentales, tomando en cuenta criterios de población, organización territorial, identidad cultural y lingüística, desarrollo humano e índice de pobreza.

Artículo 274

I. El órgano ejecutivo departamental estará compuesto por la Prefecta o el Prefecto, en condición de máxima autoridad ejecutiva, y las directoras y los directores departamentales.

II. En caso de renuncia, muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la Prefecta o del Prefecto, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiera transcurrido la mitad del tiempo de su mandato. En caso contrario, el Concejo Departamental elegirá a una sustituta o un sustituto de entre una o uno de sus miembros.

Artículo 275

De acuerdo a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, cada Concejo Departamental elaborará de manera participativa su Estatuto autonómico, que tendrá carácter normativo-administrativo. El Estatuto será aprobado por dos tercios del Concejo, y se aplicará en la jurisdicción departamental.

Artículo 276
Los departamentos no podrán asociarse o mancomunarse entre ellos.

CAPÍTULO TERCERO

AUTONOMÍA REGIONAL

Artículo 277

I. La región se constituirá por voluntad democrática de la ciudadanía, a través de referendo, y por la unión de municipios, de provincias o de territorios indígena originario campesinos con continuidad geográfica, que compartan cultura, lenguas, historia o ecosistemas complementarios. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y los procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones, y sobre la base de regiones potenciales.

II. Una provincia, por voluntad democrática de la población de sus municipios, que por sí sola tenga características de región, podrá conformar una región provincial, con gobierno autónomo, de acuerdo a las condiciones y los requisitos de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 278
El gobierno de cada región estará constituido por una Asamblea Regional deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora: y un órgano ejecutivo, presidido por la Gobernadora o el Gobernador. Las atribuciones y características del gobierno regional serán definidas por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 279

I. La Asamblea Regional estará compuesta por asambleístas regionales elegidas y elegidos en cada municipio mediante sufragio universal, y por asambleístas de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, que serán elegidas y elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización determinará las condiciones de elección y el número asambleístas regionales.

III. De acuerdo a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, cada Asamblea Regional elaborará de manera participativa su Estatuto autonómico, que tendrá carácter normativo-administrativo y se aplicará en la jurisdicción regional.

Artículo 280
Las autonomías regionales no se encontrarán subordinadas a ningún otro tipo de autonomía, y tendrán igual rango constitucional que el resto de gobiernos autónomos.

CAPÍTULO CUARTO
AUTONOMÍA MUNICIPAL

Artículo 281
Cada gobierno autónomo municipal estará constituido por un Concejo Municipal deliberativo, normativo-administrativo y fiscalizador, y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Artículo 282

I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejalas elegidas y concejales elegidos mediante sufragio universal, en circunscripciones electorales distritales de listas uninominales.

II. Los pueblos y naciones indígena originario campesinos de territorio ancestral ubicados en la jurisdicción municipal que no conformen autonomía indígena, podrán elegir de forma directa concejalas y concejales mediante normas y procedimientos propios.

III. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización determinará las condiciones de elección y el número de concejalas y concejales municipales.

IV. De acuerdo a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, cada Concejo Municipal elaborará de manera participativa su Carta orgánica, que tendrá carácter normativo-administrativo, y se aplicará en la jurisdicción municipal.

Artículo 283
Las autonomías municipales no se encontrarán subordinadas a ningún otro tipo de autonomía, y tendrán igual rango constitucional que el resto de gobiernos autónomos.

Artículo 284
La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y entidades territoriales indígena originario campesinas para el logro de sus objetivos de desarrollo.

CAPÍTULO QUINTO
ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

Artículo 285

I. Para ser candidata o candidato a Prefecta o Prefecto, Gobernadora o Gobernador, y Alcaldesa o Alcalde se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente, y residir en ese lugar en el momento de la postulación.
2. En el caso de la elección de Alcaldesa o Alcalde y de Gobernadora o Gobernador, haber cumplido veintiún años.
3. En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto, haber cumplido veinticinco años.

II. El período de mandato de la Prefecta o del Prefecto, de la Gobernadora o del Gobernador, y de la Alcaldesa o del Alcalde es de cinco años, y pueden ser reelectas y reelectos consecutivamente.

Artículo 286
La sustitución temporal o definitiva de la Prefecta o del Prefecto, de la Gobernadora o del Gobernador, y de la Alcaldesa o del Alcalde se regulará por la ley.

CAPÍTULO SEXTO
CONCEJALAS Y CONCEJALES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, Y ASAMBLEÍSTAS REGIONALES

Artículo 287
Las candidatas y los candidatos a los concejos departamentales,

a las asambleas regionales y a los concejos municipales deberán cumplir con las condiciones establecidas para la elección de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 288
El periodo de mandato de las concejalas o concejales departamentales, asambleístas regionales y concejalas o concejales municipales será de cinco años, y pueden ser reelectas y reelectos consecutivamente.

CAPÍTULO SÉPTIMO
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 289

I. La autonomía indígena originaria campesina es la expresión del derecho al autogobierno como ejercicio de la autodeterminación de las naciones y los pueblos indígena originarios, y las comunidades campesinas, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Artículo 290

I. La conformación de entidades territoriales indígenas originario campesinas autónomas se basa en la consolidación de sus territorios ancestrales, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, conforme a sus normas y procedimientos propios, y de acuerdo a la Constitución y a la ley.

II. Las autonomías indígenas originario campesinas no se encontrarán subordinadas a ningún otro tipo de autonomía, y tendrán igual rango constitucional que el resto de gobiernos autónomos.

III. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a las atribuciones y competencias propias, y en armonía con la Constitución y la ley.

Artículo 291
Son entidades territoriales indígena originario campesinas autónomas los territorios indígena originario campesinos, los municipios indígena originario campesinos, y las regiones territoriales indígena originario campesinas.

Artículo 292
Cada entidad territorial indígena originario campesina autónoma elaborará su Estatuto autónomo, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 293

I. La voluntad expresada en consulta para conformar territorios indígena originario campesinos se ejercerá a partir de territorios ancestrales consolidados como propiedad colectiva, comunitaria o por posesiones y dominios históricos en proceso de consolidación; y por municipios existentes y distritos municipales.

II. Para conformar uno o más territorios indígenas originario campesinos autónomos que se encuentren en una sola entidad territorial indígena originario campesina autónoma, la ley señalará los mecanismos de constitución, coordinación y cooperación con la entidad territorial correspondiente para el ejercicio de su gobierno.

III. Para conformar un territorio indígena originario campesino autónomo que comprenda a más de una entidad territorial indígena originario campesina autónoma, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación entre estas unidades y la entidad para el ejercicio de su gobierno.

Artículo 294
La decisión de convertir uno o más municipios existentes en un municipio indígena originario campesino o en territorio indígena originario campesino, se adoptará de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta directa propia, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

Artículo 295
La decisión de convertir municipios y territorios indígenas originario campesinos en una región territorial indígena originaria campesina, se adoptará por agregación de éstos, de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta directa propia, y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

Artículo 296
En los espacios geográficos donde existan comunidades campesinas interculturales y estructuras organizativas que las articulen, podrán conformarse municipios campesinos autónomos.

Artículo 297
El gobierno de los territorios indígena originario campesinos se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad.

CAPÍTULO OCTAVO
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 298
Son competencias privativas indelegables del Estado plurinacional:

1. Legislación.
2. Codificación sustantiva y adjetiva en todas las materias.
3. Políticas generales y de coordinación en todos los ámbitos.
4. Administración de justicia.
5. Elaboración y aplicación del plan plurinacional de desarrollo.
6. Promover, planificar y gestionar estrategias y acciones para la equidad o igualdad de oportunidades para hombres y mujeres.
7. Regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de las bolivianas y los bolivianos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes.
8. Política fiscal; supervisión y control sobre el sistema financiero; régimen de crédito, banca y seguros.
9. Banca central, sistema monetario, divisas, cambio y convertibilidad.
10. Sistema medidas.
11. Uso horario.
12. Hacienda del Estado.
13. Deuda interna y externa.
14. Comercio exterior.

15. Régimen aduanero y arancelario.
16. Seguridad y defensa estatal.
17. Fuerzas Armadas.
18. Policía Boliviana.
19. Producción, comercio, tenencia, uso y registro de armas y explosivos.
20. Relaciones internacionales y política exterior.
21. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones; servicio postal y telegráfico.
22. Tierra y territorio; recursos naturales y energéticos estratégicos, minerales, hidrocarburos, recursos hídricos, espectro electromagnético, biodiversidad y recursos forestales.
23. Reservas fiscales respecto a los recursos naturales.
24. Control y administración de las empresas estatales.
25. Áreas protegidas.
26. Ciudadanía, extranjería y derecho de asilo.
27. Control de fronteras.
28. Regulación y políticas sobre emigración e inmigración.
29. Administración pública y régimen del servicio público.
30. Impuestos y tributos.
31. Sistema de administración y control gubernamental.
32. Transporte terrestre, aéreo, fluvial y lacustre interdepartamental e internacional; registro de medios de transporte.
33. Control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo; matriculación de aeronaves y administración de los aeropuertos internos e internacionales.
34. Servicio meteorológico.
35. Levantamiento de planos, mapas cartográficos; geodesia.
36. Régimen Electoral.
37. Autorización para la convocatoria de referendos.
38. Registro Civil.
39. Registro de derechos reales.
40. Patrimonio cultural, museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal.
41. Censo; levantamiento, elaboración y registro de estadísticas estatales.
42. Otorgar la personalidad jurídica a fundaciones, asociaciones, instituciones, cooperativas y organizaciones no gubernamentales que desarrollen sus actividades en más de un departamento.
43. Políticas y gestión de la educación, la salud y el desarrollo humano.
44. Política de producción agrícola, ganadera y forestal.
45. Políticas de tierras, suelos, forestales y bosques.
46. Titulación agraria.
47. Patrimonio natural y cultural tangible e intangible.
48. Régimen de servicios públicos.

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al Estado plurinacional.

Artículo 299
Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el Estado plurinacional y los departamentos, con sujeción a las políticas estatales, y de acuerdo con la ley:

1. Red fundamental de carreteras y ferrocarriles interdepartamentales.
2. Puertos fluviales y lacustres.
3. Generación, producción, control y transmisión de energía por medios que transcurran por más de un departamento.
4. Políticas de investigación científica y tecnológica.
5. Planificación general y fiscalización de los sistemas de educación y salud.
6. Administración del sistema estatal de áreas protegidas.
7. Regulación del sistema de control medioambiental y de biodiversidad.
8. Régimen general de defensa civil.
9. Protección y garantía de los derechos de las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores en la prestación de servicios públicos y privados, en concurrencia con el nivel municipal.
10. Cultura.
11. Deportes.
12. Turismo.
13. Vivienda.
14. Desarrollo Rural.
15. Desarrollo socioeconómico departamental.
16. Promoción del comercio, industria, agroindustria, ganadería y servicios.
17. Personalidad jurídica a fundaciones, asociaciones, instituciones, cooperativas y organizaciones no gubernamentales que desarrollen sus actividades en un departamento.
18. Fomento de la actividad económica del departamento.

Artículo 300
Son competencias de los gobiernos de los departamentos autónomos, en su jurisdicción:

1. Aprobar el plan operativo anual y el presupuesto departamental.
2. Planificar y ejecutar la infraestructura departamental.
3. Planificar y promover actividades deportivas y administrar su infraestructura, en concurrencia con los gobiernos municipales y entidades territoriales indígena originario campesinas.
4. Planificar, gestionar y administrar la construcción y el mantenimiento de carreteras y ferrocarriles en el territorio de su jurisdicción, en coordinación con el Estado plurinacional.
5. Planificar y gestionar la promoción del turismo, en concurrencia con los gobiernos municipales y entidades territoriales indígena originario campesinas.
6. Proponer y administrar proyectos hidráulicos y energéticos en el departamento, sujetos a las políticas del Estado plurinacional.
7. Promover y proteger el patrimonio cultural, histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico, tangible e intangible, así como el patrimonio natural, de manera exclusiva o en concurrencia con los gobiernos municipales y entidades territoriales indígena originario campesinas, y con el Estado plurinacional.
8. Otorgar la personalidad jurídica a fundaciones, asociaciones, instituciones y organizaciones no gubernamentales que desarrollen sus actividades exclusivamente en su jurisdicción.
9. Priorizar el equipamiento, infraestructura y recursos económicos a los municipios para la atención y protección de la niñez, la adolescencia, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y otros sectores vulnerables.
10. Promover acuerdos internacionales de interés específico del departamento, previa información y en sujeción al Ministerio del ramo, de conformidad a los intereses del Estado, y de acuerdo con la Constitución y la ley.
11. Coordinar el régimen de defensa civil con el Estado plurinacional, y los gobiernos regional, municipal y de las entidades indígenas originario campesinas.
12. Promover, planificar y gestionar estrategias y acciones para la equidad e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en proyectos productivos.

Artículo 301

I. Son competencias de las regiones autónomas en su jurisdicción:

1. Desarrollo económico y el empleo.
2. Desarrollo rural y agropecuario.
3. Vías de transporte de la red regional.
4. Electrificación regional.
5. Infraestructura productiva en general.
6. Riego y protección de cuencas.
7. Promoción y desarrollo de políticas de vivienda.
8. Desarrollo del turismo regional.
9. Apoyo en la ejecución de planes, programas y proyectos de salud, educación, cultura, ciencia y tecnología.
10. Prevención y atención de emergencias y desastres climáticos; defensa civil.
11. Conservación ambiental.
12. Promoción, conservación y desarrollo de los recursos naturales, la flora y fauna silvestre y los animales domésticos.
13. Promoción de acuerdos internacionales de interés específico de la región, previa información y en sujeción al Ministerio del ramo, de conformidad a los intereses del Estado, y de acuerdo con la Constitución y la ley.
14. Promoción, planificación y gestión de estrategias y acciones para la equidad e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en proyectos productivos.

II. Serán también de ejecución regional las competencias concurrentes con el Estado plurinacional, los departamentos, los municipios y las entidades territoriales indígena originario campesinas que por su naturaleza puedan ser ejercidas por las regiones, de acuerdo con la ley.

Artículo 302

I. Son competencias de los municipios autónomos, en su jurisdicción:

1. Promover el desarrollo humano.
2. Privilegiar el desarrollo de programas y proyectos sociales sostenibles de apoyo a la familia, a la defensa y protección de la mujer, de la niñez y la adolescencia, de las personas adultas mayores y de personas con discapacidad.
3. Promover y prestar servicios para el desarrollo productivo rural y agropecuario sustentable.
4. Administrar el registro de catastro de bienes inmuebles urbanos.
5. Administrar el registro de la propiedad de automotores susceptibles de registro.
6. Expropiar inmuebles urbanos por necesidad y utilidad publica en su jurisdicción para obras de interés social y servicios públicos, previo pago de una indemnización justa.
7. Controlar el cumplimiento de la función social de la propiedad urbana.
8. Promover, conservar y desarrollar la protección ambiental, los recursos naturales, la flora y fauna silvestre y los animales domésticos.
9. Planificar, administrar y ejecutar la infraestructura y equipamiento de educación y salud, en concurrencia con la región y en el marco de la ley.
10. Proteger y garantizar los derechos de las usuarias y los usuarios y de las consumidoras y los consumidores en la prestación de servicios públicos y privados, en concurrencia con el Estado plurinacional.
11. Planificar, administrar, ejecutar y supervisar los servicios de saneamiento básico: agua potable, alcantarillado pluvial, sanitario, aseo urbano, y manejo y tratamiento de residuos sólidos.
12. Planificar, administrar y ejecutar los servicios de mantenimiento y preservación del hábitat, paisaje, parques, plazas, avenidas y calles.
13. Planificar, administrar y ejecutar políticas de desarrollo urbano y asentamientos humanos.
14. Planificar y proveer el servicio de alumbrado público.
15. Planificar, administrar y ejecutar obras públicas de infraestructura de servicio al ciudadano.
16. Planificar y regular los servicios de sanidad y salubridad de la comercialización de alimentos.
17. Planificar y controlar el transporte local.
18. Establecer políticas sobre deporte, cultura, turismo local y actividades artísticas.
19. Conservar y promocionar del patrimonio tangible e intangible, los sitios sagrados, los centros arqueológicos y los museos.
20. Regular espectáculos públicos y juegos recreativos.
21. Regular la publicidad y la propaganda.
22. Incorporar la equidad y la igualdad en el diseño, definición y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos municipales, prestando especial atención a la equidad de género.

II. Serán también de ejecución municipal las competencias concurrentes con el Estado plurinacional, los departamentos, las regiones y las entidades territoriales indígena originario campesinas que por su naturaleza puedan ser ejercidas por los municipios, de acuerdo con la ley.

Artículo 303

Los municipios y las regiones indígenas originario campesinos asumirán las competencias de los municipios y las regiones establecidas en esta Constitución y en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 304

I. Los territorios indígenas originario campesinos asumirán las competencias de los municipios y regiones según sus estatutos, de acuerdo a un proceso de desarrollo institucional y a las características culturales propias, y de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

II. Los territorios indígenas originario campesinos podrán ejercer las siguientes competencias de forma exclusiva o en concurrencia:

1. Definir las formas propias de desarrollo económico, cultural y social, de acuerdo a su identidad y visión.
2. Participar en la planificación y el desarrollo de planes, programas y proyectos de educación e investigación, en el marco de la legislación plurinacional.
3. Organizar, planificar y ejecutar políticas del sistema de salud en su jurisdicción.
4. Administrar la jurisdicción indígena originaria campesina en el marco del pluralismo jurídico.
5. Resguardar derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional, germoplasma y patrimonio cultural tangible e intangible.
6. Fomentar y promover las culturas, el arte, la identidad, los centros arqueológicos y los museos.
7. Construir, mantener y administrar los caminos vecinales y comunales.

8. Construir, mantener y administrar la infraestructura necesaria para el desarrollo de su jurisdicción.
9. Construir, mantener y administrar los sistemas de agua, riego, energía, servicios básicos y saneamiento.
10. Fomentar, promover y administrar el turismo.
11. Controlar y regular a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción.
12. Planificar y gestionar la ocupación y asentamiento territorial.
13. Gestionar y administrar los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución y la ley.
14. Fomentar y desarrollar su vocación productiva.
15. Fomentar y desarrollar la práctica, tecnología e investigación.
16. Preservar el hábitat, el paisaje, la vivienda, el urbanismo y los asentamientos humanos, conforme a las formas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
17. Promover los mecanismos de consulta referidos a los asuntos de su interés.
18. Incorporar la equidad y la igualdad en el diseño, definición y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de los territorios, prestando especial atención a la equidad de género.

II. Serán también de ejecución de los territorios indígenas originario campesinos las competencias concurrentes con el Estado plurinacional, los departamentos, las regiones y los municipios que por su naturaleza puedan ser ejercidas por estos territorios, de acuerdo con la ley.

III. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán establecidos mediante ley, y serán transferidos automáticamente por el Estado plurinacional.

Artículo 305
Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros para su ejercicio.

CUARTA PARTE

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 306
I. El Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario tiene como máximo valor al ser humano, y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación y cultura.

II. El modelo económico boliviano es plural, y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.

III. La economía plural está constituida por las siguientes formas de organización económica: la comunitaria, la estatal y la privada.

IV. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.

V. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.

Artículo 307
I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.

II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:

1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y de sus procesos de planificación.
2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra.
3. La industrialización para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.
4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.
5. Se respeta el derecho a la sucesión hereditaria.
6. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.
7. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria, tanto en el campo como en la ciudad

Artículo 308
I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica.

II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno, y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.

III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.

Artículo 309
Son medios de la organización económica boliviana, para lograr el vivir bien de la población, la eliminación de la pobreza y la exclusión en sus múltiples dimensiones, los siguientes:

1. Una generación del producto social que se logre en el marco del respeto de los derechos sociales de los individuos, así como de los derechos de los pueblos y las naciones.
2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos.
3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos.
4. La reducción de las desigualdades regionales.

5. El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales.
6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

Artículo 310
El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. La forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y la visión propios de los pueblos y naciones indígena originario y campesinos.

Artículo 311
I. El Estado reconocerá, respetará y protegerá la forma de organización económica privada y la iniciativa privada, siempre que cumplan una función social y contribuyan al desarrollo del país.
II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Artículo 312
La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:

1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales, y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de los mismos.
2. Administrar los servicios públicos, directamente o por medio de empresas público-comunitarias.
3. Producir directamente bienes y servicios.
4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.
5. Garantizar el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.

Artículo 313
Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y la comercialización de bienes y servicios.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

Artículo 314
La función del Estado en la economía consiste en:

1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.

2. Conducir y regular, conforme a los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios, y ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía.

3. Participar en la economía, mediante la producción directa de bienes y servicios económicos y sociales.

4. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.

5. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo, y de insumos económicos y sociales para la población.

6. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.

7. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.

8. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.

9. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.

Artículo 315
El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.

CAPÍTULO TERCERO
POLÍTICAS ECONÓMICAS

Artículo 316
I. El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficiente para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

II. El Estado priorizará el apoyo a la organización de estructuras asociativas de pequeños productores, urbanos y rurales.

III. El Estado priorizará la promocion del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país.

IV. El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

Artículo 317
I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.

II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la defi-

nición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.

Artículo 318

I. La inversión boliviana será priorizada frente a la inversión extranjera.

II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.

III. Las relaciones económicas con Estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.

IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica internâ, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de Estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales.

V. Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.

SECCIÓN I
POLÍTICA FISCAL

Artículo 319

I. La administración económica y financiera del Estado se rige por su presupuesto.

II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrán lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación; la vivienda y el desarrollo productivo.

III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.

IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio económico del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

Artículo 320

I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.

II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 321

I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

II. Sólo podrán establecerse tributos por ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará a las entidades territoriales autónomas y descentralizadas la aprobación y recaudación de tasas y patentes para la gestión de servicios públicos.

IV. La política arancelaria tendrá como objetivo la protección de la producción boliviana, así como la generación de ingresos para el Estado.

Artículo 322

No prescribirán las deudas y los daños económicos causados al Estado.

Artículo 323

El Tribunal Fiscal del Estado será el órgano colegiado que ejercerá la jurisdicción contencioso-tributaria especializada, autónoma, imparcial e independiente de la jurisdicción ordinaria y de la administración tributaria. Su organización, competencias y procedimientos serán establecidos por la ley.

SECCIÓN II
POLÍTICA MONETARIA

Artículo 324

I. El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país.

II. La moneda del Estado es el Boliviano. Las transacciones públicas del país se realizarán en bolivianos.

Artículo 325

El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene autonomía en la gestión administrativa y técnica. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda para contribuir al desarrollo económico y social.

Artículo 326

I. Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley:

1. Determinar y ejecutar la política monetaria.
2. Ejecutar la política cambiaria.
3. Regular el sistema de pagos.
4. Autorizar la emisión de la moneda.
5. Administrar las reservas internacionales.

II. El Banco Central de Bolivia no otorgará préstamos ni garantías a personas individuales ni colectivas de derecho privado ni a institución pública alguna.

Artículo 327

I. El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por una Presidenta o un Presidente, y cinco

directoras o directores designados por la Presidenta o el Presidente del Estado de entre las ternas presentadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para cada uno de los cargos.

II. Los miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia durarán en sus funciones cinco años, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.

III. El Presidente del Banco Central de Bolivia deberá rendir informes y cuentas sobre las funciones de la institución siempre que sea solicitado por la Asamblea Legislativa Plurinacional. El Banco Central de Bolivia elevará un informe anual a la Asamblea Legislativa Plurinacional, y será controlado en la forma dispuesta por esta Constitución y la ley.

SECCIÓN III
POLÍTICA FINANCIERA

Artículo 328

I. El Estado regulará el sistema financiero, con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

II. El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, de la artesanía, del comercio, de los servicios, de las organizaciones comunitarias y de las cooperativas de producción.

III. El Estado fomentará la creación de sistemas financieros no bancarios con fines de inversión socialmente productiva.

IV. El Banco Central de Bolivia y las entidades e instituciones públicas no reconocerán adeudos de la banca o de entidades financieras privadas. Éstas obligatoriamente aportarán y fortalecerán un fondo de reestructuración financiera, que será usado en caso de insolvencia bancaria.

V. Las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública. La ley preverá su creación.

Artículo 329

Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley.

Artículo 330

I. Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público, y jurisdicción en todo el territorio boliviano.

II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

Artículo 331

Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas, y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

SECCIÓN IV
POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 332

En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará:

1. Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.

2. El trabajo por cuenta propia y el comercio minorista en las áreas de producción, servicios y comercio, y promoverá su fortalecimiento por medio del acceso al crédito y a la asistencia técnica.

3. La producción artesanal con identidad cultural.

4. La actividad de las micro y pequeñas empresas. Las micro y pequeñas empresas, así como las organizaciones económicas campesinas y las organizaciones o asociaciones de pequeños productores, gozarán de preferencias en las compras del Estado.

Artículo 333

I. El Estado reconocerá, promoverá, fomentará y regulará la organización y el desarrollo de las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

II. Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control social y administradas democráticamente. La elección de sus consejeros de administración y vigilancia será supervisada por el Consejo Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

Artículo 334

El Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.

Artículo 335

I. El turismo se considerará una actividad económica estratégica, que deberá desarrollarse de manera sustentable, y tomando en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.

II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y a los pueblos y naciones indígenas

originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.

Artículo 336
El Estado reconocerá el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza, y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.

CAPÍTULO CUARTO
RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN

Artículo 337
Los ingresos del Estado se invertirán conforme al plan general de desarrollo económico y social del país, al Presupuesto General del Estado, y a la ley.

Artículo 338
Son ingresos propios de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas los recursos captados por sus gobiernos, y la explotación de los bienes y servicios correspondientes, de acuerdo con la ley.

Artículo 339
I. El Tesoro General del Estado asignará los recursos necesarios para la gestión de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, de acuerdo con la ley.

II. Las transferencias financieras a las entidades territoriales autónomas y descentralizadas serán proporcionales a las competencias de las que sean responsables, a la población, al grado de desarrollo económico, a las necesidades básicas insatisfechas, al índice de pobreza, a la densidad demográfica y a los pasivos históricos en cada jurisdicción, de acuerdo con la ley.

TÍTULO II

MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO

CAPÍTULO PRIMERO
MEDIO AMBIENTE

Artículo 340
Será deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 341

La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, y a la consulta previa e informada sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Artículo 342
I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y de desechos tóxicos.

II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Artículo 343
Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. La planificación y gestión participativas, con control social.
2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental, y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal, a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.
3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales, y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Artículo 344
El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerán la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

Artículo 345
I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos, y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

CAPÍTULO SEGUNDO
RECURSOS NATURALES

Artículo 346
I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético, y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés púbico para el desarrollo del país.

III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y las demás son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 347
I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio social, directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración.

II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

Artículo 348
Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa, por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

Artículo 349

I. El Estado, a través de entidades públicas, sociales o comunitarias, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales.

II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación de economía mixta con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales.

III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en la toma de decisiones. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelará el bienestar colectivo.

IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por la explotación de los mismos.

Artículo 350

La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantizará la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental, y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Artículo 351

El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 352

El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.

Artículo 353

I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado.

II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.

III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción, y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

Artículo 354

Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Artículo 355

Por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona ni empresa privada boliviana, podrán inscribir la propiedad de los de recursos naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrán utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.

Artículo 356

Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

CAPÍTULO TERCERO
HIDROCARBUROS

Artículo 357

I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, detenta la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país, y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será de propiedad del Estado.

II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración, los contratos serán nulos de pleno derecho, y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.

Artículo 358

El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Artículo 359

I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), con ésta u otra denominación, es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de control y dirección de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

II. YPFB no podrá transferir sus derechos u obligaciones, en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirecta.

Artículo 360

I. Se autoriza a YPFB a suscribir contratos bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado.

II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autori-

zación, serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

Artículo 361

I. La Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (EBIH) es una empresa autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo y de YPFB, que actúa en el marco de la política estatal de hidrocarburos. EBIH será responsable de ejecutar, en representación del Estado y dentro de su territorio, la industrialización de los hidrocarburos.

II. YPFB podrá conformar asociaciones o sociedades de economía mixta para la ejecución de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. En estas asociaciones o sociedades, YPFB contará obligatoriamente con una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento del total del capital social.

Artículo 362

YPFB, en nombre y representación del Estado boliviano, operará y ejercerá derechos de propiedad en territorios de otros Estados.

Artículo 363

La Administradora Boliviana de Hidrocarburos (ABH) es el órgano de regulación y fiscalización de hidrocarburos. Es una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, y será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos.

Artículo 364

Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado, estarán sometidas a la soberanía del país, y a la independencia, las leyes y las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera, y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 365

La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice prioritariamente el aprovechamiento y el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

Artículo 366

Los departamentos productores de hidrocarburos, percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos, y el Tesoro General del Estado, obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

CAPÍTULO CUARTO
MINERÍA Y METALURGIA

Artículo 367

I. El Estado, a través de sus entidades públicas autárquicas, será el responsable de la administración y el aprovechamiento de las riquezas minerales que se encuentren en el suelo y en el subsuelo, cualquiera que sea su origen.

II. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.

III. Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, la promoción y el control de la actividad minera.

Artículo 368

I. El Estado podrá suscribir contratos mineros con personas individuales y colectivas, en particular con las cooperativas mineras, previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley. El Estado podrá reservarse derechos sobre riquezas mineralógicas, para beneficio del pueblo.

II. El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.

III. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su rescisión inmediata.

IV. El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Artículo 369

I. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.

II. El domicilio legal de las empresas mineras se establecerá en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera.

Artículo 370

I. Pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados sus áreas mineras, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.

II. La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.

III. El Estado tiene la atribución exclusiva y la responsabilidad de la comercialización de los minerales metálicos y no metálicos. Esta atribución la ejercerá a través de una empresa pública autárquica encargada de la compra, el procesamiento y la exportación de la materia prima, preferentemente con valor agregado, y según cotización vigente.

IV. Las empresas autárquicas creadas por el Estado establecerán su domicilio legal en los centros de mayor producción minera.

CAPÍTULO QUINTO
RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 371

I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado

promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas, y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados.

Artículo 372

I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales, y de las organizaciones indígenas originarias campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.

Artículo 373

I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.

II. El manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego y seguridad alimentaria, se desarrollará respetando los usos y costumbres de las comunidades.

III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles, y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.

Artículo 374

Los recursos hídricos de los ríos, los lagos y las lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen, y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

Artículo 375

I. Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país, y priorizará el interés del Estado.

II. El Estado resguardará de forma permanente las aguas transfronterizas para la conservación de la riqueza hídrica, que contribuirá a la integración de los pueblos.

CAPÍTULO SEXTO
ENERGÍA

Artículo 376

I. La energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

II. Es facultad privativa del Estado la promoción de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta a intereses privados, ni concesionarse.

Artículo 377

I. El Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.

II. El Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno, y promoverá la exportación de los excedentes de energía.

CAPÍTULO SÉPTIMO
BIODIVERSIDAD, AMAZONÍA, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN I
BIODIVERSIDAD

Artículo 378

I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.

II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme a su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

Artículo 379

I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal, y el Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.

II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual a favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

Artículo 380
Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y los demás que se originen en el territorio.

Artículo 381
I. El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad en riesgo de extinción. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción.

II. La tenencia y manejo de las especies de la biodiversidad se regulará en el marco del respeto a los seres vivos, mediante la ley. Se sancionará penalmente el tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

SECCIÓN II
AMAZONÍA

Artículo 382
La cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país, por su elevada sensibilidad ambiental, por la biodiversidad existente, por los recursos hídricos y por las ecoregiones.

Artículo 383
I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonía boliviana a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y la sustentabilidad del medio ambiente.

II. El desarrollo de la amazonía boliviana considerará sus propias potencialidades, y la vocación forestal, recolectora y extractiva.

III. Como estrategia de conservación de la amazonia, el Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.

IV. El Estado en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonia, creará un organismo especial, descentralizado, con sede en la amazonia para promover actividades propias de la región.

Artículo 384
El Estado implementará políticas especiales y generará las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales y, en particular, de la goma y de la castaña.

SECCIÓN III
COCA

Artículo 385
El Estado reconocerá a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley.

SECCIÓN IV
ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 386
I. Las áreas protegidas son un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

II. En las áreas protegidas donde exista sobreposición de territorios indígenas originario campesinos, la gestión y administración de las áreas protegidas se realizará en sujeción a las normas y procedimientos propios de los pueblos y naciones indígenas originarias campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

SECCIÓN V
RECURSOS FORESTALES

Artículo 387
Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del Estado, que promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable; la generación de valor agregado a sus productos, y la rehabilitación y reforestación de áreas denudadas.

Artículo 388
I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, y la conservación y recuperación de la flora, de la fauna y de las áreas degradadas.
II La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

Artículo 389
Las comunidades indígenas originario campesinas situadas dentro de áreas forestales, serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

Artículo 390
I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme a la ley.

II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y de los cuerpos de agua.

III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

CAPÍTULO OCTAVO
TIERRA Y TERRITORIO

Artículo 391
El Estado reconocerá, protegerá y garantizará la propiedad pública y la propiedad privada individual o comunitaria de la tierra, en tanto cumplan una función social o una función económica social.

Artículo 392
I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña y empresarial, en función a la superficie, a la producción

y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley.

II. La pequeña propiedad se declara indivisible; constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria.

III. El Estado reconocerá, protegerá y garantizará la propiedad comunitaria, que comprenderá el territorio indígena originario campesino y de las comunidades interculturales. La propiedad comunitaria se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales.

Artículo 393

I. El Estado dotará de tierras fiscales a indígenas originario campesinas o campesinos, afrobolivianas o afrobolivianos y comunidades interculturales, que no la posean o la posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.

II. Se prohiben las dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación.

III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra.

Artículo 394

I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.

II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

Artículo 395

I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Los propietarios deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra, y constituye la fuente de subsistencia y el espacio de bienestar y desarrollo sociocultural de la pequeña propiedad, de los territorios y comunidades indígenas originario campesinas y las comunidades interculturales, quienes aprovecharán la tierra en sujeción a sus normas y procedimientos propios.

III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. Las propiedades empresariales deben cumplir con la función económica y social.

IV. Toda forma de tenencia de la tierra, excepto la pequeña propiedad y la propiedad comunitaria, será sujeta a la revisión correspondiente, de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función social y de la función económica social.

Artículo 396

I. Se prohibe el latifundio por ser contrario al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que es trabajada deficientemente; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral; o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima establecida en la ley.

II. Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohibe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

Artículo 397

I. El incumplimiento de la función económica social y la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento, y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano.

II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

Artículo 398

El Estado tiene la obligación de:

1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.

2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra

Artículo 399

I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino y de sus comunidades, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley, la consulta previa e informada y la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza.

II. El territorio indígena originario campesino y de sus comunidades comprenden áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural.

III. La ley regulará la forma de ejercicio de los derechos colectivos, sobre sus áreas de ocupación actual y de acceso tradicional, mediante procedimientos que garanticen su acceso y control, a favor de los pueblos y naciones indígena originario campesinos y sus comunidades, conforme lo prescrito en esta Constitución.

TÍTULO III
DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Artículo 400
El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:

1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial.
2. La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales.
3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana.
4. La significación y el respeto de las comunidades indígenas originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.
5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios, y de la economía familiar y comunitaria.

Artículo 401
El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.

Artículo 402
El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

Artículo 403
Formará parte de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.
2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.
3. Promover la producción y comercialización de productos agroecológicos.
4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.
5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.
6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.
7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.
8. Garantizar la asistencia técnica y promover la innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva.
9. Promover la creación de banco de semillas.
10. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.
11. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.
12. Proveer infraestructura productiva y servicios básicos para el sector agropecuario.

Artículo 404
El Estado creará estímulos en beneficio de los pequeños productores con el objeto de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.

Artículo 405
Se prohibe la producción, uso, experimentación, importación y comercialización de organismos genéticamente modificados.

QUINTA PARTE

JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA CONSTITUCIONAL

TÍTULO ÚNICO
PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 406
I. Todas las ciudadanas y ciudadanos, así como los poderes públicos, se encuentran sometidos a la presente Constitución. Las disposiciones establecidas en esta Constitución son de aplicación directa, sin necesidad de ley que las desarrolle.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano, y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.

Artículo 407
La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía:
1° La Constitución.
2° Las leyes y los tratados internacionales.
3° Los decretos supremos y los decretos reglamentarios.
4° Las disposiciones departamentales, regionales y municipales.
5° Las normas de carácter administrativo.

Artículo 408
I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa popular, por la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidente o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos. La entrada en vigencia de la reforma necesitará ratificación popular mediante referendo.

II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por

iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por mayoría absoluta. Cualquier reforma parcial necesitará ratificación popular mediante referendo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera
La Asamblea Constituyente, en el plazo máximo de sesenta días después de la entrada en vigencia de la Constitución, aprobará por mayoría absoluta el régimen electoral provisional necesario para la elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional y del Órgano Ejecutivo, de acuerdo con los procedimientos establecidos en ésta. La elección de estos órganos tendrá lugar en un máximo de ciento veinte días desde la aprobación del régimen electoral provisional.

En el transcurso de este periodo, se mantendrán en los cargos las autoridades que correspondan, de acuerdo con la regulación anterior.

Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución no serán tenidos en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones.

Segunda
La Asamblea Legislativa Plurinacional aprobará, en el plazo máximo de ciento ochenta días, la Ley del Consejo Plurinacional Electoral, la Ley del Régimen Electoral, la Ley de la Función Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional, y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Tercera
I. En un plazo máximo de ciento veinte días después de la aprobación de las leyes determinadas en la disposición anterior, se procederá a la elección del resto de cargos públicos determinados en la Constitución. Esta elección será organizada por las nuevas autoridades del Consejo Electoral Plurinacional.

II. Durante el periodo previo a la renovación de los cargos públicos electos se mantendrá la regulación anterior en lo que corresponda.

Cuarta
Durante el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales.

Quinta
En el plazo máximo de un año después de la aprobación de la Ley de la Función Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la reorganización del poder judicial, y a la convocatoria de los concursos públicos exámenes de competencia y mérito determinados en la Constitución.

Sexta
En el plazo de ciento ochenta días a partir de la elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Órgano Ejecutivo presentará un proyecto de ley que fijará las características y los límites máximos y mínimos de la propiedad agraria. El proyecto de ley tendrá en cuenta las condiciones naturales de las diferentes zonas geográficas del país y las actividades socioeconómicas que se desarrollan en éstas, y deberá preservar el equilibrio en la calidad ambiental.

Séptima
En el plazo de un año desde la elección de las nuevas autoridades, la categoría de tierra comunitaria de origen se sujetará a un trámite de conversión a territorio indígena originario campesino, en el marco establecido en esta Constitución.

Octava
En el plazo de un año desde la elección de las nuevas autoridades, se revisarán los derechos otorgados que han derivado en acaparamiento de tierras.

Novena
I. En el plazo de un año desde la elección de las nuevas autoridades, las concesiones sobre recursos naturales deben adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. El Estado revisará y, en su caso, resolverá aquellas que contravengan a la presente Constitución.

II. En el plazo de un año desde la elección de las nuevas autoridades, las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano, serán revertidas a favor del Estado.

III. Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución quedarán resueltas, y se revertirán a favor del Estado.

Décima
Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan pasarán a formar parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley. En el plazo de un año desde la elección de las nuevas autoridades, el Órgano Ejecutivo denunciará y, en su caro, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.

DISPOSICIONES ABROGATORIA Y DEROGATORIA

Disposición abrogatoria:
Queda abrogada la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores.

Disposición derogatoria:
Se derogan todas la disposiciones contrarias a la presente Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente siempre que no sea contrario a la Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución, aprobada en referendo por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial.

Repac
Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente
www.repac.org.bo

Sucre
Calle España # 74 (MUSEF) entre plaza 25 de mayo y calle San Alberto
Telefono 6464612 - 6464611 - 6464602

La Paz
Calle Batallón Colorados - Edificio el Condor piso 15
Teléfono 2440520 - 2442601

ACCD Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament
Generalitat de Catalunya

República de Bolivia
Asamblea Constituyente de Bolivia

NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

APROBADA EN DETALLE
ORURO, 9 DE DICIEMBRE 2007

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

PREÁMBULO

PRIMERA PARTE
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO, DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO
MODELO DE ESTADO
CAPÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO
CAPÍTULO TERCERO
SISTEMA DE GOBIERNO

TÍTULO II
DERECHOS FUNDAMENTALÍSIMOS, DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS FUNDAMENTALÍSIMOS
CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
SECCIÓN I
DERECHOS CIVILES
SECCIÓN II
DERECHOS POLÍTICOS
CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS
CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS
SECCIÓN I
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE
SECCIÓN II
DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL
SECCIÓN III
DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO
SECCIÓN IV
DERECHO A LA PROPIEDAD
SECCIÓN V
DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD
SECCIÓN VI
DERECHOS DE LAS FAMILIAS
SECCIÓN VII
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES
SECCIÓN VIII
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
SECCIÓN IX
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD
SECCIÓN X
DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES
CAPÍTULO SEXTO
EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES
SECCIÓN I
EDUCACIÓN
SECCIÓN II
EDUCACIÓN SUPERIOR
SECCIÓN III
CULTURAS
SECCIÓN IV
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN
SECCIÓN V
DEPORTE Y RECREACIÓN
CAPÍTULO SÉPTIMO
COMUNICACIÓN SOCIAL

TÍTULO III
DEBERES
TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA
CAPÍTULO PRIMERO
GARANTÍAS JURISDICCIONALES
CAPÍTULO SEGUNDO
ACCIONES DE DEFENSA
SECCIÓN I
ACCIÓN DE LIBERTAD
SECCIÓN II
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL
SECCIÓN III
ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD
SECCIÓN IV
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
SECCIÓN V
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
SECCIÓN VI
ACCIÓN POPULAR
CAPÍTULO TERCERO
ESTADOS DE EXCEPCIÓN

TÍTULO V
CIUDADANÍA

SEGUNDA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ÓRGANO LEGISLATIVO
CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

TÍTULO II
ÓRGANO EJECUTIVO
CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO
SECCIÓN I
DISPOSICIÓN GENERAL
SECCIÓN II
PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO
SECCIÓN III
MINISTERIOS DE ESTADO

TÍTULO III
ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO
JURISDICCIÓN ORDINARIA
SECCIÓN I
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
CAPÍTULO TERCERO
JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL
CAPÍTULO CUARTO
JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA
CAPÍTULO QUINTO
CONTROL ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE JUSTICIA
CAPÍTULO SEXTO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

TÍTULO IV
ÓRGANO ELECTORAL
CAPÍTULO PRIMERO
CONSEJO ELECTORAL PLURINACIONAL
CAPÍTULO SEGUNDO
REPRESENTACIÓN POLÍTICA

TITULO V
FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
FUNCIÓN DE CONTROL
SECCIÓN I
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD
SECCIÓN I
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
SECCIÓN II
MINISTERIO PÚBLICO
CAPÍTULO TERCERO
FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO
SECCIÓN I
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
CAPÍTULO CUARTO
SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

TÍTULO VI
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

TÍTULO VII
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA
CAPÍTULO PRIMERO
FUERZAS ARMADAS
CAPÍTULO SEGUNDO
POLICÍA BOLIVIANA

TÍTULO VIII
RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA
CAPÍTULO PRIMERO
RELACIONES INTERNACIONALES
CAPÍTULO SEGUNDO
FRONTERAS DEL ESTADO
CAPÍTULO TERCERO
INTEGRACIÓN
CAPÍTULO CUARTO
REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

TERCERA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL
CAPÍTULO TERCERO
AUTONOMÍA REGIONAL
CAPÍTULO CUARTO
AUTONOMÍA MUNICIPAL
CAPÍTULO QUINTO
ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO SEXTO
CONCEJALAS Y CONCEJALES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES,
Y ASAMBLEÍSTAS REGIONALES
CAPÍTULO SÉPTIMO
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA
CAPÍTULO OCTAVO
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CUARTA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA
CAPÍTULO TERCERO
POLÍTICAS ECONÓMICAS
SECCIÓN I
POLÍTICA FISCAL
SECCIÓN II
POLÍTICA MONETARIA
SECCIÓN III
POLÍTICA FINANCIERA
SECCIÓN IV
POLÍTICAS SECTORIALES
CAPÍTULO CUARTO
BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN

TÍTULO II
MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO
CAPÍTULO PRIMERO
MEDIO AMBIENTE
CAPÍTULO SEGUNDO
RECURSOS NATURALES
CAPÍTULO TERCERO
HIDROCARBUROS
CAPÍTULO CUARTO
MINERÍA Y METALURGIA
CAPÍTULO QUINTO
RECURSOS HÍDRICOS
CAPÍTULO SEXTO
ENERGÍA
CAPÍTULO SÉPTIMO
BIODIVERSIDAD, COCA,
ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES
SECCIÓN I
BIODIVERSIDAD
SECCIÓN II
COCA
SECCIÓN III
ÁREAS PROTEGIDAS
SECCIÓN IV
RECURSOS FORESTALES
CAPÍTULO OCTAVO
AMAZONIA
CAPÍTULO NOVENO
TIERRA Y TERRITORIO

TÍTULO III
DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

QUINTA PARTE
JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO ÚNICO
PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIA Y DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

PREÁMBULO

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país.

Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.

Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia.

PRIMERA PARTE

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
MODELO DE ESTADO

Artículo 1
Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2
Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3
El pueblo boliviano está conformado por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos pertenecientes a las áreas urbanas de diferentes clases sociales, a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y a las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 4
El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

Artículo 5
I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Artículo 6
I. Sucre es la Capital de Bolivia.

II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO

Artículo 7
La soberanía reside en el pueblo boliviano y se ejerce de forma directa; es inalienable, inembargable, indivisible, imprescriptible e indelegable, y de ella emanan las funciones y atribuciones del poder público.

Artículo 8
I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9
Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.
6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 10
I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.

II. Bolivia rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados y se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que comprometa la independencia y la integridad del Estado.

III. Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras

en territorio boliviano.

CAPÍTULO TERCERO
SISTEMA DE GOBIERNO

Artículo 11

I. El Estado adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:
   1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa, entre otros. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo.
   2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, entre otros.
   3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros.

Artículo 12

I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.

TÍTULO II
DERECHOS FUNDAMENTALÍSIMOS, DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

Artículo 14

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS FUNDAMENTALÍSIMOS

Artículo 15

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.

V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

Artículo 16

I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.

II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 17

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 18

I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equita-

tivo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 19

I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.

II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Artículo 20

I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

III. El agua y alcantarillado constituyen derechos humanos y no son objeto de concesión ni privatización.

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

SECCIÓN I
DERECHOS CIVILES

Artículo 21

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la autoidentificación cultural.
2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.
3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.
4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.
5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.
7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Artículo 22

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 23

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.

IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.

V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querella formulada en su contra.

VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

Artículo 25

I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.

III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

SECCIÓN II
DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 26

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:
1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
3. La fiscalización de los actos de la función pública.
4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

Artículo 27

I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.

II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

Artículo 28

El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:
1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.
2. Por defraudación de recursos públicos.
3. Por traición a la patria.

Artículo 29

I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.

II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 30

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:
1. A existir libremente.
2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
4. A la libre determinación y territorialidad.
5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
7. A la protección de sus lugares sagrados.
8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio.
18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Artículo 31

I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.

II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Artículo 32
El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

SECCIÓN I
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 33
Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 34
Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

SECCIÓN II
DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 35
I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios públicos.

II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 36
I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.

II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

Artículo 37
El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 38
I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.

II. Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

Artículo 39
I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.

II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

Artículo 40
El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.

Artículo 41
I. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.

II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación.

III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

Artículo 42
I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

Artículo 43
La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

Artículo 44
I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida.

II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.

Artículo 45
I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a la seguridad social con carácter gratuito.

II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfan-

dad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.

IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.

VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

SECCIÓN III
DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

Artículo 46

I. Toda persona tiene derecho:
   1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.
   2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

Artículo 47

I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.

III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

Artículo 48

I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.

V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.

VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.

VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.

Artículo 49

I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.

II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.

III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

Artículo 50

El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

Artículo 51

I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.

II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo.

III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.

IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices.

V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable.

VI. Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni

privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical.

VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 52

I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.

II. El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.

III. El Estado reconoce las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.

IV. El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

Artículo 53

Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.

Artículo 54

I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.

II. Es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.

III. Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.

Artículo 55

El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

SECCIÓN IV
DERECHO A LA PROPIEDAD

Artículo 56

I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

Artículo 57

La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, o cuando la propiedad no cumpla una función social, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa.

SECCIÓN V
DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

Artículo 58

Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59

I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

Artículo 60

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo 61

I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

SECCIÓN VI
DERECHOS DE LAS FAMILIAS

Artículo 62
El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63
I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 64
I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 65
En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo 66
Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

SECCIÓN VII
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 67
I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.

II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

Artículo 68
I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.

II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

Artículo 69
Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN VIII
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 70
Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:
1. A ser protegido por su familia y por el Estado.
2. A una educación y salud integral gratuita.
3. A la comunicación en lenguaje alternativo.
4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.
5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

Artículo 71
I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.

II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.

III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

Artículo 72
El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

SECCIÓN IX
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 73
I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74
I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

SECCIÓN X
DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

Artículo 75
Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:

1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.

2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Artículo 76

I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.

II. No podrán existir controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la ley.

CAPÍTULO SEXTO
EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES

SECCIÓN I
EDUCACIÓN

Artículo 77

I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Artículo 78

I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.

II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.

IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

Artículo 79
La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

Artículo 80

I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.

II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

Artículo 81

I. La educación es obligatoria hasta el bachillerato.

II. La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.

III. A la culminación de los estudios del nivel secundario se otorgará el diploma de bachiller, con carácter gratuito e inmediato.

Artículo 82

I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.

II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.

III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que le permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

Artículo 83
Se reconoce y garantiza la participación social o comunitaria en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

Artículo 84
El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

Artículo 85
El Estado promoverá y garantizará la educación permanente

de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

Artículo 86
En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.

Artículo 87
Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

Artículo 88
I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

Artículo 89
El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

Artículo 90
I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.

II. El Estado promoverá la formación técnica, artística y lingüística, a través de institutos técnicos.

III. El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.

SECCIÓN II
EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 91
I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.

III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos.

Artículo 92
I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.

III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

Artículo 93
I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.

III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.

IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 94
I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.

II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.

III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

Artículo 95
El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

Artículo 96
I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.

II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

Artículo 97
I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.

II. Los docentes del magisterio deberán participar en procesos de actualización y capacitación pedagógica continua.

III. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

Artículo 98
La formación posgradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación posgradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN III
CULTURAS

Artículo 99
I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.

III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Artículo 100
I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.

II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.

III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

Artículo 101
I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.

II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 102
Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

Artículo 103
El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

SECCIÓN IV
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN

Artículo 104
I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.

II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y

de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN V
DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 105
Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

Artículo 106
El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

CAPÍTULO SÉPTIMO
COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 107

I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.

II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.

III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información. Estos derechos se ejercerán de acuerdo con el principio de responsabilidad, mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación, y su ley.

IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

Artículo 108

I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.

II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad.

III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.

IV. El Estado apoyará la creación y mantenimiento de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

TÍTULO III
DEBERES

Artículo 109
Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.
7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.
16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO
GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Artículo 110

I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 111

I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 112
Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, de crímenes de guerra y los delitos contra el medio ambiente son imprescriptibles.

Artículo 113
Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

Artículo 114
I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Artículo 115
I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

Artículo 116
I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 117
I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 118
I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

Artículo 119
I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento.

II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.

III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

Artículo 120
I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Artículo 121
I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

Artículo 122
I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

Artículo 123
Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 124
La ley sólo dispondrá para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores púplicos contra los intereses del Estado; y el resto de los casos señalados por la Constitución

Artículo 125
I. Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:

1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.

2. Que realice actos para la enajenación de los recursos naturales de propiedad social del pueblo boliviano en favor de empresas, personas o estados extranjeros.
3. Que promuevan acciones para la desintegración territorial o atenten contra la unidad del país.

II. Este delito se sancionará con la máxima sanción penal.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCIONES DE DEFENSA

SECCIÓN I
ACCIÓN DE LIBERTAD

Artículo 126
Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

Artículo 127
I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.

II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.

III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.

IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Artículo 128
I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.

II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.

SECCIÓN II
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 129
La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 130
I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.

V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN III
ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD

Artículo 131
I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

Artículo 132

I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.

II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.

III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN IV
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 133

Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 134

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

SECCIÓN V
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 135

I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.

III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.

IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN VI
ACCIÓN POPULAR

Artículo 136

La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

Artículo 137

I. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.

II. Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

CAPÍTULO TERCERO
ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 138

En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentalísimos, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 139

I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.

II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

Artículo 140

I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.

II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.

III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.

Artículo 141

I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.

II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.

III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.

TÍTULO V
CIUDADANÍA

Artículo 142

I. La ciudadanía boliviana implica el reconocimiento de los derechos y los deberes establecidos en la Constitución, y en el resto del ordenamiento jurídico.

II. La ciudadanía boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Artículo 143

Son ciudadanas bolivianas y ciudadanos bolivianos por nacimiento las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.

Artículo 144

I. Podrán adquirir la ciudadanía boliviana por naturalización las ciudadanas extranjeras y los ciudadanos extranjeros en situación legal, con más de seis años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la ciudadanía boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

II. El tiempo de residencia se reducirá a tres años en el caso de ciudadanas extranjeras y ciudadanos extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:
   1. Que tengan cónyuge boliviana o boliviano, hijas bolivianas o hijos bolivianos o padres sustitutos bolivianos. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianos no la perderán en caso de viudez o divorcio.
   2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley.
   3. Que, por su servicio al país, obtengan la ciudadanía boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. El tiempo de residencia para la obtención de la ciudadanía podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros estados, prioritariamente latinoamericanos.

Artículo 145

I. Las ciudadanas bolivianas y los ciudadanos bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su ciudadanía de origen. La ciudadanía boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.

II. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía boliviana no serán obligados a renunciar a su ciudadanía de origen.

III. Las ciudadanas bolivianas y los ciudadanos bolivianos que tengan doble ciudadanía no podrán postularse a cargos públicos electos, salvo renuncia previa a su ciudadanía extranjera.

SEGUNDA PARTE

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ÓRGANO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Artículo 146

La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Representantes Departamentales, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes en el territorio boliviano.

Artículo 147

I. Los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional se elegirán por sufragio universal.

II. La Cámara de Diputados estará conformada por 121 miembros elegidas y elegidos con base en criterios territoriales y poblacionales, en circunscripciones uninominales. Los escaños se asignarán a través de un sistema de mayoría relativa.

III. La Cámara de Representantes Departamentales estará conformada por cuatro representantes por departamento, elegidas y elegidos por circunscripción plurinominal departamental, asignadas y asignados mediante sistema de representación proporcional.

Artículo 148

I. La distribución del número de circunscripciones uninominales, así como la delimitación territorial de éstas, será determinada por la ley, que tendrá en cuenta el número de habitantes establecido en el último censo estatal, con base en los criterios de extensión territorial, continuidad geográfica y afinidad cultural.

II. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

Artículo 149

I. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, los límites departamentales ni la continuidad geográfica.

Artículo 150
Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

Artículo 151
I. La Asamblea Legislativa Plurinacional no contará con asambleístas suplentes. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes.

II. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar las suplencias temporales.

Artículo 152
I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.

II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

Artículo 153
Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

Artículo 154
I. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado presidirá la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán inauguradas el 6 de Agosto de cada año.

III. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año.

IV. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro el territorio del Estado, por decisión de la Plenaria y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

Artículo 155
Durante los recesos, funcionará la Comisión de Asamblea, en la forma y con las atribuciones que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. De manera extraordinaria, por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada por su Presidenta o Presidente, o por la Presidenta o el Presidente del Estado. Sólo se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

Artículo 156
La Asamblea Legislativa Plurinacional inaugurará sus sesiones el 6 de Agosto en la Capital de Bolivia, salvo convocatoria expresa de su Presidenta o Presidente.

Artículo 157
El tiempo del mandato del asambleísta es de cinco años y podrá ser reelecta o reelecto de manera continua por una sola vez.

Artículo 158
El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 159
I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:
1. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
2. Fijar la remuneración de las asambleístas y los asambleístas, que en ningún caso será superior al de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. Se prohíbe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada.
3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
4. Elegir a cuatro de los miembros del Consejo Electoral Plurinacional, por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros.
5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional.
6. Aprobar la creación de nuevas unidades político-administrativas y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley.
7. Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
8. Aprobar leyes en materia tributaria, crédito público o subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.
9. Decidir las medidas económicas estatales imprescindibles en caso de necesidad pública.
10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.
11. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.
12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.
13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.
14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.
15. Establecer el sistema monetario.
16. Establecer el sistema de medidas.
17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.
18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras.

La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.

19. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.
20. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.
21. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, y determinar el motivo y tiempo de su ausencia.
22. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia.

II. La organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 160
Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Consejo Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las diputadas o a los diputados, de acuerdo con el Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Iniciar la aprobación del Presupuesto General del Estado.
7. Iniciar la aprobación del plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
8. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.
9. Iniciar la aprobación de la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, y la autorización a las universidades para la contratación de empréstitos.
10. Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
11. Acusar ante la Cámara de representantes departamentales a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
12. Proponer ternas a la Presidenta o al Presidente del Estado para la designación de presidentas o presidentes de entidades económicas y sociales, y otros cargos en que participe el Estado, por mayoría absoluta de acuerdo con la Constitución.
13. Preseleccionar a los postulantes al Control Administrativo de Justicia y remitir al Consejo Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

Artículo 161
Son atribuciones de la Cámara de Representantes Departamentales, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Consejo Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las representantes y los representantes departamentales, de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley.
7. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.
8. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana.
9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado.

Artículo 162
Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.
2. Recibir el juramento de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
3. Admitir o negar la renuncia de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
4. Considerar las leyes vetadas por el Órgano Ejecutivo.
5. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no fueran aprobados en la Cámara revisora.
6. Aprobar los estados de excepción.
7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
8. Designar al Fiscal General del Estado, al Defensor del Pueblo y al Procurador General del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 163

I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:
   1. Las ciudadanas y los ciudadanos.
   2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.
   3. El Órgano Ejecutivo.
   4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.
   5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.

II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán

los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

Artículo 164
El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.
2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.
3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Representantes Departamentales.
4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.
5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.
6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.
9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.
10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.
11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

Artículo 165

I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.

II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

TÍTULO II
ÓRGANO EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO

SECCIÓN I
DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 166

I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.

II. Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria.

SECCIÓN II
PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO

Artículo 167

I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.

II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 168
Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 169
El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 170

I. En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Pre-

sidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.

II. En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los noventa días.

Artículo 171
La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

Artículo 172
En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, que convocará a elecciones a la Presidencia del Estado en el plazo máximo de noventa días.

Artículo 173
Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Mantener y preservar la unidad del Estado boliviano.
3. Proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado.
4. Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado.
5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.
6. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. Dictar decretos supremos y resoluciones.
9. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado.
10. Presentar el plan de desarrollo económico y social a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
11. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.
12. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales.
13. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
14. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
15. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado, a la Presidenta o al Presidente del Banco Central de Bolivia, a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, y a las Presidentas o a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales interviene el Estado.
16. Preservar la seguridad y la defensa del Estado.
17. Designar y destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada.
18. Designar y destituir al Comandante General de la Policía Boliviana.
19. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones.
20. Crear y habilitar puertos.
21. Designar a sus representantes ante el Órgano Electoral.
22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.
23. Designar a la Procuradora o al Procurador General del Estado.
24. Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad.
25. Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio.
26. Declarar el estado de excepción.
27. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorgar títulos ejecutoriales en la distribución y redistribución de las tierras.

Artículo 174
La Presidenta o el Presidente del Estado podrá ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días.

Artículo 175
Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución.
2. Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional y los gobiernos autónomos.
3. Participar en las sesiones del Consejo de Ministros.
4. Coadyuvar con la Presidenta o el Presidente del Estado en la dirección de la política general del Gobierno.
5. Participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

SECCIÓN III
MINISTERIOS DE ESTADO

Artículo 176

I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley:
   1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las poli-

ticas generales del Gobierno.
2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.
3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.
4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.
5. Proponer proyectos de decreto supremo y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.
6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.
7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.
8. Coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno.

II. Las Ministras y los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

Artículo 177
Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y no contar con doble ciudadanía; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.

Artículo 178
No podrá ser designada como Ministra o Ministro de Estado la persona que, en forma directa o como representante legal de persona jurídica, tenga contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.

TÍTULO III
ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 179
La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, igualdad jurídica, independencia, seguridad jurídica, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Artículo 180
I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.
II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.
III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
IV. El Control Administrativo Disciplinario de Justicia es parte del Órgano Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO
JURISDICCIÓN ORDINARIA

Artículo 181
I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.
II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.
III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

SECCIÓN I
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Artículo 182
El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.

Artículo 183
I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.
II. El Control Administrativo Disciplinario de Justicia efectuará la preselección de las postulantes y los postulantes por cada Departamento, y remitirá al Consejo Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado administrará posesión en sus cargos.
III. Durante la preselección y la elección, las Magistradas y los Magistrados no podrán pertenecer a partidos políticos o a agrupaciones ciudadanas, ni realizar campaña electoral en favor de su candidatura. El Consejo Electoral Plurinacional será el responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.
IV. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Control Administrativo Disciplinario de Justicia.
V. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

Artículo 184
I. Las Magistradas y los Magistrados, Vocales y Jueces no podrán ser reelegidas ni reelegidos, ni designados consecutivamente. Su periodo de mandato o ejercicio en el cumplimiento de funciones será de seis años.
II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, por revocatoria de mandato y por las demás causales previstas en esta Constitución y en la ley.

Artículo 185
Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:

1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.
2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.
3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.
4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.
5. Designar, de las ternas presentadas por el Control Administrativo Disciplinario de Justicia, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.
6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

Artículo 186
La magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida de manera exclusiva.

CAPÍTULO TERCERO
JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

Artículo 187
El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

Artículo 188
Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años. En la preselección de las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad.

Artículo 189

I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.
II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos.
III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

Artículo 190
Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.
4. Organizar los juzgados agroambientales.

CAPÍTULO CUARTO
JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 191

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida y los derechos establecidos en la presente Constitución.

Artículo 192
La jurisdicción indígena originario campesina conocerá todo tipo de relaciones jurídicas, así como actos y hechos que vulneren bienes jurídicos realizados dentro del ámbito territorial indígena originario campesino. La jurisdicción indígena originario campesina decidirá en forma definitiva. Sus decisiones no podrán ser revisadas por la jurisdicción ordinaria ni por la agroambiental y ejecutará sus resoluciones en forma directa.

Artículo 193

I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.
II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo del Estado.
III. El Estado promoverá y fortalecerá el sistema administrativo de la justicia indígena originaria campesina. Una ley determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental.

CAPÍTULO QUINTO
CONTROL ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE JUSTICIA

Artículo 194

I. El Control Administrativo Disciplinario de Justicia es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación

de políticas de su gestión. El Control Administrativo Disciplinario de Justicia se regirá por el principio de participación ciudadana.

II. Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley.

Artículo 195

I. Los miembros del Control Administrativo Disciplinario de Justicia se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por organizaciones de la sociedad civil. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Consejo Electoral Plurinacional.

II. Los miembros del Control Administrativo Disciplinario de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.

III. Los miembros del Control Administrativo Disciplinario de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

Artículo 196

Son atribuciones del Control Administrativo Disciplinario de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.
2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.
3. Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial.
4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.
5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.
6. Realizar estudios técnicos y estadísticos.
7. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, y remitir las ternas al Consejo Electoral Plurinacional.
8. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.
9. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.
10. Designar a su personal administrativo.

CAPÍTULO SEXTO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 197

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

Artículo 198

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación paritaria entre el sistema ordinario y el sistema indígena originario campesino.

II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.

III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.

Artículo 199

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 200

I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años. Los postulantes que provengan del sistema ordinario deberán poseer título de abogado y haber desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Control Administrativo Disciplinario de Justicia. Los postulantes que provengan del sistema indígena originario campesino deberán haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional serán propuestas y propuestos por organizaciones sociales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y de la sociedad civil en general.

Artículo 201

El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 202

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.

Artículo 203

Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

1. Las acciones directas e indirectas de inconstitucionalidad.

2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.
5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.
7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente del Estado, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.
10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.
11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.
12. Los recursos directos de nulidad.

Artículo 204
Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Artículo 205
La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

TÍTULO IV
ÓRGANO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
CONSEJO ELECTORAL PLURINACIONAL

Artículo 206
I. El Consejo Electoral Plurinacional es un órgano del Estado y se rige por los principios de transparencia e imparcialidad.
II. El Consejo Electoral Plurinacional está compuesto por cinco miembros de los cuales al menos dos serán representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por mayoría absoluta de votos, elegirá a cuatro de los miembros del Consejo Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.
IV. La elección de los miembros del Consejo Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de la democracia.

Artículo 207
Las consejeras y los consejeros electorales durarán seis años en sus funciones, sin posibilidad de reelección.

Artículo 208
Para ser designada Consejera o ser designado Consejero electoral se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad al momento de su designación y tener comprobada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

Artículo 209
I. El Consejo Electoral Plurinacional es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.
II. El Consejo Electoral Plurinacional garantizará que el sufragio sea universal, obligatorio, directo, libre y secreto, así como la elección de representantes ante los órganos de Estado de las naciones y pueblos indígena originario campesinos según normas y procedimientos propios.
III. Es función del Consejo Electoral Plurinacional organizar y administrar el Registro Civil y electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO
REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 210
Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

Artículo 211
I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.
II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Consejo Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

Artículo 212
Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.

Artículo 213
Ninguna candidata ni ningún candidato podrán postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

TITULO V
FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
FUNCIÓN DE CONTROL

SECCIÓN I
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 214

I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.

II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.

Artículo 215

La Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

Artículo 216

Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años de edad al momento de su designación; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; contar con probada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública.

Artículo 217

La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

Artículo 218

I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquéllas en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.

II. La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN I
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 219

I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.

II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.

III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

Artículo 220

I. La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

II. La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 221

La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

Artículo 222

Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

Artículo 223

Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley:

1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.
2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia.
3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.
4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna.
5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública

por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.
6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna.
7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción.
8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.
9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 224
Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

Artículo 225
Cada año, la Defensora o el Defensor del Pueblo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre la gestión de su administración. La Defensora o Defensor del Pueblo podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por la Asamblea Legislativa Plurinacional o el Control Social, para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN II
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 226
I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.
II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Artículo 227
I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.
II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

Artículo 228
I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público.
II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 229
La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

CAPÍTULO TERCERO
FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO

SECCIÓN I
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 230
La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.

Artículo 231
I. La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.
II. La designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado corresponderá a la Presidenta o al Presidente del Estado. La persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.
III. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario desde su nombramiento. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones de la persona designada.

Artículo 232
Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:
1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley.
2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses del Estado.
3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan.
4. Requerir a las servidoras públicas o a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.
5. Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas o los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado.
6. Atender las denuncias y los reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado.
7. Instar a la Fiscalía General del Estado al ejercicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público de los cuales tenga conocimiento.
8. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

CAPÍTULO CUARTO
SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 233
La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 234
Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Artículo 235
Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:
1. Contar con la ciudadanía boliviana. En el caso de cargos electivos, será necesaria la ciudadanía boliviana por nacimiento.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber cumplido el servicio militar obligatorio, de acuerdo con la Constitución y la ley.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

Artículo 236
Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:
1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.
4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.
5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

Artículo 237
Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:
I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.
II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.
III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 238
I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:
1. Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos.
2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.

II. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.

Artículo 239
No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:
1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.
3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

Artículo 240
Es incompatible con el ejercicio de la función pública:
1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.
2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.
3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

Artículo 241
I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, de acuerdo con la ley.

II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.

III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.

IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá si en el referendo revocatorio el número de votos a favor de la revocatoria es superior al número de votos en contra.

V. La revocatoria sólo procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

TÍTULO VI
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 242

I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en la toma de decisiones de las políticas públicas.
II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y en las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales o que presten servicios públicos.
III. La sociedad civil organizada establecerá sus propias normas y funcionamiento para cumplir con las funciones de participación en la toma de decisiones y de control social.
IV. Las instituciones del Estado generarán espacios de participación y control por parte de la sociedad.

Artículo 243

La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.
2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
3. Velar por la aplicación adecuada de la jurisdicción ordinaria, de la jurisdicción agroambiental y de la jurisdicción indígena originario campesina.
4. Desarrollar el control social en todos los niveles del Estado, que incluye el control sobre las instancias autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
5. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
6. Formular informes para activar la revocatoria de mandato.
7. Conocer y aprobar los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
8. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.
9. Denunciar e instruir a las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
10. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
11. Apoyar al órgano electoral en la postulación de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

TÍTULO VII
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA

CAPÍTULO PRIMERO
FUERZAS ARMADAS

Artículo 244

Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

Artículo 245

Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

Artículo 246

La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 247

Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

En caso de guerra, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

Artículo 248

I. Ninguna extranjera ni ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.

II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Boliviana y de grandes unidades, será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Viceministra o Viceministro del Ministerio de Defensa.

Artículo 249

El Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 250

Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

Artículo 251

Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO
POLICÍA BOLIVIANA

Artículo 252

I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.
II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

Artículo 253

Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno.

Artículo 254
Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

Artículo 255
En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO VIII
RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO
RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 256
I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.
II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:
1. Independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.
2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.
3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.
4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.
5. Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos.
6. Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.
7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.
8. Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.
9. Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.
10. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.
11. Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.

Artículo 257
I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Artículo 258
I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:
1. Cuestiones limítrofes.
2. Integración monetaria.
3. Integración económica estructural.
4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

Artículo 259
Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

Artículo 260
I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.
II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

Artículo 261
I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.
II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.
III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
FRONTERAS DEL ESTADO

Artículo 262
La integridad territorial, la preservación y el desarrollo de zonas fronterizas constituyen un deber del Estado.

Artículo 263
I. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización.

II. La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régi-

men jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial, orientado a promover y priorizar su desarrollo, y a garantizar la integridad del Estado.

Artículo 264
Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. Las Fuerzas Armadas participarán en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas, y garantizarán su presencia física permanente en ellas.

Artículo 265
I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.
II. Es deber del Estado ejecutar políticas de preservación y control de los recursos naturales en las áreas fronterizas.
III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.

CAPÍTULO TERCERO
INTEGRACIÓN

Artículo 266
I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.

II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 267
Las representantes y los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.

CAPÍTULO CUARTO
REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

Artículo 268
I. El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo.

II. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio constituyen objetivos permanentes e irrenunciables del Estado boliviano.

Artículo 269
El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante será prioridad del Estado, y su administración y protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo con la ley.

TERCERA PARTE

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 270
I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.
II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, y de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y en la ley.
III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la Constitución y la ley.

Artículo 271
Los principios del ordenamiento territorial y del sistema de descentralización y autonomías son la unidad, solidaridad, bien común, autogobierno, igualdad, reciprocidad, subsidiariedad, gradualidad, participación y control social, provisión de recursos económicos, y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 272
Los alcances, la organización, el funcionamiento, la estructura, las competencias, las atribuciones, la asignación de los recursos económicos financieros y la coordinación del sistema de descentralización y de autonomías se regirán mediante esta Constitución y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que será aprobada por dos tercios de votos de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 273
El régimen autonómico implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, y las facultades legislativas normativo-administrativa, fiscalizadora, ejecutiva y técnica, ejercidas por las entidades autónomas en el ámbito de su jurisdicción y competencias exclusivas.

Artículo 274
La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y entidades territoriales indígena originario campesinas para el logro de sus objetivos de desarrollo.

Artículo 275
En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.

Artículo 276
Cada Concejo Autónomo o Asamblea Autónoma elaborará de manera participativa su Estatuto o su Carta Orgánica, que deberá ser aprobado por dos tercios de los votos del Concejo o de la Asamblea, conforme a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. El Estatuto o la Carta Orgánica entrarán en vigencia previo control de constitucionalidad.

Artículo 277
Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

Artículo 278
El gobierno de cada departamento autónomo está constituido por un Concejo Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora, y legislativa normativa departamental en el ámbito de sus competencias exclusivas asignadas por la Constitución; y un órgano ejecutivo.

Artículo 279
I. El Concejo Departamental estará compuesto por concejalas y concejales departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por concejalas y concejales departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.
II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización determinará las condiciones de elección y el número de concejalas y concejales departamentales, tomando en cuenta criterios de población, organización territorial, identidad cultural y lingüística, desarrollo humano e índice de pobreza.

Artículo 280
El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Prefecta o el Prefecto, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

CAPÍTULO TERCERO
AUTONOMÍA REGIONAL

Artículo 281
I. La región se constituirá por voluntad democrática de la ciudadanía y por la unión de municipios o de provincias con continuidad geográfica, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas complementarios. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y los procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones. Su conformación y competencias deben ser decididas y conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo Departamental.
II. Una provincia, por voluntad democrática de la población de sus municipios, que por sí sola tenga características de región, podrá conformar una región provincial, con gobierno autónomo, de acuerdo a las condiciones y los requisitos de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 282
El gobierno de cada región estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo, presidido por la Gobernadora o el Gobernador.

Artículo 283
I. La Asamblea Regional estará compuesta por asambleístas regionales elegidas y elegidos mediante sufragio universal, y por asambleístas regionales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que serán elegidas y elegidos de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización determinará las condiciones de elección y el número asambleístas regionales.

De acuerdo a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, cada Asamblea Regional elaborará de manera participativa su Estatuto, que tendrá carácter normativo-administrativo y se aplicará en la jurisdicción regional.

CAPÍTULO CUARTO
AUTONOMÍA MUNICIPAL

Artículo 284
El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora, y legislativa normativa municipal en el ámbito de sus competencias exclusivas; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Artículo 285
I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejalas y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.
II. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos de territorio ancestral ubicados en la jurisdicción municipal que no conformen autonomía indígena, podrán elegir de forma directa concejalas y concejales mediante normas y procedimientos propios.
III. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización determinará las condiciones de elección y el número de concejalas y concejales municipales.
IV. De acuerdo a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, cada Concejo Municipal podrá elaborar su Carta Orgánica.

CAPÍTULO QUINTO
ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

Artículo 286
I. Para ser candidata o candidato a Prefecta o Prefecto, Gobernadora o Gobernador, y Alcaldesa o Alcalde se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:
   1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.
   2. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la Gobernadora o del Gobernador, haber cumplido veintiún años.
   3. En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto, haber cumplido veinticinco años.
II. El periodo de mandato de la Prefecta o del Prefecto, de la Gobernadora o del Gobernador, y de la Alcaldesa o del Alcalde es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 287
I. La suplencia temporal de la Prefecta o del Prefecto, de la Gobernadora o del Gobernador, y de la Alcaldesa o del Alcalde corresponderá a un miembro del Concejo Autónomo o de la Asamblea Autónoma.
II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la Prefecta o del Prefecto, de la Gobernadora o del Gobernador, y de la Alcaldesa o del Alcalde, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato.

En caso contrario, el Concejo Autónomo o la Asamblea Autónoma elegirá a una sustituta o sustituto de entre sus miembros.

CAPÍTULO SEXTO
CONCEJALAS Y CONCEJALES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, Y ASAMBLEÍSTAS REGIONALES

Artículo 288

I. Las candidatas y los candidatos a los concejos departamentales, a las asambleas regionales y a los concejos municipales deberán cumplir con las condiciones establecidas para la elección de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. La elección de las candidatas y los candidatos a los concejos departamentales, a las asambleas regionales y a los concejos municipales tendrá lugar en listas separadas de los ejecutivos.

Artículo 289

El período de mandato de las concejalas o concejales departamentales, asambleístas regionales y concejalas o concejales municipales será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

CAPÍTULO SÉPTIMO
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 290

La autonomía indígena originaria campesina es la expresión del derecho al autogobierno como ejercicio de la autodeterminación de las naciones y los pueblos indígena originarios, y las comunidades campesinas, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Artículo 291

I. La conformación de entidades territoriales indígena originario campesinas autónomas se basa en la consolidación de sus territorios ancestrales, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, conforme a sus normas y procedimientos propios, de acuerdo a la Constitución y a la ley.

II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a las atribuciones y competencias propias, en armonía con la Constitución y la ley.

Artículo 292

Son entidades territoriales indígena originario campesinas autónomas los territorios indígena originario campesinos, los municipios indígena originario campesinos, y las regiones territoriales indígena originario campesinas.

Artículo 293

Cada entidad territorial indígena originario campesina autónoma elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 294

I. La voluntad expresada en consulta para conformar territorios indígena originario campesinos se ejercerá a partir de territorios ancestrales consolidados como propiedad colectiva, comunitaria o por posesiones y dominios históricos en proceso de consolidación; y por municipios existentes y distritos municipales.

II. Para conformar uno o más territorios indígenas originario campesinos autónomos que se encuentren en una sola entidad territorial indígena originario campesina autónoma, la ley señalará los mecanismos de constitución, coordinación y cooperación con la entidad territorial correspondiente para el ejercicio de su gobierno.

III. Para conformar un territorio indígena originario campesino autónomo que comprenda a más de una entidad territorial indígena originario campesina autónoma, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación entre estas unidades y la entidad para el ejercicio de su gobierno.

Artículo 295

I. La decisión de convertir uno o más municipios existentes en un municipio indígena originario campesino o en territorio indígena originario campesino, se adoptará de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta directa propia, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

II. La decisión de convertir municipios y territorios indígenas originario campesinos en una región territorial indígena originaria campesina, se adoptará por agregación de éstos, de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta directa propia, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

Artículo 296

En los espacios geográficos donde existan comunidades campesinas interculturales y estructuras organizativas que las articulen, podrán conformarse municipios campesinos autónomos, conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 297

El gobierno de los territorios indígena originario campesinos se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad.

CAPÍTULO OCTAVO
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 298

Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al Estado Plurinacional.

Artículo 299

Son competencias privativas indelegables del Estado plurinacional:

1. Legislación y codificación sustantiva y adjetiva.
2. Políticas generales y de coordinación en los ámbitos sectoriales y en los diferentes niveles del Estado.
3. Administración de justicia.
4. Regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de las bolivianas y los bolivianos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes.
5. Política fiscal; supervisión y control sobre el sistema financiero; régimen de crédito, banca y seguros.
6. Banca central, sistema monetario, divisas, cambio y convertibilidad.
7. Sistema de medidas y hora oficial.
8. Hacienda del Estado.
9. Relaciones laborales y empleo.
10. Deuda interna y externa.
11. Comercio exterior.

12. Régimen aduanero y arancelario.
13. Fuerzas Armadas.
14. Policía Boliviana.
15. Producción, comercio, tenencia, uso y registro de armas y explosivos.
16. Relaciones internacionales y política exterior.
17. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.
18. Servicio postal.
19. Servicio meteorológico.
20. Tierra y territorio; recursos naturales y energéticos estratégicos, minerales, hidrocarburos, recursos hídricos, espectro electromagnético, biodiversidad y recursos forestales.
21. Reservas fiscales respecto a los recursos naturales.
22. Control y administración de las empresas estatales.
23. Ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.
24. Control de fronteras.
25. Regulación y políticas sobre emigración e inmigración.
26. Administración pública y régimen del servicio público.
27. Impuestos y tributos.
28. Sistema de administración, y Contraloría del Estado y de las entidades públicas.
29. Transporte terrestre, aéreo, fluvial y lacustre interdepartamental e internacional; registro de medios de transporte.
30. Control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo; matriculación de aeronaves y administración de los aeropuertos internos e internacionales.
31. Levantamiento de planos, mapas cartográficos; geodesia.
32. Régimen Electoral y registro de organizaciones políticas.
33. Autorización para la convocatoria de referendos.
34. Registro Civil.
35. Registro de derechos reales.
36. Patrimonio cultural, museos, bibliotecas y archivos de titularidad del Estado.
37. Censo, levantamiento, elaboración y registro de estadísticas estatales.
38. Otorgar la personalidad jurídica a fundaciones, asociaciones, instituciones, cooperativas y organizaciones no gubernamentales, organizaciones sociales que desarrollen actividades en más de un departamento.
39. Políticas y gestión del sistema de educación, salud pública y seguridad social.
40. Políticas de tierras, suelos, forestales y bosques.
41. Titulación de tierras.
42. Régimen general de servicios públicos.
43. Control del patrimonio del Estado y de las entidades públicas

Artículo 300

Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el Estado plurinacional y los departamentos, con sujeción a las políticas estatales, y de acuerdo con la ley:

1. Red fundamental de carreteras y ferrocarriles interdepartamentales.
2. Puertos fluviales y lacustres.
3. Generación, producción, control y transmisión de energía.
4. Políticas de investigación científica y tecnológica.
5. Administración del sistema de áreas protegidas.
6. Regulación del sistema del control medioambiental y de la biodiversidad.
7. Régimen de defensa civil.
8. Cultura y Deportes.
9. Turismo.
10. Vivienda.
11. Desarrollo Rural.
12. Desarrollo socioeconómico departamental.
13. Promoción del comercio, industria, agroindustria, ganadería y servicios.
14. Planificación, instalación, desarrollo y fortalecimiento de empresas industriales que incorporen valor agregado a sus recursos naturales.

Artículo 301

Son competencias de los gobiernos de los departamentos autónomos, en su jurisdicción:

1. Planificación y gestión del desarrollo socioeconómico y aprobación del presupuesto departamental.
2. Planificación y ejecución de la infraestructura departamental.
3. Planificación y promoción de las actividades deportivas y administrar su infraestructura, en concurrencia con los gobiernos municipales y entidades territoriales indígena originario campesinas.
4. Planificación, gestión y administración de la construcción y el mantenimiento de carreteras y ferrocarriles en el territorio de su jurisdicción, en coordinación con el Estado Plurinacional.
5. Planificación y gestión de la promoción del turismo, en concurrencia con los gobiernos municipales y entidades territoriales indígena originario campesinas.
6. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos en el departamento, en coordinación con las políticas del Estado Plurinacional.
7. Promoción y protección del patrimonio cultural, histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico, tangible e intangible, así como el patrimonio natural, de manera exclusiva o en concurrencia con los gobiernos municipales y entidades territoriales indígena originario campesinas, y con el Estado Plurinacional.
8. Otorgar la personalidad jurídica a fundaciones, asociaciones, instituciones y organizaciones no gubernamentales, organizaciones sindicales y comunidades que desarrollen sus actividades exclusivamente en su jurisdicción.
9. Dotación del equipamiento, infraestructura y recursos económicos a los municipios para la atención y protección de la niñez, la adolescencia, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y otros sectores vulnerables.
10. Promoción de acuerdos internacionales de interés específico del departamento, previa información y en sujeción al Ministerio del ramo, de conformidad a los intereses del Estado, y de acuerdo con la Constitución y la ley.
11. Coordinación del régimen de defensa civil con el Estado Plurinacional, y los gobiernos regional, municipal y de las entidades indígenas originario campesinas.
12. Promoción, planificación y gestión de estrategias y acciones para la equidad e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en proyectos productivos.

Artículo 302

I. Las competencias de las regiones autónomas en su jurisdicción podrán ser:
   1. Desarrollo socioeconómico.
   2. Desarrollo rural y agropecuario.

3. Vías de transporte de la red regional.
4. Electrificación regional.
5. Infraestructura productiva.
6. Riego y protección de cuencas.
7. Desarrollo del turismo regional.
8. Apoyo en la ejecución de planes, programas y proyectos de salud, educación, cultura, ciencia y tecnología.
9. Prevención y atención de emergencias y desastres climáticos; defensa civil.
10. Conservación ambiental.
11. Promoción, conservación y desarrollo de los recursos naturales, la flora y fauna silvestre y los animales domésticos.
12. Promoción de acuerdos internacionales de interés específico de la región, previa información y en sujeción al Ministerio del ramo, de conformidad a los intereses del Estado, y de acuerdo con la Constitución y la ley.
13. Promoción, planificación y gestión de estrategias y acciones para la equidad e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en proyectos productivos.

II. Serán también de ejecución regional las competencias concurrentes con el Estado Plurinacional, los departamentos, los municipios y las entidades territoriales indígena originario campesinas que por su naturaleza puedan ser ejercidas por las regiones, de acuerdo con la ley.

Artículo 303

I. Son competencias de los municipios autónomos, en su jurisdicción:
1. Promoción del desarrollo humano.
2. Desarrollo de programas y proyectos sociales sostenibles de apoyo a la familia, a la defensa y a la protección de la mujer, de la niñez y de la adolescencia, de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad.
3. Promoción y prestación de servicios para el desarrollo productivo rural y agropecuario sustentable.
4. Administración del registro de catastro de bienes inmuebles urbanos.
5. Administración del registro de la propiedad de automotores.
6. Control al cumplimiento de la función social de la propiedad urbana.
7. Promoción, conservación y desarrollo de la protección ambiental, los recursos naturales, la flora y fauna silvestre y los animales domésticos.
8. Planificación, administración y ejecución de la infraestructura y equipamiento de educación y salud, en concurrencia con la región y en el marco de la ley.
9. Protección y garantía a los derechos de las usuarias y los usuarios y de las consumidoras y los consumidores en la prestación de servicios públicos y privados.
10. Planificación, administración, ejecución y supervisión de los servicios de saneamiento básico: agua potable, alcantarillado pluvial, sanitario, aseo urbano, y manejo y tratamiento de residuos sólidos.
11. Planificación, administración y ejecución de los servicios de mantenimiento y preservación del hábitat, paisaje, parques, plazas, avenidas y calles.
12. Planificación, administración y ejecución de políticas de desarrollo urbano y asentamientos humanos.
13. Planificación y promoción del servicio de alumbrado público.
14. Planificación, administración y ejecución de obras públicas de infraestructura de servicio al ciudadano.
15. Planificación y regulación de los servicios de sanidad y salubridad de la comercialización de alimentos.
16. Coordinación de la planificación del transporte local con la Policía Boliviana.
17. Establecimiento de políticas sobre deporte, cultura, turismo local y actividades artísticas.
18. Conservación y promoción del patrimonio tangible e intangible, los sitios sagrados, los centros arqueológicos y los museos.
19. Regulación de espectáculos públicos y juegos recreativos.
20. Regulación de la publicidad y la propaganda.
21. Incorporación de la equidad y la igualdad en el diseño, definición y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos municipales, prestando especial atención a la equidad de género.
22. Apoyo y promoción de la ejecución de proyectos de infraestructuras productivas industriales.
23. Crear y administrar tributos propios de acuerdo a la legislación del Estado Plurinacional.

II. Serán también de ejecución municipal las competencias concurrentes con el Estado Plurinacional, los departamentos, las regiones y las entidades territoriales indígena originario campesinas que por su naturaleza puedan ser ejercidas por los municipios, de acuerdo con la ley.

Artículo 304

Los municipios y las regiones indígena originario campesinas asumirán las competencias establecidas en esta Constitución y en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 305

I. Los territorios indígenas originario campesinos asumirán las competencias de los municipios y regiones según sus estatutos, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

II. Los territorios indígena originario campesinos podrán ejercer las siguientes competencias de forma exclusiva o en concurrencia:
1. Definición de formas propias de desarrollo económico, cultural y social, de acuerdo con su identidad y visión.
2. Participación en la planificación y el desarrollo de planes, programas y proyectos de educación e investigación, en el marco de la legislación plurinacional.
3. Organización, planificación y ejecución de políticas del sistema de salud en su jurisdicción.
4. Administración de la justicia indígena originaria campesina en su jurisdicción.
5. Resguardo de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional, germoplasma y patrimonio cultural tangible e intangible de acuerdo con la ley.
6. Fomento y promoción de las culturas, el arte, la identidad, los centros arqueológicos y los museos.
7. Construcción, mantenimiento y administración de los caminos vecinales y comunales.
8. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo de su jurisdicción.
9. Construcción, mantenimiento y administración de los sistemas de riego, fuentes de agua, energía, servi-

cios básicos y saneamiento.
10. Fomento, promoción y administración del turismo.
11. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción.
12. Planificación y gestión de la ocupación y asentamiento territorial.
13. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución y la ley.
14. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
15. Fomento y desarrollo de la práctica, tecnología e investigación.
16. Preservación del hábitat, el paisaje, la vivienda, el urbanismo y los asentamientos humanos, conforme a las formas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
17. Promoción de los mecanismos de consulta referidos a los asuntos de su interés.
18. Incorporación de la equidad y la igualdad en el diseño, definición y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de los territorios, prestando especial atención a la equidad de género.
19. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
20. Realización de acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades en el marco de la Constitución y la ley.

III. Serán también de ejecución de los territorios indígena originario campesinos las competencias concurrentes con el Estado Plurinacional, los departamentos, las regiones y los municipios, que por su naturaleza puedan ser ejercidas por estos territorios, de acuerdo con la ley.

IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán establecidos mediante ley y serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional.

Artículo 306
Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros para su ejercicio.

CUARTA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 307
I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.

II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.

IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.

V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

Artículo 308
El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

Artículo 309
I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.

II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Artículo 310
La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:
1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.
2. Administrar los servicios públicos, directamente o por medio de empresas público-comunitarias.
3. Producir directamente bienes y servicios.
4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.
5. Garantizar el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.

Artículo 311
El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

Artículo 312
I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.

II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:
1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.
2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra.
3. La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.
4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena pro-

ductiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.
5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.
6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.

Artículo 313

I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.

II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.

III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.

Artículo 314

Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos:
1. Una generación del producto social que se logre en el marco del respeto de los derechos de los individuos, así como de los derechos de los pueblos y las naciones.
2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos.
3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos.
4. La reducción de las desigualdades regionales.
5. El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales.
6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

Artículo 315

Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

Artículo 316

La función del Estado en la economía consiste en:
1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.
2. Conducir y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios, y ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía.
3. Participar en la economía mediante la producción directa de bienes y servicios económicos y sociales.
4. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.
5. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.
6. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.
7. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.
8. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.
9. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.
10. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

Artículo 317

El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.

CAPÍTULO TERCERO
POLÍTICAS ECONÓMICAS

Artículo 318

I. El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

II. El Estado reconoce y priorizará el apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales.

III. El Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

IV. El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país.

V. El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

Artículo 319

I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.

II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la defi-

nición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.

Artículo 320

I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.
II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.
III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.
IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales.
V. Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.

SECCIÓN I
POLÍTICA FISCAL

Artículo 321

I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.

III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.

IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

Artículo 322

I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.
II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 323

I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

II. Sólo podrán establecerse tributos por ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. La aprobación y recaudación de tasas y patentes para la gestión de servicios públicos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas serán reguladas por ley.

IV. La política arancelaria tendrá como objetivo la protección de la producción boliviana, así como la generación de ingresos para el Estado.

Artículo 324

No prescribirán las deudas y los daños económicos causados al Estado.

Artículo 325

El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la
evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

SECCIÓN II
POLÍTICA MONETARIA

Artículo 326

El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el Banco Central de Bolivia.
La moneda del Estado es el Boliviano. Las transacciones públicas del país se realizarán en bolivianos.

Artículo 327

El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene autonomía en la gestión administrativa y técnica. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Artículo 328

I. Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley:
   1. Determinar y ejecutar la política monetaria.
   2. Ejecutar la política cambiaria.
   3. Regular el sistema de pagos.
   4. Autorizar la emisión de la moneda.
   5. Administrar las reservas internacionales.

II. El Banco Central de Bolivia no otorgará préstamos ni garantías a personas individuales o colectivas de derecho privado ni a institución pública alguna.

Artículo 329

I. El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por una Presidenta o un Presidente, y cinco directoras o directores designados por la Presidenta o el Presidente del Estado de entre las ternas presentadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para cada uno de los cargos.

II. Los miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia durarán en sus funciones cinco años, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.
III. La Presidenta o el Presidente del Banco Central de Bolivia deberá rendir informes y cuentas sobre las funciones de la institución, siempre que sean solicitados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. El Banco Central de Bolivia elevará un informe anual a la Asamblea Legislativa Plurinacional y será controlado en la forma dispuesta por esta Constitución y la ley.

SECCIÓN III
POLÍTICA FINANCIERA

Artículo 330
I. El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.
II. El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.
III. El Estado fomentará la creación de sistemas financieros no bancarios con fines de inversión socialmente productiva.
IV. El Banco Central de Bolivia y las entidades e instituciones públicas no reconocerán adeudos de la banca o de entidades financieras privadas. Éstas obligatoriamente aportarán y fortalecerán un fondo de reestructuración financiera, que será usado en caso de insolvencia bancaria.
V. Las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública. La ley preverá su creación.

Artículo 331
Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

Artículo 332
I. Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.
II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 333
Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

SECCIÓN IV
POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 334
En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará:
1. Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.
2. El sector gremial, el trabajo por cuenta propia, y el comercio minorista, en las áreas de producción, servicios y comercio, será fortalecido por medio del acceso al crédito y a la asistencia técnica.
3. La producción artesanal con identidad cultural.
4. Las micro y pequeñas empresas, así como las organizaciones económicas campesinas y las organizaciones o asociaciones de pequeños productores, quienes gozarán de preferencias en las compras del Estado.

Artículo 335
Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control social y administradas democráticamente. La elección de sus consejeros de administración y vigilancia será supervisada por el Consejo Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

Artículo 336
El Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.

Artículo 337
I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.
II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.

Artículo 338
El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.

CAPÍTULO CUARTO
BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN

Artículo 339
I. Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.
II. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

Artículo 340
Son ingresos propios de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas los recursos captados por sus gobiernos,

y los obtenidos de la explotación de los bienes y servicios correspondientes, de acuerdo con la ley.

Artículo 341

I. El Tesoro General del Estado asignará los recursos necesarios para la gestión de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, de acuerdo con la ley.

II. Las transferencias financieras a las entidades territoriales autónomas y descentralizadas serán proporcionales a las competencias de las que sean responsables, a la población, grado de desarrollo económico, necesidades básicas insatisfechas, índice de pobreza, densidad demográfica y pasivos históricos en cada jurisdicción, con equilibrio fiscal, equidad social y regional de acuerdo con la ley.

TÍTULO II
MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO

CAPÍTULO PRIMERO
MEDIO AMBIENTE

Artículo 342

Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 343

La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Artículo 344

I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.

II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Artículo 345

Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. La planificación y gestión participativas, con control social.
2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.
3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Artículo 346

El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

Artículo 347

I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

CAPÍTULO SEGUNDO
RECURSOS NATURALES

Artículo 348

I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Artículo 349

I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

Artículo 350

Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

Artículo 351

I. El Estado, a través de entidades públicas, sociales o comunitarias, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales.

II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación de economía mixta con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país.

III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en la toma de decisiones. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelará el bienestar colectivo.

IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho

y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Artículo 352
La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Artículo 353
El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 354
El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.

Artículo 355
I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado.

II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.

III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

Artículo 356
Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Artículo 357
Por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona o empresa privada boliviana podrá inscribir la propiedad de los recursos naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.

Artículo 358
Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

CAPÍTULO TERCERO
HIDROCARBUROS

Artículo 359
I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado.

II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.

Artículo 360
El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Artículo 361
I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de control y dirección de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

II. YPFB no podrá transferir sus derechos u obligaciones en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirectamente.

Artículo 362
I. Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado.

II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

Artículo 363
I. La Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (EBIH) es una empresa autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo y de YPFB, que actúa en el marco de la política estatal de hidrocarburos. EBIH será responsable de ejecutar, en representación del Estado y dentro de su territorio, la industrialización de los hidrocarburos.

II. YPFB podrá conformar asociaciones o sociedades de economía mixta para la ejecución de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. En estas asociaciones o sociedades, YPFB contará obligato-

riamente con una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento del total del capital social.

Artículo 364
YPFB, en nombre y representación del Estado boliviano, operará y ejercerá derechos de propiedad en territorios de otros estados.

Artículo 365
Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Artículo 366
Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 367
La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

Artículo 368
Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

CAPÍTULO CUARTO
MINERÍA Y METALURGIA

Artículo 369

I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

II. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.

III. Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Artículo 370

I. El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

II. El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.

III. El derecho minero en toda la cadena productiva así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares.

IV. El derecho minero que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances de este derecho.

V. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su resolución inmediata.

VI. El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Artículo 371

I. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.

II. El domicilio legal de las empresas mineras se establecerá en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera.

Artículo 372

I. Pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.

II. La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.

III. El Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.

IV. Las nuevas empresas autárquicas creadas por el Estado establecerán su domicilio legal en los departamentos de mayor producción minera, Potosí y Oruro.

CAPÍTULO QUINTO
RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 373

I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados.

Artículo 374

I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.

III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 375

I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.

II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.

III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.

Artículo 376

Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

Artículo 377

I. Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado.

II. El Estado resguardará de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos.

CAPÍTULO SEXTO
ENERGÍA

Artículo 378

I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

Artículo 379

I. El Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.

II. El Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

CAPÍTULO SÉPTIMO
BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN I
BIODIVERSIDAD

Artículo 380

I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.

II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

Artículo 381

I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.

II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

Artículo 382

Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

Artículo 383

El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

SECCIÓN II
COCA

Artículo 384
El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley.

SECCIÓN III
ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 385
I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

SECCIÓN IV
RECURSOS FORESTALES

Artículo 386
Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

Artículo 387
I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.

II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

Artículo 388
Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

Artículo 389
I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.

II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.

III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

CAPÍTULO OCTAVO
AMAZONIA

Artículo 390
I. La cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones.

II. La amazonia boliviana comprende la totalidad del departamento de Pando, la provincia Iturralde del departamento de La Paz y las provincias Vaca Díez y Ballivián del departamento del Beni. El desarrollo integral de la amazonia boliviana, como espacio territorial selvático de bosques húmedos tropicales, de acuerdo a sus específicas características de riqueza forestal extractiva y recolectora, se regirá por ley especial en beneficio de la región y del país.

Artículo 391
I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente.

II. El Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.

III. El Estado en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonia, creará un organismo especial, descentralizado, con sede en la amazonia, para promover actividades propias de la región.

Artículo 392
I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales.

II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siringa y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

CAPÍTULO NOVENO
TIERRA Y TERRITORIO

Artículo 393
El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Artículo 394
I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley.

II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta

el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.

III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Artículo 395

I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.

II. Se prohíben las dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación.

III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra.

Artículo 396

I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.

II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

Artículo 397

I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Los propietarios deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.

III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

Artículo 398 (opción A para el Referendo Dirimitorio)

Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. En ningún caso la superficie máxima podrá exceder las diez mil hectáreas.

Artículo 398 (opción B para el Referendo Dirimitorio)

Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. En ningún caso la superficie máxima podrá exceder de cinco mil hectáreas.

Artículo 399

Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

Artículo 400

I. El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano.

II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

Artículo 401

El Estado tiene la obligación de:

1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.
2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

Artículo 402

I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

Artículo 403
El Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.

TÍTULO III
DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Artículo 404
El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:

1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial.
2. La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales.
3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana.
4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.
5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

Artículo 405

I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.

II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

Artículo 406
Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.
2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.
   Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.
3. Promoverla producción y comercialización de productos agro eco logicos.
4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.
5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.
6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.
7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.
8. Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.
9. Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética.
10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural.
11. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.
12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.
13. Proveer infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

Artículo 407
El Estado determinará estímulos en beneficio de los pequeños y medianos productores con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.

Artículo 408
Se prohíbe la producción, importación y comercialización de transgénicos.

QUINTA PARTE

JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO ÚNICO
PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 409
Todas las personas, así como los órganos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

Artículo 410
La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.

La aplicación de las normas jurídicas se regirán por la siguiente jerarquía:

1° La Constitución.
2° Las leyes y los tratados internacionales.
3° Los decretos supremos.
4° Las normas departamentales, regionales y municipales.
5° Normas de carácter administrativo.

Artículo 411

I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del

Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por mayoría absoluta. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

I. El Congreso Nacional, en el plazo máximo de sesenta días desde la promulgación de la Constitución, aprobará de manera excepcional, por única vez y por mayoría absoluta, el régimen electoral provisional necesario para la elección de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional y de la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. La elección tendrá lugar en un máximo de ciento veinte días desde la aprobación del régimen electoral provisional.

II. En el transcurso de este periodo se mantendrán en los cargos las autoridades que correspondan, de acuerdo con la regulación anterior.

III. Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución no serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones.

IV. El número total de asambleístas elegidas y elegidos por departamento en la primera elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional será el mismo que en el Congreso Nacional cesante.

Segunda

I. La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará, en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación, la Ley del Consejo Plurinacional Electoral, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

II. Los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 2 de julio de 2006, accederán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo con la Constitución y con la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Tercera

En un plazo máximo de ciento veinte días después de la aprobación de las leyes señaladas en la disposición anterior, se procederá a la elección del resto de cargos públicos determinados en la Constitución. Esta elección será organizada por las nuevas autoridades del Consejo Electoral Plurinacional.

Cuarta

Durante el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales.

Quinta

En el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la reorganización del Poder Judicial.

Sexta

En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.

Séptima

I. Se establece el plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente Constitución para que el Órgano Ejecutivo proyecte una ley que fije las características y los límites máximos y mínimos de la propiedad agraria, considerando las condiciones naturales de las diferentes zonas geográficas del país, las actividades socioeconómicas que se desarrollan en éstas, preservando el equilibrio de la calidad ambiental.

II. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, se revisarán los derechos otorgados que han derivado en acaparamiento de tierras según la Constitución y la ley.

Octava

I. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. El Estado revisará y, en su caso, resolverá aquellas que contravengan a la presente Constitución.

II. En el mismo plazo, las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano, serán revertidas a favor del Estado.

III. Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros.

IV. El Estado reconoce y respeta los derechos preconstituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

V. Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Constitución quedan resueltas, y se revierten a favor del Estado.

Novena

Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de dos años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.

DISPOSICIONES ABROGATORIA Y DEROGATORIA

Disposición abrogatoria

Queda abrogada la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores.

Disposición derogatoria

Se derogan todas las disposiciones contrarias a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente siempre que no sea contrario a la presente Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución, aprobada en referendo por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial.

FOTOS: JAIME ITURRI
DISEÑO: RUBÉN ARDUZPA

Repac

Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente

www.repac.org.bo

República de Bolivia
Asamblea Constituyente

NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

VERSIÓN OFICIAL
Aprobada en Grande, en Detalle y en Revisión

PREÁMBULO

PRIMERA PARTE
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO, DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
MODELO DE ESTADO

CAPÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO

CAPÍTULO TERCERO
SISTEMA DE GOBIERNO

TÍTULO II
DERECHOS FUNDAMENTALÍSIMOS, DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS FUNDAMENTALÍSIMOS

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
SECCIÓN I
DERECHOS CIVILES
SECCIÓN II
DERECHOS POLÍTICOS

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS
SECCIÓN I
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE
SECCIÓN II
DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL
SECCIÓN III
DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO
SECCIÓN IV
DERECHO A LA PROPIEDAD
SECCIÓN V
DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD
SECCIÓN VI
DERECHOS DE LAS FAMILIAS
SECCIÓN VII
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES
SECCIÓN VIII
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
SECCIÓN IX
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD
SECCIÓN X
DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

CAPÍTULO SEXTO
EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES
SECCIÓN I
EDUCACIÓN
SECCIÓN II
EDUCACIÓN SUPERIOR
SECCIÓN III
CULTURAS
SECCIÓN IV
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN
SECCIÓN V
DEPORTE Y RECREACIÓN

CAPÍTULO SÉPTIMO
COMUNICACIÓN SOCIAL

TÍTULO III
DEBERES

TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA
CAPÍTULO PRIMERO
GARANTÍAS JURISDICCIONALES

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCIONES DE DEFENSA
SECCIÓN I
ACCIÓN DE LIBERTAD
SECCIÓN II
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL
SECCIÓN III
ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD
SECCIÓN IV
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
SECCIÓN V
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
SECCIÓN VI
ACCIÓN POPULAR

CAPÍTULO TERCERO
ESTADOS DE EXCEPCIÓN

TÍTULO V
CIUDADANÍA

SEGUNDA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ÓRGANO LEGISLATIVO
CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

TÍTULO II
ÓRGANO EJECUTIVO
CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO
SECCIÓN I
DISPOSICIÓN GENERAL
SECCIÓN II
PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO
SECCIÓN III
MINISTERIOS DE ESTADO

TÍTULO III
ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO
JURISDICCIÓN ORDINARIA
SECCIÓN I
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

CAPÍTULO TERCERO
JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

CAPÍTULO CUARTO
JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

CAPÍTULO QUINTO
CONTROL ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE JUSTICIA

CAPÍTULO SEXTO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

TÍTULO IV
ÓRGANO ELECTORAL
CAPÍTULO PRIMERO
CONSEJO ELECTORAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO SEGUNDO
REPRESENTACIÓN POLÍTICA

TITULO V
FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
FUNCIÓN DE CONTROL
SECCIÓN I
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD
SECCIÓN I
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
SECCIÓN II
MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO TERCERO
FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO
SECCIÓN I
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO CUARTO
SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

TÍTULO VI
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

TÍTULO VII
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA
CAPÍTULO PRIMERO
FUERZAS ARMADAS

CAPÍTULO SEGUNDO
POLICÍA BOLIVIANA

TÍTULO VIII
RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA
CAPÍTULO PRIMERO
RELACIONES INTERNACIONALES

CAPÍTULO SEGUNDO
FRONTERAS DEL ESTADO

CAPÍTULO TERCERO
INTEGRACIÓN

CAPÍTULO CUARTO
REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

TERCERA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

CAPÍTULO TERCERO
AUTONOMÍA REGIONAL

CAPÍTULO CUARTO
AUTONOMÍA MUNICIPAL

CAPÍTULO QUINTO
ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO SEXTO
CONCEJALAS Y CONCEJALES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES,
Y ASAMBLEÍSTAS REGIONALES

CAPÍTULO SÉPTIMO
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

CAPÍTULO OCTAVO
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CUARTA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

CAPÍTULO TERCERO
POLÍTICAS ECONÓMICAS
SECCIÓN I
POLÍTICA FISCAL
SECCIÓN II
POLÍTICA MONETARIA
SECCIÓN III
POLÍTICA FINANCIERA
SECCIÓN IV
POLÍTICAS SECTORIALES

CAPÍTULO CUARTO
BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN

TÍTULO II
MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO
CAPÍTULO PRIMERO
MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO SEGUNDO
RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO TERCERO
HIDROCARBUROS

CAPÍTULO CUARTO
MINERÍA Y METALURGIA

CAPÍTULO QUINTO
RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO SEXTO
ENERGÍA

CAPÍTULO SÉPTIMO
BIODIVERSIDAD, COCA,
ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES
SECCIÓN I
BIODIVERSIDAD
SECCIÓN II
COCA
SECCIÓN III
ÁREAS PROTEGIDAS
SECCIÓN IV
RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO OCTAVO
AMAZONIA

CAPÍTULO NOVENO
TIERRA Y TERRITORIO

TÍTULO III
DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

QUINTA PARTE
JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO ÚNICO
PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIA Y DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

PREÁMBULO

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país.

Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.

Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia.

PRIMERA PARTE

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
MODELO DE ESTADO

Artículo 1
Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2
Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3
El pueblo boliviano está conformado por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos pertenecientes a las áreas urbanas de diferentes clases sociales, a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y a las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 4
El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

Artículo 5

I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Artículo 6

I. Sucre es la Capital de Bolivia.

II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO

Artículo 7
La soberanía reside en el pueblo boliviano y se ejerce de forma directa; es inalienable, inembargable, indivisible, imprescriptible e indelegable, y de ella emanan las funciones y atribuciones del poder público.

Artículo 8

I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9
Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin

discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.
6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 10

I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.

II. Bolivia rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados y se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que comprometa la independencia y la integridad del Estado.

III. Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en territorio boliviano.

CAPÍTULO TERCERO
SISTEMA DE GOBIERNO

Artículo 11

I. El Estado adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa, entre otros. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo.
2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, entre otros.
3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros.

Artículo 12

I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.

TÍTULO II
DERECHOS FUNDAMENTALÍSIMOS, DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

Artículo 14

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS FUNDAMENTALÍSIMOS

Artículo 15

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.

V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

Artículo 16

I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.

II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 17

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 18

I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 19

I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.

II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Artículo 20

I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

III. El agua y alcantarillado constituyen derechos humanos y no son objeto de concesión ni privatización.

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

SECCIÓN I
DERECHOS CIVILES

Artículo 21

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la autoidentificación cultural.
2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.
3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.
4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.
5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.
7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Artículo 22

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 23

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.

IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.

V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querella formulada en su contra.

VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

Artículo 25

I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.

III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

SECCIÓN II
DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 26

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:
1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
3. La fiscalización de los actos de la función pública.
4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

Artículo 27

I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.

II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

Artículo 28

El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:
1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.
2. Por defraudación de recursos públicos.
3. Por traición a la patria.

Artículo 29

I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.

II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 30

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:
1. A existir libremente.

2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
4. A la libre determinación y territorialidad.
5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
7. A la protección de sus lugares sagrados.
8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio.
18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Artículo 31

I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.

II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Artículo 32

El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

SECCIÓN I
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 33

Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 34

Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

SECCIÓN II
DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 35

I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida,

el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios públicos.

II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 36

I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.

II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

Artículo 37

El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 38

I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.

II. Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

Artículo 39

I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.

II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

Artículo 40

El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.

Artículo 41

I. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.

II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación.

III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

Artículo 42

I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

Artículo 43

La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

Artículo 44

I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida.

II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.

Artículo 45

I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a la seguridad social con carácter gratuito.

II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades

catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.

IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.

VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

SECCIÓN III
DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

Artículo 46

I. Toda persona tiene derecho:
   1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.
   2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

Artículo 47

I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.

III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

Artículo 48

I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.

V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.

VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.

VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.

Artículo 49

I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.

II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.

III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

Artículo 50
El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

Artículo 51

I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.

II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo.

III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.

IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices.

V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable.

VI. Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical.

VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 52

I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.

II. El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.

III. El Estado reconoce las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.

IV. El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

Artículo 53
Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.

Artículo 54

I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.

II. Es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.

III. Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.

Artículo 55
El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

SECCIÓN IV
DERECHO A LA PROPIEDAD

Artículo 56
I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

Artículo 57
La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, o cuando la propiedad no cumpla una función social, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa.

SECCIÓN V
DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

Artículo 58
Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59
I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

Artículo 60
Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo 61
I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

SECCIÓN VI
DERECHOS DE LAS FAMILIAS

Artículo 62
El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63
I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa

en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 64

I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 65

En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo 66

Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

SECCIÓN VII
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 67

I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.

II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

Artículo 68

I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.

II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

Artículo 69

Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN VIII
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 70

Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.
2. A una educación y salud integral gratuita.
3. A la comunicación en lenguaje alternativo.
4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.
5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

Artículo 71

I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.

II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.

III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

Artículo 72

El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

SECCIÓN IX
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 73

I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74

I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

SECCIÓN X
DERECHOS DE LAS USUARIASY LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

Artículo 75

Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:

1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.
2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Artículo 76

I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.

II. No podrán existir controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la ley.

CAPÍTULO SEXTO
EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES

SECCIÓN I
EDUCACIÓN

Artículo 77

I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Artículo 78

I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.

II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.

IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

Artículo 79

La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia

de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

Artículo 80

I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.

II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

Artículo 81

I. La educación es obligatoria hasta el bachillerato.

II. La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.

III. A la culminación de los estudios del nivel secundario se otorgará el diploma de bachiller, con carácter gratuito e inmediato.

Artículo 82

I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.

II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.

III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que le permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

Artículo 83

Se reconoce y garantiza la participación social o comunitaria en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

Artículo 84

El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

Artículo 85

El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

Artículo 86

En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.

Artículo 87

Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

Artículo 88

I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

Artículo 89
El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

Artículo 90
I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.

II. El Estado promoverá la formación técnica, artística y lingüística, a través de institutos técnicos.

III. El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.

SECCIÓN II
EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 91
I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.

III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos.

Artículo 92
I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.

III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

Artículo 93
I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.

III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.

IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 94

I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.

II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.

III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

Artículo 95

El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

Artículo 96

I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.

II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

Artículo 97

I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.

II. Los docentes del magisterio deberán participar en procesos de actualización y capacitación pedagógica continua.

III. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

Artículo 98

La formación posgradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación posgradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN III
CULTURAS

Artículo 99

I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.

III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Artículo 100

I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.

II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enri-

quecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.

III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

Artículo 101

I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.

II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 102

Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

Artículo 103

El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

SECCIÓN IV
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN

Artículo 104

I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.

II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN V
DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 105

Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

Artículo 106

El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

CAPÍTULO SÉPTIMO
COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 107

I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.

II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.

III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información. Estos derechos se ejercerán de acuerdo con el principio de responsabilidad, mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación, y su ley.

IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

Artículo 108

I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos,

morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.

II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad.

III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.

IV. El Estado apoyará la creación y mantenimiento de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

TÍTULO III
DEBERES

Artículo 109
Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.
7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.
16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO
GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Artículo 110
I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 111
I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 112
Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, de crímenes de guerra y los delitos contra el medio ambiente son imprescriptibles.

Artículo 113
Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

Artículo 114
I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Artículo 115

I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

Artículo 116

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 117

I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 118

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

Artículo 119

I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento.

II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.

III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

Artículo 120

I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Artículo 121

I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

Artículo 122

I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

Artículo 123
Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 124
La ley sólo dispondrá para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores púplicos contra los intereses del Estado; y el resto de los casos señalados por la Constitución

Artículo 125
I. Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:

1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.
2. Que realice actos para la enajenación de los recursos naturales de propiedad social del pueblo boliviano en favor de empresas, personas o estados extranjeros.
3. Que promuevan acciones para la desintegración territorial o atenten contra la unidad del país.

II. Este delito se sancionará con la máxima sanción penal.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCIONES DE DEFENSA

SECCIÓN I
ACCIÓN DE LIBERTAD

Artículo 126
Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

Artículo 127
I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.

II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.

III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.

IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Artículo 128
I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.

II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.

SECCIÓN II
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 129
La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 130

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.

V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN III
ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD

Artículo 131

I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

Artículo 132

I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.

II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.

III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN IV
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 133
Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho

a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 134
La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

SECCIÓN V
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 135

I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.

III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.

IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN VI
ACCIÓN POPULAR

Artículo 136
La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

Artículo 137

I. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.

II. Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

CAPÍTULO TERCERO
ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 138
En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentalísimos, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 139

I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.

II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

Artículo 140

I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.

II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.

III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.

Artículo 141

I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.

II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.

III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.

TÍTULO V
CIUDADANÍA

Artículo 142

I. La ciudadanía boliviana implica el reconocimiento de los derechos y los deberes establecidos en la Constitución, y en el resto del ordenamiento jurídico.

II. La ciudadanía boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Artículo 143

Son ciudadanas bolivianas y ciudadanos bolivianos por nacimiento las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.

Artículo 144

I. Podrán adquirir la ciudadanía boliviana por naturalización las ciudadanas extranjeras y los ciudadanos extranjeros en situación legal, con más de seis años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la ciudadanía boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

II. El tiempo de residencia se reducirá a tres años en el caso de ciudadanas extranjeras y ciudadanos extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

1. Que tengan cónyuge boliviana o boliviano, hijas bolivianas o hijos bolivianos o padres sustitutos bolivianos. Las ciudadanas extrañjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianos no la perderán en caso de viudez o divorcio.
2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley.
3. Que, por su servicio al país, obtengan la ciudadanía boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. El tiempo de residencia para la obtención de la ciudadanía podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros estados, prioritariamente latinoamericanos.

Artículo 145

I. Las ciudadanas bolivianas y los ciudadanos bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su ciudadanía de origen. La ciudadanía boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.

II. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía boliviana no serán obligados a renunciar a su ciudadanía de origen.

III. Las ciudadanas bolivianas y los ciudadanos bolivianos que tengan doble ciudadanía no podrán postularse a cargos públicos electos, salvo renuncia previa a su ciudadanía extranjera.

SEGUNDA PARTE

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ÓRGANO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Artículo 146
La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Representantes Departamentales, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes en el territorio boliviano.

Artículo 147
I. Los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional se elegirán por sufragio universal.

II. La Cámara de Diputados estará conformada por 121 miembros elegidas y elegidos con base en criterios territoriales y poblacionales, en circunscripciones uninominales. Los escaños se asignarán a través de un sistema de mayoría relativa.

III. La Cámara de Representantes Departamentales estará conformada por cuatro representantes por departamento, elegidas y elegidos por circunscripción plurinominal departamental, asignadas y asignados mediante sistema de representación proporcional.

Artículo 148
I. La distribución del número de circunscripciones uninominales, así como la delimitación territorial de éstas, será determinada por la ley, que tendrá en cuenta el número de habitantes establecido en el último censo estatal, con base en los criterios de extensión territorial, continuidad geográfica y afinidad cultural.

II. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

Artículo 149
I. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, los límites departamentales ni la continuidad geográfica.

Artículo 150
Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

Artículo 151
I. La Asamblea Legislativa Plurinacional no contará con asambleístas suplentes. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes.

II. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar las suplencias temporales.

Artículo 152
I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.

II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

Artículo 153
Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

Artículo 154
I. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado presidirá la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán inauguradas el 6 de Agosto de cada año.

III. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año.

IV. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro el territorio del Estado, por decisión de la Plenaria y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

Artículo 155
Durante los recesos, funcionará la Comisión de Asamblea, en la forma y con las atribuciones que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. De manera extraordinaria, por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada por su Presidenta o Presidente, o por la Presidenta o el Presidente del Estado. Sólo se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

Artículo 156
La Asamblea Legislativa Plurinacional inaugurará sus sesiones el 6 de Agosto en la Capital de Bolivia, salvo convocatoria expresa de su Presidenta o Presidente.

Artículo 157
El tiempo del mandato del asambleísta es de cinco años y podrá ser reelecta o reelecto de manera continua por una sola vez.

Artículo 158
El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 159
I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:
   1. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
   2. Fijar la remuneración de las asambleístas y los asambleístas, que en ningún caso será superior al de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. Se prohibe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada.
   3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
   4. Elegir a cuatro de los miembros del Consejo Electoral Plurinacional, por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros.
   5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional.
   6. Aprobar la creación de nuevas unidades político-administrativas y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley.
   7. Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
   8. Aprobar leyes en materia tributaria, crédito público o subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.
   9. Decidir las medidas económicas estatales imprescindibles en caso de necesidad pública.
   10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.
   11. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.
   12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.
   13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.
   14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.
   15. Establecer el sistema monetario.
   16. Establecer el sistema de medidas.
   17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.
   18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras.

La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.

19. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.
20. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.
21. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, y determinar el motivo y tiempo de su ausencia.
22. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia.

II. La organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 160

Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Consejo Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las diputadas o a los diputados, de acuerdo con el Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Iniciar la aprobación del Presupuesto General del Estado.
7. Iniciar la aprobación del plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
8. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.
9. Iniciar la aprobación de la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, y la autorización a las universidades para la contratación de empréstitos.
10. Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
11. Acusar ante la Cámara de representantes departamentales a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
12. Proponer ternas a la Presidenta o al Presidente del Estado para la designación de presidentas o presidentes de entidades económicas y sociales, y otros cargos en que participe el Estado, por mayoría absoluta de acuerdo con la Constitución.
13. Preseleccionar a los postulantes al Control Administrativo de Justicia y remitir al Consejo Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

Artículo 161

Son atribuciones de la Cámara de Representantes Departamentales, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Consejo Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las representantes y los representantes departamentales, de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley.
7. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.
8. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana.
9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado.

Artículo 162
Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.
2. Recibir el juramento de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
3. Admitir o negar la renuncia de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
4. Considerar las leyes vetadas por el Órgano Ejecutivo.
5. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no fueran aprobados en la Cámara revisora.
6. Aprobar los estados de excepción.
7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
8. Designar al Fiscal General del Estado, al Defensor del Pueblo y al Procurador General del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 163

I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:
   1. Las ciudadanas y los ciudadanos.
   2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.
   3. El Órgano Ejecutivo.
   4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.
   5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.

II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

Artículo 164
El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.
2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.
3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Representantes Departamentales.
4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.
5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.
6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.
9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.
10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.

11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

Artículo 165

I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.

II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

TÍTULO II
ÓRGANO EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO

SECCIÓN I
DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 166

I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.

II. Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria.

SECCIÓN II
PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO

Artículo 167

I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.

II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 168

Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 169

El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 170

I. En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.

II. En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los noventa días.

Artículo 171

La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

Artículo 172
En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, que convocará a elecciones a la Presidencia del Estado en el plazo máximo de noventa días.

Artículo 173
Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Mantener y preservar la unidad del Estado boliviano.
3. Proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado.
4. Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado.
5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.
6. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. Dictar decretos supremos y resoluciones.
9. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado.
10. Presentar el plan de desarrollo económico y social a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
11. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.
12. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales.
13. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
14. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
15. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado, a la Presidenta o al Presidente del Banco Central de Bolivia, a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, y a las Presidentas o a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales interviene el Estado.
16. Preservar la seguridad y la defensa del Estado.
17. Designar y destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada.
18. Designar y destituir al Comandante General de la Policía Boliviana.
19 Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones.
20 Crear y habilitar puertos.
21 Designar a sus representantes ante el Órgano Electoral.
22 Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.
23 Designar a la Procuradora o al Procurador General del Estado.
24 Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad.
25 Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio.
26 Declarar el estado de excepción.
27 Ejercer la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorgar títulos ejecutoriales en la distribución y redistribución de las tierras.

Artículo 174
La Presidenta o el Presidente del Estado podrá ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días.

Artículo 175
Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1 Asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución.
2 Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional y los gobiernos autónomos.
3 Participar en las sesiones del Consejo de Ministros.
4 Coadyuvar con la Presidenta o el Presidente del Estado en la dirección de la política general del Gobierno.
5 Participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

SECCIÓN III
MINISTERIOS DE ESTADO

Artículo 176

I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley:
   1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno.
   2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.
   3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.
   4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.
   5. Proponer proyectos de decreto supremo y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.
   6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.
   7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.
   8. Coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno.

II. Las Ministras y los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

Artículo 177
Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y no contar con doble ciudadanía; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.

Artículo 178
No podrá ser designada como Ministra o Ministro de Estado la persona que, en forma directa o como representante legal de persona jurídica, tenga contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.

TÍTULO III
ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 179
La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, igualdad jurídica, independencia, seguridad jurídica, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Artículo 180

I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

IV. El Control Administrativo Disciplinario de Justicia es parte del Órgano Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO
JURISDICCIÓN ORDINARIA

Artículo 181

I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

SECCIÓN I
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Artículo 182

El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.

Artículo 183

I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. El Control Administrativo Disciplinario de Justicia efectuará la preselección de las postulantes y los postulantes por cada Departamento, y remitirá al Consejo Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado administrará posesión en sus cargos.

III. Durante la preselección y la elección, las Magistradas y los Magistrados no podrán pertenecer a partidos políticos o a agrupaciones ciudadanas, ni realizar campaña electoral en favor de su candidatura. El Consejo Electoral Plurinacional será el responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.

IV. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Control Administrativo Disciplinario de Justicia.

V. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

Artículo 184

I. Las Magistradas y los Magistrados, Vocales y Jueces no podrán ser reelegidas ni reelegidos, ni designados consecutivamente. Su periodo de mandato o ejercicio en el cumplimiento de funciones será de seis años.

II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, por revocatoria de mandato y por las demás causales previstas en esta Constitución y en la ley.

Artículo 185

Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:

1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.
2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.
3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.
4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.

5. Designar, de las ternas presentadas por el Control Administrativo Disciplinario de Justicia, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.
6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

Artículo 186
La magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida de manera exclusiva.

CAPÍTULO TERCERO
JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

Artículo 187
El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

Artículo 188
Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años. En la preselección de las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad.

Artículo 189
I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos.

III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

Artículo 190
Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:
1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.
4. Organizar los juzgados agroambientales.

CAPÍTULO CUARTO
JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 191
I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida y los derechos establecidos en la presente Constitución.

Artículo 192
La jurisdicción indígena originario campesina conocerá todo tipo de relaciones jurídicas, así como actos y hechos que vulneren bienes jurídicos realizados dentro del ámbito territorial indígena originario campesino. La jurisdicción indígena originario campesina decidirá en forma definitiva. Sus decisiones no podrán ser revisadas por la jurisdicción ordinaria ni por la agroambiental y ejecutará sus resoluciones en forma directa.

Artículo 193
I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo del Estado.

III. El Estado promoverá y fortalecerá el sistema administrativo de la justicia indígena originaria campesina. Una ley determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental.

CAPÍTULO QUINTO
CONTROL ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE JUSTICIA

Artículo 194

I. El Control Administrativo Disciplinario de Justicia es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Control Administrativo Disciplinario de Justicia se regirá por el principio de participación ciudadana.

II. Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley.

Artículo 195

I. Los miembros del Control Administrativo Disciplinario de Justicia se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por organizaciones de la sociedad civil. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Consejo Electoral Plurinacional.

II. Los miembros del Control Administrativo Disciplinario de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.

III. Los miembros del Control Administrativo Disciplinario de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

Artículo 196

Son atribuciones del Control Administrativo Disciplinario de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.
2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.
3. Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial.
4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.
5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.
6. Realizar estudios técnicos y estadísticos.
7. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, y remitir las ternas al Consejo Electoral Plurinacional.
8. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.
9. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.
10. Designar a su personal administrativo.

CAPÍTULO SEXTO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 197

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

Artículo 198

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación paritaria entre el sistema ordinario y el sistema indígena originario campesino.

II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.

III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.

Artículo 199

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 200

I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años. Los postulantes que provengan del sistema ordinario deberán poseer título de abogado y haber desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Control Administrativo Disciplinario de Justicia. Los postulantes que provengan del sistema indígena originario campesino deberán haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional serán propuestas y propuestos por organizaciones sociales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y de la sociedad civil en general.

Artículo 201

El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 202

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.

Artículo 203

Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

1. Las acciones directas e indirectas de inconstitucionalidad.
2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.
5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.
7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente del Estado, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.
10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.
11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.
12. Los recursos directos de nulidad.

Artículo 204
Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Artículo 205
La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

TÍTULO IV
ÓRGANO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
CONSEJO ELECTORAL PLURINACIONAL

Artículo 206

I. El Consejo Electoral Plurinacional es un órgano del Estado y se rige por los principios de transparencia e imparcialidad.

II. El Consejo Electoral Plurinacional está compuesto por cinco miembros de los cuales al menos dos serán representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por mayoría absoluta de votos, elegirá a cuatro de los miembros del Consejo Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.

IV. La elección de los miembros del Consejo Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de la democracia.

Artículo 207
Las consejeras y los consejeros electorales durarán seis años en sus funciones, sin posibilidad de reelección.

Artículo 208
Para ser designada Consejera o ser designado Consejero electoral se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad al momento de su designación y tener comprobada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

Artículo 209

I. El Consejo Electoral Plurinacional es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

II. El Consejo Electoral Plurinacional garantizará que el sufragio sea universal, obligatorio, directo, libre y secreto, así como la elección de representantes ante los órganos de Estado de las naciones y pueblos indígena originario campesinos según normas y procedimientos propios.

III. Es función del Consejo Electoral Plurinacional organizar y administrar el Registro Civil y electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO
REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 210
Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

Artículo 211

I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.

II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Consejo Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

Artículo 212
Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.

Artículo 213
Ninguna candidata ni ningún candidato podrán postularse simultáneamente a más de un cargo electivo,

ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

TITULO V
FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
FUNCIÓN DE CONTROL

SECCIÓN I
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 214

I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.

II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.

Artículo 215

La Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

Artículo 216

Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años de edad al momento de su designación; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; contar con probada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública.

Artículo 217

La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

Artículo 218

I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquéllas en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.

II. La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN I
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 219

I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.

II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.

III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

Artículo 220

I. La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

II. La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni

enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 221
La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

Artículo 222
Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

Artículo 223
Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley:

1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.
2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia.
3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.
4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna.
5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.
6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna.
7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción.
8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.
9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 224
Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

Artículo 225
Cada año, la Defensora o el Defensor del Pueblo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre la gestión de su administración. La Defensora o Defensor del Pueblo podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por la Asamblea Legislativa Plurinacional o el Control Social, para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN II
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 226
I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Artículo 227
I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.

II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

Artículo 228
I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá

de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público.

II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 229
La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

CAPÍTULO TERCERO
FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO

SECCIÓN I
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 230
La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.

Artículo 231

I. La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.

II. La designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado corresponderá a la Presidenta o al Presidente del Estado. La persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

III. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario desde su nombramiento. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones de la persona designada.

Artículo 232
Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:

1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley.
2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses del Estado.
3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan.
4. Requerir a las servidoras públicas o a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.
5. Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas o los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado.
6. Atender las denuncias y los reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado.
7. Instar a la Fiscalía General del Estado al ejercicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público de los cuales tenga conocimiento.
8. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

CAPÍTULO CUARTO
SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 233
La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 234
Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen

cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Artículo 235
Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

1. Contar con la ciudadanía boliviana. En el caso de cargos electivos, será necesaria la ciudadanía boliviana por nacimiento.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber cumplido el servicio militar obligatorio, de acuerdo con la Constitución y la ley.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

Artículo 236
Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.
4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.
5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

Artículo 237
Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:

I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.

II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.

III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 238

I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:
   1. Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos.
   2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.

II. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.

Artículo 239
No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.
3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

Artículo 240
Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.

2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.
3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

Artículo 241

I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, de acuerdo con la ley.

II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.

III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.

IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá si en el referendo revocatorio el número de votos a favor de la revocatoria es superior al número de votos en contra.

V. La revocatoria sólo procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

TÍTULO VI
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 242

I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en la toma de decisiones de las políticas públicas.

II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y en las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales o que presten servicios públicos.

III. La sociedad civil organizada establecerá sus propias normas y funcionamiento para cumplir con las funciones de participación en la toma de decisiones y de control social.

IV. Las instituciones del Estado generarán espacios de participación y control por parte de la sociedad.

Artículo 243

La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.
2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
3. Velar por la aplicación adecuada de la jurisdicción ordinaria, de la jurisdicción agroambiental y de la jurisdicción indígena originario campesina.
4. Desarrollar el control social en todos los niveles del Estado, que incluye el control sobre las instancias autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
5. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
6. Formular informes para activar la revocatoria de mandato.
7. Conocer y aprobar los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
8. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.
9. Denunciar e instruir a las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
10. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
11. Apoyar al órgano electoral en la postulación de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

TÍTULO VII
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA

CAPÍTULO PRIMERO
FUERZAS ARMADAS

Artículo 244

Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos

serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

Artículo 245
Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

Artículo 246
La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 247
I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

II. En caso de guerra, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

Artículo 248
I. Ninguna extranjera ni ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.

II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Boliviana y de grandes unidades, será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Viceministra o Viceministro del Ministerio de Defensa.

Artículo 249
El Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 250
Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

Artículo 251
Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO
POLICÍA BOLIVIANA

Artículo 252
I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.

II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

Artículo 253
Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno.

Artículo 254
Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

Artículo 255
En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO VIII
RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO
RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 256
I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.

II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:
1. Independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.
2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.
3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.
4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.
5. Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos.
6. Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.
7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.
8. Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.
9. Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.
10. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.
11. Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.

Artículo 257

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Artículo 258

I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:
1. Cuestiones limítrofes.
2. Integración monetaria.
3. Integración económica estructural.
4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

Artículo 259

Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

Artículo 260

I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.

II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

Artículo 261

I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.

II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.

III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
FRONTERAS DEL ESTADO

Artículo 262
La integridad territorial, la preservación y el desarrollo de zonas fronterizas constituyen un deber del Estado.

Artículo 263
I. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización.

II. La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial, orientado a promover y priorizar su desarrollo, y a garantizar la integridad del Estado.

Artículo 264
Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. Las Fuerzas Armadas participarán en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas, y garantizarán su presencia física permanente en ellas.

Artículo 265
I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.

II. Es deber del Estado ejecutar políticas de preservación y control de los recursos naturales en las áreas fronterizas.

III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.

CAPÍTULO TERCERO
INTEGRACIÓN

Artículo 266
I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.

II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 267
Las representantes y los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.

CAPÍTULO CUARTO
REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

Artículo 268
I. El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo.

II. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio constituyen objetivos permanentes e irrenunciables del Estado boliviano.

Artículo 269
El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante será prioridad del Estado, y su administración y protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo con la ley.

TERCERA PARTE

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 270

I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.

II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, y de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y en la ley.

III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la Constitución y la ley.

Artículo 271

Los principios del ordenamiento territorial y del sistema de descentralización y autonomías son la unidad, solidaridad, bien común, autogobierno, igualdad, reciprocidad, subsidiariedad, gradualidad, participación y control social, provisión de recursos económicos, y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 272

Los alcances, la organización, el funcionamiento, la estructura, las competencias, las atribuciones, la asignación de los recursos económicos financieros y la coordinación del sistema de descentralización y de autonomías se regirán mediante esta Constitución y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que será aprobada por dos tercios de votos de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 273

El régimen autonómico implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, y las facultades legislativas normativo-administrativa, fiscalizadora, ejecutiva y técnica, ejercidas por las entidades autónomas en el ámbito de su jurisdicción y competencias exclusivas.

Artículo 274

La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y entidades territoriales indígena originario campesinas para el logro de sus objetivos de desarrollo.

Artículo 275

En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.

Artículo 276

Cada Concejo Autónomo o Asamblea Autónoma elaborará de manera participativa su Estatuto o su Carta Orgánica, que deberá ser aprobado por dos tercios de los votos del Concejo o de la Asamblea, conforme a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. El Estatuto o la Carta Orgánica entrarán en vigencia previo control de constitucionalidad.

Artículo 277

Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

Artículo 278

El gobierno de cada departamento autónomo está constituido por un Concejo Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora, y legislativa normativa departamental en el ámbito de sus competencias exclusivas asignadas por la Constitución; y un órgano ejecutivo.

Artículo 279

I. El Concejo Departamental estará compuesto por concejalas y concejales departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por concejalas y concejales departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización determinará las condiciones de elección y el número de concejalas y concejales departamentales, tomando en cuenta criterios de población, organización territorial, identidad cultural y lingüística, desarrollo humano e índice de pobreza.

Artículo 280
El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Prefecta o el Prefecto, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

CAPÍTULO TERCERO
AUTONOMÍA REGIONAL

Artículo 281

I. La región se constituirá por voluntad democrática de la ciudadanía y por la unión de municipios o de provincias con continuidad geográfica, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas complementarios. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y los procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones. Su conformación y competencias deben ser decididas y conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo Departamental.

II. Una provincia, por voluntad democrática de la población de sus municipios, que por sí sola tenga características de región, podrá conformar una región provincial, con gobierno autónomo, de acuerdo a las condiciones y los requisitos de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 282
El gobierno de cada región estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo, presidido por la Gobernadora o el Gobernador.

Artículo 283

I. La Asamblea Regional estará compuesta por asambleístas regionales elegidas y elegidos mediante sufragio universal, y por asambleístas regionales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que serán elegidas y elegidos de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización determinará las condiciones de elección y el número asambleístas regionales.

III. De acuerdo a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, cada Asamblea Regional elaborará de manera participativa su Estatuto, que tendrá carácter normativo-administrativo y se aplicará en la jurisdicción regional.

CAPÍTULO CUARTO
AUTONOMÍA MUNICIPAL

Artículo 284
El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora, y legislativa normativa municipal en el ámbito de sus competencias exclusivas; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Artículo 285

I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejalas y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos de territorio ancestral ubicados en la jurisdicción municipal que no conformen autonomía indígena, podrán elegir de forma directa concejalas y concejales mediante normas y procedimientos propios.

III. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización determinará las condiciones de elección y el número de concejalas y concejales municipales.

IV. De acuerdo a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, cada Concejo Municipal podrá elaborar su Carta Orgánica.

CAPÍTULO QUINTO
ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

Artículo 286

I. Para ser candidata o candidato a Prefecta o Prefecto, Gobernadora o Gobernador, y Alcaldesa o Alcalde se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:
   1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.
   2. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la Gobernadora o del Gobernador, haber cumplido veintiún años.
   3. En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto, haber cumplido veinticinco años.

II. El periodo de mandato de la Prefecta o del Prefecto, de la Gobernadora o del Gobernador, y de la Alcaldesa o del Alcalde es de cinco años,

y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 287

I. La suplencia temporal de la Prefecta o del Prefecto, de la Gobernadora o del Gobernador, y de la Alcaldesa o del Alcalde corresponderá a un miembro del Concejo Autónomo o de la Asamblea Autónoma.

II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la Prefecta o del Prefecto, de la Gobernadora o del Gobernador, y de la Alcaldesa o del Alcalde, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, el Concejo Autónomo o la Asamblea Autónoma elegirá a una sustituta o sustituto de entre sus miembros.

CAPÍTULO SEXTO
CONCEJALAS Y CONCEJALES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, Y ASAMBLEÍSTAS REGIONALES

Artículo 288

I. Las candidatas y los candidatos a los concejos departamentales, a las asambleas regionales y a los concejos municipales deberán cumplir con las condiciones establecidas para la elección de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. La elección de las candidatas y los candidatos a los concejos departamentales, a las asambleas regionales y a los concejos municipales tendrá lugar en listas separadas de los ejecutivos.

Artículo 289

El período de mandato de las concejalas o concejales departamentales, asambleístas regionales y concejalas o concejales municipales será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

CAPÍTULO SÉPTIMO
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 290

La autonomía indígena originaria campesina es la expresión del derecho al autogobierno como ejercicio de la autodeterminación de las naciones y los pueblos indígena originarios, y las comunidades campesinas, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Artículo 291

I. La conformación de entidades territoriales indígena originario campesinas autónomas se basa en la consolidación de sus territorios ancestrales, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, conforme a sus normas y procedimientos propios, de acuerdo a la Constitución y a la ley.

II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a las atribuciones y competencias propias, en armonía con la Constitución y la ley.

Artículo 292

Son entidades territoriales indígena originario campesinas autónomas los territorios indígena originario campesinos, los municipios indígena originario campesinos, y las regiones territoriales indígena originario campesinas.

Artículo 293

Cada entidad territorial indígena originario campesina autónoma elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 294

I. La voluntad expresada en consulta para conformar territorios indígena originario campesinos se ejercerá a partir de territorios ancestrales consolidados como propiedad colectiva, comunitaria o por posesiones y dominios históricos en proceso de consolidación; y por municipios existentes y distritos municipales.

II. Para conformar uno o más territorios indígenas originario campesinos autónomos que se encuentren en una sola entidad territorial indígena originario campesina autónoma, la ley señalará los mecanismos de constitución, coordinación y cooperación con la entidad territorial correspondiente para el ejercicio de su gobierno.

III. Para conformar un territorio indígena originario campesino autónomo que comprenda a más de una entidad territorial indígena originario campesina autónoma, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y

cooperación entre estas unidades y la entidad para el ejercicio de su gobierno.

Artículo 295

I. La decisión de convertir uno o más municipios existentes en un municipio indígena originario campesino o en territorio indígena originario campesino, se adoptará de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta directa propia, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

II. La decisión de convertir municipios y territorios indígenas originario campesinos en una región territorial indígena originaria campesina, se adoptará por agregación de éstos, de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta directa propia, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

Artículo 296

En los espacios geográficos donde existan comunidades campesinas interculturales y estructuras organizativas que las articulen, podrán conformarse municipios campesinos autónomos, conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 297

El gobierno de los territorios indígena originario campesinos se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad.

CAPÍTULO OCTAVO
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 298

Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al Estado Plurinacional.

Artículo 299

Son competencias privativas indelegables del Estado plurinacional:

1. Legislación y codificación sustantiva y adjetiva.
2. Políticas generales y de coordinación en los ámbitos sectoriales y en los diferentes niveles del Estado.
3. Administración de justicia.
4. Regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de las bolivianas y los bolivianos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes.
5. Política fiscal; supervisión y control sobre el sistema financiero; régimen de crédito, banca y seguros.
6. Banca central, sistema monetario, divisas, cambio y convertibilidad.
7. Sistema de medidas y hora oficial.
8. Hacienda del Estado.
9. Relaciones laborales y empleo.
10. Deuda interna y externa.
11. Comercio exterior.
12. Régimen aduanero y arancelario.
13. Fuerzas Armadas.
14. Policía Boliviana.
15. Producción, comercio, tenencia, uso y registro de armas y explosivos.
16. Relaciones internacionales y política exterior.
17. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.
18. Servicio postal.
19. Servicio meteorológico.
20. Tierra y territorio; recursos naturales y energéticos estratégicos, minerales, hidrocarburos, recursos hídricos, espectro electromagnético, biodiversidad y recursos forestales.
21. Reservas fiscales respecto a los recursos naturales.
22. Control y administración de las empresas estatales.
23. Ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.
24. Control de fronteras.
25. Regulación y políticas sobre emigración e inmigración.
26. Administración pública y régimen del servicio público.
27. Impuestos y tributos.
28. Sistema de administración, y Contraloría del Estado y de las entidades públicas.
29. Transporte terrestre, aéreo, fluvial y lacustre interdepartamental e internacional; registro de medios de transporte.
30. Control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo; matriculación de aeronaves y administración de los aeropuertos internos e internacionales.
31. Levantamiento de planos, mapas cartográficos; geodesia.
32. Régimen Electoral y registro de organizaciones políticas.
33. Autorización para la convocatoria de referendos.
34. Registro Civil.
35. Registro de derechos reales.

36. Patrimonio cultural, museos, bibliotecas y archivos de titularidad del Estado.
37. Censo, levantamiento, elaboración y registro de estadísticas estatales.
38. Otorgar la personalidad jurídica a fundaciones, asociaciones, instituciones, cooperativas y organizaciones no gubernamentales, organizaciones sociales que desarrollen actividades en más de un departamento.
39. Políticas y gestión del sistema de educación, salud pública y seguridad social.
40. Políticas de tierras, suelos, forestales y bosques.
41. Titulación de tierras.
42. Régimen general de servicios públicos.
43. Control del patrimonio del Estado y de las entidades públicas

Artículo 300
Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el Estado plurinacional y los departamentos, con sujeción a las políticas estatales, y de acuerdo con la ley:

1. Red fundamental de carreteras y ferrocarriles interdepartamentales.
2. Puertos fluviales y lacustres.
3. Generación, producción, control y transmisión de energía.
4. Políticas de investigación científica y tecnológica.
5. Administración del sistema de áreas protegidas.
6. Regulación del sistema del control medioambiental y de la biodiversidad.
7. Régimen de defensa civil.
8. Cultura y Deportes.
9. Turismo.
10. Vivienda.
11. Desarrollo Rural.
12. Desarrollo socioeconómico departamental.
13. Promoción del comercio, industria, agroindustria, ganadería y servicios.
14. Planificación, instalación, desarrollo y fortalecimiento de empresas industriales que incorporen valor agregado a sus recursos naturales.

Artículo 301
Son competencias de los gobiernos de los departamentos autónomos, en su jurisdicción:

1. Planificación y gestión del desarrollo socioeconómico y aprobación del presupuesto departamental.
2. Planificación y ejecución de la infraestructura departamental.
3. Planificación y promoción de las actividades deportivas y administrar su infraestructura, en concurrencia con los gobiernos municipales y entidades territoriales indígena originario campesinas.
4. Planificación, gestión y administración de la construcción y el mantenimiento de carreteras y ferrocarriles en el territorio de su jurisdicción, en coordinación con el Estado Plurinacional.
5. Planificación y gestión de la promoción del turismo, en concurrencia con los gobiernos municipales y entidades territoriales indígena originario campesinas.
6. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos en el departamento, en coordinación con las políticas del Estado Plurinacional.
7. Promoción y protección del patrimonio cultural, histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico, tangible e intangible, así como el patrimonio natural, de manera exclusiva o en concurrencia con los gobiernos municipales y entidades territoriales indígena originario campesinas, y con el Estado Plurinacional.
8. Otorgar la personalidad jurídica a fundaciones, asociaciones, instituciones y organizaciones no gubernamentales, organizaciones sindicales y comunidades que desarrollen sus actividades exclusivamente en su jurisdicción.
9. Dotación del equipamiento, infraestructura y recursos económicos a los municipios para la atención y protección de la niñez, la adolescencia, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y otros sectores vulnerables.
10. Promoción de acuerdos internacionales de interés específico del departamento, previa información y en sujeción al Ministerio del ramo, de conformidad a los intereses del Estado, y de acuerdo con la Constitución y la ley.
11. Coordinación del régimen de defensa civil con el Estado Plurinacional, y los gobiernos regional, municipal y de las entidades indígenas originario campesinas.
12. Promoción, planificación y gestión de estrategias y acciones para la equidad e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en proyectos productivos.

Artículo 302

I. Las competencias de las regiones autónomas en su jurisdicción podrán ser:
   1. Desarrollo socioeconómico.
   2. Desarrollo rural y agropecuario.
   3. Vías de transporte de la red regional.
   4. Electrificación regional.
   5. Infraestructura productiva.
   6. Riego y protección de cuencas.
   7. Desarrollo del turismo regional.
   8. Apoyo en la ejecución de planes, programas y proyectos de salud, educación, cultura, ciencia y tecnología.
   9. Prevención y atención de emergencias y desastres climáticos; defensa civil.
   10. Conservación ambiental.
   11. Promoción, conservación y desarrollo de los recursos naturales, la flora y fauna silvestre y los animales domésticos.
   12. Promoción de acuerdos internacionales de interés específico de la región, previa información y en sujeción al Ministerio del ramo, de conformidad a los intereses del Estado, y de acuerdo con la Constitución y la ley.
   13. Promoción, planificación y gestión de estrategias y acciones para la equidad e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en proyectos productivos.

II. Serán también de ejecución regional las competencias concurrentes con el Estado Plurinacional, los departamentos, los municipios y las entidades territoriales indígena originario campesinas que por su naturaleza puedan ser ejercidas por las regiones, de acuerdo con la ley.

Artículo 303

I. Son competencias de los municipios autónomos, en su jurisdicción:
   1. Promoción del desarrollo humano.
   2. Desarrollo de programas y proyectos sociales sostenibles de apoyo a la familia, a la defensa y a la protección de la mujer, de la niñez y de la adolescencia, de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad.
   3. Promoción y prestación de servicios para el desarrollo productivo rural y agropecuario sustentable.
   4. Administración del registro de catastro de bienes inmuebles urbanos.
   5. Administración del registro de la propiedad de automotores.
   6. Control al cumplimiento de la función social de la propiedad urbana.
   7. Promoción, conservación y desarrollo de la protección ambiental, los recursos naturales, la flora y fauna silvestre y los animales domésticos.
   8. Planificación, administración y ejecución de la infraestructura y equipamiento de educación y salud, en concurrencia con la región y en el marco de la ley.
   9. Protección y garantía a los derechos de las usuarias y los usuarios y de las consumidoras y los consumidores en la prestación de servicios públicos y privados.
   10. Planificación, administración, ejecución y supervisión de los servicios de saneamiento básico: agua potable, alcantarillado pluvial, sanitario, aseo urbano, y manejo y tratamiento de residuos sólidos.
   11. Planificación, administración y ejecución de los servicios de mantenimiento y preservación del hábitat, paisaje, parques, plazas, avenidas y calles.
   12. Planificación, administración y ejecución de políticas de desarrollo urbano y asentamientos humanos.
   13. Planificación y promoción del servicio de alumbrado público.
   14. Planificación, administración y ejecución de obras públicas de infraestructura de servicio al ciudadano.
   15. Planificación y regulación de los servicios de sanidad y salubridad de la comercialización de alimentos.
   16. Coordinación de la planificación del transporte local con la Policía Boliviana.
   17. Establecimiento de políticas sobre deporte, cultura, turismo local y actividades artísticas.
   18. Conservación y promoción del patrimonio tangible e intangible, los sitios sagrados, los centros arqueológicos y los museos.
   19. Regulación de espectáculos públicos y juegos recreativos.
   20. Regulación de la publicidad y la propaganda.
   21. Incorporación de la equidad y la igualdad en el diseño, definición y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos municipales, prestando especial atención a la equidad de género.
   22. Apoyo y promoción de la ejecución de proyectos de infraestructuras productivas industriales.

23. Crear y administrar tributos propios de acuerdo a la legislación del Estado Plurinacional.

II. Serán también de ejecución municipal las competencias concurrentes con el Estado Plurinacional, los departamentos, las regiones y las entidades territoriales indígena originario campesinas que por su naturaleza puedan ser ejercidas por los municipios, de acuerdo con la ley.

Artículo 304
Los municipios y las regiones indígena originario campesinas asumirán las competencias establecidas en esta Constitución y en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 305

I. Los territorios indígenas originario campesinos asumirán las competencias de los municipios y regiones según sus estatutos, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

II. Los territorios indígena originario campesinos podrán ejercer las siguientes competencias de forma exclusiva o en concurrencia:
   1. Definición de formas propias de desarrollo económico, cultural y social, de acuerdo con su identidad y visión.
   2. Participación en la planificación y el desarrollo de planes, programas y proyectos de educación e investigación, en el marco de la legislación plurinacional.
   3. Organización, planificación y ejecución de políticas del sistema de salud en su jurisdicción.
   4. Administración de la justicia indígena originaria campesina en su jurisdicción.
   5. Resguardo de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional, germoplasma y patrimonio cultural tangible e intangible de acuerdo con la ley.
   6. Fomento y promoción de las culturas, el arte, la identidad, los centros arqueológicos y los museos.
   7. Construcción, mantenimiento y administración de los caminos vecinales y comunales.
   8. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo de su jurisdicción.
   9. Construcción, mantenimiento y administración de los sistemas de riego, fuentes de agua, energía, servicios básicos y saneamiento.
   10. Fomento, promoción y administración del turismo.
   11. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción.
   12. Planificación y gestión de la ocupación y asentamiento territorial.
   13. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución y la ley.
   14. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
   15. Fomento y desarrollo de la práctica, tecnología e investigación.
   16. Preservación del hábitat, el paisaje, la vivienda, el urbanismo y los asentamientos humanos, conforme a las formas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
   17. Promoción de los mecanismos de consulta referidos a los asuntos de su interés.
   18. Incorporación de la equidad y la igualdad en el diseño, definición y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de los territorios, prestando especial atención a la equidad de género.
   19. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
   20. Realización de acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades en el marco de la Constitución y la ley.

III. Serán también de ejecución de los territorios indígena originario campesinos las competencias concurrentes con el Estado Plurinacional, los departamentos, las regiones y los municipios, que por su naturaleza puedan ser ejercidas por estos territorios, de acuerdo con la ley.

IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán establecidos mediante ley y serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional.

Artículo 306
Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros para su ejercicio.

CUARTA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 307

I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.

II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.

IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.

V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

Artículo 308

El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

Artículo 309

I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.

II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Artículo 310

La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:

1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.
2. Administrar los servicios públicos, directamente o por medio de empresas público-comunitarias.
3. Producir directamente bienes y servicios.
4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.
5. Garantizar el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.

Artículo 311

El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

Artículo 312

I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.

II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:

1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.
2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra.
3. La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.
4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos,

buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.
5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.
6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.

Artículo 313

I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.

II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.

III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.

Artículo 314

Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos:

1. Una generación del producto social que se logre en el marco del respeto de los derechos de los individuos, así como de los derechos de los pueblos y las naciones.
2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos.
3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos.
4. La reducción de las desigualdades regionales.
5. El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales.
6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

Artículo 315

Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

Artículo 316

La función del Estado en la economía consiste en:

1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.
2. Conducir y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios, y ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía.
3. Participar en la economía mediante la producción directa de bienes y servicios económicos y sociales.
4. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.
5. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.
6. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.
7. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.
8. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.
9. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.
10. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

Artículo 317

El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación

participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.

CAPÍTULO TERCERO
POLÍTICAS ECONÓMICAS

Artículo 318

I. El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

II. El Estado reconoce y priorizará el apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales.

III. El Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

IV. El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país.

V. El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

Artículo 319

I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.

II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la definición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.

Artículo 320

I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.

II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.

III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.

IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales.

V. Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.

SECCIÓN I
POLÍTICA FISCAL

Artículo 321

I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.

III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.

IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

Artículo 322

I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.

II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 323

I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

II. Sólo podrán establecerse tributos por ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. La aprobación y recaudación de tasas y patentes para la gestión de servicios públicos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas serán reguladas por ley.

IV. La política arancelaria tendrá como objetivo la protección de la producción boliviana, así como la generación de ingresos para el Estado.

Artículo 324

No prescribirán las deudas y los daños económicos causados al Estado.

Artículo 325

El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

SECCIÓN II
POLÍTICA MONETARIA

Artículo 326

I. El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el Banco Central de Bolivia.

II. La moneda del Estado es el Boliviano. Las transacciones públicas del país se realizarán en bolivianos.

Artículo 327

El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene autonomía en la gestión administrativa y técnica. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Artículo 328

I. Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley:
   1. Determinar y ejecutar la política monetaria.
   2. Ejecutar la política cambiaria.
   3. Regular el sistema de pagos.
   4. Autorizar la emisión de la moneda.
   5. Administrar las reservas internacionales.

II. El Banco Central de Bolivia no otorgará préstamos ni garantías a personas individuales o colectivas de derecho privado ni a institución pública alguna.

Artículo 329

I. El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por una Presidenta o un Presidente, y cinco directoras o directores designados por la Presidenta o el Presidente del Estado de entre las ternas presentadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para cada uno de los cargos.

II. Los miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia durarán en sus funciones cinco años, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.

III. La Presidenta o el Presidente del Banco Central de Bolivia deberá rendir informes y cuentas sobre las funciones de la institución, siempre que sean solicitados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. El Banco Central de Bolivia elevará un informe anual a la Asamblea Legislativa Plurinacional y será controlado en la forma dispuesta por esta Constitución y la ley.

SECCIÓN III
POLÍTICA FINANCIERA

Artículo 330

I. El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

II. El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

III. El Estado fomentará la creación de sistemas financieros no bancarios con fines de inversión socialmente productiva.

IV. El Banco Central de Bolivia y las entidades e instituciones públicas no reconocerán adeudos de la banca o de entidades financieras privadas. Éstas obligatoriamente aportarán y fortalecerán un fondo de reestructuración financiera, que será usado en caso de insolvencia bancaria.

V. Las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública. La ley preverá su creación.

Artículo 331

Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

Artículo 332

I. Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.

II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 333

Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

SECCIÓN IV
POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 334

En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará:

1. Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.
2. El sector gremial, el trabajo por cuenta propia, y el comercio minorista, en las áreas de producción, servicios y comercio, será fortalecido por medio del acceso al crédito y a la asistencia técnica.
3. La producción artesanal con identidad cultural.
4. Las micro y pequeñas empresas, así como las organizaciones económicas campesinas y las organizaciones o asociaciones de pequeños productores, quienes gozarán de preferencias en las compras del Estado.

Artículo 335

Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control social y administradas democráticamente. La elección de sus consejeros de administración y vigilancia será supervisada por el Consejo Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

Artículo 336

El Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.

Artículo 337

I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.

II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.

Artículo 338
El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.

CAPÍTULO CUARTO
BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN

Artículo 339

I. Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.

II. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

Artículo 340
Son ingresos propios de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas los recursos captados por sus gobiernos, y los obtenidos de la explotación de los bienes y servicios correspondientes, de acuerdo con la ley.

Artículo 341

I. El Tesoro General del Estado asignará los recursos necesarios para la gestión de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, de acuerdo con la ley.

II. Las transferencias financieras a las entidades territoriales autónomas y descentralizadas serán proporcionales a las competencias de las que sean responsables, a la población, grado de desarrollo económico, necesidades básicas insatisfechas, índice de pobreza, densidad demográfica y pasivos históricos en cada jurisdicción, con equilibrio fiscal, equidad social y regional de acuerdo con la ley.

TÍTULO II
MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO

CAPÍTULO PRIMERO
MEDIO AMBIENTE

Artículo 342
Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 343
La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Artículo 344

I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.

II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Artículo 345
Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. La planificación y gestión participativas, con control social.
2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.
3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Artículo 346
El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá

la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

Artículo 347

I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

CAPÍTULO SEGUNDO
RECURSOS NATURALES

Artículo 348

I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Artículo 349

I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

Artículo 350

Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

Artículo 351

I. El Estado, a través de entidades públicas, sociales o comunitarias, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales.

II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación de economía mixta con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país.

III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en la toma de decisiones. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelará el bienestar colectivo.

IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Artículo 352

La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Artículo 353

El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 354

El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.

Artículo 355

I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado.

II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.

III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

Artículo 356

Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Artículo 357

Por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona o empresa privada boliviana podrá inscribir la propiedad de los recursos naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.

Artículo 358

Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

CAPÍTULO TERCERO
HIDROCARBUROS

Artículo 359

I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado.

II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.

Artículo 360

El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Artículo 361

I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de control y dirección de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

II. YPFB no podrá transferir sus derechos u obligaciones en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirectamente.

Artículo 362

I. Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado.

II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

Artículo 363

I. La Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (EBIH) es una empresa autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo y de YPFB, que actúa en el marco de la política estatal de hidrocarburos. EBIH será responsable de ejecutar, en representación del Estado y dentro de su territorio, la industrialización de los hidrocarburos.

II. YPFB podrá conformar asociaciones o sociedades de economía mixta para la ejecución de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. En estas asociaciones o sociedades, YPFB contará obligatoriamente con una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento del total del capital social.

Artículo 364

YPFB, en nombre y representación del Estado boliviano, operará y ejercerá derechos de propiedad en territorios de otros estados.

Artículo 365

Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Artículo 366

Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 367

La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

Artículo 368

Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

CAPÍTULO CUARTO
MINERÍA Y METALURGIA

Artículo 369

I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

II. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.

III. Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Artículo 370

I. El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

II. El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.

III. El derecho minero en toda la cadena productiva así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares.

IV. El derecho minero que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o

comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances de este derecho.

V. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su resolución inmediata.

VI. El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Artículo 371

I. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.

II. El domicilio legal de las empresas mineras se establecerá en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera.

Artículo 372

I. Pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.

II. La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.

III. El Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.

IV. Las nuevas empresas autárquicas creadas por el Estado establecerán su domicilio legal en los departamentos de mayor producción minera, Potosí y Oruro.

CAPÍTULO QUINTO
RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 373

I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados.

Artículo 374

I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.

III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 375

I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.

II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.

III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.

Artículo 376

Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales

que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

Artículo 377

I. Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado.

II. El Estado resguardará de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos.

CAPÍTULO SEXTO
ENERGÍA

Artículo 378

I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

Artículo 379

I. El Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.

II. El Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

CAPÍTULO SÉPTIMO
BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN I
BIODIVERSIDAD

Artículo 380

I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.

II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

Artículo 381

I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.

II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

Artículo 382

Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

Artículo 383

El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en

riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

SECCIÓN II
COCA

Artículo 384
El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley.

SECCIÓN III
ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 385
I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

SECCIÓN IV
RECURSOS FORESTALES

Artículo 386
Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

Artículo 387
I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.

II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

Artículo 388
Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

Artículo 389
I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.

II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.

III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

CAPÍTULO OCTAVO
AMAZONIA

Artículo 390
I. La cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones.

II. La amazonia boliviana comprende la totalidad del departamento de Pando, la provincia Iturralde del departamento de La Paz y las provincias Vaca Díez y Ballivián del departamento del Beni. El desarrollo integral de la amazonia boliviana, como espacio territorial selvático de bosques húmedos tropicales, de acuerdo a sus específicas características de riqueza forestal extractiva y recolectora, se regirá por ley especial en beneficio de la región y del país.

Artículo 391
I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el mar-

co de la protección y sustentabilidad del medio ambiente.

II. El Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.

III. El Estado en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonia, creará un organismo especial, descentralizado, con sede en la amazonia, para promover actividades propias de la región.

Artículo 392

I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales.

II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siringa y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

CAPÍTULO NOVENO
TIERRA Y TERRITORIO

Artículo 393

El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Artículo 394

I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley.

II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.

III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Artículo 395

I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.

II. Se prohíben las dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación.

III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra.

Artículo 396

I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.

II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

Artículo 397

I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Los propietarios deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.

III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

Artículo 398 (opción A para el Referendo Dirimitorio)
Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. En ningún caso la superficie máxima podrá exceder las diez mil hectáreas.

Artículo 398 (opción B para el Referendo Dirimitorio)
Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. En ningún caso la superficie máxima podrá exceder de cinco mil hectáreas.

Artículo 399
Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

Artículo 400
I. El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano.

II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

Artículo 401
El Estado tiene la obligación de:
1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaría y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.
2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

Artículo 402
I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá

el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

Artículo 403
El Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.

TÍTULO III
DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Artículo 404
El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:

1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial.
2. La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales.
3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana.
4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.
5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

Artículo 405

I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.

II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

Artículo 406
Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.
2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.
   Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.
3. Promoverla producción y comercialización de productos agro eco logicos.
4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.
5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.
6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.
7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.
8. Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.
9. Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética.
10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural.
11. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.
12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.
13. Proveer infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

Artículo 407
El Estado determinará estímulos en beneficio de los pequeños y medianos productores con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.

Tercera
En un plazo máximo de ciento veinte días después de la aprobación de las leyes señaladas en la disposición anterior, se procederá a la elección del resto de cargos públicos determinados en la Constitución. Esta elección será organizada por las nuevas autoridades del Consejo Electoral Plurinacional.

Cuarta
Durante el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales.

Quinta
En el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la reorganización del Poder Judicial.

Sexta
En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.

Séptima

I. Se establece el plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente Constitución para que el Órgano Ejecutivo proyecte una ley que fije las características y los límites máximos y mínimos de la propiedad agraria, considerando las condiciones naturales de las diferentes zonas geográficas del país, las actividades socioeconómicas que se desarrollan en éstas, preservando el equilibrio de la calidad ambiental.

II. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, se revisarán los derechos otorgados que han derivado en acaparamiento de tierras según la Constitución y la ley.

Octava

I. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. El Estado revisará y, en su caso, resolverá aquellas que contravengan a la presente Constitución.

II. En el mismo plazo, las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano, serán revertidas a favor del Estado.

III. Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros.

IV. El Estado reconoce y respeta los derechos preconstituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

V. Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Constitución quedan resueltas, y se revierten a favor del Estado.

Novena
Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de dos años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.

DISPOSICIONES ABROGATORIA Y DEROGATORIA

Disposición abrogatoria
Queda abrogada la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores.

Disposición derogatoria
Se derogan todas las disposiciones contrarias a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente siempre que no sea contrario a la presente Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución, aprobada en referendo por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial.

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Vicepresidencia de la República
Presidencia del H. Congreso Nacional
Bolivia

Repac

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE BOLIVIA

NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Aprobada por la Asamblea Constituyente

PUBLICACIÓN OFICIAL

Diciembre de 2007

Asamblea Constituyente de Bolivia

Miembros de la Directiva que asistieron a la plenaria del 8 y 9 de diciembre de 2007

Silvia Lazarte Flores
Presidenta
Constituyente por Santa Cruz

Roberto Aguilar Gómez
Primer Vicepresidente
Constituyente por La Paz

Ángel Villacorta Vargas
Cuarto Vicepresidente
Constituyente por La Paz

Ignacio Mendoza Pizarro
Primer Secretario
Constituyente por Chuquisaca

Svetlana Ortiz Tristán
Segunda Secretaria
Constituyente por Tarija

Pastor Arista Quispe
Tercer Secretario
Constituyente por Potosí

Miguel Peña Guaji
Quinto Secretario
Constituyente por Beni

Weimar Becerra Ferreira
Sexto Secretario
Constituyente por Pando

Publicación Oficial de la Asamblea Constituyente de Bolivia; prohibida su reproducción por cualquier medio impreso o magnético sin previa autorización de la Directiva de la Asamblea Constituyente.

La Paz, 14 de diciembre de 2007
AC/PRES/OF/EXT/0154/2007

Señor:
D. Álvaro García Linera
Exmo Vicepresidente de la República de Bolivia
Presente.-

Ref. Remite texto de la Nueva Constitución Política del Estado y Artículo a ser sometido a Referéndum Dirimidor

De mi más alto honor:

Cumpliendo con el mandato del Pueblo Soberano se ha instalado la Asamblea Constituyente en fecha 06 de agosto de 2006 la que en el marco de sus responsabilidades señaladas por la Ley Especial de Convocatoria Nº 3364 de 06 de marzo de 2006 y su modificatoria Ley Nº 3728 de 04 de agosto de 2007, ha trabajado hasta el presente en la elaboración y aprobación del texto de la nueva Constitución Política del Estado.

Dentro del plazo previsto por la Ley Nº 3728 se ha aprobado por más de dos tercios de votos de los miembros presentes de la Plenaria de 09 de diciembre de 2007 celebrada en la ciudad de Oruro, el texto de la nueva Constitución Política del Estado en 410 Artículos, Nueve Disposiciones Transitorias, Una Disposición Derogatoria, Una Disposición Abrogatoria y Una Disposición Final; además se han votado por mayoría absoluta y aprobado por el mencionado margen de votación, dos versiones del Art. 398 del texto mencionado, por lo que corresponde se remita a consideración del Pueblo Soberano para que determine cual será el texto a ser insertado en el nuevo pacto social.

Por los motivos expuestos y de acuerdo al mandato encomendado a la Asamblea Constituyente y a mi persona, cúmpleme remitir ante su autoridad, en calidad de Presidente Nato del Congreso Nacional, el texto de la nueva Constitución Política del Estado, el Artículo a ser sometido a Referéndum Dirimidor y copia legalizada de la Resolución de Plenaria de 09 de diciembre de 2007 AC/PLEN/RES/0022/2007, pidiéndole que en cumplimiento de la Ley Nº 3728, se apruebe la Convocatoria al Referéndum Dirimidor y se elabore la pregunta de la consulta.

Con este motivo, le saludo atentamente:

Silvia Lazarte Flores
Presidenta
Asamblea Constituyente

SLF/vhch
c.c Arch.

RESOLUCIÓN DE PLENARIA

AC/PLEN/RES/0022/2007

Oruro, 09 de diciembre de 2007

VISTOS:

La aprobación efectuada en Sesión Plenaria de la presente fecha, en su estación en detalle de los Artículos del texto de la nueva Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO

Que habiendo sido convocada la sesión Plenaria en la ciudad de Oruro en mérito a la Ley Nº 3792 de 28 de noviembre de 2007 que modifica al Art. 6 de la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente N° 3364 de 06 de marzo de 2006 y permite a la Presidenta convocar a sesiones de Plenaria en cualquier lugar del territorio nacional.

Que conforme a lo dispuesto por el Art. 70 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente reformado a través de la Resolución de Plenaria AC/PLEN/RES/0015/2007 de 23 de noviembre de 2007, la Plenaria de la presente fecha ha tomado conocimiento y aprobado por dos tercios de votos de los miembros presentes, en su estación en detalle con excepción del Artículo 398 del texto, cada uno de los artículos que conforman el texto de la nueva Constitución Política del Estado en sus cinco partes denominadas: Primera Parte: "Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías", Segunda Parte: "Estructura y Organización Funcional del Estado", Tercera Parte: "Estructura y Organización Territorial del Estado", Cuarta Parte: "Estructura y Organización Económica del Estado", Quinta Parte: "Jerarquía Normativa y Reforma de la Constitución Política del Estado".

Que dentro de la realización de Plenaria se han objetado los Artículos 6, 19 y 372 del texto de la nueva Constitución Política del Estado referidos a la Capital del Estado, Propiedad en el Área Urbana y Recursos Minerales, fueron diferidos en cuanto a su tratamiento para el final de la sesión, los cuales tras debate fueron considerados y aprobados con modificaciones conforme al texto aprobado por la Plenaria; en el caso del Artículo 6 referido a la Capital del Estado fue reconsiderado y aprobado con modificaciones implicando la reconsideración y nueva aprobación del Artículo 125 del texto de la nueva Constitución Política del Estado.

Que el Artículo 398 en sus dos versiones de la Cuarta Parte del texto: "Estructura y Organización Económica del Estado", referido a la definición de latifundio, ha sido aprobado por mayoría absoluta de votos sin alcanzar el número de votos de dos tercios de votos de los miembros presentes de la Plenaria.

Que el Art. 25 de la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente N° 3364 de 06 de marzo de 2006, modificado por la Ley Nº 3728 de 04 de agosto de 2007 establece el procedimiento de aprobación de los Artículos del texto de la nueva Constitución Política del Estado, disponiendo que en el caso de los Artículos que no alcancen a la votación de dos tercios de los miembros presentes de la Plenaria serán puestos a consideración del Pueblo Soberano a efecto de su definición en Referéndum Dirimidor.

Que el Numeral 1) del Artículo Primero de la Ley N° 3728 de 04 de agosto de 2007 dispone que "en el caso que todos los Artículos sean aprobados en detalle por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, el texto final de la nueva Constitución Política del Estado será aprobado mediante el voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Constituyente", situación no aplicable al presente caso por tener un Artículo que fue aprobado en la estación en detalle por votación menor a los dos tercios de los miembros presentes de la Plenaria, por lo que la aprobación del texto final de la nueva Constitución Política del Estado no requiere la aprobación de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Constituyente.

Que el Art. 7 Inc. A) del Reglamento General de la Asamblea Constituyente compete a la Plenaria de la Asamblea Constituyente la aprobación en grande, detalle y revisión el texto de la nueva Constitución Política del Estado.

Que se hace necesario efectuar la tarea de Concordancia y Estilo de los Artículos aprobados por la Plenaria conforme a lo establecido por el Artículo 27 Inc. C) del Reglamento General de la Asamblea Constituyente y que en la Sesión Plenaria se han manifestado las y los Constituyentes con algunas propuestas escritas por lo que se deberá conformar el Comité de Concordancia y Estilo destinado a ese fin.

POR TANTO.-

La Plenaria de la presente fecha, en uso de sus atribuciones establecidas por la Ley Especial de Convocatoria, sus modificaciones y el Reglamento General de la Asamblea Constituyente,

RESUELVE.-

Artículo Primero .- Aprobar por votación de más de dos tercios de los miembros presentes de la Plenaria de la Asamblea Constituyente, en su estación de detalle, el texto de la nueva Constitución Política del Estado en 410 Artículos, nueve Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria, una Disposición Abrogatoria y una Disposición Final.

Artículo Segundo.- I.- Aprobar por votación de mayoría absoluta el Artículo 398 del texto de la nueva Constitución Política del Estado, referido a la definición de latifundio, con dos opciones votadas, remitiendo al Congreso Nacional el mencionado Artículo con sus dos opciones a efecto de Convocatoria a Referéndum Dirimidor cuya Ley deberá ser sancionada en el plazo de 30 días calendario a partir de la recepción del documento, bajo alternativa que vencido el plazo antes indicado se convoque al Referéndum Dirimidor por el Poder Ejecutivo.
II.- Las preguntas que sean sometidas al Referéndum Dirimidor se limitarán a consultar al Pueblo Soberano respecto a su acuerdo o desacuerdo con las opciones del Art. 398 del texto de la nueva Constitución Política del Estado.

Artículo Tercero.- Autorizar a la Directiva de la Asamblea Constituyente y a los Representantes de las Representaciones Políticas que asistan, para que en mérito a lo dispuesto por el Art. 27 Inc. C) del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, cumplan las funciones de Comité de Concordancia y Estilo y remitir el texto aprobado por la Plenaria y el Artículo a ser sometido a Referéndum Dirimidor ante el Presidente del Congreso Nacional, con las correcciones e inclusiones que efectúe el mencionado Comité sobre la base de las propuestas emitidas por las y los Constituyentes en la presente Sesión Plenaria cuyos documentos escritos forman parte indivisible de la presente resolución sin constituir parte del texto constitucional y el aporte emergente del trabajo propio a las funciones del Comité de Concordancia y Estilo.

Regístrese, comuníquese y archívese.
Por la Plenaria de la Asamblea Constituyente

Silvia Lazarte Flores
Presidenta

Ignacio Mendoza Pizarro
1er Secretario

Ante mí: Abog. Víctor Hugo Chávez Serrano
Director de la Unidad Técnica
de la Asamblea Constituyente

PREÁMBULO

PRIMERA PARTE
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO, DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
MODELO DE ESTADO
CAPÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO
CAPÍTULO TERCERO
SISTEMA DE GOBIERNO

TÍTULO II
DERECHOS FUNDAMENTALÍSIMOS, DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS FUNDAMENTALÍSIMOS
CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
SECCIÓN I
DERECHOS CIVILES
SECCIÓN II
DERECHOS POLÍTICOS
CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS
CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS
SECCIÓN I
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE
SECCIÓN II
DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL
SECCIÓN III
DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO
SECCIÓN IV
DERECHO A LA PROPIEDAD
SECCIÓN V
DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD
SECCIÓN VI
DERECHOS DE LAS FAMILIAS
SECCIÓN VII
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES
SECCIÓN VIII
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
SECCIÓN IX
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD
SECCIÓN X
DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES
CAPÍTULO SEXTO
EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES
SECCIÓN I
EDUCACIÓN
SECCIÓN II
EDUCACIÓN SUPERIOR
SECCIÓN III
CULTURAS
SECCIÓN IV
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN
SECCIÓN V
DEPORTE Y RECREACIÓN
CAPÍTULO SÉPTIMO
COMUNICACIÓN SOCIAL

TÍTULO III
DEBERES

TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA
CAPÍTULO PRIMERO
GARANTÍAS JURISDICCIONALES
CAPÍTULO SEGUNDO
ACCIONES DE DEFENSA
SECCIÓN I
ACCIÓN DE LIBERTAD
SECCIÓN II
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL
SECCIÓN III
ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD
SECCIÓN IV
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
SECCIÓN V
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
SECCIÓN VI
ACCIÓN POPULAR
CAPÍTULO TERCERO
ESTADOS DE EXCEPCIÓN

TÍTULO V
CIUDADANÍA

SEGUNDA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ÓRGANO LEGISLATIVO
CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

TÍTULO II
ÓRGANO EJECUTIVO
CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO
SECCIÓN I
DISPOSICIÓN GENERAL
SECCIÓN II
PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO
SECCIÓN III
MINISTERIOS DE ESTADO

TÍTULO III
ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO
JURISDICCIÓN ORDINARIA
SECCIÓN I
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
CAPÍTULO TERCERO
JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL
CAPÍTULO CUARTO
JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA
CAPÍTULO QUINTO
CONTROL ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE JUSTICIA
CAPÍTULO SEXTO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

TÍTULO IV
ÓRGANO ELECTORAL
CAPÍTULO PRIMERO
CONSEJO ELECTORAL PLURINACIONAL
CAPÍTULO SEGUNDO
REPRESENTACIÓN POLÍTICA

TITULO V
FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
FUNCIÓN DE CONTROL
SECCIÓN I
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD
SECCIÓN I
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
SECCIÓN II
MINISTERIO PÚBLICO
CAPÍTULO TERCERO
FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO
SECCIÓN I
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
CAPÍTULO CUARTO
SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

TÍTULO VI
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

TÍTULO VII
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA
CAPÍTULO PRIMERO
FUERZAS ARMADAS
CAPÍTULO SEGUNDO
POLICÍA BOLIVIANA

TÍTULO VIII
RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA
CAPÍTULO PRIMERO
RELACIONES INTERNACIONALES
CAPÍTULO SEGUNDO
FRONTERAS DEL ESTADO
CAPÍTULO TERCERO
INTEGRACIÓN
CAPÍTULO CUARTO
REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

TERCERA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL
CAPÍTULO TERCERO
AUTONOMÍA REGIONAL

CAPÍTULO CUARTO
AUTONOMÍA MUNICIPAL
CAPÍTULO QUINTO
ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO SEXTO
CONCEJALAS Y CONCEJALES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, Y ASAMBLEÍSTAS REGIONALES
CAPÍTULO SÉPTIMO
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA
CAPÍTULO OCTAVO
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CUARTA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA
CAPÍTULO TERCERO
POLÍTICAS ECONÓMICAS
SECCIÓN I
POLÍTICA FISCAL
SECCIÓN II
POLÍTICA MONETARIA
SECCIÓN III
POLÍTICA FINANCIERA
SECCIÓN IV
POLÍTICAS SECTORIALES
CAPÍTULO CUARTO
BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN

TÍTULO II
MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO
CAPÍTULO PRIMERO
MEDIO AMBIENTE
CAPÍTULO SEGUNDO
RECURSOS NATURALES
CAPÍTULO TERCERO
HIDROCARBUROS
CAPÍTULO CUARTO
MINERÍA Y METALURGIA
CAPÍTULO QUINTO
RECURSOS HÍDRICOS
CAPÍTULO SEXTO
ENERGÍA
CAPÍTULO SÉPTIMO
BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES
SECCIÓN I
BIODIVERSIDAD
SECCIÓN II
COCA
SECCIÓN III
ÁREAS PROTEGIDAS
SECCIÓN IV
RECURSOS FORESTALES
CAPÍTULO OCTAVO
AMAZONIA
CAPÍTULO NOVENO
TIERRA Y TERRITORIO

TÍTULO III
DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

QUINTA PARTE
JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO ÚNICO
PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIA Y DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

PREÁMBULO

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.
El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.
Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país.

Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.

Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia.

PRIMERA PARTE

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
MODELO DE ESTADO

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3. El pueblo boliviano está conformado por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos pertenecientes a las áreas urbanas de diferentes clases sociales, a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y a las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 4. El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

Artículo 5. I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.
II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Artículo 6. I. Sucre es la Capital de Bolivia.
II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO

Artículo 7. La soberanía reside en el pueblo boliviano y se ejerce de forma directa; es inalienable, inembargable, indivisible, imprescriptible e indelegable, y de ella emanan las funciones y atribuciones del poder público.

Artículo 8. I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).
II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:
1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la desco-lonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.
6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las

generaciones actuales y futuras.

Artículo 10. I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.
II. Bolivia rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados y se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que comprometa la independencia y la integridad del Estado.
III. Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en territorio boliviano.

CAPÍTULO TERCERO
SISTEMA DE GOBIERNO

Artículo 11. I. El Estado adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.
II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:
1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa, entre otros. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo.
2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, entre otros.
3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros.

Artículo 12. I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la separación, coordinación y cooperación de estos órganos.
II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.

TÍTULO II
DERECHOS FUNDAMENTALÍSIMOS, DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.
II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.
III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.
II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.
III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.
IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.
V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.
VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS FUNDAMENTALÍSIMOS

Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.
IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.
V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

Artículo 16. I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.
II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 18. I. Todas las personas tienen derecho a la salud.
II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.
III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 19. I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.
II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Artículo 20. I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.
II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con

participación y control social.
III. El agua y alcantarillado constituyen derechos humanos y no son objeto de concesión ni privatización.

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

SECCIÓN I
DERECHOS CIVILES

Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:
1. A la autoidentificación cultural.
2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.
3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.
4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.
5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.
7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Artículo 22. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 23. I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.
II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.
III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.
IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial com-petente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.
V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querella formulada en su contra.
VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

Artículo 25. I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.
II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.
III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.
IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

SECCIÓN II
DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 26. I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.
II. El derecho a la participación comprende:
1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
3. La fiscalización de los actos de la función pública.
4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

Artículo 27. I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.
II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

Artículo 28. El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:
1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.
2. Por defraudación de recursos públicos.
3. Por traición a la Patria.

Artículo 29. I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.
II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 30. I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:
1. A existir libremente.
2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
4. A la libre determinación y territorialidad.
5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
7. A la protección de sus lugares sagrados.
8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y co-nocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio.
18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.
III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Artículo 31. I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.
II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Artículo 32. El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

SECCIÓN I
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

SECCIÓN II
DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 35. I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios públicos.
II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 36. I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.
II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

Artículo 37. El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 38. I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.
II. Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

Artículo 39. I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.
II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

Artículo 40. El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.

Artículo 41. I. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.
II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación.
III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

Artículo 42. I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

Artículo 43. La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

Artículo 44. I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida.
II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.

Artículo 45. I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a la seguridad social con carácter gratuito.
II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.
III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, inva-lidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.
IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.
V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.
VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

SECCIÓN III
DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

Artículo 46. I. Toda persona tiene derecho:
1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.
2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.
II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.
III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

Artículo 47. I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.
II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.
III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

Artículo 48. I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.
II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.
III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.
IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.
V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.
VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.
VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.

Artículo 49. I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.
II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.
III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

Artículo 50. El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

Artículo 51. I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.
II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo.
III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.
IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices.
V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable.
VI. Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical.
VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 52. I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.
II. El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.
III. El Estado reconoce las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.

IV. El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

Artículo 53. Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.

Artículo 54. I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.
II. Es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.
III. Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.

Artículo 55. El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

SECCIÓN IV
DERECHO A LA PROPIEDAD

Artículo 56. I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.
II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.
III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

Artículo 57. La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, o cuando la propiedad no cumpla una función social, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa.

SECCIÓN V
DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

Artículo 58. Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59. I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.
II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.
III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.
IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.
V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo 61. I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.
II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

SECCIÓN VI
DERECHOS DE LAS FAMILIAS

Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63. I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.
II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 64. I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.
II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 65. En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo 66. Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

SECCIÓN VII
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 67. I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.
II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

Artículo 68. I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.

II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

Artículo 69. Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN VIII
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 70. Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:
1. A ser protegido por su familia y por el Estado.
2. A una educación y salud integral gratuita.
3. A la comunicación en lenguaje alternativo.
4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.
5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

Artículo 71. I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.
II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.
III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

Artículo 72. El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

SECCIÓN IX
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 73. I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.
II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74. I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.
II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

SECCIÓN X
DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

Artículo 75. Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:
1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.
2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Artículo 76. I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.
II. No podrán existir controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la ley.

CAPÍTULO SEXTO
EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES

SECCIÓN I
EDUCACIÓN

Artículo 77. I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.
II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.
III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Artículo 78. I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.
II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.
IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

Artículo 79. La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

Artículo 80. I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.
II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

Artículo 81. I. La educación es obligatoria hasta el bachillerato.
II. La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.
III. A la culminación de los estudios del nivel secundario se otorgará el diploma de bachiller, con carácter gratuito e inmediato.

Artículo 82. I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.
II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos,

programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.
III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que le permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

Artículo 83. Se reconoce y garantiza la participación social o comunitaria en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

Artículo 84. El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

Artículo 85. El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

Artículo 86. En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.

Artículo 87. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

Artículo 88. I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.
II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

Artículo 89. El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

Artículo 90. I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.
II. El Estado promoverá la formación técnica, artística y lingüística, a través de institutos técnicos.
III. El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.

SECCIÓN II
EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 91. I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.
III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos.

Artículo 92. I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.
II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.
III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

Artículo 93. I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.
II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.
III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.
IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 94. I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.
II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.
III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

Artículo 95. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el

funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

Artículo 96. I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.
II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

Artículo 97. I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.
II. Los docentes del magisterio deberán participar en procesos de actualización y capacitación pedagógica continua.
III. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

Artículo 98. La formación posgradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación posgradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN III
CULTURAS

Artículo 99. I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.
II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.
III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Artículo 100. I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.
II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.
III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

Artículo 101. I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.
II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 102. Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

Artículo 103. El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

SECCIÓN IV
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN

Artículo 104. I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.
II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.
III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN V
DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 105. Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

Artículo 106. El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

CAPÍTULO SÉPTIMO
COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 107. I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.
II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.
III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información. Estos derechos se ejercerán de acuerdo con el principio de responsabilidad, mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación, y su ley.
IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

Artículo 108. I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de

programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.
II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad.
III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.
IV. El Estado apoyará la creación y mantenimiento de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

TÍTULO III
DEBERES

Artículo 109. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:
1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.
7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.
16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO
GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Artículo 110. I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.
II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 111. I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.
II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.
III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 112. Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, de crímenes de guerra y los delitos contra el medio ambiente son imprescriptibles.

Artículo 113. Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

Artículo 114. I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.
II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Artículo 115. I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.
II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

Artículo 116. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 117. I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 118. I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.
II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.
III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

Artículo 119. I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento.
II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.
III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

Artículo 120. I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.
II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Artículo 121. I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.
II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser

asistida por traductora, traductor o intérprete.

Artículo 122. I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.
II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

Artículo 123. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 124. La ley sólo dispondrá para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Artículo 125. I. Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:
1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.
2. Que realice actos para la enajenación de los recursos naturales de propiedad social del pueblo boliviano en favor de empresas, personas o estados extranjeros.
3. Que promuevan acciones para la desintegración territorial o atenten contra la unidad del país.
II. Este delito se sancionará con la máxima sanción penal.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCIONES DE DEFENSA

SECCIÓN I
ACCIÓN DE LIBERTAD

Artículo 126. Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

Artículo 127. I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.
II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.
III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.
IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Artículo 128. I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.
II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.

SECCIÓN II
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 129. La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 130. I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.
II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.
III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.
IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.
V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN III
ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD

Artículo 131. I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su

propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.
II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

Artículo 132. I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.
II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.
III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.
IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN IV
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 133. Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 134. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

SECCIÓN V
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 135. I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.
II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.
III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.
IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.
V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN VI
ACCIÓN POPULAR

Artículo 136. La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

Artículo 137. I. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.
II. Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

CAPÍTULO TERCERO
ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 138. En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentalísimos, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 139. I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.
II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

Artículo 140. I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.
II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.
III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.

Artículo 141. I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.
II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.
III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.

TÍTULO V
CIUDADANÍA

Artículo 142. I. La ciudadanía boliviana implica el reconocimiento de los derechos y los deberes establecidos en la Constitución, y en el resto del ordenamiento jurídico.
II. La ciudadanía boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Artículo 143. Son ciudadanas bolivianas y ciudadanos bolivianos por nacimiento las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.

Artículo 144. I. Podrán adquirir la ciudadanía boliviana por naturalización las ciudadanas extranjeras y los ciudadanos extranjeros en situación legal, con más de seis años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la ciudadanía boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.
II. El tiempo de residencia se reducirá a tres años en el caso de ciudadanas extranjeras y ciudadanos extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:
1. Que tengan cónyuge boliviana o boliviano, hijas bolivianas o hijos bolivianos o padres sustitutos bolivianos. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianos no la perderán en caso de viudez o divorcio.
2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley.
3. Que, por su servicio al país, obtengan la ciudadanía boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
III. El tiempo de residencia para la obtención de la ciudadanía podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros estados, prioritariamente latinoamericanos.

Artículo 145. I. Las ciudadanas bolivianas y los ciudadanos bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su ciudadanía de origen. La ciudadanía boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.
II. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía boliviana no serán obligados a renunciar a su ciudadanía de origen.
III. Las ciudadanas bolivianas y los ciudadanos bolivianos que tengan doble ciudadanía no podrán postularse a cargos públicos electos, salvo renuncia previa a su ciudadanía extranjera.

SEGUNDA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ÓRGANO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Artículo 146. La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Representantes Departamentales, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes en el territorio boliviano.

Artículo 147. I. Los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional se elegirán por sufragio universal.
II. La Cámara de Diputados estará conformada por 121 miembros elegidas y elegidos con base en criterios territoriales y poblacionales, en circunscripciones uninominales. Los escaños se asignarán a través de un sistema de mayoría relativa.
III. La Cámara de Representantes Departamentales estará conformada por cuatro representantes por departamento, elegidas y elegidos por circunscripción plurinominal departamental, asignadas y asignados mediante sistema de representación proporcional.

Artículo 148. I. La distribución del número de circunscripciones uninominales, así como la delimitación territorial de éstas, será determinada por la ley, que tendrá en cuenta el número de habitantes establecido en el último censo estatal, con base en los criterios de extensión territorial, continuidad geográfica y afinidad cultural.
II. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

Artículo 149. I. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
II. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, los límites departamentales ni la continuidad geográfica.

Artículo 150. Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

Artículo 151. I. La Asamblea Legislativa Plurinacional no contará con asambleístas suplentes. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes.
II. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar las suplencias temporales.

Artículo 152. I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.
II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

Artículo 153. Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

Artículo 154. I. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado presidirá la Asamblea Legislativa Plurinacional.
II. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán inauguradas el 6 de Agosto de cada año.
III. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año.
IV. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro el territorio del Estado, por decisión de la Plenaria y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

Artículo 155. Durante los recesos, funcionará la Comisión de Asamblea, en la forma y con las atribuciones que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. De manera extraordinaria, por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada por su Presidenta o Presidente, o por la Presidenta o el Presidente del Estado. Sólo se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

Artículo 156. La Asamblea Legislativa Plurinacional inaugurará sus sesiones el 6 de Agosto en la Capital de Bolivia, salvo convocatoria expresa de su Presidenta o Presidente.

Artículo 157. El tiempo del mandato del asambleísta es de cinco años y podrá ser reelecta o reelecto de manera continua por una sola vez.

Artículo 158. El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 159. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:
1. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
2. Fijar la remuneración de las asambleístas y los asambleístas, que en ningún caso será superior al de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. Se prohíbe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada.
3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
4. Elegir a cuatro de los miembros del Consejo Electoral Plurinacional, por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros.
5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional.
6. Aprobar la creación de nuevas unidades político-administrativas y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley.
7. Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
8. Aprobar leyes en materia tributaria, crédito público o subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.
9. Decidir las medidas económicas estatales imprescindibles en caso de necesidad pública.
10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.
11. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.
12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.
13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.
14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.
15. Establecer el sistema monetario.
16. Establecer el sistema de medidas.
17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.
18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.
19. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.
20. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.
21. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, y determinar el motivo y tiempo de su ausencia.
22. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia.

II. La organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 160. Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley:
1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Consejo Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las diputadas o a los diputados, de acuerdo con el Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Iniciar la aprobación del Presupuesto General del Estado.
7. Iniciar la aprobación del plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
8. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.
9. Iniciar la aprobación de la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, y la autorización a las universidades para la contratación de empréstitos.
10. Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
11. Acusar ante la Cámara de representantes departamentales a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
12. Proponer ternas a la Presidenta o al Presidente del Estado para la designación de presidentas o presidentes de entidades económicas y sociales, y otros cargos en que participe el Estado, por mayoría absoluta de acuerdo con la Constitución.
13. Preseleccionar a los postulantes al Control Administrativo de Justicia y remitir al Consejo Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

Artículo 161. Son atribuciones de la Cámara de Representantes Departamentales, además de las que determina esta Constitución y la ley:
1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Consejo Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las representantes y los representantes departamentales, de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley.
7. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.
8. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana.
9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado.

Artículo 162. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución:
1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.
2. Recibir el juramento de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
3. Admitir o negar la renuncia de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
4. Considerar las leyes vetadas por el Órgano Ejecutivo.
5. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no fueran aprobados en la Cámara revisora.
6. Aprobar los estados de excepción.
7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
8. Designar al Fiscal General del Estado, al Defensor del Pueblo y al Procurador General del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 163. I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:
1. Las ciudadanas y los ciudadanos.
2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.
3. El Órgano Ejecutivo.
4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.
5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.
II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

Artículo 164. El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:
1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.
2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.
3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Representantes Departamentales.
4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.
5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.
6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.
9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.
10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.
11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

Artículo 165. I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.
II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

TÍTULO II
ÓRGANO EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO

SECCIÓN I
DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 166. I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.
II. Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria.

SECCIÓN II
PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO

Artículo 167. I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.
II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 168. Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 169. El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 170. I. En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.
II. En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los noventa días.

Artículo 171. La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

Artículo 172. En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, que convocará a elecciones a la Presidencia del Estado en el plazo máximo de noventa días.

Artículo 173. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:
1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Mantener y preservar la unidad del Estado boliviano.
3. Proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado.
4. Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado.
5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.
6. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. Dictar decretos supremos y resoluciones.
9. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado.
10. Presentar el plan de desarrollo económico y social a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
11. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.
12. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales.
13. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
14. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
15. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado, a la Presidenta o al Presidente del Banco Central de Bolivia, a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, y a las Presidentas o a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales interviene el Estado.
16. Preservar la seguridad y la defensa del Estado.
17. Designar y destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada.
18. Designar y destituir al Comandante General de la Policía Boliviana.
19. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones.
20. Crear y habilitar puertos.
21. Designar a sus representantes ante el Órgano Electoral.
22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.
23. Designar a la Procuradora o al Procurador General del Estado.
24. Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad.
25. Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio.
26. Declarar el estado de excepción.
27. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorgar títulos ejecutoriales en la distribución y redistribución de las tierras.

Artículo 174. La Presidenta o el Presidente del Estado podrá ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días.

Artículo 175. Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:
1. Asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución.
2. Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional y los gobiernos autónomos.
3. Participar en las sesiones del Consejo de Ministros.
4. Coadyuvar con la Presidenta o el Presidente del Estado en la dirección de la política general del Gobierno.
5. Participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

SECCIÓN III
MINISTERIOS DE ESTADO

Artículo 176. I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley:
1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno.
2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.
3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.
4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.
5. Proponer proyectos de decreto supremo y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.
6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.
7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.
8. Coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno.
II. Las Ministras y los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

Artículo 177. Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y no contar con doble ciudadanía; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses

opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.

Artículo 178. No podrá ser designada como Ministra o Ministro de Estado la persona que, en forma directa o como representante legal de persona jurídica, tenga contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.

TÍTULO III
ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 179. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, igualdad jurídica, independencia, seguridad jurídica, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Artículo 180. I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.
II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.
III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
IV. El Control Administrativo Disciplinario de Justicia es parte del Órgano Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO
JURISDICCIÓN ORDINARIA

Artículo 181. I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.
II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.
III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

SECCIÓN I
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Artículo 182. El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.

Artículo 183. I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.
II. El Control Administrativo Disciplinario de Justicia efectuará la preselección de las postulantes y los postulantes por cada Departamento, y remitirá al Consejo Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado administrará posesión en sus cargos.
III. Durante la preselección y la elección, las Magistradas y los Magistrados no podrán pertenecer a partidos políticos o a agrupaciones ciudadanas, ni realizar campaña electoral en favor de su candidatura. El Consejo Electoral Plurinacional será el responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.
IV. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Control Administrativo Disciplinario de Justicia.
V. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

Artículo 184. I. Las Magistradas y los Magistrados, Vocales y Jueces no podrán ser reelegidas ni reelegidos, ni designados consecutivamente. Su periodo de mandato o ejercicio en el cumplimiento de funciones será de seis años.
II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, por revocatoria de mandato y por las demás causales previstas en esta Constitución y en la ley.

Artículo 185. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:
1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.
2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.
3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.
4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.
5. Designar, de las ternas presentadas por el Control Administrativo Disciplinario de Justicia, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.
6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

Artículo 186. La magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida de manera exclusiva.

CAPÍTULO TERCERO
JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

Artículo 187. El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

Artículo 188. Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años. En la preselección de las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad.

Artículo 189. I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.
II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos.
III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

Artículo 190. Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:
1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.
4. Organizar los juzgados agroambientales.

CAPÍTULO CUARTO
JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 191. I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida y los derechos establecidos en la presente Constitución.

Artículo 192. La jurisdicción indígena originario campesina conocerá todo tipo de relaciones jurídicas, así como actos y hechos que vulneren bienes jurídicos realizados dentro del ámbito territorial indígena originario campesino. La jurisdicción indígena originario campesina decidirá en forma definitiva. Sus decisiones no podrán ser revisadas por la jurisdicción ordinaria ni por la agroambiental y ejecutará sus resoluciones en forma directa.

Artículo 193. I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.
II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo del Estado.
III. El Estado promoverá y fortalecerá el sistema administrativo de la justicia indígena originaria campesina. Una ley determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental.

CAPÍTULO QUINTO
CONTROL ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE JUSTICIA

Artículo 194. I. El Control Administrativo Disciplinario de Justicia es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Control Administrativo Disciplinario de Justicia se regirá por el principio de participación ciudadana.
II. Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley.

Artículo 195. I. Los miembros del Control Administrativo Disciplinario de Justicia se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por organizaciones de la sociedad civil. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Consejo Electoral Plurinacional.
II. Los miembros del Control Administrativo Disciplinario de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.
III. Los miembros del Control Administrativo Disciplinario de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

Artículo 196. Son atribuciones del Control Administrativo Disciplinario de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:
1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.
2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.
3. Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial.
4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.
5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.
6. Realizar estudios técnicos y estadísticos.
7. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, y remitir las ternas al Consejo Electoral Plurinacional.
8. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.
9. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.
10. Designar a su personal administrativo.

CAPÍTULO SEXTO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 197. I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.
II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

Artículo 198. I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación paritaria entre el sistema ordinario y el sistema indígena originario campesino.
II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.
III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.

Artículo 199. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 200. I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años. Los postulantes que provengan del sistema ordinario deberán poseer título de abogado y haber desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Control Administrativo Disciplinario de Justicia. Los postulantes que provengan del sistema indígena originario campesino deberán haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.
II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional serán propuestas y propuestos por organizaciones sociales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y de la sociedad civil en general.

Artículo 201. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 202. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.

Artículo 203. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:
1. Las acciones directas e indirectas de inconstitucionalidad.
2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.
5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.
7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente del Estado, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.
10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.
11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.
12. Los recursos directos de nulidad.

Artículo 204. Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Artículo 205. La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

TÍTULO IV
ÓRGANO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
CONSEJO ELECTORAL PLURINACIONAL

Artículo 206. I. El Consejo Electoral Plurinacional es un órgano del Estado y se rige por los principios de transparencia e imparcialidad.
II. El Consejo Electoral Plurinacional está compuesto por cinco miembros de los cuales al menos dos serán representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por mayoría absoluta de votos, elegirá a cuatro de los miembros del Consejo Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.
IV. La elección de los miembros del Consejo Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de la democracia.

Artículo 207. Las consejeras y los consejeros electorales durarán seis años en sus funciones, sin posibilidad de reelección.

Artículo 208. Para ser designada Consejera o ser designado Consejero electoral se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad al momento de su designación y tener comprobada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

Artículo 209. I. El Consejo Electoral Plurinacional es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.
II. El Consejo Electoral Plurinacional garantizará que el sufragio sea universal, obligatorio, directo, libre y secreto, así como la elección de representantes ante los órganos de Estado de las naciones y pueblos indígena originario campesinos según normas y procedimientos propios.
III. Es función del Consejo Electoral Plurinacional organizar y administrar el Registro Civil y electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO
REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 210. Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

Artículo 211. I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.
II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Consejo Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

Artículo 212. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.

Artículo 213. Ninguna candidata ni ningún candidato podrán postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

TITULO V
FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
FUNCIÓN DE CONTROL

SECCIÓN I
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 214. I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.
II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.

Artículo 215. La Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

Artículo 216. Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años de edad al momento de su designación; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; contar con probada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública.

Artículo 217. La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

Artículo 218. I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquéllas en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.
II. La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN I
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 219. I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.
II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.
III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

Artículo 220. I. La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.
II. La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 221. La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

Artículo 222. Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

Artículo 223. Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley:
1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.
2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia.
3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.
4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna.
5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.
6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna.
7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción.
8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.
9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 224. Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su

solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

Artículo 225. Cada año, la Defensora o el Defensor del Pueblo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre la gestión de su administración. La Defensora o Defensor del Pueblo podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por la Asamblea Legislativa Plurinacional o el Control Social, para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN II
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 226. I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.
II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Artículo 227. I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.
II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

Artículo 228. I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público.
II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 229. La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

CAPÍTULO TERCERO
FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO

SECCIÓN I
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 230. La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.

Artículo 231. I. La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.
II. La designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado corresponderá a la Presidenta o al Presidente del Estado. La persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.
III. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario desde su nombramiento. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones de la persona designada.

Artículo 232. Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:
1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley.
2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses del Estado.
3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan.
4. Requerir a las servidoras públicas o a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.
5. Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas o los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado.
6. Atender las denuncias y los reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado.
7. Instar a la Fiscalía General del Estado al ejercicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público de los cuales tenga conocimiento.
8. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

CAPÍTULO CUARTO
SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 233. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 234. Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Artículo 235. Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:
1. Contar con la ciudadanía boliviana. En el caso de cargos electivos, será necesaria la ciudadanía boliviana por nacimiento.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber cumplido el servicio militar obligatorio, de acuerdo con la Constitución y la ley.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

Artículo 236. Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:
1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.
4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.
5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

Artículo 237. Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:
I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.
II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.
III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 238. I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:
1. Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos.
2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.
II. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.

Artículo 239. No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:
1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.
3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

Artículo 240. Es incompatible con el ejercicio de la función pública:
1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.
2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.
3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

Artículo 241. I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, de acuerdo con la ley.
II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.
III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.
IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá si en el referendo revocatorio el número de votos a favor de la revocatoria es superior al número de votos en contra.
V. La revocatoria sólo procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

TÍTULO VI
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 242. I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en la toma de decisiones de las políticas públicas.
II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y en las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales o que presten servicios públicos.
III. La sociedad civil organizada establecerá sus propias normas y funcionamiento para cumplir con las funciones de participación en la toma de decisiones y de control social.
IV. Las instituciones del Estado generarán espacios de participación y control por parte de la sociedad.

Artículo 243. La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:
1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.
2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
3. Velar por la aplicación adecuada de la jurisdicción ordinaria, de la jurisdicción agroambiental y de la jurisdicción indígena originario campesina.
4. Desarrollar el control social en todos los niveles del Estado, que incluye el control sobre las instancias autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
5. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
6. Formular informes para activar la revocatoria de mandato.
7. Conocer y aprobar los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
8. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.
9. Denunciar e instruir a las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
10. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
11. Apoyar al órgano electoral en la postulación de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

TÍTULO VII
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA

CAPÍTULO PRIMERO
FUERZAS ARMADAS

Artículo 244. Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

Artículo 245. Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

Artículo 246. La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 247. I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta

o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe.
II. En caso de guerra, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

Artículo 248. I. Ninguna extranjera ni ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.
II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Boliviana y de grandes unidades, será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Viceministra o Viceministro del Ministerio de Defensa.

Artículo 249. El Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 250. Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

Artículo 251. Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO
POLICÍA BOLIVIANA

Artículo 252. I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.
II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

Artículo 253. Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno.

Artículo 254. Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.
Artículo 255. En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO VIII
RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO
RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 256. I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.
II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:
1. Independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.
2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.
3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.
4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.
5. Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos.
6. Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.
7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.
8. Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.
9. Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.
10. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.
11. Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.

Artículo 257. I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.
II Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Artículo 258. I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.
II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:
1. Cuestiones limítrofes.
2. Integración monetaria.
3. Integración económica estructural.
4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

Artículo 259. Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

Artículo 260. I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.
II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

Artículo 261. I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.
II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.
III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
FRONTERAS DEL ESTADO

Artículo 262. La integridad territorial, la preservación y el desarrollo de zonas fronterizas constituyen un deber del Estado.

Artículo 263. I. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización.
II. La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial, orientado a promover y priorizar su desarrollo, y a garantizar la integridad del Estado.

Artículo 264. Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. Las Fuerzas Armadas participarán en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas, y garantizarán su presencia física permanente en ellas.

Artículo 265. I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.
II. Es deber del Estado ejecutar políticas de preservación y control de los recursos naturales en las áreas fronterizas.
III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.

CAPÍTULO TERCERO
INTEGRACIÓN

Artículo 266. I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.
II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 267. Las representantes y los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.

CAPÍTULO CUARTO
REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

Artículo 268. I. El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo.
II. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio constituyen objetivos permanentes e irrenunciables del Estado boliviano.

Artículo 269. El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante será prioridad del Estado, y su administración y protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo con la ley.

TERCERA PARTE

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 270. I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.
II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, y de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y en la ley.
III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la Constitución y la ley.

Artículo 271. Los principios del ordenamiento territorial y del sistema de descentralización y autonomías son la unidad, solidaridad, bien común, autogobierno, igualdad, reciprocidad, subsidiariedad, gradualidad, participación y control social, provisión de recursos económicos, y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 272. Los alcances, la organización, el funcionamiento, la estructura, las competencias, las atribuciones, la asignación de los recursos económicos financieros y la coordinación del sistema de descentralización y de autonomías se regirán mediante esta Constitución y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que será aprobada por dos tercios de votos de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 273. El régimen autonómico implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, y las facultades legislativas normativo-administrativa, fiscalizadora, ejecutiva y técnica, ejercidas por las entidades autónomas en el ámbito de su jurisdicción y competencias exclusivas.

Artículo 274. La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y entidades territoriales indígena originario campesinas para el logro de sus objetivos de desarrollo.

Artículo 275. En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.

Artículo 276. Cada Concejo Autónomo o Asamblea Autónoma elaborará de manera participativa su Estatuto o su Carta Orgánica, que deberá ser aprobado por dos tercios de los votos del Concejo o de la Asamblea, conforme a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. El Estatuto o la Carta Orgánica entrarán en vigencia previo control de constitucionalidad.

Artículo 277. Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

Artículo 278. El gobierno de cada departamento autónomo está constituido por un Concejo Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora, y legislativa normativa departamental en el ámbito de sus competencias exclusivas asignadas por la Constitución; y un órgano ejecutivo.

Artículo 279. I. El Concejo Departamental estará compuesto por concejalas y concejales departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por concejalas y concejales departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.
II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización determinará las condiciones de elección y el número de concejalas y concejales departamentales, tomando en cuenta criterios de población, organización territorial, identidad cultural y lingüística, desarrollo humano e índice de pobreza.

Artículo 280. El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Prefecta o el Prefecto, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

CAPÍTULO TERCERO
AUTONOMÍA REGIONAL

Artículo 281. I. La región se constituirá por voluntad democrática de la ciudadanía y por la unión de municipios o de provincias con continuidad geográfica, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas complementarios. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y los procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones. Su conformación y competencias deben ser decididas y conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo Departamental.
II. Una provincia, por voluntad democrática de la población de sus municipios, que por sí sola tenga características de región, podrá conformar una región provincial, con gobierno autónomo, de acuerdo a las condiciones y los requisitos de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 282. El gobierno de cada región estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo, presidido por la Gobernadora o el Gobernador.

Artículo 283. I. La Asamblea Regional estará compuesta por asambleístas regionales elegidas y elegidos mediante sufragio universal, y por asambleístas regionales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que serán elegidas y elegidos de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización determinará las condiciones de elección y el número asambleístas regionales.
III. De acuerdo a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, cada Asamblea Regional elaborará de manera participativa su Estatuto, que tendrá carácter normativo-administrativo y se aplicará en la jurisdicción regional.

CAPÍTULO CUARTO
AUTONOMÍA MUNICIPAL

Artículo 284. El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora, y legislativa normativa municipal en el ámbito de sus competencias exclusivas; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Artículo 285. I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejalas y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.
II. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos de territorio ancestral ubicados en la jurisdicción municipal que no conformen autonomía indígena, podrán elegir de forma directa concejalas y concejales mediante normas y procedimientos propios.
III. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización determinará las condiciones de elección y el número de concejalas y concejales municipales.
IV. De acuerdo a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, cada Concejo Municipal podrá elaborar su Carta Orgánica.

CAPÍTULO QUINTO
ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

Artículo 286. I. Para ser candidata o candidato a Prefecta o Prefecto, Gobernadora o Gobernador, y Alcaldesa o Alcalde se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:
1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.
2. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la Gobernadora o del Gobernador, haber cumplido veintiún años.
3. En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto, haber cumplido veinticinco años.
II. El periodo de mandato de la Prefecta o del Prefecto, de la Gobernadora o del Gobernador, y de la Alcaldesa o del Alcalde es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 287. I. La suplencia temporal de la Prefecta o del Prefecto, de la Gobernadora o del Gobernador, y de la Alcaldesa o del Alcalde corresponderá a un miembro del Concejo Autónomo o de la Asamblea Autónoma.
II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la Prefecta o del Prefecto, de la Gobernadora o del Gobernador, y de la Alcaldesa o del Alcalde, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, el Concejo Autónomo o la Asamblea Autónoma elegirá a una sustituta o sustituto de entre sus miembros.

CAPÍTULO SEXTO
CONCEJALAS Y CONCEJALES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, Y ASAMBLEÍSTAS REGIONALES

Artículo 288. I. Las candidatas y los candidatos a los concejos departamentales, a las asambleas regionales y a los concejos municipales deberán cumplir con las condiciones establecidas para la elección de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
II. La elección de las candidatas y los candidatos a los concejos departamentales, a las asambleas regionales y a los concejos municipales tendrá lugar en listas separadas de los ejecutivos.

Artículo 289. El período de mandato de las concejalas o concejales departamentales, asambleístas regionales y concejalas o concejales municipales será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

CAPÍTULO SÉPTIMO
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 290. La autonomía indígena originaria campesina es la expresión del derecho al autogobierno como ejercicio de la autodeterminación de las naciones y los pueblos indígena originarios, y las comunidades campesinas, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Artículo 291. I. La conformación de entidades territoriales indígena originario campesinas autónomas se basa en la consolidación de sus territorios ancestrales, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, conforme a sus normas y procedimientos propios, de acuerdo a la Constitución y a la ley.
II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario

campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a las atribuciones y competencias propias, en armonía con la Constitución y la ley.

Artículo 292. Son entidades territoriales indígena originario campesinas autónomas los territorios indígena originario campesinos, los municipios indígena originario campesinos, y las regiones territoriales indígena originario campesinas.

Artículo 293. Cada entidad territorial indígena originario campesina autónoma elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 294. I. La voluntad expresada en consulta para conformar territorios indígena originario campesinos se ejercerá a partir de territorios ancestrales consolidados como propiedad colectiva, comunitaria o por posesiones y dominios históricos en proceso de consolidación; y por municipios existentes y distritos municipales.
II. Para conformar uno o más territorios indígenas originario campesinos autónomos que se encuentren en una sola entidad territorial indígena originario campesina autónoma, la ley señalará los mecanismos de constitución, coordinación y cooperación con la entidad territorial correspondiente para el ejercicio de su gobierno.
III. Para conformar un territorio indígena originario campesino autónomo que comprenda a más de una entidad territorial indígena originario campesina autónoma, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación entre estas unidades y la entidad para el ejercicio de su gobierno.

Artículo 295. I. La decisión de convertir uno o más municipios existentes en un municipio indígena originario campesino o en territorio indígena originario campesino, se adoptará de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta directa propia, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.
II. La decisión de convertir municipios y territorios indígenas originario campesinos en una región territorial indígena originaria campesina, se adoptará por agregación de éstos, de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta directa propia, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

Artículo 296. En los espacios geográficos donde existan comunidades campesinas interculturales y estructuras organizativas que las articulen, podrán conformarse municipios campesinos autónomos, conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 297. El gobierno de los territorios indígena originario campesinos se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad.

CAPÍTULO OCTAVO
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 298. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al Estado Plurinacional.

Artículo 299. Son competencias privativas indelegables del Estado plurinacional:
1. Legislación y codificación sustantiva y adjetiva.
2. Políticas generales y de coordinación en los ámbitos sectoriales y en los diferentes niveles del Estado.
3. Administración de justicia.
4. Regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de las bolivianas y los bolivianos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes.
5. Política fiscal; supervisión y control sobre el sistema financiero; régimen de crédito, banca y seguros.
6. Banca central, sistema monetario, divisas, cambio y convertibilidad.
7. Sistema de medidas y hora oficial.
8. Hacienda del Estado.
9. Relaciones laborales y empleo.
10. Deuda interna y externa.
11. Comercio exterior.
12. Régimen aduanero y arancelario.
13. Fuerzas Armadas.
14. Policía Boliviana.
15. Producción, comercio, tenencia, uso y registro de armas y explosivos.
16. Relaciones internacionales y política exterior.
17. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.
18. Servicio postal.
19. Servicio meteorológico.
20. Tierra y territorio; recursos naturales y energéticos estratégicos, minerales, hidrocarburos, recursos hídricos, espectro electromagnético, biodiversidad y recursos forestales.
21. Reservas fiscales respecto a los recursos naturales.
22. Control y administración de las empresas estatales.
23. Ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.
24. Control de fronteras.
25. Regulación y políticas sobre emigración e inmigración.
26. Administración pública y régimen del servicio público.
27. Impuestos y tributos.
28. Sistema de administración, y Contraloría del Estado y de las entidades públicas.
29. Transporte terrestre, aéreo, fluvial y lacustre interdepartamental e internacional; registro de medios de transporte.
30. Control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo; matriculación de aeronaves y administración de los aeropuertos internos e internacionales.
31. Levantamiento de planos, mapas cartográficos; geodesia.
32. Régimen Electoral y registro de organizaciones políticas.
33. Autorización para la convocatoria de referendos.
34. Registro Civil.
35. Registro de derechos reales.
36. Patrimonio cultural, museos, bibliotecas y archivos de titularidad del Estado.
37. Censo, levantamiento, elaboración y registro de estadísticas estatales.
38. Otorgar la personalidad jurídica a fundaciones, asociaciones, instituciones, cooperativas y organizaciones no gubernamentales, organizaciones sociales que desarrollen actividades en más de un departamento.
39. Políticas y gestión del sistema de educación, salud pública y seguridad social.
40. Políticas de tierras, suelos, forestales y bosques.
41. Titulación de tierras.
42. Régimen general de servicios públicos.
43. Control del patrimonio del Estado y de las entidades públicas

Artículo 300. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el Estado plurinacional y los departamentos, con sujeción a las políticas estatales, y de acuerdo con la ley:
1. Red fundamental de carreteras y ferrocarriles interdepartamentales.
2. Puertos fluviales y lacustres.
3. Generación, producción, control y transmisión de energía.
4. Políticas de investigación científica y tecnológica.
5. Administración del sistema de áreas protegidas.
6. Regulación del sistema del control medioambiental y de la biodiversidad.
7. Régimen de defensa civil.
8. Cultura y Deportes.
9. Turismo.
10. Vivienda.

11. Desarrollo Rural.
12. Desarrollo socioeconómico departamental.
13. Promoción del comercio, industria, agroindustria, ganadería y servicios.
14. Planificación, instalación, desarrollo y fortalecimiento de empresas industriales que incorporen valor agregado a sus recursos naturales.

Artículo 301. Son competencias de los gobiernos de los departamentos autónomos, en su jurisdicción:
1. Planificación y gestión del desarrollo socioeconómico y aprobación del presupuesto departamental.
2. Planificación y ejecución de la infraestructura departamental.
3. Planificación y promoción de las actividades deportivas y administrar su infraestructura, en concurrencia con los gobiernos municipales y entidades territoriales indígena originario campesinas.
4. Planificación, gestión y administración de la construcción y el mantenimiento de carreteras y ferrocarriles en el territorio de su jurisdicción, en coordinación con el Estado Plurinacional.
5. Planificación y gestión de la promoción del turismo, en concurrencia con los gobiernos municipales y entidades territoriales indígena originario campesinas.
6. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos en el departamento, en coordinación con las políticas del Estado Plurinacional.
7. Promoción y protección del patrimonio cultural, histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico, tangible e intangible, así como el patrimonio natural, de manera exclusiva o en concurrencia con los gobiernos municipales y entidades territoriales indígena originario campesinas, y con el Estado Plurinacional.
8. Otorgar la personalidad jurídica a fundaciones, asociaciones, instituciones y organizaciones no gubernamentales, organizaciones sindicales y comunidades que desarrollen sus actividades exclusivamente en su jurisdicción.
9. Dotación del equipamiento, infraestructura y recursos económicos a los municipios para la atención y protección de la niñez, la adolescencia, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y otros sectores vulnerables.
10. Promoción de acuerdos internacionales de interés específico del departamento, previa información y en sujeción al Ministerio del ramo, de conformidad a los intereses del Estado, y de acuerdo con la Constitución y la ley.
11. Coordinación del régimen de defensa civil con el Estado Plurinacional, y los gobiernos regional, municipal y de las entidades indígenas originario campesinas.
12. Promoción, planificación y gestión de estrategias y acciones para la equidad e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en proyectos productivos.

Artículo 302. I. Las competencias de las regiones autónomas en su jurisdicción podrán ser:
1. Desarrollo socioeconómico.
2. Desarrollo rural y agropecuario.
3. Vías de transporte de la red regional.
4. Electrificación regional.
5. Infraestructura productiva.
6. Riego y protección de cuencas.
7. Desarrollo del turismo regional.
8. Apoyo en la ejecución de planes, programas y proyectos de salud, educación, cultura, ciencia y tecnología.
9. Prevención y atención de emergencias y desastres climáticos; defensa civil.
10. Conservación ambiental.
11. Promoción, conservación y desarrollo de los recursos naturales, la flora y fauna silvestre y los animales domésticos.
12. Promoción de acuerdos internacionales de interés específico de la región, previa información y en sujeción al Ministerio del ramo, de conformidad a los intereses del Estado, y de acuerdo con la Constitución y la ley.
13. Promoción, planificación y gestión de estrategias y acciones para la equidad e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en proyectos productivos.
II. Serán también de ejecución regional las competencias concurrentes con el Estado Plurinacional, los departamentos, los municipios y las entidades territoriales indígena originario campesinas que por su naturaleza puedan ser ejercidas por las regiones, de acuerdo con la ley.

Artículo 303. I. Son competencias de los municipios autónomos, en su jurisdicción:
1. Promoción del desarrollo humano.
2. Desarrollo de programas y proyectos sociales sostenibles de apoyo a la familia, a la defensa y a la protección de la mujer, de la niñez y de la adolescencia, de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad.
3. Promoción y prestación de servicios para el desarrollo productivo rural y agropecuario sustentable.
4. Administración del registro de catastro de bienes inmuebles urbanos.
5. Administración del registro de la propiedad de automotores.
6. Control al cumplimiento de la función social de la propiedad urbana.
7. Promoción, conservación y desarrollo de la protección ambiental, los recursos naturales, la flora y fauna silvestre y los animales domésticos.
8. Planificación, administración y ejecución de la infraestructura y equipamiento de educación y salud, en concurrencia con la región y en el marco de la ley.
9. Protección y garantía a los derechos de las usuarias y los usuarios y de las consumidoras y los consumidores en la prestación de servicios públicos y privados.
10. Planificación, administración, ejecución y supervisión de los servicios de saneamiento básico: agua potable, alcantarillado pluvial, sanitario, aseo urbano, y manejo y tratamiento de residuos sólidos.
11. Planificación, administración y ejecución de los servicios de mantenimiento y preservación del hábitat, paisaje, parques, plazas, avenidas y calles.
12. Planificación, administración y ejecución de políticas de desarrollo urbano y asentamientos humanos.
13. Planificación y promoción del servicio de alumbrado público.
14. Planificación, administración y ejecución de obras públicas de infraestructura de servicio al ciudadano.
15. Planificación y regulación de los servicios de sanidad y salubridad de la comercialización de alimentos.
16. Coordinación de la planificación del transporte local con la Policía Boliviana.
17. Establecimiento de políticas sobre deporte, cultura, turismo local y actividades artísticas.
18. Conservación y promoción del patrimonio tangible e intangible, los sitios sagrados, los centros arqueológicos y los museos.
19. Regulación de espectáculos públicos y juegos recreativos.
20. Regulación de la publicidad y la propaganda.
21. Incorporación de la equidad y la igualdad en el diseño, definición y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos municipales, prestando especial atención a la equidad de género.
22. Apoyo y promoción de la ejecución de proyectos de infraestructuras productivas industriales.
23. Crear y administrar tributos propios de acuerdo a la legislación del Estado Plurinacional.
II. Serán también de ejecución municipal las competencias concurrentes con el Estado Plurinacional, los departamentos, las regiones y las entidades territoriales indígena originario campesinas que por su naturaleza puedan ser ejercidas por los municipios, de acuerdo con la ley.

Artículo 304. Los municipios y las regiones indígena originario campesinas asumirán las competencias establecidas en esta

Constitución y en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 305. I. Los territorios indígenas originario campesinos asumirán las competencias de los municipios y regiones según sus estatutos, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
II. Los territorios indígena originario campesinos podrán ejercer las siguientes competencias de forma exclusiva o en concurrencia:
1. Definición de formas propias de desarrollo económico, cultural y social, de acuerdo con su identidad y visión.
2. Participación en la planificación y el desarrollo de planes, programas y proyectos de educación e investigación, en el marco de la legislación plurinacional.
3. Organización, planificación y ejecución de políticas del sistema de salud en su jurisdicción.
4. Administración de la justicia indígena originaria campesina en su jurisdicción.
5. Resguardo de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional, germoplasma y patrimonio cultural tangible e intangible de acuerdo con la ley.
6. Fomento y promoción de las culturas, el arte, la identidad, los centros arqueológicos y los museos.
7. Construcción, mantenimiento y administración de los caminos vecinales y comunales.
8. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo de su jurisdicción.
9. Construcción, mantenimiento y administración de los sistemas de riego, fuentes de agua, energía, servicios básicos y saneamiento.
10. Fomento, promoción y administración del turismo.
11. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción.
12. Planificación y gestión de la ocupación y asentamiento territorial.
13. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución y la ley.
14. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
15. Fomento y desarrollo de la práctica, tecnología e investigación.
16. Preservación del hábitat, el paisaje, la vivienda, el urbanismo y los asentamientos humanos, conforme a las formas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
17. Promoción de los mecanismos de consulta referidos a los asuntos de su interés.
18. Incorporación de la equidad y la igualdad en el diseño, definición y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de los territorios, prestando especial atención a la equidad de género.
19. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
20. Realización de acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades en el marco de la Constitución y la ley.
III. Serán también de ejecución de los territorios indígena originario campesinos las competencias concurrentes con el Estado Plurinacional, los departamentos, las regiones y los municipios, que por su naturaleza puedan ser ejercidas por estos territorios, de acuerdo con la ley.
IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán establecidos mediante ley y serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional.

Artículo 306. Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros para su ejercicio.

CUARTA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 307. I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.
II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.
III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.
IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.
V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

Artículo 308. El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

Artículo 309. I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.
II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Artículo 310. La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:
1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.
2. Administrar los servicios públicos, directamente o por medio de empresas público-comunitarias.
3. Producir directamente bienes y servicios.
4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.
5. Garantizar el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.

Artículo 311. El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

Artículo 312. I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.
II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:
1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.

2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra.
3. La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.
4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.
5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.
6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.

Artículo 313. I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.
II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.
III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.

Artículo 314. Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos:
1. Una generación del producto social que se logre en el marco del respeto de los derechos de los individuos, así como de los derechos de los pueblos y las naciones.
2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos.
3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos.
4. La reducción de las desigualdades regionales.
5. El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales.
6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

Artículo 315. Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

Artículo 316. La función del Estado en la economía consiste en:
1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.
2. Conducir y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios, y ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía.
3. Participar en la economía mediante la producción directa de bienes y servicios económicos y sociales.
4. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.
5. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.
6. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.
7. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.
8. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.
9. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.
10. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

Artículo 317. El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.

CAPÍTULO TERCERO
POLÍTICAS ECONÓMICAS

Artículo 318. I. El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.
II. El Estado reconoce y priorizará el apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales.
III. El Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.
IV. El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país.
V. El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

Artículo 319. I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.
II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la definición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.

Artículo 320. I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.
II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.
III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.
IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales.
V. Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.

SECCIÓN I
POLÍTICA FISCAL

Artículo 321. I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.
II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.
III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.
IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.
V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

Artículo 322. I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.
II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 323. I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.
II. Sólo podrán establecerse tributos por ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
III. La aprobación y recaudación de tasas y patentes para la gestión de servicios públicos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas serán reguladas por ley.
IV. La política arancelaria tendrá como objetivo la protección de la producción boliviana, así como la generación de ingresos para el Estado.

Artículo 324. No prescribirán las deudas y los daños económicos causados al Estado.

Artículo 325. El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

SECCIÓN II
POLÍTICA MONETARIA

Artículo 326. I. El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el Banco Central de Bolivia.
II. La moneda del Estado es el Boliviano. Las transacciones públicas del país se realizarán en bolivianos.

Artículo 327. El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene autonomía en la gestión administrativa y técnica. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Artículo 328. I. Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley:
1. Determinar y ejecutar la política monetaria.
2. Ejecutar la política cambiaria.
3. Regular el sistema de pagos.
4. Autorizar la emisión de la moneda.
5. Administrar las reservas internacionales.
II. El Banco Central de Bolivia no otorgará préstamos ni garantías a personas individuales o colectivas de derecho privado ni a institución pública alguna.

Artículo 329. I. El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por una Presidenta o un Presidente, y cinco directoras o directores designados por la Presidenta o el Presidente del Estado de entre las ternas presentadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para cada uno de los cargos.
II. Los miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia durarán en sus funciones cinco años, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.
III. La Presidenta o el Presidente del Banco Central de Bolivia deberá rendir informes y cuentas sobre las funciones de la institución, siempre que sean solicitados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. El Banco Central de Bolivia elevará un informe anual a la Asamblea Legislativa Plurinacional y será controlado en la forma dispuesta por esta Constitución y la ley.

SECCIÓN III
POLÍTICA FINANCIERA

Artículo 330. I. El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.
II. El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.
III. El Estado fomentará la creación de sistemas financieros no bancarios con fines de inversión socialmente productiva.
IV. El Banco Central de Bolivia y las entidades e instituciones públicas no reconocerán adeudos de la banca o de entidades financieras privadas. Éstas obligatoriamente aportarán y fortalecerán un fondo de reestructuración financiera, que será usado en caso de insolvencia bancaria.
V. Las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública. La ley preverá su creación.

Artículo 331. Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

Artículo 332. I. Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.
II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 333. Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros,

en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

SECCIÓN IV
POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 334. En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará:
1. Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.
2. El sector gremial, el trabajo por cuenta propia, y el comercio minorista, en las áreas de producción, servicios y comercio, será fortalecido por medio del acceso al crédito y a la asistencia técnica.
3. La producción artesanal con identidad cultural.
4. Las micro y pequeñas empresas, así como las organizaciones económicas campesinas y las organizaciones o asociaciones de pequeños productores, quienes gozarán de preferencias en las compras del Estado.

Artículo 335. Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control social y administradas democráticamente. La elección de sus consejeros de administración y vigilancia será supervisada por el Consejo Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

Artículo 336. El Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.

Artículo 337. I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.
II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.

Artículo 338. El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.

CAPÍTULO CUARTO
BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN

Artículo 339. I. Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.
II. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

Artículo 340. Son ingresos propios de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas los recursos captados por sus gobiernos, y los obtenidos de la explotación de los bienes y servicios correspondientes, de acuerdo con la ley.

Artículo 341. I. El Tesoro General del Estado asignará los recursos necesarios para la gestión de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, de acuerdo con la ley.
II. Las transferencias financieras a las entidades territoriales autónomas y descentralizadas serán proporcionales a las competencias de las que sean responsables, a la población, grado de desarrollo económico, necesidades básicas insatisfechas, índice de pobreza, densidad demográfica y pasivos históricos en cada jurisdicción, con equilibrio fiscal, equidad social y regional de acuerdo con la ley.

TÍTULO II
MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO

CAPÍTULO PRIMERO
MEDIO AMBIENTE

Artículo 342. Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 343. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Artículo 344. I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.
II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Artículo 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en:
1. La planificación y gestión participativas, con control social.
2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.
3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Artículo 346. El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

Artículo 347. I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.
II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

CAPÍTULO SEGUNDO
RECURSOS NATURALES

Artículo 348. I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo,

los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.
II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Artículo 349. I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.
II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

Artículo 350. Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

Artículo 351. I. El Estado, a través de entidades públicas, sociales o comunitarias, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales.
II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación de economía mixta con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país.
III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en la toma de decisiones. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelará el bienestar colectivo.
IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Artículo 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Artículo 353. El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 354. El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.

Artículo 355. I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado.
II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.
III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

Artículo 356. Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Artículo 357. Por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona o empresa privada boliviana podrá inscribir la propiedad de los recursos naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.

Artículo 358. Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

CAPÍTULO TERCERO
HIDROCARBUROS

Artículo 359. I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado.
II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.

Artículo 360. El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Artículo 361. I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de control y dirección de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.
II. YPFB no podrá transferir sus derechos u obligaciones en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirectamente.

Artículo 362. I. Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado.
II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

Artículo 363. I. La Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (EBIH) es una empresa autárquica de derecho

público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo y de YPFB, que actúa en el marco de la política estatal de hidrocarburos. EBIH será responsable de ejecutar, en representación del Estado y dentro de su territorio, la industrialización de los hidrocarburos.
II. YPFB podrá conformar asociaciones o sociedades de economía mixta para la ejecución de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. En estas asociaciones o sociedades, YPFB contará obligatoriamente con una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento del total del capital social.

Artículo 364. YPFB, en nombre y representación del Estado boliviano, operará y ejercerá derechos de propiedad en territorios de otros estados.

Artículo 365. Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Artículo 366. Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 367. La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

Artículo 368. Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

CAPÍTULO CUARTO
MINERÍA Y METALURGIA

Artículo 369. I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.
II. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.
III. Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.
IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Artículo 370. I. El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.
II. El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.
III. El derecho minero en toda la cadena productiva así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares.
IV. El derecho minero que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances de este derecho.
V. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su resolución inmediata.
VI. El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Artículo 371. I. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.
II. El domicilio legal de las empresas mineras se establecerá en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera.

Artículo 372. I. Pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.
II. La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.
III. El Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.
IV. Las nuevas empresas autárquicas creadas por el Estado establecerán su domicilio legal en los departamentos de mayor producción minera, Potosí y Oruro.

CAPÍTULO QUINTO
RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 373. I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.
II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados.

Artículo 374. I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.
II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.
III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 375. I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las

cuencas hidrográficas.
II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.
III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.

Artículo 376. Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

Artículo 377. I. Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado.
II. El Estado resguardará de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos.

CAPÍTULO SEXTO
ENERGÍA

Artículo 378. I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.
II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

Artículo 379. I. El Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.
II. El Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

CAPÍTULO SÉPTIMO
BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN I
BIODIVERSIDAD

Artículo 380. I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.
II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

Artículo 381. I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.
II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

Artículo 382. Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

Artículo 383. El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

SECCIÓN II
COCA

Artículo 384. El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley.

SECCIÓN III
ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 385. I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.
II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

SECCIÓN IV
RECURSOS FORESTALES

Artículo 386. Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

Artículo 387. I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.
II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

Artículo 388. Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

Artículo 389. I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los

espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.
II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.
III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

CAPÍTULO OCTAVO
AMAZONIA

Artículo 390. I. La cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones.
II. La amazonia boliviana comprende la totalidad del departamento de Pando, la provincia Iturralde del departamento de La Paz y las provincias Vaca Díez y Ballivián del departamento del Beni. El desarrollo integral de la amazonia boliviana, como espacio territorial selvático de bosques húmedos tropicales, de acuerdo a sus específicas características de riqueza forestal extractiva y recolectora, se regirá por ley especial en beneficio de la región y del país.

Artículo 391. I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente.
II. El Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.
III. El Estado en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonia, creará un organismo especial, descentralizado, con sede en la amazonia, para promover actividades propias de la región.

Artículo 392. I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales.
II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siringa y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

CAPÍTULO NOVENO
TIERRA Y TERRITORIO

Artículo 393. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Artículo 394. I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley.
II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.
III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Artículo 395. I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.
II. Se prohíben las dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación.
III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra.

Artículo 396. I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.
II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

Artículo 397. I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Los propietarios deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.
II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.
III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

Artículo 398 (opción A para el Referendo Dirimitorio). Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. En ningún caso la superficie máxima podrá exceder las diez mil hectáreas.

Artículo 398 (opción B para el Referendo Dirimitorio). Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. En ningún caso la superficie máxima podrá exceder de cinco mil hectáreas.

Artículo 399. Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las

propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

Artículo 400. I. El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano.
II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

Artículo 401. El Estado tiene la obligación de:
1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaría y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.
2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

Artículo 402. I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.
II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

Artículo 403. El Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.

TÍTULO III
DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Artículo 404. El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:
1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial.
2. La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales.
3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana.
4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.
5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

Artículo 405. I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.
II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

Artículo 406. Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:
1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.
2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.
3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.
4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.
5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.
6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.
7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.
8. Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.
9. Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética.
10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural.
11. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.
12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.
13. Proveer infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

Artículo 407. El Estado determinará estímulos en beneficio de los pequeños y medianos productores con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.

Artículo 408. Se prohíbe la producción, importación y comercialización de transgénicos.

QUINTA PARTE

JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO ÚNICO
PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 409. Todas las personas, así como los órganos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

Artículo 410. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.
La aplicación de las normas jurídicas se regirán por la siguiente jerarquía:

1º La Constitución.
2º Las leyes y los tratados internacionales.

3º Los decretos supremos.
4º Las normas departamentales, regionales y municipales.
5º Normas de carácter administrativo.

Artículo 411. I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.
II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por mayoría absoluta. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. I. El Congreso Nacional, en el plazo máximo de sesenta días desde la promulgación de la Constitución, aprobará de manera excepcional, por única vez y por mayoría absoluta, el régimen electoral provisional necesario para la elección de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional y de la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. La elección tendrá lugar en un máximo de ciento veinte días desde la aprobación del régimen electoral provisional.
II. En el transcurso de este periodo se mantendrán en los cargos las autoridades que correspondan, de acuerdo con la regulación anterior.
III. Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución no serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones.
IV. El número total de asambleístas elegidas y elegidos por departamento en la primera elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional será el mismo que en el Congreso Nacional cesante.

Segunda. I. La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará, en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación, la Ley del Consejo Plurinacional Electoral, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
II. Los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 2 de julio de 2006, accederán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo con la Constitución y con la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Tercera. En un plazo máximo de ciento veinte días después de la aprobación de las leyes señaladas en la disposición anterior, se procederá a la elección del resto de cargos públicos determinados en la Constitución. Esta elección será organizada por las nuevas autoridades del Consejo Electoral Plurinacional.

Cuarta. Durante el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales.

Quinta. En el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la reorganización del Poder Judicial.

Sexta. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.

Séptima. I. Se establece el plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente Constitución para que el Órgano Ejecutivo proyecte una ley que fije las características y los límites máximos y mínimos de la propiedad agraria, considerando las condiciones naturales de las diferentes zonas geográficas del país, las actividades socioeconómicas que se desarrollan en éstas, preservando el equilibrio de la calidad ambiental.
II. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, se revisarán los derechos otorgados que han derivado en acaparamiento de tierras según la Constitución y la ley.

Octava. I. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. El Estado revisará y, en su caso, resolverá aquellas que contravengan a la presente Constitución.
II. En el mismo plazo, las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano, serán revertidas a favor del Estado.
III. Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros.
IV. El Estado reconoce y respeta los derechos preconstituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.
V. Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Constitución quedan resueltas, y se revierten a favor del Estado.

Novena. Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de dos años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.

DISPOSICIONES ABROGATORIA Y DEROGATORIA

Disposición abrogatoria. Queda abrogada la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores.

Disposición derogatoria. Se derogan todas las disposiciones contrarias a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente siempre que no sea contrario a la presente Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución, aprobada en referendo por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial.

Asamblea Constituyente de Bolivia

Constituyentes que asistieron a la sesión plenaria del 8 y 9 de diciembre de 2007

CHUQUISACA	
Aguilar Flores, Rogelio	MAS
Aparicio Vedia, Carlos	MAS
Ceballos Acuña, Orlando	MBL
Calvimontes Gonzales de Zelaya, Ana	MAS
Guerrero Peñaranda, Ramiro José	MAS
Mallón Meras, Cirilo	MBL
Mendoza Pizarro, Ignacio	MAS
Nuñez Durán, Ana María	MAS
Ollisco Barrero, Faustino	MAS
Oporto Balboa, María Elizabeth	MAS
Urquizu Cuéllar, Esteban	MAS
Vaca Cazón de Serrano, Avelina	MAS
LA PAZ	
Aguilar Gómez, Roberto Iván	MAS
Alarcón Tintaya, Vladimir Justo	MAS
Bautista Bautista, Yoni	MAS
Bustamante Paco, Renato Fidel	MAS
Chapetón Tancara, Carmen Soledad	UN
Choque Barrionuevo, Marcela	MAS
Cocarico Yana, César Hugo	MAS
Cordero Ochoa, Francisco	MAS
Del Villar Hinojosa, Rosalía	MAS
Doria Media Auza, Samuel Jorge	UN
Durán Paxi, Fridolino	AYRA
Flores Barco, Nancy	MAS
Gutiérrez Colque, Emilio	UN
Gutiérrez Mena, Walter	MAS
Guzmán Lara, Loyola	MAS
Ilaya de Tancara, Emiliana	MAS
Jimenez Lacunza, Ada Sandra	MAS
Lazarte Rojas, Jorge	UN
Leonardo Choque, Jimena Maglene	MAS
Machicado Aduviri, Mario	CN
Mamani Apaza, Saturnina	MAS
Mamani Condorena, Virginia	MAS
Mamani Quispe, Gregorio	MAS
Mendoza Quispe, Sabino	MAS
Orellana Mamani, Mario	MAS
Paillo Inca, Silvano	MAS
Parra Villca, Elvira Paula	MAS
Pérez Mamani, Cleto	CN
Prada Alcoreza, Oscar Raúl	MAS
Quispe Guasco, Celia	MAS
Quispe Poma, Saturnino Javier	MAS
Revollo Quiroga, Miriam Marcela	MAS
Romero Llacsi, Dora	MAS
Siles Parrado, Angélica	MAS
Silvestre Apaza, Humberto	MAS
Tapia Aruni, Teodora	MAS
Tapia Choquehuanca, Humberto	ASP
Tola Cárdena, Macario	MAS
Ucharico Apaza, Ramiro Presvítero	PODEMOS
Valdéz Mejía, Edmundo Johnny	MAS
Vargas Flores, David Braulio	ASP
Vega Sillo, Elisa	MAS
Villacorta Vargas, Angel	UN
Yanarico Calle, Walter	UN

Asamblea Constituyente de Bolivia

Constituyentes que asistieron a la sesión plenaria del 8 y 9 de diciembre de 2007

COCHABAMBA	
Arispe Camacho, Edilberto	PODEMOS
Cadima Coca, Miriam	MAS
Canedo de San Miguel, María Luisa	MAS
Caraballo de Guzmán, Valentina	MAS
Carrillo Fuentes, Marco Antonio	MAS
Carvajal Vera, Pedro	MAS
Choque Espinoza, Pastora Cristina	MAS
Copa Flores, Elizabeth	MAS
Delgado Burgoa, Rebeca Elvira	MAS
Domínguez de Barrios, Isabel	MAS
Flores Coca, Gíldaro	MBL
Gonzáles Vargas, Gregorio	MAS
Herbas Camacho, Freddy	MBL
Lima Salazar, Pedro	MAS
Loayza Caero, Román	MAS
Marca Zambrana, Simón Pedro	MAS
Martinez de Sardán, Nora Modesta	MAS
Meneses Rodríguez, Antonieta	MAS
Ordóñez Gareca, Lidia	MAS
Pascual López, Flaviano	MAS
Pol Achá, Germán Ricardo	UN
Quiroz Escóbar, Enrique	MAS
Rivas Fernández, Rodolfo	MAS
Rosas Torrico, Olimpia	MAS
Sanchez Guamán, Facundo	MAS
Serrudo Calatayud, Martín	MBL
Terán Gonzáles, Margarita	MBL
Veizaga Chui, Francisco	MBL
Véliz Fuentes, Elsa	MAS
Virreira Meneces, Nelson	MAS
SANTA CRUZ	
Acuña Cruz, Teodoro	MAS
Arteaga Alanoca, Dora	MAS
Avalos Cortez, Saúl	MAS
Bailaba Parapaino, José	MAS
Candia Mojica, Daniel	MAS
Choque Olazo, Lidia	MAS
Estrada de Soliz, Miriam Ruth	MAS
Faldin Chuvé, Nélida	MAS
Flores Enríquez, Freslinda	MAS
Huanca Nina, Benedicta	MAS
Hurtado Montaño, Octavio	MAS
Lazarte Flores, Silvia	MAS
Llave Guevara, Marcelino	MAS
Quimaya Vargas, Agustina	MAS
Rojas Coronado, Paulo	MAS
Romero Bonifaz, Carlos Gustavo	MAS
Terrazas Calderón, Armando	MAS
Torrico Valencia, Víctor	MAS
Ugarte Torrico, Gabriel	MAS
Vaca Achico, Avilio	MAS

Asamblea Constituyente de Bolivia

Constituyentes que asistieron a la sesión plenaria del 8 y 9 de diciembre de 2007

POTOSI	
Aguilar Gabriel, Severo	MAS
Alba Mercado, Wenceslao	AS
Arista Quispe, Pastor	AS
Aro Rasguido, Gregorio	MAS
Borda Belzu, Víctor Ezequiel	MAS
Burgoa Porcel, Nancy Luz	MAS
Calizaya Tapia, Claudio	MAS
Cayo Vicente, Eulogio	MAS
Fajardo Quichu, Juan	MAS
Huanca Mendoza, Esperanza Rosario	MAS
Lea Luna, Ana Ruth	MAS
Mamani Canaviri, Francisca	MAS
Mamani Niño, Yrma	MAS
Mamani Ramos, Luis Oscar	AS
Muruchi Relos, René	AS
Navarro Miranda, René Félix	MAS
Quintanilla Guerra, Lucinda	AS
Ramirez Aramayo, Tania	MAS
Ruiz Delgado, Victoria Modesta	MAS
Segovia Vásquez, Roberto	MAS
Siácara Martinez, Gladys	MAS
Tórres Mita, Néstor Hugo	MOP
Vale Vega, Félix	MOP
Vásquez Mamani, Félix	MOP
Villca Apaza, Atiliano	MAS
Zárate Gumiel, Guisel Vania	MAS
ORURO	
Alanez Nina, Freddy Angel	CN
Cárdenas Aguilar, Félix	CN
Cussi Viza, Peregrina Irenía	MAS
Escalante Apata, Filiberto	MAS
Fernández Chile, Lindo	PODEMOS
Flores Choque, Cornelia	MAS
García Morales, Eduardo	MAS
Ignacio Pamo, Dunia Lourdes	MAS
Jiménez Béjar, Mirtha Encarnación	MAS
Laura Morales, Cristina	MAS
Oporto Mier, Limberth Fernando	MAS
Pairo Maraza, Evaristo	AYRA
Pérez Colque, Paulina	MAS
Vásquez Mamani, Víctor Hugo	MAS
Yucra Choque, Nemesio	MAS
Zeballos Chocomani, Andrés	MAS
Zubieta Arce, Juan Jaime	MCSFA
Zubieta Arce, Pablo Paul	MAS

Asamblea Constituyente de Bolivia

Constituyentes que asistieron a la sesión plenaria del 8 y 9 de diciembre de 2007

TARIJA	
Alfaro Arias, Luis Bertin	MAS
Calvimontes Calvimontes, Magda Lidia	MAS
Cazón Arias, Edil	MAS
Copa Condori, Nilda	MAS
Gallardo Suruguay, Giovanna	MAS
Jaramillo Gareca, José Lino	MAS
Jurado Ruiz, Juan Enrique	MAS
Ortiz Tristán, Svetlana	MAS
Ricaldi Sandi, María del Rosario	MAS
Tarqui Huanacuni, Afrodicio	MAS
BENI	
Mendoza Layme, Norberto	MAS
Peña Guaji, Miguel	MAS
Tamo Yubanuré, Sonia	MAS
PANDO	
Becerra Ferreira, Weimar	MAS
Reyes López, Edgar José	MAS

Asamblea Constituyente
BOLIVIA

Artículo 398 en dos opciones para el Referéndum Dirimidor

Articulo 398 (opción A para el Referendo Dirimitorio). Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. En ningún caso la superficie máxima podrá exceder las **diez mil hectáreas.**

Articulo 398 (opción B para el Referendo Dirimitorio). Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. En ningún caso la superficie máxima podrá exceder de **cinco mil hectáreas.**

---

www.constituyente.bo

La Razón

EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

22 DE OCTUBRE DE 2008

NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

CONGRESO NACIONAL

OCTUBRE 2008

PREÁMBULO

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país.

Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.

Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia.

PRIMERA PARTE

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
MODELO DE ESTADO

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Artículo 4. El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

Artículo 5. I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guaraso'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Artículo 6. I. Sucre es la Capital de Bolivia.

II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO

Artículo 7. La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

Artículo 8. I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.

2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.

4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 10. I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.

II. Bolivia rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados y se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que comprometa la independencia y la integridad del Estado.

III. Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en territorio boliviano.

CAPÍTULO TERCERO
SISTEMA DE GOBIERNO

Artículo 11. I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que se-

rán desarrolladas por la ley:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa.. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.

2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.

3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley .

Artículo 12. I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.

III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre si.

TÍTULO II
DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.

V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

Artículo 16. I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.

II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 18. I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 19. I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.

II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Artículo 20. I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

SECCIÓN I
DERECHOS CIVILES

Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la autoidentificación cultural.

2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.

3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.

4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.

5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.

6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Artículo 22. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 23. I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.

IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.

V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querella formulada en su contra.

VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

Artículo 25. I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.

III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

SECCIÓN II
DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 26. I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.

2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.

3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.

4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

5. La fiscalización de los actos de la función pública.

Artículo 27. I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadrona-

miento realizado por el Órgano Electoral.

II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

Artículo 28. El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.

2. Por defraudación de recursos públicos.

3. Por traición a la patria.

Artículo 29. I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.

II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 30. I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

1. A existir libremente.

2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.

3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.

4. A la libre determinación y territorialidad.

5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.

6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.

7. A la protección de sus lugares sagrados.

8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.

9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.

10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.

12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Artículo 31. I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.

II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Artículo 32. El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

SECCIÓN I
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

SECCIÓN II
DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 35. I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 36. I. El Estado garantizará el acceso al seguro uni-

versal de salud.

II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

Artículo 37. El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 38. I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.

II. Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

Artículo 39. I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.

II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

Artículo 40. El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.

Artículo 41. I. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.

II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación.

III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

Artículo 42. I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

Artículo 43. La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

Artículo 44. I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida.

II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.

Artículo 45. I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.

II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.

IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.

VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

SECCIÓN III
DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

Artículo 46. I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

Artículo 47.

I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.

III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

Artículo 48.

I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.

V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.

VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.

VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.

Artículo 49. I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.

II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.

III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

Artículo 50. El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

Artículo 51. I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.

II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo.

III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.

IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices.

V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable.

VI. Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical.

VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 52. I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.

II. El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.

III. El Estado reconoce las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.

IV. El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

Artículo 53. Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.

Artículo 54. I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.

II. Es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.

III. Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.

Artículo 55. El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

SECCIÓN IV
DERECHO A LA PROPIEDAD

Artículo 56. I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

Artículo 57. La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

SECCIÓN V
DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

Artículo 58. Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59. I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo 61. I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

SECCIÓN VI
DERECHOS DE LAS FAMILIAS

Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63. I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 64. I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 65. En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo 66. Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

SECCIÓN VII
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 67. I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.

II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

Artículo 68. I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.

II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

Artículo 69. Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN VIII
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 70. Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.

2. A una educación y salud integral gratuita.

3. A la comunicación en lenguaje alternativo.

4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.

5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

Artículo 71. I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.

II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.

III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

Artículo 72. El Estado garantizará a las personas con discapaci-

dad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

SECCIÓN IX
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 73. I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74. I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

SECCIÓN X
DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

Artículo 75. Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:

1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.

2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Artículo 76. I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.

II. No podrán existir controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la ley.

CAPÍTULO SEXTO
EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES

SECCIÓN I
EDUCACIÓN

Artículo 77. I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Artículo 78. I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.

II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.

IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

Artículo 79. La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

Artículo 80. I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.

II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

Artículo 81. I. La educación es obligatoria hasta el bachillerato.

II. La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.

III. A la culminación de los estudios del nivel secundario se otorgará el diploma de bachiller, con carácter gratuito e inmediato.

Artículo 82. I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.

II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.

III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que le permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

Artículo 83. Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos

los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

Artículo 84. El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

Artículo 85. El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

Artículo 86. En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.

Artículo 87. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones nacionales, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

Artículo 88. I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

Artículo 89. El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

Artículo 90. I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.

II. El Estado promoverá la formación técnica, tecnológica, productiva, artística y lingüística, a través de institutos técnicos.

III. El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.

SECCIÓN II
EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 91. I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.

III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados.

Artículo 92. I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.

III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

Artículo 93. I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.

III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.

IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

Artículo 94. I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto su-

premo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.

II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.

III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

Artículo 95. I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.

II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

Artículo 96. I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio público, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.

II. Los docentes del magisterio deberán participar en procesos de actualización y capacitación pedagógica continua.

III. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

Artículo 97. La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post-gradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN III
CULTURAS

Artículo 98. I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.

III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Artículo 99. I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.

II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.

III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

Artículo 100. I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.

II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 101. Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

Artículo 102. El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

SECCIÓN IV
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN

Artículo 103. I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.

II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN V
DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 104. Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

Artículo 105. El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las

personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

CAPÍTULO SÉPTIMO
COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 106. I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.

II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.

III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

Artículo 107. I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.

II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.

III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

TÍTULO III
DEBERES

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes

2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.

3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.

4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.

5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.

6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.

7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.

8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.

9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.

10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.

11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.

13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.

14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.

15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.

16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO
GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Artículo 109. I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 110. I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 111. Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles.

Artículo 112. Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

Artículo 113. I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Artículo 114. I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

Artículo 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116. I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 117. I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

Artículo 118. I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento.

II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.

III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

Artículo 119. I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Artículo 120. I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

Artículo 121. I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

Artículo 122. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Artículo 124. I. Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:

1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.

2. Que viole el régimen constitucional de recursos naturales.

3. Que atente contra la unidad del país.

II. Este delito merecerá la máxima sanción penal.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCIONES DE DEFENSA

SECCIÓN I
ACCIÓN DE LIBERTAD

Artículo 125. Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

Artículo 126. I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.

II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.

III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.

IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Artículo 127. I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.

II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.

SECCIÓN II
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 128. La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 129. I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.

V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN III
ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD

Artículo 130. I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

Artículo 131. I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.

II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.

III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN IV
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 132. Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 133. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

SECCIÓN V
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 134. I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.

III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.

IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN VI
ACCIÓN POPULAR

Artículo 135. La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

Artículo 136. I. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción

no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.

II. Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

CAPÍTULO TERCERO
ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 137. En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 138. I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.

II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

Artículo 139. I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.

II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.

III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.

Artículo 140. I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.

II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.

III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.

TÍTULO V
NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

CAPITULO I
NACIONALIDAD

Artículo 141. I. La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.

Artículo 142. I. Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización las extranjeras y los extranjeros en situación legal, con más de tres años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

II. El tiempo de residencia se reducirá a dos años en el caso de extranjeras y extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

1. Que tengan cónyuge boliviana o boliviano, hijas bolivianas o hijos bolivianos o padres sustitutos bolivianos. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianos no la perderán en caso de viudez o divorcio.

2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley.

3. Que, por su servicio al país, obtengan la nacionalidad boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. El tiempo de residencia para la obtención de la nacionalidad podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros estados, prioritariamente latinoamericanos.

Artículo 143. I. Las bolivianas y los bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.

II. Las extranjeras o los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

CAPITULO II
CIUDADANÍA

Art. 144.I Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

II. La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y

2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley

III. Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causales y en la forma prevista en el artículo 28 de esta Constitución.

SEGUNDA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ÓRGANO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Artículo 145. La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

Artículo 146. La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros.
En cada Departamento, se eligen la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República.
Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.
El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o pueblo indígena.
La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la Ley. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.
Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población y extensión territorial. El Órgano Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.
Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.

Artículo 147. I En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

Artículo 148. La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros.
En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta.
La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la Ley.

Artículo 149. Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

Artículo 150. I. La Asamblea Legislativa Plurinacional contará con asambleístas suplentes que no percibirán remuneración salvo en los casos en que efectivamente realicen suplencia. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes.
II. Los asambleístas no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria.
III. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones

Artículo 151. I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.
II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

Artículo 152. Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

Artículo 153. I. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado presidirá la Asamblea Legislativa Plurinacional.
II. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán inauguradas el 6 de Agosto de cada año.
III. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año.
IV. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro el territorio del Estado, por decisión de la Plenaria y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

Artículo 154. Durante los recesos, funcionará la Comisión de Asamblea, en la forma y con las atribuciones que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. De manera extraordinaria, por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada por su Presidenta o Presidente, o por la Presidenta o el Presidente del Estado. Sólo se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

Artículo 155. La Asamblea Legislativa Plurinacional inaugurará sus sesiones el 6 de Agosto en la Capital de Bolivia, salvo

convocatoria expresa de su Presidenta o Presidente.

Artículo 156. El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años pudiendo ser reelectas y reelectos por una sola vez de manera continua.

Artículo 157. El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.

2. Fijar la remuneración de las asambleístas y los asambleístas, que en ningún caso será superior al de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. Se prohíbe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada.

3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

4. Elegir a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.

5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.

6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley.

7. Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.

8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.

9. Decidir las medidas económicas estatales imprescindibles en caso de necesidad pública.

10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.

11. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.

12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.

13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.

14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.

15. Establecer el sistema monetario.

16. Establecer el sistema de medidas.

17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.

18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.

19. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.

20. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.

21. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, y determinar el motivo y tiempo de su ausencia.

22. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia.

23. A iniciativa del Órgano Ejecutivo, crear o modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado. Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Órgano Ejecutivo la presentación de proyectos sobre la materia. Si el Órgano Ejecutivo, en el término de veinte días no presenta el proyecto solicitado, o la justificación para no hacerlo, el representante que lo requirió u otro, podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación.

II. La organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 159. Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.

2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.

4. Aplicar sanciones a las diputadas o a los diputados, de acuerdo con el Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.

5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.

6. Iniciar la aprobación del Presupuesto General del Estado.

7. Iniciar la aprobación del plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.

8. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.

9. Iniciar la aprobación de la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, y la autorización a las universidades para la contratación de empréstitos.

10. Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.

11. Acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Proponer ternas a la Presidenta o al Presidente del Estado para la designación de presidentas o presidentes de entidades económicas y sociales, y otros cargos en que participe el Estado, por mayoría absoluta de acuerdo con la Constitución.

13. Preseleccionar a los postulantes al Control Administrativo de Justicia y remitir al Órgano Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

Artículo 160. Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.

2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.

4. Aplicar sanciones a las Senadoras y los Senadores, de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.

5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.

6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley.

7. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.

8. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana.

9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado.

Artículo 161. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.

2. Recibir el juramento de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.

3. Admitir o negar la renuncia de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.

4. Considerar las leyes vetadas por el Órgano Ejecutivo.

5. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no fueran aprobados en la Cámara revisora.

6. Aprobar los estados de excepción.

7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.

8. Designar al Fiscal General del Estado y al Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 162. I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:

1. Las ciudadanas y los ciudadanos.

2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.

3. El Órgano Ejecutivo.

4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.

5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.

II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

Artículo 163. El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.

2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.

3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.

4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.

6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.

9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.

10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.

11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

Artículo 164. I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.

II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

TÍTULO II
ÓRGANO EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO

SECCIÓN I
DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 165. I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.

II. Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria.

SECCIÓN II
PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO

Artículo 166. I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.

II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 167. Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 168. El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

Artículo 169. I. En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente del Senado, y a falta de ésta o éste por la Presidente o el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.

II. En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los noventa días.

Artículo 170. La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

Artículo 171. En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días.

Artículo 172. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Mantener y preservar la unidad del Estado boliviano.
3. Proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado.
4. Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado.
5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.
6. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. Dictar decretos supremos y resoluciones.
9. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado.
10. Presentar el plan de desarrollo económico y social a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
11. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.
12. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales.
13. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
14. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
15. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado, a la Presidenta o al Presidente del Banco Central de Bolivia, a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, y a las Presidentas o a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales interviene el Estado.
16. Preservar la seguridad y la defensa del Estado.
17. Designar y destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada.
18. Designar y destituir al Comandante General de la Policía Boliviana.
19. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones.
20. Crear y habilitar puertos.
21. Designar a sus representantes ante el Órgano Electoral.

22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.
23. Designar a la Procuradora o al Procurador General del Estado.
24. Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad.
25. Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio.
26. Declarar el estado de excepción.
27. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorgar títulos ejecutoriales en la distribución y redistribución de las tierras.

Artículo 173. La Presidenta o el Presidente del Estado podrá ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días.

Artículo 174. Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:
1. Asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución.
2. Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional y los gobiernos autónomos.
3. Participar en las sesiones del Consejo de Ministros.
4. Coadyuvar con la Presidenta o el Presidente del Estado en la dirección de la política general del Gobierno.
5. Participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

SECCIÓN III
MINISTERIOS DE ESTADO

Artículo 175. I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley:
1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno.
2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.
3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.
4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.
5. Proponer proyectos de decreto supremo y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.
6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.
7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.
8. Coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno.

II. Las Ministras y los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

Artículo 176. Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público,; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.

Artículo 177. No podrá ser designada como Ministra o Ministro de Estado la persona que, en forma directa o como representante legal de persona jurídica, tenga contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.

TÍTULO III
ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178. I La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.
II Constituyen garantías de la independencia judicial:
El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial
La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

Artículo 179. I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.
II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.
III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO
JURISDICCIÓN ORDINARIA

Artículo 180. I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.
II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.
III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

SECCIÓN I
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Artículo 181. El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas.

Su composición y organización se determinará por la ley.

Artículo 182. I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.

IV. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.

V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos.

VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

Artículo 183. I. Las Magistradas y los Magistrados, no podrán ser reelegidas ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años.

II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley.

Artículo 184. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:

1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.

3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.

4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.

5. Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.

6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

Artículo 185. La magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida de manera exclusiva.

CAPÍTULO TERCERO
JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

Artículo 186. El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

Artículo 187. Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años. En la preselección de las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad.

Artículo 188. I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos.

III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

Artículo 189. Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.

2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.

3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.

4. Organizar los juzgados agroambientales.

CAPÍTULO CUARTO
JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 190. I. Las naciones y pueblos indígena originario

campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Artículo 191. I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 192. I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

CAPÍTULO QUINTO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 193. I. El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Consejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana.

II. Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley.

Artículo 194. I. Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.

II. Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.

III. Los miembros del consejo de la Magistratura de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

Artículo 195. Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.

2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.

3. Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial.

4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.

5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.

6. Realizar estudios técnicos y estadísticos.

7. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.

8. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.

9. Designar a su personal administrativo.

CAPÍTULO SEXTO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 196. I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

Artículo 197. I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.

II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.

III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.

Artículo 198. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 199. I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos

por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 200. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 201. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.

Artículo 202. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas,

2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.

3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.

4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.

5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.

6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.

7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio.

8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.

9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.

10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.

11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

12. Los recursos directos de nulidad.

Artículo 203. Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Artículo 204. La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

TÍTULO IV
ÓRGANO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

Artículo 205.

I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:
El Tribunal Supremo Electoral
Los Tribunales Electorales Departamentales
Los Juzgados Electorales
Los Jurados de las Mesas de sufragio
Los Notarios Electorales

II La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley.

Artículo 206

El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.

El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.

La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.

La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público.

Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.

Artículo 207. Para ser designada Vocal del Tribunal Supremo Electoral y Departamental, se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad al momento de su designación y tener formación académica.

Artículo 208. I. El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

II. El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Constitución.

III. Es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO
REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 209. Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

TIRA

Artículo 210. I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.

II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

Artículo 211. I Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.

II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se de estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones.

Artículo 212. Ninguna candidata ni ningún candidato podrán postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

TITULO V
FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
FUNCIÓN DE CONTROL

SECCIÓN I
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 213. I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.

II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.

Artículo 214. La Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

Artículo 215. Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años de edad al momento de su designación; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; contar con probada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública.

Artículo 216. La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

Artículo 217. I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquéllas en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.

II. La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN I
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 218. I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.

II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.

III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

Artículo 219. I. La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

II. La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 220. La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

Artículo 221. Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

Artículo 222. Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley:

1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Li-

bertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.

2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia.

3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.

4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna.

5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.

6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna.

7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción.

8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.

9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 223. Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

Artículo 224. Cada año, la Defensora o el Defensor del Pueblo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre la gestión de su administración. La Defensora o Defensor del Pueblo podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por la Asamblea Legislativa Plurinacional o el Control Social, para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN II
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 225. I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Artículo 226. I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.

II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

Artículo 227. I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público.

II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 228. La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

CAPÍTULO TERCERO
FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO

SECCIÓN I
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 229. La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.

Artículo 230. I. La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.

II. La designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado corresponderá a la Presidenta o al Presidente del Estado. La persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

III. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario desde su nombramiento. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones de la persona designada.

Artículo 231. Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:

1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley.

2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses del Estado.

3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan.

4. Requerir a las servidoras públicas o a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.

5. Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas o los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado.

6. Atender las denuncias y los reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado.

7. Instar a la Fiscalía General del Estado al ejercicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público de los cuales tenga conocimiento.
8. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

CAPÍTULO CUARTO
SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 233. Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Artículo 234. Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:
1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber cumplido con los deberes militares.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

Artículo 235. Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:
1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.
4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.
5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

Artículo 236. Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:
I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.
II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.
III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 237. I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:
1. Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos.
2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.
II. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.

Artículo 238. No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:
1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.
3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

Artículo 239. Es incompatible con el ejercicio de la función pública:
1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.
2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.
3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

Artículo 240. I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley.
II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.
III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.
IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a Ley.
V. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.
VI. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

TÍTULO VI
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 241. I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.

II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.

III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos .

IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.

V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.

VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

Artículo 242. La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.

2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.

3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.

4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.

5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.

6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.

7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.

8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.

9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.

10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

TÍTULO VII
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA

CAPÍTULO PRIMERO
FUERZAS ARMADAS

Artículo 243. Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

Artículo 244. Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

Artículo 245. La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 246. I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

II. En caso de guerra, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

Artículo 247. I. Ninguna extranjera ni ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.

II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Boliviana y de grandes unidades, será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Viceministra o Viceministro del Ministerio de Defensa.

Artículo 248. El Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 249. Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

Artículo 250. Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO
POLICÍA BOLIVIANA

Artículo 251. I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.

II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

Artículo 252. Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno.

Artículo 253. Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

Artículo 254. En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO VIII
RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO
RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 255. I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.

II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:

1. Independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.

2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.

3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.

4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.

5. Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos.

6. Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.

7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.

8. Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.

9. Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.

10. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.

11. Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.

Artículo 256. I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Artículo 257. I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:

1. Cuestiones limítrofes.

2. Integración monetaria.

3. Integración económica estructural.

4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

Artículo 258. Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

Artículo 259. I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.

II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

Artículo 260. I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.

II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.

III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
FRONTERAS DEL ESTADO

Artículo 261. La integridad territorial, la preservación y el desarrollo de zonas fronterizas constituyen un deber del Estado.

Artículo 262. I. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización.

II. La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial, orientado a promover y priorizar su desarrollo, y a garantizar la integridad del Estado.

Artículo 263. Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. Las Fuerzas Armadas participarán en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas, y garantizarán su presencia física permanente en ellas.

Artículo 264. I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.

II. Es deber del Estado ejecutar políticas de preservación y control de los recursos naturales en las áreas fronterizas.

III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.

CAPÍTULO TERCERO
INTEGRACIÓN

Artículo 265. I. El Estado promoverá, sobre los principios de

una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.

II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 266. Las representantes y los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.

CAPÍTULO CUARTO
REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

Artículo 267. I. El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo.

II. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio constituyen objetivos permanentes e irrenunciables del Estado boliviano.

Artículo 268. El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante será prioridad del Estado, y su administración y protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo con la ley.

TERCERA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO
TÍTULO I
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

Artículo 269

I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.

II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.

III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.

Artículo 270

Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 271

I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 272

La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos , y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Artículo 273

La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos.

Artículo 274

En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.

Artículo 275

Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción.

Artículo 276

Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

Artículo 277

El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

Artículo 278

I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.

II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

Artículo 279

El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

CAPÍTULO TERCERO
AUTONOMÍA REGIONAL

Artículo 280

I. La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión.

Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones.

Donde se conformen regiones no se podrá elegir autoridades provinciales.

III. La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones. Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental.

Artículo 281

El gobierno de cada autonomía regional estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo.

Artículo 282

I. Las y los miembros de la Asamblea Regional serán elegidas y elegidos en cada municipio junto con las listas de candidatos a concejales municipales, de acuerdo a criterios poblacionales y territoriales.

II. La región elaborará de manera participativa su Estatuto, de acuerdo a los procedimientos establecidos para las autonomías regionales.

CAPÍTULO CUARTO
AUTONOMÍA MUNICIPAL

Artículo 283

El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Artículo 284

I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejalas y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.

III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejalas y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución..

CAPÍTULO QUINTO
ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

Artículo 285

I. Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de las gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.

2. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la autoridad regional haber cumplido veintiún años.

3. En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto y Gobernador o Gobernadora haber cumplido veinticinco años.

II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 286

I. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

CAPÍTULO SEXTO
ÓRGANOS LEGISLATIVOS, DELIBERATIVOS Y FISCALIZADORES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

Artículo 287

I. Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente.

2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.

II. La elección de las Asambleas y Concejos de los gobiernos autónomos tendrá lugar en listas separadas de los ejecutivos.

Artículo 288

El período de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

CAPÍTULO SÉPTIMO
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 289
La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Artículo 290. I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.

II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

Artículo 291. I. Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.

II. Dos o más pueblos indígenas originarios campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.

Artículo 292. Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.

Artículo 293. I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.

II. Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afectase límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital. Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la Ley.

III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina.

IV. Para constituir una autonomía indígena originario campesina cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.

Artículo 294. I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.

III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 295. I Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley.

II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley.

Artículo 296. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley..

CAPÍTULO OCTAVO
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 297

I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

a) Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.

b) Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

c) Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

d) Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.

Artículo 298

I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:

1. Sistema financiero.

2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria.

3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.

4. Régimen aduanero.

5. Comercio Exterior.

6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.

7. Armas de fuego y explosivos.

8. Política exterior.

9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.

10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.
11. Regulación y políticas migratorias.
12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.
13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.
14. Control del espacio y tránsito aéreo,en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.
15. Registro Civil.
16. Censos oficiales.
17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.
18. Hidrocarburos.
19. Creación de impuestos nacionales , tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.
20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.
21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.
22. Política económica y planificación nacional
II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:
1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales.
2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.
3. Servicio postal.
4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.
5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.
6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.
7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.
8. Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado.
9. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.
10. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.
11. Obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado
12. Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia.
13. Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales.
14. Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen Actividades en más de un Departamento.
15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales,Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un Departamento.
16. Régimen de Seguridad Social.
17. Políticas del sistema de educación y salud
18. Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal.
19. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.
20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales.
21. Sanidad e inocuidad agropecuaria.
22. Control de la administración agraria y catastro rural .
23. Política fiscal
24. Administración de Justicia
25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.
26. Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por Ley.
27. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado.
28. Empresas públicas del nivel central del Estado.
29. Asentamientos humanos rurales
30. Políticas de servicios básicos
31. Políticas y régimen laborales
32. Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a mas de un departamento.
33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial
34. Deuda pública interna y externa
35. Políticas generales de desarrollo productivo
36. Políticas generales de vivienda
37. Políticas generales de turismo
38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías.

Artículo 299

I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:
1. Régimen electoral departamental y municipal.
2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.
3. Electrificación urbana
4. Juegos de lotería y de azar.
5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.
7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.
II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:
1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
2. Gestión del sistema de salud y educación.
3. Ciencia, tecnología e investigación.
4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
5. Servicio metereológico.
6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.
7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
8. Residuos industriales y tóxicos.
9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos
10. Proyectos de riego.
11. Protección de cuencas.
12. Administración de puertos fluviales
13. Seguridad ciudadana.
14. Sistema de control gubernamental.
15. Vivienda y vivienda social.
16. Agricultura, ganadería, caza y pesca

Artículo 300

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.

2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción

3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia

4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.

5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.

6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.

7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.

8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.

9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.

10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.

11. Estadísticas departamentales

12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.

13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.

14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.

15. Proyectos de electrificación rural.

16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.

17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción

18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.

19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.

20. Políticas de turismo departamental.

21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.

22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales .

23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.

24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.

25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.

29. Empresas públicas departamentales.

30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.

32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.

33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.

34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales

35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional

36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental

II. Los Estatutos Autonómicos Departamentales podrán a su vez definir como concurrentes algunas de sus competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento.

III. Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 301

La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 302

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.

2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.

3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia

4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.

5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos

6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas .

7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.

9. Estadísticas municipales

10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.

11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.

12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción
15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
17. Políticas de turismo local.
18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
20 Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
21. Proyectos de infraestructura productiva.
22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público
23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
26. Empresas públicas municipales.
27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción
32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
33. Publicidad y propaganda urbana.
34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.
41. Aridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda
42. Planificacion del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional
43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.
II. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 303

I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 304

I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:
1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.
8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.
9. Deporte, esparcimiento y recreación.
10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.
11. Políticas de Turismo.
12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.
13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
14. Elaborar, aprobar y ejecutara sus programas de operaciones y su presupuesto.
15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.
16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.
17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.
18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego
19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
20. Construcción, mantenimiento y administración de la in-

fraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.
21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.
22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

II. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:
1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.
3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.
4.Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.
III. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes:
1.Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.
2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.
3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente
4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.
5. Construcción de sistemas de microriego.
6. Construcción de caminos vecinales y comunales
7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.
9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.
10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.
IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley.

Artículo 305
Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

CUARTA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 306. I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.
II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.
III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.
IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.
V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

Artículo 307. El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

Artículo 308. I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.
II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Artículo 309. La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:
1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.
2. Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas.
3. Producir directamente bienes y servicios.
4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.
5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.

Artículo 310. El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

Artículo 311. I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.
II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:
1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.
2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tie-

rra. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

3.La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.

4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.

5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.

6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.

Artículo 312. I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.

II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.

III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.

Artículo 313. Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos:

1. Generación del producto social en el marco del respeto de los derechos individuales, así como de los derechos de los pueblos y las naciones.

2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos.

3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos.

4. La reducción de las desigualdades regionales.

5. El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales.

6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

Artículo 314. Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

Artículo.- 315

I. El Estado reconoce la propiedad de tierra a todas aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en territorio nacional siempre y cuando sea utilizada para el cumplimiento del objeto de la creación del agente económico, la generación de empleos y la producción y comercialización de bienes y/o servicios.

II. Las personas jurídicas señaladas en el parágrafo anterior que se constituyan con posterioridad a la presente Constitución tendrán una estructura societaria con un número de socios no menor a la división de la superficie total entre cinco mil hectáreas, redondeando el resultado hacia el inmediato número entero superior.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

Artículo 316. La función del Estado en la economía consiste en:

1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.

2. Dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.

3. Ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía

4. Participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía

5. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.

6. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.

7. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.

8. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.

9. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.

10. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.

11. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

Artículo 317. El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.

CAPÍTULO TERCERO
POLÍTICAS ECONÓMICAS

Artículo 318. I. El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

II. El Estado reconoce y priorizará el apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales.

III. El Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

IV. El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país.

V. El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

Artículo 319. I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.

II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la definición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.

Artículo 320. I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.

II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.

III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.

IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales.

V. Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.

SECCIÓN I
POLÍTICA FISCAL

Artículo 321. I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.

III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.

IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste.

V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

Artículo 322. I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.

II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 323. I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente..

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:

1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.

2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

Artículo 324. No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

Artículo 325. El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

SECCIÓN II
POLÍTICA MONETARIA

Artículo 326. I. El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el Banco Central de Bolivia.

II. Las transacciones públicas en el país se realizarán en moneda nacional.

Artículo 327. El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Artículo 328. I. Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley:

1. Determinar y ejecutar la política monetaria.
2. Ejecutar la política cambiaria.
3. Regular el sistema de pagos.
4. Autorizar la emisión de la moneda.
5. Administrar las reservas internacionales.

Artículo 329. I. El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por una Presidenta o un Presidente, y cinco directoras o directores designados por la Presidenta o el Presidente del Estado de entre las ternas presentadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para cada uno de los cargos.

II. Los miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia durarán en sus funciones cinco años, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.

III. La Presidenta o el Presidente del Banco Central de Bolivia deberá rendir informes y cuentas sobre las funciones de la institución, cuantas veces sean solicitados por la Asamblea Legislativa Plurinacional o sus Cámaras. El Banco Central de Bolivia elevará un informe anual a la Asamblea Legislativa y está sometido al sistema de control gubernamental y fiscal del Estado.

SECCIÓN III
POLÍTICA FINANCIERA

Artículo 330. I. El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

II. El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

III. El Estado fomentará la creación de entidades financieras no bancarias con fines de inversión socialmente productiva.

IV. El Banco Central de Bolivia y las entidades e instituciones públicas no reconocerán adeudos de la banca o de entidades financieras privadas. Éstas obligatoriamente aportarán y fortalecerán un fondo de reestructuración financiera, que será usado en caso de insolvencia bancaria.

V. Las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública. La ley preverá su creación.

Artículo 331. Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

Artículo 332. I. Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.

II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 333. Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

SECCIÓN IV
POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 334. En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará:

1. Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.
2. El sector gremial, el trabajo por cuenta propia, y el comercio minorista, en las áreas de producción, servicios y comercio, será fortalecido por medio del acceso al crédito y a la asistencia técnica.
3. La producción artesanal con identidad cultural.
4. Las micro y pequeñas empresas, así como las organizaciones económicas campesinas y las organizaciones o asociaciones de pequeños productores, quienes gozarán de preferencias en las compras del Estado.

Artículo 335. Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

Artículo 336. El Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.

Artículo 337. I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.

II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.

Artículo 338. El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.

CAPÍTULO CUARTO
BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN

Artículo 339. I. El Presidente de la República podrá decretar pagos no autorizados por la ley del presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener servicios cuya paralización causaría graves daños Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General.

II. Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.

III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

Artículo 340.
Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos.
La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.
Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.
El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación del los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías.

Artículo 341.
Son recursos departamentales:
Las regalías departamentales creadas por ley;
La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley.
Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales.
Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social;
Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el artículo 339.I de esta Constitución.
Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos .
Los legados, donaciones y otros ingresos similares.

TÍTULO II
MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO

CAPÍTULO PRIMERO
MEDIO AMBIENTE

Artículo 342. Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 343. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Artículo 344. I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.

II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Artículo 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. La planificación y gestión participativas, con control social.

2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.

3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Artículo 346. El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

Artículo 347. I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

CAPÍTULO SEGUNDO
RECURSOS NATURALES

Artículo 348. I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Artículo 349. I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función

del interés colectivo.

II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

III. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

Artículo 350. Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

Artículo 351. I. El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país.

III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales . En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelará el bienestar colectivo.

IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Artículo 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Artículo 353. El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 354. El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.

Artículo 355. I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado.

II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.

III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

Artículo 356. Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Artículo 357. Por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona o empresa privada boliviana podrá inscribir la propiedad de los recursos naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.

Artículo 358. Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

CAPÍTULO TERCERO
HIDROCARBUROS

Artículo 359. I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado.

II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.

Artículo 360. El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Artículo 361. I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

II. YPFB no podrá transferir sus derechos u obligaciones en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirectamente.

Artículo 362. I. Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas acti-

vidades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado.

II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

Artículo 363. I. La Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (EBIH) es una empresa autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo y de YPFB, que actúa en el marco de la política estatal de hidrocarburos. EBIH será responsable de ejecutar, en representación del Estado y dentro de su territorio, la industrialización de los hidrocarburos.

II. YPFB podrá conformar asociaciones o sociedades de economía mixta para la ejecución de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. En estas asociaciones o sociedades, YPFB contará obligatoriamente con una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento del total del capital social.

Artículo 364. YPFB, en nombre y representación del Estado boliviano, operará y ejercerá derechos de propiedad en territorios de otros estados.

Artículo 365. Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Artículo 366. Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 367. La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

Artículo 368. Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

CAPÍTULO CUARTO
MINERÍA Y METALURGIA

Artículo 369. I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

II. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.

III. Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Artículo 370. I. El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

II. El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.

III. El derecho minero en toda la cadena productiva así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares.

IV. El derecho minero que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances de este derecho.

V. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su resolución inmediata.

VI. El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Artículo 371. I. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.

II. El domicilio legal de las empresas mineras se establecerá en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera.

Artículo 372. I. Pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.

II. La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.

III. El Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.

IV. Las nuevas empresas autárquicas creadas por el Estado establecerán su domicilio legal en los departamentos de mayor producción minera, Potosí y Oruro.

CAPÍTULO QUINTO
RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 373. I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Es-

tado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

Artículo 374. I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.

III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 375. I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.

II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.

III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.

Artículo 376. Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

Artículo 377. I. Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado.

II. El Estado resguardará de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos.

CAPÍTULO SEXTO
ENERGÍA

Artículo 378. I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

Artículo 379. I. El Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.

II. El Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

CAPÍTULO SÉPTIMO
BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN I
BIODIVERSIDAD

Artículo 380. I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.

II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

Artículo 381. I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.

II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

Artículo 382. Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

Artículo 383. El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

SECCIÓN II
COCA

Artículo 384. El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la

biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley.

SECCIÓN III
ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 385. I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

SECCIÓN IV
RECURSOS FORESTALES

Artículo 386. Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

Artículo 387. I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.

II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

Artículo 388. Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

Artículo 389. I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.

II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.

III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

CAPÍTULO OCTAVO
AMAZONIA

Artículo 390. I. La cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones.

II. La amazonia boliviana comprende la totalidad del departamento de Pando, la provincia Iturralde del departamento de La Paz y las provincias Vaca Díez y Ballivián del departamento del Beni. El desarrollo integral de la amazonia boliviana, como espacio territorial selvático de bosques húmedos tropicales, de acuerdo a sus específicas características de riqueza forestal extractiva y recolectora, se regirá por ley especial en beneficio de la región y del país.

Artículo 391. I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente.

II. El Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.

III. El Estado en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonia, creará un organismo especial, descentralizado, con sede en la amazonia, para promover actividades propias de la región.

Artículo 392. I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales.

II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siringa y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

CAPÍTULO NOVENO
TIERRA Y TERRITORIO

Artículo 393. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Artículo 394. I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos.

II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.

III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Artículo 395. I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las po-

sean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.

II. Se prohíben las dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación.

III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra.

Artículo 396. I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.

II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

Artículo 397. I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.

III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

Artículo 398(opción A para el Referendo Dirimitorio). Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. En ningún caso superficie máxima podrá exceder las diez mil hectáreas.

Artículo 398 (opción B para el Referendo Dirimitorio). Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. En ningún caso la superficie máxima podrá exceder las cinco mil hectáreas.

Artículo 399

I. Los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con posterioridad a la vigencia de esta Constitución. A los efectos de la irretroactividad de la Ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a Ley.

II. Las superficies excedentes que cumplan la Función Económico Social serán expropiadas.. La doble titulación prevista en el artículo anterior se refiere a las dobles dotaciones tramitadas ante el ex - Consejo Nacional de Reforma Agraria, CNRA. La prohibición de la doble dotación no se aplica a derechos de terceros legalmente adquiridos.

Artículo 400. Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

Artículo 401. I. El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano.

II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

Artículo 402. El Estado tiene la obligación de:

1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.

2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

Artículo 403. I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

Artículo 404. El Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.

TÍTULO III
DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Artículo 405. El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendi-

mientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:

1.El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial.

2.La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales.

3.El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana.

4.La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.

5.El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

Artículo 406. I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.

II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

Artículo 407. Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.

2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.

3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.

4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.

5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.

6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.

7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.

8. Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.

9. Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética.

10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural.

11. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.

12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.

13. Proveer infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

Artículo 408. El Estado determinará estímulos en beneficio de los pequeños y medianos productores con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.

Artículo 409. La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por Ley.

QUINTA PARTE
JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO ÚNICO
PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 410. I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1.- Constitución Política del Estado.

2.- Los tratados internacionales

3.- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena

4.- Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Artículo 411. I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. I. El Congreso de la República en el plazo de 60 días desde la promulgación de la presente Constitución, sancionará un nuevo régimen electoral para la elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Presidente y Vicepresidente de la República; la elección tendrá lugar el día 6 de diciembre de 2009.

II. Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones.

III. Las elecciones de autoridades departamentales y municipales se realizarán el 4 de abril de 2010.

IV. Excepcionalmente se prorroga el mandato de Alcaldes, Concejales Municipales y Prefectos de Departamento hasta la posesión de las nuevas autoridades electas de conformidad con el párrafo anterior.

Segunda. La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará, en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Tercera I. Los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 2 de julio de 2006, accederán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo con la Constitución.

II. Los departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referéndum del 2 de julio de 2006, deberán adecuar sus estatutos a esta Constitución y sujetarlos a control de constitucionalidad.

Cuarta. La elección de las autoridades de los órganos comprendidos en la disposición segunda, se realizarán de conformidad al calendario electoral establecido por el Órgano Electoral Plurinacional.

Quinta. Durante el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales.

Sexta. En el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la revisión del escalafón judicial.

Séptima. A efectos de la aplicación del parágrafo I del artículo 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.

Octava. I En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos..

II. En el mismo plazo, se dejarán sin efecto las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano .

III. Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros.

IV. El Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

V. Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Constitución quedan resueltas, y se revierten a favor del Estado.

Novena. Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.

Décima. El requisito de hablar al menos dos idiomas oficiales para el desempeño de funciones públicas determinado en el Artículo 235. 7 será de aplicación progresiva de acuerdo a Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Disposición abrogatoria. Queda abrogada la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución, aprobada en referendo por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial.

La Razón

EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

22 DE OCTUBRE DE 2008

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Constitución Política del Estado

VERSIÓN OFICIAL

NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

TEXTO FINAL COMPATIBILIZADO, OCTUBRE 2008

ÍNDICE

PREÁMBULO 7

PRIMERA PARTE
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO
DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO 8

CAPÍTULO PRIMERO
MODELO DE ESTADO 8

CAPÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO 8

CAPÍTULO TERCERO
SISTEMA DE GOBIERNO 8

TÍTULO II
DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS 9

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES 9

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS FUNDAMENTALES 9

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS 10

SECCIÓN I
DERECHOS CIVILES 10
SECCIÓN II
DERECHOS POLÍTICOS 10

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS 11

CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS 11

SECCIÓN I
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE 11
SECCIÓN II
DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL 12
SECCIÓN III
DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO 12
SECCIÓN IV
DERECHO A LA PROPIEDAD 13
SECCIÓN V
DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD 14
SECCIÓN VI
DERECHOS DE LAS FAMILIAS 14
SECCIÓN VII
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES 14
SECCIÓN VIII
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD 14
SECCIÓN IX
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD 15
SECCIÓN X
DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES 15

CAPÍTULO SEXTO
EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES 15
SECCIÓN I
EDUCACIÓN 15
SECCIÓN II
EDUCACIÓN SUPERIOR 16
SECCIÓN III
CULTURAS 17
SECCIÓN IV
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN 17

SECCIÓN V
DEPORTE Y RECREACIÓN 17
CAPÍTULO SÉPTIMO
COMUNICACIÓN SOCIAL 18

TÍTULO III
DEBERES 18

TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA 18

CAPÍTULO PRIMERO
GARANTÍAS JURISDICCIONALES 18
CAPÍTULO SEGUNDO
ACCIONES DE DEFENSA 19
SECCIÓN I
ACCIÓN DE LIBERTAD 19
SECCIÓN II
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL 20
SECCIÓN III
ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD 20
SECCIÓN IV
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20
SECCIÓN V
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO 20
SECCIÓN VI
ACCIÓN POPULAR 21
CAPÍTULO TERCERO
ESTADOS DE EXCEPCIÓN 21

TÍTULO V
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA 21
CAPITULO I
NACIONALIDAD 21
CAPITULO II
CIUDADANÍA 22

SEGUNDA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ÓRGANO LEGISLATIVO 22
CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL 22
CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 24

TÍTULO II
ÓRGANO EJECUTIVO 25
CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO 25
SECCIÓN I
DISPOSICIÓN GENERAL 25
SECCIÓN II
PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO 25
SECCIÓN III
MINISTERIOS DE ESTADO 26

TÍTULO III
ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 27
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES 27
CAPÍTULO SEGUNDO
JURISDICCIÓN ORDINARIA 27
SECCIÓN I
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA 27
CAPÍTULO TERCERO
JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL 28
CAPÍTULO CUARTO
JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA 28

CAPÍTULO QUINTO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA 29
CAPÍTULO SEXTO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 29

TÍTULO IV
ÓRGANO ELECTORAL 30
CAPÍTULO PRIMERO
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL 30
CAPÍTULO SEGUNDO
REPRESENTACIÓN POLÍTICA 30

TÍTULO V
FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO 31
CAPÍTULO PRIMERO
FUNCIÓN DE CONTROL 31
SECCIÓN I
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO 31
CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD 31
SECCIÓN I
DEFENSORÍA DEL PUEBLO 31
SECCIÓN II
MINISTERIO PÚBLICO 32
CAPÍTULO TERCERO
FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO 32
SECCIÓN I
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO 32
CAPÍTULO CUARTO
SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS 33

TÍTULO VI
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL 34

TÍTULO VII
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA 34
CAPÍTULO PRIMERO
FUERZAS ARMADAS 34
CAPÍTULO SEGUNDO
POLICÍA BOLIVIANA 34

TÍTULO VIII
RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA 35
CAPÍTULO PRIMERO
RELACIONES INTERNACIONALES 35
CAPÍTULO SEGUNDO
FRONTERAS DEL ESTADO 35
CAPÍTULO TERCERO
INTEGRACIÓN 36
CAPÍTULO CUARTO
REIVINDICACIÓN MARÍTIMA 36

TERCERA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO 36
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES 36
CAPÍTULO SEGUNDO
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL 36
CAPÍTULO TERCERO
AUTONOMÍA REGIONAL 37
CAPÍTULO CUARTO
AUTONOMÍA MUNICIPAL 37
CAPÍTULO QUINTO
ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS 37
CAPÍTULO SEXTO
ÓRGANOS LEGISLATIVOS, DELIBERATIVOS Y FISCALIZADORES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS 37

CAPÍTULO SÉPTIMO
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA 3
CAPÍTULO OCTAVO
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS 3

CUARTA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO 4
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES 4
CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA 4
CAPÍTULO TERCERO
POLÍTICAS ECONÓMICAS 4
SECCIÓN I
POLÍTICA FISCAL 4
SECCIÓN II
POLÍTICA MONETARIA 4
SECCIÓN III
POLÍTICA FINANCIERA 4
SECCIÓN IV
POLÍTICAS SECTORIALES 4
CAPÍTULO CUARTO
BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN 4

TÍTULO II
MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO 4
CAPÍTULO PRIMERO
MEDIO AMBIENTE 4
CAPÍTULO SEGUNDO
RECURSOS NATURALES 4
CAPÍTULO TERCERO
HIDROCARBUROS 4
CAPÍTULO CUARTO
MINERÍA Y METALURGIA 4
CAPÍTULO QUINTO
RECURSOS HÍDRICOS 4
CAPÍTULO SEXTO
ENERGÍA 5
CAPÍTULO SÉPTIMO
BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES 5
SECCIÓN I
BIODIVERSIDAD 5
SECCIÓN II
COCA 5
SECCIÓN III
ÁREAS PROTEGIDAS 5
SECCIÓN IV
RECURSOS FORESTALES 5
CAPÍTULO OCTAVO
AMAZONIA 5
CAPÍTULO NOVENO
TIERRA Y TERRITORIO 5

TÍTULO III
DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE 5

QUINTA PARTE
JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO ÚNICO
PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN 5
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 5
DISPOSICIÓN ABROGATORIA 5
DISPOSICIÓN FINAL 5

PREÁMBULO

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país.

Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.

Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia.

Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia del H. Congreso Nacional de Bolivia
Dirección de Comunicación

Edif. de la Vicepresidencia del Estado
calle Ayacucho y Mercado No. 308
Telf. 591-2-2142000
www.vicepresidencia.gob.bo

Distribución Gratuita

Texto aprobado en el Referéndum Constituyente de enero de 2009

PRIMERA PARTE
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
MODELO DE ESTADO

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Artículo 4. El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

Artículo 5. I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machaju-yai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Artículo 6. I. Sucre es la Capital de Bolivia.

II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO

Artículo 7. La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

Artículo 8. I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.
6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 10. I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.

II. Bolivia rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados y se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que comprometa la independencia y la integridad del Estado.

III. Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en territorio boliviano.

CAPÍTULO TERCERO
SISTEMA DE GOBIERNO

Artículo 11. I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a ley.
2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a ley.
3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a ley.

Artículo 12. I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.

III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

TÍTULO II
DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.

V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

Artículo 16. I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.

II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 18. I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 19. I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.

II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Artículo 20. I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

SECCIÓN I
DERECHOS CIVILES

Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la autoidentificación cultural.
2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.
3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.
4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.
5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.
7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Artículo 22. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 23. I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.

IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.

V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querella formulada en su contra.

VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

Artículo 25. I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.

III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

SECCIÓN II
DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 26. I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.

4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
5. La fiscalización de los actos de la función pública.

Artículo 27. I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.

II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

Artículo 28. El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.
2. Por defraudación de recursos públicos.
3. Por traición a la patria.

Artículo 29. I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.

II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 30. I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

1. A existir libremente.
2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
4. A la libre determinación y territorialidad.
5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
7. A la protección de sus lugares sagrados.
8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.
18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Artículo 31. I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.

II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Artículo 32. El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

SECCIÓN I
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las institu-

ciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

SECCIÓN II
DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 35. I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 36. I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.

II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

Artículo 37. El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 38. I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.

II. Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

Artículo 39. I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.

II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

Artículo 40. El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.

Artículo 41. I. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.

II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación.

III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

Artículo 42. I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

Artículo 43. La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

Artículo 44. I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida.

II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.

Artículo 45. I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.

II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.

IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.

VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

SECCIÓN III
DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

Artículo 46. I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.
2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

Artículo 47. I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.

III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

Artículo 48. I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.

V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.

VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.

VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.

Artículo 49. I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.

II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.

III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

Artículo 50. El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

Artículo 51. I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.

II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo.

III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.

IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices.

V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable.

VI. Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical.

VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 52. I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.

II. El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.

III. El Estado reconoce las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.

IV. El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

Artículo 53. Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.

Artículo 54. I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.

II. Es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.

III. Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.

Artículo 55. El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

SECCIÓN IV
DERECHO A LA PROPIEDAD

Artículo 56. I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

Artículo 57. La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley

y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

SECCIÓN V
DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

Artículo 58. Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59. I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo 61. I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

SECCIÓN VI
DERECHOS DE LAS FAMILIAS

Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63. I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 64. I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 65. En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo 66. Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

SECCIÓN VII
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 67. I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.

II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

Artículo 68. I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.

II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

Artículo 69. Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN VIII
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 70. Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.
2. A una educación y salud integral gratuita.
3. A la comunicación en lenguaje alternativo.
4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.
5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

Artículo 71. I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.

II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con

discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.

III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

Artículo 72. El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

SECCIÓN IX
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 73. I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74. I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

SECCIÓN X
DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

Artículo 75. Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:

1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.
2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Artículo 76. I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.

II. No podrán existir controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la ley.

CAPÍTULO SEXTO
EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES

SECCIÓN I
EDUCACIÓN

Artículo 77. I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Artículo 78. I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.

II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.

IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

Artículo 79. La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

Artículo 80. I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.

II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

Artículo 81. I. La educación es obligatoria hasta el bachillerato.

II. La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.

III. A la culminación de los estudios del nivel secundario se otorgará el diploma de bachiller, con carácter gratuito e inmediato.

Artículo 82. I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.

II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.

III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo.

Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que le permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

Artículo 83. Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

Artículo 84. El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

Artículo 85. El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

Artículo 86. En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.

Artículo 87. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones nacionales, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

Artículo 88. I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

Artículo 89. El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

Artículo 90. I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.

II. El Estado promoverá la formación técnica, tecnológica, productiva, artística y lingüística, a través de institutos técnicos.

III. El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.

SECCIÓN II
EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 91. I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.

III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados.

Artículo 92. I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.

III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

Artículo 93. I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.

III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.

IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funciona-

miento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

Artículo 94. I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.

II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.

III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

Artículo 95. I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.

II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

Artículo 96. I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio público, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.

II. Los docentes del magisterio deberán participar en procesos de actualización y capacitación pedagógica continua.

III. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

Artículo 97. La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post-gradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN III
CULTURAS

Artículo 98. I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.

III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Artículo 99. I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.

II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.

III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

Artículo 100. I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.

II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 101. Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

Artículo 102. El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

SECCIÓN IV
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN

Artículo 103. I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.

II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN V
DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 104. Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el

acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

Artículo 105. El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

CAPÍTULO SÉPTIMO
COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 106. I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.

II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.

III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

Artículo 107. I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.

II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.

III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.

IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

TÍTULO III
DEBERES

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.
7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.
16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO
GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Artículo 109. I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 110. I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 111. Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles.

Artículo 112. Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

Artículo 113. I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Artículo 114. I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción,

exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

Artículo 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116. I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 117. I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

Artículo 118. I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento.

II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.

III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

Artículo 119. I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Artículo 120. I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

Artículo 121. I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

Artículo 122. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Artículo 124. I. Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:

1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.
2. Que viole el régimen constitucional de recursos naturales.
3. Que atente contra la unidad del país.

II. Este delito merecerá la máxima sanción penal.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCIONES DE DEFENSA

SECCIÓN I
ACCIÓN DE LIBERTAD

Artículo 125. Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

Artículo 126. I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.

II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.

III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o

la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.

IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Artículo 127. I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.

II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.

SECCIÓN II
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 128. La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 129. I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.

V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN III
ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD

Artículo 130. I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

Artículo 131. I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.

II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.

III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN IV
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 132. Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 133. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

SECCIÓN V
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 134. I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.

III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.

IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN VI
ACCIÓN POPULAR

Artículo 135. La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

Artículo 136. I. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.

II. Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

CAPÍTULO TERCERO
ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 137. En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 138. I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.

II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

Artículo 139. I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.

II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.

III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.

Artículo 140. I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.

II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.

III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.

TÍTULO V
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

CAPITULO I
NACIONALIDAD

Artículo 141. I. La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.

Artículo 142. I. Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización las extranjeras y los extranjeros en situación legal, con más de tres años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

II. El tiempo de residencia se reducirá a dos años en el caso de extranjeras y extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

1. Que tengan cónyuge boliviana o boliviano, hijas bolivianas o hijos bolivianos o padres sustitutos bolivianos. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianos no la perderán en caso de viudez o divorcio.
2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley.
3. Que, por su servicio al país, obtengan la nacionalidad boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. El tiempo de residencia para la obtención de la nacionalidad podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros estados, prioritariamente latinoamericanos.

Artículo 143. I. Las bolivianas y los bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.

II. Las extranjeras o los extranjeros que adquieran la na-

cionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

CAPITULO II
CIUDADANÍA

Artículo 144. I. Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

II. La ciudadanía consiste:
   1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y
   2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la ley.

III. Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causales y en la forma prevista en el artículo 28 de esta Constitución.

SEGUNDA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ÓRGANO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Artículo 145. La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

Artículo 146. I. La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros.

II. En cada Departamento, se eligen la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República.

III. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.

IV. El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o pueblo indígena.

V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la ley. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.

VI. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población y extensión territorial. El Órgano Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.

VII. Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.

Artículo 147. I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

Artículo 148. I. La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros.

II. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta.

III. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la ley.

Artículo 149. Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

Artículo 150. I. La Asamblea Legislativa Plurinacional contará con asambleístas suplentes que no percibirán remuneración salvo en los casos en que efectivamente realicen suplencia. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes.

II. Los asambleístas no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria.

III. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones.

Artículo 151. I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.

II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no po-

drán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

Artículo 152. Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

Artículo 153. I. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado presidirá la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán inauguradas el 6 de Agosto de cada año.

III. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año.

IV. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro el territorio del Estado, por decisión de la Plenaria y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

Artículo 154. Durante los recesos, funcionará la Comisión de Asamblea, en la forma y con las atribuciones que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. De manera extraordinaria, por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada por su Presidenta o Presidente, o por la Presidenta o el Presidente del Estado. Sólo se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

Artículo 155. La Asamblea Legislativa Plurinacional inaugurará sus sesiones el 6 de Agosto en la Capital de Bolivia, salvo convocatoria expresa de su Presidenta o Presidente.

Artículo 156. El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años pudiendo ser reelectas y reelectos por una sola vez de manera continua.

Artículo 157. El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
2. Fijar la remuneración de las asambleístas y los asambleístas, que en ningún caso será superior al de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. Se prohíbe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada.
3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
4. Elegir a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.
5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.
6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley.
7. Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.
9. Decidir las medidas económicas estatales imprescindibles en caso de necesidad pública.
10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.
11. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.
12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.
13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.
14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.
15. Establecer el sistema monetario.
16. Establecer el sistema de medidas.
17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.
18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.
19. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.
20. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.
21. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, y determinar el motivo y tiempo de su ausencia.
22. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia.
23. A iniciativa del Órgano Ejecutivo, crear o modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado. Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Órgano Ejecutivo la presentación de proyectos sobre la materia. Si el Órgano Ejecutivo, en el término de veinte días no presenta el proyecto solicitado, o la justificación para no hacerlo, el representante que lo requirió u otro,

podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación.

II. La organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 159. Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las diputadas o a los diputados, de acuerdo con el Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Iniciar la aprobación del Presupuesto General del Estado.
7. Iniciar la aprobación del plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
8. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.
9. Iniciar la aprobación de la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, y la autorización a las universidades para la contratación de empréstitos.
10. Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
11. Acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
12. Proponer ternas a la Presidenta o al Presidente del Estado para la designación de presidentas o presidentes de entidades económicas y sociales, y otros cargos en que participe el Estado, por mayoría absoluta de acuerdo con la Constitución.
13. Preseleccionar a los postulantes al Control Administrativo de Justicia y remitir al Órgano Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

Artículo 160. Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las Senadoras y los Senadores, de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley.
7. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.
8. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana.
9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado.

Artículo 161. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.
2. Recibir el juramento de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
3. Admitir o negar la renuncia de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
4. Considerar las leyes vetadas por el Órgano Ejecutivo.
5. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no fueran aprobados en la Cámara revisora.
6. Aprobar los estados de excepción.
7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
8. Designar al Fiscal General del Estado y al Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 162. I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:

1. Las ciudadanas y los ciudadanos.
2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.
3. El Órgano Ejecutivo.
4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.
5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.

II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

Artículo 163. El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.

2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.
3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.
4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.
5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.
6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.
9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.
10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.
11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

Artículo 164. I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.

II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

TÍTULO II
ÓRGANO EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO

SECCIÓN I
DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 165. I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.

II. Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria.

SECCIÓN II
PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO

Artículo 166. I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.

II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 167. Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 168. El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

Artículo 169. I. En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente del Senado, y a falta de ésta o éste por la Presidente o el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.

II. En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los noventa días.

Artículo 170. La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

Artículo 171. En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días.

Artículo 172. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Mantener y preservar la unidad del Estado boliviano.
3. Proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado.
4. Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado.
5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.
6. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. Dictar decretos supremos y resoluciones.
9. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado.
10. Presentar el plan de desarrollo económico y social a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
11. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.
12. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales.
13. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
14. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
15. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado, a la Presidenta o al Presidente del Banco Central de Bolivia, a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, y a las Presidentas o a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales interviene el Estado.
16. Preservar la seguridad y la defensa del Estado.
17. Designar y destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada.
18. Designar y destituir al Comandante General de la Policía Boliviana.
19. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones.
20. Crear y habilitar puertos.
21. Designar a sus representantes ante el Órgano Electoral.
22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.
23. Designar a la Procuradora o al Procurador General del Estado.
24. Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad.
25. Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio.
26. Declarar el estado de excepción.
27. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorgar títulos ejecutoriales en la distribución y redistribución de las tierras.

Artículo 173. La Presidenta o el Presidente del Estado podrá ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días.

Artículo 174. Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución.
2. Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional y los gobiernos autónomos.
3. Participar en las sesiones del Consejo de Ministros.
4. Coadyuvar con la Presidenta o el Presidente del Estado en la dirección de la política general del Gobierno.
5. Participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

SECCIÓN III
MINISTERIOS DE ESTADO

Artículo 175. I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley:

1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno.
2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.
3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.
4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

5. Proponer proyectos de decreto supremo y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.
6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.
7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.
8. Coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno.

II. Las Ministras y los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

Artículo 176. Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.

Artículo 177. No podrá ser designada como Ministra o Ministro de Estado la persona que, en forma directa o como representante legal de persona jurídica, tenga contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.

TÍTULO III
ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178. I La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

II. Constituyen garantías de la independencia judicial:
1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial.
2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

Artículo 179. I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO
JURISDICCIÓN ORDINARIA

Artículo 180. I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

SECCIÓN I
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Artículo 181. El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.

Artículo 182. I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.

IV. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.

V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos.

VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

Artículo 183. I. Las Magistradas y los Magistrados, no podrán ser reelegidas ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años.

II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley.

Artículo 184. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:

1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.
2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.
3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.
4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.
5. Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.
6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

Artículo 185. La magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida de manera exclusiva.

CAPÍTULO TERCERO
JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

Artículo 186. El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

Artículo 187. Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años. En la preselección de las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad.

Artículo 188. I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos.

III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

Artículo 189. Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.
4. Organizar los juzgados agroambientales.

CAPÍTULO CUARTO
JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 190. I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Artículo 191. I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 192. I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La ley de Deslinde Jurisdic-

cional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

CAPÍTULO QUINTO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 193. I. El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Consejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana.

II. Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley.

Artículo 194. I. Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.

II. Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.

III. Los miembros del consejo de la Magistratura de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

Artículo 195. Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.
2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.
3. Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial.
4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.
5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.
6. Realizar estudios técnicos y estadísticos.
7. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.
8. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.
9. Designar a su personal administrativo.

CAPÍTULO SEXTO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 196. I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

Artículo 197. I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.

II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.

III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.

Artículo 198. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 199. I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 200. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 201. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.

Artículo 202. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas au-

toridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.
2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.
5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.
7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio.
8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.
10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.
11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.
12. Los recursos directos de nulidad.

Artículo 203. Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Artículo 204. La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

TÍTULO IV
ÓRGANO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

Artículo 205. I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:
1. El Tribunal Supremo Electoral.
2. Los Tribunales Electorales Departamentales.
3. Los Juzgados Electorales.
4. Los Jurados de las Mesas de sufragio.
5. Los Notarios Electorales.

II. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley.

Artículo 206. I. El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.

II. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.

IV. La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público.

V. Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.

Artículo 207. Para ser designada Vocal del Tribunal Supremo Electoral y Departamental, se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad al momento de su designación y tener formación académica.

Artículo 208. I. El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

II. El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Constitución.

III. Es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO
REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 209. Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

Artículo 210. I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.

II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

Artículo 211. I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.

II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se dé estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones.

Artículo 212. Ninguna candidata ni ningún candidato podrán postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

TÍTULO V
FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
FUNCIÓN DE CONTROL

SECCIÓN I
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 213. I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.

II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.

Artículo 214. La Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

Artículo 215. Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años de edad al momento de su designación; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; contar con probada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública.

Artículo 216. La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

Artículo 217. I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquéllas en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.

II. La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN I
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 218. I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.

II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.

III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

Artículo 219. I. La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

II. La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 220. La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

Artículo 221. Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

Artículo 222. Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley:

1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.
2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia.
3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.

4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna.
5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.
6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna.
7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción.
8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.
9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 223. Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

Artículo 224. Cada año, la Defensora o el Defensor del Pueblo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre la gestión de su administración. La Defensora o Defensor del Pueblo podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por la Asamblea Legislativa Plurinacional o el Control Social, para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN II
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 225. I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Artículo 226. I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.

II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

Artículo 227. I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público.

II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 228. La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

CAPÍTULO TERCERO
FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO

SECCIÓN I
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 229. La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.

Artículo 230. I. La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.

II. La designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado corresponderá a la Presidenta o al Presidente del Estado. La persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

III. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario desde su nombramiento. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones de la persona designada.

Artículo 231. Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:

1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley.
2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses del Estado.
3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan.
4. Requerir a las servidoras públicas o a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.
5. Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas o los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado.
6. Atender las denuncias y los reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado.
7. Instar a la Fiscalía General del Estado al ejercicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar por

los delitos cometidos contra el patrimonio público de los cuales tenga conocimiento.

8. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

CAPÍTULO CUARTO
SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 233. Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Artículo 234. Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber cumplido con los deberes militares.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

Artículo 235. Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.
4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.
5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

Artículo 236. Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:

I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.

II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.

III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 237. I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:

1. Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos.
2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.

II. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.

Artículo 238. No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.
3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

Artículo 239. Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.
2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.
3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

Artículo 240. I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley.

II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.

III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.

IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a ley.

V. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.

VI. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

TÍTULO VI
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 241. I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.

II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.

III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.

IV. La ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.

V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.

VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

Artículo 242. La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.
2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la ley.
6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.
8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

TÍTULO VII
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA

CAPÍTULO PRIMERO
FUERZAS ARMADAS

Artículo 243. Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

Artículo 244. Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

Artículo 245. La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 246. I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

II. En caso de guerra, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

Artículo 247. I. Ninguna extranjera ni ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.

II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Boliviana y de grandes unidades, será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Viceministra o Viceministro del Ministerio de Defensa.

Artículo 248. El Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 249. Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

Artículo 250. Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO
POLICÍA BOLIVIANA

Artículo 251. I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.

II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

Artículo 252. Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno.

Artículo 253. Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o

boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

Artículo 254. En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO VIII
RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO
RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 255. I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.

II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:

1. Independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.
2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.
3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.
4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.
5. Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos.
6. Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.
7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.
8. Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.
9. Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.
10. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.
11. Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.

Artículo 256. I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Artículo 257. I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:

1. Cuestiones limítrofes.
2. Integración monetaria.
3. Integración económica estructural.
4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

Artículo 258. Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

Artículo 259. I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.

II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

Artículo 260. I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.

II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.

III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
FRONTERAS DEL ESTADO

Artículo 261. La integridad territorial, la preservación y el desarrollo de zonas fronterizas constituyen un deber del Estado.

Artículo 262. I. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización.

II. La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial, orientado a promover y priorizar su desarrollo, y a garantizar la integridad del Estado.

Artículo 263. Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. Las Fuerzas Armadas participarán en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas, y garantizarán su presencia física permanente en ellas.

Artículo 264. I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.

II. Es deber del Estado ejecutar políticas de preservación y control de los recursos naturales en las áreas fronterizas.

III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.

CAPÍTULO TERCERO
INTEGRACIÓN

Artículo 265. I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.

II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 266. Las representantes y los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.

CAPÍTULO CUARTO
REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

Artículo 267. I. El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo.

II. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio constituyen objetivos permanentes e irrenunciables del Estado boliviano.

Artículo 268. El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante será prioridad del Estado, y su administración y protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo con la ley.

TERCERA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 269. I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.

II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.

III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.

Artículo 270. Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 271. I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 272. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Artículo 273. La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos.

Artículo 274. En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.

Artículo 275. Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción.

Artículo 276. Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

Artículo 277. El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

Artículo 278. I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.

II. La ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indí-

gena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

Artículo 279. El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

CAPÍTULO TERCERO
AUTONOMÍA REGIONAL

Artículo 280. I. La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión.

Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones.

Donde se conformen regiones no se podrá elegir autoridades provinciales.

III. La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones. Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental.

Artículo 281. El gobierno de cada autonomía regional estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo.

Artículo 282. I. Las y los miembros de la Asamblea Regional serán elegidas y elegidos en cada municipio junto con las listas de candidatos a concejales municipales, de acuerdo a criterios poblacionales y territoriales.

II. La región elaborará de manera participativa su Estatuto, de acuerdo a los procedimientos establecidos para las autonomías regionales.

CAPÍTULO CUARTO
AUTONOMÍA MUNICIPAL

Artículo 283. El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Artículo 284. I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejalas y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.

III. La ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejalas y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución.

CAPÍTULO QUINTO
ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

Artículo 285. I. Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.
2. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la autoridad regional haber cumplido veintiún años.
3. En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto y Gobernador o Gobernadora haber cumplido veinticinco años.

II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 286. I. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

CAPÍTULO SEXTO
ÓRGANOS LEGISLATIVOS, DELIBERATIVOS Y FISCALIZADORES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

Artículo 287. I. Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente.
2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.

II. La elección de las Asambleas y Concejos de los gobiernos autónomos tendrá lugar en listas separadas de los ejecutivos.

Artículo 288. El periodo de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

CAPÍTULO SÉPTIMO
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 289. La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Artículo 290. I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.

II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

Artículo 291. I. Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.

II. Dos o más pueblos indígenas originarios campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.

Artículo 292. Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la ley.

Artículo 293. I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.

II. Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afectase límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital. Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la ley.

III. La ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina.

IV. Para constituir una autonomía indígena originario campesina cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.

Artículo 294. I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.

III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 295. I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por ley.

II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

Artículo 296. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la ley.

CAPÍTULO OCTAVO
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 297. I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquéllas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
2. Exclusivas, aquéllas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
3. Concurrentes, aquéllas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
4. Compartidas, aquéllas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley.

Artículo 298. I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:

1. Sistema financiero.
2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria.
3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.
4. Régimen aduanero.
5. Comercio Exterior.
6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.
7. Armas de fuego y explosivos.
8. Política exterior.

9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.
10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.
11. Regulación y políticas migratorias.
12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.
13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.
14. Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.
15. Registro Civil.
16. Censos oficiales.
17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.
18. Hidrocarburos.
19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.
20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.
21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.
22. Política económica y planificación nacional.

II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:
1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales.
2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.
3. Servicio postal.
4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.
5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.
6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.
7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.
8. Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado.
9. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.
10. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.
11. Obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado.
12. Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia.
13. Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales.
14. Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen Actividades en más de un Departamento.
15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un Departamento.
16. Régimen de Seguridad Social.
17. Políticas del sistema de educación y salud.
18. Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal.
19. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.
20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales.
21. Sanidad e inocuidad agropecuaria.
22. Control de la administración agraria y catastro rural.
23. Política fiscal.
24. Administración de Justicia.
25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.
26. Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por ley.
27. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado.
28. Empresas públicas del nivel central del Estado.
29. Asentamientos humanos rurales.
30. Políticas de servicios básicos.
31. Políticas y régimen laborales.
32. Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a mas de un departamento.
33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial.
34. Deuda pública interna y externa.
35. Políticas generales de desarrollo productivo.
36. Políticas generales de vivienda.
37. Políticas generales de turismo.
38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías.

Artículo 299. I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:
1. Régimen electoral departamental y municipal.
2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.
3. Electrificación urbana.
4. Juegos de lotería y de azar.
5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.
7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.

II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:
1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo

el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
2. Gestión del sistema de salud y educación.
3. Ciencia, tecnología e investigación.
4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
5. Servicio metereológico.
6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.
7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
8. Residuos industriales y tóxicos.
9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos.
10. Proyectos de riego.
11. Protección de cuencas.
12. Administración de puertos fluviales.
13. Seguridad ciudadana.
14. Sistema de control gubernamental.
15. Vivienda y vivienda social.
16. Agricultura, ganadería, caza y pesca.

Artículo 300. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia.
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.
5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.
6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.
7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.
8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.
9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.
10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.
11. Estadísticas departamentales.
12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.
13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.
14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.
15. Proyectos de electrificación rural.
16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.
17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.
19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.
20. Políticas de turismo departamental.
21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.
22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.
23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.
24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.
25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.
29. Empresas públicas departamentales.
30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.
32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.
33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.
34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales.
35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional.
36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.

II. Los Estatutos Autonómicos Departamentales podrán a su vez definir como concurrentes algunas de sus

competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento.

III. Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 301. La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 302. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.
6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.
7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
9. Estadísticas municipales.
10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.
12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
17. Políticas de turismo local.
18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
21. Proyectos de infraestructura productiva.
22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
26. Empresas públicas municipales.
27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.
32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
33. Publicidad y propaganda urbana.
34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.
41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.
42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.
43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.

II. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 303. I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los

municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 304. I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.
8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.
9. Deporte, esparcimiento y recreación.
10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.
11. Políticas de Turismo.
12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a ley.
13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
14. Elaborar, aprobar y ejecutara sus programas de operaciones y su presupuesto.
15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.
16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.
17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.
18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego.
19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.
21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.
22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

II. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:

1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.
3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.
4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

III. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes:

1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.
2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.
3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.
4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.
5. Construcción de sistemas de microriego.
6. Construcción de caminos vecinales y comunales.
7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.
9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.
10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.

IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley.

Artículo 305. Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

CUARTA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 306. I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.

II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.

IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.

V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

Artículo 307. El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

Artículo 308. I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.

II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Artículo 309. La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:

1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.
2. Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas.
3. Producir directamente bienes y servicios.
4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.
5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.

Artículo 310. El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

Artículo 311. I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.

II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:

1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.
2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.
3. La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.
4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.
5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.
6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.

Artículo 312. I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.

II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.

III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.

Artículo 313. Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos:

1. Generación del producto social en el marco del respeto de los derechos individuales, así como de los derechos de los pueblos y las naciones.
2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos.
3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos.
4. La reducción de las desigualdades regionales.
5. El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales.
6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

Artículo 314. Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

Artículo 315. I. El Estado reconoce la propiedad de tierra a todas aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en territorio nacional siempre y cuando sea utilizada para el cumplimiento del objeto de la creación del agente económico, la generación de empleos y la producción y comercialización de bienes y/o servicios.

II. Las personas jurídicas señaladas en el parágrafo anterior que se constituyan con posterioridad a la presente Constitución tendrán una estructura societaria con un número de socios no menor a la división de la superficie total entre cinco mil hectáreas, redondeando el resultado hacia el inmediato número entero superior.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

Artículo 316. La función del Estado en la economía consiste en:

1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.
2. Dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.
3. Ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía.
4. Participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía.
5. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.
6. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.
7. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.
8. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.
9. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.
10. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.
11. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

Artículo 317. El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.

CAPÍTULO TERCERO
POLÍTICAS ECONÓMICAS

Artículo 318. I. El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

II. El Estado reconoce y priorizará el apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales.

III. El Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

IV. El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país.

V. El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

Artículo 319. I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.

II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la definición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.

Artículo 320. I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.

II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.

III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.

IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales.

V. Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.

SECCIÓN I
POLÍTICA FISCAL

Artículo 321. I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.

III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la

finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.

IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste.

V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

Artículo 322. I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.

II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 323. I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:

1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.
2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

Artículo 324. No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

Artículo 325. El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

SECCIÓN II
POLÍTICA MONETARIA

Artículo 326. I. El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el Banco Central de Bolivia.

II. Las transacciones públicas en el país se realizarán en moneda nacional.

Artículo 327. El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Artículo 328. I. Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley:

1. Determinar y ejecutar la política monetaria.
2. Ejecutar la política cambiaria.
3. Regular el sistema de pagos.
4. Autorizar la emisión de la moneda.
5. Administrar las reservas internacionales.

Artículo 329. I. El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por una Presidenta o un Presidente, y cinco directoras o directores designados por la Presidenta o el Presidente del Estado de entre las ternas presentadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para cada uno de los cargos.

II. Los miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia durarán en sus funciones cinco años, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.

III. La Presidenta o el Presidente del Banco Central de Bolivia deberá rendir informes y cuentas sobre las funciones de la institución, cuantas veces sean solicitados por la Asamblea Legislativa Plurinacional o sus Cámaras. El Banco Central de Bolivia elevará un informe anual a la Asamblea Legislativa y está sometido al sistema de control gubernamental y fiscal del Estado.

SECCIÓN III
POLÍTICA FINANCIERA

Artículo 330. I. El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

II. El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio,

servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

III. El Estado fomentará la creación de entidades financieras no bancarias con fines de inversión socialmente productiva.

IV. El Banco Central de Bolivia y las entidades e instituciones públicas no reconocerán adeudos de la banca o de entidades financieras privadas. Éstas obligatoriamente aportarán y fortalecerán un fondo de reestructuración financiera, que será usado en caso de insolvencia bancaria.

V. Las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública. La ley preverá su creación.

Artículo 331. Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

Artículo 332. I. Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.

II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 333. Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

SECCIÓN IV
POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 334. En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará:

1. Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.
2. El sector gremial, el trabajo por cuenta propia, y el comercio minorista, en las áreas de producción, servicios y comercio, será fortalecido por medio del acceso al crédito y a la asistencia técnica.
3. La producción artesanal con identidad cultural.
4. Las micro y pequeñas empresas, así como las organizaciones económicas campesinas y las organizaciones o asociaciones de pequeños productores, quienes gozarán de preferencias en las compras del Estado.

Artículo 335. Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

Artículo 336. El Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.

Artículo 337. I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.

II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.

Artículo 338. El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.

CAPÍTULO CUARTO
BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN

Artículo 339. I. El Presidente de la República podrá decretar pagos no autorizados por la ley del presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General.

II. Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.

III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

Artículo 340. I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos.

II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.

III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.

IV. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación del los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías.

Artículo 341. Son recursos departamentales:

1. Las regalías departamentales creadas por ley;

2. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la ley.
3. Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales.
4. Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social;
5. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el artículo 339.I de esta Constitución.
6. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
7. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos.
8. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.

TÍTULO II
MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO

CAPÍTULO PRIMERO
MEDIO AMBIENTE

Artículo 342. Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 343. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Artículo 344. I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.

II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Artículo 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. La planificación y gestión participativas, con control social.
2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.
3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Artículo 346. El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

Artículo 347. I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

CAPÍTULO SEGUNDO
RECURSOS NATURALES

Artículo 348. I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Artículo 349. I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

III. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

Artículo 350. Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

Artículo 351. I. El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país.

III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelará el bienestar colectivo.

IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a

que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Artículo 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Artículo 353. El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 354. El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.

Artículo 355. I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado.

II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.

III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

Artículo 356. Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Artículo 357. Por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona o empresa privada boliviana podrá inscribir la propiedad de los recursos naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.

Artículo 358. Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

CAPÍTULO TERCERO
HIDROCARBUROS

Artículo 359. I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado.

II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.

Artículo 360. El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Artículo 361. I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

II. YPFB no podrá transferir sus derechos u obligaciones en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirectamente.

Artículo 362. I. Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado.

II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

Artículo 363. I. La Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (EBIH) es una empresa autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo y de YPFB, que actúa en el marco de la política estatal de hidrocarburos. EBIH será responsable de ejecutar, en representación del Estado y dentro de su territorio, la industrialización de los hidrocarburos.

II. YPFB podrá conformar asociaciones o sociedades de economía mixta para la ejecución de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. En estas asociaciones o sociedades, YPFB contará obligatoriamente con una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento del total del capital social.

Artículo 364. YPFB, en nombre y representación del Estado boliviano, operará y ejercerá derechos de propiedad en territorios de otros estados.

Artículo 365. Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industria-

lización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Artículo 366. Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 367. La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

Artículo 368. Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

CAPÍTULO CUARTO
MINERÍA Y METALURGIA

Artículo 369. I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

II. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.

III. Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Artículo 370. I. El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

II. El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.

III. El derecho minero en toda la cadena productiva así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares.

IV. El derecho minero que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances de este derecho.

V. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su resolución inmediata.

VI. El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Artículo 371. I. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.

II. El domicilio legal de las empresas mineras se establecerá en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera.

Artículo 372. I. Pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.

II. La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.

III. El Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.

IV. Las nuevas empresas autárquicas creadas por el Estado establecerán su domicilio legal en los departamentos de mayor producción minera, Potosí y Oruro.

CAPÍTULO QUINTO
RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 373. I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a ley.

Artículo 374. I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.

III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 375. I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.

II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.

III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.

Artículo 376. Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

Artículo 377. I. Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado.

II. El Estado resguardará de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos.

CAPÍTULO SEXTO
ENERGÍA

Artículo 378. I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

Artículo 379. I. El Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.

II. El Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

CAPÍTULO SÉPTIMO
BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN I
BIODIVERSIDAD

Artículo 380. I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.

II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

Artículo 381. I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.

II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

Artículo 382. Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

Artículo 383. El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

SECCIÓN II
COCA

Artículo 384. El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley.

SECCIÓN III
ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 385. I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

SECCIÓN IV
RECURSOS FORESTALES

Artículo 386. Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operado-

res particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

Artículo 387. I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.

II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

Artículo 388. Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

Artículo 389. I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.

II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.

III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

CAPÍTULO OCTAVO
AMAZONIA

Artículo 390. I. La cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones.

II. La amazonia boliviana comprende la totalidad del departamento de Pando, la provincia Iturralde del departamento de La Paz y las provincias Vaca Díez y Ballivián del departamento del Beni. El desarrollo integral de la amazonia boliviana, como espacio territorial selvático de bosques húmedos tropicales, de acuerdo a sus específicas características de riqueza forestal extractiva y recolectora, se regirá por ley especial en beneficio de la región y del país.

Artículo 391. I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente.

II. El Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.

III. El Estado en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonia, creará un organismo especial, descentralizado, con sede en la amazonia, para promover actividades propias de la región.

Artículo 392. I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales.

II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siringa y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

CAPÍTULO NOVENO
TIERRA Y TERRITORIO

Artículo 393. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Artículo 394. I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos.

II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.

III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Artículo 395. I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.

II. Se prohíben las dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación.

III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra.

Artículo 396. I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.

II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

Artículo 397. I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.

III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

Artículo 398. Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. En ningún caso la superficie máxima podrá exceder las cinco mil hectáreas.

Artículo 399. I. Los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con posterioridad a la vigencia de esta Constitución. A los efectos de la irretroactividad de la ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a ley.

II. Las superficies excedentes que cumplan la Función Económico Social serán expropiadas. La doble titulación prevista en el artículo anterior se refiere a las dobles dotaciones tramitadas ante el ex-Consejo Nacional de Reforma Agraria, CNRA. La prohibición de la doble dotación no se aplica a derechos de terceros legalmente adquiridos.

Artículo 400. Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

Artículo 401. I. El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano.

II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

Artículo 402. El Estado tiene la obligación de:

1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.
2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

Artículo 403. I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

Artículo 404. El Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.

TÍTULO III
DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Artículo 405. El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:

1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial.
2. La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales.
3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana.
4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.
5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

Artículo 406. I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener

el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.

II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

Artículo 407. Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.
2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.
3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.
4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.
5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.
6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.
7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.
8. Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.
9. Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética.
10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural.
11. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.
12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.
13. Proveer infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

Artículo 408. El Estado determinará estímulos en beneficio de los pequeños y medianos productores con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.

Artículo 409. La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por ley.

QUINTA PARTE
JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO ÚNICO
PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 410. I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Artículo 411. I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. I. El Congreso de la República en el plazo de 60 días desde la promulgación de la presente Constitución, sancionará un nuevo régimen electoral para la elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Presidente y Vicepresidente de la República; la elección tendrá lugar el día 6 de diciembre de 2009.

II. Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones.

III. Las elecciones de autoridades departamentales y municipales se realizarán el 4 de abril de 2010.

IV. Excepcionalmente se prorroga el mandato de Alcaldes, Concejales Municipales y Prefectos de Departamento hasta la posesión de las nuevas autoridades electas de conformidad con el párrafo anterior.

Segunda. La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará, en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Tercera. I. Los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 2 de julio de 2006, accederán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo con la Constitución.

II. Los departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referéndum del 2 de julio de 2006, deberán adecuar sus estatutos a esta Constitución y sujetarlos a control de constitucionalidad.

Cuarta. La elección de las autoridades de los órganos comprendidos en la disposición segunda, se realizarán de conformidad al calendario electoral establecido por el Órgano Electoral Plurinacional.

Quinta. Durante el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales.

Sexta. En el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la revisión del escalafón judicial.

Séptima. A efectos de la aplicación del parágrafo I del artículo 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.

Octava. I En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

II. En el mismo plazo, se dejarán sin efecto las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano.

III. Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros.

IV. El Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

V. Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Constitución quedan resueltas, y se revierten a favor del Estado.

Novena. Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.

Décima. El requisito de hablar al menos dos idiomas oficiales para el desempeño de funciones públicas determinado en el Artículo 234. 7 será de aplicación progresiva de acuerdo a Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Disposición abrogatoria. Queda abrogada la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución, aprobada en referendo por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial.

Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia del Honorable Congreso Nacional

BOLIVIA

Distribución gratuita

www.vicepresidencia.gob.bo

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Imprenta
Oficial
Gaceta Oficial
De Bolivia

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Edición Oficial

7 de Febrero de 2009
LA PAZ - BOLIVIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

- Febrero de 2009 -

PREÁMBULO

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país.

Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.

Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Pueblo Boliviano a través del Referéndum de fecha 25 de enero de 2009, ha aprobado el proyecto de Constitución Política del Estado, presentado al H. Congreso Nacional por la Asamblea Constituyente el 15 de diciembre de 2007 con los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional. Por la voluntad del soberano se proclama la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

PRIMERA PARTE

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
MODELO DE ESTADO

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Artículo 4. El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

Artículo 5.

I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Artículo 6.

I. Sucre es la Capital de Bolivia.

II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO

Artículo 7. La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

Artículo 8.

I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.
6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 10.

I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.

II. Bolivia rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados y se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que comprometa la independencia y la integridad del Estado.

III. Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en territorio boliviano.

CAPÍTULO TERCERO

SISTEMA DE GOBIERNO

Artículo 11.

I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.
2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.
3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

Artículo 12.

I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.

III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre si.

TÍTULO II
DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 14.

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 15.

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.

V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

Artículo 16.

I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.

II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaría, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 18.

I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 19.

I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.

II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Artículo 20.

I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios

de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

SECCIÓN I
DERECHOS CIVILES

Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la autoidentificación cultural.

2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.

3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.

4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.

5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.

6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Artículo 22. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 23.

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.

IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.

V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querella formulada en su contra.

VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

Artículo 25.

I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.

III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

SECCIÓN II
DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 26.

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.

2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.

3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto

electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.

4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

5. La fiscalización de los actos de la función pública.

Artículo 27.

I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.

II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

Artículo 28. El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.

2. Por defraudación de recursos públicos.

3. Por traición a la patria.

Artículo 29.

I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.

II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 30.

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

1. A existir libremente.

2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.

3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.

4. A la libre determinación y territorialidad.

5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.

6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.

7. A la protección de sus lugares sagrados.

8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.

9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.

10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.

12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Artículo 31.

I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.

II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Artículo 32. El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

SECCIÓN I
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

SECCIÓN II
DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 35.

I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 36.

I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.

II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

Artículo 37. El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 38.

I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.

II. Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

Artículo 39.

I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.

II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

Artículo 40. El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.

Artículo 41.

I. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.

II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación.

III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

Artículo 42.

I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

Artículo 43. La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

Artículo 44.

I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida.

II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.

Artículo 45.

I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.

II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad,

invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.

IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.

VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

SECCIÓN III
DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

Artículo 46.

I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

Artículo 47.

I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por

parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.

III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

Artículo 48.

I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.

V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público cómo en el privado.

VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.

VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.

Artículo 49.

I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.

II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.

III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

Artículo 50. El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

Artículo 51.

I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.

II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo.

III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.

IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices.

V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable.

VI. Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni

privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical.

VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 52.

I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.

II. El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.

III. El Estado reconoce las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.

IV. El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

Artículo 53. Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.

Artículo 54.

I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.

II. Es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.

III. Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.

Artículo 55. El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

SECCIÓN IV
DERECHO A LA PROPIEDAD

Artículo 56.

I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

Artículo 57. La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

SECCIÓN V
DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

Artículo 58. Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59.

I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo 61.

I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

SECCIÓN VI
DERECHOS DE LAS FAMILIAS

Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63.

I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 64.

I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 65. En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo 66. Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

SECCIÓN VII
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 67.

I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.

II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

Artículo 68.

I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.

II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

Artículo 69. Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN VIII
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 70. Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.

2. A una educación y salud integral gratuita.

3. A la comunicación en lenguaje alternativo.

4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.

5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

Artículo 71.

I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.

II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.

III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

Artículo 72. El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

SECCIÓN IX
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 73.

I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74.

I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

SECCIÓN X
DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

Artículo 75. Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:

1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.

2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Artículo 76.

I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.

II. No podrán existir controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la ley.

CAPÍTULO SEXTO
EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES

SECCIÓN I
EDUCACIÓN

Artículo 77.

I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Artículo 78.

I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.

II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.

IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

Artículo 79. La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

Artículo 80.

I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley

II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

Artículo 81.

I. La educación es obligatoria hasta el bachillerato.

II. La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.

III. A la culminación de los estudios del nivel secundario se otorgará el diploma de bachiller, con carácter gratuito e inmediato.

Artículo 121.

I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

Artículo 122. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Artículo 124.

I. Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:

1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.

2. Que viole el régimen constitucional de recursos naturales.

3. Que atente contra la unidad del país.

II. Este delito merecerá la máxima sanción penal.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCIONES DE DEFENSA

Artículo 121.

I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

Artículo 122. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Artículo 124.

I. Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:

1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.

2. Que viole el régimen constitucional de recursos naturales.

3. Que atente contra la unidad del país.

II. Este delito merecerá la máxima sanción penal.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCIONES DE DEFENSA

Artículo 82.

I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.

II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.

III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que le permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

Artículo 83. Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

Artículo 84. El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

Artículo 85. El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

Artículo 86. En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.

Artículo 87. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones nacionales, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

Artículo 88.

I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

Artículo 89. El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

Artículo 90.

I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.

II. El Estado promoverá la formación técnica, tecnológica, productiva, artística y lingüística, a través de institutos técnicos.

III. El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.

SECCIÓN II
EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 91.

I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.

III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados.

Artículo 92.

I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.

III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

Artículo 93.

I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.

III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.

IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

Artículo 94.

I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.

II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.

III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares,

nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

Artículo 95.

I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.

II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

Artículo 96.

I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio público, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.

II. Los docentes del magisterio deberán participar en procesos de actualización y capacitación pedagógica continua.

III. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

Artículo 97. La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post-gradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN III
CULTURAS

Artículo 98.

I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.

III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Artículo 99.

I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.

II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.

III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

Artículo 100.

I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.

II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las

naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 101. Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

Artículo 102. El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

SECCIÓN IV
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN

Artículo 103.

I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.

II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN V
DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 104. Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

Artículo 105. El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

CAPÍTULO SÉPTIMO
COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 106.

I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.

II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.

III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

Artículo 107.

I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.

II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.

III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.

IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

TÍTULO III
DEBERES

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.
7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.

14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.

15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.

16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO
GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Artículo 109.

I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 110.

I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 111. Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles.

Artículo 112. Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

Artículo 113.

I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Artículo 114.

I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

Artículo 115.

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116.

I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 117.

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

Artículo 118.

I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento.

II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.

III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

Artículo 119.

I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Artículo 120.

I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

Artículo 121.

I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

Artículo 122. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Artículo 124.

I. Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:

1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.

2. Que viole el régimen constitucional de recursos naturales.

3. Que atente contra la unidad del país.

II. Este delito merecerá la máxima sanción penal.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCIONES DE DEFENSA

SECCIÓN I
ACCIÓN DE LIBERTAD

Artículo 125. Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

Artículo 126.

I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.

II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.

III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.

IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Artículo 127.

I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden

de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.

II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.

SECCIÓN II
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 128. La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 129.

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal

Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.

V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN III
ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD

Artículo 130.

I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

Artículo 131.

I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.

II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.

III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La

autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN IV
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 132. Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 133. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

SECCIÓN V
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 134.

I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.

III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.

IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de

acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN VI
ACCIÓN POPULAR

Artículo 135. La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

Artículo 136.

I. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.

II. Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

CAPÍTULO TERCERO
ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 137. En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 138.

I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.

II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

Artículo 139.

I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.

II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.

III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.

Artículo 140.

I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.

II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.

III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.

TÍTULO V
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

CAPITULO I

NACIONALIDAD

Artículo 141.

I. La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.

Artículo 142.

I. Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización las extranjeras y los extranjeros en situación legal, con más de tres años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

II. El tiempo de residencia se reducirá a dos años en el caso de extranjeras y extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

1. Que tengan cónyuge boliviana o boliviano, hijas bolivianas o hijos bolivianos o padres sustitutos bolivianos. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianos no la perderán en caso de viudez o divorcio.

2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley.

3. Que, por su servicio al país, obtengan la nacionalidad boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. El tiempo de residencia para la obtención de la nacionalidad podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros estados, prioritariamente latinoamericanos.

Artículo 143.

I. Las bolivianas y los bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.

II. Las extranjeras o los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

CAPITULO II

CIUDADANÍA

Artículo 144.

I Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

II. La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y

2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley

III. Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causales y en la forma prevista en el artículo 28 de esta Constitución.

SEGUNDA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ÓRGANO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Artículo 145. La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

Artículo 146.

I. La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros.

II. En cada Departamento, se eligen la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República.

III. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.

IV. El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o pueblo indígena.

V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la Ley. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.

VI. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población y extensión territorial. El Órgano Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.

VII. Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El

Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.

Artículo 147.

I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

Artículo 148.

I. La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros.

II. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta.

III. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la Ley.

Artículo 149. Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

Artículo 150.

I. La Asamblea Legislativa Plurinacional contará con asambleístas suplentes que no percibirán remuneración salvo en los casos en que efectivamente realicen suplencia. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes.

II. Los asambleístas no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria.

III. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones

Artículo 151.

I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.

II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

Artículo 152. Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

Artículo 153.

I. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado presidirá la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán inauguradas el 6 de Agosto de cada año.

III. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año.

IV. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro el territorio del Estado, por decisión de la Plenaria y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

Artículo 154. Durante los recesos, funcionará la Comisión de Asamblea, en la forma y con las atribuciones que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. De manera extraordinaria, por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá

ser convocada por su Presidenta o Presidente, o por la Presidenta o el Presidente del Estado. Sólo se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

Artículo 155. La Asamblea Legislativa Plurinacional inaugurará sus sesiones el 6 de Agosto en la Capital de Bolivia, salvo convocatoria expresa de su Presidenta o Presidente.

Artículo 156. El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años pudiendo ser reelectas y reelectos por una sola vez de manera continua. .

Artículo 157. El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 158.

I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.

2. Fijar la remuneración de las asambleístas y los asambleístas, que en ningún caso será superior al de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. Se prohíbe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada.

3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

4. Elegir a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.

5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.

6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley.

7. Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.

8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.

9. Decidir las medidas económicas estatales imprescindibles en caso de necesidad pública.

10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.

11. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.

12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.

13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.

14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.

15. Establecer el sistema monetario.

16. Establecer el sistema de medidas.

17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.

18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación

podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.

19. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.

20. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.

21. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, y determinar el motivo y tiempo de su ausencia.

22. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia.

23. A iniciativa del Órgano Ejecutivo, crear o modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado. Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Órgano Ejecutivo la presentación de proyectos sobre la materia. Si el Órgano Ejecutivo, en el término de veinte días no presenta el proyecto solicitado, o la justificación para no hacerlo, el representante que lo requirió u otro, podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación.

II. La organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 159. Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.

2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.

4. Aplicar sanciones a las diputadas o a los diputados, de acuerdo con el Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.

5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.

6. Iniciar la aprobación del Presupuesto General del Estado.

7. Iniciar la aprobación del plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.

8. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.

9. Iniciar la aprobación de la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, y la autorización a las universidades para la contratación de empréstitos.

10. Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.

11. Acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Proponer ternas a la Presidenta o al Presidente del Estado para la designación de presidentas o presidentes de entidades económicas y sociales, y otros cargos en que participe el Estado, por mayoría absoluta de acuerdo con la Constitución.

13. Preseleccionar a los postulantes al Control Administrativo de Justicia y remitir al Órgano Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

Artículo 160. Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.

2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.

4. Aplicar sanciones a las Senadoras y los Senadores, de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.

5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.

6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley.

7. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.

8. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana.

9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado.

Artículo 161. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.

2. Recibir el juramento de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.

3. Admitir o negar la renuncia de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.

4. Considerar las leyes vetadas por el Órgano Ejecutivo.

5. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no fueran aprobados en la Cámara revisora.

6. Aprobar los estados de excepción.

7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.

8. Designar al Fiscal General del Estado y al Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 162.

I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:

1. Las ciudadanas y los ciudadanos.

2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.

3. El Órgano Ejecutivo.

4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.

5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.

II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

Artículo 163. El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a

la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.

2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.

3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.

4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.

6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.

9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.

10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.

11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

Artículo 164.

I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.

II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

TÍTULO II
ÓRGANO EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO

SECCIÓN I
DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 165.

I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.

II. Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria.

SECCIÓN II
PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO

Artículo 166.

I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.

II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 167. Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 168. El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua. .

Artículo 169.

I. En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la

Presidenta o el Presidente del Senado, y a falta de ésta o éste por la Presidente o el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.

II. En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los noventa días.

Artículo 170. La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

Artículo 171. En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días.

Artículo 172. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Mantener y preservar la unidad del Estado boliviano.
3. Proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado.
4. Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado.
5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.
6. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

8. Dictar decretos supremos y resoluciones.

9. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado.

10. Presentar el plan de desarrollo económico y social a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

11. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.

12. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales.

13. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.

14. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

15. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado, a la Presidenta o al Presidente del Banco Central de Bolivia, a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, y a las Presidentas o a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales interviene el Estado.

16. Preservar la seguridad y la defensa del Estado.

17. Designar y destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada.

18. Designar y destituir al Comandante General de la Policía Boliviana.

19. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones.

20. Crear y habilitar puertos.

21. Designar a sus representantes ante el Órgano Electoral.

22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.

23. Designar a la Procuradora o al Procurador General del Estado.

24. Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad.

25. Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio.

26. Declarar el estado de excepción.

27. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorgar títulos ejecutoriales en la distribución y redistribución de las tierras.

Artículo 173. La Presidenta o el Presidente del Estado podrá ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días.

Artículo 174. Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución.

2. Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional y los gobiernos autónomos.

3. Participar en las sesiones del Consejo de Ministros.

4. Coadyuvar con la Presidenta o el Presidente del Estado en la dirección de la política general del Gobierno.

5. Participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

SECCIÓN III
MINISTERIOS DE ESTADO

Artículo 175.

I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley:

1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno.

2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.

3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.

4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

5. Proponer proyectos de decreto supremo y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.

6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.

8. Coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno.

II. Las Ministras y los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

Artículo 176. Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.

Artículo 177. No podrá ser designada como Ministra o Ministro de Estado la persona que, en forma directa o como representante legal de persona jurídica, tenga contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.

TÍTULO III
ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178.

I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

II. Constituyen garantías de la independencia judicial:

1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial

2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

Artículo 179.

I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO
JURISDICCIÓN ORDINARIA

Artículo 180.

I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

SECCIÓN I
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Artículo 181. El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.

Artículo 182.

I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.

IV. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.

V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos.

VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

Artículo 183.

I. Las Magistradas y los Magistrados, no podrán ser reelegidas ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años.

II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley.

Artículo 184. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:

1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.

3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.

4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.

5. Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.

6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

Artículo 185. La magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida de manera exclusiva.

CAPÍTULO TERCERO
JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

Artículo 186. El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

Artículo 187. Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años. En la preselección de las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad.

Artículo 188.

I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos.

III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

Artículo 189. Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.

2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.

3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.

4. Organizar los juzgados agroambientales.

CAPÍTULO CUARTO
JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 190.

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Artículo 191.

I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 192.

I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

CAPÍTULO QUINTO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 193.

I. El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Consejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana.

II. Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley.

Artículo 194.

I. Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.

II. Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber

cumplido treinta años de edad, poseer conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.

III. Los miembros del consejo de la Magistratura de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

Artículo 195. Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.

2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.

3. Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial.

4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.

5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.

6. Realizar estudios técnicos y estadísticos.

7. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.

8. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.

9. Designar a su personal administrativo.

CAPÍTULO SEXTO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 196.

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

Artículo 197.

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.

II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.

III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.

Artículo 198. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 199.

I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 200. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 201. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.

Artículo 202. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.

2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.

3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.

4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.

5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.

6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión

no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.

7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio.

8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.

9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.

10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.

11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

12. Los recursos directos de nulidad.

Artículo 203. Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Artículo 204. La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

TÍTULO IV
ÓRGANO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

Artículo 205.

I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:

1. El Tribunal Supremo Electoral.

2. Los Tribunales Electorales Departamentales.

3. Los Juzgados Electorales.

4. Los Jurados de las Mesas de sufragio.

5. Los Notarios Electorales.

II. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley.

Artículo 206.

I. El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.

II. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.

IV. La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público.

V. Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.

Artículo 207. Para ser designada Vocal del Tribunal Supremo Electoral y Departamental, se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad al momento de su designación y tener formación académica.

Artículo 208.

I. El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

II. El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Constitución.

III. Es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO
REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 209. Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

Artículo 210.

I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.

II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

Artículo 211.

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.

II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se de estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones.

Artículo 212. Ninguna candidata ni ningún candidato podrán postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

TITULO V
FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
FUNCIÓN DE CONTROL

SECCIÓN I
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 213.

I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.

II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.

Artículo 214. La Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

Artículo 215. Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años de edad al momento de su designación; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; contar con probada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública.

Artículo 216. La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

Artículo 217.

I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquéllas en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.

II. La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN I
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 218.

I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.

II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.

III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

Artículo 219.

I. La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

II. La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 220. La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

Artículo 221. Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

Artículo 222. Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley:

1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.

2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia.

3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.

4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna.

5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.

6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna.

7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción.

8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.

9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 223. Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

Artículo 224. Cada año, la Defensora o el Defensor del Pueblo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre la gestión de su administración. La Defensora

o Defensor del Pueblo podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por la Asamblea Legislativa Plurinacional o el Control Social, para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN II
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 225.

I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Artículo 226.

I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.

II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

Artículo 227.

I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público.

II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 228. La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

CAPÍTULO TERCERO
FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO

SECCIÓN I
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 229. La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.

Artículo 230.

I. La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.

II. La designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado corresponderá a la Presidenta o al Presidente del Estado. La persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

III. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario desde su nombramiento. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones de la persona designada.

Artículo 231. Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:

1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley.

2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses del Estado.

3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan.

4. Requerir a las servidoras públicas o a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.

5. Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas o los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado.

6. Atender las denuncias y los reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado.

7. Instar a la Fiscalía General del Estado al ejercicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público de los cuales tenga conocimiento.

8. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

CAPÍTULO CUARTO
SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 233. Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen

cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Artículo 234. Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.

2. Ser mayor de edad.

3. Haber cumplido con los deberes militares.

4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.

5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.

6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.

7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

Artículo 235. Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.

2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.

4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.

5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

Artículo 236. Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:

I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.

II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.

III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 237.

I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:

1. Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos.

2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.

II. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.

Artículo 238. No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.

3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

Artículo 239. Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.

2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.

3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

Artículo 240.

I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley.

II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.

III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.

IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a Ley.

V. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.

VI. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

TÍTULO VI
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 241.

I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.

II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.

III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.

IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.

V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.

VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

Artículo 242. La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.

2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.

3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.

4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.

5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.

6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.

7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.

8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.

9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.

10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

TÍTULO VII
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA

CAPÍTULO PRIMERO
FUERZAS ARMADAS

Artículo 243. Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

Artículo 244. Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

Artículo 245. La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 246.

I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

II. En caso de guerra, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

Artículo 247.

I. Ninguna extranjera ni ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.

II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Boliviana y de grandes unidades, será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Viceministra o Viceministro del Ministerio de Defensa.

Artículo 248. El Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 249. Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

Artículo 250. Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO
POLICÍA BOLIVIANA

Artículo 251.

I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.

II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

Artículo 252. Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno.

Artículo 253. Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

Artículo 254. En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO VIII
RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO
RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 255.

I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.

II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:

1. Independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.

2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.

3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.

4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.

5. Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos.

6. Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.

7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.

8. Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.

9. Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.

10. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.

11. Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.

Artículo 256.

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Artículo 257.

I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:

1. Cuestiones limítrofes.

2. Integración monetaria.

3. Integración económica estructural.

4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

Artículo 258. Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

Artículo 259.

I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.

II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

Artículo 260.

I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.

II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.

III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
FRONTERAS DEL ESTADO

Artículo 261. La integridad territorial, la preservación y el desarrollo de zonas fronterizas constituyen un deber del Estado.

Artículo 262.

I. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización.

II. La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial, orientado a promover y priorizar su desarrollo, y a garantizar la integridad del Estado.

Artículo 263. Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. Las Fuerzas Armadas

participarán en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas, y garantizarán su presencia física permanente en ellas.

Artículo 264.

I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.

II. Es deber del Estado ejecutar políticas de preservación y control de los recursos naturales en las áreas fronterizas.

III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.

CAPÍTULO TERCERO
INTEGRACIÓN

Artículo 265.

I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.

II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 266. Las representantes y los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.

CAPÍTULO CUARTO
REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

Artículo 267.

I. El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo.

II. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio constituyen objetivos permanentes e irrenunciables del Estado boliviano.

Artículo 268. El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante será prioridad del Estado, y su administración y protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo con la ley.

TERCERA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 269.

I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.

II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.

III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.

Artículo 270. Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 271.

I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen

económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 272. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Artículo 273. La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos.

Artículo 274. En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.

Artículo 275. Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción.

Artículo 276. Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

Artículo 277. El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

Artículo 278.

I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.

II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

Artículo 279. El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

CAPÍTULO TERCERO
AUTONOMÍA REGIONAL

Artículo 280.

I. La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión.

Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones.

Donde se conformen regiones no se podrá elegir autoridades provinciales.

III. La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones. Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental.

Artículo 281. El gobierno de cada autonomía regional estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo.

Artículo 282.

I. Las y los miembros de la Asamblea Regional serán elegidas y elegidos en cada municipio junto con las listas de candidatos a concejales municipales, de acuerdo a criterios poblacionales y territoriales.

II. La región elaborará de manera participativa su Estatuto, de acuerdo a los procedimientos establecidos para las autonomías regionales.

CAPÍTULO CUARTO
AUTONOMÍA MUNICIPAL

Artículo 283. El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Artículo 284.

I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejalas y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. En los municipios donde existan naciones o pueblos_indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.

III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejalas y concejales municipales. La Carta Orgánica

Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución.

CAPÍTULO QUINTO

ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

Artículo 285.

I. Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.

2. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la autoridad regional haber cumplido veintiún años.

3. En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto y Gobernador o Gobernadora haber cumplido veinticinco años.

II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 286.

I. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

CAPÍTULO SEXTO
ÓRGANOS LEGISLATIVOS, DELIBERATIVOS Y FISCALIZADORES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

Artículo 287.

I. Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente.

2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.

II. La elección de las Asambleas y Concejos de los gobiernos autónomos tendrá lugar en listas separadas de los ejecutivos.

Artículo 288. El período de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

CAPÍTULO SÉPTIMO
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 289. La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Artículo 290.

I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.

II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

Artículo 291.

I. Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.

II. Dos o más pueblos indígenas originarios campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.

Artículo 292. Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.

Artículo 293.

I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.

II. Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afectase límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital. Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la Ley.

III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina.

IV. Para constituir una autonomía indígena originario campesina cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.

Artículo 294.

I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.

III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 295.

I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley.

II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley.

Artículo 296. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.

CAPÍTULO OCTAVO
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 297.

I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.

2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.

Artículo 298.

I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:

1. Sistema financiero.

2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria.

3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.

4. Régimen aduanero.

5. Comercio Exterior.

6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.

7. Armas de fuego y explosivos.

8. Política exterior.

9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.

10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.

11. Regulación y políticas migratorias.

12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.

13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.

14. Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.

15. Registro Civil.

16. Censos oficiales.

17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.

18. Hidrocarburos.

19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.

20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.

21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.

22. Política económica y planificación nacional

II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:

1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales.

2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.

3. Servicio postal.

4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.

5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.

6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.

7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.

8. Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado.

9. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.

10. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.

11. Obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado

12. Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia.

13. Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales.

14. Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen Actividades en más de un Departamento.

15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un Departamento.

16. Régimen de Seguridad Social.

17. Políticas del sistema de educación y salud

18. Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal.

19. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.

20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales.

21. Sanidad e inocuidad agropecuaria.

22. Control de la administración agraria y catastro rural.

23. Política fiscal

24. Administración de Justicia

25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.

26. Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por Ley.

27. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado.

28. Empresas públicas del nivel central del Estado.

29. Asentamientos humanos rurales

30. Políticas de servicios básicos

31. Políticas y régimen laborales

32. Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a mas de un departamento.

33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial

34. Deuda pública interna y externa

35. Políticas generales de desarrollo productivo

36. Políticas generales de vivienda

37. Políticas generales de turismo

38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías.

Artículo 299.

I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Régimen electoral departamental y municipal.

2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.

3. Electrificación urbana

4. Juegos de lotería y de azar.

5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.

6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.

7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.

II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

2. Gestión del sistema de salud y educación.

3. Ciencia, tecnología e investigación.

4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.

5. Servicio metereológico.

6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.

7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.

8. Residuos industriales y tóxicos.

9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos

10. Proyectos de riego.

11. Protección de cuencas.

12. Administración de puertos fluviales

13. Seguridad ciudadana.

14. Sistema de control gubernamental.

15. Vivienda y vivienda social.

16. Agricultura, ganadería, caza y pesca

Artículo 300.

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.

2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción

3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia

4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.

5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.

6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.

7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.

8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.

9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.

10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.

11. Estadísticas departamentales

12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.

13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.

14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.

15. Proyectos de electrificación rural.

16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.

17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción

18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.

19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.

20. Políticas de turismo departamental.

21. Proyectos de infraestruc ura departamental para el apoyo a la producción.

22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.

23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.

24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.

25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.

29. Empresas públicas departamentales.

30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.

32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.

33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.

34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales

35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional

36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental

II. Los Estatutos Autonómicos Departamentales podrán a su vez definir como concurrentes algunas de sus competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento.

III. Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 301. La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 302.

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.

2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.

3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia

4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.

5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos

6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.

7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.

9. Estadísticas municipales

10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los. Gobiernos Municipales.

11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.

12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.

13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.

14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción

15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.

16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.

17. Políticas de turismo local.

18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.

19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.

20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.

21. Proyectos de infraestructura productiva.

22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público

23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.

26. Empresas públicas municipales.

27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.

28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.

29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.

30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.

31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción

32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.

33. Publicidad y propaganda urbana.

34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.

35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.

36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.

37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.

38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.

41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda

42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional

43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.

II. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 303.

I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 304.

I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.

2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.

3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.

4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.

5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.

6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.

7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.

8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.

9. Deporte, esparcimiento y recreación.

10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.

11. Políticas de Turismo.

12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.

13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.

14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.

16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.

17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.

18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego

19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.

20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.

21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.

22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.

23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

II. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:

1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.

2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.

3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.

4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

III. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes:

1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.

2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.

3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente

4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.

5. Construcción de sistemas de microriego.

6. Construcción de caminos vecinales y comunales

7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.

8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.

9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.

10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.

IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley.

Artículo 305. Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

CUARTA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 306.

I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.

II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.

IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.

V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

Artículo 307. El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

Artículo 308.

I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.

II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Artículo 309. La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:

1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.

2. Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas.

3. Producir directamente bienes y servicios.

4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.

5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.

Artículo 310. El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

Artículo 311.

I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.

II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:

1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.

2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

3. La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una

economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.

4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.

5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.

6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.

Artículo 312.

I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.

II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.

III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.

Artículo 313. Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos:

1. Generación del producto social en el marco del respeto de los derechos individuales, así como de los derechos de los pueblos y las naciones.

2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos.

3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos.

4. La reducción de las desigualdades regionales.

5. El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales.

6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

Artículo 314. Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

Artículo 315.

I. El Estado reconoce la propiedad de tierra a todas aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en territorio nacional siempre y cuando sea utilizada para el cumplimiento del objeto de la creación del agente económico, la generación de empleos y la producción y comercialización de bienes y/o servicios.

II. Las personas jurídicas señaladas en el parágrafo anterior que se constituyan con posterioridad a la presente Constitución tendrán una estructura societaria con un número de socios no menor a la división de la superficie total entre cinco mil hectáreas, redondeando el resultado hacia el inmediato número entero superior.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

Artículo 316. La función del Estado en la economía consiste en:

1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.

2. Dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.

3. Ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía

4. Participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover

la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía

5. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.

6. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.

7. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.

8. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.

9. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.

10. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.

11. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

Artículo 317. El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.

CAPÍTULO TERCERO
POLÍTICAS ECONÓMICAS

Artículo 318.

I. El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma

adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

II. El Estado reconoce y priorizará el apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales.

III. El Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

IV. El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país.

V. El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

Artículo 319.

I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.

II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la definición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.

Artículo 320.

I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.

II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.

III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá

otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.

IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales.

V. Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.

SECCIÓN I
POLÍTICA FISCAL

Artículo 321.

I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.

III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.

IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste.

V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

Artículo 322.

I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.

II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 323.

I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:

1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.

2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

Artículo 324. No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

Artículo 325. El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

SECCIÓN II
POLÍTICA MONETARIA

Artículo 326.

I. El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el Banco Central de Bolivia.

II. Las transacciones públicas en el país se realizarán en moneda nacional.

Artículo 327. El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Artículo 328.

I. Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley:

1. Determinar y ejecutar la política monetaria.

2. Ejecutar la política cambiaria.

3. Regular el sistema de pagos.

4. Autorizar la emisión de la moneda.

5. Administrar las reservas internacionales.

Artículo 329.

I. El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por una Presidenta o un Presidente, y cinco directoras o directores designados por la Presidenta o el Presidente del Estado de entre las ternas presentadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para cada uno de los cargos.

II. Los miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia durarán en sus funciones cinco años, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.

III. La Presidenta o el Presidente del Banco Central de Bolivia deberá rendir informes y cuentas sobre las funciones de la institución, cuantas veces sean solicitados por la Asamblea Legislativa Plurinacional o sus Cámaras. El Banco Central de Bolivia elevará un informe anual a la Asamblea Legislativa y está sometido al sistema de control gubernamental y fiscal del Estado.

SECCIÓN III
POLÍTICA FINANCIERA

Artículo 330.

I. El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

II. El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

III. El Estado fomentará la creación de entidades financieras no bancarias con fines de inversión socialmente productiva.

IV. El Banco Central de Bolivia y las entidades e instituciones públicas no reconocerán adeudos de la banca o de entidades financieras privadas. Éstas obligatoriamente aportarán y fortalecerán un fondo de reestructuración financiera, que será usado en caso de insolvencia bancaria.

V. Las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública. La ley preverá su creación.

Artículo 331. Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

Artículo 332.

I. Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.

II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 333. Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

SECCIÓN IV
POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 334. En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará:

1. Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.

2. El sector gremial, el trabajo por cuenta propia, y el comercio minorista, en las áreas de producción, servicios y comercio, será fortalecido por medio del acceso al crédito y a la asistencia técnica.

3. La producción artesanal con identidad cultural.

4. Las micro y pequeñas empresas, así como las organizaciones económicas campesinas y las organizaciones o asociaciones de pequeños productores, quienes gozarán de preferencias en las compras del Estado.

Artículo 335. Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

Artículo 336. El Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.

Artículo 337.

I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.

II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.

Artículo 338. El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.

CAPÍTULO CUARTO
BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN

Artículo 339.

I. El Presidente de la República podrá decretar pagos no autorizados por la ley del presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener servicios cuya paralización causaría graves daños Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General.

II. Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.

III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

Artículo 340.

I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos.

II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.

III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas

dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.

IV. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías.

Artículo 341. Son recursos departamentales:

1. Las regalías departamentales creadas por ley;

2. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley.

3. Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales.

4. Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social;

5. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el artículo 339.I de esta Constitución.

6. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.

7. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos.

8. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.

TÍTULO II
MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO

CAPÍTULO PRIMERO
MEDIO AMBIENTE

Artículo 342. Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 343. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Artículo 344.

I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.

II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Artículo 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. La planificación y gestión participativas, con control social.

2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.

3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Artículo 346. El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

Artículo 347.

I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se

declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

CAPÍTULO SEGUNDO
RECURSOS NATURALES

Artículo 348.

I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Artículo 349.

I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

III. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

Artículo 350. Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

Artículo 351.

I. El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país.

III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelará el bienestar colectivo.

IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Artículo 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Artículo 353. El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 354. El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.

Artículo 355.

I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado.

II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.

III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

Artículo 356. Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Artículo 357. Por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona o empresa privada boliviana podrá inscribir la propiedad de los recursos naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.

Artículo 358. Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

CAPÍTULO TERCERO
HIDROCARBUROS

Artículo 359.

I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la

producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado.

II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.

Artículo 360. El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Artículo 361.

I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

II. YPFB no podrá transferir sus derechos u obligaciones en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirectamente.

Artículo 362.

I. Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado.

II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

Artículo 363.

I. La Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (EBIH) es una empresa autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo y de YPFB, que actúa en el marco de la política estatal de hidrocarburos. EBIH será responsable de ejecutar, en representación del Estado y dentro de su territorio, la industrialización de los hidrocarburos.

II. YPFB podrá conformar asociaciones o sociedades de economía mixta para la ejecución de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. En estas asociaciones o sociedades, YPFB contará obligatoriamente con una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento del total del capital social.

Artículo 364. YPFB, en nombre y representación del Estado boliviano, operará y ejercerá derechos de propiedad en territorios de otros estados.

Artículo 365. Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Artículo 366. Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 367. La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

Artículo 368. Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos

y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

CAPÍTULO CUARTO
MINERÍA Y METALURGIA

Artículo 369.

I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

II. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.

III. Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Artículo 370.

I. El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

II. El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.

III. El derecho minero en toda la cadena productiva así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares.

IV. El derecho minero que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances de este derecho.

V. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su resolución inmediata.

VI. El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Artículo 371.

I. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.

II. El domicilio legal de las empresas mineras se establecerá en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera.

Artículo 372.

I. Pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.

II. La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.

III. El Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.

IV. Las nuevas empresas autárquicas creadas por el Estado establecerán su domicilio legal en los departamentos de mayor producción minera, Potosí y Oruro.

CAPÍTULO QUINTO
RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 373.

I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

Artículo 374.

I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.

III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 375.

I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.

II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.

III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.

Artículo 376. Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

Artículo 377.

I. Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado.

II. El Estado resguardará de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos.

CAPÍTULO SEXTO
ENERGÍA

Artículo 378.

I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

Artículo 379.

I. El Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.

II. El Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

CAPÍTULO SÉPTIMO
BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN I
BIODIVERSIDAD

Artículo 380.

I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.

II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

Artículo 381.

I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.

II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

Artículo 382. Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

Artículo 383. El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

SECCIÓN II
COCA

Artículo 384. El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley.

SECCIÓN III
ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 385.

I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

SECCIÓN IV
RECURSOS FORESTALES

Artículo 386. Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares.

Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

Artículo 387.

I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.

II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

Artículo 388. Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

Artículo 389.

I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.

II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.

III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

CAPÍTULO OCTAVO
AMAZONIA

Artículo 390.

I. La cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones.

II. La amazonia boliviana comprende la totalidad del departamento de Pando, la provincia Iturralde del departamento de La Paz y las provincias Vaca

Díez y Ballivián del departamento del Beni. El desarrollo integral de la amazonia boliviana, como espacio territorial selvático de bosques húmedos tropicales, de acuerdo a sus específicas características de riqueza forestal extractiva y recolectora, se regirá por ley especial en beneficio de la región y del país.

Artículo 391.

I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente.

II. El Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.

III. El Estado en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonia, creará un organismo especial, descentralizado, con sede en la amazonia, para promover actividades propias de la región.

Artículo 392.

I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales.

II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siringa y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

CAPÍTULO NOVENO
TIERRA Y TERRITORIO

Artículo 393. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Artículo 394.

I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos.

II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.

III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Artículo 395.

I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.

II. Se prohíben las dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación.

III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra.

Artículo 396.

I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.

II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

Artículo 397.

I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.

III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

Artículo 398. Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. La superficie máxima en ningún caso podrá exceder de cinco mil hectáreas.

Artículo 399.

I. Los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con posterioridad a la vigencia de esta

Constitución. A los efectos de la irretroactividad de la Ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a Ley.

II. Las superficies excedentes que cumplan la Función Económico Social serán expropiadas. La doble titulación prevista en el artículo anterior se refiere a las dobles dotaciones tramitadas ante el ex - Consejo Nacional de Reforma Agraria, CNRA. La prohibición de la doble dotación no se aplica a derechos de terceros legalmente adquiridos.

Artículo 400. Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

Artículo 401.

I. El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano.

II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

Artículo 402. El Estado tiene la obligación de:

1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.

2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

Artículo 403.

I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la

ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

Artículo 404. El Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.

TÍTULO III
DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Artículo 405. El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:

1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial.

2. La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales.

3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana.

4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.

5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

Artículo 406.

I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.

II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

Artículo 407. Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.

2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.

3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.

4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.

5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.

6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.

7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.

8. Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.

9. Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética.

10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural.

11. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.

12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.

13. Proveer infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

Artículo 408. El Estado determinará estímulos en beneficio de los pequeños y medianos productores con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.

Artículo 409. La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por Ley.

QUINTA PARTE
JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO ÚNICO
PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 410.

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.

2. Los tratados internacionales

3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena

4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Artículo 411.

I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes

de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

I. El Congreso de la República en el plazo de 60 días desde la promulgación de la presente Constitución, sancionará un nuevo régimen electoral para la elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Presidente y Vicepresidente de la República; la elección tendrá lugar el día 6 de diciembre de 2009.

II. Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones.

III. Las elecciones de autoridades departamentales y municipales se realizarán el 4 de abril de 2010.

IV. Excepcionalmente se prorroga el mandato de Alcaldes, Concejales Municipales y Prefectos de Departamento hasta la posesión de las nuevas autoridades electas de conformidad con el párrafo anterior.

Segunda. La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará, en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Tercera.

I. Los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 2 de julio de 2006, accederán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo con la Constitución.

II. Los departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referéndum del 2 de julio de 2006, deberán adecuar sus estatutos a esta Constitución y sujetarlos a control de constitucionalidad.

Cuarta. La elección de las autoridades de los órganos comprendidos en la disposición segunda, se realizarán de conformidad al calendario electoral establecido por el Órgano Electoral Plurinacional.

Quinta. Durante el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales.

Sexta. En el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la revisión del escalafón judicial.

Séptima. A efectos de la aplicación del parágrafo I del artículo 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.

Octava.

I. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

II. En el mismo plazo, se dejarán sin efecto las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano.

III. Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros.

IV. El Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

V. Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Constitución quedan resueltas, y se revierten a favor del Estado.

Novena. Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.

Décima. El requisito de hablar al menos dos idiomas oficiales para el desempeño de funciones públicas determinado en el Artículo 234.7 será de aplicación progresiva de acuerdo a Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Disposición abrogatoria. Queda abrogada la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución, aprobada en referendo por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley fundamental del nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, descentralizado y con autonomías.

Ciudad de El Alto de La Paz, a los siete días del mes de febrero de dos mil nueve años.

FDO. EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS, NO PUEDE REPRODUCIRSE
TOTAL NI PARCIAL EL CONTENIDO DE LA GACETA OFICIAL
DE BOLIVIA, POR PROCEDIMIENTOS
ELECTRONICOS O MECANICOS COMO
FOTOCOPIAS. DISCOS O CUALQUIER OTRA FORMA

PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAIS Bs. 10

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0168/2010-R
Sucre, 17 de mayo de 2010

Expediente: 2007-16975-34-RHC
Distrito: La Paz
Magistrado Relator: Dr. Abigael Burgoa Ordóñez

En revisión la Resolución 870/07 de 1 de noviembre de 2007, cursante de fs. 423 a 432 de obrados, pronunciada por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del **recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad,** interpuesto por **Silvia Lazarte Flores, Roberto Iván Aguilar Gómez, Angel Villacorta Vargas, Svetlana Ortiz Tristán, Pastor Arista Quispe, Miguel Peña Guaji y Weimar Becerra Ferreira** contra **Tito Guaraguara Martínez y Julio César Ríos Caballero, Fiscales de Materia de Chuquisaca,** alegando vulneración de sus derechos a la libertad de locomoción, al debido proceso y derecho a la defensa por existir persecución ilegal y procesamiento indebido, citando al efecto los arts. 6.II y 16. IV de la Constitución Política del Estado abrogada CPEabrg.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

La parte recurrente mediante memorial del recurso de hábeas corpus presentado en fecha 19 de octubre de 2007, cursante de fs. 53 a 63 vta., expone los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la petición de tutela

1) En cuanto a la Resolución que excluye del tratamiento en Plenaria del tema de "Capitalía Plena"

Los recurrentes, como antecedentes de los hechos que generan la persecución indebida y el procesamiento ilegal alegados, señalan que en su condición de miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente, el 15 de agosto de 2007, participaron en la Sesión de Plenaria, en la cual, al amparo del Reglamento General de la Asamblea Constituyente se resolvió "disolver el tema de Capitalía Plena de los Informes de Mayoría y Minoría de las Comisiones" (sic).

2) En cuanto al recurso de amparo presentado

Asimismo, en su exposición de hechos, los recurrentes señalan que en fecha 8 de septiembre de 2007, los Vocales de la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, admitieron un recurso de amparo constitucional planteado por Jaime Barrón Poveda, Rector de la Universidad Mayor, Real y Pontificia San Francisco Xavier de Chuquisaca, en calidad de apoderado de los Constituyentes del referido departamento, Edgar Franz Arraya Santa Cruz, Orlando Zeballos, Jaime Eduardo Hurtado Poveda, Edwin Velásquez, Arminda Corina Herrera Gonzales, Oscar Eduardo Urquizu Córdova y también del Constituyente por el departamento de Beni, Freddy Ibáñez.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Continúan su exposición señalando que, mediante el indicado recurso de amparo constitucional, se pidió "se deje sin efecto la Resolución de Plenaria de 15 de agosto de 2007 por la que se aprobó la disolución de los informes de Capitalía Plena por no existir comisión destinada al efecto en el marco del art. 22 del Reglamento General" (sic).

Señalan también que, "en fecha 6 de septiembre de 2007, la prensa local de Sucre (Correo del Sur) ha hecho conocer" (sic), la admisión de dicho recurso de amparo constitucional, el mismo que según los recurrentes habría sido notificado en la puerta del Teatro Gran Mariscal el 5 de septiembre de 2007, en un momento de convulsión social, toda vez que este edificio estaba cerrado y rodeado "por universitarios y ciudadanos armados con palos y con llantas ardientes" (sic).

Denuncian los recurrentes que, la "... ausencia de la notificación con las formalidades arriba indicadas hacen a la Violación del Derecho de Defensa de los Constituyentes de la Directiva que aprobaron la Resolución de 15 de agosto de 2007, en especial de los miembros del Movimiento al Socialismo quienes no eran libres de transitar por las calles de la ciudad de Sucre, pese a ello se continuó con el trámite del Recurso de Amparo Constitucional como si se estuviera en condiciones normales de desarrollarlo" (sic).

Continúan su exposición señalando que, los Vocales que conocieron dicho amparo constitucional dieron por bien efectuadas las notificaciones practicadas contra los recurridos, sin considerar que existió impugnación contra ellas, señalan que tampoco se aceptó la recusación planteada.

Señalan también que, el citado Tribunal de garantías mediante Resolución 281/2007 de 8 de septiembre "... fue obtenida contra la norma y su parte dispositiva establece una obligación de IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO para la Directiva de la Asamblea Constituyente ya que le obliga a anular una Resolución de Plenaria de la Asamblea Constituyente (Resolución de 15 de agosto de 2007) que solo puede ser reconsiderada o anulada por la propia Plenaria, no por la Directiva" (sic).

3) En cuanto a la supuesta desobediencia a la Resolución de amparo constitucional

Los recurrentes indican que, el 25 de septiembre de 2007, a pedido del entonces recurrente Jaime Barrón Poveda, la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distro Judicial de Chuquisaca, instruyó presentar informe a la Directiva de la Asamblea Constituyente, respecto al cumplimiento de la Resolución del amparo antes descrita, actuado que fue notificado a los directivos de la Asamblea en fecha 26 del mismo mes y año, en ese contexto, señalan que "... la Directiva de la Asamblea Constituyente no puede anular una Resolución de Plenaria, por lo tanto, lo dispuesto en el amparo constitucional es de imposible cumplimiento, además que pretende someter al Poder Constituyente al Poder Constituido en franca violación del art. 3 de la Ley Especial de Convocatoria que dispone que la Asamblea Constituyente es independiente y ejerce la soberanía del pueblo ..., por tanto no se presentó informe alguno, máxime si por Resolución de Directiva de fecha 7 de septiembre de 2007 Nº

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

AC/RES/DIR/RES/ 0086/2007 se ha dispuesto la suspensión de Sesiones Plenarias de la Asamblea Constituyente para posibilitar el funcionamiento de niveles de acuerdo que ... vienen funcionando en la ciudad de La Paz ..., cuya actividad se encuentra complementada por la Resolución de Directiva de fecha 8 de octubre de 2007 Nº AC/DIR/RES/0095/2007 por la que se establece el funcionamiento de niveles de acuerdo de temas de la Asamblea Constituyente hasta fecha 22 de octubre de 2007 debiendo funcionar en la ciudad de La Paz" (sic).

Asimismo, indican que, en fecha 5 de octubre de 2007, se notificó en oficinas de la Asamblea Constituyente con el Auto de 4 del mismo mes y año, emitido por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, providencia que dispone la remisión de obrados al Ministerio Público, para la investigación del supuesto delito de desobediencia a resoluciones de amparo constitucional.

Continúan su exposición señalando que, los Fiscales de Materia de Chuquisaca, Tito Guaraguara y Julio César Ríos, los notificó en la ciudad de La Paz, para que presten declaración el 18 de octubre de 2007, sin considerar la previa tramitación del desafuero o licencia para el procesamiento penal.

4) En cuanto al supuesto procesamiento ilegal y persecución indebida

Los recurrentes señalan que, por mandato de los arts. 51 y 52 de la CPEabrg y 13 de la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente, existe la inmunidad e inviolabilidad para los Asambleístas, asimismo, sustentan estas prerrogativas en el art. 81 inc. b) del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, aprobado en fecha 14 de febrero de 2007. Continúan su exposición señalando que, "la notificación practicada con alternativa de librarse mandamiento de aprehensión por los Fiscales de Materia Anticorrupción, Tito Guaraguara Martínez y Julio César Ríos Caballero, incurre en persecución ilegal y procesamiento indebido (...) por no haberse tramitado ante la Plenaria de la Asamblea Constituyente la solicitud de desafuero o autorización para procesamiento penal" (sic).

Señalan también que, "no se solicitó a la Corte Suprema de Justicia la autorización para procesamiento, empero, se amenaza con expedir mandamiento de aprehensión, que aunque sea momentáneamente privará de libertad a nuestras personas".

En su exposición alegan también que, los Fiscales, al amparo de las SSCC 0415/1999-R y 1387/01-R, sustentan la existencia de delito flagrante, cuando la jurisprudencia no puede definir la flagrancia sino únicamente la ley, señalando además que estas Sentencias no se aplican al caso concreto, por mandato de los arts. 121.II y 116. V.I de la CPEabrg, ya que según ellos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no puede reemplazar a la Constitución Política del Estado y a la ley; continúan su exposición señalando que, de acuerdo al art. 230 del Código de Procedimiento Penal (CPP), no existe flagrancia. Asimismo, mediante memorial de ampliación de fundamentos, cursante de fs. 226 a 228 vta., arguyen que, la supuesta existencia de flagrancia fue determinada por la Resolución de fecha 17 de octubre de 2007, emitida por los ahora recurrentes.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Señalan también que, el cumplimiento de la Resolución de amparo era de competencia de la Plenaria de acuerdo al art. 71 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente.

5) En cuanto a la competencia de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz

Finalmente señalan que, "Mediante Resolución de Directiva AC/DIR/RES/0094/2007 de 26 de septiembre de 2007, se ha resuelto que los miembros de la Directiva participen de las reuniones de la Coordinación Política del Acuerdo Nacional por la Viabilidad de la Asamblea Constituyente en la ciudad de La Paz, desde el 1 al 5 de octubre de 2007; determinación ampliada posteriormente de manera indefinida, mediante Resolución de Directiva AC/DIR/RES/0096/2007 de 8 de octubre de 2007" (sic), motivo por el cual se encuentran trabajando en la ciudad de La Paz, en oficinas de la Vicepresidencia de la República, lugar que sería su domicilio transitorio, señalando también que, las notificaciones realizadas por los recurrentes fueron realizadas en la referida ciudad, afirmando que de acuerdo a los arts. 18 de la CPEabrg y 89 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, sería plenamente competente para conocer el presente recurso de hábeas corpus.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Los recurrentes señalan que entre los derechos supuestamente vulnerados se encuentran:

1) **El derecho a la libertad de tránsito o locomoción,** establecido en el art. 7 inc. g) de la CPEabrg.

2) **El derecho al debido proceso vinculado a la libertad personal,** por procesamiento indebido y persecución ilegal en violación de los arts. 9, 16 y 52 de la CPEabrg, en el marco del art. 89.I de la LTC; además de los arts. 81 inc. b) y 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente.

3) **El derecho a la defensa**, establecido en el art. 16. 4 de la CPEabrg.

I.1.3. Autoridades recurridas

Las autoridades demandadas son las siguientes:

1) Tito Guaraguara Martínez.

2) Julio César Ríos Caballero. Ambos Fiscales de Materia de Chuquisaca.

I.1.4. Petitorio

Los recurrentes solicitan expresamente se conceda la procedencia del recurso y se ordene el cese de la persecución indebida, dejando por tanto sin efecto la citación emitida por las autoridades recurridos como también su amenaza de emisión de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

mandamiento de aprehensión, para que se siga el procedimiento señalado por los arts. 13 de la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente, 52 de la CPEabrg, así como el cumplimiento de los arts. 81 inc. b) y 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente. Asimismo, piden se remitan obrados al Ministerio Público para la investigación contra los Fiscales recurridos por el delito de privación de libertad en su forma de tentativa.

I.2. Oposición de excepción de incompetencia

Las autoridades recurridas, mediante memorial cursante de fs. 229 a 238, oponen excepción de incompetencia y presentan informe.

La excepción de incompetencia tiene los siguientes argumentos: De acuerdo a lo establecido por el art. 35 de la Ley de Organización Judicial (LOJ) y de acuerdo a la SC "242/05-R", "será competente en razón de territorio el Juez o tribunal del lugar en el que se ha practicado la privación de libertad, en el que se sustancia el procesamiento ilegal e indebido o el lugar del domicilio de la autoridad recurrida o el del lugar en el que se encuentre el detenido o el recurrente" (sic). Aseveran también que, el lugar donde se sustancia el procedimiento es la ciudad de Sucre, asimismo, señalan que el domicilio señalado por los Asambleístas es también Sucre; de la misma forma sostienen que los recurrentes no se encuentran detenidos en la ciudad de La Paz, por tanto piden que esta excepción merezca un pronunciamiento previo y especial declarándose probada dicha excepción para que se remitan obrados al Tribunal competente y se anule el Auto 850/2007.

Asimismo, mediante memorial cursante de fs. 98 a 100, Jaime Eduardo Hurtado Poveda y Oscar Urquizu Córdova, se apersonan ante la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Distrito y en calidad de terceros interesados plantean declinatoria de competencia.

I.3. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Efectuada la audiencia pública el 1 de noviembre de 2007, según consta en el acta cursante de fs. 394 a 422 de obrados, se produjeron los siguientes actuados:

I.3.1. Resolución de la excepción de incompetencia planteada

El Tribunal de garantías rechaza tanto la excepción de incompetencia puesta por las autoridades recurridas, como la declinatoria planteada por Jaime Eduardo Hurtado Poveda y Oscar Urquizu Córdova.

I.3.2. Ratificación del recurso

Los recurrentes a través de sus abogados, en audiencia ratifican y reiteran el contenido del memorial de hábeas corpus aclarando expresamente los siguientes puntos:

1) Señalan que en el caso concreto existe **una ilegal persecución** de los recurrentes, toda vez que se han librado citaciones o comparendos sin cumplir

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

con los procedimientos previos y se ha **ingresado a un procesamiento indebido** en contra de los miembros de la Asamblea Constituyente (resaltado nuestro).

2) Aclaran que, el art. 14. 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), manda a los fiscales de materia a ejercer la acción penal pública en los términos de la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales vigentes, el Código de Procedimiento Penal y las leyes de la República, por tanto, establecen que la no tramitación de la autorización ante la Asamblea Constituyente para el juzgamiento de los miembros de la Directiva, vulnera su propia normativa.

I.3.3. Informe de las autoridades recurridas

Las autoridades recurridas mediante memorial cursante de fs. 229 a 238 y en audiencia informan y exponen lo siguiente:

1) Señalan que en fecha 5 de octubre de 2007, "el Ministerio Público recibió antecedentes del Poder Judicial respecto del incumplimiento por parte de Directivos de la Asamblea Constituyente a una resolución de Amparo Constitucional pronunciada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito de Chuquisaca, constituida en Tribunal de Garantías Constitucionales, remisión que da cuenta de la probable comisión del delito de desobediencia a Resoluciones de hábeas corpus y amparo constitucional previstos en el art. 179 bis del Código Penal" (sic).

2) Indican que, estos antecedentes fueron conocidos por ellos en fecha 8 de octubre de 2007, fecha en la cual, se inició la investigación penal en contra de los ahora recurrentes, alegan también que por memorial de 12 del mismo mes y año, los miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente se presentan de forma espontánea a objeto de asumir defensa en el procedimiento iniciado, señalando domicilio en la ciudad de Sucre.

3) Señalan también que, en fecha 17 de octubre de 2007, los ahora recurrentes, presentan ante las autoridades recurridas otro memorial mediante el cual invocan las prerrogativas establecidas en el art. 13 de la Ley de Convocatoria a la Asamblea Constituyente, memorial que fue respondido en la misma fecha, señalándose que el procedimiento iniciado se encuentra dentro de la excepción prevista por el art. 52 de la CPEabrg y al amparo de las SSCC 1387/2001-R y 0415/1999-R.

4) Afirman que los Asambleístas Constituyentes en ningún momento gozan de prerrogativas, ya que "solamente gozan de esta prerrogativa los Senadores y Diputados Nacionales" (sic). Sostienen también que, el Reglamento General de la Asamblea Constituyente es infra-constitucional y no puede reglamentar la Constitución Política del Estado.

5) Las autoridades recurrentes "olvidan señalar que estos privilegios no existen en el caso de tratarse de delito flagrante" (sic).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

6) Señalan que los recurrentes no acudieron al Juez de garantías a quien se anunció el proceso de investigación, por tanto, afirman que existen otras vías para la solución de las pretensiones de los recurrentes.

7) La SC 1387/2001-R, señala que la flagrancia alcanza también a los casos de los delitos permanentes como es el caso de las desobediencias a resoluciones de hábeas corpus y amparo constitucional.

8) Señalan que, no se precisa ni explica de forma clara los supuestos fácticos que configurarían una persecución indebida o un indebido procesamiento, aseguran también que el procesamiento indebido existiría luego de realizarse la imputación formal, sin embargo, sostienen que en el caso concreto solamente se ha dispuesto la "investigación preliminar".

I.3.4. Resolución

Mediante Resolución 870/07 de 1 de noviembre de 2007, cursante de fs. 423 a 431, el Tribunal de garantías conformado por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz declaro **procedente** el recurso planteado contra los Fiscales de Materia, Tito Guaraguara Martínez y Julio César Ríos Caballero, disponiendo el cese de la persecución indebida y dejando sin efecto las citaciones emitidas por las autoridades recurridas y la amenaza de librar mandamiento de aprehensión dispuesto en la Resolución de fecha 17 de octubre de 2007, hasta que se cumpla con los trámites respectivos sobre el desafuero de sus inmunidades y prerrogativas, con la licencia correspondiente del Plenario de la Asamblea Constituyente, arts. 51 y 52 de la CPEabrg, así como lo establecido en los arts. 81 inc. b) y 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente.

Esta decisión estuvo fundada en los siguientes argumentos:

1) No se puede obligar al cumplimiento del mandato inserto en la Resolución de amparo constitucional 282/07, a la Directiva de la Asamblea Constituyente sin respetar sus inmunidades.

2) Las autoridades recurridas en su Resolución de 17 de octubre de 2007, rechazan la solicitud de la inmunidad, solamente amparados en las SSCC 0415/1999-R y 1387/2001-R, las mismas que no están referidas a los constituyentes, sino a jueces y tribunales ordinarios en procesos ordinarios.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

Debido a la ausencia de quórum necesario, las causas pendientes de resolución por parte del Tribunal Constitucional, quedaron en espera hasta la designación de nuevos Magistrados.

En virtud a dicho nombramiento, por Acuerdo Jurisdiccional 001/2010 de 8 de marzo, se dispuso el reinicio de los cómputos. Por tanto, considerando que la presente causa fue sorteada el 19 de abril de 2010, razón por la cual, la Resolución emitida se encuentra dentro de plazo establecido.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. En cuanto a la Resolución de amparo constitucional

De acuerdo a la documental de fs. 119 a 151, se tiene que mediante la Resolución 281/2007 de "8 de agosto", la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, constituida como Tribunal de garantías, en el recurso de amparo constitucional planteado por Jaime Barrón Poveda, Orlando Zeballos, Edgar Franz Arraya Santa Cruz, Edwin Velásquez, Oscar Eduardo Urquizu Córdova y Arminda Corina Herrera Gonzáles contra la Directiva de la Asamblea Constituyente Silvia Lazarte Flores, Roberto Iván Aguilar Gómez, Mauricio Paz Barbery, Ricardo Cuevas Velásquez, Angel Villacorta Vargas, Ignacio Mendoza Pizarro, Svetlana Ortiz Tristán, Pastor Arista Quispe, Willy Padilla Monterde, Miguel Peña Guaji y Weimar Becerra Ferreira, concede la tutela pedida declarando "nula y sin valor legal la Resolución de 15 de agosto de 2007, aprobada en la Sesión Plenaria de la Asamblea Constituyente, por la que se determinó disolver de los informes de mayorías y minoría, el tratamiento en Plenaria de la Asamblea Constituyente el tema de la Capitalidad Plena, debiendo los Constituyentes recurridos, dar cumplimiento al Reglamento General de la Asamblea Constituyente" (sic).

II.2. En cuanto a la solicitud de cumplimiento de la Sentencia Constitucional

Por memorial cursante de fs. 30 a 31 vta., presentado por Jaime Barrón Poveda, dirigido al Tribunal de garantías que conoció el citado recurso de amparo constitucional, se evidencia la denuncia de incumplimiento de la Resolución 281/2007, petición que fue respondida mediante providencia de 25 de septiembre de 2007, a través de la cual el citado Tribunal de garantías, ordena a la Directiva de la Asamblea Constituyente informar sobre el cumplimiento de dicha Resolución en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su legal notificación (fs. 32).

Por cédulas cursantes de fs. 311 a 317, se evidencia que en fecha 26 de septiembre de 2007, se notifica a los recurrentes con el decreto de 25 del mismo mes y año, providencia que ordena a los Directivos de la Asamblea Constituyente elaborar un informe referente al cumplimiento de la Resolución Constitucional 281/2007 de 8 de septiembre. Se concluye también que estas cédulas fueron dejadas en el Teatro Gran Mariscal de Ayacucho.

Asimismo, por documental cursante a fs. 328, se establece que mediante providencia de 4 de octubre de 2007, cursante a fs. 35, el Tribunal de garantías ordenó la remisión de antecedentes al Ministerio Público, argumentando el incumplimiento a la Resolución 281/2007 de 8 de septiembre. De las documentales cursantes a fs. 33, 36, 39, 42, 45, se

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

establece también que en fecha 5 de octubre de 2007, se notificó a los ahora recurrentes con la citada providencia por cédula en el Teatro Gran Mariscal de Ayacucho.

II.3. En cuanto al inicio de actuaciones por parte del Ministerio Público

En base a la documental cursante a fs. 298 se concluye que en virtud a la remisión de antecedentes realizada por los Vocales Lilian Paredes Gonzáles y Wilbur Daza Gutiérrez, en fecha 8 de octubre de 2007, los Fiscales recurridos admiten la denuncia contra Silvia Lazarte Flores, Roberto Iván Aguilar Gómez, Angel Villacorta Vargas, Svetlana Ortiz Tristan, Pastor Arista Quispe, Miguel Peña Guaji y Weimar Becerra Ferreira, por la presunta comisión del delito de desobediencia a resoluciones en procesos de hábeas corpus y amparo constitucional previsto en el art. 179 Bis. del Código Penal (CP).

Asimismo, a fs. 297, se evidencia que en fecha 9 de octubre de 2007, los Fiscales ahora recurridos, informan al Juez cautelar de turno sobre el inicio de la investigación contra Silvia Lazarte Flores, Roberto Iván Aguilar Gómez, Angel Villacorta Vargas, Svetlana Ortiz Tristán, Pastor Arista Quispe, Miguel Peña Guaji y Weimar Becerra Ferreira "por haberse incumplido la SC 281/2007 de fecha 8 de septiembre" (sic).

II.4. En cuanto a las ordenes de citación a los recurrentes

Por documentales de fs. 352, 354, 356, 358, 360, 362 y 364, se evidencian ordenes de citación de fecha 11 de octubre de 2007, para Silvia Lazarte Flores, Roberto Iván Aguilar Gómez, Angel Villacorta Vargas, Svetlana Ortiz Tristán, Pastor Arista Quispe, Miguel Peña Guaji y Weimar Becerra Ferreira, en las cuales textualmente se señala lo siguiente: "En caso de no presentarse el día y hora indicada ni justificarse un impedimento legítimo, **se librará la orden de aprehensión correspondiente**", (sic), (resaltado y subrayado nuestro).

Asimismo, de fs. 102 a 118 se evidencian ordenes de citación expedidas por los fiscales Julio César Ríos Caballero y Tito Guaraguara Martínez y cédulas fiscales de fecha 22 de octubre de 2007, dirigidas a Silvia Lazarte Flores, Roberto Iván Aguilar Gómez, Angel Villacorta Vargas, Svetlana Ortiz Tristan, Pastor Arista Quispe, Miguel Peña Guaji y Weimar Becerra Ferreira. Del contenido de estas diligencias se establece que dichas cédulas fiscales fueron dejadas en la oficina de Presidencia de la Asamblea Constituyente, ubicada en el Teatro Gran Mariscal de Sucre. De la misma forma, se concluye que en las ordenes de citación a los ahora recurrentes, se ordena su citación para que se presenten el día 26 de octubre de 2007, en dependencias de la Fiscalía del Distrito de Chuquisaca, señalándose expresamente que; "en caso de no presentarse el día y hora señalado ni justificando un impedimento legítimo, **se librará la orden de aprehensión correspondiente**", (sic), (resaltado y subrayado nos pertenece).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

II.5. En cuanto a los memoriales presentados por la parte recurrente ante los Fiscales recurridos

Se concluye también que, de fs. 49 a 50, cursan memoriales de fecha 12 de octubre de 2007 el primero y 17 del mismo mes y año el segundo, presentados por los recurrentes dirigidos a los Fiscales ahora recurridos, mediante los cuales se establecen poner a consideración de los mismos los siguientes aspectos: **1)** La Resolución de amparo de 8 de septiembre de 2007 es de imposible cumplimiento, por no tener los miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente competencia para anular una resolución aprobada en Plenaria; y, **2)** Se hace notar la vigencia de las prerrogativas de los Asambleístas Constituyentes de acuerdo a los arts. 51 y 52 de la CPEabrg, 21 de la Ley Especial de Convocatoria y 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente.

II.6. En cuanto a la determinación de las autoridades recurridas para proseguir la causa penal, sin autorización previa para el juzgamiento

Se concluye también que, a fs. 368 y vta. cursa **Resolución de 17 de octubre de 2007**, suscrita por los fiscales recurridos Tito Guaraguara Martínez y Julio César Ríos Caballero, mediante la cual y en respuesta al memorial presentado por los ahora recurrentes y descritos *supra*, establece los siguientes aspectos:

1) Señala que la representación del Ministerio Público, de ninguna manera niega el privilegio de inmunidad del cual gozan los señores asambleístas.

2) Invocan las SSCC 0415/1999-R y 1387/2001-R, señalando que según estos entendimientos jurisprudenciales, el delito de desobediencia a una resolución de amparo constitucional, es un delito permanente y flagrante.

En mérito a las citadas consideraciones, se establece que mediante esta Resolución, los Fiscales recurridos determinan que en el caso concreto las autoridades ahora recurrentes "deben ser procesados en materia penal sin necesidad previa de autorización de la Corte Suprema de Justicia o en su caso sin previa autorización del Plenario de la Asamblea" (sic).

Asimismo, a fs. 369, cursa cédula fiscal de fecha 17 de octubre de 2007, mediante la cual, se evidencia que con la Resolución señalada *supra*, se notifica a los ahora recurrentes.

II.7. En cuanto a la suspensión de sesiones y desarrollo de actividades propias de la Directiva de la Asamblea Constituyente en la ciudad de La Paz

Se establece que, de fs. 21 a 22 cursa Resolución de Directiva AC/DIR/RES/0086/2007, de 7 de septiembre de 2007, mediante la cual, la Directiva de la Asamblea Constituyente, en uso de sus facultades, resuelve declarar la suspensión temporal de las Sesiones Plenarias de la Asamblea

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Constituyente, por el lapso de treinta días calendario; es decir, del 7 de septiembre al 7 de octubre de ese año.

Asimismo, por Resolución de Directiva AC/DIR/RES/0095/2007 de 8 de octubre, cursante de fs. 23 a 24, se colige que la Directiva de la Asamblea Constituyente, en uso de sus facultades resuelve ampliar la suspensión temporal de las Sesiones de la Plenaria hasta el 22 de octubre del mismo año.

De la misma forma, se colige que mediante Resolución de la Directiva AC/DIR/RES/0096/2007, de 8 de octubre, la Directiva de la Asamblea Constituyente, determina conceder permiso oficial a los once miembros de la Directiva desde el día martes 9 de octubre de 2007 para que desarrollen funciones específicas en la ciudad de La Paz.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Para conocer y resolver en revisión la Resolución 870/07 de 1 de noviembre de 2007 dictada por el Tribunal de garantías, previamente es imperante determinar con claridad el objeto y la causa del presente recurso de hábeas corpus, actualmente denominado acción de libertad, razón por la cual, se tiene que en la especie el **objeto** de la tutela pedida es el resguardo al **derecho a la libertad de tránsito o locomoción de los recurrentes, vulnerado -según ellos-, por una persecución ilegal y un procesamiento indebido.** Asimismo, se establece que la **causa** de la petición de tutela, es el supuesto procesamiento penal de los recurrentes sin haberse tramitado previamente la autorización de enjuiciamiento ante el Plenario de la Asamblea Constituyente establecido en los arts. 81 inc. b y 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente.

III.1. Operatividad y aplicación en el tiempo del bloque de constitucionalidad

Antes de desarrollar la argumentación jurídica conveniente al caso concreto en mérito al cambio de norma constitucional es pertinente realizar el siguiente análisis:

Si bien el recurso de hábeas corpus ahora conocido como acción de libertad, en revisión por el Tribunal Constitucional, fue interpuesto durante la vigencia de la Constitución de 1967, modificada parcialmente los años 1994 y 2004; y abrogada el 2009, por la Constitución Política del Estado vigente, es imperante establecer las cualidades de operatividad y aplicación inmediata en el tiempo de la norma suprema vigente.

Al respecto, a partir de la vigencia de la Constitución de 2009; es decir, a partir del 7 de febrero de ese año; y hasta que las autoridades electas ejerzan funciones en el Tribunal Constitucional Plurinacional, el país se encuentra en un "estado de transición constitucional", en el cual debe utilizarse un régimen transitorio de liquidación de causas para dar paso a la vigencia del nuevo órgano contralor de constitucionalidad; en ese contexto, debe determinarse la normativa constitucional aplicable en este período.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

La Constitución por ser la norma suprema del Estado y por devenir de la función constituyente, a diferencia de las demás normas del ordenamiento jurídico, tiene dos cualidades esenciales a saber: Su operatividad en el tiempo, principio en virtud del cual se articula su segunda cualidad, referente, a la aplicación inmediata a todas las situaciones existentes y pendientes de resolución. A partir de estas dos cualidades esenciales de la Constitución se establece otro principio fundamental cual es el "efecto de irradiación de la Constitución en el ordenamiento jurídico", postulado a partir del cual esta norma suprema informa, integra y sistematiza armoniosamente a todo el cuerpo normativo existente. En ese contexto, al estar en vigencia la Constitución de 2009 y al haber dejado sin efecto en su Disposición Abrogatoria a la Constitución de 1967 y sus posteriores reformas, las cualidades de esta norma antes descritas, hacen que la misma sea plenamente aplicable al "estado de transición constitucional" en el cual se deben liquidar las causas pendientes de resolución.

Por tanto, el "estado de transición constitucional" en el marco del cual se liquidarán las causas pendientes de resolución, evidentemente necesita un orden normativo rector, el cual indiscutiblemente debe estar formado por la Constitución vigente y la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, cuyos arts. 4 y 6 mandan al órgano contralor de constitucionalidad aplicar la Constitución vigente y las demás normas infraconstitucionales hasta que entren en vigencia las leyes que la Disposición Transitoria Segunda de la CPE encomienda para su elaboración y aprobación a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Ahora bien, considerando que existen causas pendientes de resolución, las mismas que fueron iniciadas con la Constitución abrogada y que deberán ser resueltas al abrigo del nuevo orden constitucional vigente y en el marco de los lineamientos normativos establecidos en los arts. 4 y 6 de la Ley 003, utilizando un criterio de interpretación "integrador" de todo el sistema jurídico, es necesario aplicar en este proceso de transición constitucional, la doctrina del "bloque de constitucionalidad", conformado como unidad sistémica por tres compartimentos conexos entre sí: La Constitución vigente, los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos y finalmente principios y valores de rango constitucional.

Al respecto, el art. 410 de la CPE, determina los alcances del bloque de constitucionalidad, incorporando al rango constitucional a todos los Tratados Internacionales ratificados por Bolivia que versen sobre Derechos Humanos.

La aplicación del bloque de constitucionalidad a este régimen de transición constitucional, hace que el sistema jurídico se armonice y que las causas iniciadas con el régimen anterior sean resueltas bajo el régimen actual sin vulnerar el principio de irretroactividad, ya que el efecto de irradiación de la Constitución hace que ésta se ejecute a situaciones pendientes de resolución; además, los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

estuvieron en plena vigencia en el momento de iniciarse las causas pendientes de resolución y permanecen actuales en la etapa de transición constitucional, tópico que refuerza la legitimidad de esta doctrina; sin que éstos signifiquen contradicción con el nuevo orden, podrán ser introducidos al bloque de constitucionalidad como valores y reglas constitucionales, vinculantes a casos concretos.

En consecuencia, en la especie, corresponde aplicar el bloque de constitucionalidad conformado por la Constitución vigente, los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos y principios y valores de rango constitucional en caso de ser necesario, de acuerdo a los criterios de interpretación constitucional pertinentes.

III.2. Armonización de términos procesales-constitucionales

Siendo aplicable al caso concreto la Constitución vigente y los demás compartimentos del bloque de constitucionalidad, es imperante previamente aclarar la terminología procesal-constitucional a ser utilizada; al respecto, la Constitución abrogada en el art. 18, norma el "recurso de hábeas corpus". De manera más amplia y garantista los arts. 125 al 127 de la CPE, reglamentan la llamada "acción de libertad", sin que en esencia esta nueva norma altere el "núcleo esencial" de este mecanismo procesal, sino por el contrario, se aumenta su radio de protección al derecho a la vida.

En mérito a lo expuesto, se puede establecer que una diferencia entre ambas normas no se refiere al núcleo esencial de protección de esta garantía de defensa, sino más bien la diferencia radica en la dimensión procesal de ambos; es decir, que con la Constitución abrogada este era considerado un recurso, en cambio, con la Constitución vigente, este mecanismo es una acción.

El cambio en cuanto a la dimensión procesal de esta garantía, tiene incidencia directa en la terminología a utilizarse en cuanto a las partes procesales involucradas en las causas a ser resueltas, en ese contexto, la norma constitucional abrogada denominaba a las partes intervinientes recurrente (s) y autoridad (es) recurrida (s), terminología que en la nueva dimensión procesal de esta garantía debe cambiar.

Lo precedentemente expuesto, denota la necesidad de uniformar la terminología aplicable a las causas pendientes de resolución en el marco del mandato inserto en los arts. 4 y 6 de la Ley 003, por tal razón, es pertinente señalar que en virtud a la nueva dimensión procesal de esta garantía, deben adecuarse los términos a la Constitución vigente, motivo por el cual, la parte que hubo activado la tutela en vigencia de la anterior Constitución y cuya causa será resuelta por el Tribunal Constitucional, en el marco del art. 4 de la Ley 003, deberá ser denominada accionante, aclarando su carácter inicial de recurrente. Por su parte, la autoridad contra la cual se activó este mecanismo procesal-constitucional, deberá ser denominada autoridad demandada, términos que se enmarcan a la nueva dimensión procesal de la acción de libertad.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

III.3. La función constituyente y la naturaleza de la Asamblea Constituyente

Para entender la verdadera esencia jurídica de la función constituyente en el contexto socio-jurídico boliviano y a la luz de la problemática planteada en la especie, es imperante determinar los alcances y efectos de la función constituyente en relación a los Poderes Constituidos, a cuyo efecto, en principio, no debe soslayarse el tránsito histórico que en la información de derecho comparado ha aportado hasta nuestros días la llamada " Teoría del Poder Constituyente", cuyos elementos configurativos han sido encausados por dos fuentes esenciales a saber: La una emergente del pensamiento político de Sieyés y la segunda emergente de la concepción democrática norteamericana.

En efecto, la concepción de Sieyés, aporta a la "Teoría del Poder Constituyente" un elemento clave para poder entenderlo en el contexto actual, que es precisamente el referente al **carácter soberano de este poder,** entendimiento a partir del cual, se establece que éste no esta vinculado a ninguna norma jurídica previa porque es por su naturaleza un poder pre-jurídico[1] (las negrillas nos pertenecen). En este tránsito histórico, tampoco se puede soslayar el aporte de la doctrina democrática norteamericana, ya que de ella emanó la idea en virtud de la cual, **la soberanía que radica en el pueblo, fundamenta de razón de ser al Poder Constituyente,** por tanto, es esta voluntad democrática soberana la que genera una Constitución escrita con un valor jurídico que la hace suprema dentro de la escala normativa jerárquica[2] (las negrillas nos corresponden).

Por lo referido, tanto el carácter soberano como el democrático-popular antes citados, son los dos elementos esenciales a partir de los cuales, se debe concebir contemporáneamente a la función constituyente; empero, cabe resaltar que la concepción ideológica en los Estados Democráticos contemporáneos ha evolucionado de tal manera que estos aspectos constituyen los postulados iniciales de análisis, más no los únicos para entenderla.

En este estado de cosas, partiendo de los postulados antes señalados, es ahora plenamente pertinente desarrollar la "Tesis de la función constituyente". Entonces, debe establecerse que la dinámica socio-política y la voluntad democrática popular en un momento histórico determinado, tienen la aptitud legítima de modificar un orden constitucional vigente por uno nuevo cuando aquel entra en una crisis estructural de tal magnitud que el cambio de orden es la única garantía para afianzar la tan ansiada paz y cohesión social, en este contexto, precisamente la voluntad democrática del pueblo, por formas pacíficas o revolucionarias, hacen que en esta etapa, emerja la llamada función

---

[1] SIEYES, Emmanuel. *¿Qué es el Tercer Estado?*. Traducción al castellano por Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1988.

[2] Ver NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. "Consideraciones sobre Poder Constituyente y Reforma de la Constitución en la Teoría y la Práctica Constitucional". En *Ius et Praxis*. Año 15. Revista No. 1. Universidad de Talca. Talca 2009. P. 232.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

constituyente, entendida como el poder popular soberano, destinado a crear un nuevo orden fundador e informador del sistema jurídico y político a través de una Constitución como expresión democrática del pueblo.

En los Estados contemporáneos, esta función constituyente, pre-existe en relación al nuevo Estado a ser creado y esta caracterizado por tres rasgos esenciales a saber: Su carácter extraordinario, extra-jurídico y autónomo.

Así, la función constituyente por su **carácter autónomo**, es una fuente y esencia del nuevo orden jurídico, diferente y completamente independiente del orden constituido. Además su **carácter extrajurídico**, hace que esta "función autónoma" no encuentre fundamento en la Constitución que pretende cambiar, ya que su único cause jurídico es la voluntad democrática popular en virtud de la cual, para el establecimiento del nuevo orden constitucional le da a esta función un **carácter extraordinario**, razón por la cual, esta cesa en el momento de la entrada en vigor de la Constitución que abroga el orden anterior.

A partir de las características descritas, es plenamente comprensible la definición contemporánea de la función constituyente o Poder Constituyente, en ese orden de ideas, son ilustrativas las palabras del tratadista Sánchez Viamonte, para quien: "el Poder Constituyente es la potencia originaria, extraordinaria y autónoma del cuerpo político de una sociedad que dicta las normas fundamentales para la organización y funcionamiento de su convivencia política y jurídica, pudiendo sustentar o cancelar la Constitución en su pretensión de valides (...). Esta potestad –según el citado autor-, es la suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico".[3]

Los postulados antes señalados, quedarían truncos si no se diferencia la función constituyente originaria del Poder Constituyente derivado, en ese sentido, cabe precisar que el primero, **al emanar de forma directa e inmediata de la voluntad democrática del pueblo, es soberano y por tanto no encuentra sustento en el orden constitucional que pretende dejar sin efecto, entonces, por su naturaleza, se establece que por su carácter originario, es esta propia función la que establece su normativa para regir su actividad orgánica durante el periodo extraordinario de creación de la nueva Constitución, como expresión democrática del pueblo.**

Por el contrario, el Poder Constituyente derivado, es aquel que por decisión popular inserta en la propia Constitución que se caracteriza por ser parcialmente rígida, esta vinculado y encuentra sustento tanto en los Poderes Constituidos como en la propia Constitución para realizar modificaciones al texto constitucional. En este contexto, este poder se encuentra claramente

[3] SANCHES VIAMONTE, Carlos. *El Poder Constituyente*. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina. 1957. p. 564.

demarcado en lo atinente concretamente a las reformas parciales a la Constitución.

Ahora bien, luego de la exposición precedentemente desarrollada, es imperante establecer el carácter de la Asamblea Constituyente en Bolivia y por tanto, determinar las reglas constitucionales a las cuales debe ser sometida, en tal sentido, es importante iniciar el análisis en la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente, Ley 3364 de 6 de marzo de 2006, por tanto, se tiene que este acto normativo plasma la **voluntad democrática pacífica para el cambio de orden constitucional,** entonces, a partir de este acto, se establece que en Bolivia, la función constituyente tiene una génesis democrática no violenta, emergente de una grave crisis institucional, en consecuencia, a partir de esta manifestación democrática, se viabiliza el ejercicio de la función constituyente, la misma que tiene por objeto una reforma total de la Constitución y que emana de la soberanía popular, por tanto, esta labor no es propia de un Poder Constituyente derivado, sino más bien, es una verdadera función constituyente originaria, caracterizada por los tres rasgos esenciales descritos *supra*: su extraordinariedad, su extra-juridicidad y su autonomía. En consecuencia, evidentemente esta función por su naturaleza, **no encuentra fundamento ni vinculación jurídica en la Constitución, que pretende cambiar ni en los Poderes Constituidos emergentes de ese orden constitucional,** postulado a partir del cual, se establece que las reglas a seguirse durante la vigencia extraordinaria de esta función; es decir en la etapa de elaboración de la nueva Constitución, serán la propia Ley 3364, y el Reglamento General de la Asamblea Constituyente.

III.4. La función constituyente y el control de constitucionalidad

Inequívocamente dentro de un orden constitucional imperante, el control de constitucionalidad es la herramienta democrática legítima e idónea para respetar la Constitución, como norma suprema y fundadora del orden jurídico, por tanto, sus decisiones que deben ser de carácter definitivo e inmodificable, en ese régimen imperante, someten tanto a gobernantes como a gobernados. Ahora bien, en virtud a lo establecido en el fundamento jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional, definitivamente la situación adquiere un matiz diferente en cuanto a los alcances de ese control de constitucionalidad, en relación a la función constituyente originaria.

En efecto, las decisiones emanadas del órgano contralor de constitucionalidad y, en particular, las *ratios decidendis* de las sentencias constitucionales, son vinculantes para los poderes constituidos en tanto y cuanto no entre en vigencia el nuevo orden constitucional; sin embargo, **la función constituyente, por su carácter originario, autónomo, extraordinario y extra-jurídico, no puede encontrarse sometido a decisiones emanadas de este órgano de control de constitucionalidad.**

Ahora bien, en la especie, se evidencian ordenes de citación para los recurrentes, ahora accionantes, expedidas por las autoridades recurridas, hoy demandadas (fs. 352, 354, 356, 358, 360, 362 y 364), en las cuales,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

textualmente se señala que en caso de no presentarse a declarar a las oficinas del Ministerio Público de Chuquisaca el día y hora indicada ni justificarse un impedimento legítimo, "**se librará la orden de aprehensión correspondiente**" (sic) (resaltado y subrayado nuestro), en el mismo texto siguen las ordenes de notificación de 22 de octubre de 2007, cursantes de 102 a 118 de obrados. De igual forma, se evidencia también que a fs. 368, cursa **Resolución de 17 de octubre de 2007**, suscrita por los Fiscales demandados, Tito Guaraguara Martínez y Julio César Ríos Caballero, mediante la cual se señala que la representación del Ministerio Público, "de ninguna manera niega el privilegio de inmunidad del cual gozan los señores asambleístas" (sic), sin embargo, invocan la aplicación de las SSCC 0415/1999-R y 1387/2001-R, señalando que según estos entendimientos jurisprudenciales, el delito de desobediencia a una resolución de amparo constitucional, sería un delito permanente y flagrante, razón por la cual, las autoridades ahora accionantes "deben ser procesados en materia penal sin necesidad previa de autorización de la Corte Suprema de Justicia o en su caso sin previa autorización del Plenario de la Asamblea" (sic), decisión que fue notificada a los accionantes, tal como lo evidencian las documentales de fs. 369.

En virtud a lo expuesto, se tiene que las autoridades demandadas, sin considerar la esencia y naturaleza de la función constituyente y aún reconociendo las prerrogativas establecidas por su propia normativa, aplican entendimientos jurisprudenciales (SSCC 0415/1999-R y 1387/2001-R), que vinculan a los Poderes Constituidos, más no a la función constituyente y determinan la existencia de "supuesta flagrancia", sin que concurran elementos fácticos que la configuren ni sustento normativo que ampare su decisión.

III.5. La persecución ilegal y el hábeas corpus

El art. 18 de la CPEabrg, establecía que el hábeas corpus había sido instituido para precautelar la libertad de las personas cuando éstas creyeren estar indebida o ilegalmente perseguidas, detenidas, procesadas o presas. El art. 125 de la CPE, establece que: "Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal podrá interponer Acción de Libertad"... De acuerdo al contenido de las disposiciones constitucionales citadas, se tiene que esta garantía es un mecanismo idóneo y eficaz para resguardar dos derechos concretos: **1)** El derecho a la vida; y, **2)** El derecho a la libertad que puede estar vulnerado o amenazado por los siguientes actos lesivos: **a)** Por una persecución ilegal; **b)** Por un procesamiento indebido; y, **c)** Por privación indebida de libertad.

Ahora bien, en mérito a la problemática planteada en la especie, es menester diferenciar solamente los dos primeros actos lesivos descritos *supra*; es decir, el procesamiento indebido y la persecución ilegal, para determinar sus alcances y diferencias, tarea que será realizada a continuación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

En ese orden de ideas, se tiene que el **procesamiento indebido,** se caracteriza por afectar las reglas del debido proceso establecidas en la normativa vigente, **afectación que de forma directa e inmediata vulnera el derecho a la libertad,** en cuyo caso, el recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad, es el medio idóneo para restituir el debido proceso, siempre y cuando, el afectado haya agotado todos los remedios procesales intra-proceso o haya cumplido con las condiciones establecidas por la SC 0008/2010-R de 6 de abril. En este punto, es menester aclarar que esta garantía procede directamente y sin necesidad de agotar los medios de defensa intra-proceso, solamente cuando el afectado se encuentre en absoluto estado de indefensión.

En este contexto, efectivamente no todas las formas de afectación de las reglas del debido proceso se encuentran resguardadas por el hábeas corpus, ahora acción de libertad, sino **solamente aquellas en las que exista una directa relación causa-efecto entre el acto acusado de lesivo y la vulneración al derecho a la libertad que atente o ponga en riesgo el derecho a la libertad. Los atentados a las reglas del debido proceso, en los cuales no exista una directa relación causa-efecto entre el acto lesivo y el derecho a la libertad suprimido o restringido, están llamados a ser resguardados por el recurso de amparo constitucional, ahora acción de amparo,** siguiendo por supuesto, sus propios requisitos procesales de validez.

Ahora bien, en este estado de cosas, es pertinente definir a la **persecución ilegal,** en tal sentido, todo acto que implique hostigamiento, seguimiento o procesamiento **exento de todas las formalidades y procedimientos establecidos por ley**, vulnerando o amenazando restringir o limitar el derecho a la libertad física o de locomoción, se configuran como actos arbitrarios y abusivos, cuya protección merece un mecanismo efectivo y eficaz como es el caso del hábeas corpus ahora acción de libertad. En este caso, evidentemente estos actos ilegales y arbitrarios constituyen típicas "vías de hecho" con el agravante que afectan un derecho esencial en el Estado Democrático de Derecho, cual es la libertad, por tal razón, la protección de este derecho a través de la garantía del hábeas corpus debe proceder de manera directa y sin necesidad de agotar ningún mecanismo procesal interno.

III.6. La falta de autorización de proceso penal y la persecución ilegal consumada

De acuerdo a las consideraciones realizadas en los fundamentos III.4 y III.7 de la presente Sentencia Constitucional, se tiene que en el caso concreto, por la naturaleza de la función constituyente no pueden aplicarse las SSCC 0415/1999-R y 1387/2001-R, por tanto, al no existir flagrancia debió cumplirse la normativa vigente para la Asamblea Constituyente, concretamente, debió darse estricta observancia a los arts. 13 de la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente y 81 inc. b) y 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, que de forma expresa mandan seguir el procedimiento para el enjuiciamiento penal de sus miembros, debiendo de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

manera ineludible, tramitarse la autorización de procesamiento ante el Plenario de la Asamblea, como requisito esencial de validez para el inicio de cualquier causa penal.

Ahora bien, las ordenes de citación para los accionantes expedidos por las autoridades demandadas (fs. 352, 354, 356, 358, 360, 362, 364, y 102 a 118) y la **Resolución de 17 de octubre de 2007**, suscrita por los fiscales recurridos Tito Guaraguara Martínez y Julio César Ríos Caballero, configuran típicas vías de hecho que restringen ilegalmente el derecho a la libertad de locomoción de los accionantes, perseguidos arbitrariamente sin que se haya cumplido con las formalidades establecidas por los arts. 13 de la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente y 81 inc. b) y 86 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente, actos lesivos que por tanto, constituyen persecución ilegal, exenta de todo procedimiento legal, contra los accionantes, haciendo viable la procedencia directa del recurso de hábeas corpus ahora acción de libertad.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 4 y 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público; 7 inc. 8) y 93 de la Ley del Tribunal Constitucional, en revisión, resuelve **APROBAR** la Resolución 870/07 de 1 de noviembre de 2007, cursante de fs. 423 a 432; y en consecuencia, **CONCEDE** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No firma el Magistrado Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés, por haberse declarado legal la excusa formulada.

Fdo. Dr. Juan Lanchipa Ponce
PRESIDENTE

Fdo. Dr. Abigael Burgoa Ordóñez
DECANO

Fdo. Dr. Ernesto Félix Mur
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA

Dra. María Amparo Toro Nava
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SUCRE - BOLIVIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

AUTO CONSTITUCIONAL 0165/2010-RCA
Sucre, 18 de agosto de 2010

Expediente:	**2008-17893-36-RAC**
Recurso:	**Amparo constitucional**
Distrito:	**La Paz**

En **revisión** la Resolución 28/08 de 30 de abril de 2008, cursante a fs. 21 y vta., pronunciada por la **Sala Social y Administrativa Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz,** dentro del **recurso de amparo constitucional, ahora acción de amparo constitucional,** interpuesto por **Álvaro Mauricio Nava Morales Carrasco** en representación de **Álvaro Roberto Azurduy Wayar** contra **Silvia Lazarte Flores, Roberto Iván Aguilar Gómez, Mauricio Paz Barberi, Ricardo Cuevas Velásquez, Ángel Villacorta Vargas, Ignacio Mendoza Pizarro, Esvetlana Ortíz Tristán, Pastor Ariste Quispe, Willy Padilla Monterde, Miguel Peña Guaji y Weimar Becerra Ferreira, miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente,** alegando la supuesta vulneración de los derechos de su mandante, a la remuneración, al trabajo y a la petición, citando al efecto los arts. 5 y 7 incs. d), h) y j) de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

I.1. Síntesis del recurso

Por memorial presentado el 28 de abril de 2008, cursante de fs. 13 a 20 de obrados, el recurrente manifiesta que su mandante -Asambleísta Constituyente-, desde el 15 de diciembre de 2007, no goza de remuneración alguna, debido a que los recurridos "...han cortado el mandato de (su) poderconferente, al no cancelarle desde la fecha indicada, su remuneración mensual, duodécimas de aguinaldo, apoyo regional y recontratación de Asistente Técnico" (sic), razón por la cual su representado presentó nota de 1 de febrero de 2008, solicitando a la Presidenta y a los miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente la reposición de su derecho "...reconocido en el Art. 82 inc. d) y i) del Reglamento General de la Asamblea Constituyente y la cancelación de (sus) haberes devengados y duodécimas de aguinaldo, a partir de fecha 15 de diciembre de 2007 en adelante, sin obtener respuesta alguna" (sic), solicitud que fue reiterada el 14 de febrero de 2008 y que tampoco tuvo respuesta.

Continua señalando que, la Notaria de Fe Pública de Primera Clase de La Paz, se apersonó a las oficinas de la Asamblea Constituyente en la ciudad de La Paz, verificando que no existió respuesta a las notas mencionadas "...debido a que no hubo reunión de la Plenaria desde el pasado año" (sic), aclarando que las referidas notas fueron enviadas a la Directiva de la Asamblea Constituyente, toda vez que las plenarias no se llevaron a cabo por conveniencia política-partidaria.

Finaliza expresando que, el mandato de su representado sigue vigente hasta que se entregue el texto final de la nueva Constitución Política del Estado y que dicha investidura se extingue únicamente por muerte, renuncia o inhabilitación permanente, que signifique la pérdida del mandato, condiciones que no se cumplieron en el presente caso, razón que le imposibilita trabajar en entidades del sector público, siendo que el art. 8.II de la Ley Especial de Convocatoria a la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Asamblea Constituyente, establece que "La función del Constituyente es incompatible con cualquier otra función pública, remunerada o no...".

I.2. Autoridades recurridas

El presente recurso se interpone contra Silvia Lazarte Flores, Roberto Iván Aguilar Gómez, Mauricio Paz Barberi, Ricardo Cuevas Velásquez, Ángel Villacorta Vargas, Ignacio Mendoza Pizarro, Esvetlana Ortíz Tristán, Pastor Ariste Quispe, Willy Padilla Monterde, Miguel Peña Guaji y Weimar Becerra Ferreira, miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente.

I.3. Derechos supuestamente vulnerados

Alega la supuesta vulneración de los derechos de su mandante, a la remuneración, al trabajo y a la petición, citando al efecto los arts. 5 y 7 incs. d), h) y j) de la CPEabrg.

I.4. Petitorio

Solicita por su mandante, se admita el presente recurso y se le conceda la tutela, solicitada disponiendo: **a)** El restablecimiento inmediato del derecho a una remuneración de su poderconferente y "...consecuentemente la realización de los actos administrativos necesarios por parte de los recurridos, para reparar la omisión que restringió y suprimió el derecho mencionado" (sic); **b)** La cancelación de sus haberes devengados e ilegalmente suprimidos por los recurridos, a partir del 15 de diciembre de 2007 hasta la fecha, incluyendo las duodécimas de aguinaldo, correspondiente a los 15 días del mes de diciembre de 2007; y, **c)** "La reposición del bono regional y la contratación de Asistente Técnico, ilegalmente suprimidos por la Directiva de la Asamblea Constituyente..." (sic), más el pago de daños, perjuicios y costas.

I.5. Resolución

La Sala Social y Administrativa Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 28/08 de 30 de abril de 2008, cursante a fs. 21 y vta., declaró la **improcedencia** del recurso, argumentando que el recurrente no observó el principio de subsidiariedad. Adicionalmente, el referido Tribunal, indicó que tampoco se cumplió con los requisitos de forma y contenido del recurso de amparo constitucional, exigido por el art. 97.III, IV, V y VI de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC).

Notificado el recurrente el 5 de mayo de 2008 (fs. 21 vta.), con la Resolución dictada por el Tribunal de garantías, presentó memorial de impugnación el 8 de mayo del mismo año (fs. 22 a 23 vta.), dentro de término, dando cumplimiento así a lo establecido por el AC 107/2006-RCA de 7 de abril; manifestando que los argumentos expuestos respecto al incumplimiento del art. 97.III, IV, V, y VI, pueden ser subsanados en cuarenta y ocho horas y en relación a la subsidiariedad, existen excepciones a este principio, cuando el agotamiento de las vías administrativas o judiciales se constituyan en un obstáculo formal para acceder a la protección con inmediatez.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

I.6. Trámite procesal en la Comisión de Admisión

El art. 4 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, establece que las competencias y funciones de este Tribunal se circunscriben únicamente a la "...revisión y liquidación de los recursos constitucionales presentados hasta el 6 de febrero de 2009" y puesto que la carga procesal es considerable, a objeto de resolver todas las causas dentro de los márcos establecidos por la Ley y con el análisis y fundamentación que corresponde, el Pleno de este Tribunal a través del Acuerdo Jurisdiccional 002/2010 de 8 de marzo, ha dispuesto la resolución de causas mediante sorteo con el cómputo del plazo desde dicho acto procesal. En consecuencia, habiéndose procedido al sorteo del expediente el 3 de agosto de 2010, el presente Auto Constitucional, es pronunciado dentro de término.

Se hace constar que no interviene el Magistrado Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés, por excusa declarada legal, razón por la cual, el 16 de agosto de 2010, el Magistrado Responsable de la Comisión de Admisión, convocó a la Magistrada Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños, a efecto de conocer y resolver el presente caso, contando con el número de votos, establecido por Ley.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

El recurrente -hoy accionante-, manifiesta que su mandante -Asambleísta Constituyente-, no goza de remuneración alguna desde el 15 de diciembre de 2007, tampoco se le reconoció duodécimas de aguinaldo, bono regional y recontratación de Asistente Técnico, razón por la cual su representado presentó las notas de 1 y 14 de febrero de 2008, solicitando a la Presidenta y miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente, la reposición de su derecho "reconocido en el Art. 82 incs. d) e i) del Reglamento General de la Asamblea Constituyente y la cancelación de sus haberes devengados y duodécimas de aguinaldo, a partir de fecha 15 de diciembre en adelante, sin obtener respuesta alguna" (sic), agrega que el mandato de su representado no culminó, por cuanto aún no se entregó el texto final de la nueva Constitución Política del Estado, no pudiendo por este motivo, trabajar en entidades del sector público. En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si en el presente caso, concurre o no el supuesto de improcedencia de la acción de amparo constitucional.

II.1. Atribución de la Comisión de Admisión

Es atribución de la Comisión de Admisión de este Tribunal, conocer en grado de revisión las resoluciones de rechazo e improcedencia, tal cual lo ha establecido la SC 0505/2005-R de 10 de mayo, que señaló: *"...en los casos en que los jueces o tribunales de amparo:* ***1. rechacen el recurso, ya sea por incumplimiento de requisitos de fondo o por falta de subsanación de los requisitos de forma dentro del plazo establecido por el art. 98 de la LTC,*** *o 2. declaren la improcedencia del amparo constitucional, por alguno de los supuestos de inactivación establecidos en el art. 96 de la LTC, sus resoluciones deben ser revisadas por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, dada la naturaleza de las funciones que le asigna la Ley"* (las negrillas son nuestras), es decir, que a partir de dicho entendimiento jurisprudencial, vinculante por mandato de las normas previstas en los arts. 4 y

ES CO
DEL ORIG

44 de la LTC, la Comisión de Admisión de este Tribunal, tiene la atribución de revisar las resoluciones de rechazo e improcedencia, según sea el caso.

II.2. De las causales de improcedencia reglada

El art. 96 de la LTC, ha señalado las causales de improcedencia de la acción de de amparo constitucional, señalando que no procederá contra: "**1.** Las Resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el accionante y en cuya virtud pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas; **2.** Cuando se hubiere interpuesto anteriormente un recurso constitucional con identidad de sujeto, objeto y causa y contra los actos consentidos libre y expresamente o cuando hubieren cesado los efectos del acto reclamado; y, **3.** Las resoluciones judiciales que por cualquier otro recurso puedan ser modificadas o suprimidas aún cuando no se haya hecho uso oportuno de dicho recurso".

"De lo anterior se extrae que, en el sentido de la ley, el juez o tribunal de amparo, antes de ingresar a analizar los requisitos de admisibilidad del recurso, debe verificar si no se está dentro de alguno de los supuestos de improcedencia establecidos por el art. 96 de la LTC. Lo que implica un plano de análisis distinto al de los requisitos de admisión. Conforme a esto, si el juez o tribunal constata que está ante alguno de los casos de improcedencia del recurso de amparo, deberá dictar resolución fundamentada, declarando la improcedencia del recurso" (SC 0505/2005-R); es decir, deberá observarse **en primer término la concurrencia de alguno de los supuestos de inactivación previstos en el art. 96 de la LTC**, que determinan la improcedencia *in límine* de esta acción a objeto de evitar que existan ciertas causas que imposibiliten el desarrollo posterior del mismo y desplegar una actividad procesal que probablemente concluirá con una resolución final de improcedencia, con las consecuencias indeseables, que tal situación conlleva para el accionante y los órganos de la jurisdicción constitucional.

II.3. Del principio de subsidiariedad en el amparo constitucional

La norma prevista por el art. 19 de la CPEabrg, [art. 129.I de la Constitución Política del Estado vigente (CPE)], ha instituido la acción de amparo constitucional, contra los actos ilegales u omisiones indebidas que amenacen, restrinjan o supriman derechos y garantías constitucionales, siempre que no exista otro medio o recurso legal inmediato para la protección de los mismos; así la SC 1548/2003-R de 30 de octubre, señala: *"...el recurso de amparo por su naturaleza subsidiaria, es viable en la medida en que el recurrente* ***previamente agote los medios ordinarios o administrativos de defensa para la tutela de derechos fundamentales o garantías constitucionales*** *puesto que esta acción extraordinaria pone término al conjunto de medios procesales que tienen el mismo objeto, que es el de otorgar tutela cuando se evidencia que una persona o un particular ha realizado actos ilegales u omisiones indebidas que restrinjan, supriman o amenacen restringir intereses dignos de protección jurídica".*

De acuerdo al entendimiento referido precedentemente, la SC 1337/2003-R de

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

15 de septiembre, ha precisado reglas y subreglas de improcedencia del amparo por subsidiariedad cuando: *"...1) **las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación** y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución..."* (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis de la Resolución y del caso enviado en revisión

II.4.1. En principio, corresponde recordar que la citada SC 0505/2005-R, ha establecido que: *"...la admisión o el rechazo del amparo constitucional debe resolverse luego de presentado el recurso, para así evitar activar innecesariamente el procedimiento posterior; empero, **antes de realizar la evaluación de los requisitos de admisión, el juez o tribunal de amparo está obligado a determinar si el recurso es procedente o improcedente**..."* (las negrillas nos pertenecen).

Por lo mencionado, es necesario aclarar al Tribunal de garantías, que ante la existencia de una de las causales de improcedencia reglada que dicho Tribunal advirtió (subsidiariedad), correspondía declarar la improcedencia *in límine* de la presente acción, sin necesidad de referirse a que el accionante incumplió los requisitos de admisibilidad, establecidos en el art. 97 de la LTC; siendo que de acuerdo a la jurisprudencia previamente citada, el análisis del cumplimiento de estos requisitos, debe efectuarse cuando se haya evidenciado la procedencia del amparo, por no existir ninguno de los supuestos de improcedencia reglada por el art. 96 de la misma Ley, lo cual no aconteció en el caso analizados; aspecto que deberá ser tomado en cuenta por el Tribunal de garantías en posteriores resoluciones, adecuando las mismas a lo establecido por la SC 0505/2005-R.

II.4.2. Ahora bien, de la revisión de los antecedentes aparejados al cuaderno procesal, se constata que el Reglamento General de la Asamblea Constituyente, en su art. 5, determina su estructura orgánica, la misma que está conformada de la siguiente manera: a) Plenaria; b) Directiva; c) Comisiones y Subcomisiones; d) Representaciones Departamentales; y, e) Representaciones Políticas; siendo la Plenaria la instancia superior de deliberación y decisión de la Asamblea Constituyente (art. 6).

Por otro lado, el 18 de febrero de 2008, -el Asambleísta Constituyente-, solicitó al Oficial Mayor Administrativo de la Asamblea Constituyente una certificación -entre otros- del pago de sus haberes mensuales desde el

15 de diciembre de 2007 (fs. 3); posteriormente, el 6 de febrero de 2008, entregó una nota dirigida a la Directiva de la Asamblea Constituyente (fs. 5), solicitando "la reposición de (sus) derechos reconocidos legalmente y consecuentemente la cancelación inmediata de (sus) haberes devengados a partir del 15 de diciembre de 2007..." (sic), sin haber obtenido respuesta, según alega su representante en el memorial de interposición de la presente acción.

Asimismo, de los antecedentes y los hechos relatados, no se evidencia que el mandante del accionante, haya efectuado su reclamo, ante el Plenario de la Asamblea Constituyente, que es la instancia superior de decisión de dicho órgano, considerando que la acción de amparo constitucional es de naturaleza subsidiaria, entendida ésta "*...como el agotamiento de todas las instancias dentro del proceso o vía legal, sea administrativa o judicial, donde se acusa la vulneración, dado que donde se deben reparar los derechos fundamentales lesionados es en el mismo proceso o en la instancia donde han sido conculcados, y cuando esto no ocurre, queda abierta la protección que brinda el Amparo Constitucional*", (SC 0374/2002-R de 2 de abril); aspecto que se debió observar antes de interponer la presente acción.

Por lo mencionado precedentemente, al no haberse agotado los medios de reclamo, corresponde determinar la improcedencia *in límine* de la acción, aplicando la subregla 1.a) de la precitada SC 1337/2003-R.

En ese sentido el Tribunal de garantías, al haber declarado la **improcedencia** de la acción, obró correctamente, aunque debió declara la improcedencia *in límine.*

POR TANTO

El Tribunal Constitucional a través de la Comisión de Admisión, en ejercicio de la facultad conferida por los arts. 4.I y II de la Ley 003; 7 inc. 8) de la LTC, con los fundamentos expuestos, en revisión resuelve **APROBAR,** la Resolución 28/08 de 30 de abril de 2008, cursante a fs. 21 y vta., pronunciada por la Sala Social y Administrativa Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, con la modificación de que se declara la **IMPROCEDENCIA *IN LÍMINE*** de la presente acción.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

A convocatoria del Responsable de la Comisión de Admisión, ante la excusa del Magistrado Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés, se convocó a la Magistrada Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños, para que integre la Comisión de Admisión en el presente caso.

Fdo. Dr. Ernesto Félix Mur
MAGISTRADO RESPONSABLE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SUCRE - BOLIVIA

CORRESPONDE AL AUTO CONSTITUCIONAL 0165/2010-RCA

Fdo. Dr. Abigael Burgoa Ordóñez
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADO

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ana María Morales N...
ABOGADO ASISTENTE
COMISION DE ADMISION
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOTOCOPIA
LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SUCRE - BOLIVIA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1078/2010-R
Sucre, 27 de agosto de 2010

Expediente:	**2007-16610-34-RAC**
Distrito:	Chuquisaca
Magistrado Relator:	**Dr. Juan Lanchipa Ponce**

En revisión la Resolución 281/2007 de "8 de agosto de 2007", cursante de fs. 582 a 598 vta., pronunciada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, dentro del **recurso de amparo constitucional, ahora acción de amparo constitucional,** interpuesto por **Jaime Barrón Poveda** en representación de **Jaime Eduardo Hurtado Poveda, Orlando Ceballos Acuña, Edgar Franz Arraya Santa Cruz, Edwin Velásquez Saravia, Oscar Eduardo Urquizu Córdova y Arminda Corina Herrera Gonzáles, Constituyentes Nacionales por el departamento de Chuquisaca** contra **Silvia Lazarte Flores, Presidenta; Roberto Iván Aguilar Gómez, Primer Vicepresidente; Mauricio Paz Barbery, Segundo Vicepresidente; José Ricardo Cuevas Velásquez, Tercer Vicepresidente; Ángel Villacorta Vargas, Cuarto Vicepresidente; Ignacio Mendoza Pizarro, Primer Secretario; Esvetlana Ortiz Tristán, Segunda Secretaria; Pastor Arista Quispe, Tercer Secretario; Willy Padilla Monterde, Cuarto Secretario; Miguel Peña Güaji, Quinto Secretario; y Weimar Becerra Ferreira, Sexto Secretario, todos miembros de la Directiva de la Directiva de la Asamblea Constituyente,** alegando la vulneración de los derechos de sus representados a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la petición y al debido proceso, citando al efecto los arts. 6.I, 7 incs. a) e i) y 16.IV de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

El recurrente por memorial presentado el 29 de agosto de 2007, cursante de fs. 116 a 125, manifiesta que, sus representados en ejercicio de sus funciones de Constituyentes, el 14 del indicado mes y año, fueron convocados a sesionar en el teatro "Gran Mariscal" para la reinstalación de la sesión plenaria declarada en cuarto intermedio el 3 de agosto de 2007, con el siguiente orden del día: "1. Control de asistencia; 2. Regularización de Directivas de las 21 comisiones; 3. Regularización de los miembros titulares de las 21 comisiones; 4. Asuntos varios", por lo que instalada la Plenaria el 15 del citado mes y año, se abordó hasta el punto "2", momento en el que la Presidenta obró irregularmente, en principio al modificar este punto añadiendo "La Aprobación del Presupuesto de la Asamblea", a lo que se pidió comprobación nominal del voto, donde el asambleísta Macario Tola Cárdenas, en uso de la palabra votó por el presupuesto y acto seguido, vulnerando el procedimiento interno, dio lectura a una propuesta de resolución que dijo corresponder a asuntos varios, cuyo contenido nunca fue leído por ningún Secretario de la Directiva, disponiendo que: "se disuelve de los informes de mayorías y minorías y del tratamiento en plenaria de la Asamblea Constituyente el tema de la Capitalidad Plena" (sic), la que sin aclarar cuál era el tema que se trataba y por el que se votaría, sin permitir la intervención de

FOTOCOPIA LEGALIZADA

varios constituyentes, la Presidenta de la Directiva dispuso que se habilite el sistema de votación, sin comprobar el quórum y sin dar lectura a la Resolución que debía aprobarse, llevándose a cabo la votación aprobando la "confusa propuesta" con ciento treinta y cuatro votos por el sí, setenta y tres por el no, seis abstenciones y no votaron veintiún asambleístas, concluida la cual en medio de protestas y sin dar lugar a reclamo alguno suspendió la sesión sin tratar los demás puntos.

Refiere que, ante los hechos relacionados varios de sus representados impugnaron inmediatamente y pidieron fotocopias legalizadas de la Resolución de 15 de agosto de 2007, sin obtener respuesta, mientras que en el orden del día de la siguiente sesión de 22 del citado mes y año, no se contemplaron las reconsideraciones, nulidades y otras impugnaciones presentadas para dejar sin efecto la mencionada Resolución, denotándose más bien la intención de la Directiva recurrida de avanzar en otros contenidos, dejando definitivamente zanjado y olvidado el tema de la "Capitalidad Plena y la sede de los Poderes del Estado" (sic), vulnerando el Reglamento General de la Asamblea Constituyente, pues el asunto ingresó en los informes finales de las comisiones por mayoría y minoría, correspondiendo a una cuestión de fondo que debía tratarse en grande y en detalle para ser integrada a la nueva Constitución Política del Estado.

Sostiene que, al permitir que el constituyente Macario Tola Cárdenas, lea un documento desconocido, no enviado previamente vía ventanilla única, ni distribuido veinticuatro horas antes y sin definir su tratamiento por la Directiva, se inobservó el art. 55 del Reglamento General de la Asamblea Constituyente (RGAC); al dar curso a un tema de fondo no consignado en el orden del día y cuando todavía no se pasó el punto de asuntos varios, se inobservó el art. 56 del RGAC y al proponer se trate un asunto de fondo en puntos varios se inobservaron los arts. 70 y 74 del RGAC y 1 inc. 1) de la Ley 3728 de 4 de agosto de 2007, referida al procedimiento para el tratamiento de fondo por 2/3 de votos, porque el tema "Capitalidad Plena" –afirma– es un asunto inherente al texto constitucional que expande su cobertura a varias comisiones, por lo que la Asamblea Constituyente no puede eludir el tratamiento de una temática legalmente incorporada por iniciativa ciudadana.

Explica que, a partir del reconocimiento de la "soberanía delegada" los constituyentes actúan en función de las aspiraciones y demandas de sus electores, proceden en su representación como si fueran los propios interesados, por lo que en aplicación del bloque de constitucionalidad los derechos reconocidos por voluntad de la Asamblea Constituyente a favor de los asambleístas constituyen derechos del catálogo ampliado de la Constitución Política del Estado que merecen idéntica protección del Estado.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El recurrente estima vulnerados los derechos de sus representados a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la petición y al debido proceso, citando al efecto los arts. 6.I, 7 incs. a) e i) y 16.IV de la CPEabrg.

I.1.3. Autoridades recurridas y petitorio

Con esos antecedentes, el recurrente por sus representados interpone recurso de amparo constitucional contra Silvia Lazarte Flores, Presidenta; Roberto Iván Aguilar

FOTOCOPIA LEGALIZADA

Gómez, Primer Vicepresidente; Mauricio Paz Barbery, Segundo Vicepresidente; José Ricardo Cuevas Velásquez, Tercer Vicepresidente; Ángel Villacorta Vargas, Cuarto Vicepresidente; Ignacio Mendoza Pizarro, Primer Secretario; Esvetlana Oftiz Tristán, Segunda Secretaria; Pastor Arista Quispe, Tercer Secretario; Willy Padilla Monterde, Cuarto Secretario; Miguel Peña Güaji, Quinto Secretario; y Weimar Becerra Ferreira, Sexto Secretario, todos miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente; solicitando se conceda la tutela, dejando sin efecto la Resolución de 15 de agosto de 2007, recomendando que la Asamblea Constituyente enmarque sus actuaciones al estricto cumplimiento de su Reglamento y las leyes.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Instalada la audiencia pública de 8 de septiembre de 2007, conforme consta en el acta cursante de fs. 576 a 581 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación del recurso

Los abogados del recurrente y los representados Jaime Eduardo Hurtado Poveda, Orlando Ceballos Acuña, Edgar Franz Arraya Santa Cruz y Oscar Eduardo Urquizu Córdova, a su turno ratificaron el contenido de la demanda y reiteraron los términos de la misma.

I.2.2. Informe de las autoridades recurridas

Ignacio Mendoza Pizarro, Primer Secretario de la Directiva de la Asamblea Constituyente, dio lectura a su informe escrito cursante de fs. 196 a 197, en el que señaló que: **a)** La Directiva sólo aprueba resoluciones suscritas por sus once miembros, a diferencia de las resoluciones de la Plenaria firmadas por la Presidenta y el Primer Secretario; **b)** En reunión de bancadas se decidió convocar a dos sesiones plenarias para el 15 de agosto de 2007, realizándose sólo la primera donde por sorpresa se introdujo en Asuntos Varios un proyecto de Resolución del constituyente Macario Tola Cárdenas, pretendiendo disolver o excluir de los informes de comisiones y de Plenaria el tema de la capitalidad; **c)** Sometida a votación la misma, se abstuvo de participar en señal de disconformidad con el irregular procedimiento en su consideración y para no legitimar la votación del mismo; **d)** Después de la Plenaria dentro de plazo, impugnó formalmente ante la Directiva la controversial Resolución por oficio de 17 de agosto de 2007, y se excusó de suscribir conjuntamente con la Presidencia la merituada propuesta que de este modo no ha sido promulgada, por lo que a su juicio equivale a su inaplicabilidad, aunque la intención de coartar el derecho de deliberar sobre el tema fue flagrante; y, **e)** La conducta demostrada de su parte evidencia su desacuerdo conciencial con la forma y contenido del proyecto de Resolución, por lo que no puede ser co-responsable ni parte recurrida en el proceso y pide denegar el amparo constitucional en cuanto a su persona.

El abogado de Pastor Arista Quispe, Tercer Secretario de la Directiva de la Asamblea Constituyente, en audiencia, expresó que, el recurso debió estar dirigido contra los ciento treinta y cuatro Constituyentes que firmaron la Resolución de 15 de agosto de 2007. En el escrito cursante de fs. 175 a 185, sobre el fondo del asunto, manifestó: **1)** Según el art. 3 de la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente (LECAC), ésta es independiente y ejerce la soberanía del pueblo y no depende ni está

FOTOCOPIA LEGALIZADA

sometida a los poderes constituidos y tiene como única finalidad la reforma total de la Constitución Política del Estado, por lo que la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, no puede someter a la Asamblea Constituyente buscando inmiscuirse en la nulidad o dejar sin efecto determinaciones asumidas por la Plenaria; y, **2)** No existe vulneración a derecho alguno, al contrario se tiene expedita la vía para efectuar el reclamo de una votación conforme al art. 71 del RGAC, que establece la reconsideración de las resoluciones plenarias e incluso el art. 120.10ª de la CPEabrg, prevé la demanda contra procedimientos de reforma a la Constitución.

Willy Padilla Monterde, Cuarto Secretario de la Directiva de la Asamblea Constituyente, presentó informe escrito, cursante de fs. 235 a 239, indicó que: **i)** Sin considerar el pedido previo de comprobación de voto nominal, con la sola lectura de un Constituyente y sin que el documento fuere recibido en la testera por la Directiva ni incorporado al orden del día, la Presidenta habilitó directamente el sistema para votación, por lo que su persona sacó su tarjeta del sistema y se retiró, pues no podía "avalar semejante ilegalidad y arbitrariedad" (sic); y, **ii)** El 18 de agosto de 2007, presentó nota de reclamo haciendo notar que la "Capitalidad" es un tema componente de varios informes de comisiones a ser tratados en las etapas previstas por el Reglamento General de la Asamblea Constituyente y la Ley 3728, que establecen con precisión los plazos a seguir en los informes aprobados por mayoría y minoría.

Mauricio Paz Barbery, Segundo Vicepresidente de la Directiva de la Asamblea Constituyente, en el informe escrito cursante de fs. 295 a 298 vta., expresó que: **a)** Su persona desde las funciones que cumple hizo todos los esfuerzos para evitar que la Asamblea Constituyente caiga en "estado de ilegalidad", en dicha oportunidad denunció que con la sugerencia de ampliar la sesión sólo se pretendía perpetrar un acto totalmente irregular y que de darse constituiría un funesto precedente para los demás temas insertos en los informes de las comisiones; **b)** Una vez clausurada la sesión hizo conocer a través de los medios de comunicación que la Resolución aprobada era nula de pleno derecho, lo que sostiene hasta la fecha; y, **c)** Por lo señalado se desvirtúa que haya participado o sea co-autor de las infracciones que se acusan en el recurso, pues con su actuar demuestra que no vulneró derecho alguno, sino que se vio avasallado por decisiones adoptadas por los Constituyentes del Movimiento al Socialismo (MAS).

I.2.3. Resolución

La Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, por Resolución 281/2007 de "8 de agosto de 2007", cursante de fs. 582 a 598 vta., **concedió** el recurso, declarando "nula, sin efecto ni valor legal la Resolución de 15 de agosto de 2007 aprobada en la Sesión Plenaria de la Asamblea Constituyente, por la que se determinó disolver de los informes de mayorías y minoría, el tratamiento en Plenaria de la Asamblea Constituyente el tema de la Capitalidad Plena, debiendo los Constituyentes recurridos dar cumplimiento al Reglamento General de la Asamblea Constituyente" (sic). Como fundamentos se señalan: **1)** Se vulneraron los arts. 12 incs. d), e) e i); 15 inc. b); 17 inc. c); 55; 56 y 60 del RGAC, por haberse permitido que un asambleísta introduzca a la sesión plenaria de 15 de agosto de 2007, un tema no contemplado en el orden del día, provocando una votación confusa, sin haber distribuido copias de la propuesta; vale decir, sin observar el procedimiento; **2)** El art.

FOTOCOPIA
LEGALIZADA

1 de la Ley 3728 que modifica el art. 24 de la Ley 3364, establece un nuevo procedimiento para el tratamiento de cuestiones de fondo de la nueva Constitución Política del Estado, contemplando la aprobación por 2/3 o referéndum, mismo que fue violado en la sesión de 15 de agosto de 2007, al permitir la Directiva en Pleno que de manera irregular se apruebe la propuesta del constituyente Macario Tola Cárdenas; **3)** Al no haberse permitido a los representados del recurrente que en su condición de Constituyentes participen y deliberen antes de aprobar la propuesta de Resolución introducida por Macario Tola Cárdenas, se vulneró el art. 82 inc. b) del RGAC, así como el art. 10 inc. h) que impone a la Directiva cumplir y hacer cumplir dicho Reglamento, responsabilidad de la que no pueden sustraerse Mauricio Paz Barbery, Ignacio Mendoza Pizarro, Willy Padilla Monterde y José Ricardo Cuevas Velásquez porque no demostraron haber ejercido actividad alguna para evitar se consume el acto ilegal; **4)** Las violaciones a la Ley 3728, como al RGAC, se traducen en violaciones a los derechos al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad jurídica y a la petición y si bien los derechos reclamados por los representados del recurrente no son derechos '*intuito personae*' derivan de su condición de representantes del pueblo, elegidos democráticamente, por lo que les asiste reclamar no solo a nombre propio sino también de sus representados o sea los electores; **5)** En el marco de la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente, resulta evidente que su carácter es derivado y no originario conforme al art. 1 del RGAC, pues la Asamblea Constituyente fue convocada dentro de una República pre existente y organizada en un Estado Constitucional de Derecho, con origen en la Constitución Política del Estado "hoy vigente" y si bien puede auto regularse, pero de ninguna manera auto proclamarse, razón por la cual se halla bajo control constitucional de los Órganos establecidos para el efecto por el mismo Estado en la Constitución Política del Estado que reconoce únicamente tres poderes, de donde la Asamblea Constituyente no es un Poder del Estado, menos un "Súper Poder", tampoco un órgano fundacional de la República que ya fue fundada en 1825, tratándose únicamente "de un órgano redactor del nuevo texto constitucional" (sic), según se lee en los arts. 2 y 3 de LECAC, cuya aprobación corresponde únicamente al pueblo conforme al art. 26 de dicha Ley; y, **6)** Consiguientemente, si la facultad de control de constitucionalidad deviene de la misma Constitución Política del Estado, norma superior a la Ley 3364, cuyo art. 19 establece el recurso de amparo constitucional, por ello, es evidente que como Tribunal de garantías constitucionales tiene jurisdicción y competencia sobre las actuaciones de la Asamblea Constituyente y sus miembros.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

Designados los Magistrados del Tribunal Constitucional en el marco de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, en quienes suscriben el presente fallo; por Acuerdo Jurisdiccional 001/2010 de 8 de marzo, se dispuso la reanudación del sorteo de causas y la nulidad de sorteos anteriores. En tal virtud, este expediente fue sorteado el 7 de julio de 2010.

A solicitud del Magistrado Relator, por requerir de mayor análisis y amplio estudio, de conformidad a lo establecido en el art. 2 de la Ley 1979 de 24 de mayo de 1999, mediante Acuerdo Jurisdiccional 146/2010 de 27 de agosto de 2010 (fs. 637), se procedió a ampliar el plazo procesal en la mitad del término principal, por lo que la presente Sentencia es pronunciada dentro de plazo.

FOTOCOPIA
LEGALIZADA

II. CONCLUSIONES

De la atenta revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. El 14 de agosto de 2007, la Directiva de la Asamblea Constituyente, convocó a la reinstalación de la Sesión Plenaria declarada en cuarto intermedio el 3 del mismo mes y año, a realizarse en el Teatro "Gran Mariscal" el miércoles 15 de agosto de 2007 a horas 9:00, con el siguiente orden del día: 1. Control de Asistencia; 2. Regularización de Directivas de las 21 Comisiones; 3. Regularización de los miembros titulares de las 21 Comisiones; y, 4. Asuntos Varios (fs. 16).

II.2. La Resolución Plenaria AC/PLEN/RES/0014/2007 de 15 de agosto, del Pleno de la Asamblea Constituyente en su Artículo Único resuelve: "Disponer que ante la inexistencia de Comisión específica para su consideración, preservando la unidad nacional y la paz social, se excluyan de los informes de mayoría y minorías y del tratamiento en plenaria de la Asamblea Constituyente, el tema de Capitalía Plena" (sic). La Resolución está suscrita por Silvia Lazarte Flores, Presidenta, no así por Ignacio Mendoza Pizarro, Primer Secretario (fs. 244).

II.3. Por memorial presentado el 18 de agosto de 2007, Jaime Eduardo Hurtado Poveda, representado del recurrente y otros constituyentes por Chuquisaca, piden a la Presidenta y Directiva de la Asamblea Constituyente la nulidad de la Sesión Plenaria de 15 de agosto de 2007, aduciendo que el orden del día fue arbitrariamente modificado y se insertó un asunto diferente, donde un constituyente pidió la palabra, presentando un proyecto de resolución al margen del orden del día, sin que haya sido impreso y distribuido para su tratamiento y otros actos a su juicio irregulares. Según certifica la Notaria de Fe Pública el referido documento no pudo ser presentado porque la oficina de Ventanilla Única de la Asamblea Constituyente se encontraba cerrada (fs. 19 a 21).

II.4. Por oficio de 17 de agosto de 2007, dirigido a la Presidenta y a los miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente, Ignacio Mendoza Pizarro, Primer Secretario de la Asamblea Constituyente, ahora recurrido "Impugna validez de supuesta Resolución de plenaria sobre capitalidad, en resguardo del principio de legalidad" (sic), aduciendo que, el proyecto no figuraba en el orden del día, no fue de conocimiento previo ni de la Directiva ni del Plenario y tratado directamente en Asuntos Varios, sin que fuera presentada oficialmente y que se precipitó una votación sin considerar siquiera una lista de oradores conforme establece el Reglamento General de la Asamblea Constitucional, sin que se llegue a los dos tercios de votos de los constituyentes presentes (fs. 113).

II.5. Con similares argumentos el Constituyente recurrido, Willy Padilla Monterde, en su nota de 18 de agosto de 2007, expresó su disconformidad con la forma en la que se procedió en la sesión de 15 del mencionado mes y año (fs. 111 a 112).

FOTOCOPIA LEGALIZADA

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente, ahora accionante, denuncia la vulneración de los derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la petición y al debido proceso de sus representados, aduciendo que, en la sesión plenaria de 15 de agosto de 2007 de la Asamblea Constituyente, vulnerando el procedimiento interno previsto en el Reglamento General de la Asamblea Constituyente, al margen de lo establecido en el orden del día, se trató una propuesta de Resolución cuyo contenido no fue leído ni distribuido previamente y sin permitir la intervención de varios constituyentes, fue aprobado disponiendo que: "se disuelve de los informes de mayorías y minorías y del tratamiento en la plenaria de la Asamblea Constituyente el tema de la Capitalidad Plena", sin dar lugar a reclamo alguno, inobservando los arts. 70 y 74 del RGAC y 1 inc. 1) de la Ley 3728, que establecen que los asuntos de fondo deben ser tratados por 2/3 de votos, pues al ser el tema de "Capitalidad Plena" un asunto inherente al texto constitucional cuya cobertura se expande a varias comisiones, la Asamblea Constituyente no puede eludir su tratamiento. En revisión de la Resolución del Tribunal de garantías, corresponde determinar si se debe otorgar o no la tutela solicitada.

III.1. Consideraciones previas: Aplicación de la Constitución Política del Estado y uso de terminología adecuada en la acción de amparo constitucional

"De conformidad a lo establecido en el art. 410 de la Constitución Política del Estado vigente (CPE), al ser la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y gozar de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, a objeto de cumplir el mandato y las funciones establecidas por los arts. 1 y 7 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), 4 de la Ley 003, Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, mediante la SC 0011/2010-R de 6 de abril, éste Tribunal determinó que toda su actuación será acorde al nuevo orden constitucional en observancia y coherencia con los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el país y que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Asimismo, en el orden procesal en lo atinente a la terminología de esta acción tutelar, luego de un análisis normativo a través de la SC 0071/2010-R de 3 de mayo, se unificó criterios y se estableció que para referirse a la persona física o jurídica que interponga esta acción tutelar será 'accionante', y con relación a la autoridad, funcionario, o persona contra quien se dirige esta acción corresponderá el término 'demandado (a)'. De igual manera, en cuanto a la terminología con referencia a la parte dispositiva, en caso de otorgar la tutela se utilizará el término 'conceder' y en caso contrario 'denegar' la tutela.

En los casos en que no sea posible ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, se mantendrá la denegatoria, haciéndose constar tal situación, dado que el accionante puede nuevamente interponer la acción tutelar, siempre y cuando, cumpla con los requisitos de admisibilidad.

FOTOCOPIA LEGALIZADA

Resoluciones que en virtud a los arts. 4 y 44 de la LTC, son de carácter vinculante para todas las autoridades judiciales que actúen como tribunal de garantías constitucionales, como para este Tribunal" (SC 0119/2010-R de 10 de mayo).

Con dicha aclaración previa, corresponde ingresar al análisis del presente caso conforme a los fundamentos siguientes.

III.2. Origen y naturaleza de la Asamblea Constituyente en el caso boliviano, periodo 2006-2009

La Constitución Política del Estado abrogada en su Parte Cuarta referida a la "Primacía y Reforma de la Constitución", determinaba que ésta podía ser reformada parcialmente a través del procedimiento señalado en sus arts. 230 y 231 y conforme a la reforma introducida mediante Ley 2631 de 20 de febrero de 2004, se estableció la posibilidad de su **reforma total**, lo que conforme al art. 232 de la CPEabrg: "... **es potestad privativa de la Asamblea Constituyente**, que será convocada por Ley Especial de convocatoria, la misma que señalará las formas y modalidades de elección de los constituyentes, será sancionada por dos tercios de voto de los miembros presentes del H. Congreso Nacional y no podrá ser vetada por el Presidente de la República" (las negrillas son nuestras). En virtud de la reforma citada, quedó establecido en el art. 4.I de la CPEabrg, también que: "El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la **Asamblea Constituyente**..." (las negrillas nos corresponden).

Conforme a los preceptos constitucionales citados, el entonces Congreso Nacional dictó la Ley 3364 de 6 de marzo de 2006, denominada Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente, con el objeto de convocar a una Asamblea Constituyente en base a los arts. 2, 4 y 232 de la CPEabrg, compuesta por la reunión de representantes constituyentes elegidos mediante voto universal, directo y secreto, como órgano independiente para el ejercicio de la soberanía del pueblo.

Cabe destacar que conforme al art. 3 de su Ley de Convocatoria a la Asamblea Constituyente (LCAC), la Asamblea **no depende ni está sometida a los poderes constituidos** y tiene como finalidad la **reforma total de la Constitución Política del Estado**, según la forma, contenido, condiciones y alcances de la convocatoria establecidas en la señalada Ley.

Al respecto, este Tribunal Constitucional en la SC 0168/2010-R de 17 de mayo, refiriéndose a la función constituyente y a la naturaleza de la Asamblea Constituyente, señaló: *"Para entender la verdadera esencia jurídica de la función constituyente en el contexto socio-jurídico boliviano y a la luz de la problemática planteada en la especie, es imperante determinar los alcances y efectos de la función constituyente en relación a los Poderes Constituidos, a cuyo efecto, en principio, no debe soslayarse el tránsito histórico que en la información de derecho comparado ha aportado hasta nuestros días la llamada 'Teoría del Poder Constituyente', cuyos elementos configurativos han sido encausados por dos fuentes esenciales a saber: La una emergente del*

FOTOCOPIA LEGALIZADA

pensamiento político de Sieyés y la segunda emergente de la concepción democrática norteamericana.

En efecto, la concepción de Sieyés, aporta a la 'Teoría del Poder Constituyente' un elemento clave para poder entenderlo en el contexto actual, que es precisamente el referente al carácter soberano de este poder, entendimiento a partir del cual, se establece que éste no esta vinculado a ninguna norma jurídica previa porque es por su naturaleza un poder pre-jurídico (las negrillas nos pertenecen). En este tránsito histórico, tampoco se puede soslayar el aporte de la doctrina democrática norteamericana, ya que de ella emanó la idea en virtud de la cual, ***la soberanía que radica en el pueblo, fundamenta de razón de ser al Poder Constituyente****, por tanto, es esta voluntad democrática soberana la que genera una Constitución escrita con un valor jurídico que la hace suprema dentro de la escala normativa jerárquica.*

Por lo referido, tanto el carácter soberano como el democrático-popular antes citados, son los dos elementos esenciales a partir de los cuales, se debe concebir contemporáneamente a la función constituyente; empero, cabe resaltar que la concepción ideológica en los Estados Democráticos contemporáneos ha evolucionado de tal manera que estos aspectos constituyen los postulados iniciales de análisis, más no los únicos para entenderla.

En este estado de cosas, partiendo de los postulados antes señalados, es ahora plenamente pertinente desarrollar la 'Tesis de la función constituyente'. Entonces, debe establecerse que la dinámica socio-política y la voluntad democrática popular en un momento histórico determinado, tienen la aptitud legítima de modificar un orden constitucional vigente por uno nuevo cuando aquel entra en una crisis estructural de tal magnitud que el cambio de orden es la única garantía para afianzar la tan ansiada paz y cohesión social, en este contexto, precisamente la voluntad democrática del pueblo, por formas pacíficas o revolucionarias, hacen que en esta etapa, emerja la llamada función constituyente, entendida como el poder popular soberano, destinado a crear un nuevo orden fundador e informador del sistema jurídico y político a través de una Constitución como expresión democrática del pueblo.

En los Estados contemporáneos, esta función constituyente, pre-existe en relación al nuevo Estado a ser creado y esta caracterizado por tres rasgos esenciales a saber: Su carácter extraordinario, extra-jurídico y autónomo.

Así, la función constituyente por su ***carácter autónomo****, es una fuente y esencia del nuevo orden jurídico, diferente y completamente independiente del orden constituido. Además su* ***carácter extrajurídico****, hace que esta 'función autónoma' no encuentre fundamento en la Constitución que pretende cambiar, ya que su único cause jurídico es la voluntad democrática popular en virtud de la cual, para el establecimiento del nuevo orden constitucional le da a esta función un* ***carácter extraordinario****, razón por la cual, esta cesa en el momento de la entrada en vigor de la Constitución que abroga el orden anterior.*

FOTOCOPIA LEGALIZADA

A partir de las características descritas, es plenamente comprensible la definición contemporánea de la función constituyente o Poder Constituyente, en ese orden de ideas, son ilustrativas las palabras del tratadista Sánchez Viamonte, para quien: 'el Poder Constituyente es la potencia originaria, extraordinaria y autónoma del cuerpo político de una sociedad que dicta las normas fundamentales para la organización y funcionamiento de su convivencia política y jurídica, pudiendo sustentar o cancelar la Constitución en su pretensión de valides (...). Esta potestad -según el citado autor-, es la suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico'.

Los postulados antes señalados, quedarían truncos si no se diferencia la función constituyente originaria del Poder Constituyente derivado, en ese sentido, cabe precisar que el primero, ***al emanar de forma directa e inmediata de la voluntad democrática del pueblo, es soberano y por tanto no encuentra sustento en el orden constitucional que pretende dejar sin efecto, entonces, por su naturaleza, se establece que por su carácter originario, es esta propia función la que establece su normativa para regir su actividad orgánica durante el periodo extraordinario de creación de la nueva Constitución, como expresión democrática del pueblo.***

Por el contrario, el Poder Constituyente derivado, es aquel que por decisión popular inserta en la propia Constitución que se caracteriza por ser parcialmente rígida, esta vinculado y encuentra sustento tanto en los Poderes Constituidos como en la propia Constitución para realizar modificaciones al texto constitucional. En este contexto, este poder se encuentra claramente demarcado en lo atinente concretamente a las reformas parciales a la Constitución.

Ahora bien, luego de la exposición precedentemente desarrollada, es imperante establecer el carácter de la Asamblea Constituyente en Bolivia y por tanto, determinar las reglas constitucionales a las cuales debe ser sometida, en tal sentido, es importante iniciar el análisis en la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente, Ley 3364 de 6 de marzo de 2006, por tanto, se tiene que este acto normativo plasma la ***voluntad democrática pacífica para el cambio de orden constitucional****, entonces, a partir de este acto, se establece que en Bolivia, la función constituyente tiene una génesis democrática no violenta, emergente de una grave crisis institucional, en consecuencia, a partir de esta manifestación democrática, se viabiliza el ejercicio de la función constituyente, la misma que tiene por objeto una reforma total de la Constitución y que emana de la soberanía popular, por tanto, esta labor no es propia de un Poder Constituyente derivado, sino más bien, es una verdadera función constituyente originaria, caracterizada por los tres rasgos esenciales descritos supra: su extraordinariedad, su extra-juridicidad y su autonomía. En consecuencia, evidentemente esta función por su naturaleza,* ***no encuentra fundamento ni vinculación jurídica en la Constitución, que pretende cambiar ni en los Poderes Constituidos emergentes de ese orden constitucional****, postulado a partir del cual, se establece que las reglas a seguirse durante la vigencia extraordinaria de esta*

FOTOCOPIA
LEGALIZADA

función; es decir en la etapa de elaboración de la nueva Constitución, serán la propia Ley 3364, y el Reglamento General de la Asamblea Constituyente" (las negrillas nos pertenecen).

Consecuentemente, conforme a lo señalado en las normas constitucionales y legales citadas y la doctrina recogida en la Sentencia Constitucional glosada precedentemente, se establece que la Asamblea Constituyente como depositaria de la soberanía del pueblo que en su momento asumió la voluntad democrática de dotarse de una nueva Constitución, habiendo democráticamente también conformado una Asamblea Constituyente mediante la elección de sus constituyentes por voto popular para que ejerzan en su representación la voluntad antes señalada de modificar en su totalidad el orden constitucional vigente, creando un nuevo Estado, diferente del que se quiere sustituir, al cual por ende la Asamblea Constituyente no puede estar sujeta ni sometida, por cuanto no emergerá directamente de aquél, pues no se trata de una mera reforma constitucional sino de un cambio total de estructuras a través de la forma más civilizada de hacerlo, cual es la voluntad popular expresada en el voto, primero para la conformación de sus representantes, quienes recogiendo las aspiraciones del conglomerado social en torno a la visión que se tiene del nuevo Estado a construir deberán plasmar las misma en un texto, que para entrar en vigencia, tendrá que ser consultado al soberano que deberá refrendarlo democráticamente.

Entonces, teniendo la Asamblea Constituyente un carácter soberano legitimado democráticamente, cuya única finalidad es precisamente la **reforma total** de la Constitución Política del Estado, indiscutiblemente en el caso boliviano, se constituye en un **poder constituyente originario**, fundacional del nuevo Estado que el pueblo boliviano ha querido dotarse mediante su voluntad democráticamente expresada, para que rijan las estructuras políticas, jurídicas, sociales y económicas conforme a nuevas realidades y aspiraciones, en un país que si bien ya fue fundado; empero, se regía por estructuras que el mismo pueblo consideraba que no eran acordes a la realidad y por ello, disentía del mismo, por estar alejado del modelo de vida al que aspiraban; por lo que, tratándose de un **poder constituyente originario**, que debe crear una **nueva Constitución,** no puede estar sujeto ni sometido a las viejas instituciones y estructuras, de las que necesariamente debe desvincularse para cumplir en forma adecuada su objetivo, libre de toda interferencia de los poderes constituidos, quedando por lo tanto en su elaboración sometida únicamente a su Ley de convocatoria y a la normativa interna adoptada por los propios constituyentes elegidos por voto popular, de donde se establece que es únicamente la Asamblea Constituyente la que durante el periodo de tiempo extraordinario y limitado de su funcionamiento la que puede auto regularse y auto limitarse legítimamente creando y aplicando su propio orden normativo, sin tuición, injerencia o control de los órganos del poder constituido, que están inhibidos de enjuiciar o fiscalizar los actos de la Asamblea Constituyente en base a esas normas que les son totalmente ajenas, ni ningunas otras, pues se trata de un poder extrajurídico y más bien de carácter político.

III.3. Alcances del control de constitucionalidad en relación al poder constituyente originario

FOTOCOPIA LEGALIZADA

Ahora bien, no obstante la naturaleza de la Asamblea Constituyente y su carácter originario, ésta en el cumplimiento de su misión; necesariamente, debe coexistir mientras desarrolla su labor, con los órganos e instituciones de los poderes constituidos a ser reemplazados, así como también con las funciones que le son inherentes a cada uno de ellos, los que deberán seguir cumpliendo válidamente los fines asignados por el viejo orden constitucional próximo a desaparecer, en tanto y en cuanto entre en vigencia la nueva Constitución Política del Estado; debiéndose destacar las funciones propias de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dentro de este último las que corresponden al Tribunal Constitucional que conforme a sus fines establecidos por la Constitución Política del Estado, hoy abrogada, debe ejercer el control de constitucionalidad y velar por el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales, entre otras, pero bajo ciertos límites ante la función constituyente originaria propia del proceso coyuntural de refundación y transición constitucional.

Al respecto, este Tribunal Constitucional, sobre la función constituyente y el control de constitucionalidad, en la SC 0168/2010-R, antes citada estableció lo siguiente: "*Inequívocamente dentro de un orden constitucional imperante, el control de constitucionalidad es la herramienta democrática legítima e idónea para respetar la Constitución, como norma suprema y fundadora del orden jurídico, por tanto, sus decisiones que deben ser de carácter definitivo e inmodificable, en ese régimen imperante, someten tanto a gobernantes como a gobernados. Ahora bien, en virtud a lo establecido en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional, definitivamente la situación adquiere un matiz diferente en cuanto a los alcances de ese control de constitucionalidad, en relación a la función constituyente originaria.*

En efecto, las decisiones emanadas del órgano contralor de constitucionalidad y, en particular, las ratios decidendis de las sentencias constitucionales, son vinculantes para los poderes constituidos en tanto y cuanto no entre en vigencia el nuevo orden constitucional; sin embargo, ***la función constituyente, por su carácter originario, autónomo, extraordinario y extra-jurídico, no puede encontrarse sometido a decisiones emanadas de este órgano de control de constitucionalidad***" (las negrillas nos pertenecen).

Entonces, la Asamblea Constituyente, de cara a su único objetivo y cimentada en su carácter originario, debe fundar el nuevo Estado libre de toda restricción y desligada de la institucionalidad que pretende reemplazar, por lo que no puede estar sujeta al control de los órganos que aún superviven, incluido el que ejerce el control de constitucionalidad, por cuanto como se dijo, la función constituyente originaria es autónoma, extrajurídica y extraordinaria, lo que la hace independiente del orden establecido, desvinculado de la Constitución que debe reformar totalmente.

Consecuentemente, la **Asamblea Constituyente convocada mediante Ley 3364 de 6 de marzo de 2006, por su carácter de poder constituyente originario, no se encontraba sujeta a control de constitucionalidad de los órganos creados por la Constitución Política del Estado objeto de**

FOTOCOPIA LEGALIZADA

reforma total, cuyas autoridades no tenían potestad alguna para inmiscuirse en sus actos, cuestionar y menos invalidar sus determinaciones.

III.4. Análisis del caso de autos

En la problemática abordada, la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca (**poder constituido**), declaró "nula, sin efecto ni valor legal..." (sic) una Resolución dictada por la Asamblea Constituyente (**poder constituyente**), desconociendo su carácter originario y soberano, lo que le impedía absolutamente inmiscuirse en sus actos, aún a título de una presunta vulneración de derechos fundamentales invocados por algunos de sus miembros constituyentes que mandaron a interponer el presente amparo constitucional, denunciando infracción a normas legales y reglamentarias inherentes al funcionamiento de la Asamblea Constituyente, que de existir, debieron ser resueltas únicamente por la propia Asamblea Constituyente conforme a su normativa interna dado su carácter independiente, pretendiendo en este caso –la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca– sin que le corresponda, ejercer una suerte de "control de constitucionalidad" de los actos de un ente extraordinario y soberano, **no vinculado a los poderes constituidos** y que como tal se auto regula, auto limita y se rige por su propia normativa, no pudiendo la aludida Sala ni ninguna otra autoridad del ámbito de los poderes constituidos actuar como árbitro de las presuntas infracciones a su normativa que se pudiesen suscitar al interior de la Asamblea Constituyente o fungir como un tribunal donde se judicialicen las disputas o conflictos emergentes de su funcionamiento, menos pretender resolverlos o dirimirlos ejerciendo "función jurisdiccional" para "enjuiciar" los actos y resoluciones de la Asamblea como lo hicieron, aplicando un ordenamiento –el de la Asamblea– que le es totalmente ajeno y que se encuentra fuera de su incumbencia, pues no olvidemos que la citada Sala estableció que se vulneraron" disposiciones del Reglamento General de la Asamblea Constituyente y de las Leyes 3364 y 3728, cuando como poder constituido no podía incidir sobre dicha normativa, menos interpretarla en uno u otro sentido, lo que en definitiva y a la luz de la doctrina precedentemente desarrollada, resulta incorrecto, pues conforme se dijo la función constituyente originaria tiene un carácter extrajurídico y su labor es más bien política y pre-existe a todo el ordenamiento que será levantado en base a la nueva Constitución, por lo que la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, debió declarar la improcedencia *in límine* del entonces recurso de amparo constitucional planteado contra una Resolución dictada por la Asamblea Constituyente, por las razones expresadas en los fundamentos jurídicos precedentes; empero, al haber admitido el mismo y concedido el amparo, corresponde en revisión, revocar esa determinación y denegar la tutela sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

III.5. Aprobación y vigencia plena de la nueva Constitución Política del Estado

Finalmente, cabe destacar que aprobado el texto del proyecto de la nueva Constitución Política del Estado por la Asamblea Constituyente por dos tercios

de votos, conforme a lo establecido por el art. 25 de la LECAC, fue sometido a referéndum realizado el 25 de enero de 2009, proceso democrático en el cual la nueva Constitución Política del Estado fue aprobada por voluntad soberana del pueblo boliviano, siendo promulgada el 7 de febrero de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia el mismo día, a partir de cuya fecha se encuentra en plena vigencia conforme a su Disposición Final y expresamente abrogada la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores, de acuerdo a su Disposición Abrogatoria, circunstancia que ratifica la inviabilidad de ingresar al análisis de la problemática planteada, por cuanto no sería posible transitar contra esa **voluntad soberana democráticamente expresada** que ha ratificado y legitimado el texto constitucional propuesto por la Asamblea Constituyente que a la fecha cumplió su finalidad y por ende ha quedado disuelta habiendo cesado todos sus efectos; lo contrario sería atentar contra la decisión soberana del pueblo boliviano que es quien en definitiva ha dado vigencia a la nueva Constitución Política del Estado, decisión expresada en las urnas sobre la cual ni los representados del accionante ni este Tribunal pueden cuestionar y menos quitar validez retrotrayendo el procedimiento y por ende anular la vigencia del actual orden constitucional. Realidad a la cual no es posible sustraerse pues ello implicaría desconocer la voluntad del soberano.

Por consiguiente, el Tribunal de garantías, al **conceder** el amparo, no efectuó una adecuada compulsa de los antecedentes procesales, ni aplicó debidamente los alcances de esta acción tutelar.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 4 y 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público; 7 inc. 8) y 102.V de la Ley del Tribunal Constitucional, en revisión, resuelve, **REVOCAR** la Resolución 281/2007 de "8 de agosto de 2007", cursante de fs. 582 a 598 vta., pronunciada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca; y, en consecuencia **DENIEGA** la tutela solicitada, con la aclaración de que no se ingreso al análisis de fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No interviene el Magistrado, Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés, por no haber conocido el asunto.

Fdo. Dr. Juan Lanchipa Ponce
PRESIDENTE

FOTOCOPIA
LEGALIZADA

Fdo. Dr. Abigael Burgoa Ordóñez
DECANO

Fdo. Dr. Ernesto Félix Mur
MAGISTRADO

Dra. María Amparo Toro Nava
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SUCRE - BOLIVIA

AUTO CONSTITUCIONAL 0008/2010-ECA
Sucre, 8 de octubre de 2010

Expediente:	**2007-16610-34-RAC**
Distrito:	Chuquisaca
Magistrado Relator:	**Dr. Juan Lanchipa Ponce**

La solicitud de **aclaración, enmienda y complementación** de la SC 1078/2010-R de 27 de agosto, presentada por **Silvia Lazarte Flores, Roberto Iván Aguilar Gómez y Ángel Villacorta Vargas, Presidenta, Primer Vicepresidente y Cuarto Vicepresidente, de la Asamblea Constituyente**, dentro del **recurso de amparo constitucional** interpuesto por **Jaime Barrón Poveda** en representación de **Jaime Hurtado Poveda, Orlando Ceballos Acuña, Edgar Franz Arraya Santa Cruz, Edwin Velásquez Saravia, Oscar Eduardo Urquizu Córdova y Arminda Corina Herrera Gonzales** contra **miembros de la Directiva de la referida Asamblea Constituyente.**

I. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Por memorial recibido el 4 de octubre de 2010, cursante a fs. 656 vta. los impetrantes solicitan aclaración, complementación y enmienda de la SC 1078/2010-R sobre los siguientes aspectos puntuales:

I.1. Sobre el apartado **I.2.2 Informe de las autoridades recurridas** de la SC 1078/2010-R, se aclare y complemente que conforme a lo consignado en el acta de audiencia, Pastor Arista Quispe y Ángel Villacorta Vargas opusieron recusación contra los miembros de la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca y que alternativamente presentaron informe escrito a través de memoriales firmados por el Director de la Unidad Técnica de la Asamblea Constituyente Víctor Hugo Chávez Serrano.

I.2. Se aclare el hecho por el que no firmó la Sentencia Constitucional el Magistrado, Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés "... siendo esto debido a la recusación planteada mediante memoriales de fechas 19 y 22 de febrero de 2010 puesto que el Magistrado mencionado fue Abogado del Comité Cívico Interinstitucional de Chuquisaca" (sic).

I.3. Solicitan pronunciamiento expreso sobre el requerimiento fiscal emitido por el Fiscal, Tito Guaraguara Martínez de 1 de diciembre de 2008, en cuanto a la investigación emergente del incumplimiento de la Resolución 281/07, que al haber sido revocada -afirman- no existe motivo para proseguir las investigaciones penales por su incumplimiento y ordenar su archivo definitivo.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. El art. 50 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) establece: "El Tribunal Constitucional, de oficio o a petición de parte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementar algún concepto oscuro, corregir un error material o subsanar

alguna omisión sin afectar el fondo de la resolución". Habiendo sido presentada la solicitud dentro del plazo señalado, corresponde absolver la misma.

II.2. Análisis de la petición

II.2.1. Sobre el planteamiento de recusación e intervención del abogado de la Unidad Técnica de la Asamblea Constituyente

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece que ciertamente Pastor Arista Quispe, Tercer Secretario y Ángel Villacorta Vargas, Cuarto Vicepresidente, ambos, miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente; por sendos memoriales presentados el 8 de septiembre de 2007, plantearon recusación contra los Vocales de la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca y, alternativamente, presentaron informe en los mismos escritos, los cuales están firmados por el abogado Víctor Hugo Chávez Serrano, en su calidad de Director de la Unidad Técnica de la Asamblea Constituyente.

II.2.2. No intervención del Magistrado Marco Antonio Baldivieso Jinés

Siempre de acuerdo a los mismos antecedentes, se tiene que efectivamente cursan en obrados dos memoriales de solicitud de **excusa** -del Magistrado, Dr. Marco Antonio Valdivieso Jinés (fs. 626 y vta. y 629 y vta.), suscritos por Víctor Hugo Chávez Serrano, en calidad de abogado de los miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente. Ante esta solicitud, por decreto de 15 de marzo de 2010, se dispuso que dichos memoriales sean puestos a conocimiento del indicado Magistrado, quien fue notificado legalmente; empero al no haberse pronunciado el mismo sobre la solicitud de excusa pese a su legal citación, el proyecto de Sentencia elaborado por el Magistrado Relator no fue de su conocimiento, razón por la cual no suscribe la SC 1078/2010-R, cuya parte *in fine* aclara esa situación de no intervención.

II.2.3. Sobre el requerimiento de 1 de diciembre de 2008

En cuanto al requerimiento emitido por el Fiscal, Tito Guaraguara Martínez de 1 de diciembre de 2008; éste cursa en obrados a fs. 620 y está dirigido a la entonces Magistrada Responsable del Tribunal Constitucional, por el que se le solicita: "A los fines de llevar adelante fines investigativos..." (sic) se le franquee fotocopias legalizadas de algunas piezas procesales que corresponden al presente recurso, a saber: memorial del recurso, decreto de admisión, notificaciones, acta de audiencia, notificaciones. El requerimiento fue atendido favorablemente en virtud al decreto de 2 de ese mes y año, por lo que el aludido requerimiento al haberse cumplido su objeto, ya no se encuentra vigente.

Cabe aclarar sin embargo que, en relación a la investigación emergente del supuesto incumplimiento de la Resolución 281/07, este Tribunal ha emitido pronunciamiento en la SC 0168/2010-R de 17 de mayo, dentro del recurso de hábeas corpus interpuesto por los ahora impetrantes y otros, contra Tito Guaraguara Martínez y Julio César Ríos Caballero, Fiscales de Materia de Chuquisaca. En todo caso, los efectos de las Sentencias dictadas por los Tribunales de garantías fueron aclarados por la jurisprudencia de este Tribunal, entre otras, en la SC 0421/2004-R de 23 de marzo, que siguiendo los razonamientos de las SSCC 1573/2002-R, 1794/2003-R y 0098/2004-R, estableció lo siguiente: "*...cuando esa resolución, en revisión, es revocada y declarada improcedente por el Tribunal Constitucional, los actos realizados en cumplimiento de la Sentencia del Juez o Tribunal de amparo quedan sin efecto y en consecuencia, la persona o autoridad recurrida continuará realizando los actos impugnados en el recurso que en revisión fue declarado improcedente, lo que significa que la consecuencia obvia de la revocatoria de la procedencia del recurso, es que las cosas vuelvan a su estado anterior, o tal y como se encontraban antes de cumplirse la orden impartida por el Juez o Corte de amparo*", siguiendo dicho razonamiento a momento de resolver una acción de libertad, este Tribunal a través de la SC 0595/2010-R de 12 de julio, señaló que: "*En caso de que este Tribunal en grado de revisión de oficio, revoca la concesión u otorgación de tutela dispuesta por el juez o tribunal de garantías, y en consecuencia deniega la tutela, el proceso judicial o administrativo, o actos demandados, vuelven al estado en que se encontraba al momento de la interposición de la acción de defensa, quedando sin efecto lo emergente de la disposición del tribunal de garantías...*"

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 4 y 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público y el art. 50 de la LTC, declara: **HABER LUGAR** a la solicitud de aclaración, enmienda y complementación planteada, en cuanto a lo siguiente:

1º

a) Se **aclara y complementa** la SC 1078/2010-R de 27 de agosto, en el apartado **I.2.2. Informe de las autoridades recurridas**, adicionado esta redacción:

"Pastor Arista Quispe, Tercer Secretario y Ángel Villacorta Vargas, Cuarto Vicepresidente, ambos miembros de la Directiva de la Asamblea Constituyente, a través de sus memoriales presentados el 8 de septiembre de 2007 (fs. 175 a185 y 186 a 190, respectivamente) plantearon recusación contra los Vocales de la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca y alternativamente prestaron informe escrito que fue leído en audiencia. Los indicados memoriales están firmados por el abogado Víctor Hugo Chávez Serrano, Director de la Unidad Técnica de la Asamblea Constituyente".

b) Se **aclara** que la SC 1078/2010-R, no está firmada por al Magistrado, Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés, por las razones expresadas en el apartado **II.2.2** del presente Auto.

c) No ha lugar a pronunciamiento sobre el requerimiento de 1 de diciembre de 2008, emitido por el Fiscal, Tito Guaraguara Martínez, por cuanto el mismo cumplió su objeto al haberse atendido lo específicamente solicitado en su oportunidad; debiendo estarse en cuanto a los efectos de la revocatoria de la tutela dispuesta, a lo establecido por la jurisprudencia constitucional citada en el Apartado **II.2.3** de este Auto.

2º Asimismo, se dispone que por Secretaría General se franquee a la certificación y solicitud de fotocopias legalizadas impetrada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No interviene el Magistrado, Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés, por no haber conocido el asunto.

Fdo. Dr. Juan Lanchipa Ponce
PRESIDENTE

Fdo. Dr. Abigael Burgoa Ordoñez
DECANO

Fdo. Dr. Ernesto Félix Mur
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA

Dra. María Amparo Toro Nava
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA